



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

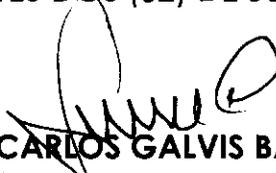
Cartagena de Indias, viernes 28 de junio de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2018-00783-00
Demandante	RAFAEL GOMEZ RODRIGUEZ
Demandado	DIAN
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda y del llamamiento en garantía presentada por el(a) apoderado (a) del demandado, Dian y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), visibles a folios 67 a 102 y 1 a 368 del expediente, cuaderno No. 1 y anexo número uno (1).

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES DOS (02) DE JULIO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: JUEVES CUATRO (04) DE JULIO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



407 (p.10) /

*Dirección Seccional de Aduanas
División Gestión Jurídica*

CONTESTACIÓN DE

Señor Magistrado.

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
Ciudad.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION - PODER DIAN RCC-MOC
REMITENTE: JOSE JORGE ZABALA FERIS
DESTINATARIO: ROBERTO CHAVARRO COLPAS
CONSECUTIVO: 20190567524
No. FOLIOS: 404 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 15/05/2019 03:31:11 PM

FIRMA



REFERENCIA: EXPEDIENTE 13-001-23-33-000-2018-00783-00.
DEMANDANTE RAFAEL GOMEZ RODRIGUEZ
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
NI 2121.

JOSE JORGE ZABALA FERIS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 78.763.662 de Sahagún (Córdoba) y T.P No. 174.833 del C.S. de la J., actuando como apoderada especial de la **NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), dentro de la oportunidad legal y de acuerdo con los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, en el proceso de la referencia.

I. LA ENTIDAD DEMANDADA.

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor JOSÉ ANDRÉS ROMERO TARAZONA y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctora ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO, Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), asignada como tal mediante Resolución No. 007401 del 28 de septiembre de 2017, y quien se encuentra domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

13-001-23-33-000-2018-00783-00

El suscrito es el apoderado judicial de la demandada de acuerdo con poder adjunto y me encuentro domiciliado en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

II. EN RELACION CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Presenta la accionante las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la nula la resolución N° 001972 del 14 de octubre de 2016, emanada de la División de Gestión de Liquidación Aduanera de Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, así como los actos complementarios que tengan razón de esta sanción pecuniaria impuesta al señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ ROPDRIGUEZ., NIT 79.314.749-3, en calidad de representante legal de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTOA. NIVEL 1. NIT 830.011.540-4. Entidad adscrita Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante la cual se IMPONE al señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, NIT 79.314.749-3, *sanción consistente la multa pecuniaria por la suma de TRESIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE, (308.000.000,00)*
2. Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el pago de la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE, (550.000.000,00), a título de restablecimiento del Derecho, por concepto del daño emergente, al no desarrollar la actividad como representante legal de dicha sociedad desde la fecha del año 2014, a la fecha actual.
3. Como consecuencia de la anterior petición se condene a la Nación (Ministerio de Hacienda y Crédito Público) a Pagar la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE, (550.000.000,00), a título de restablecimiento del Derecho por concepto de daño emergente el valor correspondiente a la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano entre la fecha en que se haga efectiva el pago y la fecha en que se haga la devolución de los daños causados.
4. Que también a título de restablecimiento del derecho, como reparación del lucro cesante, se condene a la Nación (Ministerio de Hacienda y Crédito Público) a pagar a mi mandante las cantidades que corresponden al valor de los intereses comerciales de las sumas que se condene por concepto de daño emergente desde la fecha en que mi apoderado dejo de laborar en la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTOA. NIVEL 1, identificada con NIT. 830.011.540-4, hasta la fecha en que se haga efectiva la devolución por parte de la presente demanda.
5. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del C.C.A., Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando los ajustes de valor desde la fecha de la suspensión hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, si fuere el caso.

6. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 1992 del C.P.A.C.A. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Entidad se opone a la totalidad de las pretensiones del accionante y solicita que no se acceda a las mismas por improcedentes, en atención a que no tienen fundamento fáctico ni jurídico para prosperar, dado que los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron proferidos con estricto apego a la ley y no se ha causado al demandante perjuicio alguno que deba ser restablecido por la Entidad y tampoco se demuestra el lucro cesante ni el daño emergente causado al demandante.

III. EN RELACION CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

En relación con los hechos vertidos en la Demanda, la Entidad se pronuncia de la siguiente manera:

DE LOS HECHOS PRIMERO A SEPTIMO NOS ATENEMOS A LO QUE SE DEMUESTRE O RESULTE EVIDENCIADO EN EL PRESENTE PROCESO, TODA VEZ QUE LOS MISMOS NO PERTENCEN A LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL MARCO DE LA CUAL SE EXPIDIO EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

EN CUANTO AL HECHO OCTAVO DE LA SUBNUMERACIÓN 1 A LA 5 SE REITERA QUE NOS ATENEMOS A LO QUE SE DEMUESTRE O RESULTE EVIDENCIADO EN EL PRESENTE PROCESO, TODA VEZ QUE LOS MISMOS NO PERTENCEN A LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL MARCO DE LA CUAL SE EXPIDIO EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

HECHO OCTAVO, NUMERAL 6: No es cierto, toda vez que una vez el 16 de enero de 2014 quedó ejecutoriada la resolución por medio de la cual le cancelaron la autorización, reconocimiento e inscripción como agencia de aduanas de la cual fungía como representante legal el demandante, no obstante continuó ejerciendo el agenciamiento aduanero como lo prueban 39 declaraciones de importación que obtuvieron levante con posterioridad la fecha de ejecutoria y anterior al 5 de marzo de 2015 fecha del fallo del tribunal a la cual hace referencia.

HECHO OCTAVO, NUMERAL 7: No es cierto, la resolución fue expedida con fundamento en la ocurrencia de los hechos constitutivos de la infracción aduanera sancionada en la resolución. En cuanto a la notificación, se realizó acorde a la normatividad procesal para la misma.

HECHO OCTAVO, NUMERAL 7: No es cierto, el demandante manifiesta que se dio por enterado la existencia del proceso administrativo adelantado con el expediente N° CU20142014000677, en octubre de 2017, **no obstante el demandante realizo solicitud de copia del expediente en mención el día 2 junio de 2017 el cual le fue entregado el 8 de junio de la misma anualidad y finalmente presento acción extraordinaria de revocatoria directa contra la resolución N°001972 de 14 de octubre de 2016, el 18 de julio de 2017,** dejando claro que MIENTE referente a este hecho. En cuanto al debido proceso se reitera lo enunciado en el numeral anterior, que la entidad actuó bajo las normas que regulan la materia.

Se precisa que los hechos expuestos en el libelo de la demanda no desvirtúan la legalidad de los actos administrativos demandados.

IV. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

4.1 ANTECEDENTES PROCESALES Y, DE HECHO:

De acuerdo a los antecedentes y a la información contenida en el Expediente Administrativo No CU 2014 2014 000677, a nombre de **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ**, los mismos se pueden resumir de la siguiente manera:

De los antecedentes administrativos se identifican los siguientes hechos:

1. El Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió a la División de Gestión de fiscalización, el Oficio No 1-48-245-450-0444 del 24/01/2013, *para que surta el trámite correspondiente ante la dependencia a su cargo y conforme al oficio No.01808 del 05 de Diciembre de 2013, emitido por la Directora de Gestión Jurídica; en el cual se indica que corresponde a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección de Aduanas ante el cual se obtuvo el levante, la que procederá a cancelar mediante acto Administrativo motivado. Lo anterior obedece a la petición realizada mediante correo electrónico del día 20 de Enero de 2014 dirigido a la Subdirección de Registro Aduanero así como al Director Seccional de Aduanas de Bogotá, donde se solicitó a través del Grupo no formal de Control a Usuarios de la Función Pública Aduanera de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional "se informara si la Agencia de Aduanas R & R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT 830.011.540 se encontraba habilitada para actuar como declarante autorizado; toda vez, que informaciones extraoficiales nos indican que dicha Agencia de Aduanas, tiene un proceso en curso por cancelación.... Se informa que la Agencia de Aduanas en mención tiene declaraciones de importación presentadas y se encuentra a la espera del levante del inspector a más tardar del día de hoy, razón por la cual esperamos su pronta respuesta." Con correo electrónico recibido del 23 de Enero de 2014, el Director Seccional de Aduanas de Bogotá, remite resolución No.0028 del 14-01-2014 donde se confirma la cancelación de la Autorización como Agencia de Aduanas R&R KRONOS NIVEL 1 NIT 830.011.540-4 con fecha de ejecutoria del 16-01-2014."*
2. Teniendo en cuenta los antecedentes antes descritos y conforme a lo previsto en el Numeral 5 del artículo 11 de la Resolución 009 de 2008, modificado por el artículo 10 de la Resolución 2633 de 2011 en lo que a la División de Gestión de la Operación Aduanera se refiere, le asigna como funciones la de orientar, controlar y efectuar seguimiento a la gestión en los regímenes aduaneros que realicen los usuarios y auxiliares de la función pública aduanera, e informar a la División de Gestión de Fiscalización para efectos de la correspondiente investigación a que haya lugar se remite la relación de levantes otorgados a partir del 16 de Enero del presente:

Declaraciones con levante físico:

Declarante	NIT	No de Aceptación	No Levante	Fecha de Levante
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	07532270128329	482014000015451	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	07532260198230	482014000018450	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	07532260198248	482014000018464	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	07532260198255	482014000018458	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	07500280858501	482014000019221	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	91048010634169	482014000022343	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	91048010634176	482014000022377	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	91048010634294	482014000022398	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	91048010634190	482014000022414	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	91048010634209	482014000022431	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	91048010634230	482014000022454	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	14502031005590	482014000021942	23/01/2014

Declaraciones con levante manual:

Declarante	NIT	No de Aceptación	No Levante	Fecha de Levante
23831017323406	482014M14700008	16/01/2014	23831017323406	482014M14700008
23831017323398	482014M14700007	16/01/2014	23831017323398	482014M14700007

A continuación, se relacionan las declaraciones de importación con levante automático desde el 16-01-2014 hasta el 24-01-2014, el cual se sugiere verificar en el sistema informático Aduanero SIGLO XXI por no ser nuestra competencia:

Declarante	NIT	No de Aceptación	No Levante	Fecha de Levante
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000017435	482014000014831	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000017455	482014000015423	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000017456	482014000015427	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000017459	482014000015424	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000017460	482014000015425	16/01/2014

AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000017465	482014000015420	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000017588	482014000015451	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000018311	482014000016819	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000018317	482014000016815	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019401	482014000016624	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019565	482014000016703	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019567	482014000016747	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019570	482014000016697	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019571	482014000016700	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019572	482014000016740	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019573	482014000016750	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019574	482014000016742	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019575	482014000016682	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019577	482014000016695	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019578	482014000016744	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019579	482014000016675	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019580	482014000016680	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019587	482014000016705	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019590	482014000016745	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019593	482014000016708	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019597	482014000016706	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019605	482014000016730	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019611	482014000016709	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019615	482014000016738	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019618	482014000016733	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019650	482014000016746	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS	830011540	482014000019652	482014000016739	17/01/2014

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX 6700111

Código postal 130001

www.dian.gov.co

R&R KRONOS				
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000018926	482014000018369	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019403	482014000018450	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019405	482014000018464	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019407	482014000018458	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000018926	482014000018369	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019403	482014000018450	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019405	482014000018464	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019407	482014000018458	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000021487	482014000017981	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014641	482014000019803	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014670	482014000019808	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014683	482014000019802	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014690	482014000019800	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014734	482014000019806	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014803	482014000019807	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014842	482014000019804	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014859	482014000019805	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000022831	482014000018979	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000022843	482014000019221	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000022837	482014000020567	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000024649	482014000020572	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000024652	482014000020574	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025659	482014000020113	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025691	482014000020139	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025698	482014000020116	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025784	482014000020120	22/01/2014

AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025824	482014000020122	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026547	482014000020618	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026693	482014000021001	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026708	482014000021000	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026787	482014000020999	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026803	482014000020998	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026861	482014000020997	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026887	482014000020996	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026898	482014000020995	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026901	482014000020994	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026920	482014000020993	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026976	482014000020992	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027020	482014000020991	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027068	482014000020990	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027103	482014000020989	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027149	482014000020988	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027182	482014000020987	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027210	482014000020986	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027218	482014000020985	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027361	482014000020984	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025640	482014000022343	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025649	482014000022377	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025696	482014000022398	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025706	482014000022414	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025747	482014000022431	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025866	482014000022454	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS	830011540	482014000027900	482014000021933	23/01/2014

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Cartagena**

Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX 6700111

Código postal 130001

www.dian.gov.co

R&R KRONOS				
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000028198	482014000021649	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000028214	482014000021650	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000028221	482014000021653	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027952	482014000021942	23/01/2014

3. El controlador de Grupo Multiusuarios de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero en respuesta a consulta elevado mediante correo por el funcionario inspector sobre si **la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL 1, NIT 830.011.540**, se encuentra habilidad en este momento, (lunes 20 de enero de 2014), informa: " *que la referida Agencia se encuentra habilitada para ejercer operaciones; sin embargo, se tiene conocimiento que en la Dirección seccional de Aduanas de Bogotá cursa un proceso.*"
4. Con fecha jueves 23 de enero de 2014, mediante correo electrónico el Director Seccional de Aduanas de Bogotá informa: *me permito adjuntar resolución número 0028 del 14/01/2014 en donde se confirma la CANCELACION DE AUTORIZACION COMO AGENCIA DE ADUANAS A R&R KRONOS NIVEL 1 NIT 830.011.540-4 la cual quedo ejecutoriada el día 16 de enero de 2014*".
5. El Grupo Interno de Secretaria de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Auto No.00677, da apertura al Expediente CU2014201400677 del 17/02/2014, dentro del programa CU a nombre de **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3**, por la infracción contemplada en el artículo 485 parágrafo 1 numeral 2 del Decreto 2685/99.
6. En dicho expediente obra:
 - Impresión del Registro Único Tributario del Sr. RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3.,
 - Cámara de Comercio de Cartagena y Cámara de comercio de Bogotá, donde el Sr. RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3, aparece como representante legal de AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL NIT 830.011.540.
 - Copia de la Resolución No. 03-236-408-601-0028 del 14 de enero de 2014, por medio de la cual la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, resuelve un recurso de reconsideración y confirma la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 del 05/12/2013.
 - Informe de Acción de Fiscalización.
7. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No.0361 del 01/08/2016, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección Seccional, propone a la División de Gestión de Liquidación Aduanera, sancionar con multa al señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3**, en calidad de Representante Legal de la **AGENCIA DE**

- ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL NIT 830.011.540-4**, por un valor de **TRESCIENTOS OCHO MILLONES PESOS M/CTE. (\$ 308.000.000)**, la cual mediante Guía 130003294739 de la empresa INTERRAPIDISIMO S.A. identificada con NIT, 800251569-7, se procuró surtir notificación personal, y la misma fue devuelta por el motivo que "NO RESIDE".
8. Que ante la devolución del Requerimiento Especial Aduanero No. 0361 del 01/08/2016, por parte de la empresa de mensajería especializada RAPIDÍSIMO S.A, este fue notificado al señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3**, en forma subsidiaria en la página WEB de la DIAN, conforme al inciso 4 del artículo 567 del decreto 2685 de 1999, inciso modificado por el artículo 61 del Decreto 19 de 2012, el día 12/08/2016.
 9. El señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3**, *no presentó respuesta al* Requerimiento Especial Aduanero No. 0361 del 01/08/2016.
 10. El expediente se recibió en la División de Gestión de Liquidación el día 08 de septiembre de 2016, con Planilla No. 0230, el cual consta de un (1) cuadernillo con Ciento veinticinco (125) Folios, procedente de la División de Gestión de Fiscalización.
 11. Mediante Resolución N° 001972 del 14 de octubre de 2016, la División de Gestión de Liquidación, de esta Dirección Seccional resolvió imponer al Representante Legal de la Agencia de Aduanas R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1, NIT 830.011.540-4, señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3**, sanción establecida en el parágrafo primero del artículo 485 del decreto 2685 de 1999, de la misma manera mediante Guía 130003511650 de la empresa INTERRAPIDISIMO S.A. identificada con NIT, 800251569-7, se procuró surtir notificación personal, y la misma fue devuelta por el motivo "NO RESIDE", la cual iba dirigida a la TV48A N°21C-22 vivienda Militar BRR Bosque, en la ciudad de Cartagena – Bolívar, Dirección que registra en el RUT.
 12. Que ante la devolución de la Resolución No. 001972 del 14 de octubre de 2016, por parte de la empresa de mensajería especializada RAPIDÍSIMO S.A, este fue notificado al señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3**, en forma subsidiaria en la página WEB de la DIAN, conforme al inciso 4 del artículo 567 del decreto 2685 de 1999, inciso modificado por el artículo 61 del Decreto 19 de 2012, el día 28/10/2016.
 13. Que el día 2 de junio de 2017, el Señor Rafael A. Gomez Rodriguez identificado con Cedula de Ciudadanía N° 79314749, radicó en la Dirección Seccional de Aduana de Cartagena, solicitud de fotocopias del expediente CU 2014-2014-00677 y la Resolución 001972 del 14 de octubre de 2016, aportando factura de venta N° 425678 del 31 de mayo de 2017, en el cual se registra pago de expediente de 135 folios por valor de TRECE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$13.500)
 14. Que el día 8 de junio de 2017, por autorización expresa del señor ROBERTO ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, fue retirado dicho expediente el 8 de junio de 2017, por Arelis Pajaro Florez, identificada con Cedula de Ciudadanía N°

22.785.602, como consta en oficio N°1-48-201-241-00197 de junio 6 de 2017.

15. Que mediante oficio 100 208 223 331-654 del 31 de julio de 2017, enviado por la Coordinadora de Secretaria del Nivel Central, se dio traslado por competencia y para que fuera estudiado y fallado en la Seccional de Aduanas de Cartagena, Acción Extraordinaria de Revocatoria Directa con radicado N° 00E2017029121 del 18 de julio de 2017, presentado por el señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ con NIT 79.314.749-3, contra la resolución N° 001972 del 14 de octubre de 2016.
16. Mediante Resolución N° 001504 del 18 de septiembre de 2017, por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa con radicado N°00E2017029121 del 18 de julio de 2017, la División de Gestión Jurídica decidió no acceder a la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 001972 del 14 de octubre de 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación.
17. Que el 3 de octubre de 2017, el señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ con NIT 79.314.749-3, mediante escrito radicado N°030997 del 3 de octubre de 2017, volvió a presentar solicitud de revocatoria directa contra la resolución N°001972 del 14 de octubre de 2016, pero esta vez en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, y no en el Nivel Central como lo había hecho el 18 de julio de 2017.
18. Mediante Resolución N° 002152 del 30 de noviembre de 2017, por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa con radicado N°030997 del 3 de octubre de 2017, la División de Gestión Jurídica decidió no acceder a la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 001972 del 14 de octubre de 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación.
19. Que el día 22 de enero de 2018, el Señor Rafael A. Gomez Rodriguez identificado con Cedula de Ciudadanía N° 79314749, con radicado N°048E2018002330, volvió a presentar ante la Dirección Seccional de Aduana de Cartagena, solicitud de fotocopias del expediente CU 2014-2014-00677, aportando factura de venta N° 1781100000873 del 23 de enero de 2018, en el cual se registra pago de expediente de 533 folios por valor de CINCUENTA Y TRES TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$53.300) y autorización para que retirara las copias al señor Ronal Rocha Tilbec, identificado con cedula de ciudadanía N°1.001.803.397
20. El Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2019, notificó el auto admisorio de la demanda interpuesta por el señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ.

4.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Invoca el Demandante como Normas Violadas y Fundamentos de Derecho de la presente demanda, los siguientes: Artículo 29 de la Constitución Nacional; Artículos 1, 2, 3, 37, 93, 137 y 173 del Código de Procedimiento Administrativo; Artículo 6 del Código de Procedimiento Civil; artículo 10, 21, 27-2 y 485 del Decreto 2685 de 1999 y artículos 2, del Decreto 390 de 2016.

Por su parte, en aras de hacer una exposición sistemática de los fundamentos jurídicos que demuestran la Legalidad de los Actos Administrativos demandados, iniciaremos las consideraciones haciendo alusión al Marco Normativo aplicable, veamos:

DECRETO 390 DE 2016

Artículo 17. OBLIGACIÓN ADUANERA. *Es el vínculo jurídico entre la administración aduanera y cualquier persona directa o indirectamente relacionada con cualquier formalidad, régimen, destino u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas, quedando las mercancías sometidas a la potestad aduanera y los obligados, la pago de los derechos e impuestos, intereses, tasas, recargos y sanciones, a que hubiere lugar.*

Artículo 19. Naturaleza de la obligación aduanera. *La obligación aduanera es de carácter personal, sin perjuicio de que pueda hacerse efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.*

Artículo 20. Responsables de la obligación aduanera. *Son responsables de la obligación aduanera los obligados de que trata el artículo 33 de este decreto, por las obligaciones derivadas de su intervención y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

El importador será responsable de acreditar la legal introducción de las mercancías al Territorio Aduanero Nacional, con el lleno de los requisitos exigidos y el pago de los derechos e impuestos a la importación a que haya lugar de conformidad con lo previsto en este decreto.

En el caso de un consorcio o unión temporal o una asociación empresarial, la responsabilidad por el pago de los derechos e impuestos será solidaria, y recaerá sobre las personas jurídicas y/o naturales individualmente consideradas que los conformen.

Las obligaciones derivadas de la autorización como operador económico autorizado son las previstas en el Decreto número 3568 de 2011 o el que lo sustituya o modifique, además de las establecidas en este decreto para los importadores, exportadores o declarantes y operadores de comercio exterior, según corresponda.

Artículo 21. *"La obligación aduanera nace con las formalidades aduaneras que deben cumplirse de manera previa a la llegada de la mercancía al Territorio Aduanero Nacional. Comprende el suministro de información y/o documentación anticipada, las formalidades aduaneras y requisitos que deben cumplirse al arribo de las mercancías, la presentación de la mercancía a la autoridad aduanera, la presentación de la declaración aduanera, el pago de los derechos e impuestos causados por la importación y de los intereses, el valor de rescate y las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requiera la autoridad aduanera, atender las solicitudes de información y pruebas, y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.*

Son responsables de la obligación aduanera en la importación: el importador de las mercancías, el declarante y los operadores de comercio exterior respecto de las actuaciones derivadas de su intervención."

Artículo 33. Obligados Aduaneros.

Los obligados aduaneros son:

- 1. Directos: Los importadores, los exportadores, los declarantes de un régimen aduanero y los operadores de comercio exterior;*
- 2. Indirectos: Toda persona que en desarrollo de su actividad haya intervenido de manera indirecta en el cumplimiento de cualquier formalidad, trámite u operación aduanera.*

Serán responsables por su intervención, según corresponda, y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cualquier referencia a "usuarios aduaneros" en otras normas, debe entenderse como los obligados aduaneros directos.

ARTÍCULO 500. ALCANCE DE FISCALIZACIÓN ADUANERA.

"La única autoridad competente verificar la legalidad de operaciones de comercio exterior y el cumplimiento de las obligaciones por parte de los declarantes y operadores comercio exterior, es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Para tales efectos, la fiscalización aduanera comprende el desarrollo de investigaciones y controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad aduanera, con posterioridad a la realización de cualquier formalidad aduanera, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los operadores de comercio exterior. La fiscalización podrá ser integral, para verificar, además de dichas obligaciones, aquellas de naturaleza tributaria y cambiaria competencia la entidad.

Para el ejercicio sus funciones en materia de fiscalización aduanera, la de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuenta con las amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el presente Decreto y las establecidas en el Estatuto Tributario."

ARTÍCULO 501. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN.

"En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá:

- 1. Adelantar políticas preventivas tendientes a mejorar el cumplimiento voluntario de las obligaciones aduaneras.*
- 2. Adelantar las investigaciones para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones aduaneras, no declaradas o no satisfechas, o la ocurrencia de hechos constitutivos de infracción o decomiso.*
- 3. Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario para establecer la ocurrencia de*

hechos que impliquen un menor monto de los derechos e impuestos o la inobservancia de los procedimientos aduaneros...”

Artículo 656. Dirección para notificaciones.

La notificación de los actos de la administración aduanera deberá efectuarse a la dirección registrada en el Registro Único Tributario (RUT) o registro que haga sus veces, o a la dirección procesal, cuando el responsable haya señalado expresamente una dirección dentro del proceso que se adelante, para que se notifiquen los actos correspondientes, en cuyo caso la Administración Aduanera deberá hacerlo a dicha dirección.

Cuando no existan las direcciones mencionadas en el inciso anterior, el acto administrativo se podrá notificar a la dirección o correo electrónico que se conozca, o a la que se establezca mediante la utilización de los registros de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, guías telefónicas, directorios especiales y en general, la información oficial, comercial o bancaria.

Tratándose de actos administrativos relacionados con el origen de las mercancías, la notificación a los productores o exportadores en el exterior, se hará a la dirección consignada en las pruebas de origen o en la declaración de importación y sus documentos soporte, siempre y cuando la ubicación sea en un país parte de un acuerdo comercial. Cuando no exista tal dirección, se podrá notificar a la dirección que suministre el importador o la autoridad competente del país exportador

Cuando no sea posible establecer la dirección del responsable por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el sitio web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el término de diez (10) días, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

Esto, sin perjuicio que la publicación se mantenga en el sitio web por más tiempo para efectos meramente informativos.

Artículo 657. Formas de notificación.

Los requerimientos especiales aduaneros, el auto inadmisorio del recurso de reconsideración, el auto que niegue total o parcialmente la práctica de pruebas, los actos administrativos que deciden de fondo y, en general, los actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa deberán notificarse personalmente o por correo de conformidad con lo previstos en el presente decreto”.

La autoridad aduanera podrá notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Los actos que impulsen el trámite de los procesos se notificarán por estado.

Los autos comisorios y las resoluciones que ordenan un registro se notificarán por el funcionario que practica la diligencia.

Cuando, dentro de un proceso administrativo, el acto administrativo deba notificarse a varias personas, los términos comenzarán a correr a partir de la última notificación efectuada.

También se notificarán personalmente o por correo los actos administrativos que resuelvan una solicitud de revocatoria directa o los recursos de reposición y apelación.

Cuando el acto administrativo resultado de un procedimiento de una verificación de origen en la importación deba notificarse a varias personas, los términos correrán de manera independiente a partir de su notificación a cada uno de los interesados.

Parágrafo 1º. *En los procedimientos de verificación de origen en la importación, el requerimiento ordinario de verificación, el aviso de intención de negación del trato arancelario preferencial y la resolución de determinación de origen, se notificará por correo físico, por correo electrónico o a través de la autoridad aduanera competente al exportador o productor o autoridad competente del país de exportación, sin perjuicio de lo dispuesto en el respectivo acuerdo. Agotados los anteriores medios, podrá notificarse a través del sitio web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el término de diez (10) días.*

Artículo 665. Notificaciones devueltas por el correo.

Las actuaciones notificadas por correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en el sitio web de la DIAN que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el responsable, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación en el sitio web. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

DEL DECRETO 2685 DE 1999:

Artículo 10 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 2883 de 2008 Art. 1º.- *Declarantes. Podrán actuar ante las autoridades aduaneras como declarantes con el objeto de adelantar los procedimientos y trámites de importación, exportación o tránsito aduanero:*

1. Las agencias de aduanas, quienes actúan a nombre y por encargo de los importadores y exportadores.

(...)

Artículo 12 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 1º del Decreto 2883 de 2008- Agencias de Aduana. ***"Las agencias de aduanas son las personas jurídicas autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública aduanera de la naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades.***

Las agencias de aduanas tienen como fin esencial colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos...

Artículo 14 del Decreto 2685 de 1999. Modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. Requisitos generales de las agencias de aduanas. Para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero se deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

(...) "11. Obtener la autorización como agencia de aduanas..."

Artículo 16 del Decreto 2685 de 1999. Modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008 Mantenimiento de requisitos. Las agencias de aduanas deberán mantener durante toda su vigencia los requisitos generales y especiales exigidos para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero, según el caso, so pena de la cancelación de la autorización...

Artículo 21 del Decreto 2685 de 1999. Modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008 Agentes de Aduanas y Auxiliares. Las agencias de aduanas deberán designar los agentes de aduanas con representación de la sociedad y los auxiliares sin representación que actúen ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La agencia de aduanas deberá informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la identificación de sus agentes y auxiliares.

Artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008 Obligaciones de las agencias de aduanas. Las agencias de aduanas en ejercicio de su actividad, a través de sus representantes legales, administradores, agentes de aduanas o auxiliares tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

1. Actuar de manera eficiente, transparente, ágil y oportuna en el trámite de las operaciones de comercio exterior ante la autoridad aduanera.

ARTICULO 477. CLASES DE SANCIONES.

Las infracciones administrativas aduaneras de que trata el presente Título serán sancionadas con multas, suspensión o cancelación de la autorización, inscripción o habilitación para ejercer actividades, según corresponda a la naturaleza de la infracción y a la gravedad de la falta. De acuerdo con lo anterior, las faltas se califican como leves, graves y gravísimas, respectivamente.

La autoridad aduanera aplicará las sanciones por la comisión de las infracciones previstas en este Decreto, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, fiscal o cambiaria que pueda derivarse de las conductas o hechos investigados y de la obligación de subsanar los errores que hayan dado lugar a la comisión de la misma.

La sanción de suspensión surtirá efecto para la realización de operaciones posteriores a la fecha de ejecutoria del acto administrativo que la impone. Las actuaciones que estuvieren en curso, deberán tramitarse hasta su culminación.

Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el D. 1232/2001, art. 39. Modificado D. 2883/2008, art. 6º. Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables.

Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del decreto 2685/99, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

PARÁGRAFO 1o. *La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sancionará con multa equivalente a quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 smmlv.) a las siguientes personas:*

(...)

2. Los representantes legales de las agencias de aduanas que habiéndoseles cancelado la autorización para ejercer el agenciamiento aduanero continúen ejerciendo dicha actividad y a quienes continúen actuando como agentes de aduanas después de haber perdido dicha calidad

Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar..."

Artículo 507 del Decreto 2685/99, modificado. D. 4431/2004, art. 16. Requerimiento especial aduanero.

"La autoridad aduanera podrá formular requerimiento especial aduanero para proponer la imposición de sanción por la comisión de la infracción administrativa aduanera, o para formular Liquidación Oficial de Corrección o de Revisión de Valor".

El artículo 510 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 18 del Decreto 4431 de 2004, modificado por el artículo 29 del Decreto 2557 de 2007.

El requerimiento especial aduanero se deberá notificar conforme a los artículos 564 y 567 del presente decreto.

La respuesta al requerimiento especial aduanero se deberá presentar por el presunto infractor dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación y en ella deberá formular por escrito sus objeciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

El artículo 521 Reducción de la sanción de multa por infracción administrativa aduanera.

Sin perjuicio del decomiso de la mercancía cuando hubiere lugar a ello las sanciones de multa establecidas en este decreto se reducirán a los siguientes porcentajes sobre el valor establecido en cada caso:

(...)

- 2) *Al cuarenta por ciento (40%) cuando el infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término previsto para dar respuesta al requerimiento especial aduanero.*

Para que proceda la reducción de la sanción prevista en este artículo, el infractor deberá en cada caso anexar al escrito en que reconoce haber cometido la infracción, copia del Recibo de Pago en los bancos autorizados para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, donde se acredite la cancelación de la sanción en el porcentaje correspondiente, además de los mayores valores por concepto de tributos aduaneros, cuando haya lugar a ellos.

EXCEPCIÓNES PREVIAS

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Como fundamento jurídico de esta excepción invoco el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, que establece que la acción de nulidad y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

La caducidad es definida como una excepción sustancial que debe estudiarse en la sentencia, ostentando al mismo tiempo la calidad de presupuesto procesal de la acción.

Para que se configure el fenómeno jurídico de la caducidad bastan dos presupuestos:

- El transcurso del tiempo
- El no ejercicio de la acción.

En este sentido la Jurisprudencia del Consejo de Estado contenida en la sentencia del 21 de noviembre de 1991 es elocuente al advertir, que *"... iniciado el término con la publicación o notificación lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la Ley. El término se cumple inexorablemente"*

En el presente caso se observa que el accionante no agotó la vía gubernativa y por tanto la demanda en acción de nulidad y restablecimiento debió ser presentada dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la decisión de fondo contenida en la Resolución N° 1972 del 14 de octubre de 2016, notificada el 28 de octubre de 2016, por la página WEB de la DIAN una vez surtido el proceso de notificación personal según guía de INTERRAPIDISIMO S.A. 130003511650, no obstante y en gracia a discusión, el demandante alega que la DIAN debió reiterar la notificación personal, pero se evidencia que el demandante es notificado por conducta concluyente toda vez que recibió el expediente administrativo CU 2014-2014-00677, el día 8 de junio de 2017, si atendemos la mentira en la cual indica que se notificó del acto administrativo el 31 de octubre de 2017 por la notificación del aviso de cobro, aun así estaría caduca la acción de nulidad, toda vez que presento la demanda el día 9 de octubre de 2018 casi un año después de que manifiesta que fue notificado.

RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, podía presentar la demanda, en primera instancia hasta el 28 de febrero Abril de 2017, si considera el honorable magistrado no tener en cuenta la notificación anterior, el señor se notificó por conducta concluyente el día 8 de junio de 2017 entonces caducaría la acción el 8 de octubre de 2017, y última instancia si concedemos el día que dice el demandante que se notificó por el aviso de pago es decir el 31 de octubre de 2017, en esta instancia caducó la acción el 31 de febrero de 2018. Lo anterior sin tener en cuenta las demás solicitudes de copias del expediente que realizó posterior a la primera solicitud de las cuales se dejó registro en los antecedentes.

En materia de notificación por conducta concluyente, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia de fecha 05 de septiembre de 2014, señaló lo siguiente:

La Corte ha precisado que la "notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y que satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, y tiene como resultado que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras en el mismo"¹. El Código General del Proceso en el artículo 301 advierte que "la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".

Con base en lo anterior, la Sala considera que la presentación del incidente de nulidad dentro del plazo fijado por la juez de instancia para contestar la demanda de amparo de derechos evidencia que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social conoció del inicio del proceso y del auto proferido el 19 de febrero de 2014. La entidad demandada adelantó un acto procesal escrito en el que reconoció la existencia del proveído (Folios 16-22 Cuaderno 2). Sin embargo, la parte pasiva del proceso dejó pasar la oportunidad de presentar a profundidad la contradicción a la pretensión y prefirió alegar los vicios del proceso. Es más, ese Departamento Administrativo tuvo el plazo para ejercer su derecho a la defensa, pues conoció de la demanda.

2. INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA

El Señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ no agotó la vía gubernativa de los actos cuya nulidad solicita, pues nunca presentó recurso de reconsideración alguno contra la Resolución N° 001972 del 14 de octubre de 2016, no obstante, si presentó dos solicitudes de revocatoria directa contra dicha resolución, la primera ante el Nivel Central de la DIAN y la segunda ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, ya encontrándose por fuera del término consagrado en el artículo 515 del Decreto 2685 de 1999, en ambos casos, esto es el 18 de julio de 2017 mediante radicado N° 00E2017029121 y el 3 de octubre de 2017, mediante radicado N°030997, cuando debió hacerlo hasta el 22 de noviembre de 2016, toda vez que las misma fue publicada y notificada en la página web a partir del 28 de octubre de 2016, inclusive y en gracia a discusión, si contamos desde el día en que

¹Auto 074 de 2011 y 197 de 2011.

se enteró de dicha resolución esto es el 8 junio de 2017 fecha en la cual le fue entregado el expediente solicitado por el demandante, el término vencería el 9 de julio de 2017, pero fue hasta el 18 de julio que este presentó la primera solicitud de revocatoria, operando de esta manera hasta la caducidad de la acción y notificación por conducta concluyente que tiene los mismos efectos de la notificación personal.

Lo anterior fue ampliamente detallado en el relato de ANTECEDENTES del presente memorial de contestación y en el acápite de OPSICION A LOS CARGOS donde se establece con claridad que la presentación de los recursos se hizo en forma extemporánea impidiendo así un pronunciamiento de fondo por parte de la Administración.

Una vez revisado el expediente no obra prueba ni argumento alguno tendiente a demostrar que la notificación por correo efectuada por la DIAN haya sufrido alguna irregularidad y por consecuencia haya sido devuelta o no haya llegado a su destino final, por lo tanto, goza de la presunción de legalidad y le corresponderá al interesado la carga de desvirtuarla.

Ante esta situación, el Consejo de Estado se ha pronunciado en una de sus sentencias de abril 4 de 1997.Exp. No. 8046 con ponencia del Dr. Germán Ayala Mantilla, para lo cual resulta claro que siendo esos los hechos, no hubo agotamiento de la vía gubernativa, porque los recursos no fueron interpuestos, no obstante, el recurso de revocatoria fue resuelto en las dos oportunidades.

Como fundamento jurídico de esta excepción invoco el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo, que exige como requisito de procedibilidad para actuar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el debido agotamiento de la vía gubernativa respecto del acto que se demanda.

3. DE INEPTA DEMANDA POR NO ACREDITAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Toda persona que, con ocasión de la expedición de un acto administrativo de carácter particular, como este cuya revisión nos ocupa, considere que le han causado un perjuicio debe intentar un acuerdo conciliatorio de las controversias existentes, antes de presentar la demanda para obtener una pretensión económica. En el presente caso el accionante no acredita con la presentación de la demanda el cumplimiento del trámite de la etapa conciliatoria.

El artículo 37 de la Ley 640 de 2001, establece:

“REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trata es conciliable.
...”

El artículo 35 de la misma Ley establece:

"REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito indispensable para acudir a las jurisdicciones... contencioso administrativo..."

El artículo 36 ibídem establece:

"RECHAZO DE LA ley DEMANDA. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta Ley dará lugar al rechazo de plano de la demanda"

El artículo 13 de la Ley 1285 de 1999 adicionó como nuevo artículo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley², cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

En el presente caso el accionante interpuso la demanda ejerciendo la acción contenciosa de nulidad y restablecimiento del derecho, sobre un asunto conciliable³, el día 9 de Julio de 2009, cuando la exigencia agregada por la Ley 1285 de 1999 a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia inició su vigencia desde el 22 de enero de 2009 y cuando ya dicha obligación se encontraba reglamentada por el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009.

Sobre este punto recordemos lo sentenciado⁴ el 18 de marzo de 2010 por la Sección Primera del H. Consejo de Estado, CP. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, en el trámite de la apelación del Auto expedido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, que rechazó la demanda por no haberse agotado por parte de la actora la etapa conciliatoria, y en donde concluyó que la actuación del juez de primera instancia, de exigir el cumplimiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad fue ajustada a derecho:

² ARTÍCULO 28 de la Ley 1285 del 22 de Enero de 2009: VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación

³ Para dar claridad al señor juez sobre los temas NO conciliables en materia aduanera anexo copia del Acta 111 del 12 de Junio de 2009, en donde el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la DIAN, distingue claramente que el único tema NO conciliable en materia aduanera es el de las liquidaciones oficiales de tributos aduaneros de las que trata el Capítulo XIV Sección II del Estatuto Aduanero. Por tanto debe concluirse que todos los demás temas aduaneros, tal como la sanción que ahora nos ocupa, son conciliables. Lo anterior fue corroborado por el H. Tribunal Administrativo de Bolívar en providencia del 11 de Febrero de 2010, Magistrado Ponente Dra. Norah Jiménez Méndez, en el que resolvió recurso de apelación contra Auto de A-quo, mediante el cual se rechazó la demanda por faltar el requisito de procedibilidad en un tema concerniente a Liquidación Oficial de Corrección de Valor, y en la cual expresó:

Por consiguiente los actos administrativos que expide la DIAN, tendientes a revisar, negar o conceder los tributos aduaneros, como es la liquidación oficial de corrección de valor, son asuntos de carácter tributario. Como consecuencia de lo anteriormente dicho, esta sala considera que el asunto en estudio es de carácter tributario y que de conformidad con la normatividad antes citada, respecto del mismo no exige agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Motivo por el cual fue incorrecta la decisión del juzgado cuarto administrativo de rechazar la demanda.

⁴ Proceso radicado bajo el número 13001-23-31-000-2009-00086-0

Ahora bien, sobre la aplicación de la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción, recuerda la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, estableció su obligatoriedad para los asuntos que sean conciliables. Por su parte, el artículo 28 de la Ley 1285 dispone que dicha exigencia rige a partir de su promulgación. Por lo tanto, al ser una norma procesal es de aplicación inmediata, según lo dispone el artículo 6° del Código de Procedimiento Civil. De acuerdo con lo anterior, se concluye que para el caso objeto de estudio, es menester antes de proveer sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, verificar si el asunto era conciliable, y en consecuencia, si era obligación de la parte actora, aportar constancia del intento de conciliación. Para el efecto, reitera la Sala que dicho requisito se entenderá cumplido de acuerdo con lo previsto en la Ley 640 de 2001, cuando se efectúe la audiencia sin que se logre el acuerdo o cuando vencido el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa.

Resulta claro que el accionante no cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, y por tanto lo que procedía era el rechazo in limine de la misma. No obstante, se aclara que la falta del cumplimiento del requisito en el momento de incoar la acción, no se subsana por el paso del tiempo, pues el requisito de procedibilidad, al igual que el agotamiento de la vía gubernativa, son hechos que deben probarse en forma oportuna, tal como lo establecen los artículos 174 y 183 del Código de Procedimiento Civil:

“Artículo 174: Toda decisión Judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”

“Artículo 183: Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deben ...practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello...”

En el presente caso el momento para llevar a cabo el proceso conciliatorio era antes de iniciar proceso contencioso y debió probarse o acreditarse en el momento de presentar la demanda. Ninguna de estas situaciones se cumplió en el presente caso, lo cual se convierte en un escollo infranqueable para que la jurisdicción contenciosa revise la actuación de la Administración y se pronuncie sobre las pretensiones de la demanda.

V. RAZONES DE LA DEFENSA

5.1 LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

A la luz de lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 y 138 de la ley 1437 de 2011⁵, los actos administrativos pueden ser demandados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando quiera que se configure una de las siguientes causales:

⁵ El artículo 138 de la ley 1437 de 2011, establece: “*Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior*”. Por su parte el artículo 137, ibidem, en su inciso segundo, consagra: “*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió*”.

1. Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.
2. Hayan sido expedidos sin competencia.
3. Hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
4. Se configure la falsa motivación.
5. Hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por su parte la jurisprudencia y la doctrina autorizada han sentado los parámetros para considerar que elementos afectan la validez de los actos administrativos, de la siguiente manera:

*"(...) En efecto, se ha entendido que la **existencia**, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina o este nace a la vida jurídica; en tanto, la **eficacia** está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte, la **validez** atañe a la "convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto administrativo", y permite establecer si un determinado acto existe". Subrayas fuera de texto⁶.*

De la misma forma, desde la doctrina se ha dicho:

"Teóricamente podemos agrupar los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo en tres importantes sectores. Uno, el de los referentes a elementos externos del acto, entre los que tenemos el sujeto activo, con sus caracteres connaturales de competencia y voluntad, los sujetos pasivos y las propiamente conocidas como formalidades del acto. En segundo lugar, el sector de los referentes a los elementos internos del acto, que no pueden ser otros que el objeto, los motivos y la finalidad del mismo, y en tercer no vicia la legalidad del mismo, como los dos anteriores, si constituye importante argumento en la vida práctica del acto administrativo⁷".

De lo expuesto se tiene que para efectos de que se desvirtúe la legalidad de los actos administrativos tanto en sede administrativa como en sede judicial, es necesario que el interesado demuestre que se configura alguna de las circunstancias señaladas en precedencia, lo que en este caso no ocurre, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos por los funcionarios

⁶ Consejo de Estado, Sección SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 66001-23-33-000-2016-00117-01. Actor: César Augusto Arroyave Gil. Demandado: Henry Rincón Álzate – Contralor del municipio de Dosquebradas (Risaralda) para el periodo 2016-2019.

⁷ SANTOFIMIO; Jaime Orlando. Acto Administrativo. Procedimiento, eficacia y validez. Universidad Externado de Colombia. Reimpresión: marzo de 1996. Pág. 69.

competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad de ley para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración y sin que se configurara la falsa motivación o la desviación de poder o cualquier otra irregularidad que pudiera dar lugar a su nulidad, tal como se demuestra en detalle, a continuación, al oponernos a los cargos del demandante.

En nuestro caso los actos administrativos demandados fueron proferidos con estricto apego a las normas aduaneras aplicables al caso, con celoso respeto del derecho de defensa y contradicción del interesado y dentro los parámetros legales correspondientes a los principios constitucionales y legales, dándole al usuario aduanero la posibilidad de en ejercicio del derecho fundamental a la defensa de presentar ante la Administración los motivos de inconformidad y el material probatorio que estimare tener a su favor, los cuales fueron atendidos de manera oportuna por la Entidad. Tal como demostraremos en lo sucesivo.

5.2 RAZONES DE LA DEFENSA FRENTE A LOS CARGOS DE VIOLACIÓN Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD PLANTEADOS POR LA SOCIEDAD DEMANDANTE

Ahora bien, de acuerdo con los hechos narrados y frente a los cargos formulados por la sociedad demandante, expondremos como razones de la defensa de las actuaciones de la entidad, las siguientes:

5.2.1 CONCEPTO DE VIOLACIÓN QUE SE DENOMINA OBJETO DE ESTUDIO.

Dentro de los motivos de inconformidad, la demandante presenta diferentes argumentos como concepto de violación de normas los cuales presenta de la siguiente manera:

1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA Y NO CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES JUDICIALES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN 1972 DEL 2016.
 - De la indebida notificación y falsa motivación y la violación al debido proceso por no haberse notificado personalmente el acto administrativo y negarse al investigado la posibilidad de presentar recursos de Ley, que existían.
2. FALSA MOTIVACION, POR LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LEGALIDAD, AL EXPEDIRSE LA RESOLUCIÓN 0001972 DEL 2016, SIN UN PISO JURIDICO SOBRE EL CUAL TIPIFICAR Y ADECUAR LA SANCIÓN IMPUTADA AL SEÑOR RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ. NIT 79.314.749

FRENTE A LOS ANTERIORES MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

En primer lugar, es necesario aclarar que de acuerdo con lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso aplicable a toda actuación administrativa, el cual comprende la observancia de las formalidades propias de cada procedimiento, la garantía al principio de legalidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, a no ser juzgado dos (2) veces por lo mismo, favorabilidad y licitud de las pruebas, entre otros.

La jurisprudencia constitucional a través de la sentencia C-248 del 24 de abril de 2013, ha definido el derecho al debido proceso *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*.

Las sentencias de la Corte Constitucional C-980 de 2010 y del Consejo de Estado del 5 de marzo de 2015, RAD 19382, C.P HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, al respecto han señalado:

“El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata y está compuesto por tres ejes fundamentales: i) los derechos de defensa y contradicción, ii) las formas propias de cada juicio o procedimiento, y iii) la garantía del juez o funcionario competente.

El desconocimiento de cualquiera de esos elementos vulnera el debido proceso siempre que la acción o la omisión sea de tal entidad que resulte insubsanable.

Los derechos de defensa y contradicción, se entienden como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

Tratándose de las formas propias de cada juicio o procedimiento, es menester tener en cuenta que la forma alude al modo como se expide el acto administrativo, es decir, a las etapas y ritualidades de formación y expedición del acto. El procedimiento se traduce en la aplicación práctica de actos intermedios y definitivos que instrumentan la realización del fin jurídico. Las reglas del procedimiento administrativo comprenden el nacimiento, la expedición, la ejecución y la eficacia del acto administrativo. El objetivo concreto de un procedimiento administrativo es producir un acto administrativo legitimado.

En lo que respecta a la garantía del juez o funcionario competente, este eje comprende: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al

libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; y d) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

Una vez realizad la anterior introducción no referimos a cada uno de los argumentos esbozados por la demandante:

1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA Y NO CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES JUDICIALES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN 1972 DEL 2016.

- **De la indebida notificación y falsa motivación y la violación al debido proceso por no haberse notificado personalmente el acto administrativo y negarse al investigado la posibilidad de presentar recursos de Ley, que existían.**

Manifiesta el demandante que la Resolución 001972 del 14 de octubre de 2016, fue publicada en el portal de la página web de DIAN, por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, el 29 de octubre de 2016, siendo notificada realmente el 31 de octubre de 2016, señala el recurrente que es importante mencionar que la DIAN se negó a implementar el procedimiento establecido en las normas reguladoras sobre notificación personal, específicamente el artículo 656 y 661 del Decreto 390 de 2016, que regulan la notificación personal, pero que de acuerdo su criterio existe evidencia documental que da cuenta de que la DIAN se negó a reiterar la notificación, valiéndose de la notificación por página web, al Representante Legal de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT. 830.011.540-4, reitera que el Acto administrativo no fue puesto en conocimiento del interesado en la forma como se encuentra establecido en la norma aduanera vigente, Decreto 390 del 07 de marzo de 2016, siendo RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ CC. 79.314.749, directamente interesado en la oposición que pudiera ejercer en el proceso sancionatorio que culminó en la imposición de la sanción pecuniaria por una suma que es imposible cancelar en esta oportunidad, denotando un perjuicio económico injustificado.

Así mismo indica que no aparece registrado en el expediente CU2014201400667, nombre de RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ CC. 79.314.749, que la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, ejerciera alguna presión o procedimiento en la reiteración de la notificación personal, a la empresa interrapiidismo, se negó a implementar alguna contingencia con el objeto de poder dar aplicación a la notificación personal, cumpliendo con su deber constitucional,

14

aun mas acude a la notificación en la página WEB de la DIAN, como forma subsidiaria violando el derecho de defensa por inaplicabilidad del principio constitucional de publicidad contemplado en el artículo 209 de la C.P

FRENTE A LOS ANTERIORES MOTIVOS DE INCONFORMIDAD LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

Frente a los argumentos planteados es menester precisar, que, frente a este argumento esbozado en el presente caso, por ley existe un Procedimiento Administrativo reglado por el Decreto 390 de 2016, y de igual manera con sus Decretos reglamentarios y normas concordantes, como tal los mismos le son aplicables, por lo que no es procedente traer por analogía normas que considere que le son aplicables.

Conforme a lo anterior se tiene que a folio 127 y 128 del expediente CU2014201400677, reposa la guía de correo certificado No. 130003511650 de 19 de octubre de 2016, donde consta que la notificación fue devuelta por motivo de: NO RESIDE, aun cuando había sido enviada a la Dirección registrada en el RUT para el momento de los hechos.

En tal virtud la administración mediante aviso en página web el 28 de octubre de 2016 (Folio 129) publica la Resolución 001972 de 14 de octubre de 2016, lo anterior de conformidad con los artículos 656, 661 y 664 decreto 390 de 2016.

No se evidencia que con lo anterior se está vulnerando derecho fundamental alguno, toda vez que la administración ha actuado de conformidad con lo establecido en el estatuto aduanero, y por tanto ajustándose en el marco del Principio de Legalidad.

Una vez aclarado lo anterior, sea lo primero señalar que en el presente caso el demandante se le notifico en debida forma el acto administrativo de Sanción, según lo establecido en la norma, pues se procedió con la notificación personal y como esta no fue posible toda vez que como consta el guía de la empresa de correo certificado fue devuelta por el motivo de NO RESIDE, procedieron hacerlo por estado, y en la misma línea se encuentra la notificación del acto administrativo, que procedieron a notificar por vía Web.

Como sabemos, el acto administrativo es la decisión unilateral adoptada por un órgano administrativo, con carácter de obligatoriedad, tendiente a crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva existente y puede ser de carácter general o de carácter particular y concreto.

Para que esta voluntad de la administración pueda surtir efectos legales, es necesario que se efectúe su notificación en legal forma, a efectos de garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, **la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación administrativa la conozca, y con base en ese conocimiento pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses**. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la decisión, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede interponer los recursos para oponerse a ella.

De acuerdo con las normas contenidas los artículos 563 y siguientes del Decreto 2685/99, en las diligencias de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión y en el texto de la notificación se indicarán los recursos que legalmente proceden, la dependencia o las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo, si hubiere lugar a ello.

En este mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha sido reiterada en señalar que toda decisión de la Administración debe señalar los recursos que proceden contra ésta, con el objetivo que el administrado tenga conocimiento de éstos y pueda interponerlos y agotar la vía gubernativa.

Al respecto los artículos 656, 657 y 665 del Decreto 390 de 2016, ESTABLECEN:

Artículo 656. Dirección para notificaciones.

La notificación de los actos de la administración aduanera deberá efectuarse a la dirección registrada en el Registro Único Tributario (RUT) o registro que haga sus veces, o a la dirección procesal, cuando el responsable haya señalado expresamente una dirección dentro del proceso que se adelante, para que se notifiquen los actos correspondientes, en cuyo caso la Administración Aduanera deberá hacerlo a dicha dirección.

Cuando no existan las direcciones mencionadas en el inciso anterior, el acto administrativo se podrá notificar a la dirección o correo electrónico que se conozca, o a la que se establezca mediante la utilización de los registros de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, guías telefónicas, directorios especiales y en general, la información oficial, comercial o bancaria.

Tratándose de actos administrativos relacionados con el origen de las mercancías, la notificación a los productores o exportadores en el exterior, se hará a la dirección consignada en las pruebas de origen o en la declaración de importación y sus documentos soporte, siempre y cuando la ubicación sea en un país parte de un acuerdo comercial. Cuando no exista tal dirección, se podrá notificar a la dirección que suministre el importador o la autoridad competente del país exportador

Cuando no sea posible establecer la dirección del responsable por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el sitio web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el término de diez (10) días, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

Esto, sin perjuicio que la publicación se mantenga en el sitio web por más tiempo para efectos meramente informativos.

Artículo 657. Formas de notificación.

Los requerimientos especiales aduaneros, el auto inadmisorio del recurso de reconsideración, el auto que niegue total o parcialmente la práctica de pruebas, los actos administrativos que deciden de fondo y, en general, los actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa deberán notificarse personalmente o por correo de conformidad con lo previstos en el presente decreto”.

La autoridad aduanera podrá notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Los actos que impulsen el trámite de los procesos se notificarán por estado.

Los autos comisorios y las resoluciones que ordenan un registro se notificarán por el funcionario que practica la diligencia.

Cuando, dentro de un proceso administrativo, el acto administrativo deba notificarse a varias personas, los términos comenzarán a correr a partir de la última notificación efectuada.

También se notificarán personalmente o por correo los actos administrativos que resuelvan una solicitud de revocatoria directa o los recursos de reposición y apelación.

Cuando el acto administrativo resultado de un procedimiento de una verificación de origen en la importación deba notificarse a varias personas, los términos correrán de manera independiente a partir de su notificación a cada uno de los interesados.

Parágrafo 1º. *En los procedimientos de verificación de origen en la importación, el requerimiento ordinario de verificación, el aviso de intención de negación del trato arancelario preferencial y la resolución de determinación de origen, se notificará por correo físico, por correo electrónico o a través de la autoridad aduanera competente al exportador o productor o autoridad competente del país de exportación, sin perjuicio de lo dispuesto en el respectivo acuerdo. Agotados los anteriores medios, podrá notificarse a través del sitio web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el término de diez (10) días.*

Artículo 665. Notificaciones devueltas por el correo.

Las actuaciones notificadas por correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en el sitio web de la DIAN que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el responsable, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación en el sitio web. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Como se observa, la administración cumplió con los requisitos establecidos en los citados artículos del Decreto 390 de 2016, respecto a la notificación de los actos administrativos demandados.

Por lo expuesto respetuosamente consideramos que este cargo no está llamado a prosperar.

2 FALSA MOTIVACION, POR LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LEGALIDAD, AL EXPEDIRSE LA RESOLUCIÓN 0001972 DEL 2016, SIN UN PISO JURIDICO SOBRE EL CUAL TIPIFICAR Y ADECUAR LA SANCIÓN IMPUTADA AL SEÑOR RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ. NIT 79.314.749

De manera aislada y con yerros y sin fundamentación cita el demandante conceptos y apartes del Honorable Consejo de Estado, sin precisar ni aterrizar el argumento que desea se tenga en cuenta, finalmente indica que la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena desconoció la existencia que contiene el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, del Magistrado Ponente CARLOS ENRIQUE RUBIO, el cual decreta la suspensión provisional de las Resoluciones número 1535 del 5 de diciembre de 2013 y 03-236-408-601-0028 del 14 de enero de 2014, expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

FRENTE A LOS ANTERIORES MOTIVOS DE INCONFORMIDAD LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

Frente al anterior cargo es importante señalar que la Administración Aduanera para decidir de fondo recurrió a las normas de carácter aduaneros aplicables al caso discutido en la resolución 1972 del 14 de octubre de 2016, y es menester aclarar que nunca desconoció la existencia de dicho fallo, toda vez que de manera general se evidencia que la Agencia de Aduanas que representaba legalmente el señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, se le fue cancelado el Registro aduanero para realizar cualquier operación de comercio exterior, es decir no podía realizar ninguna clase de gestión aduanera, toda vez que el acto que ordeno dicha cancelación gozaba de plena legalidad y estaba vigente hasta ese momento, es decir actuó de forma arbitraria y violando flagrantemente la disposiciones legales ordenadas por autoridad Aduanera.

Dicho lo anterior, estableciéndose que el procedimiento sancionatorio aplicable, tiene su marco legal en el Decreto 2685 de 1999, el cual reglamenta el régimen sancionatorio y el procedimiento administrativo, CAPITULO III, INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES AUTORIZADOS, RECONOCIDOS O INSCRITOS, Sección I. De las agencias de aduanas.

Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el D. 1232/2001, art. 39. Modificado D. 2883/2008, art. 6°. Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables.

Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del decreto 2685/99, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

PARÁGRAFO 1o. *La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sancionará con multa equivalente a quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 smmlv.) a las siguientes personas:*

(...)

2. Los representantes legales de las agencias de aduanas que habiéndoseles cancelado la autorización para ejercer el agenciamiento aduanero continúen

ejerciendo dicha actividad y a quienes continúen actuando como agentes de aduanas después de haber perdido dicha calidad

Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar..."

Al existir el hecho sancionatorio en nuestra legislación aduanera y teniendo en cuenta que la obligación aduanera es de carácter personal, la cual está plenamente identificada en el artículo 21 del Decreto 390 de 2016, el cual se lee:

"La obligación aduanera nace con las formalidades aduaneras que deben cumplirse de manera previa a la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional..."

Además, lo establecido en el **ARTÍCULO 33 del decreto 390 de 2016. OBLIGADOS ADUANEROS**. Los obligados aduaneros son:

1. Directos: Los importadores, los exportadores, los declarantes de un régimen aduanero y los operadores de comercio exterior;
2. Indirectos: Toda persona que en desarrollo de su actividad haya intervenido de manera indirecta en el cumplimiento de cualquier formalidad, trámite u operación aduanera.

Serán responsables por su intervención, según corresponda, y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cualquier referencia a "usuarios aduaneros" en otras normas, debe entenderse como los obligados aduaneros directos.

Estima el Despacho de esta forma, que dicha obligación comprende, no solamente la presentación de la declaración de importación y el pago de los tributos aduaneros, sino también el pago de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de conservar los documentos que soportan la operación, atender las solicitudes de información y pruebas, y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.

En cuanto a lo referente al alcance del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, numeral 2 del párrafo 1o, encuentra el Despacho, que específicamente el hecho de la sanción propuesta por la División de Gestión de Fiscalización con este numeral, consiste en que el Representante Legal de la Agencia de Aduanas R & R KRONOS LTDA NIVEL 1, Señor RAFAEL ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ NIT. 79.314.749, habiéndosele cancelado la autorización para ejercer el agenciamiento aduanero, continúo ejerciendo dicha actividad.

Lo anterior significa que la Agencia de Aduanas R & R KRONOS LTDA NIVEL 1, de acuerdo a la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 del 5 de diciembre de 2013, mediante la cual le cancelaron la autorización, reconocimiento e inscripción como agencia de aduanas, por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.3 del artículo 485 del decreto 2685 de 1999, la cual fue confirmada mediante la Resolución No. 03-236-408-601-0028 del 14 de enero de 2014 (folio 96-106), la cual quedó ejecutoriada el 16 de enero de 2014, continúo ejerciendo el agenciamiento aduanero, prueba de tal hecho están las declaraciones de importación que fueron presentadas y que obtuvieron levante, con

posterioridad a la fecha de ejecutoria de la Resolución 0028 de 14/01/2014 y anterior al fallo de tutela por él mencionado y que se relacionan a continuación:

ASUNTO	No de Aceptación		No Levante	Fecha de Levante
1	482014000019401	17/01/2016	482014000016624	17/01/2014
2	482014000019565	17/01/2016	482014000016703	17/01/2014
3	482014000019567	17/01/2016	482014000016747	17/01/2014
4	482014000019570	17/01/2016	482014000016697	17/01/2014
5	482014000019571	17/01/2016	482014000016700	17/01/2014
6	482014000019572	17/01/2016	482014000016740	17/01/2014
7	482014000019573	17/01/2016	482014000016750	17/01/2014
8	482014000019574	17/01/2016	482014000016742	17/01/2014
9	482014000019575	17/01/2016	482014000016682	17/01/2014
10	482014000019577	17/01/2016	482014000016695	17/01/2014
11	482014000019578	17/01/2016	482014000016744	17/01/2014
12	482014000019579	17/01/2016	482014000016675	17/01/2014
13	482014000019580	17/01/2016	482014000016680	17/01/2014
14	482014000019587	17/01/2016	482014000016705	17/01/2014
15	482014000019590	17/01/2016	482014000016745	17/01/2014
16	482014000019593	17/01/2016	482014000016708	17/01/2014
18	482014000019597	17/01/2016	482014000016706	17/01/2014
19	482014000019605	17/01/2016	482014000016730	17/01/2014
20	482014000019611	17/01/2016	482014000016709	17/01/2014
21	482014000019615	17/01/2016	482014000016738	17/01/2014
22	482014000019618	17/01/2016	482014000016733	17/01/2014
23	482014000019650	17/01/2016	482014000016746	17/01/2014
24	482014000019652	17/01/2016	482014000016739	17/01/2014
25	482014000018926	17/01/2016	482014000018369	20/01/2014
26	482014000019403	17/01/2016	482014000018450	20/01/2014
27	482014000019405	17/01/2016	482014000018464	20/01/2014
28	482014000019407	17/01/2016	482014000018458	20/01/2014
29	482014000018926	17/01/2016	482014000018369	20/01/2014
30	482014000019403	17/01/2016	482014000018450	20/01/2014
31	482014000019405	17/01/2016	482014000018464	20/01/2014
32	482014000019407	17/01/2016	482014000018458	20/01/2014
33	482014000021487	18/01/2016	482014000017981	20/01/2014
34	482014000022831	20/01/2016	482014000018979	21/01/2014
35	482014000022843	20/01/2016	482014000019221	21/01/2014
36	482014000022837	20/01/2016	482014000020567	22/01/2014
37	482014000024649	21/01/2016	482014000020572	22/01/2014
38	482014000024652	21/01/2016	482014000020574	22/01/2014
39	482014000027900	23/01/2016	482014000021933	23/01/2014

Con base en lo expuesto anteriormente, puede concluir que el señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3**, en calidad de

Representante Legal de la Agencia de Aduanas R & R KRONOS LTDA NIVEL 1, incurrió en la infracción establecida en el Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232/2001, art. 39. Modificado Decreto 2883/2008, art. 6º, Parágrafo 1.

Siendo así las cosas, se evidencia que el señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3.**, en calidad de **Representante Legal**, incurrió en la infracción establecida en el Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el D. 1232/2001, art. 39. Modificado D. 2883/2008, art. 6º, Parágrafo 1º, que establece: *La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sancionará con multa equivalente a quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 smmlv.) a las siguientes personas:*

(...)

"2. Los representantes legales de las agencias de aduanas que habiéndoseles cancelado la autorización para ejercer el agenciamiento aduanero continúen ejerciendo dicha actividad y a quienes continúen actuando como agentes de aduanas después de haber perdido dicha calidad".

En virtud de que la normatividad aduanera y la actividad de comercio exterior demandan de los interesados la colaboración armónica en consecución de los fines del estado; seriedad, cuidado y diligencia en las operaciones frente a la DIAN, las obligaciones frente a ella, tienen que cumplirse tal y como lo describen las normas correspondientes, sin que puedan alegarse eventos circunstanciales o excepción alguna, o lo que es lo mismo, que la obligación se cumpla tal y como lo determinan las normas y no como a bien tenga el habilitado, so pena de imponerse las sanciones correspondientes.

Por lo expuesto respetuosamente consideramos que este cargo no está llamado a prosperar.

Así las cosas, en relación con los cargos expuestos en la Demanda, la Entidad se opone a cada uno de ellos y con el respeto acostumbrado solicito al Señor Magistrado declararlos no prósperos en atención a que no tienen el fundamento jurídico ni factico suficiente para tales efectos, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos con la suficiente motivación y con estricto apego a las Normas superiores aplicables.

LITISCORSORCIO

El acto acusado tiene interés para el actor y para INTERRAPIDISIMO S.A., empresa contratada por la DIAN con el objeto de "Prestación del Servicio de mensajería expresa para la notificación de los actos administrativos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que se profieran en el Territorio Nacional",. INTERRAPIDISIMO S.A aparece como tercero destinatario del acto acusado y legalmente debió ser vinculada a fin de que hiciera valer sus derechos.

El artículo 83 del C de PC modificado por el Decreto 2282 de 1989 artículo 1º numeral 35, trata sobre el LITSCONSORCIO y expresa:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia

de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todos o dirigirse contra todos,"

VI. PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL.

De acuerdo con los Hechos expuestos, corresponde al Señor Magistrado, determinar la legalidad de los actos administrativos demandados.

VII. PRUEBAS

Aportadas:

DOCUMENTALES.

Se aporta copia del Expediente CU 2014 2014 00677, a nombre de RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ

Frente a las pruebas documentales se tiene que los hechos que pretenden demostrar no desvirtúa la legalidad en la actuación de la administración tal como se explicó, al pronunciamiento frente a cada cargo en particular.

VIII. PETICIONES.

- Me sea reconocida Personería para actuar como Apoderado Especial de la Entidad demandada en los términos del poder aportado.
- Se Denieguen por Improcedentes todas las Pretensiones de la demanda.

IX. NOTIFICACIONES.

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Aduanas de Cartagena - División de Gestión Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en Manga 3ra Avenida Calle 28 No 26-75 de esta ciudad.

X. ANEXOS:

- Poder para actuar y sus anexos, 19 folios.
- Expediente CU 2014 2014 00677, a nombre de RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ. Con tres (3) tomos con 368 folios

Del señor Magistrado,

JOSE JORGE ZABALA FERIS.

C.C. 78.763.662 de Sahagún – Córdoba.

T.P. 174.833 del C. S. de la J.

Anexo: 387 folios en total



PODER

Señor Magistrado.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
La ciudad.

REFERENCIA	EXPEDIENTE	13-001-23-33-000-2018-00783-00.
	DEMANDANTE	RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ.
	DEMANDADO	DIAN
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
	NI	2121.

ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO, con cédula de ciudadanía número 43.669.031, en calidad de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena asignada mediante Resolución 007401 del 28/09/2017, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado, **JOSE JORGE ZABALA FERIS**, identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la **Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución No 007401 del 28/09/2017, mediante la cual el Director General me asigna las funciones de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), y acta de posesión del apoderado, y de la Resolución 000204 del 23 de octubre de 2014, modificada y adicionada por la Resolución N° 074 del 09 de julio de 2015 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,

ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO
C.C. No. 43.669.031 de Bello/Antioquia

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS
SECRETARÍA DE ASISTENCIA SOCIAL
SECRETARÍA DE ASISTENCIA TÉCNICA
SECRETARÍA DE ASISTENCIA LEGAL
SECRETARÍA DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA DE ASISTENCIA FINANCIERA
SECRETARÍA DE ASISTENCIA LOGÍSTICA
SECRETARÍA DE ASISTENCIA TECNOLÓGICA
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS MATERIALES
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS FINANCIEROS
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE INFORMACIÓN
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE COMUNICACIÓN
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE SEGURIDAD
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE SALUD
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE CULTURA
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE DEPORTE
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE TURISMO
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE INDUSTRIA
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE COMERCIO
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE TRANSPORTES
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE SANEAMIENTO
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE VIVIENDA
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE URBANISMO
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE PLANEACIÓN
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE EVALUACIÓN
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE MONITOREO Y EVALUACIÓN
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE INVESTIGACIÓN
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE INNOVACIÓN
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE DESARROLLO
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE COOPERACIÓN
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE ASISTENCIA SOCIAL
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE ASISTENCIA TÉCNICA
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE ASISTENCIA LEGAL
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE ASISTENCIA FINANCIERA
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE ASISTENCIA LOGÍSTICA
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE ASISTENCIA TECNOLÓGICA
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE ASISTENCIA DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE ASISTENCIA DE RECURSOS MATERIALES
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE ASISTENCIA DE RECURSOS FINANCIEROS
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE ASISTENCIA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE INFORMACIÓN
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE COMUNICACIÓN
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE SEGURIDAD
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE SALUD
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE CULTURA
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE DEPORTE
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE TURISMO
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE INDUSTRIA
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE COMERCIO
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE TRANSPORTES
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE SANEAMIENTO
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE VIVIENDA
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE URBANISMO
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE PLANEACIÓN
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE EVALUACIÓN
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE MONITOREO Y EVALUACIÓN
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE INVESTIGACIÓN
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE INNOVACIÓN
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE DESARROLLO
SECRETARÍA DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE ASISTENCIA DE RECURSOS DE COOPERACIÓN

ACEPTO:

JOSE JORGE ZABALA FERIS.
CC: 78.763.662
TP: 174.833 del C.S de la J

Alba Monica Ramirez Osorio
43.669.031 Bello-Ant.

007401

RESOLUCIÓN NÚMERO

(28 SEP 2017)

Por la cual se dan por terminadas y se efectúan unas asignaciones de funciones y una ubicación

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades conferidas por los artículos 334 de la Ley 1819 de 2016; 19, 20, 65 y 75 del Decreto 1072 de 1999

RESUELVE:

- ARTICULO 1o.-** A partir del 2 de octubre de 2017, dar por terminada la asignación de funciones como **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conferida mediante artículo 3º de la Resolución 006570 del 28 de agosto de 2017, a **MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.492.462, Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 2o.-** A partir del 9 de octubre de 2017, dar por terminada la asignación de funciones como **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conferida mediante artículo 2º de la Resolución 002875 del 27 de abril de 2017, a **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031, Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 3o.-** A partir del 2 y hasta el 8 de octubre de 2017, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **BLANCA LEONOR BASTO RINCON** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.017.072, Gestor II Código 302 Grado 02, actualmente designada como Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la misma Dirección Seccional.
- ARTICULO 4o.-** A partir del 9 de octubre de 2017 y mientras se designa titular, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031, actual Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 5º-** A partir del 9 de octubre de 2017 y por el término de la asignación de funciones a que refiere el artículo 4º de la presente resolución, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas

8/

Continuación de la Resolución "Por la cual se dan por terminadas y se efectúan unas asignaciones de funciones y una ubicación", encabeza: MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ

Nacionales, a ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031.

ARTICULO 6o.- A partir del 9 de octubre de 2017 y mientras se designa titular, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **MONICA ISABEL MEDINA PAVAJEAU**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.554.089, actual Gestor III Código 303 Grado 03, designada como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la misma Dirección Seccional.

PARAGRAFO. - Durante el término de la asignación que se confiere mediante el presente artículo, la funcionaria **MONICA ISABEL MEDINA PAVAJEAU** se separa del ejercicio de las funciones como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera, a ella designadas.

ARTICULO 7º. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a los funcionarios relacionados en los artículos 1º a 6º de ésta, a través de sus correos institucionales.

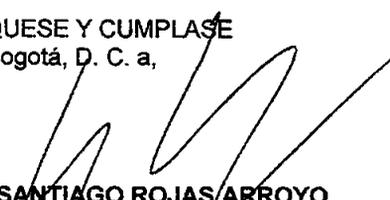
ARTICULO 8o.- A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Dirección de Gestión de Fiscalización; de la Dirección Seccional Aduanas de Cartagena; al Despacho y a la Coordinación de Nómina de la Subdirección de Gestión de Personal y a las historias laborales correspondientes.

ARTICULO 9o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a,

28 SEP 2017


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Aprobó: Eduardo González Mora
Director de Gestión de Recursos y Administración Económica (E) 
Revisó: Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo
Subdirector de Gestión de Personal (E)
Proyectó: Olga Lucía Pacheco Betrán
Septiembre 28 de 2017  

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 0 0 0 7 4
(0 9 JUL 2015)

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2º del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6º del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a hechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1º del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Modifícase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

"INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
- b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;
- c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;
- d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;
- e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;
- b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;
- c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

- a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- b) El Secretario Técnico del Comité."

ARTÍCULO 2o. Modifícase el inciso primero y se adiciona un párrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA. El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación."

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución"

ARTÍCULO 3o. Modifícase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central

Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

PARÁGRAFO. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de

Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto."

ARTÍCULO 4o. Modificase el inciso 4º y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro."

Parágrafo. Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.
2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
 - a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;
 - b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;
 - c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;
 - d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,
 - e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y
 - f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.
3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:
 - a) Sentencias condenatorias.
 - b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adoptan las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

La excepción prevista en este párrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 5o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 0 9 JUL 2015


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa 
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva / Subdirectora de Gestión de Representación Externa 
Revisó: María Helena Caviedes Camargo / Dirección de Gestión Jurídica
Aprobó: Dalila Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica 

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

(23 OCT 2014)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 2. Principios rectores. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Artículo 3. Liderazgo. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

Artículo 4. Objetivos. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

Artículo 5. Criterios de la gestión. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que grave en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.
2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.
4. El acompañamiento en el diseño, implementación, desarrollo y administración de sistemas de información jurídica que permitan optimizar la información.
5. La gerencia efectiva de la información jurídica para la toma de decisiones y el adecuado manejo de los riesgos jurídicos.
6. La coordinación y participación activa de las áreas jurídicas del nivel central y local, quienes deberán aportar sus conocimientos especializados, y participar en las instancias de coordinación jurídica.
7. El debido control y observancia de los términos legales para adelantar los procedimientos y adoptar las decisiones, conforme con las instrucciones de la Dirección de Gestión Jurídica, para precaver riesgos.
8. La formación y autoformación en materia jurídica.

CAPÍTULO II. POLÍTICA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.

Artículo 6. Política institucional de seguridad y certeza jurídica. Adoptar para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la política institucional en materia de seguridad y certeza jurídica, la cual está orientada por los siguientes principios de gestión:

1. Competencia, obligatoriedad y vigencia de los conceptos.
2. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas.
3. Vinculación de Direcciones Seccionales en el estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la Entidad.
4. Estandarización de procesos y procedimientos.
5. Publicidad de la información.
6. Adopción de sistemas informáticos para seguimiento y control de los procedimientos y procesos de la Gestión Jurídica, y
7. Cumplimiento, efectividad y seguimiento de las decisiones judiciales.

Artículo 7. Competencia para la expedición de conceptos. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica y a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina en su condición de autoridad doctrinaria, la función de mantener la unidad doctrinal en materia tributaria, aduanera y de control cambiario.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Corresponde a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, la función de interpretar normas y absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, análisis físico y químico de las mercancías y normas de origen.

Artículo 8. Obligatoriedad. Los contribuyentes que actúen con base en los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, podrán sustentar sus actuaciones en la sede administrativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo (artículo 264 de la Ley 223 de 1995).

Los conceptos emitidos sobre la interpretación y aplicación de las leyes tributarias, o de la legislación aduanera o en materia cambiaria o la participación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en asuntos penales en su condición de víctima y en aquellos asuntos de competencia de la Entidad, que sean publicados constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y por ende, de obligatoria observancia (parágrafo artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008).

La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la Unidad Administrativa de Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos (parágrafo 1 artículo 28 del Decreto número 4048 de 2008).

En caso de presentarse discrepancia entre una dependencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y un ciudadano, (contribuyente, usuario), derivada de un concepto respecto del alcance o interpretación de una norma tributaria, aduanera o cambiaria; el concepto que emita la Dirección de Gestión Jurídica tendrá carácter prevalente.

Los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad y serán de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica y la Dirección de Gestión de Aduanas adoptarán mecanismos de difusión de la doctrina al interior de la Entidad y supervisarán su aplicación.

Artículo 9. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas. Las dependencias de la Entidad, previamente a la adopción de las decisiones, deberán efectuar un riguroso análisis de los presupuestos de hecho y de derecho en cada caso en particular, con el fin de sustentar los respectivos actos administrativos conforme con la normatividad vigente y aplicable, la doctrina vigente y aplicable, y la jurisprudencia cuando tenga efectos erga omnes o se encuentre unificada por las autoridades judiciales.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Artículo 10. Estudio y análisis de riesgos jurídicos. Causas de Demanda y de Condena de la Entidad. La Subdirección de Gestión de Representación Externa, realizará un informe con base en las sentencias del Consejo de Estado y Tribunales Administrativos, del estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la entidad, el cual deberá ser presentado al Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ quien estudiará, analizará y formulará las políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Artículo 11. Estandarización de procesos y procedimientos. Los servidores públicos de la Entidad deberán adelantar sus actuaciones conforme con los procesos y procedimientos diseñados y adoptados por la Entidad.

Artículo 12. Publicidad de la información. Dada la obligatoriedad de la aplicación de los conceptos, deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad, los siguientes:

1. Los conceptos que revoquen, modifiquen, o cambien la doctrina vigente.
2. Los conceptos que aclaren, adicionen o confirmen la doctrina contenida en conceptos anteriores.
3. Los conceptos unificadores y compiladores de la doctrina.
4. Los conceptos que se emitan con ocasión de cambios en la legislación, y
5. Los conceptos generales sobre una determinada materia y los especiales sobre un determinado tema.

Parágrafo. Los servidores públicos de la Entidad deberán observar los límites, restricciones y protección constitucional y legal que tienen a través de la reserva, la información de los ciudadanos y la de carácter público.

Artículo 13. Adopción de Sistemas de Información para el Seguimiento del Proceso de Gestión Jurídica. La Dirección de Gestión Jurídica, en coordinación con la Subdirección de Gestión de Tecnología de la Información y Comunicaciones, evaluarán y recomendarán los sistemas informáticos que deban ser adoptados para la administración de la información del proceso de Gestión Jurídica.

Artículo 14. Cumplimiento, efectividad y seguimiento a las decisiones judiciales, arbitrales y acuerdos extrajudiciales. Las Direcciones de Gestión Jurídica y de Gestión de Recursos y Administración Económica, la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros, la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos y de Representación Externa, las Direcciones Seccionales, los Jefes de las divisiones y áreas jurídicas, y los abogados que tengan a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la Entidad, deberán realizar todas las actividades tendientes al efectivo y pronto cumplimiento de las decisiones judiciales, de los laudos arbitrales, y los acuerdos extrajudiciales.

El Subdirector de Gestión de Representación Externa y los Directores Seccionales, en virtud de las delegaciones que más adelante se efectúan, deberán hacer un estricto seguimiento de los fallos judiciales que se profieran en los procesos de la Entidad a su cargo y presentar un informe mensual de los fallos judiciales, laudos arbitrales y acuerdos

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

extrajudiciales a cargo de la Entidad, para lo cual la Dirección de Gestión Jurídica adoptará las especificaciones respectivas.

CAPÍTULO III Comités Jurídicos

Artículo 15. Comités Jurídicos. En la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, funcionarán los siguientes Comités Jurídicos:

1. Comité Jurídico Nacional
2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ
3. Comité de Dirección de Gestión Jurídica
4. Comité Seccional de Gestión Jurídica
5. Comité de Normatividad y Doctrina

La Subdirección de Gestión de Representación Externa y la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, podrán reunirse con los abogados o funcionarios de sus respectivas áreas, cuando el (la) Subdirector (a) lo considere necesario, a efectos de realizar el análisis, estudio y decisión para la atención de asuntos propios de sus funciones.

Artículo 16. Comité Jurídico Nacional. Créase el Comité Jurídico Nacional, que tendrá a su cargo la socialización del conocimiento y el análisis de temáticas de impacto o de especial importancia para la Entidad en materia de gerencia jurídica pública para la producción de políticas, estrategias y directrices, el cual está integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Director General o su delegado.
2. El Director de Gestión Jurídica, quien lo presidirá.
3. El (la) Subdirector(a) de Gestión Normativa y Doctrina.
4. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa.
5. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Recursos Jurídicos
6. Los Jefes de las Divisiones de Gestión Jurídica de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces

El (la) Coordinador (a) de Relatoría de la Subdirección de Normativa y Doctrina, quien ejercerá la Secretaría Técnica.

Parágrafo. El Comité Jurídico Nacional sesionará cuando las circunstancias lo exijan y dispondrá de equipos de comunicaciones que le permitan sesionar en simultáneo con la participación de todos(as) los (las) jefes(as) de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, cuando el Comité así lo estime pertinente.

Artículo 17. Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es una instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

De igual forma y conforme con la legislación vigente, le corresponde decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia de la acción de repetición, del llamamiento en garantía con fines de repetición, la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

Artículo 18. Integración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

a) El (la) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o su delegado(a), quien será el (la) Director(a) de Gestión Jurídica.

b) El (la) Director(a) de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto.

c) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario(a) que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad.

d) El (la) Director(a) de Gestión de Aduanas, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.

e) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director(a) General.

2. Invitados permanentes, con voz

a) El (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado(a).

b) El (la) Jefe(a) de la oficina de Gestión de Control Interno.

c) Los (las) funcionarios(as) que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto el (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

al Comité de Conciliación, con voz

a) El (la) apoderado(a) que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central.

b) El (la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité.

Artículo 19. Periodicidad de reuniones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial se reunirá no menos de dos (2) veces al mes y cuando las circunstancias lo exijan.

Los asuntos se conocerán y decidirán conforme con lo dispuesto en el Decreto número 1716 de 2009, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 20. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, deliberará y decidirá con mínimo tres (3) de sus miembros permanentes y sus decisiones se tramitarán mediante proposiciones que deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los miembros asistentes a la respectiva sesión.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para todo funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a quien, a través de la Secretaría Técnica, se hubiere extendido invitación para participar en la respectiva sesión de la citada instancia administrativa.

Las conclusiones referentes a la decisión sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, de pacto de cumplimiento, de la acción de repetición, o del llamamiento en garantía con fines de repetición, se consignarán en las respectivas actas de las sesiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y se certificarán conforme con el procedimiento que adopte el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ al interior.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN llevará el archivo, el registro y el consecutivo de las actas y decisiones del Comité de Conciliación.

Artículo 21. Funciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, ejercerá las atribuciones y funciones previstas en las disposiciones legales vigentes, en especial las contenidas en el Decreto número 1716 de 2009 y la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Adicionalmente, como fortalecimiento de la política institucional para la prevención del daño antijurídico, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, podrá efectuar control preventivo de daño antijurídico a las dependencias de la Entidad, las cuales deberán atender estos requerimientos, en desarrollo del deber de diligencia.

Artículo 22. Comité de Dirección de Gestión Jurídica. El Comité de Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Nacionales DIAN, es la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de líneas decisionales de defensa judicial y administrativa, la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes que se analizarán en el Comité de Dirección de Gestión Jurídica serán:

- a) Las que el (la) Director (a) General, el Director (a) de Gestión Jurídica, el (la) Subdirector (a) de Gestión de Normativa y Doctrina, el (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos y el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, consideren de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial DIAN
- b) Las que impartan directrices a los procesos misionales de la Unidad Administrativa Especial DIAN.
- c) Las que los Comité de Dirección Jurídica Seccional remitan para su estudio.

Artículo 23. Integración del Comité de Gestión Jurídica. El Comité de Gestión Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará integrado por los siguientes funcionarios:

1. Integrantes Permanentes con voz y voto

- a) El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o su delegado quien lo presidirá.
- b) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina.
- c) El (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos
- d) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa

2. Invitados

- a) El (la) Director(a) General o su delegado
- b) Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN cuya participación se considere conveniente.

Los integrantes del Comité de Gestión Jurídica elegirán el (la) Secretario(a) Técnico (a) del Comité.

Parágrafo. Quórum Deliberatorio y Adopción de Decisiones: Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el (la) Presidente (a) someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el (la) Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Artículo 24. Periodicidad de Reuniones del Comité de Gestión Jurídica. El Comité de Gestión Jurídica se reunirá mínimo una (1) vez al mes o cuando las circunstancias lo exijan.

Artículo 25. Comité Seccional de Dirección Jurídica. Créase en las Direcciones Seccionales un Comité Seccional de Dirección Jurídica que tendrá a su cargo las siguientes funciones, en relación con los procesos judiciales, administrativos y trámites extrajudiciales delegados a la respectiva Dirección Seccional:

1. El estudio, análisis, y decisión para la atención de las actuaciones judiciales y extrajudiciales que se consideren de relevancia.
2. El estudio, análisis, y decisión de los casos sobre la procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, decisión que deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co.
3. El estudio de proyectos de fallo de recursos jurídicos, revocatorias directas y demás actos administrativos de competencia de la respectiva Dirección Seccional, que se consideren de relevancia.

Parágrafo. La Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes tendrán a su cargo el estudio, análisis, y decisión de los casos de conciliación, del análisis de procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados por un abogado de la respectiva Dirección Seccional, así como cualquier otra solicitud que deba ser presentada ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ. Para el efecto, la decisión unificada por parte de la Dirección Seccional, deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y debe ser remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co.

Artículo 26. Integración del Comité Seccional de Dirección Jurídica. El Comité Seccional de Dirección Jurídica de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios:

Integrantes Permanentes

El (la) Director (a) Seccional o su delegado quien lo presidirá.

El (la) Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces.

El (la) abogado(a) que tiene a su cargo la representación de la Entidad.

Los profesionales de la División de Gestión Jurídica.

El (la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité, que será designado por el (la) Director Seccional o quien haga sus veces.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Invitados

Los demás funcionarios de la Dirección Seccional que se considere pertinente.

Artículo 27. Periodicidad de reuniones del Comité Seccional de la Dirección Jurídica.

El Comité Seccional de la Dirección Jurídica se reunirá por lo menos una (1) vez al mes y cuando las circunstancias lo exijan para garantizar la oportunidad de las actuaciones judiciales y extrajudiciales.

Artículo 28. Comité de Normatividad y Doctrina. Créase el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de la normatividad y la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes de conceptos que se analizarán en el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica serán:

- a. Las que el Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina considere de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial DIAN
- b. Las que modifiquen, aclaren o revoquen la doctrina precedente de la entidad.

Artículo 29. Integración del Comité de Normatividad y Doctrina. El Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios:

Integrantes Permanentes con voz y voto

El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o su delegado.

El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina quien lo presidirá.

El (la) Coordinador(a) de Relatoría de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina.

Integrantes especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Normatividad y Doctrina con voz:

El (la) profesional ponente del proyecto.

Invitados

El (la) Director(a) General o su delegado

Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuya participación se considere convenientes".

Parágrafo. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones: Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

En caso de empate, el (la) Presidente (a) someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el (la) Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

Artículo 30. Periodicidad de reuniones del Comité de Normatividad y Doctrina. El Comité de Normatividad y Doctrina se reunirá mínimo una (1) vez a la semana y cuando las circunstancias lo exijan.

CAPÍTULO IV. EXPEDICIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 31. Principios Rectores. En la elaboración de los actos administrativos que se preparen para la firma de las diferentes dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN deberá observarse el respeto por la legalidad, los principios que rigen la función pública y la protección del patrimonio público.

Los responsables de la elaboración, revisión y suscripción de los actos administrativos, deberán tener presente que sus decisiones deberán estar fundamentados en la normatividad vigente y aplicable al caso particular y concreto.

La revisión técnica y legal deberá asegurar la solidez y suficiencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que se invoquen para la expedición de la respectiva decisión, la cual deberá además guardar unidad de materia y de criterio.

Los actos administrativos, no podrán regular materias reservadas por la Constitución o la ley, o por estas normas a otras autoridades de la República; tampoco podrán infringir preceptos de rango superior, ni fundamentarse en normas que no sean aplicables al caso.

En todo proyecto de acto administrativo de carácter general, deberá adelantarse una especial revisión de las normas que son modificadas y derogadas con ocasión de la expedición de la nueva normatividad y deberá consignarse expresamente en el artículo de vigencias y derogatorias.

En todos los análisis que se efectúen para la expedición de actos de carácter general y de carácter particular y concreto, deberá verificarse que las disposiciones en que se fundamentan no han sido anuladas, suspendidas o declaradas inexequibles por las autoridades judiciales.

Parágrafo. Para la expedición de Resoluciones de carácter general, se deberá dar cumplimiento a las directrices de técnica legislativa que señala el Decreto número 1345 de 2010 o la norma que lo modifique, adicione o sustituye y a las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial al numeral 8 del artículo 8 que establece el deber de información al público de los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Para el efecto se deberá señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público, sin perjuicio de que la autoridad adopte autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor al interés general.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Artículo 32. Actos generales del (a) Director (a) General. Los proyectos de acto administrativo de contenido general que deban ser suscritos por el(a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberán ser radicados ante la Dirección de Gestión Jurídica, con un mínimo de ocho (8) días hábiles de antelación a la fecha en que deba ser expedidos.

Corresponde a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina revisar y conceptuar en relación con los proyectos de actos administrativos antes indicados, y a la Dirección de Gestión Jurídica aprobarlos, previo al trámite ante la Dirección General.

Los proyectos deberán acompañarse de los siguientes documentos:

1. El oficio remitario, debidamente suscrito por el (la) Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa.
2. El proyecto del acto administrativo, y
3. Una memoria justificativa y demás soportes y antecedentes del proyecto, los cuales deberán estar debidamente proyectados, revisados, aprobados y suscritos por el (la) Director (a) de Gestión del área autora de la iniciativa.

Parágrafo 1o. Los proyectos de acto administrativo de contenido general que no cumpla con los requisitos contemplados en la presente Resolución, no serán objeto de revisión por la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina y ni de trámite ante la Dirección General y serán devueltos al área autora de la iniciativa para que se realicen los ajustes correspondientes.

Parágrafo 2o. Para el caso de las Direcciones Seccionales, los proyectos se tramitarán a través de la Dirección de Gestión que tenga afinidad con la temática de la regulación.

Artículo 33. Actos que Resuelven Recursos para Firma del(a) Director(a) General. Asígnese al (a) Director(a) de Gestión Jurídica, la función de preparar para la firma del(a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, los proyectos de actos administrativos que atiendan las solicitudes que se presenten con ocasión del ejercicio en sede administrativa de los procesos disciplinarios de competencia del nominador y que resuelven:

1. Recursos de queja en materia disciplinaria
2. Conflictos de competencia e impedimento, en materia disciplinaria
3. Recursos de apelación en materia disciplinaria
4. Solicitudes de prescripción de la acción disciplinaria, con ocasión del recurso de apelación
5. Solicitudes de Revocatoria Directa contra los fallos impuestos en materia disciplinaria.
6. Resoluciones de efectividad de la sanción disciplinaria

Parágrafo 1o. Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el (la) Director(a) de Gestión Jurídica; una vez formulados, los mismos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará a un (a) Director(a) de Gestión Jurídica ad hoc.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Parágrafo 2o. El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o el ad hoc, deberá vigilar el cumplimiento de los términos legales para la elaboración de los respectivos proyectos.

Parágrafo 3º. En el caso de los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra éstos, deberá proyectar el acto administrativo las dependencias jerárquicas donde se origina dicha causal de impedimento y recusación y remitirse para revisión a la Dirección de Gestión Jurídica.

Artículo 34. Actos que deciden Impedimentos, Recusaciones, Recursos y Revocatorias Directas para firma del(a) Director(a) General. Asígnese al (a) Director(a) de Gestión Jurídica, la función de revisar para la firma del(a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales los actos administrativos que deciden los recursos de apelación interpuestos y las solicitudes de revocatoria directa, los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, de competencia del (a) Director (a) General.

La dependencia donde se generen los impedimentos o recusaciones deberán elaborar el acto administrativo por medio del cual se resuelven, para la revisión del (a) Director (a) de Gestión Jurídica, y posterior firma del (a) Director (a) General.

La dependencia donde se interponga los recursos de apelación o de revocatoria directa deberán elaborar el proyecto de fallo para la revisión del (a) Director (a) de Gestión Jurídica, y posterior firma del (a) Director (a) General.

Parágrafo 1o. En el caso de impedimentos o recusaciones de los Directores o Directores Seccionales, el proyecto de resolución de impedimento o recusación será elaborado por la Subdirección de Gestión de Personal, para revisión de la Dirección de Gestión Jurídica, y posterior firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 2o. Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el (la) Director(a) de Gestión Jurídica; éstos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará Director(a) de Gestión Jurídica ad hoc.

Artículo 35. Proyectos de ley, de Decretos y Actos Administrativos de Competencia de Autoridades del Nivel Nacional. Cuando la Entidad requiera del trámite, de un proyecto de ley, de un decreto o de un acto administrativo cuya competencia sea de otra autoridad nacional, el respectivo Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa conforme con lo previsto en el numeral 16 del artículo 38 del Decreto número 4048 de 2008 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, deberá remitir el proyecto a la Dirección de Gestión Jurídica, con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha en que deba ser radicada o expedida la norma o acto administrativo, según el caso.

El proyecto deberá estar acompañado de la exposición de motivos si se trata de un proyecto de ley, de la memoria justificativa cuando se trate de un proyecto de decreto o resolución, y en especial, observar lo previsto en el Decreto número 1345 de 2010 o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya y las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial el numeral 8 del artículo 8.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

En caso de incumplir con cualquiera de los requisitos contemplados en este artículo, el proyecto se devolverá al Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa, para que esta efectúe los ajustes.

Artículo 36. Unidad de Criterio. Con el propósito de mantener la unidad de criterio al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los Directores Seccionales, Delegados, Subdirectores de Gestión y Jefes de Oficina, consultarán en primera instancia el concepto técnico afín con la temática objeto de consulta. Así mismo los Jefes de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces podrán elevar consultas al Director (a) de Gestión Jurídica cuando la consulta corresponda a interpretación de normas y procedimientos de Gestión Jurídica.

Lo anterior, en desarrollo del numeral 5 del artículo 38 del Decreto número 4048 de 2008, que establece que las Direcciones de Gestión ejercen las funciones de superior técnico y jerárquico de las dependencias a su cargo, y superior técnico en materias de su competencia, de los niveles local y delegado.

En caso de requerirlo y en relación con las materias consultadas, el respectivo Director de Gestión del Nivel Central podrá solicitar el concepto de la Dirección de Gestión Jurídica, para lo cual dará cumplimiento a lo señalado en el artículo siguiente.

Artículo 37. Solicitud de Conceptos Jurídicos a la Dirección de Gestión Jurídica. Las solicitudes de concepto sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras, de control cambiario así como las consultas sobre normas disciplinarias, de personal, de presupuesto, de comercialización, de intervención en las actuaciones penales en condición de víctima y de contratación administrativa en lo de competencia de la Entidad, que se formulen ante la Dirección de Gestión Jurídica deberá ser formuladas por los (las) Directores(as) de Gestión del Nivel Central, o por los Jefes de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, para la cual deberán observarse los siguientes requisitos:

1. Identificación del solicitante.
2. Fecha de formulación.
3. Autoridad o dependencia ante quien se dirige.
4. Objeto de la petición, concretando el problema jurídico a resolver.
5. Marco jurídico vigente y aplicable.
6. Razones en que se apoya la solicitud, expresando en términos generales el criterio o interpretación jurídica de la respectiva Dirección de Gestión, Subdirección de Gestión, Oficina, Dirección Seccional o Delegada, conforme con la normatividad vigente y aplicable.

Parágrafo. Se exceptúan del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo, las solicitudes que formule el (la) Director(a) General.

CAPÍTULO V. REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Artículo 38. Coordinación de la Representación Judicial y Extrajudicial. La Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, suministrará orientación jurídica a las Direcciones Seccionales para el debido ejercicio y articulación de la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con las políticas establecidas por la Dirección General de la Entidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ o la Dirección de Gestión Jurídica.

Artículo 39. Sistemas de Información Litigiosa. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, tendrá a su cargo la administración al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

Con ocasión a lo anterior el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica generará unas claras directrices para la actualización y consolidación de la información de la gestión judicial y extrajudicial de la Entidad, con el fin de contar con datos estadísticos y análisis necesarios para determinar líneas jurisprudenciales y toma de decisiones en materia de políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Los Directores Seccionales, Jefes de División Jurídica y de grupo, o quien haga sus veces, y los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de mantener debidamente actualizada e integrada la información de los asuntos judiciales y extrajudiciales a su cargo.

Los Jefes de División Jurídica o quien haga sus veces, deberán verificar que la información de su respectiva Dirección Seccional esté debidamente incorporada, registrada y actualizada en los sistemas de información.

El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, expedirá previa aprobación del Director de Gestión Jurídica, los instructivos y cronogramas para incorporar la totalidad de la información litigiosa de la Entidad.

En defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, los abogados especializados en materia penal, participarán de manera activa en todas aquellas actuaciones donde se constituya como víctima la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por conductas punibles denunciadas por terceros o por la misma Unidad Administrativa Especial; en búsqueda de la verdad, justicia y reparación, razón de ser de la víctima reconocida como interviniente especial en la legislación procesal penal vigente.

De igual forma, los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de realizar la calificación del contingente judicial conforme con la metodología adoptada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Artículo 40. Poder General. Para efectos de asegurar la gestión integral de la delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial y administrativa, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el Director General podrá otorgar poder general al (a) Director (a) de Gestión Jurídica, al(a) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, con un (1) suplente que serán Asesores(as) del Despacho del Director General.

Parágrafo. El(a) Director(a) de Gestión Jurídica supervisará el ejercicio del poder general antes indicado, así como su vigencia y caducidad.

Artículo 41. Delegación para el Nivel Central. Delegar en el (la) Director (a) de Gestión Jurídica y/o en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, la representación en lo judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvertiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) General, los (las) Directores(as) y Subdirectores(as) de Gestión y los (las) Jefes(as) de Oficina o cualquier otro funcionario(a) del nivel central de la estructura de la Entidad, así como en los procesos penales de competencia de Nivel Central en los que la Entidad sea víctima y aquellos en los que por su importancia se decida asumir la representación judicial en la Subdirección de Gestión de Representación Externa.
2. Los procesos y los medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza contra decisiones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.
3. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvertiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen la Entidad o sus servidores públicos, cuando lo estime procedente por razones de importancia o de impacto.
4. Los procesos y trámites judiciales que deban adelantarse en primera instancia o única instancia ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Los procesos judiciales de fuero sindical.
6. Los procesos judiciales contra actos de otras autoridades del nivel nacional,
7. Las acciones de tutela de competencia de Nivel Central o aquellas por su impacto e importancia se decida asumir las representación,
8. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de Nivel Central, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ y

9. Los procesos de acción de repetición contra los servidores públicos que a título de dolo o culpa grave hubieren generado la indemnización de daños antijurídicos a cargo de la Entidad, cuando dichos actos los haya expedido un funcionario de nivel central.

Artículo 42. Facultades de la Delegación para el Nivel Central. La delegación de la representación en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Central, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de la función delegada.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,
7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

- se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
 3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
 4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
 5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Palmira	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de OCT del 2014

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General



Expedientes de
FISCALIZACION

N.T 2121 1

Jose Juge

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

CONCEPTO O ASUNTO A INVESTIGAR

ÁREA USUARIA

Tributario: Aduanero: Cambiario:

G.I.T. INVEST. ADUANERAS I

Concepto: **P/20/17** Tomo I | Período: | Año: |

IDENTIFICACIÓN DE LA DEPENDENCIA

Subdirección
 Coordinación
 Dirección Seccional
 División
 Grupo Interno GIT

Subproceso:

DETERMINACION E IMPOSICION DE SANCIONES

Nombre:

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

División:

DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION ADUANERA

APOLIA

IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Nombre del programa: | Código: |

Datos del expediente:

Código: **CU**
AG o AI: **2014**
AC: **2014**
Consecutivo: **00677**

Fecha apertura expediente			Fecha vencimiento expediente			Aprohensión de Mercancías
AAAA	MM	DD	AAAA	MM	DD	De, Di, Día
2014	02	17	16	01	2017	

Deposito	Ciudad	Municipio	Depdo

IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, USUARIO O RESPONSABLE

NIT: C.C.F.F.: C.E.F.F.: Pasaporte: F.F.F.F.: Número: **79.314.749**

Nombre y apellidos o razón social:
RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ

Dirección:
TV 48 A 21 C 22 VIVIENDA MILITAR BRR BOSQUE

Compañía de Seguros: BRL Poliza No:

Fecha vencimiento Poliza			Ciudad	Municipio	Depdo
AAAA	MM	DD			
			CARTAGENA	CARTAGENA	BOLIVAR

Hoja de Ruta Expediente

CU 2014 2014 00677

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Rafael Antonio Gomez Rodriguez

179.314.749

1	14 02 17	Comunicación Subdirección Fiscal Aca 1	85	85	85		
2	14 02 17	Auto de Apertura	86	86	1	86	
3	16 07 28	Auto de Reorganización Ex 2	87	87	1	87	
4	16 07 28	Ret Rafael Gomez 2	88	88	1	88	
5	16 7 28	Comunicación de Comercio CTR 21724	89	95	6	95	
6	16 7 28	Resolución D. Gestión Jurídica	96	106	10	106	
7	16 7 28	Ret Agencia de Abogados Ex 10	107	107	1	107	
8	16 7 28	Informe de Fiscalización	109	110	2	110	
9	16 08 17	plumilla DC 1668 not REP	111	125	15	125	
10	16 11 20	Resol. 001972 del 14.10.16 ejecut	126	135	10	135	Relevada
11	17 06 05	Sal. Post. 017134 del 02.06.17	136	144	9	144	Relevada
12	17 06 08	Exped. 001973 del 02.06.17	145	145	1	145	Relevada
13	17 07 28	Mem Oficio 253 28-7-17	146	146	1	146	Fuente
14	17	Adicionales	147	139	293	139	
15	17 10 05	plu 2275 3.10.17	490	482	53	482	fuente

[Handwritten signatures and initials]



1024

Aperturas exp. Sumo

27 ENE. 2014

28-8/2014 001
1

RECEIVED
BOGOTÁ



Bogotá, 24 de enero de 2014.

2014-ENE 24 PM 3:19

102967

G.I.T. DOCUMENTACION

Señores:
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
Ciudad.

Dr. Custodio
Dr. 128 Flama
Dr. Tula
Dr. Mont. Cár.
27-01-14

REF: RADICADO ACTO ADMINISTRATIVO- ACCION DE TUTELA.

Respetados señores:

Por medio de la presente me dirijo a ustedes con el fin de informar que mediante acto administrativo radicado bajo # 110013335030201400027 00 del día 23 de enero de 2014 se procedió a interponer acción de tutela en contra de la resolución expedida por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES en donde se efectúa la cancelación de la autorización para actuar como agencia de aduanas a: AGENCIA DE ADUANAS RYR KRONOS LTDA NIVEL 1.

Para los efectos pertinentes, adjunto soporte de radicación – ACCION DE TUTELA.

Cordialmente,

27 ENE. 2014

Rafael Antonio Gómez R

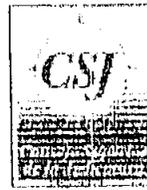
Rafael Antonio Gómez R
Representante legal



15-01-14
11:28
CROSSG

COLOMBIA, REPÚBLICA DE

RAMA JUDICIAL
CSJ



002
2

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página

NÚMERO DE RADICACIÓN

110013335030701400027 00

ORDEN DE GUSTO	GRUPO	ACCIONES DE TUTELA	FECHA DE REPARTO
CONTRIBUYENTES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	GIR	REFERENCIA	PERÍODO DE IMPORTE
CIRCUITO ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTÁ			
CÓMITE			PART. C = 4
AGENCIA DE ADELANTEK & B ERONOS LTDA Y OTROS			01 C = 4
COMUNICACIÓN EN NOMBRE PROPIO			03 C = 12
GRUPO ACROMY - QUÉBRAM DE TUTELA			
CANTAS PRO - ACCIONES - QUÉBRAM DE TUTELA			
QUÉBRAM DE TUTELA - C			
CANTAS PRO - B			

(Handwritten Signature)

 EMPLEADO
 01/01/2000

P 8 Cx07 128-27.

Cartagena de Indias D.T.H y C, Enero 24 de 2013.
Oficio No. 1-48-245-450-0444

Doctora
LIZBETH MARIA NAVARRO GARCIA
Jefe División de Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.


27 ENE. 2014

ASUNTO: Cancelación de Levante

Cordial Saludo Dra. Lizbeth,

Para que surta el trámite correspondiente ante la dependencia a su cargo y conforme al oficio No.01808 del 05 de Diciembre de 2013, emitido por la Directora de Gestión Jurídica; en el cual se indica que corresponde a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección de Aduanas ante el cual se obtuvo el levante, la que procederá a cancelar mediante acto Administrativo motivado.

Lo anterior obedece a la petición realizada mediante correo electrónico del día 20 de Enero de 2014 dirigido a la Subdirección de Registro Aduanero así como al Director Seccional de Aduanas de Bogotá, donde se solicitó a través del Grupo no formal de Control a Usuarios de la Función Pública Aduanera de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional "se informara si la Agencia de Aduanas R & R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT 830.011.540 se encontraba habilitada para actuar como declarante autorizado; toda vez, que informaciones extraoficiales nos indican que dicha Agencia de Aduanas, tiene un proceso en curso por cancelación.

... Se informa que la Agencia de Aduanas en mención tiene declaraciones de importación presentadas y se encuentra a la espera del levante del inspector a más tardar del día de hoy, razón por la cual esperamos su pronta respuesta."

Con correo electrónico recibido del 23 de Enero de 2014, el Director Seccional de Aduanas de Bogotá, remite resolución No.0028 del 14-01-2014 donde se confirma la cancelación de la Autorización como Agencia de Aduanas R&R KRONOS NIVEL 1 NIT 830.011.540-4 con fecha de ejecutoria del 16-01-2014.

Teniendo en cuenta los antecedentes antes descritos y conforme a lo previsto en el Numeral 5 del artículo 11 de la Resolución 009 de 2008, modificado por el artículo 10 de la Resolución 2633 de 2011 en lo que a la División de Gestión de la Operación Aduanera se refiere, le asigna como funciones la de orientar, controlar y efectuar seguimiento a la gestión en los regímenes aduaneros que realicen los usuarios y auxiliares de la función pública aduanera, e informar a la División de Gestión de Fiscalización para efectos de la correspondiente investigación a que haya lugar se remite la relación de levantes otorgados a partir del 16 de Enero del presente:

Declaraciones con levante físico:

Declarante	NIT	No de Aceptación	No Levante	Fecha de Levante
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	07532270128329	482014000015451	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	07532260198230	482014000018450	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	07532260198248	482014000018464	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	07532260198255	482014000018458	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	07500280858501	482014000019221	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	91048010634169	482014000022343	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	91048010634176	482014000022377	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	91048010634294	482014000022398	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	91048010634190	482014000022414	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	91048010634209	482014000022431	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	91048010634230	482014000022454	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	14502031005590	482014000021942	23/01/2014

Declaraciones con levante manual:

Declarante	NIT	No de Aceptación	No Levante	Fecha de Levante
23831017323406	482014M14700008	16/01/2014	23831017323406	482014M14700008
23831017323398	482014M14700007	16/01/2014	23831017323398	482014M14700007

A continuación se relacionan las declaraciones de importación con levante automático desde el 16-01-2014 hasta el 24-01-2014, el cual se sugiere verificar en el sistema informático Aduanero SIGLO XXI por no ser nuestra competencia:

Declarante	NIT	No de Aceptación	No Levante	Fecha de Levante
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000017435	482014000014831	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000017455	482014000015423	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000017456	482014000015427	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000017459	482014000015424	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000017460	482014000015425	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000017465	482014000015420	16/01/2014

www.dian.gov.co

AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000017588	482014000015451	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000018311	482014000016819	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000018317	482014000016815	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019401	482014000016624	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019565	✓ 482014000016703	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019567	✓ 482014000016747	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019570	✓ 482014000016697	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019571	✓ 482014000016700	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019572	✓ 482014000016740	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019573	✓ 482014000016750	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019574	✓ 482014000016742	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019575	✓ 482014000016682	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019577	✓ 482014000016695	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019578	✓ 482014000016744	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019579	✓ 482014000016675	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019580	✓ 482014000016680	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019587	✓ 482014000016705	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019590	✓ 482014000016745	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019593	✓ 482014000016708	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019597	✓ 482014000016706	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019605	✓ 482014000016730	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019611	✓ 482014000016709	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019615	✓ 482014000016738	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019618	✓ 482014000016733	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019650	✓ 482014000016746	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019652	✓ 482014000016739	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000018926	482014000018369	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019403	482014000018450	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019405	482014000018464	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019407	✓ 482014000018458	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000018926	482014000018369	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019403	482014000018450	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019405	482014000018464	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019407	482014000018458	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000021487	482014000017981	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014641	482014000019803	21/01/2014

 Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
 División de Gestión de la operación Aduanera Manga, Avenida 3a No. 25-04
 PBX 6700111 ext. 42191

www.dian.gov.co

AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014670	482014000019808	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014683	482014000019802	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014690	482014000019800	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014734	482014000019806	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014803	482014000019807	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014842	482014000019804	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014859	482014000019805	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000022831	482014000018979	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000022843	482014000019221	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000022837	482014000020567	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000024649	482014000020572	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000024652	482014000020574	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025659	482014000020113	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025691	482014000020139	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025698	482014000020116	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025784	482014000020120	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025824	482014000020122	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026547	482014000020618	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026693	482014000021001	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026708	482014000021000	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026787	482014000020999	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026803	482014000020998	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026861	482014000020997	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026887	482014000020996	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026898	482014000020995	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026901	482014000020994	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026920	482014000020993	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026976	482014000020992	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027020	482014000020991	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027068	482014000020990	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027103	482014000020989	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027149	482014000020988	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027182	482014000020987	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027210	482014000020986	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027218	482014000020985	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027361	482014000020984	22/01/2014

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
 División de Gestión de la operación Aduanera Manga, Avenida 3a No. 25-04
 PBX 6700111 ext. 42191

www.dian.gov.co

AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025640	482014000022343	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025649	482014000022377	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025696	482014000022398	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025706	482014000022414	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025747	482014000022431	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025866	482014000022454	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027900	482014000021933	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000028198	482014000021649	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000028214	482014000021650	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000028221	482014000021653	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027952	482014000021942	23/01/2014

No se anexan documentos soportes físicas por no estar en poder del GIF de importaciones.

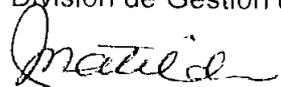
Se anexa treinta y cinco (35) folios ,

Atentamente,



JORGE FLOREZ LUNA

Jefe División de Gestión de la Operación Aduanera.



Reviso: Matilde Meza Moreno
Jefe GIT Importaciones

Proyecto: Margarita R. Cárdenas D.
Agente de Soporte al Comercio Exterior
24-01-14

6
000

			Declaración de Importación			Privada			500																																																																
Año 2014 Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)						4. Número de formulario 482014000019403-7																																																																			
5. Número de identificación Tributaria (NIT) 800079603			6. DV 3		11. Apellidos y nombres o Razón Social SERVICIOS DE ALIMENTACION LA VIANDA S.A.																																																																				
13. Dirección CR 47 76 48			15. Teléfono 3602727		17. Cód. Admón. 4B		16. Cód. Depto. 13		17. Cód. Ciudad Municipio 430																																																																
24. Número de identificación Tributaria (NIT) 030011540			25. DV 4		26. Razón social del declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL I			27. Tipo usuario 26		28. Cód. usuario 																																																															
29. Número documento de identificación 79314749			30. Apellidos y nombres GOMEZ RODRIGUEZ RAFAEL ANTONIO																																																																						
31. Clase Importación 02		32. Tipo declaración Inicial		33. Cod. 1		34. No. Formulario Anterior XXXXXXXXXXXXXX		35. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX		36. Cod. Admón. XX		37. Declaración de Exportación No. XXXXXXXXXXXXXX		38. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX		39. Cod. Admón. XX																																																									
40. Cod. lugar ingreso de las mercancías CTG		41. Cod. Depósito 14004		42. Manifiesto de carga No. 116575004934071			43. Año - Mes - Día 2014 - 01 - 15			44. Documento de transporte No. PCAFK8Z00			45. Año - Mes - Día 2014 - 01 - 08																																																												
46. Nombre exportador o proveedor en el exterior ANDES GLOBAL TRADING LLC							47. Ciudad MIAMI, FL		48. Cod. País Exportador 249																																																																
49. Dirección exportador o proveedor en el exterior 2800 BISCAYNE BLVD., SUITE 555 MIAMI FL, 33137							50. E-mail info@andesgl.com																																																																		
51. No. de factura 2137		52. Año - Mes - Día 2014 - 01 - 07		53. Cod. país procedencia 249		54. Cod. Modo Transporte 1		55. Código de Bandera 434		56. Cod. Depto. destino 0		57. Empresa transportadora CSAV GROUP AGENCY COLOMBIA LTDA		58. Tasa de cambio \$ cvs. 1,934.88																																																											
59. Subpartida arancelaria 0207140000		60. Cod. Complementario XX		61. Cod. Suplementario XX		62. Cod. Modalidad C130		63. No. cuotas o meses XX		64. Valor cuota USD XXXX		65. Periodicidad del pago de la cuota XX		66. Cod. país de origen 249		67. Cod. Acuerdo 096																																																									
68. Valor FOB USD 66,686.88		69. Tipo de importación 01		70. Cod. país compra 249		71. Peso bruto kgs. dcms. 24,786.17		72. Peso neto kgs. dcms. 23,586.83		73. Código empaque CT		74. No. bultos 1300		75. Subpartidas 1		76. Cod. unidad comercial kg		77. Cantidad dcms. 23,586.83																																																							
78. Valor FOB USD 66,686.88		79. Valor fletes USD 4,250.00		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Concepto</th> <th>%</th> <th>Bases</th> <th>Total Liquidado (\$)</th> <th>Total a pagar con esta declaración (\$)</th> <th>Total Liquidado (USD)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Arancel</td> <td>0.00</td> <td>137,825,140</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>I.V.A.</td> <td>0.00</td> <td>137,825,140</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Salvaguardia</td> <td>0.00</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Derechos Compensatorios</td> <td>0.00</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Derechos Antidumping</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Sanción</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Rescate</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td></td> <td></td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> </tbody> </table>																Concepto	%	Bases	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)	Arancel	0.00	137,825,140	0	0	0	I.V.A.	0.00	137,825,140	0	0	0	Salvaguardia	0.00	0	0	0	0	Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0	Derechos Antidumping	0	0	0	0	0	Sanción	0	0	0	0	0	Rescate	0	0	0	0	0	Total			0	0	0
Concepto	%	Bases	Total Liquidado (\$)																	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)																																																				
Arancel	0.00	137,825,140	0																	0	0																																																				
I.V.A.	0.00	137,825,140	0																	0	0																																																				
Salvaguardia	0.00	0	0																	0	0																																																				
Derechos Compensatorios	0.00	0	0																	0	0																																																				
Derechos Antidumping	0	0	0																	0	0																																																				
Sanción	0	0	0																	0	0																																																				
Rescate	0	0	0																	0	0																																																				
Total			0																	0	0																																																				
80. Valor Seguros USD 295.00		81. Valor Otros Gastos USD 0.00																																																																							
82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD 4,545.00		83. Ajuste valor USD 0.00																																																																							
84. Valor aduana USD 71,231.88		85. Código registro o licencia R		86. Número 21296396																																																																					
87. Cod. oficina 3		88. Año 2013		89. Programa No. XXXXXXXXXX		90. Cód. Informe del Producto 0																																																																			
127. Valor pagos anteriores: 0						128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX						129. Fecha: XXXX XX XX																																																													
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de Levante. Después de insp. levante						131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores						132. No. Aceptación declaración 482014000019403																																																													
No hay declaración anterior Acta de Inspección N.º: 482014000002521 Inicio: 2014-01-17 15:51:30 Finalizó: 2014-01-20 17:31:00						133. Fecha: 2014 01 17																																																																			
134. Levante No. 482014000018450			135. Fecha 2014 - 01 - 20			Firma funcionario responsable 						136. Nombre MAURICIO VELASQUEZ CASTELBLANC																																																													
137. C.C. No. 80,255,647			Firma declarante			997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario						980. Pago Total \$ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) BANCOLOMBIA S.A. Autoadhesivo 07532260198230 Fecha presentación 2014-01-17 14:10:00 Valor pagado \$0																																																													

	<p align="center">Declaración de Importación</p>	<p align="center">Privada</p>	<p align="center" style="font-size: 2em;">500</p>
---	---	-------------------------------	--

2014

DECLARO RESERVADO para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario
482014000019405-1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 819005914	6. DV. 0	11. Apellidos y nombres o Razón Social FRIGORIFICOS BAMAR S.A.
13. Dirección CL 16 18 62	15. Teléfono 54241822	12. Cód. Admón. 48
		16. Cód. Dpto. 47
		17. Cód. Ciudad Municipio 189

24. Número de Identificación Tributaria (NIT) 830011540	25. DV. 4	26. Razón social del declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL I	27. Tipo usuario 26	28. Cód. usuario
29. Número documento de identificación 79314749	30. Apellidos y nombres GOMEZ RODRIGUEZ RAFAEL ANTONIO			

32. Tipo declaración Inicial	33. Cod. 1	34. No Formulario Anterior XXXXXXXXXXXXXXXX	35. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX	36. Cod. Admón. XX	37. Declaración de Exportación No. XXXXXXXXXXXXXXXX	38. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX	39. Cod. Admón. XX
40. Cod. Ingresos mercancías CTG	41. Cod. Depósito 14004	42. Manifiesto de carga No. 116575004932899	43. Año - Mes - Día 2014 - 01 - 15	44. Documento de transporte No. EPC380208	45. Año - Mes - Día 2014 - 01 - 03		

67. Nombre exportador o proveedor en el exterior
SPORT PACKERS COMPANY LIMITED

68. Dirección exportador o proveedor en el exterior
17 WALKER DRIVE BRAMPTON, ONTARIO, CANADA L6T 5K5

47. Ciudad
ONTARIO

48. Cod. País Exportador
149

50. E-mail
(905) 792-7892

49. No de factura 377558	52. Año - Mes - Día 2014 - 01 - 02	53. Cod. país procedencia 249	54. Cod. Modo Transporte 1	55. Código de Banderas 741	56. Cod. Dpto. destino 0	57. Empresa transportadora MAERSK COLOMBIA S.A	58. Tasa de cambio \$ cvs 1,934.88
59. Subpartida arancelaria 0207140000	60. Cod. Complementario XX	61. Cod. Suplementario XX	62. Cod. Modalidad C130	63. No. cuotas o meses XX	64. Valor cuota USD XXXX	65. Periodicidad del pago de la cuota XX	66. Cod. país de origen 249
67. Forma de pago la importación 01	69. Tipo de importación 01	70. Cod. país compra 149	71. Peso bruto kgs. 25,474.00	72. Peso neto kgs. 24,494.24	73. Código embalaje CT	74. No. bultos 1350	75. Subpartidas 1

67. Valor FOB USD 19,253.07	69. Valor fletes USD 2,290.00	76. Cod. unidad comercial kg	77. Cantidad dcms. 24,494.24																																																						
7. Valor Seguros USD 11.86	81. Valor Otros Gastos USD 0.00	<table border="1" style="width:100%"> <tr> <th>Concepto</th> <th>%</th> <th>Base</th> <th>Total Liquidado (\$)</th> <th>Total a pagar con esta declaración (\$)</th> <th>Total Liquidado (USD)</th> </tr> <tr> <td>Arancel</td> <td>0.00</td> <td>41,706,203</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>I.V.A.</td> <td>0.00</td> <td>41,706,203</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Salvaguardia</td> <td>0.00</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Derechos Compensatorios</td> <td>0.00</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Derechos Antidumping</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Sanción</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Rescate</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td align="right" colspan="3">Total</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> </table>		Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)	Arancel	0.00	41,706,203	0	0	0	I.V.A.	0.00	41,706,203	0	0	0	Salvaguardia	0.00	0	0	0	0	Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0	Derechos Antidumping	0	0	0	0	0	Sanción	0	0	0	0	0	Rescate	0	0	0	0	0	Total			0	0	0
Concepto	%			Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)																																																		
Arancel	0.00			41,706,203	0	0	0																																																		
I.V.A.	0.00			41,706,203	0	0	0																																																		
Salvaguardia	0.00			0	0	0	0																																																		
Derechos Compensatorios	0.00			0	0	0	0																																																		
Derechos Antidumping	0			0	0	0	0																																																		
Sanción	0	0	0	0	0																																																				
Rescate	0	0	0	0	0																																																				
Total			0	0	0																																																				
8. Sumatoria de fletes Seguros otros gastos USD 2,501.86	83. Ajuste valor USD 0.00																																																								
9. Valor aduana USD 21,554.93	85. Código registro de licencia R	86. Número 21302304																																																							
10. Cod. oficina 3	88. Año 2013	89. Programa No XXXXXXXXXX	90. Cód interno del Producto 0																																																						

1. Descripción de las mercancías (No inicie la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, señales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al reverso de este formulario)

CO. C140103; VISTO BUENO ICA # 0046952-13 DEL 27.12.2013. VISTO BUENO INVIMA # 0103015 DEL 31.12.2013. NOS ACOGEMOS AL DECRETO 1700 DE ABRIL DEL 2012 - TLC CON ESTADOS UNIDOS. CERTIFICADO DE ORIGEN DEL 02.01.2014, 1350 CARTONES / 24.494,24 KILOS NETOS. PLAN FIELDALE FARMS CORP (1250P), USO; INDUSTRIAL, SECTOR ALIMENTICIO, PRODUCTO; PASTA DE POLLO (CARNE) MECANICAMENTE SEPARADA, CON CARNE MECHANICALLY SEPARATED CHICKEN MEAT, ORIGEN; POLLO / GALLINA, ESTADO DE CONSERVACION; CONGELADA, EMBALAJE; EN CAJA DE CARTON, PESO DE 19 KG APROXIMADAMENTE CADA CAJA, BATCH / LOTES # 1 / 2 / 3 / 4, FECHA DE EMPAQUE; NOVIEMBRE - DICIEMBRE 2014. FECHA DE EXPIRACION; NOVIEMBRE 2014. XX

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Aduana aduanera cuando de levante, después de insp. levante		131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores
132. No Aceptación declaración 482014000019405		133. Fecha: 2014 01 17

134. Cuenta No. 482014000018464	135. Fecha 2014 - 01 - 20	Firma funcionario responsable	136. Nombre MAURICIO VELASQUEZ CASTELBLANC
			137. C.C. No. 80,255,647

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total \$ 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) BANCOLOMBIA S.A. Autoadhesivo 07532260198248 Fecha presentación 2014-01-17 14:13:00 Valor pagado \$0
------------------	---	---



Declaración de Importación

Privada

500

2014

pagos reservados para la DIAN (antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4 Numero de formulario
482014000022843-5

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 890908493	8 DV 5	11. Apellidos y nombres o Razón Social COMESTIBLES DAN S A
13. Dirección CR 41 48 81	15 Teléfono 3704000	12. Cód. Admón. 48
	18. Cód Dpto 05	17. Cód. Ciudad Municipio 360

24. Número de Identificación Tributaria (NIT) 830011540	25. DV. 4	26. Razón social del declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS	27. Tipo usuario 26	28. Cód. usuario
29. Número documento de identificación 79314749	30. Apellidos y nombres GOMEZ RODRIGUEZ RAFAEL ANTONIO			

Clase 32. Tipo declaración 02	33. Cod. 1	34 No Formulario Anterior XXXXXXXXXXXX	35. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX	36. Cod. Admón. XX	37. Declaración de Exportación No. XXXXXXXXXXXXXXX	38 Año - Mes - Día XXXX - XX - XX	39. Cod. Admón. XX
40. Lugar ingreso mercancías CTG	41. Cod. Depósito 14004	42. Manifiesto de carga No. 116575004939792	43. Año - Mes - Día 2014 - 01 - 17	44. Documento de transporte No. EPC387685	45. Año - Mes - Día 2013 - 12 - 26		

Nombre exportador o proveedor en el exterior PORT PACKERS COMPANY LIMITED		47. Ciudad ONTARIO	48. Cod. País Exportador 149
Dirección exportador o proveedor en el exterior 7 WALKER DRIVE BRAMPTON, ONTARIO, CANADA L6T 5K5		50 E-mail (905) 792-7892	

No de factura 376944	52 Año - Mes - Día 2013 - 12 - 20	53. Cod. país procedencia 249	54. Cod. Modo transporte 1	55. Código de Bandera 221	56. Cod. Depto destino 0	57. Empresa transportadora MAERSK COLOMBIA S.A	58. Tasa de cambio \$ cvs. 1,947.15
-------------------------	--------------------------------------	----------------------------------	-------------------------------	------------------------------	-----------------------------	---	--

59 Subpartida arancelaria 020/140000	60. Cod. Complementario XX	61. Cod. Suplementario XX	62. Cod. Modalidad C130	63. No cuotas o meses XX	64. Valor cuota USD XXXX	65. Periodicidad del pago de la cuota XX	66. Cod. país de origen 249	67. Cod. Acuerdo 096
---	-------------------------------	------------------------------	----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	---	--------------------------------	-------------------------

Forma de pago la importación 01	69 Tipo de importación 01	70. Cod. país compra 149	71. Peso bruto kgs. 25,485.00	72. Peso neto kgs. 24,504.45	73. Código embalaje CT	74. No. bultos 1225	75 Subpartidas 1	76 Cod. unidad comercial kg	77. Cantidad dcms. 24,504.45
------------------------------------	------------------------------	-----------------------------	----------------------------------	---------------------------------	---------------------------	------------------------	---------------------	--------------------------------	---------------------------------

Valor FOB USD	79. Valor fletes USD	Concepto		%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)																																																						
13,647.77	3,090.00	Arancel		0.00	32,403,397	0	0	0																																																						
9.21	0.00	I.V.A.		0.00	32,403,397	0	0	0																																																						
3,099.21	0.00	Salvaguardia		0.00	0	0	0	0																																																						
<table border="0"> <tr> <td colspan="4">Autoliquidación</td> <td>0.00</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td colspan="4">Derechos Compensatorios</td> <td>0.00</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td colspan="4">Derechos Antidumping</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td colspan="4">Sancción</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td colspan="4">Rescate</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td colspan="6">Total</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> </table>									Autoliquidación				0.00	0	0	0	0	Derechos Compensatorios				0.00	0	0	0	0	Derechos Antidumping				0	0	0	0	0	Sancción				0	0	0	0	0	Rescate				0	0	0	0	0	Total						0	0	0
Autoliquidación				0.00	0	0	0	0																																																						
Derechos Compensatorios				0.00	0	0	0	0																																																						
Derechos Antidumping				0	0	0	0	0																																																						
Sancción				0	0	0	0	0																																																						
Rescate				0	0	0	0	0																																																						
Total						0	0	0																																																						
16,746.98		85 Código registro a licencia R	86 Número 21302305																																																											

Descripción de las mercancías (No inicie la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, seriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respecto, este formulario)

0, C1401034, VISTO BUENO ICA # 0046953-13 DEL 27.12.2013, VISTO BUENO INVIMA # 0102841 DEL 30.12.2013, CERTIFICADO DE ORIGEN DE 29.12.2013, NOS ACOGEROS AL TLC CON ESTADOS UNIDOS, 1.225 CAJAS / 24,504,45 KILOS NETOS, PLANPA; LEYEN FOOD LLC M4177-P4177, U... INDUSTRIAL, SECTOR ALIMENTICIO, PRODUCTO; PIEL DE POLLO CONGELADA - FROZEN CHICKEN SKINS, ORIGEN; POLLO / GALLINA, ESTADO DE... SERVICACION; CONGELADA, EMBALAJE; EN CAJAS DE CARTON DE 20 KG APROX CADA UNA, BATCH / LOTE # 2088, (668447), FECHA DE EMPAQUE; 0... DICIEMBRE 2013, FECHA DE EXPIRACION; DICIEMBRE 2014. XXX
XX

7. Valor pagos anteriores: 0	129. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
------------------------------	---	------------------------

8. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera (Incluye levantamiento). Después de insp. levante	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482014000022843
9. Hay declaración posterior (Si aplica) (Fecha de inspección No. 122014000022843 del 2014-01-21 10:52:59 Finalizó: 2014-01-21 14:42:00)		133. Fecha: 2014 01 20

4. Levante No. 482014000019221	135. Fecha 2014 - 01 - 21	Firma funcionario responsable 136. Nombre: JESUS EDUARDO MARTINEZ SUAREZ	137. C.C. No. 72,001,243
--------------------------------	------------------------------	---	--------------------------

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total \$	0
		996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) BANCOLOMBIA S.A. Autoadhesivo 07500280858501 Fecha presentación 2014-01-20 19:40:00 Valor pagado \$0	

	Declaración de Importación	Privada	500
--	-----------------------------------	---------	------------

Año 2014 Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)	4. Número de formulario 482014000025747-1
---	---

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 830123446	6. DV. 0	11. Apellidos y nombres o Razón Social ALSADA S A S
13. Dirección CL 127 C 45 A 56		
15. Teléfono 6143380		16. Cód. Admón. 48
17. Cód. Dpto. 11		17. Cód. Ciudad Municipio 001

24. Número de Identificación Tributaria (NIT) 830011540	25. DV. 4	26. Razón social del declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS	27. Tipo usuario 26	28. Cód. usuario XX
29. Número documento de identificación 79577210				
30. Apellidos y nombres GARCIA VALENZUELA RICARDO ALEXANDER				

31. Clase Subpartida 02	32. Tipo declaración Inicial	33. Cod. 1	34. No. Formulario Anterior XXXXXXXXXXXXX	35. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX	36. Cod. Admón. XX	37. Declaración de Exportación No. XXXXXXXXXXXXX	38. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX	39. Cod. Admón. XX	
40. Cód. lugar ingreso de las mercancías CTG		41. Cod. Depósito 7201		42. Manifiesto de carga No. 116575004927150		43. Año - Mes - Día 2014 - 01 - 19		44. Documento de transporte No. HCH573266	
45. Año - Mes - Día 2014 - 01 - 02									

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior JUIRIS BLUM GMBH			47. Ciudad BESCHLAGEFABRIK			48. Cod. País Exportador 072		
49. Dirección exportador o proveedor en el exterior 6973 HOCHS1, AUSTRALIA						50. E-mail WWW.blum.com		

51. No. de factura 165065	52. Año - Mes - Día 2013 - 12 - 18	53. Cod. país procedencia 072	54. Cod. Modo Transporte 1	55. Código de Bandera 580	56. Cód. Dpto. destino 11	57. Empresa transportadora MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY COLOMBIA S.A.		58. Tasa de cambio \$ cvs 1,947.15
-------------------------------------	---------------------------------------	---	--------------------------------------	-------------------------------------	-------------------------------------	---	--	--

59. Subpartida arancelaria 9403900000	60. Cod. Complementario XX	61. Cod. Suplementario XX	62. Cod. Modalidad C100	63. No. circuitos o meses XX	64. Valor cuota USD XXXX	65. Fealdad del pago de la cuota XX	66. Cod. país de origen 072	67. Cod. Acuerdo XXX	
68. Tipo de pago 01	69. Tipo de importación 01	70. Cod. país compra 072	71. Peso bruto kgs. dcms. 2,277.03	72. Peso neto kgs. dcms. 2,098.57	73. Código embalaje PK	74. No. buultos 1254	75. Subpartidas 12	76. Cód. unidad comercial U	77. Cantidad dcms. 12,094.00

78. Valor FOB USD 22,915.99	79. Valor fletes USD 442.63	Autoliquidación						80. Valor Seguros USD 4.09	81. Valor Otros Gastos USD 0.00	82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD 446.72	83. Ajuste valor USD 0.00	84. Valor aduana USD 23,362.71	85. Código registro o licencia X	86. Número XXXXXXXXXXX	87. Cod. oficina 99	88. Año XXXX	89. Programa No XXXXXXXXXXX	90. Cód. Interno del Producto 0
		Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)											
		Arancel	15.00	45,490,701	6,824,000	0	0											
		I.V.A.	16.00	52,314,701	8,370,000	0	0											
		Salvaguardia	0.00	0	0	0	0											
		Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0											
		Derechos Antidumping	0	0	0	0	0											
		Sancion	0	0	0	0	0											
		Rescata	0	0	0	0	0											
		Total			15,194,000		0											

91. Descripción de las mercancías (No inicie la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluya marcas, seriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO. 0004 NOS ACOGEMOS AL DECRETO 3803 DE 2006. PRODUCTO: PARTES DE MUEBLES. COMPOSICION: METAL COMUN. USO: DOMESTICO. MARCA: BLUM // CODIGO 02903290. T51 1700.04 ACOPLAMIENTO IZQUIERDA NARANJADO AJUSTA EN LA ALTURA SIN HERRAMIENTAS 55X Y 56X CANT: 2.000 UNIDAD // CODIGO 02003530. T51 1700.04 ACOPLAMIENTO DERECHA NARANJADO AJUSTA EN LA ALTURA SIN HERRAMIENTAS 5X0H CANT: 2.000 UNIDADES CODIGO 06609160. Z30N0002.6Z ADAPTADOR R7037 GRIS POLVO PARA Z30N (FREGADERO). CANT: 90 UNIDADES // CODIGO 03626183. 20Q1061U ESTABILIZADOR TRANSVERSAL E6/EV1 NATURAL REDONDO*16X1061MM. CANT: 40 UNIDADES // CODIGO 07241746. 20S4200 FIJACION FRONTAL H10 PARA EVENTOS*SIMETRICO. CANT: 400 UNIDADES // CODIGO 09177806. 270.0320 BLUMOTION Y ARRASTRADOR BLA(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
---------------------------------------	---	-------------------------------

130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Después de insp.: levante No hay declaración posterior Acta de inspección cto: 48201400002555 Inicid: 2014-01-22 11:04:37 Finalizó: 2014-01-23 17:48:00	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482014000025747 133. Fecha: 2014 01 22
---	--	--

134. Levante No. 482014000022431	135. Fecha 2014 - 01 - 23	Firma funcionario responsable	136. Nombre MAURICIO VELASQUEZ CASTELBLANC 137. C.C. No. 80,255,647
---	-------------------------------------	-------------------------------	--

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total \$ 0 996. Espacio para Numero autoadhesivo 91048010634209
------------------	---	---

DIAN	Declaración de Importación	Privada	500
-------------	-----------------------------------	---------	------------

Año 2014
Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario
482014000025866-8

3. Número de Identificación Tributaria (NIT) 830123446	6. DV 0	11. Apellidos y nombres o Razón Social AISADA S A S		
13. Dirección CL 127 C-45 A 56	15. Teléfono 6143380	12. Cód. Admón. 48	16. Cód. Dpto. 11	17. Cód. Ciudad Municipio 001

24. Número de Identificación Tributaria (NIT) 830011540	25. DV 4	26. Razón social del declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS		27. Tipo usuario 26	28. Cód. usuario
29. Número documento de identificación 79577210			30. Apellidos y nombres GARCIA VALENZUELA RICARDO ALEXANDER		

1. Clase importador 02	32. Tipo declaración Inicial	33. Cod. 1	34. No Formulario Anterior XXXXXXXXXXXXXX	35. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX	36. Cod. Admón. XX	37. Declaración de Exportación No. XXXXXXXXXXXXXXXX	38. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX	39. Cod. Admón. XX			
40. Con lugar ingreso a las mercancías CTG		41. Cod. Depósito 7201		42. Manifiesto de carga No. 116575004927150		43. Año - Mes - Día 2014 - 01 - 19		44. Documento de transporte No. HCH573266		45. Año - Mes - Día 2014 - 01 - 02	

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior JULIUS BLUM GMBH				47. Ciudad BESCHLAGEFABRIK				48. Cod. País Exportador 072	
49. Dirección exportador o proveedor en el exterior 73 HOCHST AUSTRALIA					50. E-mail WWW.blum.com				

51. No. de factura 115065	52. Año - Mes - Día 2013 - 12 - 18	53. Cod. país procedencia 072	54. Cod. Modo Transporte 1	55. Código de Bandera 580	56. Cod. Dpto. destino 11	57. Empresa transportadora MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY COLOMBIA S.A.		58. Tasa de cambio \$ cív. 1,947.15
------------------------------	---------------------------------------	----------------------------------	-------------------------------	------------------------------	------------------------------	--	--	--

59. Subpartida arancelaria 760432000	60. Cod. Complementario XX	61. Cod. Suplementario XX	62. Cod. Modalidad C100		63. No. cuotas o meses XX	64. Valor cuota USD XXXX		65. Periodicidad del pago de la cuota XX	66. Cod. país de origen 072	67. Cod. Act. 1 XXX	
68. Forma de pago de la importación 31		69. Tipo de importación 01		70. Cod. país compra 072		71. Peso bruto kgs. 394.80		72. Peso neto kgs. 363.87		73. Código embalaje PK 1254	

76. Valor FOB USD		78. Valor fletes USD		79. Valor Seguro USD		81. Valor Otros Gastos USD		82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD		84. Valor aduana USD		85. Código registro o licencia		86. Número		87. Cod. oficina		88. Año		89. Programa No		90. Cód. Interno del Producto	
3,973.35		76.75		0.71		0.00		77.46		4,450.81		X		XXXXXXXXXX		99		XXXX		XXXXXXXXXX		0	

Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)
Arancel	5.00	7,887,535	394,000	0	0
I.V.A.	16.00	8,281,535	1,325,000	0	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sanción	0	0	0	0	0
Rescate	0	0	0	0	0
Total			1,719,000		0

100. Descripción de las mercancías (No incluir la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluye marcas, señales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo)

101. 0004 NOS ACOGEMOS AL DECRETO 3803 DE 2006. PRODUCTO: PERFILES. COMPOSICION: 100% ALUMINIO. ASPECTO FISICO: TRAS. USO: PARA LA FABRICACION DE MUEBLES DE COCINA. DIMENSIONES: 3MT X 2CM ANCHO. CODIGO 04785566. 358M4002S TANDEMBOX PERFIL DE +1Z BLANCO/R/03/111: ACERO*ADAPTADOR TRASERA GRIS POLVO CON PLAQUITAS ZAA.330C.BT CANT: 48 UNIDADES. // CODIGO 08751034. 358L5002SA2 TANDEMBOX LIVO DE +1Z NEGRO TERRA ACERO*DISEÑO A. CANT: 36 UNIDADES // CODIGO 08443214. 358M5002SA TANDEMBOX PERFIL DE +1Z NEGRO TERRA ACERO*DISEÑO A*PARA INTIVO/ANTARO CON PLAQUITAS Y INSTRUCCIONES DE MONTAJE. CANT: 24 UNIDADES. // CODIGO 04785560. 358M4002S TANDEMBOX PERFIL DE +1Z R9006/GRIS POLVO ACERO*ADAPTADOR TRASERA GRIS POLVO CON PLAQUITAS ZAA.330C.BT CANT: 60 U(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0		128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXXX		129. Fecha: XXXX XX XX	
130. Espacio reservado DIAN. Actuación aduanera en estado de levante. Después de insp. levante			131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		132. No. Aceptación declaración 482014000025866
133. Fecha: 2014 01 22			134. Levante No. 482014000022454		
135. Fecha 2014 - 01 - 23		Firma funcionario responsable		136. Nombre MAURICIO VELASQUEZ CASTELBLANCO	
				137. C.C. No. 80,255,647	

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)	980. Pago Total \$
	Coloque el timbre de la máquina registradora al curso de este formulario	996. Espacio para Número autoadhesivo

91048010634230

 DIAN <small>DIAGRAMA DE ADUANAS</small>	Declaración de Importación	Privada	500
Año 2014 Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)		4. Número de formulario 482014000027952-2	

5. Número de identificación Tributaria (NIT) 900399312	8. DV. 0	11. Apellidos y nombres o Razón Social GREEN PACKING S.A.S.
13. Dirección CR 7 B 434 B 11 OF 1006	15. Teléfono 8784430	16. Cód. Dpto 48
		17. Cód. Ciudad Municipio 11 001

24. Número de identificación Tributaria (NIT) 830011540	25. DV. 4	26. Razón social del declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS	27. Tipo usuario 26	28. Cód usuario 26
29. Número documento de identificación 79577210		30. Apellidos y nombres RICARDO ALEXANDER GARCIA VALENZUELA		

31. Clase Importador 02	32. Tipo declaración Legalización	33. Cod. 2	34. No Formulario Anterior 482014000024084	35. Año - Mes - Día 2014 - 01 - 21	36. Cod. Admón. 48	37. Declaración de Explotación No. XXXXXXXXXXXXXXXX	38. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX	39. Cod. Admón. XX
40. Cod. lugar ingreso de las mercancías CTG	41. Cod. Depósito 4601	42. Manifiesto de carga No. 116575004927516		43. Año - Mes - Día 2014 - 01 - 13	44. Documento de transporte No. SMLU3596009A		45. Año - Mes - Día 2014 - 01 - 10	

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior SOLO CUP	47. Ciudad PANAMA	48. Cód. País Exportador 580
49. Dirección exportador o proveedor en el exterior APDO. POSTAL 0819-06430 URB. INDUSTRIAL JUAN DIAZ		
50. E-mail customer.service@solocup.com.pa		

51. No. de factura FIDM1100012448-14257	52. Año - Mes - Día 2014 - 01 - 08	53. Cod. país procedencia 580	54. Cod. Modo Transporte 1	55. Código de Bandera 221	56. Cod. Dpto. destino 11	57. Empresa transportadora SEABOARD DE COLOMBIA S.A.	58. Tasa de cambio F.O.B. 1,947.15
--	---------------------------------------	----------------------------------	-------------------------------	------------------------------	------------------------------	---	---------------------------------------

59. Subpartida arancelaria 4823690000	60. Cod. Complementario XX	61. Cod. Suplementario XX	62. Cod. Modalidad C100	63. No. cuotas o meses XX	64. Valor cuota USD XXXX	65. Periodicidad del pago de la cuota XX	66. Cod. país de origen 580	67. Cod. Acuerdo XXX	
68. Tipo de pago 01	69. Tipo de importación 01	70. Cod. país compra 580	71. Peso bruto kgs. 4,499.95	72. Peso neto kgs. 4,049.96	73. Código embalaje CT	74. No. hultos 664	75. Subpartidas 1	76. Cod. unidad comercial KG	77. Cantidad decim. 4,049.96

78. Valor FOB USD 17,486.54	79. Valor fletes USD 600.00	80. Valor Seguros USD 87.43	81. Valor Otros Gastos USD 85.00	82. Ajuste valor USD 0.00	83. Valor aduana USD 18,258.97																																																						
<table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width:10%;">Concepto</th> <th style="width:10%;">%</th> <th style="width:10%;">Base</th> <th style="width:10%;">Total Liquidado (\$)</th> <th style="width:10%;">Total a pagar con esta declaración (\$)</th> <th style="width:10%;">Total Liquidado (USD)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Arancel</td> <td>15.00</td> <td>35,552,953</td> <td>5,333,000</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>I.V.A.</td> <td>16.00</td> <td>40,885,953</td> <td>6,542,000</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Salvaguardia</td> <td>0.00</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Derechos Compensatorios</td> <td>0.00</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Derechos Antidumping</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Sanción</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Rescate</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: right;">Total</td> <td>11,875,000</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> </tbody> </table>						Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)	Arancel	15.00	35,552,953	5,333,000	0	0	I.V.A.	16.00	40,885,953	6,542,000	0	0	Salvaguardia	0.00	0	0	0	0	Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0	Derechos Antidumping	0	0	0	0	0	Sanción	0	0	0	0	0	Rescate	0	0	0	0	0	Total			11,875,000	0	0
Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)																																																						
Arancel	15.00	35,552,953	5,333,000	0	0																																																						
I.V.A.	16.00	40,885,953	6,542,000	0	0																																																						
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0																																																						
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0																																																						
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0																																																						
Sanción	0	0	0	0	0																																																						
Rescate	0	0	0	0	0																																																						
Total			11,875,000	0	0																																																						

84. Descripción de las mercancías (No iniciar la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, seriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

D.O. GREENPACKING3/ NOS ACOGEMOS AL DECRETO 3803 DE OCTUBRE 31 DEL 2006, MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR, IMPORTACIÓN EXENTA DE REGISTRO DE IMPORTACIÓN. PARA TODAS LAS REFERENCIAS LA MISMA DESCRIPCIÓN MÍNIMA. FORMA DE PRESENTACIÓN. UNIDADES. USO. DOMESTICO. PRODUCTO. VASOS 60Z C-1000 MARCA. SOLO CUP. REF. X376-J802 CANT. 10000 UNIDADES ; Producto. VASOS 60Z C-1001 MARCA. SOLO CUP. REF. X377-J802 CANT. 80000 UNIDADES; Producto. VASOS 60Z C-1001 MARCA. SOLO CUP. REF. X374-J800/640245921007CANT. 30000 UNIDADES ; Producto. VASOS 60Z C-5000 MARCA. SOLO CUP. REF. X42R/640245901023 CANT. 20000 UNIDADES ; Producto. VASOS 40Z 20/50 C-1000 MARCA. SOLO CUP. REF. X374T-1210 CANT. 70000 UNIDADES ; Producto. VASOS 40Z20/50 C-1000 MARCA. SOLO CUP. REF. X374T-1212 CANT (continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 11,875,000	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
--	--	------------------------

130. Espacio reservado DIAN - Aduana aduanera Estado de levante: Después de insp.: levante No hay declaración posterior Acta de Inspección No.: 48201400002829 Inicio: 2014-01-23 14:23:40 Finalizó: 2014-01-23 15:48:00	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 482014000027952 133. Fecha: 2014 01 23
--	--	--

134. Levante No. 482014000021942	135. Fecha 2014 - 01 - 23	Firma funcionario responsable	136. Nombre: EMIRO RAFAEL CASTILLO CASTILLO 137. C.C. No. 73,006,002
----------------------------------	------------------------------	-------------------------------	---

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total \$ 0 996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) HELM Autoadhesivo 14502031005590 Fecha presentación 2014-01-23 14:15:00 Valor pagado \$0
------------------	---	--



Declaración de Importación

Privada

500

Acta N. 0310
16-01-14
más Colombia
MENOS Contrabando

4. Número de formulario 0500700542175 4



Lea cuidadosamente las instrucciones

5. Número de identificación Tributaria (NIT) 830021549	6. DV 7	11. Apellidos y nombres o razón social ENLACE CARIBE LTDA
13. Dirección VIA DEL CAÑO 115236-17 OF 107	15. Teléfono 6500500	16. Cód. Dirección seccional XX
17. Cód. Ciudad/Municipio 01	18. Cód. Dpto. XX	19. Cód. Ciudad/Municipio XX

24. Número de identificación Tributaria (NIT) 830021549	25. DV 4	26. Razón social del declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS Y FISCOS LTDA NIVEL 1	27. Tipo usuario 76	28. Cód. Usuario 0530
29. Número de documento de identificación 32472133	30. Apellidos y nombres GONZALEZ MARAFI YANETH DE LA CONCEPCION			

31. Clase importador 07	32. Tipo Declaración COMERCIALIZACION	33. Cód. anterior 4	34. No. Formulario anterior 482014000002034	35. Año 2014	36. Cód. Dir. Seccional 40	37. Declaración de exportación XXXXXXXXXXXX	38. Mes XX	39. Día XX	39. Cód. Dirección seccional XXXX
40. Cód. Lugar ingreso de las mercancías CTD	41. Cód. Depósito 4	42. Manifiesto de carga No. 110573004903861	43. Fecha de llegada 10/01/14	44. Documento de transporte No. MLCUCPHU31102278	45. Año 2013	46. Mes 01	47. Día 14	48. Cód. País exportador 01	49. Cód. País exportador 01
46. Nombre exportador o proveedor en el exterior ONESEAL FLEXIBLE CONTAINER LOCKER				47. Ciudad KORORAI		48. País exportador 232			
49. Dirección exportador o proveedor en el exterior VIBE ALI E 3 BK 100 KORORAI				50. E-mail ONESEAL@ONESEAL.COM					

51. No. de factura 1205001	52. Año 2013	53. Mes 01	54. Día 12	53. Cód. País procedencia 332	54. Cód. Mod. transporte 1	55. Código de bandera 331	56. Cód. destino mercancía 13	57. Empresa transportadora CIA DE AVIACION TETAPORA S.A	58. Tasa de cambio \$ cvs. 1921.77
59. Subpartida arancelaria 85090000	60. Código complementario XX	61. Código suplementario XX	62. Cód. Modalidad C100	63. No. Cuotas o meses XXX	64. Valor cuota USD XXX	65. Periodicidad del pago de la cuota XXX	66. Cód. País origen 232	67. Cód. Acuerdo XXX	

Concepto	%	Base	Total liquidado pesos (\$)	Total a pagar con esta declaración pesos (\$)	Total liquidado dólares (USD)
Araqueel	92	2.376.539	379.000	0	0
I.V.A.	97	2.908.539	465.000	0	4
Salvaguardia	102	0	0	0	0
Derechos compensatorios	107	0	0	0	15
Derechos antidumping	112	0	0	0	0
Sanción	117	0	0	0	0
Rescate	121	0	0	0	0
Total			844.000		15

91. Descripción de las mercancías (NO incluya la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, series y otros).
Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario.
NOTA: EL BLENDO ACOMERCE AL DECRETO 240006, NO REQUIERE REGISTRO DE IMPORTACION, PAPIERES Y TAPAS INCLUIDAS LAS TAPAS COMUNICACIONALES LAS TAPAS FOSFORADAS Y LAS TAPAS VERDEADORAS, CÁPSULAS PARA BOTTLEAS, PAPIERES ROSA DE SIDA, PRECINTOS Y DEMAS ACCESORIOS PARA ENVASES DE METAL, COBROS, LOS DEMAS, SELLOS DE SEGURIDAD CON 2000 UNIDADES REF. 70. T-6 (100) WHITE DRESS ONESEAL LASES. VALOR FOB (USD) 04.276.148.42000
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

127. Valor pagos anteriores 044.000	128. Hectógrafos de pago anterior No. XXXXXXXXXXXX	129. Fecha 06/01/14
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera M. Tolson - Enc. 16-01-14	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 987014000000158
133. Fecha 16-01-14	134. Levante No. 082014-11470008	135. Firma funcionario responsable [Firma]
136. Nombre ABOLIO MARCHAL	137. C.C. No. C.C. 1128.047.302	

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora BANCO DE OCCIDENTE OFICINA MANGA - CARTAGENA 16 ENE 2014	980. Pago total \$	986. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) Banco de Occidente 2342726412 (415)7707212489953(8020)23831017323406
--	--------------------	---

Declaración de Importación

Privada

500

Año 2014

Número de formulario 482014000002054-5

5 Número de Identificación Tributaria (NIT)	6 DV	11 Apellidos y nombres o Razón Social
900093808	7	ENLACE CARIBE LTDA
8 Dirección	13 Teléfono	12 Cód. Aéreo
BRR MANGA AV J 26 47 OF 103	6808960	48 13
16 Cód. País	17 Cód. Ciudad Municipio	
		001

24 Número de Identificación Tributaria (NIT)	25 DV	28 Razón social del declarante autorizado	27 Tipo usuario	26 Cód. usuario
830011540	4	AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1	20	0519
29 Número documento de identificación	30 Apellidos y nombres			
45472183	GONZALEZ NADAF YANETH DE LA CONCEPCION			

31 Clase de Importación	32 Tipo de declaración	33 Cód.	34 No. Formulario Anterior	35 Año - Mes - Día	36 Cód. Agente	37 Declaración de Exoneración	38 Año - Mes - Día	39 Cód. Aéreo
021	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX
40 Cód. Importación	41 Cód. Destino	42 Manifiesto de carga	43 Año - Mes - Día	44 Documento de transporte				
CIG	14004	No 116575004903861	2013 - 12 - 30	No HLCUCPH131103979				
45 Año - Mes - Día	46 Documento de transporte							
2013 - 12 - 15	No HLCUCPH131103979							

48 Nombre exportador o proveedor en el exterior	47 Ciudad	49 País exportador
ONE SEAL FLEXIBLE CONTAINER LOCKS	KOKKEDAL	232
50 Dirección exportador o proveedor en el exterior	51 E-mail	
VIBFALLE 2 DK 2980 KOKKEDAL	ONESEAL@ONESEAL.COM	

52 Año - Mes - Día	53 Cód. país procedencia	54 Cód. Modo transporte	55 Código de Bandera	56 Cód. Dep. destino	57 Empresa transportadora	58 Fecha de salida
2013 - 10 - 28	232	1	431	13	CIA TRANSPORTADORA S A	1921
59 Subpartida arancelaria	60 Cód. Complementario	61 Cód. Suplementario	62 Cód. Modalidad	63 No. copias a pesas	64 Valor cuota USD	65 Particularidad del pago de la cuota
92390000	XX	XX	C100	XX	XXXX	XX
66 Cód. país de origen	67 Cód. país de destino	68 Cód. país de origen	69 Cód. país de destino	70 Cód. país de origen	71 Cód. país de destino	72 Cód. país de origen
232	232	232	232	232	232	232

73 Código embarque	74 No. buques	75 Subpartidas	76 Cód. unidad comercial	77 Contenedores
PK	907	3	U	2 000 00

Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Impuesto (USD)
Arancel	15.00	2 526 510	379.000	379.000	0
IVA	16.00	2 605 510	465.000	465.000	0
Seguimiento	0.00	0	0	0	0
Derechos Complementarios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sanción	0	0	0	0	0
Miscelane	0	0	0	0	0
Total			844.000		

91 Descripción de las mercancías (No inicia la descripción de las mercancías a importar con la señalada en el principal de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluye marcas, sellos y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al siguiente formulario)

92 Descripción de las mercancías (No inicia la descripción de las mercancías a importar con la señalada en el principal de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluye marcas, sellos y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al siguiente formulario)

127 Valor pagado anterior	128 Recibo de pago anterior	129 Fecha
0	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX XX XX
130 Espacio reservado DIAN - Atención aduanera	131 Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132 No. Atención declaración
Estado de la ante Levantamiento		482014000002054
133 Fecha	134 Fecha	135 Fecha
2014 - 01 - 03	2014 - 01 - 03	2014 - 01 - 03

136 Expediente No.	137 Fecha	138 Firma funcionario responsable	139 Nombre
482014000001755	2014 - 01 - 03		
140 Firma declarante	997 Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)	900 Pago Total \$	844.000
	Coloque el timbre de la marca registrada al dorso de este formulario	996 Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)	BANCOLOMBIA S A Autoadhesivo 07500270044208 Fecha presentación 2014-01-03 13:29:00 Valor pagado \$844.000

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

2014

482014000002054-5

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 990693808
 6. DV 7
 11. Apellidos y nombres o Razón Social ENLACE CARIBE LTDA
 15. Teléfono 6608950
 17. Cód. Admón. 48
 16. Cód. Depto. 13
 18. Cód. Ciudad Municipal 001

27. Número de Identificación Tributaria (NIT) 830011540
 28. DV 4
 29. Razón social del declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL I
 31. Tipo de envío 26
 32. Cód. de destino 0518

33. Cód. de identificación 45472163
 34. Apellidos y nombres GONZALEZ NADAFF YANETH DE LA CONCEPCION

35. Año - Mes - Día XXXXX-XX-XX
 36. Cód. Admón. XX
 37. Declaración de Exportación No XXXXXXXXXXXXXXXX
 38. Año - Mes - Día XXXX-XX-XX
 39. Cód. Admón. XX

40. Cód. Superingreso de las mercancías CTG
 41. Cód. Depósito 14004
 42. Manifiesto de carga No 116575004803861
 43. Año - Mes - Día 2013-12-30
 44. Documento de transporte No HLCUCPH131103979
 45. Año - Mes - Día 2013-12-16

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior ONESEAL FLEXIBLE CONTAINER LOCKS
 47. Ciudad KOKKEDAL
 48. Cód. País Exportador 232

49. Nombre importador o proveedor en el exterior NIBE ALE 2 DK 2080 KOKKEDAL
 50. E-mail ONESEAL@ONESEAL.COM

51. No. de factura 123508
 52. Año - Mes - Día 2013-10-28
 53. Cód. país de procedencia 232
 54. Cód. Modo Transporte 1
 55. Código de Bandera 431
 56. Cód. Depósito 13
 57. Empresa transportadora CIA TRANSPORTADORA S A
 58. País de destino 999

59. Subpartida arancelaria 992908000
 60. Cód. Complementos AA
 61. Cód. Suplementos AA
 62. Cód. Modificación C100
 63. No. de cajas XX
 64. Valor cuota JSC AAAA
 65. Periodicidad del pago de la cuota XX
 66. Cód. país de origen 232
 67. Cód. Admón. AA

68. Tipo de mercancía 01
 69. Cód. país 232
 70. País de origen de mercancías 9056
 71. País de destino de mercancías 9056
 72. Cód. de mercancías PK
 73. No. de unidades 907
 74. Subpartida J
 75. Cód. unidad comercial U
 76. Cantidad de mercancías 232

Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)
Valor Seguro USD	15.00	2 526 539	379 000	379 000	
Valor Otros Gastos USD	16.00	2 505 519	465 000	465 000	
Impuesto de venta sobre importación	0.00	0	0	0	
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	
Derechos Antidumping	0.00	0	0	0	
Servicios	0.00	0	0	0	
Recargos	0.00	0	0	0	
Total			844 000		

77. Descripción de las mercancías (no incluir la descripción de las mercancías a imponer con la señalada en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria. Incluye marcas, sellos y otros) (SI el campo es insuficiente, continuar en el campo 78)

78. Descripción de las mercancías (no incluir la descripción de las mercancías a imponer con la señalada en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria. Incluye marcas, sellos y otros) (SI el campo es insuficiente, continuar en el campo 79)

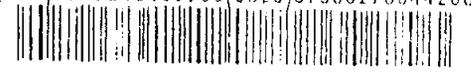
79. Valor pagado en unidades 0
 128. Hechos de fuerza mayor No XXXXXXXXXXXXXXXX
 129. Fecha XXXX XX XX

130. Espacio reservado DIAN - Aduana de destino
 131. Espacio reservado para el exclusivo uso de mercancías Extranjeras
 132. No. Aceptación de importación 482014000002054
 133. País 2014 01 01

134. Lugar de destino
 135. Fecha
 136. Firma funcionario responsable
 137. Nombre
 138. CC No

997. Firma Declarante
 998. Fecha efectiva de la transacción
 999. Fecha de impresión 2014-01-03 13:07:59

980. Pago Total \$ 844 000
 Bancolombia 07641928 [2]
 (415)7707212489953(0020)07500270044208



13
028



ONESEAL A/S
VIBE ALLÉ 2
DK-2900 KØKKEDAL
DENMARK
CVR-NR. 73441919

PHONE INT: +45 49 14 88 00
FAX INT: +45 49 14 88 14
E-MAIL: ONESEAL@ONESEAL.COM
WEB: WWW.ONESEAL.COM

BANK: NORDEA A/S
SWIFT: NDEADKKKXXX
DKK ACCOUNT: 2229 0751134290
IBAN-NO: DK0320000751134290
USD ACCOUNT: 2229 5005615038
IBAN-NO: DK7720005005615038
EUR ACCOUNT: 2229 5005843279
IBAN-NO: DK7720005005843279

ENLACE CARIBE LTDA.
MANGA, 3A, AVENIDA NO. 26-47
MR. LUIS ERNESTO LA ROSA P.
OF. 103
CARTAGENA
COLOMBIA

VAT NO: 176B 4795

All wire transfers must be done by use of SWIFT address.
All banking charges outside Denmark are for the account of the remitter.

CO0011 Invoice no.: 120568

Your order - ref. no.	: MAIL 2.10.2013	Date	: 28. okt 2013
Terms of payment	: 75 DAYS NET Payment before : 11. Jan 2014	Agent	: ONESEAL DK
Terms of shipment	: CFR Århus	Our ref.no.	: 22091
Transportation	: Dachser TRACKING NO. 357105670000128982	Stowed on	:
Vat. No.	:	Cartons	:
Delivery address	: XXXXXXXXXXXXX Anders Bendt A/S Alejandro Hernandez Dalergade 1 8000 ÅRHUS C DENMARK	Nett weight	: kg
		Gross weight	: kg
		Volume	: m ³

Made in Denmark

	Pcs.	Price USD	Total USD
Oneseal disposable containerlocks numbered 79-T06 (ISO) WHITE-DKRED ONESEAL LASER W.LOGO+BARCODE 08422001 - 08424000	2,000	0,55	1.100,00
Freight	1	108,00	108,00
Total USD			1.208,00

Efter forfaldedato tilskrives
rente på 2% pr.md.

Interest rate is 2% monthly
on all past due amounts.

 DIAN <small>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales</small>			CONSULTA DE INVENTARIO POR DOCUMENTO DE TRANSPORTE No. Manifiesto: 116575004903861 No. Documento Transporte: HLCUCPH131103979		
1. TRANSPORTADOR/REPRESENTANTE CIA TRANSPORTADORA S.A.					
2. DEPOSITO SOC.PORTUARIA REG.DECARTAGENAS.ADEPOSITO					
3. COMISGHATARIO ENLACE CARIBE LTDA					
4. FECHA HORA MANIFIESTO 2013/12/30 - 18:20		5. FECHA VENCIM TERMINOS 2014/1/30		6. INCLUYE PRORROGA NO	
7. UBICACION DEPOSITO			8. PESO DISPONIBLE (Kgr) 14213		9. CANTIDAD DISPONIBLE (PK) 907

Atrás

Carrier: Hapag-Lloyd Aktiengesellschaft, Hamburg

Bill of Lading

Multimodal transport or Port to Port Shipment

Shipper:

DRY-BAG A/S,
DALARGADE 1
8000 AARHUS C
DENMARK



23 DEC 2013
Hapag-Lloyd

Carrier's Reference: B/L-No.: 30239288 HLCUCPH131103979 Page: 2 / 3

Consignee (not negotiable unless consigned to order)

ENLACE CARIBE LTDA. MANGA, 3A.
AVENIDA NO. 26-47, OF. 103
CARTAGENA, COLOMBIA
NIT 900.093.808-7
TEL +57 (5) 660 9495
ATT. SENOR, LUIS ERNESTO LA ROTA R

Forwarding Agent:

Notify Address (Carrier not responsible for failure to notify, see clause 20(1) hereof)

ENLACE CARIBE LTDA. MANGA, 3A.
AVENIDA NO. 26-47, OF. 103
CARTAGENA, COLOMBIA
NIT 900.093.808-7 PH. +57 315 758
5872 TEL +57 (5) 660 9495
ATT. SENOR, LUIS ERNESTO LA ROTA R

Consignee's Reference:

Place of Receipt:



Vessel(s):

LEONIE P
LIVERPOOL EXPRESS

Voyage-No.:

SDK0150
3150S

Place of Delivery:

Port of Loading:

AARHUS

Port of Discharge:

CARTAGENA

Container Nos., Seal Nos., Marks and Nos. Number and Kind of Packages, Description of Goods Gross Weight Measurement

CPSU 1016370	1 CONT. 20'X8'6" GENERAL PURPOSE CONT. SLAC*	13151,000	
SEAL:	797 CARTONS AS BELOW:		
012536	DESCRIPTION OF GOODS: 1X20CONTAINER	KGS	
	DRY-BAG I, 2000GM HOOK 6.376 PCS	12752,000	
	TOTAL CARTONS : 797	NET KGS	
	G/N KGS: 13.151 KGS / 12.752 KGS		
	HS CODE : 25 12 00000		
	110 CARTONS AS BELOW:	1062,000	
	CONTAINER SEALS	KGS	
	TOTAL OF PCS : 22.000		
	TOTAL OF CARTONS : 110		
	GROSS WEIGHT : 1.062		
	HS CODE : 83099090		

*SLAC = Shipper's Load, Stow, Weight and Count

CONSIGNEE'S NIT NUMBER : 9000938087

Shipper's declared Value (see clause 7(2) and 7(3))

Total No. of Containers received by the Carrier: 1 Packages received by the Carrier:

Movement:

FCL/FCL

Currency:

Charge Rate Basis Wt/Vol/Vol P/C Amount

LIBERAMOS ESTE CARGAMENTO EN
GUANJO A FLETES SE REFIERE
Cia. Transportadora S. A
02 DEC 2014
AUTO FIRM
Total Freight Prepaid Total Freight Collect Total Freight

Above Particulars as declared by Shipper. Without responsibility ORIGINAL or warranty as to correctness by Carrier [see clause 11]

RECEIVED by the Carrier from the Shipper in apparent good order and condition (unless otherwise noted) marking the total number or quantity of Containers or other packages or units indicated in the box opposite marked "Total No. of Containers/Packages received by the Carrier" for Carriage subject to all the terms and conditions hereof (including THE TERMS AND CONDITIONS ON THE REVERSE HEREOF AND THE TERMS AND CONDITIONS OF THE CARRIER'S APPLICABLE TARIFF) from the Place of Receipt or the Port of Loading, whichever is applicable, to the Port of Discharge or the Place of Delivery, whichever is applicable. One original Bill of Lading, duly endorsed, must be presented by the Merchant to the Carrier in exchange for the Goods or a delivery order, in accordance with the Bill of Lading the Merchant expressly accepts and agrees to all its terms and conditions, whether printed, stamped or written, in whatever incorporated, notwithstanding the non-signing of this Bill of Lading by the Merchant.

BE WITNESSED WHEREOF the number of original Bills of Lading stated below all of the same tenor and content as here signed, each of which being accomplished the others to stand void.

Place and date of issue: COPENHAGEN 15 DEC 2013
Freight payable at: ORIGIN Number of original B/L: 2/3

HAPAG-LLOYD DENMARK,
HAPAG-LLOYD DENMARK, COPENHAGEN, DENMARK

1. Año [] [] [] []
 Acta N° 0310
 16 de 01 de 2014
más Colombia MENOS Contrabando

4. Número de formulario 0500700542175 4
 (415) 770721 2489984 (8020) 0500700542175 4

Lea cuidadosamente las instrucciones

5. Número de identificación Tributaria (NIT) 6 DV 11. Apellidos y nombres o razón social
 P 4 1 9 0 9 3 E 4 B 7 ENLACE CABRER LTDA

13. Dirección 15. Teléfono 12. Cód. Dirección seccional 16. Cód. Dpto. 17. Cód. Ciudad/Municipio

24. Número de Identificación Tributaria (NIT) 25. DV 26. Razón social del declarante autorizado
 K 3 0 0 1 1 5 4 0 AGENCIA DE ADUANAS R Y E BRUNOS LTDA NIVEL 1

29. Número documento de identificación 30. Apellidos y nombres
 4 2 2 1 7 2 1 9 7 GONZALEZ NADARY YANETH DE LA CONCEPCION

31. Clase Importador 32. Tipo Declaración 33. Cód 34. No. Formulario anterior 35. Año Mes Día 36. Cód. Direc. Seccional 37. Declaración de exportación 38. Año Mes Día 39. Cód. Dirección seccional
 07 CORRECCION 4 482014000002054 2014 01 03 48 XXXXXXXXXXXXX XXX XX XX XXX

40. Cód. Lugar Ingreso 41. Cód. Depósito 42. Manifiesto de carga 43. Fecha de llegada 44. Documento de transporte 45. Año Mes Día
 CTG 4 No 116573600903881 2013 12 13 No HLCUCPH13160979 2013 12 13

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior 47. Ciudad 48. Cód. País exportador
 ONESEAL FLEXIBLE CONTAINER LOCKS KOKKEDAL 232

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior 50. E-mail
 VIBE SECTO R 1900 KOKKEDAL ONESEAL@ONESEAL.COM

51. No. de factura 52. Año Mes Día 53. Cód País procedencia 54. Cód Mark transporte 55. Código de bandera 56. Cód destino mercancía 57. Empresa transportadora 58. Tasa de cambio \$ cvs.
 100000000 2013 01 12 833 1 XXXI 11 11A TRANSPORTANORAS S.A. 172172

59. Subpartida arancelaria 60. Código complementario 61. Código suplementario 62. Cód. Modalidad 63. No. Cuotas o meses 64. Valor cuota USD 65. Periodicidad del pago de la cuota 66. Cód. País origen 67. Cód. Acuerdo
 84000000 232 88 CT00 XXX XXX XXX XXX

68. Forma de pago de la Importación 69. Tipo de Importación 70. Cód País compra 71. Peso bruto kgs. dcms 72. Peso neto kgs. dcms 73. Código embalaje 74. No. Bultos 75. Subpartidas 76. Cód. Unidad física 77. Cantidad dcms
 01 01 232 \$1 136 31 152 BK 467 2 K.G. 91 152

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD	80. Valor seguros USD	81. Valor otros gastos USD	82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD	84. Valor aduana USD	85. Cód. Reg. o franquicia	86. Número de franquicia	87. Cód. Oficina	88. País	89. Programa No.	90. Cód. Interno del producto
1136.00	93.62	5.50	111.95	215.07	0.00	1136.00	0	XXXXXXXXXX	07	XXX	XXXXXX	0

Concepto	%	Base	Total liquidado pesos (\$)	Total a pagar con esta declaración pesos (\$)	Total liquidado dólares (USD)
Arancel	92	136	2576.570	379.000	0
IVA	97	136	2065.539	465.000	0
Salvaguardia	102	0	0	0	0
Derechos compensatorios	107	0	0	0	0
Derechos antidumping	112	0	0	0	0
Sanción	117	0	0	0	0
Rescate	121	0	0	0	0
Total			344.000		

91. Descripción de las mercancías (NO incluir la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, series y otros).
 Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario.
 30 CDS 4 90 BIPONES ACCESORIOS AL DECRYPTO TACOMA, NO REQUIERE REGISTRO DE IMPORTACION, FAPONES Y TAPABLANQUEADAS LAS TAPAS CORONA LAS CAPAS MOSAICAS Y LOS LAPICES VERDEADORNES, CÁPSULAS PARA BOLELLAS, TAPONES RESCUELOS SORBE LASAL PRECINTOS Y DEMAS ACCESORIOS PARA ENVIASE DE METAL, CUBRE LOS DEMAS, BELLON DE SEGURIDAD CON 4000 UNIDADES REF. 00166 (166) WIRTE DEBRED ONESEAL LASER. VELLOCO HAB CODE 8132061 802496
 XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

127. Valor pagas anteriores 844.000 128. Recibo oficial de pago anterior No. XXXXXXXXXXXXXX 129. Fecha XXXX XX XX

130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera 131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores 132. No. Aceptación declaración
 M. Robinson Cne. 16 2014 482014000002054 98701400000018

133. Fecha de aceptación 134. Levante rel. 135. Fecha Firma funcionario responsable 136. Nombre 137. C.C. No.
 482014000002054 2014 01 16 ABULO MARCHAL CUETO DE LA CRU C.C. 1128.047.302

Firma declarante

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora
 BANCO DE OCCIDENTE
 OFICINA MANCA CARTAGENA
 16 ENE 2014
 RECIBIENDO EN PAGO la suma de \$ 344.000 (trece y cuatro mil cuatrocientos pesos)

980. Pago total \$ 344.000

996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)

 Banco de Occidente 23427264
 (415) 770721 2489953 (8020) 23831017323406

19
027

Declaración de Importación

Privada

500

Año 2014

4 Número de formulario
482014000002054-5

5 Número de Identificación Tributaria (NIT) 900093800
 6 DV 7
 11 Apellidos y nombres o Razón Social ENLACE CARIBE LTDA
 13 Dirección BRR MANGA AV 3 26 47 OF 103
 15 Teléfono 6808960
 16 Cód. Asimón 48
 17 Cód. Opio 13
 17 Cód. Ciudad Municipio 001

27 Número de Identificación Tributaria (NIT) 830011540
 25 DV 4
 26 Razón social del declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1
 27 Tipo usuario 20
 28 Cód. usuario 0519
 29 Número documento de identificación 45472183
 30 Apellidos y nombres GONZALEZ MADAFF YANETH DE LA CONCEPCION

31 Clase de declaración Inicial
 32 Tipo declaración Inicial
 33 Cód. 1
 34 No Formulario Anterior XXXXXXXXXXXXXXXX
 35 Año Mes Día XXXX-XX-XX
 36 Cód. Admón. XX
 37 Declaración de Exportación No XXXXXXXXXXXXXXXX
 38 Año Mes Día XXXX-XX-XX
 39 Cód. Admón. XX
 40 Cód. lugar origen de las mercancías CIG
 41 Cód. Depósito 14004
 42 Manifesto de carga No 116575004903861
 43 Año Mes Día 2013-12-30
 44 Documento de transporte No HLCUCPH131103979
 45 Año Mes Día 2013-12-15
 46 Nombre exportador o proveedor en el exterior ONESEAL FLEXIBLE CONTAINER LOCKS
 47 Ciudad KOKKEDAL
 48 Cód. País Exportador 232
 49 Dirección exportador o proveedor en el exterior VIBE ALLE 2 OK 2900 KOKKEDAL
 50 E-mail ONESEAL@ONESEAL.COM

51 No. de factura 120508
 52 Año Mes Día 2013-10-28
 53 Cód. país procedencia 232
 54 Cód. Modo Transporte 1
 55 Código de Bandera 431
 56 Cód. Depósito destino 13
 57 Empresa transportadora CIA TRANSPORTADORA S A
 58 Tasa de cambio \$ c/u 1921.29
 59 Subpartida arancelaria S 3923900000
 60 Cód. Complementario XX
 61 Cód. Suministrador XX
 62 Cód. Montaña C100
 63 No. Cuotas o cuotas XX
 64 Valor cuota USD XXXX
 65 Periodicidad del pago de la cuota XX
 66 Cód. país de origen 232
 67 Cód. Arancel XXX

68 Forma de pago de la importación 01
 69 Tipo de importación 01
 70 Cód. país compra 232
 71 Peso bruto kgs dens 90 56
 72 Peso neto kgs dens 81 52
 73 Código embalaje PK
 74 No. bultos 907
 75 Subpartidas 3
 76 Cód. unid. comercial U
 77 Cantidad dens 2 000 000

78 Valor FOB USD 1 100 00
 79 Valor fletes USD 79 62
 80 Valor Seguros USD 5 50
 81 Valor Otros Gastos USD 111 95
 82 Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD 215 07
 83 Valor por otros USD 1 315 07
 84 Código registro de Comercio X
 86 Número XXXXXXXXXXXX
 87 Cód. oficina 99
 88 Año XXXX
 89 Programa No XXXXXXXXXXXX
 90 Cód. Inmóvil del Producto 0

Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)
Arancel	15 00	2 526 539	379 000	379 000	0
IVA	16 00	2 905 539	465 000	465 000	0
Seguimiento	0 00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0 00	0	0	0	0
Derechos Andomburg	0	0	0	0	0
Sanción	0	0	0	0	0
Rescate	0	0	0	0	0
Total			844 000		

91 Descripción de las mercancías (No iniciar la descripción de las mercancías a imponer con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria. Incluya marcas, sellos y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe el respectivo en otra formulario)

92 Descripción de las mercancías (No iniciar la descripción de las mercancías a imponer con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria. Incluya marcas, sellos y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe el respectivo en otra formulario)

127 Valor pagos anteriores 0
 128 Fecha de pago anterior XXXXXXXX
 129 Fecha XXXX XX XX
 130 Espacio reservado DIAN - Aduanas aduanas
 131 Espacio reservado (no exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores)
 132 No. Aprobación Declaración 482014000002054
 133 Fecha 2014 01 03

134 Expedite No 482014000001755
 135 Fecha 2014-01-03
 136 Nombre
 137 CC No

Firma declarante
 997 Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)
 998 Pago Total \$ 844.000
 999 Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)
 BANCOLOMBIA S.A.
 Autoadhesivo 07500270R4420R
 Fecha presentación 2014-01-03 13:29:00
 Valor pagado \$844.000

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

2014

Reservado para la DIAN

482014000002054-5

1. Número de identificación Tributaria (NIT) 900093008
 2. DV 7
 3. Apellidos y nombres o Razón Social ENLACE CARIBE LTDA
 4. Teléfono 6600960
 5. Cód. Admón. 48
 6. Cód. Depto. 13
 7. Cód. Ciudad Municipal 003

21. Número de identificación Tributaria (NIT) 830011540
 22. DV 4
 23. Razón social del declarante extranjero AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL I
 24. Tipo de envío 26
 25. Cód. Ciudad Municipal 051

31. Clase 02
 32. Tipo de declaración Importación
 33. Cód. 1
 34. No. Formulario Aduanero XXXXXXXXXXXXXXX
 35. Año - Mes - Día XXXX XX XX
 36. Cód. Admón. XX
 37. Declaración de Exportación No XXXXXXXXXXXXXXXXX
 38. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX
 39. Cód. Admón. XX

10. Cód. Super Ingreso CTG
 11. Cód. Depósito 14004
 12. Manifiesto de carga No 116575004903001
 13. Año - Mes - Día 2013 - 12 - 30
 14. Documento de transporte No HLCUCPH131103979
 15. Año - Mes - Día 2013 - 12 - 15

18. Nombre exportador o proveedor en el exterior ONESEAL FLEXIBLE CONTAINER LOCKS
 19. Dirección exportador o proveedor en el exterior VIBE ALLE 2 DK 2000 KOKKEDAL
 47. Ciudad KOKKEDAL
 48. Cód. País Exportación 232

51. No. de factura 125008
 52. Año - Mes - Día 2013 10 28
 53. Cód. país Emisor 232
 54. Cód. Modo Transporte 1
 55. Código de Bandera 431
 56. Cód. Depu. destino 13
 57. Empresa transportadora ONESEAL@ONESEAL.COM
 58. Fecha de cambio de moneda

59. Subpartida arancelaria 992 9900000
 60. Cód. Complemento de clasificación AA
 61. Cód. Subpartida AA
 62. Cód. Modalidad 0100
 63. No. Cuentas de impuestos XX
 64. Valor cuota JSC XXXX
 65. Periodicidad del pago de la cuota XX
 66. Cód. país de origen 232
 67. Cód. Admón. XX

70. Forma de pago 01
 71. Tipo de impuesto 01
 72. Cód. país destino 232
 73. Peso bruto kg 90.56
 74. Peso neto kg 81.52
 75. Código combate PK
 76. No. de cuentas 907
 77. Subpartida J
 78. Cód. unidad comercial U
 79. Cantidad de unidades 2.000

Valor Seguro USD	Valor Otros Gastos USD	Valor Seguro	Valor Otros Gastos	Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)
5.50	11.95	97.82	11.95	Aranceles	15.00	2 526 539	379 000	379 000	
115.07	0.00	97.82	0.00	Impuestos	16.50	2 505 539	465 000	465 000	
				Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	
				Derechos Antidumping	0	0	0	0	
				Sanciones	0	0	0	0	
				Recargos	0	0	0	0	
				Total			844.000		

Descripción de las mercancías: Descripción de las mercancías a importar con o sin valor en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria (incluye marcas, sellos y otros) (El campo es obligatorio si el valor de las mercancías es superior a \$100.000)

1.000 unidades de tapones de aluminio para botellas de plástico de 1.5 litros, tipo 1000, marca BOTTLE STOPPER, fabricados en China, para uso en la industria de bebidas.

128. Hechos declarados por el importador XXXXXXXXXXXXXXXX
 129. Fecha XXXX XX XX

130. Espacio reservado DIAN - Adquisición aduanera
 131. Espacio reservado uso exclusivo del personal de Relaciones Externas
 132. No. Aceptación de declaración 482014000002054
 133. Fecha 2014 01 03

134. Fecha No
 135. Fecha
 136. Nombre
 137. CC No

997. Firma declarante (Firma electrónica de la transacción) *[Firma]*
 998. Pago Total \$ 844.00
 Bancolombia 07641928 [2]
 (415)7707212489953(8020)0750027084208

Fecha de impresión: 2014 01 03 11:37:59





FLEXIBLE CONTAINER LOCKS

ENLACE CARIBE LTDA.
MANGA, 3A, AVENIDA NO. 26-47
MR. LUIS ERNESTO LA ROSA R.
OF. 103
CARTAGENA
COLOMBIA

ONESEAL A/S
VIBE ALLÉ 2
DK-2980 KØKKEDAL
DENMARK
CVR-NR. 73441919

PHONE INT: +45 49 14 88 00
FAX INT: +45 49 14 88 14
E-MAIL: ONESEAL@ONESEAL.COM
WEB: WWW.ONESEAL.COM

BANK: NORDEA A/S
S.W.I.F.T.: NDEADKXXXX
DKK-ACCOUNT: 2229 0751134290
IBAN-NO: DK0320000751134290
USD-ACCOUNT: 2229 5005615048
IBAN-NO: DK7720005005615038
EUR-ACCOUNT: 2229 5005843279
IBAN-NO: DK7720005005843279

VAT NO: 1768 4795

All wire transfers must be done by use of SWIFT address.
All banking charges outside Denmark are for the account
of the remittent. Page: 1

CO0011 Invoice no. : 120568

Your order - ref. no.	: MAIL 2.10.2013	Date	: 28. okt 2013
Terms of payment	: 75 DAYS NET	Agent	: ONESEAL DK
	Payment before : 11. jan 2014		
Terms of shlpment	: CFR Århus	Our ref.no.	: 22091
Transportation	: Dachser	Stowed on	:
	TRACKING NO. 357105670000128982		
Vat. No.	:	Cartons	:
Delivery address	: XXXXXXXXXXXXX	Nett weight	: kg
	Anders Bendt A/S	Gross weight	: kg
	Alejandro Hernandez	Volume	: m³
	Dalergade 1		
	8000 ÅRHUS C		
	DENMARK		

Made in Denmark

	Pcs.	Price USD	total USD
Oneseal disposable containerlocks numbered			
79-T06 (ISO) WHITE-DKRED ONESEAL LASER W.LOGO+BARCODE	2.000	0,55	1.100,00
08422001 - 08424000	1	108,00	108,00
Freight			
Total USD			1.208,00

Efter forfaldt dato tilskrives
rente på 2% pr.mnd.

Interest rate is 2% monthly
on all past due amounts.

 DIAN <small>Directorio de Impuestos y Aduanas Nacionales</small>			CONSULTA DE INVENTARIO POR DOCUMENTO DE TRANSPORTE		
			No. Manifiesto: 116575004903861		
			No. Documento Transporte: HLCUCPH131103979		
1. TRANSPORTADOR/REPRESENTANTE CIA TRANSPORTADORA S.A.					
2. DEPOSITO SOC. PORTUARIA REG. DE CARTAGENAS. A DEPOSITO					
3. CONSIGNATARIO ENLACE CARIBE LTDA					
4. FECHA/HORA MANIFIESTO 2013/12/30 - 18:20		5. FECHA VENCIM. TERMINOS 2014/1/30		6. INCLUYE PRORROGA NO	
7. UBICACION			8. PESO DISPONIBLE (Kgr)	9. CANTIDAD DISPONIBLE (PK)	
DEPOSITO			14213	907	

Atrás

Shipper:

DRY-BAG A/S,
DALARGADE 1
8000 AARHUS C
DENMARK

23 DEC 2013



Hapag-Lloyd

Carrier's Reference: 30239288 B/L-No.: HLCUCPH131103979 Page: 2 / 3

Consignee (not negotiable unless consigned to order)

ENLACE CARIBE LTDA. MANGA, 3A.
AVENIDA NO. 26-47, OF. 103
CARTAGENA, COLOMBIA
NIT 900.093.808-7
TEL +57 (5) 660 9495
ATT. SENOR, LUIS ERNESTO LA ROSA R

Export References:

Forwarding Agent:

Notify Address (Carrier not responsible for failure to notify: see clause 20 (1) hereof)

ENLACE CARIBE LTDA. MANGA, 3A.
AVENIDA NO. 26-47, OF. 103
CARTAGENA, COLOMBIA
NIT 900.093.808-7 PH. +57 315 758
5872 TEL +57 (5) 660 9495
ATT. SENOR, LUIS ERNESTO LA ROSA R

Consignee's Reference:

Place of Receipt:

Vessel(s):

LEONIE P
LIVERPOOL EXPRESS

Voyage-No.:

SDK0150
3150S

Place of Delivery:

Port of Loading:

AARHUS

Port of Discharge:

CARTAGENA

Container Nos., Seal Nos., Marks and Nos. Number and Kind of Packages, Description of Goods Gross Weight Measurement

CPSU 1016370 SEAL: 012536	1 CONT. 20'X8'6" GENERAL PURPOSE CONT. SLAC* 797 CARTONS AS BELOW: DESCRIPTION OF GOODS: 1X20CONTAINER DRY-BAG I, 2000GM HOOK 6.376 PCS TOTAL CARTONS : 797 G/N KGS: 13.151 KGS / 12.752 KGS HS CODE : 25 12 00000	13151,000 KGS 12752,000 NET KGS	
	110 CARTONS AS BELOW: CONTAINER SEALS TOTAL OF PCS : 22.000 TOTAL OF CARTONS : 110 GROSS WEIGHT : 1.062 HS CODE : 83099090	1062,000 KGS	

*SLAC = Shipper's Load, Stow, Weight and Count

CONSIGNEE'S NIT NUMBER : 9000938087

Shipper's declared Value [see clause 7(2) and 7(3)]

Total No. of Containers received by the Carrier: 1 Packages received by the Carrier:

Movement: FCL/FCL Currency:

Charge	Rate	Basis	Wt/Vol/Vol	P/C	Amount
--------	------	-------	------------	-----	--------

LIBERAMOS ESTE CARGAMENTO EN CUANTO A FLETES SE REFIERE
Cla. Transportadora S. A
02 ENE 2014

Above Particulars as declared by Shipper Without responsibility ORIGINAL or warranty as to correctness by Carrier [see clause 11]

RECEIVED by the Carrier from the Shipper in apparent good order and condition (unless otherwise noted) having the total number or quantity of Containers or other packages or units indicated in the box opposite entitled "Total No. of Containers/Packages received by the Carrier" for Carriage subject to all the terms and conditions hereof INCLUDING THE TERMS AND CONDITIONS ON THE REVERSE HEREOF AND THE TERMS AND CONDITIONS OF THE CARRIER'S APPLICABLE TARIFF from the Place of Receipt or the Port of Loading, whichever is applicable, to the Port of Discharge or the Place of Delivery, whichever is applicable. One original Bill of Lading duly endorsed, must be surrendered by the Merchant to the Carrier in exchange for the Goods or a delivery order. In accepting the Bill of Lading the Merchant expressly accepts and agrees to all its terms and conditions, whether printed, stamped or written, or otherwise incorporated, notwithstanding the non-signing of this Bill of Lading by the Merchant. IN WITNESS WHEREOF, the number of original Bills of Lading stated below, all of this ten are signed by the carrier and shall be accomplished the other 5 to stand void.

Place and date of issue: COPENHAGEN 15. DEC. 2013

Freight payable at: ORIGIN Number of original B/L: 2/3

HAPAG-LLOYD DENMARK, PT.IAL. AF HAPAG-LLOYD AG. TYSKLAND

Matilde Del Socorro Meza Moreno

De: Mauricio Velasquez Castelblanco
Enviado el: lunes, 20 de enero de 2014 11:32 a.m.
Para: Matilde Del Socorro Meza Moreno
Asunto: RV: CONSULTA SOBRE R & R KRONOS

De: Diego Humberto Amador Riaño
Enviado el: lunes, 20 de enero de 2014 11:27 a.m.
Para: Mauricio Velasquez Castelblanco
CC: Yolanda Isabel Arellano Mendez
Asunto: RE: CONSULTA SOBRE R & R KRONOS

Buenos días,

Dando respuesta a su consulta, me permito informar que en lo que corresponde a esta Subdirección, la referida Agencia de Aduanas se encuentra habilitada para ejercer operaciones; sin embargo, se tiene conocimiento que en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá cursa un proceso, por lo que sugiero consultar a dicha seccional el estado del mismo.

Hasta otra oportunidad,

DIEGO HUMBERTO AMADOR RIAÑO
 Controlador Grupo Multiusuarios
 Subdirección de Gestión de Registro Aduanero
 Dirección de Gestión Aduanera
 Teléfono 6079800 Exts. 10618-10616
 Carrera 7ª No. 6C-54 Piso 4° - Edificio Sendas
 Bogotá D.C.



De: Luz Amparo Uribe Rincon
Enviado el: lunes, 20 de enero de 2014 10:33 a.m.
Para: Diego Humberto Amador Riaño
Asunto: RV: CONSULTA SOBRE R & R KRONOS

De: Jose Luis Pineda Lengua
Enviado el: lunes, 20 de enero de 2014 08:48 a.m.
Para: Luz Amparo Uribe Rincon
CC: Mauricio Velasquez Castelblanco
Asunto: CONSULTA SOBRE R & R KRONOS

Buenos días Dra. Luz Amparo,

Adjunto doy traslado a consulta realizada por el funcionario Inspector del GIT Importaciones de Cartagena, a fin de proceder a desarrollar las actuaciones propias a sus funciones, dependiendo de la situación legal de la empresa en cuestión.

Esta información es requerida con suma urgencia, si se tiene en cuenta que existen tramites aduaneros pendientes de resolver.

Reconocido por su interés y diligencia,

Atentamente,

JOSE LUIS PINEDA LENGUA

Experto en Operación aduanera
Inspector 1
División de Gestión de la Operación Aduanera
DIAN Seccional de Aduanas de Cartagena
Manga, Avenida 3ra No. 25-76
Tel: 6700111 ext. 42119



De: Mauricio Velasquez Castelblanco
Enviado el: lunes, 20 de enero de 2014 08:15 a.m.
Para: Jose Luis Pineda Lengua
Asunto: RV: CONSULTA SOBRE R & R KRONOS
Importancia: Alta

Cordial saludo

Mediante el presente, solicito informar a esta dependencia si la Agencia de Aduanas R & R KRONOS LTDA NIVLL NIT 830.011.540, se encuentra habilitada en este momento para actuar como declarante autorizado; toda vez, que informaciones extraoficiales nos indican que dicha Agencia de Aduanas, tiene un proceso en curso por cancelación.

Se hace esta consulta por este medio, dado que en ocasiones anteriores se presentó el caso de Agencias de Aduanas con cancelación en firme y sin embargo sus claves aún estaban vigentes y se encontraban activas en el reporte de usuarios aduaneros de la carpeta pública.

Se informa que la Agencia de Aduanas en mención tiene declaraciones de importación presentadas y se encuentran a la espera del levante del inspector a más tardar el día de hoy, razón por la cual esperamos su pronta respuesta.

MAURICIO VELASQUEZ CASTELBLANCO
GIT IMPORTACIONES
UAL DIAN CARTAGENA

Margarita Rosa Cardenas Diaz

De: Matilde Del Socorro Meza Moreno
Enviado el: viernes, 24 de enero de 2014 11:21 a.m.
Para: Margarita Rosa Cardenas Diaz
Asunto: RV: RESOLUCION CANCELACION KRONOS CON EJECUTORIA
Datos adjuntos: Sin título; Sin título; Sin título; Sin título

MATILDE MEZA MORENO

Jefe GIT Importaciones
División Gestion de la Operación Aduanera
Direccion Seccional Aduanas de CARTAGENA
Manga Av.3ª No.24-05
Edificio de Aduanas
Tel 6700115 ext:42113
Cartagena.



De: Jorge Eduardo Florez Luna
Enviado el: jueves, 23 de enero de 2014 05:57 p.m.
Para: Matilde Del Socorro Meza Moreno; Juan Carlos Barcasnegras Hernandez; Marisol Judith Yanez Contreras; Milton Javier Murillo Gualtero; Blanca Leonor Basto Rincon; Beatriz Mercedes Fuentes Alvarez
Asunto: RV: RESOLUCION CANCELACION KRONOS CON EJECUTORIA

De: Javier Francisco Reina Sanchez
Enviado el: jueves, 23 de enero de 2014 05:53 p.m.
Para: Jorge Eduardo Florez Luna; Margarita Maria Rodriguez Mera; Milton Javier Murillo Gualtero; Ibeth Del Socorro Urquijo Burgos; Lizbeth Maria Navarro Garcia; Maria Teresa Rave Samra; Kelly Tatiana Rodriguez Zapata; Blanca Leonor Basto Rincon; Matilde Del Socorro Meza Moreno; Maribel Del Rosario Diaz Cueter; polfa.diyca@policia.gov.co; Luis Alberto Soto Mendoza
Asunto: RV: RESOLUCION CANCELACION KRONOS CON EJECUTORIA

De: Jorge Enrique Ordoñez Jerez
Enviado el: jueves, 23 de enero de 2014 05:24 p.m.
Para: LD- DIR-SECC-ADU; LD-JEF-SECC-ADU; Ruby Del Carmen Marin Castaño; Plinio Parra Espitia; Esperanza Luque Rusinque; Matilde Del Socorro Meza Moreno
CC: David Fernando Rodriguez Dorado; Jaime Ernesto Buitrago Reyes; Patricia Del Pilar Romero Angulo; Blanca Rocio Alba Tapiero
Asunto: RV: RESOLUCION CANCELACION KRONOS CON EJECUTORIA

Buenas tardes me permito adjuntar resolución número 0028 del 14/01/2014 en donde se confirma la CANCELACION DE LA AUTORIZACION COMO AGENCIA DE ADUANAS A R&R KRONOS NIVEL 1 NIT. 830.011.540-4, la cual quedo ejecutoriada el día 16 de enero de 2014.

036

JORGE ENRIQUE ORDOÑEZ JEREZ

Director

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Teléfono 4256360 ext. 301

Av. Carera 68 No. 19 - 81 Piso 3

Bogotá

DIAN



SIA

4256360

De: Luisa Xinena Fajardo Prieto

Enviado el: jueves, 23 de enero de 2014 05:10 p.m.

Para: Jorge Enrique Ordoñez Jerez

Asunto: RESOLUCION CANCELACION KRONOS CON EJECUTORIA

Matilde Del Socorro Meza Moreno

De: Jorge Enrique Ordoñez Jerez
Enviado el: lunes, 20 de enero de 2014 11:49 a.m.
Para: Blanca Rocio Alba Tapiero
CC: Matilde Del Socorro Meza Moreno; Lucy Yanneth Amor tegui Rodriguez
Asunto: RV: CONSULTA SOBRE R & R KRONOS

Blanca por favor atender esta solicitud, es el tema del recurso.

Gracias,

JORGE ENRIQUE ORDOÑEZ JEREZ

Director
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
Teléfono 4256360 ext. 301
Av. Carera 68 No. 19 – 81 Piso 3
Bogotá



De: Matilde Del Socorro Meza Moreno
Enviado el: lunes, 20 de enero de 2014 11:36 a.m.
Para: Jorge Enrique Ordoñez Jerez; Jorge Eduardo Florez Luna
Asunto: RV: CONSULTA SOBRE R & R KRONOS

Cordial saludo Doctor Jorge;

Atentamente reenvío el siguiente correo de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero, solicitando que me informe si existe un proceso pendiente de la Agencia de Aduanas R Y R KRONOS.

Cordialmente,

MATILDE MEZA MORENO

Jefe GIT Importaciones
División Gestion de la Operación Aduanera
Dirección Seccional Aduanas de CARTAGENA
Nongu Av.3ª No.24-05
Edificio de Aduanas
Tel 6700111 ext:42190
Cartagena.



De: Mauricio Velasquez Castelblanco
Enviado el: lunes, 20 de enero de 2014 11:32 a.m.
Para: Matilde Del Socorro Meza Moreno
Asunto: RV: CONSULTA SOBRE R & R KRONOS

De: Diego Humberto Amador Riaño
Enviado el: lunes, 20 de enero de 2014 11:27 a.m.
Para: Mauricio Velasquez Castelblanco
CC: Yolanda Isabel Arellano Mendez
Asunto: RE: CONSULTA SOBRE R & R KRONOS

Buenos días,

Dando respuesta a su consulta, me permito informar que en lo que corresponde a esta Subdirección, la referida Agencia de Aduanas se encuentra habilitada para ejercer operaciones; sin embargo, se tiene conocimiento que en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá cursa un proceso, por lo que sugiero consultar a dicha seccional el estado del mismo.

Hasta otra oportunidad,

DIEGO HUMBERTO AMADOR RIAÑO
 Controlador Grupo Multiusuarios
 Subdirección de Gestión de Registro Aduanero
 Dirección de Gestión Aduanera
 Teléfono 6079800 Exts. 10618-10616
 Carrera 7ª No. 6C-54 Piso 4° - Edificio Sendas
 Bogotá D.C.



MinHacienda

PROSPERIDAD
 PARA TODOS

De: Luz Amparo Uribe Rincon
Enviado el: lunes, 20 de enero de 2014 10:33 a.m.
Para: Diego Humberto Amador Riaño
Asunto: RV: CONSULTA SOBRE R & R KRONOS

De: Jose Luis Pineda Lengua
Enviado el: lunes, 20 de enero de 2014 08:48 a.m.
Para: Luz Amparo Uribe Rincon
CC: Mauricio Velasquez Castelblanco
Asunto: CONSULTA SOBRE R & R KRONOS

Buenos días Dra. Luz Amparo,

03921

Adjunto doy traslado a consulta realizada por el funcionario Inspector del GIF Importaciones de Cartagena, a fin de proceder a desarrollar las actuaciones propias a sus funciones, dependiendo de la situación legal de la empresa en cuestión.

Esta información es requerida con suma urgencia, si se tiene en cuenta que existen tramites aduaneros pendientes de resolver.

Reconocido por su interés y diligencia,

Atentamente,

JOSE LUIS PINEDA LENGUA

Experto en Operación aduanera
Inspector 1
División de Gestión de la Operación Aduanera
DIAN Seccional de Aduanas de Cartagena
Manga, Avenida 3ra No. 25-76
Tel: 6700111 ext. 42119



De: Mauricio Velasquez Castelblanco
Enviado el: lunes, 20 de enero de 2014 08:15 a.m.
Para: Jose Luis Pineda Lengua
Asunto: RV: CONSULTA SOBRE R & R KRONOS
Importancia: Alta

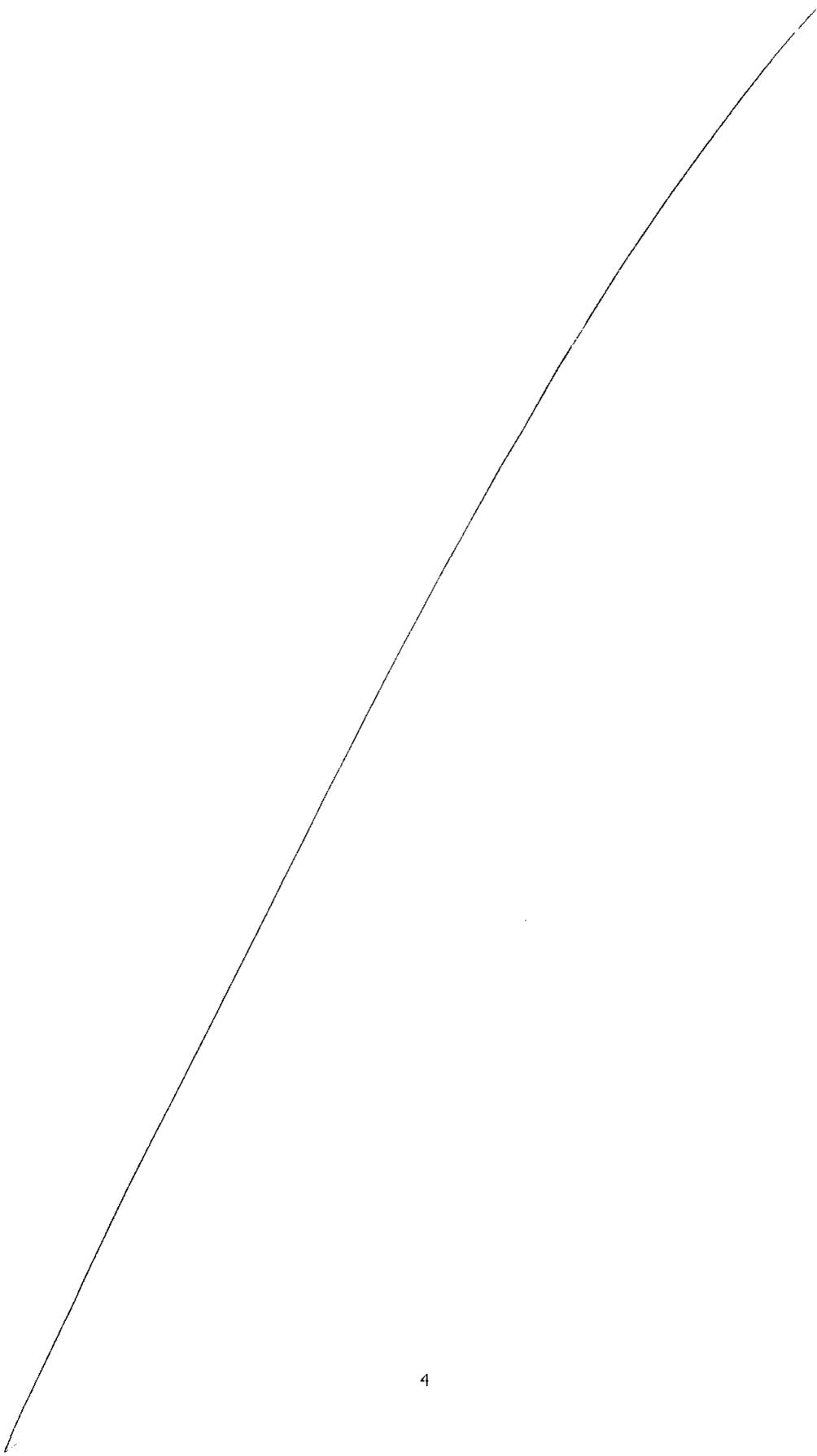
Cordial saludo

Mediante el presente, solicito informar a esta dependencia si la Agencia de Aduanas R & R KRONOS LTDA NIVEL NIT 830.011.540, se encuentra habilitada en este momento para actuar como declarante autorizado; toda vez, que informaciones extraoficiales nos indican que dicha Agencia de Aduanas, tiene un proceso en curso por cancelación.

Se hace esta consulta por este medio, dado que en ocasiones anteriores se presentó el caso de Agencias de Aduanas con cancelación en firme y sin embargo sus claves aún estaban vigentes y se encontraban activas en el reporte de usuarios aduaneros de la carpeta pública.

Se informa que la Agencia de Aduanas en mención tiene declaraciones de importación presentadas y se encuentran a la espera del levante del inspector a más tardar el día de hoy, razón por la cual esperamos su pronta respuesta.

MAURICIO VELASQUEZ CASTELBLANCO
GIF IMPORTACIONES



Margarita Rosa Cardenas Diaz

De: Matilde Del Socorro Meza Moreno
Enviado el: viernes, 24 de enero de 2014 11:18 a.m.
Para: Margarita Rosa Cardenas Diaz
Asunto: RV: RESOLUCION CANCELACION KRONOS CON EJECUTORIA
Datos adjuntos: Sin título; Sin título; Sin título; Sin título

MATILDE MEZA MORENO
Jefe GI Importaciones
División Gestión de la Operación Aduanera
Dirección Seccional Aduanas de Cartagena
Manga Av. 3ª No. 24-05
Edificio de Aduanas
Tel 6700115 ext:42113
Cartagena.



De: Marisol Judith Yanez Contreras
Enviado el: viernes, 24 de enero de 2014 10:59 a.m.
Para: Luz Amparo Uribe Rincon
CC: Lizbeth Maria Navarro Garcia; Matilde Del Socorro Meza Moreno; Jorge Eduardo Florez Luna
Asunto: RV: RESOLUCION CANCELACION KRONOS CON EJECUTORIA

Buenos días

Dra. Uribe,

Cordial saludo,

Por solicitud del Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, por medio del presente reenvío a usted la información suministrada por el Director Seccional de Aduanas de Bogotá sobre la Resolución de Cancelación de la Autorización como Agencia de Aduanas a los señores R&R KRONOS N° 1.

Además anexo correos del día 20 de enero de 2014 relacionados con el tema.

Lo anterior con el fin de que nos confirmen por que los roles de los señores en mención se encuentran activos para realizar Operaciones.

MARISOL JUDITH YANEZ CONTRERAS
Gestor II

Grupo Control a Usuarios
División de Gestión de la Operación Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Manga 3a Avenida No. 25-76
PBX 6700111 Ext. 42119



PROSPERIDAD
PARA TODOS

De: Jorge Eduardo Florez Luna
Enviado el: viernes, 24 de enero de 2014 10:00 a.m.
Para: Marisol Judith Yanez Contreras
Asunto: RV: RESOLUCION CANCELACION KRONOS CON EJECUTORIA

De: Jorge Enrique Ordoñez Jerez
Enviado el: jueves, 23 de enero de 2014 05:24 p.m.
Para: LD DIR SECC-ADU; LD JEF-SECC-ADU; Ruby Del Carmen Marin Castaño; Plinio Parra Espitia; Esperanza Luque
Lusinque; Matilde Del Socorro Meza Moreno
CC: David Fernando Rodriguez Dorado; Jaime Ernesto Buitrago Reyes; Patricia Del Pilar Romero Angulo; Blanca Rocio
Alba Tapiero
Asunto: RV: RESOLUCION CANCELACION KRONOS CON EJECUTORIA

Buenas tardes me permito adjuntar resolución número 0028 del 14/01/2014 en donde se confirma la CANCELACION DE LA AUTORIZACION COMO AGENCIA DE ADUANAS A R&R KRONOS NIVEL 1 NIT. 830.011.540-4, la cual quedo ejecutoriada el día 16 de enero de 2014.

JORGE ENRIQUE ORDOÑEZ JEREZ
Director
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
Teléfono 4256360 ext. 301
Av. Carera 68 No. 19 – 81 Piso 3
Bogotá

De: Luisa Ximena Fajardo Prieto
Enviado el: jueves, 23 de enero de 2014 05:10 p.m.
Para: Jorge Enrique Ordoñez Jerez
Asunto: RESOLUCION CANCELACION KRONOS CON EJECUTORIA

0425

Mensaje

Eliminar
 Responder
 Responder a todos
 Reenviar
 Más
 Reunión
 Mensaje
 Seguimiento
 Mover
 OneNote
 Acciones

Mensaje enviado con importancia Alta.

De: Marisol Judith Yanez Contreras
 Para: Margarita Escobar Davila
 CC: Jorge Eduardo Florez Luna
 Asunto: RESOLUCION DE CANCELACION AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL 1

Buenas tardes

Dra. Escobar

Cordial Saludo,

Por solicitud del Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera solicito respetuosamente a usted, copia de brindar respecto a esta.

Atentamente,

MARISOL JUDITH YANEZ CONTRERAS
 Gestor II
 Grupo Control a Usuarios
 División de Gestión de la Operación Aduanera
 Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
 Manga 3a Avenida No. 25-76
 PBX 0700111 Ext. 42119



Marisol Judith Yanez Contreras

- Todos los elementos
- Actividades
- Correo



RE: RESOLUCION DE CANCELACION AG

Mensaje

Correo no deseado

 Responder
 Responder a todos
 Reenviar
 Más
 Mover
 OneNote
 Acciones
 Categorizar
 Etiquetas

Elementos relacionados

De: Buscar mensajes relacionados

Para: Marisol Judith Yanez Contreras

CC:

Asunto: RE: RESOLUCION DE CANCELACION AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL 1

Hola Marisol

Tengo entendido que presentaron recurso ante la División Jurídica de esta Dirección Seccional, debes comunicarte a Margarita

De: Marisol Judith Yanez Contreras

Enviado el: martes, 21 de enero de 2014 04:12 p.m.

Para: Margarita Escobar Davila

Asunto: RE: RESOLUCION DE CANCELACION AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL 1

Buenas tardes

Dra. Margarita

Cordial saludo,

Reenviada su información al Sr. Jorge Eduardo Florez Luna, Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera (R&R) LTDA NIVEL 1 se encuentra vigente para realizar sus operaciones.

Agradeciéndole su colaboración,

Atentamente,

MARISOL JUDITH YANEZ CONTRERAS

Gestor II

Grupo Control a Usuarios

Margarita Escobar Davila - Gestor II DE TI

Todos los elementos

Actividades

Correo

RE: RESOLUCION DE CANCELACION AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL 1

RE: RESOLUCION DE CANCELACION AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL 1



24
045

SISCO 3130.



DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
SOLICITUD DE ORDEN DE TRABAJO - NOTA REMISORIA
DIRECCION DE GESTION DE ADUANAS -- DESPACHO

Numero de Registro 2462 Numero Oficio 1808 Fecha Del Oficio 05-dic-13

Asunto del Oficio

Origen del Documento: DIRECCION DE GESTION JURIDICA - DESPACHO

**De conformidad con el Art. 21 del C. C. Administrativo se remite copia del oficio dirigido al doctor Jorge Enrique Ordoñez Jerez, solicita la devolución de tributos aduanero liquidados en una declaración de importación que obtuvo levanto automático y manifiesta, Agencia de Aduanas.
Documento Radicado el Día 05/12/2013 05:26:57 p.m., {bcastroh}.

DESTINO

COEXT

Preparar respuesta para Firma

Mia

Ministro

Director

Suya

Observaciones

por consentimiento y devolución

Fecha/Hora de Impresión: jueves, 05 de diciembre de 2013 05:29:25 p.m.

SISCO2000

Página 1 de 1

Blanca Castro
09 DIC. 2013
11:31:03

JORGE ENRIQUE ORDOÑEZ JEREZ

Pág. 1



PROSPERIDAD PARA TODOS

www.dian.gov.co

Dirección de Gestión Jurídica

2013 DEC -5 P 3:49

078144

Bogotá, D. C. 05 DIC. 2013

100202208 - 1808

Doctor
JORGE ENRIQUE ORDOÑEZ JEREZ
Director Seccional de Aduanas de Bogotá
Avenida Carrera 68 No. 19 - 81
Bogotá, D. C.

Ref. Radicado 1772 del 28.11.2013.

Cordial saludo Dr. Ordoñez.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008 y la Orden Administrativa 000006 del 21 de agosto de 2009, esta Dirección es competente para absolver las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales, aduaneras o de comercio exterior y en materia de control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, razón por la cual su consulta se absolverá en el marco de la citada competencia.

Plantea usted una situación fáctica en la que una Agencia de Aduanas, argumentando la figura del pago de lo no debido, solicita la devolución de tributos aduaneros liquidados en una declaración de importación que obtuvo levante automático y manifiesta que no existe claridad sobre la dependencia competente de la Dirección Seccional para cancelar el levante, como presupuesto previo y necesario para la procedencia del trámite de devolución o compensación.

Al respecto, se precisa:

Mediante Oficio 017846 de marzo 15 de 2010, copia del cual adjunto por constituir doctrina vigente, la Dirección de Gestión Jurídica se pronunció frente a una inquietud que guarda consonancia temática con el caso sometido a consulta, señalando en sus apartes pertinentes:

"...No entra este Despacho a efectuar disquisiciones sobre la naturaleza y características del pago en exceso y del pago de lo no debido en materia aduanera, toda vez que este es un tema que ha sido profusamente ilustrado mediante pronunciamientos doctrinales de los

72462

Carrera 8 No. 8C-38 Piso 6
PBX 6079999 ext. 1891

cuales adjuntamos copia. (Conceptos 004 de agosto 11 de 1999 y 117 de noviembre 23 de 2003, Oficio 295 de septiembre 6 de 2007).

Baste decir que en este caso se configura un pago de lo no debido con el obvio y consecuente derecho a su devolución, para lo cual esbozaremos a continuación el mecanismo aplicable a tal efecto.

Es claro y se reitera que no puede predicarse válidamente la posibilidad de presentar una nueva declaración que reemplace otra declaración de importación que obtuvo levante automático sobre una mercancía que no arribó al territorio aduanero nacional, pues con el levante otorgado por la autoridad aduanera finalizó el trámite de importación.

Por esta razón, a efectos de posibilitar la devolución de las sumas canceladas por concepto de tributos aduaneros, es necesario en primer término obtener la cancelación del levante por parte de la autoridad aduanera.

Con tal propósito, constituye condición insoslayable la de demostrar a la autoridad aduanera que la mercancía sobre la cual se obtuvo levante automático, no arribó al territorio aduanero nacional.

(...)

Demostrado este hecho ante la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas de la Jurisdicción ante la cual se obtuvo el levante, la mencionada dependencia procederá a cancelar el levante mediante acto administrativo motivado.

(...)

Una vez cancelado el levante, la declaración de importación queda en la situación contemplada por el literal a) del artículo 132 del Decreto 2685 de 1999, vale decir en la de una declaración que no produce efecto, lo cual la convierte en un mero recibo de pago.

Finalizado el trámite anterior, el importador estará en posibilidad de optar por la solicitud de devolución de los valores cancelados al momento de la presentación y aceptación de la declaración cuyo levante se canceló (...)" (Énfasis añadido)

En consecuencia, la doctrina vigente aplicable al caso es clara al manifestar que es la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas de la Jurisdicción ante la cual se obtuvo el levante, la que procederá a cancelar el levante mediante acto administrativo motivado.

Así las cosas, corresponde a los funcionarios y dependencias señaladas aplicar la doctrina vigente, no solo en virtud de lo determinado por el parágrafo del artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, en consonancia con lo establecido por la Resolución 000090 de 2012 en los cuales se prescribe el obligatorio acatamiento de la doctrina oficial de la entidad por parte de sus funcionarios, sino además en acatamiento a los lineamientos establecidos en la Circular 175 de 2001, sobre seguridad jurídica; y en estricta sujeción al principio de confianza legítima en el estado, conforme al cual los administrados pueden actuar con fundamento en la doctrina oficial vigente de la entidad, sin que esta pueda desconocerla, lo cual es además objeto de manifestación expresa, para efectos tributarios, por parte del artículo 264 de la ley 223 de 1995.

En los anteriores términos se resuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo los iconos: "Normatividad" - "técnica" y seleccionando los vínculos "Doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica".

Cordialmente,



DANIELA ASTRID HERNÁNDEZ CORZO
Directora de Gestión Jurídica

Copia: *Dra. Claidia María Gaviria Vásquez*
Directora de Gestión de Aduanas
Cra. 8 No. 6 C - 38 piso 6
Bogotá, D. C.

*Rto
Hernández
05 dic 2013
4:33 pm*

Dra. Claidia Fernanda Rincón Pardo
Directora de Gestión de Fiscalización
Cra. 8 No. 8 C - 38 piso 6
Bogotá, D. C.

Anexo: Oficio 017846 de marzo 15 de 2010 en tres (3) folios.

P. JOZM/R.



www.dian.gov.co

Dirección de Gestión Jurídica

Bogotá, D.C. 26 NOV. 2013 2013 NOV 26 A 10:32 075752
100202208-00 * 000991

Doctora
NATASHA AVENDAÑO GARCIA
Directora De Gestión Organizacional (A)
Carrera 8 No. 6C - 38 Piso. 4°.
Bogotá

Ref: Radicado 000262 del 05/09/2013

Tema	Aduanas
Descriptores	Levante de la Mercancia
Fuentes formales	Artículo 1,130 y 469 del Decreto 2685 de 1999, Decreto 2277 de 2012 y Resolución 9 de 2008

Atento saludo Dra. Natasha.

De conformidad con el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008 y la Orden Administrativa No. 000006 de 2009 esta Dirección es competente para absolver las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias del orden nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En primera instancia consulta si en la legislación aduanera existe un procedimiento reglado para la cancelación de los levantes.

Como fundamento de la consulta manifiesta que se requiere determinar el procedimiento para la cancelación de levante cuando se presentan cuando se presentan dos declaraciones de importación por la misma mercancía.

El artículo 1 del Decreto 2685 de 1999 define el levante como: "Es el acto por el cual la autoridad aduanera permite a los interesados la disposición de la mercancía, previo el cumplimiento de los requisitos legales o el otorgamiento de garantía, cuando a ello haya lugar."

Así mismo, el inciso primero del artículo 130 del decreto en cita prescribe que:

"ARTICULO 130. RETIRO DE LA MERCANCIA.

Autorizado el levante por la autoridad aduanera, el sistema informático aduanero permitirá la impresión de la Declaración de Importación en que conste el número de levante correspondiente. El declarante o la

Renée Elizabeth Salamanca
Directora

Carrera 8 No. 8C-38 Piso 6
PBX 6079999 ext. 1691

persona autorizada para el efecto, deberá entregar la Declaración de Importación al depósito habilitado en el cual se encuentre la mercancía (...)"

Sobre la naturaleza jurídica del levante ha sido doctrina de esta Oficina la de señalar:

"En materia aduanera, el levante, como se expresó anteriormente, permite al importador retirar la mercancía del depósito habilitado, una vez culminado el proceso de importación; de tal manera que mientras dicha autorización no se obtenga, el importador tiene un obstáculo jurídico para ejercer el libre comercio y el libre derecho que le asiste sobre la mercancía importada.

Normalmente, para remover dicho obstáculo jurídico, el importador debería acreditar con antelación a la autorización, el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas aduaneras, que permitan determinar que la mercancía se introdujo legalmente al País.

Sin embargo, en aras de dar cumplimiento al principio de simplificación aduanera que garantice procesos ágiles y eficientes del comercio internacional, el Gobierno Nacional, a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se asiste de un Sistema Informático, que si bien permite agilizar los procesos de importación a favor de los importadores, no le permite verificar completamente en algunos casos si una operación se ajusta en la realidad a los requisitos y procedimientos previstos en la legislación aduanera vigente.

Y aunque el levante permite suponer, por lo menos en principio (basados en la buena fe), que el importador cumplió con los requisitos y procedimientos exigidos en la legislación aduanera, es claro que el cumplimiento de tales requisitos permanecen en el tiempo y que por lo tanto pueden acreditarse en el momento en que las autoridades aduaneras así lo requieran conforme el fortalecimiento del control de fiscalización posterior, pues de no hacerlo, es claro que la autorización de levante carece de los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a su otorgamiento. (subraya fuera de texto).

Al perder tales fundamentos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales puede proceder a "cancelar" dicha autorización, e iniciar las investigaciones conducentes a definir la situación jurídica de la mercancía aprehendida.

A contrario de la revocatoria directa o de oficio que procede contra los actos administrativos creadores de situaciones jurídicas particulares y concretas, la "cancelación es una figura jurídica que se predica de aquellos actos administrativos que tienen la virtud de aumentar los derechos de los particulares o remover obstáculos jurídicos para poder ejercer libremente ciertos derechos, como es el caso de la AUTORIZACION.

Aún cuando son pocos los pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, esta Corporación ha acogido la diferencia existente entre la figura de la "cancelación" y la "revocatoria directa", en cuanto a que la primera es aplicable a aquellos actos cuya vigencia está "condicionada" a la satisfacción continua de los requisitos que sirvieron de base para su expedición, y la segunda, a aquellos actos que reconocen un derecho particular, concreto y definitivo, en el sentido de no depender, desde el momento de su firma, de acontecimientos posteriores a ella.

En materia aduanera, como se explicó anteriormente, el levante automático de la mercancía fue adoptado como un mecanismo de agilización y simplificación del proceso de importación, pero en todo caso, su vigencia está condicionada al cumplimiento continuo de los requisitos que sirvieron de base para su expedición antes y después de otorgarse.

De tal manera que, el importador deberá estar en condiciones de comprobar ante las autoridades aduaneras, y cuando éstas se lo requieran, el cumplimiento de los requisitos

exigidos en las normas aduaneras para la importación, aún después de haberse otorgado el levante a la declaración de importación. Si tales requisitos no pueden acreditarse después de la autorización del levante, es claro que los fundamentos que dieron lugar a su expedición desaparecen cumpliéndose así, la condición resolutoria de su vigencia.

Sobre la aplicación de la condición resolutoria a ciertos actos administrativos se pronunció el Consejo de Estado en providencia del 14 de noviembre de 1986, Expediente 49, Actor Fabio Tobón Jaramillo, la cual ha servido para sustentar similares casos como el formulado en la consulta de la referencia,

Expresó en dicha oportunidad la Corporación:

"Si se observa la naturaleza del visto bueno otorgado por la Federación, se encuentra que dicho acto no crea ninguna situación jurídica de carácter particular y concreto, ni reconoce un derecho de igual categoría de aquellos a que se refiere el artículo 73 del C.C.A. La verdad es que ese acto de la Federación Nacional de Cafeteros envuelve una condición resolutoria, figura que no por venir del derecho privado deja de tener fisonomía y aplicación en el derecho administrativo. En efecto, el visto bueno que permite la inscripción en el registro de exportadores de café en el Incomex, ha de suponer, por lo menos en principio, que el solicitante acreditó sus calidades como exportador y que, una vez inscrito, las mantiene, y por ello puede continuar siendo exportador. Mas cuando desmerece como tal, según lo establecido por la Federación, se cumple la condición resolutoria que quita el fundamento al visto bueno; de donde puede validamente deducirse que este constituye un acto con vigencia sometida a la satisfacción continua de los requisitos que sirvieron de base para su expedición." (resaltado fuera de texto)

"En cambio, las situaciones particulares y el reconocimiento de derechos a que se refiere el artículo 73 del C.C.A., resultan de actos administrativos no condicionados a ninguna conducta específica del beneficiario, una vez creadas o modificadas por ellos y, por tanto, no son actos administrativos "precarios", como los llama la doctrina, sino definitivos, en el sentido de no depender, desde el momento de su firma, de acontecimientos posteriores a ella".

"Como consecuencia de lo anterior, puede decirse que la revocación directa, con las restricciones predicadas por el artículo 73 en cita, sólo es posible en relación con actos administrativos que tengan el carácter de definitivos, y por causales específicas también señaladas en el artículo 69 del mismo estatuto.

Estas, evidentemente no podrán predicarse de actos como el que es objeto de la presente acción, porque las razones de ilegalidad, inconstitucionalidad o inconveniencia en que se apoya el texto del artículo 69, no son predicables... del acto que concede el visto bueno".

Los mismos argumentos esgrimidos para el caso comentado en la sentencia citada son susceptibles de ser aplicados a la autorización de levante, pues de lo contrario, cómo podría sustentar la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ante las autoridades jurisdiccionales, que la asignación del número de levante en la declaración de importación, es ilegal, inconstitucional o inconveniente para la Administración? Por último, este Despacho considera que no es necesario que el acto de cancelación se expida de manera expresa pues el mismo se manifiesta en el acto de aprehensión, después de que las autoridades aduaneras determinen que la mercancía se introdujo al País sin el lleno de los requisitos legales." Concepto 095 de 1996.

Por otra parte, prescribe el artículo 1 que la declaración de mercancías: "Es el acto efectuado en la forma prevista por la legislación aduanera, mediante el cual el declarante indica el régimen aduanero que ha de aplicarse a las mercancías y consigna los elementos e informaciones exigidos por las normas pertinentes."

De igual forma ha sido doctrina reiterada de la Entidad la de señalar que el proceso de importación se inicia con el aviso de llegada del medio de transporte y finaliza con la autorización del levante de la mercancía, previo el pago de los tributos y sanciones, cuando haya lugar a ello, y que: "(...) aquella mercancía nacionalizada con el pleno cumplimiento de los requisitos y trámites aduaneros, se encuentra en libre disposición dentro del territorio aduanero nacional (...)".

Con base en los argumentos citados de manera precedente podemos manifestar que presentada, aceptada una declaración de importación y obtenido el levante de la mercancía, la declaración de importación produce los efectos jurídicos de amparar la mercancía que ha sido sometida a un régimen aduanero tal como lo señala el artículo 469 del Decreto 2685 de 1999 y el levante de la misma contempla la autorización para su disposición, en los términos ya anotados por el Concepto 095 de 1996, es decir acreditar ante la autoridad aduanera cuando ella lo requiera, que los requisitos que dieron lugar a la obtención del mismo se mantienen en el tiempo.

Por esta razón, se entiende que no surte los efectos legales aludidos la presentación de una nueva declaración de importación sobre la misma mercancía, así ésta haya cumplido los requisitos establecidos en el Decreto 2685 de 1999 para su presentación y aceptación y sobre la misma sobre haya obtenido nuevamente el levante de las mercancías.

Con fundamento en la doctrina expuesta en el Concepto 095 de 1996, en el evento de presentarse dos declaraciones de importación sobre la misma mercancía y en ambos casos se haya obtenido el levante de la mercancía, procederá la cancelación del levante otorgado con la segunda declaración, toda vez que como ya se manifestó la mercancía había sometida al régimen aduanero correspondiente en los términos ya señalados.

Estos argumentos nos permiten manifestar que si bien la legislación aduanera no contempla un procedimiento reglado para la cancelación de levante, la naturaleza de este acto administrativo permite que el mismo pierda sus efectos jurídicos a través de la figura de la cancelación tal como de manera reiterada lo ha señalado la doctrina de esta Entidad y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En segundo lugar, indaga cuál es la dependencia competente para atender las solicitudes de cancelación del levante y la devolución del pago de los tributos aduaneros.

Al respecto se precisa, que en atención a que el acto administrativo que se debe cancelar es el levante, corresponderá a las Divisiones en las cuales se haya adelantado el proceso de importación de la mercancía, proferir el respectivo acto administrativo. En efecto, señala el artículo 11 de la Resolución 9 de 2011:

"ARTÍCULO 11. DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LA OPERACIÓN ADUANERA. Son funciones de la División de Gestión de la Operación Aduanera, de acuerdo con la naturaleza de la Dirección Seccional además de las dispuestas en el artículo 15 de la presente resolución, las siguientes:

1. Aplicar las normas relativas a los regímenes aduaneros para garantizar que las operaciones aduaneras, se cumplan en los términos y condiciones previstos por la ley.

(...)

5. Orientar, controlar y efectuar seguimiento a la gestión en los regímenes aduaneros que realicen los

usuarios y auxiliares de la función aduanera, e informar a la División de Gestión de Fiscalización para efectos de la correspondiente investigación cuando haya lugar.

(...)

9. Efectuar la inspección aduanera de las mercancías objeto de los regímenes de importación, exportación y tránsito aduanero, aplicando las disposiciones vigentes, para establecer la conformidad de la mercancía con lo declarado y producir la respectiva decisión."

Por otra parte, consulta cuál es la dependencia competente para solicitar la respectiva devolución de los tributos aduaneros. Sobre el particular se manifiesta que el numeral 8 del artículo 8 de la Resolución 9 de 2008, señala que corresponde a las Divisiones de Gestión de Recaudo: "8. *Proyectar los actos administrativos relacionados con el proceso de Devoluciones y/o compensaciones.*"

Finalmente, le informamos que el procedimiento para efectuar las devoluciones del pago de lo no debido se encuentran reguladas por el artículo 16 del Decreto 227 de 2012 que establece:

"ARTÍCULO 16. TÉRMINO PARA SOLICITAR Y EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN POR PAGOS DE LO NO DEBIDO. Habrá lugar a la devolución y/o compensación de los pagos efectuados a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento, para lo cual deberá presentarse solicitud ante la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas donde se efectuó el pago, dentro del término establecido en el artículo 11 del presente decreto.

La Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas para resolver la solicitud contará con el término establecido en el mismo artículo.

PARÁGRAFO. Para la procedencia de las devoluciones y/o compensaciones a que se refiere el presente artículo, además de los requisitos generales pertinentes, en la solicitud deberá indicarse número y fecha de los recibos de pago correspondientes."

Atentamente,

LEONOR EUGENIA RUIZ DE VILLALOBOS
Subdirectora de Gestión Normativa y Doctrina

P:LEAFM/cnyd

ENTREGA PRECISADA

Dirección de Gestión Jurídica

Bogotá, D. C. 24 ENE. 2014

100202208 - 0082

7811 JAN 24 12 3 27

003619

Doctor

HUGO ANTONIO ÁLVAREZ AGUDELO

Subdirector de Gestión de Procesos y Competencias Laborales

Cra. 7 No. 6 C - 54 piso 6

Bogotá, D. C.

Ref. Radicado 0618 del 30 12 2013

Cordial saludo Dr. Álvarez.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008 y la Orden Administrativa 000006 del 21 de agosto de 2009, esta Dirección es competente para absolver las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales, aduaneras o de comercio exterior y en materia de control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, razón por la cual su consulta se absolverá en el marco de la citada competencia.

Solicita usted a este Despacho se precise cuál es la dependencia competente para cancelar un levante automático a solicitud del declarante o del importador.

Fundamenta tal petición en la existencia de dos pronunciamientos que señalan dependencias diferentes para tal efecto.

Revisado el tema, encuentra este Despacho que mediante Oficio 075752 del 26 de noviembre de 2013, dirigido a la Directora de Gestión Organizacional (A), la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina manifiesta en su aparte pertinente:

"En segundo lugar, indaga cuál es la dependencia competente para atender las solicitudes de cancelación del levante y la devolución del pago de los tributos aduaneros.

Al respecto se precisa, que en atención a que el acto administrativo que se debe cancelar es el levante, corresponderá a las Divisiones en las cuales se haya adelantado el proceso de importación de la mercancía, proferir el respectivo acto administrativo".

Soporta normativamente tal afirmación en las funciones de la División de Gestión de la Operación Aduanera contenidas en los numerales 1, 5 y 9 del artículo 11 de la Resolución 9 de 2008.

De otra parte, mediante Oficio 078144 del 05 de diciembre de 2013, se atiende inquietud del Director Seccional de Aduanas de Bogotá sobre la dependencia competente para

Dirección de Gestión Jurídica

Carrera 8ª N° 6 C - 38 piso 6°

PBX 607 99 99

*Alvarez
Cra. 7 No. 6 C - 54
3:55
Reg. 77*

Doctor **HUGO ANTONIO ÁLVAREZ AGUDELO**

Página 2

cancelar un levante automático a solicitud del declarante que argumenta pago de lo no debido

En dicho pronunciamiento, este Despacho manifestó:

"Mediante Oficio 017846 de marzo 15 de 2010, copia del cual adjunto por constituir doctrina vigente, la Dirección de Gestión Jurídica se pronunció frente a una inquietud que guarda consonancia temática con el caso sometido a consulta, señalando en sus apartes pertinentes:

"(...) Baste decir que en este caso se configura un pago de lo no debido con el obvio y consecuente derecho a su devolución, para lo cual esbozaremos a continuación el mecanismo aplicable a tal efecto.

Es claro y se reitera que no puede predicarse válidamente la posibilidad de presentar una nueva declaración que reemplace otra declaración de importación que obtuvo levante automático sobre una mercancía que no arribó al territorio aduanero nacional, pues con el levante otorgado por la autoridad aduanera finalizó el trámite de importación.

Por esta razón, a efectos de posibilitar la devolución de las sumas canceladas por concepto de tributos aduaneros, es necesario en primer término obtener la cancelación del levante por parte de la autoridad aduanera.

Con tal propósito, constituye condición insoslayable la de demostrar a la autoridad aduanera que la mercancía sobre la cual se obtuvo levante automático, no arribó al territorio aduanero nacional.

(...)

***Demostrado este hecho ante la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas de la jurisdicción ante la cual se obtuvo el levante, la inencionada dependencia procederá a cancelar el levante mediante acto administrativo motivado".** (Negrilla del texto transcrito)*

Así las cosas, este Despacho entra a revisar la coherencia y pertinencia jurídica de lo manifestado en los oficios citados en precedencia, con el propósito de efectuar las precisiones solicitadas por su despacho, respecto de la dependencia competente para cancelar un levante automático a solicitud del declarante.

Sea lo primero recordar que el Concepto 095 de octubre 2 de 1996, hizo precisiones sobre los efectos jurídicos que tiene el levante otorgado a las declaraciones de importación, para lo cual señaló en algunos de sus apartes pertinentes:

"(...) Y aunque el levante permite suponer, por lo menos en principio (basados en la buena fe), que el importador cumplió con los requisitos y procedimientos exigidos en la legislación aduanera, es claro que el cumplimiento de tales requisitos permanecen en el tiempo y que por lo tanto pueden acreditarse en el momento en que las

Doctor **HUGO ANTONIO ÁLVAREZ AGUDELO**

Página 4

conforme lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución 9 de 2008; trámite que va desde el aviso de llegada del medio de transporte hasta el otorgamiento del respectivo levante.

Así mismo es claro, al tenor de lo establecido por el artículo 469 del Decreto 2685 de 1999, en consonancia con el artículo 4 de la Resolución 009 de 2008, en particular los numerales 7 y 10, que corresponde a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional respectiva, atendiendo su naturaleza, **la fiscalización posterior para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras.**

Es por lo precedente y dentro del referido marco normativo, que el Oficio 017846 de marzo 15 de 2010, citado y remitido al consultante mediante Oficio 078144 del 05 de diciembre de 2013, señaló que, demostrado el hecho sobre el no arribo al territorio aduanero nacional de la mercancía sobre la cual se obtuvo levante automático, **"ante la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas de la jurisdicción ante la cual se obtuvo el levante, la mencionada dependencia procederá a cancelar el levante mediante acto administrativo motivado"**

Sobre el tema relativo a las características y alcance del control previo, simultáneo y posterior, por parte de la autoridad aduanera, es pertinente recordar lo señalado mediante Oficio 091292 de noviembre 22 de 2011, en cuyos apartes pertinentes se manifestó:

"(...) En cuanto al segundo interrogante planteado sobre las operaciones aduaneras a las que se les aplica el "control previo o simultáneo" en los regímenes de importación, exportación y tránsito, es preciso remitirnos al Oficio 010218 de 2010 de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN mediante el cual se pronunció sobre las operaciones que hacen parte de dicho control en el régimen de importación así: "...Control previo es el que se efectúa para verificar el cumplimiento de la presentación de la mercancía ante la autoridad aduanera con jurisdicción en el lugar donde se encuentra la mercancía y la presentación de la declaración de importación a través del sistema informático aduanero, como requisitos previos a la obtención del levante". "... El Simultáneo es el que realiza durante el proceso de importación, y la autoridad aduanera verifica la conformidad entre lo declarado, la información contenida en los documentos soporte y la mercancía sometida a inspección para obtener el levante y la libre disposición".

(...)
 Respecto al tercer punto consultado sobre en qué eventos se presenta el control posterior, le manifiesto que dicho control es aplicado **siempre que ha finalizado una operación de una modalidad en los regímenes de importación, exportación y tránsito** y la autoridad aduanera con fundamento en las facultades de fiscalización y control aduanero, verifica el cumplimiento de los requisitos legales". (Negrilla del Despacho)

Recuérdese que el artículo 1 del Decreto 2685 de 1999, define el Proceso de Importación como **"aquel que se inicia con el aviso de llegada del medio de transporte y finaliza con la autorización del levante de la mercancía, previo el pago de los tributos y sanciones, cuando haya lugar a ello. Igualmente finaliza con el vencimiento de los términos establecidos en este Decreto para que se autorice su levante"**. (Negrilla del Despacho)

autoridades aduaneras así lo requieran conforme el fortalecimiento del control de fiscalización posterior, pues de no hacerlo, es claro que la autorización de levante carece de los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a su otorgamiento.

(...)

A contrario de la revocatoria directa o de oficio que procede contra los actos administrativos creadores de situaciones jurídicas particulares y concretas, la "cancelación es una figura jurídica que se predica de aquellos actos administrativos que tienen la virtud de aumentar los derechos de los particulares o remover obstáculos jurídicos para poder ejercer libremente ciertos derechos, como es el caso de la AUTORIZACION.

(...)

En materia aduanera, como se explicó anteriormente, el levante automático de la mercancía fue adoptado como un mecanismo de agilización y simplificación del proceso de importación, pero en todo caso, su vigencia está condicionada al cumplimiento continuo de los requisitos que sirvieron de base para su expedición antes y después de otorgarse.

De tal manera que, el importador deberá estar en condiciones de comprobar ante las autoridades aduaneras, y cuando éstas se lo requieran, el cumplimiento de los requisitos exigidos en las normas aduaneras para la importación, aún después de haberse otorgado el levante a la declaración de importación. Si tales requisitos no pueden acreditarse después de la autorización del levante, es claro que los fundamentos que dieron lugar a su expedición desaparecen cumpliéndose así, la condición resolutoria de su vigencia". (Negrilla del Despacho)

Nótese que la doctrina transcrita hace referencia a la obligación del importador de comprobar ante las autoridades aduaneras, y cuando éstas se lo requieran, el cumplimiento de los requisitos exigidos en las normas aduaneras para la importación, **aún después de haberse otorgado el levante a la declaración de importación** y que el cumplimiento de los requisitos y procedimientos exigidos en la legislación aduanera pueden acreditarse en el momento en que las autoridades aduaneras así lo requieran conforme el fortalecimiento del **"control de fiscalización posterior"**.

Esta manifestación doctrinal resulta coherente con lo determinado por el artículo 469 del Decreto 2685 de 1999, conforme al cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tiene competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, **"simultáneamente al desarrollo de las operaciones de comercio exterior, o mediante la fiscalización posterior"** que se podrá llevar a cabo para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, o integralmente, para verificar también el cumplimiento de las obligaciones tributarias y cambiarlas de competencia de la entidad.

Es obvio que la facultad otorgada normativamente a la entidad para desarrollar los controles necesarios tendientes a asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, **"simultáneamente al desarrollo de las operaciones de comercio exterior"**, está asignado en el trámite de importación, a la División de Gestión de la Operación Aduanera,

Doctor *HUGO ANTONIO ÁLVAREZ AGUDELO*

Página 5

En consecuencia, al tratarse del cuestionamiento del levante automático otorgado a una declaración de importación sobre mercancía que no arribó, o es inexistente o sobre la cual se obtuvo levante en una declaración de importación previa, o en general por tratarse de un levante automático jurídicamente improcedente, es obvio que estamos en presencia de una labor de control posterior en la que la autoridad aduanera verifica el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, con fundamento en las facultades de fiscalización y control contempladas por el artículo 469 del Decreto 2685 de 1999.

Labor de control posterior que corresponde a la División de Gestión de Fiscalización, de la Dirección Seccional respectiva, conforme lo dispone el artículo 4 de la Resolución 0009 de 2008, en cuyos numerales 7 y 10 prescribe las siguientes funciones:

"7. Ejercer las facultades de fiscalización previstas en la normatividad aduanera vigente".

"10. Ejecutar conforme a las políticas, planes y programas, el control posterior a los Importadores, exportadores, depósitos habilitados, transportadores, agentes aduaneros o declarantes, Sociedades de Comercialización Internacional, usuarios de los sistemas Especiales de Importación-Exportación, Zonas Francas, Zonas Económicas Especiales de Exportación y en general a los usuarios y auxiliares del servicio aduanero". (Negrilla del Despacho)

En este orden de ideas, de derecho resulta colegir que corresponde a la División de Gestión de Fiscalización, atendiendo la naturaleza de la Dirección Seccional, dentro de su competencia de control posterior sobre las operaciones aduaneras, decidir sobre las solicitudes de cancelación de levante automático otorgadas indebidamente a declaraciones de importación.

Para tal efecto la referida dependencia, en ejercicio de sus amplias facultades de fiscalización y control consagradas por el precitado artículo 469 del Decreto 2685 de 1999, deberá determinar si el declarante incurrió en infracciones propias o vinculadas con tal figura, como pueden ser las **"infracciones aduaneras relativas al uso del sistema informático aduanero"**, contempladas por el artículo 495 ibidem, en particular la consagrada por el numeral 1.3 que establece como falta gravísima, sancionable con multa equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la relativa a **"Hacer, bajo cualquier circunstancia, uso indebido del sistema informático aduanero"**, caso en el cual deberá adelantar el procedimiento sancionatorio correspondiente.

En los anteriores términos se revoca la respuesta suministrada a la segunda pregunta por el Oficio 075752 del 26 de noviembre de 2013, en lo referente a la dependencia competente para atender las solicitudes de cancelación del levante.

Solo resta señalarle que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo los iconos: "Normatividad" - "técnica" y seleccionando los vínculos "Doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica".



MinHacienda

PROSPERIDAD
PARA TODOS

www.dian.gov.co

Doctor **HUGO ANTONIO ÁLVAREZ AGUDELO**

Página 6

Cordialmente,

DALILA ASTRID HERNÁNDEZ CORZO
Directora de Gestión Jurídica

Copia: **Dra. Claudia María Gaviria Vásquez**
Directora de Gestión de Aduanas
Cra. 8 No. 6 C - 38 piso 6
Bogotá, D. C.

Dra. Claudia Fernanda Rincón Pardo
Directora de Gestión de Fiscalización
Cra. 8 No. 6 C - 38 piso 6
Bogotá, D. C.

Dr. Jorge Enrique Ordoñez Jerez
Director Seccional de Aduanas de Bogotá
Avenida Carrera 68 No. 19 - 81
Bogotá, D. C.

ENTREGA PERSONAL

P.JOZM/R.CNYD

Dirección de Gestión Jurídica
Carrera 8ª N° 6 C - 38 piso 6º
PBX 007 99 99

Lizbeth Maria Navarro Garcia

De: Luz Myriam Diaz Muñoz
 Enviado el: lunes, 03 de febrero de 2014 05:12 p.m.
 Para: Lizbeth Maria Navarro Garcia
 CC: 2014_100211231; Plinio Manuel Lugo Salgado; Pedro Augusto Triana Y Antorveza; Javier Francisco Reina Sanchez; Claudia Fernanda Rincon Pardo
 Asunto: 20140302 100211231- 0451 RESPUESTA A SU CONSULTA RECIBIDA EL DIA 28 DE ENERO DEL 2013 - CANCELACION AGENCIA
 Datos adjuntos: 20140203161722392.pdf; 20140203163137793.pdf; Instruccion_000001_04_01_2013 Interprocesos.pdf
 Importancia: Alta

100211231- 0451

Bogotá, D.C

Doctora
 Lizbeth Maria Navarro Garcia
 Jefe División de Gestión de Fiscalización
 Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
 Lizbeth Maria Navarro Garcia lnavarrog@dian.gov.co

1

Cordial saludo doctora Lizbeth

Con relación a las inquietudes planteadas en el correo que precede, referentes a la situación presentada con la cancelación del registro de autorización de la agencia de aduanas R&R KRONOS, mediante resolución 03-236 408 601 0028 de fecha 14 de enero del año en curso y sobre lo cual no se suspendió el servicio informático por parte de la dependencia competente, permitiendo que la citada sociedad hubiera presentado **113** declaraciones de importación por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, así: 12 declaraciones con levante físico, 2 con levante manual y 89 con levante automático, me permito indicar lo siguiente:

- 1- Frente al hecho de que la agencia aduanera hubiera continuado presentando declaraciones de importación por no haber sido desconectado del sistema informático, la normatividad aduanera establece como sanción una multa equivalente a 500 smmlv (Numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999), para los representantes legales que habiéndoseles cancelado la autorización para ejercer el agenciamiento aduanero continúen ejerciendo dicha actividad y a quienes continúen actuando como agentes de aduanas después de haber perdido dicha calidad.
- 2- Con relación a la omisión de no haber desconectado electrónicamente del sistema informático aduanero MUISCA a la sociedad agencia de aduanas R&R KRONOS, el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, deberá poner en conocimiento dicha situación ante la Subdirección de Gestión de Control Disciplinario Interno.
- 3- Frente a la solicitud elevada por parte del Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esa Seccional, de cancelar los levantes a las 103 declaraciones de importación

2

que fueron actuadas por la agencia de aduanas R&R KRONOS, nos permitimos indicar que una vez revisada la normalidad aduanera existente sobre el particular, no se encontró como causal dicha circunstancia ni procedimiento aplicable a esta, evento que ya había sido objeto de consulta por parte de esa Seccional en el año 2012, frente al caso de la sociedad agencia de Aduanas ACOEXAL., lo cual fue resuelto en su momento por esta Subdirección.

- 4- Con respecto a la ausencia de normalidad sobre el tema, esta Subdirección remitió mediante oficio 0891 de 14 de marzo de 2012 a la Dirección de Gestión de Fiscalización, tramitar solicitud de concepto ante la Dirección de Gestión Jurídica, sobre la validez de las declaraciones de importación, tránsito y exportación presentadas y suscritas por una Agencia de Aduanas con posterioridad a la ejecutoria del acto administrativo que ordena la cancelación de su autorización; frente a esta situación, la Dirección de Gestión de Fiscalización respondió con oficio **0108 de abril 9 de 2012**, en el que se señala que esta inquietud no se resuelve por la vía de concepto jurídico ya que la medida debe ser adoptada mediante decreto.

Posteriormente con oficio 2098 de junio 15 de 2012 se solicitó a la Subdirectora de Gestión de Normativa y doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica, la viabilidad de incluir en el nuevo Estatuto Aduanero una disposición que determine que una declaración (Impo- Expo o Tránsito) no produce efectos cuando la actuación de la Agencia de Aduanas se realice con posterioridad a la ejecutoria del acto administrativo que ordena su cancelación, en el sentido de aplicar el principio de confianza legítima con el que actuaron los importadores.

Atentamente,

3

LUZ MYRIAM DÍAZ MUÑOZ

Subdirectora de Gestión de Fiscalización Aduanera

Tel: (571) 607 98 20 Ext. 10560 – 10561

Carrera 7 No. 6C – 54 piso 7º Bogotá D.C.

Email: ldiazm@dian.gov.co



"Doy mi palabra que suministro información confiable a mis compañeros, clientes internos y externos"

De: Lizbeth María Navarro García

Enviado el: martes, 28 de enero de 2014 11:01 a.m.

Para: Luz Myriam Díaz Muñoz

CC: Javier Francisco Reina Sanchez; Margarita María Rodríguez Mera

Asunto: Cancelación agencia.

Doctora

LUZ MYRIAM DIAZ MUÑOZ

Subdirectora de Gestión de Fiscalización Aduanera.

Muy buenos días, Doctora Luz Myriam;

4

Le agradezco me colabore con la siguiente consulta, ya que me parece muy delicada la situación presentada con la agencia de aduanas R&R KRONOS, la cual fue cancelada por parte de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, con Resolución que quedó ejecutoriada el 16 de enero de 2014; de esa fecha hasta el 23 de enero, la agencia presentó por Cartagena 12 declaraciones con levante físico, 2 con levante manual y 89 con levante automático; a algunas de éstas declaraciones se les ordenó el bloqueo en el puerto hasta tanto se solucione lo pertinente.

La División de Gestión de la operación aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, me envía la relación de las declaraciones antes mencionadas para que proceda a cancelar el levante de las mismas, conforme con el oficio No. 01808 del 5 de Diciembre de 2013 de la Dirección de Gestión Jurídica, en el cual se indica que la dependencia competente para cancelar los levantes es la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección de Aduanas por donde se obtuvo el levante.

De acuerdo a lo anterior surgen varias inquietudes, como se puede observar se trata de 103 declaraciones que según operación aduanera tendríamos que cancelar el levante, no existiendo causal de aprehensión que motive el actuar de Fiscalización, de otra parte tengo entendido que el tema de la competencia de Fiscalización para cancelar levantes está siendo objeto de estudio por parte de competencias, ya por último considero que se debe tener en cuenta el principio de confianza legítima con el que actuaron los importadores, para no perjudicarlos al cancelar los levantes ya otorgados y que por error de la DIAN se permitió que tal agencia no obstante haber sido cancelada, pudiera sin cancelar la clave acceder al sistema y realizar las operaciones antes mencionadas.

Por lo anterior le solicito, me indique las directrices a seguir en éste caso.

Mil gracias por toda su atención.

Lizbeth Maria Navarro Garcia
Jefe División de Gestión de Fiscalización

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Barrio Manga 3a Av. No. 25-76 Piso 2
PBX No. 6700111 Extensión 42-120



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

1450



MinHacienda

PROSPERIDAD
PARA TODOS

www.dian.gov.co

Al contestar cite esta referencia.
100211231-

2013 JUN 28 A 9:54

039776

Bogotá, D.C. 28 JUN. 2013

POST EXPRESS

Doctores
JORGE ENRIQUE ORDOÑEZ JEREZ
Jefe División Gestión Fiscalización
Dirección Seccional Aduanas de Cartagena
Manga 3o. Avenida Calle 28 No. 25-76
Cartagena - Bolívar

ADRIANA MARCELA GELVEZ GOMEZ
Jefe División Gestión Fiscalización (A)
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
Avenida carrera 68 No. 19 -81
Bogotá, D.C.

REF: Correos electrónicos de fecha jueves, 16 de mayo de 2013 y 13-06-2013 referentes a las Declaraciones de Importación presentadas por Research Pharmaceutical SA y Agencias de Aduanas BSP S.A.- Cancelación levantes y solicitud procedimiento que las Divisiones de Fiscalización o Liquidación deben seguir para adelantar solicitudes de cancelaciones de levante.

Cordial saludo Doctores Gelvez y Ordoñez.

Damos alcance al asunto de la referencia en las cuales solicitan se impartan instrucciones acerca de cuál sería el procedimiento a seguir por parte de las Divisiones de Fiscalización o Liquidación respecto de las solicitudes de cancelación de levante que reposan en la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y Bogotá, ello con fundamento en las consideraciones expuestas por la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior, contenidas en el oficio No. 100210226 - 0506 fechado el pasado 4 de marzo del año en curso; que entre otros aspectos, se hacen algunas consideraciones relacionadas con la procedencia de las anulaciones o cancelaciones de levante por parte de las Divisiones de Gestión de Fiscalización y Liquidación en las Direcciones Seccionales, la cual tuvo origen en unas solicitudes de Liquidación Oficial para efectos de Devolución por pago de lo no debido, en razón a que se presentaron (2) declaraciones de importación respecto de una

1450

Podrigo
28-06-13

Xilena
28-Jun-13

Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera
Carrera 7 No. 60 - 54 piso 7º
P.O. Box 607 98 00 ext. 10560

Blanca Castro
2013-06-28
100
28 JUN 2013
N: 1014-



misma mercancía, que no obstante obtuvieron la respectiva autorización de levante.

Cabe aclarar que con fundamento en lo previsto en el Artículo 32 del Decreto 4048 de 2008, la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera no tiene como función la de impartir directrices para fijar "procedimientos" a seguir por parte de las Divisiones de Gestión de Fiscalización y Liquidación; en asuntos como el aquí planteado referido a la "cancelación o anulación del levante", el cual tampoco se encuentra consagrado en forma expresa como función a cargo de las Divisiones de Gestión de Fiscalización y Liquidación en las Direcciones Seccionales por cuanto esta no aparece expresamente consagrada en los Artículos 4º y 7º de la Resolución 009 de 2008.

Es así como en el mencionado oficio, la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior con fundamento en lo previsto en el *Numerales 15, 16 y 19 del Artículo 11 de la Resolución 9 de 2008*, en concordancia con el *Oficio 22312 de 2009*, emitido por la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina, considera que dentro de las funciones a cargo de las Divisiones de Gestión de la Operación Aduanera está la de dar traslado a la División de Gestión de Fiscalización de las actuaciones que den origen a investigaciones posteriores, concluyendo que *este tipo de actuaciones no son del resorte de las Divisiones de Gestión de la Operación Aduanera, "(...) pues normativamente no se han señalado estas facultades, por el contrario vía Doctrina Oficial se ha manifestado en forma reiterada que este procedimiento lo adelantara el proceso de Fiscalización y Liquidación (...)" (lo subrayado fuera de texto)*

Argumentación respecto de la cual se tiene algunas consideraciones:

El pronunciamiento hecho por la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior en el oficio No. 100210226 – 0506 del 4 de marzo de 2013, en cuanto a la dependencia competente para anular o cancelar un levante otorgado a una declaración de importación, en manera alguna constituye doctrina oficial en materia de interpretación y aplicación de la normatividad aduanera, careciendo de fuerza vinculante como directriz en la que fijen criterios frente al tema, como sí lo son los conceptos emitidos por la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica; de igual forma, tampoco se encuentra contenida en un Memorando, Circular u Orden Administrativa, en el que se imparta una directriz en tal sentido.

Si bien la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina ha hecho varios pronunciamientos frente al tema del "levante", entre ellos el contenido en el *Concepto 095 de 1996*, con el que se fijaron los criterios a tener en cuenta para "anular" o "cancelar" el levante, por considerar que se trata de una simple

autorización susceptible de quedar sin efecto en cualquier tiempo, cuando se evidencie alguna irregularidad frente al mismo; criterios doctrinales que no se ocupan específicamente de cuál es la dependencia competente de la DIAN para llevar a cabo dicho procedimiento.

Por lo que frente al interrogante que se plantea, de cuál es la dependencia competente para anular o cancelar una autorización de levante otorgado a una declaración de importación, bien sea como resultado de una Inspección Física o Documental, mal podría el Área Jurídica de la Entidad, entrar a pronunciarse al respecto, por cuanto las competencias están expresamente señaladas en la ley o el reglamento, hecho que no admite que estas puedan inferirse por interpretación extensiva de la norma, ya que de conformidad con los criterios señalados en la *Circular 175 del 29 de octubre de 2001*, sobre seguridad jurídica en la DIAN precisa que *"los conceptos que emita la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina o la Subdirección Técnica Aduanera dentro de sus competencias, deben estar sujetos a la Constitución y a la Ley y no deben expedirse para suplir vacíos legales o para dejar sin vigencia normas de carácter superior."*

Por lo tanto, en materia de competencias se reitera que estas deben ser expresas como quiera que constituyen el conjunto de atribuciones, funciones y potestades que el ordenamiento jurídico atribuye a cada dependencia Administrativa para llevar a cabo la(s) función(es) que le han sido encomendadas en virtud de un precepto legal, hecho que permite inferir con toda claridad que las Divisiones de Gestión de Fiscalización y Liquidación en las Direcciones Seccionales **NO** tienen como función la de "cancelar" o "anular" levantes y por ende dentro de sus competencias tampoco les está dado hacerlo.

Ello supone que mal puede la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior, concluir que las Divisiones de Gestión de Fiscalización y Liquidación, puedan llevar a cabo dicha función basándose en el control aduanero de fiscalización, así como a las amplias facultades de control y fiscalización de que tratan los *Artículos 469 y 470 del Decreto 2685*, en concordancia con las funciones asignadas a ambas dependencias por los *Artículos 4º y 7º de la Resolución 009 de 2008*, disposiciones que en conjunto se encargan de desarrollar las funciones y competencias que la DIAN tiene en materia de control posterior para la verificación de la exactitud de las declaraciones y sus documentos soporte a fin de establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor valor de los tributos aduaneros a pagar, o la inobservancia de los procedimientos aduaneros, para lo cual podrá adelantar las investigaciones tendientes a proponer sanciones o liquidaciones oficiales por infracciones al régimen de aduanas y en consecuencia proferir los Actos Administrativos que deciden de fondo referidos a tales conceptos.



Si bien, dicho control en buena medida se origina en los procedimientos adelantados en el control previo o simultáneo, tal y como lo anota la propia Subdirección de Gestión de Comercio Exterior al invocar el criterio señalado por la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina en el **oficio 22312 de 2009**, referido a una declaración de importación que no obstante haber obtenido levante, se suscita controversia de valor, por lo que en atención a lo previsto en el *Numeral 15 del artículo 11 de la Resolución 009 de 2008*, la División de Gestión de la Operación Aduanera dará traslado de las diligencias a la División de Gestión de Fiscalización en virtud a las funciones propias del control posterior, para que se adelanten las investigaciones a que haya lugar y de ser procedente, realizar el respectivo estudio de valor decretando y practicando pruebas que sean conducentes, pertinentes y necesarias, así como realizar las demás actuaciones que sean del caso tendientes a estructurar una propuesta de liquidación oficial vía Requerimiento Especial Aduanero; con el fin de remitirse a la División de Gestión de Liquidación, para que se profiera la respectiva decisión de fondo, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 16 y 19 del *Artículo 4º de la Resolución 009 de 2008*.

Por lo tanto, la "cancelación" o "anulación" del levante al ser el efecto y no la causa, lleva implícitas las funciones previstas en el *Numeral 9º del Artículo 11 de la Resolución 009 de 2008*, a cargo de la División de Gestión de la Operación Aduanera, que entre otras consagra la de efectuar la "inspección aduanera" de las mercancías en los regímenes de "importación", exportación y tránsito aduanero, para establecer la conformidad de la mercancía con lo declarado y producir la respectiva "decisión", que para el caso concreto del proceso de importación en general y la declaración de importación en particular, una vez surtidos todos los trámites previstos en la legislación aduanera para su adopción, no puede ser otra distinta que la autorización de "levante" que como bien se sabe es la que le confiere plenos efectos a la declaración de importación y por ende, cuando surjan hechos sobrevinientes que afecten su legitimidad es dicha dependencia la que habrá de cesar sus efectos.

No obstante, llama la atención la circunstancia que da origen a esta controversia referido a dos (2) declaraciones de importación, que conforme al trámite adelantado por la División de Gestión de la Operación Aduanera, obtuvieron levante en virtud de una misma operación de comercio exterior, hecho que a nuestro entender tiene dos implicaciones: una frente a la posible configuración de las infracciones tipificadas como falta en el *Artículo 495 del Decreto 2685 de 1999*, modificado por el *Artículo 42 del Decreto 1232 de 2001*, referida a la mala utilización del sistema por parte del correspondiente declarante, la cual se entiende sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios de esa dependencia que permitieron el trámite de dos (2) declaraciones en el mismo sentido; y por otro lado, se



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

1450

28 JUN. 2013



MinHacienda

PROSPERIDAD
PARA TODOS

www.dian.gov.co

infiere que puede existir una posible falla técnica en el sistema informático aduanero MUISCA, que permite operaciones duales de una misma mercancía y de un mismo importador, situación que deberá ser objeto de revisión por parte de la dependencia competente.

Presupuesto fáctico que nos permite reafirmar que la única dependencia que puede entrar a revisar el caso para establecer cuál de las dos (2) declaraciones es la válida, es precisamente quien autorizó el levante de ambas declaraciones, pues ésta es la que ha tenido conocimiento de la operación de comercio exterior declarada y más específicamente si la misma fue resultado de una inspección física de la mercancía amparada en dichas declaraciones, o si el mismo se dio en virtud de verificación documental.

En consecuencia, para los casos en que haya una solicitud de devolución resultaría ilegítimo que este trámite se surta en la División de Gestión de Liquidación; cuando previamente no se han corregido o subsanado las actuaciones erradas o duplicadas de las Divisiones de Gestión de la Operación Aduanera y además, tampoco tiene como función la de establecer cuál de las dos (2) declaraciones es la que tiene validez, pues esta no intervino en el trámite de aceptación de las mismas, ni en la revisión de los documentos soporte y de la mercancía, en los casos en que la misma haya sido sometida a inspección física, y mucho menos haber otorgado levante, aspectos estos que están al margen de las funciones propias de los funcionarios de Liquidación, careciendo de los criterios que les permita afirmar categóricamente cuál de estas dos (2) es la que realmente está amparando la operación de comercio exterior realizada por el usuario.

El tema no solo se limita a la existencia simultánea de dos (2) declaraciones de importación respecto de la misma operación, al cual se suma una solicitud de devolución de tributos por parte de interesado, cuyo trámite queda supeditado a que previamente se determine con toda claridad cuál es la declaración válida, para que una vez adoptados los correctivos de caso por parte del área de Comercio Exterior, ahí sí entrar a verificar si efectivamente existe un "pago en exceso" o un "pago de lo no debido", que para el caso objeto de análisis, se enmarcaría el segundo concepto, la cual de acuerdo con los pronunciamientos doctrinales emitidos por el área jurídica de la Entidad, en especial el contenido en el *Concepto 117 de 2003*, frente al tema del pago de lo no debido y cuando medie una solicitud para la devolución, no hay norma especial en materia aduanera aplicable a tales eventos, por cuanto los previstos taxativamente en el Artículo 548 del Decreto 2685 de 1999, aplican solo para los casos en que se presente pago en exceso.

Lo anterior, se explica en la medida en que el importador en estos casos efectúa un pago sin que exista causa legal que soporte la existencia de la obligación, como lo es el hecho atípico que dos (2) declaraciones que amparan una misma

Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera
Carrera 7 No. 60-54 piso 7º
PBX 607 98 00 ext. 10560

1450



operación que por alguna razón obtuvieron levante de manera simultánea, por lo tanto una de ellas no guarda relación con dicha operación de importación de lo cual se infiere que corresponde a un "pago de lo no debido" y que por lo tanto habrá de remitirse a lo previsto en el *Artículo 16 del Decreto 2277 de 2012*, para solicitar su devolución. Circunstancia esta que bien amerita efectuar los ajustes que a nivel informático realiza el sistema para hacer las validaciones, verificaciones y como se dijo anteriormente, tampoco descarta la posible comisión de las infracciones contenidas en el *Artículo 495 del Decreto 2685 de 1999*, modificado por el *Artículo 42 del Decreto 1232 de 2001*.

Finalmente, es de señalar que este pronunciamiento se hace a solicitud del Jefe de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, con fundamento en las razones expuestas y no constituye doctrina oficial de la DIAN en esta materia, así como tampoco tiene el efecto de una directriz de carácter general que sirva de sustento para la toma de decisiones en la aplicación de los procesos o procedimientos a cargo de las Divisiones de Gestión de Fiscalización o Liquidación en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas o de Aduanas, que no compromete en manera alguna la opinión de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, por lo que el caso deberá ser resuelto conjuntamente por la Dirección de Gestión de Desarrollo Organizacional y Subdirección de Gestión de Comercio Exterior, generando el correspondiente proyecto de acto administrativo que asigne dicha competencia por parte del Director General de la DIAN y el respectivo ajuste informático a que haya lugar.

Una vez se expida la respectiva resolución, se podrá encausar el correspondiente trámite ante las Divisiones de Gestión de Liquidación para lo de su competencia.

Atentamente,


LUZ MYRIAM DIAZ MUÑOZ

Subdirectora de Gestión de Fiscalización Aduanera (A)

- C.C. Dra. Claudia María Gaviria Vásquez, Directora de Gestión de Aduanas, Edificio San Agustín piso 6°
- Dr. Mauricio Lopez Bohórquez, Director de Gestión de Desarrollo Organizacional, Edificio San Agustín piso 4°
- Dra. Rosa Edith Penagos Agudelo, Subdirectora de Gestión de Comercio Exterior (A), Edificio Sondas Piso 2°
- Dra. Claudia Fernanda Rincón Pardo, Directora de Gestión de Fiscalización, Edificio San Agustín piso 6°
- Dra. María Eugenia Restrepo Avendaño, Directora Seccional de Aduanas de Bogotá, Avenida Carrera 68 No. 19 - 81 Bogotá D.C.
- Dr. Javier Francisco Reina Sánchez, Director Seccional de Aduanas de Cartagena, Manga 30. Avenida Calle 28 No. 25-76, Cartagena - Bolívar

Proyectó: CAVM/A/PA Revisó: MCVH
Registro: 1102 del 05/06/2013 y solicitudes formuladas vía correo electrónico de fecha Jueves, 16 - 05- 2013 y 13-06-2013 por los Jefes de las Divisiones de Gestión de Fiscalización de las Direcciones Seccionales de Aduanas de Bogotá y Cartagena.

100210226 - 4972

CORREO ELECTRÓNICO

Bogotá DC, Diciembre 12 de 2013

Doctor

JORGE ENRIQUE ORDOÑEZ JEREZ

Director Seccional de Aduanas de Bogotá

jordonezj@dian.gov.co

Asunto: Su correo del 27 de noviembre de 2013- Consulta Cancelación Levante

Cordial saludo Dr. Ordoñez,

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 27 del Decreto 4048 de 2008, esta Subdirección orientará la adecuada aplicación de los regímenes aduaneros de competencia de la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales.

En relación con el correo del asunto, en el que consulta sobre el procedimiento y la dependencia competente para efectuar la anulación o cancelación sobre la autorización de levante otorgado a una Declaración de Importación; me permito informarle que en razón a la consulta elevada a la Dirección de Gestión Jurídica, la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina, se pronunció al respecto mediante el Oficio No. 100202208-000991 del 26 de noviembre de 2013, el cual se anexa.

Atentamente,

(Correo Electrónico)

ADRIANA PATRICIA ROJAS LOPEZ

Subdirectora de Gestión de Comercio Exterior (A)

Anexos: 5 folios

Sisco: 3075

Revisó: Adriana Rojas

Proyectó: Andrea Anaya

05-12-2013

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en Sistema PQSR de la DIAN:
<http://muisca.dian.gov.co/WebSolicitudesexternas/DefMenuSolicitudNS.faces>

Subdirección de Gestión de Comercio Exterior

Carrera 7ª N° 60-54 piso 2
PBX 607 98 00

Dirección de Gestión Jurídica

Bogotá, D. C. 24 ENE. 2014
100202208 - 0082

2014 JAN 24 P 3:27

003619

Doctor

HUGO ANTONIO ÁLVAREZ AGUDELO

Subdirector de Gestión de Procesos y Competencias Laborales
Cra. 7 No. 6 C - 54 piso 6
Bogotá, D. C.

Ref. Radicado 0618 del 30 12 2013

Cordial saludo Dr. Álvarez.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008 y la Orden Administrativa 000006 del 21 de agosto de 2009, esta Dirección es competente para absolver las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales, aduaneras o de comercio exterior y en materia de control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, razón por la cual su consulta se absolverá en el marco de la citada competencia.

Solicita usted a este Despacho se precise cuál es la dependencia competente para cancelar un levante automático a solicitud del declarante o del importador.

Fundamenta tal petición en la existencia de dos pronunciamientos que señalan dependencias diferentes para tal efecto.

Revisado el tema, encuentra este Despacho que mediante Oficio 075752 del 26 de noviembre de 2013, dirigido a la Directora de Gestión Organizacional (A), la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina manifiesta en su aparte pertinente:

"En segundo lugar, indaga cuál es la dependencia competente para atender las solicitudes de cancelación del levante y la devolución del pago de los tributos aduaneros.

Al respecto se precisa, que en atención a que el acto administrativo que se debe cancelar es el levante, corresponderá a las Divisiones en las cuales se haya adelantado el proceso de importación de la mercancía, proferir el respectivo acto administrativo".

Soporta normativamente tal afirmación en las funciones de la División de Gestión de la Operación Aduanera contenidas en los numerales 1, 5 y 9 del artículo 11 de la Resolución 9 de 2008.

De otra parte, mediante Oficio 078144 del 05 de diciembre de 2013, se atiende inquietud del Director Seccional de Aduanas de Bogotá sobre la dependencia competente para

7115

Doctor **HUGO ANTONIO ALVAREZ AGUDELO**

Página 2

cancelar un levante automático a solicitud del declarante que argumenta pago de lo no debido.

En dicho pronunciamiento, este Despacho manifestó:

"Mediante Oficio 017846 de marzo 15 de 2010, copia del cual adjunto por constituir doctrina vigente, la Dirección de Gestión Jurídica se pronunció frente a una inquietud que guarda consonancia temática con el caso sometido a consulta, señalando en sus apartes pertinentes:

"(...) Baste decir que en este caso se configura un pago de lo no debido con el obvio y consecuente derecho a su devolución, para lo cual esbozaremos a continuación el mecanismo aplicable a tal efecto.

Es claro y se reitera que no puede predicarse válidamente la posibilidad de presentar una nueva declaración que reemplace otra declaración de importación que obtuvo levante automático sobre una mercancía que no arribó al territorio aduanero nacional, pues con el levante otorgado por la autoridad aduanera finalizó el límite de importación.

Por esta razón, a efectos de posibilitar la devolución de las sumas canceladas por concepto de tributos aduaneros, es necesario en primer término obtener la cancelación del levante por parte de la autoridad aduanera.

Con tal propósito, constituye condición insoslayable la de demostrar a la autoridad aduanera que la mercancía sobre la cual se obtuvo levante automático, no arribó al territorio aduanero nacional.

(...)

Demostrado este hecho ante la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas de la Jurisdicción ante la cual se obtuvo el levante, la mencionada dependencia procederá a cancelar el levante mediante acto administrativo motivado". (Negrilla del texto transcrito)

Así las cosas, este Despacho entra a revisar la coherencia y pertinencia jurídica de lo manifestado en los oficios citados en precedencia, con el propósito de efectuar las precisiones solicitadas por su despacho, respecto de la dependencia competente para cancelar un levante automático a solicitud del declarante.

Sea lo primero recordar que el Concepto 095 de octubre 2 de 1996, hizo precisiones sobre los efectos jurídicos que tiene el levante otorgado a las declaraciones de importación, para lo cual señaló en algunos de sus apartes pertinentes:

"(...) Y aunque el levante permite suponer, por lo menos en principio (basados en la buena fe), que el importador cumplió con los requisitos y procedimientos exigidos en la legislación aduanera, es claro que el cumplimiento de tales requisitos permanecen en el tiempo y que por lo tanto pueden acreditarse en el momento en que las

autoridades aduaneras así lo requieran conforme el fortalecimiento del control de fiscalización posterior, pues de no hacerlo, es claro que la autorización de levante carece de los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a su otorgamiento.

(...)

A contrario de la revocatoria directa o de oficio que procede contra los actos administrativos creadores de situaciones jurídicas particulares y concretas, la "cancelación es una figura jurídica que se predica de aquellos actos administrativos que tienen la virtud de aumentar los derechos de los particulares o remover obstáculos jurídicos para poder ejercer libremente ciertos derechos, como es el caso de la AUTORIZACION.

(...)

En materia aduanera, como se explicó anteriormente, el levante automático de la mercancía fue adoptado como un mecanismo de agilización y simplificación del proceso de importación, pero en todo caso, su vigencia está condicionada al cumplimiento continuo de los requisitos que sirvieron de base para su expedición antes y después de otorgarse.

De tal manera que, el importador deberá estar en condiciones de comprobar ante las autoridades aduaneras, y cuando éstas se lo requieran, el cumplimiento de los requisitos exigidos en las normas aduaneras para la importación, aún después de haberse otorgado el levante a la declaración de importación. Si tales requisitos no pueden acreditarse después de la autorización del levante, es claro que los fundamentos que dieron lugar a su expedición desaparecen cumpliéndose así, la condición resolutoria de su vigencia". (Negrilla del Despacho)

Nótese que la doctrina transcrita hace referencia a la obligación del importador de comprobar ante las autoridades aduaneras, y cuando éstas se lo requieran, el cumplimiento de los requisitos exigidos en las normas aduaneras para la importación, aún después de haberse otorgado el levante a la declaración de importación y que el cumplimiento de los requisitos y procedimientos exigidos en la legislación aduanera pueden acreditarse en el momento en que las autoridades aduaneras así lo requieran conforme el fortalecimiento del "control de fiscalización posterior".

Esta manifestación doctrinal resulta coherente con lo determinado por el artículo 469 del Decreto 2685 de 1999, conforme al cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tiene competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, "simultáneamente al desarrollo de las operaciones de comercio exterior, o mediante la fiscalización posterior" que se podrá llevar a cabo para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, o integralmente, para verificar también el cumplimiento de las obligaciones tributarias y cambiarias de competencia de la entidad.

Es obvio que la facultad otorgada normativamente a la entidad para desarrollar los controles necesarios tendientes a asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, "simultáneamente al desarrollo de las operaciones de comercio exterior", está asignado en el trámite de importación, a la División de Gestión de la Operación Aduanera,

Doctor **HUGO ANTONIO ÁLVAREZ AGUDELO**

Página 4

conforme lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución 9 de 2008; trámite que va desde el aviso de llegada del medio de transporte hasta el otorgamiento del respectivo levante.

Así mismo es claro, al tenor de lo establecido por el artículo 469 del Decreto 2685 de 1999, en consonancia con el artículo 4 de la Resolución 009 de 2008, en particular los numerales 7 y 10, que corresponde a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional respectiva, atendiendo su naturaleza, **la fiscalización posterior para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras.**

Es por lo precedente y dentro del referido marco normativo, que el Oficio 017846 de marzo 15 de 2010, citado y remitido al consultante mediante Oficio 078144 del 05 de diciembre de 2013, señaló que, demostrado el hecho sobre el no arribo al territorio aduanero nacional de la mercancía sobre la cual se obtuvo levante automático, **"ante la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas de la jurisdicción ante la cual se obtuvo el levante, la mencionada dependencia procederá a cancelar el levante mediante acto administrativo motivado"**

Sobre el tema relativo a las características y alcance del control previo, simultáneo y posterior, por parte de la autoridad aduanera, es pertinente recordar lo señalado mediante Oficio 09.1292 de noviembre 22 de 2011, en cuyos apartes pertinentes se manifestó:

"(...) En cuanto al segundo interrogante planteado sobre las operaciones aduaneras a las que se les aplica el "control previo o simultáneo" en los regímenes de importación, exportación y tránsito, es preciso remitirnos al Oficio 010218 de 2010 de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN mediante el cual se pronunció sobre las operaciones que hacen parte de dicho control en el régimen de importación así: "...Control previo es el que se efectúa para verificar el cumplimiento de la presentación de la mercancía ante la autoridad aduanera con jurisdicción en el lugar donde se encuentra la mercancía y la presentación de la declaración de importación a través del sistema informático aduanero, como requisitos previos a la obtención del levante". "... El Simultáneo es el que realiza durante el proceso de importación, y la autoridad aduanera verifica la conformidad entre lo declarado, la información contenida en los documentos soporte y la mercancía sometida a inspección para obtener el levante y la libre disposición":

(...)

Respecto al tercer punto consultado sobre en qué eventos se presenta el control posterior, le manifiesto que dicho control es aplicado siempre que ha finalizado una operación de una modalidad en los regímenes de importación, exportación y tránsito y la autoridad aduanera con fundamento en las facultades de fiscalización y control aduanero, verifica el cumplimiento de los requisitos legales". (Negrilla del Despacho)

Recuérdese que el artículo 1 del Decreto 2685 de 1999, define el Proceso de Importación como **"aquel que se inicia con el aviso de llegada del medio de transporte y finaliza con la autorización del levante de la mercancía, previo el pago de los tributos y sanciones; cuando haya lugar a ello. Igualmente finaliza con el vencimiento de los términos establecidos en este Decreto para que se autorice su levante". (Negrilla del Despacho)**

Doctor HUGO ANTONIO ALVAREZ AGUIRRE

Página 5

En consecuencia, al tratarse del cuestionamiento del levante automático otorgado a una declaración de importación sobre mercancía que no arribó, o es inexistente o sobre la cual se obtuvo levante en una declaración de importación previa, o en general por tratarse de un levante automático jurídicamente improcedente, es obvio que estamos en presencia de una labor de control posterior en la que la autoridad aduanera verifica el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, con fundamento en las facultades de fiscalización y control contempladas por el artículo 469 del Decreto 2685 de 1999.

La labor de control posterior que corresponde a la División de Gestión de Fiscalización, de la Dirección Seccional respectiva, conforme lo dispone el artículo 4 de la Resolución 0009 de 2008, en cuyos numerales 7 y 10 prescribe las siguientes funciones:

"7. Ejercer las facultades de fiscalización previstas en la normatividad aduanera vigente".

"10. Ejecutar conforme a las políticas, planes y programas, el control posterior a los importadores, exportadores, depósitos habilitados, transportadores, agentes aduaneros o declarantes, Sociedades de Comercialización Internacional, usuarios de los sistemas Especiales de Importación-Exportación, Zonas Francas, Zonas Económicas Especiales de Exportación y en general a los usuarios y auxiliares del servicio aduanero". (Negrilla del Despacho)

En este orden de ideas, de derecho resulta colegir que corresponde a la División de Gestión de Fiscalización, atendiendo la naturaleza de la Dirección Seccional, dentro de su competencia de control posterior sobre las operaciones aduaneras, decidir sobre las solicitudes de cancelación de levante automático otorgadas indebidamente a declaraciones de importación.

Para tal efecto la referida dependencia, en ejercicio de sus amplias facultades de fiscalización y control consagradas por el precitado artículo 469 del Decreto 2685 de 1999, deberá determinar si el declarante incurrió en infracciones propias o vinculadas con tal figura, como pueden ser las **"Infracciones aduaneras relativas al uso del sistema Informático aduanero"**, contempladas por el artículo 495 ibídem, en particular la consagrada por el numeral 1.3 que establece como falta gravísima, sancionable con multa equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la relativa a **"Hacer, bajo cualquier circunstancia, uso indebido del sistema Informático aduanero"**, caso en el cual deberá adelantar el procedimiento sancionatorio correspondiente.

En los anteriores términos se revoca la respuesta suministrada a la segunda pregunta por el Oficio 075752 del 26 de noviembre de 2013, en lo referente a la dependencia competente para atender las solicitudes de cancelación del levante.

Solo resta señalarle que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo los iconos: "Normatividad" - "técnica" y seleccionando los vínculos "Doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica".

Doctor **HUGO ANTONIO ALVAREZ AGUDELO**

Página 6

Cordialmente,


DALILA ASTRID HERNÁNDEZ CORZO
Directora de Gestión Jurídica

Copia: **Dra. Claudia María Gaviria Vásquez**
Directora de Gestión de Aduanas
Cra. 8 No. 6 C - 38 piso 6
Bogotá, D. C.


24/ENE. 2014
11:43:30 PM

Dra. Claudia Fernanda Rincón Pardo
Directora de Gestión de Fiscalización
Cra. 8 No. 6 C - 38 piso 6
Bogotá, D. C.

Dr. Jorge Enrique Ordoñez Jerez
Director Seccional de Aduanas de Bogotá
Avenida Carrera 68 No. 19 - 81
Bogotá, D. C.

ENTREGA PERSONAL

P.JOZM/R.CNYD



Formulario del Registro Unico Tributario
Hoja Principal

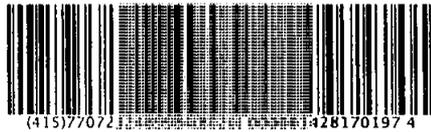
001

Espacio reservado para la DIAN



2. Concepto 0 2 Actualización

4. Número de formulario 14281701974



1. Número de Identificación Tributaria (RIT): 8 3 0 0 1 1 5 4 0 - 4 6. DV Impuestos de Bogotá 12. Dirección seccional Bogotá 14. Buzón electrónico 3 2

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente: Persona jurídica
 25. Tipo de documento: 1
 26. Número de identificación:
 27. Fecha expedición:
 28. País:
 29. Departamento:
 30. Ciudad/Municipio:
 31. Primer apellido
 32. Segundo apellido
 33. Primer nombre
 34. Otros nombres
 35. Razón social: AGENCIA DE GUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL I
 36. Nombre comercial: AGENCIA DE GUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL I
 37. Sigla:

UBICACION

38. País: COLOMBIA 39. Departamento: Bogotá D.C. 40. Ciudad/Municipio: Bogotá, D.C.
 41. Dirección: CL 52 A 85 J 30 BRR LOS MONJES
 42. Correo electrónico: gerencia@ryrkronos.com.co 43. Apartado aéreo 44. Teléfono 1: 4 1 0 9 7 6 0 45. Teléfono 2:

CLASIFICACION

Actividad económica				Ocupación		52. Número establecimientos
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		
46. Código	47. Fecha inicio actividad:	48. Código	49. Fecha inicio actividad:	50. Código:	51. Código	
7 0 2 0	1 9 9 5 1 1 2 8			1 2		

Responsabilidades

53. Código: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18
 5 7 8 9 1 1 1 4 3 5 1 0

- 05- Impto. renta y compl. régimen ordinario
- 07- Retención en la fuente a título de renta
- 08- Retención timbre nacional
- 09- Retención en la fuente en el impuesto sobre las v
- 11- Ventas régimen común
- 14- Informante de exogena
- 35- Impuesto sobre la renta para la equidad - CREE
- 10- Usuario aduanero

Usuarios aduaneros

54. Código: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10
 5 3

Exportadores

55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3
		57. Modo			
		58. CPC			

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI X NO 60. No. de Folios: 3 0 61. Fecha: 2 0 1 4 0 2 1 0

Toda información suministrada en el formulario será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponden exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad en que incurra podrá ser sancionada.

Artículo 15 Decreto 1780 del 31 de Agosto de 2004.

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre: FEGALI NIEFO DANIEL ARTURO
 985. Cargo: Gestor III

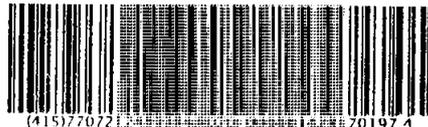
401
097



Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14281701974



(415)770721 701974

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):

8 3 0 0 1 1 5 4 0

6. DV

12. Dirección seccional

Impuestos de Bogotá

14. Buzón electrónico

3 2

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza

2

63. Formas asociativas

1 0

64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados

65. Fondos

66. Cooperativas

67. Sociedades y organismos extranjeros

68. Sin personería jurídica

69. Otras organizaciones no clasificadas

70. Beneficio

1

Constitución, Registro y Última Reforma

Composición del Capital

Documento

1. Constitución

2. Reforma

71. Clase

0 5

72. Número

6 8 5 3

73. Fecha

1 9 9 5 1 1 2 3

74. Número de Notaría

1

75. Entidad de registro

0 3

76. Fecha de registro

1 9 9 5 1 1 2 8

77. No. Matrícula mercantil

0 0 6 7 4 1 8 4

78. Departamento

1 1

79. Ciudad/Municipio

0 0 1

Vigencia

80. Desde

1 9 9 5 1 1 2 3

81. Hasta

2 0 1 1 1 2 3 0

2 0 0 4 1 0 2 5

2 0 1 1 1 2 3 1

82. Nacional:

1 0 0 %

83. Nacional público:

0 %

84. Nacional privado:

1 0 0 %

85. Extranjero:

0 %

86. Extranjero público:

%

87. Extranjero privado:

%

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control:

Superintendencia de Sociedades

5

Estado de la empresa o persona

89. Estado actual:

90. Fecha cambio de estado:

91. Número de Identificación Tributaria (NIT):

92. DV

1

2

3

4

5

Vinculación económica

93. Vinculación económica

94. Nombre del grupo económico y/o empresarial

95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante:

96. Nombre o razón social de la matriz o controlante



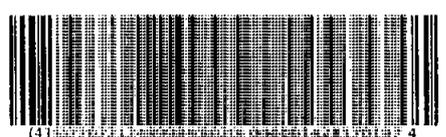
Formulario del Registro Único Tributario Representación

001

Página 3 de 8 Hoja 3

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14281701974



5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 8 3 0 0 1 1 5 4 0 6. DV 4 12. Dirección seccional Impuestos de Bogotá 14. Buzón electrónico 3 2

Representación

98. Representación: REPRSTLEGAL PRIN	99. Fecha inicio ejercicio representación: 1 8 1 9 9 5 1 1 2 3		
100. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía	101. Número de identificación: 1 3 7 9 3 1 4 7 4 9	102. DV	103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido GOMEZ	105. Segundo apellido RODRIGUEZ	106. Primer nombre RAFAEL	107. Otros nombres ANTONIO
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV	110. Razón social representante legal	

98. Representación:	99. Fecha inicio ejercicio representación:		
100. Tipo de documento:	101. Número de identificación:	102. DV	103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV	110. Razón social representante legal	

98. Representación:	99. Fecha inicio ejercicio representación:		
100. Tipo de documento:	101. Número de identificación:	102. DV	103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV	110. Razón social representante legal	

98. Representación:	99. Fecha inicio ejercicio representación:		
100. Tipo de documento:	101. Número de identificación:	102. DV	103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV	110. Razón social representante legal	

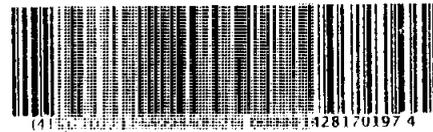
98. Representación:	99. Fecha inicio ejercicio representación:		
100. Tipo de documento:	101. Número de identificación:	102. DV	103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV	110. Razón social representante legal	



Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14281761974



(14281761974)

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):

6. DV

12. Dirección seccional
Impuestos de Regístrá

14. Buzón electrónico

8 3 0 0 1 1 5 4 0 - 4

3 2

Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales

111. Tipo de documento: Cédula de ciudadana	112. Número de identificación: 7 9 3 1 4 7 4 9	113. DV -	114. Nacionalidad: COLOMBIA	116. Segundo apellido RODRIGUEZ	117. Primer nombre RAFAEL	118. Otros nombres ANTONIO
115. Primer apellido GOMEZ	119. Razón social		120. Valor capital del socio	121. % Participación: 0	122. Fecha de ingreso: 1 9 9 5 1 1 2 3	123. Fecha de retiro:
111. Tipo de documento: Cédula de ciudadana	112. Número de identificación: 7 9 1 8 4 1 9 4	113. DV -	114. Nacionalidad: COLOMBIA	116. Segundo apellido CUBILLOS	117. Primer nombre MARIO	118. Otros nombres
115. Primer apellido HERNANDEZ	119. Razón social		120. Valor capital del socio	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso: 2 0 0 9 0 3 0 3	123. Fecha de retiro:
111. Tipo de documento: Cédula de ciudadana	112. Número de identificación: 7 9 5 7 7 2 1 0	113. DV -	114. Nacionalidad: COLOMBIA	116. Segundo apellido VALENZUELA	117. Primer nombre RICARDO	118. Otros nombres ALEXANDER
115. Primer apellido GARCIA	119. Razón social		120. Valor capital del socio	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso: 2 0 0 9 0 3 0 3	123. Fecha de retiro:
111. Tipo de documento: Cédula de ciudadana	112. Número de identificación: 1 6 6 2 7 2 4 4	113. DV -	114. Nacionalidad: COLOMBIA	116. Segundo apellido ROSERO	117. Primer nombre HERNAN	118. Otros nombres PARENIO
115. Primer apellido PASTAS	119. Razón social		120. Valor capital del socio	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso: 2 0 0 9 0 3 0 3	123. Fecha de retiro:
111. Tipo de documento:	112. Número de identificación:	113. DV	114. Nacionalidad:	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
115. Primer apellido	119. Razón social		120. Valor capital del socio	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso:	123. Fecha de retiro:



Formulario del Registro Único Tributario
Revisor Fiscal y Contador

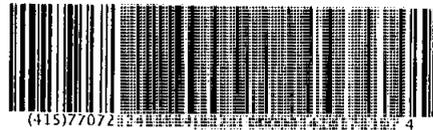
001

Página 5 de 8 Hoja 5

Espacio reservado para la DIAN

4 Número de formulario

14281701974



(415)7707234

5 Número de Identificación Tributaria (NIT):

8 3 0 0 1 1 5 4 0

6. DV

4

12. Dirección seccional

Impuestos de Bogotá

14 Buzón electrónico

3 2

Revisor Fiscal y Contador

124. Tipo de documento: 125. Número de identificación: 126. DV 127. Número de tarjeta profesional:

Cédula de ciudadanía: 1 3 | 6 0 2 9 6 0 9 9 | | 3 8 8 0 6 T

128. Primer apellido: BARRIOS 129. Segundo apellido: MENDOZA 130. Primer nombre: BLANCA 131. Otros nombres: NIEVES

132. Número de Identificación Tributaria (NIT): 133. DV 134. Sociedad o firma designada:

135. Fecha de inscripción: 2 0 1 3 | 0 6 | 1 1

136. Tipo de documento: 137. Número de identificación: 138. DV 139. Número de tarjeta profesional:

140. Primer apellido: 141. Segundo apellido: 142. Primer nombre: 143. Otros nombres:

144. Número de Identificación Tributaria (NIT): 145. DV 146. Sociedad o firma designada:

147. Fecha de inscripción:

148. Tipo de documento: 149. Número de identificación: 150. DV 151. Número de tarjeta profesional:

152. Primer apellido: 153. Segundo apellido: 154. Primer nombre: 155. Otros nombres:

156. Número de Identificación Tributaria (NIT): 157. DV 158. Sociedad o firma designada:

159. Fecha de inscripción:

Revisor: Fiscal

Revisor: Fiscal

Contador



Formulario del Registro Único Tributario
Establecimientos

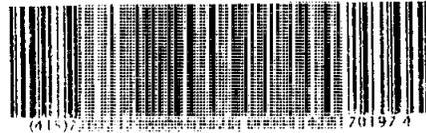
001

Página 6 de 8 Hoja 6

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14281701974



5. Número de identificación Tributaria (NIT):

6. DV

12. Dirección sede central
Impuestos de Bogotá

14. Buzón electrónico

8 3 0 0 1 1 5 4 0

4

3 2

Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o legajos

160. Tipo de establecimiento:

161. Actividad económica:

Establecimiento de comerci

Actividades de consultoría de gest

162. Nombre del establecimiento:

AGENCIA DE ADUANAS RYR KRONOS LTDA N. 1 BOGOTA

163. Departamento:

Bogotá D.C.

164. Ciudad/Municipio:

Bogotá, D.C.

165. Dirección:

CL 52 A 85 J 30

166. Número de matrícula mercantil:

0 0 6 7 4 1 8 4

167. Fecha de la matrícula mercantil:

1 9 9 5 1 1 2 8

168. Teléfono:

4 1 0 9 7 6 0

169. Fecha de cierre

160. Tipo de establecimiento:

161. Actividad económica:

Establecimiento de comerci

Actividades de consultoría de gest

162. Nombre del establecimiento:

RYR IMPORTACIONES SIA. LTDA ARAUCA

163. Departamento:

Arauca

164. Ciudad/Municipio:

Arauca

165. Dirección:

ED LA ESPERANZA AP 303

166. Número de matrícula mercantil:

0 0 0 1 8 0 7 6

167. Fecha de la matrícula mercantil:

2 0 0 6 0 7 0 4

168. Teléfono:

8 8 5 0 1 2 0

169. Fecha de cierre

160. Tipo de establecimiento:

161. Actividad económica:

Establecimiento de comerci

Actividades de consultoría de gest

162. Nombre del establecimiento:

AGENCIA DE ADUANAS RYR KRONOS LTDA N. 1 BUENAVENTURA

163. Departamento:

Valle del Cauca

164. Ciudad/Municipio:

Buenaventura

165. Dirección:

CL 7 3 11 ED PACIFICO TRADE CENTER OF 1401 A

166. Número de matrícula mercantil:

3 1 9 5 0

167. Fecha de la matrícula mercantil:

1 9 9 9 0 5 0 5

168. Teléfono:

2 4 1 1 4 8 5

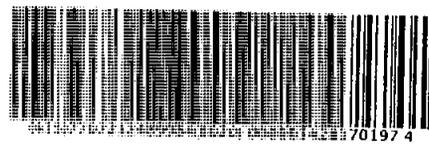
169. Fecha de cierre



Espacio reservado para la DIAN

Página 7 de 8 Hoja 6

4 Número de formulario 14281701974



5 Número de identificación tributaria (NIT): 8 3 0 0 1 1 5 4 0 | 6 D.V. 4 | 12 Dirección seccional Impuestos de Bogotá | 14 Buzón electrónico 3 2

Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o negocios

160 Tipo de establecimiento: Establecimiento de comercio | 0 2 | 161 Actividad económica: Actividades de consultoría de gest | 7 0 2 0 |

162 Nombre del establecimiento: AGENCIA DE ADUANAS RYR KRONOS LTDA N. 1 BARRANQUILLA

163 Departamento: Atlántico | 0 8 | 164 Ciudad/Municipio: Barranquilla | 0 0 1 |

165 Dirección: Cl. 34 43 109 OF 301

166 Número de matrícula mercantil: 4 1 6 3 3 4 | 167 Fecha de la matrícula mercantil: 2 0 0 6 0 7 1 4 |

168 Teléfono: | 3 7 0 3 6 3 4 | 169 Fecha de cierre: | |

2

160 Tipo de establecimiento: Establecimiento de comercio | 0 2 | 161 Actividad económica: Actividades de consultoría de gest | 7 0 2 0 |

162 Nombre del establecimiento: AGENCIA DE ADUANAS RYR KRONOS LTDA N. 1 CARTAGENA

163 Departamento: Bolívar | 1 3 | 164 Ciudad/Municipio: Cartagena | 0 0 1 |

165 Dirección: TV 48 A 21 C 22 BRR EL BOSQUE VIVIENDA MILITAR

166 Número de matrícula mercantil: 1 8 1 0 9 4 | 167 Fecha de la matrícula mercantil: 2 0 0 3 0 5 0 5 |

168 Teléfono: | 6 9 2 5 1 6 3 | 169 Fecha de cierre: | |

3

160 Tipo de establecimiento: Establecimiento de comercio | 0 2 | 161 Actividad económica: Actividades de consultoría de gest | 7 0 2 0 |

162 Nombre del establecimiento: AGENCIA DE ADUANAS RYR KRONOS LTDA N. 1 SUCURSAL CUCUTA

163 Departamento: Norte de Santander | 5 4 | 164 Ciudad/Municipio: Cúcuta | 0 0 1 |

165 Dirección: AV 2 E 4 33 BRR LA CEIBA

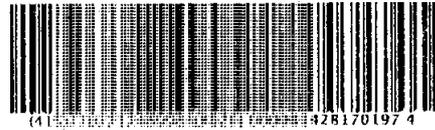
166 Número de matrícula mercantil: 1 4 7 5 2 1 | 167 Fecha de la matrícula mercantil: 2 0 0 6 0 1 2 6 |

168 Teléfono: | 5 7 7 5 3 0 6 | 169 Fecha de cierre: | |

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14281701974



5. Número de Identificación Tributaria (NIT):

8 3 0 0 1 1 5 4 0

6. DV

4

12. Dirección seccional

Impuesto de Renta

14. Buzón electrónico

3 2

Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o rangos

160. Tipo de establecimiento:

Sucursal

1 0

161. Actividad económica:

Actividades de consultoría de gest

7 0 2 0

162. Nombre del establecimiento:

AGENCIA DE ADUANAS RYR KRONOS LTDA N. 1 SUCURSAL SANTA MARTA

163. Departamento:

Magdalena

4 7

164. Ciudad/Municipio:

Santa Marta

0 0 1 1

165. Dirección:

CL 11 ! C 23 OF 310 ED POSIHUEICA

166. Número de matrícula mercantil:

1 1 1 3 5 2

167. Fecha de la matrícula mercantil:

2 0 0 8 0 7 0 8

168. Teléfono:

4 3 1 2 1 5 1

169. Fecha de cierre:

160. Tipo de establecimiento:

Sucursal

1 0

161. Actividad económica:

Actividades de consultoría de gest

7 0 2 0

162. Nombre del establecimiento:

AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1 IPIALES

163. Departamento:

Nariño

5 2

164. Ciudad/Municipio:

Ipiales

3 5 6

165. Dirección:

CR 7 16 59 OF 302

166. Número de matrícula mercantil:

1 2 4 1 7 2

167. Fecha de la matrícula mercantil:

2 0 0 3 0 6 2 4

168. Teléfono:

7 7 3 4 5 8 4

169. Fecha de cierre:

160. Tipo de establecimiento:

Sucursal

1 0

161. Actividad económica:

Actividades de consultoría de gest

7 0 2 0

162. Nombre del establecimiento:

AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL I

163. Departamento:

Valle del Cauca

7 6

164. Ciudad/Municipio:

Cali

0 0 1 1

165. Dirección:

CR 5 10 63 OF 420 ED COLSEGUROS

166. Número de matrícula mercantil:

6 7 4 1 8 4

167. Fecha de la matrícula mercantil:

1 9 9 5 1 1 2 8

168. Teléfono:

8 8 4 3 0 5 4

169. Fecha de cierre:



Formulario del Registro Unico Tributario
Hoja Principal

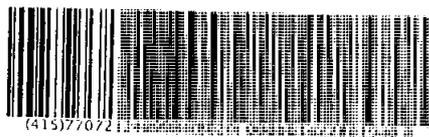
001

Espacio reservado para la DIAN



2 Concepto 1 3 Actualización de oficio

4 Numero de formulario 14228019408



(415)77072

5 Numero de identificación Tributaria (NIT) 7 9 3 1 4 7 4 9
6 DV 3
12 Dirección seccional Impuestos de Cartagena

14 Buzón electrónico 6

24 Tipo de contribuyente

25 Tipo de documento

IDENTIFICACION

26 Numero de identificación

27 Fecha expedición

Persona natural o sucesión líquida

2 Cédula de ciudadanía

1 3

7 9 3 1 4 7 4 9

1 9 8 2 1 2 1 5

Lugar de expedición 28 País

29 Departamento

COLOMBIA

1 6 9 Bolívar

30 Ciudad/Municipio

Cartagena

31 Primer apellido

32 Segundo apellido

33 Primer nombre

34 Otros nombres

CÓMI Z

RODRIGUEZ

RAFAEL

ANTONIO

35 Razón social

36 Nombre comercial

37 Sigla

UBICACION

38 País

COLOMBIA

39 Departamento

1 6 9 Bolívar

40 Ciudad/Municipio

1 3 Cartagena

41 Dirección

IV 48 A 21 C 22 VIVIENDA MILITAR BRR BOSQUE

42 Correo electrónico

gerencia@rye.com.co

43 Apartado aéreo

44 Teléfono 1

45 Teléfono 2

6 4 3 1 7 4 4

CLASIFICACION

Actividad económica

Ocupación

Actividad principal

Actividad secundaria

Otras actividades

46 Código

47 Fecha inicio actividad

48 Código

49 Fecha inicio actividad

50 Código

1

2

51 Código

52 Número establecimientos

0 0 1 0

2 0 0 4 0 1 0 1

0 0 9 0

2 0 0 4 0 1 0 1

1 2 1 0

Responsabilidades

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
5	2	2															

65 Tipo de contrato régimen ordinario

72 Obligado a cumplir deberes formales a nombre de

Usuarios aduaneros

Exportadores

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

55 Forma

56 Tipo

Servicio

1

2

3

54 Código

57 Modo

58 CPC

Para uso exclusivo de la DIAN

59 Anexos SI NO X

60 No. de folios 0

61 Fecha: 2 0 1 3 0 1 3 1

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponderá exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad en que incurra podrá ser sancionada.

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada.

Artículo 15 Decreto 7786 del 31 de Agosto de 2004.

Firma del solicitante

984 Nombre MORENO RODRIGUEZ FLOR ALBA

985 Cargo Gestor II

CERTIFICADO DE MATRICULA DE SOCIEDAD LIMITADA
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1
N.I.T. : 830011540-4

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 00674184 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1995

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 52 A NO. 85J-30

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : gerencia@ryrkronos.com.co

DIRECCION COMERCIAL : CL 52 A NO. 85J-30

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL: gerencia@ryrkronos.com.co

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 27 DE MARZO DE 2013

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2013

ACTIVO TOTAL REPORTADO: \$3,030,543,074

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 7020 ACTIVIDADES DE CONSULTORIA DE GESTION,
HOMOLOGADO(S) VERSION 4 AC.

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE
MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMEPCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS
ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUEL CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ
(10) DIAS HABILDES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO
SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *

* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 4 DE OCTUBRE DE
2013

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
\$MLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA
POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO
DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A
CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES


AUTO DE APERTURA DE EXPEDIENTE
No. 00677 COD./01/34/00
**AREA ADUANERA
CONCEPTO**
IMPORTACION 2010
EXPORTACION 2020
**DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE
CARTAGENA**
CODIGO: 48
DIVISION
DE GESTION DE FISCALIZACION CODIGO: 238
No. EXPEDIENTE
CP
AG
AC
CS
FECILA
CU
2014
2014
00677
DD/MM/AAAA
17/02/2014
IDENTIFICACION
APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL COMPLETOS
79.314.719
RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ
DIRECCION
TV 48 A 21 C 22 VIVIENDA MILITAR BRR BOSQUE
MUNICIPIO
CARTAGENA
DEPARTAMENTO
BOLIVAR
USUARIO:
 PROPIETARIO MERCANCIA
 USUARIO ADUANERO PERMANENTE
 IMPORTADOR
 AGENCIA MARITIMA
 CONSIGNATARIO
 DECLARANTE
 SOC. INTERMEDIACION ADUANERA.
 DEPOSITO
 COURIER
 TRANSPORTADOR
 SOCIEDAD CERTIFICADORA
 OTRO - CUAL?

El suscrito funcionario de la División de DE GESTION DE FISCALIZACION de la Dirección Seccional de Aduanas de CARTAGENA en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4048 de octubre 22 de 2008, Artículo 62 de la Resolución 011 de noviembre 4 de 2008, Artículos 4 y 8 de la Resolución 007 de noviembre 4 de 2008 y Artículo 4 de la Resolución 009 de noviembre 4 de 2008.

ORDENA:
PRIMERO: Iniciar investigación a solicitud de SEI ECC. NIVEL REGIONAL

a la persona o entidad identificada en el encabezado del presente Auto, por el siguiente concepto y razones:

2.2.1 DE LAS SOCIEDADES DE INTERMEDIACION ADUANERA

CONTROL A OTROS USUARIOS ADUANEROS PERMANENTES

DECLARATA:

SE APERURA DE CONFORMIDAD CON LAS INDICACIONES DEL NUMERAL 1 DEL OFICIO No. 10021 1231-045 DEL 03/02/2014 SUSCRITO POR LA SUBDIRECTORA DE GESTION DE FISCALIZACION ADUANERA.

SEGUNDO: Designar al(los) funcionario(s)

NOMBRES Y APELLIDOS
No. C.C.
CARGO
FIRMA
NEYLA CONCEPCION JULIO TORRES
45.472.505
GESTOR II 302
Para que adelante(n) la investigación ordenada en el artículo anterior.
CUMPLASE
LIZBETH MARIA NAVARRO GARCIA
C.C. / 51.922.185
FE DIVISION GESTION DE FISCALIZACION ADUANERA
FECHA DE VENCIMIENTO DE TERMINOS
16/01/2017

45
87

	AUTO DE REORGANIZACION DE EXPEDIENTES		FECHA
	No. 156	COD./0142/	DD/MM/AAAA 01/07/2014

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS	DEPENDENCIA	No. EXP.
DE CARTAGENA	CODIGO 48 DE GESTION DE FISCALIZACION	CODIGO /238/ CU141400677

IDENTIFICACION	APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL COMPLETOS
79.314.749	RAFAEL ANTONIO GÓMEZ RODRIGUEZ

DIRECCION	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
IV 48 A 21 C 22 VIVIENDA MILITAR BRR BOSQUE	CARTAGENA	BOLIVAR

El suscrito funcionario de la División de DE GESTION DE FISCALIZACION de la Dirección Seccional de Aduanas de CARTAGENA en uso de las facultades legales que le confiere el Decreto 4048 de octubre 22 de 2008, Artículo 62 de la Resolución 011 de noviembre 4 de 2008, Artículos 4 y 8 de la Resolución 007 de noviembre 4 de 2008 y Artículo 4 de la Resolución 009 de noviembre 4 de 2008, Artículos 469 y 470 del Decreto 2685 de 1999 y Artículo 429 de la Resolución 4240 de 2000.

DISPONE:

I. Reasignar al(los) funcionario(s):

NOMBRES Y APELLIDOS	No. C.C.	CARGO
ELUZ DARY ARANGO ANZOLA	51.843.258	GESTOR II 302 02

El expediente para que continúe la presente investigación y poder determinar las posibles faltas administrativas y las sanciones pertinentes, en reemplazo del funcionario NEYLA CONCEPCION JULIO TORRES con las facultades conferidas en el respectivo Auto.

Cúmplase,


 MARGARITA MARIA SANCHEZ P.
 C.C. 40.987.034
 JEFE GENERAL DE SECRETARIA (A)



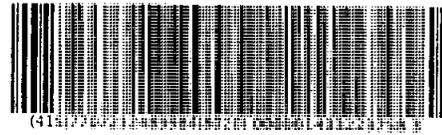
Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal



001

2. Concepto: 1 3 Actualización de oficio

4. Número de formulario: 14332237583



5. Número de identificación Tributaria (NIT): 7 9 3 1 4 7 4 9 - 6 DV: 3 12. Dirección seccional: Impuestos de Cartagena 14. Buzón electrónico: 6

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente: Persona natural o sucesión ilíquida 2 25. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía 1 3 26. Número de identificación: 7 9 3 1 4 7 4 9 27. Fecha expedición: 1 9 8 2 1 1 5
 28. País: COLOMBIA 1 6 9 29. Departamento: Bolívar 1 3 7 8 30. Ciudad/Municipio: Cartagena 0 0 1
 31. Primer apellido: GOMEZ 32. Segundo apellido: RODRIGUEZ 33. Primer nombre: RAFAEL 34. Otros nombres: ANTONIO
 35. Razón social: 36. Nombre comercial: 37. Siglo:

UBICACION

38. País: COLOMBIA 1 6 9 39. Departamento: Bolívar 1 3 7 8 40. Ciudad/Municipio: Cartagena 0 0 1
 41. Dirección principal: TV 48 A 21 C 22 VIVIENDA MILITAR BOSQUE
 42. Correo electrónico: gerencia@ryrkronos.com.co 43. Apartado aéreo: 44. Teléfono 1: 6 4 3 1 7 4 4 45. Teléfono 2:

CLASIFICACION

Actividad económica
 46. Código: 0 0 1 0 47. Fecha inicio actividad: 2 0 0 4 0 1 0 1 48. Código: 0 0 9 0 49. Fecha inicio actividad: 2 0 0 4 0 1 0 1 50. Código: 1 2 1 0 52. Número establecimiento: 0 1

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código: 5 1 2 2 4 0

05- Impto. renta y compl. régimen ordinario
 22- Obligado a cumplir deberes formales a nombre de
 40- Impuesto a la Riqueza

Usuarios aduaneros

54. Código: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

Exportadores

55. Forma: 56. Tipo: 57. Modo: 58. CPC: 1 2 3

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI NO 60. No. de Folios: 0 61. Fecha: 2 0 1 5 0 4 1 1

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.
 Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013
 Firma del suscriptor:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
 Firma autorizada:

984. Nombre: MORENO RODRIGUEZ FLOR ALBA
 985. Cargo: Gestor II

CERTIFICADO DE REGISTRO MERCANTIL

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matriculas de Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA
NIVEL 1
IDENTIFICACION N 830011540-4
DOMICILIO SOC. PROPIETARIA BOGOTA, CUNDINAMARCA, COLOMBIA

CERTIFICA

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

NOMBRE AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA
NIVEL 1
DIRECCION Establecimiento-Sucursal
CIUDAD Transversal 48 A 21 C 22 PISO 2
CARTAGENA
MATRICULA NUMERO 09-181094-02 de Mayo 05 de 2003
RENOVACION MATRICULA Marzo 28 de 2016
ACTIVOS \$142,046,189
CORREO ELECTRONICO directorctg@ryrkronos.com.com

ACTIVIDAD ECONOMICA CÓDIGO CLIU VERSIÓN 4.0 A.C.

Actividades de consultaría de gestión

7020: Actividades de consultaría de gestión

CERTIFICA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	RAFAEL GOMEZ RODRIGUEZ	C 79.314.749
GERENTE SUCURSAL	DESIGNACION	

Que por Acta No. 041 Del 09 de Enero de 2006, correspondiente a la reunión de la Junta de Socios celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 07 de Enero de 2006 bajo el No. 16, 502 del Libro 6, del Registro Mercantil.

CERTIFICA

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargo.

CERTIFICA

PROCEDENCIA DE LOS ANTERIORES DATOS: Que la información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matricula, y sus renovaciones posteriores diligenciado por el comerciante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial.

El secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS NIVEL 1 S.A.S
N.I.T. : 830011540-4
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00674184 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1995

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV DORADO No. 73 22 OF 106
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : contabilidad@ryrkronos.co
DIRECCION COMERCIAL : AV DORADO No. 73 22 OF 106
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : contabilidad@ryrkronos.co

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 6853 NOTARIA 1 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 1995, INSCRITA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 1995 BAJO EL NO. 517679 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: R & R IMPORTACIONES S.U.A. LTDA

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1256 DE LA NOTARIA 22 DE BOGOTA D.C. DEL 18 DE AGOSTO DE 2009, INSCRITA EL 22 DE AGOSTO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01321423 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: R & R IMPORTACIONES S I A LTDA., POR EL DE: AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 80 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 2 DE OCTUBRE DE 2015, INSCRITA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02038358 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1, POR EL DE: AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS NIVEL 1 S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 80 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 2 DE OCTUBRE DE 2015, INSCRITA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02038358 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS NIVEL 1 S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 361 DE LA NOTARIA 64 DE BOGOTA D.C., DEL 17 DE FEBRERO DE 2009, INSCRITA EL 27 DE FEBRERO DE 2009 BAJO EL NUMERO 1278734 DEL LIBRO IX, EN VIRTUD DE LA FUSIÓN DE LA SOCIEDAD R & R IMPORTACIONES S I A LTDA (ABSORBENTE) Y LA SOCIEDAD COMERCIO INTEGRAL KRONOS S. A. SOCIEDAD DE INTERMEDIACIÓN ADUANERA (ABSORBIDA) (ESTA ÚLTIMA SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE).

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
732	12-11-1996	1 STAFE BTA.	15-11--1996 NO.527.452

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000882	1998/02/11	NOTARIA 1	1998/02/13	00622340
0001804	1999/12/28	NOTARIA 64	1999/12/29	00710438
0001804	1999/12/28	NOTARIA 64	1999/12/30	00710853
0000570	2000/03/08	NOTARIA 24	2000/03/23	00721343
0000439	2000/02/25	NOTARIA 24	2000/03/30	00722430
0003079	2000/10/27	NOTARIA 24	2000/10/31	00751068
0003486	2001/11/30	NOTARIA 24	2001/12/10	00805493
0006909	2002/11/14	NOTARIA 24	2002/11/29	00855000
0002041	2003/12/26	NOTARIA 28	2003/12/29	00913060
0000588	2004/03/18	NOTARIA 28	2004/04/23	00930662
0000670	2004/03/29	NOTARIA 28	2004/04/23	00930663
0002978	2004/10/25	NOTARIA 28	2004/12/16	00967220
0003065	2006/08/01	NOTARIA 28	2006/09/21	01080287
361	2009/02/17	NOTARIA 64	2009/02/27	01278734
361	2009/02/17	NOTARIA 64	2009/03/05	01280248
361	2009/02/17	NOTARIA 64	2009/03/06	01280554
542	2009/03/03	NOTARIA 64	2009/03/13	01282297
918	2009/06/17	NOTARIA 22	2009/06/30	01308554
1168	2009/07/31	NOTARIA 22	2009/08/12	01318978
1256	2009/08/18	NOTARIA 22	2009/08/22	01321423
2965	2010/10/04	NOTARIA 64	2010/11/19	01429986
2965	2010/10/04	NOTARIA 64	2010/11/19	01429987
2965	2010/10/04	NOTARIA 64	2010/11/19	01429988
80	2015/10/02	JUNTA DE SOCIOS	2015/11/24	02038358

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL EXCLUSIVO DE LA SOCIEDAD ES EL AGENCIAMIENTO ADUANERO, ACTIVIDAD AUXILIAR DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ADUANERA, DE NATURALEZA MERCANTIL Y DE SERVICIO, ORIENTADA A GARANTIZAR QUE LOS USUARIOS DE COMERCIO EXTERIOR QUE UTILICEN SUS SERVICIOS CUMPLAN CON LAS NORMAS LEGALES EXISTENTES EN MATERIA DE IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y TRANSITO ADUANERO Y CUALQUIER OPERACIÓN O PROCEDIMIENTO ADUANERO INHERENTE A DICHAS ACTIVIDADES. LA EMPRESA EN Y PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PODRÁ REALIZAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A. CELEBRAR Y PERFECCIONAR NEGOCIOS JURÍDICOS DE TODA INDOLE Y NATURALEZA, CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, DE CARÁCTER PÚBLICO O PRIVADA, O MIXTA, NACIONALES O EXTRANJERAS. B. TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA, O DESTINADOS A SU CUMPLIMIENTO, INCLUSIVE A LOS QUE TENGAN POR FINALIDAD EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS O EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA O ADQUIERA. C. TODO ACTO DE USUFRUCTO, COMO DE EXPLOTACIÓN DE TODA CLASE DE CONCESIONES, PATENTES, PRIVILEGIOS, LICENCIAS, MARCAS DE PRODUCTOS, FRANQUICIAS, ENTRE OTROS, EN VIRTUD DE SUS ACTIVIDADES DE CARÁCTER NACIONAL E INTERNACIONAL. D. CONTRAER TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO, BANCARIAS, COMERCIALES O CIVILES, E. CANCELAR LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA CON HIPOTECAS, O PRENDAS O DE CUALQUIER OTRA FORMA. F. EJECUTAR TODA CLASE DE OPERACIONES CAMBIARIAS. G. ADQUIRIR, ENAJENAR, ADMINISTRAR, TOMAR EN ARRENDAMIENTO, DAR EN LAS MISMAS CONDICIONES TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, TÍTULOS VALORES O COMERCIALES, EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. H. COMPRA Y VENTA DE TODA CLASE DE BIENES NACIONALES O EXTRANJEROS, DAR Y TOMAR DINERO EN MUTUO. I. LA SOCIEDAD PODRÁ TENER INTERESES SOCIALES EN OTRA U OTRAS SOCIEDADES NACIONALES O EXTRANJERAS

PUDIÉNDOSE TRANSFORMAR O FUSIONAR, CON EL AVAL DE LA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. J. EXPORTAR E IMPORTAR Y EXPLOTAR COMERCIALMENTE PRODUCTOS FABRICADOS POR SÍ MISMO, EN ASOCIO O POR TERCEROS, EN EJERCICIO DE LA RAZÓN SOCIAL O LAS MARCAS QUE LA EMPRESA LLEGARE A REGISTRAR. K. AVALAR Y GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS ÚNICAMENTE CON LA APROBACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS L. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO. M. HACER ADQUISICIONES, INVERSIONES DIVERSAS, FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES O NEGOCIOS, COMPRAR Y ADQUIRIR EMPRESAS, COMO TAMBIÉN ENAJENARIAS. N. EN GENERAL TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA.

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$1,655,026,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,655,026.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$1,655,026,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,655,026.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$1,655,026,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,655,026.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUIEN TENDRÁ A SU CARGO LA REPRESENTACIÓN LEGAL, JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA SOCIEDAD Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, SERÁ NOMBRADO POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, Y A SU VEZ ESTA PODRÁ NOMBRAR UN (1) SUPLENTE QUE REEMPLAZARA AL PRINCIPAL, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 80 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 2 DE OCTUBRE DE 2015, INSCRITA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02038358 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
GOMEZ RODRIGUEZ RAFAEL ANTONIO	C.C. 000000079314749
SUPLENTE DEL GERENTE	
GARCIA VALENZUELA RICARDO ALEXANDER	C.C. 000000079577210

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: ADEMÁS DE LAS FACULTADES LEGALES Y DE LOS DEBERES QUE OCASIONALMENTE SE LE ASIGNEN POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EL GERENTE GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES A) REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TODA CLASE DE LAS AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO, JUDICIAL Y ANTE OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS. B) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. EN CUANTO A LOS CONTRATOS, DIRIGIR Y ORDENAR LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES. C) CONTRATAR Y RETIRAR A LAS PERSONAS QUE DEBAN DESEMPEÑAR LOS EMPLEOS DE LA ENTIDAD, CUANDO NO CORRESPONDA A TRABAJADORES CUYA CONTRATACIÓN CORRESPONDA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, Y DICTAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, SALVO LOS ACTOS QUE SEAN DE COMPETENCIA DE OTROS ÓRGANOS

ADMINISTRATIVOS. TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, A EXCEPCIÓN DEL REVISOR FISCAL CUANDO TENGA ESTA CALIDAD, LOS DEPENDIENTES DE ÉSTE, SILOS HUBIERE, Y EL SECRETARIO DE LA SOCIEDAD, ESTARÁN SUBORDINADOS AL GERENTE, QUIEN TENDRÁ A SU CARGO VIGILAR, COORDINAR Y DIRIGIR SUS ACTIVIDADES E IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES NECESARIAS QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA EMPRESA. D) ORIENTAR Y HACER EFECTIVO EL CONTROL INTERNO DE LA SOCIEDAD DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA LEY Y CON LAS REGULACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, E) GRAVAR, Y EFECTUAR NEGOCIOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON LOS BIENES DE LA SOCIEDAD. F) RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTIÓN CUANDO SE RETIRE DE SU CARGO O LO EXIJA LA ASAMBLEA GENERAL G) CITAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO Y MANTENERLA ADECUADAMENTE INFORMADA SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SUMINISTRAR TODOS LOS INFORMES QUE ELLA LE SOLICITE EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. H) PRESENTAR ANUALMENTE A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN SU REUNIÓN ORDINARIA, LOS ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN CONTABLE REQUERIDA POR LAS NORMAS LEGALES Y LAS AUTORIDADES COMPETENTES. I) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD Y DELEGARLES LAS FACULTADES QUE CONSIDERE CONVENIENTES. J) VELAR PORQUE LAS ACTUACIONES DE LA SOCIEDAD TOMEN EN CONSIDERACIÓN QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE EMPRESAS, Y SU FUNCIÓN DE RELACIÓN CON LAS DEMÁS SOCIEDADES DEL MISMO GRUPO. K) REALIZAR NEGOCIOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD COMO SOCIA EN OTRAS COMPAÑÍAS O EMPRESAS, ASÍ COMO TAMBIÉN PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS, MEDIANTE LA MODALIDAD DE CONVENIOS DE ASOCIACIÓN, ENTRE ELLOS, UNIONES TEMPORALES, CONSORCIOS O A RIESGO COMPARTIDO. L) REALIZAR NEGOCIOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON AVALAR O GARANTIZAR OBLIGACIONES PROPIAS Y DE COMPAÑÍAS EN LAS CUALES TENGA PARTICIPACIÓN EN EL CAPITAL SOCIAL O DE SUS

ACCIONISTAS, Y PARA GRAVAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD. ESTA AUTORIZACIÓN SÓLO SERA IMPARTIDA POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS CUANDO LO CONSIDERE CONVENIENTE Y TENGA JUSTIFICACIÓN EL OTORGAMIENTO DE AVAL O GARANTÍA DE PARTE DE LA SOCIEDAD. M) CELEBRAR CONTRATOS O ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS SIN LIMITE DE CUANTÍA, O CONSTITUIR UNIONES TEMPORALES O CONSORCIOS SIN AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. N) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL LOS INFORMES QUE ORDENA LA LEY. O) NOMBRAR AL CONTADOR EXTERNO PARA LA APROBACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE SE PRESENTARÁN ANTE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **
QUE POR ACTA NO. 80 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 2 DE OCTUBRE DE 2015, INSCRITA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02038358 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SILVA ESCOBAR LUIS EMILIO	C.C. 000000079509219

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 6 DE JULIO DE
2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

**DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA**

RESOLUCIÓN NÚMERO

03-236-408-601- ~~0028~~ - 2011 CNE. 14

TIPO ACTO ADMINISTRATIVO	: Por medio del cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 de 05 de diciembre de 2013.
EXPEDIENTE	: IS 2010 2012 1086
SANCIÓN IMPUESTA	: CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN COMO AGENCIA DE ADUANAS
INTERESADO N.I.T.	: AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS NIVEL 1 : 830.011.540-4
APODERADO C.C. Y T.P DIRECCIÓN	: ALVARO IBAÑEZ GRIMALDOS : 19.399.942 y T.P 75764 del C.S de la J : CARRERA 10 No. 16-39 OF: 912 Edificio Seguros Bolívar
CIUDAD	: BOGOTA D. C.

**LA JEFE DE LA DIVISION DE GESTION JURIDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL
DE ADUANAS DE BOGOTA (A)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 40, 46 y 47 del Decreto 4048 de octubre 22 de 2008; el artículo 2° de la Resolución 0009 de noviembre 4 de 2008; Decreto 2685 de 1999, sus modificaciones; el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante radicado No. 2013ER90115 del 18 de diciembre de 2013 en Nivel Central (folio 198 a 224) y con radicado No. 081538 del 20 de diciembre de 2013 en esta Dirección Seccional (folio 197), el doctor ALVARO IBAÑEZ GRIMALDOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.399.942 y T.P 75764 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA., NIVEL 1, calidad reconocida en la resolución recurrida, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 de 05 de diciembre de 2013, proferida por la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional (folios 183 a 196 a dos caras).

Mediante escrito radicado con el No. 019 del 10 de enero de 2014 se le da alcance al escrito de reconsideración por parte del apoderado de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA., NIVEL 1. (folios 226 y 227).

PRESUPUESTOS PROCESALES

1. OPORTUNIDAD LEGAL: El recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 9 del Decreto

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 de 2013." Expediente No. IS 2010 2012 1086

2883 de 2008, toda vez que la notificación de la resolución recurrida se surtió mediante correo el día 11 de diciembre 2013, según acuse de recibo de Servientrega No. 1072999291 (folio 181), venciendo el término para interponer el recurso el día 18 de Diciembre de 2013.

2. **PERSONERÍA:** El recurso fue presentado personalmente, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 516 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 2° del Decreto 3329 del 03 de septiembre de 2009, y 518 de la misma norma (fl.224 reverso).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

FUNDAMENTOS DE HECHO

El libelista hace una síntesis de los hechos que sirvieron de antecedente al caso en estudio.

Argumenta que Después de un AÑO Y ONCE MESES de haberse establecido la presunta comisión de falta gravísima, la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional profirió el Requerimiento Especial Aduanero No. 1-03-238- 420-438-1-0005908 del 22 de octubre de 2013, por medio del cual se propuso sancionar a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con la CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN COMO AGENCIA DE ADUANAS, esto por la presunta infracción del numeral 1.3 del artículo 485 de del Decreto 2685 de 1999, violando nuevamente lo dispuesto en el primer inciso del artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999, habida cuenta que esta norma legal establece de manera perentoria e indubitable que una vez que se haya establecido la falta gravísima se cuenta únicamente con veinte (20) días para expedir y notificar el requerimiento especial aduanero, lo cual se constituye en una falta disciplinaria por parte de los funcionarios involucrados en esta mora injustificada y sistemática, conforme a la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario único (CDU).

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

DERECHOS FUNDAMENTALES SUPERIORES Y CONTINUIDAD DE OPERACIONES. - EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Manifiesta que la excepción de constitucionalidad constituye un mecanismo de protección directa de las disposiciones constitucionales, el cual permite que una norma sea inaplicada en un caso concreto por oponerse a la Constitución, sin embargo, esto en sí mismo no saca la norma excluida de aplicación del ordenamiento jurídico, pues aquí lo que se debate no es la disposición en sí mismo sino sus efectos contrarios al señalado cuerpo normativo superior en un caso concreto.

Que lo que se pretende en el presente caso es la inaplicación de lo estipulado por el inciso tercero del artículo 18 y la sanción establecida para todas las falta de que trata el numeral 1 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, esta última en el caso de referencia como consecuencia específica de la causal 1.3. ibídem, todo esto porque su aplicación rigurosa supone el despliegue de diferentes efectos que representan una afectación directa y profunda de disposiciones, principios, garantías y derechos de rango constitucional y a la vez superior, pues en el ordenamiento jurídico nacional a la Constitución se le da el carácter de norma de normas o de categoría superior a las demás, razón por la que esta ha de ser respetada, desarrollada y sus lineamientos perseguidos por las demás normas que componen o integran el ordenamiento jurídico.

Cita la sentencia de la Corte Constitucional C-122 de marzo de 2011 del Magistrado Ponente Juan Carlos Henao sobre el tema y concluye con fundamento en la misma que la aplicación de la sanción de cancelación de la autorización para ejercer como agencia de aduanas supone en el caso concreto una vulneración clara al derecho al trabajo, pues ello tendría el efecto de afectar a todos los empleados vinculados a la compañía, de tal suerte que los privaría de su

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 de 2013." Expediente No. IS 2010 2012 1086.

fuelle de ingresos para proveer el sustento de sí mismos y de sus familias, situación que bajo algunas circunstancias puede llegar a configurar una afectación al mínimo vital y a la dignidad humana, todos estos derechos de raigambre constitucional y fundamental. Esto indudablemente conllevaría una afectación masiva de las condiciones de existencia que aquellos vienen manteniendo, pues las privaría intempestivamente de su empleo, el cual han venido manteniendo con vocación de estabilidad.

Agrega que la sanción conlleva una vulneración al derecho al trabajo en sí mismo para la señalada persona jurídica, pues la determinación de referencia supone la terminación o suspensión de sus actividades, toda vez que la actividad de agenciamiento aduanero representa su objeto social o el eje de sus negocios, situación que efectivamente se acredita y corresponde con lo consignado en el registro mercantil.

Que la situación que dio origen al señalado REA no se encuentra vigente hoy en día, por cuanto la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOX LTDA. NIVEL 1, posee y soporta el nivel mínimo de patrimonio líquido requerido para el respectivo nivel de la misma.

Señala que de adoptarse la medida propuesta por el Requerimiento Especial Aduanero No. 0005908 del 22 de octubre de 2013 se afectarían igualmente los derechos y garantías de rango constitucional de que tratan los artículos 333 y 334 de la Constitución Nacional, pues a la luz de dichas disposiciones se consagra la protección a la libertad de empresa y la libre iniciativa privada.

Que ante la afectación trascendental y profunda de mandatos de carácter constitucional que se presentaría con la adopción de la medida propuesta es menester la inaplicación de las normas previamente relacionadas y sustento del Requerimiento Especial Aduanero No. 0005908 del 22 de octubre de 2013, expedido dentro del expediente No. 15 2010 2012 1086, para que en su lugar se le permita a la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA. NIVEL 1 continuar operando, adoptándose las medidas necesarias de forma conjunta con la DIAN para que no se vuelvan a presentar las falencias que aquella presuntamente presentó y en lo que influyó la propia administración, para que de esta forma se pueda subsanar la situación de la señalada sociedad, situación que sin duda alguna permitiría que se salvaguarden los derechos y garantías constitucionales de los empleados y de la sociedad misma.

Indica que la medida de cancelación de la autorización de operación de su representada como agencia de aduanas resulta desproporcionada e irrazonable, por cuanto la situación que generó el respectivo requerimiento especial aduanero ya fue superada, y en esa medida actualmente la sociedad garantiza lo mínimo exigido por la ley no representa un peligro para sus clientes o para la actividad misma de intermediación o agenciamiento aduanero; situación que aunada a la afectación grave de derechos y garantías constitucionales que representaría, determinan la falta de razonabilidad y proporcionalidad de la medida, más aún si se tiene en cuenta que la supuesta situación objeto de la presente actuación tuvo lugar en los años 2009 y 2010, es decir por lo menos tres años atrás por lo que constituyen un hecho superado,

Situaciones que ante la falta de peligro actual de la referida Agencia de Aduanas representan o precisan una mayor afectación de derechos, garantías e intereses constitucionales de tomarse la respectiva medida, lo que imposibilita la aplicación de las referidas normas en el caso específico.

Advierte que tampoco se pretende que sin más la DIAN pretermita la aplicación de la respectiva sanción, pues si bien aquella debe velar y asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, ello no puede interpretarse como una potestad o patente de corso para excluir o inaplicar en el ejercicio de sus funciones normas de carácter constitucional, pues el ordenamiento jurídico es un todo y en él confluyen un sin número de disposiciones a cuya cabeza se encuentra la constitución, la cual habrá de aplicarse de forma preferente y directa cuando sus postulados se vean amenazados o vulnerados por encima de disposiciones de otra naturaleza, aun frente a aquellos reglamentos de carácter especial como lo es la existente en materia aduanera, los cuales conservan su obligación de respeto y subordinación a la Constitución como normativa fundante del ordenamiento jurídico nacional.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 de 2013." Expediente No. IS 2010 2012 1086.

Trae como referencia la sentencia de la Corte Constitucional C-415 del 6 de junio de 2012 del Magistrado Ponente Mauricio Gonzalez Cuervo dentro del expediente D.8820 y señala con base en la misma que en idéntico sentido, el no reconocimiento de la aplicación de normas constitucionales por encima de aquellas específicas aduaneras supondría el desconocimiento mismo de la institución de la excepción de inconstitucionalidad, la cual ha sido reconocida y aplicada en forma previa y reiterada por la Corte Constitucional y demás autoridades judiciales y administrativas.

Despejado lo anterior, resulta entonces evidente que la DIAN cuenta con la obligación de velar por el cumplimiento y respeto de las normas constitucionales, aun a pesar de constituir el ordenamiento aduanero una reglamentación especial, de tal suerte que la misma ha de evaluar las mismas que en los diferentes casos previo a adoptar una decisión, independientemente de la naturaleza de la misma, y en ese orden de ideas aplicar las normas de rango superior siempre que sea del caso y resolver de fondo lo respectivo a una específica excepción de inconstitucionalidad, pues la respuesta brindada sobre el particular en la Resolución Sanción No. 1535 del 05 de diciembre de 2013 resulta insuficiente sobre el particular para rechazar el presente argumento.

Considera que en el presente caso debe ponderarse la afectación que sufrirían los derechos fundamentales y constitucionales al trabajo, vida digna, mínimo vital, libre iniciativa privada y libertad de empresa, igualmente de la confianza legítima y del principio de buena fe como se esbozará más adelante, así como de los principios de razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones, en los términos antes esbozados, frente a la finalidad perseguida y efectiva de la realización de las normas aduaneras respectivas en el caso de referencia, puesto que sobre el particular cobra relevancia el hecho que la situación de incumplimiento del capital mínimo requerido se encuentra subsanado y aquella situación tuvo lugar ya cerca de tres (3) años atrás de acuerdo a lo obrante en el expediente y conforme a los argumentos sobre los cuales se expidió la respectiva Resolución de Sanción, de tal forma que actualmente no se observa mayor afectación o peligro para sus clientes o los demás usuarios aduaneros, la actividad de agenciamiento aduanero y el comercio internacional; de tal suerte que bajo este contexto resulta más preponderante por sus efectos la protección de los derechos, garantías y principios constitucionales antes descritos y habrá de excluirse de aplicación en el presente asunto de las respectivas normas sancionatorias, a saber el artículo 16, 18 y 485 del decreto 2685 de 1999.

Que sobre el particular que la excepción de Inconstitucionalidad busca evitar que se configuren efectos nocivos o negativos frente a preceptos constitucionales, razón por la que se hace menester inaplicar determinadas normas en un caso en concreto por la aplicación directa que ostenta la Constitución Nacional, cuyo preceptos deben observarse y protegerse en toda situación en específico y con preferencia a normas de cualquier otra índole, sin que ello suponga la pérdida de vigencia de las aquellas normas dejadas de aplicar.

Manifiesta que la situación descrita también se ve potenciada cuando se observa que el procedimiento de sanción para caso de disminución de capital social por debajo del mínimo requerido regulado por el artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999, es bastante ágil por cuanto procura rectificar o evitar una situación específica en el menor tiempo para rectificar dicha circunstancia y principalmente proteger a los usuarios aduaneros y responder por las obligaciones que puedan llegarse a generarse en razón de sus actividades, sin embargo, esta medida se ha adoptado mucho tiempo después del acaecimiento de la misma, cuando la misma ya no subsiste y ha sido superada.

2- FALTA DE TIPICIDAD DE LA CONDUCTA SANCIONADA.

Alega que en el Requerimiento Especial Aduanero como en la en la Resolución Sancionatoria se propuso y posteriormente sancionó a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con la cancelación de la respectiva autorización y reconocimiento para actuar como agencia de aduanas, esto con fundamento en la causal 1.3. del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, más sin embargo, la conducta desplegada por la referida sociedad no encuadra dentro del presupuesto que genera la respectiva sanción de conformidad a la causal en

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 de 2013." Expediente No. IS 2010 2012 1086.

comento.

Que la causal de referencia dispone que constituye una falta gravísima cuya consecuencia es la cancelación de la respectiva autorización como agencia de aduanas el hecho de "No mantener o no ajustar dentro de la oportunidad legal los requisitos en virtud de los cuales se les otorgó la autorización", situación que no se observa en el asunto de referencia.

Indica que las normas sancionatorias, restrictivas u odiosas son de interpretación restrictiva, por lo que las mismas no pueden extenderse a situaciones que no encuadren perfectamente dentro de la conducta descrita por la norma que impone la respectiva sanción, así como tampoco puede ser aplicada en forma analógica a casos similares, pues en caso contrario se afectaría la buena fe y confianza legítima con que actúan los particulares, toda vez que el principio de legalidad dispone que estos pueden realizar todo aquello que no les este expresamente prohibido por la ley, de tal suerte que una sanción y la conducta que genera esta han de estar previamente señalados como tales en forma muy completa y puntual, pues de lo contrario la misma no sería aplicable, así como en contrapartida las autoridades u organismos públicos únicamente pueden realizar aquello para lo que se encuentren previamente autorizados en forma expresa para realizar por la misma ley, pues en caso contrario estarían obrando por fuera de las atribuciones que le fueron conferidas por el ordenamiento jurídico y sus actuaciones o decisiones en este contexto carecerían de legalidad y legitimidad, por lo que las mismas serían nulas en este orden de ideas.

El recurrente afirma que la medida adoptada no es procedente por cuanto ella se impuso por una conducta u omisión que en realidad no se encuentra cobijada por el supuesto de hecho establecido por el numeral 1.3. del artículo 485 de 1999, por lo que la sanción impuesta a mi poderdante deviene en este orden de ideas en improcedente.

3. IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN DE CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN COMO AGENCIA DE ADUANAS ESTABLECIDA EN EL REA POR FALSA MOTIVACIÓN AL DESCONOCER ALGUNOS RUBROS QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO MÍNIMO

Alega que en el REA se desconoce el patrimonio mínimo requerido por parte de la empresa que representa, el cual ha sido reconocido por la misma Subdirección de Registro Aduanero del Nivel Central con la Resolución de Homologación de la autorización No. 8093 del 31 de julio de 2009 CON VIGENCIA DE CUATRO AÑOS, y a su vez modificada con la Resolución No. 010716 del 05 de octubre de 2009, para el momento en que se hizo el estudio pertinente por parte de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero en el informe de visita No. 100-10210-288-10 del 12 de agosto de 2011, por cuanto consideran que la Agencia de Aduanas solo tiene un patrimonio de \$532.116.327,42 para el año 2010 y de \$526.982.255,72 para el año 2009; sin embargo, esta Subdirección atendiendo lo estipulado en la norma transitoria se tiene que los bienes rechazados que se limitan al 50% y que son los que tiene relación con el objeto social de la empresa, el patrimonio para el año 2009 asciende a \$787.298.024,59 y el mismo establecido para poder ejercer la actividad era de \$1.000.000.000 encontrando que para el momento de la homologación no cumplía con el patrimonio líquido exigido.

Que la División de Gestión de Fiscalización señaló en el REA, como motivo suficiente para desconocer la homologación que se encontraba vigente hasta finales del año 2013 de acuerdo con las resoluciones de homologación antes reseñadas, lo siguiente: "Para el año 2010 la sociedad disminuyó el patrimonio líquido mínimo requerido en un monto superior al 20%, de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 18 del Decreto 2685 de 1999, modificado por los Decretos 3600 de 2005, artículo 2° y 2883 de 2008 artículo 1°, se debe dar aplicación al procedimiento establecido en el artículo 519-1 del presente decreto..."

Señala que en el mismo acto administrativo se desconoce el valor de unos inmuebles por \$45.028.749, de la flota automotriz que nos sirve para cumplir con nuestro objeto social al

J

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 de 2013." Expediente No. IS 2010 2012 1086.

transportar el personal de la agencia a los diferentes sitios de trabajo y de la mercancía que se nacionaliza en los depósitos habilitados y en zona franca y el rubro por valorización por \$106.784.600.

Aduce que la División de Gestión de Fiscalización incurre en una indebida o falsa motivación toda vez que solo se limita a transcribir de manera parcial algunos resultados del informe de la Subdirección de Registro Aduanero, ya que en ningún momento ha utilizado un contador de su dependencia para corroborar lo dicho por esta subdirección creyendo a ciegas lo que manifestó la Subdirección, lo cual es a todas luces falso de toda falsedad si tenemos en cuenta que no es posible desconocer los activos corrientes representados en los cupos de los vehículos con el argumento peregrino de que estos no están relacionados con la actividad de la agencia por cuanto un activo corriente no se puede predicar este aserto sino solo para los activos fijos como son los bienes inmuebles y los vehículos.

Que tampoco se puede desconocer el valor de los inmuebles ya que estos si están relacionados con la actividad de agenciamiento y con lo que contamos es con una simple aseveración de la división de fiscalización sin ninguna prueba contundente que así lo corrobore, recordándoles lo que dispone nuestro Estatuto Aduanero que la sanción debe estar soportada con hechos probados, razón por la cual la División de Fiscalización deberá ordenar con auto motivado el decreto de la práctica de pruebas que demuestren esta aseveración por lo que me permito solicitar que se decrete y practique esta prueba mediante la inspección aduanera de fiscalización a cada uno de los bienes muebles e inmuebles cuyos valores fueron rechazados disminuyendo de manera ilegal el patrimonio líquido de la sociedad.

Que se configura una errónea motivación en el REA al haber ignorado por completo las pruebas aportadas por la agencia de aduanas con ocasión de la visita de la Subdirección de Registro Aduanero, tales como los Estados Financieros de la sociedad, los cuales en ningún momento han sido analizados ni valorados por la División de Gestión de Fiscalización ni mucho menos confrontados con lo expuesto en el informe de la Subdirección.

Se refiere al artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordena a los funcionarios públicos que los actos en los que se imponga una sanción deben basarse en las pruebas que obren en el expediente.

Que se procede a cancelar la autorización como agencia de aduanas cuando solo contaban con el informe de la Subdirección de Registro Aduanero y en realidad no se hizo pronunciamiento alguno sobre los documentos que le fueron entregados a esta subdirección y que efectivamente probaban que todos los bienes y rubros.

4. IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN DE CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y DEL DEBER DE LA ADMINISTRACIÓN EN OTORGAR SEGURIDAD JURÍDICA A LOS USUARIOS

Invoca la aplicación del principio de la Buena Fe y de la Confianza Legítima, que generan seguridad jurídica exigida en las relaciones de la Dirección Seccional de Aduanas con los usuarios aduaneros y viceversa, pues de lo contrario no sería viable un Estado de Derecho sin que los sujetos procesales pudieran desarrollar sus objetivos fundamentales inmersos en una infinidad de conflictos, que en últimas han sido resueltos por medio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en reiteradas jurisprudencias al aplicar el denominado principio de la Confianza Legítima.

Que la propuesta de cancelación de la autorización no solo ha resultado conflictiva para la DIAN por no contar con la plena prueba para llevarla a cabo si se tiene en cuenta que se ha arrimado al expediente un informe de la Subdirección de Gestión de Registro, pero que en ningún momento la dependencia que castiga ha demostrado con plena prueba que lo dicho por la Subdirección sea totalmente cierto o parcialmente cierto, sino que solo ha transcrito dicho informe sin que obre ni el más mínimo esfuerzo de esta división para demostrar tales aseveraciones. Por lo anterior invoca el Principio de Confianza Legítima teniendo en cuenta que sus contadores y el revisor fiscal aseguran que lo decidido en las resoluciones de homologación está de conformidad con lo que ellos plasmaron en los respectivos estados

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 de 2013." Expediente No. IS 2010 2012 1086.

financieros y que hasta el momento no se ha desvirtuado esta apreciación. Que la empresa tiene el derecho legítimo de configurar una posible duda, que a falta de prueba plena, se debe resolver a favor del contribuyente y no al revés.

Cita los artículos 21, 29 de la Constitución política y la sentencia de la Corte Constitucional en su Sentencia de Tutela No. T- 442 del 3 de Julio de 1992 e indica con base en esta normas que la legislación aduanera estatuye que toda providencia se debe promulgar debidamente fundamentada, con base en un análisis Integral de cada una y en su conjunto de las pruebas incorporadas válidamente al expediente, que toda duda se resuelve a favor del administrado, lo cual brilla por su ausencia en este caso en el cual por el contrario a mi representada se le está violando su derecho a la propiedad a la libre empresa y al debido proceso, el cual es prenda de garantía constitucional y derecho fundamental de todo ciudadano colombiano el cual debe respetarse en todas las actuaciones judiciales como administrativas, tal como se dispuso claramente en el artículo 29 de la constitución nacional, que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y observando plenamente las formas propias de cada juicio.

En la expedición del acto por esta censurado es evidente que se ha violado en forma flagrante el derecho a la defensa y al debido proceso ya que no obstante pretender darle una apariencia de legalidad y formalidad a la resolución por este recurrida, esta sustancialmente nació a la vida jurídica viciada al no acatarse las considerados meras autorizaciones y que deben mantenerse los requisitos en el tiempo, también es cierto que otorgan al usuario aduanero la certeza de estar obrando conforme a derecho y más aún si los mismos análisis contables practicados por estos funcionarios en sus respectivas oportunidades así lo corrobora al incluir en sus actas de visita su conformidad con el cumplimiento del patrimonio mínimo exigido por la legislación aduanera y que fue confirmado por la Subdirección de Registro con la respectiva homologación, siendo el criterio definido por los funcionarios el de estar conforme con nuestros Estado Financieros.

Manifiesta que la Administración creó con su actuación en su poderdante una creencia legítima de estar actuando conforme a derecho, esto es de estar cumpliendo con el capital mínimo requerido, pues por ello consintió en homologar la respectiva autorización de operación como agencia de aduanas de su representada, sin que ahora le sea dable a la propia administración sorprenderla y en contravía de sus propias decisiones precedentes proceder a cancelar la respectiva autorización, pues es evidente que fue la misma administración quien creó en este usuario aduanero la certeza de estar dándole cumplimiento a lo exigido por el ordenamiento jurídico en lo que a capital mínimo para el funcionamiento de una agencia de aduanas se refiere, pues en caso contrario no habría expedido la respectiva resolución de homologación.

Que la violación del principio de confianza legítima y de buena fe se presenta más que por el hecho de desconocer la autorización anterior, que por aquel de cambiar los criterios que había venido utilizando para determinar los activos tenidos en cuenta para efectos de determinar el capital mínimo requerido, pues en varias ocasiones previas determinó que se cumplía con el mismo aun cuando la composición del capital social no se modificó sustancialmente, pues esta situación creó en el administrado la creencia legítima de estar cumpliendo en esas condiciones con el capital mínimo requerido, situación y creencia legítima que se vio intempestivamente afectada por el cambio de criterio aplicado por la administración sobre el particular.

5. VIOLACIÓN DEL "DEBIDO PROCESO" POR PRETERMISIÓN INJUSTIFICADA DEL TÉRMINO PARA EXPEDIR Y NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO.

El recurrente argumenta que la División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de manera injustificada viola flagrantemente el "Debido Proceso" a que tiene derecho la sociedad investigada, al expedir el requerimiento especial aduanero casi dos años después de haberse establecido la presunta comisión de una supuesta falta gravísima, conculcando lo dispuesto en el primer inciso del artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999, el cual transcribe.

M

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 de 2013." Expediente No. IS 2010 2012 1086.

Que en todo este tiempo no hubo la práctica de prueba alguna por parte de la División de Fiscalización para expedir el REA, SOLO EXISTE UNA DILATACIÓN del término para proferir el REA, lo cual se comprueba con el hecho de que el expediente fue reasignado en tres (3) oportunidades sin que ninguno de estos funcionarios tuviera la delicadeza de verificar, en todo este tiempo inactivo, que el análisis contable llevado a cabo por parte de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero eran ciertos o al menos los hubiera confrontado con nuestros estados financieros para que con ello se justificara la mora sistemática en la expedición del acto administrativo que hoy es objeto de debate, ni tampoco se tomaron el trabajo de corroborar si era cierto o no por ejemplo el valor de los bienes que se rechazaron tenían o no relación directa con la actividad de agenciamiento aduanero como de manera infundada y sin ninguna prueba lo afirma esta Subdirección.

Indica que en lo relacionado con la inobservancia del término establecido por el inciso 1 del artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999 debe resaltarse que lapso de tiempo allí estipula como tope para la expedición del requerimiento especial aduanero es perentorio, lo cual quiere decir que una cumplido el mismo se pierde la competencia o facultad para expedir el señalado acto administrativo, pues la administración está llamada a actuar dentro de los límites temporales que en forma expresa le han sido conferidos por las normas que regulan la actuación de una determinada autoridad.

Que la administración perdió la oportunidad para expedir el referido requerimiento especial aduanero, pues a pesar de haberse informado la supuesta reducción del capital mínimo requerido a la Dirección de Aduanas de Bogotá por parte de la Subdirectora de Gestión de Registro Aduanero de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ello por conducto del Oficio No. 100210228-0113 del 07 de marzo de 2012 con radicado del 09 de marzo siguiente ante la primera de las dependencias, aquella no expidió el respectivo requerimiento especial aduanero de su competencia dentro del término establecido para dichos efectos por el inciso 1° del artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999, ya que el Requerimiento Especial Aduanero No. 0005908 recién fue expedido el 22 de octubre de 2013 y notificado el 30 de octubre de los corrientes a la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOX LTDA. NIVEL 1.

Cita el inciso 1° del artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999 y señala que de la confrontación de la norma con lo acontecido en el caso bajo estudio se obtiene que la Administración de Aduanas de Bogotá excedió el término para expedir y notificar el respectivo requerimiento especial aduanero, toda vez que entre el momento en que dicha dependencia tuvo conocimiento de la presunta violación del capital mínimo requerido para su operación como agencia de aduanas nivel 1, situación constituida con la recepción del Oficio No. 100210228-0113 del 07 de marzo de 2012, la cual tuvo lugar día nueve (9) de marzo del mismo año, y el momento en que se expidió el respectivo requerimiento especial aduanero transcurrieron más de diecinueve (19) meses, tiempo que por bastante supera el término de veinte (20) días.

Que se debe tener en cuenta que el respectivo expediente fue finalmente reasignado a la funcionaria que expidió el señalado Requerimiento Especial Aduanero (REA) el 14 de febrero de los corrientes, fecha desde la cual avocó conocimiento del mismo, transcurriendo más de ocho (8) meses para el momento en que se proferió aquel, término que igualmente supera los veinte (20) días de que trata el aparte normativo previamente transcrito.

Cita el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999 y concluye que la caducidad de los tres años se cuenta desde el momento en que tuvo lugar la respectiva infracción, para el caso en concreto los años 2009 y 2010, de tal suerte que por lo menos en lo concerniente al año 2009 la misma se encuentra caducada, pues en este caso por tenerse certeza de la época de ocurrencia de la misma no es dable el que se cuente el respectivo término desde el momento en que las autoridades aduaneras tuvieron conocimiento de la respectiva situación, pues el respectivo término de caducidad se cuenta desde aquel momento únicamente de forma subsidiaria, esto es cuando no es posible determinar la época en que tuvo lugar la respectiva acción u omisión sancionable.

Que la inobservancia, el desconocimiento, la pretermisión o la omisión de etapas, conductas, garantías o prerrogativas para el investigado, constituyen causales de anulación de lo actuado.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 de 2013." Expediente No. 13 2010 2012 1086.

por violación flagrante del Debido Proceso, si se admite, como debe admitirse, que en nuestro medio, además de las causales de anulación previstas en los códigos, es procedente la declaratoria de la causal de anulación supralegal por desconocimiento del postulado del artículo 29 Constitucional.

Hace alusión a la sentencia de la Corte Constitucional la Sentencia No. C-053 del 18 de febrero de 1993 sobre el Debido Proceso.

EL ACTO SANCIONATORIO PROFERIDO CON BASE EN UN PROCESO VICIADO CARECE DE VALIDEZ, PUES MAL PODRÍA FUNDARSE SU OBLIGATORIEDAD EN LA VULNERACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y EN EL DAÑO A LOS DERECHOS BÁSICOS QUE ELLA CONSAGRA

Argumenta que el Requerimiento Especial Aduanero No. 0005908 del 22 de octubre de 2013 se expidió por fuera del término estipulado para esos efectos por el artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999, perdiendo por esta situación la administración la potestad con la que contaba para expedir el mismo, pues excedió considerablemente los veinte días con los que contaba para hacerlo, quedando desprovista en estas circunstancias de la competencia temporal que le asistía en el respectivo asunto.

Advierte que se omitió la etapa probatoria, la cual se pasó por alto al no emitirse el respectivo acto de pruebas, pretermitiéndose en consecuencia la notificación del mismo y la respectiva oportunidad para pronunciarnos frente a las que fueron decretadas y las que hubiesen sido rechazadas, y tampoco se pronunció en lo relativo a las pruebas que fueron pedidas en la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 0005908 de octubre de 2013, ni tampoco frente a las que la propia administración decretó y practicó con miras a adoptar la respectiva decisión de cancelación de la autorización para operar como agencia de aduanas nivel 1, impidiendo de esta manera el derecho de defensa y se realizare un pronunciamiento profundo en relación a dichas pruebas.

6. FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE EN FAVOR DEL USUARIO ADUANERO.

El recurrente alega que se presumió su mala fe y señala que la resolución recurrida se fundamenta contraviniendo este principio constitucional y al respecto cita la sentencia del Consejo de estado de fecha 4 de Febrero de 1999, proferida dentro del Expediente No. 5088.

Afirma que su representada, no solamente sometió esta mercancía a las exigencias de la legislación aduanera, sino que también su actuación ante la Aduana ha sido concordante con el Principio Constitucional de la Buena Fe, aspecto de especial consideración para interpretar o colegir que, en esas condiciones y con fundamento en la reiterada Jurisprudencia del Consejo de Estado se debe revocar el acto por este censurado.

7-FALTA DE APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA Y JUSTICIA EN FAVOR DEL USUARIO ADUANERO

Manifiesta que no se ha aplicado a favor de su representados, los Principios de Eficiencia y Justicia previstos en el artículo 2 del Decreto 2685 de 1999, en virtud de los cuales se ha dispuesto que a los funcionarios de la Aduana Nacional les corresponde la prestación de un servicio ágil y eficiente, debiendo tener en cuenta que al momento de resolver los conflictos sobre trámites y procedimientos administrativos como en el ejercicio de la labor de fiscalización, esa agilidad y eficiencia debe primar sobre las meras formalidades.

Por lo anterior solicita que se ordene de manera inmediata la revocatoria integral y total de la Resolución que impone la sanción y en su lugar se decrete la terminación del respectivo proceso administrativo.

IV. OTRAS DISPOSICIONES QUE SE DEBEN APLICAR O QUE SE ESTIMAN VIOLADAS EN EL ACTO CENSURADO

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 de 2013." Expediente No. IS 2010 2012 1086.

1. CONSTITUCIÓN NACIONAL

Cita los artículos 1º, 2º, 13 y 15 de la Constitución Política de Colombia y concluye que el acto recurrido viola flagrantemente este derecho constitucional en contra de los derechos de su poderdante, ya que la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales han sido parcializada y abiertamente discriminatorias al fallar casos de igual naturaleza.

HECHOS

Oficio No. 100210228-0113 del 07 de marzo de 2012, radicado en esta Dirección Seccional de Aduanas bajo el número 004043 del 09 de marzo de 2012, la Subdirectora de Gestión de Registro Aduanero envió a la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá el informe de los hallazgos visita de verificación y control a la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1 con auto comisorio 100210228-10 del 09 de agosto de 2011, adjuntando el respectivo informe de la visita con No. 100210288-10 del 12 de agosto de 2011. (folios 4 a 28).

Con Oficio No. 103-245-455-165 del 03 de mayo de 2012, la Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Registro y Control a Usuarios (A) de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá remite a la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la misma Dirección Seccional el informe sobre los hallazgos encontrados como resultado de la visita de verificación y control adelantada a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1, en cumplimiento de los autos comisorios Nos. 109-171 del 18 de abril de 2012 y 001-03-245-0027 del 18 de abril de 2012 y al cual se anexan los estados financieros y contables junto con los documentos soportes. (folios 36 a 96).

Mediante Requerimiento Especial Aduanero N°. 1-03-238-420-438-1-0005908 de 22 de octubre de 2012, el GIT Investigaciones Aduaneras II de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá propuso sanción por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999. (fls. 107 a 117 doble cara).

El citado Requerimiento Especial Aduanero se notificó a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1, el 30 de octubre de 2013, por correo según prueba de entrega de Servientrega N° 1085157968. (folio 104).

Dentro del término establecido en el artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 9 del Decreto 2883 de 2008, la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1, a través de su apoderado, dio respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, mediante escrito con radicado en el Nivel central con el N°. 2013ER81411 del 15 de noviembre de 2013 (folios 114 a 134).

Con Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 de 05 de diciembre de 2013 (fls. 183 a 196 doble cara), la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional sancionó a la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1 con la CANCELACIÓN de la respectiva autorización, reconocimiento e inscripción como agencia de aduanas, por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizados los argumentos planteados por el recurrente así como los elementos probatorios que reposan en el expediente, este Despacho procede a efectuar el siguiente análisis:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 de 2013." Expediente No. IS 2010 2012 1086.

El artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999 consagra las obligaciones de las agencias de aduanas así:

"ARTÍCULO 27-2. OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS. Adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008: Las agencias de aduanas en ejercicio de su actividad, a través de sus representantes legales, administradores, agentes de aduanas o auxiliares tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

22. Mantener los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad de agenciamiento aduanero.

(...)

26. Las demás que establezca este decreto y las que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro del ejercicio de sus competencias y funciones."

Por su parte, el artículo 14 del citado Decreto establece los requisitos generales de las agencias de aduanas:

ARTICULO 14. REQUISITOS GENERALES DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS. Modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008: Para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero se deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

(...)

4. Poseer y soportar contablemente el patrimonio líquido mínimo exigido para el respectivo nivel de agencia de aduanas, así:

a) Agencia de aduanas nivel 1: Tres mil quinientos millones de pesos (\$3.500.000.000).

b) Agencia de aduanas nivel 2: Cuatrocientos treinta y ocho millones doscientos mil pesos (\$438.200.000).

c) Agencia de aduanas nivel 3: Ciento cuarenta y dos millones quinientos mil pesos (\$142.500.000).

d) Agencia de aduanas nivel 4: Cuarenta y cuatro millones de pesos (\$44.000.000).

Dicho patrimonio deberá mantenerse actualizado en la forma indicada en el artículo 18 del presente decreto.

(...)"

En tal sentido, el referido artículo 18 del Decreto 2685 de 1999 dispone:

"ARTICULO 18. PATRIMONIO LIQUIDO MÍNIMO. Modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008: El patrimonio líquido a que se refiere el numeral 4 del artículo 14 del presente decreto y el párrafo del mismo artículo, se determina restando del patrimonio bruto poseído por la persona jurídica el monto de los pasivos a cargo de la misma. Para estos efectos, no se tendrán en cuenta aquellos activos representados en casa o apartamento destinados a vivienda o habitación, inmuebles rurales, vehículos, muebles y enseres que no estén vinculados a la actividad de agenciamiento aduanero, obras de arte e intangibles.

Los valores del patrimonio líquido mínimo señalados en este decreto serán reajustados anual y acumulativamente en forma automática a 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con lo establecido en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario.

Las agencias de aduanas deberán mantener debidamente actualizado el patrimonio líquido mínimo señalado en el numeral 4 del artículo 14 del presente decreto y en el párrafo del mismo artículo, mientras se encuentre vigente su autorización. Cuando la agencia de aduanas reduzca el patrimonio líquido mínimo en un monto superior al veinte por ciento (20%) se cancelará la autorización, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 519-1

M

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 de 2013." Expediente No. IS 2010 2012 1086.

del presente decreto, sin perjuicio de la aplicación de la sanción establecida en el numeral 2.2 del artículo 485 del presente decreto.

En el evento en que se disminuya el patrimonio líquido mínimo requerido en un monto hasta del veinte por ciento (20%) se deberá subsanar el incumplimiento en un plazo no superior a dos (2) meses contados a partir de la fecha en que tuvo lugar su afectación. Vencido dicho término sin que se ajuste el patrimonio se cancelará la autorización, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 519-1 del presente decreto, sin perjuicio de la aplicación de la sanción establecida en el numeral 2.2 del artículo 485 del presente decreto."

Ahora bien, la sanción impuesta mediante la resolución objeto del recurso es consecuencia de la infracción consagrada en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 que establece:

"ARTÍCULO 485. INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS Y SANCIONES APLICABLES. Modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

1. Gravísimas:
(...)

1.3 No mantener o no ajustar dentro de la oportunidad legal los requisitos en virtud de los cuales se les otorgó la autorización.

(...)

La sanción aplicable por la comisión de cualquier falta gravísima será la de cancelación de la autorización como agencia de aduanas.

(...)"

Así las cosas, este Despacho procede a estudiar los supuestos fácticos que dieron origen a la presente investigación:

Dentro del presente caso, funcionarios de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero de la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales, comisionados con Auto No. 100210228-10 de 09 de agosto de 2011, realizaron visita de verificación y control a la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1, en la que se registraron los siguientes hallazgos respecto del patrimonio de la sociedad. (fls. 4 a 28):

"...Del análisis a los estados financieros se tiene que el patrimonio líquido de la sociedad en las vigencias enunciadas asciende a:

PATRIMONIO	Año 2010 (folio 11)	Año 2009 (folio 10)
Capital Social	1.655.026.000,00	1.683.654.000,00
Reserva	28.628.000,00	0,00
Resultados del ejercicio	12.230.526,00	83.614.906,15
Resultados de ejercicios anteriores	2.038.414,00	731,59
Superavit por valorizaciones	106.784.600,00	106.784.600,00
Total Patrimonio	1.804.707.540,00	1.874.054.237,74
Menos valores Rechazados		
Inversiones	40.600.600,00	34.299.990,17
Inmuebles no dedicados a la actividad	533.803.427,43	492.124.189,74
Valorización inmuebles sin soporte	156.675.484,15	246.965.760,11

56
102

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 de 2013." Expediente No. IS 2010 2012 1086.

Vehículos sin acreditación de la propiedad	25.543.333,00	55.839.154,00
Vehículos a nombre de personas diferentes	78.000.000,00	102.000.000,00
Vehículos no dedicados a la actividad	16.224.333,00	28.507.348,00
Valorización vehículos sin soporte	314.959.435,00	280.530.940,00
Valorizaciones	106.784.600,00	106.784.600,00
Total Rechazos	1.272.591.212,00	1.347.071.982,00
Patrimonio Neto	532.116.327,42	526.982.255,72
Patrimonio mínimo requerido	1.033.300.000,00	1.000.000.000,00

De acuerdo con lo anterior se observa que la AGENCIA DE ADUANAS investigada para el año 2010 presenta un patrimonio líquido del 51 % y para el año 2009 del 53%, encontrándose una disminución del patrimonio durante los dos periodos superior al 20%.

De lo anterior se concluye que la AGENCIA DE ADUANAS investigada para el año 2010 presenta un patrimonio líquido del 51 % y para el año 2008 del 53%, encontrándose una disminución del patrimonio durante los dos periodos superior al 20%.

Es decir que la sociedad investigada no mantuvo o ajustó dentro de la oportunidad legal los requisitos por los cuales se le otorgó la autorización de homologación.

Lo anterior fue corroborado en la visita adelantada a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1, en cumplimiento de los autos comisorios Nos. 109-171 del 18 de abril de 2012 y 001-03-245-0027 del 18 de abril de 2012 (folios 36 a 96), por los funcionarios del GIT de Registro y Control Usuarios Aduaneros de la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá, quienes encontraron que la dicha sociedad redujo el patrimonio líquido mínimo requerido para operar en un monto superior al 20 %, en consecuencia era procedente la cancelación de la autorización, de conformidad con el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

El hecho de haber ajustado el patrimonio posteriormente, que por demás a la fecha de la visita realizada por el GIT de Control a usuarios el 18 de abril de 2012, certificó que tampoco estaba cumpliendo con el monto requerido para dicho año, no elimina la infracción señalada ni tampoco la subsana con el correr del tiempo; por lo tanto es claro que la citada agencia siguió ejerciendo su actividad sin cumplir con el requisito del patrimonio mínimo exigido constituyendo tal hecho una falta grave, infracción contemplada en el numeral 2.2 del artículo 458 del 2685 de 1999 modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 del 2008.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos planteados por el recurrente en los cuales señala en primer lugar que el Requerimiento Especial Aduanero No. 1-03-238-420-438-1-0005908 del 22 de octubre de 2013, viola lo dispuesto en el primer inciso del artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999, toda vez que se expidió y notificó de manera extemporánea, es decir por fuera de los 20 días señalados en dicha norma.

Al respecto el Despacho le aclara que si bien el artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999 señala que "establecida la presunta comisión de una falta gravísima la autoridad aduanera dispondrá de veinte (20) días para expedir y notificar el requerimiento especial aduanero", no menos cierto es que este es un término procedimental no perentorio sobre el cual la administración tiene la potestad de manejarlo de acuerdo con el asunto que la ocupa. Es decir, que tratándose de una presunta comisión de una falta gravísima, ésta sólo se infiere como tal, cuando la entidad tiene las pruebas suficientes para determinar que sí se trata de una presunta infracción al régimen aduanero y profiere el requerimiento especial aduanero, porque antes solo se tienen indicios que pueden llevar al inicio de una investigación o al archivo de la misma.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 de 2013." Expediente No. IS 2010 2012 1086.

En el caso en estudio, se presentaron unas visitas por parte de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero y del GIT Registro Control a Usuarios Aduaneros, donde se reunieron unas pruebas que permitieron abrir un expediente a la AGENCIA DE ADUANAS para realizar la investigación pertinente, pero antes de proferirse el Requerimiento Especial Aduanero la investigación no se había concretado como una "presunta comisión de una falta gravísima".

Por lo anterior, no es cierto que el Requerimiento Especial Aduanero No. 1-03-238- 420-438-1-0005908 del 22 de octubre de 2013 se halla expedido y notificado por fuera de término legalmente establecido. El despacho le informa que el único término que acarrea sanción disciplinaria es el señalado en el artículo 519 del Decreto 2685 de 1999, el cual establece los casos en que su incumplimiento da lugar al silencio administrativo positivo

De otra parte el libelista invoca la excepción de constitucionalidad, lo cual no es de recibo para este Despacho porque como bien lo afirma el apoderado de la sociedad Investigada solo se da en los casos en que una norma sea inaplicada en un caso concreto por oponerse a la Constitución y en el presente caso esto no ocurre toda vez que la norma aplicada no ha sido declarada por la Corte Constitucional, que es la competente, de inconstitucional y mucho menos si se refiere a los efectos que la misma norma trae como consecuencia de su aplicación, los cuales son objetivos y no admiten apreciaciones subjetivas como lo pretende el recurrente al referirse a los perjuicios que se le pueden acarrear a su poderdante. Pues es claro que existen unas obligaciones claramente establecidas por el ordenamiento aduanero y frente a las cuales las agencias de aduanas deben cumplir y en el caso concreto se ven avocadas a las sanciones aduaneras como es el caso que nos atañe.

La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...". Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la jurisprudencia como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución.

Así las cosas, los efectos que pueda generar la aplicación de la sanción impuesta a la su representada, calificados por el recurrente como vulneración al derecho al trabajo por la terminación o suspensión de sus actividades, son aspectos subjetivos que no tiene que ver con el hecho materia de investigación, el cual consiste en que se mantengan unos requisitos que la Agencia de Aduanas conoció y adquirió al momento de la homologación y que claramente lo prevén los artículos 14, 18 y 27-2 del Decreto 2685 de 199, entre otros, los cuales al ser incumplidos conllevan a la aplicación de una sanción.

Ahora bien, respecto a la presunta violación de principios constitucionales y legales que trae como consecuencia la aplicación de la sanción a su representada, este despacho realiza el siguiente análisis:

Contrario a lo afirmado por el recurrente, el proceso da cuenta que con ocasión de la expedición del acto administrativo de fondo, la entidad ha determinado en todas las oportunidades procesales en forma clara los hechos y las razones de derecho que fundamentan la sanción consistente en la cancelación de la autorización como AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1, basados en las facultades constitucionales y legales con que cuenta la entidad, en la normativa especial que rige el tema con base en las pruebas aportadas en forma directa por la sociedad investigada y en el ejercicio de la actividad misma de la entidad, acto administrativo que contrario sensu, fue debidamente motivado y expedido con las formalidades del procedimiento señalado en la ley.

Al revisar el proceso se establece que el la AGENCIA DE ADUANAS investigada ha participado en forma directa en todas las oportunidades que el proceso mismo les faculta, al punto que:

- Ha conocido en forma directa las pruebas compiladas por la misma actividad de la empresa;

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 de 2013." Expediente No. IS 2010 2012 1086.

- Es plenamente conocedora de la operación mercantil;
- Suministró la contabilidad y los documentos soporte de la misma;
- En todas las diligencias y de acuerdo a su voluntad ha sido asistido por sus contadores y revisores fiscales;
- La entidad le ha notificado todas y cada una de las diligencias y de los actos proferidos en curso del proceso;
- La DIAN le ha concedido los términos que otorga la legislación aduanera para aportar las pruebas, controvertir las consignadas en el mismo, aportar respuestas y demás a fin que desvirtúe los cargos imputados por la entidad;
- La administración aduanera ha utilizado una terminología clara, oportuna y de veracidad, en la confección de los actos administrativos;
- Ha mediado la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia;
- Se ha respetado en todo caso los términos y las etapas procesales, cumpliendo a cabalidad con el procedimiento establecido;
- Se le ha dado la oportunidad al interesado de exponer sus argumentos.

De donde se desprende que no existe una violación a los principios fundamentales que ampara la Constitución Política y legales. Los actos administrativos no violan los principios consagrados en el artículo 2° del decreto 2685 de 1999, pues la entidad ha actuado con diligencia y oportunidad, en cumplimiento de las facultades de fiscalización establecidas en los artículos 469 y 470 del Decreto 2685 de 1999, en donde el Estado no exige al particular más de aquello que la misma normativa exige.

El recurrente advierte que debe ponderarse la afectación que sufrirían los derechos fundamentales y constitucionales al trabajo, vida digna, mínimo vital, libre iniciativa privada y libertad de empresa, igualmente de la confianza legítima y del principio de buena fe confianza legítima en los actos de la administración por cuanto se está haciendo incurrir en error a los usuarios por la expedición de la Resolución 05657 de 2007.

Al respecto se le precisa que la confianza legítima se traduce en la protección de las expectativas de estabilidad generadas con las actuaciones previas ante la fundada creencia de su proyección en condiciones relativas de permanencia, coherencia y plenitud, partiendo de la premisa según la cual todo ciudadano tiene derecho a prever, disciplinar u ordenar su conducta con sujeción a las directrices normativas entonces vigentes, a su aplicación e interpretación por las autoridades, confiando razonablemente en que procederán de manera idéntica o similar en el futuro.

El anterior argumento tiene sustento en la sentencia de la Corte Constitucional C-836 de 2001 la cual hace alusión a la confianza legítima:

"Por ello, la seguridad jurídica, está estrechamente vinculada con la confianza legítima, sin confundirse con ésta, protegiendo "la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y el respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes" (Sentencia del Tribunal Constitucional español N° 147 de 1986, fundamento jurídico 4°) y "[e]sta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme".

"A dicho propósito, la propia Corte Constitucional, ha indicado que, "la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 63 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararas, resulten contradictorias. En estos casos, la actuación posterior es contraria al principio de la buena fe, pues resulta contraria a lo que razonablemente se puede esperar de las autoridades estatales, conforme a su comportamiento anterior frente a una misma situación. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 de 2013." Expediente No. IS 2010 2012 1086.

fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. (...) El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado..."

En el caso en comento en ningún momento se ha desconocido este principio aclarando que la confianza legítima no solo se traduce en la certeza respecto de las obligaciones que nacen de la ley, sino también en estabilidad de las normas como se ve en la normatividad aduanera y en los conceptos referentes a la misma.

Este principio aplica en cada situación concreta, conforme al marco de circunstancias únicas, considerando los distintos factores, la actuación de la autoridad, la confianza generada, las expectativas legítimas creadas, la buena fe de los particulares, sin existir un criterio absoluto, inflexible e inmediato.

Por esta razón, es que se evidencia que el principio de confianza legítima está en el presente caso, como quiera que la normatividad a que hace referencia el recurrente es taxativa al establecer las obligaciones que tienen las agencias de aduanas y su incumplimiento acarrea sanciones, por lo tanto no se puede confundir el espíritu de la norma tratando de darle un alcance diferente a lo que la misma ley establece, por esto se concluye que la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1 es responsable como ya se ha tratado con anterioridad, de disminuir el patrimonio líquido en más del 20%, es por lo anterior que respecto a la confianza legítima en los actos queda confirmado que no hay violación a este principio ni al de buena fe.

El recurrente afirma que la medida adoptada no es procedente por cuanto ella se impuso por una conducta u omisión que en realidad no se encuentra cobijada por el supuesto de hecho establecido por el numeral 1.3. del artículo 485 de 1999, afirmación ésta que no está ajustada a la realidad, por cuanto las pruebas consistentes en las visitas de control y verificación realizadas por la entidad, la contabilidad, los estados financieros a 31 de diciembre de cada periodo analizado, análisis de los bienes patrimoniales y documentos que demuestran que la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1, incurrió en la conducta tipificada en dicha norma, al no mantener o no ajustar dentro de la oportunidad legal los requisitos en virtud de los cuales se otorgó la autorización, al haber disminuido su patrimonio líquido del 51% para el año 2010 y del 53% para el año 2009 con referencia al patrimonio requerido para cada vigencia, encontrándose una disminución de dichos periodos por encima del 20%, situación que conllevó a la sanción impuesta.

Alega que en el REA se desconoce el patrimonio mínimo requerido por parte de la empresa que representa, el cual ha sido reconocido por la misma Subdirección de Registro Aduanero del Nivel Central con la Resolución de Homologación de la autorización No. 8093 del 31 de julio de 2009 CON VIGENCIA DE CUATRO AÑOS, al respecto se le aclara que el patrimonio mínimo requerido debe ser ajustado anualmente y mucho más cuando se ha presentado una reducción del mismo. Esta obligación de las agencias de aduanas es permanente y si bien es cierto la homologación se otorgó por cuatro años con el reconocimiento de un patrimonio, no menos cierto es que ese patrimonio debía mantenerse cada año y no disminuirse en más del 20%, de lo contrario debía ajustarse en el término legal.

Pero esto no ocurrió en el presente caso, sino por el contrario la Agencia de Aduanas investigada disminuyó considerablemente su patrimonio líquido del 51% para el año 2010 y del 53% para el año 2009 con referencia al patrimonio requerido para cada vigencia, encontrándose una disminución de dichos periodos superior al 20%.

Efectivamente como lo alega el recurrente, en el REA se están desconociendo unos valores de unos inmuebles por \$45.028.749, de la flota automotriz y de la mercancía que se nacionaliza en los depósitos habilitados y en zona franca y el rubro por valorización por \$106.784.600, lo cual ocurre porque no puede hacer parte del patrimonio de la agencia de aduanas por lo siguiente:

-El rubro de inversiones por el año 2010 la sociedad incluye el valor pagado por concepto de cupo de taxis de servicio público y cupo para camioneta Kia Carnival por la suma de \$ 40.600.600 y para el año 2009 la inversión por el mismo concepto suma \$34.299.990,17, valores que se desconocen en cada una de las vigencias por no formar parte de la actividad de agenciamiento aduanero.

58
104

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 de 2013." Expediente No. IS 2010 2012 1086.

-En desarrollo de la visita la sociedad aportó fotocopia del certificado de registro de los inmuebles, los cuales una vez analizados los documentos que reposan en este despacho se encontró que son los mismos bienes, con la información aportada se realizó hoja de trabajo tomada de estos documentos, el precio de adquisición, la fecha y número de la escritura, llegando al valor neto de los activos soportados.

En la información suministrada no se encontró que la sociedad hubiera realizado reparaciones capitalizables que incrementen el valor del bien, por lo que se rechazan los mayores valores informados por la empresa.

-A los inmuebles se les aplica lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 2685 de 1999, disminuyendo los bienes que no forman parte de la actividad de agenciamiento aduanero de acuerdo a lo informado por la sociedad con radicado 2009ER36681 del 4 de mayo de 2009 y los verificados aleatoriamente en la ciudad de Bogotá, mediante los autos comisorios 100210228-0018 y 1002100228-0019 de fecha 15 de diciembre de 2011 y 1002010228-00282 del 13-01-2012, encontrando que los inmuebles visitados no están dedicados a la actividad de la empresa.

-En la relación de bienes Aportada, correspondiente al año 2010, figura un apartamento ubicado en la ciudad de Pereira por valor neto de \$45.028.749, del cual la sociedad no aportó documentos que acrediten la propiedad del inmueble y no encontró documentos como pago de aportes a la seguridad social o parafiscales que indiquen que en esa ciudad funciona una oficina.

-A la flota y equipo de transporte se le elaboró hoja de trabajo tomando los datos de las fotocopias de las tarjetas de propiedad y declaración de pago del impuesto de vehículos, se tiene en cuenta el costo histórico informado por la empresa, se le efectúa los ajustes por inflación y la depreciación para obtener el valor neto. De acuerdo al valor neto arrojado en hoja de trabajo se resta el mayor valor reportado por la sociedad.

Del total de la flota automotriz presentada por la sociedad se disminuyen los carros del servicio que la sociedad al momento de la homologación reporta que no están dedicados a la actividad de agenciamiento aduanero con radicado 2009ER36681 del 4 de mayo de 2009, los vehículos que no figuran a nombre de la sociedad, los vehículos de los cuales no acreditó la propiedad.

-Balanza General a diciembre de 2010 y 2009 presenta valorizaciones por la suma de \$106.784.600, en las notas indica que corresponde a incremento del valor comercial del terreno de Fusagasuga y la construcción ubicada en este predio, más el ajuste a las construcciones en Cartagena y Bogotá, suministrada por las firmas especializadas en el avalúo comercial de los bienes inmuebles efectuada por la firma Araujo & Segovia S.A.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto reglamentario 2650 de 1993, plan único de cuentas de obligatorio cumplimiento para todos los comerciantes obligados a llevar contabilidad en Colombia, en la descripción de la cuenta 19 VALORIZACIONES, indica que: Comprende la utilidad potencial (no realizada)...de donde se infiere que son una mera expectativa y por lo tanto fiscalmente, no constituyen ingresos para efectos tributarios, ni harán parte del costo para determinar la utilidad en la enajenación del bien, tampoco formará parte de la base para el cálculo de la depreciación, por que ella (norma fiscal) tiene plenamente establecidos los conceptos aceptados que forman parte de los activos. En igual sentido el artículo 9 de la resolución 4240 de 2000, modificado por el artículo 1° de la Resolución 8274 de 2008, en el inciso segundo del literal b) establece que cuando exista incompatibilidad entre la información contable y fiscal, prevalecerán las del carácter tributario.

Dentro de las competencias asignadas a la DIAN es la de garantizar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por la norma vigente, motivo por el cual se disminuyen las valorizaciones como elemento integrante del patrimonio.

Para el despacho no es de recibo el argumento del recurrente en el cual aduce que la División de Gestión de Fiscalización incurra en una indebida o falsa motivación toda vez que solo se limita a transcribir de manera parcial algunos resultados del informe de la Subdirección de Registro Aduanero, ya que en ningún momento ha utilizado un contador de su dependencia para corroborar lo dicho por esta subdirección creyendo a ciegas lo que manifestó la Subdirección, toda vez que se realizaron otras visitas por parte del GIT Control a Usuarios donde un contador de la entidad analizó los estados financieros de la agencia de aduanas y para mayor garantía del investigado se basó en la información contable y financiera aportada por la misma sociedad, actuaciones que son el fundamento para proferir el acto administrativo recurrido.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 de 2013." Expediente No. IS 2010 2012 1086.

Con relación al argumento de la ocurrencia de la caducidad, sobre el cual el recurrente considera que los tres años para la que se presente la misma se cuentan desde el momento en que tuvo lugar la respectiva infracción y que para el caso en concreto lo constituyen los años 2009 y 2010, lo cual no es de recibo para el Despacho toda vez que de conformidad con el artículo 478 de la Decreto 2685 de 1999 la acción administrativa sancionatoria caduca en el término de los tres años contados a partir de la comisión del hecho y cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo, y para el caso en estudio, solo se tuvo conocimiento del hecho cuando se realizaron las correspondientes visitas, es decir, 9 de agosto de 2011 y 18 de abril de 2012, en consecuencia los tres años se cuentan a partir de estas fechas y la acción sancionatoria solo caducaría inicialmente el 9 de agosto de 2014 y la Resolución que ordenó la cancelación de la respectiva autorización de la agencia investigada se expidió el 05 de diciembre de 2013, por lo que la misma se profirió dentro de los tres años y no operó dicho fenómeno.

Respecto a la buena fe alegada por el recurrente, considera el despacho que si bien la Constitución Política de Colombia en el artículo 82 establece que se presume la buena fe en las actuaciones de los particulares ante la administración; en el presente caso se está demostrada la infracción en que incurrió la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1, con lo cual se infringió el régimen aduanero vigente, indistintamente de entrar a estudiar hechos subjetivos que impliquen equivocaciones o yerros de buena fe, pues precisamente lo que se encuentra en estudio es el cumplimiento de una obligación legal por parte de la agencia de aduanas.

Lo anterior, tiene relación directa con el otro argumento esbozado por el recurrente cuando afirma que el artículo 2 del Decreto 2685 de 1999, prescribe que en las operaciones aduaneras los funcionarios están obligados al respecto al principio de justicia y equidad y que en la imposición de los tributos y sanciones, no solamente debe fundamentarse en tales principios, sino en los hechos que aparezcan probados en el respectivo proceso, de tal suerte que frente a tal argumento el despacho debe precisar que dichos principios han sido respetados a lo largo de toda la actuación procesal, de tal suerte, que si se omitió por parte de la sociedad recurrente el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma aduanera, para mantener el ejercicio de su actividad de agenciamiento y ahora pretende invocar como eximente de tal responsabilidad con la aplicación del principio de justicia, pues precisamente lo que persigue tal principio es que al usuario aduanero no se le exija más que aquello que la misma ley pretende y para el caso concreto, lo que la norma aduanera prevé, es que éste mantenga los requisitos exigidos para el ejercicio de su actividad, como ya se indicó, no se cumplió por parte de la sociedad recurrente.

Por el contrario, a lo largo de la investigación administrativa, se ha garantizado la aplicación del principio de justicia, que trae inmerso como un deber legal que el ejercicio de la labor de investigación y control tiene como objetivo detectar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras por parte de las agencias de aduanas y precisamente los funcionarios de la DIAN dentro de sus facultades de fiscalización y control sobre los usuarios aduaneros, han adelantado las investigaciones y controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, y para el caso, se ha evidenciado que por parte de la sociedad recurrente en su condición de agente aduanero ha incumplido con los mandatos de dichas normas.

Sobre el debido proceso administrativo la Honorable Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales. Conviene recordar lo que sobre el punto ha precisado esta Corporación:

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales"

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 de 2013." Expediente No. IS 2010 2012 1086.

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia, derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales"

Estas sociedades autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ejercen una actividad auxiliar de la función pública aduanera y su función esencial es colaborar con la autoridad aduanera para que se de estricto cumplimiento a todas las actividades relacionadas con el comercio exterior y así lo establece en forma clara el artículo 12 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 1º del Decreto 2883 del 2008, razón por la cual deben ceñirse a las normas que regulan su actividad habida cuenta que al ser autorizadas cumplen su función auxiliar de la función pública en donde deben reinar los principios de la Buena Fe, legalidad, confianza legítima; el Estado, los usuarios le confían sus bienes mientras se tramitan las diferentes operaciones de comercio exterior, razón por la cual dentro de los requisitos exigidos es de gran importancia el referente al patrimonio, de ahí que éste debe estar ajustado año por año tal como lo establece la norma.

Es por ello que el incumplimiento de este requisito y no subsanarlo en el año respectivo constituye falta gravísima cuya consecuencia es la cancelación, tal como se dio en el caso que nos ocupa.

Y es así como según el numeral 4º del artículo 14 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 1º del Decreto 2883 de 2008, para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero se deberá cumplir, entre otros, con el requisito de poseer y soportar contablemente el patrimonio líquido mínimo exigido para el respectivo nivel de agencia de aduanas y mantenerse actualizado en la forma indicada en el artículo 18 *ibidem*.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 1º del Decreto 2883 de 2008, establece que:

"El patrimonio líquido a que se refiere el numeral 4º del artículo 14 del presente decreto y el párrafo del mismo artículo, se determina restando del patrimonio bruto poseído por la persona jurídica el monto de los pasivos a cargo de la misma. Para estos efectos, no se tendrán en cuenta aquellos activos representados en casa o apartamento destinados a vivienda o habitación, inmuebles rurales, vehículos, muebles y enseres que no estén vinculados a la actividad de agenciamiento aduanero, obras de arte e intangibles."
(Subrayado fuera de texto).

De otra parte, el literal b) del artículo 9º de la Resolución 4240 de 2000, modificado por el artículo 1º de la Resolución 8274 de 2008, dispuso cómo debe ser soportado el patrimonio fiscal líquido mínimo exigido para el respectivo nivel de Agencia de Aduanas a que hace referencia el numeral 4 del artículo 14 del Decreto 2685 de 1999.

Así las cosas, el despacho aclara que las decisiones que adoptó la Dirección Seccional se fundamentaron en los hechos demostrados y probados en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en la Legislación Aduanera y en el Código de Procedimiento Civil, observando de los principios orientadores establecidos en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo y los principios de eficiencia y justicia consagrados en la legislación aduanera.

Lo anterior va de la mano con el principio de eficacia consagrado por el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo), el cual contempla:

"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado".

Por lo tanto, es claro que la autoridad aduanera debe actuar siempre considerando que las formalidades no pueden entorpecer la consecución del objetivo perseguido por una norma sustancial, para lo cual debe tener presente el espíritu de la ley, soportar sus actuaciones, entre otros, en los principios orientadores de actuación administrativa consagrados por el artículo 2º del Decreto 2685 de 1999, en particular aquel que pregona que los funcionarios aduaneros con atribuciones y deberes que cumplir en relación con las facultades de fiscalización y control

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 de 2013." Expediente No. IS 2010 2012 1086.

deben: "tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación de las disposiciones aduaneras deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma Ley pretende".

De otra parte se le informa que escrito radicado con el No. 019 del 10 de enero de 2014 se le dio alcance al escrito de reconsideración por parte del apoderado de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA., NIVEL 1. (folios 226 y 227), en el cual solicita que se practique inspección aduanera a cada uno de los bienes muebles e inmuebles cuyos valores fueron rechazados, con intervención del representante legal, contador, revisor fiscal del Ministerio y del apoderado, no puede ser tenido en cuenta por el Despacho por haberse presentado de manera extemporánea de conformidad con el último párrafo del artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 9º del Decreto 2883 de 2008.

Así las cosas y al no ser desvirtuados los argumentos de hecho y de derecho, se observa que el acto administrativo objeto de la presente impugnación se encuentra en un todo ajustado a derecho y conforme a la normatividad aduanera vigente; por tales razones, este Despacho procederá a CONFIRMAR en su totalidad la resolución recurrida.

Así mismo, se ordenará remitir copia del presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, por parte del Grupo Interno de Trabajo de Correspondencia y Notificaciones de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional, y de la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 del 05 de diciembre de 2013 a la División de Gestión de Fiscalización para lo pertinente al artículo 485 numeral 2.2. del Decreto 2685 de 1999, a la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero, a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera y a la Subdirección de Asistencia al Cliente de la Dirección de Gestión de Ingresos, para su conocimiento y fines pertinentes.

Igualmente, se ordenará el archivo del expediente administrativo IS 2010 2012 1086, por parte de la División de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la jefe de la División de Gestión Jurídica (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 de 05 de diciembre de 2013, proferida por la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo el doctor ALVARO IBÁÑEZ GRIMALDOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.399.942 y T.P 75764 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA., NIVEL 1, de conformidad con lo señalado en el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por los artículos 2º del Decreto 143 de 2006 y 61 del Decreto 19 de 2012.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, y de la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 del 05 de diciembre de 2013, por parte del Grupo Interno de Trabajo de Correspondencia y Notificaciones de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional, a la División de Gestión de Fiscalización para lo pertinente al artículo 485 numeral 2.2. del Decreto 2685 de

60
106

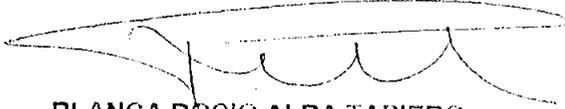
Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 de 2013." Expediente No. IS 2010 2012 1086.

1999, a la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero, a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera y a la Subdirección de Asistencia al Cliente de la Dirección de Gestión de Ingresos, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVAR el expediente administrativo IS 2010 2012 1086, por parte de la División de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA ROCIO ALBA TAPIERO
Jefe División de Gestión Jurídica (A)
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Proyectó: Elsa Adriana Cuellar B. *AAC*
Abogada Delegada GIT Vía Gubernativa

Sometido a Comité Seccional de Recursos Jurídicos: Enero 13 de 2014

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
GIT DE CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES

DIAN
ALVARO LABRER ORLANDOS

ACUSE 1092495230

CORREO MEDIO
PRENSA _____ EDICTO _____
ESTADO _____
FECHA NOTIFICACION ENERO 15/14
OBSERVACIONES _____

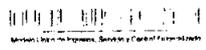
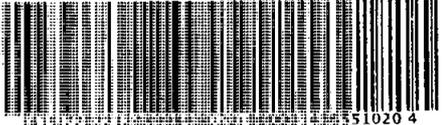
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
GIT DE CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES

DIAN
Bogotá D.C. Hoy ENERO 16/14

queda ejecutoriado la anterior providencia la cual se notifica a los interesados en forma

Personal _____ Por Edicto _____
Por Edicto _____ Por Borrador _____
Notificador *NDALMAE*

61
107

 Formulario del Registro Único Tributario Hoja Principal		 <small>Ministerio de Hacienda, Departamento de Aduanas y Control Tributario y Aduanero</small>	001																																					
2. Concepto: <input type="text" value="09"/> Solicitud de actualización de datos de identificación Espacio reservado para la DIAN		4. Número de formulario: 14365510204 																																						
5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 3 0 0 1 1 5 4 0 - 4 6. DV: 4 12. Dirección seccional: Impuestos de Bogotá 14. Buzón electrónico: <input type="text" value="32"/>																																								
IDENTIFICACION																																								
24. Tipo de contribuyente: Persona jurídica 25. Tipo de documento: <input type="text" value="1"/>		26. Número de identificación: <input type="text" value="11111111111111111111"/>																																						
27. Fecha expedición: <input type="text" value=""/>		28. Lugar de expedición: <input type="text" value=""/>																																						
29. País: <input type="text" value=""/>		29. Departamento: <input type="text" value=""/>																																						
30. Ciudad/Municipio: <input type="text" value=""/>		31. Primer apellido: <input type="text" value=""/>																																						
32. Segundo apellido: <input type="text" value=""/>		33. Primer nombre: <input type="text" value=""/>																																						
34. Otros nombres: <input type="text" value=""/>		35. Razón social: AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS NIVEL I S.A.S																																						
36. Nombre comercial: <input type="text" value=""/>		37. Sigla: <input type="text" value=""/>																																						
UBICACION																																								
38. País: COLOMBIA 39. Departamento: Bogotá D.C.		40. Ciudad/Municipio: Bogotá, D.C.																																						
41. Dirección principal: CL 52 A 85 J 30 BRR LOS MONJES																																								
42. Correo electrónico: contabilidad@ryrkronos.co		43. Apartado aéreo: <input type="text" value=""/>																																						
44. Teléfono 1: <input type="text" value="4100199"/>		45. Teléfono 2: <input type="text" value="3107980175"/>																																						
CLASIFICACION																																								
Actividad económica		Ocupación																																						
46. Código: 7 0 2 0 47. Fecha inicio actividad: 1 9 9 5 1 1 2 8 48. Código: <input type="text" value=""/>		49. Fecha inicio actividad: <input type="text" value=""/>																																						
50. Código: <input type="text" value="1"/> <input type="text" value="2"/>		51. Código: <input type="text" value=""/>																																						
52. Número establecimientos: <input type="text" value=""/>																																								
Responsabilidades, Calidades y Atributos																																								
53. Código: <table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"> <tr><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>10</td><td>11</td><td>12</td><td>13</td><td>14</td><td>15</td><td>16</td><td>17</td><td>18</td></tr> <tr><td>5</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>1</td><td>1</td><td>4</td><td>3</td><td>5</td><td>4</td><td>0</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> </table>				1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	5	7	8	9	1	1	4	3	5	4	0								
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18																							
5	7	8	9	1	1	4	3	5	4	0																														
05- Impto. renta y compl. régimen ordinario 07- Retención en la fuente a título de renta 08- Retención timbre nacional 09- Retención en la fuente en el impuesto sobre las vs 11- Ventas régimen común 14- Informante de exogena		35- Impuesto sobre la renta para la equidad - CREE. 40- Impuesto a la Riqueza																																						
Usuarios aduaneros		Exportadores																																						
54. Código: <table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"> <tr><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>10</td></tr> <tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> </table>		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10											55. Forma: <input type="text" value=""/> 56. Tipo: <input type="text" value=""/> 57. Modo: <table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"> <tr><td>1</td><td>2</td><td>3</td></tr> <tr><td><input type="text" value=""/></td><td><input type="text" value=""/></td><td><input type="text" value=""/></td></tr> </table>		1	2	3	<input type="text" value=""/>	<input type="text" value=""/>	<input type="text" value=""/>											
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10																															
1	2	3																																						
<input type="text" value=""/>	<input type="text" value=""/>	<input type="text" value=""/>																																						
		58. CPC: <table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"> <tr><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td><input type="text" value=""/></td><td><input type="text" value=""/></td><td><input type="text" value=""/></td></tr> </table>					<input type="text" value=""/>	<input type="text" value=""/>	<input type="text" value=""/>																															
<input type="text" value=""/>	<input type="text" value=""/>	<input type="text" value=""/>																																						
Para uso exclusivo de la DIAN																																								
59. Anexos: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		60. No. de Folios: <input type="text" value=""/>																																						
61. Fecha: 2 0 1 6 0 3 0 8																																								
La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada. Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013 Firma del solicitante:		Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice. Firma autorizada: 984. Nombre: FLOREZ BRICEÑO ELBA CECILIA 985. Cargo: Gestor I																																						

EN CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN ADMINISTRATIVA No. 003 DEL 05 DE ABRIL DE 2010, EN EL PUNTO 5, DESCRIPCIÓN DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN, SE ELABORA EL SIGUIENTE INFORME

5.2.2.5 INFORME DE LA ACCION DE FISCALIZACION

FECHA:

2/08/2016

No EXPEDIENTE

CU2014201400627

NOMBRE O RAZON SOCIAL

RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3

NIT

RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3

OPORTUNIDAD:

RESUMEN DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS:

1. El Jefe GIT de la División de Gestión Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió a la División de fiscalización, el Oficio No 1-48-245-450-0444 del 24/01/2013, para que surta el trámite correspondiente ante la dependencia a su cargo y conforme al oficio No.01808 del 05 de Diciembre de 2013, emitido por la Directora de Gestión Jurídica; en el cual se indica que corresponde a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección de Aduanas ante el cual se obtuvo el levante, la que procederá a cancelar mediante acto Administrativo motivado. Lo anterior obedece a la petición realizada mediante correo electrónico del día 20 de Enero de 2014 dirigido a la Subdirección de Registro Aduanero así como al Director Seccional de Aduanas de Bogotá, donde se solicitó a través del Grupo no formal de Control a Usuarios de la Función Pública Aduanera de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional "se informara si la Agencia de Aduanas R & R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT 830.011.540 se encontraba habilitada para actuar como declarante autorizado; toda vez, que informaciones extraoficiales nos indican que dicha Agencia de Aduanas, tiene un proceso en curso por cancelación.... Se informa que la Agencia de Aduanas en mención tiene declaraciones de importación presentadas y se encuentra a la espera del levante del inspector a más tardar del día de hoy, razón por la cual esperamos su pronta respuesta." Con correo electrónico recibido del 23 de Enero de 2014, el Director Seccional de Aduanas de Bogotá, remite resolución No.0028 del 14-01-2014 donde se confirma la cancelación de la Autorización como Agencia de Aduanas R&R KRONOS NIVEL 1 NIT 830.011.540-4 con fecha de ejecutoria del 16-01-2014."
2. Teniendo en cuenta los antecedentes antes descritos y conforme a lo previsto en el Numeral 5 del artículo 11 de la Resolución 009 de 2008, modificado por el artículo 10 de la Resolución 2633 de 2011 en lo que a la División de Gestión de la Operación Aduanera se refiere, le asigna como funciones la de orientar, controlar y efectuar seguimiento a la gestión en los regímenes aduaneros que realicen los usuarios y auxiliares de la función pública aduanera, e informar a la División de Gestión de Fiscalización para efectos de la correspondiente investigación a que haya lugar se remite la relación de levantados otorgados a partir del 16 de Enero del presente:
3. El controlador de Grupo Multiusuarios de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero en respuesta a consulta elevado mediante correo por el funcionario inspector sobre si la **AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL NIT 830.011.540**, se encuentra habilitada en este momento, (lunes 20 de enero de 2014), informa: "que la referida Agencia se encuentra habilitada para ejercer operaciones; sin embargo, se tiene conocimiento que en la Dirección seccional de Aduanas de Bogotá cursa un proceso." (folio 37 a 41)
4. A folio 42 con fecha jueves 23 de enero de 2014, mediante correo electrónico el Director Seccional de Aduanas de Bogotá informa: me permito adjuntar resolución número 0028 del 14/01/2014 en donde se confirma la **CANCELACION DE AUTORIZACION COMO AGENCIA DE ADUANAS A R&R KRONOS NIVEL 1 NIT 830.011.540-4 la cual quedo ejecutoriada el día 16 de enero de 2014**". (folio 042)
5. El Grupo Interno de Secretaria de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Auto No.00677, da apertura al Expediente No CU2014201400677 del 17/02/2014, dentro del programa CU a nombre de **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3**, por la infracción contemplada en el artículo 485 parágrafo 1 numeral 2 del Decreto 2685/99. (folio 86)

A folio 84 obra impresión del Registro Único Tributario del Sr. **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3**.A folios de 89 a 95 obra impresión de Cámara de Comercio de Cartagena y Cámara de comercio de Bogotá, donde el Sr. **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3**, aparece como representante legal de la **AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL NIT 830.011.540**.

Revisadas las declaraciones de importación adjuntas al oficio el Oficio No 1-48-245-450-0444 del 24/01/2013, se desvirtúan como

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
 División de Gestión de Fiscalización
 Grupo de Investigaciones Aduaneras I

pruebas aquellas que fueron aceptadas con fecha anterior al 17 de enero de 2016, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la Resolución No 0028 del 14-01-2014, que según consta a folio 106 corresponde al 16/01/2016, en concordancia con el artículo 477 inciso 3 que reza "La sanción de suspensión surtirá efecto para la realización de operaciones posteriores a la fecha de ejecutoria del acto administrativo que la impone. Las actuaciones que estuvieren en curso, deberán tramitarse hasta su culminación. (subrayado fuero de texto)

Se encontró que efectivamente las siguientes fueron presentadas y aceptadas con fecha posterior a la ejecutoria por el Representante legal Sr. **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3.**

ASUNTO	No de Aceptación		No Levante	Fecha de Levante
1	482014000019401	17/01/2016	482014000016624	17/01/2014
2	482014000019565	17/01/2016	482014000016703	17/01/2014
3	482014000019567	17/01/2016	482014000016747	17/01/2014
4	482014000019570	17/01/2016	482014000016697	17/01/2014
5	482014000019571	17/01/2016	482014000016700	17/01/2014
6	482014000019572	17/01/2016	482014000016740	17/01/2014
7	482014000019573	17/01/2016	482014000016750	17/01/2014
8	482014000019574	17/01/2016	482014000016742	17/01/2014
9	482014000019575	17/01/2016	482014000016682	17/01/2014
10	482014000019577	17/01/2016	482014000016695	17/01/2014
11	482014000019578	17/01/2016	482014000016744	17/01/2014
12	482014000019579	17/01/2016	482014000016675	17/01/2014
13	482014000019580	17/01/2016	482014000016680	17/01/2014
14	482014000019587	17/01/2016	482014000016705	17/01/2014
15	482014000019590	17/01/2016	482014000016745	17/01/2014
16	482014000019593	17/01/2016	482014000016708	17/01/2014
18	482014000019597	17/01/2016	482014000016706	17/01/2014
19	482014000019605	17/01/2016	482014000016730	17/01/2014
20	482014000019611	17/01/2016	482014000016709	17/01/2014
21	482014000019615	17/01/2016	482014000016738	17/01/2014
22	482014000019618	17/01/2016	482014000016733	17/01/2014
23	482014000019650	17/01/2016	482014000016746	17/01/2014
24	482014000019652	17/01/2016	482014000016739	17/01/2014
25	482014000018926	17/01/2016	482014000018369	20/01/2014
26	482014000019403	17/01/2016	482014000018450	20/01/2014
27	482014000019405	17/01/2016	482014000018464	20/01/2014
28	482014000019407	17/01/2016	482014000018458	20/01/2014
29	482014000018926	17/01/2016	482014000018369	20/01/2014
30	482014000019403	17/01/2016	482014000018450	20/01/2014
31	482014000019405	17/01/2016	482014000018464	20/01/2014
32	482014000019407	17/01/2016	482014000018458	20/01/2014
33	482014000021487	18/01/2016	482014000017981	20/01/2014
34	482014000022831	20/01/2016	482014000018979	21/01/2014
35	482014000022843	20/01/2016	482014000019221	21/01/2014

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
 División de Gestión de Fiscalización
 Grupo de Investigaciones Aduaneras I

36	482014000022837	20/01/2016	482014000020567	22/01/2014
37	482014000024649	21/01/2016	482014000020572	22/01/2014
38	482014000024652	21/01/2016	482014000020574	22/01/2014
39	482014000027900	23/01/2016	482014000021933	23/01/2014

Con base en lo expuesto, el despacho puede concluir que el señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3**, en calidad de **Representante Legal**, incurrió en la infracción establecida en el Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el D. 1232/2001, art. 39. Modificado D. 2883/2008, art. 6°, Parágrafo 1°, que dispone:

"Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el D. 1232/2001, art. 39. Modificado D. 2883/2008, art. 6°. Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables.

Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del decreto 2685/99, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

PARÁGRAFO 1o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sancionará con multa equivalente a quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 smmlv.) a las siguientes personas:

(...)

2. Los representantes legales de las agencias de aduanas que habiéndoseles cancelado la autorización para ejercer el agenciamiento aduanero continúen ejerciendo dicha actividad y a quienes continúen actuando como agentes de aduanas después de haber perdido dicha calidad.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar..."

En este orden de ideas, procede el Despacho a realizar la correspondiente liquidación de la sanción como se ilustra a continuación:

INFRACTOR	SANCION ART. 485 PARAGRAFO 1°	S.M.L.M.V. AÑO 2013	VALOR SANCIÓN
RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3. en calidad de Representante Legal	500 SMLMV	\$ 616.000	\$ 308.000.000
TOTAL SANCIÓN: TRESCIENTOS OCHO MILLONES PESOS M/CTE.			\$308.000.000

En mérito de lo expuesto, el jefe del Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

HALLAZGOS:

Ninguno

CONCLUSIONES:

Formular Requerimiento Especial Aduanero en contra **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3** por lo establecido.

NOMBRE: LUZ DARY ARANGO ANZOLA



U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

65
111

Fecha de Impresión:
17 AUG 2016 Hora: 15:58:01
Páginas 4 de 6
not_envia_archivo_correo.rep

Reporte Envía Dependencia y Archivo

PLANILLA DE REMISION DIVISION/ARCHIVO No.

1668

FECHA:

17-agosto-2016

Dependencia GESTION DE FISCALIZACION

Tipo Notificación: CORREO

Consecutivo	AC	Nit	Razon Social	Expediente	Fec.Notifica		
435	330	2016 900100887	CI COMERCIAL IMPERIAL CARIBE SAS		03-agosto-2016	9	130003294532
Documentos soporte							
446	308	2016 800187197	AGENCIA DE ADUANAS ASCOINTER SA NIVEL 1		03-agosto-2016	8	130003294573
Documentos soporte							
446	323	2016 860034520	CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS SA		03 agosto-2016	3	130003294564
Documentos soporte							
446	323	2016 890203803	INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES SA		03 agosto-2016	3	130003294585
Documentos soporte							
446	324	2016 807000355	AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERADOR SAS NIVEL 2 GLOBALCO SAS		03-agosto-2016	6	130003294500
Documentos soporte							
435	360	2016 860070374	COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA		08 agosto-2016	6	130003294756
Documentos soporte							
435	360	2016 900036951	AGENCIA DE ADUANAS FENIX SAS NIVEL 2		08 agosto-2016	6	130003294757
Documentos soporte							
440	363	2016 800220366	FRONTIER AGENCIA MARITIMA DEL CARIBE SAS		08-agosto-2016	9	130003294738
Documentos soporte							
446	361	2016 830011540	AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS		08 agosto-2016	9	130003294768
Documentos soporte							
446	362	2016 830032263	AGENCIA DE ADUANAS ADUANAMIENTO IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES		08-agosto-2016	5	130003294769
Documentos soporte							



NIT 800 251 569 - 7

CERTIFICADO DE ENTREGA



66
112

INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 130003294768	Fecha y Hora de Admisión 04/08/2016 20:50:31
Ciudad de Origen CARTAGENA BOLIVAR BOLIVOL	Ciudad de Destino BOGOTA CUNDYCOL
Dice Contener DV 238 COD 446 ACTO 361 PLA-2543	
Observaciones Pla- 2543 / CL 52 A 85 J 30 BRR LOS MONJES	
Centro Servicio Origen 1288 - AGE/C. ARTAGENA BOLIVAR/BOLI/COL/AV PEDRO HEREDIA # 18 B 2 -04 SECTOR LO AMADOR	



REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - 800197268	Identificación 800197268
Dirección MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76	Teléfono 6700111 EXT 42381

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS	Identificación 830011540
Dirección CL 52 A 85 J 30 BRR LOS MONJES	Teléfono 0

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) NURY RAMIREZ	Identificación 8300115404
Fecha de Entrega 08/08/2016	

CERTIFICADO POR:

Nombre Empleado JULIO AVIERO RUIZ DE LA HOZ	Fecha de Certificación 08/08/2016 17:47:02
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación a51e713e-976e-4532-989e-84e76bf1719
Guía Certificación 3000202187314	

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <http://www.interrapidisimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio>

www.interrapidisimo.com - defensorcinterno@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7-45
GLI-UN-R-20 PBX: 560 5000 Cel: 320 489 2240



¿Dónde estoy?: Inicio | Actos Administrativos - Ingreso

Actos Administrativos

GOMEZ RODRIGUEZ RAFAEL ANTONIO

Código Seccional:*	48
Seccional:*	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
Código Dependencia:*	238
Dependencia que profiere el Acto:*	GESTION DE FISCALIZACION
Código Acto Administrativo:*	446
Nombre Acto Administrativo:*	REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO POR INFRACCION ADMINIS
Identificación:	79314749
Razon Social:*	GOMEZ RODRIGUEZ RAFAEL ANTONIO
Número Acto administrativo:*	361
Clase de Publicación:*	Notificación
Fecha Acto Administrativo:*	01/08/2016
Documento de Notificación:*	201648238446361.pdf

Fecha Registro: 11/08/2016 - Fecha Notificación/Publicación: 12/08/2016

© Derechos Reservados DIAN - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales 2006



INTERRAPIDISIMO SA
 NIT: 800315697
 Fecha y Hora de Admisión
 04/08/2016 20:50
 tiempo estimado de entrega
 06/08/2016 18:00



130003204739

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

/CARTAGENA BOLIVAR\BOLIVCOL/COLOMBIA
 GOMEZ RODRIGUEZ RAFAEL ANTONI 79314749
 TV 48 A 21 C 22 VIVIENDA MILITAR BRR BOSQUE
 0

NOTIFICACIONES

DATOS DEL ENVÍO

Fecha de envío: SOBRE CARTA
 Valor Comercial: \$5,000
 No. de carta de porte: 1
 Peso en Kilogramos: 1
 Volumen en Litros: 1
 Folio de seguridad: DV 238 COD 446 ACTO 361 PLA:2542

LIQUIDACION DEL ENVÍO NOTIFICACIONES

Valor de transporte: \$3,332
 Valor prima de seguro: \$0
 Valor de otros conceptos: 0
 Valor total: \$3,332
 Credito

REMITENTE

/CARTAGENA BOLIVAR\BOLIVCOL/COLOMBIA
 DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN NIT: 800197268
 MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76
 6700111 EXT 42381

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

Descartado	Rehusado	Otro	Fecha 1er Intento Fallido de Entrega	Formato No
			Fecha 2er Intento Fallido de Entrega	Formato No

DÍA	MES	AÑO	HORA	MIN

RECIBIDO POR

Nombres
 Apellidos
 Cédula o Nit

Nombre y sello de recibido

Observaciones
 Pla 2542 / TV 48 A 21 C 22 VIVIENDA MILIT
 AR BRR BOSQUE

Cod / Hombre origen
 Agencia/Punto/Mensajero
 1288/

Mensajero que entrega

GMC_GMC-R-07

PRUEBA DE ENTREGA

DEVOLUCIÓN

Señores:

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - 800197268
 CARTAGENA BOLIVARIBOLICOL



NIT. 800.251.569 - 7

INTER RAPIDISIMO S.A. con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003. Se permite certificar la devolución del envío con las siguientes características:



Datos del Envío

Número de Envío 130003294739	Fecha y Hora del Envío 04/08/2016 20:50:31
Ciudad de Origen CARTAGENA BOLIVAR IBOLICOL	Ciudad de Destino CARTAGENA BOLIVARIBOLICOL
Contenido DV 238 COD 446 ACTO 361 PLA-2542	
Observaciones Pla- 2542 / TV 48 A 21 C 22 VIVIENDA MILITAR BRR BOSQUE	
Centro Servicio Origen 128B - AGE/CARTAGENA BOLIVAR/BOLICOL/AV PEDRO HEREDIA # 18 B 2 -04 SECTOR LO AMADOR	

REMITENTE

Nombre DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - 800197268	Identificación 800197268
Dirección MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76	Teléfono 6700111 EXT 42381

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) GOMEZ RODRIGUEZ RAFAEL ANTONIO	Identificación 79314749
Dirección TV 48 A 21 C 22 VIVIENDA MILITAR BRR BOSQUE	Teléfono 0

TELEMERCADERO

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
08/08/2016	0	0	no se realiza telemarketing

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO
Fecha de Devolución	08/08/2016
Fecha de Devolución al Remitente	08/08/2016

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO GOMEZ RODRIGUEZ RAFAEL ANTONIO NO RECIBIÓ EL ENVÍO POR EL CAUSAL DE NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO.

PRUEBA DE ENTREGA

Notas: 51B, 21B-92, Expreso cobrizo

NOTIFICACIONES

REMITENTE: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - 800197268

DESTINATARIO: GOMEZ RODRIGUEZ RAFAEL ANTONIO

FECHA DE ENTREGA: 08/08/2016

ESTADO: ENTREGADO

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario RILIO JAVIER ORTIZ DE LA HOZ	Fecha de Certificación 09/08/2016 20:11:14
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación 2e90128d 68fa-4dd3 9a0f- a570e61145f0
Guía Certificación 3000202193240	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web y podrá descargar una copia de esta certificación en caso de que lo requiera

<http://www.interrapidisimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio>

www.interrapidisimo.com - defensorciuterno@interrapidisimo.com - sup-deficientes@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7-45

GLI-UN-R-21

PBX: 560 5000 Cel: 320 489 2240

70
 165

 Requerimiento especial aduanero infracciones aduaneras de los declarantes autorizados, reconocidos o inscritos.
 Código 446-01 Según Circular 274 de 2000

 01/AGO/2016 0367
 Numero Acto Administrativo:

Número del Expediente

CU2014201400677

INVESTIGADO (Representante Legal Agencia de Aduanas R & R KRONOS LTDA nivel 1)	Tipo documento Nit	No. Identificación 79.314.749-3	Nombres o Razón social RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ
	Dirección TV 48 A 21 C 22 Vivienda militar Brr Bosque	Ciudad CARTAGENA	Departamento BOLIVAR
INFRACCION Inciso 2° del Parágrafo 1° del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el D. 1232/2001, art. 39. Modificado D. 2883/2008, art. 6°		SANCION 500 SMMLV para los representantes legales de las agencias de aduanas que habiéndoseles cancelado la autorización para ejercer el agenciamiento aduanero continúen ejerciendo dicha actividad y a quienes continúen actuando como agentes de aduanas después de haber perdido dicha calidad.	
TARIFA (SALARIO AÑO 2014) = \$ 616.000		Valor Total Sanción \$308.000.000	

1. COMPETENCIA
LA JEFE DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO INVESTIGACIONES ADUANERAS I, DE LA DIVISIÓN DE GESTION DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

La Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 500 y 501 del Decreto 390 de 2016; Artículo 1, numeral 5 del artículo 4, artículo 9 y 12 de la Resolución 007 del 4 de Noviembre de 2008, y los numerales 7, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18 y 19 del Artículo 4 de la Resolución 009 del 4 de Noviembre de 2008; artículo 39 del Decreto 4048 del 2008, y demás normas concordantes y/o complementarias.

2. HECHOS

- El Jefe GIT de la División de Gestión Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió a la División de fiscalización, el Oficio No 1-48-245-450-0444 del 24/01/2013, para que surta el trámite correspondiente ante la dependencia a su cargo y conforme al oficio No.01808 del 05 de Diciembre de 2013, emitido por la Directora de Gestión Jurídica; en el cual se indica que corresponde a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección de Aduanas ante el cual se obtuvo el levante, la que procederá a cancelar mediante acto Administrativo motivado. Lo anterior obedece a la petición realizada mediante correo electrónico del día 20 de Enero de 2014 dirigido a la Subdirección de Registro Aduanero así como al Director Seccional de Aduanas de Bogotá, donde se solicitó a través del Grupo no formal de Control a Usuarios de la Función Pública Aduanera de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional "se informara si la Agencia de Aduanas R & R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT 830.011.540 se encontraba habilitada para actuar como declarante autorizado; toda vez, que informaciones extraoficiales nos indican que dicha Agencia de Aduanas, tiene un proceso en curso por cancelación.... Se informa que la Agencia de Aduanas en mención tiene declaraciones de importación presentadas y se encuentra a la espera del levante del inspector a más tardar del día de hoy, razón por la cual esperamos su pronta respuesta." Con correo electrónico recibido del 23 de Enero de 2014, el Director Seccional de Aduanas de Bogotá, remite resolución No.0028 del 14-01-2014 donde se confirma la cancelación de la Autorización como Agencia de Aduanas R&R KRONOS NIVEL 1 NIT 830.011.540-4 con fecha de ejecutoria del 16-01-2014."
- Teniendo en cuenta los antecedentes antes descritos y conforme a lo previsto en el Numeral 5 del artículo 11 de la Resolución 009 de 2008, modificado por el artículo 10 de la Resolución 2633 de 2011 en lo que a la División de Gestión de la Operación Aduanera se refiere, le asigna como funciones la de

01 JUL 2014 0301

orientar, controlar y efectuar seguimiento a la gestión en los regímenes aduaneros que realicen los usuarios y auxiliares de la función pública aduanera, e informar a la División de Gestión de Fiscalización para efectos de la correspondiente investigación a que haya lugar se remite la relación de levantes otorgados a partir del 16 de Enero del presente:

Declaraciones con levante físico:

Declarante	NIT	No de Aceptación	No Levante	Fecha de Levante
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	07532270128329	482014000015451	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	07532260198230	482014000018450	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	07532260198248	482014000018464	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	07532260198255	482014000018458	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	07500280858501	482014000019221	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	91048010634169	482014000022343	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	91048010634176	482014000022377	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	91048010634294	482014000022398	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	91048010634190	482014000022414	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	91048010634209	482014000022431	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	91048010634230	482014000022454	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	14502031005590	482014000021942	23/01/2014

Declaraciones con levante manual:

Declarante	NIT	No de Aceptación	No Levante	Fecha de Levante
23831017323406	482014M14700008	16/01/2014	23831017323406	482014M14700008
23831017323398	482014M14700007	16/01/2014	23831017323398	482014M14700007

A continuación se relacionan las declaraciones de importación con levante automático desde el 16-01-2014 hasta el 24-01-2014, el cual se sugiere verificar en el sistema informático Aduanero SIGLO XXI por no ser nuestra competencia:

Declarante	NIT	No de Aceptación	No Levante	Fecha de Levante
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000017435	482014000014831	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000017455	482014000015423	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000017456	482014000015427	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000017459	482014000015424	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000017460	482014000015425	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000017465	482014000015420	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000017588	482014000015451	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000018311	482014000016819	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000018317	482014000016815	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019401	482014000016824	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019565	482014000016703	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019567	482014000016747	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019570	482014000016697	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019571	482014000016700	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019572	482014000016740	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019573	482014000016750	17/01/2014

AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019574	482014000016742	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019575	482014000016682	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019577	482014000016695	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019578	482014000016744	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019579	482014000016675	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019580	482014000016680	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019587	482014000016705	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019590	482014000016745	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019593	482014000016708	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019597	482014000016706	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019605	482014000016730	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019611	482014000016709	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019615	482014000016738	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019618	482014000016733	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019650	482014000016746	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019652	482014000016739	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000018926	482014000018369	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019403	482014000018450	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019405	482014000018464	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019407	482014000018458	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000018926	482014000018369	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019403	482014000018450	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019405	482014000018464	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019407	482014000018458	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000021487	482014000017981	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014641	482014000019803	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014670	482014000019808	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014683	482014000019802	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014690	482014000019800	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014734	482014000019806	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014603	482014000019807	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014842	482014000019804	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014859	482014000019805	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000022831	482014000018979	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000022843	482014000019221	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000022837	482014000020567	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000024649	482014000020572	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000024652	482014000020574	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025659	482014000020113	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025691	482014000020139	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025698	482014000020116	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025784	482014000020120	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025824	482014000020122	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026547	482014000020618	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026693	482014000021001	22/01/2014

07 JUL 2014 09:01

AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026708	482014000021000	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026787	482014000020999	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026803	482014000020998	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026861	482014000020997	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026887	482014000020996	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026898	482014000020995	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026901	482014000020994	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026920	482014000020993	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026976	482014000020992	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027020	482014000020991	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027068	482014000020990	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027103	482014000020989	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027149	482014000020988	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027182	482014000020987	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027210	482014000020986	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027218	482014000020985	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027361	482014000020984	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025640	482014000022343	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025649	482014000022377	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025696	482014000022398	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025708	482014000022414	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025747	482014000022431	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025866	482014000022454	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027900	482014000021933	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000028198	482014000021649	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000028214	482014000021650	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000028221	482014000021653	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027952	482014000021942	23/01/2014

- El controlador de Grupo Multiusuarios de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero en respuesta a consulta elevado mediante correo por el funcionario inspector sobre si la **AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL NIT 830.011.540**, se encuentra habilidad en este momento, (lunes 20 de enero de 2014), informa: " que la referida Agencia se encuentra habilitada para ejercer operaciones; sin embargo, se tiene conocimiento que en la Dirección seccional de Aduanas de Bogotá cursa un proceso." (folio 37 a 41)
- A folio 42 con fecha jueves 23 de enero de 2014, mediante correo electrónico el Director Seccional de Aduanas de Bogotá informa: *me permito adjuntar resolución número 0028 del 14/01/2014 en donde se confirma la CANCELACION DE AUTORIZACION COMO AGENCIA DE ADUANAS A R&R KRONOS NIVEL 1 NIT 830.011.540-4 la cual quedo ejecutoriada el día 16 de enero de 2014".* (folio 042)
- El Grupo Interno de Secretaria de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Auto No.00677, da apertura al Expediente No CU2014201400677 del 17/02/2014, dentro del programa CU a nombre de **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3**, por la infracción contemplada en el artículo 485 parágrafo 1 numeral 2 del Decreto 2685/99. (folio 86)

A folio 84 obra impresión del Registro Único Tributario del Sr. **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3**.

A folios de 89 a 95 obra impresión de Cámara de Comercio de Cartagena y Cámara de comercio de Bogotá, donde el Sr. **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3**, aparece como representante legal de la **AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL NIT 830.011.540**.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO | 0.1 2016 0 0 0 1

Este Despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables a la fecha y al caso que nos ocupa, considerando que son procedentes para la formulación del presente Requerimiento Especial Aduanero las siguientes:

Artículo 3° del Decreto 2685 de 1999.- Responsables de la obligación aduanera. "De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente decreto."

Artículo 10 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 2883 de 2008 Art. 1°.- Declarantes. Podrán actuar ante las autoridades aduaneras como declarantes con el objeto de adelantar los procedimientos y trámites de importación, exportación o tránsito aduanero:

1. Las agencias de aduanas, quienes actúan a nombre y por encargo de los importadores y exportadores.

(...)

Artículo 12 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 1° del Decreto 2883 de 2008- Agencias de Aduana. "Las agencias de aduanas son las personas jurídicas autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer el agenciamiento aduanero; actividad auxiliar de la función pública aduanera de la naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades.

Las agencias de aduanas tienen como fin esencial colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado desarrollo de los reglmenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos..."

Artículo 14 del Decreto 2685 de 1999. Modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. Requisitos generales de las agencias de aduanas. Para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero se deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

(...) "11. Obtener la autorización como agencia de aduanas..."

Artículo 16 del Decreto 2685 de 1999. Modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008 Mantenimiento de requisitos. Las agencias de aduanas deberán mantener durante toda su vigencia los requisitos generales y especiales exigidos para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero, según el caso, so pena de la cancelación de la autorización...

Artículo 21 del Decreto 2685 de 1999. Modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008 Agentes de Aduanas y Auxiliares. Las agencias de aduanas deberán designar los agentes de aduanas con representación de la sociedad y los auxiliares sin representación que actúen ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La agencia de aduanas deberá informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la identificación de sus agentes y auxiliares.

Artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008 Obligaciones de las agencias de aduanas. Las agencias de aduanas en ejercicio de su actividad, a través de sus representantes legales, administradores, agentes de aduanas o auxiliares tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

1. Actuar de manera eficiente, transparente, ágil y oportuna en el trámite de las operaciones de comercio exterior ante la autoridad aduanera..

ARTICULO 477. CLASES DE SANCIONES.

Las infracciones administrativas aduaneras de que trata el presente Título serán sancionadas con multas.



REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO
01 JUL 2010 0301



suspensión o cancelación de la autorización, inscripción o habilitación para ejercer actividades, según corresponda a la naturaleza de la infracción y a la gravedad de la falta. De acuerdo con lo anterior, las faltas se califican como leves, graves y gravísimas, respectivamente.

la autoridad aduanera aplicará las sanciones por la comisión de las infracciones previstas en este Decreto, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, fiscal o cambiaria que pueda derivarse de las conductas o hechos investigados y de la obligación de subsanar los errores que hayan dado lugar a la comisión de la misma.

La sanción de suspensión surtirá efecto para la realización de operaciones posteriores a la fecha de ejecutoria del acto administrativo que la impone. Las actuaciones que estuvieren en curso, deberán tramitarse hasta su culminación.

Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el D. 1232/2001, art. 39. Modificado D. 2883/2008, art. 6°. Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables.

Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del decreto 2685/99, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

PARÁGRAFO 1o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sancionará con multa equivalente a quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 smmlv.) a las siguientes personas:

- (...)
- 2. Los representantes legales de las agencias de aduanas que habiéndoseles cancelado la autorización para ejercer el agenciamiento aduanero continúen ejerciendo dicha actividad y a quienes continúen actuando como agentes de aduanas después de haber perdido dicha calidad. En anterior sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar..."

Artículo 507 del Decreto 2685/99, modificado. D. 4431/2004, art. 16. Requerimiento especial aduanero.
"La autoridad aduanera podrá formular requerimiento especial aduanero para proponer la imposición de sanción por la comisión de la infracción administrativa aduanera, o para formular Liquidación Oficial de Corrección o de Revisión de Valor".

El artículo 510 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 18 del Decreto 4431 de 2004, modificado por el artículo 29 del Decreto 2557 de 2007.

El requerimiento especial aduanero se deberá notificar conforme a los artículos 564 y 567 del presente decreto.

La respuesta al requerimiento especial aduanero se deberá presentar por el presunto infractor dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación y en ella deberá formular por escrito sus objeciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

El artículo 521 Reducción de la sanción de multa por infracción administrativa aduanera.

Sin perjuicio del decomiso de la mercancía cuando hubiere lugar a ello las sanciones de multa establecidas en este decreto se reducirán a los siguientes porcentajes sobre el valor establecido en cada caso:

- (...)
- 2) Al cuarenta por ciento (40%) cuando el infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término previsto para dar respuesta al requerimiento especial aduanero.

Para que proceda la reducción de la sanción prevista en este artículo, el infractor deberá en cada caso anexar al escrito en que reconoce haber cometido la infracción, copia del Recibo de Pago en los bancos autorizados para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, donde se acredite la cancelación de la sanción en el porcentaje correspondiente, además de los mayores valores por concepto de tributos aduaneros, cuando haya lugar a ellos.

Teniendo en cuenta los hechos descritos, al acervo probatorio y los fundamentos de derecho señalados anteriormente, el Despacho se permite realizar las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

Con base en los hechos expuestos en el presente expediente y la normatividad aduanera vigente, el

1195

Despacho formula las siguientes consideraciones:

01 2016 0301

Mediante Resolución No.0028 del 14-01-2014 (folios 96 al 106), que resolvió recurso contra la resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535- de 2013, donde se confirma la sanción a la **AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS NIVEL 1** con NIT. **830.011.540 - 4**, con la **CANCELACION** de la respectiva autorización, reconocimiento e inscripción como agencia de aduanas, por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y por el artículo 6 del Decreto 2685 de 1999, dicha Resolución fue ejecutoriada el 16 de Enero de 2014 (folio106), entra este despacho a resolver la investigación propuesta en el insumo 201420677.

Revisadas las declaraciones de importación adjuntas al oficio el Oficio No 1-48-245-450-0414 del 24/01/2013, se desvirtúan como pruebas aquellas que fueron aceptadas con fecha anterior al 17 de enero de 2016, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la Resolución No.0028 del 14-01-2014, que según consta a folio 106 corresponde al 16/01/2016, en concordancia con el artículo 477 inciso 3 que reza "*La sanción de suspensión surtirá efecto para la realización de operaciones posteriores a la fecha de ejecutoria del acto administrativo que la impone. Las actuaciones que estuvieren en curso, deberán tramitarse hasta su culminación.*"(subrayado fuero de texto)

Se encontró que efectivamente las siguientes fueron presentadas y aceptadas con fecha posterior a la ejecutoria por el Representante legal Sr. **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3**.

ASUNTO	No de Aceptación		No Levante	Fecha de Levante
1	482014000019401	17/01/2016	482014000016624	17/01/2014
2	482014000019565	17/01/2016	482014000016703	17/01/2014
3	482014000019567	17/01/2016	482014000016747	17/01/2014
4	482014000019570	17/01/2016	482014000016697	17/01/2014
5	482014000019571	17/01/2016	482014000016700	17/01/2014
6	482014000019572	17/01/2016	482014000016740	17/01/2014
7	482014000019573	17/01/2016	482014000016750	17/01/2014
8	482014000019574	17/01/2016	482014000016742	17/01/2014
9	482014000019575	17/01/2016	482014000016682	17/01/2014
10	482014000019577	17/01/2016	482014000016695	17/01/2014
11	482014000019578	17/01/2016	482014000016744	17/01/2014
12	482014000019579	17/01/2016	482014000016675	17/01/2014
13	482014000019580	17/01/2016	482014000016680	17/01/2014
14	482014000019587	17/01/2016	482014000016705	17/01/2014
15	482014000019590	17/01/2016	482014000016745	17/01/2014
16	482014000019593	17/01/2016	482014000016708	17/01/2014
18	482014000019597	17/01/2016	482014000016706	17/01/2014
19	482014000019605	17/01/2016	482014000016730	17/01/2014
20	482014000019611	17/01/2016	482014000016709	17/01/2014
21	482014000019615	17/01/2016	482014000016738	17/01/2014
22	482014000019618	17/01/2016	482014000016733	17/01/2014
23	482014000019650	17/01/2016	482014000016746	17/01/2014
24	482014000019652	17/01/2016	482014000016739	17/01/2014
25	482014000018926	17/01/2016	482014000018369	20/01/2014
26	482014000019403	17/01/2016	482014000018450	20/01/2014
27	482014000019405	17/01/2016	482014000018464	20/01/2014
28	482014000019407	17/01/2016	482014000018458	20/01/2014
29	482014000018926	17/01/2016	482014000018369	20/01/2014



REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO
01 JUL 2010 03 01



30	482014000019403	17/01/2016	482014000018450	20/01/2014
31	482014000019405	17/01/2016	482014000018464	20/01/2014
32	482014000019407	17/01/2016	482014000018458	20/01/2014
33	482014000021487	18/01/2016	482014000017981	20/01/2014
34	482014000022831	20/01/2016	482014000018979	21/01/2014
35	482014000022843	20/01/2016	482014000019221	21/01/2014
36	482014000022837	20/01/2016	482014000020567	22/01/2014
37	482014000024649	21/01/2016	482014000020572	22/01/2014
38	482014000024652	21/01/2016	482014000020574	22/01/2014
39	482014000027900	23/01/2016	482014000021933	23/01/2014

Con base en lo expuesto, el despacho puede concluir que el señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ** NIT **79.314.749-3**, en calidad de **Representante Legal**, incurrió en la infracción establecida en el Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el D. 1232/2001, art. 39. Modificado D. 2883/2008, art. 6º, Parágrafo 1º, que dispone:

“Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el D. 1232/2001, art. 39. Modificado D. 2883/2008, art. 6º. Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables.

Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del decreto 2685/99, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

PARÁGRAFO 1o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sancionará con multa equivalente a quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 smmlv.) a las siguientes personas:

(...)

2. Los representantes legales de las agencias de aduanas que habiéndoseles cancelado la autorización para ejercer el agenciamiento aduanero continúen ejerciendo dicha actividad y a quienes continúen actuando como agentes de aduanas después de haber perdido dicha calidad.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar...”

En este orden de ideas, procede el Despacho a realizar la correspondiente liquidación de la sanción como se ilustra a continuación:

INFRACTOR	SANCION ART. 485 PARAGRAFO 1º	S.M.L.M.V. AÑO 2013	VALOR SANCION
RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3. en calidad de Representante Legal	500 SMLMV	\$ 616.000	\$ 308.000.000
TOTAL SANCION: TRESCIENTOS OCHO MILLONES PESOS M/CTE.			\$308.000.000

En mérito de lo expuesto, el jefe del Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

5. PROPONE

PRIMERO. Formular Requerimiento Especial Aduanero al señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ** NIT **79.314.749-3**, en calidad de Representante legal y **Agente de Aduana** de la **AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS NIVEL 1** con NIT. **830.011.540 - 4**, por la presunta comisión de la infracción contemplada en el Parágrafo 1º del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el D. 1232/2001, art. 39. Modificado D. 2883/2008, art. 6º, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo.

SEGUNDO. Proponer sanción de multa al señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3** en calidad de Representante legal y **Agente de Aduana** de la **AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS NIVEL 1** con **NIT. 830.011.540 - 4**, por un valor de **TRESCIENTOS OCHO MILLONES PESOS M/CTE. (\$ 308.000.000)**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

6. NOTIFICACIONES

NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3**. A la dirección del RUT TV 48 A 21 C 22 VIVIENDA MILITAR BARRIO BOSQUE – en la ciudad de Cartagena, a la **AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS NIVEL 1** con **NIT. 830.011.540 – 4** a la dirección del Rut CL 52 A 85 J 30 BRR LOS MONJES en la ciudad de Bogotá, conforme lo dispuesto en el artículo 664 del Decreto 2685/99.

7. TERMINO PARA RESPONDER

ADVERTIR al interesado que podrá dar respuesta al presente Requerimiento Especial Aduanero dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente acto, en ella podrá presentar sus objeciones, aportar y solicitar las pruebas que pretendiere hacer valer, la cual deberá dirigirse al Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, Manga 3ª Avenida Calle 28 No. 25-76 en la ciudad de Cartagena / Bolívar.

En caso de aceptar los cargos formulados, el pago de la respectiva sanción debe hacerse en las entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para tal efecto, mediante Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones cambiarias formulario No 090, bajo el concepto de sanciones aduaneras, so pena de no reportarse como efectivo; si esta aceptación se efectúa dentro del término previsto para dar respuesta al presente Requerimiento Especial Aduanero la sanción propuesta se reducirá al cuarenta por ciento (40%), conforme con lo establecido en el numeral 2 del artículo 521 del Decreto 2685 de 1999, siendo necesario para que proceda la reducción de la sanción, anexar al escrito donde reconoce haber cometido la infracción, copia del recibo de pago.

Vencido el término para dar respuesta al presente Requerimiento Especial Aduanero, si esta no se llegare a presentar o si al presentarse no se solicitare práctica de pruebas, se dará traslado del expediente a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional de Aduanas, para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en los incisos 1º y 2º del artículo 512 del Decreto 2685 de 1999.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno

Nota: Para dar respuesta, por favor cite el número del expediente y del requerimiento

8. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nombre.	<i>I. Arango Anzola</i>	Funcionario que reviso	<i>Margarita Maria Rodriguez Mera</i>
31 I. Arango Anzola		33. Nombre	MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MERA
32. Cargo	FUNCIONARIO SUSTANCIADOR	34. cargo	JEFE GIT INVESTIGACIONES ADUANERAS I
31 Nombre:			<i>Margarita Maria Rodriguez Mera</i>
Firma del funcionario autorizado			
JEFE GIT INVESTIGACIONES ADUANERAS I			2/08/2016 ultimo

73
124

Requerimiento especial aduanero Infracciones aduaneras de los declarantes autorizados, reconocidos o inscritos.
Código 446-01 Según Circular 274 de 2000

Numero Acto Administrativo:

01700.20160301

Numero del Expediente

CU2014201400677

INVESTIGADO (Representante Legal Agencia de Aduanas R & R KRONOS LTDA nivel 1)	Tipo documento Nit	No. Identificación 79.314.749-3	Nombres o Razón social RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ
	Dirección TV 48 A 21 C 22 Vivienda militar Brr Bosque	Ciudad CARTAGENA	Departamento BOLIVAR
INFRACCION Inciso 2° del Parágrafo 1° del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el D. 1232/2001, art. 39. Modificado D. 2883/2008, art. 6°	SANCION 500 SMMLV para los representantes legales de las agencias de aduanas que habiéndoseles cancelado la autorización para ejercer el agenciamiento aduanero continúen ejerciendo dicha actividad y a quienes continúen actuando como agentes de aduanas después de haber perdido dicha calidad.		
TARIFA (SALARIO AÑO 2014) = \$ 616.000	Valor Total Sanción		\$308.000.000

1. COMPETENCIA:

LA JEFE DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO INVESTIGACIONES ADUANERAS I, DE LA DIVISIÓN DE GESTION DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

La Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 500 y 501 del Decreto 390 de 2016 ; Artículo 1, numeral 5 del artículo 4, artículo 9 y 12 de la Resolución 007 del 4 de Noviembre de 2008, y los numerales 7, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18 y 19 del Artículo 4 de la Resolución 009 del 4 de Noviembre de 2008; artículo 39 del Decreto 4048 del 2008, y demás normas concordantes y/o complementarias.

2. HECHOS

1. El Jefe GIT de la División de Gestión Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió a la División de fiscalización, el Oficio No 1-48-245-450-0444 del 24/01/2013, para que surta el trámite correspondiente ante la dependencia a su cargo y conforme al oficio No.01808 del 05 de Diciembre de 2013, emitido por la Directora de Gestión Jurídica; en el cual se indica que corresponde a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección de Aduanas ante el cual se obtuvo el levante, la que procederá a cancelar mediante acto Administrativo motivado. Lo anterior obedece a la petición realizada mediante correo electrónico del día 20 de Enero de 2014 dirigido a la Subdirección de Registro Aduanero así como al Director Seccional de Aduanas de Bogotá, donde se solicitó a través del Grupo no formal de Control a Usuarios de la Función Pública Aduanera de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional "se informara si la Agencia de Aduanas R & R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT 830.011.540 se encontraba habilitada para actuar como declarante autorizado; toda vez, que informaciones extraoficiales nos indican que dicha Agencia de Aduanas, tiene un proceso en curso por cancelación.... Se informa que la Agencia de Aduanas en mención tiene declaraciones de importación presentadas y se encuentra a la espera del levante del inspector a más tardar del día de hoy, razón por la cual esperamos su pronta respuesta." Con correo electrónico recibido del 23 de Enero de 2014, el Director Seccional de Aduanas de Bogotá, remite resolución No.0028 del 14-01-2014 donde se confirma la cancelación de la Autorización como Agencia de Aduanas R&R KRONOS NIVEL 1 NIT 830.011.540-4 con fecha de ejecutoria del 16-01-2014."
2. Teniendo en cuenta los antecedentes antes descritos y conforme a lo previsto en el Numeral 5 del artículo 11 de la Resolución 009 de 2008, modificado por el artículo 10 de la Resolución 2633 de 2011 en lo que a la División de Gestión de la Operación Aduanera se refiere, le asigna como funciones la de



REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO

01 JUL 2014 09:01



orientar, controlar y efectuar seguimiento a la gestión en los regímenes aduaneros que realicen los usuarios y auxiliares de la función pública aduanera, e informar a la División de Gestión de Fiscalización para efectos de la correspondiente investigación a que haya lugar se remite la relación de levantes otorgados a partir del 16 de Enero del presente:

Declaraciones con levante físico:

Declarante	NIT	No de Aceptación	No Levante	Fecha de Levante
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	07532270128329	482014000015451	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	07532260198230	482014000018450	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	07532260198248	482014000018464	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	07532260198255	482014000018458	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	07500280858501	482014000019221	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	91048010634169	482014000022343	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	91048010634176	482014000022377	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	91048010634294	482014000022398	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	91048010634190	482014000022414	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	91048010634209	482014000022431	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	91048010634230	482014000022454	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	14502031005590	482014000021942	23/01/2014

Declaraciones con levante manual:

Declarante	NIT	No de Aceptación	No Levante	Fecha de Levante
23831017323406	482014M14700008	16/01/2014	23831017323406	482014M14700008
23831017323398	482014M14700007	16/01/2014	23831017323398	482014M14700007

A continuación se relacionan las declaraciones de importación con levante automático desde el 16-01-2014 hasta el 24-01-2014, el cual se sugiere verificar en el sistema informático Aduanero SIGLO XXI por no ser nuestra competencia:

Declarante	NIT	No de Aceptación	No Levante	Fecha de Levante
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000017435	482014000014831	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000017455	482014000015423	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000017456	482014000015427	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000017459	482014000015424	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000017460	482014000015425	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000017465	482014000015420	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000017588	482014000015451	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000018311	482014000016819	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000018317	482014000016815	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019401	482014000016624	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019565	482014000016703	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019567	482014000016747	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019570	482014000016697	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019571	482014000016700	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019572	482014000016740	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019573	482014000016750	17/01/2014

01 2000001

21 2000001

AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019574	482014000016742	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019575	482014000016682	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019577	482014000016695	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019578	482014000016744	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019579	482014000016675	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019580	482014000016680	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019587	482014000016705	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019590	482014000016745	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019593	482014000016708	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019597	482014000016706	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019605	482014000016730	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019611	482014000016709	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019615	482014000016738	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019618	482014000016733	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019650	482014000016746	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019652	482014000016739	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000018926	482014000018369	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019403	482014000018450	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019405	482014000018461	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019407	482014000018458	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000018926	482014000018369	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019403	482014000018450	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019405	482014000018461	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019407	482014000018458	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000021467	482014000017981	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014641	482014000019803	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014670	482014000019808	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014683	482014000019802	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014690	482014000019800	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014734	482014000019806	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014803	482014000019807	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014842	482014000019901	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014859	482014000019805	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000022831	482014000018979	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000022843	482014000019221	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000022837	482014000020567	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000024649	482014000020572	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000024652	482014000020574	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025659	482014000020113	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025691	482014000020139	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025698	482014000020116	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025784	482014000020120	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025824	482014000020122	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026547	482014000020618	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026693	482014000021001	22/01/2014

AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026708	482014000021000	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026787	482014000020999	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026803	482014000020998	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026861	482014000020997	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026887	482014000020996	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026898	482014000020995	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026901	482014000020994	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026920	482014000020993	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026976	482014000020992	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027020	482014000020991	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027068	482014000020990	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027103	482014000020989	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027149	482014000020988	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027182	482014000020987	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027210	482014000020986	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027218	482014000020985	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027361	482014000020984	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025640	482014000022343	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025649	482014000022377	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025696	482014000022398	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025706	482014000022414	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025747	482014000022431	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025866	482014000022454	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027900	482014000021933	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000028198	482014000021649	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000028214	482014000021650	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000028221	482014000021653	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027952	482014000021942	23/01/2014

3. El controlador de Grupo Multiusuarios de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero en respuesta a consulta elevado mediante correo por el funcionario inspector sobre si **la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL NIT 830.011.540**, se encuentra habilidad en este momento, (lunes 20 de enero de 2014), informa: " *que la referida Agencia se encuentra habilitada para ejercer operaciones; sin embargo, se tiene conocimiento que en la Dirección seccional de Aduanas de Bogotá cursa un proceso.*" (folio 37 a 41)
4. A folio 42 con fecha jueves 23 de enero de 2014, mediante correo electrónico el Director Seccional de Aduanas de Bogotá informa: *me permito adjuntar resolución número 0028 del 14/01/2014 en donde se confirma la CANCELACION DE AUTORIZACION COMO AGENCIA DE ADUANAS A R&R KRONOS NIVEL 1 NIT 830.011.540-4 la cual quedo ejecutoriada el día 16 de enero de 2014.* (folio 042)
5. El Grupo Interno de Secretaria de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Auto No.00677, da apertura al Expediente No CU2014201400677 del 17/02/2014, dentro del programa CU a nombre de **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3**, por la infracción contemplada en el artículo 485 parágrafo 1 numeral 2 del Decreto 2685/99. (folio 86)

A folio 84 obra impresión del Registro Único Tributario del Sr. **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3**.

A folios de 89 a 95 obra impresión de Cámara de Comercio de Cartagena y Cámara de comercio de Bogotá, donde el Sr. **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3**, aparece como representante legal de **la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL NIT 830.011.540**.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO 0100000001

Este Despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables a la fecha y al caso que nos ocupa, considerando que son procedentes para la formulación del presente Requerimiento Especial Aduanero las siguientes:

Artículo 3° del Decreto 2685 de 1999.- Responsables de la obligación aduanera. "De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente decreto."

Artículo 10 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 2883 de 2008 Art. 1°.- Declarantes. Podrán actuar ante las autoridades aduaneras como declarantes con el objeto de adelantar los procedimientos y trámites de importación, exportación o tránsito aduanero:

1. Las agencias de aduanas, quienes actúan a nombre y por encargo de los importadores y exportadores.

(...)

Artículo 12 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 1° del Decreto 2883 de 2008- Agencias de Aduana. "Las agencias de aduanas son las personas jurídicas autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública aduanera de la naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades.

Las agencias de aduanas tienen como fin esencial colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos..."

Artículo 14 del Decreto 2685 de 1999. Modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. Requisitos generales de las agencias de aduanas. Para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero se deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

(...) "11. Obtener la autorización como agencia de aduanas..."

Artículo 16 del Decreto 2685 de 1999. Modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008 Mantenimiento de requisitos. Las agencias de aduanas deberán mantener durante toda su vigencia los requisitos generales y especiales exigidos para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero, según el caso, so pena de la cancelación de la autorización...

Artículo 21 del Decreto 2685 de 1999. Modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008 Agentes de Aduanas y Auxiliares. Las agencias de aduanas deberán designar los agentes de aduanas con representación de la sociedad y los auxiliares sin representación que actúen ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La agencia de aduanas deberá informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la identificación de sus agentes y auxiliares.

Artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008 Obligaciones de las agencias de aduanas. Las agencias de aduanas en ejercicio de su actividad, a través de sus representantes legales, administradores, agentes de aduanas o auxiliares tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

1. Actuar de manera eficiente, transparente, ágil y oportuna en el trámite de las operaciones de comercio exterior ante la autoridad aduanera..

ARTICULO 477. CLASES DE SANCIONES.

Las infracciones administrativas aduaneras de que trata el presente Título serán sancionadas con multas,

suspensión o cancelación de la autorización, inscripción o habilitación para ejercer actividades, según corresponda a la naturaleza de la infracción y a la gravedad de la falta. De acuerdo con lo anterior, las faltas se califican como leves, graves y gravísimas, respectivamente.

La autoridad aduanera aplicará las sanciones por la comisión de las infracciones previstas en este Decreto, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, fiscal o cambiaria que pueda derivarse de las conductas o hechos investigados y de la obligación de subsanar los errores que hayan dado lugar a la comisión de la misma.

La sanción de suspensión surtirá efecto para la realización de operaciones posteriores a la fecha de ejecutoria del acto administrativo que la impone. Las actuaciones que estuvieren en curso, deberán tramitarse hasta su culminación.

Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el D. 1232/2001, art. 39. Modificado D. 2883/2000, art. 6°. Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables.

Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del decreto 2685/99, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

PARÁGRAFO 1o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sancionará con multa equivalente a quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 smmlv.) a las siguientes personas:

(...)

2. Los representantes legales de las agencias de aduanas que habiéndoseles cancelado la autorización para ejercer el agenciamiento aduanero continúen ejerciendo dicha actividad y a quienes continúen actuando como agentes de aduanas después de haber perdido dicha calidad.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar..."

Artículo 507 del Decreto 2685/99, modificado. D. 4431/2004, art. 16. Requerimiento especial aduanero.

"La autoridad aduanera podrá formular requerimiento especial aduanero para proponer la imposición de sanción por la comisión de la infracción administrativa aduanera, o para formular Liquidación Oficial de Corrección o de Revisión de Valor".

El artículo 510 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 18 del Decreto 4431 de 2004, modificado por el artículo 29 del Decreto 2557 de 2007.

El requerimiento especial aduanero se deberá notificar conforme a los artículos 564 y 567 del presente decreto.

La respuesta al requerimiento especial aduanero se deberá presentar por el presunto infractor dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación y en ella deberá formular por escrito sus objeciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

El artículo 521 Reducción de la sanción de multa por infracción administrativa aduanera.

Sin perjuicio del decomiso de la mercancía cuando hubiere lugar a ello las sanciones de multa establecidas en este decreto se reducirán a los siguientes porcentajes sobre el valor establecido en cada caso:

(...)

2) Al cuarenta por ciento (40%) cuando el infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término previsto para dar respuesta al requerimiento especial aduanero.

Para que proceda la reducción de la sanción prevista en este artículo, el infractor deberá en cada caso anexar al escrito en que reconoce haber cometido la infracción, copia del Recibo de Pago en los bancos autorizados para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, donde se acredite la cancelación de la sanción en el porcentaje correspondiente, además de los mayores valores por concepto de tributos aduaneros, cuando haya lugar a ellos.

Teniendo en cuenta los hechos descritos, al acervo probatorio y los fundamentos de derecho señalados anteriormente, el Despacho se permite realizar las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

Con base en los hechos expuestos en el presente expediente y la normatividad aduanera vigente, el

187
 21

Despacho formula las siguientes consideraciones:

01 2016 0001

Mediante Resolución No.0028 del 14-01-2014 (folios 96 al 106), que resolvió recurso contra la resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535- de 2013, donde se confirma la sanción a la **AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS NIVEL 1** con **NIT. 830.011.540 - 4**, con la **CANCELACION** de la respectiva autorización, reconocimiento e inscripción como agencia de aduanas, por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y por el artículo 6 del Decreto 2685 de 1999, dicha Resolución fue ejecutoriada el 16 de Enero de 2014 (folio106), entra este despacho a resolver la investigación propuesta en el insumo 201420677.

Revisadas las declaraciones de importación adjuntas al oficio el Oficio No 1-48-245-450-0444 del 24/01/2013, se desvirtúan como pruebas aquellas que fueron aceptadas con fecha anterior al 17 de enero de 2016, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la Resolución No.0028 del 14-01-2014, que según consta a folio 106 corresponde al 16/01/2016, en concordancia con el artículo 477 inciso 3 que reza "La sanción de suspensión surtirá efecto para la realización de operaciones posteriores a la fecha de ejecutoria del acto administrativo que la impone. Las actuaciones que estuvieren en curso, deberán tramitarse hasta su culminación." (subrayado fuero de texto)

Se encontró que efectivamente las siguientes fueron presentadas y aceptadas con fecha posterior a la ejecutoria por el Representante legal Sr. **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3**.

ASUNTO	No de Aceptación		No Levante	Fecha de Levante
1	482014000019401	17/01/2016	482014000016624	17/01/2014
2	482014000019565	17/01/2016	482014000016703	17/01/2014
3	482014000019567	17/01/2016	482014000016747	17/01/2014
4	482014000019570	17/01/2016	482014000016697	17/01/2014
5	482014000019571	17/01/2016	482014000016700	17/01/2014
6	482014000019572	17/01/2016	482014000016740	17/01/2014
7	482014000019573	17/01/2016	482014000016750	17/01/2014
8	482014000019574	17/01/2016	482014000016742	17/01/2014
9	482014000019575	17/01/2016	482014000016682	17/01/2014
10	482014000019577	17/01/2016	482014000016695	17/01/2014
11	482014000019578	17/01/2016	482014000016744	17/01/2014
12	482014000019579	17/01/2016	482014000016675	17/01/2014
13	482014000019580	17/01/2016	482014000016680	17/01/2014
14	482014000019587	17/01/2016	482014000016705	17/01/2014
15	482014000019590	17/01/2016	482014000016745	17/01/2014
16	482014000019593	17/01/2016	482014000016708	17/01/2014
18	482014000019597	17/01/2016	482014000016706	17/01/2014
19	482014000019605	17/01/2016	482014000016730	17/01/2014
20	482014000019611	17/01/2016	482014000016709	17/01/2014
21	482014000019615	17/01/2016	482014000016738	17/01/2014
22	482014000019618	17/01/2016	482014000016733	17/01/2014
23	482014000019650	17/01/2016	482014000016746	17/01/2014
24	482014000019652	17/01/2016	482014000016739	17/01/2014
25	482014000018926	17/01/2016	482014000018369	20/01/2014
26	482014000019403	17/01/2016	482014000018450	20/01/2014
27	482014000019405	17/01/2016	482014000018464	20/01/2014
28	482014000019407	17/01/2016	482014000018458	20/01/2014
29	482014000018926	17/01/2016	482014000018369	20/01/2014

01 JUL 2016 03 01

30	482014000019403	17/01/2016	482014000018450	20/01/2014
31	482014000019405	17/01/2016	482014000018464	20/01/2014
32	482014000019407	17/01/2016	482014000018458	20/01/2014
33	482014000021487	18/01/2016	482014000017981	20/01/2014
34	482014000022831	20/01/2016	482014000018979	21/01/2014
35	482014000022843	20/01/2016	482014000019221	21/01/2014
36	482014000022837	20/01/2016	482014000020567	22/01/2014
37	482014000024649	21/01/2016	482014000020572	22/01/2014
38	482014000024652	21/01/2016	482014000020574	22/01/2014
39	482014000027900	23/01/2016	482014000021933	23/01/2014

Con base en lo expuesto, el despacho puede concluir que el señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3**, en calidad de **Representante Legal**, incurrió en la infracción establecida en el Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el D. 1232/2001, art. 39. Modificado D. 2883/2008, art. 6°, Parágrafo 1°, que dispone:

"Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el D. 1232/2001, art. 39. Modificado D. 2883/2008, art. 6°. Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables.

Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del decreto 2685/99, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

PARÁGRAFO 1o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sancionará con multa equivalente a quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 smmlv.) a las siguientes personas:

(...)

2. Los representantes legales de las agencias de aduanas que habiéndoseles cancelado la autorización para ejercer el agenciamiento aduanero continúen ejerciendo dicha actividad y a quienes continúen actuando como agentes de aduanas después de haber perdido dicha calidad.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar..."

En este orden de ideas, procede el Despacho a realizar la correspondiente liquidación de la sanción como se ilustra a continuación:

INFRACTOR	SANCION ART. 485 PARAGRAFO 1°	S.M.L.M.V. AÑO 2013	VALOR SANCIÓN
RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3, en calidad de Representante Legal	500 SMLMV	\$ 616.000	\$ 308.000.000
TOTAL SANCIÓN: TRESCIENTOS OCHO MILLONES PESOS M/CTE.			\$308.000.000

En mérito de lo expuesto, el jefe del Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

5. PROPONE

PRIMERO. Formular Requerimiento Especial Aduanero al señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3**, en calidad de Representante legal y **Agente de Aduana** de la **AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS NIVEL 1** con NIT. **830.011.540 - 4**, por la presunta comisión de la infracción contemplada en el Parágrafo 1° del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el D. 1232/2001, art. 39. Modificado D. 2883/2008, art. 6°, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo.

SEGUNDO. Proponer sanción de multa al señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3**, en calidad de Representante legal y **Agente de Aduana** de la **AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS NIVEL 1** con **NIT. 830.011.540 - 4**, por un valor de **TRESCIENTOS OCHO MILLONES PESOS M/CTE. (\$ 308.000.000)**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

6. NOTIFICACIONES

NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3**. A la dirección del RUT TV 48 A 21 C 22 VIVIENDA MILITAR BARRIO BOSQUE – en la ciudad de Cartagena, a la **AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS NIVEL 1** con **NIT. 830.011.540 - 4** a la dirección del Rut CL 52 A 85 J 30 BRR LOS MONJES en la ciudad de Bogotá, conforme lo dispuesto en el artículo 664 del Decreto 2685/99.

7. TERMINO PARA RESPONDER

ADVERTIR al interesado que podrá dar respuesta al presente Requerimiento Especial Aduanero dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente acto, en ella podrá presentar sus objeciones, aportar y solicitar las pruebas que pretendiere hacer valer, la cual deberá dirigirse al Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, Manga 3ª Avenida Calle 28 No. 25-76 en la ciudad de Cartagena / Bolívar.

En caso de aceptar los cargos formulados, el pago de la respectiva sanción debe hacerse en las entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para tal efecto, mediante Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones cambiarias formulario No 690, bajo el concepto de sanciones aduaneras, so pena de no reportarse como efectivo; si esta aceptación se efectúa dentro del término previsto para dar respuesta al presente Requerimiento Especial Aduanero la sanción propuesta se reducirá al cuarenta por ciento (40%), conforme con lo establecido en el numeral 2 del artículo 521 del Decreto 2685 de 1999, siendo necesario para que proceda la reducción de la sanción, anexar al escrito donde reconoce haber cometido la infracción, copia del recibo de pago.

Vencido el término para dar respuesta al presente Requerimiento Especial Aduanero, si esta no se llegare a presentar o si al presentarse no se solicitare práctica de pruebas, se dará traslado del expediente a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional de Aduanas, para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en los incisos 1º y 2º del artículo 512 del Decreto 2685 de 1999.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno

Nota: Para dar respuesta, por favor cite el número del expediente y del requerimiento

8. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nombre:	<i>[Signature]</i>	Funcionario que reviso	<i>[Signature]</i>
31 I. Arango Anzola		33. Nombre	MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MERA
32. Cargo	FUNCIONARIO SUSTANCIADOR	34. cargo	JEFE GIT INVESTIGACIONES ADUANERAS I
31 Nombre:			<i>[Signature]</i>
Firma del funcionario autorizado			
JEFE GIT INVESTIGACIONES ADUANERAS I			2/08/2016 ultimo

80
126

Fecha de Impresión:
25 NOV 2016 Hora: 09:16:46
Páginas 1 de 1
noI_envia_archivo_correo.rep

Reporte Envía Dependencia y Archivo

PLANILLA DE REMISION DIVISION/ARCHIVO No. 2506 FECHA: 25-noviembre-2016

Dependencia: GESTION DE LIQUIDACION

o Notificación: PUBLICACION

o	Consecutivo	AC	Nit	Razon Social	Expediente	Fec.Notifica	Folios	Acuse
689	1972	2016	79314749	GOMEZ RODRIGUEZ RAFAEL ANTONIO	48	29-octubre-2016	6	

Documentos soporte

REMITEN COPIAS A:

CAUDACION Y COBRANZAS:

Paul Duf 29-11-16

Total Actos 1

[Signature]
MILENA VANESSA MARTINEZ DE VEGA
LICENCIADA EN G.T. DE DOCUMENTACION ADUANERA
SECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

*Delivered
30.11.16
4:00 pm*

RECIBIDA MARTINEZ DE VEGA MILENA VANESSA



INTERRAMIQUIMO S.A.
 NIT: 800251566-1
 Fecha y Hora de Admisión:
 19/10/2016 11:33
 Tiempo estimado de entrega:
 21/10/2016 18:00



NOTIFICACIONES

DESTINATARIO
 /CARTAGENA BOLIVAR/BOLIVCOL/COLOMBIA 79314749
 GOMEZ RODRIGUEZ RAFAEL ANTONI
 TV 48 A 21 C 22 VIVIENDA MILITAR BRR BOSQUE

DATOS DEL ENVIO

Tipo de embalaje: SOBRE CARTA
 Valor Comercial: \$5,000
 No. de esta pieza: 1
 Peso por Volumen: 1
 Peso en Kilos: 1
 Bolsa de seguridad: No

LIQUIDACION DEL ENVIO NOTIFICACIONES

Valor del transporte: \$3,332
 Valor prima de seguro: \$0
 Valor otros conceptos: 0
 Valor total: \$3,332
 Dize Contenedor: DV 241 COD 669 ACTO 1972 P1 BRR 516
 Nombre y sello: Credito

REMITENTE

/CARTAGENA BOLIVAR/BOLIVCOL/COLOMBIA
 DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN
 MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76
 6700111 EXT 42381

NIT: 800197268

Como remitente declaro que este envío se encuentra libre de impuestos y aduanas prohibidos por la Ley y el valor del envío es el que corresponde a lo declarado en este documento por el remitente. Se informa al destinatario que el envío se encuentra en el contrato de prestación de servicios de mensajería expresa y/o carta publicado en la página web www.interrramiquimoco.com o en el punto de venta.

MOTIVOS DE DEVOLUCION

Desconocido	Refusado	Dirigido a finca	Fecha 1er intento Fallido de Entrega	Formato No
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

FECHA DE ENTREGA														
DIA			MES			AÑO			HORA			MIN		
<input type="checkbox"/>														
<input type="checkbox"/>														
<input type="checkbox"/>														
<input type="checkbox"/>														
<input type="checkbox"/>														
<input type="checkbox"/>														
<input type="checkbox"/>														
<input type="checkbox"/>														
<input type="checkbox"/>														
<input type="checkbox"/>														

RECIBIDO POR		
Nombres	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Apellidos	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Cédula o Nit	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Nombre y sello de recibido

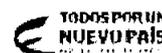
Observaciones:
 Pla- 3516 / TV 48 A 21 C 22 VIVIENDA MILIT
 AR BRR BOSQUE

Cad./Nombre origin
 Agencia/Punto/Mensajero
 1288/
 Mensajero que entrega

EMC_GMC-R-07

PRUEBA DE ENTREGA

128



¿Dónde estoy?: Inicio | Actos Administrativos - Ingreso

Actos Administrativos

GOMEZ RODRIGUEZ RAFAEL ANTONIO

Código Seccional:*	48
Seccional:*	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
Código Dependencia:*	241
Dependencia que profiere el Acto:*	GESTION DE LIQUIDACION
Código Acto Administrativo:*	669
Nombre Acto Administrativo:*	RESOLUCION IMPONE SANCION POR INFRACCION ADMINISTRATIV
Identificación:	79314749
Razon Social:*	GOMEZ RODRIGUEZ RAFAEL ANTONIO
Número Acto administrativo:*	1972
Clase de Publicación:*	Notificación
Fecha Acto Administrativo:*	14/10/2016
Documento de Notificación:*	2016482416691972.pdf

Fecha Registro: 28/10/2016 - Fecha Notificación/Publicación: 29/10/2016

© Derechos Reservados DIAN - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales 2006



www.dian.gov.co

1. Año	2016	2. Concepto	241	Código:	669-01
Espacio reservado para la DIAN			4. Nombre del Acto Administrativo		
Resolución por medio de la cual se impone una sanción a un Declarante Autorizado, Reconocido o Inscrito					

Datos generales

24. Nombre del proceso		25. Nombre del subproceso.			
Fiscalización y Liquidación		Subproceso de Control Aduanero.			
26. Nombre del subprocedimiento					
Imposición de Sanciones					
Uso Oficial	27 No. Expediente	CU	AG	AC	CS
		CU	2014	2014	00677
					28. Fecha
					octubre de 2016
24. Área (Dirección de Gestión Oficina, Subdirección)					Cód.
Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera					231
25. Lugar administrativo					Cód.
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena					48
26. Dependencia (Coordinación o División)			Cod	27. Grupo Interno de Trabajo	
División de Gestión de Liquidación			241		
28. Número de identificación		29. DV	30. Apellidos y nombres o razón social Interesado		
79.314.749		3	RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRÍGUEZ		
31. Dirección			32. Departamento	Cód	33. Municipio
TV 48 A 21 C 22 VIVIENDA MILITAR BRR BOSQUE			BOLÍVAR		CARTAGENA
34. Número de identificación		35. DV	36. Apellidos y nombres o razón social Importador		
37. Dirección			38. Departamento	Cód	39. Municipio
40. Número de identificación		41. DV	42. Apellidos y nombres o razón social Declarante		
43. Dirección			44. Departamento	Cód	45. Municipio
46. Declaraciones de Importación.					
No. Resolución 0028 del 14 de enero de 2014					
47. SANCION Inciso 2° del Parágrafo 1° del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el D. 1232/2001, art. 39. Modificado D. 2883/2008, art. 6°			(500) S. M. M. L. V. AÑO 2014.		
48. Valor Sanción.		49. Valor Tributos Aduaneros		50. Valor Total.	
\$ 308.000.000.00				\$ 308.000.000.00	

I. COMPETENCIA.

El Jefe de la División de Gestión de Liquidación de Aduanas de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto No 4048 de octubre 22 de 2008, artículos 513 del Decreto 2685 de 1999, Decreto 390 de 2016, Resolución 7 y artículo 7 de la Resolución 9 de noviembre 4 del 2008 y demás normas concordantes y/o complementarias, atendiendo los siguientes:

II. HECHOS

1. El Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió a la División de Gestión de fiscalización, el Oficio No 1-48-245-450-0444 del 24/01/2013, para que surta el trámite correspondiente ante la dependencia a su cargo y conforme al oficio No.01808 del 05 de Diciembre de 2013, emitido por la Directora de Gestión Jurídica; en el cual se indica que corresponde a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección de Aduanas ante el cual se obtuvo el levante, la que procederá a cancelar mediante acto Administrativo motivado. Lo anterior obedece a la petición realizada mediante correo electrónico del día 20 de Enero de 2014 dirigido a la Subdirección de Registro Aduanero así como al Director Seccional de Aduanas de Bogotá, donde se solicitó a través del Grupo no formal de Control a Usuarios de la Función Pública Aduanera de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional "se informara si la Agencia de Aduanas R & R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT 830.011.540 se encontraba habilitada para actuar como declarante autorizado; toda vez, que informaciones

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a declarante Autorizado, reconocido o inscrito interesado:
RAFAEL ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ NIT. 79.314.749 EXPEDIENTE CU 2014 2014 00677

extraoficiales nos indican que dicha Agencia de Aduanas, tiene un proceso en curso por cancelación... Se informa que la Agencia de Aduanas en mención tiene declaraciones de importación presentadas y se encuentra a la espera del levante del inspector a más tardar del día de hoy, razón por la cual esperamos su pronta respuesta." Con correo electrónico recibido del 23 de Enero de 2014, el Director Seccional de Aduanas de Bogotá, remite resolución No.0028 del 14-01-2014 donde se confirma la cancelación de la Autorización como Agencia de Aduanas R&R KRONOS NIVEL 1 NIT 830.011.540-4 con fecha de ejecutoria del 16-01-2014."

2. Teniendo en cuenta los antecedentes antes descritos y conforme a lo previsto en el Numeral 5 del artículo 11 de la Resolución 009 de 2008, modificado por el artículo 10 de la Resolución 2633 de 2011 en lo que a la División de Gestión de la Operación Aduanera se refiere, le asigna como funciones la de orientar, controlar y efectuar seguimiento a la gestión en los regímenes aduaneros que realicen los usuarios y auxiliares de la función pública aduanera, e informar a la División de Gestión de Fiscalización para efectos de la correspondiente investigación a que haya lugar se remite la relación de levantes otorgados a partir del 16 de Enero del presente:

Declaraciones con levante físico:

Declarante	NIT	No de Aceptación	No Levante	Fecha de Levante
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	07532270128329	482014000015451	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	07532260198230	482014000018450	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	07532260198248	482014000018464	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	07532260198255	482014000018458	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	07500280858501	482014000019221	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	91048010634169	482014000022343	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	91048010634176	482014000022377	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	91048010634294	482014000022398	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	91048010634190	482014000022414	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	91048010634209	482014000022431	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	91048010634230	482014000022454	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	14502031005590	482014000021942	23/01/2014

Declaraciones con levante manual:

Declarante	NIT	No de Aceptación	No Levante	Fecha de Levante
23831017323406	482014M14700008	16/01/2014	23831017323406	482014M14700008
23831017323398	482014M14700007	16/01/2014	23831017323398	482014M14700007

A continuación se relacionan las declaraciones de importación con levante automático desde el 16-01-2014 hasta el 24-01-2014, el cual se sugiere verificar en el sistema informático Aduanero SIGLO XXI por no ser nuestra competencia:

Declarante	NIT	No de Aceptación	No Levante	Fecha de Levante
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000017435	482014000014831	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000017455	482014000015423	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000017456	482014000015427	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000017459	482014000015424	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000017460	482014000015425	16/01/2014



Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a declarante Autorizado, reconocido o inscrito interesado:
RAFAEL ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ NIT. 79.314.749 EXPEDIENTE CU 2014 2014 00677

AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000017465	482014000015420	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000017588	482014000015451	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000018311	482014000016819	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000018317	482014000016815	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019401	482014000016624	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019565	482014000015703	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019567	482014000016747	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019570	482014000016697	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019571	482014000016700	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019572	482014000016740	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019573	482014000016750	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019574	482014000016742	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019575	482014000016682	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019577	482014000016695	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019578	482014000016744	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019579	482014000016675	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019580	482014000016680	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019587	482014000016705	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019590	482014000016745	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019593	482014000016708	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019597	482014000016706	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019605	482014000016730	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019611	482014000016709	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019615	482014000016738	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019618	482014000016733	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019650	482014000015746	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019652	482014000016739	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000018926	482014000018369	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019403	482014000018450	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019405	482014000018464	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019407	482014000018458	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000018926	482014000018369	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019403	482014000018450	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019405	482014000018464	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019407	482014000018458	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000021487	482014000017981	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014641	482014000019803	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014670	482014000019808	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014683	482014000019802	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014690	482014000019800	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014734	482014000019806	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014803	482014000019807	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014842	482014000019804	21/01/2014

14 OCT 2016

001312

 Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a declarante Autorizado, reconocido o inscrito interesado.
RAFAEL ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ NIT 79.314.749 EXPEDIENTE CU 2014 2014 00677

AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014859	482014000019805	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000022831	482014000018979	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000022843	482014000019221	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000022837	482014000020567	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000024649	482014000020572	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000024652	482014000020574	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025659	482014000020113	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025691	482014000020139	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025698	482014000020116	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025784	482014000020120	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025824	482014000020122	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026547	482014000020618	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026693	482014000021001	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026708	482014000021000	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026787	482014000020999	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026803	482014000020998	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026861	482014000020997	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026887	482014000020996	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026898	482014000020995	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026901	482014000020994	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026920	482014000020993	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026976	482014000020992	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027020	482014000020991	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027068	482014000020990	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027103	482014000020989	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027149	482014000020988	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027182	482014000020987	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027210	482014000020986	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027218	482014000020985	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027361	482014000020984	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025640	482014000022343	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025649	482014000022377	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025696	482014000022398	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025706	482014000022414	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025747	482014000022431	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025866	482014000022454	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027900	482014000021933	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000028198	482014000021649	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000028214	482014000021650	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000028221	482014000021653	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027952	482014000021942	23/01/2014

84
132

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a declarante Autorizado, reconocido o inscrito interesado:
RAFAEL ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ NIT. 79.314.749 EXPEDIENTE CU 2014 2014 00677

3. El controlador de Grupo Multiusuarios de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero en respuesta a consulta elevado mediante correo por el funcionario inspector sobre si **la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL NIT 830.011.540**, se encuentra habilidad en este momento, (lunes 20 de enero de 2014), informa: " que la referida Agencia se encuentra habilitada para ejercer operaciones; sin embargo, se tiene conocimiento que en la Dirección seccional de Aduanas de Bogotá cursa un proceso." (folio 37 a 41)
4. A folio 42 con fecha jueves 23 de enero de 2014, mediante correo electrónico el Director Seccional de Aduanas de Bogotá informa: *me permito adjuntar resolución número 0028 del 14/01/2014 en donde se confirma la CANCELACION DE AUTORIZACION COMO AGENCIA DE ADUANAS A R&R KRONOS NIVEL 1 NIT 830.011.540-4 la cual quedo ejecutoriada el día 16 de enero de 2014".(folio 042)*
5. El Grupo Interno de Secretaria de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Auto No.00677, da apertura al Expediente CU2014201400677 del 17/02/2014, dentro del programa CU a nombre de **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3**, por la infracción contemplada en el artículo 485 parágrafo 1 numeral 2 del Decreto 2685/99. (Folio 86)
6. A folio 84 obra impresión del Registro Único Tributario del Sr. **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3**.
7. A folios de 89 a 95 obra impresión de Cámara de Comercio de Cartagena y Cámara de comercio de Bogotá, donde el Sr. **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3**, aparece como representante legal de **AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL NIT 830.011.540**.
8. A folios 96 a 106, reposa copia de la Resolución No. 03-236-408-601-0028 del 14 de enero de 2014, por medio de la cual la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, resuelve un recurso de reconsideración y confirma la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 del 05/12/2013.
9. A folio 109-110 reposa Informe de Acción de Fiscalización.
10. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No.0361 del 01/08/2016, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección Seccional, propone a la División de Gestión de Liquidación Aduanera, sancionar con multa al señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3**, en calidad de Representante Legal de la **AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL NIT 830.011.540-4**, por un valor de **TRESCIENTOS OCHO MILLONES PESOS M/CTE. (\$ 308.000.000)**.
11. Que ante la devolución del Requerimiento Especial Aduanero No. 0361 del 01/08/2016, por parte de la empresa de mensajería especializada **RAPIDÍSIMO S.A**, este fue notificado al señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3**, en forma subsidiaria en la página WEB de la DIAN, conforme al inciso 4 del artículo 567 del decreto 2685 de 1999, inciso modificado por el artículo 61 del Decreto 19 de 2012. (Folio 113), el día 12/08/2016.
12. El señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3**, no presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 0361 del 01/08/2016.
13. El expediente se recibió en la División de Gestión de Liquidación el día 08 de septiembre de 2016, con Planilla No. 0230, el cual consta de un (1) cuadernillo con Ciento veinticinco (125) Folios, procedente de la División de Gestión de Fiscalización.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con base en las facultades consagradas en el artículo 501 del Decreto 390 de 2016 esta entidad tendrá competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras.

Este despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa, específicamente:

Artículo 17 del Decreto 390 de 2016. OBLIGACIÓN ADUANERA. Es el vínculo jurídico entre la administración aduanera y cualquier persona directa o indirectamente relacionada con cualquier formalidad, régimen, destino u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas, quedando las mercancías sometidas a la potestad aduanera y los obligados, la pago de los derechos e impuestos, intereses, tasas, recargos y sanciones, a que hubiere lugar.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a declarante Autorizado, reconocido o inscrito interesado:
RAFAEL ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ NIT. 79.314.749 EXPEDIENTE CU 2014 2014 00677

Artículo 19 del Decreto 390 de 2016. Naturaleza de la obligación aduanera. La obligación aduanera es de carácter personal, sin perjuicio de que pueda hacerse efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.

Artículo 20 del Decreto 390 de 2016. Responsables de la Obligación Aduanera. Son responsables de la obligación aduanera los obligados de que trata el artículo 33 de este Decreto, por las obligaciones derivadas de su intervención y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El importador será responsable de acreditar la legal introducción de las mercancías al territorio aduanero nacional, con el lleno de los requisitos exigidos y el pago los derechos e impuestos a la importación a que haya lugar de conformidad con lo previsto en este Decreto..."

El Artículo 21 del Decreto 390 de 2016, señala:

"La obligación aduanera nace con las formalidades aduaneras que deben cumplirse de manera previa a la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional.

Comprende el suministro de información y/o documentación anticipada, formalidades aduaneras y requisitos que deben cumplirse al arribo las mercancías, la presentación de la mercancía a la autoridad aduanera, la presentación de la declaración aduanera, el pago de los derechos e impuestos causados por la importación y de los intereses, el valor de rescate y las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requiera la autoridad aduanera, atender las solicitudes de información y pruebas; y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en normas correspondientes.

Son responsables de la obligación aduanera en la importación: el importador de las mercancías, el declarante y los operadores de comercio exterior respecto de las actuaciones derivadas de su intervención.

Artículo 33. Obligados aduaneros. Los obligados aduaneros son:

1. Directos: Los importadores, los exportadores, los declarantes de un régimen aduanero y los operadores de comercio exterior;

2. Indirectos: Toda persona que en desarrollo de su actividad haya intervenido de manera indirecta en el cumplimiento de cualquier formalidad, trámite u operación aduanera. Serán responsables por su intervención, según corresponda, y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cualquier referencia a "usuarios aduaneros" en otras normas, debe entenderse como los obligados aduaneros directos.

El artículo 501 del Decreto 390 de 2016, Facultades de Fiscalización y Control. Establece que:

"En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá:

- a) Adelantar políticas preventivas tendientes a mejorar el cumplimiento voluntario de las obligaciones aduaneras;
- b) Adelantar las investigaciones para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones aduaneras, no declaradas o no satisfechas, o la ocurrencia de hechos constitutivos de infracción o decomiso.
- c) Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de los derechos e impuestos o la inobservancia de los procedimientos aduaneros...

Del Decreto 2685 de 1999:

Artículo 10 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 2883 de 2008 Art. 1°.- Declarantes. Podrán actuar ante las autoridades aduaneras como declarantes con el objeto de adelantar los procedimientos y trámites de importación, exportación o tránsito aduanero:

1. Las agencias de aduanas, quienes actúan a nombre y por encargo de los importadores y exportadores.
(...)

Artículo 12 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 1° del Decreto 2883 de 2008- Agencias de Aduana. "Las agencias de aduanas son las personas jurídicas autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública aduanera de la naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades.

Las agencias de aduanas tienen como fin esencial colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado



45
133



14 OCT 2016

001372

MINHACIENDA



Hoja N°. 7

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a declarante Autorizado, reconocido o inscrito interesado:
RAFAEL ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ NIT. 79.314.749 EXPEDIENTE CU 2014 2014 00677

desarrollo de los regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos..."

Artículo 14 del Decreto 2685 de 1999. Modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. Requisitos generales de las agencias de aduanas. Para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero se deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

(...) "11. Obtener la autorización como agencia de aduanas..."

Artículo 16 del Decreto 2685 de 1999. Modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008 Mantenimiento de requisitos. Las agencias de aduanas deberán mantener durante toda su vigencia los requisitos generales y especiales exigidos para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero, según el caso, so pena de la cancelación de la autorización...

Artículo 21 del Decreto 2685 de 1999. Modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008 Agentes de Aduanas y Auxiliares. Las agencias de aduanas deberán designar los agentes de aduanas con representación de la sociedad y los auxiliares sin representación que actúen ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La agencia de aduanas deberá informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la identificación de sus agentes y auxiliares.

Artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008 Obligaciones de las agencias de aduanas. Las agencias de aduanas en ejercicio de su actividad, a través de sus representantes legales, administradores, agentes de aduanas o auxiliares tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

1. Actuar de manera eficiente, transparente, ágil y oportuna en el trámite de las operaciones de comercio exterior ante la autoridad aduanera.

ARTICULO 477. CLASES DE SANCIONES.

Las infracciones administrativas aduaneras de que trata el presente Título serán sancionadas con multas, suspensión o cancelación de la autorización, inscripción o habilitación para ejercer actividades, según corresponda a la naturaleza de la infracción y a la gravedad de la falta. De acuerdo con lo anterior, las faltas se califican como leves, graves y gravísimas, respectivamente.

La autoridad aduanera aplicará las sanciones por la comisión de las infracciones previstas en este Decreto, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, fiscal o cambiaria que pueda derivarse de las conductas o hechos investigados y de la obligación de subsanar los errores que hayan dado lugar a la comisión de la misma.

La sanción de suspensión surtirá efecto para la realización de operaciones posteriores a la fecha de ejecutoria del acto administrativo que la impone. Las actuaciones que estuvieren en curso, deberán tramitarse hasta su culminación.

Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el D. 1232/2001, art. 39. Modificado D. 2883/2008, art. 6°. Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables.

Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del decreto 2685/99, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

PARÁGRAFO 1o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sancionará con multa equivalente a quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 smmlv.) a las siguientes personas:

(...)

2. Los representantes legales de las agencias de aduanas que habiéndoseles cancelado la autorización para ejercer el agenciamiento aduanero continúen ejerciendo dicha actividad y a quienes continúen actuando como agentes de aduanas después de haber perdido dicha calidad

Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar..."

X

14 OCT 2016 00132

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a declarante Autorizado, reconocido o inscrito interesado
RAFAEL ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ NIT. 79.314.749 EXPEDIENTE CU 2014 2014 00677

18	482014000019597	17/01/2016	482014000016706	17/01/2014
19	482014000019605	17/01/2016	482014000016730	17/01/2014
20	482014000019611	17/01/2016	482014000016709	17/01/2014
21	482014000019615	17/01/2016	482014000016738	17/01/2014
22	482014000019618	17/01/2016	482014000016733	17/01/2014
23	482014000019650	17/01/2016	482014000016746	17/01/2014
24	482014000019652	17/01/2016	482014000016739	17/01/2014
25	482014000018926	17/01/2016	482014000018369	20/01/2014
26	482014000019403	17/01/2016	482014000018450	20/01/2014
27	482014000019405	17/01/2016	482014000018464	20/01/2014
28	482014000019407	17/01/2016	482014000018458	20/01/2014
29	482014000018926	17/01/2016	482014000018369	20/01/2014
30	482014000019403	17/01/2016	482014000018450	20/01/2014
31	482014000019405	17/01/2016	482014000018464	20/01/2014
32	482014000019407	17/01/2016	482014000018458	20/01/2014
33	482014000021487	18/01/2016	482014000017981	20/01/2014
34	482014000022831	20/01/2016	482014000018979	21/01/2014
35	482014000022843	20/01/2016	482014000019221	21/01/2014
36	482014000022837	20/01/2016	482014000020567	22/01/2014
37	482014000024649	21/01/2016	482014000020572	22/01/2014
38	482014000024652	21/01/2016	482014000020574	22/01/2014
39	482014000027900	23/01/2016	482014000021933	23/01/2014

Con base en lo expuesto anteriormente, puede concluir que el señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3**, en calidad de **Representante Legal** de la Agencia de Aduanas R & K KRONOS LTDA NIVEL 1, incurrió en la infracción establecida en el Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232/2001, art. 39. Modificado Decreto 2883/2008, art. 6°, Parágrafo 1.

Siendo así las cosas, se permite este Despacho, retomar y acoger lo manifestado por el funcionario de la División de Gestión de Fiscalización encargado de la investigación en el Requerimiento Especial Aduanero No.0361 del 01 de julio de 2016, al señalar que el señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3**, en calidad de **Representante Legal**, incurrió en la infracción establecida en el Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el D. 1232/2001, art. 39. Modificado D. 2883/2008, art. 6°, Parágrafo 1°, que establece: *La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sancionará con multa equivalente a quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 smmlv.) a las siguientes personas:*

(...)

"2. Los representantes legales de las agencias de aduanas que habiéndoseles cancelado la autorización para ejercer el agenciamiento aduanero continúen ejerciendo dicha actividad y a quienes continúen actuando como agentes de aduanas después de haber perdido dicha calidad".

En cuanto a la sanción ésta se tasaré de la siguiente manera

SANCIÓN ARTÍCULO 485 DCTO 2685/99			
AÑO	SMMLV	SANCION 500 SMMVL	TOTAL SANCIÓN A PAGAR
2014	\$616.000	\$308.000.000	\$308.000.000

Total sanción a pagar **TRESCIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$308.000.000.00)**



14 OCT 2016

001072

MINHACIENDA



Hoja N°. 11

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a declarante Autorizado, reconocido o inscrito interesado:
RAFAEL ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ NIT. 79.314.749 EXPEDIENTE CU 2014 2014 00677

En virtud de que la normatividad aduanera y la actividad de comercio exterior demandan de los interesados la colaboración armónica en consecución de los fines del estado; seriedad, cuidado y diligencia en las operaciones frente a la DIAN, las obligaciones frente a ella, tienen que cumplirse tal y como lo describen las normas correspondientes, sin que puedan alegarse eventos circunstanciales o excepción alguna, o lo que es lo mismo, que la obligación se cumpla tal y como lo determinan las normas y no como a bien tenga el habilitado, so pena de imponerse las sanciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la División de Gestión de Liquidación,

V. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer al Representante Legal de la Agencia de Aduanas R & R KRONOS LTDA NIVEL 1, NIT.830.011.540-4, señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3**, el pago de **TRESCIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$308.000.000.00)**, por concepto de sanción establecida en el parágrafo primero del artículo 485 del decreto 2685 de 1999, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto al señor **RAFAEL ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ NIT 79.314.749-3**, a la dirección RUT (Folio 84): **TV 48 A 21 C 22 VIVIENDA MILITAR BRR BOSQUE, en la ciudad de CARTAGENA BOLÍVAR**, de conformidad con los artículos 650, 661 y 664 del Decreto 390 de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la misma de conformidad en el artículo 515 del Decreto 2685 de 1999, el cual deberá interponerse ante la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena o ante la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, según lo establecido en el artículo 560 del Estatuto Tributario, ateniendo los topes de cuantías allí establecidos, modificado por el artículo 134 de la Ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la misma de conformidad en el artículo 515 del Decreto 2685 de 1999, el cual deberá interponerse ante la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena o ante la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, según lo establecido en el artículo 560 del Estatuto Tributario, ateniendo los topes de cuantías allí establecidos, modificado por el artículo 134 de la Ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriado el presente Acto Administrativo, por intermedio del Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera, compulsar copia de esta providencia a la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, en caso de no haberse acreditado el pago, dentro del término establecido, para que proceda al cobro coactivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: 43 Nombre: LUIS BELTRÁN ROA	Revisó: 46 Nombre: ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO
44 C.C. No. 11.518.576	47 C.C. No.
45 cargo: GESTOR III 303-03	48 cargo: GESTOR II 302-02
Firma funcionario autorizado	
 ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO JEFE DIVISIÓN GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN (A) DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN DIRECCIÓN SECCIONAL ADUANAS CARTAGENA	
904 Apellidos y nombres	 2016 NOV. 23 EJECUTORIADO FUNCCIONARIO RESPONSABLE
985 Cargo	
989 Dependencia	
990 Lugar Admitido	
Fecha de Elaboración: 05 de mayo de 2016	

87
130
h

2017 JUN -2 P 14:04

017134

(2)

Cartagena, Junio 02 de 2017
DIRECCION SECCIONAL
ADUANAS DE CARTAGENA

SERVICIO DOCUMENTACION

Señores:

DIAN CARTAGENA

Ciudad

DIVISION DE LIQUIDACION

REF: FOTOCOPIA NO. EXPEDIENTE: 201700100 DEL 03/16/2017

Estimados señores:

Solicito a ustedes fotocopias de los documentos del expediente en mencion:

Expediente: CU2014201400677

Resolución 001972 del 10/14/16

Cordialmente,

Rafael A. Gomez Rodriguez
CC: 79314749

Lebrera
05.06.17
B: 15 am.
P. 1260

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
NIT 800.197.268-4



Año

Mes

Día

FACTURA DE VENTA

425678

137

Dirección seccional		División		
Dirección			Teléfono	
Nombre o razón social				
NIT o C.C.				
Dirección		Pers. Natural	Pers. Jurídica	
		Teléfono		
Forma de pago				
Efectivo		Consignación		C x C
Código	Cantidad	Detalle	Valor unitario	Valor total

DIAN 100217321
RETENEDOR DEL I.V.A.

obligado a solicitar Resolución de numeración de facturas
(Artículo 3, Resolución 3878 de 1996)

SUBTOTAL	11.336
DESCUENTOS	
I. V. A.	2.311
TOTAL	13.647

Cliente

Funcionario autorizado DIAN



138

2017 JUN -8 A 11:56

017871

DIRECCION SECCIONAL DE
ADUANAS DE CARTAGENA

UNIDAD ADMINISTRATIVA

Cartagena, Junio 6 de 2017

Señores
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Ciudad

Division de LIQUIDACION

REFERENCIA: AUTORIZACION

Yo JOHN ALEXANDER GOMEZ CARRASQUILLA, identificado con cedula de ciudadanía N. 1.013.662.053 de Bogotá, en mi calidad de Representante Legal de la empresa **AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS SAS Nit. 830.011.540-4**, Autorizo al señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía N.79.314.749 de Bogotá para reclamar, firmar, gestionar ante esta entidad lo concerniente para la entrega de las fotocopia del expediente 201700100 DEL 03/16/2017 a nombre de la empresa que represento.

Cordialmente,

John Gomez

JOHN ALEXANDER GOMEZ CARRASQUILLA
C.C. 1.013662.053 de Bogota

Elawit
08.06.17
2:15 pm
P.1201



89
139

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: H29WFDGRaZ2

24 DE MAYO DE 2017 HORA: 16:39:47

R053361727

PAGINA: 1

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====
|ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE|
|RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN|
| A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL |
| FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2016 |
=====

CERTIFICA:

NOMBRE : AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS NIVEL 1 S.A.S
N.I.T. : 830011540-4
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00674184 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1995

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2016

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: H29WFDGRaZ2

24 DE MAYO DE 2017 HORA: 16:39:47

R053361727

PAGINA: 4

* * * * *

2965 2010/10/04 NOTARIA 64 2010/11/19 01429987
2965 2010/10/04 NOTARIA 64 2010/11/19 01429988
80 2015/10/02 JUNTA DE SOCIOS 2015/11/24 02038358

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL EXCLUSIVO DE LA SOCIEDAD ES EL AGENCIAMIENTO ADUANERO, ACTIVIDAD AUXILIAR DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ADUANERA, DE NATURALEZA MERCANTIL Y DE SERVICIO, ORIENTADA A GARANTIZAR QUE LOS USUARIOS DE COMERCIO EXTERIOR QUE UTILICEN SUS SERVICIOS CUMPLAN CON LAS NORMAS LEGALES EXISTENTES EN MATERIA DE IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y TRANSITO ADUANERO Y CUALQUIER OPERACIÓN O PROCEDIMIENTO ADUANERO INHERENTE A DICHAS ACTIVIDADES. LA EMPRESA EN Y PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PODRÁ REALIZAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A. CELEBRAR Y PERFECCIONAR NEGOCIOS JURÍDICOS DE TODA ÍNDOLE Y NATURALEZA, CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, DE CARÁCTER PÚBLICO O PRIVADA, O MIXTA, NACIONALES O EXTRANJERAS. B. TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA, O DESTINADOS A SU CUMPLIMIENTO, INCLUSIVE A LOS QUE TENGAN POR FINALIDAD EL EJERCICIO EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS O EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA O ADQUIERA. C. TODO ACTO DE USUFRUCTO, COMO DE EXPLOTACIÓN DE TODA CLASE DE CONCESIONES, PATENTES, PRIVILEGIOS, LICENCIAS, MARCAS DE PRODUCTOS, FRANQUICIAS, ENTRE OTROS, EN VIRTUD DE SUS ACTIVIDADES DE CARÁCTER NACIONAL E INTERNACIONAL. D. CONTRAER TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO, BANCARIAS, COMERCIALES O CIVILES, E. CANCELAR LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA CON HIPOTECAS, O PRENDAS O DE CUALQUIER OTRA FORMA. F. EJECUTAR TODA CLASE DE OPERACIONES CAMBIARIAS. G. ADQUIRIR, ENAJENAR, ADMINISTRAR, TOMAR EN ARRENDAMIENTO, DAR EN LAS MISMAS CONDICIONES TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, TÍTULOS VALORES O COMERCIALES, EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. H. COMPRA Y VENTA DE TODA CLASE DE BIENES NACIONALES O EXTRANJEROS, DAR Y TOMAR DINERO EN MUTUO. I. LA SOCIEDAD PODRÁ TENER INTERESES SOCIALES EN OTRA U OTRAS SOCIEDADES NACIONALES O EXTRANJERAS PUDIÉNDOSE TRANSFORMAR O FUSIONAR, CON EL AVAL DE LA DE LA ASAMBLEA

90
141

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: H29WFDGRaZ2

24 DE MAYO DE 2017 HORA: 16:39:47

R053361727

PAGINA: 5

GENERAL DE ACCIONISTAS. J. EXPORTAR E IMPORTAR Y EXPLOTAR COMERCIALMENTE PRODUCTOS FABRICADOS POR SÍ MISMO, EN ASOCIO O POR TERCEROS, EN EJERCICIO DE LA RAZÓN SOCIAL O LAS MARCAS QUE LA EMPRESA LLEGARE A REGISTRAR. K. AVALAR Y GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS ÚNICAMENTE CON LA APROBACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS L. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO. M. HACER ADQUISICIONES, INVERSIONES DIVERSAS, FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES O NEGOCIOS, COMPRAR Y ADQUIRIR EMPRESAS, COMO TAMBIÉN ENAJENARLAS. N. EN GENERAL TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

7020 (ACTIVIDADES DE CONSULTORIA DE GESTION)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$1,655,026,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,655,026.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$1,655,026,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,655,026.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$1,655,026,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,655,026.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUIEN TENDRÁ A SU CARGO LA REPRESENTACIÓN LEGAL, JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA SOCIEDAD Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, SERÁ NOMBRADO POR LA ASAMBLEA

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: H29WFDGRaZ2

24 DE MAYO DE 2017

HORA: 16:39:47

R053361727

PAGINA: 6

* * * * *
DE ACCIONISTAS, Y A SU VEZ ESTA PODRÁ NOMBRAR UN (1) SUPLENTE QUE REEMPLAZARA AL PRINCIPAL, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 82 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE AGOSTO DE 2016, INSCRITA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02165618 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

GOMEZ CARRASQUILLA JOHN ALEXANDER

C.C. 000001013662053

QUE POR ACTA NO. 80 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 2 DE OCTUBRE DE 2015, INSCRITA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02038358 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

SUPLENTE DEL GERENTE

GARCIA VALENZUELA RICARDO ALEXANDER

C.C. 000000079577210

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: ADEMÁS DE LAS FACULTADES LEGALES Y DE LOS DEBERES QUE OCASIONALMENTE SE LE ASIGNEN POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EL GERENTE GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES A) REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TODA CLASE DE LAS AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO, JUDICIAL Y ANTE OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS. B) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. EN CUANTO A LOS CONTRATOS, DIRIGIR Y ORDENAR LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES. C) CONTRATAR Y RETIRAR A LAS PERSONAS QUE DEBAN DESEMPEÑAR LOS EMPLEOS DE LA ENTIDAD, CUANDO NO CORRESPONDA A TRABAJADORES CUYA CONTRATACIÓN CORRESPONDA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, Y DICTAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, SALVO LOS ACTOS QUE SEAN DE COMPETENCIA DE OTROS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, A EXCEPCIÓN DEL REVISOR FISCAL CUANDO TENGA ESTA CALIDAD, LOS DEPENDIENTES DE ÉSTE,

967
147

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: H29WFDGRaz2

24 DE MAYO DE 2017 HORA: 16:39:47

R053361727

PAGINA: 7

* * * * *

· SILOS HUBIERE, Y EL SECRETARIO DE LA SOCIEDAD, ESTARÁN SUBORDINADOS AL GERENTE, QUIEN TENDRÁ A SU CARGO VIGILAR, COORDINAR Y DIRIGIR SUS ACTIVIDADES E IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES NECESARIAS QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA EMPRESA. D) ORIENTAR Y HACER EFECTIVO EL CONTROL INTERNO DE LA SOCIEDAD DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA LEY Y CON LAS REGULACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, E) GRAVAR, Y EFECTUAR NEGOCIOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON LOS BIENES DE LA SOCIEDAD. F) RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTIÓN CUANDO SE RETIRE DE SU CARGO O LO EXIJA LA ASAMBLEA GENERAL G) CITAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO Y MANTENERLA ADECUADAMENTE INFORMADA SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SUMINISTRAR TODOS LOS INFORMES QUE ELLA LE SOLICITE EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. H) PRESENTAR ANUALMENTE A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN SU REUNIÓN ORDINARIA, LOS ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN CONTABLE REQUERIDA POR LAS NORMAS LEGALES Y LAS AUTORIDADES COMPETENTES. I) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD Y DELEGARLES LAS FACULTADES QUE CONSIDERE CONVENIENTES. J) VELAR PORQUE LAS ACTUACIONES DE LA SOCIEDAD TOMEN EN CONSIDERACIÓN QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE EMPRESAS, Y SU FUNCIÓN DE RELACIÓN CON LAS DEMÁS SOCIEDADES DEL MISMO GRUPO. K) REALIZAR NEGOCIOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD COMO SOCIA EN OTRAS COMPAÑÍAS O EMPRESAS, ASÍ COMO TAMBIÉN PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS, MEDIANTE LA MODALIDAD DE CONVENIOS DE ASOCIACIÓN, ENTRE ELLOS, UNIONES TEMPORALES, CONSORCIOS O A RIESGO COMPARTIDO. L) REALIZAR NEGOCIOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON AVALAR O GARANTIZAR OBLIGACIONES PROPIAS Y DE COMPAÑÍAS EN LAS CUALES TENGA PARTICIPACIÓN EN EL CAPITAL SOCIAL O DE SUS ACCIONISTAS, Y PARA GRAVAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD. ESTA AUTORIZACIÓN SÓLO SERÁ IMPARTIDA POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS CUANDO LO CONSIDERE CONVENIENTE Y TENGA JUSTIFICACIÓN EL OTORGAMIENTO DE AVAL O GARANTÍA DE PARTE DE LA SOCIEDAD. M) CELEBRAR CONTRATOS O ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS SIN LÍMITE DE CUANTÍA, O CONSTITUIR UNIONES

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: H29WFDGRaZ2

24 DE MAYO DE 2017 HORA: 16:39:47

R053361727

PAGINA: 8

TEMPORALES O CONSORCIOS SIN AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. N) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL LOS INFORMES QUE ORDENE LA LEY. O) NOMBRAR AL CONTADOR EXTERNO PARA LA APROBACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE SE PRESENTARÁN ANTE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 80 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 2 DE OCTUBRE DE 2015, INSCRITA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02038358 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	
SILVA ESCOBAR LUIS EMILIO	C.C. 000000079509219

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 13 DE DICIEMBRE DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL

92
143



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: H29WFDGRaZ2

24 DE MAYO DE 2017 HORA: 16:39:47

R053361727

PAGINA: 9

SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constanza Peña

93144



Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

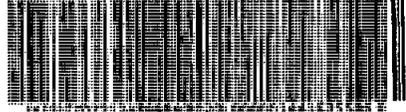


001

2. Concepto **02** Actualización
Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario **14416355860**



5. Número de identificación Tributaria (NIT): **8 3 0 0 1 1 5 4 0 - 4** 6. DV **4** 12. Dirección seccional **Impuestos de Bogotá** 14. Buzón electrónico **(32)**

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente: **Persona Jurídica** 25. Tipo de documento: **1** 26. Número de identificación: **14416355860** 27. Fecha expedición: **31/07/2017**

Lugar de expedición 28. País: **COLOMBIA** 29. Departamento: **Bogotá D.C.** 30. Ciudad/Municipio: **Bogotá, D.C.**

31. Primer apellido 32. Segundo apellido 33. Primer nombre 34. Otros nombres

35. Razón social: **AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS NIVEL I S.A.S**

36. Nombre comercial: 37. Sigla:

UBICACION

38. País: **COLOMBIA** 39. Departamento: **Bogotá D.C.** 40. Ciudad/Municipio: **Bogotá, D.C.**

41. Dirección principal: **AV DORADO 73 22 OF 108**

42. Correo electrónico: **contabilidad@rykronos.co** 43. Código postal: **1108199** 44. Teléfono 1: **3107980175** 45. Teléfono 2:

CLASIFICACION

Actividad económica:

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		51. Código	52. Número establecimientos
46. Código:	47. Fecha inicio actividad:	48. Código:	49. Fecha inicio actividad:	50. Código:	50. Código:		
7020	19951128			1	2		

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código: **57811143540**

- 05- Impto. renta y compl. régimen ordinario
- 07- Retención en la fuente a título de rent
- 08- Retención timbre nacional
- 11- Ventas régimen común
- 14- Informante de exogena
- 35- Impuesto sobre la renta para la equid
- 40- Impuesto a la Riqueza

DOCUMENTO SIN EFECTOS

Obligaciones aduaneras										Exportadores					
54. Código:										55. Forma	56. Tipo	Servicio			
54. Código:										<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	2	3	
54. Código:										57. Modo		58. CPC			
54. Código:															

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI NO 60. No. de Folios: **4** 61. Fecha: **20170525**

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.
Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013
Firma del solicitante:

John Gómez

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre: **FERNANDEZ FERNANDEZ PABLO EMILIO**
985. Cargo: **Gestor I**

135
145

Cartagena de Indias, D.T. y C., junio 06 de 2017
Oficio No. 1 – 48 – 201 – 241 – 00197

08 JUN 2017

0020341

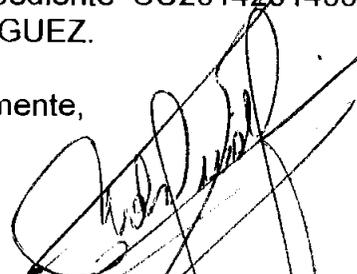
Señor
RAFAEL A. GOMEZ RODRIGUEZ
AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S.
Transversal 518 No. 21 B – 32 Ed. Cadiz Primer Piso
L. C.

Referencia: MEMORIAL RAD. No. 017134 DE JUNIO 02 DE 2017.

Cordial saludo,

En respuesta a su memorial relacionado en la referencia, y luego de realizar y aportar la respectiva consignación con factura No. 425678 de fecha 31 de mayo de 2017, correspondiente al pago de los ciento treinta y cinco (135) folios de que consta el expediente solicitado; me permito enviar adjunto al presente fotocopia del Expediente CU2014201400677 a nombre de RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ.

Atentamente,



ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO
Jefe División de Gestión Liquidación Aduanera (A)



Proyectó: Claudia Peña
Secretaria

Ally Pizarro Flores
22785602



94
14/6
LUCERO

Ibeth Del Socorro Urquijo Burgos

De: Ibeth Del Socorro Urquijo Burgos
Enviado el: jueves, 27 de julio de 2017 4:18 p. m.
Para: Roberto Antonio Cudriz Restrepo
CC: Luis Carlos Jimenez Hernandez
Asunto: RV: expedientes

Importancia: Alta

Cordila saludo.

A fin de determinar competencia, solicito remisión del expediente CU 20142014677. RES 1972 14/10/2016

De: Lucero Correa Toro
Enviado el: viernes, 21 de julio de 2017 4:42 p. m.
Para: Ibeth Del Socorro Urquijo Burgos <iurquijob@dian.gov.co>
Asunto: RV: expedientes
Importancia: Alta

Atento saludo.

El siguiente Contribuyente ha interpuesto Recurso, favor Verificar cuantía y remitir expediente o informar si enviamos memorial:

- RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ EXPEDIENTE CU 20142014677. RES 1972 14/10/2016 . RADICADO 003E2017029121 18/07/2017 (radicado en DIRECCION SECCIONAL ADUNA DE BOGOTA)

Agradezco pronta respuesta.

Lucero Correa Toro
Coordinación Secretaria Recursos Jurídicos
Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos
Nivel Central- Dirección de Gestión Jurídica
Teléfono: 607 98 00 ext 1302-1644
Dirección: Carrera 7 No. 6 - 64 Piso 4
Bogotá D.C.



⚠ Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario.
Proteger el medio ambiente está también en sus manos.

"No escogemos las situaciones difíciles y dolorosas, pero si podemos decidir salir de ellas y hacerlo".

MB
147

Cartagena de Indias D.T. y C., Julio 28 de 2017
Oficio No. 1 – 48 – 201 – 241 – 00253

Doctora
IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
Jefe División de Gestión de Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Referencia: EXPEDIENTE ORIGINAL CON RECURSO.

Cordial saludo,

A fin de atender su solicitud recibida mediante correo electrónico de fecha Julio 27 de 2017, de manera muy atenta me permito enviar a usted el expediente original relacionado a continuación:

EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	INTERESADO
CU2014201400677 TOMOS: 1 FOLIOS 145	RESOL. 001972 DEL 14/10/2016	RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ

Atentamente

[Handwritten Signature]
ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO
Jefe División de Gestión Liquidación Aduanera (A)

[Handwritten Signature]
Proyectó: Claudia Peña
Secretaria



[Handwritten Signature]
4:33 pm
28-07-17

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga 3ª Avenida Calle 28 N° 25-76 PBX 670 01 11
Código postal 130001

[Handwritten Signature]
Recibido
31-07-2017 8:30 AM

95
148

Ibeth Del Socorro Urquijo Burgos

De: Ibeth Del Socorro Urquijo Burgos
Enviado el: lunes, 31 de julio de 2017 10:00 a. m.
Para: Lucero Correa Toro
CC: Carlos Arturo Herrera Alvarez; 2017_148201236
Asunto: 20170731_148201236-0188 Recurso Rafael Antonio Gomez Rodriguez
CU2014201400677

Importancia: Alta

20170731_148201236-0188

Cartagena de Indias, 31 de Julio de 2017

Doctora:
Lucero Correa Toro
Coordinación Secretaria Recursos Jurídicos
Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos
Nivel Central- Dirección de Gestión Jurídica

Cordial saludo, Dra. Lucero

Con el fin de atender su solicitud elevada mediante correo al pie, le informo que esta División mediante Oficio 243 de 28 de Julio de los corrientes a las 4:33 PM recibió anexo, proveniente de la División de Liquidación, el expediente CU2014201400677 a nombre de Rafael Antonio Gomez Rodriguez .

Verificada la cuantía se observa que la resolución 1972 de 14 de Octubre de 2016, impone una sanción por valor de \$308.000.000,00

De acuerdo con el numeral segundo del artículo cuarenta del Decreto 4048 de 2008 modificado por el artículo 560 del Estatuto Tributario, siendo que el acto que se discute es una sanción con una cuantía inferior a 20.000 UVT, es competencia de esta Seccional el conocimiento del recurso.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente remita en forma virtual y física el memorial radicado en la ciudad de Bogotá

Agradecemos su amable atención

IVETTE URQUIJO BURGOS
Jefe División Gestión Jurídica Aduanera
Dirección Seccional de Aduana de Cartagena
6700111 ext. 42140
Manga 3 Av. Calle 28 N° 25-76 Edificio Aduana
Cartagena de Indias



De: Lucero Correa Toro
Enviado el: viernes, 21 de julio de 2017 4:42 p. m.
Para: Ibeth Del Socorro Urquijo Burgos <iurquijob@dian.gov.co>
Asunto: RV: expedientes
Importancia: Alta

1249

Atento saludo.

El siguiente Contribuyente ha interpuesto Recurso, favor Verificar cuantía y remitir expediente o informar si enviamos memorial:

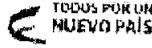
- RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ EXPEDIENTE CU 20142014677. RES 1972 14/10/2016 . RADICADO 003E2017029121 18/07/2017 (radicado en DIRECCION SECCIONAL ADUNA DE BOGOTA)

Agradezco pronta respuesta.

Lucero Correa Toro
Coordinación Secretaria Recursos Jurídicos
Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos
Nivel Central- Dirección de Gestión Jurídica
Teléfono: 607 98 00 ext 1302-1644
Dirección: Carrera 7 No. 6 - 64 Piso 4
Bogotá D.C.



COMERCIO EXTERNO



Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario.
Proteger el medio ambiente está también en sus manos.

"No escogemos las situaciones difíciles y dolorosas, pero si podemos decidir salir de ellas y hacerlo".

17M

ELKA LOPEZ ELKA
9-08-17

96
150



MINISTERIO DE HACIENDA



2017 AUG -8 A 17 22

024322

OFICIO No 100 208 223 331 - 654

Bogotá D.C., 31 DE JULIO DE 2017

CORRA

SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Doctora
IVETTE URQUIJO BURGOS
Jefe División Gestión Jurídica Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Manga 3 Av. Calle 28 N° 25-76 Edificio Aduana
Cartagena de Indias

DIAN No. Radicado 000I2017014553
 Fecha 2017-07-31 04:54:31 PM
 Remitente Sede NIVEL CENTRAL
 Depen COO SECRETARIA DE RECURSOS
 Destinatario Sede DIR SEC DE ADUANAS DE
 Depen DIV GES JURIDICA
 Folios 51 Anexos 0
 COR-000I2017014553

REF. TRASLADO RADICADO

Atento saludo Doctora IVETTE:

Para lo de su competencia y para que sea **ESTUDIADO Y FALLADO** en esa Seccional, con toda atención remito a su Despacho el siguiente Escrito:

Radicado No. 00E2017029121 18/07/2017 (radicado 000I2017013578 19/07/2017)
CONTRIBUYENTE RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79314749 ACCION DE REVOCATORIA DIRECTA contra Resolución 1972 del 10/10/2016. Expediente CU 2014 2014 677.

El memorial se escaneo y se remitió a su correo electrónico

Lo anterior, porque según su correo, el acto impugnado tiene como Cuantía \$308.000.000, inferior a 20.000 UVT

Atentamente,

Lucero Correa Toro
LUCERO CORREA TORO
Coordinadora de Secretaría

Anexo: Escrito en 50 FOLIOS

Recibido 1790 8-8-17
Recibido 9-08-17

Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos

Carrera 7ª N° 6C -54 Piso 2º
PBX. 607 98 00 Ext. 10312 - 10329

1-03-235-406-1934

Bogotá, D. C.

SEÑORES
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS JURÍDICOS
Edificio Sendas
Carrera 7 No. 6 C-54
Ciudad

Cordial saludo.

Por ser de su competencia y para los fines pertinentes, me permito remitir documentos en un total de cuarenta y nueve (49) folios, radicado en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá bajo el número. 0032E2017029121 de fecha 18/07/2017.

Hasta otra oportunidad,

P 30835 2017/17

DIAN No. Radicado 00012017013578
Fecha 2017-07-19 04:24:07 PM

Remitente Sede DIR SEC DE ADUANAS DE BOGOTA
Depen GIT CORRESPONDENCIA Y

Destinatario Sede NIVEL CENTRAL
Depen SUB GES RECURSOS JURIDICOS

Folios 50 Anexos 0



COR-00012017013578

LUIS ALBERTO CASTELLANOS MUÑOZ (A)
Jefe GIT Correspondencia y Notificaciones
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D. C.

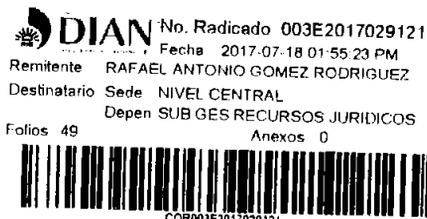
Proyecto: Ernesto Martínez.
Anexo: lo enunciado en (49) Folios.



18.9 JUL. 2017

787

Bogotá, 12 de julio de 2017



97
152
folios 49

Señores
DIAN
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS JURÍDICOS
Bogotá

ASUNTO: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE REVOCACIÓN DIRECTA

Acto administrativo: Resolución No. **001972** (14 de octubre de 2016)
No. Expediente: CU 2014 2014 00677
Dependencia emisora: División de Gestión de Liquidación, Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Accionante: RAFAEL ANTONIO GÓMEZ RODRIGUEZ
NIT. 79.314.749- 3.

RAFAEL ANTONIO GÓMEZ RODRIGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, con el mayor respeto, presento Recurso Extraordinario o **ACCIÓN DE REVOCACIÓN DIRECTA** contra el acto de la referencia mediante el cual la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Cartagena me impuso la sanción que contempla el inciso 2 del párrafo 1 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 ((500 smmlv) , bajo el cargo de que la Agencia de Aduanas R & R KRONOS Nivel 1 SAS, de la cual era su Representante Legal por la época de los hechos, continuó su actividad de agenciamiento aduanero, habiéndosele cancelado la autorización para su ejercicio.

I. PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN DIRECTA

Con el propósito de preservar el principio de legalidad de los actos administrativos, se ha consagrado legalmente la Revocación Directa (Artículo 93 de la Ley 1437 de 2010), que como institución de orden legal y ante el no ejercicio

de los recursos ordinarios que proceden por la vía Gubernativa, (Reposición y /o Apelación, y en este caso especial, Reconsideración), está consagrada como medio alternativo para la corrección de un error, agravio o ilegalidad de la Administración, la que sin estar sujeta a ningún término para su ejercicio, se puede intentar o cumplir en cualquier tiempo, cuando quiera que, respecto de los actos administrativos sea manifiesta su oposición a la Ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona, como reza el citado artículo:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En el caso que en este momento pongo a su consideración, no agoté la vía gubernativa contra el acto administrativo sancionatorio, a causa del extravío de los actos en el lugar de notificación, por lo que me encuentro legalmente facultado para invocar la ACCIÓN DE REVOCACIÓN DIRECTA de conformidad con los artículos 93 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y la sentencia del Honorable Concejo de Estado, Sección Primera, Expediente 5016 M.P. Ernesto Rafael Ariza Muñoz.

En este sentido y como bien lo ha dicho el Consejo de Estado por conducto de la Sala de Consulta y Servicio Civil en conceptos de noviembre 14/75 y agosto 12/76 plenamente vigentes, la Revocatoria Directa (HOY REVOCACIÓN DIRECTA), reviste entre otras las siguientes características:

Procede de oficio o por solicitud de parte.

La revocación puede interponerse tanto ante el funcionario que expidió el acto de que se trata, como directamente ante su superior inmediato.

Podrá ejercitarse ya como recurso, por los particulares, o como facultad administrativa, y en ambos casos en cualquier tiempo, o sea, sin término.

Es extraordinario porque solo procede cuando, no habiéndose hecho uso de la vía gubernativa y, consecuentemente, habiéndose perdido también la oportunidad para ejercitar las acciones de la vía contenciosa, permite como última posibilidad la de pedir la revocación aún a pesar de estar ejecutoriado el acto respectivo.

En ese orden de ideas y como quiera que contra la resolución citada no pude ejercitar el Recurso de Reconsideración, resulta válido colegir la validez y pertinencia del presente escrito de impugnación especial. Aunado a lo anterior, el acto administrativo me causa un perjuicio directo en la medida que debo soportar la disminución de mi patrimonio, sin que exista razón jurídica para soportar el agravio, dado que las declaraciones presentadas, cuya irregularidad se acusa, se encuentran amparadas por una acción de tutela y la providencia de suspensión provisional de los actos administrativos de cancelación de la autorización, lo que significa que el acto sancionatorio además de causarme agravio injustificado de tipo patrimonial, es violatorio de la Constitución (artículos 6, 29 y 230) y de la Ley, en especial la aduanera.

Es precisamente el principio de legalidad el que justifica la obligatoriedad de los actos administrativos, pero si con ellos se quebranta el bloque normativo, se impone ineludiblemente la revocación como medida de autocontrol o auto-tutela de la administración, es por lo tanto la causal primera de revocación de los actos administrativos un señalamiento para aquellos actos que violan el ordenamiento

jurídico vigente, entendiendo en éste a la Constitución como norma de normas y las demás normas jurídicas que deben en todo momento respetar .

Así las cosas, es propósito de esta acción revocatoria que se acceda a la siguiente:

II. PETICIÓN:

Que se revoque la Resolución No. 001972 del 14 de octubre de 2016 por ser violatoria de la Constitución, la Ley y el reglamento aduanero, y producir agravio injustificado en contra de mis derechos (Artículo 29 C.N., Artículo 93 del CCAPA), y como consecuencia de la revocatoria, que se archive el expediente de cobro.

III. HECHOS:

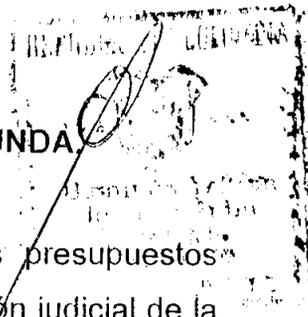
1. Mediante Resolución 1535 de 2013 la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá canceló la autorización como agente de aduanas a la Agencia de Aduanas R&R KRONOS Nivel 1 SAS, imputando la infracción que contempla el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999; esto es, por *"No mantener o no ajustar dentro de la oportunidad legal los requisitos en virtud de los cuales se les otorgó la autorización"*.
2. Mediante Resolución No. 0028 del 14 de enero de 2014, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá confirmó la cancelación de la autorización, con fecha de ejecutoria 16 de enero de 2014.
3. La Agencia de Aduanas R&R KRONOS Nivel 1 SAS presentó declaraciones entre el 17 y el 23 de enero de 2014; fecha para la cual según lo afirmado por el Despacho, se encontraba ejecutoriada la resolución de cancelación.
4. El lunes 20 de enero de 2014, el Controlador de Grupo Multiusuarios de la Subdirección de Registro Aduanero, en respuesta a consulta elevada por el funcionario inspector sobre la vigencia de la habilitación, remitió el siguiente comunicado (folio 37 a 41): *"...la referencia Agencia se encuentra habilitada para*

ejercer operaciones; sin embargo, se tiene conocimiento que en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá cursa un proceso”.

5. El día 1 de agosto de 2016, con base en el hecho anterior, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera profiere el requerimiento especial aduanero (REA) No. 0361, mediante el cual propuso sancionarme con la suma de \$308.000.000, por haberse tramitado declaraciones con posterioridad a la ejecutoria del acto de cancelación.

IV. MANIFIESTA ILEGALIDAD DE LA SANCIÓN.

1. APRECIACIÓN PARCIAL DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAN



El REA y la resolución sancionatoria narran parcialmente los presupuestos fácticos en que se fundan en cuanto omiten mencionar una decisión judicial de la cual no podía sustraerse la autoridad aduanera en el examen integral y contextual de los hechos: el pronunciamiento judicial de tutela que dejó sin efectos los actos de cancelación de la autorización.

En efecto, el día 23 de enero de 2014, con motivo de la cancelación, mi representada y algunos de sus empleados, elevaron acción de tutela para la protección de algunos de sus derechos fundamentales, la cual se tramitó bajo el expediente No. AT-11001333503020140002700.

El día cinco (5) de febrero de 2014; el señor Juez Treinta (30) Administrativo de Bogotá, Sección Segunda, en primera instancia concedió el amparo al derecho fundamental al debido proceso y decretó la inaplicación de los actos administrativos mediante los cuales la DIAN impuso la sanción de cancelación de su autorización, reconocimiento e inscripción como agencia de aduanas.

Este amparo transitorio fue posteriormente revocado por decisión del diecisiete de marzo de 2014 por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", M.P.: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA, por considerar que existían otros mecanismos de defensa (proceso 25000234100020140119000), no por aspectos de fondo, los cuales corresponde examinar al juez contencioso.

Con base en estos hechos –omitidos en el requerimiento especial-, resulta de una verdad incuestionable que la compañía estuvo amparada para ejercer la actividad aduanera hasta el 17 de marzo de 2014, a consecuencia del fallo de tutela de primera instancia que declaró inaplicables los actos administrativos, de donde se infiere claramente que las actuaciones realizadas entre el 17 y el 23 de enero son perfectamente válidas ya que se encuentran cobijadas por la concesión de amparo a los derechos fundamentales, que cubrió las actuaciones realizadas hasta el 17 de marzo de 2014.

Y con mayor razón se hallan amparadas si en el relato de los hechos se hubiera introducido otro hecho que revela con igual contundencia la inexistencia de presupuesto para sancionar.

El 11 de marzo de 2014, mediante Resolución Sanción No. 1-03-241-201-662-4-0200, notificada el 12 de marzo de 2014, la Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, funcionaria PATRICIA ROMERO BERNAL, volvió a sancionar a la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL I SAS con la cancelación de su autorización, reconocimiento e inscripción para actuar en el respectivo nivel de agencia de aduanas por la comisión de la misma infracción contemplada en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

Lo anterior significa, ni más ni menos, que el primer acto no era válido para la División de Liquidación, a pesar de que no se atrevió a revocarlo expresamente,

lo que significa que se produjo el decaimiento o derogatoria tácita de la primera resolución de cancelación, a partir de cuya ejecutoria se computaron las actuaciones realizadas entre el 17 y el 23 de enero de 2014, por la revocatoria tácita de la primera cancelación se reputan válidas.

Este caótico manejo del procedimiento administrativo, sin lugar a duda pone de manifiesto la voluntad de la administración de dejar sin efecto la resolución sancionatoria inicial, pues no tiene explicación, ni siquiera por sentido común, que se haya proferido otra resolución de cancelación, con fundamento en un nuevo informe y en los mismos hechos que motivaron la primera sanción, así como al interior del mismo expediente administrativo, sin haber revocado el anterior acto.

Como si no fueran pocas las inconsistencias del proceso, el 25 de abril de 2014, la Jefe de la División Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, D.C., emitió el Auto No. 03-236-408-120-273, notificado el 30 de abril de 2014, en donde decidió *"[...] DEJAR SIN EFECTO toda actuación administrativa adelantada por esta Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C., en cumplimiento del Fallo de Tutela de Primera Instancia proferido por el JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA, el 05 de febrero de 2014, mediante el cual dispuso Amparar (sic) el derecho al debido proceso de la agencia de Aduanas R&R KRONOS Ltda. NIVEL I"*, e igualmente determinó *"[...] ABSTENERSE de pronunciarse de fondo sobre el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Sanción 1-03-241-201-662-4-0200 del 11 de marzo de 2014."*

6. Y para rematar, la sanción a mi impuesta bajo el cargo de haber presentado la agencia de aduanas declaraciones de importación sin contar con autorización, no podía imponerse por cuanto los actos administrativos que decretaron la cancelación (Resolución 1535 de 2013 y Resolución No. 0028 del 14 de enero de 2014), se encuentran suspendidos desde el 6 de marzo de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Oral Sección Primera, radicado 25000234100020140119000, decisión que suspendió los efectos del acto

administrativo de cancelación; y por ende, de tal suspensión deviene necesariamente la improcedencia de decretar irregulares las actuaciones realizadas entre el 17 y el 23 de enero; es decir, como ejecutadas sin autorización.

Lo atrás expuesto pone en evidencia que se produjo una lectura errónea de los hechos bajo examen, lo que indujo a la errónea aplicación de las disposiciones pertinentes del régimen sancionatorio aduanero, en oposición manifiesta con la Constitución Política y la ley, afectando el debido proceso y todas las disposiciones mencionadas en esta acción, en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y los principios de justicia, celeridad y eficacia administrativa de rango constitucional y legal.

Así las cosas, la División de Gestión de Fiscalización de Cartagena no realizó una indagación exhaustiva de los hechos; ante lo cual, con una percepción parcial de los mismos, procedió a la apertura del expediente para sancionarme muchos meses después de haberse proferido el acto administrativo inicial de cancelación, encontrándome con la penosa situación de que al no encontrarme en mi domicilio no tuve conocimiento de la notificación, lo que implicó que no presentara recurso contra el acto sancionatorio, cuya manifiesta ilegalidad informo en esta acción extraordinaria.

Al ignorar la prueba respecto de la inaplicación de la suspensión, cuyo efecto inmediato fue el de mantenerla vigente, se produjo una flagrante vía de hecho, que atenta ostensiblemente contra el debido proceso. Así lo ha dejado en claro la H. Corte constitucional, como se evidencia en el texto jurisprudencial que enseguida transcribimos:

“Los defectos del análisis probatorio, o la ausencia total del mismo, no menos que la falta de relación entre lo probado y lo debido, vulneran de manera ostensible el Debido Proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que representan Vías de Hecho. Tal expresión encaja en los indicados supuestos como en ninguna otra, ya que el fallador que se aparta del material probatorio, que no lo evalúa en su integridad, o que lo ignora,

plasma en su sentencia su propia voluntad y no la de la justicia y la ley. Decide de facto y quebranta, en consecuencia, los fundamentos esenciales del orden jurídico". (Corte Constitucional. Sen. T-100 marzo 24 de 1.998. Mag. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

La Corte es clara en su sentencia, al establecer que los defectos en el análisis probatorio, desentrañan un quebrantamiento al debido proceso, y constituyen irregularidades de tal magnitud que representan vías de hecho. Enfatiza la sentencia que el hecho de apartarse del material probatorio, **de ignorarlo** o de no valorarlo en su integridad, quebranta los fundamentos esenciales del orden jurídico. Que una decisión tomada en tales condiciones de irregularidad, como ha sucedido en este caso, resulta ser una decisión de facto, que no corresponde por supuesto al querer de la ley, sino a la mera voluntad del fallador, por tanto, es evidencia de la manifiesta ilegalidad.

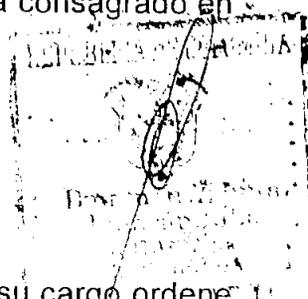
En consecuencia, al no haberse apreciado los hechos integralmente y valorado de modo integro el material probatorio, por no haberse percatado de hechos que modificaron la ejecutoriedad de la cancelación de la autorización, se ha quebrantado, sin duda y de modo ostensible, el debido proceso, se ha tomado una decisión de espaldas a la realidad procesal, decisión ésta que, siguiendo el lineamiento de la Corte, obedece solo a la voluntad del fallador, erigiéndose por tanto como una mera decisión de hecho, que debe ser, con la inmediatez que estos casos exigen, revocada por la misma administración por su manifiesta ilegalidad en cuanto se funda en un hecho falso, ya que la autorización se encontraba vigente por virtud del fallo de primera instancia de la acción de tutela que decretó la inaplicación de los actos, y posteriormente por causa directa de la suspensión provisional de los mismos.

Me abstengo de plasmar extractos jurisprudenciales sobre la falsa y errónea motivación, ya conocidos por la DIAN; sin embargo, quiero resaltar como la jurisprudencia ha sostenido que aunque el operador jurídico se ciña estrictamente

al reglamento, puede producir daño al usuario si no toma la decisión con fundamento en el análisis contextual, conciliando la situación concreta con la norma a aplicar, la que en este caso no impone obligación distinta a la de verificar si efectivamente, contaba con amparo judicial respecto de las declaraciones presentadas con posterioridad a la cancelación de la autorización.

Es un axioma jurídico en nuestro derecho nacional que no basta la existencia de un motivo para justificar el acto administrativo sino que este debe ser real y serio, adecuado o suficiente e íntimamente relacionado con la decisión.

Reitero la invocación respetuosa para que se decrete la revocación directa por ser el acto contrario al artículo 29 de la Carta Política y a la ley, afectando incluso las disposiciones de nivel aduanero en especial el principio de justicia consagrado en el artículo 2b del Decreto 2685 de 1999.



PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas solicito que el Despacho a su cargo ordene remitir para su confrontación el expediente de cancelación de la autorización con la acción de tutela y el auto de suspensión provisional que pongo a su disposición.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Transversal 51B # 21B-32 de la ciudad de Cartagena.

Email: gerencia@ryrkronos.com.co

Tel: 6436260

102
162

Respetuosamente,

RAFAEL ANTONIO GÓMEZ RODRIGUEZ.
C.C. 79.314.749

c.c. DIAN - División de Gestión Jurídica – Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Notaría Sexta del Circulo de Cartagena
 Diligencia de Presentación Personal y Reconocimiento con Huella
 Ante la suscrita Notaría Sexta del Circulo de Cartagena
 compareció personalmente:
RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ
 Identificado con C.C. **79314749**



y declaro que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
 Cartagena: 2017-07-14 15:02



410783801



DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA

RESOLUCIÓN NÚMERO

03-236-408-601- 0028 - 2014 ENE. 14

TIPO ACTO ADMINISTRATIVO : Por medio del cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 de 05 de diciembre de 2013.

EXPEDIENTE : IS 2010 2012 1086

SANCIÓN IMPUESTA : CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN COMO AGENCIA DE ADUANAS

INTERESADO N.I.T. : AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS NIVEL 1 :830.011.540-4

APODERADO C.C. Y T.P. DIRECCIÓN CIUDAD : ALVARO IBÁÑEZ GRIMALDOS :19.399.942 y T.P 75764 del C.S de la J :CARRERA 10 No. 16-39 OF: 912 Edificio Seguros Bolívar :BOGOTÁ D. C.

LA JEFE DE LA DIVISION DE GESTION JURIDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ (A)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 40, 46 y 47 del Decreto 4048 de octubre 22 de 2008; el artículo 2° de la Resolución 0009 de noviembre 4 de 2008; Decreto 2685 de 1999, sus modificaciones; el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante radicado No. 2013ER90115 del 18 de diciembre de 2013 en Nivel Central (folio 198 a 224) y con radicado No. 081538 del 20 de diciembre de 2013 en esta Dirección Seccional (folio 197), el doctor ALVARO IBÁÑEZ GRIMALDOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.399.942 y T.P 75764 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA., NIVEL 1, calidad reconocida en la resolución recurrida, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 de 05 de diciembre de 2013, proferida por la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional (folios 183 a 196 a dos caras).

Mediante escrito radicado con el No. 019 del 10 de enero de 2014 se le da alcance al escrito de reconsideración por parte del apoderado de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA., NIVEL 1. (folios 226 y 227).

PRESUPUESTOS PROCESALES

1. OPORTUNIDAD LEGAL: El recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 9 del Decreto

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 de 2013." Expediente No. IS 2010 2012 1086.

2883 de 2008, toda vez que la notificación de la resolución recurrida se surtió mediante correo el día 11 de diciembre 2013, según acuse de recibo de Servientrega No. 1072999291 (folio 181), venciendo el término para interponer el recurso el día 18 de Diciembre de 2013.

2. PERSONERÍA: El recurso fue presentado personalmente, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 516 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 2º del Decreto 3329 del 03 de septiembre de 2009, y 518 de la misma norma (fl.224 reverso).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

FUNDAMENTOS DE HECHO

El libelista hace una síntesis de los hechos que sirvieron de antecedente al caso en estudio.

Argumenta que Después de un AÑO Y ONCE MESES de haberse establecido la presunta comisión de falta gravísima, la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional profirió el Requerimiento Especial Aduanero No. 1-03-238- 420-438-1-0005908 del 22 de octubre de 2013, por medio del cual se propuso sancionar a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con la CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN COMO AGENCIA DE ADUANAS, esto por la presunta infracción del numeral 1.3 del artículo 485 de del Decreto 2685 de 1999, violando nuevamente lo dispuesto en el primer inciso del artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999, habida cuenta que esta norma legal establece de manera perentoria e indubitable que una vez que se haya establecido la falta gravísima se cuenta únicamente con veinte (20) días para expedir y notificar el requerimiento especial aduanero, lo cual se constituye en una falta disciplinaria por parte de los funcionarios involucrados en esta mora injustificada y sistemática, conforme a la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario único (CDU).

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

DERECHOS FUNDAMENTALES SUPERIORES Y CONTINUIDAD DE OPERACIONES - EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Manifiesta que la excepción de constitucionalidad constituye un mecanismo de protección directa de las disposiciones constitucionales, el cual permite que una norma sea inaplicada en un caso concreto por oponerse a la Constitución, sin embargo, esto en sí mismo no saca la norma excluida de aplicación del ordenamiento jurídico, pues aquí lo que se debate no es la disposición en sí mismo sino sus efectos contrarios al señalado cuerpo normativo superior en un caso concreto.

Que lo que se pretende en el presente caso es la inaplicación de lo estipulado por el inciso tercero del artículo 18 y la sanción establecida para todas las falta de que trata el numeral 1 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, esta última en el caso de referencia como consecuencia específica de la causal 1.3. ibídem, todo esto porque su aplicación rigurosa supone el despliegue de diferentes efectos que representan una afectación directa y profunda de disposiciones, principios, garantías y derechos de rango constitucional y a la vez superior, pues en el ordenamiento jurídico nacional a la Constitución se le da el carácter de norma de normas o de categoría superior a las demás, razón por la que esta ha de ser respetada, desarrollada y sus lineamientos perseguidos por las demás normas que componen o integran el ordenamiento jurídico.

Cita la sentencia de la Corte Constitucional C-122 de marzo de 2011 del Magistrado Ponente Juan Carlos Henao sobre el terna y concluye con fundamento en la misma que la aplicación de la sanción de cancelación de la autorización para ejercer como agencia de aduanas supone en el caso concreto una vulneración clara al derecho al trabajo, pues ello tendría el efecto de afectar a todos los empleados vinculados a la compañía, de tal suerte que los privaría de su

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 de 2013." Expediente No. IS 2010 2012 1086.

frente de ingresos para proveer el sustento de sí mismos y de sus familias, situación que bajo algunas circunstancias puede llegar a configurar una afectación al mínimo vital y a la dignidad humana, todos estos derechos de raigambre constitucional y fundamental. Esto indudablemente conllevaría una afectación masiva de las condiciones de existencia que aquellos vienen manteniendo, pues las privaría intempestivamente de su empleo, el cual han venido manteniendo con vocación de estabilidad.

Agrega que la sanción conlleva una vulneración al derecho al trabajo en sí mismo para la señalada persona jurídica, pues la determinación de referencia supone la terminación o suspensión de sus actividades, toda vez que la actividad de agenciamiento aduanero representa su objeto social o el eje de sus negocios, situación que efectivamente se acredita y corresponde con lo consignado en el registro mercantil.

Que la situación que dio origen al señalado REA no se encuentra vigente hoy en día, por cuanto la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOX LTDA. NIVEL 1, posee y soporta el nivel mínimo de patrimonio líquido requerido para el respectivo nivel de la misma.

Señala que de adoptarse la medida propuesta por el Requerimiento Especial Aduanero No. 0005908 del 22 de octubre de 2013 se afectarían igualmente los derechos y garantías de rango constitucional de que tratan los artículos 333 y 334 de la Constitución Nacional, pues a la luz de dichas disposiciones se consagra la protección a la libertad de empresa y la libre iniciativa privada.

Que ante la afectación trascendental y profunda de mandatos de carácter constitucional que se presentaría con la adopción de la medida propuesta es menester la inaplicación de las normas previamente relacionadas y sustento del Requerimiento Especial Aduanero No. 0005908 del 22 de octubre de 2013, expedido dentro del expediente No. 15 2010 2012 1086, para que en su lugar se le permita a la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA. NIVEL 1 continuar operando, adoptándose las medidas necesarias de forma conjunta con la DIAN para que no se vuelvan a presentar las falencias que aquella presuntamente presentó y en lo que influyó la propia administración, para que de esta forma se pueda subsanar la situación de la señalada sociedad, situación que sin duda alguna permitiría que se salvaguarden los derechos y garantías constitucionales de los empleados y de la sociedad misma.

Indica que la medida de cancelación de la autorización de operación de su representada como agencia de aduanas resulta desproporcionada e irrazonable, por cuanto la situación que generó el respectivo requerimiento especial aduanero ya fue superada, y en esa medida actualmente la sociedad garantiza lo mínimo exigido por la ley no representa un peligro para sus clientes o para la actividad misma de intermediación o agenciamiento aduanero; situación que aunada a la afectación grave de derechos y garantías constitucionales que representaría, determinan la falta de razonabilidad y proporcionalidad de la medida, más aún si se tiene en cuenta que la supuesta situación objeto de la presente actuación tuvo lugar en los años 2009 y 2010, es decir por lo menos tres años atrás por lo que constituyen un hecho superado,

Situaciones que ante la falta de peligro actual de la referida Agencia de Aduanas representan o precisan una mayor afectación de derechos, garantías e intereses constitucionales de tomarse la respectiva medida, lo que imposibilita la aplicación de las referidas normas en el caso específico.

Advierte que tampoco se pretende que sin más la DIAN pretermita la aplicación de la respectiva sanción, pues si bien aquella debe velar y asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, ello no puede interpretarse como una potestad o patente de corso para excluir o inaplicar en el ejercicio de sus funciones normas de carácter constitucional, pues el ordenamiento jurídico es un todo y en él confluyen un sin número de disposiciones a cuya cabeza se encuentra la constitución, la cual habrá de aplicarse de forma preferente y directa cuando sus postulados se vean amenazados o vulnerados por encima de disposiciones de otra naturaleza, aun frente a aquellos reglamentos de carácter especial como lo es la existente en materia aduanera, los cuales conservan su obligación de respeto y subordinación a la Constitución como normativa fundante del ordenamiento jurídico nacional.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 de 2013." Expediente No. IS 2010 2012 1086.

Trae como referencia la sentencia de la Corte Constitucional C-415 del 6 de junio de 2012 del Magistrado Ponente Mauricio Gonzalez Cuervo dentro del expediente D.8820 y señala con base en la misma que en idéntico sentido, el no reconocimiento de la aplicación de normas constitucionales por encima de aquellas específicas aduaneras supondría el desconocimiento mismo de la institución de la excepción de inconstitucionalidad, la cual ha sido reconocida y aplicada en forma previa y reiterada por la Corte Constitucional y demás autoridades judiciales y administrativas.

Despejado lo anterior, resulta entonces evidente que la DIAN cuenta con la obligación de velar por el cumplimiento y respeto de las normas constitucionales, aun a pesar de constituir el ordenamiento aduanero una reglamentación especial, de tal suerte que la misma ha de evaluar las mismas que en los diferentes casos previo a adoptar una decisión, independientemente de la naturaleza de la misma, y en ese orden de ideas aplicar las normas de rango superior siempre que sea del caso y resolver de fondo lo respectivo a una específica excepción de inconstitucionalidad, pues la respuesta brindada sobre el particular en la Resolución Sanción No. 1535 del 05 de diciembre de 2013 resulta insuficiente sobre el particular para rechazar el presente argumento.

Considera que en el presente caso debe ponderarse la afectación que sufrirían los derechos fundamentales y constitucionales al trabajo, vida digna, mínimo vital, libre iniciativa privada y libertad de empresa, igualmente de la confianza legítima y del principio de buena fe como se esbozará más adelante, así como de los principios de razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones, en los términos antes esbozados, frente a la finalidad perseguida y efectiva de la realización de las normas aduaneras respectivas en el caso de referencia, puesto que sobre el particular cobra relevancia el hecho que la situación de incumplimiento del capital mínimo requerido se encuentra subsanado y aquella situación tuvo lugar ya cerca de tres (3) años atrás de acuerdo a lo obrante en el expediente y conforme a los argumentos sobre los cuales se expidió la respectiva Resolución de Sanción, de tal forma que actualmente no se observa mayor afectación o peligro para sus clientes o los demás usuarios aduaneros, la actividad de agenciamiento aduanero y el comercio internacional; de tal suerte que bajo este contexto resulta más preponderante por sus efectos la protección de los derechos, garantías y principios constitucionales antes descritos y habrá de excluirse de aplicación en el presente asunto de las respectivas normas sancionatorias, a saber el artículo 16, 18 y 485 del decreto 2685 de 1999.

Que sobre el particular que la excepción de inconstitucionalidad busca evitar que se configuren efectos nocivos o negativos frente a preceptos constitucionales, razón por la que se hace menester inaplicar determinadas normas en un caso en concreto por la aplicación directa que ostenta la Constitución Nacional, cuyo preceptos deben observarse y protegerse en toda situación en específico y con preferencia a normas de cualquier otra índole, sin que ello suponga la pérdida de vigencia de las aquellas normas dejadas de aplicar.

Manifiesta que la situación descrita también se ve potenciada cuando se observa que el procedimiento de sanción para caso de disminución de capital social por debajo del mínimo requerido regulado por el artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999, es bastante ágil por cuanto procura rectificar o evitar una situación específica en el menor tiempo para rectificar dicha circunstancia y principalmente proteger a los usuarios aduaneros y responder por las obligaciones que puedan llegarse a generarse en razón de sus actividades, sin embargo, esta medida se ha adoptado mucho tiempo después del acaecimiento de la misma, cuando la misma ya no subsiste y ha sido superada.

2- FALTA DE TIPICIDAD DE LA CONDUCTA SANCIONADA.

Alega que en el Requerimiento Especial Aduanero como en la en la Resolución Sancionatoria se propuso y posteriormente sancionó a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con la cancelación de la respectiva autorización y reconocimiento para actuar como agencia de aduanas, esto con fundamento en la causal 1.3. del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, más sin embargo, la conducta desplegada por la referida sociedad no encuadra dentro del presupuesto que genera la respectiva sanción de conformidad a la causal en

167

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 de 2013." Expediente No. IS 2010 2012 1056.

comento.

Que la causal de referencia dispone que constituye una falta gravísima cuya consecuencia es la cancelación de la respectiva autorización como agencia de aduanas el hecho de "No mantener o no ajustar dentro de la oportunidad legal los requisitos en virtud de los cuales se les otorgó la autorización", situación que no se observa en el asunto de referencia.

Indica que las normas sancionatorias, restrictivas u odiosas son de interpretación restrictiva, por lo que las mismas no pueden extenderse a situaciones que no encuadren perfectamente dentro de la conducta descrita por la norma que impone la respectiva sanción, así como tampoco puede ser aplicada en forma analógica a casos similares, pues en caso contrario se afectaría la buena fe y confianza legítima con que actúan los particulares, toda vez que el principio de legalidad dispone que estos pueden realizar todo aquello que no les este expresamente prohibido por la ley, de tal suerte que una sanción y la conducta que genera esta han de estar previamente señalados como tales en forma muy completa y puntual, pues de lo contrario la misma no sería aplicable, así como en contrapartida las autoridades u organismos públicos únicamente pueden realizar aquello para lo que se encuentren previamente autorizados en forma expresa para realizar por la misma ley, pues en caso contrario estarían obrando por fuera de las atribuciones que le fueron conferidas por el ordenamiento jurídico y sus actuaciones o decisiones en este contexto carecerían de legalidad y legitimidad, por lo que las mismas serían nulas en este orden de ideas.

El recurrente afirma que la medida adoptada no es procedente por cuanto ella se impuso por una conducta u omisión que en realidad no se encuentra cobijada por el supuesto de hecho establecido por el numeral 1.3. del artículo 485 de 1999, por lo que la sanción impuesta a mi poderdante deviene en este orden de ideas en improcedente.

3. IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN DE CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN COMO AGENCIA DE ADUANAS ESTABLECIDA EN EL REA POR FALSA MOTIVACIÓN AL DESCONOCER ALGUNOS RUBROS QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO MÍNIMO

Alega que en el REA se desconoce el patrimonio mínimo requerido por parte de la empresa que representa, el cual ha sido reconocido por la misma Subdirección de Registro Aduanero del Nivel Central con la Resolución de Homologación de la autorización No. 8093 del 31 de julio de 2009 CON VIGENCIA DE CUATRO AÑOS, y a su vez modificada con la Resolución No. 010716 del 05 de octubre de 2009, para el momento en que se hizo el estudio pertinente por parte de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero en el informe de visita No. 100-10210-288-10 del 12 de agosto de 2011, por cuanto consideran que la Agencia de Aduanas solo tiene un patrimonio de \$532.116.327,42 para el año 2010 y de \$526.982.255,72 para el año 2009, sin embargo, esta Subdirección atendiendo lo estipulado en la norma transitoria se tiene que los bienes rechazados que se limitan al 50% y que son los que tiene relación con el objeto social de la empresa, el patrimonio para el año 2009 asciende a \$787.298.024,59 y el mismo establecido para poder ejercer la actividad era de \$1.000.000.000 encontrando que para el momento de la homologación no cumplía con el patrimonio líquido exigido.

Que la División de Gestión de Fiscalización señaló en el REA, como motivo suficiente para desconocer la homologación que se encontraba vigente hasta finales del año 2013 de acuerdo con las resoluciones de homologación antes reseñadas, lo siguiente: *"Para el año 2010 la sociedad disminuyó el patrimonio líquido mínimo requerido en un monto superior al 20%, de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 18 del Decreto 2685 de 1999, modificado por los Decretos 3600 de 2005, artículo 2° y 2883 de 2008 artículo 1", se debe dar aplicación al procedimiento establecido en el artículo 519-1 del presente decreto..."*

Señala que en el mismo acto administrativo se desconoce el valor de unos inmuebles por \$45.028.749, de la flota automotriz que nos sirve para cumplir con nuestro objeto social al

17

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 de 2013." Expediente No. IS 2010 2012 1086.

transportar el personal de la agencia a los diferentes sitios de trabajo y de la mercancía que se nacionaliza en los depósitos habilitados y en zona franca y el rubro por valorización por \$106.784.600.

Aduce que la División de Gestión de Fiscalización incurre en una indebida o falsa motivación toda vez que solo se limita a transcribir de manera parcial algunos resultados del informe de la Subdirección de Registro Aduanero, ya que en ningún momento ha utilizado un contador de su dependencia para corroborar lo dicho por esta subdirección creyendo a ciegas lo que manifestó la Subdirección, lo cual es a todas luces falso de toda falsedad si tenemos en cuenta que no es posible desconocer los activos corrientes representados en los cupos de los vehículos con el argumento peregrino de que estos no están relacionados con la actividad de la agencia por cuanto un activo corriente no se puede predicar este aserto sino solo para los activos fijos como son los bienes inmuebles y los vehículos.

Que tampoco se puede desconocer el valor de los inmuebles ya que estos si están relacionados con la actividad de agenciamiento y con lo que contamos es con una simple aseveración de la división de fiscalización sin ninguna prueba contundente que así lo corrobore, recordándoles lo que dispone nuestro Estatuto Aduanero que la sanción debe estar soportada con hechos probados, razón por la cual la División de Fiscalización deberá ordenar con auto motivado el decreto de la práctica de pruebas que demuestren esta aseveración por lo que me permito solicitar que se decrete y practique esta prueba mediante la inspección aduanera de fiscalización a cada uno de los bienes muebles e inmuebles cuyos valores fueron rechazados disminuyendo de manera ilegal el patrimonio líquido de la sociedad.

Que se configura una errónea motivación en el REA al haber ignorado por completo las pruebas aportadas por la agencia de aduanas con ocasión de la visita de la Subdirección de Registro Aduanero, tales como los Estados Financieros de la sociedad, los cuales en ningún momento han sido analizados ni valorados por la División de Gestión de Fiscalización ni mucho menos confrontados con lo expuesto en el informe de la Subdirección.

Se refiere al artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordena a los funcionarios públicos que los actos en los que se imponga una sanción deben basarse en las pruebas que obren en el expediente.

Que se procede a cancelar la autorización como agencia de aduanas cuando solo contaban con el informe de la Subdirección de Registro Aduanero y en realidad no se hizo pronunciamiento alguno sobre los documentos que le fueron entregados a esta subdirección y que efectivamente probaban que todos los bienes y rubros.

4. IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN DE CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y DEL DEBER DE LA ADMINISTRACIÓN EN OTORGAR SEGURIDAD JURÍDICA A LOS USUARIOS

Invoca la aplicación del principio de la Buena Fe y de la Confianza Legítima, que generan seguridad jurídica exigida en las relaciones de la Dirección Seccional de Aduanas con los usuarios aduaneros y viceversa, pues de lo contrario no sería viable un Estado de Derecho sin que los sujetos procesales pudieran desarrollar sus objetivos fundamentales inmersos en una infinidad de conflictos, que en últimas han sido resueltos por medio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en reiteradas jurisprudencias al aplicar el denominado principio de la Confianza Legítima.

Que la propuesta de cancelación de la autorización no solo ha resultado conflictiva para la DIAN por no contar con la plena prueba para llevarla a cabo si se tiene en cuenta que se ha arrimado al expediente un informe de la Subdirección de Gestión de Registro, pero que en ningún momento la dependencia que castiga ha demostrado con plena prueba que lo dicho por la Subdirección sea totalmente cierto o parcialmente cierto, sino que solo ha transcrito dicho informe sin que obre ni el más mínimo esfuerzo de esta división para demostrar tales aseveraciones. Por lo anterior invoca el Principio de Confianza Legítima teniendo en cuenta que sus contadores y el revisor fiscal aseguran que lo decidido en las resoluciones de homologación está de conformidad con lo que ellos plasmaron en los respectivos estados

169

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 de 2013." Expediente No. IS 2010 2012 1063.

financieros y que hasta el momento no se ha desvirtuado esta apreciación. Que la empresa tiene el derecho legítimo de configurar una posible duda, que a falta de prueba plena, se debe resolver a favor del contribuyente y no al revés.

Cita los artículos 21, 29 de la Constitución política y la sentencia de la Corte Constitucional en su Sentencia de Tutela No. T-442 del 3 de Julio de 1992 e indica con base en estas normas que la legislación aduanera estatuye que toda providencia se debe promulgar debidamente fundamentada, con base en un análisis integral de cada una y en su conjunto de las pruebas incorporadas válidamente al expediente, que toda duda se resuelve a favor del administrado, lo cual viola por su ausencia en este caso en el cual por el contrario a mi representada se le está violando su derecho a la propiedad a la libre empresa y al debido proceso, el cual es prenda de garantía constitucional y derecho fundamental de todo ciudadano colombiano el cual debe respetarse en todas las actuaciones judiciales como administrativas, tal como se dispuso claramente en el artículo 29 de la constitución nacional, que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y observando plenamente las formas propias de cada juicio.

En la expedición del acto por esta censurado es evidente que se ha violado en forma flagrante el derecho a la defensa y al debido proceso ya que no obstante pretender darle una apariencia de legalidad y formalidad a la resolución por este recurrida, esta sustancialmente nació a la vida jurídica viciada al no acatarse las considerados meras autorizaciones y que deben mantenerse los requisitos en el tiempo, también es cierto que otorgan al usuario aduanero la certeza de estar obrando conforme a derecho y más aún si los mismos análisis contables practicados por estos funcionarios en sus respectivas oportunidades así lo corrobora al incluir en sus actas de visita su conformidad con el cumplimiento del patrimonio mínimo exigido por la legislación aduanera y que fue confirmado por la Subdirección de Registro con la respectiva homologación, siendo el criterio definido por los funcionarios el de estar conforme con nuestros Estado Financieros.

Manifiesta que la Administración creó con su actuación en su poderdante una creencia legítima de estar actuando conforme a derecho, esto es de estar cumpliendo con el capital mínimo requerido, pues por ello consintió en homologar la respectiva autorización de operación como agencia de aduanas de su representada, sin que ahora le sea dable a la propia administración sorprenderla y en contravía de sus propias decisiones precedentes proceder a cancelar la respectiva autorización, pues es evidente que fue la misma administración quien creó en este usuario aduanero la certeza de estar dándole cumplimiento a lo exigido por el ordenamiento jurídico en lo que a capital mínimo para el funcionamiento de una agencia de aduanas se refiere, pues en caso contrario no habría expedido la respectiva resolución de homologación.

Que la violación del principio de confianza legítima y de buena fe se presenta más que por el hecho de desconocer la autorización anterior, que por aquel de cambiar los criterios que había venido utilizando para determinar los activos tenidos en cuenta para efectos de determinar el capital mínimo requerido, pues en varias ocasiones previas determinó que se cumplía con el mismo aun cuando la composición del capital social no se modificó sustancialmente, pues esta situación creó en el administrado la creencia legítima de estar cumpliendo en esas condiciones con el capital mínimo requerido, situación y creencia legítima que se vio intempestivamente afectada por el cambio de criterio aplicado por la administración sobre el particular.

5. VIOLACIÓN DEL "DEBIDO PROCESO" POR PRETERMISIÓN INJUSTIFICADA DEL TÉRMINO PARA EXPEDIR Y NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO.

El recurrente argumenta que la División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de manera injustificada viola flagrantemente el "Debido Proceso" a que tiene derecho la sociedad investigada, al expedir el requerimiento especial aduanero casi dos años después de haberse establecido la presunta comisión de una supuesta falta gravísima, conculcando lo dispuesto en el primer inciso del artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999, el cual transcribe.

n

15
18

106
170

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 de 2013." Expediente No. IS 2010 2012 1086.

Que en todo este tiempo no hubo la práctica de prueba alguna por parte de la División de Fiscalización para expedir el REA, SOLO EXISTE UNA DILATACIÓN del término para proferir el REA, lo cual se comprueba con el hecho de que el expediente fue reasignado en tres (3) oportunidades sin que ninguno de estos funcionarios tuviera la delicadeza de verificar, en todo este tiempo inactivo, que el análisis contable llevado a cabo por parte de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero eran ciertos o al menos los hubiera confrontado con nuestros estados financieros para que con ello se justificara la mora sistemática en la expedición del acto administrativo que hoy es objeto de debate, ni tampoco se tomaron el trabajo de corroborar si era cierto o no por ejemplo el valor de los bienes que se rechazaron tenían o no relación directa con la actividad de agenciamiento aduanero como de manera infundada y sin ninguna prueba lo afirma esta Subdirección.

Indica que en lo relacionado con la inobservancia del término establecido por el inciso 1 del artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999 debe resaltarse que lapso de tiempo allí estipula como tope para la expedición del requerimiento especial aduanero es perentorio, lo cual quiere decir que una cumplido el mismo se pierde la competencia o facultad para expedir el señalado acto administrativo, pues la administración está llamada a actuar dentro de los límites temporales que en forma expresa le han sido conferidos por las normas que regulan la actuación de una determinada autoridad.

Que la administración perdió la oportunidad para expedir el referido requerimiento especial aduanero, pues a pesar de haberse informada la supuesta reducción del capital mínimo requerido a la Dirección de Aduanas de Bogotá por parte de la Subdirectora de Gestión de Registro Aduanero de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ello por conducto del Oficio No. 100210228-0113 del 07 de marzo de 2012 con radicado del 09 de marzo siguiente ante la primera de las dependencias, aquella no expidió el respectivo requerimiento especial aduanero de su competencia dentro del término establecido para dichos efectos por el inciso 1° del artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999, ya que el Requerimiento Especial Aduanero No. 0005908 recién fue expedido el 22 de octubre de 2013 y notificado el 30 de octubre de los corrientes a la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOX LTDA. NIVEL 1.

Cita el inciso 1° del artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999 y señala que de la confrontación de la norma con lo acontecido en el caso bajo estudio se obtiene que la Administración de Aduanas de Bogotá excedió el término para expedir y notificar el respectivo requerimiento especial aduanero, toda vez que entre el momento en que dicha dependencia tuvo conocimiento de la presunta violación del capital mínimo requerido para su operación como agencia de aduanas nivel 1, situación constituida con la recepción del Oficio No. 100210228-0113 del 07 de marzo de 2012, la cual tuvo lugar día nueve (9) de marzo del mismo año, y el momento en que se expidió el respectivo requerimiento especial aduanero transcurrieron más de diecinueve (19) meses, tiempo que por bastante supera el término de veinte (20) días.

Que se debe tener en cuenta que el respectivo expediente fue finalmente reasignado a la funcionaria que expidió el señalado Requerimiento Especial Aduanero (REA) el 14 de febrero de los corrientes, fecha desde la cual avocó conocimiento del mismo, transcurriendo más de ocho (8) meses para el momento en que se proferió aquel, término que igualmente supera los veinte (20) días de que trata el aparte normativo previamente transcrito.

Cita el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999 y concluye que la caducidad de los tres años se cuenta desde el momento en que tuvo lugar la respectiva infracción, para el caso en concreto los años 2009 y 2010, de tal suerte que por lo menos en lo concerniente al año 2009 la misma se encuentra caducada, pues en este caso por tenerse certeza de la época de ocurrencia de la misma no es dable el que se cuente el respectivo término desde el momento en que las autoridades aduaneras tuvieron conocimiento de la respectiva situación, pues el respectivo término de caducidad se cuenta desde aquel momento únicamente de forma subsidiaria, esto es cuando no es posible determinar la época en que tuvo lugar la respectiva acción u omisión sancionable.

Que la inobservancia, el desconocimiento, la pretermisión o la omisión de etapas, conductas, garantías o prerrogativas para el investigado, constituyen causales de anulación de lo actuado.

20
14

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 de 2013." Expediente No. IS 2010 2012 1066.

por violación flagrante del Debido Proceso, si se admite, como debe admitirse, que en nuestro medio, además de las causales de anulación previstas en los códigos, es procedente la declaratoria de la causal de anulación supratlegal por desconocimiento del postulado del artículo 29 Constitucional.

Hace alusión a la sentencia de la Corte Constitucional la Sentencia No. C-053 del 18 de febrero de 1993 sobre el Debido Proceso.

EL ACTO SANCIONATORIO PROFERIDO CON BASE EN UN PROCESO VICIADO CARECE DE VALIDEZ, PUES MAL PODRÍA FUNDARSE SU OBLIGATORIEDAD EN LA VIOLACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y EN EL DAÑO A LOS DERECHOS BÁSICOS QUE EL LA CONSAGRA

Argumenta que el Requerimiento Especial Aduanero No. 0005908 del 22 de octubre de 2013 se expidió por fuera del término estipulado para esos efectos por el artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999, perdiendo por esta situación la administración la potestad con la que contaba para expedir el mismo, pues excedió considerablemente los veinte días con los que contaba para hacerlo, quedando desprovista en estas circunstancias de la competencia temporal que le asistía en el respectivo asunto.

Añade que se omitió la etapa probatoria, la cual se pasó por alto al no emitirse el respectivo acto de pruebas, pretermitiéndose en consecuencia la notificación del mismo y la respectiva oportunidad para pronunciarnos frente a las que fueron decretadas y las que hubiesen sido rechazadas, y tampoco se pronunció en lo relativo a las pruebas que fueron pedidas en la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 0005908 de octubre de 2013, ni tampoco frente a las que la propia administración decretó y practicó con miras a adoptar la respectiva decisión de cancelación de la autorización para operar como agencia de aduanas nivel 1, impidiendo de esta manera el derecho de defensa y se realizó un pronunciamiento profundo en relación a dichas pruebas.

6. FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE EN FAVOR DEL USUARIO ADUANERO.

El recurrente alega que se presumió su mala fe y señala que la resolución recurrida se fundamenta contraviniendo este principio constitucional y al respecto cita la sentencia del Consejo de estado de fecha 4 de Febrero de 1999, proferida dentro del Expediente No. 5088.

Afirma que su representada, no solamente sometió esta mercancía a las exigencias de la legislación aduanera, sino que también su actuación ante la Aduana ha sido concordante con el Principio Constitucional de la Buena Fe, aspecto de especial consideración para interpretar o colegir que, en esas condiciones y con fundamento en la reiterada Jurisprudencia del Consejo de Estado se debe revocar el acto por este censurado.

7. FALTA DE APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA Y JUSTICIA EN FAVOR DEL USUARIO ADUANERO

Manifiesta que no se ha aplicado a favor de su representados, los Principios de Eficiencia y Justicia previstos en el artículo 2 del Decreto 2685 de 1999, en virtud de los cuales se ha dispuesto que a los funcionarios de la Aduana Nacional les corresponde la prestación de un servicio ágil y eficiente, debiendo tener en cuenta que al momento de resolver los conflictos sobre trámites y procedimientos administrativos como en el ejercicio de la labor de fiscalización, esa agilidad y eficiencia debe primar sobre las meras formalidades.

Por lo anterior solicita que se ordene de manera inmediata la revocatoria integral y total de la Resolución que impone la sanción y en su lugar se decreta la terminación del respectivo proceso administrativo.

IV. OTRAS DISPOSICIONES QUE SE DEBEN APLICAR O QUE SE ESTIMAN VIOLADAS EN EL ACTO CENSURADO

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 de 2013." Expediente No. IS 2010 2012 1086.

1. CONSTITUCIÓN NACIONAL

Cita los artículos 1º, 2º, 13 y 15 de la Constitución Política de Colombia y concluye que el acto recurrido viola flagrantemente este derecho constitucional en contra de los derechos de su poderdante, ya que la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales han sido parcializada y abiertamente discriminatorias al fallar casos de igual naturaleza.

HECHOS

Oficio No. 100210228-0113 del 07 de marzo de 2012, radicado en esta Dirección Seccional de Aduanas bajo el número 004043 del 09 de marzo de 2012, la Subdirectora de Gestión de Registro Aduanero envió a la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá el informe de los hallazgos visita de verificación y control a la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1 con auto comisorio 100210228-10 del 09 de agosto de 2011, adjuntando el respectivo informe de la visita con No. 100210288-10 del 12 de agosto de 2011. (folios 4 a 28).

Con Oficio No. 103-245-455-165 del 03 de mayo de 2012, la Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Registro y Control a Usuarios (A) de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá remite a la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la misma Dirección Seccional el informe sobre los hallazgos encontrados como resultado de la visita de verificación y control adelantada a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1, en cumplimiento de los autos comisorios Nos. 109-171 del 18 de abril de 2012 y 001-03-245-0027 del 18 de abril de 2012 y al cual se anexan los estados financieros y contables junto con los documentos soportes. (folios 36 a 96).

Mediante Requerimiento Especial Aduanero N° 1-03-238-420-438-1-0005908 de 22 de octubre de 2012, el GIT Investigaciones Aduaneras II de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá propuso sanción por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999. (fs. 107 a 117 doble cara).

El citado Requerimiento Especial Aduanero se notificó a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1, el 30 de octubre de 2013, por correo según prueba de entrega de Servientrega N° 1085157968. (folio 104).

Dentro del término establecido en el artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 9 del Decreto 2883 de 2008, la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1, a través de su apoderado, dio respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, mediante escrito con radicado en el Nivel central con el N° 2013ER81411 del 15 de noviembre de 2013 (folios 114 a 134).

Con Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 de 05 de diciembre de 2013 (fs. 183 a 196 doble cara), la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional sancionó a la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1 con la CANCELACIÓN de la respectiva autorización, reconocimiento e inscripción como agencia de aduanas, por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizados los argumentos planteados por el recurrente así como los elementos probatorios que reposan en el expediente, este Despacho procede a efectuar el siguiente análisis:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 de 2013." Expediente No. IS 2010 2012 1086

El artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999 consagra las obligaciones de las agencias de aduanas así:

ARTICULO 27-2. OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS. Adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008: Las agencias de aduanas en ejercicio de su actividad, a través de sus representantes legales, administradores, agentes de aduanas o auxiliares tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

22. Mantener los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad de agenciamiento aduanero.

(...)

26. Las demás que establezca este decreto y las que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro del ejercicio de sus competencias y funciones."

Por su parte, el artículo 14 del citado Decreto establece los requisitos generales de las agencias de aduanas:

ARTICULO 14. REQUISITOS GENERALES DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS. Modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008: Para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero se deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

(...)

4. Poseer y soportar contablemente el patrimonio líquido mínimo exigido para el respectivo nivel de agencia de aduanas, así:

a) Agencia de aduanas nivel 1: Tres mil quinientos millones de pesos (\$3 500.000.000).

b) Agencia de aduanas nivel 2: Cuatrocientos treinta y ocho millones doscientos mil pesos (\$438.200.000).

c) Agencia de aduanas nivel 3: Ciento cuarenta y dos millones quinientos mil pesos (\$142.500.000).

d) Agencia de aduanas nivel 4: Cuarenta y cuatro millones de pesos (\$44.000.000).

Dicho patrimonio deberá mantenerse actualizado en la forma indicada en el artículo 18 del presente decreto.

(...)"

En tal sentido, el referido artículo 18 del Decreto 2685 de 1999 dispone:

ARTICULO 18. PATRIMONIO LÍQUIDO MÍNIMO. Modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008: El patrimonio líquido a que se refiere el numeral 4 del artículo 14 del presente decreto y el párrafo del mismo artículo, se determina restando del patrimonio bruto poseído por la persona jurídica el monto de los pasivos a cargo de la misma. Para estos efectos, no se tendrán en cuenta aquellos activos representados en casa o apartamento destinados a vivienda o habitación, inmuebles rurales, vehículos, muebles y enseres que no estén vinculados a la actividad de agenciamiento aduanero, obras de arte e intangibles.

Los valores del patrimonio líquido mínimo señalados en este decreto serán reajustados anual y acumulativamente en forma automática a 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con lo establecido en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario.

Las agencias de aduanas deberán mantener debidamente actualizado el patrimonio líquido mínimo señalado en el numeral 4 del artículo 14 del presente decreto y en el párrafo del mismo artículo, mientras se encuentre vigente su autorización. Cuando la agencia de aduanas reduzca el patrimonio líquido mínimo en un monto superior al veinte por ciento (20%) se cancelará la autorización, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 519-1

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración y se propone contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 de 2013." Expediente No. IS 2010 2012 1086.

del presente decreto, sin perjuicio de la aplicación de la sanción establecida en el numeral 2.2 del artículo 485 del presente decreto.

En el evento en que se disminuya el patrimonio líquido mínimo requerido en un monto hasta del veinte por ciento (20%) se deberá subsanar el incumplimiento en un plazo no superior a dos (2) meses contados a partir de la fecha en que tuvo lugar su afectación. Vencido dicho término sin que se ajuste el patrimonio se cancelará la autorización, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 519-1 del presente decreto, sin perjuicio de la aplicación de la sanción establecida en el numeral 2.2 del artículo 485 del presente decreto."

Ahora bien, la sanción impuesta mediante la resolución objeto del recurso es consecuencia de la infracción consagrada en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 que establece:

"ARTÍCULO 485. INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS Y SANCIONES APLICABLES. Modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

1. Gravísimas:
(...)

1.3 No mantener o no ajustar dentro de la oportunidad legal los requisitos en virtud de los cuales se les otorgó la autorización.

(...)

La sanción aplicable por la comisión de cualquier falta gravísima será la de cancelación de la autorización como agencia de aduanas.

(...)"

Así las cosas, este Despacho procede a estudiar los supuestos fácticos que dieron origen a la presente investigación:

Dentro del presente caso, funcionarios de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero de la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales, comisionados con Auto No. 100210228-10 de 09 de agosto de 2011, realizaron visita de verificación y control a la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1, en la que se registraron los siguientes hallazgos respecto del patrimonio de la sociedad. (fls. 4 a 28):

"...Del análisis a los estados financieros se tiene que el patrimonio líquido de la sociedad en las vigencias enunciadas asciende a:

PATRIMONIO	Año 2010 (folio 11)	Año 2009 (folio 10)
Capital Social	1.655.026.000,00	1.683.654.000,00
Reserva	28.628.000,00	0,00
Resultados del ejercicio	12.230.526,00	83.614.906,15
Resultados de ejercicios anteriores	2.038.414,00	731,59
Superavit por valorizaciones	106.784.600,00	106.784.600,00
Total Patrimonio	1.804.707.540,00	1.874.054.237,74
Menos valores Rechazados		
Inversiones	40.600.600,00	34.299.990,17
Inmuebles no dedicados a la actividad	533.803.427,43	492.124.189,74
Valorización inmuebles sin soporte	156.675.484,15	246.965.760,11

175

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración inter puesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 de 2013." Expediente No. IS 2010 2012 1026.

Vehículos sin acreditación de la propiedad	25.543.333,00	55.859.154,00
Vehículos a nombre de personas diferentes	78.000.000,00	102.000.000,00
Vehículos no dedicados a la actividad	16.224.333,00	28.507.348,00
Valorización vehículos sin soporte	314.959.435,00	280.530.940,00
Valorizaciones	106.784.600,00	106.784.600,00
Total Rechazos	1.272.591.212,00	1.347.071.982,00
Patrimonio Neto	532.116.327,42	526.982.255,72
Patrimonio mínimo requerido	1.033.300.000,00	1.000.000.000,00

De acuerdo con lo anterior se observa que la AGENCIA DE ADUANAS investigada para el año 2010 presenta un patrimonio líquido del 51 % y para el año 2009 del 53%, encontrándose una disminución del patrimonio durante los dos periodos superior al 20%.

De lo anterior se concluye que la AGENCIA DE ADUANAS investigada para el año 2010 presenta un patrimonio líquido del 51 % y para el año 2008 del 53%, encontrándose una disminución del patrimonio durante los dos periodos superior al 20%.

Es decir que la sociedad investigada no mantuvo o ajustó dentro de la oportunidad legal los requisitos por los cuales se le otorgó la autorización de homologación.

Lo anterior fue corroborado en la visita adelantada a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1, en cumplimiento de los autos comisorios Nos. 109-171 del 18 de abril de 2012 y 001-03-245-0027 del 18 de abril de 2012 (folios 36 a 96), por los funcionarios del GIT de Registro y Control Usuarios Aduaneros de la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá, quienes encontraron que la dicha sociedad redujo el patrimonio líquido mínimo requerido para operar en un monto superior al 20 %, en consecuencia era procedente la cancelación de la autorización, de conformidad con el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

El hecho de haber ajustado el patrimonio posteriormente, que por demás a la fecha de la visita realizada por el GIT de Control a usuarios el 18 de abril de 2012, certificó que tampoco estaba cumpliendo con el monto requerido para dicho año, no elimina la infracción señalada ni tampoco la subsana con el correr del tiempo; por lo tanto es claro que la citada agencia siguió ejerciendo su actividad sin cumplir con el requisito del patrimonio mínimo exigido constituyendo tal hecho una falta grave, infracción contemplada en el numeral 2.2 del artículo 458 del 2685 de 1999 modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 del 2008.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos planteados por el recurrente en los cuales señala en primer lugar que el Requerimiento Especial Aduanero No. 1-03-238-420-438-1-0005908 del 22 de octubre de 2013, viola lo dispuesto en el primer inciso del artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999, toda vez que se expidió y notificó de manera extemporánea, es decir por fuera de los 20 días señalados en dicha norma.

Al respecto el Despacho le aclara que si bien el artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999 señala que "establecida la presunta comisión de una falta gravísima la autoridad aduanera dispondrá de veinte (20) días para expedir y notificar el requerimiento especial aduanero", no menos cierto es que este es un término procedimental no perentorio sobre el cual la administración tiene la potestad de manejarlo de acuerdo con el asunto que la ocupa. Es decir, que tratándose de una presunta comisión de una falta gravísima, ésta solo se infiere como tal, cuando la entidad tiene las pruebas suficientes para determinar que si se trata de una presunta infracción al régimen aduanero y profiere el requerimiento especial aduanero, porque antes solo se tienen indicios que pueden llevar al inicio de una investigación o al archivo de la misma.

25

176 109

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 de 2013." Expediente No. IS 2010 2012 1086.

En el caso en estudio, se presentaron unas visitas por parte de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero y del GIT Registro Control a Usuarios Aduaneros, donde se realizaron unas pruebas que permitieron abrir un expediente a la AGENCIA DE ADUANAS para realizar la investigación pertinente, pero antes de proferirse el Requerimiento Especial Aduanero la investigación no se había concretado como una "presunta comisión de una falta gravísima".

Por lo anterior, no es cierto que el Requerimiento Especial Aduanero No. 1-03-238-420-438-1-0005908 del 22 de octubre de 2013 se halla expedido y notificado por fuera de término legalmente establecido. El despacho le informa que el único término que acarrea sanción disciplinaria es el señalado en el artículo 519 del Decreto 2685 de 1999, el cual establece los casos en que su incumplimiento da lugar al silencio administrativo positivo.

De otra parte el libelista invoca la excepción de constitucionalidad, lo cual no es de recibo para este Despacho porque como bien lo afirma el apoderado de la sociedad investigada solo se da en los casos en que una norma sea inaplicada en un caso concreto por oponerse a la Constitución y en el presente caso esto no ocurre toda vez que la norma aplicada no ha sido declarada por la Corte Constitucional, que es la competente, de inconstitucional y mucho menos si se refiere a los efectos que la misma norma trae como consecuencia de su aplicación, los cuales son objetivos y no admiten apreciaciones subjetivas como lo pretende el recurrente al referirse a los perjuicios que se le pueden acarrear a su poderdante. Pues es claro que existen unas obligaciones claramente establecidas por el ordenamiento aduanero y frente a las cuales las agencias de aduanas deben cumplir y en el caso concreto se ven avocadas a las sanciones aduaneras como es el caso que nos atañe.

La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...". Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la jurisprudencia como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución.

Así las cosas, los efectos que pueda generar la aplicación de la sanción impuesta a la su representada, calificados por el recurrente como vulneración al derecho al trabajo por la terminación o suspensión de sus actividades, son aspectos subjetivos que no tiene que ver con el hecho materia de investigación, el cual consiste en que se mantengan unos requisitos que la Agencia de Aduanas conoció y adquirió al momento de la homologación y que claramente lo prevén los artículos 14, 18 y 27-2 del Decreto 2685 de 1999, entre otros, los cuales al ser incumplidos conllevan a la aplicación de una sanción.

Ahora bien, respecto a la presunta violación de principios constitucionales y legales que trae como consecuencia la aplicación de la sanción a su representada, este despacho realiza el siguiente análisis:

Contrario a lo afirmado por el recurrente, el proceso da cuenta que con ocasión de la expedición del acto administrativo de fondo, la entidad ha determinado en todas las oportunidades procesales en forma clara los hechos y las razones de derecho que fundamentan la sanción consistente en la cancelación de la autorización como AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1, basados en las facultades constitucionales y legales con que cuenta la entidad, en la normativa especial que rige el tema con base en las pruebas aportadas en forma directa por la sociedad investigada y en el ejercicio de la actividad misma de la entidad, acto administrativo que contrario sensu, fue debidamente motivado y expedido con las formalidades del procedimiento señalado en la ley.

Al revisar el proceso se establece que el la AGENCIA DE ADUANAS investigada ha participado en forma directa en todas las oportunidades que el proceso mismo les faculta, al punto que:

- Ha conocido en forma directa las pruebas compiladas por la misma actividad de la empresa;

177

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 de 2013." Expediente No. IS 2010 2012 1066.

- Es plenamente conocedora de la operación mercantil;
- Suministró la contabilidad y los documentos soporte de la misma;
- En todas las diligencias y de acuerdo a su voluntad ha sido asistido por sus contadores y revisores fiscales;
- La entidad le ha notificado todas y cada una de las diligencias y de los actos proferidos en curso del proceso;
- La DIAN le ha concedido los términos que otorga la legislación aduanera para aportar las pruebas, controvertir las consignadas en el mismo, aportar respuestas y demás a fin que desvirtúe los cargos imputados por la entidad;
- La administración aduanera ha utilizado una terminología clara, oportuna y de veracidad, en la confección de los actos administrativos;
- Ha mediado la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia;
- Se ha respetado en todo caso los términos y las etapas procesales, cumpliendo a cabalidad con el procedimiento establecido;
- Se le ha dado la oportunidad al interesado de exponer sus argumentos.

De donde se desprende que no existe una violación a los principios fundamentales que ampara la Constitución Política y legales. Los actos administrativos no violan los principios consagrados en el artículo 2º del decreto 2685 de 1999, pues la entidad ha actuado con diligencia y oportunidad, en cumplimiento de las facultades de fiscalización establecidas en los artículos 469 y 470 del Decreto 2685 de 1999, en donde el Estado no exige al particular más de aquello que la misma normativa exige.

El recurrente advierte que debe ponderarse la afectación que sufrirían los derechos fundamentales y constitucionales al trabajo, vida digna, mínimo vital, libre iniciativa privada y libertad de empresa, igualmente de la confianza legítima y del principio de buena fe confianza legítima en los actos de la administración por cuanto se está haciendo incurrir en error a los usuarios por la expedición de la Resolución 05657 de 2007.

Al respecto se le precisa que la confianza legítima se traduce en la protección de las expectativas de estabilidad generadas con las actuaciones previas ante la fundada creencia de su proyección en condiciones relativas de permanencia, coherencia y plenitud, partiendo de la premisa según la cual todo ciudadano tiene derecho a prever, disciplinar u ordenar su conducta con sujeción a las directrices normativas entonces vigentes, a su aplicación e interpretación por las autoridades, confiando razonablemente en que procederán de manera idéntica o similar en el futuro.

El anterior argumento tiene sustento en la sentencia de la Corte Constitucional C-836 de 2001 la cual hace alusión a la confianza legítima:

"Por ello, la seguridad jurídica, está estrechamente vinculada con la confianza legítima, sin confundirse con ésta, protegiendo "la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y el respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes" (Sentencia del Tribunal Constitucional español Nº 147 de 1986, fundamento jurídico 4º) y "[e]sta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme".

"A dicho propósito, la propia Corte Constitucional, ha indicado que, "la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararse, resulten contradictorias. En estos casos, la actuación posterior es contraria al principio de la buena fe, pues resulta contraria a lo que razonablemente se puede esperar de las autoridades estatales, conforme a su comportamiento anterior frente a una misma situación. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de

27

0028
Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 de 2013." Expediente No. IS 2010 2012 1086.

fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. (...) El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado..."

En el caso en comento en ningún momento se ha desconocido este principio aclarando que la confianza legítima no solo se traduce en la certeza respecto de las obligaciones que nacen de la ley, sino también en estabilidad de las normas como se ve en la normalidad aduanera y en los conceptos referentes a la misma.

Este principio aplica en cada situación concreta, conforme al marco de circunstancias únicas, considerando los distintos factores, la actuación de la autoridad, la confianza generada, las expectativas legítimas creadas, la buena fe de los particulares, sin existir un criterio absoluto, inflexible e inmediato.

Por esta razón, es que se evidencia que el principio de confianza legítima está en el presente caso, como quiera que la normalidad a que hace referencia el recurrente es taxativa al establecer la obligaciones que tienen las agencias de aduanas y su incumplimiento acarrea sanciones, por lo tanto no se puede confundir el espíritu de la norma tratando de darle un alcance diferente a lo que la misma ley establece, por esto se concluye que la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1 es responsable como ya se ha tratado con anterioridad, de disminuir el patrimonio líquido en más del 20%, es por lo anterior que respecto a la confianza legítima en los actos queda confirmado que no hay violación a este principio ni al de buena fe.

El recurrente afirma que la medida adoptada no es procedente por cuanto ella se imputo por una conducta u omisión que en realidad no se encuentra cobijada por el supuesto de hecho establecido por el numeral 1.3. del artículo 485 de 1999, afirmación ésta que no está ajustada a la realidad, por cuanto las pruebas consistentes en las visitas de control y verificación realizadas por la entidad, la contabilidad, los estados financieros a 31 de diciembre de cada periodo analizado, análisis de los bienes patrimoniales y documentos que demuestran que la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1, incurrió en la conducta tipificada en dicha norma, al no mantener o no ajustar dentro de la oportunidad legal los requisitos en virtud de los cuales se otorgó la autorización, al haber disminuido su patrimonio líquido del 51% para el año 2010 y del 53% para el año 2009 con referencia al patrimonio requerido para cada vigencia, encontrándose un disminución de dichos periodos por encima del 20%, situación que conllevó a la sanción impuesta.

Alega que en el REA se desconoce el patrimonio mínimo requerido por parte de la empresa que representa, el cual ha sido reconocido por la misma Subdirección de Registro Aduanero del Nivel Central con la Resolución de Homologación de la autorización No. 8093 del 31 de julio de 2009 CON VIGENCIA DE CUATRO AÑOS, al respecto se le aclara que el patrimonio mínimo requerido debe ser ajustado anualmente y mucho más cuando se ha presentado un reducción del mismo. Esta obligación de las agencias de aduanas es permanente y si bien es cierto la homologación se otorgó por cuatro años con el reconocimiento de un patrimonio, no menos cierto es que ese patrimonio debía mantenerse cada año y no disminuirse en más del 20%, de lo contrario debía ajustarse en el término legal.

Pero esto no ocurrió en el presente caso, sino por el contrario la Agencia de Aduanas investigada disminuyó considerablemente su patrimonio líquido del 51% para el año 2010 y del 53% para el año 2009 con referencia al patrimonio requerido para cada vigencia, encontrándose un disminución de dichos periodos superior al 20%.

Efectivamente como lo alega el recurrente, en el REA se están desconociendo unos valores de unos inmuebles por \$45.028.749, de la flota automotriz y de la mercancía que se nacionaliza en los depósitos habilitados y en zona franca y el rubro por valorización por \$106.784.600, lo cual ocurre porque no puede hacer parte del patrimonio de la agencia de aduanas por lo siguiente:

-El rubro de inversiones por el año 2010 la sociedad incluye el valor pagado por concepto de cupo de taxis de servicio público y cupo para camioneta Kia Carnival por la suma de \$ 40.600.600 y para el año 2009 la inversión por el mismo concepto suma \$34.299.990,17, valores que se desconocen en cada una de la vigencias por no formar parte de la actividad de agenciamiento aduanero.

179

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 de 2013." Expediente No. IS 2010 2012 1086.

En desarrollo de la visita la sociedad aportó fotocopia del certificado de registro de los inmuebles, los cuales una vez analizados los documentos que reposan en este despacho se encontró que son los mismos bienes, con la información aportada se realizó hoja de trabajo tomada de estos documentos, el precio de adquisición, la fecha y número de la escritura, llegando al valor neto de los activos soportados.

En la información suministrada no se encontró que la sociedad hubiera realizado reparaciones capitalizables que incrementen el valor del bien, por lo que se rechazan los mayores valores informados por la empresa.

A los inmuebles se les aplica lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 2685 de 1999, disminuyendo los bienes que no forman parte de la actividad de agenciamiento aduanero de acuerdo a lo informado por la sociedad con radicado 2009ER36681 del 4 de mayo de 2009 y los verificados aleatoriamente en la ciudad de Bogotá, mediante los autos conisorios 100210228-0018 y 1002100228-0019 de fecha 15 de diciembre de 2011 y 1002010228-00282 del 13 01-2012, encontrando que los inmuebles visitados no están dedicados a la actividad de la empresa.

En la relación de bienes Aportada, correspondiente al año 2010, figura un apartamento ubicado en la ciudad de Pereira por valor neto de \$45.028.749, del cual la sociedad no aportó documentos que acrediten la propiedad del inmueble y no encontró documentos como pago de aportes a la seguridad social o parafiscales que indiquen que en esa ciudad funciona una oficina.

A la flota y equipo de transporte se le elaboró hoja de trabajo tomando los datos de las fotocopias de las tarjetas de propiedad y declaración de pago del impuesto de vehículos, se tiene en cuenta el costo histórico informado por la empresa, se le efectúa los ajustes por inflación y la depreciación para obtener el valor neto. De acuerdo al valor neto arrojado en hoja de trabajo se resta el mayor valor reportado por la sociedad.

Del total de la flota automotriz presentada por la sociedad se disminuyen los carros del servicio que la sociedad al momento de la homologación reporta que no están dedicados a la actividad de agenciamiento aduanero con radicado 2009ER36681 del 4 de mayo de 2009, los vehículos que no figuran a nombre de la sociedad, los vehículos de los cuales no acredita la propiedad.

Balance General a diciembre de 2010 y 2009 presenta valorizaciones por la suma de \$106.784.600, en las notas indica que corresponde a incremento del valor comercial del terreno de Fusagasuga y la construcción ubicada en este predio, más el ajuste a las construcciones en Cartagena y Bogotá, suministrada por las firmas especializadas en el avalúo comercial de los bienes inmuebles efectuada por la firma Aratijo & Segovia S.A.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto reglamentario 2650 de 1993, plan único de cuentas de obligatorio cumplimiento para todos los comerciantes obligados a llevar contabilidad en Colombia, en la descripción de la cuenta 19 VALORIZACIONES, indica que: Comprende la utilidad potencial (no realizada)... de donde se infiere que son una mera expectativa y por lo tanto fiscalmente, no constituyen ingresos para efectos tributarios, ni harán parte del costo para determinar la utilidad en la enajenación del bien, tampoco formará parte de la base para el cálculo de la depreciación, por que ella (norma fiscal) tiene plenamente establecidos los conceptos aceptados que forman parte de los activos. En igual sentido el artículo 9 de la resolución 4240 de 2000, modificado por el artículo 1° de la Resolución 8274 de 2008, en el inciso segundo del literal b) establece que cuando exista incompatibilidad entre la información contable y fiscal, prevalecerán las del carácter tributario.

Dentro de las competencias asignadas a la DIAN es la de garantizar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por la norma vigente, motivo por el cual se disminuyen las valorizaciones como elemento integrante del patrimonio.

Para el despacho no es de recibo el argumento del recurrente en el cual aduce que la División de Gestión de Fiscalización incurre en una indebida o falsa motivación toda vez que solo se limita a transcribir de manera parcial algunos resultados del informe de la Subdirección de Registro Aduanero, ya que en ningún momento ha utilizado un contador de su dependencia para corroborar lo dicho por esta subdirección creyendo a ciegas lo que manifestó la Subdirección, toda vez que se realizaron otras visitas por parte del GIT Control a Usuarios donde un contador de la entidad analizó los estados financieros de la agencia de aduanas y para mayor garantía del investigado se basó en la información contable y financiera aportada por la misma sociedad, actuaciones que son el fundamento para proferir el acto administrativo recurrido.

M

29
28

180111

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 de 2013." Expediente No. IS 2010 2012 1086.

Con relación al argumento de la ocurrencia de la caducidad, sobre el cual el recurrente considera que los tres años para la que se presente la misma se cuentan desde el momento en que tuvo lugar la respectiva infracción y que para el caso en concreto lo constituyen los años 2009 y 2010, lo cual no es de recibo para el Despacho toda vez que de conformidad con el artículo 478 de la Decreto 2685 de 1999 la acción administrativa sancionatoria caduca en el término de los tres años contados a partir de la comisión del hecho y cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo, y para el caso en estudio, solo se tuvo conocimiento del hecho cuando se realizaron las correspondientes visitas, es decir, 9 de agosto de 2011 y 18 de abril de 2012, en consecuencia los tres años se cuentan a partir de estas fechas y la acción sancionatoria solo caducaría inicialmente el 9 de agosto de 2014 y la Resolución que ordenó la cancelación de la respectiva autorización de la agencia investigada se expidió el 05 de diciembre de 2013, por lo que la misma se profirió dentro de los tres años y no operó dicho fenómeno.

Respecto a la buena fe alegada por el recurrente, considera el despacho que si bien la Constitución Política de Colombia en el artículo 82 establece que se presume la buena fe en las actuaciones de los particulares ante la administración; en el presente caso se está demostrada la infracción en que incurrió la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1, con lo cual se infringió el régimen aduanero vigente, indistintamente de entrar a estudiar hechos subjetivos que impliquen equivocaciones o yerros de buena fe, pues precisamente lo que se encuentra en estudio es el cumplimiento de una obligación legal por parte de la agencia de aduanas.

Lo anterior, tiene relación directa con el otro argumento esbozado por el recurrente cuando afirma que el artículo 2 del Decreto 2685 de 1999, prescribe que en las operaciones aduaneras los funcionarios están obligados al respecto al principio de justicia y equidad y que en la imposición de los tributos y sanciones, no solamente debe fundamentarse en tales principios, sino en los hechos que aparezcan probados en el respectivo proceso, de tal suerte que frente a tal argumento el despacho debe precisar que dichos principios han sido respetados a lo largo de toda la actuación procesal, de tal suerte, que si se omitió por parte de la sociedad recurrente el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma aduanera, para mantener el ejercicio de su actividad de agenciamiento y ahora pretende invocar como eximente de tal responsabilidad con la aplicación del principio de justicia, pues precisamente lo que persigue tal principio es que al usuario aduanero no se le exija más que aquello que la misma ley pretende y para el caso concreto, lo que la norma aduanera prevé, es que éste mantenga los requisitos exigidos para el ejercicio de su actividad, como ya se indicó, no se cumplió por parte de la sociedad recurrente.

Por el contrario, a lo largo de la investigación administrativa, se ha garantizado la aplicación del principio de justicia, que trae inmerso como un deber legal que el ejercicio de la labor de investigación y control tiene como objetivo detectar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras por parte de las agencias de aduanas y precisamente los funcionarios de la DIAN dentro de sus facultades de fiscalización y control sobre los usuarios aduaneros, han adelantado las investigaciones y controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, y para el caso, se ha evidenciado que por parte de la sociedad recurrente en su condición de agente aduanero ha incumplido con los mandatos de dichas normas.

Sobre el debido proceso administrativo la Honorable Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales. Conviene recordar lo que sobre el punto ha precisado esta Corporación:

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales"

30
49

191

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No 1-03-241-201-662-4-1535 de 2013." Expediente No. IS 2010 2012 1086.

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia, derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales"

Estas sociedades autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ejercen una actividad auxiliar de la función pública aduanera y su función esencial es colaborar con la autoridad aduanera para que se de estricto cumplimiento a todas las actividades relacionadas con el comercio exterior y así lo establece en forma clara el artículo 12 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 1° del Decreto 2883 del 2008, razón por la cual deben ceñirse a las normas que regulan su actividad habida cuenta que al ser autorizadas cumplen su función auxiliar de la función pública en donde deben reinar los principios de la Buena Fe, legalidad, confianza legítima; el Estado, los usuarios le confían sus bienes mientras se tramitan las diferentes operaciones de comercio exterior, razón por la cual dentro de los requisitos exigidos es de gran importancia el referente al patrimonio, de ahí que éste debe estar ajustado año por año tal como lo establece la norma.

Es por ello que el incumplimiento de este requisito y no subsanarlo en el año respectivo constituye falta gravísima cuya consecuencia es la cancelación, tal como se dio en el caso que nos ocupa.

Y es así como según el numeral 4° del artículo 14 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 1° del Decreto 2883 de 2008, para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero se deberá cumplir, entre otros, con el requisito de poseer y soportar contablemente el patrimonio líquido mínimo exigido para el respectivo nivel de agencia de aduanas y mantenerse actualizado en la forma indicada en el artículo 18 *ibidem*.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 1° del Decreto 2883 de 2008, establece que:

"El patrimonio líquido a que se refiere el numeral 4° del artículo 14 del presente decreto y el párrafo del mismo artículo, se determina restando del patrimonio bruto poseído por la persona jurídica el monto de los pasivos a cargo de la misma. Para estos efectos, no se tendrán en cuenta aquellos activos representados en casa o apartamento destinados a vivienda o habitación, inmuebles rurales, vehículos, muebles y enseres que no están vinculados a la actividad de agenciamiento aduanero, obras de arte e intangibles."
(Subrayado fuera de texto).

De otra parte, el literal b) del artículo 9° de la Resolución 4240 de 2000, modificado por el artículo 1° de la Resolución 8274 de 2008, dispuso cómo debe ser soportado el patrimonio fiscal líquido mínimo exigido para el respectivo nivel de Agencia de Aduanas a que hace referencia el numeral 4 del artículo 14 del Decreto 2685 de 1999.

Así las cosas, el despacho aclara que las decisiones que adoptó la Dirección Seccional se fundamentaron en los hechos demostrados y probados en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en la Legislación Aduanera y en el Código de Procedimiento Civil, observando de los principios orientadores establecidos en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo y los principios de eficiencia y justicia consagrados en la legislación aduanera.

Lo anterior va de la mano con el principio de eficacia consagrado por el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo), el cual contempla:

"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado."

Por lo tanto, es claro que la autoridad aduanera debe actuar siempre considerando que las formalidades no pueden entorpecer la consecución del objetivo perseguido por una norma sustancial, para lo cual debe tener presente el espíritu de la ley, soportar sus actuaciones, entre otros, en los principios orientadores de actuación administrativa consagrados por el artículo 2° del Decreto 2685 de 1999, en particular aquel que pregona que los funcionarios aduaneros con atribuciones y deberes que cumplir en relación con las facultades de fiscalización y control

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 de 2013." Expediente No. IS 2010 2012 1086.

deben: "tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación de las disposiciones aduaneras deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma Ley pretende".

De otra parte se le informa que escrito radicado con el No. 019 del 10 de enero de 2014 se le dio alcance al escrito de reconsideración por parte del apoderado de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA., NIVEL 1. (folios 226 y 227), en el cual solicita que se practique inspección aduanera a cada uno de los bienes muebles e inmuebles cuyos valores fueron rechazados, con intervención del representante legal, contador, revisor fiscal del Ministerio y del apoderado, no puede ser tenido en cuenta por el Despacho por haberse presentado de manera extemporánea de conformidad con el último párrafo del artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 9º del Decreto 2883 de 2008.

Así las cosas y al no ser desvirtuados los argumentos de hecho y de derecho, se observa que el acto administrativo objeto de la presente impugnación se encuentra en un todo ajustado a derecho y conforme a la normatividad aduanera vigente; por tales razones, este Despacho procederá a CONFIRMAR en su totalidad la resolución recurrida.

Así mismo, se ordenará remitir copia del presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, por parte del Grupo Interno de Trabajo de Correspondencia y Notificaciones de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional, y de la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 del 05 de diciembre de 2013 a la División de Gestión de Fiscalización para lo pertinente al artículo 485 numeral 2.2. del Decreto 2685 de 1999, a la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero, a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera y a la Subdirección de Asistencia al Cliente de la Dirección de Gestión de Ingresos, para su conocimiento y fines pertinentes.

Igualmente, se ordenará el archivo del expediente administrativo IS 2010 2012 1086, por parte de la División de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la jefa de la División de Gestión Jurídica (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 de 05 de diciembre de 2013, proferida por la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo el doctor ALVARO IBÁÑEZ GRIMALDOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.399.942 y T.P. 75764 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA., NIVEL 1, de conformidad con lo señalado en el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por los artículos 2º del Decreto 143 de 2006 y 61 del Decreto 19 de 2012.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, y de la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 del 05 de diciembre de 2013, por parte del Grupo Interno de Trabajo de Correspondencia y Notificaciones de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional, a la División de Gestión de Fiscalización para lo pertinente al artículo 485 numeral 2.2. del Decreto 2685 de

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 de 2013." Expediente No. IS 2010 2012 1086.

1999, a la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero, a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera y a la Subdirección de Asistencia al Cliente de la Dirección de Gestión de Ingresos, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVAR el expediente administrativo IS 2010 2012 1086, por parte de la División de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA ROCIO ALBA TAPIERO
Jefe División de Gestión Jurídica (A)
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Proyectó: Elsa Adriana Cuellar B. 
Abogada Delegada GIT Vía Gubernativa

Sometido a Comité Seccional de Recursos Jurídicos: Enero 13 de 2014

Bogotá, D.C., 13 de abril de 2014

Doctor

JESUS HERNANDO QUINTERO VERGEL

Jefe División de Liquidación y/o funcionario o dependencia competente

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

E. S. D.

REF:

EXPEDIENTE: IS 2012 2014 136

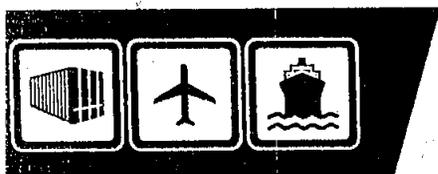
INVESTIGADO: DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA. NIVEL I

NIT No. 830.011.540-4

**RESPUESTA: (OBJECIONES) AL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO
NO. 1-03-238-420-438-1 25 MAR 2015 000 1982**

Cordial saludo

RICARDO ALEXANDER GARCÍA VALENZUELA, varón colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.577.210, en mi calidad de Representante Legal **AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA. NIVEL I**, identificada con NIT No. 830.011.540-4, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., tal como lo acredito con su certificado de existencia y representación legal vigente que anexo al presente, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, doy respuesta, me opongo e interpongo objeciones contra el Requerimiento Especial Aduanero No. **NO. 1-03-238-420-438-1 25 MAR 2015 000 1982** suscrito por el señor Dr. **JESUS HERNANDO QUINTERO VERGEL**, Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá propone contra mi representada su cancelación de su autorización para actuar como agencia de aduanas por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, con el fin que se revoque esta decisión (requerimiento) o en subsidio en el evento de confirmarse la medida cautelar decretada por el Honorable T.C.A de Cundinamarca dentro del proceso 250002341000-2014-01190-00 de suspensión de las Resolución Sanción No. 1535 del 05 de diciembre de 2013, Cód. 1-03-241-201-662-4 y No. 03-236-408-601-0028 del 14 de enero de 2014 proferidas dentro del expediente IS 2010 2012 1086 tramitado por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá por las cuales se le canceló la autorización, inscripción y reconocimiento para actuar como agencia de aduanas, **se le autorice continuar operando como agencia de aduanas nivel 2**, lo cual es procedente con base en los siguientes argumentos de hecho y de derecho.



PRINCIPAL BOGOTÁ, D.C.:
Calle 52 A No. 85 J - 30
Barrio Los Monjes
Teléfonos: 410 8199
429 7113 - 493 7268

SUCURSALES:
Cartagena • Santa Marta
Buenaventura • Barranquilla
Cali • Cúcuta • Armenia
Medellín • Arauca • Ipiales

www.ryrkronosltdda.com

1. ANTECEDENTES

1-Mi representada por acreditar el cumplimiento de los requisitos de Ley, obtuvo por parte de la DIAN, autorización para ejercer como sociedad de intermediación aduanera y por ultimo como agencia de aduanas nivel 1, mediante la Resolución 8093 del 31 de julio de 2009, modificada por la resolución 010716 del 05 de octubre de 2009, por el termino de 4 años, periodo durante el cual ha ejercido sus funciones dentro del marco legal, generando gran cantidad de empleos directos e indirectos.

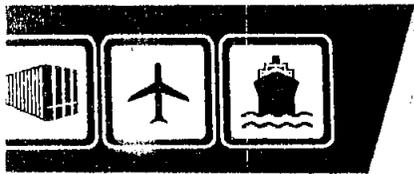
2-Mediante las Resoluciones Nos. 1535 del 05 de diciembre de 2013, Cód. 1-03-241-201-662-4 y No. 03-236-408-601-0028 del 14 de enero de 2014 proferidas dentro del expediente IS 2010 2012 1086 tramitado por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá se le canceló y confirmó respectivamente la autorización, inscripción y reconocimiento para actuar como agencia de aduanas a mi representada, cuya nulidad se demandó ante el TCA de Cundinamarca correspondiéndole el radicado 250002341000-2014-01190-00, dentro del cual mediante providencia del 5 de marzo de 2015 se decretó como medida cautelar la suspensión de las mismas, la cual fue apelada por la DIAN, estando pendiente que se resuelva por el Consejo de Estado esa censura.

3-Mediante el requerimiento que por este se contesta y objeta, no obstante ya haberle cancelado y confirmado mediante las resoluciones especificadas en el anterior numeral su autorización, inscripción y reconocimiento para actuar como agencia de aduanas, se propone nuevamente aplicarle la misma sanción esto es la contemplada en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, por presuntamente no cumplir

2-OBJECIONES AL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO NO. 1-03-238-420-438-1- NO. 22 OCT 0005908 (DEL 22 DE OCTUBRE DE 2013)

A continuación expongo las objeciones contra el requerimiento que por este se contesta, para que se sirva decretar su revocatoria:

Respetuosamente, se considera que resulta temerario en las especiales circunstancias en que se profiere, el requerimiento especial aduanero que por este se contesta, ya que pretende que se sancione nuevamente a mi representada con base a unos mismos hechos por los cuales ya fue sancionada y sobre la que existe acción judicial en trámite en procura de su anulación, constituyendo este nuevo proceso sancionatorio una salvaguarda o amparo de la DIAN, para materializar su cometido de impedir a mi representada ejercer como agencia de aduanas, en el evento que la segunda instancia de la justicia contencioso administrativa confirme la medida cautelar de suspensión de las resoluciones Nos. 1535 del 05 de diciembre de 2013, Cód. 1-03-241-201-662-4 y No. 03-236-408-601-0028 del 14 de enero de 2014 proferidas dentro del



PRINCIPAL BOGOTÁ, D.C.:
Calle 52 A No. 85 J - 30
Barrio Los Monjes
Teléfonos: 410 8199
429 7113 - 493 7268

SUCURSALES:
Cartagena • Santa Marta
Buenaventura • Barranquilla
Cali • Cúcuta • Armenia
Medellín • Arauca • Ipiales

www.ryrkronos Ltda.com

expediente **IS 2010 2012 1086** o prospere su anulación, lo cual de hecho sería un eventual fraude a decisión judicial.

2.1. DOBLE SANCION POR LOS MISMOS HECHOS

Esta llamada a prosperar por contener el requerimiento que por este se contesta en lo sustancial las mismas razones de hecho y de derecho que el promulgado dentro del expediente **IS 2010 2012 1086**, dentro del cual se proferieron las resoluciones **No. 1535 del 05 de diciembre de 2013, Cód. 1-03-241-201-662-4 y No. 03-236-408-601-0028 del 14 de enero de 2014** proferidas dentro del expediente **IS 2010 2012 1086** tramitado por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá por las cuales se le canceló la autorización, inscripción y reconocimiento para actuar como agencia de aduanas, las cuales involucraron los años 2009, 2010 y 2011.

2.3- ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA

La sanción propuesta en el requerimiento que por este se contesta es inaplicable porque el patrimonio reportado por mi representada mantuvo para el año 2011 el patrimonio mínimo exigido por la DIAN para operar como agencia de aduanas nivel 1 para ese año cosa diferente es que la Administración desconoció de hecho parte del mismo sin darle oportunidad para controvertir esa decisión, la cual solo una vez en firme con las formalidades de rigor sería el punto de partida para proponer la sanción al administrado.

En virtud de los principios generales del derecho contenidos en nuestra Carta Política, como son el principio de buena fe y el de confianza legítima, la autoridad aduanera no puede desplegar su facultad fiscalizadora para desconocer que en presente caso, la agencia de aduanas en el momento de la inspección aduanera y hasta hoy cumple con todos los requisitos contemplados en la normatividad aduanera.

2.4- VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA

Invocamos la aplicación del principio de la Buena Fe y de la Confianza Legítima, que generan seguridad jurídica exigida en las relaciones de la DIAN con los usuarios aduaneros y viceversa, pues de lo contrario no sería viable un Estado de Derecho sin que los sujetos procesales pudieran desarrollar sus objetivos fundamentales inmersos en una infinidad de conflictos, que en últimas han sido resueltos por medio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en reiteradas jurisprudencias al aplicar el denominado principio de la Confianza Legítima.



PRINCIPAL BOGOTÁ, D.C.:
Calle 52 A No. 85 J - 30
Barrio Los Monjes
Teléfonos: 410 8199
429 7113 - 493 7268

SUCURSALES:
Cartágena • Santa Marta
Buenaventura • Barranquilla
Cali • Cúcuta • Armenia
Medellín • Arauca • Ipiales

www.ryrkronos Ltda.com

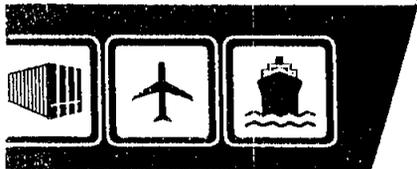
187

La autorización para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero por parte de mi representada se obtuvo de manera legal con la Resolución No. 8093 del 31 de julio de 2009 con vigencia de cuatro (4) años, y a su vez modificada con la Resolución No. 010716 del 05 de octubre de 2009; encontrando que la propuesta de cancelación de la autorización no solo ha resultado conflictiva para la DIAN por no contar con la plena prueba para llevarla a cabo si tenemos en cuenta que se ha arrimado al expediente un informe de la Subdirección de Gestión de Registro, pero que en ningún momento la dependencia que castiga ha demostrado con plena prueba que lo dicho por la Subdirección sea totalmente cierto o parcialmente cierto, sino que solo ha transcrito dicho informe sin que obre ni el más mínimo esfuerzo de esta división para demostrar tales aseveraciones.

De allí que invocamos el Principio de Confianza Legítima ya que hasta el momento confiamos en el buen criterio y experiencia de nuestros contadores y del revisor fiscal en el que nos aseguran que lo decidido en las resoluciones de homologación está de conformidad con lo que ellos plasmaron en los respectivos Estados Financieros y no encontramos hasta el momento una argumentación legal de parte de la Administración que desvirtúe esta apreciación contenida en estas resoluciones y derecho legítimo de la empresa a que tiene derecho o al menos se podría configurar una posible duda, que a falta de prueba plena, se debe resolver a favor del contribuyente y no al revés.

De otra parte, mi representada ha recibido en múltiples oportunidades inspecciones de fiscalización de parte del Grupo de Control Usuarios de la División de la Operación Aduanera de la misma Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, que si bien son considerados meras autorizaciones y que deben mantenerse los requisitos en el tiempo, también es cierto que otorgan al usuario aduanero la certeza de estar obrando conforme a derecho y más aun si los mismos análisis contables practicados por estos funcionarios en sus respectivas oportunidades así lo corrobora al incluir en sus actas de visita su conformidad con el cumplimiento del patrimonio mínimo exigido por la legislación aduanera y que fue confirmado por la Subdirección de Registro con la respectiva homologación, siendo el criterio definido por los funcionarios el de estar conforme con nuestros Estado Financieros.

Reiteramos que hasta la fecha nos acogemos al Principio de Confianza Legítima y al de Buena Fe, toda vez que ni el criterio plasmado con sus firmas por los funcionarios de la Operación Aduanera y los de la Subdirección de Registro en las resoluciones de homologación que han servido para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero y certeza de que hemos actuado en derecho, han sido plenamente desvirtuada por parte de la División de Fiscalización por la elemental razón de que hasta la fecha no cuenta con la prueba plena para señalar que esta homologación se haya obtenido por medios fraudulentos o ilegales; lo que se tiene hasta el momento son meras especulaciones que no prestan ningún derecho probatorio a la investigación. Ya que de acuerdo al decreto 2883 en su artículo 12 DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Deja plasmado que para los efectos de la



PRINCIPAL BOGOTÁ, D.C.:

Calle 52 A No. 85 J - 30
Barrio Los Monjes
Teléfonos: 410 8199
429 7113 - 493 7268

SUCURSALES:

Cartagena • Santa Marta
Buenaventura • Barranquilla
Cali • Cúcuta • Armenia
Medellín • Arauca • Ipiales

www.ryrkronositda.com

homologación, la exclusión de activos realizada en el inciso primero del artículo 18 del decreto 2685 de 1.999 para conformar el patrimonio líquido mínimo exigido, se podrá limitar hasta un 50% en todo caso cuando las agencias de aduanas homologadas soliciten renovación de la autorización, deberá cumplir con lo señalado en el artículo 18 del decreto 2685 de 1.999 esta disposición transitoria sigue vigente ya que no ha salido ninguna legislación en cuanto a esto es por eso que los funcionarios desconocen los bienes que no tienen nada que ver con la actividad comercial de la empresa cuando deben de reconocerlos como dice el artículo 12 serán contabilizados al 50% del valor real para efectos de homologación que esto fue lo que se realizó cuando se presentó la homologación y nos autorizaron por lo tanto no veo porque nos rechazan dichos bienes.

Esta posible teoría de la inducción a error por parte de la Subdirección de Registro Aduanero al homologarnos con una resolución que goza de presunción de legalidad y de los funcionarios del Grupo Control Usuarios de la División de la Operación Aduanera o la teoría de Confianza Legítima fue equitativamente recogida en el Memorando No. 1158 del año 2001, vinculante en forma obligatoria para la DIAN, y aunque no versa sobre el tema de marras, para el efecto es lo mismo, pues en su numeral tercero, página dos, señaló la entonces Subdirectora Técnica Aduanera, tratando el tema de la Confianza Legítima y la imposibilidad de abrir procesos contra el importador por inducción a error por parte de la autoridad aduanera al usuario aduanero, que: *"...siempre y cuando no se configuren situaciones que permitan inferir que el administrado fue inducido a error por la autoridad aduanera, verbigracia, al haberle indicado expresamente en alguna oportunidad la obligación de consignar el precio CIF o, no haber advertido esta situación, en la diligencia de inspección aduanera, a pesar de su reiterada ocurrencia..."*

En este orden, la Corte Constitucional ha señalado que el principio de la confianza legítima tiene su origen en el de la buena fe, y se presenta en las relaciones administrado y administración, en donde juega un papel trascendente en el ámbito del ejercicio de los derechos y potestades, y en el cumplimiento cabal de los deberes e imposición de sanciones, pues comporta la necesidad de una conducta honesta y transparente para todos los sujetos intervinientes, aquella conducta que, según la apreciación popular, puede esperarse de una persona honesta.

Lo anterior implica que así como el administrado no puede actuar en contra de aquellas exigencias de la Administración, si se es consciente de ellas, la Administración Pública tampoco puede ejercer sus enormes potestades defraudando la confianza debida a quienes apoyaron en sus criterios y autorizaciones como ocurrió en el presente caso en que las respectivas homologaciones fueron otorgadas en legal forma por funcionarios de la propia DIAN para cumplir nuestra función esencial y que hoy se cuestiona; y mucho menos abusar de su poder cuando expide un acto administrativo que adolece de una deficiente motivación por el hecho grave de expedirlo sin que exista plena prueba para tal cometido, violando en este sentido el principio de confianza legítima, ya que el usuario espera que la Administración actué en derecho que es



PRINCIPAL BOGOTÁ, D.C.:
 Calle 52 A No. 85 J - 30
 Barrio Los Monjes
 Teléfonos: 410 8199
 429 7113 - 493 7268

SUCURSALES:
 Cartagena • Santa Marta
 Buenaventura • Barranquilla
 Cali • Cúcuta • Armenia
 Medellín • Arauca • Ipiales

www.ryrkronos Ltda.com

179



que predica de nosotros los agentes de aduana quienes actuamos confiando que tanto los procedimientos como lo declarado estaba conforme a las directriz impartida por la Subdirección de Registro Aduanero al avalar la homologación que nosotros presentamos a su consideración, expidiendo en consecuencia la resolución que así lo contempló.

En este orden de ideas, es claro que la Administración creó con su actuación en mi poderdante una creencia legítima de estar actuando conforme a derecho, esto es de estar cumpliendo con el capital mínimo requerido, pues por ello consintió en homologar la respectiva autorización de operación como agencia de aduanas de mi representada, sin que ahora le sea dable a la propia administración sorprenderla y en contravía de sus propias decisiones precedentes proceder a cancelar la respectiva autorización, pues es evidente que fue la misma administración quien creo en este usuario aduanero la certeza de estar dándole cumplimiento a lo exigido por el ordenamiento jurídico en lo que a capital mínimo para el funcionamiento de una agencia de aduanas se refiere, pues en caso contrario no habría expedido la respectiva resolución de homologación. Y es que el hecho de consentir en la autorización supone indicarle a la respectiva agencia de aduanas que la administración se encontraba conforma con el capital mínimo por ella acreditado, de tal suerte que a este le resultaba legítimamente valido considerar que en esas condiciones puestas a consideración de la DIAN no se le presentaría problema alguno por no cumplimiento del capital mínimo exigido, de tal suerte que por lo menos debería brindársele a mi representada la posibilidad de solucionar la falencia referida en un tiempo prudente para ello, pues aquella actuó bajo el convencimiento de legalidad de su situación que le infirió la propia administración al homologar su autorización de operación como agencia de aduanas nivel I, pero como esta supuesta situación irregular no se mantiene habrá de culminarse con el proceso por improcedencia de la medida de cancelación de autorización como agencia de aduanas; en caso contrario se presentaría una violación directa del principio fundamental de la buena fe, la confianza legítima creada en el administrado y la seguridad jurídica que debe fomentar el Estado en los particulares.

2.5- VIOLACIÓN DEL “DEBIDO PROCESO” Y DERECHO A LA DEFENSA

En este acápite se desarrolla la argumentación por medio de la cual se demuestra cómo la División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá **de manera injustificada** viola flagrantemente el “Debido Proceso” a que tiene derecho la sociedad que represento al expedir el requerimiento especial aduanero casi tres (3) años después de haberse establecido la presunta comisión de una supuesta falta gravísima, conculcando lo dispuesto en el primer inciso del artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999, el cual señala taxativamente lo siguiente:

“...Procedimiento administrativo sancionatorio para la imposición de sanciones a las agencias por faltas gravísimas. Adicionado por el Decreto 2883 de 2008, Art. 9. Establecida la presunta comisión de



PRINCIPAL BOGOTÁ, D.C.:
Calle 52 A No. 85 J - 30
Barrio Los Monjes
Teléfonos: 410 8199
429 7113 - 493 7268

SUCURSALES:
Cartagena • Santa Marta
Buenaventura • Barranquilla
Cali • Cúcuta • Armenia
Medellín • Arauca • Ipiales

www.ryrkronosltdda.com

Una falta gravísima la autoridad aduanera **dispondrá de veinte (20) días para expedir y notificar el requerimiento especial aduanero...**

El "**Debido Proceso**" tiene que ver con el acceso a la función administrativa para el usuario aduanero o para el ejercicio oficioso del deber de denunciar el conocimiento de cualquier conducta que atente contra los deberes impuestos a los servidores públicos.

Pero, además, "Debido Proceso" significa:

- Competencia del funcionario investigador.
- **Observancia plena de las formas procesales.**
- **EL CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS.**
- La permisión de la realización por parte de los sujetos procesales de las normas procesales materiales.
- La aplicación inmediata de la norma procesal orgánica.
- La prevalencia de los principios y por sobre todo la validez formal del instrumento (*el proceso administrativo aduanero para proferir una sanción*) por intermedio del cual se crea el derecho para el caso.

De otra parte, el derecho de contradicción, entendido como el derecho que tiene el investigado de acceder a la investigación, según el Estatuto Aduanero, ha de traducirse en la efectividad del ejercicio del derecho de defensa en su significación de oposición a la pretensión sancionatoria Estatal.

La inobservancia, el desconocimiento, **la pretermisión o la omisión de etapas**, conductas, **garantías o prerrogativas para el investigado**, constituyen causales de anulación de lo actuado por violación flagrante del Debido Proceso, si se admite, como debe admitirse, que en nuestro medio, además de las causales de anulación previstas en los códigos, es procedente la declaratoria de la causal de anulación supra legal por desconocimiento del postulado del artículo 29 Constitucional.

La Constitución Nacional de Colombia lo enuncia en su artículo 29, afirmando como lo dicen innumerable sentencias de la Corte Constitucional que el sujeto o persona jurídica deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este ordenamiento superior y de la ley que establezca la estructura y organización de las dependencias de la DIAN.

La Corte Constitucional ha señalado que el Debido Proceso es "...el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo, una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho".



PRINCIPAL BOGOTÁ, D.C.:
Calle 52 A No. 85 J - 30
Barrio Los Monjes
Teléfonos: 410 8199
429 7113 - 493 7268

SUCURSALES:
Cartagena • Santa Marta
Buenaventura • Barranquilla
Cali • Cúcuta • Armenia
Medellín • Arauca • Ipiales

www.ryrkronosltada.com

110
190

40



El Debido Proceso es el que en todo se ajusta al principio de juricidad propio del Estado de Derecho **y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem.** Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: Sólo puede ser ejercida **DENTRO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS CON ANTELACIÓN** por normas generales u abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al Debido Proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia”.

“Es Debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. El Derecho al Debido Proceso comprende los siguientes derechos”:

- a. “El Derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces, a obtener de la rama judicial del poder público decisiones motivadas, a impugnar las decisiones judiciales ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo”.
- b. “El Derecho al Juez Natural, identificado éste con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer la jurisdicción en determinado proceso de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por el legislador entre los miembros de la judicatura”.
- c. “El Derecho a la Defensa Judicial, entendida como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para hacer oír y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, **el derecho al tiempo** y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que interviene en el proceso”.
- d. “El Derecho a un Proceso Público, desarrollado dentro DE UN TIEMPO RAZONABLE lo cual exige que el proceso **no se vea sometido a DILACIONES INJUSTIFICADAS O INEXPLICABLES**”.
- e. “El Derecho a la independencia del Juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen sus funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo”.
- f. “El Derecho a la imparcialidad del juez, funcionario que **siempre deberá decidir con fundamento en los hechos**, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

“Dentro de los principios fundamentales del Debido Proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución, se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Carta Magna dispone, “que se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”.



PRINCIPAL BOGOTÁ, D.C.:
Calle 52 A No. 85 J - 30
Barrio Los Monjes
Teléfonos: 410 8199
429 7113 - 493 7268

SUCURSALES:
Cartagena • Santa Marta
Buenaventura • Barranquilla
Cali • Cúcuta • Armenia
Medellín • Arauca • Ipiales

www.ryrkronosltida.com

"La Constitución impone los principios del Debido Proceso no sólo a las actuaciones de la rama judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados".

"Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto por el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines, proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventualidades y arbitrariedades amparadas en ejercicio del poder".

"Lo anterior permite que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad o de los sujetos de la relación procesal, pueda invocar y hacer efectivos los derechos que implícitamente hacen parte del Debido Proceso".

El Debido Proceso en materia administrativa, está constituido entonces por la prevalencia y observancia de los principios rectores, la calificación de las faltas o infracciones y la graduación de las sanciones, la competencia del funcionario, la publicidad, los recursos, el trámite adecuado y en general por las prescripciones constitucionales, los valores constitucionales, y los principios generales del derecho, estos últimos como base dispositiva de la actuación procesal.

Este tema del Debido Proceso ha merecido múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional. En efecto, en la Sentencia No. C-053 del 18 de febrero de 1993, interpretó el precepto aludido precisando lo siguiente:

"La institución del Debido Proceso, que se erige en columna insustituible del Estado de Derecho, responde a la necesidad imperativa de establecer un conjunto de garantías jurídicas cuyo objeto principal consiste en proteger a la persona de la arbitrariedad y brindarle medios idóneos y oportunidades suficientes de defensa a objeto de alcanzar la aplicación justa de las leyes".

*Supuesto indispensable de ello es la presunción de inocencia de todo individuo mientras no se cumpla el requisito de desvirtuarla, demostrándole su culpabilidad con apoyo en pruebas fehacientes debidamente controvertidas, dentro de un esquema que asegure la plenitud de las garantías procesales sobre la imparcialidad del juzgador y la **íntegra observancia de las reglas predeterminadas en la ley** para la indagación y esclarecimiento de los hechos, la práctica, discusión y valoración de las pruebas y la definición de responsabilidades y sanciones, en su caso".*



PRINCIPAL BOGOTÁ, D.C.:
Calle 52 A No. 85 J - 30
Barrio Los Monjes
Teléfonos: 410 8199
429 7113 - 493 7268

SUCURSALES:
Cartagena • Santa Marta
Buenaventura • Barranquilla
Cali • Cúcuta • Armenia
Medellín • Arauca • Ipiales

www.ryrkronosltda.com

Ha determinado la Corte al respecto:

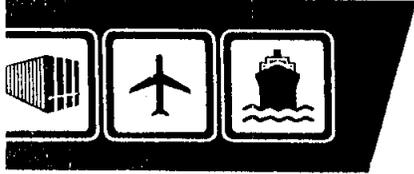
"Para la Corte Constitucional es ilusorio el concepto del Estado de Derecho y vana la idea de justicia si el ordenamiento jurídico -no solamente por cuanto atañe al plano normativo Fundamental sino en la esfera legal y en las escalas inferiores de la normatividad-, carece de una mínima certidumbre, resguardada por mecanismos idóneos y efectivos, acerca de que nadie será objeto de sanción sin oportunidades de defensa".

(...)

El artículo 29 de la Carta, por expresa voluntad del Constituyente plasmada en su mismo texto, es de obligatoria e ineludible observancia en toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas, de tal modo que, ante la meridiana claridad del precepto, ninguna autoridad dentro del Estado está capacitada de imponer sanciones o castigos ni de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o a varias personas en su libertad o en sus actividades, si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación, la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora".

El Estado no puede condenar a un individuo sino sobre la base de haberlo oído y vencido en juicio, esto es, la decisión de la autoridad que impone sanción al inculpado como consecuencia de su conducta, únicamente puede estar fundamentada en que se haya discernido y declarado que es culpable, desvirtuando la presunción de inocencia dentro de un esquema procesal ajustado a las normas que aseguran sus posibilidades de defensa y contradicción". (Sentencia C-007 de enero 18 de 1993)

*En efecto, el artículo 29 de la Constitución, como lo hacen también los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos, enuncia de manera expresa, dentro del haz de garantías procesales, el derecho a ser juzgado tan solo de conformidad con las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio; el principio de favorabilidad; el derecho del sindicado a la asistencia de un abogado escogido por él o de oficio durante la investigación y el juzgamiento; la publicidad del proceso; **LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS;** el derecho del procesado a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; la*



PRINCIPAL BOGOTÁ, D.C.:
Calle 52 A No. 85 J - 30
Barrio Los Monjes
Teléfonos: 410 8199
429 7113 - 493 7268

SUCURSALES:
Cartagena • Santa Marta
Buenaventura • Barranquilla
Cali • Cúcuta • Armenia
Medellín • Arauca • Ipiales

www.ryrkronositda.com

11094

posibilidad de impugnar la sentencia condenatoria y el postulado con arreglo al cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

Cuando se desconoce el Debido Proceso por medio de actos u omisiones que implican quebranto a cualquiera de las indicadas prerrogativas, según el artículo 29 de la Carta, se viola la Constitución Política y se afecta necesariamente la dignidad de la persona inculpada.

EL ACTO SANCIONATORIO PROFERIDO CON BASE EN UN PROCESO VICIADO CARECE DE VALIDEZ, PUES MAL PODRÍA FUNDARSE SU OBLIGATORIEDAD EN LA VULNERACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y EN EL DAÑO A LOS DERECHOS BÁSICOS QUE ELLA CONSAGRA.

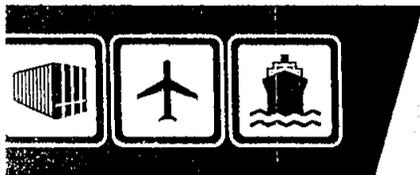
En este orden de ideas es claro el Requerimiento Especial Aduanero que por este se contesta se expidió por fuera del término estipulado para esos efectos por el artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999, perdiendo en este orden de ideas la administración la potestad con la que contaba para expedir el mismo, pues excedió considerablemente los veinte días con los que contaba para hacerlo, quedando desprovista en estas circunstancias de la competencia temporal que le asistía en el respectivo asunto, más aún si se tiene cuenta que la señalada situación que motivo la expedición del REA no se mantiene hoy en día por haberse subsanado o regularizado la misma, y que por ende ya no se genera un peligro para el mercado, los usuarios de estos servicios de intermediación o agenciamiento aduanero y la actividad en sí misma.

2.6-VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES SUPERIORES-EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

La excepción de constitucionalidad constituye un mecanismo de protección directa de las disposiciones constitucionales, el cual permite que una norma sea inaplicada en un caso concreto por oponerse a la Constitución, sin embargo, esto en sí mismo no saca la norma excluida de aplicación del ordenamiento jurídico, pues aquí lo que se debate no es la disposición en sí mismo sino sus efectos contrarios al señalado cuerpo normativo superior en un caso concreto. La excepción de inconstitucionalidad encuentra su sustento en el artículo 4° superior, precepto que dispone en lo que nos interesa lo siguiente:

"Artículo 4. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

[...]"



PRINCIPAL BOGOTÁ, D.C.:
Calle 52 A No. 85 J - 30
Barrio Los Monjes
Teléfonos: 410 8199
429 7113 - 493 7268

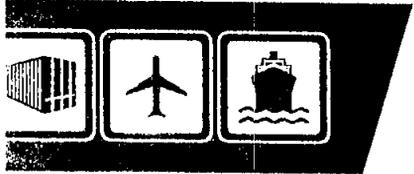
SUCURSALES:
Cartagena • Santa Marta
Buenaventura • Barranquilla
Cali • Cúcuta • Armenia
Medellín • Arauca • Ipiales

www.ryrkronosltida.com

En primer lugar, debe indicarse que la aplicación de la sanción propuesta en el requerimiento que por este se contesta supone una vulneración clara al derecho al trabajo, puesto que la actividad de agenciamiento aduanero es lo que representaba su objeto social o el eje de sus negocios, situación que efectivamente se acredita y corresponde con lo consignado en certificado de existencia y representación legal, por lo que la cancelación de su autorización en razón a lo dispuesto por las Resoluciones **No. 1535 del 05 de diciembre de 2013, Cód. 1-03-241-201-662-4 y No. 03-236-408-601-0028 del 14 de enero de 2014** proferidas dentro del expediente **IS 2010 2012 1086** le ha generado como consecuencia directa la suspensión o terminación de sus actividades, situación que se mantendría y agravaría con la imposición de nueva sanción por los mismos hechos que se reitera, conlleva necesariamente a la afectación del derecho fundamental al trabajo de sus ex trabajadores, así como aquellos relativos a la vida digna y en muchas ocasiones a los derechos fundamentales, de tal suerte que por intermedio del presente instrumento también se pretende la protección de sus derechos fundamentales.

Por otro lado, de adoptarse la medida propuesta por el Requerimiento Especial Aduanero que por este se contesta se afectarían igualmente los derechos y garantías de rango constitucional de que tratan los artículos 333 y 334 de la Constitución Nacional, pues a la luz de dichas disposiciones consagran la protección a la libertad de empresa y la libre iniciativa privada, claro está que siempre dentro del marco legal y con el respectivo control estatal, pero promoviendo siempre nuevas empresas que jalonen la economía y generen empleo, pues de conformidad con el señalado artículo 334 ibídem el Estado debe velar porque los recursos humanos, esto es los ciudadanos con fuerza de trabajo, se encuentren empleados en su mayor medida, pues el ideal señala que se debe propender por el pleno empleo.

Y es que de la medida de cancelación de la autorización de operación de mi representada como agencia de aduanas la cual de por sí fue desproporcionada e irrazonable, en razón de la ejecución de las sanciones de marras, situación que se agravaría con la nueva e igual sanción que se le propone cuando la situación que las generó ya fue superada, y en esa medida actualmente la sociedad garantiza lo mínimo exigido por la ley no representa un peligro para sus clientes o para la actividad misma de intermediación o agenciamiento aduanero; situación que aunado a la afectación grave de derechos y garantías constitucionales que representaría, determinan la falta de razonabilidad y proporcionalidad de la medida, más aún si se tiene en cuenta que la supuesta situación objeto de la presente actuación tuvo lugar en los años 2009, 2010 y 2011 es decir por lo menos tres años atrás por lo que constituyen un hecho superado, y que el capital líquido mínimo requerido para señalada Agencia de Aduanas hoy en día es menor en razón al tiempo que aquella puede acreditar de experiencia de conformidad a lo descrito en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 2685 de 1999. Situaciones que ante la falta de peligro actual de la referida Agencia de



PRINCIPAL BOGOTÁ, D.C.:
Calle 52 A No. 85 J - 30
Barrio Los Monjes
Teléfonos: 410 8199
429 7113 - 493 7268

SUCURSALES:
Cartagena • Santa Marta
Buenaventura • Barranquilla
Cali • Cúcuta • Armenia
Medellín • Arauca • Ipiales

www.ryrkronosltdda.com

Aduanas representan o precisan una mayor afectación de derechos, garantías e intereses constitucionales de tomarse la respectiva medida, lo que imposibilita la aplicación de las referidas normas en el caso específico.

2.7-EXPERIENCIA MAYOR Y MENOR CAPITAL REQUERIDO – REDUCCIÓN DEL PATRIMONIO LÍQUIDO MÍNIMO EN CUANTÍA INFERIOR AL 20 %

Mi representada conforme su Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., se encuentra inscrita como Agencia de Aduanas desde el 28 de noviembre de 1995, otorgándosele la matrícula mercantil No. 00674184 del 29 de noviembre de 1995, es decir que se encuentra constituida para realizar labores de agenciamiento aduanero desde hace ya cerca de diecinueve (19) años, en los cuales efectivamente ha estado en el mercado desarrollando su objeto social, situación que se debe tener en cuenta y aplicar a su favor para que se revoque el requerimiento especial aduanero que por este se contesta.

2.8- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA.

En lo que nos interesa el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999 establece lo siguiente:

"ARTICULO 478. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA. La acción administrativa sancionatoria prevista en este Decreto, caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho u omisión constitutivo de infracción administrativa aduanera. Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo. Cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión." (Negrilla y subrayas fuera del texto original.)

Del análisis de la norma transcrita se desprende entonces que, por regla general, la caducidad de la acción administrativa sancionatoria tiene lugar una vez han transcurrido tres años contados desde la ocurrencia de la conducta reprochable, es decir, que este término se cuenta desde que se presentó la acción u omisión que origina el respectivo proceso sancionatorio. Así las cosas, este término de caducidad únicamente se contabiliza desde el momento en el que la autoridad aduanera tenga conocimiento del hecho que originaría la respectiva sanción cuando no sea posible conocer o determinar la fecha de ocurrencia de los hechos, en otras palabras, el término para que opere la caducidad se computa desde el instante en que la DIAN tenga conocimiento de un hecho en forma excepcional o extraordinaria, pues esto únicamente ocurre por defecto cuando no fuere posible determinar o definir la fecha de ocurrencia del hecho presuntamente sancionable,



PRINCIPAL BOGOTÁ, D.C.:
Calle 52 A No. 85 J - 30
Barrio Los Monjes
Teléfonos: 410 8199
429 7113 - 493 7268

SUCURSALES:
Cartagena • Santa Marta
Buenaventura • Barranquilla
Cali • Cúcuta • Armenia
Medellín • Arauca • Ipiales

www.ryrkronos Ltda.com

de tal suerte que ello nunca procede si es posible determinar la fecha de ocurrencia de la acción u omisión que a consideración de la administración, siempre acorde con el ordenamiento jurídico como es natural, demanda una sanción.

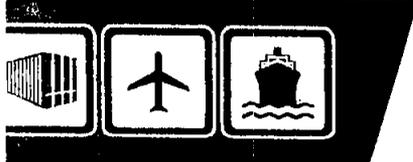
Del REA que por este se contesta y objeta se obtiene que efectivamente la conducta sancionada en el presente asunto tuvo lugar en el año 2011, esto es hasta el 31 de diciembre de la referida anualidad, razón por la que el término de caducidad ha de contabilizarse desde el primero (1°) de enero de 2012, de tal suerte que al momento de notificarse el referido requerimiento ya había transcurrido el tiempo suficiente para que se configurara o tuviera lugar el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción administrativa sancionatoria aduanera, y por esta razón ha de revocarse el mismo.

No está de más precisar que de conformidad a lo antes expuesto, el término de caducidad en el presente asunto no puede computarse desde el momento en que la DIAN tuvo conocimiento de los hechos que constituyen la presente sanción, sino que ello ha de efectuarse desde la fecha de su ocurrencia, esto es el año 2011, ya que a la luz del artículo 478 del Estatuto Aduanero (Decreto 2685 de 1999) la primera de las hipótesis únicamente procede cuando no sea posible determinar la fecha de ocurrencia de la respectiva infracción y, en el asunto de referencia, el elemento temporal se encuentra plenamente determinado y establecido.

En este contexto es que ha de aplicarse entonces el principio de legalidad, puesto que a las autoridades públicas únicamente les está permitido realizar todo aquello para lo cual se encuentran estrictamente habilitados o facultados por la ley y en los términos que ella lo disponga, de manera que de acuerdo con el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, la DIAN únicamente podrá contabilizar el término de caducidad desde el momento en que tenga conocimiento de la presunta infracción aduanera cuando no sea posible determinar la fecha en que la misma se presentó, circunstancia que no concurre en el asunto de referencia, situación que implica que el término de caducidad deba necesariamente computarse desde el momento en que la misma supuestamente tuvo lugar, esto es para el 1 de enero de 2012. Igualmente, esta norma ha de interpretarse en un sentido restrictivo, pues limita la actuación de la autoridad Aduanera y funciona como una garantía de los derechos del administrado, además de su carácter de disposición en materia sancionatoria.

2.9-APLICACIÓN DE LA NORMA MAS FAVORABLE

En el presente caso debe darse aplicación al mandato contenido en el artículo 520 del Estatuto Aduanero esto es el principio de favorabilidad a favor de mi representada establecido en materia sancionatoria de que trata la señalada norma, más aun cuando su implementación ha de materializarse aun de oficio por parte de la administración, puesto que la norma de referencia establece claramente que:



PRINCIPAL BOGOTÁ, D.C.:
Calle 52 A No. 85 J - 30
Barrio Los Monjes
Teléfonos: 410 8199
429 7113 - 493 7268

SUCURSALES:
Cartagena • Santa Marta
Buenaventura • Barranquilla
Cali • Cúcuta • Armenia
Medellín • Arauca • Ipiales

www.ryrkronosltdda.com

198
120

"ARTICULO 520. DISPOSICIÓN MÁS FAVORABLE. Si antes de que la autoridad aduanera emita el acto administrativo que decide de fondo, se expide una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera deberá aplicarla obligatoriamente, aunque no se haya mencionado en la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero."

En el asunto de referencia se tiene entonces que en el año 2012 se expidió el Decreto 2766 del 28 de diciembre, cuerpo normativo que en su artículo 5° dispuso la suspensión de todos los trámites de renovación de las inscripciones, autorizaciones y habilitaciones otorgadas en desarrollo del Decreto 2685 de 1999, ello hasta tanto se expidiera una nueva regulación en la materia, lo cual no ha tenido lugar hasta la fecha y que por tanto conserva su vigencia; como consecuencia de lo anterior las agencias de aduanas que gozaran de autorización previa a la entrada en vigencia del señalado Decreto 2766 de 2012 únicamente habrían de continuar operando mediante la constitución de las pólizas de garantía que para los efectos dispone el Decreto 2685 de 1999, sin que a mi representada por tanto le fuera dable pedir una reclasificación, ni si quiera en caso de presentarse la supuesta infracción al capital mínimo o pedir que se le reconociera uno menor de acuerdo a su mayor experiencia, de tal suerte que ella podía seguir operando porque cumplía con la constitución de la póliza exigida por el Decreto 2685 de 1999.

Todo lo hasta aquí expuesto entonces conlleva a que al realizarse un análisis cuidadoso y prudente de la situación fáctica, así como una ponderación entre los derechos, garantías, principios e intereses constitucionales que concreta cada una de las posibles determinaciones, se encuentre que aquella de permitir la continuación de operación de la **AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL I** sea la que más se ajuste a derechos, garantías, principios e intereses constitucionales, por lo que la respectiva norma sancionatoria, esto es el numeral 1.3. del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 aplicado como sustento de la cancelación de la autorización, reconocimiento e inscripción de aquella, debe ser inaplicada para el caso concreto por parte de la DIAN.

3. PRUEBAS

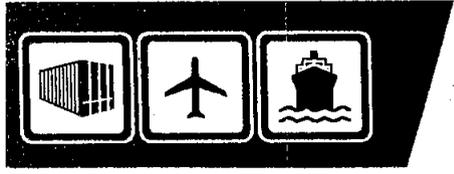
Solicito que se tengan como pruebas las que obran dentro del expediente y la siguiente:

VISITA REALIZADA POR LA DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION GIT INVESTIGACIONES ADUANERAS II ADJUNTA.

Documentos

Se Adjunta en Fotocopia Simple:

-Auto del 5 de marzo de 2015 proferida por el TCA de Cundinamarca dentro del expediente **250002341000-2014-01190-00**, por el cual suspendió las



PRINCIPAL BOGOTÁ, D.C.:
Calle 52 A. No. 85 J - 30
Barrio Los Monjes
Teléfonos: 410 8199
429 7113 - 493 7268

SUCURSALES:
Cartagena • Santa Marta
Buenaventura • Barranquilla
Cali • Cúcuta • Armenia
Medellín • Arauca • Ipiales

www.ryrkronosltada.com

98

5. NOTIFICACIONES

Mi representado y el suscrito recibimos notificaciones en la calle 52 A 85 J 30 Barrio Los Monjes de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

RICARDO ALEXANDER GARCIA VALENZUELA,
C.C. No. 79.577.210
R.L. Agencia de aduanas R&R Kronos LTDA. Nivel I

DIAN
DIRECCIÓN SECCION DE Aduanas DE BOGOTÁ
GIT DE CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES

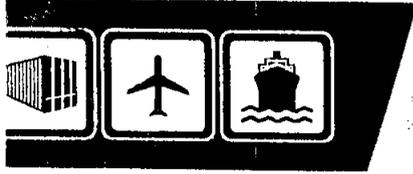
PRESENTACION PERSONAL

CIUDAD Y FECHA: 13 ABR. 2015

ESTE DOCUMENTO HA SIDO PRESENTADO PERSONALMENTE POR:
Ricardo Alexander Garcia Valenzuela
C.C. No. 79.577.210 DE cocota

[Signature]
FIRMA DEL INTERESADO

[Signature]
FIRMA DEL FUNCIONARIO GTI
CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES



PRINCIPAL BOGOTÁ, D.C.:
Calle 52 A No. 85 J - 30
Barrio Los Monjes
Teléfonos: 410 8199
429 7113 - 493 7268

SUCURSALES:
Cartagena • Santa Marta
Buenaventura • Barranquilla
Cali • Cúcuta • Armenia
Medellín • Arauca • Ipiales

www.ryrkronosltada.com

Resoluciones Nos. 1535 del 05 de diciembre de 2013, Cód. 1-03-241-201-662-4 y No. 03-236-408-601-0028 del 14 de enero de 2014 proferidas dentro del expediente IS 2010 2012 1086, tramitado por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante las cuales canceló y confirmó respectivamente la autorización, inscripción y reconocimiento para actuar como agencia de aduanas a mi representada, las cuales fueron proferidas con base en los mismos hechos y razones de derecho a los manifestados en el requerimiento que por este se contesta, con lo que se acredita esta situación.

-Actas de Visita de la DIAN, que acreditan que se cumple con el capital mínimo requerido para operar como Agencia de Aduanas Nivel I en el año 2.011

Requerimiento

1- Sírvase requerir a al GIT de Correspondencia y Archivo del la División de Gestión Administrativa y Financiera para que aporte con destino al proceso en referencia copia íntegra del expediente IS 2010 2012 1086, con lo que se acredita que la sanción propuesta mediante el requerimiento que por el presente se contesta ya fue impuesta dentro de esa actuación administrativa.

Las pruebas aportadas y peticionadas son conducentes pertinentes y eficaces para acreditar la procedencia de la revocatoria del REA que por este se contesta.

4. ANEXOS

1. Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá que acredita la representación y existencia legal de la sociedad que represento y la calidad con que actúo en este proceso administrativo.
2. Los anunciados en el acápite de prueba



PRINCIPAL BOGOTÁ, D.C.:
Calle 52 A No. 85 J - 30
Barrio Los Monjes
Teléfonos: 410 8199
429 7113 - 493 7268

SUCURSALES:
Cartagena • Santa Marta
Buenaventura • Barranquilla
Cali • Cúcuta • Armenia
Medellín • Arauca • Ipiales

www.ryrkronosltda.com

ma

200

472
Servicios Postales
Nacional S.A.
NIT 9001029716
Código Postal 05001111
Urbanización 01 05001111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
DIRECCION DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES -
NACIONAL - D
Dirección: CRA 7 NO. 6 C 54 PISO
1 RECURSOS FISICOS
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal:
Envío: YG16852034700

Doctora:
Iveth Urquijo Burgos

DIAN

MINHACIENDA

70005 PL
MUNICIPIO DE NUEVO BARRANCO

DIAN No. Radicado 00012017014553
Fecha 2017-07-31 04:54:31 PM
Remitee Sede NIVE - CENTRAL
Depen COD SECRETARIA DE RECURSOS
Sede DIR SEC DE ADUANAS DE
Depen DIV GESS JURIDICA
Folios 5
Anexos 0
COR-00012017014553



Nombre Razón Social: VENTE JURQUILIO BURGOS - 0
Dirección: Manga 3 Av Calle 28 N° 25-76 Edificio Aduana
Ciudad: CARTAGENA, SOLIVAR
Departamento: SOLIVAR
Código Postal: 30001306
Fecha Pre-Admisión: 01/08/2017 12:30:08

 www.dit.gov.co
DIRECC. SECCIONAL DE ADUANAS CARTAGENA
Manga 3ª No. 25-76
Cartagena
Remite: Coordinación de Comunicaciones Oficiales y Control de Registros Nivel Central
Bogotá Cra 7 No. 6 C - 54 piso 1ª PBX 607 98 00 ext. 10804 - 10807 - 10811

Post - Express

Oficio No 1-48-000-236 – 0612

14 AGO 2017

003643

Cartagena de Indias, 14 de agosto de 2017

Doctora

JANETH ARBOLEDA ROPERO

Jefe de Representación Externa División Jurídica.
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C.
Av. Cra 68 No. 22-81 Bogotá D.C

Referencia: Solicitud Antecedentes dentro del Expediente CU2014201400677 en contra de RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ (URGENTE)

Cordial Saludo,

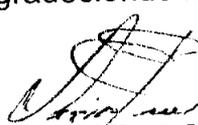
En aras de resolver la Acción de Revocatoria Directa presentada con radicado No. 003E2017029121 de 18 de julio de 2017, y recibido en la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena con Planilla de Remisión No. 1790 de 08/08/2017, solicitamos su amable colaboración con el suministro de la información que se relaciona a continuación:

- Copia de la Resolución por medio de la cual se le otorgó la autorización como agente de aduanas a la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS NIVEL 1 S.A.S. identificada con NIT. 830.011.540-4.
- Copia de la Resolución No. 1-03-241-201662-4-0200 de 11 de marzo de 2014, mediante la cual se impone sanción a la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS NIVEL 1 S.A.S expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.
- Copia del Auto No. 03-236-408-120-273 del 25 de abril de 2014 expedido por la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante el cual se ordena dejar sin efectos toda actuación administrativa adelantada por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C.

Lo anterior con el fin de controvertir los motivos de inconformidad planteados por el recurrente; agradecemos que la misma sea enviada mediante escáner de ser posible teniendo en cuenta que contamos con términos perentorios para pronunciarnos de fondo.

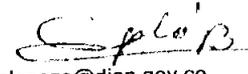
En caso de no contar con la información solicitada favor direccionar dicha solicitud a quien corresponda.

Agradeciendo la atención prestada,



LIGIA PUELLO CHAMIÉ

Jefe de la División de Gestión Jurídica (A)
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena



Proyectó: elopez@bian.gov.co
Gestor II

Con Copia a: Luisa Ximena Fajardo Prieto
Dirección Seccional de Aduanas Bogotá





CARTAGEI
GESTION JURIDICA

Fecha Impresión: 2017-08-15 HORA: 10:56 AM
Páginas: 1 de 1
Reporte: not_remisioend.rep

PLANILLA DE REMISION No. 493

Fecha Planilla Remision 15 de Agosto de 2017 Base Datos: CAR Admon Origen: DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Acto Administrativo 2 OFICIO ADUANAS

No.	Consecutivo Acto	Fecha Acto	Nit	Razon Social	Dirección	Departamento	Municipio	TN	Folios	Copias	Correo	Entrega
1	14800023606123843	14-Agostic -2017		0 JANETH ARBOLEDA ROPERC JEFE DE REPRESENTACION EXTERNA DIVISION JURIDICA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA DC	AV. CRA 68 No. 22-81	BOGOTA	BOGOTA	CO	1	1	SIN PRUEBA DE ENTREGA	NACIONAL

15-08-2017

Funcionario Responsable Planilla Remision
LARA CAMACHO MONICA CAROLINA
Vo. Bo.

2017

472

ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE SERVICIO:

8213834

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

NIT: 800197268

TOTAL ENVÍOS: 1 | PESO TOTAL (kg): 1

EMPRESA: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL

FECHA PREAMISIÓN: 15/08/2017 11:18:02

DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN: MANGA AVENIDA 3A. NO. 25-04

SUCURSAL: DIAN - ADUANAS CARTAGENA

NUMERO CONTRATO: 00-163-2016-Nacional

PRECINTO:

FORMA DE PAGO: CREDITO

C.O. ADMITE: PO. CARTAGENA

DATOS DE LA IMPOSICIÓN

DATOS DE QUIEN ENTREGA (CLIENTE)

DATOS DE QUIEN RECIBE (TRANSPORTISTA)

DATOS DE QUIEN RECIBE ADMISIÓN O UNIDAD CORRA

NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS Y LEGIBLES

CARGO/CÓDIGO DE LA RUTA

FIRMA

FECHA DE ENTREGA:

HORA DE ENTREGA:

INFORMACION IMPORTANTE

Dado que este orden de servicio contiene valores preliminares correspondientes a una pre-admisión, estos pueden ser modificados por Servicios Postales Nacionales S.A. en caso que los envíos presenten alguna diferencia de peso, no cumplan con los protocolos de admisión o las características del servicio, estos serán RE-CLASIFICADOS y la Orden de Servicio se entenderá aceptada con la firma del impositivo fiscal; por lo tanto, se sugieramos consultar el estado y los valores de su orden de servicio en la pagina www.4-72.com.co

OBSERVACIONES

Sub total: \$7,500

Descuento por servicio: \$0

Descuento por sucursal: \$0

Impuesto: \$0

Valor Total Imposición: \$7,500



8213834

164 208

472

DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO

N° ORDEN DE SERVICIO:

8213834

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

N° Envío	Destinatario	Dirección	Ciudad	Peso (gr)	Peso Facturado (gr)	Peso Volumetrico (gr)	Valor Declarado	Valor a recaudar	Cobertura de envío	Tasa de manejo	Costo de Manejo	Valor
RN8077E8645CC	JANETH ARBOLEDA ROPERC JEFE DE REPRESENTACION EXTERNA DIVISION JURIDICA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA DC - 0	AV. CRA 66 No. 22-81	BOGOTA D.C.	500	500	500	0	\$0	\$0.00 NACIONAL	0.00%	\$0	\$7,501

204



DIAN

207 Expediente de

D.F. 2121.
Joaquín
125

CONCEPTO O ASUNTO A INVESTIGAR

Industria
Actividad
Domicilio
Concepto

P/20/17
TOMO II

IDENTIFICACIÓN DE LA DEPENDENCIA

Subproceso: Determinación e imposición de sanciones
Coordinación: Dirección Seccional de Aduanas Callaguta
División Seccional: División de Gestión de Fiscalización
Nombre:
Campesinatos de Trabajo:

IDENTIFICACIÓN DE LA FUENTE DE DATOS

Plazo: 00
Fecha de apertura expediente: 2014 02 19
Fecha de cierre expediente: 16 01 2017
Código: 00
Año: 2014
Módulo: 2014
Concepto: 00697
Fecha de apertura expediente: 2014 02 19
Fecha de cierre expediente: 16 01 2017
Proceso: 00697

IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE QUE RESPONDE POR LA DEPENDENCIA

Nombre: RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ
Código: 77314949

Domicilio: Calle...

RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ

Dirección: 15 48 A 21 022 - Avenida...

Compañía de seguros: ...

Fecha de nacimiento: ...

1777

126



IMPRESA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

OFICIO No 100 208 223 331 – 659

Bogotá D.C., 08 DE AGOSTO DE 2017

CORRA

Doctora
IVETTE URQUIJO BURGOS
Jefe División Gestión Jurídica Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Manga 3 Av. Calle 28 N° 25-76 Edificio Aduana
Cartagena de Indias

DIAN No Radicado 00012017015289
Fecha 2017-08-08 03:33:24 PM
Remitente Sede NIVEL CENTRAL
Depen COO SECRETARIA DE RECURSOS
Destinatario Sede DIR SEC DE ADUANAS DE
Depen DIV GES JURIDICA



REF. TRASLADO RADICADO

Atento saludo Doctora IVETTE:

Para lo de su competencia y para que sea **ESTUDIADO Y FALLADO** en esa Seccional, con toda atención remito a su Despacho el siguiente Escrito:

Radicado No. 000E2017027399 08/04/2017 dando alcance al Radicado No. 00E2017029121 18/07/2017 CONTRIBUYENTE RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79314749 ACCION DE REVOCATORIA DIRECTA contra Resolución 1972 del 10/10/2016. Expediente CU 2014 2014 677. ✓

Con OFICIO No 100 208 223 331 – 654 del 31/07/2017, se remitió la Solicitud de Revocatoria directa

SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

025011

Atentamente,

Lucero Correa Toro
LUCERO CORREA TORO
Coordinadora de Secretaría

Anexo: 188 folios

Plantilla 1831 14-8-17



Bogota, 04 de Agosto de 2017

Señores
DIAN
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS JURÍDICOS
Bogotá

ASUNTO: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE REVOCACIÓN DIRECTA
RADICADO 003E2017029121 DE FECHA 2017-07-18

Acto administrativo: Resolución No. 001972 (14 de octubre de 2016)
No. Expediente: 03-2011-2014-06677
Dependencia autorizada: División de Gestión de Ejecución, Dirección
Seccional de Aduanas de Cartagena
Accionante: RAFAEL ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ
ID: 79.314.749.3

187 Folios

Con alcance al radicado de la referencia, me permito remitir los documentos relacionados con el expediente de resolución 001972 del 14 de octubre de 2016.

- Resolución Sanción Acto Administrativo 1535 Código 103-241-201-662-4 de fecha diciembre 09/2013.
- Auto Compiso 087 de fecha 11 febrero de 2014
- Resolución Sanción Acto Administrativo 0206 Código 103-241-201-662-4 de 11 Marzo de 2014
- Fijación y Restablecimiento del Derecho Medida Cautelar de Suspensión Provisional de fecha marzo 5 de 2014
- Sentencia de Segunda Instancia Acción de Tutela de fecha 17 de Marzo de 2014.
- Requerimiento Especial Administrativo Código 103-258-205-408-1 Acto Administrativo 1962 de Fecha 26 de Marzo 26 de 2015.
- Resolución Sanción Código 103-241-201-662-4 Acto administrativo 074 de fecha 20 de Abril de 2015
- Recurso de Reconsideración Contra Resolución N. 20 AE 2014-0704 Código 103-241-201-662-4 Acto Administrativo 0395 de fecha 4 de Mayo de 2015.
- Resolución N. 0377 de Mayo 21 de 2015
- Resolución 001972 de Octubre 14 de 2016 Por medio de la cual se impone sanción a un declarante Autorizado recomiendo

Respetuosamente,

RAFAEL ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ.
C.C. 79.314.749

c.c. DIAN - División de Gestión Jurídica - Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Recibi 22 de Mayo
Clarisa.

COPIA
Horas 9245

207
127



DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA

RESOLUCIÓN NÚMERO

03-236-408-601- 0377 - 21 MAY 2015

TIPO ACTO ADMINISTRATIVO : Por medio del cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-0704 de 20 de abril de 2015.

EXPEDIENTE : IS 2012 2014 136

SANCIÓN IMPUESTA : CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN COMO AGENCIA DE ADUANAS

INTERESADO N.I.T. : AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS NIVEL 1 :830.011.540-4

DIRECCIÓN CIUDAD : CALLE 52 A No. 85 J - 30 Barrio los Monjes :BOGOTÁ D. C.

LA JEFE DE LA DIVISION DE GESTION JURIDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 40, 46 y 47 del Decreto 4048 de octubre 22 de 2008; el artículo 2° de la Resolución 0009 de noviembre 4 de 2008; Decreto 2685 de 1999, sus modificaciones; el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante radicado No. 0395 del 27 de abril de 2015 en esta Dirección Seccional (folios 1055 a 1084), el señor RICARDO ALEXANDER GARCIA VALENZUELA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.577.210, actuando en calidad de representante legal de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA, NIVEL 1, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-0704 de 20 de abril de 2015, proferida por la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional (folios 1088 a 1099 a dos caras).

PRESUPUESTOS PROCESALES

1. **OPORTUNIDAD LEGAL:** El recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 9 del Decreto 2883 de 2008, toda vez que la notificación de la resolución recurrida se surtió mediante correo el día 20 de abril 2015, según número de envío de luter rapidísimo No. 230000598346 (folio 1100), venciendo el término para interponer el recurso el día 27 de abril de 2015.

2. **PERSONERÍA:** El recurso fue presentado personalmente por el representante legal en la Notaría 12 de Barranquilla, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 516 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 2° del Decreto 3329 del 03 de septiembre de 2009, y 518 de la misma norma (folio 1084 reverse).

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-0704 de 2015." Expediente No. IS 2012 2014 136.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

El libelista hace una síntesis de los hechos que sirvieron de antecedente a otro caso y señala:

Argumenta que a pesar de tener la DIAN conocimiento de la cancelación de la autorización, inscripción y reconocimiento para actuar como agencia de aduanas se propone aplicarle nuevamente la misma sanción, esto es la contemplada en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, sin tener en cuenta que esta sanción está vigente y en firme y es materia de controversia judicial.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señala el recurrente que con los siguientes fundamentos, demuestra que la DIAN de manera injustificada viola flagrantemente el debido proceso y derecho a la defensa del administrado:

A- FALSA MOTIVACION - ERROR DE APRECIACION FACTICA - AUSENCIA DE CAUSA U OBJETO

Señala que la sanción de la Resolución recurrida por no cumplir con el capital mínimo requerido para el año 2011, no es lógica porque la sanción ya fue impuesta, así mismo señala que no se puede sancionar con la cancelación al usuario porque la Agencia ya fue objeto de la sanción de cancelación en el expediente IS201020121086, acto administrativo que se encuentra demandado, presentándose una ilicitud, por haberse cometido error en la apreciación fáctica, la cual da cuenta de ausencia de causa u objeto de sanción, la cual esta proscrita la imposición de sanción en estas circunstancias.

B- DOBLE SANCION POR LOS MISMOS HECHOS - COSA JUZGADA.

Señala el representante legal que está llamada a prosperar por fundamentarse el acto impugnado en las mismas razones de hecho y derecho que el promulgado en el expediente IS201020121086, dentro del cual se profirió la Resolución No. 1535 del 5 de diciembre de 2013, por la cual se canceló la autorización, inscripción y reconocimiento para actuar como agencia de aduanas, las cuales involucraron los años 2009, 2010 y 2011

C- ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA

Afirma el recurrente que la sanción impuesta es inaplicable porque el patrimonio de la sociedad objeto de la sanción para el año 2011, cumplía el tope exigido por la DIAN para operar como agencia de aduanas nivel 1 para ese año, cosa diferente es que la Administración desconoció de hecho parte del mismo sin darle oportunidad para controvertir esa decisión, la cual solo una vez en firme con las formalidades de rigor sería el punto de partida para el inicio del proceso sancionatorio dentro del cual se promulgó la sanción por este recurrida, la cual no realizó la DIAN, por lo tanto era inaplicable es esas condiciones.

D- CADUCIDAD DE LA ACCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA.

Dentro de este acápite el representante cita el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, y afirma que la caducidad de la acción administrativa sancionatoria tiene lugar una vez han transcurrido tres (3) años contados desde la ocurrencia de la conducta reprochable, es decir, que este término se cuenta desde que se presentó la acción u omisión que origina el respectivo proceso sancionatorio, es decir que, la conducta sancionada en el presente asunto tuvo lugar en el año 2011, esto es hasta el 31 de diciembre de la referida anualidad, razón por la que el término de caducidad ha de contabilizarse desde el primero (1°) de

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-0704 de 2015." Expediente No. IS 2012 2014 136.

enero de 2012, de tal suerte que al momento de notificarse el referido requerimiento ya había transcurrido el tiempo suficiente para que se configurara la caducidad de la acción administrativa sancionatoria.

Afirma el recurrente que si bien, la sociedad tenía la obligación de mantener los topes de capital exigidos por las normas aduaneras para el año 2011, para poder continuar operando como agencia de aduanas nivel 1, también lo es que la Administración tenía el deber de verificar si a bien lo tenía, su cumplimiento pero en la respectiva anualidad, para el caso en estudio se entiende del primero de enero al 31 de Diciembre de 2011 y aplicar en forma inmediata la sanción correspondiente por lo perentorio de los términos consagrados en el artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999, cuyos términos no fueron respetados por la Administración lo que también hace improcedente el acto sancionatorio máxime cuando el término máximo que en gracia de discusión tendría la DIAN para sancionar establecido en la Ley finiquitó para ese año el primero de enero del año 2015, fecha anterior al requerimiento y sanción proferidos dentro del proceso en referencia, razones elementales por lo cual el acto sancionatorio debe revocarse.

E- FALTA DE PRONUNCIAMIENTO PARCIAL DE LAS OBJECIONES Y PETICIONES PLANTADAS EN LA CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Manifiesta el representante que la Administración no dio cumplimiento al mandato legal de pronunciarse sobre todas las objeciones y pretensiones planteadas por el administrado al dar respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 1-03-238-420-438-1-0001962 del 25 de marzo de 2015, respuesta en la que solicito lo que a continuación se transcribe: "... o en subsidio en el evento de confirmarse la medida cautelar decretada por el Honorable T.C.A de Cundinamarca dentro del proceso 250002341000-2014-01190-00 de suspensión de las Resolución Sanción No. 1535 del 05 de diciembre de 2013, Cód. 1-03-241-201-662-4 y No. 03-236-408-601-0028 del 14 de enero de 2014 proferidas dentro del expediente IS 2010 2012 1006 tramitado por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá por las cuales se le canceló la autorización, inscripción y reconocimiento para actuar como agencia de aduanas, **se le autorice continuar operando como agencia de aduanas nivel 2**, lo cual es procedente con base en los siguientes argumentos de hecho y de derecho."

Sobre esta justa petición incoada el representante señala que no se manifestó la Administración, la cual era procedente ya que ninguna norma aduanera impide que si en criterio de la DIAN, la agencia de aduanas no cumple con el capital para operar como agencia de aduanas nivel 1 no pueda seguir operando en el nivel 2, si se cumple los requisitos para ello tal como lo peticionó oportunamente su representado al ejercer su derecho de defensa.

F- FALTA DE PROMULGACION, NOTIFICACION Y CONTRADICCION DEL AUTO DE PRUEBAS.

En relación con las pruebas, señala el libelista que la DIAN no se manifestó ni decreto las pruebas solicitadas, es decir, omitió manifestarse sobre si aceptaba o no como pruebas el resto de documentos aportados, de igual forma decreto y practicó pruebas, sin proferir el correspondiente auto ni notificar a la Agencia de Aduanas, el mismo para darle la oportunidad de controvertirlo si a bien lo estimaba o al menos enterarlo de la decisión adoptada en materia probatoria para que estuviera atento y pudiera intervenir en la práctica de las pruebas o controvertirlas oportunamente, por lo cual nació viciado el acto sancionatorio siendo procedente su revocatoria.

G- FALTA DE CONTRADICCION DE LAS PRUEBAS Y DE SU VALORACIÓN EN SANA CRÍTICA Y EN SU CONJUNTO.

También afirma el recurrente que el acto está viciado porque la Administración no permitió contradecir y aportar las pruebas que decreto y practico la Administración una vez contestado el REA, porque previo a la expedición del mismo funcionarios de la Dian, sin ningún tipo de notificación o comunicación previa se hicieron presentes en las

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03 241-201-662-4-0704 de 2015." Expediente No. IS 2012 2014 136.

dependencias de la sociedad para inspeccionar documentos relativos al año 2011 que al momento no se encontraban allí, en atención a que la empresa actualmente no funciona como agencia de aduanas por la cancelación ordenada por la DIAN y por tanto sus archivos se encuentran en custodia en otros lugares, no encontrándose al momento de la diligencia funcionarios o dependientes competes que pudieran atender en debida forma la diligencia, no obstante quien los atendió dejó plasmado en el acta contentiva de la misma su inconformidad ya que no se le concedió ni permitió ningún plazo para aportar en debida forma la documentación requerida en ese instante.

Igualmente adolece el acto por el presente impugnado de una valoración integral en su conjunto y en sana crítica del todo el material incorporado al expediente en las múltiples visitas practicadas por la DIAN, que dan cuenta que según sus experticios, si cumplía con el patrimonio mínimo requerido para actuar como agencia de aduanas nivel 1 o en el nivel 2, por lo cual también el acto por el presente recurrido se debe revocar.

II- INCUMPLIMIENTO DE TERMINOS

El representante afirma que dentro del proceso en referencia no se respetaron los términos consagrados en el artículo 519-1, pues a pesar de haberse informada la supuesta reducción del capital mínimo requerido como agencia de aduanas nivel 1, a la Dirección de Aduanas de Bogotá por parte de la Subdirectora de Gestión de Registro Aduanero de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ello por conducto del Oficio No. 100210228-0113 del 07 de marzo con radicado del 09 de marzo de 2012, ante la primera de las dependencias, y haberse informado mediante oficio 103-245-455-165 del 3 de mayo de 2012 suscrito por la jefe del GIF Registro y Control a Usuarios Aduaneros a la División de Fiscalización de esa Dirección, la DIAN no expidió el respectivo requerimiento especial aduanero de su competencia dentro del término.

Señala igualmente que claramente la Administración de Aduanas de Bogotá excedió el término concedido por la norma para expedir y notificar el respectivo requerimiento especial aduanero, toda vez que entre el momento en que dicha dependencia tuvo conocimiento de la presunta violación del capital mínimo requerido para su operación como agencia de aduanas nivel 1, situación constituida con la recepción del Oficio No. 100210228-0113 del 07 de marzo de 2012, la cual tuvo lugar día nueve (9) de marzo de la misma anualidad, y el momento en que se expidió el respectivo requerimiento especial aduanero transcurrieron casi tres años, tiempo que por bastante supera el término de veinte (20) días de que trata el inciso 1° del artículo 519-1 del estatuto Aduanero, así mismo señala que la acción administrativa sancionatoria esta caducada.

Afirma el recurrente que la inobservancia, el desconocimiento, la pretermisión o la omisión de etapas, conductas, garantías o prerrogativas para el investigado, constituyen causales de anulación de lo actuado por violación flagrante del Debido Proceso, si se admite, como debe admitirse, que en nuestro medio, además de las causales de anulación previstas en los códigos, es procedente la declaratoria de la causal de anulación supra legal por desconocimiento del postulado del artículo 29 Constitucional, conforme a este planteamiento cita pronunciamientos de las Cortes sobre el debido proceso.

Así mismo, señala el representante que en el proceso se omitió la etapa probatoria, pues no se emitió el respectivo acto de pruebas, pretermitiéndose en consecuencia la notificación del mismo y la respectiva oportunidad para pronunciarse frente a las que fueron decretadas y las que hubiesen sido rechazadas toda vez que con el escrito de respuesta al REA se solicitaron pruebas, y la administración debió haberse pronunciado sobre las mismas, para emitir la respectiva decisión de fondo.

I- APLICACIÓN DE LA NORMA MÁS FAVORABLE

Seguidamente considera el recurrente que se debe aplicar el principio de favorabilidad señalado en el artículo 520 del Estatuto Aduanero, porque las agencias de aduanas que gozaran de autorización previa a la entrada en vigencia del señalado Decreto 2766 de

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-0704 de 2015." Expediente No. IS 2012 2014 136.

2012, únicamente habrían de continuar operando mediante la constitución de las pólizas de garantía que para los efectos dispone el Decreto 2685 de 1999, sin que a la sociedad por tanto le fuera dable pedir una reclasificación, ni siquiera en caso de presentarse la supuesta infracción al capital mínimo o pedir que se le reconociera uno menor de acuerdo a su mayor experiencia, de tal suerte que ella podía seguir operando porque cumplía con la constitución de la póliza exigida por el Decreto 2685 de 1999; por lo que la cancelación de la autorización, reconocimiento e inscripción de aquella, debe ser inaplicable para el caso concreto por parte de la DIAN

En el recurso el usuario, adiciona los siguientes temas como fundamento del mismo:

2. VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES SUPERIORES- EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Solicita el representante que conforme a la excepción de constitucionalidad, no se dé aplicación a lo estipulado por el inciso tercero del artículo 18 y la sanción establecida para todas las faltas de que trata el numeral 1 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, esta última en el caso de referencia como consecuencia específica de la causal 1.3. ibídem, todo esto porque su aplicación rigurosa supone el despliegue de diferentes efectos que representan una afectación directa y profunda de disposiciones, principios, garantías y derechos de rango constitucional, así mismo relaciona pronunciamientos de la Corte Constitucional.

Señala igualmente que, la sanción de cancelación de la autorización para ejercer como agencia de aduanas supone en el caso concreto una vulneración clara al derecho al trabajo, pues ello tendría el efecto de continuar afectando a todas las personas que en forma directa o indirecta dependen de la empresa, afectando al mínimo vital y a la dignidad humana.

Adiciona que la actividad de agenciamiento aduanero de la sociedad es el eje de sus negocios, situación que efectivamente se acredita y corresponde con lo consignado en su certificado de existencia y representación legal, máxime cuando la situación que dio origen a la presente investigación no se encuentra vigente hoy en día, como lo acredita el Acta de Visita de Supervisión y Control realizada el 26 de junio de 2013 por funcionarios de la DIAN, donde se plasma que la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA. NIVEL 1 posee y soporta el nivel mínimo de patrimonio líquido requerido para el respectivo nivel de la misma.

Lo dispuesto por el acto por el presente censurado también afecta los derechos y garantías de rango constitucional de que tratan los artículos 333 y 334 de la Constitución Nacional, que se consagra la protección a la libertad de empresa y la libre iniciativa privada.

Ante la agravación de la afectación trascendental y profunda de mandatos de carácter constitucional el acto debe ser revocado y permitir continuar operando como agencia de aduanas nivel 1 o si es del caso como nivel 2, hasta que la justicia contencioso administrativa se pronuncie en firme sobre los actos demandados.

En idéntico sentido, el no reconocimiento de la aplicación de normas constitucionales por encima de aquellas específicas aduaneras supondría el desconocimiento mismo de la institución de la excepción de inconstitucionalidad, la cual ha sido reconocida y aplicada en forma previa y reiterada por la Corte Constitucional y demás autoridades judiciales y administrativas.

Así las cosas, en el caso específico debe ponderarse la afectación que sufrirían los derechos fundamentales y constitucionales al trabajo, vida digna, mínimo vital, libre iniciativa privada y libertad de empresa, igualmente de la confianza legítima y del principio de buena fe como se esbozará más adelante, así como de los principios de razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones, en los términos antes esbozados, frente a la finalidad perseguida y efectiva de la realización de las normas aduaneras respectivas en el caso de referencia, puesto que sobre el particular cobra relevancia el hecho que la situación de

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03 241-201-662-4-0704 de 2015." Expediente No. IS 2012 2014 136.

incumplimiento del capital mínimo requerido se encuentra subsanado y aquella situación tuvo lugar hace más de tres (3) años atrás de acuerdo a lo obrante en el expediente.

3. FALTA DE TÍPICIDAD DE LA CONDUCTA SANCIONADA.

Sustenta el recurrente que la conducta desplegada por la referida sociedad no encuadra dentro del presupuesto que genera la respectiva sanción de conformidad a la causal en comento, anotando que las normas sancionatorias, restrictivas u odiosas son de interpretación restrictiva, por lo que las mismas no pueden extenderse a situaciones que no encuadren perfectamente dentro de la conducta descrita, toda vez que el principio de legalidad dispone que los particulares pueden realizar todo aquello que no les este expresamente prohibido por la ley.

Lo anterior porque el acto censurado desconoce el patrimonio mínimo requerido, el cual fue reconocido por la Subdirección de Registro Aduanero del Nivel Central con la Resolución de Homologación de la autorización No. 8093 del 31 de julio de 2009 CON VIGENCIA DE CUATRO (4) AÑOS, y a su vez modificada con la Resolución No. 010716 del 05 de octubre de 2009, aduciendo en lo sustancial que se desconoce gran parte del mismo porque algunos bienes no está probado que sean utilizados realmente en el desarrollo del objeto social y que los estados financieros de la sociedad aportados durante las visitas de inspección no están suscritos por los competentes, lo que resulta arbitrario e injusto, ya que estas diligencias las han realizado los funcionarios de la DIAN de sorpresa.

4. IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN DE CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y DEL DEBER DE LA ADMINISTRACIÓN EN OTORGAR SEGURIDAD JURÍDICA A LOS USUARIOS.

Afirma el recurrente que la sociedad que representa cumple con todos los requisitos contemplados en la normatividad aduanera, razón por la cual se acreditó la homologación con las resoluciones expedidas por la DIAN. Así mismo invoca la aplicación del principio de la Buena Fe y de la Confianza Legítima, que generan seguridad jurídica exigida en las relaciones de la Dirección Seccional de Aduanas con los usuarios aduaneros y viceversa.

Añade que la autorización para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero se obtuvo con la Resolución No. 8093 del 31 de julio de 2009 con vigencia de cuatro (4) años, y a su vez modificada con la Resolución No. 010716 del 05 de octubre de 2009; encontrando que la cancelación de la autorización para operar como agencia de aduanas nivel 1 es improcedente porque la DIAN no cuenta con la plena prueba para decretarla válidamente, además no se cuenta con la prueba plena para señalar que esta homologación se haya obtenido por medios fraudulentos o ilegales; lo que se tiene hasta el momento son meras especulaciones que no prestan ningún derecho probatorio a la investigación.

Cita el recurrente el Memorando No. 1158 del año 2001, vinculante en forma obligatoria para la DIAN, y aunque no versa sobre el tema de marras, para el efecto es lo mismo, pues en su numeral tercero, página dos, señaló la entonces Subdirectora Técnica Aduanera, tratando el tema de la Confianza Legítima y la imposibilidad de abrir procesos contra el importador por inducción a error por parte de la autoridad aduanera al usuario aduanero, que: "...siempre y cuando no se configuren situaciones que permitan inferir que el administrado fue inducido a error por la autoridad aduanera, verbigracia, al haberle indicado expresamente en alguna oportunidad la obligación de consignar el precio CIF o, no haber advertido esta situación, en la diligencia de inspección aduanera, a pesar de su reiterada ocurrencia..."

Ahora bien señala el representante legal que el hecho de consentir en la autorización supone indicarle a la respectiva agencia de aduanas que por parte de la administración la homologación de la respectiva autorización se encontraba conforme con el capital mínimo por ella acreditado, de tal suerte que a este le resultaba legítimamente válido considerar que en esas condiciones puestas a consideración de la DIAN no se le presentaría problema alguno por no cumplimiento del capital mínimo exigido, de tal suerte que por lo menos debería brindársele la posibilidad de solucionar la falencia referida en un tiempo prudente para ello, pues aquella actuó bajo el convencimiento de legalidad de su situación que le infringió la propia administración

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-0704 de 2015." Expediente No. IS 2012 2014 136.

al homologar su autorización de operación como agencia de aduanas nivel 1, pero como esta supuesta situación irregular no se mantiene habrá de culminarse con el proceso por improcedencia de la medida de cancelación de autorización como agencia de aduanas; en caso contrario se presentaría una violación directa del principio fundamental de la buena fe, la confianza legítima creada en el administrado y la seguridad jurídica que debe fomentar el Estado en los particulares.

5. FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE EN FAVOR DEL USUARIO ADUANERO.

Menciona el recurrente que no se ha respetado el principio de buena fe, sino por el contrario se presumió su mala fe, ya que en el acto censurado la sanción se fundamenta contraviniendo el principio constitucional en mención.

Señala igualmente que en el presente caso, es evidente que NO se ha incurrido en ninguna conducta dolosa o de mala fe, ya que como bien se precisó en el acápite de antecedentes, no es culpable de la conducta que se le imputa ni infractora del régimen aduanero colombiano, ya que su actuar siempre ha sido acorde a derecho.

6. FALTA DE APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA Y JUSTICIA EN FAVOR DEL USUARIO ADUANERO

Afirma en el recurso que el acto censurado se debe revocar porque no se ha aplicado los Principios de Eficiencia y Justicia previstos en el artículo 2 del Decreto 2685 de 1999, en virtud de los cuales se ha dispuesto que a los funcionarios de la Aduana Nacional les corresponde la prestación de un servicio ágil y eficiente, debiendo tener en cuenta que al momento de resolver los conflictos sobre trámites y procedimientos administrativos como en el ejercicio de la labor de fiscalización, esa agilidad y eficiencia debe primar sobre las meras formalidades,

Así mismo el recurrente presenta el siguiente acápite

OTRAS DISPOSICIONES QUE SE DEBEN APLICAR O QUE SE ESTIMAN VIOLADAS EN EL ACTO CENSURADO

1. CONSTITUCIÓN NACIONAL

Artículo primero, segundo, trece, quince, veintiuno y veintinueve de la Constitución Política

Sobre estos artículos reitera la vulneración de los mismos, conforme los fundamentos del recurso de reconsideración.

Por último peticona el recurrente que se ordene de manera inmediata la revocatoria de la Resolución Sanción 1-03-241-201-662-4-0704 de abril 20 de 2015, por medio de la cual se impuso sanción por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, o en subsidio en el evento de confirmarse la medida cautelar decretada por el Honorable T.C.A de Cundinamarca dentro del proceso 250002341000-2014-01190-00 de suspensión de las Resolución Sanción No. 1535 del 05 de diciembre de 2013, Cód. 1-03-241-201-662-4 y No. 03-236-408-601-0028 del 14 de enero de 2014 proferidas dentro del expediente IS 2010 2012 1086 tramitado por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá por las cuales se le canceló la autorización, inscripción y reconocimiento para actuar como agencia de aduanas, se le autorice continuar operando como agencia de aduanas nivel 2 y se decrete la terminación del respectivo proceso administrativo.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-0704 de 2015." Expediente No. IS 2012 2014 136.

HECHOS

Mediante oficio No. 103-245-455-165 del 03 Mayo de 2012 (folio 2), suscrito por la Jefe del Grupo Interno de Trabajo Registro y Control a Usuarios Aduaneros (A) de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, remitió a la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la misma Dirección Seccional el informe de los hallazgos de visita de verificación y control a la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1, informando que la Agencia de Aduanas visitada redujo el patrimonio líquido mínimo en un monto superior al veinte por ciento (20%) contraviniendo lo preceptuado en el artículo 18 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 3600 de 2005 artículo 2°, la cual establece que los valores del Patrimonio Líquido Mínimo serán reajustado anual y acumulativamente a 31 de diciembre de cada año, en cumplimiento del auto comisorio Nos. 109-171 del 18 de abril de 2012, al cual se anexan los estados financieros y contables junto con los documentos soportes (folios 4 a 75).

Mediante Requerimiento Especial Aduanero N°. 1-03-238-420-438-1-0001962 de 25 de marzo de 2015, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá propuso sanción por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008 (folios 224 a 237 doble cara).

El citado Requerimiento Especial Aduanero se notificó a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1, el 26 de marzo de 2015, por correo según prueba de entrega de Inter Rapidísimo N° 230000564128 (folio 238).

Dentro del término establecido en el artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 9 del Decreto 2883 de 2008, la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1, a través de su apoderado, dio respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, mediante escrito con radicado N°. 055028 del 13 de abril de 2015, en esta Dirección Seccional (folios 240 a 256).

Con Resolución No. 1-03-241-201-662-4-0704 de 20 de abril de 2015 (folios 1088 a 1099 doble cara), la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional sancionó a la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1 con la CANCELACIÓN de la respectiva autorización, reconocimiento e inscripción como agencia de aduanas, por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizados los argumentos planteados por el recurrente así como los elementos probatorios que reposan en el expediente, este Despacho procede a efectuar el siguiente análisis:

Considera importante reiterar que la investigación surgió de la visita de control y verificación realizada por funcionarios competentes del GIT de Registro y Control a Usuarios Aduaneros, quienes evidenciaron que la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-4, no mantenía o ajustaba dentro de la oportunidad legal los requisitos por los cuales se le había otorgado la autorización de homologación y de manera puntual lo justificaron bajo el hallazgo: "El patrimonio líquido mínimo exigido para el año 2011 corresponde a la suma de \$ 1.139.545.198. De conformidad con el numeral 4 del artículo 14 del Dcto 2883 de 2008, que homologan la autorización para ejercer la actividad como agencia de aduanas nivel 1, cifra que se encuentra inferior al patrimonio líquido determinado por la DIAN", es decir que la Agencia de Aduanas visitada redujo el patrimonio líquido mínimo en un monto superior al veinte por ciento (20%) contraviniendo lo preceptuado en el artículo 18 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 3600 de 2005 artículo 2°, conforme al Auto Comisorio No. 109-171 de 18 de abril de 2012.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-0704 de 2015." Expediente No. IS 2012 2014 136.

Adicionalmente, con ocasión a la respuesta del interesado y a Solicitud del GIT de Investigaciones II de la División de Gestión de Fiscalización, la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero considero pertinente realizar nuevamente visita de mantenimiento de requisitos legales a las sociedad Agencia de Aduanas R&R KRONOS NIVEL por lo cual ordeno mediante Auto Comisorio No. 100210228-288 del 16 de abril de 2015, (folio 967), adelantar las diligencias necesarias para verificar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, resultado de la visita que fue remitido mediante oficio suscrito por la Subdirectora de Gestión de Registro Aduanero No.100210228-000292 del 20 de abril de 2015 (folio 948), visita que arrojó el siguiente resultado

(...)

LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO LIQUIDO:

Para la liquidación final, teniendo en cuenta que la comisión no integró profesional en derecho, y que las diligencias anteriores difieren sobre la disposición transitoria del artículo 12 del Decreto 2883 de 2008 sobre la limitación exclusión al 50% de los activos no vinculados, no nos consideramos competentes para dirimir la interpretación de la citada norma, por lo que se hará la liquidación en dos cuadros con teniendo en cuenta exclusión al 50% y 100% de los activos no vinculados.

Liquidación 1 (limitando al 50% la exclusión de activos no vinculados):

Patrimonio Contable año 2011		1.995.643.790,60
Menos valores rechazados:		
Saldos Bancarios 2011 sin Conciliaciones ni extractos soporte	8.287.667,66	
Inversiones (cupo para taxi)	40.600.000,00	
Cuentas por Cobrar excluidas al no aportar soportes solicitados en la visita	211.909.163,00	
Provisión de Cartera no calculada (no se anexó soportes de las cxc)	41.664.224,55	
Oficina 303 Edificio las Nieves Cra 8 Nro. 19-52 Bogotá (visita 15/4/2015) 50%	25.000.000,00	
Construcciones en curso si soporte solicitado en visita anterior.	30.887.262,00	
Inmuebles no dedicados a la actividad (se acepta el 50%)	232.966.333,40	
Mayor valor neto de inmuebles sin soporte	289.860.387,93	
Vehículos a nombre de personas diferentes	7.500.268,00	
Vehículos no dedicados a la actividad (se acepta el 50%)	13.334.165,00	
Mayor valor neto de vehículos sin soporte	54.888.302,00	
Valorizaciones	106.784.600,00	
TOTAL RECHAZADO		1.066.682.373,64
PATRIMONIO LIQUIDO MINIMO DETERMINADO		928.961.417,06
PATRIMONIO LIQUIDO MINIMO EXIGIDO AÑO 2011		1.057.582.550,00

Liquidación 2 (exclusión del 100% de los activos no vinculados)

Patrimonio Contable año 2011		1.995.643.790,60
Menos valores rechazados:		
Saldos Bancarios 2011 sin Conciliaciones ni extractos soporte	8.287.667,66	
Inversiones (cupo para taxi)	40.600.000,00	
Cuentas por Cobrar excluidas al no aportar soportes solicitados en la visita	211.909.163,00	
Provisión de Cartera no calculada (no se anexó soportes de las cxc)	41.664.224,55	
Oficina 303 Edificio las Nieves Cra 8 Nro. 19-52 Bogotá (visita 15/4/2015)	50.000.000,00	
Construcciones en curso si soporte solicitado en visita anterior.	30.887.262,00	
Inmuebles no dedicados a la actividad	465.932.666,80	
Mayor valor neto de inmuebles sin soporte	289.860.387,93	
Vehículos a nombre de personas diferentes	7.500.268,00	
Vehículos no dedicados a la actividad	26.668.330,00	
Mayor valor neto de vehículos sin soporte	54.888.302,00	
Valorizaciones	106.784.600,00	
TOTAL RECHAZADO		1.337.982.871,94
PATRIMONIO LIQUIDO MINIMO DETERMINADO		657.660.918,66
PATRIMONIO LIQUIDO MINIMO EXIGIDO AÑO 2011		1.057.582.550,00

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03 241-201-662-4 0704 de 2015." Expediente No. IS 2012 2014 136.

Teniendo en cuenta que tanto la Liquidación 1 (limitando al 50% la exclusión de activos no vinculados), como la Liquidación 2 (exclusión del 100% de los activos no vinculados), arrojan un valor inferior al Patrimonio Líquido Mínimo para 2011, y debido a que no se pudo verificar la cuenta más representativa del activo para 2011, la sociedad no demostró cumplir con el Patrimonio Líquido Mínimo para 2011.

(...)"

Conforme a lo anterior, es pertinente analizar las normas aplicables en el presente caso.

El artículo 27.2 del Decreto 2685 de 1999 consagra las obligaciones de las agencias de aduanas, así:

"ARTÍCULO 27-2. OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS. Adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008: Las agencias de aduanas en ejercicio de su actividad, a través de sus representantes legales, administradores, agentes de aduanas o auxiliares tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

22. Mantener los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad de agenciamiento aduanero.

(...)

26. Las demás que establezca este decreto y las que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro del ejercicio de sus competencias y funciones."

Por su parte, el artículo 14 del citado Decreto establece los requisitos generales de las agencias de aduanas:

ARTÍCULO 14. REQUISITOS GENERALES DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS. Modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008: Para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero se deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

(...)

4. Poseer y soportar contablemente el patrimonio líquido mínimo exigido para el respectivo nivel de agencia de aduanas, así:

a) Agencia de aduanas nivel 1: Tres mil quinientos millones de pesos (\$3.500.000.000).

b) Agencia de aduanas nivel 2: Cuatrocientos treinta y ocho millones doscientos mil pesos (\$438.200.000).

c) Agencia de aduanas nivel 3: Ciento cuarenta y dos millones quinientos mil pesos (\$142.500.000).

d) Agencia de aduanas nivel 4: Cuarenta y cuatro millones de pesos (\$44.000.000).

Dicho patrimonio deberá mantenerse actualizado en la forma indicada en el artículo 18 del presente decreto.

(...)"

Por su parte el artículo 16 del Decreto 2685 de 1999, señala la obligación de mantener durante la vigencia de la agencia los requisitos para ejercer la actividad:

"ARTÍCULO 16. MANTENIMIENTO DE REQUISITOS.

<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008.> Las agencias de aduanas deberán mantener durante toda su vigencia los requisitos generales y especiales exigidos para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero, según el caso, so pena de la cancelación de la autorización.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-0704 de 2015." Expediente No. IS 2012 2014 136.

El incumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 5, 7 y 8 del artículo 14 y en los numerales 4 y 5 del artículo 15 del presente decreto, deberá ser subsanado dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de ocurrencia del hecho. Cumplido dicho término sin que se haya subsanado, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cancelará la autorización siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 519-1 del presente decreto.

El incumplimiento del requisito de patrimonio previsto en el numeral 4 del artículo 14 del presente decreto y en el párrafo del mismo artículo, se regirá por lo dispuesto en el artículo 18 del presente decreto."

En tal sentido, el referido artículo 18 del Decreto 2685 de 1999 dispone:

"ARTICULO 18. PATRIMONIO LÍQUIDO MÍNIMO. Modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008: El patrimonio líquido a que se refiere el numeral 4 del artículo 14 del presente decreto y el párrafo del mismo artículo, se determina restando del patrimonio bruto poseído por la persona jurídica el monto de los pasivos a cargo de la misma. Para estos efectos, no se tendrán en cuenta aquellos activos representados en casa o apartamento destinados a vivienda o habitación, inmuebles rurales, vehículos, muebles y enseres que no estén vinculados a la actividad de agenciamiento aduanero, obras de arte e intangibles.

Los valores del patrimonio líquido mínimo señalados en este decreto serán reajustados anual y acumulativamente en forma automática a 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con lo establecido en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario.

Las agencias de aduanas deberán mantener debidamente actualizado el patrimonio líquido mínimo señalado en el numeral 4 del artículo 14 del presente decreto y en el párrafo del mismo artículo, mientras se encuentre vigente su autorización. Cuando la agencia de aduanas reduzca el patrimonio líquido mínimo en un monto superior al veinte por ciento (20%) se cancelará la autorización, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 519-1 del presente decreto, sin perjuicio de la aplicación de la sanción establecida en el numeral 2.2 del artículo 485 del presente decreto.

En el evento en que se disminuya el patrimonio líquido mínimo requerido en un monto hasta del veinte por ciento (20%) se deberá subsanar el incumplimiento en un plazo no superior a dos (2) meses contados a partir de la fecha en que tuvo lugar su afectación. Vencido dicho término sin que se ajuste el patrimonio se cancelará la autorización, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 519-1 del presente decreto, sin perjuicio de la aplicación de la sanción establecida en el numeral 2.2 del artículo 485 del presente decreto."

Ahora bien; la sanción impuesta mediante la resolución objeto del recurso es consecuencia de la infracción consagrada en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 que establece:

"ARTÍCULO 485. INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS Y SANCIONES APLICABLES. Modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

1. *Gravísimas:*

(...)

1.3 *No mantener o no ajustar dentro de la oportunidad legal los requisitos en virtud de los cuales se les otorgó la autorización.*

(...)

La sanción aplicable por la comisión de cualquier falta gravísima será la de cancelación de la autorización como agencia de aduanas.

(...)"

Así las cosas, este Despacho procede a estudiar los supuestos fácticos que dieron origen a la presente investigación:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1 03-241-201-662-4-0704 de 2015." Expediente No. IS 2012 2014 136.

Dentro del presente caso, funcionarios del Grupo Interno de Trabajo Registro y Control a Usuarios Aduaneros de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, realizaron una visita al usuario investigado en el cual suscribieron el informe de los hallazgos de visita de verificación y control a la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1, informando que la Agencia de Aduanas visitada redujo el patrimonio líquido mínimo en un monto superior al veinte por ciento (20%) contraviniendo lo preceptuado en el artículo 18 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 3600 de 2005 artículo 2°, conforme al Auto Comisorio No. 109-171 de 18 de abril de 2012, en la que se registraron los siguientes hallazgos respecto del patrimonio de la sociedad (folios 6 a 79):

"...Del análisis a los estados financieros se tiene que el patrimonio líquido de la sociedad en las vigencias enunciadas asciende a:

PATRIMONIO		AÑO 2011
Capital social		1.655.026.000
Reserva		30.054.820
Superávit por valorizaciones		106.784.600
Revalorización del Patrimonio		0
Resultados de ejercicios anteriores		12.482.119
Utilidad del Ejercicio		294.493.230
Total patrimonio		2.099.200.769
Total pasivo más patrimonio		4.050.967.208
Depuración del patrimonio		
Patrimonio contable		2.099.200.769
Conceptos a rechazar		
Inversiones		42.299.990
Cupo taxi servicio público		40.600.000
Cupo camioneta KIA Carnival		1.500.000
Ajuste por inflación		199.990
Cuentas por cobrar a socios y accionistas		134.487.316
Propiedad Planta y Equipos		1.693.837.385
Terrenos Rurales		224.590.537
Ajustes por inflación		23.649.313
Construcciones en curso		30.887.262
Construcciones y Edificaciones		667.161.492
Ajustes por inflación		28.303.697
Flota y Equipo de transporte		719.245.048
Superávit por valorizaciones		106.784.600
Total rechazado		1.977.409.291
Patrimonio mínimo líquido determinado		121.791.478
Patrimonio líquido mínimo exigido a		1.139.545.198
31/12/2011		
Diferencia negativa		1.017.753.720

De acuerdo con lo anterior se observa que la AGENCIA DE ADUANAS investigada para el año 2011 presenta conforme a la visita realizada por la Entidad un patrimonio mínimo líquido determinado de \$121.791.478, cuando el patrimonio mínimo exigido a 31 de diciembre de 2011 es por valor de \$1.139.545.198.

Es decir que la sociedad investigada no mantuvo o ajustó dentro de la oportunidad legal los requisitos por los cuales se le otorgó la autorización de homologación.

De la visita realizada se concluyó: la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1, en cumplimiento de los autos comisorios Nos. 109-171 del 18 de abril de 2012 y 001-03-245-0027 del 18 de abril de 2012 (folios 36 a 96), por los funcionarios del GIT de Registro y Control Usuarios Aduaneros de la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá, quienes encontraron que la dicha sociedad redujo el patrimonio líquido mínimo requerido para operar en un monto superior al 20 %, en consecuencia era procedente la cancelación de la autorización, de conformidad con el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, conforme al informe de la visita realizada al usuario, en el cual señalaron:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-0704 de 2015." Expediente No. IS 2012 2014 136.

"La agencia de aduanas R&R KRONOS LTDA Nivel 1 con NIT 830.011.540-4 código agencia No 519 NO CUMPLE con el patrimonio mínimo líquido exigido por el artículo 14 del Decreto 2685 de 1999 y una vez depurado el patrimonio contable en aplicación del artículo 18 del Decreto 2685 de 1999, y el artículo 12 del Decreto 2883 del 2008, PATRIMONIO LIQUIDO MINIMO EXIGIDO A 31 DE DICIEMBRE DE 2011 \$ 1.139.545.198 Y A 31 DE DICIEMBRE DE 2010 \$ 1.113.380.750".

De igual manera mediante Auto Comisorio NO.100210228-288 la Subdirectora de Gestión de Registro Aduanero, ordenó realizar visita de mantenimiento de requisitos legales a la Sociedad investigada, para lo cual se suscribió el Acta de Visita No.100210228-273, y se concluyó que: "Teniendo en cuenta que tanto la liquidación 1 (limitando al 50% la exclusión de activos no vinculados), como la liquidación 2 (exclusión del 100% de los activos no vinculados), arrojan un valor inferior al Patrimonio Líquido Mínimo para 2011, y debido a que no se pudo verificar la cuenta más representativa del activo para 2011, la sociedad no demostró cumplir con el Patrimonio Líquido Mínimo para 2011" (folios 937 a 946)

Ahora bien, en cuanto a los argumentos planteados por el recurrente en los cuales señala en primer lugar un acápite que se vulnero el debido proceso y derecho de defensa por existir una doble sanción por los mismos hechos, es claro para este Despacho que las actuaciones de la Entidad se han realizado conforme la normatividad aduanera, y en especial bajo los principios constitucionales y legales, es por esto que no encuentra asidero la manifestación de que no es procedente la presente investigación, porque ya se encuentra cancelada la autorización, esta posición ha sido reiterada por la entidad mediante oficio 043029 julio 10 de 2012, el cual señala:

"...Para un mejor proveer al entendimiento de lo que en nuestro ordenamiento jurídico se aprecia como el principio de Non bis in Idem, es necesario acudir a lo establecido sobre el tema tanto en la esfera constitucional como en la jurisprudencia y la Doctrina.

Este principio o institución que tuvo su origen en el derecho romano, tenía como finalidad la de garantizar que toda persona no fuera llevada a juicio nuevamente sobre la misma materia, por la misma acción; denominándose procesalmente esta institución como cosa juzgada. En la doctrina y jurisprudencia hispanoamericana, es conocido como el principio de Non bis in Idem, según el cual nadie podrá ser juzgado ni sancionado dos veces por el mismo hecho. Doctrinalmente este principio, prohíbe la aplicación de dos o más sanciones o el desarrollo de dos o más procesos o procedimientos, en el mismo o diferente orden jurídico sancionador, cuando se da una identidad de sujetos, hechos y fundamento.

Constitucionalmente es una garantía estructural del debido proceso, al que tiene derecho toda persona de "no ser juzgado dos veces por el mismo hecho", tal como lo dispone el artículo 29 constitucional. La Corte Constitucional en su jurisprudencia le ha reconocido a este principio el rango de derecho fundamental y considera que el fundamento de su existencia no es otro que la preservación de los principios de la seguridad jurídica y justicia material, los cuales a su vez amparan el principio de la cosa juzgada y es por ello que este principio pretende evitar que las personas sean víctimas de permanentes y sucesivas investigaciones y sanciones con motivo del mismo comportamiento, impidiendo "que los hechos o conductas debatidos y resueltos en un determinado proceso judicial vuelvan a ser discutidos por otro funcionario en un juicio posterior". Si bien el principio consagra la prohibición del doble enjuiciamiento como finalidad perseguida, este derecho no tiene un carácter absoluto y en ese sentido su aplicación "no excluye la posibilidad de que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando la conducta enjuiciada vulnere diversos bienes jurídicos y atienda a distintas causas y finalidades". (viii) Así entendido, el principio non bis in Idem no impide que "una misma conducta sea castigada y valorada desde distintos ámbitos del derecho, esto es, como delito y al mismo tiempo como infracción disciplinaria o administrativa o de cualquier otra naturaleza sancionatoria". Desde este punto de vista, el citado principio solo se hace exigible cuando, dentro de una misma área del derecho, y mediante dos o más procesos, se pretende juzgar y sancionar repetidamente un mismo comportamiento".

Encontramos así mismo otro razonamiento de la Corte Constitucional en la cual sostiene la validez del doble juzgamiento sin que ello implique el desconocimiento del principio evaluado, cuando reitera que, "... la Corte ha dejado establecido que es posible juzgar y sancionar varias veces un mismo comportamiento, sin que ello implique una violación del non bis in Idem, (i) cuando la conducta imputada ofenda distintos bienes jurídicos que son objeto de protección en diferentes áreas del derecho; (ii) cuando las investigaciones y las sanciones tengan distintos fundamentos normativos; (iii) cuando los procesos y las sanciones atiendan a distintas finalidades; y (iv) cuando el proceso y la sanción no presenten identidad de objeto y causa". (Ver Sentencia C-632-11)

Si bien, los apartados arriba transcritos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional se pueden considerar como el resumen sucinto la línea jurisprudencial actualmente vigente, no menos importante resultan para una comprensión más profunda, los diferentes razonamientos esbozados en varias sentencias tales como la C-244-96; C-870-2002; C-478-2007 y C-703-2010, las cuales auscultan la trascendencia, importancia y criterios que deben ser tenidos en cuenta para la observancia del principio jurídico del Non bis in Idem...".

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-0704 de 2015." Expediente No. IS 2012 2014 136.

Conforme a lo planteado, es claro que no se ha vulnerado el principio de cosa juzgada ni se encuentra falsa motivación, ya que en el proceso con expediente IS 2010 2012 1086 se expidió la Resolución No. 03-236-408-601-0028 del 14 de enero de 2014, la investigación se centró en los patrimonios que poseía la Agencia de Aduanas para los años 2009 y 2010, y consistió en que el usuario disminuyó considerablemente su patrimonio líquido del 51% para el año 2010 y del 53% para el año 2009, con vigencia para el patrimonio requerido para cada vigencia, encontrando una disminución para dichos periodos del 20%, y en lo que respecta a la presente investigación, se encontró la disminución del patrimonio del año 2011, es decir una anualidad diferente, por lo tanto no se encuentra ilicitud alguna en las actuaciones de la entidad, ni ha existido mala fe en las investigaciones adelantadas.

En lo concerniente a la atipicidad de la conducta, el recurrente afirma que la medida adoptada no es procedente por cuanto ella se impuso por una conducta u omisión que en realidad no se encuentra cobijada por el supuesto de hecho establecido por el numeral 1.3. del artículo 485 de 1999, afirmación ésta que no está ajustada a la realidad, por cuanto las pruebas consistentes en las visitas de control y verificación realizadas por la entidad, la contabilidad, los estados financieros a 31 de diciembre del periodo analizado, análisis de los bienes patrimoniales y documentos que demuestran que la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1, incurrió en la conducta tipificada en dicha norma, al no mantener o no ajustar dentro de la oportunidad legal los requisitos en virtud de los cuales se otorgó la autorización, al haber disminuido su patrimonio líquido mínimo exigido para el año 2011 que corresponde a la suma de \$1.139.545.197,63 y el cual en la visita realizada al usuario se determinó como valor del patrimonio el valor de \$121.791.478,00, encontrándose una disminución de dicho periodo por encima del 20%, situación que conllevó a la sanción impuesta.

Conforme al planteamiento del representante legal sobre la caducidad de la acción administrativa sancionatoria y el incumplimiento de términos, el Despacho le aclara que si bien el artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999 señala que *"establecida la presunta comisión de una falta gravísima la autoridad aduanera dispondrá de veinte (20) días para expedir y notificar el requerimiento especial aduanero"*, no menos cierto es que este es un término procedimental no perentorio sobre el cual la administración tiene la potestad de manejarlo de acuerdo con el asunto que la ocupa. Es decir, que tratándose de una presunta comisión de una falta gravísima, ésta solo se infiere como tal, cuando la entidad tiene las pruebas suficientes para determinar que si se trata de una presunta infracción al régimen aduanero y profiere el requerimiento especial aduanero, porque antes solo se tienen indicios que pueden llevar al inicio de una investigación o al archivo de la misma.

En el caso en estudio, se presentaron unas visitas por parte del GIT Registro Control a Usuarios Aduaneros de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, donde se reunieron unas pruebas que permitieron abrir un expediente a la AGENCIA DE ADUANAS para realizar la investigación pertinente, pero antes de proferirse el Requerimiento Especial Aduanero la investigación no se había concretado como una "presunta comisión de una falta gravísima".

Por lo anterior, no es cierto que el Requerimiento Especial Aduanero No. 1-03-238-420-438-1-0001962 del 25 de marzo de 2015 se expidió y notificó por fuera de término legalmente establecido. El despacho le informa que el único término que acarrea sanción es el señalado en el artículo 519 del Decreto 2685 de 1999, el cual establece los casos en que su incumplimiento da lugar al silencio administrativo positivo.

Ahora bien, como lo mencionó la División de Liquidación en el acto recurrido, la acción administrativa sancionatoria caduca en esta investigación con la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento de la ocurrencia del hecho, esto es el 20 de abril de 2012 fecha en la cual se suscribió y firmó por parte los funcionarios del GIT de Registro y Control a Usuarios Aduaneros de esta Seccional y Representante de la Agencia de Aduanas Ricardo Alexander García el Acta de Visita de Supervisión y Control (folio 6 al 16), significando que a la fecha no se ha configurado dicha figura jurídica, conforme a lo expuesto, es necesario traer a colación el Oficio del 15 JUL. 2014 No. 100202208_824 suscrito por la Directora de Gestión Jurídica quien determina lo siguiente:

2-14
134

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-0704 de 2015." Expediente No. IS 2012 2014 136.

"...En este orden de ideas, de derecho resulta colegir que para dar correcta aplicación - al término de caducidad de la acción administrativa sancionatoria prevista en el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, la autoridad aduanera debe expedir y notificar la resolución que impone la sanción, dentro del término de tres (3) años allí previsto.

En los anteriores términos se revoca el Concepto 076 del 16 de noviembre de 2007." (subrayado fuera de texto)

Es decir que la Administración tenía hasta el 20 de abril de 2015, para expedir y notificar la Resolución Sanción recurrida, y como está probado, la Resolución No.1-03-241-201-662-4-0704 fue expedida y notificada en abril 20 de 2015, como consta en el Certificado de Entrega No.230000598346 expedido por la empresa Inter Rapidísimo (folios 1088 a 1100), por lo tanto toda la actuación se ha realizado dentro de los términos legales.

En lo concerniente a la falta de pronunciamiento parcial de las objeciones y peticiones, de que no se ha autorizado continuar sus labores como agencia de aduanas Nivel 2, conforme la siguiente manifestación: "... o en subsidio en el evento de confirmarse la medida cautelar decretada por el Honorable T.C.A de Cundinamarca dentro del proceso 250002341000-2014-01190-00 de suspensión de las Resolución Sanción No. 1535 del 05 de diciembre de 2013, Cód. 1-03-241-201-662-4 y No. 03-236-408-601-0028 del 14 de enero de 2014 proferidas dentro del expediente IS 2010 2012 1086 tramitado por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá por las cuales se le canceló la autorización, inscripción y reconocimiento para actuar como agencia de aduanas, se le autorice continuar operando como agencia de aduanas nivel 2, lo cual es procedente con base en los siguientes argumentos de hecho y de derecho", este Despacho no comparte tal apreciación, ya que a la fecha de la presente actuación, la medida cautelar fue apelada por la Entidad ante el Consejo de Estado y a la fecha no hay pronunciamiento alguno que permita pronunciarse al respecto.

En cuanto a la insistencia en el sentido de que se le autorizará para continuar actuando como agencia de aduanas Nivel II.

De acuerdo a la solicitud en mención, es claro en las normas aduaneras y administrativas, señalan que la competencia para la autorización de las agencias de Aduanas recae en la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero, y para la misma se deben cumplir con unos requisitos, como bien lo señala el oficio No.005030 expedido por la DIAN el 20 de noviembre de 2008, el cual reza:

"De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 esta Subdirección es competente para absolver las consultas que se formulan sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la entidad.

En el radicado de la referencia consulta si una agencia de aduanas de nivel 2 puede en cualquier tiempo solicitar su calificación como de nivel 1 si ajusta su patrimonio líquido y cumple los demás requisitos exigidos para tal efecto.

El artículo 14 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 1º del Decreto 2883 de 2008 consagra los requisitos generales que deben cumplir las agencias de aduanas, dentro de los que se encuentran los señalados en el numeral 4º relacionados con el patrimonio líquido mínimo exigido para cada uno de los niveles de agencias de aduanas.

En el artículo 18 *ibidem* se define lo que se entiende por patrimonio líquido mínimo para efectos de la autorización de las agencias de aduana; así mismo se dispone que deberán mantener el patrimonio líquido mínimo mientras se encuentre vigente su autorización y que en el evento en que tal patrimonio se reduzca en un monto superior al veinte por ciento (20%) se cancelará la autorización y que si dicha disminución es hasta del veinte por ciento (20%) se deberá subsanar el incumplimiento del requisito en un plazo no superior a dos (2) meses contado a partir de la fecha en que tuvo lugar su afectación y, si vencido el término no se ajustó el patrimonio, se cancelará su autorización.

Se contempla en la normatividad los efectos de la reducción del patrimonio, pero en ninguna disposición se prohíbe que, si el patrimonio líquido mínimo exigido a una agencia de aduanas para ser calificada en un nivel aumenta y se ajusta al exigido para otro nivel, se pueda solicitar su cambio.

Además, el literal b) del artículo 9 de la Resolución 4240 de 200, modificado por el artículo 1 de la Resolución 8274 de 2008, dispone como debe ser soportado el patrimonio fiscal líquido mínimo exigido para el respectivo nivel de Agencia de Aduanas a que hace referencia el numeral 4 del artículo 14 del Decreto 2685 de 1999.

En consecuencia, si es procedente solicitar el cambio de una agencia de aduanas de nivel 2 a nivel 1, en cualquier tiempo, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos exigidos para él, que además del

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-0704 de 2015." Expediente No. IS 2012 2014 136.

patrimonio líquido mínimo, son los consagrados en el párrafo del artículo 14, el artículo 15 que señala los requisitos especiales para las agencias de aduanas nivel 1 y el artículo 27-5 sobre el régimen de garantías. En todo caso si procediere la autoridad aduanera modificará el respectivo acto administrativo de autorización.

Para efectos de lo anterior, debe haberse cumplido con la disposición del artículo 11 del Decreto 2883 de 2008, según la cual aquellas sociedades de intermediación aduanera que a la fecha de su entrada en vigencia tengan autorización vigente, así como aquellas que hayan solicitado renovación dentro del término legal y con el lleno de los requisitos, deberán solicitar la homologación dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de dicho Decreto con el lleno de los requisitos previstos para ello.

Dispone también el citado artículo 11 que mientras se profiere el acto administrativo de homologación, podrán actuar como agencias de aduanas, así:

1. Las sociedades de intermediación aduanera del nivel 1, como agencias de aduanas nivel 2.
2. Las sociedades de intermediación aduanera del nivel 2, como agencias de aduanas nivel 3.
3. Las sociedades de intermediación aduanera del nivel 3, como agencias de aduanas nivel 4.

De acuerdo con el párrafo del citado artículo, las solicitudes de autorización de sociedades de intermediación aduanera que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 2883 de 2008 se encuentren radicadas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberán ajustarse a los nuevos requisitos previstos para las agencias de aduanas."

Por lo anterior, no tiene fundamento la petición del usuario de permitir actuar como agencia de aduanas nivel 2, ya que es un trámite independiente y las normas no señalan que de pleno derecho se pueda acceder a la misma.

De otra parte el libelista afirma que la entidad practico pruebas sin el cumplimiento de requisitos legales, ante lo cual no se demuestra ni se menciona cuales pruebas fueron practicadas ilegalmente, por lo tanto al no existir manifestación expresa de las actuaciones que presuntamente vulneraron derechos, este Despacho no puede pronunciarse sobre las mismas. Es claro que la visita realizada a la Agencia de Aduanas por parte del GIT de Registro y Control a Usuarios Aduaneros y finalizada el 20 de abril de 2012, y la cual sirvió de fundamento para la presente investigación, no ha sido desvirtuada su legalidad y por lo tanto se cumplió con los requisitos señalados en las normas aduaneras, situación que conlleva a establecer que no se presenta vulneración de derecho alguno, y por lo tanto no es pertinente manifestarse sobre otras visitas, porque no se ha demostrado el cumplimiento del requisito del patrimonio mínimo requerido. Así mismo, es claro que no se requería de etapa probatoria cuando los documentos fueron aportados por el usuario y que reposaban en la misma Administración.

Es de anotar además que el artículo 519-1 establece un procedimiento sumario y abreviado para adelantar en sede gubernativa este tipo de investigaciones por la ocurrencia de faltas gravísimas de la Agencias de Aduanas, y dentro del mismo no se establece que deba mediar un acto administrativo que decreta o niega la práctica de las pruebas, ni una oportunidad para recurrir el mismo, el momento procesal para pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por el recurrente en el caso de no ser practicadas, es en la Resolución de que decide de fondo, como ocurrió en el presente asunto.

En lo concerniente a la favorabilidad de la norma no es cierto en cuanto al alcance que la sociedad actora pretende darle al contenido de dicha disposición legal; recordemos que la misma se refiere única y exclusivamente a que las agencias de aduanas que al momento de entrada en vigencia el Decreto 2766 del 28 de diciembre de 2012, hubieran sido autorizadas con base en el Decreto 2685 de 1999, o aquellas que en los términos del artículo 84 de la misma disposición hubieran radicado la solicitud de renovación o la inscripción no tendrían la necesidad u obligación de radicar una nueva solicitud; como se puede observar, la norma en ningún momento se refiere al tema del capital mínimo requerido para operar como agencia de aduanas, es decir, que la norma legal a que hace alusión el recurrente no guarda ninguna relación con la situación de incumplimiento en que incurrió la sociedad demandante para pretender que de alguna manera le sea aplicada con arreglo al principio de favorabilidad.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-0704 de 2015." Expediente No. IS 2012 2014 136.

A pesar de lo anterior, es claro que la norma está claramente tipificada y como se mencionó anteriormente, no es procedente darle aplicación al Decreto 2766 de 2012, como norma más favorable cuando no regula conducta sancionatoria alguna, por lo tanto es necesario traer a colación el oficio 051458 de 2009 junio 25 suscrito por la Subdirección de Gestión Normativa y doctrina mediante el cual se establece que para viabilizar la aplicabilidad del principio de favorabilidad será necesario analizar si la conducta investigada aparece tipificada como infracción en el Decreto 2685 de 1999 y si la sanción aplicable es imputable, conforme al texto del decreto 2685 de 1999 al sujeto investigado.

"..Ahora bien, sobre el tema relativo a la aplicación de la ley en el tiempo y la aplicabilidad del principio de favorabilidad, esta Oficina se ha pronunciado en diversas oportunidades.

Es el caso de lo señalado mediante concepto 148 del 11 de Agosto de 2000, copia del cual se adjunta, en el que se efectúan precisiones sobre el tema:

(...)

2.FAVORABILIDAD:

En la historia de la legislación aduanera, aparecen consagradas disposiciones que aplicables tanto en materia sustancial como procedimental invocan el denominado principio de favorabilidad.

La favorabilidad, como fuente del derecho deviene en su naturaleza del artículo 29, inciso 3 de la Constitución Nacional, el cual señala:

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

De la norma transcrita, se deduce como la favorabilidad, desde el punto de vista formal, aparece delimitada en principio al campo penal. No obstante y en materia aduanera, es pertinente tomar en cuenta, que con anterioridad al año de 1991, las hoy conocidas como infracciones aduaneras aparecían cualificadas como delitos, razón por la cual dentro de la configuración formal del Decreto 2666 de 1984, vigente en este aspecto hasta el 1 de julio de 2000, encontrábamos expresamente plasmado el concepto de favorabilidad, cuya utilización resulta plenamente viable, además del campo penal, en los casos en que la norma especial consagra su aplicabilidad.

Este concepto aparece igualmente consagrado en el artículo 520 del decreto 2685 de 1999, cuyo texto consagra:

"Si antes de que la autoridad aduanera emita el acto administrativo que decide de fondo, se expide una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera deberá aplicarla obligatoriamente, aunque no se haya mencionado en la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero".

Se infiere entonces, que su aplicación se encuentra circunscrita a la existencia de un proceso y que la norma invocada como favorable, debe ser proferida con anterioridad a la expedición del acto que decide de fondo.

Concretamente, en materia sancionatoria, es claro que las disposiciones que regulan conductas e imponen sanciones y las cuantifican, deben ser preexistentes al hecho sancionado.

Particularmente, en materia aduanera pueden existir eventos en que la Administración haya iniciado una investigación frente a una conducta cualificada como infracción administrativa con anterioridad al primero de julio de 2000, fecha de entrada en vigencia del Decreto 2685, sin que la misma haya sido culminada con anterioridad a la fecha referida, y como tal, pueda ser afectada por el principio de favorabilidad.

Tal es el caso, a manera de ejemplo, de las conductas sancionables como infracción con fundamento en el numeral 2 del literal b) del artículo 1º del Decreto 1750 de 1991 ... Alterar la identificación de mercancías que no se encuentren en libre circulación" y frente a las cuales la nueva ley no consagra la conducta como infracción. Evento este en que por efecto de la favorabilidad será necesario cesar de oficio su investigación.

Implica ello que para viabilizar la aplicabilidad del principio de favorabilidad será necesario analizar si la conducta investigada aparece tipificada como infracción en el Decreto 2685 de 1999 y si la sanción aplicable es imputable, conforme al texto del decreto 2685 de 1999 al sujeto investigado. De tal forma, que cuando no exista adecuación perfecta se procederá al archivo de la investigación.

Ahora bien, el efecto de la favorabilidad opera igualmente frente a lo establecido como sanción, luego entonces, analizada y adecuada la conducta dentro del texto de los artículos del Decreto 2685 de 1999, y siendo el sujeto activo de la misma uno cualquiera de los por él

[Handwritten signature]

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-0704 de 2015." Expediente No. IS 2012 2014 136.

señalados expresamente, deberá proceder al grado de sanción más favorable, como por ejemplo, aplicar la sanción pecuniaria de menor valor, o la suspensión, en lugar de la cancelación." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por último, se debe aclarar que el contenido del artículo 520 del Decreto 2685 de 1999, no establece la intención que el recurrente pretende darle, toda vez esta norma se encuentra contenida dentro del capítulo del Régimen Sancionatorio, lo cual quiere decir que su aplicación se circunscribe a los procesos sancionatorios en curso durante la vía gubernativa, al señalar la misma que: " Si antes de que la autoridad aduanera emita el acto administrativo que decide de fondo, se expide una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera deberá aplicarla obligatoriamente, aunque no se haya mencionado en la respuesta al requerimiento especial aduanero." (Subraya fuera de texto). Por lo tanto, jamás puede pretenderse su aplicación para modificar el cumplimiento de los requisitos propios de su habilitación y mantenimiento, como lo es, el tope de patrimonio mínimo requerido para actuar como agencia de aduanas, lo cual escapa a la órbita del contenido de la norma transcrita.

Sobre el acápite de excepción de constitucionalidad, no es de recibo para este Despacho porque como bien lo afirma el representante de la sociedad investigada solo se da en los casos en que una norma sea inaplicada en un caso concreto por oponerse a la Constitución y en el presente caso esto no ocurre toda vez que la norma aplicada no ha sido declarada por la Corte Constitucional, que es la competente, como inconstitucional y mucho menos si se refiere a los efectos que la misma norma trae como consecuencia de su aplicación, los cuales son objetivos y no admiten apreciaciones subjetivas como lo pretende el recurrente al referirse a los perjuicios que se le pueden acarrear a su representada. Pues es claro que existen unas obligaciones claramente establecidas por el ordenamiento aduanero y frente a las cuales las agencias de aduanas deben cumplir y en el caso concreto se ven avocadas a las sanciones aduaneras como es el caso que nos atañe.

La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...". Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la jurisprudencia como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución.

Así las cosas, los efectos que pueda generar la aplicación de la sanción impuesta a la su representada, calificados por el recurrente como vulneración al derecho al trabajo por la terminación o suspensión de sus actividades, son aspectos subjetivos que no tiene que ver con el hecho materia de investigación, el cual consiste en que se mantengan unos requisitos que la Agencia de Aduanas conoció y adquirió al momento de la homologación y que claramente lo prevén los artículos 14, 18 y 27-2 del Decreto 2685 de 1999, entre otros, los cuales al ser incumplidos conllevan a la aplicación de una sanción.

Sobre el tema, se ha manifestado el Consejo de Estado en la Sentencia de febrero 19 de 1998, expediente 4490, Consejero Ponente Dr. Juan Alberto Polo Figueroa:

"... 4. El fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria ... es una institución jurídica distinta a la de la anulación del acto administrativo; y, por lo mismo, tiene su propia regulación, de la cual surge que posea a su vez sus propias causas, a saber, las descritas en el artículo 66 del CCA, sus propias características, efectos, mecanismos para hacerla efectiva, etc.

5. Como su nombre lo indica, dicha figura está referida específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, cual es la de la ejecutividad del mismo, es decir, la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda, consagrada en el primer inciso del precitado artículo 66, al disponer que "salvo norma en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos...".

Dentro de las cinco circunstancias o causas de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, está la invocada por las actoras, esto es, la desaparición de sus fundamentos de derecho (numeral 2º, artículo 66 del CCA), **cuya ocurrencia para nada afecta la validez del acto, en cuanto deja incólume la presunción de legalidad que lo acompaña, precisamente el atributo de éste que es el objeto de la acción de**

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-0704 de 2015." Expediente No. IS 2012 2014 136.

nulidad. Por lo mismo, tales causales de pérdida de ejecutoria, vienen a ser situaciones posteriores al nacimiento del acto de que se trate, y no tienen la virtud de provocar su anulación.

La pérdida de vigencia del acto, que corresponde a la quinta causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, establece dicha pérdida como resultado o consecuencia, y no como causa, de la nulidad del acto administrativo, en tanto la anulación, junto con la revocación y la derogación, entre otras, es una de las formas de la pérdida de vigencia de los actos administrativos.

Lo anterior concuerda o se armoniza con la posición jurisprudencial según la cual el juzgamiento de la legitimidad de los actos administrativos, se debe hacer bajo la consideración de las circunstancias dentro de las cuales se producen, de la que a su vez se ha inferido la improcedencia de la ilegalidad sobreviniente de los actos administrativos, ya que este evento se subsume precisamente en la figura de pérdida de fuerza ejecutoria o de decaimiento del acto, por desaparición de sus fundamentos de derecho.

Sin embargo, valga aclarar que respecto de normas posteriores de orden constitucional, la corporación admite la nulidad sobreviniente del acto administrativo que les sea contrarias. Así lo acogió la Sala en sentencia de 10 de febrero de 1995, expediente número 2943, actor Defensor del Pueblo, Magistrado Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz, al dejar dicho que:

"Tratándose del análisis de Inconstitucionalidad con efectos erga omnes, como es el caso de la acción sub examine, considera la Sala, y con ello rectifica su posición anterior, que en aras de preservar la supremacía de la Constitución Política en el ordenamiento jurídico y para dar cabal cumplimiento al principio fundamental estatuido en su artículo 4º se impone para el juzgador frente al fenómeno de la inconstitucionalidad sobreviniente disponer la declaratoria de nulidad del acto administrativo que se encuentra incurso en ella, a partir de la entrada en vigencia de la norma constitucional".

6. La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, y de manera oficiosa por la autoridad que profrío el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del CCA, que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.

En sede jurisdiccional puede sí ser invocada, pero no para que se haga tal declaratoria, sino como circunstancia que pueda afectar la validez, ya no del acto que se estima ha sufrido tal fenómeno, sino la de los actos administrativos que se llegaren a producir con fundamento en éste, caso en el cual, tratándose de la acción de nulidad, esta situación podría resultar encuadrada en algunas de las causales previstas en el artículo 84 del CCA, como la falsa motivación, o la expedición irregular, etc., según las circunstancias concretas en que se produzcan los actos derivados de la aplicación del que se considera ha perdido su fuerza ejecutoria. Igual posibilidad de control jurisdiccional podría darse respecto del acto decaído, por las causales de anulación, pero sólo por el tiempo en que él se mantuvo vigente".

Ahora bien, respecto, a la falta de tipicidad al señalar el recurrente que se desconoce el patrimonio mínimo requerido por mi representada, el cual fue reconocido por la Subdirección de Registro Aduanero del Nivel Central con la Resolución de Homologación de la autorización No. 8093 del 31 de julio de 2009 CON VIGENCIA DE CUATRO (4) AÑOS, y a su vez modificada con la Resolución No. 010716 del 05 de octubre de 2009, aduciendo en lo sustancial que se desconoce gran parte del mismo porque algunos bienes no está probado que sean utilizados realmente en el desarrollo del objeto social de mi representada y que los Estados Financieros de la sociedad aportados durante las visitas de inspección no están suscritos por los competentes, lo que resulta arbitrario e injusto, ya que estas diligencias las han realizado los funcionarios de la DIAN de sorpresa, al respecto se le aclara que el patrimonio mínimo requerido debe ser ajustado anualmente y mucho más cuando se ha presentado un reducción del mismo. Esta obligación de las agencias de aduanas es permanente y si bien es cierto la homologación se otorgó por cuatro años con el reconocimiento de un patrimonio, no menos cierto es que ese patrimonio debía mantenerse cada año y no disminuirse en más del 20%, de lo contrario debía ajustarse en el término legal.

Pero esto no ocurrió en el presente caso, sino por el contrario la Agencia de Aduanas investigada disminuyó considerablemente su patrimonio líquido para el año 2011, con referencia al patrimonio requerido para cada vigencia, encontrándose un disminución de dichos periodos superior al 20%, es decir que está claramente probados los hechos que tipifican la sanción impuesta.

En cuanto a la improcedencia de la cancelación por violación al principio de la confianza legítima, contrario a lo afirmado por el recurrente, el proceso da cuenta que con ocasión de la expedición del acto administrativo de fondo, la entidad ha determinado en todas las oportunidades procesales en forma clara los hechos y las razones de derecho que fundamentan la sanción consistente en la cancelación de la autorización de la autorización como AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1, basados en las facultades constitucionales y legales con que cuenta la entidad, en la normativa especial que rige el tema con base en las

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-0704 de 2015." Expediente No. IS 2012 2014 136.

pruebas aportadas en forma directa por la sociedad investigada y en el ejercicio de la actividad misma de la entidad, acto administrativo que contrario sensu, fue debidamente motivado y expedido con las formalidades del procedimiento señalado en la ley.

Al revisar el proceso se establece que el la AGENCIA DE ADUANAS investigada ha participado en forma directa en todas las oportunidades que el proceso mismo les faculta, al punto que:

- Ha conocido en forma directa las pruebas compiladas por la misma actividad de la empresa;
- Es plenamente conocedora de la operación mercantil;
- Suministró la contabilidad y los documentos soporte de la misma;
- En todas las diligencias y de acuerdo a su voluntad ha sido asistido por sus contadores y revisores fiscales;
- La entidad le ha notificado todas y cada una de las diligencias y de los actos proferidos en curso del proceso;
- La DIAN le ha concedido los términos que otorga la legislación aduanera para aportar las pruebas, controvertir las consignadas en el mismo, aportar respuestas y demás a fin que desvirtúe los cargos imputados por la entidad;
- La administración aduanera ha utilizado una terminología clara, oportuna y de veracidad, en la confección de los actos administrativos;
- Ha mediado la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia;
- Se ha respetado en todo caso los términos y las etapas procesales, cumpliendo a cabalidad con el procedimiento establecido;
- Se le ha dado la oportunidad al interesado de exponer sus argumentos.

De donde se desprende que no existe una violación a los principios fundamentales que ampara la Constitución Política y legales y que los actos administrativos proferidos en la presente investigación, no violan los principios consagrados en el artículo 2º del decreto 2685 de 1999, pues la entidad ha actuado con diligencia y oportunidad, en cumplimiento de las facultades de fiscalización establecidas en los artículos 469 y 470 del Decreto 2685 de 1999, en donde el Estado no exige al particular más de aquello que la misma normativa exige.

Se le precisa al representante que la confianza legítima se traduce en la protección de las expectativas de estabilidad generadas con las actuaciones previas ante la fundada creencia de su proyección en condiciones relativas de permanencia, coherencia y plenitud, partiendo de la premisa según la cual todo ciudadano tiene derecho a prever, disciplinar u ordenar su conducta con sujeción a las directrices normativas entonces vigentes, a su aplicación e interpretación por las autoridades, confiando razonablemente en que procederán de manera idéntica o similar en el futuro.

El anterior argumento tiene sustento en la sentencia de la Corte Constitucional C-836 de 2001 la cual hace alusión a la confianza legítima:

"Por ello, la seguridad jurídica, está estrechamente vinculada con la confianza legítima, sin confundirse con ésta, protegiendo "la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y el respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes" (Sentencia del Tribunal Constitucional español Nº 147 de 1986, fundamento jurídico 4º) y "[e]sta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme".

"A dicho propósito, la propia Corte Constitucional, ha indicado que, "la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. En estos casos, la actuación posterior es contraria al principio de la buena fe, pues resulta contraria a lo

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-0704 de 2015." Expediente No. IS 2012 2014 136.

que razonablemente se puede esperar de las autoridades estatales, conforme a su comportamiento anterior frente a una misma situación. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. (...) El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado..."

En el caso en comento en ningún momento se ha desconocido este principio aclarando que la confianza legítima no solo se traduce en la certeza respecto de las obligaciones que nacen de la ley, sino también en estabilidad de las normas como se ve en la normatividad aduanera y en los conceptos referentes a la misma.

Este principio aplica en cada situación concreta, conforme al marco de circunstancias únicas, considerando los distintos factores, la actuación de la autoridad, la confianza generada, las expectativas legítimas creadas, la buena fe de los particulares, sin existir un criterio absoluto, inflexible e inmediato.

Por esta razón, es que se evidencia que el principio de confianza legítima está en el presente caso, como quiera que la normatividad a que hace referencia el recurrente es taxativa al establecer las obligaciones que tienen las agencias de aduanas y su incumplimiento acarrea sanciones, por lo tanto no se puede confundir el espíritu de la norma tratando de darle un alcance diferente a lo que la misma ley establece, por esto se concluye que la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1 es responsable como ya se ha tratado con anterioridad, de disminuir el patrimonio líquido en más del 20% para el año 2011, es por lo anterior que respecto a la confianza legítima en los actos queda confirmado que no hay violación a este principio ni al de buena fe.

Sobre este principio de confianza legítima, se transcriben apartes de lo señalado por el Consejo de Estado Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-15-000-2014-01114-01(AC)

"...En virtud del principio de buena fe, surge también la llamada confianza legítima, que exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración.

El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles. No obstante, eso no implica la inmutabilidad o intangibilidad de las relaciones jurídicas entre los particulares y la administración, pues, de todos modos, la administración puede justificadamente cambiar las decisiones o reglamentos que adopta cuando, por ejemplo, advierte que la actuación de particular es contraria al ordenamiento jurídico.

En la sentencia T-566 de 2006, en cuanto al principio de confianza legítima, la Corte Constitucional explicó lo siguiente: "(...) la aplicación del principio de confianza legítima, presupone la existencia de expectativas serias y fundadas, cuya estructuración debe corresponder a actuaciones precedentes de la administración, que, a su vez, generen la convicción de estabilidad en el estadio anterior. Sin embargo, de ello no se puede concluir la intangibilidad o inmutabilidad de las relaciones jurídicas que originan expectativas para los administrados.

Por el contrario, la interpretación del principio estudiado, debe efectuarse teniendo en cuenta que no se aplica a derechos adquiridos, sino respecto de situaciones jurídicas modificables, sin perder de vista que su alteración no puede suceder de forma abrupta e intempestiva, exigiéndose por tanto, de la administración, la adopción de medidas para que el cambio ocurra de la manera menos traumática para el afectado (...)" (subraya la Sala).

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque sí, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo".

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-0704 de 2015." Expediente No. IS 2012 2014 136.

Entonces, en consideración al principio de confianza legítima, las autoridades deben ser coherentes en sus actuaciones, respetar los compromisos adquiridos y garantizar la estabilidad y durabilidad de las situaciones generadas o reconocidas, sin que eso limite las facultades que tiene la administración para modificar justificadamente sus decisiones. Empero, la confianza legítima tampoco ampara las situaciones irregulares o ilegales, por cuanto en esos casos el Estado conserva la potestad de revisar las actuaciones, al punto que puede modificarlas y afectar el "derecho" adquirido de manera irregular, esto es, en contra del ordenamiento jurídico...

Sobre la falta de aplicación del principio de buena fe alegada por el recurrente, este Despacho considera pertinente transcribir lo señalado en la misma sentencia por el Consejo de Estado Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-15-000-2014-01114-01(AC)

"...El artículo 83 de la Constitución Política establece que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". Al interpretar ese precepto, en la sentencia T-532 de 1995, la Corte Constitucional advirtió lo siguiente:

"Cuando la Constitución exige que las actuaciones de los particulares y de las autoridades se ceñan a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas, consagra un postulado que obliga a las entidades y a los servidores públicos a revisar radicalmente la posición que tradicionalmente han venido observando ante el ciudadano, marcada por la prevención y la mala voluntad.

Tal principio exige de gobernantes y gobernados el compromiso de obrar honesta y desprevencidamente, en el marco de unas relaciones de mutua confianza, de tal manera que, sometidos todos al orden jurídico y dispuestos a cumplir sus disposiciones con rectitud, no haya motivo alguno de recelo.

La norma en mención no obliga tan sólo al particular sino que se aplica con igual severidad al servidor público, que ni puede presumir la mala fe de la persona respecto de la cual cumple su función, ni le es permitido, en lo que toca con sus propios deberes, asumir actitudes engañosas o incorrectas".

Como se ve, la buena fe es un principio que rige las actuaciones de los particulares y de la administración y obliga a actuar de manera leal, clara y transparente, esto es, sin el ánimo de sacar provecho injustificado de la contraparte y guiados siempre por la idea de mutua confianza

Sobre el alcance del principio de buena fe, en la sentencia T-568 de 1992, la Corte Constitucional también advirtió: "la buena fe no puede implicar que el Derecho la admita y proclame como criterio eximente de la responsabilidad que, según las leyes, corresponde a quienes incurren en acciones u omisiones dolosas o culposas que ameritan la imposición de sanciones judiciales o administrativas.

Hacer del principio de la buena fe una excusa de ineludible aceptación para consentir conductas lesivas del orden jurídico equivale a convertir éste en sistema inoperante. Pese a la obligatoriedad del principio constitucional enunciado, éste se edifica sobre la base de una conducta cuidadosa de parte de quien lo invoca, en especial si la ley ha definido unas responsabilidades mínimas en cabeza del que tiene a su cargo determinada actividad".

Aquí interesa resaltar que el principio de buena fe no es absoluto porque no puede constituir un eximente de responsabilidad frente a conductas lesivas del orden jurídico. En otras palabras, la ley impone unas obligaciones y el principio de buena fe no puede servir de excusa para desconocer esas obligaciones, so pena de hacer inoperante el orden jurídico.

Al respecto, María José Viana Cleves¹⁷ explicó que "el reconocimiento del principio de buena fe no puede implicar la paralización administrativa, legislativa y judicial, por lo que es necesario incorporar un concepto restringido de la protección al principio de buena fe. Esto no pretende restar importancia a la necesidad de proteger este principio, sino impedir que éste, entendido como un concepto muy amplio, se convierta en un obstáculo para el ejercicio de las potestades públicas propias del Estado Social de Derecho".

217
138

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-0704 de 2015." Expediente No. IS 2012 2014 136.

Sobre la buena fe en el proceso administrativo sancionatorio aduanero, en sentencia T-460 de 1992, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

"El artículo 83 dispone que 'Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas', mientras el 84 es perentorio en señalar que 'cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio', principio refrendado en el artículo 333, relativo a la actividad económica y a la iniciativa privada, para cuyo ejercicio 'nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos sin autorización de la ley'.

De todo lo cual se desprende sin mayores esfuerzos del intelecto que el principio es la confianza, expresada en la presunción de buena fe, mientras que las excepciones al mismo, es decir, aquellas ocasiones en las cuales pueda partir el Estado del supuesto contrario para invertir la carga de la prueba, haciendo que los particulares aporten documentos o requisitos tendientes a demostrar algo, deben estar expresa, indudable y taxativamente señaladas en la ley. De tal modo que el servidor público que formule exigencias adicionales a las que han sido legalmente establecidas, vulnera abiertamente la Constitución e incurre en abuso y extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones.

Desde luego, lo dicho implica que el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues, mientras la ley las faculte para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional. En nuestro Estado de Derecho, las leyes gozan de aptitud constitucional para imponer a la administración o a los jueces la obligación de verificar lo manifestado por los particulares y para establecer procedimientos con arreglo a los cuales pueda desvirtuarse en casos concretos la presunción de la buena fe, de tal manera que si así ocurre con sujeción a sus preceptos se haga responder al particular implicado tanto desde el punto de vista del proceso o actuación de que se trata, como en el campo penal, si fuere del caso.

De lo anterior puede colegirse que es inaceptable el argumento según el cual la actuación de la autoridad aduanera, en cuanto pone en marcha procedimientos encaminados a comprobar si en determinado caso se configuró el contrabando, vulnera el principio de la buena fe, toda vez que demostrado aquel con arreglo a las disposiciones legales correspondientes y con estricta observancia del debido proceso, lo que acontece es que se desvirtúa mas no se desconoce la presunción que en principio amparaba a la persona" (subrayado y resaltado del texto original. Último párrafo negrilla fuera de texto).

En asuntos aduaneros también es claro que el principio de buena fe tiene un carácter restringido, pues no puede servir de excusa para desconocer o vulnerar las normas que regulan la importación, exportación, tránsito y almacenamiento de mercancías ni para limitar la potestad de fiscalización, que ejerce la DIAN para determinar si, por ejemplo, una mercancía ingresó legalmente al país.

En conclusión, si bien el principio de buena fe es exigible a la administración, lo cierto es que su aplicación es restrictiva, en tanto no puede servir de excusa."

Es por lo anterior que respecto a la buena fe alegada por el recurrente, considera el despacho que si bien la Constitución Política de Colombia en el artículo 83 establece que se presume la buena fe en las actuaciones de los particulares ante la administración, también el artículo 95 de la misma señala que toda persona está obligada a cumplir la constitución y la Ley; en el presente caso está demostrada la infracción en que incurrió la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1, al infringió el régimen aduanero vigente, indistintamente de entrar a estudiar hechos subjetivos que impliquen equivocaciones o yerros de buena fe, pues precisamente lo que se encuentra en estudio es el cumplimiento de una obligación legal por parte de la agencia de aduanas.

Lo anterior, tiene relación directa con el otro argumento esbozado por el recurrente cuando afirma que el artículo 2 del Decreto 2685 de 1999, prescribe que en las operaciones aduaneras

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03;241-201-662-4-0704 de 2015." Expediente No. IS 2012 2014 136.

los funcionarios están obligados al respecto al principio de justicia y equidad y que en la imposición de los tributos y sanciones, no solamente debe fundamentarse en tales principios, sino en los hechos que aparezcan probados en el respectivo proceso, de tal suerte que frente a tal argumento el despacho debe precisar que dichos principios han sido respetados a lo largo de toda la actuación procesal, de tal suerte, que si se omitió por parte de la sociedad recurrente el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma aduanera, para mantener el ejercicio de su actividad de agenciamiento y ahora pretende invocar como eximente de tal responsabilidad la aplicación del principio de justicia, pues precisamente lo que persigue tal principio es que al usuario aduanero no se le exija más que aquello que la misma ley pretende y para el caso concreto, lo que la norma aduanera prevé, es que éste mantenga los requisitos exigidos para el ejercicio de su actividad, como ya se indicó, no se cumplió por parte de la sociedad recurrente.

Por el contrario, a lo largo de la investigación administrativa, se ha garantizado la aplicación del principio de justicia, que trae inmerso como un deber legal que el ejercicio de la labor de investigación y control tiene como objetivo detectar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras por parte de las agencias de aduanas y precisamente los funcionarios de la DIAN dentro de sus facultades de fiscalización y control sobre los usuarios aduaneros, han adelantado las investigaciones y controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, y para el caso, se ha evidenciado que por parte de la sociedad recurrente en su condición de agente aduanero ha incumplido con los mandatos de dichas normas.

Ahora bien, es pertinente tener en cuenta en el presente proceso la Honorable Corte Constitucional ha manifestado sobre el debido proceso administrativo en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales.

Conviene recordar lo que sobre el punto ha precisado esta Corporación, en sentencia T-1263 de 2001:

"El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -- legítimamente -- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

Resulta importante destacar que las Agencias de Aduanas, son sociedades autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer una actividad auxiliar de la función pública aduanera y su función esencial es colaborar con la autoridad aduanera para que se dé estricto cumplimiento a todas las actividades relacionadas con el comercio exterior y así lo establece en forma clara el artículo 12 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 1° del Decreto 2883 del 2008, razón por la cual deben ceñirse a las normas que regulan su actividad habida cuenta que al ser autorizadas cumplen su función auxiliar de la función pública en donde deben reinar los principios de la Buena Fe, legalidad, confianza legítima; el Estado, los usuarios le confían sus bienes mientras se tramitan las diferentes operaciones de comercio exterior, razón por la cual dentro de los requisitos exigidos es de gran importancia el referente al patrimonio, de ahí que éste debe estar ajustado año por año tal como lo establece la norma.

Es por ello que el incumplimiento de este requisito y no subsanarlo en el año respectivo constituye falta gravísima cuya consecuencia es la cancelación, tal como se dio en el caso que nos ocupa.

Y es así como según el numeral 4° del artículo 14 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 1° del Decreto 2883 de 2008, para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero se deberá cumplir, entre otros, con el requisito de poseer y soportar contablemente el patrimonio

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-0704 de 2015." Expediente No. IS 2012 2014 136.

líquido mínimo exigido para el respectivo nivel de agencia de aduanas y mantenerse actualizado en la forma indicada en el artículo 18 *ibidem*.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 1º del Decreto 2883 de 2008, establece que:

"El patrimonio líquido a que se refiere el numeral 4º del artículo 14 del presente decreto y el párrafo del mismo artículo, se determina restando del patrimonio bruto poseído por la persona jurídica el monto de los pasivos a cargo de la misma. Para estos efectos, no se tendrán en cuenta aquellos activos representados en casa o apartamento destinados a vivienda o habitación, inmuebles rurales, vehículos, muebles y enseres que no estén vinculados a la actividad de agenciamiento aduanero, obras de arte e intangibles."
(Subrayado fuera de texto).

De otra parte, el literal b) del artículo 9º de la Resolución 4240 de 2000, modificado por el artículo 1º de la Resolución 8274 de 2008, dispuso cómo debe ser soportado el patrimonio fiscal líquido mínimo exigido para el respectivo nivel de Agencia de Aduanas a que hace referencia el numeral 4 del artículo 14 del Decreto 2685 de 1999.

Así las cosas, el despacho aclara que las decisiones que adoptó la Dirección Seccional se fundamentaron en los hechos demostrados y probados en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en la Legislación Aduanera y en el Código de Procedimiento Civil, observando de los principios orientadores establecidos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los principios de eficiencia y justicia consagrados en la legislación aduanera.

Lo anterior va de la mano con el principio de eficacia consagrado por el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo), el cual contempla:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Por lo tanto, es claro que la autoridad aduanera debe actuar siempre considerando que las formalidades no pueden entorpecer la consecución del objetivo perseguido por una norma sustancial, para lo cual debe tener presente el espíritu de la ley, soportar sus actuaciones, entre otros, en los principios orientadores de actuación administrativa consagrados por el artículo 2º del Decreto 2685 de 1999, en particular aquel que pregona que los funcionarios aduaneros con atribuciones y deberes que cumplir en relación con las facultades de fiscalización y control deben: *"tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación de las disposiciones aduaneras deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma Ley pretende"*.

En cuanto a otras normas que se estiman vulneradas, se hacen las siguientes consideraciones:

El recurrente menciona que se violó el principio de Estado Social de Derecho, consagrado en esta norma constitucional al presumir mala fe del administrado, contrario al amparo constitucional y legal del cual goza, supuestamente ocasionándole perjuicios de toda índole al hacerlo objeto de una sanción improcedente, la cual a su juicio fue expedida sin respetar sus derechos.

El Despacho considera importante manifestar que el concepto de "Estado Social de Derecho" no corresponde a un principio; según la doctrina contenida en la obra: "Teoría de los Derechos Fundamentales" página 86, del tratadista Robert Alexy, define los principios de la siguiente manera: *"Normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor manera posible, dentro de las posibilidades reales y jurídica existentes. Por lo tanto los principios son mandatos de optimización, que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales sino*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-0704 de 2015." Expediente No. IS 2012 2014 136.

también de las jurídicas." Lo cual sin lugar a dudas deja sin sustento lo afirmado por la recurrente, en el sentido de que se violó el supuesto principio de Estado Social de Derecho.

Es importante tener en cuenta que no es admisible desde ningún punto de vista que los administrados invoquen la protección constitucional o legal de sus derechos ante cualquier autoridad cuando estos han incumplido las obligaciones legalmente establecidas, así como ocurrió en el presente caso, en que la sociedad recurrente en su calidad de agencia de aduanas del Nivel 1, incumplió con la obligación legalmente establecida de mantener ajustado el capital neto mínimo requerido, y ante su disminución omitió la también obligación de ajustarlo dentro del término establecido en el inciso 4º del artículo 18 del Decreto 2685 de 1999, y, sencillamente al ser detectada la inconsistencia por parte de la autoridad aduanera en su actividad de control a los usuarios, la actora ha acudido a todos los mecanismos a su alcance para enervar la acción de la autoridad aduanera, y así de evadir su responsabilidad, mediante la inversión de su innegable posición de infractora de las disposiciones legales aduaneras, que le son aplicables a la actividad para la cual fue autorizada.

Por último, estudiados los requisitos exigidos por las normas aduaneras para ser autorizado como Agencia de Aduanas y estudiadas las pruebas, a continuación se hace una valoración que permite determinar con certeza a este despacho la existencia de la infracción.

Resulta importante reiterar de las visitas realizadas tanto por la Subdirección de Registro Aduanero, como el GIT Control Usuarios de la División de Operación Aduanera de esta Seccional y el GIT de Investigaciones Aduaneras II de la División de Gestión de Fiscalización coinciden en el mismo sentido al determinar que la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-4 no cumple con el patrimonio exigido para el período 2011.

Por lo anterior, este despacho encuentra ajustado a derecho la sanción de cancelación de autorización a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-4, por lo que se resolverá CONFIRMAR en todas sus partes lo decidido en la Resolución Sanción No. 1-03-241-201-662-4-0704 del 20 de abril de 2015, habida cuenta que los hechos acaecidos en la presente investigación se tipifican en la infracción señalada en el numeral 1.3 del artículo 485 del Estatuto Aduanero, con sus modificaciones vigentes a esa fecha, que señala:

"1.3 No mantener o no ajustar dentro de la oportunidad legal los requisitos en virtud de los cuales se les otorgó la autorización", la cual está tipificada como una falta gravísima, que conlleva como consecuencia jurídica, la imposición de la medida de cancelación de la autorización como agencia de aduanas.

Así mismo, se ordenará remitir copia del presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, por parte del Grupo Interno de Trabajo de Correspondencia y Notificaciones de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional, y de la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-0704 del 20 de abril de 2015 a la División de Gestión de Fiscalización para lo pertinente al artículo 485 numeral 2.2. del Decreto 2685 de 1999, a la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero, a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera y a la División de Gestión de Asistencia al Cliente de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, para que proceda a adelantar los trámites correspondientes a la cancelación de RUT de la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1

Igualmente, se ordenará el archivo del expediente administrativo IS 2012 2014 136, por parte de la División de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 1-03-241-201-662-

220
140

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-0704 de 2015." Expediente No. IS 2012 2014 136.

4-0704 de 20 de abril de 2015, proferida por la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA. NIVEL 1, de conformidad con lo señalado en el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por los artículos 2° del Decreto 143 de 2006 y 61 del Decreto 19 de 2012.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, y de la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-0704 del 20 de abril de 2015, por parte del Grupo Interno de Trabajo de Correspondencia y Notificaciones de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional, a la División de Gestión de Fiscalización para lo pertinente al artículo 485 numeral 2.2. del Decreto 2685 de 1999, a la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero, a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera y a la División de Asistencia al Cliente de la Dirección Seccional Impuestos de Bogotá para que proceda a la cancelación de RUT de la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1, a la División de Gestión Aduanera de esta Seccional y al Despacho del Director Seccional de Aduanas de Bogotá para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVAR el expediente administrativo IS 2012 2014 136, por parte de la División de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA XIMENA FAJARDO PRIETO

Jefe División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Revisó: Jonniffer Camacho Landazabal
Abogada Despacho División Jurídica

Revisó: Elsa Adriana Cuellar Bravo
Abogada Despacho GIT Vía Gubernativa

Proyectó: Guillermo Manzano H
Abogado Delegado GIT Vía Gubernativa

Sometido a Comité Seccional de Recursos Jurídicos: mayo 19 de 2014

Copia

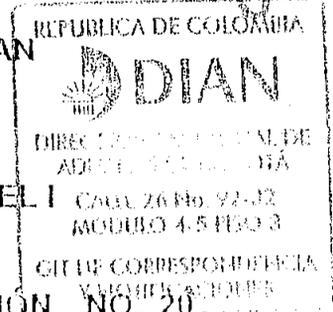
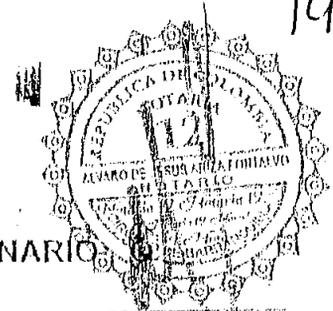
22
141

27 ABR 2015 0395

Bogotá, D.C., 24 de abril de 2014

Señores:

DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA ADUANERA Y/O FUNCIONARIO
DEPENDENCIA COMPETENTE
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
UAE-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
E. S. D.



REF: EXPEDIENTE: IS 2012 2014 136

INTERESADO: AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL I
NIT 830011540-4

ASUNTO: RECURSO RECONSIDERACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN NO. 20
AB 2015 0704 CODIGO 1-03-241-201-662-4

Cordial saludo

RICARDO ALEXANDER GARCÍA VALENZUELA, varón colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.577.210, en mi calidad de Representante Legal de AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA. NIVEL I, identificada con NIT No. 830.011.540-4, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C..., respetuosamente interpongo recurso de reconsideración contra la Resolución Sanción NO. 20 AB 2015 0704 CODIGO 1-03-241-201-662-4, suscrita por la señora funcionaria Doctora PATRICIA ROMERO BERNAL, Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de la cual en su artículo primero dispuso: "SANCIONAR a la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA. NIVEL I con NIT No. 830.011.540-4, con la CANCELACION de la respectiva autorización, reconocimiento e inscripción como agencia de Aduanas, por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído", para que se revoque este numeral y se exonere a mi representada de la referida sanción, lo que fundamento en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Mi representada por acreditar el cumplimiento de los requisitos de Ley, obtuvo por parte de la DIAN, autorización para ejercer como sociedad de intermediación aduanera y por ultimo como agencia de aduanas nivel 1, mediante la Resolución 8093 del 31 de julio de 2009, modificada por la resolución 010716 del 05 de octubre de 2009, por el termino de 4 años, periodo durante el cual ha ejercido sus funciones dentro del marco legal, generando gran cantidad de empleos directos e indirectos.



2. Mediante las Resoluciones Nos. 1535 del 05 de diciembre de 2013, Cód. 03-241-201-662-4 y No. 03-236-408-601-0028 del 14 de enero de 2014 proferidas dentro del expediente IS 2010 2012 1086 tramitado por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá se le canceló y confirmó respectivamente autorización, inscripción y reconocimiento para actuar como agencia de aduanas de mi representada, cuya nulidad se demandó ante el TCA de Cundinamarca correspondiéndole el radicado z-00, dentro del cual mediante providencia del 5 de marzo de 2015 se decretó como medida cautelar la suspensión de las mismas, la cual fue apelada por la DIAN, estando pendiente que se resuelva por el Consejo de Estado esa censura.

LO QUE SE
CELESTRA
3480

3. Los actos administrativos referidos en el anterior numeral se generaron con base en el Oficio No. 100-210-228 radicado en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá con el No. 004043 del 9 de marzo de 2012 por medio del cual la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero le comunicó DIRECTAMENTE al señor ABELARDO QUINTERO RENDON, en su calidad de Director Seccional de Aduanas de Bogotá del presunto incumplimiento en el patrimonio mínimo requerido como agencia de aduanas de mi representada lo cual surgió de la visita realizada por esa Subdirección a las instalaciones de nuestra agencia de conformidad con Auto Comisorio No. 100-210-228-10 del 9 de agosto de 2011 y verificaciones adelantadas con los Autos Comisorios No. 100-210-228-10 del 9 de agosto de 2011, 100-210-228-10 del 15 de diciembre de 2011 y 100-210-228-0282 del 13 de enero de 2012 con base en lo cual, mediante Auto de Apertura de Expediente No. 134-1086 del 7 de mayo de 2012, la jefe del GIF de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización, ordenó abrir investigación a la agencia que represento y lo radicó bajo el expediente IS 2010 2012 1086, asignado con Planilla de Reparto de Expedientes No. 465 del 8 de mayo de 2012, reasignado con Planilla de Reparto No. 909 del 17 de agosto de 2012 y finalmente nuevamente reasignado a la funcionaria KATIANA LICETH MOSQUERA AMAYA con Planilla de Reparto No. 169 del 14 de febrero de 2013, fecha a partir de la cual por fin se avocó conocimiento del mismo y se adelanta la correspondiente investigación. ***(Obsérvese que este expediente duró casi un año de manera inactiva VIOLANDO FLAGRANTEMENTE LO DISPUESTO EN EL PRIMER INCISO DEL ARTICULO 519-1 del Decreto 2685 de 1999 como más adelante se desarrolla este hecho)***

Después de un AÑO Y ONCE MESES de haberse establecido la presunta comisión de falta gravísima, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, profirió el Requerimiento Especial Aduanero No. 1-03-238-420-438-1-0005908 del 22 de octubre de 2013, por medio del cual se propuso sancionar a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con la CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN COMO AGENCIA DE ADUANAS, esto por la presunta infracción del numeral 1.3 del artículo 485 de del Decreto 2685 de 1999, violando nuevamente lo dispuesto en el primer inciso del artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999, **habida cuenta que esta norma legal establece de manera perentoria e indubitable que una**

223
142



vez que se haya establecido la falta gravísima se cuenta únicamente con veinte (20) días para expedir y notificar el requerimiento especial aduanero

4. No obstante tener las diferentes dependencias competentes de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá pleno conocimiento de los hechos especificados en los precedentes numerales, mediante el requerimiento especial aduanero NO. 1-03-238-420-438-1 25 MAR 2015 000 1982, no obstante ya haberle cancelado y confirmado mediante las resoluciones especificadas en el anterior numeral su autorización, inscripción y reconocimiento para actuar como agencia de aduanas, se propone nuevamente aplicarle la misma sanción esto es la contemplada en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, sin tener en cuenta que esta sanción está vigente y en firme y es materia de controversia judicial, dentro de la cual se profirió medida cautelar de suspensión provisional, pendiente de resolver su firmeza por parte del Consejo de Estado.

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS
BOGOTÁ
15 MAR 2015

la presentación de esta censura, mi representada no ejerce la función de agenciamiento aduanero, en espera de la decisión de fondo del Consejo de Estado sobre la apelación interpuesta por la DIAN contra la medida cautelar decretada por el TCA de Cundinamarca dentro del proceso con radicado 250002341000-2014-01190-00, dentro del cual mediante providencia del 5 de marzo de 2015 se decretó como medida cautelar la suspensión de la ejecución de las Resoluciones Nos. 1535 del 05 de diciembre de 2013, Cód. 1-03-241-201-662-4 y No. 03-236-408-601-0028 del 14 de enero de 2014 proferidas dentro del expediente IS 2010 2012 1086 tramitado por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por la cual se canceló y confirmó respectivamente la autorización, inscripción y reconocimiento para actuar como agencia de aduanas a mi representada, lo que le ha generado millonarios perjuicios reclamados dentro de esa acción, los cuales tienden a incrementarse o mantenerse en razón del presente proceso por la inseguridad jurídica, para poder ejercer su objeto social a que se ve avocada ante la evidente persecución de que es objeto por parte de la Administración.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A continuación se desarrollan los motivos de inconformidad que sustentan el presente recurso de reconsideración, por los cuales se considera que la providencia objeto de la misma, ha de ser revocada, esto es la sanción de cancelación de la autorización y reconocimiento para operar como agencia de aduanas nivel I. de mi representada.

CARGOS CONTRA EL ACTO CENSURADO

1. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA

En este acápite se desarrolla la argumentación por medio de la cual se demuestra cómo la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de manera injustificada

24
viola flagrantemente el Debido Proceso y derecho a la defensa del administrado, esto es a la sociedad que represento por las siguientes razones:



A) FALSA MOTIVACION- ERROR DE APRECIACION FACTICA- AUSENCIA DE CAUSA U OBJETO

El artículo primero del acto administrativo por el presente censurado dispone:

SANCIONAR a la **AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA. NIVEL I** con NIT No. 830.011.540-4; con la **CANCELACION** de la respectiva autorización, reconocimiento e inscripción como agencia de Aduanas, por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Al remitimos al citado acápite de la providencia por este impugnada, se evidencia que se funda la sanción por presuntamente no cumplir mi representada con el capital mínimo requerido por la legislación aduanera para operar como agencia de aduanas nivel 1 durante el año 2011, lo cual es ilógico y por tanto contrario a derecho porque ya mediante las Resoluciones Nos. 1535 del 05 de diciembre de 2013, Cód. 1-03-241-201-662-4 y No. 03-236-408-601-0028 del 14 de enero de 2014 proferidas dentro del expediente IS 2010 2012 1086 tramitado por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, se le impuso la misma sanción, cuya nulidad se demandó ante el TCA de Cundinamarca correspondiéndole el radicado 250002341000-2014-01190-00, dentro del cual mediante providencia del 5 de marzo de 2015 se decretó como medida cautelar la suspensión de las mismas, la cual fue apelada por la DIAN, estando pendiente que se resuelva por el Consejo de Estado esa censura.

Con base en lo anterior **resulta ilógico cancelar una autorización que ya se encuentra cancelada**, lo que equivaldría a dejar sin efectos de hecho las Resoluciones Nos. 1535 del 05 de diciembre de 2013, Cód. 1-03-241-201-662-4 y No. 03-236-408-601-0028 del 14 de enero de 2014 proferidas dentro del expediente IS 2010 2012 1086, que por palmarias razones es improcedente por lo expuesto en forma precedente, sería algo así como aceptar que se puede matar a alguien que ya está muerto, evidenciándose de plano ilicitud del acto por el presente censurado, por haberse cometido error en la apreciación fáctica, la cual da cuenta de ausencia de causa u objeto de sanción, cuando esta proscrita la imposición de sanción en esta circunstancias, ni contempla la legislación en lo cancelaciones sucesivas como lo interpreta y se aplica temerariamente en el acto por el presente impugnado, el cual no tiene razón de ser, máxime cuando algunos funcionarios partícipes en su promulgación, conocieron y tuvieron a su cargo los antecedentes por lo cual con respeto se vislumbra es mala fe por parte de la Administración para sustraerse al eventual cumplimiento que pueda decretar la justicia de la suspensión provisional de la sanción impuesta dentro del proceso IS 2010 2012 1086.

B) DOBLE SANCION POR LOS MISMOS HECHOS- COSA JUZGADA

225
143



Esta llamada a prosperar por fundamentarse el acto por el presente impugnado en lo sustancial las mismas razones de hecho y de derecho que el probado dentro del expediente IS 2010 2012 1086, dentro del cual se profirieron las resoluciones No. 1535 del 05 de diciembre de 2013, Cód. 1-03-241-201-662-4 y No. 03-236-408-601-0028 del 14 de enero de 2014 proferidas dentro del expediente IS 2010 2012 1086 tramitado por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá por las cuales se le canceló la autorización, inscripción y reconocimiento para actuar como agencia de aduanas, las cuales involucraron los años 2009, 2010 y 2011.

IMPUGNADO

ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA

La sanción impuesta mediante el acto por el presente impugnado es inaplicable porque el patrimonio de mi representada para el año 2011 cumplía el tope exigido por la DIAN para operar como agencia de aduanas nivel 1 para ese año, cosa diferente es que la Administración desconoció de hecho parte del mismo sin darle oportunidad para controvertir esa decisión, la cual solo una vez en firme con las formalidades de rigor sería el punto de partida para el inicio del proceso sancionatorio dentro del cual se promulgo la sanción por este recurrida, lo cual no realizó la DIAN, por tanto esta era inaplicable en esas condiciones.

En virtud de los principios generales del derecho contenidos en nuestra Carta Política, como son el principio de buena fe y el de confianza legítima, la autoridad aduanera no puede desplegar su facultad fiscalizadora para desconocer que en presente caso, la agencia de aduanas en el momento de la inspección aduanera y hasta hoy cumple con todos los requisitos contemplados en la normatividad aduanera.

D-CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA.

El artículo 478 del Decreto 2685 de 1999 establece:

"ARTICULO 478. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA. La acción administrativa sancionatoria prevista en este Decreto, caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho u omisión constitutivo de infracción administrativa aduanera. Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo. Cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión." (Negrilla y subrayas fuera del texto original.)

Del análisis de la norma transcrita se desprende entonces que, por regla general, la caducidad de la acción administrativa sancionatoria tiene lugar una vez han

transcurrido tres (3) años contados desde la ocurrencia de la conducta reprochable, es decir, que este término se cuenta desde que se presentó la acción u omisión que origina el respectivo proceso sancionatorio. Así las cosas, este término de caducidad únicamente se contabiliza desde el momento en que la autoridad aduanera tenga conocimiento del hecho que originaría la respectiva sanción cuando no sea posible conocer o determinar la fecha de ocurrencia de los hechos, en otras palabras, el término para que opere la caducidad se computa desde el instante en que la DIAN tenga conocimiento de un hecho en forma excepcional o extraordinaria, pues esto únicamente ocurre por defecto cuando no es posible determinar o definir la fecha de ocurrencia del hecho presuntamente sancionable, de tal suerte que ello nunca procede si es posible determinar la fecha de ocurrencia de la acción u omisión que a consideración de la administración, siempre acorde con el ordenamiento jurídico como es natural, demanda una sanción.



Del REA génesis del proceso en referencia se obtiene que efectivamente la conducta sancionada en el presente asunto tuvo lugar en el año 2011, esto es hasta el 31 de diciembre de la referida anualidad, razón por la que el término de caducidad ha de contabilizarse desde el primero (1º) de enero de 2012, de tal suerte que al momento de notificarse el referido requerimiento ya había transcurrido el tiempo suficiente para que se configurara o tuviera lugar el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción administrativa sancionatoria aduanera.

No está de más precisar que de conformidad a lo antes expuesto, el término de caducidad en el presente asunto no puede computarse desde el momento en que la DIAN tuvo conocimiento de los hechos que constituyen la presente sanción, sino que ello ha de efectuarse desde la fecha de su ocurrencia, esto es el año 2011, ya que a la luz del artículo 478 del Estatuto Aduanero (Decreto 2685 de 1999) la primera de las hipótesis únicamente procede cuando no sea posible determinar la fecha de ocurrencia de la respectiva infracción y, en el asunto de referencia, el elemento temporal se encuentra plenamente determinado y establecido.

En el caso en estudio ha de aplicarse entonces el principio de legalidad, puesto que a las autoridades públicas únicamente les está permitido realizar todo aquello para lo cual se encuentran estrictamente habilitados o facultados por la ley y en los términos que ella lo disponga, de manera que de acuerdo con el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, **la DIAN únicamente podrá contabilizar el término de caducidad desde el momento en que tenga conocimiento de la presunta infracción aduanera cuando no sea posible determinar la fecha en que la misma se presentó**, circunstancia que no concurre en el asunto de referencia, situación que implica que el término de caducidad deba necesariamente computarse desde el momento en que la misma supuestamente tuvo lugar, esto es para el primero (1º) de enero de 2012. Igualmente, esta norma ha de interpretarse en un sentido restrictivo, pues limita la actuación de la autoridad

227
144

7

Aduanera y funciona como una garantía de los derechos del administrado, además de su carácter de disposición en materia sancionatoria.



Si bien es cierto mi representada tenía la obligación de mantener los topes de capital exigidos por las normas aduaneras para el correspondiente año, en este caso para el 2011, para poder continuar operando como agencia de aduanas nivel 1, también lo es que la Administración tenía el deber de verificar si a bien lo tenía, su cumplimiento pero en la respectiva anualidad, para el caso en estudio se entiende del primero de enero al 31 de Diciembre de 2011 y aplicar en forma inmediata la sanción correspondiente razón de lo perentorio y especial del procedimiento consagrados en el artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999, cuyos términos no fueron respetados por la Administración lo que también hace improcedente el acto sancionatorio máxime cuando el término máximo que en gracia de discusión tendría la DIAN para sancionar establecido en la Ley finiquitó para ese año el primero de enero del año 2015, fecha anterior al requerimiento y sanción proferidos dentro del proceso en referencia, razones elementales por lo cual el acto sancionatorio debe revocarse.

E- FALTA DE PRONUNCIAMIENTO PARCIAL DE LAS OBJECIONES Y PETICIONES PLANTADAS EN LA CONTESTACIÓN AL REA

El acto administrativo por el presente censurado nació viciado a la vida jurídica porque, la Administración no dio cumplimiento al mandato legal de pronunciarse sobre todas las objeciones y pretensiones planteadas por el administrado al dar respuesta al REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO NO. 1-03-238-420-438-1 25 MAR 2015 000 1982, de las cuales hace referencia transcribiendo las mismas, pero guardando silencio sobre las mismas.

Al dar respuesta al citado REA se peticiono en forma expresa "... o en subsidio en el evento de confirmarse la medida cautelar decretada por el Honorable T.C.A de Cundinamarca dentro del proceso 250002341000-2014-01190-00 de suspensión de las **Resolución Sanción No. 1535 del 05 de diciembre de 2013, Cód. 1-03-241-201-662-4 y No. 03-236-408-601-0028 del 14 de enero de 2014** proferidas dentro del expediente IS 2010 2012 1086 tramitado por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá por las cuales se le canceló la autorización, inscripción y reconocimiento para actuar como agencia de aduanas, **se le autorice continuar operando como agencia de aduanas nivel 2**, lo cual es procedente con base en los siguientes argumentos de hecho y de derecho."

Sobre esta justa petición incoada por mi representado No se manifestó como se ratifica la Administración, la cual era procedente ya que Ninguna norma aduanera impide que si en criterio de la DIAN, la agencia de aduanas no se cumple con el capital para operar como agencia de aduanas nivel 1 no se pueda seguir operando en el nivel 2, si se cumple los requisitos para ello tal como lo peticionó oportunamente mi representado al ejercer su derecho de defensa.

F. FALTA DE PROMULGACION, NOTIFICACION Y CONTRADICCION DEL AUTO DE PRUEBAS.



SADO

En el trámite del proceso en referencia, acorde con lo manifestado por providencia por el presente recurrido si bien la Administración aportó con el mismo la copia del expediente IS 2010 2012 1086, dentro del cual se proferieron las Resoluciones Nos. 1535 del 05 de diciembre de 2013, Cód. 1-03-241-201-662-4 y No. 03-236-408-601-0028 del 14 de enero de 2014 proferidas dentro del expediente IS 2010 2012 1086, tramitado por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante las cuales canceló y confirmó respectivamente la autorización, inscripción y reconocimiento para actuar como agencia de aduanas a mi representada, las cuales fueron proferidas con base en los mismos hechos y razones de derecho a los que sirven de fundamento al acto por el presente recurrido, prueba peticionada por mi representado al contestar el REA, omitió manifestarse sobre si aceptaba o no como pruebas el resto de documentos aportados con este y decreto y practico pruebas, sin proferir el correspondiente auto ni notificar a mi representada el mismo para darle la oportunidad de controvertirlo si a bien lo estimaba o al menos enterarlo de la decisión adoptada en materia probatoria para que estuviera atento y pudiera intervenir en la práctica de las pruebas o controvertirlas oportunamente, lo que omitió la administración por lo cual nació viciado el acto sancionatorio siendo procedente su revocatoria,

G. FALTA DE CONTRADICCION DE LAS PRUEBAS Y DE SU VALORACIÓN EN SANA CRÍTICA Y EN SU CONJUNTO.

También nació viciado el acto por el presente censurado a la vida jurídica porque la Administración no permitió contradecir y aportar las pruebas que decreto y practico la Administración una vez contestado por mi representada el REA en la génesis del proceso en referencia, tan es así que previo a la expedición del mismo funcionarios de la Dian, sin ningún tipo de notificación o comunicación previa se hicieron presentes en las dependencias de mi representada para inspeccionar las mismas, exigiendo la presentación inmediata de documentos relativos al año 2011 que al momento no se encontraban allí, en atención a que la empresa actualmente no funciona como agencia de aduanas por la cancelación por la mencionada ordenada por la DIAN mediante las Resoluciones Nos. 1535 del 05 de diciembre de 2013, Cód. 1-03-241-201-662-4 y No. 03-236-408-601-0028 del 14 de enero de 2014 proferidas dentro del expediente IS 2010 2012 1086, tramitado por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y por tanto sus archivos se encuentran en custodia en otros lugares, no encontrándose al momento de la diligencia funcionarios o dependientes competes que pudieran atender en debida forma la diligencia, no obstante quien los atendió dejó plasmado en el acta contentiva de la misma su inconformidad ya que no se le concedió ni permitió ningún plazo para aportar en debida forma la documentación requerida en ese instante.

229
745



Igualmente adolece el acto por el presente impugnado de una valoración integral en su conjunto y en sana crítica del todo el material incorporado al expediente al que si bien según la Administración aporció con destino al mismo la copia del expediente IS 2010 2012 1086, dentro del cual se proferieron las Resoluciones Nos. 1535 del 05 de diciembre de 2013, Cód. 1-03-241-201-662-4 y No. 03-236-408-601-0028 del 14 de enero de 2014 proferidas dentro del expediente IS 2010 2012 1086, tramitado por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante las cuales canceló y confirmó respectivamente la autorización, inscripción y reconocimiento para actuar como agencia de aduanas a mi representada, las cuales fueron proferidas con base en los mismos hechos y razones de derecho a los que sirven de fundamento al acto por el presente recurrido, no se manifestó sobre las múltiples visitas practicadas a mi representada por la DIAN, obrantes en el mismo, que dan cuenta que según sus experticios, mi representada si cumplía con el patrimonio mínimo requerido para actuar como agencia de aduanas nivel 1 o en el nivel 2, por lo cual también el acto por el presente recurrido se debe revocar.

H- INCUMPLIMIENTO DE TERMINOS

Dentro del proceso en referencia no se respeto los términos consagrados en el artículo 519-1o por las siguientes razones:

El primer inciso del artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999, establece:

"...Procedimiento administrativo sancionatorio para la imposición de sanciones a las agencias por faltas gravísimas. Adicionado por el Decreto 2883 de 2008, Art. 9. Establecida la presunta comisión de una falla gravísima la autoridad aduanera dispondrá de veinte (20) días para expedir y notificar el requerimiento especial aduanero..."

En el presente caso la Administración se enteró de la eventual comisión por parte de mi representada de la presunta falta por la cual es sancionada en el proceso en referencia porque con el Oficio No. 100-210-228 radicado en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá con el No. 004043 del **9 de marzo de 2012** la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero entero al Director Seccional de Aduanas de Bogotá de su presunto incumplimiento en el patrimonio mínimo requerido como agencia de aduanas según visita realizada por esa Subdirección a las instalaciones de nuestra agencia de conformidad con Auto Comisorio No. 100-210-228-10 del 9 de agosto de 2011 y verificaciones adelantadas con los Autos Comisorios No. 100-210-228-10 del 9 de agosto de 2011, 100-210-228-10 del 15 de diciembre de 2011 y 100-210-228-0282 del 13 de enero de 2012.

El "Debido Proceso" comprende:



- Competencia del funcionario investigador.
- **Observancia plena de las formas procesales.**
- **EL CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS.**
- La permisión de la realización por parte de los sujetos procesales las normas procesales materiales.
- La aplicación inmediata de la norma procesal orgánica.
- La prevalencia de los principios y por sobre todo la validez formal del instrumento (*el proceso administrativo aduanero para proferir una sanción*) por intermedio del cual se crea el derecho para el caso.

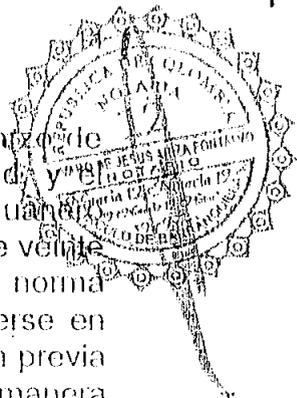
En lo relativo a la inobservancia del término establecido por el inciso 1° del artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1990 debe resaltarse que lapso de tiempo allí estipula como tope para la expedición del requerimiento especial aduanero es perentorio, lo cual quiere decir que incumplido el mismo se pierde la competencia o facultad para expedir válidamente el mismo, pues la administración está llamada a actuar dentro de los límites temporales que en forma expresa le han sido conferidos por las normas que regulan la actuación de una determinada autoridad.

La administración perdió la oportunidad para expedir válidamente el Requerimiento Especial Aduanero NO. 1-03-238-420-438-1 . 25 MAR 2015 000 1982, pues a pesar de haberse informada la supuesta reducción del capital mínimo requerido por parte de mi representada para actuar como agencia de aduanas nivel 1, a la Dirección de Aduanas de Bogotá por parte de la Subdirectora de Gestión de Registro Aduanero de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ello por conducto del Oficio No. 100210228-0113 del 07 de marzo con radicado del 09 de marzo de 2012 ante la primera de las dependencias, y haberse informado mediante oficio 103-245-455-165 del 3 de mayo de 2012 (folio2) suscrito por la jefe del GIT Registro y Control a Usuarios Aduaneros (a) a la División de Fiscalización de esa Dirección, la presunta infracción objeto del acto por el presente censurado supuestamente evidenciada en cumplimiento a autos comisorios Nos 109-171 del 18 de abril de 2012 y 001-03-245-0027 de 31 18 de abril de 2012, la DIAN no expidió el respectivo requerimiento especial aduanero de su competencia dentro del término establecido para dichos efectos por el inciso 1° del artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1990, el inciso 1° del artículo 519-1 ibídem el cual dispone:

"Establecida la presunta comisión de una falta gravísima la autoridad aduanera dispondrá de veinte (20) días para expedir y notificar el requerimiento especial aduanero." (Negrillas fuera del texto original.)

De la confrontación de la norma precedente con lo acontecido en el caso bajo estudio se obtiene claramente que la Administración de Aduanas de Bogotá excedió el término concedido por el aparte transcrito para expedir y notificar el respectivo requerimiento especial aduanero, toda vez que entre el momento en que dicha dependencia tuvo conocimiento de la presunta violación del capital mínimo requerido para su operación como agencia de aduanas nivel 1, situación

231
146



constituida con la recepción del Oficio No. 100210228-0113 del 07 de marzo de 2012, la cual tuvo lugar día nueve (9) de marzo de la misma anualidad, y en el momento en que se expidió el respectivo requerimiento especial aduanero transcurrieron casi tres años, tiempo que por bastante supera el término de veinte (20) días de que trata el inciso 1° del artículo 519-1 del estatuto Aduanero, norma que regula el procedimiento que aquí nos ocupa. Igualmente, debe tenerse en cuenta que este requerimiento especial aduanero constituye una condición previa para la decisión de fondo aquí recurrida sobre el presente asunto, de tal manera que la expedición irregular del primero de estos documentos afecta indudablemente la correcta expedición del último, por lo que este se encuentra afectado en consecuencia en su validez.

Adicionalmente, debe tenerse presente que el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999 dispone que la acción administrativa sancionatoria "[...] *caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho u omisión constitutivo de infracción administrativa aduanera. Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo [...]*"; de tal suerte que en el asunto bajo estudio la misma está limitada tres años desde el momento en que tuvo lugar la respectiva infracción, para el caso en concreto el año 2011, de tal suerte que la misma se encuentra caducada, pues en este caso por tenerse certeza de la época de ocurrencia de la misma no es dable el que se cuente el respectivo término desde el momento en que las autoridades aduaneras tuvieron conocimiento de la respectiva situación, pues el respectivo término de caducidad se cuenta desde aquel momento únicamente de forma subsidiaria, esto es cuando no es posible determinar la época en que tuvo lugar la respectiva acción u omisión sancionable.

De otra parte, el derecho de contradicción, entendido como el derecho que tiene el investigado de acceder a la investigación, según el Estatuto Aduanero, ha de traducirse en la efectividad del ejercicio del derecho de defensa en su significación de oposición a la pretensión sancionatoria Estatal.

La inobservancia, el desconocimiento, **la pretermisión o la omisión de etapas, conductas, garantías o prerrogativas para el investigado, constituyen causales de anulación de lo actuado por violación flagrante del Debido Proceso**, si se admite, como debe admitirse, que en nuestro medio, además de las causales de anulación previstas en los códigos, es procedente la declaratoria de la causal de anulación supra legal por desconocimiento del postulado del artículo 29 Constitucional.

La Constitución Nacional de Colombia lo enuncia en su artículo 29, afirmando como lo dicen innumerable sentencias de la Corte Constitucional que el sujeto o persona jurídica deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este ordenamiento superior y de la ley que establezca la estructura y organización de las dependencias de la DIAN.

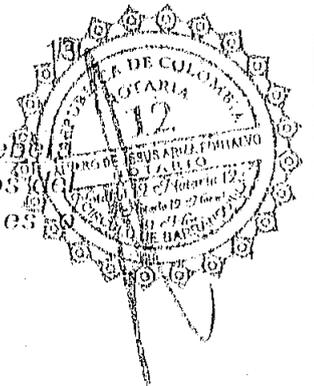


La Corte Constitucional ha señalado que el Debido Proceso es "...el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que aseguran a lo largo del mismo, una recta y cumplida administración de justicia, seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme al derecho".

"El Debido Proceso es el que en todo se ajusta al principio de juricidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: Sólo puede ser ejercida DENTRO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS CON ANTELACIÓN por normas generales u abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al Debido Proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia".

"Es Debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. El Derecho al Debido Proceso comprende los siguientes derechos":

- a) "El Derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces, a obtener de la rama judicial del poder público decisiones motivadas, a impugnar las decisiones judiciales ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo".
- b) "El Derecho al Juez Natural, identificado éste con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer la jurisdicción en determinado proceso de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por el legislador entre los miembros de la judicatura".
- c) "El Derecho a la Defensa Judicial, entendida como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para hacer oír y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que interviene en el proceso".
- d) "El Derecho a un Proceso Público, desarrollado dentro DE UN TIEMPO RAZONABLE lo cual exige que el proceso no se vea sometido a DILACIONES INJUSTIFICADAS O INEXPLICABLES".
- e) "El Derecho a la independencia del Juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen sus funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo".



f) "El Derecho a la imparcialidad del juez, funcionario que siempre debe decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas".

[...]

"La Constitución impone los principios del Debido Proceso no sólo a las actuaciones de la rama judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados".

"Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto por el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines, proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventualidades y arbitrariedades amparadas en ejercicio del poder".

"Lo anterior permite que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad o de los sujetos de la relación procesal, pueda invocar y hacer efectivos los derechos que implícitamente hacen parte del Debido Proceso".

El Debido Proceso en materia administrativa, está constituido entonces por la prevalencia y observancia de los principios rectores, la calificación de las faltas o infracciones y la graduación de las sanciones, la competencia del funcionario, la publicidad, los recursos, el trámite adecuado y en general por las prescripciones constitucionales, los valores constitucionales, y los principios generales del derecho, estos últimos como base dispositiva de la actuación procesal.

Este tema del Debido Proceso ha merecido múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional. En efecto, en la Sentencia No. C-053 del 18 de febrero de 1993, interpretó el precepto aludido precisando lo siguiente:

"La institución del Debido Proceso, que se erige en columna insustituible del Estado de Derecho, responde a la necesidad imperativa de establecer un conjunto de garantías jurídicas cuyo objeto principal consiste en proteger a la persona de la arbitrariedad y brindarle medios idóneos y oportunidades suficientes de defensa a objeto de alcanzar la aplicación justa de las leyes".

Supuesto indispensable de ello es la presunción de inocencia de todo individuo mientras no se cumpla el requisito de desvirtuarla, demostrándole su culpabilidad con apoyo en pruebas fehacientes debidamente controvertidas, dentro de un esquema que asegure la plenitud de las garantías procesales sobre la imparcialidad del juzgador

y la íntegra observancia de las reglas predeterminadas en la ley para la indagación y esclarecimiento de los hechos, la práctica, discusión y valoración de las pruebas y la definición de responsabilidades y sanciones, en su caso".



Cuando se desconoce el Debido Proceso por medio de actos u omisiones que implican quebranto a cualquiera de las indicadas prerrogativas, según el artículo 29 de la Carta, se viola la Constitución Política y se afecta necesariamente la dignidad de la persona inculpada.

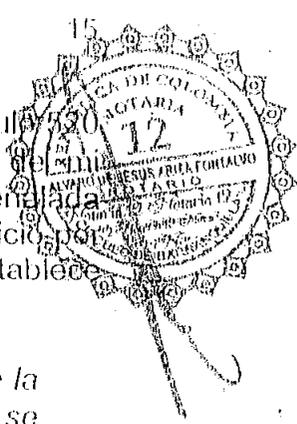
EL ACTO SANCIONATORIO PROFERIDO CON BASE EN UN PROCESO VICIADO CARECE DE VALIDEZ, PUES MAL PODRÍA FUNDARSE SU OBLIGATORIEDAD EN LA VULNERACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y EN EL DAÑO A LOS DERECHOS BÁSICOS QUE ELLA CONSAGRA.

En este orden de ideas es claro el Requerimiento Especial *g*énesis del proceso en referencia, se expidió por fuera del término estipulado para esos efectos por el artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999, perdiendo por esta situación la administración la potestad con la que contaba para expedir el mismo, pues excedió considerablemente los veinte días con los que contaba para hacerlo, quedando desprovista en estas circunstancias de la competencia temporal que le asistía en el respectivo asunto, más aún si se tiene cuenta que la situación que motivó la expedición del REA no se mantiene hoy en día por haberse subsanado o regularizado la misma, y que por ende ya no se genera un peligro para el mercado, los usuarios de estos servicios de intermediación o agenciamiento aduanero y de la actividad en sí misma.

Así mismo, se observa que en el señalado proceso se omitió la etapa probatoria, pues la etapa probatoria fue pasada por alto toda vez que no se emitió el respectivo acto de pruebas, pretermitiéndose en consecuencia la notificación del mismo y la respectiva oportunidad para pronunciarnos frente a las que fueron decretadas y las que hubiesen sido rechazadas toda vez que con el escrito de respuesta al REA (requerimiento especial aduanero) se solicitaron pruebas, así como la administración debió haberse pronunciado en lo relativo a las que decretaba y practicarla para emitir la respectiva decisión de fondo. Así mismo, la administración tampoco se pronunció en lo relativo a las pruebas que fueron pedidas por nuestra parte con la respuesta al REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO NO. 1-03-238-420-438-1 25 MAR 2015 000 1982, ni tampoco frente a las que la propia administración decretó y practicó con miras a adoptar la respectiva decisión de cancelación de la autorización para operar como agencia de aduanas nivel I, así que esto evitó que se concretara en sí mismo el derecho de defensa y se realizare un pronunciamiento profundo en relación a dichas pruebas.

I- APLICACIÓN DE LA NORMA MÁS FAVORABLE

En el presente caso debe darse aplicación al mandato contenido en el artículo 520 del Estatuto Aduanero esto es el principio de favorabilidad a favor de la representada establecido en materia sancionatoria de que trata la señalada norma, más aun cuando su implementación ha de materializarse aun de oficio por parte de la administración, puesto que la norma de referencia establece claramente que:



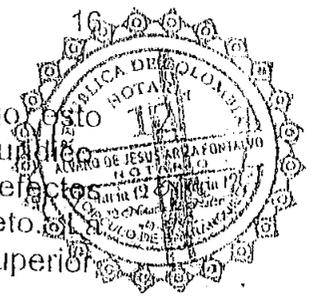
“ARTICULO 520. DISPOSICIÓN MÁS FAVORABLE. Si antes de que la autoridad aduanera emita el acto administrativo que decide de fondo, se expide una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera deberá aplicarla obligatoriamente, aunque no se haya mencionado en la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero.”

En el asunto de referencia se tiene entonces que en el año 2012 se expidió el Decreto 2766 del 28 de diciembre, cuerpo normativo que en su artículo 5° dispuso la suspensión de todos los trámites de renovación de las inscripciones, autorizaciones y habilitaciones otorgadas en desarrollo del Decreto 2685 de 1999, ello hasta tanto se expidiera una nueva regulación en la materia, lo cual no ha tenido lugar hasta la fecha y que por tanto conserva su vigencia; como consecuencia de lo anterior las agencias de aduanas que gozaran de autorización previa a la entrada en vigencia del señalado Decreto 2766 de 2012 únicamente habrían de continuar operando mediante la constitución de las pólizas de garantía que para los efectos dispone el Decreto 2685 de 1999, sin que a mi representada por tanto le fuera dable pedir una reclasificación, ni si quiera en caso de presentarse la supuesta infracción al capital mínimo o pedir que se le reconociera uno menor de acuerdo a su mayor experiencia, de tal suerte que ella podía seguir operando porque cumplía con la constitución de la póliza exigida por el Decreto 2685 de 1999.

1. Todo lo hasta aquí expuesto entonces conlleva a que al realizarse un análisis cuidadoso y prudente de la situación fáctica, así como una ponderación entre los derechos, garantías, principios e intereses constitucionales que concreta cada una de las posibles determinaciones, se encuentre que aquella de permitir la continuación de operación de la **AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL I** sea la que más se ajuste a derechos, garantías, principios e intereses constitucionales, por lo que la respectiva norma sancionatoria, esto es el numeral 1.3. del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 aplicado como sustento de la cancelación de la autorización, reconocimiento e inscripción de aquella, debe ser inaplicada para el caso concreto por parte de la DIAN

2. VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES SUPERIORES - EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

La excepción de constitucionalidad constituye un mecanismo de protección directa de las disposiciones constitucionales, el cual permite que una norma sea



Inaplicada en un caso concreto por oponerse a la Constitución, sin embargo, esto en sí mismo no saca la norma excluida de aplicación del ordenamiento jurídico pues aquí lo que se debate no es la disposición en sí mismo sino sus efectos contrarios al señalado cuerpo normativo superior en un caso concreto. La excepción de inconstitucionalidad encuentra su sustento en el artículo 4º superior precepto que dispone en lo que nos interesa lo siguiente:

"Artículo 4. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales."

...I"

En este orden de ideas, es claro que lo que se pretende en el presente caso es la inaplicación de lo estipulado por el inciso tercero del artículo 18 y la sanción establecida para todas las falta de que trata el numeral 1 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, esta última en el caso de referencia como consecuencia específica de la causal 1.3. ibidem, todo esto porque su aplicación rigurosa supone el despliegue de diferentes efectos que representan una afectación directa y profunda de disposiciones, principios, garantías y derechos de rango constitucional y a la vez superior, pues en el ordenamiento jurídico nacional a la Constitución se le da el carácter de norma de normas o de categoría superior a las demás, razón por la que esta ha de ser respetada, desarrollada y sus lineamientos perseguidos por las demás normas que componen o integran el ordenamiento jurídico. Sobre el particular la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

"La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...". Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción

son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución."¹



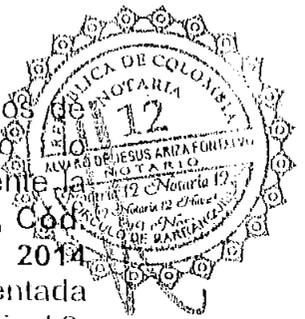
Resuelto lo anterior, debe indicarse en primer lugar que la aplicación de la sanción de cancelación de la autorización para ejercer como agencia de aduanas de mi apoderada supone en el caso concreto una vulneración clara al derecho al trabajo, pues ello tendría el efecto de continuar afectando a todas las personas que en forma directa o indirecta dependen de la empresa que es la fuente de sus ingresos y de sus familias, situación que bajo algunas circunstancias puede llegar a configurar una afectación al mínimo vital y a la dignidad humana, todos estos derechos de raigambre constitucional y fundamental. Esto indudablemente afecta y agrava sus condiciones de existencia situación que seguramente tuvo en cuenta el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al decretar la suspensión provisional de las resoluciones Resoluciones Nos. 1535 del 05 de diciembre de 2013, Cód. 1-03-241-201-662-4 y No. 03-236-408-601-0028 del 14 de enero de 2014 proferidas dentro del expediente IS 2010 2012 1086.

Adicionalmente, ello conlleva una vulneración al derecho al trabajo en sí mismo para la señalada persona jurídica, pues la determinación de referencia de hecho supone una burla a una eventual decisión jurisdiccional favorable a mi representada al impedirle continuar con el desarrollo de su objeto social, toda vez que la actividad de agenciamiento aduanero representa es su objeto o el eje de sus negocios, situación que efectivamente se acredita y corresponde con lo consignado en su certificado de existencia y representación legal, máxime cuando la situación que dio origen a la presente investigación no se encuentra vigente hoy en día, como lo acredita el Acta de Visita de Supervisión y Control realizada a mi representada el 26 de junio de 2013 por funcionarios de la DIAN, donde se plasma que la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA. NIVEL I posee y soporta el nivel mínimo de patrimonio líquido requerido para el respectivo nivel de la misma.

Lo dispuesto por el acto por el presente censurado también afecta los derechos y garantías de rango constitucional de que tratan los artículos 333 y 334 de la Constitución Nacional, pues a la luz de dichas disposiciones se consagra la protección a la libertad de empresa y la libre iniciativa privada, claro está que siempre dentro del marco legal y con el respectivo control estatal, pero promoviendo siempre nuevas empresas que jalonen la economía y generen empleo, pues de conformidad con el señalado artículo 334 ibídem el Estado debe velar porque los recursos humanos, esto es los ciudadanos con fuerza de trabajo, se encuentren empleados en su mayor medida, dado que se propende por el pleno empleo, de tal suerte que el hecho de permitirse a mi representada el continuar con el desempeño de sus labores indudablemente contribuye a la consecución de y desarrollo de preceptos, principios, garantías y mandatos de orden constitucional.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, SALA PLENA, Sentencia C-122 del primero (1º) de marzo de 2011; M.P.: JUAN CARLOS BENAÑO PÉREZ. Ref. Exp.: D- 0207

Ante la agravación de la afectación trascendental y profunda de mandatos de carácter constitucional que general el acto por el presente recurrido procedente es su revocatoria y en el evento de despacharse favorablemente la suspensión de las Resoluciones Nos. 1535 del 05 de diciembre de 2013, Cód. 1-03-241-201-662-4 y No. 03-236-408-601-0028 del 14 de enero de 2014 proferidas dentro del expediente IS 2010 2012 1086, permitir a mi representada continuar operando como agencia de aduanas nivel 1 o si es del caso como nivel 2, hasta que la justicia contencioso administrativa se pronuncie en firme sobre estos actos.



Téngase en cuenta que la medida de cancelación de la autorización de operación de mi representada como agencia de aduanas a todas luces resulta desproporcionada e irrazonable, pues lo cierto es que la situación en que se fundamenta la misma o existió ya que mi representada si cumple con el patrimonio exigido por la ley no representa un peligro para sus clientes o para la actividad misma de intermediación o agenciamiento aduanero; situación que aunada a la afectación grave de derechos y garantías constitucionales que genera el acto por este recurrido, evidencian su falta de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción impuesta por el mismo, más aún si se tiene en cuenta que la supuesta situación objeto de la presente actuación tuvo lugar en el año 2011, es decir por lo menos tres años atrás por lo que constituyen un hecho superado, y que el capital líquido mínimo requerido para la señalada Agencia de Aduanas hoy en día es menor en razón al tiempo que aquella puede acreditar de experiencia de conformidad a lo descrito en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 2685 de 1999. Situaciones que ante la falta de peligro actual de la referida Agencia de Aduanas representan o precisan una mayor afectación de derechos, garantías e intereses constitucionales de confirmarse la respectiva medida, lo que imposibilita la aplicación de las referidas normas en el caso específico.

Se reitera en este punto que lo que se pide es la inaplicación de las respectivas normas en el caso concreto al brindársele mayor protección a los intereses, garantías y derechos de carácter constitucional, superior y fundamental antes esbozados, más en ningún momento bajo este argumento se ha puesto en duda la naturaleza de la respectiva sanción, pues esta excepción se propone independientemente del carácter de aquella medida sancionatoria y fundamentada en la protección superior que ostentan las señaladas normas constitucionales y a la luz del artículo 4º del mismo cuerpo normativo superior.

Adicionalmente, tampoco se pretende que sin más la DIAN pretermita la aplicación de la respectiva sanción, pues si bien aquella debe velar y asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, ello no puede interpretarse como una potestad o patente de curso para excluir o inaplicar en el ejercicio de sus funciones normas de carácter constitucional, pues el ordenamiento jurídico es un todo y en él confluyen un sin número de disposiciones a cuya cabeza se encuentra la constitución, la cual habrá de aplicarse de forma preferente y directa cuando sus postulados se vean amenazados o vulnerados por encima de



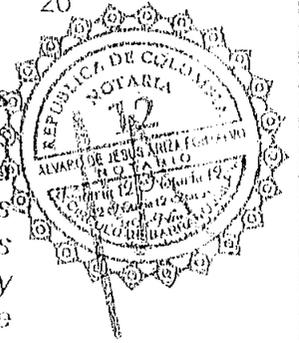
disposiciones de otra naturaleza, aun frente a aquellos reglamentos de carácter especial como lo es la existente en materia aduanera, los cuales conservan su obligación de respeto y subordinación a la Constitución como normativa fundante del ordenamiento jurídico nacional. Una posición en sentido contrario indudablemente desconoce el citado Art. 4º C.N. y el carácter de normas de normas otorgado y conferido a la Constitución Nacional y quebrantaría los cimientos mismos del Estado Social de Derecho y del ordenamiento jurídico mismo como ha sido entendido hasta hoy en día, así como la aplicación directa e inmediata de las disposiciones que lo componen.

Sobre el particular la Corte Constitucional, en su calidad de cabeza de la Jurisdicción Constitucional y de máximo interprete autorizado de la Constitución Nacional, cuyas decisiones vinculan a los órganos administrativos, ha manifestado lo siguiente:

"La supremacía de la Constitución Política sobre el resto de prescripciones del sistema de derecho nacional, es un principio estructurante del orden jurídico: el conjunto de prescripciones que integran el derecho positivo, se ordena en un sistema normativo, en virtud de la unidad y coherencia que le imprimen los valores, principios y reglas establecidas en la Constitución. En otras palabras, el orden jurídico de la sociedad política se estructura a partir de la Carta Fundamental. Por eso, ha dicho la Corte: "La posición de supremacía de la Constitución - ha dicho esta Corporación - sobre las restantes normas que integran el orden jurídico, estriba en que aquélla determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y al efectuar todo esto, funda el orden jurídico mismo del Estado".

[...]

La noción de supremacía constitucional parte de la naturaleza normativa de la Constitución, que se revela en el carácter de fuente primaria del ordenamiento jurídico. En tal sentido, el artículo 4 de la Constitución Política indica: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales". Así, la naturaleza normativa del orden constitucional es la clave de la sujeción del orden jurídico restante a sus disposiciones, en virtud del carácter vinculante que tienen sus reglas. Tal condición normativa y prevalente de las normas constitucionales, la sitúan en el orden jurídico como fuente primera del sistema de derecho interno, comenzando por la validez misma de las normas infraconstitucionales cuyas formas y procedimientos de producción se hallan regulados en la propia Constitución. De ahí que la Corte haya expresado: La Constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la



validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran los órganos por ella instaurados. El conjunto de los actos de los órganos constituidos -Congreso, Ejecutivo y jueces- se identifica con referencia a la Constitución y no se reconoce como derecho si desconoce sus criterios de validez. La Constitución como *lex superior* precisa y regula las formas y métodos de producción de las normas que integran el ordenamiento y es por ello "fuente de fuentes", *norma normarum*. Estas características de supremacía y de máxima regla de reconocimiento del orden jurídico propias de la Constitución, se expresan inequívocamente en el texto del artículo 4^m²

En idéntico sentido, el no reconocimiento de la aplicación de normas constitucionales por encima de aquellas específicas aduaneras supondría el desconocimiento mismo de la institución de la excepción de inconstitucionalidad, la cual ha sido reconocida y aplicada en forma previa y reiterada por la Corte Constitucional y demás autoridades judiciales y administrativas.

Despejado lo anterior, resulta entonces evidente que la DIAN cuenta con la obligación de velar por el cumplimiento y respeto de las normas constitucionales, aun a pesar de constituir el ordenamiento aduanero una reglamentación especial, de tal suerte que la misma ha de evaluar las mismas en los diferentes casos previo a adoptar una decisión, independientemente de la naturaleza de la misma, y en ese orden de ideas aplicar las normas de rango superior siempre que sea del caso y resolver de fondo lo respectivo a una específica excepción de inconstitucionalidad.

Así las cosas, en el caso específico debe ponderarse la afectación que sufrirían los derechos fundamentales y constitucionales al trabajo, vida digna, mínimo vital, libre iniciativa privada y libertad de empresa, igualmente de la confianza legítima y del principio de buena fe como se esbozará más adelante, así como de los principios de razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones, en los términos antes esbozados, frente a la finalidad perseguida y efectiva de la realización de las normas aduaneras respectivas en el caso de referencia, puesto que sobre el particular cobra relevancia el hecho que la situación de incumplimiento del capital mínimo requerido se encuentra subsanado y aquella situación tuvo lugar hace más de tres (3) años atrás de acuerdo a lo obrante en el expediente y conforme a los argumentos sobre los cuales se expidió la Resolución de Sanción por este ocurrida, de tal forma que actualmente no se observa mayor afectación o peligro para sus clientes o los demás usuarios aduaneros, la actividad de agenciamiento aduanero y el comercio internacional; de tal suerte que bajo este contexto resulta más preponderante por sus efectos la protección de los derechos, garantías y principios constitucionales antes descritos y habrá de excluirse de aplicación en el presente asunto de las respectivas normas sancionatorias, a saber el artículo 16, 48 y 485 del decreto 2685 de 1999. Se recuerda sobre el particular que la

² CORTE CONSTITUCIONAL, SALA PLENA, Sentencia C-415 del seis (6) de junio de 2012; M.P.: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, Ref. Exp.: D-8820.

excepción de inconstitucionalidad busca evitar que se configuren efectos nocivos o negativos frente a preceptos constitucionales, razón por la que se hace menester inaplicar determinadas normas en un caso en concreto por la aplicación directa que ostenta la Constitución Nacional, cuyo preceptos deben observarse y protegerse en toda situación en específico y con preferencia a normas de cualquier otra índole, sin que ello suponga la pérdida de vigencia de las aquellas normas dejadas de aplicar.



La situación descrita también se ve potenciada cuando se observa que el procedimiento de sanción para caso de disminución de capital social por debajo del mínimo requerido regulado por el artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999, es bastante ágil por cuanto procura rectificar o evitar una situación específica en el menor tiempo para rectificar dicha circunstancia y principalmente proteger a los usuarios aduaneros y responder por las obligaciones que puedan llegarse a generarse en razón de sus actividades, sin embargo, esta medida se ha adoptado mucho tiempo después del acaecimiento de la misma, situación que por ende hace que la razón de ser de la señalada medida sancionatoria haya desaparecido en el tiempo y carezca de razón de ser.

3. FALTA DE TIPICIDAD DE LA CONDUCTA SANCIONADA.

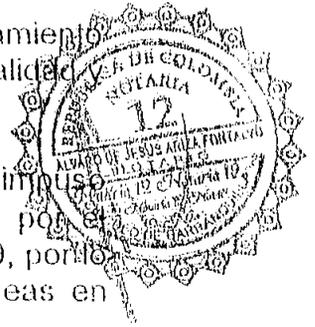
En la Resolución Sancionatoria aquí recurrida se sancionó a mi representada con la cancelación de la respectiva autorización y reconocimiento para actuar como agencia de aduanas, esto con fundamento en la causal 1.3. del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, más sin embargo, la conducta desplegada por la referida sociedad no encuadra dentro del presupuesto que genera la respectiva sanción de conformidad a la causal en comento.

Nótese que la causal de referencia dispone que constituye una falta gravísima cuya consecuencia es la cancelación de la respectiva autorización como agencia de aduanas el hecho de "No mantener o no ajustar dentro de la oportunidad legal los requisitos en virtud de los cuales se les otorgó la autorización", situación que no se observa en el asunto de referencia.

Sobre el particular debe memorarse que las normas sancionatorias, restrictivas u odiosas son de interpretación restrictiva, por lo que las mismas no pueden extenderse a situaciones que no encuadren perfectamente dentro de la conducta descrita por la norma que impone la respectiva sanción, así como tampoco puede ser aplicada en forma analógica a casos similares, pues en caso contrario se afectaría la buena fe y confianza legítima con que actúan los particulares, toda vez que el principio de legalidad dispone que estos pueden realizar todo aquello que no les este expresamente prohibido por la ley, de tal suerte que una sanción y la conducta que genera esta han de estar previamente señalados como tales en forma muy completa y puntual, pues de lo contrario la misma no sería aplicable, así como en contrapartida las autoridades u organismos públicos únicamente pueden realizar aquello para lo que se encuentren previamente autorizados en forma expresa para realizar por la misma ley, pues en caso contrario estarían

obrando por fuera de las atribuciones que le fueron conferidas por el ordenamiento jurídico y sus actuaciones o decisiones en este contexto carecerían de legalidad y legitimidad, por lo que las mismas serían nulas en este orden de ideas.

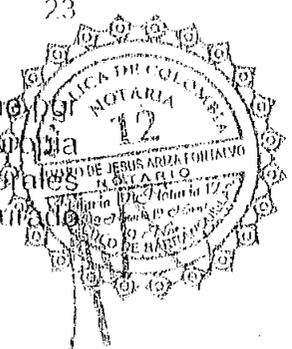
De tal suerte que la medida adoptada no es procedente por cuanto ella se impuso por una conducta u omisión que en realidad no se encuentra cobijada por el supuesto de hecho establecido por el numeral 1.3. del artículo 485 de 1999, por lo que la sanción impuesta a mi poderdante deviene en este orden de ideas en improcedente.



El acto por el presente censurado desconoce el patrimonio mínimo requerido por mi representada, el cual fue reconocido por la Subdirección de Registro Aduanero del Nivel Central con la Resolución de Homologación de la autorización No. 8093 del 31 de julio de 2009 CON VIGENCIA DE CUATRO (4) AÑOS, y a su vez modificada con la Resolución No. 010716 del 05 de octubre de 2009, aduciendo en lo sustancial que se desconoce gran parte del mismo porque algunos bienes no está probado que sean utilizados realmente en el desarrollo del objeto social de mi representada y que los Estados Financieros de la sociedad aportados durante las visitas de inspección no están suscritos por los competentes, lo que resulta arbitrario e injusto ya que estas diligencias las han realizado los funcionarios de la DIAN de sorpresa, en forma arbitraria sin previo aviso, solo a su criterio, impidiendo de hecho dejar en debida forma plasmada las inconformidades en su realización, resultando caprichosas y con resultados divergentes tal como se evidencia en las múltiples actas obrantes dentro del expediente, por lo cual resultan nulas o ineficaces estas diligencias contraviniendo el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual ordena a los funcionarios públicos que los actos en los que se imponga una sanción deben basarse en las pruebas que obren en el expediente.

La motivación de un acto administrativo está dada por el análisis jurídico y fáctico que la respectiva autoridad administrativa realiza con el fin de soportar una decisión. Si bien este análisis puede ser sumario o breve, debe ser completo, suficiente, claro y verdadero, en cuanto a la demostración de los elementos de hecho y de derecho que le permiten sustentar la aplicación de una norma encaminada a desconocer la **HOMOLOGACIÓN** que se encontraba y se encuentra vigente para la agencia de aduanas y que fue ordenada legalmente por la misma Subdirección de Registro Aduanero con la Resolución No. 8093 del 31 de julio de 2009 CON VIGENCIA DE CUATRO (4) AÑOS, y a su vez modificada con la Resolución No. 010716 del 05 de octubre de 2009.

Con fundamento en lo anterior, se tiene que las decisiones no pueden tomarse basadas en simples suposiciones, sino que deben adoptarse con base en hechos que se encuentren plenamente probados dentro del expediente. Así, quien afirma el hecho cuya consecuencia jurídica persigue es quien conoce las pruebas existentes sobre los hechos afirmados y su respectiva ubicación, salvo que se trate



de afirmaciones o negaciones indefinidas. Y esa carga de la prueba se impone igual a todos los intervinientes, así sea, como en el presente caso, a la propia DIAN, so pena de que al desconocerla se genere una violación de los numerales 11 y 12 del artículo 3º del C.P.A.C.A, por lo cual el acto por el presente censurado se debe revocar.

4. IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN DE CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y DEL DEBER DE LA ADMINISTRACIÓN EN OTORGAR SEGURIDAD JURÍDICA A LOS USUARIOS.

En virtud de los principios generales del derecho contenidos en nuestra Carta Política, como son el principio de buena fe y el de confianza legítima, la autoridad aduanera no puede desplegar su facultad fiscalizadora para desconocer que en presente caso, mi representada cumple con todos los requisitos contemplados en la normatividad aduanera, razón por la cual se acreditó la homologación con las resoluciones previamente mencionadas.

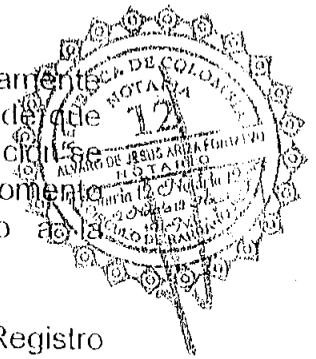
Invocamos la aplicación del principio de la Buena Fe y de la Confianza Legítima, que generan seguridad jurídica exigida en las relaciones de la Dirección Seccional de Aduanas con los usuarios aduaneros y viceversa, pues de lo contrario no sería viable un Estado de Derecho sin que los sujetos procesales pudieran desarrollar sus objetivos fundamentales inmersos en una infinidad de conflictos, que en últimas han sido resueltos por medio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en reiteradas jurisprudencias al aplicar el denominado principio de la Confianza Legítima.

La autorización para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero de mi representada se obtuvo de manera legal con la Resolución No. 8093 del 31 de julio de 2009 con vigencia de cuatro (4) años, y a su vez modificada con la Resolución No. 010716 del 05 de octubre de 2009; encontrando que la cancelación de la autorización para operar como agencia de aduanas nivel 1 es improcedente porque la DIAN no cuenta con la plena prueba para decretarla válidamente.

Téngase en cuenta que mi poderdante ha recibido en múltiples oportunidades inspecciones de fiscalización de parte de la DIAN, que dan cuenta que si cumple con el patrimonio mínimo exigido por la legislación aduanera para operar como agencia de aduanas nivel 1, lo cual le otorga certeza de estar obrando conforme a derecho tal como lo acredita los análisis contables practicados, incluidos en sus actas de visita obrantes dentro del proceso en referencia.

Reiteramos que hasta la fecha nos acogemos al Principio de Confianza Legítima y al de Buena Fe, toda vez que ni el criterio plasmado con sus firmas por los funcionarios de la Operación Aduanera y los de la Subdirección de Registro en las resoluciones de homologación que han servido para ejercer la actividad de agenciamiento

aduanero y certeza de que hemos actuado en derecho, han sido plenamente desvirtuada por parte de la División de Fiscalización por la elemental razón de que hasta la fecha no cuenta con la prueba plena para señalar que esta homologación haya obtenido por medios fraudulentos o ilegales; lo que se tiene hasta el momento son meras especulaciones que no prestan ningún derecho probatorio de investigación.

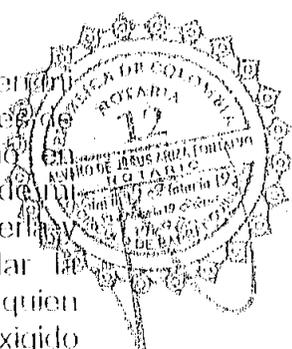


Esta posible teoría de la inducción a error por parte de la Subdirección de Registro Aduanero al homologarnos con una resolución que goza de presunción de legalidad y de los funcionarios del Grupo Control Usuarios de la División de la Operación Aduanera o la teoría de Confianza Legítima fue equitativamente recogida en el Memorando No. 1158 del año 2001, vinculante en forma obligatoria para la DIAN, y aunque no versa sobre el tema de marras, para el efecto es lo mismo, pues en su numeral tercero, página dos, señaló la entonces Subdirectora Técnica Aduanera, tratando el tema de la Confianza Legítima y la imposibilidad de abrir procesos contra el importador por inducción a error por parte de la autoridad aduanera al usuario aduanero, que: *"...siempre y cuando no se configuren situaciones que permitan inferir que el administrado fue inducido a error por la autoridad aduanera, verbigracia, al haberle indicado expresamente en alguna oportunidad la obligación de consignar el precio CIF o, no haber advertido esta situación, en la diligencia de inspección aduanera, a pesar de su reiterada ocurrencia..."*

En este orden, la Corte Constitucional ha señalado que el principio de la confianza legítima tiene su origen en el de la buena fe, y se presenta en las relaciones administrado y administración, en donde juega un papel trascendente en el ámbito del ejercicio de los derechos y potestades, y en el cumplimiento cabal de los deberes e imposición de sanciones, pues comporta la necesidad de una conducta honesta y transparente para todos los sujetos intervinientes, aquella conducta que, según la apreciación popular, puede esperarse de una persona honesta.

Lo anterior implica que así como el administrado no puede actuar en contra de aquellas exigencias de la Administración, si se es consciente de ellas, la Administración Pública tampoco puede ejercer sus enormes potestades defraudando la confianza debida creada en quienes han actuado en un determinado sentido apoyados en los criterios y autorizaciones emitidos por esta, tal como ocurrió en el presente caso en que las respectivas homologaciones fueron otorgadas en legal forma por funcionarios de la propia DIAN para cumplir nuestra función esencial y cuya composición hoy se cuestiona; y mucho menos abusar de su poder cuando expide un acto administrativo que adolece de una deficiente motivación por el hecho grave de expedirlo sin que exista plena prueba para tal cometido, violando en este sentido el principio de confianza legítima, ya que el usuario espera que la Administración actúe en derecho que es lo que predica de nosotros los agentes de aduana quienes actuamos confiando que tanto los procedimientos como lo declarado estaba conforme a las directrices impartidas por la Subdirección de Registro Aduanero al avalar la homologación que nosotros presentamos a su consideración, expidiendo en consecuencia la resolución que así lo contempló.

295
153



En este orden de ideas, es claro que la Administración creó con su actuación en el poderdante una creencia legítima de estar actuando conforme a derecho, esto es, de estar cumpliendo con el capital mínimo requerido, pues por ello consintió homologar la respectiva autorización de operación como agencia de aduanas de mi representada, sin que ahora le sea dable a la propia administración sorprenderla en contravía de sus propias decisiones precedentes proceder a cancelar la respectiva autorización, pues es evidente que fue la misma administración quien creó en este usuario aduanero la certeza de estar dándole cumplimiento a lo exigido por el ordenamiento jurídico en lo que a capital mínimo para el funcionamiento de una agencia de aduanas se refiere, pues en caso contrario no habría expedido la respectiva resolución de homologación. Y es que el hecho de consentir en la autorización supone indicarle a la respectiva agencia de aduanas que la administración se encontraba conforma con el capital mínimo por ella acreditado, de tal suerte que a este le resultaba legítimamente válido considerar que en esas condiciones puestas a consideración de la DIAN no se le presentaría problema alguno por no cumplimiento del capital mínimo exigido, de tal suerte que por lo menos debería brindársele a mi representada la posibilidad de solucionar la falencia referida en un tiempo prudente para ello, pues aquella actuó bajo el convencimiento de legalidad de su situación que le infirió la propia administración al homologar su autorización de operación como agencia de aduanas nivel I, pero como esta supuesta situación irregular no se mantiene habrá de culminarse con el proceso por improcedencia de la medida de cancelación de autorización como agencia de aduanas; en caso contrario se presentaría una violación directa del principio fundamental de la buena fe, la confianza legítima creada en el administrado y la seguridad jurídica que debe fomentar el Estado en los particulares.

Y es que la violación del principio de confianza legítima y de buena fe se presenta más que por el hecho de desconocer la autorización anterior, por aquel de cambiar los criterios que había venido utilizando para determinar los activos tenidos en cuenta para efectos de determinar el capital mínimo requerido, pues en varias ocasiones previas determinó que se cumplía con el mismo aun cuando la composición del capital social no se modificó sustancialmente, pues esta situación creó en el administrado la creencia legítima de estar cumpliendo en esas condiciones con el capital mínimo requerido, situación y creencia legítima que se vio intempestivamente afectada por el cambio de criterio aplicado por la administración sobre el particular.

5. FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE EN FAVOR DEL USUARIO ADUANERO.

En este proceso no se respeta este principio, sino por el contrario se presumió su mala fe, ya que en el acto censurado la sanción se fundamenta contraviniendo el principio constitucional de la buena fe con el cual se debe amparar a mi representada con base a que las **disposiciones aduaneras lo que sancionan son las conductas de mala fe**, conforme así lo ha interpretado reiteradamente el Consejo de Estado, bastando para el caso citar simplemente lo que al respecto



dijo esa Corporación en su Sentencia del 4 de Febrero de 1999, proferida dentro del Expediente No. 5088, al manifestar allí que:

“ **sancionan conductas dolosas o de mala fe.** De ahí la necesidad de analizar las circunstancias que rodean las distintas operaciones administrativas, pues si de las misma no se advierte el ánimo defraudatorio frente al Estado, la sanción a aplicar no puede ser la misma que se ha señalado para tales conductas y menos aun acudiendo para ello a la analogía”.

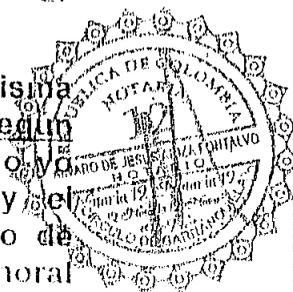
En el caso que nos ocupa, es evidente que NO se ha incurrido en ninguna conducta dolosa o de mala fe, ya que como bien se precisó en el acápite de antecedentes mi representada no es culpable de la conducta que se le imputa ni infractora del régimen aduanero colombiano, ya que su actuar siempre ha sido acorde a derecho.

El cumplimiento de todo lo anterior, nos demuestra sin lugar a dudas que mi representada, no solamente sometió esta mercancía a las exigencias de la legislación aduanera, sino que también su actuación ante la Aduana ha sido concordante con el Principio Constitucional de la Buena Fe, aspecto de especial consideración para interpretar o colegir que, en esas condiciones y con fundamento en la reiterada Jurisprudencia del Consejo de Estado se debe revocar el acto por este censurado.

“Es así como la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional nos ilustra suficientemente en cuanto al papel que juega en nuestro ordenamiento jurídico la presunción de Buena Fe consagrada en nuestra Carta Magna en el artículo 83, lo cual a juicio del alto Tribunal no constituye un criterio abstracto de valoración del actuar de los particulares frente a la gestión estatal, sino que dicho concepto se materializa y adquiere relevancia jurídica en la ausencia de defraudar la fe pública (...)”

El criterio y la interpretación dada por esa administración sobre la Buena Fe, en casos anteriores, fallados sobre temas semejantes en aplicación a la jurisprudencia transcrita con anterioridad, esperamos que se aplique en igualmente para definir favorablemente el presente caso, ya que de no hacerse así se estará incurriendo en la violación del Principio de Igualdad ante la Ley, debidamente garantizado por el artículo 13 de la Constitución Nacional, en virtud del cual todas las personas tienen derecho a recibir el mismo trato y protección de las Autoridades, sin ninguna clase de discriminación, al igual que contrariar el siguiente aforismo de derecho: “Ubi eadem est decisionis ration, ibi eadem est legis dispositio - Donde existe la misma razón de decisión, allí existe la misma ley de disposición”, especialmente si se tiene en cuenta lo que al respecto expreso en alguna oportunidad el gran jurista americano Holmes, bajo los siguientes términos:

“Si un grupo de casos trata el mismo punto, las partes esperan la misma decisión. Sería una gran injusticia decidir casos semejantes según principios opuestos. Si un caso se decidió en mi contra ayer cuando yo era el demandado, buscaré la misma sentencia hoy que soy el demandante. Decidir en forma diferente haría surgir un sentimiento de resentimiento y agravio en mi pecho, sería una infracción material y moral de mis derechos”. (Se subraya).



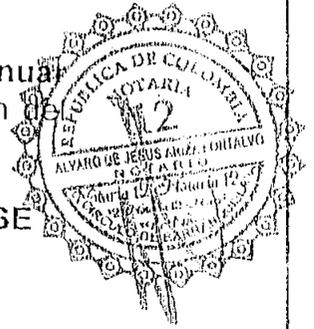
6. FALTA DE APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA Y JUSTICIA EN FAVOR DEL USUARIO ADUANERO

Igualmente el acto censurado se debe revocar porque no se ha aplicado a favor de mis representados, los **Principios de Eficiencia y Justicia** previstos en el artículo 2 del Decreto 2685 de 1999, en virtud de los cuales se ha dispuesto que a los funcionarios de la Aduana Nacional les corresponde la prestación de un servicio ágil y eficiente, debiendo tener en cuenta que al momento de resolver los conflictos sobre trámites y procedimientos administrativos como en el ejercicio de la labor de fiscalización, esa agilidad y eficiencia debe primar sobre las meras formalidades, especialmente cuando en nuestra legislación y de acuerdo con lo establecido tanto en el artículo 228 de la Constitución Nacional, como en el artículo 3º. del Código Contencioso Administrativo, se ha consagrado el Principio que establece la supremacía del Derecho Sustancial sobre las meras formalidades, reconociendo que, bajo el Principio de Eficacia, las actuaciones de la Administración se deben desarrollar teniendo en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales; Principio éste que, en armonía con el artículo 2º. del mencionado Código, conduce a que precisamente se garantice la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos que la ley reconoce en cabeza de los administrados.

III. PETICIÓN

De manera respetuosa solicito que se ordene de manera inmediata la revocatoria de la Resolución **Sanción NO. 20 AB 2015 0704 CODIGO 1-03-241-201-662-4**, suscrita por la señora funcionaria Doctora **PATRICIA ROMERO BERNAL**, Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de la cual se impuso sanción a mi representada por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, con el fin que se revoque esta decisión o en subsidio en el evento de confirmarse la medida cautelar decretada por el Honorable T.C.A de Cundinamarca dentro del proceso 250002341000-2014-01190-00 de suspensión de las **Resolución Sanción No. 1535 del 05 de diciembre de 2013, Cód. 1-03-241-201-662-4 y No. 03-236-408-601-0028 del 14 de enero de 2014** proferidas dentro del expediente **IS 2010 2012 1086** tramitado por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá por las cuales se le canceló la autorización, inscripción y

reconocimiento para actuar como agencia de aduanas, se le autorice continuar operando como agencia de aduanas nivel 1 y se decrete la terminación respectivo proceso administrativo.



IV. OTRAS DISPOSICIONES QUE SE DEBEN APLICAR O QUE SE ESTIMAN VIOLADAS EN EL ACTO CENSURADO

1. CONSTITUCIÓN NACIONAL

Artículo primero (1). Violación directa de la ley por error de derecho

El acto censurado, viola el principio de Estado Social de derecho que nos rige, consagrado en esta norma constitucional al presumir la Administración de Aduanas de Bogotá, la mala fe del administrado, contrario al amparo constitucional y legal del que goza, imponiéndole una sanción arbitraria ocasionándole la DIAN perjuicios de toda índole al vincularlo a una actuación administrativa, durante la cual no se respetaron los derechos de mi representado.

Artículo Segundo (2). Violación directa de la ley por error de derecho.

Se observa la violación a este principio constitucional porque con los actos administrativos cuestionados por esta censura, en vez de protegerse los derechos de mi poderdante se le están violando, ya que se le impuso una sanción arbitraria e injusta con base en una errada formulación de cargos y apreciación de los hechos sustento fáctico de la misma.

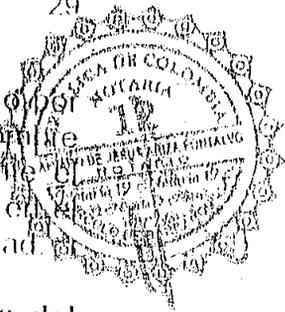
Artículo (13) Violación directa de la ley por error de derecho en la aplicación del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia

El Artículo 13 de nuestra carta política de 1991 establece literalmente: " Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica"

El acto por este censurado viola flagrantemente este derecho constitucional en contra de los derechos de mi poderdante, ya que la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales han sido parcializada y abiertamente discriminatorias al fallar casos de igual naturaleza.

Artículo 15. Violación directa de la ley por error de derecho. Con el acto censurado se atenta al buen nombre de mi poderdante, ya que se está cuestionando su intachable proceder al imponerle una sanción arbitraria e injusta con base en una errada motivación, cuando su actuar ha sido a todas luces lícito pero que injustificadamente los funcionarios de la DIAN tildan de irregular, lo cual es contrario al precepto supremo consagrado en este artículo.

249
155



Artículo 21. Violación directa de la ley por error de derecho. Con el acto de este recurrido la administración aduanera atenta contra la honra y buen nombre de mi poderdante y contra el prestigio comercial que ha alcanzado durante el tiempo que lleva en el mercado al poner en tela de juicio su honorabilidad en el cumplimiento de sus deberes civiles como miembro activo de nuestra sociedad.

Artículo 29. Violación directa de la ley por error de derecho,- violación del debido proceso, derecho a la defensa y vicio de incompetencia

El artículo 29 de nuestra Carta Política regula: 'El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas'.

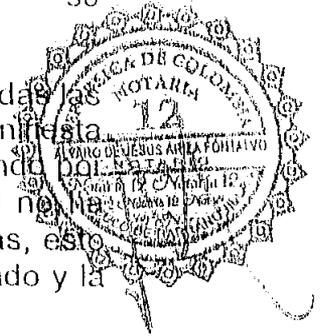
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Al respecto y como bien lo interpretó la Corte Constitucional en su Sentencia de Tutela No. T- 442 del 3 de Julio de 1992, "El debido proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cubre a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos administrativos...".

La legislación aduanera estatuye que toda providencia se debe promulgar debidamente fundamentada, con base en un análisis integral de cada una y en su conjunto de las pruebas incorporadas válidamente al expediente, que toda duda se resuelve a favor del administrado, lo cual brilla por su ausencia en este caso en el cual por el contrario a mi representada se le está violando su derecho a la propiedad a la libre empresa y al debido proceso, el cual es prenda de garantía constitucional y derecho fundamental de todo ciudadano colombiano el cual debe respetarse en todas las actuaciones judiciales como administrativas, tal como se dispuso claramente en el artículo 29 de la constitución nacional, que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y **observando plenamente las formas propias de cada juicio.**

En la expedición del acto por esta censurado es evidente que se ha violado en forma flagrante el derecho a la defensa y al debido proceso ya que no obstante pretender darle una apariencia de legalidad y formalidad a la resolución por este recurrida, esta sustancialmente nació a la vida jurídica viciada al no acatarse las disposiciones sustantivas que regulan la materia tanto aduaneras, civiles y comerciales ni respetarse el procedimiento consagrado en nuestra legislación aduanera.

Adolece el acto censurado de un análisis en conjunto y en sana crítica de todas las pruebas incorporadas legalmente al expediente, tan es así que no se manifiesta sobre el valor asignado a cada una o porque no se tienen en cuenta, pasando al alto que los documentos aportados tienen presunción de validez, lo cual no ha sido desvirtuado por parte de la DIAN, ya que el derecho es en ambas vías, esto es que si bien la carga de la prueba es en principio a cargo del administrado y la responsabilidad en el ámbito aduanero es de carácter objetivo.



V. PRUEBAS

VI.

Sírvase tener como pruebas a favor de la empresa que represento todas las obrantes dentro del expediente, se decreten practiquen las siguientes:

Documentos:

Se anexa:

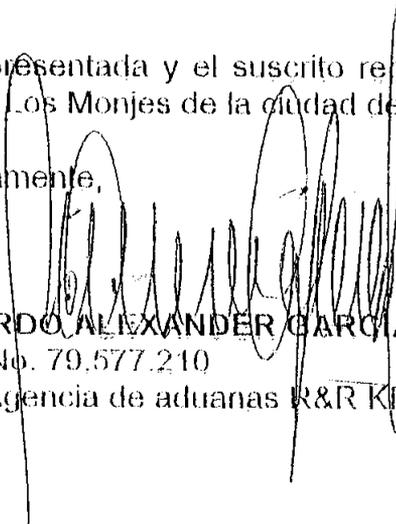
Acta de Visita de la DIAN, 100210228-273 de fecha 16/04/2015. En las cuales el señor RICARDO ALEXANDER GARCIA CORREA Quien atendió la diligencia dejó constancia que no se le notificó con debida antelación ni se le concedió plazo para aportar los documentos requeridos en esa diligencia por parte de los funcionarios de la DIAN que practicaron la misma, con lo que se acredita la violación al derecho a la defensa y al debido proceso de mi representada como ampliamente se argumentó en el acápite correspondiente de este escrito por lo cual se debe revocar el acto por el presente recurrido.

Las pruebas solicitadas y aportadas son conducentes, pertinentes y eficaces para probar a su despacho que los cargos formulados a mi representada no se ajustan a derecho.

VI. NOTIFICACIONES

Mi representada y el suscrito recibimos notificaciones en la calle 52 A 85 J 30 Barrio Los Monjes de la ciudad de Bogotá D.C.

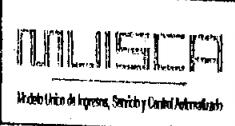
Atentamente,


RICARDO ALEXANDER GARCIA VALENZUELA,
C.C. No. 79.577.210
R.L. Agencia de aduanas R&R FONOS LTDA. Nivel I

156



Resolución Sanción



2. Concepto:
Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas.
Código 1-03-241-201-662-4

Numero Acto Administrativo:
20 ABR 2015 0704

Datos Generales

Número del Expediente
IS 2012 2014 136

DATOS DEL INTERESADO	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social	
	NIT	830.011.540-4	AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1	
SANCION	26. Dirección : CALLE 52 A 85 J 30 Barrio Los Monjes		28. Departamento Bogotá, D.C.	29. Ciudad : Bogotá, D.C.
	CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN COMO AGENCIA DE ADUANAS			

I. COMPETENCIA

La Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 46 y 47 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008 y artículo 7 de la Resolución 009 de 2008, Resolución 0003 del 10 de noviembre de 2008 y demás normas concordantes y/o complementarias y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

Con oficio No. 103-245-455-165 del 03 Mayo de 2012 (folio 2), la Jefe del Grupo Interno de Trabajo Registro y Control a Usuarios Aduaneros (A) de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, remitió a la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la misma Dirección Seccional, los antecedentes de la visita realizada a la **AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA. NIVEL 1** con NIT **830.011.540-4**, en cumplimiento de los autos conisorios Nos. 109-171 del 18 de abril de 2012 y 001-03-245-0027 del 18 de abril de 2012, informando que la Agencia de Aduanas visitada redujo el patrimonio líquido mínimo en un monto superior al veinte por ciento (20%) contraviniendo lo preceptuado en el artículo 18 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 3600 de 2005 artículo 2°.

Además informa:

" (...)
Así las cosas, cuando la Agencia de Aduana reduzca el Patrimonio Líquido Mínimo en un monto superior al veinte por ciento (20%) se cancelara la autorización, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 519-1 del presente decreto (...), sin perjuicio de la aplicación de la sanción establecida en el numeral 2.2 del artículo 485 del decreto 2685 de 1999.

(...)"

A folios 6 al 16 obra en el expediente Acta de visita de Supervisión y Control a la Agencia de Aduanas, de fecha de 18 de Abril de 2012, suscrita por Funcionarios DIAN y por el Representante Legal de la sociedad de la **AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT 830.011.540-4**.

En el acápite II de la citada Acta de visita "ANALISIS PATRIMONIAL-OBSERVACIONES" (folios 8 -11), se lee



2. Concepto Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas.

Numero Acto Administrativo:

Hoja No. 2

Código: 103-241-201-662-4

Expediente IS 2012 2014 136

lo siguiente:

" (...) LA AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1 (...) NO CUMPLE con el patrimonio mínimo líquido exigido por el artículo 14 del Decreto 2685 de 1999 y una vez depurado el patrimonio contable en aplicación del artículo 18 del Decreto 2685 de 1999, y el artículo 12 del Decreto 2883 del 2008, PATRIMONIO LIQUIDO MINIMO EXIGIDO A 31 DE DICIEMBRE DE 2011 \$ 1.139.545.198 Y A 31 DE DICIEMBRE DE 2010 \$ 1.113.380.750.

(...)

11. ¿Cumple la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1 (...), con el requisito de reajustar el Patrimonio neto anual y acumulativamente, una vez descontadas las valorizaciones?

SI NO

VALOR DEL PATRIMONIO DETERMINADO POR LA DIAN: \$ 121.791.478.00 AÑO: 2011.

El patrimonio líquido mínimo exigido para el año 2011 corresponde a la suma de \$ 1.139.545.197,63 De conformidad con el numeral 4 del artículo 14 del Dcto 2883 de 2008, que homologan la autorización para ejercer la actividad como agencia de aduanas nivel 1, cifra que se encuentra inferior al patrimonio líquido determinado por la DIAN.

(...) (folios 10 y 11)."

Mediante Auto Comisorio No. 238- 232 del 26 de Marzo de 2014 (folio 105), fueron comisionados funcionarios de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, para practicar diligencia de verificación a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT 830.011.540-4, con el fin de efectuar visita de verificación contable año 2011.

En la citada visita los funcionarios de la DIAN, solicitaron los soportes contables y los documentos que acreditaran la titularidad sobre los activos fijos (propiedad, planta y equipo) reflejados en el Balance General a 31 de Diciembre de 2011, por parte de sociedad AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT 830.011.540-4, de acuerdo a lo consignado en el Acta de Hechos de fecha 28 de Marzo de 2014 (folios 106 y 107). Los documentos de la visita obran a folios 108 al 210 del expediente.

A folios 211 al 215 del expediente, obra Informe de fecha 14 de mayo de 2014 de la visita practicada a la Agencia de Aduanas R & R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT 830.011.540-4, por el año 2011, efectuada por los funcionarios de la División de Gestión de Fiscalización de ésta Dirección Seccional, en donde se informa que en desarrollo de la visita que se realizó a la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT 830.011.540-4, en cumplimiento del Auto Comisorio No. 238 (sic) del 26 de Marzo de 2014, se revisaron las cuentas del Activo según balance General a 31 de Diciembre de 2011, se obtuvieron los documentos soportes del rubro de construcciones y edificaciones y de flota y equipo de transporte, con el fin de verificar el valor de los mismos en la determinación del patrimonio líquido requerido para la vigencia 2011.

DOCUMENTOS OBRANTES DENTRO DEL EXPEDIENTE

1. Oficio No. 103-245-455-165 del 03 Mayo de 2012, suscrito por la Jefe del Grupo Interno de Trabajo Registro y Control a Usuarios Aduaneros (A) de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá (folio 2).

2. Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas.

Numero Acto Administrativo:

Hoja No. 3

Código 1-03-241-201-662-4

20 ABR 2015**0704**

Expediente IS 2012 2014 136

2. Auto Comisorio No. 0027 y 109-171 del 18 de abril de 2012 (folio 4 y 5).
3. Informe de la visita a la Agencia de Aduanas R & R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT 830.011.540-4, por el año 2011 (folios 6 a 16).
4. Auto Comisorio No. 238- 232 del 26 de Marzo de 2014 (folio 105).
5. Informe de la visita a la Agencia de Aduanas R & R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT 830.011.540-4, por el año 2011 (folios 211-215).

El 25 de marzo de 2015, el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, profirió el Requerimiento Especial Aduanero N° 1-03-238-420-438-1-0001962, con el cual propuso sanción de cancelación a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-4 por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y por el artículo 6 del Decreto 33 de 2008. (Folios 224 a 230).

El citado Requerimiento Especial Aduanero, se notificó a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-4, por correo certificado de INTER-RAPIDISIMO el 26 de marzo de 2015, según prueba de entrega N°230000564128. (folios 238)

Dentro del término legalmente establecido, en el artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 9 del Decreto 2883 de 2008, el señor RICARDO ALEXANDER GARCIA VALENZUELA con C.C. 9577210 de Bogotá, en calidad de Subgerente de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-4, calidad que acredita según Cámara de Comercio (folio 258), dio respuesta al Requerimiento Especial Aduanero N° 1-03-238-420-438-1-0001902 del 25 de marzo de 2015, mediante escrito con radicado N° 055028 del 13 de abril de 2015 en esta Dirección Seccional, solicitando se revoque el requerimiento o en subsidio en el evento de confirmarse la medida de cautelar decretada por el Honorable T.C.A de Cundinamarca dentro del proceso 250002341000-2014-02290-00 de suspensión de la Resolución Sanción No. 1535 del 5 de diciembre de 2013, Cód. 1-03-241-201-662-4 y No. 03-236-408-601-0028 del 14 de enero de 2014 proferidas dentro del expediente IS 2010 2012 1086 tramitado por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá por las cuales se canceló la autorización, inscripción y reconocimiento para actuar como agencia de aduanas, se autorice continuar operando como agencia de aduanas nivel 2, manifestando como motivos de inconformidad los que a continuación se resumen:

Señala que existe DOBLE SANCION POR LOS MISMOS HECHOS ya que en lo sustancial corresponde a las mismas razones de hecho y de derecho que lo promulgado dentro del expediente IS201020121086, dentro del cual se profirió la resolución No. 1535 del 5 de diciembre de 2013 por las cuales se canceló la autorización inscripción y reconocimiento para actuar como agencia de aduanas las cuales involucraron los años 2009, 2010 y 2011.

Allega ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA, ya que la sanción propuesta en el requerimiento es inaplicable porque el patrimonio reportado por su representada mantuvo para el año 2011 el patrimonio mínimo exigido por la DIAN para operar como agencia de aduanas nivel 1 para ese año, cosa diferente es que la Administración desconoció de hecho parte del mismo sin darle oportunidad para controvertir esa decisión, la cual solo una vez en firme con las formalidades de rigor sería el punto de partida para proponer la sanción.

Invoca la aplicación del principio de la BUENA FE Y DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA que generan la seguridad jurídica exigida en las relaciones de la Dirección Seccional de Aduanas con los usuarios aduaneros y viceversa, pues de lo contrario no sería viable un Estado de Derecho sin que los sujetos procesales pudieran desarrollar sus objetivos fundamentales inmersos en una infinidad de conflictos, que en

2. Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas.

Numero Acto Administrativo:

Hoja No. 4

Código 1 03-241-201-662-4

Expediente IS 2012 2014 136

últimas han sido resueltos por medio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en reiteradas jurisprudencias al aplicar el denominado principio de la Confianza Legítima.

Manifiesta que la autorización para ejercer la actividad de se obtuvo de manera legal con la Resolución No. 8093 del 31 de julio de 2009 CON VIGENCIA DE CUATRO (4) AÑOS, y a su vez modificada con la Resolución No. 010716 del 05 de octubre de 2009; encontrando que la propuesta de cancelación de la autorización no solo ha resultado conflictiva para la DIAN por no contar con la plena prueba para llevarla a cabo si tenemos en cuenta que se ha arrimado al expediente un informe de la Subdirección de Gestión de Registro, pero que en ningún momento la dependencia que castiga ha demostrado con plena prueba que lo dicho por la Subdirección sea totalmente cierto o parcialmente cierto, sino que solo ha transcrito dicho informe sin que obre ni el más mínimo esfuerzo de esta división para demostrar tales aseveraciones.

Por lo anterior invoca el Principio de Confianza Legítima ya que hasta el momento confiamos en el buen criterio y experiencia de nuestros contadores y del revisor fiscal en el que nos aseguran que lo decidido en las resoluciones de homologación está de conformidad con lo que ellos plasmaron en los respectivos Estados Financieros y no encuentra una argumentación legal de parte de la Administración que desvirtúe la apreciación contenida en estas resoluciones y derecho legítimo de la empresa a que tiene derecho o al menos se podría configurar una posible duda, que a falta de prueba plena, se debe resolver a favor del contribuyente y no al revés.

Señala que su representada ha recibido en múltiples oportunidades inspecciones de fiscalización de parte del Grupo de Control Usuarios de la División de la Operación Aduanera de la misma Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, que si bien son considerados meras autorizaciones y que deben mantenerse los requisitos en el tiempo, también es cierto que otorgan al usuario aduanero la certeza de estar obrando conforme a derecho y más aún si los mismos análisis contables practicados por estos funcionarios en sus respectivas oportunidades así lo corrobora al incluir en sus actas de visita su conformidad con el cumplimiento del patrimonio mínimo exigido por la legislación aduanera y que fue confirmado por la Subdirección de Registro con la respectiva homologación, siendo el criterio definido por los funcionarios el de estar conforme con nuestros Estados Financieros.

Afirma que hasta la fecha la División de Gestión de Fiscalización no cuenta con la plena prueba para señalar que la homologación se haya obtenido con medios fraudulentos o ilegales, lo que se tiene hasta el momento son meras especulaciones que no prestan ningún derecho probatorio a la investigación.

Cita el Memorando No. 1158 del año 2001, que aunque no versa sobre el tema de marras, que en su numeral tercero, página dos, señaló la entonces Subdirectora Técnica Aduanera, tratando el tema de la Confianza Legítima y la imposibilidad de abrir procesos contra el importador por inducción a error por parte de la autoridad aduanera.

Señala que en virtud de los principios generales del derecho contenidos en nuestra Carta Política, como son el principio de buena fe y el de confianza legítima, la autoridad aduanera no puede desplegar su facultad fiscalizadora para desconocer que en presente caso, la agencia de aduanas en el momento de la inspección aduanera y hasta hoy cumple con todos los requisitos contemplados en la normatividad aduanera, razón por la cual se acreditó la homologación con las resoluciones previamente mencionadas.

Acto seguido esgrime como argumento LA VIOLACIÓN DEL "DEBIDO PROCESO" Y DERECHO A LA DEFENSA, que la División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de manera injustificada viola flagrantemente el "Debido Proceso" a que tiene derecho la sociedad que representa al

2. Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas.

Número Acto Administrativo:

Hoja No. 5

Código 1-03-241-201-662-4

20 ABR 2015**0704**

Expediente IS 2012 2014 136

expedir el requerimiento especial aduanero casi dos años después de haberse establecido la presunta comisión de una supuesta falta gravísima, conculcando lo dispuesto en el primer inciso del artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999.

Adicionalmente, el derecho de contradicción es entendido como el derecho que tiene el investigado de acceder a la investigación, según el Estatuto Aduanero, ha de traducirse en la efectividad del ejercicio del derecho de defensa en su significación de oposición a la pretensión sancionatoria Estatal.

La inobservancia, el desconocimiento, la pretermisión o la omisión de etapas, conductas, garantías o prerrogativas para el investigado, constituyen causales de anulación de lo actuado por violación flagrante del Debido Proceso, si se admite, como debe admitirse, que en nuestro medio, además de las causales de anulación previstas en los códigos, es procedente la declaratoria de la causal de anulación supra legal por desconocimiento del postulado del artículo 29 Constitucional.

La Corte Constitucional ha señalado que el Debido Proceso es "...el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo, una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho".

El Debido Proceso es el que en todo se ajusta al principio de juricidad propio del Estado de Derecho y incluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: Sólo puede ser ejercida DENTRO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS CON ANTELACIÓN por normas generales u abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al Debido Proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia".

Resalta el Debido Proceso en materia administrativa, está constituido entonces por la prevalencia y observancia de los principios rectores, la calificación de las faltas o infracciones y la graduación de las sanciones, la competencia del funcionario, la publicidad, los recursos, el trámite adecuado y en general por las prescripciones constitucionales, los valores constitucionales, y los principios generales del derecho, estos últimos como base dispositiva de la actuación procesal.

Cita el pronunciamiento de la Corte Constitucional, mediante la sentencia No. C-053 del 18 de febrero de 1993, que se pronunció sobre el tema.

Concluye que el Requerimiento Especial Aduanero se expidió por fuera del término estipulado para esos efectos por el artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999, perdiendo en este orden de ideas la administración la potestad con la que contaba para expedir el mismo, pues excedió considerablemente los veinte días con los que contaba para hacerlo.

Alega VIOLACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES SUPERIORES – EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En primer lugar indica que la aplicación de la sanción propuesta en el Requerimiento supone la vulneración clara al derecho al trabajo, puesto que la actividad de agenciamiento aduanero es lo que representa su objeto social el eje de sus negocios.



2. Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas.

Numero Acto Administrativo:

Hoja No. 6

Código 1-03-241-201-662-4

0005 000A 0 5

Expediente IS 2012 2014 136

Por otro lado, acota que de adoptarse la medida propuesta por el Requerimiento Especial Aduanero se afectaría los derechos y garantías de rango constitucional de que tratan los artículos 333 y 334 de la Constitución Nacional, pues a la luz de dichas disposiciones consagran la protección a la libertad de empresa y la libre iniciativa privada.

Acota EXPERIENCIA MAYOR Y MENOR CAPITAL REQUERIDO – REDUCCION DEL PATRIMONIO LIQUIDO MINIMO EN CUANTIA INFERIOR AL 20%

Conforme su Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., se encuentra inscrita como Agencia de Aduanas desde el 28 de noviembre de 1995, otorgándosele la matrícula mercantil No. 00674184 del 29 de noviembre de 1992, es decir que se encuentra constituida para realizar labores de agenciamiento aduanero desde hace ya cerca de diecinueve (19) años, en los cuales efectivamente ha estado en el mercado desarrollando su objeto social, situación que se debe tener en cuenta y aplicar a su favor para que se revoque el requerimiento especial aduanero que por este se contesta.

Se pronuncia sobre la CADUCIDAD DE LA ACCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA.

Precisa que la conducta sancionada en el presente asunto tuvo lugar en el año 2011, esto es hasta el 31 de diciembre de la referida anualidad, razón por la cual el término de caducidad ha de contabilizarse desde el primero (1°) de enero de 2012, de tal suerte que al momento suficiente para que se configurara o tuviera lugar el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción administrativa sancionatoria aduanera, y por esta razón ha de revocarse el mismo.

Finalmente, aduce la APLICACIÓN DE LA NORMA MAS FAVORABLE para lo cual transcribe apartes del Artículo 520 del Estatuto Aduanero y establece que en el año 2012 se expidió el Decreto 2766 del 28 de diciembre, cuerpo normativo que en su artículo 5 dispuso la suspensión de todos los trámites de renovación de las inscripciones, autorizaciones y habilitaciones otorgadas en desarrollo de Decreto 2685 de 1999, ello hasta tanto se expidiera una regulación en la materia, lo cual no ha tenido lugar hasta la fecha y que por tanto conserva su vigencia; como consecuencia de lo anterior las agencias de aduanas que gozaran de autorización previa a la entrada en vigencia del señalado Decreto 2766 de 2012 únicamente habrían de continuar operando mediante la constitución de las pólizas de garantía que para los efectos dispone el Decreto 12685 de 1999, sin que a su representada por tanto le fuere dable pedir una reclasificación ni si quiera en caso de presentarse la supuesta infracción al capital mínimo o pedir que se le reconociera uno menor de acuerdo a su mayor experiencia, de tal suerte que ella podía seguir operando porque cumplía con la constitución de la póliza exigida por el Decreto 2685 de 1999.

En el acápite de pruebas solicita se tengan las que obran dentro del expediente y la siguiente:

Visita realizada por la División de Gestión de Fiscalización GIT Investigaciones Aduaneras II adjunta. Fotocopia simple Auto del 5 de marzo de 2015 proferida por el TCA de Cundinamarca dentro del expediente 250002341000-2014-01190-00, por el cual suspendió las Resoluciones Nos. 1535 del 05 de diciembre de 2013, Cód. 1-03-241-201-662-4 y No. 03-236-408-601-0028 del 14 de enero de 2014 proferidas dentro del expediente IS 2010 2012 1086. Actas de Visita de la DIAN, que acreditan que se cumple con el capital mínimo requerido para operar como Agencia de Aduanas Nivel I en el año 2011.

Requerimiento

2. Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas.

Numero Acto Administrativo:

Hoja No. 7

Código 1-03-241-201-662-4

20 ABR 2015

0704

Expediente IS 2012 2014 136

Sírvase requerir al GIT de Correspondencia y Archivo de la División de Gestión Administrativa y Financiera para que se aporte con destino al proceso en referencia copia íntegra del expediente IS 2010 2012 1086, con lo que se acredita que la sanción propuesta mediante el requerimiento que por el presente se contesta ya fue impuesta dentro de esa actuación administrativa.

Mediante correo electrónico del 14 de Abril de 2015 la Funcionaria del GIT de Investigaciones Aduaneras II solicito copia del expediente IS 2012 2014 136 cuya respuesta reposa a folios 280 y siguientes.

Con Oficio No. 1-03-238-420-222 del 14 de abril de 2015, la Jefe del GIT de Investigaciones II le solicita a la Subdirectora de Gestión de Registro Aduanero realizar visita de verificación contable a la Agencia de Aduanas R & R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT 830.011.540-4, estando dentro del periodo probatorio con el fin de terminar el Patrimonio neto y/o líquido requerido para el año 2011 (folio 239)

Mediante planilla N° 164 del 16 de abril de 2015, la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, trasladó el expediente administrativo IS 2012 2014 136 a la División de Gestión de Liquidación, en 933 folios, para continuar con la etapa procesal correspondiente.

Con planilla N° 935 del 16 de Abril de 2015, se asignó el expediente a la suscrita funcionaria, para proyectar el acto administrativo que definirá la imposición o no de la sanción correspondiente. (folio 935)

Ahora bien, la Subdirección de Registro Aduanero atendiendo el oficio 1-03-238-420-222 del 14 de Abril de 2015, suscrito por la Jefe del GIT de Investigaciones II, ordenó mediante Auto Comisorio No. 100210228-288 realizar visita de mantenimiento de requisitos legales al igual que la verificación del patrimonio líquido mínimo exigido para el año 2011 a la Agencia de Aduanas objeto de investigación, visita realizada el 14 de abril de 2015 en la cual después de analizar los documentos procedió a hacer la liquidación en dos cuadros teniendo en cuenta la exclusión al 50% y 100% de los activos no vinculados (folio 937 al 946), concluyendo:

"Teniendo en cuenta que tanto la Liquidación 1 (limitando al 50% la exclusión de activos no vinculados), como la Liquidación 2 (exclusión del 100% de los activos no vinculados), arrojan un valor inferior al Patrimonio Líquido Mínimo para 2011, y debido a que no se pudo verificar la cuenta más representativa del activo para 2011, la sociedad no demostró cumplir con el Patrimonio Líquido Mínimo para 2011."

III. DISPOSICIONES LEGALES

Para entrar a tomar la decisión que resolverá sobre la imposición de la sanción, el Despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso, así:

ARTÍCULO 3. RESPONSABLES DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA DECRETO 2685 DE 1999.

De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto.

Para efectos aduaneros la Nación estará representada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2. Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas.

Numero Acto Administrativo:

Hoja No. 8

Código: 1-03-241-201-662-4

2013 AGA-03

Expediente IS 2012 2014 136

TITULO II. Declarantes. Capítulo I. Agencias de aduanas

ARTICULO 14. REQUISITOS GENERALES DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS.

(...)

4. Poseer y soportar contablemente el patrimonio líquido mínimo exigido para el respectivo nivel de agencia de aduanas, así:

- a) Agencia de aduanas nivel 1: Tres mil quinientos millones de pesos (\$3.500.000.000).
- b) Agencia de aduanas nivel 2: Cuatrocientos treinta y ocho millones doscientos mil pesos (\$438.200.000).
- c) Agencia de aduanas nivel 3: Ciento cuarenta y dos millones quinientos mil pesos (\$142.500.000).
- d) Agencia de aduanas nivel 4: Cuarenta y cuatro millones de pesos (\$44.000.000).

Dicho patrimonio deberá mantenerse actualizado en la forma indicada en el artículo 18 del presente decreto.

(...) (Negritas del Despacho)

El artículo 16 *ibidem* señala de manera expresa los siguiente:

ARTÍCULO 16. MANTENIMIENTO DE REQUISITOS. Las agencias de aduana deberán mantener durante toda su vigencia los requisitos generales y especiales exigidos para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero, según el caso, so pena de la cancelación de la autorización.

El incumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 5, 7 y 8 del artículo 14 y en los numerales 4 y 5 del artículo 15 del presente decreto, deberá ser subsanado dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de ocurrencia del hecho. Cumplido dicho término sin que se haya subsanado, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cancelará la autorización siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 519-1 del presente decreto.

El incumplimiento del requisito de patrimonio previsto en el numeral 4 del artículo 14 del presente decreto y en el párrafo del mismo artículo, se regirá por lo dispuesto en el artículo 18 del presente decreto.

Por su parte, el artículo 18 *ibidem*, modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008, señala:

ARTICULO 18. PATRIMONIO LÍQUIDO MÍNIMO.

El patrimonio líquido a que se refiere el numeral 4 del artículo 14 del presente decreto y el párrafo del mismo artículo, se determina restando del patrimonio bruto poseído por la persona jurídica el monto de los pasivos a cargo de la misma. Para estos efectos, no se tendrán en cuenta aquellos activos representados en casa o apartamento destinados a vivienda o habitación, inmuebles rurales, vehículos, muebles y enseres

2. Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas.

Número Acto Administrativo:

Hoja No. 9

Código 1-03-241-201-662-4

20 ABR 2015**0704**

Expediente IS 2012 2014 136

que no estén vinculados a la actividad de agenciamiento aduanero, obras de arte e intangibles.

Los valores del patrimonio líquido mínimo señalados en este decreto serán reajustados anual y acumulativamente en forma automática a 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con lo establecido en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario.

Las agencias de aduanas deberán mantener debidamente actualizado el patrimonio líquido mínimo señalado en el numeral 4 del artículo 14 del presente decreto y en el párrafo del mismo artículo, mientras se encuentre vigente su autorización. Cuando la agencia de aduanas reduzca el patrimonio líquido mínimo en un monto superior al veinte por ciento (20%) se cancelará la autorización, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 519-1 del presente decreto, sin perjuicio de la aplicación de la sanción establecida en el numeral 2.2 del artículo 485 del presente decreto.

En el evento en que se disminuya el patrimonio líquido mínimo requerido en un monto hasta del veinte por ciento (20%) se deberá subsanar el incumplimiento en un plazo no superior a dos (2) meses contados a partir de la fecha en que tuvo lugar su afectación. Vencido dicho término sin que se ajuste el patrimonio se cancelará la autorización, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 519-1 del presente decreto, sin perjuicio de la aplicación de la sanción establecida en el numeral 2.2 del artículo 485 del presente decreto. (Resaltado del Despacho).

ARTÍCULO 27-2. Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS.

Las agencias de aduanas en ejercicio de su actividad, a través de sus representantes legales, administradores, agentes de aduanas o auxiliares tendrán las siguientes obligaciones:

22. Mantener los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad de agenciamiento aduanero.

26. Las demás que establezca este decreto y las que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro del ejercicio de sus competencias y funciones.

Artículo 14 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008, se encuentra el de acreditar una solvencia patrimonial mínima, cuando dispone:

Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999. Modificado por el Decreto 1232/2001, (artículo. 39). Modificado por el Decreto 2883 de 2008, (artículo 6). - **INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS SOCIEDADES DE INTERMEDIACIÓN ADUANERA Y SANCIONES APLICABLES.** Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente decreto, las sociedades de intermediación aduanera y los almacenes generales de depósito cuando actúen como sociedades de intermediación aduanera, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

1. Gravísimas:

(...)

1.3 No mantener o no ajustar dentro de la oportunidad legal los requisitos en virtud de los cuales se les otorgó la autorización.

(...)

2. Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación cono agencia de aduanas.

Numero Acto Administrativo:

Hoja No. 10

Código 1 03-241-201-662-4

Expediente IS 2012 2014 136

La sanción aplicable por la comisión de cualquier falta gravísima será la de cancelación de la autorización como agencia de aduanas.

(...)

ARTÍCULO 519-1. Adicionado por el artículo 9 del Decreto 2883 de 2008. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES A LAS AGENCIAS DE ADUANAS POR FALTAS GRAVÍSIMAS.

Establecida la presunta comisión de una falta gravísima la autoridad aduanera dispondrá de veinte (20) días para expedir y notificar el requerimiento especial aduanero.

La respuesta al Requerimiento Especial Aduanero se deberá presentar por la Agencia de Aduanas dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la respuesta al requerimiento especial aduanero o al vencimiento del término para responder se practicarán las pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término anterior, se deberá expedir el acto administrativo que decide de fondo, contra el cual procede el recurso de reconsideración que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. La autoridad aduanera dispondrá de un mes para resolver el recurso.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta el oficio No 103-245-455-165 del 03 Mayo de 2012 (folio 2), la Jefe del Grupo Interno de Trabajo Registro y Control a Usuarios Aduaneros (A) de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en el que informa a la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá acerca del incumplimiento de patrimonio mínimo requerido por parte de la **AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1**, este Despacho se pronunciará en la presente investigación respecto de la infracción señalada en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008.

Inicialmente es importante indicar que los requisitos para otorgar la autorización a una Agencia de Aduanas para ejercer su actividad, están señalados de manera taxativa en el artículo 14 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008 entre los cuales, se encuentra el de acreditar una solvencia patrimonial mínima, cuando dispone:

ARTICULO 14. REQUISITOS GENERALES DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS.

(...)

4. Poseer y soportar contablemente el patrimonio líquido mínimo exigido para el respectivo nivel de agencia de aduanas, así:

a) Agencia de aduanas nivel 1: Tres mil quinientos millones de pesos (\$3.500.000.000).

(...)

2. Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas.

Número Acto Administrativo:

Hoja No. 11

Código 1-03-241-201-662-4

20 ABR 2015

0704

Expediente IS 2012 2014 136

Dicho patrimonio deberá mantenerse actualizado en la forma indicada en el artículo 18 del presente decreto. (Negritas fuera de texto)

Parágrafo. Modificado por el artículo 1° del Decreto 1510 de 2009. Las agencias de aduanas nivel 1 podrán acreditar un patrimonio líquido mínimo inferior al previsto en el presente artículo y en los montos establecidos en este parágrafo, siempre y cuando demuestren ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la concurrencia de los siguientes requisitos:

a. Patrimonio líquido mínimo de mil millones de pesos (\$1.000.000.000), demostrando:

1. Haber ejercido la actividad de agenciamiento o intermediación aduanera por el término de diez (10) años, y

2. Haber ejercido en los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha de radicación de la solicitud la actividad de agenciamiento o intermediación aduanera respecto de operaciones cuya cuantía exceda el valor FOB de trescientos ochenta y cinco mil (385.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b. Patrimonio líquido mínimo de ochocientos cincuenta millones de pesos (\$850.000.000), demostrando:

1. Haber ejercido la actividad de agenciamiento o intermediación aduanera por el término de catorce (14) años, y

2. Haber ejercido en los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha de radicación de la solicitud la actividad de agenciamiento o intermediación aduanera respecto de operaciones cuya cuantía exceda el valor FOB de doscientos cuarenta mil (240.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c. Patrimonio líquido mínimo de setecientos millones de pesos (\$700.000.000), demostrando:

1. Haber ejercido la actividad de agenciamiento o intermediación aduanera por el término de dieciocho (18) años, y

2. Haber ejercido en los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha de radicación de la solicitud la actividad de agenciamiento o intermediación aduanera respecto de operaciones cuya cuantía exceda el valor FOB de ciento cincuenta mil (150.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el año 2011, el patrimonio líquido mínimo requerido para actuar como agencia de aduana era de MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$1.139.545.198).

Una vez establecido que el patrimonio mínimo hace parte de los requisitos exigidos para autorizar una Agencia de Aduanas y que ese requisito no sólo debe mantenerse sino además actualizarse, se precisa:

En el informe de cierre de visita del 20 de abril de 2012 (folios 6 al 16) se evidencia que funcionarios del Grupo

2. Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas.

Numero Acto Administrativo:

Hoja No. 12

Código: 103-241-201-662-4

CIUS SAA N C

Expediente IS 2012 2014 136

de Registro y Control a Usuarios de la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá realizaron visita de verificación y control, la cual inicio el 18 de abril de 2012 y se cerró el 20 de abril de 2012, en las instalaciones de la **AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-4** en su domicilio ubicado en la dirección Calle 52A No 85J-30 de la ciudad de Bogotá; ordenada mediante Autos Comisorios No. 001-03-245-0027 y No 109-171 ambos del 18 de abril de 2012, notificados al señor **RICARDO ALEXANDER GARCÍA VALENZUELA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.577.210, diligencia en la que se verificó la Resolución de homologación de la autorización para ejercer como agencia de aduanas No. 8093 del 31 de julio de 2009 con vigencia a 31 de julio de 2013 de cuatro años (4), modificada con la Resolución No. 010716 del 05 de octubre de 2009.

En desarrollo de la visita la Agencia de Aduanas aportó para el año 2011 copia de los siguientes documentos:

1. Libros de Mayor y Balances de movimientos a 31 de diciembre de 2011 suscrito por la Revisora Fiscal **LILIANA VALENZUELA NIÑO** identificada con Cédula 60.350.461, de fecha 19/04/2012 (folio 47 a 55 y 57 a 60),
2. Copia de la inscripción en la cámara de comercio del libro Mayor y Balances con movimientos a 31 de marzo de 2011 (folio 67 y 68)
3. Copia de la inscripción en la cámara de comercio del libro Diario con movimientos a 31 de marzo de 2011 (folio 73 y 74)

Los demás documentos aportados corresponden a los períodos 2009 y 2010 los cuales no son objeto de la presente investigación.

Del análisis realizado por los funcionarios competentes del Grupo de Registro y Control a Usuarios de la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá a los documentos aportados por la Agencia de Aduanas para el año 2011, en cumplimiento del Decreto 1510 del 30 de abril de 2009, que modificó parcialmente el Decreto 2685 de 1999 (Patrimonio líquido mínimo de mil millones de pesos (\$1.000.000.000)), establecieron que el patrimonio líquido para la Agencia de Aduanas R & R KRONOS LTDA. NIVEL 1 ascendía a:

PATRIMONIO	AÑO 2011
Capital social	1.655.026.000
Reserva	30.054.820
Superávit por valorizaciones	106.784.600
Revalorización del Patrimonio	0
Resultados de ejercicios anteriores	12.482.119
Utilidad del Ejercicio	294.493.230
Total patrimonio	2.099.200.769
Total pasivo más patrimonio	4.050.967.208
Depuración del patrimonio	
Patrimonio contable	2.099.200.769
Conceptos a rechazar	
Inversiones	42.299.990
Cupo taxi servicio publico	40.600.000
Cupo camioneta KIA Carnival	1.500.000



1632
2

2. Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas.

Numero Acto Administrativo:

Foja No. 13

Código 1-03-241-201-662-4

20 ABR 2015

0704

Expediente IS 2012 2014 136

Ajuste por Inflación	199.990
Cuentas por cobrar a socios y accionistas	134.487.316
Propiedad Planta y Equipos	1.693.837.305
Torrenos Rurales	224.590.537
Ajustes por inflación	23.649.313
Construcciones en curso	30.887.262
Construcciones y Edificaciones	667.161.492
Ajustes por Inflación	28.303.697
Flota y Equipo de transporte	719.245.048
Superávit por valorizaciones	106.784.600
Total rechazado	1.977.409.291
Patrimonio mínimo líquido determinado	121.791.478
Patrimonio líquido mínimo exigido a 31/12/2011	1.139.545.198
Diferencia negativa	1.017.753.720

Concluyendo en el informe suscrito por funcionarios de la DIAN que participaron en la visita y por el representante Legal de la agencia de aduanas, que (Folio 10):

"La agencia de aduanas R&R KRONOS LTDA Nivel 1 con NIT 830.011.540-4 código agencia No 519 NO CUMPLE con el patrimonio mínimo líquido exigido por el artículo 14 del Decreto 2685 de 1999 y una vez depurado el patrimonio contable en aplicación del artículo 10 del Decreto 2685 de 1999, y el artículo 12 del Decreto 2883 del 2008, PATRIMONIO LIQUIDO MINIMO EXIGIDO A 31 DE DICIEMBRE DE 2011 \$ 1.139.545.198 Y A 31 DE DICIEMBRE DE 2010 \$ 1.113.380.750".

Por lo anterior la División de Gestión de Fiscalización profirió el Requerimiento Especial Aduanero No.1-03-238-420-438-1-0001962 del 25 de marzo de 2015, con el cual propuso sanción de cancelación a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-4 por la presunta comisión de infracción establecida en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 1232 de 2001 y por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, estableciendo en las consideraciones del despacho lo siguiente:

(...)
... analizados los documentos aportados por parte de la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT 830.011.540, en la visita efectuada el 26 de marzo de 2014 y que sirvieron de soporte para la elaboración del informe contable, este despacho se permite realizar las siguientes precisiones:

1. Que el balance general, los estados financieros entregados en la visita realizada el 26 de marzo de 2014 no se encuentran debidamente suscritos por del contador y/o revisor fiscal, de la agencia de aduanas, el balance solo está firmado por un representante legal, y no obra en el expediente certificación alguna sobre los mismos.

Al respecto la ley 222 de 1995 dispone en sus artículos:

ART. 36.—Notas a los estados financieros y normas de preparación. Los estados financieros estarán acompañados de sus notas, con las cuales conforman un todo indivisible. Los estados financieros

1632

2. Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas.

Número Acto Administrativo:

Hoja No. 14

Código 1 03 241-201-662-4

Expediente IS 2012 2014 136

y sus notas se prepararán y presentarán conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

ART. 37.—Estados financieros certificados. El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros.

ART. 38.—Estados financieros dictaminados. Son dictaminados aquellos estados financieros certificados que se acompañen de la opinión profesional del revisor fiscal o, a falta de éste, del contador público independiente que los hubiere examinado de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas.

Estos estados deben ser suscritos por dicho profesional, anteponiendo la expresión "ver la opinión adjunta" u otra similar. El sentido y alcance de su firma será el que se indique en el dictamen correspondiente, *(que contendrá como mínimo las manifestaciones exigidas por el reglamento)*.

Cuando los estados financieros se presenten conjuntamente con el informe de gestión de los administradores, el revisor fiscal o contador público independiente deberá incluir en su informe su opinión sobre si entre aquéllos y éstos existe la debida concordancia.

***NOTA:** El texto encerrado entre paréntesis en el inciso segundo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-290 de junio 16 de 1997.

ART. 39.—Autenticidad de los estados financieros y de los dictámenes. Salvo prueba en contrario, los estados financieros certificados y los dictámenes correspondientes se presumen auténticos.

De lo anterior se puede concluir que el balance general así como los estados financieros aportados por la agencia de aduanas al momento de la visita practicada el 26 de marzo de 2014 carecen de autenticidad, situación por la cual carecen de valor probatorio.

2. En la visita realizada el 26 de marzo de 2014, se aportaron certificados de libertad y tradición (folios 142 al 169 y del 185 al 186) de los bienes inmuebles con lo cual se encuentra probado que son propiedad de la **AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA. NIVEL 1** con NIT 830.011.540-4, pero no se encuentra probado dentro de la investigación que esos bienes inmuebles hagan parte de la actividad de agenciamiento aduanero.
3. En la visita realizada el 26 de marzo de 2014, se aportaron tarjetas de propiedad (folios 170 a 183) de vehículos, con lo cual se encuentra probado dentro de la investigación que son de propiedad de la **AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA. NIVEL 1** con NIT 830.011.540-4, más no se encuentra probado que hagan parte de la actividad de agenciamiento aduanero; se encuentra probado.
4. En la visita realizada el 26 de marzo de 2014 y en relación con el bien inmueble ubicado en la Oficina 303 Edificio las Nieves Cra. 8 Nro. 19-52 Bogotá, con matrícula inmobiliaria No 50C-575595, no obra en el expediente auto comisorio que ordene la visita ni verificación física en las instalaciones para probar que el mismo hace parte de la actividad de agenciamiento aduanero, sólo obran fotocopias de fotografías y una certificación del administrador del edificio Las Nieves en la cual se aduce que el bien inmueble se utiliza como bodega de archivo documental; documentos entregados por el representante legal de la agencia de aduanas al momento de la visita (folios 187 a 197)

2. Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas.

Número de Acto Administrativo:

20 ABR 2015

Hoja No. 15

0704

Código 1-03-241-201-662-4

Expediente IS 2012 2014 136

5. En el informe presentado en la visita del 26 de marzo de 2014 se reportó para el rubro de CUENTAS POR COBRAR A SOCIOS Y ACCIONISTAS:

"Este rubro se encuentra en cero, según se observa en los Estados Financieros y Balance de prueba a 31 de Diciembre de 2011 (folios 108, 118 y 119)" mientras que en la visita realizada el 18 de abril de 2012 se estableció un rubro que corresponde a CUENTAS POR COBRAR A SOCIOS Y ACCIONISTAS por valor de \$ 134.487.316, tomado del libro mayor y balances presentado por la agencia de aduanas.

6. En relación con el balance general aportado en la visita efectuada el 26 de marzo de 2014 (108 a 109) difiere en varios rubros frente a la impresión del Libro Mayor y Balances con movimiento del 30 de noviembre al 31 de diciembre de 2011, con fecha de impresión 19/04/2012, suscrito por la Revisora Fiscal LILIANA VALENZUELA NIÑO identificada con Cédula 60.350.461, aportado en la visita efectuada el 18 de abril de 2012 (folios 47 a 60)

(...)"

Así las cosas, la División de Gestión de Fiscalización para proferir el Requerimiento Especial Aduanero tuvo en cuenta los resultados de la visita practicada en las instalaciones del usuario el día 18 de Abril de 2012, reportada en el Balance con movimientos del 30 de noviembre al 31 de diciembre de 2011, suscrita por la Revisora Fiscal.

Igualmente, afirma la División de Gestión de Fiscalización que analizados los documentos aportados en la visita efectuada el 18 de abril de 2012 con fecha de corte a 31 de Diciembre de 2011, considerados en forma integral, junto con los demás elementos y los valores arrojados en las cifras de los mismos estos muestran que la Agencia de Aduanas presenta un Patrimonio de \$121.791.478. Por lo anterior, la **AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT 830.011.540, NO CUMPLE** con el PATRIMONIO NETO Y/O LIQUIDO requerido en el artículo 14, Parágrafo literal a) del Decreto 2685 de 1999, modificado por Decreto 2883 de 2008 y Decreto 1510 de 2009, toda vez que su patrimonio líquido contable determinado NO SUPERA la suma de \$1.139.545.198 valor mínimo exigido y reajustado para el año 2011, para las Agencias de Aduanas Nivel 1, disminuyendo su patrimonio líquido en un monto superior al 20%, quedando incurso en una falla gravísima.

En esta instancia procesal entra el despacho a analizar los argumentos esgrimidos por el Representante legal de la sociedad investigada por lo que se permite manifestar respecto de cada uno de ellos lo siguiente:

DOBLE SANCION POR LOS MISMOS HECHOS

Con respecto a la afirmación que las razones de hecho y derecho corresponden a los mismos hechos del expediente IS 2010 2012 1086, este despacho le informa que dicho argumento no está llamado a prosperar toda vez que la Resolución No. 1535 del 5 de diciembre de 2013 proferida por la División de Gestión de Liquidación corresponde a la sanción por el incumplimiento en el patrimonio líquido requerido para año 2010.

Le precisa el despacho que periodo contable, como uno de los principios de Contabilidad considerados por nuestra legislación, se refiere a que las operaciones económicas de una empresa se deben reconocer y registrar en un determinado tiempo, que por regla general es de un año, que va desde el 01 de enero a 31 de diciembre y tiene por objeto determinar la realidad económica y financiera de la empresa.

Si bien es cierto, esta entidad adelanto investigación en el expediente IS 2010 2012 1086 por el

2. Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas.

Numero Acto Administrativo:

Hoja No. 16

Código 1 03 241 201 662 4

Expediente IS 2012 2014 136

Incumplimiento del patrimonio líquido mínimo exigido para la Agencias de Aduanas que usted representa, también lo es que el periodo evaluado corresponde al año 2010 y en dicha investigación se realizó una comparación contable con respecto al año 2009 basado en los estados financieros aportados por su representada en esa instancia procesal, en consecuencia y contrario a lo que usted afirma no se realizó análisis contable por el año 2011.

Ahora bien y en gracia de discusión los análisis de los estados financiero que su momento fueron prueba en el expediente IS 2010 2012 1086 necesariamente deben ser verificados en la investigación que actualmente se adelanta y que hoy es objeto de controversia, ya que la información contable es confiable y útil cuando permite ser comparada, y es el periodo contable el que permite realizar esa comparación.

ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA

Este Despacho le informa que en lo pertinente a la adecuación típica de la conducta investigada, esto es el que tiene que ver con el sustento legal principal de la actuación administrativa, es decir lo que motivó la expedición del requerimiento especial aduanero a la sociedad investigada, le informa el acto administrativo se cifiere a la normatividad vigente: Constitución, Ley, Decretos y Resoluciones Reglamentarias así como a los principios generales del derecho reconocidos por la jurisprudencia y la doctrina.

En consecuencia el requerimiento especial aduanero obedece a la aplicación de la normatividad y es claro para este despacho que la motivación y la decisión es coherente, por lo que la decisión constituye la conclusión de la parte motiva y se fundamentó en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos, por lo expuesto este argumento tampoco está llamado a prosperar.

VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURIDICA

Con respecto a esta afirmación, este despacho le puntualiza que no se trata de restarle legalidad al acto de homologación, por el contrario esta investigación se adelantó en cumplimiento de las funciones asignadas por el legislador quien determino que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el ente de control de las operaciones de comercio exterior, en acatamiento de dicho precepto cuenta con la facultad de verificar con posterioridad a la expedición de un acto y establecer causas y hechos no analizados que conlleven a que desaparezca el fundamento jurídico en que la Dirección basa su actuación inicial.

Sobre la violación al principio de la buena fé, el despacho, le precisa que el hecho de haber otorgado la homologación y de haber aceptado los estados financieros y documentos que la soportaron en su momento, no obsta para que la administración ejerza el control propio de su competencia y determine el cumplimiento de los requisitos establecidos y por tal razón las actuaciones propias del agenciamiento aduanero se encuentran sometidas a las regulaciones del Decreto 2685 de 1999 y al control por parte de esta entidad.

En ningún momento la administración intenta lesionar o vulnerar los derechos adquiridos, todo lo contrario la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en ejercicio de sus funciones debe asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, para lo cual debe verificar que los usuarios autorizados cumplan a cabalidad con las formalidades y los requerimientos plasmados en el acto de homologación, lo cual no está contravida del principio de confianza legítima.

Es así como su representada está sometida a un procedimiento especial de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones frente a la administración pública, en el que el estado le otorga facultades e impone

2. Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas.

Numero Acto Administrativo:

Hoja No. 17

Código 1-03-241-201-662-4

20 ABR 2015**0704**

Expediente IS 2012 2014 136

obligaciones que exigen un efectivo cumplimiento.

Por otra parte y respecto a la afirmación que hace el interesado sobre la homologación y autorización que la DIAN le otorgó y cuyos soportes considera conservan todavía presunción de legalidad bajo los argumentos que expone, al respecto el despacho encuentra que dentro del contenido del acto administrativo que lo homologó como agencia de aduanas se dispone en el artículo noveno de la parte resolutive, expresamente que su representada adquiere las obligaciones establecidas en los artículos 27-1 a 27-4 y 27-6 del Decreto 2685 de 1999".

Una lectura atenta de las normas antes citadas permite concluir que la obligación prevista en el numeral 22 del artículo 27-2 se adquiere cuando el acto administrativo de autorización de las agencias de aduanas quede en firme.

22. Mantener los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad de agenciamiento aduanero.

En relación a la afirmación que le fue desconocidos parte del patrimonio el despacho le reitera que con base al informe contable la División de Fiscalización le acepto el 50% del mismo dedicados a la actividad, no obstante el valor de los mismos no alcanza el tope establecido para cumplir con los requisitos de patrimonio.

Al respecto el artículo 183 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 14o del Decreto 2883 de 2008, al referirse a la determinación del patrimonio líquido mínimo exigido para el respectivo nivel de agencia de aduanas, declara que para tales efectos "no se tendrán en cuenta aquellos activos representados en casa o apartamento destinados a vivienda o habitación, inmuebles rurales, vehículos, muebles y enseres que no estén vinculados a la actividad de agenciamiento aduanero, obras de arte e intangibles".

VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA

Al respecto el despacho le hace saber a la sociedad investigada, que mediante el requerimiento especial aduanero se le propuso una sanción, y en dicho acto se están relacionando las normas aduaneras y el procedimiento a seguir enmarcado bajo los parámetros de sede administrativa, dicho acto le fue notificado a la representada con el fin de que ejerciera el derecho a la defensa, sin que en esta etapa procesal haya desvirtuado mediante pruebas que el patrimonio está acorde con la normatividad prevista, entendiéndose que no se ha lesionado o limitando el debido proceso.

Adicionalmente el despacho le precisa que el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999 prevé que la acción administrativa sancionatoria caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho u omisión constitutivo de infracción administrativa aduanera y a continuación indica que cuando no sea posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieran tenido conocimiento del mismo.

Así las cosas, es claro que la DIAN en ejercicio de las competencias, ha observado el debido proceso y respetado el derecho de defensa, situaciones que bajo ningún punto de vista pueden ser consideradas como caprichosas y que corresponden precisamente al cumplimiento de la ley, pues al cometerse una infracción se transgrede la Ley que es general y es claro que ante todo debe prevalecer el principio de legalidad.

2. Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas.

Numero Acto Administrativo:

Hoja No. 18

Código 1-03-241-201-662-4

Expediente IS 2012 2014 136

VIOLACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES SUPERIORES- EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Al respecto este despacho se permite precisar que la legislación aduanera tiene el carácter de reglamentación especial y que la sanción de cancelación propuesta es de carácter objetivo, ya que una vez se establece la comisión del hecho sancionable es procedente imponer la sanción que corresponda, sin que la ley haya previsto para estos casos circunstancias de atenuación con relación a otros derechos.

Adicionalmente este despacho encuentra que el apoderado no puede pretender que la entidad omita cumplir con sus obligaciones de control y verificación del cumplimiento de la legislación aduanera bajo el pretexto que primero se debe salvaguardar el derecho al trabajo pues la entidad en ejercicio de sus amplias facultades de Fiscalización previstas en el artículo 469 del Decreto 2685 de 1999 señala que la entidad debe asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras.

Es así como la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero en uso de las facultades otorgadas a través del Decreto 4048 de 2008 y la Resolución No. 011 del 2008, adelantó la diligencia de verificación del cumplimiento de los requisitos bajo los cuales fue autorizado como declarante aduanero.

Ahora bien, si la DIAN como autoridad competente no ejerce el control legal correspondiente estaríamos incurriendo en una omisión en el cumplimiento de las competencias a nosotros otorgadas pues no se puede permitir que las personas jurídicas a quienes se les autoriza ejercer una función pública, no cumplan con los requisitos exigidos para ejercer sus actividades de agenciamiento aduanero, pues es precisamente que se lleven a cabo los controles necesarios en ejercicio del principio de legalidad.

EXPERIENCIA MAYOR Y MENOR CAPITAL REQUERIDO – REDUCCION DEL PATRIMONIO LIQUIDO MINIMO EN CUANTIA INFERIOR AL 20%

Este despacho le informa que esta Dirección Seccional ha llevado a cabo varias actuaciones como son las visitas de verificación y control, la solicitud de documentos y la expedición del acto administrativo que hoy se pretende controvertir, y en ninguna de estas instancias se ha desestimado el hecho que su representada se encuentre constituida desde hace 19 años como lo acredita con el certificado de Existencia y Representación legal, por el contrario en cumplimiento de los principios rectores de las actuaciones administrativas cada etapa se ha surtido previa verificación del Acto Administrativo con el cual se le otorgó la calidad de Agencia de Aduanas y dicha condición se adquirió mediante la solicitud previa realizada por el interesado y es a él a quien le corresponde acreditar el cambio de requisitos en virtud de los cuales les fue otorgada la autorización, ante la autoridad competente.

CADUCIDAD DE LA ACCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA

La acción administrativa sancionatoria caduca en esta investigación con la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento de la ocurrencia del hecho, esto es el 20 de abril de 2012 fecha en la cual se suscribió y firmo por parte los funcionarios del GIT de Registro y Control a Usuarios Aduaneros de esta Seccional y Representante de la Agencia de Aduanas Ricardo Alexander Garcia el Acta de Visita de Supervisión y Control. (folio 6 al 16), significando que a la fecha no se ha configurado dicha figura jurídica.

Por lo expuesto, es necesario traer a colación el Oficio del 15 JUL. 2014 No. 100202208_-824 suscrito por la Directora de Gestión Jurídica quien determina lo siguiente:

2. Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas.

Número Acto Administrativo:

Hoja No. 19

Código 1-03-241-201-662-4

20 ABR 2015**0704****Expediente IS 2012 2014 136**

"...En este orden de ideas, de derecho resulta colegir que para dar correcta aplicación al término de caducidad de la acción administrativa sancionatoria prevista en el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, la autoridad aduanera debe expedir y notificar la resolución que impone la sanción, dentro del término de tres (3) años allí previsto. En los anteriores términos se revoca el Concepto 076 del 16 de noviembre de 2007." (subrayado fuera de texto)

APLICACIÓN DE LA NORMA MÁS FAVORABLE

Observa el despacho que no está demostrado en su escrito de descargos, que su representada haya manifestado expresamente ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la concurrencia de los requisitos y condiciones basados en "MAYOR EXPERIENCIA Y MENOR CAPITAL REQUERIDO", referidos en el artículo 14 del Decreto 2685 de 1999, argumentos que según el certificado de Cámara de Comercio que usted allega, pudo haber acreditado desde el año 2009 con el fin de modificar el acto que lo autoriza a ejercer la actividad como agencia de aduanas y la garantía, en razón de lo cual la entidad exige que la condiciones que fue homologada la agencia investigada deban permanecer en el tiempo con los ajustes previstos en el artículo 18 ibídem.

Ahora bien, con respecto al argumento de la aplicación de la norma más favorable no está llamado a prosperar ya que la disposición más favorable se aplica cuando se expide una norma que modifique la sanción o la multa que es objeto de decisión de fondo, no obstante al revisar la presente investigación el artículo 5 del Decreto 2766 de 2012 publicado en el Diario Oficial No. 48.658 de 29 de diciembre de 2012, solo dispuso:

"ARTÍCULO 5o. TRANSITORIO. Todas las inscripciones, autorizaciones o habilitaciones otorgadas en virtud del Decreto 2685 de 1999, que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, no requerirán adelantar el trámite de renovación hasta tanto se expida una nueva regulación al respecto; sin perjuicio del cumplimiento de constituir y renovar las garantías a que se refiere el Decreto 2685 de 1999."

Por lo anterior es necesario traer a colación el oficio 051458 de 2009 junio 25 suscrito por la Subdirección de Gestión Normativa y doctrina mediante el cual se establece que para viabilizar la aplicabilidad del principio de favorabilidad será necesario analizar si la conducta investigada aparece tipificada como infracción en el Decreto 2685 de 1999 y si la sanción aplicable es imputable, conforme al texto del decreto 2685 de 1999 al sujeto investigado.

"...Ahora bien, sobre el tema relativo a la aplicación de la ley en el tiempo y la aplicabilidad del principio de favorabilidad, esta Oficina se ha pronunciado en diversas oportunidades."

Es el caso de lo señalado mediante concepto 148 del 11 de Agosto de 2000, copia del cual se adjunta, en el que se efectúan precisiones sobre el tema:

(...)

2. FAVORABILIDAD:

En la historia de la legislación aduanera, aparecen consagradas disposiciones que aplicables tanto en materia sustancial como procedimental invocan el denominado principio de favorabilidad.

La favorabilidad, como fuente del derecho deviene en su naturaleza del artículo 29, inciso 3 de la Constitución Nacional, el cual señala:

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

De la norma transcrita, se deduce como la favorabilidad, desde el punto de vista formal, aparece delimitada en

2. Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas.

Numero Acto Administrativo:

Hoja No. 20

Código: 1-03-241-201-662-4

Expediente IS 2012 2014 136

*principio al campo penal. No obstante y en materia aduanera, es pertinente tomar en cuenta, que con anterioridad al año de 1991, las hoy conocidas como infracciones aduaneras aparecían cualificadas como delitos, razón por la cual dentro de la configuración formal del Decreto 2666 de 1984, vigente en este aspecto hasta el 1 de julio de 2000, encontrábamos expresamente plasmado el concepto de **favorabilidad**, cuya utilización resulta plenamente viable, además del campo penal, en los casos en que la norma especial consagra su aplicabilidad.*

Este concepto aparece igualmente consagrado en el artículo 520 del decreto 2685 de 1999, cuyo texto consagra:

"Si antes de que la autoridad aduanera emita el acto administrativo que decide de fondo, se expide una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera deberá aplicarla obligatoriamente, aunque no se haya mencionado en la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero".

Se infiere entonces, que su aplicación se encuentra circunscrita a la existencia de un proceso y que la norma invocada como favorable, debe ser proferida con anterioridad a la expedición del acto que decide de fondo.

Concretamente, en materia sancionatoria, es claro que las disposiciones que regulan conductas e imponen sanciones y las cuantifican, deben ser preexistentes al hecho sancionado.

*Particularmente, en materia aduanera pueden existir eventos en que la Administración haya iniciado una investigación frente a una conducta cualificada como infracción administrativa con anterioridad al primero de julio de 2000, fecha de entrada en vigencia del Decreto 2685, sin que la misma haya sido culminada con anterioridad a la fecha referida, y como tal, pueda ser afectada por el principio de **favorabilidad**.*

*Tal es el caso, a manera de ejemplo, de las conductas sancionables como infracción con fundamento en el numeral 2 del literal b) del artículo 1º del Decreto 1750 de 1991 ... Alterar la identificación de mercancías que no se encuentren en libre circulación" y frente a las cuales la nueva ley no consagra la conducta como infracción. Evento este en que por efecto de la **favorabilidad** será necesario cesar de oficio su investigación.*

Implica ello que para viabilizar la aplicabilidad del principio de favorabilidad será necesario analizar si la conducta investigada aparece tipificada como infracción en el Decreto 2685 de 1999 y si la sanción aplicable es imputable, conforme al texto del decreto 2685 de 1999 al sujeto investigado. De tal forma, que cuando no exista adecuación perfecta se procederá al archivo de la investigación.

*Ahora bien, el efecto de la **favorabilidad** opera igualmente frente a lo establecido como sanción, luego entonces, analizada y adecuada la conducta dentro del texto de los artículos del Decreto 2685 de 1999, y siendo el sujeto activo de la misma uno cualquiera de los por él señalados expresamente, deberá proceder al grado de sanción más favorable, como por ejemplo, aplicar la sanción pecuniaria de menor valor, o la suspensión, en lugar de la cancelación." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En este estado, una vez analizados los requisitos exigidos por la legislación aduanera para ser autorizado como Agencia de Aduanas y una vez relacionado el acervo probatorio existente, a fin de tomar una decisión de fondo, se hace necesario realizar una valoración que permita determinar con certeza a este despacho la existencia o no del hecho sancionable.

Al respecto es importante reiterar que la presente investigación surgió de la visita de control y verificación realizada por funcionarios competentes del GIT de Registro y Control a Usuarios Aduaneros, quienes evidenciaron que la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-4, no mantenía o ajustaba dentro de la oportunidad legal los requisitos por los cuales se le había otorgado la autorización de homologación y de manera puntual lo justificaron bajo el hallazgo: "El patrimonio líquido mínimo exigido para el año 2011 corresponde a la suma de \$ 1.139.545.198 De conformidad con el numeral 4 del artículo 14 del Dcto 2883 de 2008, que homologan la autorización para ejercer la actividad como agencia de aduanas nivel 1, cifra que se encuentra inferior al patrimonio líquido determinado por la DIAN".

Adicionalmente, con ocasión a la respuesta del interesado y a Solicitud del GIT de Investigaciones II de la División de Gestión de Fiscalización, la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero considero pertinente

166
 20

2. Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas.

Numero Acto Administrativo:

Hoja No. 21

Código 1-03-241-201-662-4

Expediente IS 2012 2014 136

realizar nuevamente visita de mantenimiento de requisitos legales a las sociedad Agencia de Aduanas R&R KRONOS NIVEL por lo cual ordeno mediante Auto Comisorio No. 100210228-288 del 16 de abril de 2015, adelantar las diligencias necesarias para verificar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, resultado de la visita que fue remitido mediante correo electrónico del 17 de abril de 2015 (folio), visita que arrojó el siguiente resultado:

(...)

LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO LÍQUIDO:

Para la liquidación final, teniendo en cuenta que la comisión no integró profesional en derecho, y que las diligencias anteriores difieren sobre la disposición transitoria del artículo 12 del Decreto 2883 de 2008, sobre la limitación exclusión al 50% de los activos no vinculados, no nos consideramos competentes para dimitir la interpretación de la citada norma, por lo que se hará la liquidación en dos cuadros con teniendo en cuenta exclusión al 50% y 100% de los activos no vinculados.

Liquidación 1 (limitando al 50% la exclusión de activos no vinculados):

Patrimonio Contable año 2011		1.995.643.790,60
Menos valores rechazados:		
Saldos Bancarios 2011 sin Conciliaciones ni extractos soporte	8.287.607,96	
Inversiones (cupo para taxi)	40.000.000,00	
Cuentas por Cobrar excluidas al no aportar soportes solicitados en la visita	211.909.163,00	
Provision de Cartera no calculada (no se anexó soportes de las cxc)	44.664.224,55	
Oficina 303 Edificio las Nieves Cra 8 Nro. 19-52 Bogotá (visita 15/4/2015) 50%	25.000.000,00	
Construcciones en curso si soporte solicitado en visita anterior.	30.887.262,00	
Inmuebles no dedicados a la actividad (se acepta el 50%)	232.966.333,40	
Mayor valor neto de inmuebles sin soporte	289.860.387,93	
Vehículos a nombre de personas diferentes	7.500.268,00	
Vehículos no dedicados a la actividad (se acepta el 50%)	13.334.165,00	
Mayor valor neto de vehículos sin soporte	54.888.302,00	
Valorizaciones	106.704.600,00	
TOTAL RECHAZADO		1.066.682.373,54
PATRIMONIO LIQUIDO MINIMO DETERMINADO		928.961.417,06
PATRIMONIO LIQUIDO MINIMO EXIGIDO AÑO 2011		1.057.582.560,00

Liquidación 2 (exclusión del 100% de los activos no vinculados)

2. Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas.

Numero Acto Administrativo:

Hoja No. 22

Código 1-03-241-201-662-4

Expediente IS 2012 2014 136

Patrimonio Contable año 2011		
Menos valores rechazados:		1.995.643.790,60
Saldos Bancarios 2011 sin Conciliaciones ni extractos soporte		
Inversiones (cupo para taxi)	8.287.667,66	
Cuentas por Cobrar excludas al no aportar soportes solicitados en la visita	40.600.000,00	
Provision de Cartera no calculada (no se anexó soportes de las cxc)	211.909.163,00	
Oficina 303 Edificio las Nieves Cra 8 No. 19-52 Bogotá (visita 15/4/2015)	44.664.224,55	
Construcciones en curso si soporte solicitado en visita anterior.	50.000.000,00	
Inmuebles no dedicados a la actividad	30.887.262,00	
Mayor valor neto de inmuebles sin soporte	465.932.666,80	
Vehiculos a nombre de personas diferentes	289.860.387,93	
Vehiculos no dedicados a la actividad	7.500.268,00	
Mayor valor neto de vehiculos sin soporte	26.668.330,00	
Valorizaciones	54.888.302,00	
TOTAL RECHAZADO	106.784.600,00	
PATRIMONIO LIQUIDO MINIMO DETERMINADO		1.337.982.871,94
PATRIMONIO LIQUIDO MINIMO EXIGIDO AÑO 2011		657.660.918,66
		1.057.582.550,00

Teniendo en cuenta que tanto la Liquidación 1 (limitando al 50% la exclusión de activos no vinculados), como la Liquidación 2 (exclusión del 100% de los activos no vinculados), arrojan un valor inferior al Patrimonio Líquido Mínimo para 2011, y debido a que no se pudo verificar la cuenta más representativa del activo para 2011, la sociedad no demostró cumplir con el Patrimonio Líquido Mínimo para 2011.

(...)”

Concluye entonces el despacho, que tanto la Subdirección de Registro Aduanero, como el GIT Control Usuarios de la División de Operación Aduanera de esta Seccional y el GIT de Investigaciones Aduaneras II de la División de Gestión de Fiscalización coinciden en el mismo sentido al determinar que la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-4 no cumple con el patrimonio exigido para el periodo 2011.

Por lo anterior, este despacho encuentra ajustado a derecho la propuesta de la sanción de cancelación de autorización a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-4, por lo que se resolverá confirmar en todas sus partes lo decidido en el Requerimiento Especial Aduanero No. 1-03-238-420-438-1-0001962 del 25 de marzo de 2015, habida cuenta que los hechos acaecidos en la presente investigación se tipifican en la infracción señalada en el numeral 1.3 del artículo 485 del Estatuto Aduanero, con sus modificaciones vigentes a esa fecha, que señala:

“1.3 No mantener o no ajustar dentro de la oportunidad legal los requisitos en virtud de los cuales se les otorgó la autorización”, la cual está tipificada como una falta gravísima, que conlleva como consecuencia jurídica, la imposición de la medida de cancelación de la autorización como agencia de aduanas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Jefe de la División Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

167
262

2. Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas.

Numero Acto Administrativo:

Hoja No. 23

Código 1-03-241-201-662-4

2-0 ABR 2015

0704

Expediente IS 2012 2014 136

VI. RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la **AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1** con NIT 830.011.540-4, con la **CANCELACIÓN** de la respectiva autorización, reconocimiento e inscripción como agencia de aduanas, por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia al Representante Legal de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1** con NIT **830.011.540-4**, por correo certificado de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por los artículos 56 del Decreto 1232 de 2001, 2 del Decreto 143 de 23 de enero de 2006 y, por el artículo 61 del Decreto 19 de 2012.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que contra la presente providencia procede el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse ante la División de Gestión Jurídica Aduanera de esta Dirección Seccional, en forma personal, **dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación**, de conformidad a lo establecido en el artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999.

ARTICULO CUARTO: COMPULSAR copias de la presente resolución una vez ejecutoriada por parte del GII correspondencia y Notificaciones de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá a las siguientes dependencias: 1) a la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero para actualización de la información en los aplicativos que administra y para lo de su competencia; 2) a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección de Gestión de Fiscalización para lo de su competencia; 3) a la División de Asistencia al Cliente de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá para los efectos a que haya lugar en relación con el RUT; 4) a la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional para su conocimiento; 5) al Despacho del Director Seccional de Aduanas de Bogotá.

ARTICULO QUINTO: ARCHIVAR el expediente IS 2012 2014 136, una vez ejecutoriada e incorporada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Funcionario que proyectó:

Nombre: **EMILCE ANGEL LAVADO**

Cargo : Gestor II

Funcionario autorizado:

PATRICIA ROMERO BERNAL
Jefe División de Gestión de Liquidación

990. Lugar administrativo :

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

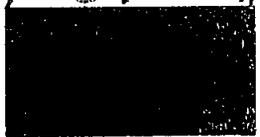
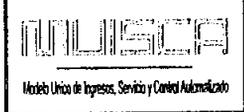
997. Fecha expedición:

Abril 2015

COPIA Recibido 26/03/15 168 203



Requerimiento Especial Aduanero



1-03-238-420-438-1	Numero Acto Administrativo:
--------------------	-----------------------------

Datos Generales

Número del Expediente	IS 2012 2014 136
-----------------------	------------------

Datos del Investigado	Tipo documento	No. Identificación	Nombres o Razón social	
	NIT	830.011.540-4	AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA. NIVEL 1	
	Dirección	Departamento	Ciudad	
	CL 52 A 85 J 30 BRR LOS MONJES	Bogotá, D. C.	Bogotá, D. C.	
Numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008.			Sanción Propuesta	
			CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN COMO AGENCIA DE ADUANAS	

COMPETENCIA

LA JEFE DE LA DIVISIÓN GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 46 y 47 del Decreto 4048 de 2008, artículo 4 numeral 16 de la Resolución 009 de 2008, artículos 67 y 113 de la Resolución 011 de 2008, artículo 1 numeral 7 de la Resolución 0007 del 04 de noviembre de 2008, artículos 469 y 470, 507 al 509 del Decreto 2685 de 1999, artículo 429 de la Resolución 4240 de 2000, Resolución 00001 del 17 de abril de 2009, Resolución 8578 del 08 de octubre de 2013 y Resolución 4050 del 25 de mayo de 2014 y demás normas que modifican, adicionan o complementan, profiere el presente Requerimiento Especial Aduanero con base en los siguientes

HECHOS

Con oficio No. 103-245-455-165 del 03 Mayo de 2012 (folio 2), la Jefe del Grupo Interno de Trabajo Registro y Control a Usuarios Aduaneros (A) de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, remitió a la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la misma Dirección Seccional, los antecedentes de la visita realizada a la **AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-4**, en cumplimiento de los autos comisorios Nos. 109-171 del 18 de abril de 2012 y 001-03-245-0027 del 18 de abril de 2012. Informando que la Agencia de Aduanas visitada redujo el patrimonio líquido mínimo en un monto superior al veinte por ciento (20%) contraviniendo lo preceptuado en el artículo 18 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 3600 de 2005 artículo 2°.

Además se informa:

" (...)"
Así las cosas, cuando la Agencia de Aduana reduzca el Patrimonio Líquido Mínimo en un monto superior al veinte por ciento (20%) se cancelara la autorización, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 519-1 del presente decreto (...), sin perjuicio de la aplicación de la sanción establecida en el numeral 2.2 del artículo 485 del decreto 2685 de 1999.

" (...)" . Sin perjuicio de la aplicación de la sanción establecida en el numeral 2.2 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

Con auto de apertura de expediente No. 134 -136 del 08 de Enero de 2014, la Jefe (A) del Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ordenó abrir investigación a nombre de la **AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT 830.011.540-4** y lo radicó en el expediente No. **IS 2012 2014 136** (folio 76), asignado con planilla de reparto de expedientes No. 30 del 08 de Enero de 2014 (folio 77), fecha en la cual se avoca conocimiento del mismo, para adelantar la investigación correspondiente.

A folios 6 al 16 obra en el expediente Acta de visita de Supervisión y Control a la Agencia de Aduanas, de fecha de 18 de Abril de 2012, suscrita por Funcionarios DIAN y por el Representante Legal de la sociedad de la **AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT 830.011.540-4**.

En el acápite II de la citada Acta de visita "ANÁLISIS PATRIMONIAL-OBSERVACIONES" (folios 8-11), se lee lo siguiente:

" (...) LA AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1 (...) NO CUMPLE con el patrimonio mínimo líquido exigido por el artículo 14 del Decreto 2685 de 1999 y una vez depurado el patrimonio contable en aplicación del artículo 18 del Decreto 2685 de 1999, y el artículo 12 del Decreto 2883 del 2008, PATRIMONIO LÍQUIDO MÍNIMO EXIGIDO A 31 DE DICIEMBRE DE 2011 \$ 1.139.545.198 Y A 31 DE DICIEMBRE DE 2010 \$ 1.113.380.750.

(...)

11. ¿Cumple la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1. (...), con el requisito de reajustar el Patrimonio neto anual y acumulativamente, una vez descontadas las valorizaciones?

SI NO

VALOR DEL PATRIMONIO DETERMINADO POR LA DIAN: \$ 121.791.478.00 AÑO: 2011.

El patrimonio líquido mínimo exigido para el año 2011 corresponde a la suma de \$ 1.139.545.198 en conformidad con el numeral 4 del artículo 14 del Dcto 2883 de 2008, que homologan la autorización para ejercer la actividad como agencia de aduanas nivel 1, cifra que se encuentra inferior al patrimonio líquido determinado por la DIAN.

(...) (folios 10 y 11)."

Mediante Auto Comisorio No. 238- 232 del 26 de Marzo de 2014 (folio 105), fueron comisionados funcionarios de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, para practicar diligencia de verificación a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT 830.011.540-4**, con el fin de efectuar visita de verificación contable año 2011.

En la citada visita los funcionarios de la DIAN, solicitaron los soportes contables y los documentos que acreditaran la titularidad sobre los activos fijos (propiedad, planta y equipo) reflejados en el Balance General a 31 de Diciembre de 2011, por parte de sociedad **AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT 830.011.540-4**, de acuerdo a lo consignado en el Acta de Hechos de fecha 28 de Marzo de 2014 (folios 106 y 107). Los documentos de la visita obran a folios 108 al 210 del expediente.

A folios 211 al 215 del expediente, obra Informe de fecha 14 de mayo de 2014 de la visita practicada a la Agencia de Aduanas **R & R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT 830.011.540-4**, por el año 2011, efectuada por los funcionarios de la División de Gestión de Fiscalización de ésta Dirección Seccional, en donde se informa que en desarrollo de la visita que se realizó a la **AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT 830.011.540-4**, en cumplimiento del Auto Comisorio No. 238 (sic) del 26 de Marzo de 2014, se revisaron las cuentas del Activo según balance General a 31 de Diciembre de 2011, se obtuvieron los documentos soportes del rubro de construcciones y edificaciones y de flota y equipo de transporte, con el fin de verificar el valor de los mismos en la determinación del patrimonio líquido requerido para la vigencia 2011.

DOCUMENTOS OBRANTES DENTRO DEL EXPEDIENTE

1. Oficio No. 103-245-455-165 del 03 Mayo de 2012, suscrito por la Jefe del Grupo Interno de Trabajo Registro y Control a Usuarios Aduaneros (A) de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá (folio 2).
2. Auto Comisorio No. 0027 y 109-171 del 18 de abril de 2012 (folio 4 y 5).
3. Informe de la visita a la Agencia de Aduanas R & R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT 830.011.540-4, por el año 2011 (folios 6 a 16).
4. Auto Comisorio No. 238- 232 del 26 de Marzo de 2014 (folio 105).
5. Informe de la visita a la Agencia de Aduanas R & R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT 830.011.540-4, por el año 2011 (folios 211-215).

A folio 222 se encuentra consulta en el Registro Único Tributario de la **AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT 830.011.540-4**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables para la fecha y el caso que nos ocupa, procedentes para la formulación del presente requerimiento especial aduanero, así:

Artículo 3º del Decreto 2685 de 1999. Responsables de la obligación aduanera. De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y **el declarante**, en los términos previstos en el presente decreto.

Para efectos aduaneros la Nación estará representada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. (Negrillas no originales del texto)

TITULO II. Declarantes. Capítulo I. Agencias de aduanas

Artículo 10 del Decreto 2685 de 1999. DECLARANTES. Modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. Podrán actuar ante las autoridades aduaneras como declarantes con el objeto de adelantar los procedimientos y trámites de importación, exportación o tránsito aduanero:

1. Las agencias de aduanas, quienes actúan a nombre y por encargo de los importadores y exportadores.
2. Los almacenes generales de depósito sometidos al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, quienes podrán actuar como agencias de aduanas respecto de las mercancías consignadas o endosadas a su nombre en el documento de transporte, siempre que hubieren obtenido la autorización para ejercer dicha actividad por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sin que se requiera constituir una nueva sociedad dedicada a ese único fin. En este caso, se les aplicará el régimen de responsabilidades, infracciones y sanciones revistas para las agencias de aduanas.

Las personas a que se refiere el artículo 11 del presente decreto.

Artículo 12 del Decreto 2685 de 1999. AGENCIAS DE ADUANAS. Modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. Las agencias de aduanas son las personas jurídicas autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública aduanera de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades.

(...)

Artículo 14 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. REQUISITOS GENERALES DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS.

(...)

4. Poseer y soportar contablemente el patrimonio líquido mínimo exigido para el respectivo nivel de agencia de aduanas, así:

- a) Agencia de aduanas nivel 1: Tres mil quinientos millones de pesos (\$3.500.000.000).
- b) Agencia de aduanas nivel 2: Cuatrocientos treinta y ocho millones doscientos mil pesos (\$438.200.000).
- c) Agencia de aduanas nivel 3: Ciento cuarenta y dos millones quinientos mil pesos (\$142.500.000).
- d) Agencia de aduanas nivel 4: Cuarenta y cuatro millones de pesos (\$44.000.000).

Dicho patrimonio deberá mantenerse actualizado en la forma indicada en el artículo 18 del presente decreto.

(...) (Negrillas del Despacho)

Artículo 18 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. PATRIMONIO LÍQUIDO MÍNIMO. El patrimonio líquido a que se refiere el numeral 4 del artículo 14 del presente decreto y el párrafo del mismo artículo, se determina restando del patrimonio bruto poseído por la persona jurídica el monto de los pasivos a cargo de la misma. Para estos efectos, no se tendrán en cuenta aquellos activos representados en casa o apartamento destinados a vivienda o habitación, inmuebles rurales, vehículos, muebles y enseres que no estén vinculados a la actividad de agenciamiento aduanero, obras de arte e intangibles.

Los valores del patrimonio líquido mínimo señalados en este decreto serán reajustados anual y acumulativamente en forma automática a 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con lo establecido en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario.

Las agencias de aduanas deberán mantener debidamente actualizado el patrimonio líquido mínimo señalado en el numeral 4 del artículo 14 del presente decreto y en el párrafo del mismo artículo, mientras se encuentre vigente su autorización. Cuando la agencia de aduanas reduzca el patrimonio líquido mínimo en un monto superior al veinte por ciento (20%) se cancelará la autorización, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 519-1 del presente decreto.

sin perjuicio de la aplicación de la sanción establecida en el numeral 2.2 del artículo 485 del presente decreto.

En el evento en que se disminuya el patrimonio líquido mínimo requerido en un monto hasta del veinte por ciento (20%) se deberá subsanar el incumplimiento en un plazo no superior a dos (2) meses contados a partir de la fecha en que tuvo lugar su afectación. Vencido dicho término sin que se ajuste el patrimonio se cancelará la autorización, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 519-1 del presente decreto, sin perjuicio de la aplicación de la sanción establecida en el numeral 2.2 del artículo 485 del presente decreto.

Artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999. OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS. Adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. Las agencias de aduanas en ejercicio de su actividad, a través de sus representantes legales, administradores, agentes de aduanas o auxiliares tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

22. Mantener los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad de agenciamiento aduanero.

(...)

ARTÍCULO 12 del Decreto 2883 de 2008. DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Para efectos de la homologación, la exclusión de activos realizada en el inciso primero del artículo 18 del decreto 2685 de 1999 para conformar el patrimonio líquido mínimo exigido, se podrá limitar hasta en un 50%. En todo caso, cuando las agencias de aduanas homologar soliciten renovación de la autorización, deberán cumplir con lo señalado en el artículo 18 del Decreto 2685 de 1999.

Ley 222 de 1995 dispone:

ART. 36.—Notas a los estados financieros y normas de preparación. Los estados financieros estarán acompañados de sus notas, con las cuales conforman un todo indivisible. Los estados financieros y sus notas se prepararán y presentarán conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

ART. 37.—Estados financieros certificados. El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros.

ART. 38.—Estados financieros dictaminados. Son dictaminados aquellos estados financieros certificados que se acompañen de la opinión profesional del revisor fiscal o, a falta de éste, del contador público independiente que los hubiere examinado de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas.

Estos estados deben ser suscritos por dicho profesional, anteponiendo la expresión "ver la opinión adjunta" u otra similar. El sentido y alcance de su firma será el que se indique en el dictamen correspondiente, *(que contendrá como mínimo las manifestaciones exigidas por el reglamento)*.

Cuando los estados financieros se presenten conjuntamente con el informe de gestión de los administradores, revisor fiscal o contador público independiente deberá incluir en su informe su opinión sobre si entre aquéllos y éstos existe la debida concordancia.

*NOTA: El texto encerrado entre paréntesis en el inciso segundo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-290 de junio 16 de 1997.

ART. 39.—Autenticidad de los estados financieros y de los dictámenes. Salvo prueba en contrario, los estados financieros certificados y los dictámenes correspondientes se presumen auténticos

Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999. Modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008. Infracciones aduaneras de las sociedades de intermediación aduanera y sanciones aplicables. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente decreto, las sociedades de intermediación aduanera y los almacenes generales de depósito cuando actúen como sociedades de intermediación aduanera, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

1 Gravísimas:

(...)

1.3 No mantener o no ajustar dentro de la oportunidad legal los requisitos en virtud de los cuales se les otorgó la autorización.

La sanción aplicable por la comisión de cualquier falta gravísima será la de cancelación de la autorización como agencia de aduanas.

(...)

Artículo 507 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 16 del Decreto 4431 de 2004 dispone: "Requerimiento Especial Aduanero. "La Autoridad Aduanera podrá formular Requerimiento Especial Aduanero para

proponer la imposición de sanción por la comisión de infracción administrativa aduanera, o para formular Liquidación Oficial de Corrección o de Revisión de valor"

Artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 9 del decreto 2883 de 2008. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES A LAS AGENCIAS DE ADUANAS POR FALTAS GRAVÍSIMAS.

Establecida la presunta comisión de una falta gravísima la autoridad aduanera dispondrá de veinte (20) días para expedir y notificar el requerimiento especial aduanero.

La respuesta al Requerimiento Especial Aduanero se deberá presentar por la Agencia de Aduanas dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la respuesta al requerimiento especial aduanero o al vencimiento del término para responder se practicarán las pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término anterior, se deberá expedir el acto administrativo que decide de fondo, contra el cual procede el recurso de reconsideración que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. La autoridad aduanera dispondrá de un mes para resolver el recurso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente y la legislación aduanera vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, este Despacho se permite formular las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el oficio No 103-245-455-165 del 03 Mayo de 2012 (folio 2), la Jefe del Grupo Interno de Trabajo Registro y Control a Usuarios Aduaneros (A) de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en el que informa a la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá acerca del incumplimiento de patrimonio mínimo requerido por parte de la **AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1**, este Despacho se pronunciará en la presente investigación respecto de la infracción señalada en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008.

Inicialmente es importante indicar que los requisitos para otorgar la autorización a una Agencia de Aduanas para ejercer su actividad, están señalados de manera taxativa en el artículo 14 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008 entre los cuales, se encuentra el de acreditar una solvencia patrimonial mínima, cuando dispone:

ARTICULO 14. REQUISITOS GENERALES DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS.

(...)

4. *Poseer y soportar contablemente el patrimonio líquido mínimo exigido para el respectivo nivel de agencia de aduanas, así:*

a) *Agencia de aduanas nivel 1: Tres mil quinientos millones de pesos (\$3.500.000.000).*

(...)

Dicho patrimonio deberá mantenerse actualizado en la forma indicada en el artículo 18 del presente decreto.(Negrillas fuera de texto)

Parágrafo. Modificado por el artículo 1° del Decreto 1510 de 2009. Las agencias de aduanas nivel 1 podrán acreditar un patrimonio líquido mínimo inferior al previsto en el presente artículo y en los montos establecidos en este parágrafo, siempre y cuando demuestren ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la concurrencia de los siguientes requisitos:

a. *Patrimonio líquido mínimo de mil millones de pesos (\$1.000.000.000), demostrando:*

1. *Haber ejercido la actividad de agenciamiento o intermediación aduanera por el término de diez (10) años, y*

2. *Haber ejercido en los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha de radicación de la solicitud la actividad de agenciamiento o intermediación aduanera respecto de operaciones cuya cuantía exceda el valor FOB de trescientos ochenta y cinco mil (385.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

b. *Patrimonio líquido mínimo de ochocientos cincuenta millones de pesos (\$850.000.000), demostrando:*

1. Haber ejercido la actividad de agenciamiento o intermediación aduanera por el término de catorce (14) años, y

2. Haber ejercido en los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha de radicación de la solicitud la actividad de agenciamiento o intermediación aduanera respecto de operaciones cuya cuantía exceda el valor FOB; en doscientos cuarenta mil (240.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c. Patrimonio líquido mínimo de setecientos millones de pesos (\$700.000.000), demostrando:

1. Haber ejercido la actividad de agenciamiento o intermediación aduanera por el término de dieciocho (18) años, y

2. Haber ejercido en los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha de radicación de la solicitud la actividad de agenciamiento o intermediación aduanera respecto de operaciones cuya cuantía exceda el valor FOB de ciento cincuenta mil (150.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el año 2011, el patrimonio líquido mínimo requerido para actuar como agencia de aduana era de MIL... CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$1.139.545.198).

Una vez establecido que el patrimonio mínimo hace parte de los requisitos exigidos para autorizar una Agencia de Aduanas y que ese requisito no sólo debe mantenerse sino además actualizarse, el Despacho se pronuncia respecto del mismo, en los siguientes términos:

En el informe de cierre de visita del 20 de abril de 2012 (folios 6 al 16) se evidencia que funcionarios del Grupo de Registro y Control a Usuarios de la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá realizaron visita de verificación y control, la cual inicio el 18 de abril de 2012 y se cerró el 20 de abril de 2012, en las instalaciones de la **AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-4** en su domicilio ubicado en la dirección Calle 52A No 85J-30 de la ciudad de Bogotá; ordenada mediante Autos Comisorios No. 001-03-245-0027 y No 109-171 ambos del 18 de abril de 2012, notificados al señor RICARDO ALEXANDER GARCÍA VALENZUELA identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.577.210, diligencia en la que se verificó la Resolución de homologación de la autorización para ejercer como agencia de aduanas No. 8093 del 31 de julio de 2009 con vigencia a 31 de julio de 2013 de cuatro años (4), modificada con la Resolución No. 010716 del 05 de octubre de 2009.

El desarrollo de la visita la Agencia de Aduanas aportó para el año 2011 copia de los siguientes documentos:

1. Libros de Mayor y Balances de movimientos a 31 de diciembre de 2011 suscrito por la Revisora Fiscal LILIANA VALENZUELA NIÑO identificada con Cédula 60.350.461, de fecha 19/04/2012 (folio 47 a 55 y 57 a 60),
2. Copia de la inscripción en la cámara de comercio del libro Mayor y Balances con movimientos a 31 de marzo de 2011 (folio 67 y 68)
3. Copia de la inscripción en la cámara de comercio del libro Diario con movimientos a 31 de marzo de 2011 (folio 73 y 74)

Los demás documentos aportados corresponden a los períodos 2009 y 2010 los cuales no son objeto de la presente investigación.

Del análisis realizado por los funcionarios competentes del Grupo de Registro y Control a Usuarios de la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá a los documentos aportados por la Agencia de Aduanas para el año 2011, en cumplimiento del Decreto 1510 del 30 de abril de 2009, que modificó parcialmente el Decreto 2685 de 1999 (Patrimonio líquido mínimo de mil millones de pesos (\$1.000.000.000)), establecieron que el patrimonio líquido para la Agencia de Aduanas R & R KRONOS LTDA. NIVEL 1 ascendía a:

PATRIMONIO	AÑO 2011
Capital social	1.655.026.000
Reserva	30.054.820
Superávit por valorizaciones	106.784.600
Revalorización del Patrimonio	0
Resultados de ejercicios anteriores	12.482.119
Utilidad del Ejercicio	294.493.230
Total patrimonio	2.099.200.769
Total pasivo más patrimonio	4.050.967.208
Depuración del patrimonio	
Patrimonio contable	2.099.200.769
Conceptos a rechazar	
Inversiones	42.299.990
Cupo taxi servicio publico	40.600.000
Cupo camioneta KIA Carnival	1.500.000
Ajuste por Inflación	199.990
Cuentas por cobrar a socios y accionistas	134.487.316
Propiedad Planta y Equipos	1.693.837.385
Terrenos Rurales	224.590.537
Ajustes por inflación	23.649.313
Construcciones en curso	30.887.262
Construcciones y Edificaciones	667.161.492
Ajustes por Inflación	28.303.697
Flota y Equipo de transporte	719.245.048
Superávit por valorizaciones	106.784.600
Total rechazado	1.977.409.291
Patrimonio mínimo líquido determinado	121.791.478
Patrimonio líquido mínimo exigido a 31/12/2011	1.139.545.198
Diferencia negativa	1.017.753.720

Concluyendo en el informe suscrito por funcionarios de la DIAN que participaron en la visita y por el Representante Legal de la agencia de aduanas, que (Folio 10):

"La agencia de aduanas R&R Kronos Ltda Nivel 1 con NIT 830.011.540-4 código agencia No 519 NO CUMPLE con el patrimonio mínimo líquido exigido por el artículo 14 del Decreto 2685 de 1999 y una vez depurado el patrimonio contable en aplicación del artículo 18 del Decreto 2685 de 1999, y el artículo 12 del Decreto 2883 del 2008, PATRIMONIO LIQUIDO MINIMO EXIGIDO A 31 DE DICIEMBRE DE 2011 \$ 1.139.545.198 Y A 31 DE DICIEMBRE DE 2010 \$ 1.113.380.750".

Mediante auto comisorio No 238 - 232 del 26/03/2014 se dispuso realizar visita a la **AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-4**, para verificación aduanera y contable, la cual se inició el 26 de marzo de 2014 y finalizó el 28 del mismo mes y año, en el desarrollo de la diligencia se solicitaron los documentos y soportes contables como estados financieros con sus notas a 31 de diciembre de 2011, balance de prueba, tarjetas de propiedad certificados de libertad y tradición de la propiedad de planta y equipos; Libro mayor y balances.

El usuario aportó durante la visita los siguientes documentos:

- Balance General a 31 de diciembre de 2011 (folio 108 a 111 y folios 118 a 125)
- Notas a los estados financieros a 31 de diciembre de 2011 (folio 112 a 117)
- Copia del Libro Mayor y Balances a 31 de diciembre de 2011 (folios 134 a 140)
- Relación de propiedad planta y equipos a 31 de diciembre de 2011 (folio 141)

Como resultado de la visita y analizados los documentos se elaboró informe contable (folios 211 a 215) en el cual se registró:

"Así mismo, se tiene que los bienes inmuebles dedicados a la Actividad económica corresponden a \$127.744.312,93 relacionados a folio 198 y que corresponden a la casa y lote del barrio Los Monjes lugar donde funciona la oficina en Bogotá de la Agencia de Aduanas R & R KRONOS LTDA NIVEL 1, a la oficina en Buenaventura y a oficina 303 del Edificio las nieves en Bogotá la cual se utiliza como

bodega de Archivo Documental y tecnológico, por parte de la Agencia de Aduanas (ver folios 185 al 197) y **los no dedicados a la actividad de agenciamiento aduanero equivalen a \$465.932.666,81** (ver folio 198), de los cuales **se rechaza el 50%, es decir, \$232.966.333,40** en aplicación al artículo 12 del Decreto 2883 del 6 de Agosto de 2008, que establece:

"Disposición Transitoria. Para efectos de la homologación, la exclusión de activos realizada en el inciso primero del artículo 18 del decreto 2685 de 1999 para conformar el patrimonio líquido mínimo exigido, se podrá limitar hasta en un 50%. En todo caso, cuando las agencias de aduanas homologadas soliciten renovación de la autorización, deberán cumplir con lo señalado en el artículo 18 del decreto 2685 de 1999."

Este artículo transitorio está determinando bajo qué condiciones y en qué tiempo se deben aplicar las normas.

La condición en la disposición transitoria "para efectos de la homologación, la exclusión de activos realizada en el inciso primero del artículo 18 del Decreto 2685/99 "(...) no se tendrán en cuenta aquellos activos representados en casa o apartamento destinados a vivienda o habitación, inmuebles rurales, vehículos, muebles y enseres que no estén vinculados a la actividad de agenciamiento aduanero (...)"

Tiempo de aplicación de la norma, "(...) cuando las agencias de aduanas homologadas soliciten renovación de la autorización, deberán cumplir con lo señalado en el artículo 18 del decreto 2685 1999."

Mediante la Resolución 008093 del 31 de Julio de 2009, la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero homologa la autorización para ejercer como Agencia de Aduanas Nivel 1 a R & R IMPORTACIONES SIA LTDA, con NIT 830.011.540-4, por el término de cuatro (4) años, la cual fue modificada por la Resolución Nro. 010716 del 5 de Octubre de 2009 quedando la razón social AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA N 1.

Es decir, que hasta tanto no se hubiera expedido un decreto modificatorio al respecto de la disposición transitoria (derogatoria), o por terminación del plazo determinado, o porque se hubiera señalado para una determinada circunstancia, que una vez desaparecida, provocara la pérdida de eficacia de la norma. Se aplicaría entonces la disposición otorgada como beneficio para la vigencia de la homologación. Tanto es así que la normatividad que se expidió con posterioridad al Decreto 2883 del 6 de Agosto de 2008, tales como:

Resolución 8274 de 2008
Concepto 8732 de 2008
Oficio Aduanero 6934 de 2009
Decreto 1510 de 2009
Decreto 2766 de 2012

En ningún momento modifican esta disposición transitoria, por lo que permanece vigente hasta la renovación de la autorización, momento en el cual la Agencia de Aduanas debería cumplir con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el 2883 de 2008 en su artículo primero".

Así mismo se concluyó:

"Analizados los Estados Financieros emitidos y aportados al 31 de Diciembre de 2011, considerados en forma integral, junto con los demás elementos (Registros y soportes contables) y los valores arrojados en las cifras de los mismos estos muestran que la Agencia de Aduanas presenta un Patrimonio de **\$1.218.822.472,27**. Por lo anterior, se concluye que la **AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT 830.011.540, CUMPLE** con el PATRIMONIO NETO Y/O LIQUIDO requerido en el artículo 14, Parágrafo literal a) del Decreto 2685 de 1999, modificado por Decreto 2883 de 2008 y Decreto 1510 de 2009, toda vez que su patrimonio líquido contable determinado SUPERA la suma de **\$1.057.582.550,00** valor mínimo exigido y reajustado para el año 2011, para las Agencias de Aduanas Nivel 1".

Para la presente investigación han sido analizados los documentos aportados por parte de la **AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT 830.011.540**, en la visita efectuada el 26 de marzo de 2014 y que sirvieron de soporte para la elaboración del informe contable, este despacho se permite realizar las siguientes precisiones:

25 MAR 2015 00019627Z
267

1. Que el balance general, los estados financieros entregados en la visita realizada el 26 de marzo de 2014 no se encuentran debidamente suscritos por del contador y/o revisor fiscal, de la agencia de aduanas, el balance solo está firmado por un representante legal, y no obra en el expediente certificación alguna sobre los mismos.

Al respecto la ley 222 de 1995 dispone en sus artículos:

ART. 36.—Notas a los estados financieros y normas de preparación. Los estados financieros estarán acompañados de sus notas, con las cuales conforman un todo indivisible. Los estados financieros y sus notas se prepararán y presentarán conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

ART. 37.—Estados financieros certificados. El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros.

ART. 38.—Estados financieros dictaminados. Son dictaminados aquellos estados financieros certificados que se acompañen de la opinión profesional del revisor fiscal o, a falta de éste, del contador público independiente que los hubiere examinado de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas.

*Estos estados deben ser suscritos por dicho profesional, anteponiendo la expresión "ver la opinión adjunta" u otra similar. El sentido y alcance de su firma será el que se indique en el dictamen correspondiente, *(que contendrá como mínimo las manifestaciones exigidas por el reglamento)*.*

Cuando los estados financieros se presenten conjuntamente con el informe de gestión de los administradores, el revisor fiscal o contador público independiente deberá incluir en su informe su opinión sobre si entre aquéllos y éstos existe la debida concordancia.

**NOTA: El texto encerrado entre paréntesis en el inciso segundo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-290 de junio 16 de 1997.*

ART. 39.—Autenticidad de los estados financieros y de los dictámenes. Salvo prueba en contrario, los estados financieros certificados y los dictámenes correspondientes se presumen auténticos.

De lo anterior se puede concluir que el balance general así como los estados financieros aportados por la agencia de aduanas al momento de la visita practicada el 26 de marzo de 2014 carecen de autenticidad, situación por la cual carecen de valor probatorio.

2. En la visita realizada el 26 de marzo de 2014, se aportaron certificados de libertad y tradición (folios 142 al 169 y del 185 al 186) de los bienes inmuebles con lo cual se encuentra probado que son propiedad de la **AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-4**, pero no se encuentra probado dentro de la investigación que esos bienes inmuebles hagan parte de la actividad de agenciamiento aduanero.
3. En la visita realizada el 26 de marzo de 2014, se aportaron tarjetas de propiedad (folios 170 a 183) de vehículos, con lo cual se encuentra probado dentro de la investigación que son de propiedad de la **AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-4**, más no se encuentra probado que hagan parte de la actividad de agenciamiento aduanero; se encuentra probado.
4. En la visita realizada el 26 de marzo de 2014 y en relación con el bien inmueble ubicado en la Oficina 303 Edificio las Nieves Cra. 8 Nro. 19-52 Bogotá, con matrícula inmobiliaria No 50C-575595, no obra en el expediente auto comisorio que ordene la visita ni verificación física en las instalaciones para probar que el mismo hace parte de la actividad de agenciamiento aduanero, sólo obran fotocopias de fotografías y una certificación del administrador del edificio Las Nieves en la cual se aduce que el bien inmueble se utiliza como bodega de archivo documental; documentos entregados por el representante legal de la agencia de aduanas al momento de la visita (folios 187 a 197)
5. En el informe presentado en la visita del 26 de marzo de 2014 se reportó para el rubro de **CUENTAS POR COBRAR A SOCIOS Y ACCIONISTAS**:

"Este rubro se encuentra en cero, según se observa en los Estados Financieros y Balance de prueba a 31 de Diciembre de 2011 (folios 108, 118 y 119)" mientras que en la visita realizada el 18 de abril de 2012 se estableció un rubro que corresponde a CUENTAS POR COBRAR A SOCIOS Y ACCIONISTAS por valor de \$ 134.487.316, tomado del libro mayor y balances presentado por la agencia de aduanas.

6. En relación con el balance general aportado en la visita efectuada el 26 de marzo de 2014 (108 a 109) difiere en varios rubros frente a la impresión del Libro Mayor y Balances con movimiento del 30 de noviembre al 31 de diciembre de 2011, con fecha de impresión 19/04/2012, suscrito por la Revisora Fiscal LILIANA VALENZUELA NIÑO identificada con Cédula 60.350.461, aportado en la visita efectuada el 18 de abril de 2012 (folios 47 a 60) así:

CONTABLE SEGÚN BALANCE DE PRUEBA (47) visita del 18/04/2012	VALOR PARCIAL	BALANCE GENERAL A 31 DICIEMBRE DEL 2011 SIN FIRMA DE REVISOR FISCAL visita del 26/03/2014	FOLIO 108 -109-113	DIFERENCIAS ENTRE BALANCES
ACTIVO		ACTIVO		
DISPONIBLE	423.000.887,00	DISPONIBLE		
CAJA	1.473.507,00	CAJA	1.554.639,00	81.132,00
BANCOS	254.899.670,64	BANCOS	229.119.159,28	-25.780.511,36
CTAS DE AHORRO	166.627.708,57	CTAS DE AHORRO	167.337.047,00	709.338,43
TOTAL	423.000.886,21	TOTAL	398.010.845,28	-24.990.040,93
INVERSIONES	86.299.990,00	INVERSIONES		
CEDULAS DE CAPITALIZACION	44.000.000,00	CEDULAS DE CAPITALIZACION	44.000.000,00	0,00
CUPO TAXI	40.600.000,00	CUPO TAXI	40.600.000,00	
CUPO CAMIONETA KIA	1.500.000,00	CUPO CAMIONETA KIA	1.500.000,00	0,00
AJUSTES POR INFLACION	199.990,17	AJUSTES POR INFLACION	199.990,17	0,00
TOTAL	86.299.990,17	TOTAL	86.299.990,17	
DEUDORES	2.249.940.811,00	DEUDORES		
CLIENTES	562.046.871,81	CLIENTES	519.402.714,00	-42.644.157,81
CTAS CORRIENTE COMERCIALES	11.244.921,00	CTAS CORRIENTE COMERCIALES	11.244.921,00	0,00
CUENTAS POR COBRAR SOCIOS	134.487.316,04	CUENTAS POR COBRAR SOCIOS		134.487.316,04
ANTICIPOS Y AVANCES	22.279.554,00	ANTICIPOS Y AVANCES	61.988.145,00	-39.708.591,00
DEPOSITOS	229.128,00	DEPOSITOS	229.128,00	0,00
PROMESAS DE COMPRAVENTA	58.858.177,00	PROMESAS DE COMPRAVENTA	53.858.177,00	-5.000.000,00
ANTICIPOS DE IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES	192.968.967,00	ANTICIPOS DE IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES	192.968.967,00	0,00
CUENTAS POR COBRAR A TRABAJADORES	7.267.948,00	CUENTAS POR COBRAR A TRABAJADORES	9.809.948,00	-2.542.000,00
PRESTAMOS A PARTICULARES	1.201.520,00	PRESTAMOS A PARTICULARES	1.201.520,00	0,00
DEUDORES VARIOS	1.120.853.066,60	DEUDORES VARIOS	1.087.811.083,00	-33.041.983,60
DEUDAS DE DIFICIL COBRO	189.008.408,02	DEUDAS DE DIFICIL COBRO	188.767.137,00	-241.271,02
PROVISIONES CLIENTES	-50.505.066,00	PROVISIONES CLIENTES	-50.505.066,00	0,00
TOTAL	2.249.940.811,47	TOTAL	2.076.776.674,00	173.164.137,47
DIFERIDOS		DIFERIDOS		
TOTAL ACTIVO CORRIENTE	2.759.241.687,85	TOTAL ACTIVO CORRIENTE	2.561.087.509,45	
OTROS ACTIVOS		OTROS ACTIVOS		
PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO	1.184.940.920,00	PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO		
TERRENOS URBANOS	41.998.500,00	TERRENOS URBANOS	41.998.500,00	0,00
TERRENOS RURALES	224.590.537,00	TERRENOS RURALES	224.590.537,00	0,00
AJUSTES POR INFLACION	23.649.313,00	AJUSTES POR INFLACION	23.649.313,00	0,00
CONSTRUCCIONES EN CURSO	30.887.262,00	CONSTRUCCIONES EN CURSO	30.887.262,00	0,00
CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES	709.123.728,00	CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES	709.123.728,00	0,00
EDIFICIOS	\$318.550.981	EDIFICIOS	\$318.550.981	
OFICINA TRADE CENTER BUENAVENTURA \$48.000.000		OFICINA TRADE CENTER BUENAVENTURA \$48.000.000		
CASA CL 52 A 85 J-30	\$ 41.962.236	CASA CL 52 A 85 J-30	\$ 41.962.236	
CASA TRANV 48 A	\$103.684.814	CASA TRANV 48 A	\$103.684.814	
CASA FUSAGASUGA	\$ 45.560.000	CASA FUSAGASUGA	\$ 45.560.000	
APARTAMENTO MODELIA	\$70.000.000	APARTAMENTO MODELIA	\$70.000.000	
GARAJE DG 23 C BIS 88 B	\$ 4.162.000	GARAJE DG 23 C BIS 88 B	\$ 4.162.000	
APARTAMENTO PEREIRA	\$48.900.000	APARTAMENTO PEREIRA	\$48.900.000	
AJUSTES POR INFLACION	\$28.303.697	AJUSTES POR INFLACION	\$28.303.697	
EQUIPO DE OFICINA	138.506.349,00	EQUIPO DE OFICINA	136.511.909,00	-3.000.560,00

EQUIPO DE COMPUTACION Y COMUNICACIÓN	76.744.070,00	EQUIPO DE COMPUTACION Y COMUNICACIÓN	78.644.070,00	-1.900.000,00
FLOTA Y EQUIPO DE TRANSPORTE	719.745.048,00	FLOTA Y EQUIPO DE TRANSPORTE	717.845.048,00	1.900.000,00
DEPRECIACION ACUMULADA	-775.303.886,87	DEPRECIACION ACUMULADA	-856.189.803,87	80.885.917,00
CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES	\$128.881.595,00	CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES	\$139.509.963	-10.618.368,00
EQUIPO DE OFICINA	\$ 83.450.819,00	EQUIPO DE OFICINA	\$89.992.983	-6.542.664,00
EQUIPO DE COMPUTACION Y COMUNICACIÓN	\$ 79.782.161,00	EQUIPO DE COMPUTACION Y COMUNICACIÓN	78.583.038	79.782.161,00
FLOTA Y EQUIPO DE TRANSPORTE	\$479.295126,87	FLOTA Y EQUIPO DE TRANSPORTE	\$544.219.135	-64.924.008,13
AJUSTES POR INFLACION	\$3.884.685,00	AJUSTES POR INFLACION	\$3.884.685	3.884.685,00
TOTAL	1.184.940.920,13	TOTAL	1.107.060.563,13	
DIFERIDOS		DIFERIDOS		
VALORIZACIONES CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES	106.784.600,00	VALORIZACIONES CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES	106.784.600,00	0,00
TOTAL ACTIVO NO CORRIENTE	1.291.725.520,13	TOTAL ACTIVO NO CORRIENTE	1.213.845.163,13	
TOTAL ACTIVO	4.050.967.207,98	TOTAL ACTIVO	3.774.932.672,58	
PASIVO		PASIVO		
OBLIGACIONES FINANCIERAS	68.482.792,00	OBLIGACIONES FINANCIERAS	68.482.792,00	0,00
PROVEEDORES	6.815.679,00	PROVEEDORES	42.471.270,00	-35.655.591,00
CUENTAS POR PAGAR	240.791.229,09	CUENTAS POR PAGAR	92.845.576,67	147.945.652,42
IMPUESTOS GRAVAMANES Y TASAS	38.043.000,00	IMPUESTOS GRAVAMANES Y TASAS	178.906.000,00	-140.863.000,00
OBLIGACIONES LABORALES	50.579.086,00	OBLIGACIONES LABORALES	67.420.676,00	-16.841.590,00
PASIVOS ESTIMADOS Y PROVISIONES	19.151.446,00	PASIVOS ESTIMADOS Y PROVISIONES		
OTROS PASIVOS	1.382.854.302,36	OTROS PASIVOS		
ANTICIPOS Y AVANCES RECIBIDOS DE CLIENTES\$1.243.086.333,36		ANTICIPOS Y AVANCES	1.190.047.663,00	53.038.670,36
DEPOSITOS RECIBIDOS DE CONTENEDORES \$ 8.195.671,00		DEPOSITOS RECIBIDOS DE CONTENEDORES	9.130.901,00	935.230,00
VALORES RECIBIDOS PARA TERCEROS.....\$ 131.572.298,00		VALORES RECIBIDOS PARA TERCEROS	129.984.003,00	-1.588.295,00
TOTAL PASIVOS	1.806.717.534,45	TOTAL PASIVOS	1.779.288.881,67	27.428.652,78
PATRIMONIO		PATRIMONIO		
CAPITAL SOCIAL	1.655.026.000,00	CAPITAL SOCIAL	1.655.026.000,00	0,00
RESERVA LEGAL	30.054.820,00	RESERVA LEGAL	30.054.820,00	0,00
SUPERAVIT POR VALORIZACIONES	106.784.600,00	SUPERAVIT POR VALORIZACIONES	106.784.600,00	0,00
REVALORIZACION DEL PATRIMONIO		REVALORIZACION DEL PATRIMONIO	0,00	0,00
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	12.842.119,24	RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	12.842.119,24	0,00
UTILIDAD DEL EJERCICIO	439.542.134,29	UTILIDAD DEL EJERCICIO	190.936.251,36	248.605.882,93
TOTAL PATRIMONIO	2.244.249.673,53	TOTAL PATRIMONIO	1.995.643.790,60	
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	4.050.967.207,98	TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	3.774.932.672,27	

La **AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA. NIVEL 1**, identificada con el NIT **830.011.540-4** obtuvo mediante la Resolución No. No. 8093 del 31 de julio de 2009, con vigencia de cuatro años (4), modificada con la Resolución No. 010716 del 05 de octubre de 2009, la **HOMOLOGACION** para ejercer la actividad como Agencia de Aduanas Nivel 1, conservando el código 0519 para identificarse ante la autoridad aduanera.

Al respecto el artículo 12 del Decreto 2883 de 2008 dispone: **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**. Para efectos de la **homologación**, la exclusión de activos realizada en el inciso primero del artículo 18 del decreto 2685 de 1999 para conformar el patrimonio líquido mínimo exigido, se podrá limitar hasta en un 50%. En todo caso, cuando las agencias de aduanas homologadas soliciten renovación de la autorización, deberán cumplir con lo señalado en el artículo 18 del Decreto 2685 de 1999. (negrilla fuera de texto)

En relación con la transitoriedad se tiene algunas definiciones así:

La disposición transitoria es una parte de una norma en la que se regulan aspectos temporales, es decir que tienen un carácter no permanente.

Disposición Transitoria: Precepto incluido en un texto normativo después de las disposiciones adicionales y

que contiene las reglas que regulan de forma provisional determinadas situaciones jurídicas.

La transitoriedad de la norma descrita está determinada para efectos de la realización del trámite de homologación, con el fin de conformar el patrimonio líquido exigido, una vez homologada la agencia de aduanas debe realizar los trámites necesarios para mantener debidamente actualizado el patrimonio líquido mínimo señalado en el numeral 4 del artículo 14 del presente decreto y en el parágrafo del mismo artículo, mientras se encuentre vigente su autorización.

Al actuar ante la autoridad aduanera como auxiliar homologado, adquiere las obligaciones establecidas para ellas en el artículo 27 – 2 obligaciones de las Agencias de Aduanas, del Estatuto Aduanero y específicamente para el caso objeto de investigación, la señalada en el numeral 22, que indica: *Las agencias de aduanas en ejercicio de su actividad, a través de sus representantes legales, administradores, agentes de aduanas o auxiliares tendrán las siguientes obligaciones: “Mantener los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad de agenciamiento aduanero”. (...)* (Negrillas del Despacho)

El artículo 18 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008, contempla para las agencias de aduanas, de una parte la obligación de mantener debidamente actualizado el patrimonio líquido mínimo señalado en el numeral 4 del artículo 14 ibídem y de otra que cuando la agencia reduzca el patrimonio líquido mínimo señalado en el numeral 4 del artículo 14 ibídem en un monto superior al veinte por ciento (20%) que procederá la cancelación de la autorización, sin perjuicio de la aplicación de la sanción establecida en el numeral 2.2 del artículo 485 del citado Decreto, el presente acto administrativo se ocupará de la precitada falta gravísima y con el desglose de documentos se ordenara la apertura de una investigación por la falta grave antes citada, es decir las contempladas en el numeral 2.2 del artículo 485 del Estatuto Aduanero, modificado por artículo 6 del Decreto 2883 de 2008.

Es así, que los requisitos para otorgar la autorización a una Agencia de Aduanas, están señalados de manera taxativa en el artículo 14 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008, cuyo numeral 4 establece el patrimonio líquido mínimo exigible para las agencias de aduanas según su nivel en tanto que la obligación de mantenerlo actualizado debe ser cumplida de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Decreto 2685 de 1999 el cual dispone que los valores del patrimonio líquido mínimo señalados en este decreto serán reajustados anual y acumulativamente en forma automática a 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con lo establecido en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario y que cuando la agencia de aduanas reduzca el patrimonio líquido mínimo en un monto superior al veinte por ciento (20%) se cancelará la autorización, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 519-1 del presente decreto, sin perjuicio de la aplicación de la sanción establecida en el numeral 2.2 del artículo 485 del presente decreto.

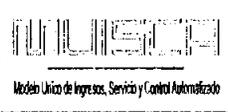
Visto lo anterior y reiterando que el patrimonio líquido mínimo establecido hace parte de los requisitos exigidos para autorizar una Agencia de Aduanas para poder desarrollar su actividad y que ese requisito debe mantenerse y no sólo mantenerse sino actualizarse, una vez analizado el acervo probatorio obrante en el expediente este Despacho concluye que:

Para proferir el presente acto administrativo se tendrá en cuenta los resultados de la visita practicada en las instalaciones del usuario el día 18 de abril de 2012, la cual se encuentra soportada en la impresión del Libro Mayor y Balances con movimiento del 30 de noviembre al 31 de diciembre de 2011, con fecha de impresión 19/04/2012, suscrito por la Revisora Fiscal LILIANA VALENZUELA NIÑO identificada con Cédula 60.350.461, en la cual participó el representante legal de la agencia y se determinó a la **AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT 830.011.540**, el siguiente patrimonio:

PATRIMONIO	AÑO 2011
Capital social	1.655.026.000
Reserva	30.054.820
Superávit por valorizaciones	106.784.600
Revalorización del Patrimonio	0
Resultados de ejercicios anteriores	12.482.119
Utilidad del Ejercicio	294.493.230
Total patrimonio	2.099.200.769
Total pasivo más patrimonio	4.050.967.208
Depuración del patrimonio	
Patrimonio contable	2.099.200.769
Conceptos a rechazar	
Inversiones	42.299.990
Cupo taxi servicio publico	40.600.000



Requerimiento Especial Aduanero



172

Cupo camioneta KIA Carnival	1.500.000
Ajuste por Inflación	199.990
Cuentas por cobrar a socios y accionistas	134.487.316
Propiedad Planta y Equipos	1.693.837.385
Terrenos Rurales	224.590.537
Ajustes por inflación	23.649.313
Construcciones en curso	30.887.262
Construcciones y Edificaciones	667.161.492
Ajustes por Inflación	28.303.697
Flota y Equipo de transporte	719.245.048
Superávit por valorizaciones	106.784.600
Total rechazado	1.977.409.291
Patrimonio mínimo líquido determinado	121.791.478
Patrimonio líquido mínimo exigido a 31/12/2011	1.139.545.198
Diferencia negativa	1.017.753.720

Analizados los documentos aportados en la visita efectuada el 18 de abril de 2012 con fecha de corte a 31 de Diciembre de 2011, considerados en forma integral, junto con los demás elementos y los valores arrojados por las cifras de los mismos estos muestran que la Agencia de Aduanas presenta un Patrimonio de \$1.121.791.478. Por lo anterior, se concluye que la **AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1 con NIT 830.011.540**, **NO CUMPLE** con el PATRIMONIO NETO Y/O LIQUIDO requerido en el artículo 14, Parágrafo literal a) del Decreto 2685 de 1999, modificado por Decreto 2883 de 2008 y Decreto 1510 de 2009, toda vez que su patrimonio líquido contable determinado NO SUPERA la suma de \$1.139.545.198 valor mínimo exigido y reajustado para el año 2011, para las Agencias de Aduanas Nivel 1, disminuyendo su patrimonio líquido en un monto superior al 20%, quedando incurso en una falta gravísima.

Teniendo en cuenta los documentos aportados y los análisis efectuados se puede determinar que la Agencia de Aduanas R & R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-4 estaría incurriendo en una infracción aduanera, por una falta gravísima contemplada en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 que dispone

(...)

1.3 No mantener o no ajustar dentro de la oportunidad legal los requisitos en virtud de los cuales se les otorgó la autorización.

La sanción aplicable por la comisión de cualquier falta gravísima será la de cancelación de la autorización como agencia de aduanas.

Por lo anterior, la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA. NIVEL 1** con NIT **830.011.540-4**, se ve incurso en la infracción señalada en el numeral 1.3 del artículo 485 del Estatuto Aduanero, la cual al estar tipificada como una falta gravísima, conlleva como consecuencia jurídica la procedencia de la propuesta de imposición de la medida de CANCELACION de la autorización para actuar como agencia de aduanas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

PROPONE

ARTICULO PRIMERO: Formular Requerimiento Especial Aduanero a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA. NIVEL 1.**, con NIT **830.011.540-4** por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: proponer la imposición de la SANCION de CANCELACIÓN de la AUTORIZACION para actuar como Agencia de Aduanas a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA. NIVEL 1.**, con NIT **830.011.540-4** por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

12 5 MAR 2015 000 1062



Requerimiento Especial Aduanero



NOTIFICACIONES

NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA. NIVEL 1**, identificada con el **NIT 830.011.540-4** en la **CL 52 A 85 J 30 BRR LOS MONJES** de la ciudad de **Bogotá, D. C.**, de conformidad con lo señalado en el artículo **567** del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo **2º** del Decreto 143 de 2006 y el artículo 61 del Decreto 19 de 2012.

TÉRMINO PARA RESPONDER

ADVERTIR al interesado que podrá dar respuesta al presente Requerimiento Especial Aduanero dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto y en ella podrá presentar sus objeciones, aportar y solicitar las pruebas que pretendiere hacer valer, la cual deberá dirigirse al Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras II de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ubicada en la Av. calle 26 No. 92-32 G4 G5 Piso 3.

Vencido el término para dar respuesta al presente Requerimiento Especial Aduanero, si ésta no se presentare o si dentro de la respuesta no se solicitare práctica de pruebas o luego de cumplirse el período probatorio, si fuere el caso, se dará traslado del expediente a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional de Aduanas, para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en los incisos 1º y 2º del artículo 512 del Decreto 2685 de 1999.

Contra el presente acto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

125

Funcionario autorizado

JESUS HERNANDO QUINTERO VERGEL
JEFE DIVISION GESTION DE FISCALIZACION

Funcionario que revisó

IVON ANDREA MARTIN GARCIA

FUNCIONARIO DESPACHO DIVISION GESTION DE FISCALIZACION

VoBo

ANA ISABEL CAICEDO ACEVEDO
JEFE G.I.T. INVESTIGACIONES ADUANERAS II

Funcionario que proyectó

DIANA MARCELA MORENO

Cargo: Funcionaria G.I.T. INVESTIGACIONES ADUANERAS II

Lugar administrativo:

DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA

Fecha expedición

copias

175

477

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014).

PROCESO No.: 11001333503020140002701
ACCIÓN: DE TUTELA
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. Y OTROS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-
DIAN
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

La Sala procede a resolver la impugnación interpuesta por el señor Efraín Leiva Gutiérrez, como apoderado de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales contra la sentencia del cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

Es del caso revocar la sentencia de primera instancia por las razones que se señalan a continuación.

1. ANTECEDENTES.

1.1. DEMANDA.

1.1.1. Pretensiones.

PROCESO No.: 11001333503020140002701
ACCIÓN: DE TUTELA
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. Y OTROS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

El señor Ricardo Alexander García Valenzuela, actuando como apoderado de la Agencia de Aduanas R&R Kronos Ltda. Nivel I, interpuso acción de tutela en contra de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, con el fin de que se protegieran sus derechos fundamentales a la libertad de empresa, justicia, debido proceso, buena fe, confianza legítima, equidad, igual, seguridad jurídica, al trabajo, al mínimo vital, dignidad humana y solidaridad, de seguridad social en conexidad con la vida digna y al debido proceso, y en efecto se acceda a las siguientes pretensiones:

PETICIÓN

De la manera más atenta respetuosa solicitamos la tutela o amparo de nuestros derechos, esto mediante la suspensión de los efectos del acto administrativo sancionatoria aquí individualizado y de aquel que lo confirmó, hasta tanto se resuelva por la jurisdicción de lo contenciosos administrativo la respectiva demanda de nulidad y restablecimiento con lo estipulado por el inciso 5º del artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.

1.1.2. Hechos.

El accionante manifestó lo siguiente en la Acción de Tutela N° 2014-02700:

1. La única actividad mercantil que tenía permitido desarrollar legalmente a su representada era el agenciamiento aduanero, conforme a la autorización emitida por la DIAN por el término correspondiente a cuatro (4) años, mediante Resolución 008093 del 31 de julio de 2009 notificada el 3 de agosto del mismo año, con vencimiento al 4 de agosto de 2013, por haber cumplido con los requisitos en su oportunidad exigidos y estudiados para el nivel 1, que es el más alto y el cual no ha sufrido variación por parte de AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA, NIVEL 1, como se acreditó con su certificado de existencia legal y estados financieros, suscritos por los funcionarios competentes;

2. Mediante el oficio N° 100-2010-228 radicado en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá con el N° 004043 del 9 de marzo de 2012 la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero le comunicó al Director Seccional de Aduanas de Bogotá del presunto incumplimiento en el patrimonio mínimo requerido como agencia de aduanas, de lo que surgió la visita realizada por funcionarios de esa Subdirección a las instalaciones de la agencia de aduanas realizada con ocasión del Auto Comisorio N° 100-210-228-10 del 9 de agosto de 2011 y verificaciones adelantadas con

PROCESO No.: 11001333503020140002701
ACCIÓN: DE TUTELA
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. Y OTROS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

2-2176
979

los Autos Comisorios N° 100-210-228-10 del 9 de agosto de 2011, 100-2010-228-10 del 15 de diciembre de 2011 y 100-210-2280282 del 13 del enero de 2012.

3. Señaló que por medio del Auto de Apertura de Expediente N°. 134-1086 del 7 de mayo de 2012, la jefe del GIT de la Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización ordenó abrir investigación con radicado con el expediente IS 2010 2012 1086, asignado a la Planilla de Reparto de Expediente N°. 465 del 8 de mayo de 2012, reasignado con Planilla de Reparto N°. 909 del 17 de agosto de 2012 y finalmente nuevamente reasignado a la funcionaria Katia Liceth Mosquera Amaya con Planilla de Reparto N°. 169- del 14 de febrero de 2013, fecha a partir de la cual por fin avocó conocimiento del mismo y se adelanta la correspondiente investigación. (este último duró casi un año inactivo).

4. Con base en el artículo 5° del decreto 2766 del 28 de diciembre de 2012 vigente a la presentación de esa acción de tutela, al igual que al resto de agencias de aduanas cuya autorización venció o estaba en trámite de renovación de la misma al momento de promulgarse y publicarse la misma, ha continuado operando válidamente sin renovar o tramitar la correspondiente autorización de parte de la DIAN para ejercer como tal, si se cuenta con la póliza de seguro N° 31 DL011045, certificado 31 DL022060 por la suma de mil ciento setenta y nueve millones de pesos expedida por la aseguradora CONFIANZA con vigencia del 02 de mayo de 2013 hasta el 02 de agosto de 2014.

5. Después de un año y once meses de haberse incurrido en la presunta falta gravísima que sirvió como fundamento para la decisión señalada como violatoria de derechos fundamentales, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional profirió el Requerimiento Especial Aduanero N° 1-03238-420-438-1-000-5908 del 22 de octubre de 2013, por medio del cual se propuso sancionar a la sociedad accionante con la Cancelación de la autorización como agencia de aduanas.

6. Oportunamente le dieron respuesta al requerimiento especificado en el anterior numeral, solicitando la revocatoria y exoneración de la accionante de la referida sanción o en subsidio la autorización a continuar operando como agencia de aduanas nivel 2, además de solicitar que se decretara mediante auto motivado la práctica de una inspección aduanera de fiscalización a cada uno de los bienes muebles e

PROCESO No.: 11001333503020140002701
ACCIÓN: DE TUTELA
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. Y OTROS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

270
480

inmuebles cuyos valores habían sido rechazados, para que constaran si tenían o no relación con el objeto de intermediación aduanera y se valoraran en debida forma.

7. Posterior a ello, la DIAN expidió la Resolución Sanción N°. 1535 del 05 de diciembre de 2013, Cód.: 1-03-241-201-662-4 por medió de la cual se sancionó a la accionante con la cancelación de la respectiva autorización, reconocimiento e inscripción como agencia de aduanas, por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.3 del artículo 485 del decreto 2685 de 1999.

8. En forma oportuna se interpuso el recurso de reconsideración contra la Resolución de Sanción individualizada en el numeral precedente, la cual se dio mediante escrito radicado el 10 de enero de 2014, re insistiendo en que subsidiariamente se le autorizara a la empresa continuar operando como agencia de aduanas nivel 2 y se decretara mediante auto motivado la práctica de inspección aduanera de fiscalización a cada uno de los bienes muebles e inmuebles cuyos valores fueron rechazados por los funcionarios comisionados por la DIAN, disminuyendo de hecho de manera ilegal su patrimonio.

9. Mediante la Resolución N°. 03-236-408-601-0028 del 14 de enero del año en curso, expedida por la Jefe División de Gestión Jurídica, se confirmó en todas las partes la Resolución 1-03-241-201-662-4-1535 del 05 de diciembre de 2013, proferida por la Dirección Seccional.

10. Por las razones y motivos desconocidos, antes de promulgarse el acto sancionatorio y durante el trámite de reconsideración contra el mismo, funcionarios de la DIAN de diferentes seccionales, en varias oportunidades negaron continuar con los trámites que ante sus dependencias adelantaba la accionante, alegando que presuntamente ya había sido cerrada e incluso se canceló en el sistema su operación, lo cual a más de ilegal constituye un claro prejujuamiento contrario a derecho.

1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Contestación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

La dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN en contestación de la acción de tutela el día 05 de febrero de 2014, manifestó lo siguiente:

PROCESO No.:
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO
ASUNTO:

11001333503020140002701
DE TUTELA
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. Y OTROS
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

277
177
481

1°. Los actos administrativos no violan los principios consagrados en el Decreto 2685 de 1999, pues la entidad ha actuó como diligencia y oportunidad, en cumplimiento de las facultades de fiscalización establecidas en los artículos 469 y 470 del Decreto 2685 de 1999, por lo tanto la accionante participó en todo el proceso a tal punto que señalo lo siguiente:

- Ha conocido en forma directa las pruebas compiladas por la misma actividad de la empresa
- Es plenamente concedora de la operación mercantil;
- Suministró la contabilidad y los documentos soporte de la misma;
- En todas las diligencias y de acuerdo a su voluntad ha sido asistido por sus contadores y revisores fiscales;
- Fue beneficiado con los términos que otorga la legislación aduanera para aportar las pruebas, controvertir las consignadas en el mismo, aportar respuestas y demás a fin que desvirtué cargos imputados a la entidad;
- La administración aduanera utilizó terminología clara, oportuna y de veracidad, en la confección de los actos administrativos;
- Medio la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia;
- Se respetaron en todo caso los términos y las etapas procesales, cumpliendo a cabalidad con el procedimiento para ello;
- Se le dio la oportunidad de exponer sus argumentos.

2°. Respecto de la ponderación en la afectación que sufrirían los derechos fundamentales y constitucionales al trabajo, vida digna, mínimo vital, libre iniciativa privada y libertad de empresa, a la luz de los principios constitucionales de la confianza legítima, buena fe y debido proceso.

Aduciendo que en ningún momento se desconoció el principio de la confianza legítima ya que la misma no solo se traduce en la certeza respecto de las obligaciones que nacen de la ley, sino también en la estabilidad de las normas y su debida aplicación, como se ve en la normatividad aduanera y en los conceptos referentes a la misma.

PROCESO No.: 11001333503020140002701
ACCIÓN: DE TUTELA
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. Y OTROS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

3°. Respecto del debido proceso, señaló que la administración garantizó el mismo ya que esta adoptó las decisiones necesarias basándose en los hechos demostrados y probados debidamente en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en la Legislación Aduanera y en el Código de Procedimiento Civil, observando los principios orientadores del artículo 3° del Código Contenciosos Administrativo y los principios de eficiencia y justicia consagrados en la legislación aduanera. A su vez señaló que con la legal actuación surtida por la DIAN, con ocasión de los Recursos de la vía gubernativa, no se vulneró ningún derecho fundamental al accionante por cuanto el procedimiento se encuentra ajustado a derecho, según se ha establecido.

4°. Adujo el demandado que la sanción de cancelación de la autorización, reconocimiento e inscripción como agencia de aduanas nivel 2, fue aplicada por la DIAN al encontrar la Sociedad accionante se encontraba incurso en la infracción contemplada en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 el cual señala:

Artículo 485 Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente decreto, las Sociedades de Intermediación Aduanera y los Almacenes Generales de Depósito cuando actúen como Sociedades de Intermediación Aduanera, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

1. Gravísimas:

1.1 Desarrollar, total o parcialmente, actividades como Sociedad de Intermediación Aduanera sin estar autorizado ni inscrito para ello.

1.2 Ejercer las actividades de intermediación en jurisdicciones aduaneras donde la Sociedad no tenga autorización para actuar o en aquellas donde no se tengan representantes o auxiliares para tales efectos.

1.3 Haber obtenido la autorización como Sociedad de Intermediación Aduanera, utilizando medios irregulares. (Subrayas de la entidad)

(...)"

Señaló que la norma describe la infracción en la que incurrió la Sociedad accionante, lo que implica en el caso en concreto la aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio para la imposición de sanciones a las agencias de aduanas por faltas gravísimas, regulado en el artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999, de lo que

PROCESO No.: 11001333503020140002701
ACCIÓN: DE TUTELA
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. Y OTROS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

286
178

48

concluyó que para la práctica de pruebas la administración tienen un término de 15 días y que las pruebas practicadas fueron conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Indicó que tomando como base el artículo señalado no se permite abrir un nuevo periodo probatorio con ocasión de la presentación del recurso de reconsideración, como se argumentó, ya que en la párrafo final solo se hace referencia a la interposición del mismo dentro de los cinco días siguientes a su notificación y a que la autoridad dispondrá del término de un mes para resolverlo, sin hacer referencia a un periodo probatorio en esa etapa.

Por lo anterior solicitó al juez de tutela de primera instancia que no fuera tenido en cuenta el amparo como medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, ya que su naturaleza se relaciona como medio único para la protección de derechos fundamentales, situación que va en contramano de lo actuado.

1.2. LA SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Segunda resolvió, a través de la sentencia del cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

PRIMERO: Amparar el derecho al debido proceso de la Agencia de Aduanas R&R KRONOS LTDA, NIVEL I, identificada con el NIT 830.011.540-4, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Dejar sin efectos los actos administrativos mediante los cuales la DIAN impuso a la Agencia de Aduanas R&R KRONOS LTDA, NIVEL I, identificada con el NIT 830.011.540-4 la sanción de cancelación de la autorización, reconocimiento e inscripción como Agencia de Aduanas, por las razones expuestas.

TERCERO: Ordenar a la División Gestión de Liquidación y a la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, o a quien corresponda, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de esta providencia, decida sobre la práctica de las pruebas oportunas solicitadas en las oportunidades procesales indicadas por la Agencia de Aduanas R&R KRONOS, la pertinencia y

PROCESO No.:
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO
ASUNTO:

11001333503020140002701
DE TUTELA
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. Y OTROS
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

7-97
484

proporcionalidad de la sanción y la viabilidad del cambio de nivel de agenciamiento aduanero, de acuerdo con lo expuesto.

CUARTO: prevenir al jefe de la División Gestión de Liquidación y a la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, o a quien corresponda, que el desacato a lo dispuesto por el Despacho en el numeral anterior, le acarreará sanción de arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio a las sanciones penales a que hubiere lugar, de conformidad a lo previsto por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Declarar improcedente la acción de tutela interpuesta para amparara los demás derechos fundamentales invocados por la accionante, por las razones expuestas.

SEXTO: Si no fuere impugnada, remítase esta actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

El apoderado de la parte demandada adjuntó al expediente en acatamiento del fallo de tutela, el auto comisorio 87 de la División de Fiscalización Dirección de Aduanas de Bogotá, en el cual:

1. Ordenó la visita a la Agencia de Aduanas R&R Kronos conforme al artículo 3 del fallo de tutela, ordenando recaudar pruebas.
2. Adjuntó la copia del RUT que acredita la habilitación de la responsabilidad 53 al usuario aduanero, para su operación en el territorio nacional;
3. Allegó los formatos de autorización y habilitación de claves para el operador auxiliar.

El apoderado de la demandada impugnó la decisión de primera instancia, señalando lo siguiente:

1°. Que en la parte considerativa de la misma se hizo mención al particular que había solicitado subsidiariamente con fecha de 10 de enero de 2014, respecto de la oportunidad para presentar y sustentar su recurso en la vía gubernativa, que subsidiariamente se le dejara operar como agencia de nivel 2, para adoptar en la parte resolutive del fallo estimativo, una decisión no sólo contraria a los postulados de la administración de justicia que no deben escapar al debido proceso.

PROCESO No.:
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO
ASUNTO:

11001333503020140002701
DE TUTELA
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. Y OTROS
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

27
179
/8

2°. Que el tutelante solicitó con ocasión del ejercicio de la acción, la suspensión de los actos administrativos sancionatorios y confirmatorios de la sanción y en subsidio un plazo provisional para incoar los actos ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de suerte que en defensa del mentado principio constitucional del debido proceso, el juez no podía arrojar a dejar sin efectos los actos administrativos que imponen la sanción de cancelación, relevando la función a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de hacer el estudio de fondo y puntual de legalidad de aquellos actos, con ocasión del ejercicio de la acción consagrada en las normas para ello.

3°. Manifestó que la decisión del Juez de tutela se basó inapropiadamente y lesivamente en los intereses de la nación en el numeral 2° del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al afirmar que el hecho del incumplimiento de las normas de obligatoriedad del acto administrativo; era un hecho superado, habiendo perdido obligatoriedad el acto administrativo;

4° Que el juez de primera instancia de manera indebida, solicitó a la DIAN pronunciamiento alguno sobre la pertinencia y proporcionalidad de la sanción con base en las condiciones de la empresa, existiendo la debida adecuación del precepto sancionatorio ante la conducta desarrollada y ha catalogado de manera inapropiada la decisión adoptada y materia de controversia como lo es una decisión de carácter discrecional.

Lo anterior por considerar que el juez de primera instancia se extralimitó en sus funciones, haciendo mención a disposiciones no aplicables a la materia en cuanto a la obligatoriedad de los actos administrativos y ha dado a las decisiones de la administración aduanera controvertidas, un carácter discrecional.

2. CONSIDERACIONES.

2.1 Competencia.

PROCESO No.: 11001333503020140002701
ACCIÓN: DE TUTELA
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. Y OTROS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

279
4/9

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es competente para conocer de la acción de tutela en los términos del artículo 37¹ del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 1 del artículo 1 del Decreto 1382² de 2000, toda vez que la demanda está dirigida en contra de una autoridad pública del orden nacional.

2.2. Problema Jurídico.

La Sala debe establecer si procede el amparo de los derechos fundamentales de la accionante presuntamente vulnerados por la autoridad judicial accionada.

2.3. La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad.

La acción de tutela, en los términos fijados por el artículo 83 de la Constitución Política, es una herramienta judicial de carácter subsidiario y residual ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable³.

2.4. Procedencia de la acción de tutela para la protección del debido proceso

El derecho fundamental del debido proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, que constituye el conjunto de reglas que los órganos

¹ ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

<Inciso CONDICIONALMENTE exigible> De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar

² ARTICULO 1o. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Administrativos y Consejos Seccionales de la Judicatura.

³ Corte Constitucional, Sentencias C-1225 de 2004; T- 698 de 2004, SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU - 544 de 2001; T-1670 de 2000, entre otras.

PROCESO No.: 11001333503020140002701
ACCIÓN: DE TUTELA
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. Y OTROS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

290
180
48

correspondientes deben seguir para la elaboración del acto legislativo, administrativo y jurisdiccional, de las cuales dependen su legalidad y validez, como aspectos objetivos del debido proceso; al mismo tiempo, constituyen un medio de conservación del orden público y de la seguridad jurídica, como derechos inalienables del administrativo en el Estado liberal, en lo que constituye el aspecto sustancial del debido proceso⁴.

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas estricta y debida observancia de los procedimientos legalmente preestablecidos, ajenos a su libre albedrío y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley, entre las que se encuentran las siguientes, a términos del artículo 29 constitucional: a) El derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; b) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; c) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; d) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; e) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas; f) a ser juzgado según la legislación preexistente a los hechos, y por supuesto, h) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

En ese contexto, el derecho al debido proceso se concreta en la protección constitucional que se otorga a todas las personas con el fin de garantizar durante todo el trámite, bien sea administrativo o judicial, la obtención de decisiones justas y adecuadas al derecho material, para lo cual es indispensable que se haya proporcionado al interesado la oportunidad de ser escuchado y de controvertir los elementos probatorios que sustentan la adopción de la respectiva decisión.

De esta forma, la garantía constitucional del debido proceso constituye un instrumento de control contra las posibles irregularidades y desaciertos en los que pueda incurrir la autoridad en el trámite de un proceso sancionatorio o de condena.

⁴ JUAN FRANCISCO LINARES. "El debido proceso como garantía innominada en la Constitución argentina". Buenos Aires, Editorial Jurídica Argentina, 1943, págs. 12 y 13.

PROCESO No.: 11001333503020140002701
ACCIÓN: DE TUTELA
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. Y OTROS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

2.5. La acción de tutela por acreditación del perjuicio irremediable

La Corte Constitucional señala⁵, que el perjuicio irremediable debe ser *inminente*, esto es, *que amenace o que este próximo a suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*

A su vez la Corte Constitucional señaló en de la sentencia T-151/13 que la acción de tutela es procedente, en los casos que se busque como mecanismo eficaz y oportuno para evitar que sus derechos sean vulnerados de manera flagrante por la administración salvo que se no sea presentado como mecanismo transitorio, así:

"En relación con la compatibilidad entre la acción de tutela y las acciones contencioso administrativas y la suspensión provisional del acto administrativo, se exponen las siguientes consideraciones: 1) Procede la tutela como mecanismo definitivo, cuando la persona afectada en su derecho fundamental no cuenta con acción contenciosa administrativa. También, en el evento de que no sea posible a través de la acción contenciosa administrativa, controvertir la violación del derecho fundamental o dicha acción se revela insuficientemente idónea o ineficaz para la efectiva protección del derecho. 2) Procede la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando el afectado en su derecho fundamental dispone de acción contenciosa pero no procede la suspensión provisional."⁶

10.- En virtud de la anterior postura jurisprudencial que ha tomado como uno de los parámetros de procedibilidad de la acción de tutela, el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, dado el carácter de esta acción constitucional, las diferentes Salas de Revisión han declarado su improcedencia para controvertir decisiones adoptadas en el marco de procesos de responsabilidad fiscal. Así lo ha hecho, por ejemplo, en las sentencias T-1031 de 2003 y T-871 de 2011. En la primera de éstas, la Sala Séptima recaló que las implicaciones del carácter residual y

⁵ Cfr. las sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-039 de 1997.

PROCESO No.:
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001333503020140002701
DE TUTELA
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. Y OTROS
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

181
45

subsidiario de esta acción no son otras que: "En primer lugar, si existen otros mecanismos judiciales o administrativos para conjurar la violación, y ellos son adecuados para tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, esta debe ser la vía a seguir por el actor. Más aún, los asuntos estrictamente litigiosos y de carácter legal deben ser ventilados ante la jurisdicción común, donde las actuaciones que se surtan, pueden ser controvertidas mediante los recursos que para cada caso prevé la legislación", con fundamento en lo cual decidió que "no concurren los elementos o requisitos exigidos para conceder el amparo, no se vislumbran la inminencia, la urgencia, y la gravedad del daño a las garantías básicas del demandante. No existe en el expediente prueba alguna que indique que con el desarrollo rutinario del proceso de responsabilidad fiscal se le hayan conculcado de manera grave los derechos fundamentales al debido proceso, a la honra, al buen nombre o al trabajo, menos aun si está demostrado que el propio actor ha adelantado las acciones judiciales pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y efectivamente ha contado con otro mecanismo de defensa judicial -cual es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho-".

11.- Una vez aclarado que la acción de tutela no ha sido diseñada para sustituir los medios judiciales ordinarios,⁷ tales como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se pretende cuestionar un fallo de responsabilidad fiscal, pasa la Corte a estudiar si en esta oportunidad puede ser utilizada transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

12.- En relación con el concepto de perjuicio irremediable, la Corte ha señalado que éste no es susceptible de una definición legal o reglamentaria, porque se trata de un "concepto abierto" que debe ser precisado por el juez en cada caso concreto,⁸ y a su vez permite al funcionario judicial "darle contenido y sentido a su tarea de protección efectiva de los derechos fundamentales y ser el punto de confluencia del derecho y la realidad, de cuya adecuada interrelación depende la justicia de su decisión."⁹

Por lo tanto es el juez de tutela en cada caso concreto el que debe apreciar si de las circunstancias fácticas que dan origen a la acción es posible deducir o no la existencia de un perjuicio irremediable. No obstante, esta Corporación en diversas oportunidades ha intentado precisar el alcance de la figura mediante la definición de los elementos que la configuran.

Un esfuerzo notable en ese sentido lo constituye la sentencia T-225 de 1993. En esa oportunidad consignó los siguientes elementos, que deben estar presentes, de manera concurrente, para que se configure el perjuicio irremediable: i) la inminencia, la cual exige medidas inmediatas; ii) la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente; y iii) la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

⁷ Ver, entre otras, las sentencias T-408 de 2002, T-432 de 2002, SU-646 de 1999 y T-007 de 1992.

⁸ Eso sostuvo esta Corporación en la sentencia C-531 de 1993 mediante la cual declaró la inexecutable del inciso segundo del numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, precepto que definía el perjuicio irremediable como aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

⁹ Sentencia C-531 de 1993.

PROCESO No.:
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO
ASUNTO:

11001333503020140002701
DE TUTELA
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. Y OTROS
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

283
49

Así, la sentencia en comento dispuso que la "amenaza [...] no [es] la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral".¹⁰

Esta caracterización del perjuicio irremediable, que gravita en torno a su inminencia, gravedad y urgencia, ha sido reiterada en numerosas oportunidades por distintas salas de revisión,¹¹ sin embargo, como antes se sostuvo, en cada caso concreto debe el juez de tutela ponderar si los anteriores elementos caracterizadores del perjuicio irremediable están presentes.

13.- En relación con el perjuicio irremediable que puede padecer una persona ante la decisión adoptada por un órgano de control, es conveniente traer a colación la sentencia T- 451 de 2010, en la cual se señaló lo siguiente:

"[E]l perjuicio irremediable provendría de la sanción disciplinaria impuesta al actor por la Procuraduría General de la Nación, consistente en 30 días de suspensión. Mas la mencionada sanción disciplinaria no puede considerarse, en sí misma, como un perjuicio irremediable. De lo contrario, se estaría aceptando que todas las sanciones disciplinarias podrían ser objeto de la acción de tutela, con lo cual la justicia constitucional usurparía la función de la jurisdicción contencioso administrativa de revisar los actos administrativos de orden disciplinario."

2.3. Sobre la tutela contra actos administrativos cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales

El Decreto 2591 de 1991, que reglamentó la acción de tutela, en su artículo 6° establece:

"ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

¹⁰ Sentencia T-225 de 1993.

¹¹ Por ejemplo en la sentencia T-1316 de 2001 se definen las características del perjuicio irremediable en los siguientes términos:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".

Así mismo, en la sentencia T-719 de 2003 se sostiene:

"La jurisprudencia de esta Corte ha señalado que para efectos de esta disposición, únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente - esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable".

PROCESO No.:
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO
ASUNTO:

11001333503020140002701
DE TUTELA
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. Y OTROS
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

289
182
049

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (Negrillas y Subrayas de la Sala)

1. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
2. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
3. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto."

La Corte Constitucional, en sentencia T-275 de 2012, ha precisado:

"7.5. De la improcedencia de la acción de tutela por la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y por la falta de acreditación de un perjuicio irremediable.

47. En conclusión, la acción de tutela en el presente asunto es improcedente por cuanto existen otros mecanismos judiciales para atacar las resoluciones de la Superintendencia Delegada objeto de acusación, en particular, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Un mecanismo que, por lo demás, resulta idóneo y eficaz para la defensa de los derechos alegados, que como se ha dicho, se plantean más en términos de su regulación legal, que no constitucional.

48. Lo anterior sin descontar el hecho de que dentro de la misma, podría la accionante reclamar la suspensión provisional de los actos, en aras de impedir la continuación de sus efectos jurídicos, como se encuentra previsto desde el propio artículo 238 Superior y en desarrollo suyo, en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, también hasta ahora vigente, esto es, previa solicitud, sustento y acreditación del interesado, en cuanto medida cautelar urgente, dada la ruptura de la apariencia de validez y legalidad de los actos acusados, dada la demostración del perjuicio que sobre los derechos sustanciales pueda ocasionar el tiempo que tarda el proceso en llegar a su fin¹²". (Subrayas de la Sala).

2.9. Caso concreto.

¹² Vid. p.e., sentencia C-634 de 2000 y C-774 de 2001.

PROCESO No.:
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO
ASUNTO:

11001333503020140002701
DE TUTELA
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. Y OTROS
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

285

496

Dentro del plenario está acreditado que las pretensiones del demandante en la acción de tutela estaban encaminadas a ordenar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la suspensión del acto administrativo sancionatorio y de aquel que lo confirmó, hasta tanto no se resuelva en la jurisdicción de los contencioso administrativo la respectiva demanda nulidad y restablecimiento del derecho a interponerse contra los mismos.

Las peticiones en la impugnación del fallo son las siguientes:

El demandando solicitó la revocación del fallo de primera instancia en su integridad conforme a los argumentos expuestos anteriormente.

En el expediente se encuentra acreditado:

1. Que el 5 de diciembre de 2013 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por medio de la Dirección Seccional de Gestión de Liquidación, impuso sanción de cancelación como agencia de aduanas a R&R Kronos Ltda, Nivel 1, por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.
2. Que la accionante una vez notificada del acto administrativo por medio del cual se le cancelaba la autorización como agencia de aduanas respondió y de forma oportuna solicitó que se ordenara la práctica de una inspección, con el fin de constatar los diferentes puntos.
3. La DIAN no practicó las pruebas solicitadas e impuso la sanción de cancelación de la autorización, reconocimiento e inscripción como agencia de aduanas, la cual fue confirmada en la resolución por medio de la cual resolvió el recurso de reconsideración y en el cual se adujo que la solicitud de la práctica de la prueba era extemporánea (folio 55) conforme al artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999.
4. Que el 14 de enero de 2014 la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – División de Gestión Jurídica, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto a la Resolución N°. 1-03—241-201-662-4-1535 del 05 de diciembre de 2013,

PROCESO No.:
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO
ASUNTO:

11001333503020140002701
DE TUTELA
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. Y OTROS
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

236
183
219

en la cual confirmó en todas sus partes la Resolución mencionada previamente, por considerar que la autoridad aduanera obró conforme a las formalidades preestablecidas.

5. Aporta diferentes contratos laborales y los perjuicios que se ocasionan a la demandante, junto con la póliza de seguro a su favor expedida por la aseguradora Confianza con vigencia del 02 de mayo de 2013 hasta el 02 de agosto de 2014.
6. Se allegó al expediente la homologación de la autorización para ejercer la actividad como Agencia de Aduanas Nivel 1, con cubrimiento nacional respecto de la totalidad de las operaciones de comercio exterior, por el término de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, por las razones expuestas en la parte considerativa del acto administrativo. En la misma se le ordena a la sociedad ajustar y modificar su razón social como agencia de aduanas en los términos del mismo.

La Sala revocará el fallo emitido por el Juzgado Treinta Administrativo Sección Segunda de Bogotá el día 5 de febrero de 2014, para declarar la improcedencia de la acción de tutela, presentada por el demandante, en consideración a los siguientes aspectos:

1. En el caso sometido a examen se debate la vulneración del derecho fundamental al debido proceso en consideración a que en la Resolución 28 del 14 de enero de 2014 se negó la práctica de la prueba solicitada por el accionante, consistente en la práctica de una inspección aduanera a cada uno de los bienes muebles e inmuebles cuyos valores fueron rezados por la autoridad aduanera, la cual resolvió el Recurso de reconsideración interpuesto por el demandante frente a la Resolución N°. 1-03-241-201-662-4-1535, por medio de la cual se le cancela la autorización, reconocimiento e inscripción como agencia de adunas.
2. Considera la Sala que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta eficaz como ha sido considerado por esta Corporación en

PROCESO No.:
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO
ASUNTO:

11001333503020140002701
DE TUTELA
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. Y OTROS
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

diversos pronunciamientos, para controvertir la legalidad de los actos administrativos de contenido particular, pues, contrario a las afirmaciones realizadas por el *aquo*, la institución de las medidas cautelares contempladas en la Ley 1437 de 2011 resultan eficaces, por lo que será entonces en sede judicial en donde el accionante deba demostrar la existencia de las causales de nulidad de la decisión.

3. Tampoco se acepta que con la decisión, adoptada por una autoridad con competencia para el ejercicio de la actividad aduanera, se causen perjuicios irremediables, pues tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, éstos se producen cuando: (1) en materia de libertad personal; (2) en materia de protección de derechos colectivos; (3) cuando el daño se hubiese consumado; (4) cuando se trate de actos administrativos generales.
4. El perjuicio irremediable se ha pretendido demostrar con prueba documental, de manera especial, en relación con los contratos de trabajo de las personas vinculadas a la entidad. Sin embargo, considera la Sala que dicha circunstancia no puede convertirse en perjuicio irremediable, pues ella deviene del ejercicio mismo de cualquier tipo de actividad, frente a la cual, las autoridades ejerzan control, en cuyo caso, sería inútil las medidas de cierre de cualquier establecimiento público, pues resulta claro y obvio que ello trae consecuencias laborales, que por ser absolutamente previsibles en cualquier tipo de actividad comercial o industrial sometida al control del Estado, no se compaginan con el carácter de perjuicio irremediable que le otorgó el juez de primera instancia.
5. La prueba documental allegada no demuestra perjuicio irremediable. Por el contrario, de prosperar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, será el juez de conocimiento, conforme a lo probado en el expediente, quien deba restablecerlos.

En conclusión, no era del caso amparar los derechos en forma definitiva, como lo hizo el *a quo*, cuando los dejó sin efectos de manera definitiva, y menos aún protegerlos en

PROCESO No.: 11001333503020140002701
ACCIÓN: DE TUTELA
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. Y OTROS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

289
2184
Lr

forma transitoria, pues no se acreditan los supuestos señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, antes citados, para su prosperidad.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓCASE la sentencia proferida el cinco (5) de febrero de 2014 por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá Sección segunda de Bogotá por las razones expuestas en la parte emotiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NIÉGASE por improcedente la acción de tutela presentada por el apoderado de la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA, contra la Dirección DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN de conformidad con la parte emotiva de la presente providencia.

TERCERO.- COMUNÍQUESE el contenido de esta providencia al juez de primera instancia por el medio más expedito.

CUARTO.- En firme esta providencia, **ENVIÉSE** el expediente a Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá, D.C., marzo cinco (5) de dos mil quince (2015)

Expediente No. 2014-01190-00

Demandante: Agencia de Aduanas R&K Kronos Ltda. Nivel I

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Magistrado ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

Procede la Sala a resolver la solicitud de suspensión provisional, presentada por la Agencia de Aduanas R&K Kronos Ltda. Nivel I a través de apoderado, de las resoluciones números 1535 del cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013) y 03- 236- 408- 601- 0028 del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, una vez surtido el traslado de la misma a la demandada y en los términos del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Agencia de Aduanas R&K Kronos Ltda. Nivel I a través de apoderado demandó ante esta Corporación la nulidad de las resoluciones números 1535 del cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013) y 03- 236- 408- 601- 0028 del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), a través de las cuales la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá canceló la autorización, inscripción y reconocimiento del actor para actuar como agencia de aduanas, y la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá resolvió el recurso de reconsideración en el sentido de confirmar dicha decisión.

LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Mediante manifestación expresa contenida en la demanda, la parte actora solicitó la suspensión provisional de los actos acusados, en los siguientes términos:

Señaló que presentó acción de tutela, la cual fue concedida en fallo de primera instancia y revocada en fallo de segunda instancia al considerar que el mecanismo idóneo para ventilar la controversia que ahora se estudia era la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos en comento.

Indicó que la solicitud tiene relación directa, inescindible y estrecha con las pretensiones de la demanda.

Manifestó que lo que se pretende es que se suspendan los efectos de los actos administrativos en mención, mientras se tramita el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por las falencias sustanciales y procesales que se presentaron en la emisión de las resoluciones demandadas y que generan graves consecuencias para la administración, los trabajadores y terceros vinculados a la sociedad.

Arguyó que en el trámite del proceso administrativo número IS 2010 2012 1086 adelantado por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la UAE y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para la expedición de los actos administrativos objeto de demanda, se incurrió en diferentes falencias procesales y probatorias, por cuanto se desconocieron las normas en que debían fundarse.

Resaltó que el proceso de referencia no se ciñó a lo establecido en el artículo 519- 1 del Estatuto Aduanero relativo al procedimiento administrativo para la imposición de sanciones a las agencias de aduanas por faltas gravísimas, por cuanto tuvo una duración superior al allí establecido (4 a 5 meses) sin justificación alguna.

Afirmó que mediante oficio número 100- 210- 228 de nueve (9) de marzo de dos mil doce (2012) la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero comunicó el presunto incumplimiento en el patrimonio mínimo requerido como agencia de aduanas y tardó alrededor de (21) meses para la expedición del acto administrativo y (22) meses para proferir la resolución que resolvió el recurso de reconsideración.

Señaló que la demandada desconoció evidentemente y sin justificación alguna el proceso estipulado por la legislación aduanera para este tipo de asuntos.

Agregó que afectó la inmediación con las pruebas recaudadas y que debían ser tenidas para decidir hecho este que también afectó el derecho de defensa.

Reiteró que la DIAN en informes posteriores plasmó que la supuesta disminución del capital líquido mínimo requerido para ejercer como agencia de aduanas nivel I no seguía vigente, es decir, que para momentos

anteriores y posteriores a las decisiones censuradas por su legalidad no presentaba dicha situación.

Advirtió que en el proceso administrativo sancionatorio tramitado por la DIAN no se pronunció, practicó, ni negó conforme al inciso 3 del artículo 519- 1 del decreto 2685 de 1999 la práctica de la inspección aduanera que constituía un factor determinante en la decisión adoptada puesto que podía afectar el capital reconocido como integrante o parte del capital líquido mínimo, la cual fue solicitada reiteradamente con el fin de verificar información contable y la destinación de algunos bienes.

Aseveró que se afectó el derecho al debido proceso, a la contradicción y a la defensa de los derechos e intereses de la sociedad pues no se permitió ejercer la defensa y contradicción, lo que torna la decisión ilegítima y carente de sustento normativo y fáctico.

Citó jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, para señalar que la negativa de la práctica de pruebas sólo puede obedecer a que éstas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos, estén legalmente prohibidas, sean ineficaces, se les considere manifiestamente superfluas o versen sobre hechos notoriamente impertinentes como lo señalan los artículos 178 y 250 del Código de Procedimiento Civil.

Advirtió que el rechazo de una prueba conducente legalmente traduce la violación del derecho de defensa y debido proceso.

Destacó que la DIAN practicó diversos informes contables los cuales distaban sustancialmente en sus resultados en comparación con el que se tuvo en cuenta para imponer la sanción a la sociedad comercial el cual desconoce casi el 50% del capital mínimo requerido y para cuya elaboración no se revisó el valor real del mismo.

Explicó que al advertir que la reducción del capital mínimo requerido no superaba el 20% era procedente otorgar un período de gracia para solucionar dicha situación.

Adujo que se vulneraron los artículos 2, 4, 5, 13, 23, 26, 58, 121, 209 y en particular el artículo 29 de la Constitución Política que consagra el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, así como los principios de legalidad y eficacia contenidos en el numeral 11 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la buena fe estatuida en el numeral 4 *ibidem*.

Expuso que la DIAN no estudió temas relacionados con la protección prevalente de los derechos y garantías de rango constitucional, lo cual constituye una de las causales de nulidad en que incurrió dicha entidad al expedir los actos administrativos objeto de la demanda.

Reiteró que los actos demandados no se fundamentaron en las normas aplicables al caso bajo estudio.

Expresó que la DIAN quebrantó los principios constitucionales de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica al haber autorizado en forma previa a

la sociedad por el término de cuatro años para ejercer como agencia de aduanas nivel I por medio de la resolución 008093 del (31) de julio de (2009), notificada el mismo año, pues al haber otorgado dicha autorización, creó en el administrado la convicción de estar cumpliendo lo requerido, en este caso, por la legislación aduanera como es el capital mínimo líquido exigido.

Sostuvo que los hechos mencionados podían constituir un actuar desleal por parte de la administración, teniendo en cuenta que la infracción cometida por la sociedad en los años 2009 y/o 2010 fue puesta en conocimiento de la sociedad en octubre de 2013, esto es, (3) años después a la comisión de la infracción, lo que no permitió corregir la configuración del capital líquido e influyó en la posibilidad de defensa probatoria.

Agregó que el (26) de julio de (2013) la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá realizó una visita de supervisión y control a la Agencia de Aduanas R&R Kronox Ltda. Nivel I, en la que se señaló que la sociedad comercial poseía y soportaba contablemente para la época el patrimonio mínimo requerido y actualizado para el respectivo nivel de agencia de aduana.

Comentó que para el tiempo en que se impuso la sanción, la misma había perdido su razón de ser, esto es, la virtualidad y potencialidad para proteger los derechos de los usuarios aduaneros.

Precisó que la función de intermediación o agenciamiento aduanero salvaguarda el derecho al mínimo vital y dignidad de los trabajadores.

Manifestó que la sanción afecta los derechos y garantías de rango constitucional contenidas en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política que versan sobre la protección a la libertad de empresa y la libre iniciativa privada.

Adujo que al hacer un juicio de proporcionalidad es claro que resulta menos lesivo el no aplicar la norma sancionatoria en el caso específico que proceder a sancionar a la sociedad demandante, razonamiento que tuvo en cuenta la administración.

Comentó que dentro de la referida actuación administrativa no se le brindó la oportunidad de presentar pruebas ni controvertir las que fueron allegadas en su contra dentro del trámite respectivo.

Consideró que la medida cautelar presentada cumple con lo estipulado en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Afirmó que de no accederse a la medida cautelar se causaría un perjuicio irremediable toda vez que la sociedad actora continuaría perdiendo su clientela.

Resaltó que la sociedad no ha podido ejercer actividades relacionadas con el agenciamiento aduanero de donde obtenía sus utilidades y en consecuencia se ha visto obligado a despedir a la mayoría de sus empleados, así como a suspender su actividad mercantil.

Agregó que las pérdidas que ha sufrido esa compañía con ocasión de los actos demandados son millonarias.

Reiteró que para los años 2011, 2012 y 2013 esa sociedad sí cumplía con el patrimonio mínimo requerido para ejercer la actividad de agencia aduanera en el nivel 1 acorde con la correcta interpretación y aplicación de las normas aduaneras.

INTERVENCIÓN DE LA DEMANDADA

Una vez surtido el traslado de que trata el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dentro del término otorgado para el efecto la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, a través de apoderado, se pronunció sobre la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, en los siguientes términos:

Aseveró que la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados debe ser negada de acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Citó los artículos 229, 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de expresar el objeto de la medida cautelar solicitada.

Explicó que no se configuran los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 230 de la codificación en cita, por cuanto existen otras posibilidades de superar el daño eventual que se haya causado al actor y que da lugar a la medida cautelar.

Agregó que no existe riesgo alguno de que en un eventual fallo contra la DIAN no se vaya a cumplir efectivamente lo ordenado dentro del mismo.

Afirmó que de la confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y las pruebas allegadas al expediente no es posible deducir que haya tenido lugar alguna de las vulneraciones invocadas.

Refirió que la sanción de cancelación impuesta a la Agencia de Aduanas R&K Kronos Ltda. Nivel I, se fundamentó en la ocurrencia de una infracción gravísima consagrada en la legislación aduanera colombiana.

Citó apartes de pronunciamientos de la H. Corte Constitucional con el fin de destacar que en ningún momento se han desconocido los principios de confianza legítima y buena fe de la sociedad demandante, puesto que la decisión objeto de debate es el resultado de la evaluación de cumplimiento de una obligación legal por parte de la agencia de aduanas.

Afirmó que en este evento la sanción se basó en un estudio contable que evidencia la comisión de faltas que se encuadran dentro del régimen objetivo aduanero sancionatorio independientemente de que las mismas hayan sido cometidas de buena fe.

Precisó que conforme a lo establecido en el artículo 1 del decreto 2685 de 1999 las agencias de aduanas, son sociedades autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para la intermediación aduanera en ejercicio de una actividad de la función pública cuya finalidad es colaborar a la autoridad aduanera para el cumplimiento de todas las actividades relacionadas con el comercio exterior, por tanto deben ceñirse a las normas que regulan su actividad y en consecuencia su patrimonio debe estar ajustado año por año tal como lo establece la normatividad.

Aclaró que las decisiones adoptadas por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá tienen fundamento en hechos demostrados y probados por los medios señalados en la legislación aduanera, en el Código de Procedimiento Civil y en los principios consagrados en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expresó que el desconocimiento de los mandatos contenidos en los artículos 14, 18 y 27- 2 del decreto 2685 de 1999 es causal para sancionar.

Indicó que la protección del derecho al trabajo y a la libre empresa no puede alegarse al desconocer la función aduanera en su labor de auxiliar de la misma.

Sostuvo que la actuación surtida por la DIAN fue legal, por lo que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, toda vez que la sanción impuesta tuvo origen en la infracción contemplada en el numeral 1.3 del artículo 485 del decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 39 del decreto 1232 de 2001 y por el artículo 6 del decreto 2883 de 2008.

Señaló que la infracción en que incurrió la sociedad accionante está catalogada como falta gravísima por la legislación aduanera, razón por la cual no era dable aplicar el procedimiento ordinario para la práctica de pruebas contenido en el artículo 511 del decreto 2685 de 1999 sino el procedimiento administrativo sancionatorio para la imposición de sanciones a las agencias de aduanas por faltas gravísimas, disciplinado en el artículo 519-1 del decreto 2685 de 1999, el cual reza que es potestativo de la autoridad aduanera la práctica de pruebas, esto, en virtud de su carácter abreviado.

Recordó que de conformidad con lo establecido en el artículo 478 del decreto 2685 de 1999 la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración en materia aduanera opera a los tres (3) años, término que debe empezar a contarse a partir de la fecha del hecho, o en caso de no ser posible determinar dicha fecha, a partir del momento en que las autoridades aduaneras tuvieron conocimiento del mismo.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su capítulo XI consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno.

En materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en su artículo 231 la ley 1437 de 2011 fijó una serie requisitos en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”

Conforme a lo anterior para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas, y en el caso específico de la nulidad y restablecimiento del derecho cuando se pretenda indemnización de perjuicios, estos deben probarse por lo menos de manera sumaria.

Lo anterior implica, según lo establecido por el H. Consejo de Estado frente a este tema¹, que el demandante deba sustentar su solicitud e invocar las normas que considera desconocidas por el acto o acto acusado y que el juez o magistrado encargado de su estudio, realice un análisis de esos argumentos y de las pruebas aportadas con la solicitud para determinar la viabilidad o no de la medida.

Según se tiene, el señor apoderado de la parte actora afirma que con la expedición de las resoluciones números 1535 de diciembre cinco (5) de dos mil trece (2013) y 03-236-408-601-0028 de enero catorce (14) de dos mil catorce (2014), a través de las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, sancionó a la sociedad demandante con cancelación de la autorización, reconocimiento e inscripción como agencia de aduanas por la comisión de una infracción aduanera y se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de dicha decisión en el sentido de confirmarla en su integridad se vulneró el debido proceso, el derecho de defensa y se desconocieron los principios de confianza legítima y buena fe.

En primer término, el apoderado solicitante sostuvo que el procedimiento administrativo que culminó con la expedición de los actos demandados tardó mucho más tiempo del establecido en el estatuto aduanero para el efecto.

De igual forma, que dentro de dicha actuación la entidad demandada no practicó la prueba de inspección administrativa aduanera solicitada por la parte actora, hecho que afectó el ejercicio del derecho de defensa y contradicción por parte de aquella.

¹ Ver entre otras: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente No. 11001-03-28-000-2012-00055-00. Auto de noviembre ocho (8) de dos mil doce (2012). M.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

Así mismo, sostuvo que la información tenida en cuenta para la imposición de la sanción acusada no correspondía con el estado actual de la compañía y que dicha sanción desconoció el principio de confianza legítima, toda vez que la misma administración había otorgado autorización a esa sociedad para operar por el término de cuatro (4) años, término que aún no había vencido para el momento en que se profirieron los actos demandados.

Destacó que la sanción cuestionada ha generado millonarias pérdidas para la empresa que incluso se ha visto obligada a despedir a varios de sus empleados.

Así las cosas, de la lectura de la solicitud de suspensión provisional se tiene que la parte actora considera que con la expedición de los actos acusados se vulneraron las siguientes normas:

Constitución Política:

“ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTÍCULO 3. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

ARTÍCULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTÍCULO 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTÍCULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

ARTÍCULO 26. *Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.*

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

ARTÍCULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 58. *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

ARTÍCULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

ARTÍCULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

ARTÍCULO 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

Parágrafo. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva”.

Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...”

Decreto 2685 de 1999:

"ARTÍCULO 519-1. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES A LAS AGENCIAS DE ADUANAS POR FALTAS GRAVÍSIMAS. *Establecida la presunta comisión de una falta gravísima la autoridad aduanera dispondrá de veinte (20) días para expedir y notificar el requerimiento especial aduanero.*

La respuesta al Requerimiento Especial Aduanero se deberá presentar por la Agencia de Aduanas dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la respuesta al requerimiento especial aduanero o al vencimiento del término para responder se practicarán las pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término anterior, se deberá expedir el acto administrativo que decide de fondo, contra el cual procede el recurso de reconsideración que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. La autoridad aduanera dispondrá de un mes para resolver el recurso". (Se resalta).

Al respecto, el señor apoderado de la parte demandada aseveró que los actos demandados fueron expedidos con pleno apego a la legalidad.

Explicó que en este proceso en cuestión se ajustó a los términos establecidos en el artículo 519 – 1 del decreto 2685 de 1999 toda vez que al tratarse de una falta gravísima el trámite adelantado fue el de un proceso abreviado dentro del cual no era necesario pronunciarse sobre la solicitud probatoria elevada por la parte actora.

Sin embargo, de la lectura de la norma en cita es claro aún en los eventos en que se estudie la comisión de faltas gravísimas también existe un período probatorio de lo que se deduce que en el evento en que la entidad demandada no considerara necesarias, conducentes o pertinentes las pruebas solicitadas por la parte actora así debió habérselo comunicado en la oportunidad procesal pertinente.

No obstante lo anterior, en principio la entidad demandada no atendió dicha exigencia y sólo en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá el cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014) ordenó la práctica de la diligencia en cuestión. (fls. 93 a 109 del cuaderno de medidas cautelares).

Sin embargo, como la referida orden de tutela fue revocada por la Subsección A de esta Sección el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), la DIAN mediante auto número 03-236-408-120-273 de abril veinticinco (25) de dos mil catorce (2014) dejó sin efectos toda la actuación administrativa que se había adelantado en cumplimiento del referido fallo, dentro de la cual se encontraba la orden de practicar la prueba solicitada por la parte actora que ahora se cuestiona. (fls. 146 y 147 del cuaderno de medidas cautelares).

En tales condiciones, se debe estudiar la actuación de la demandada con base en lo dispuesto en las resoluciones iniciales cuya suspensión provisional ahora se solicita.

Desde dicha óptica, no obra dentro del expediente prueba alguna de que la DIAN se haya pronunciado en forma oportuna al respecto, toda vez que si bien es cierto en el acto administrativo sancionatorio se menciona que la parte actora solicitó dicha prueba no se decidió sobre el mismo y simplemente se estableció que la comisión de la falta atribuida se encontraba demostrada.

Así mismo, dentro de la resolución a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración, trámite dentro del cual se insistió en la práctica de la prueba en cuestión, simplemente se dijo que la misma resultaba extemporánea.

Y finalmente, si bien ordenó la práctica de la misma en cumplimiento de una orden judicial, como se anotó, dejó sin efectos dicha actuación posteriormente, por lo que se puede deducir que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, no tuvo en cuenta dicha prueba a la hora de expedir los actos administrativos definitivos demandados, con lo que se desconoció lo establecido en el artículo 519 – 1 del decreto 2685 de 1999 en materia probatoria y se traduce en una clara vulneración al debido proceso administrativo toda vez que no permitió que la sociedad demandante ejerciera en debida forma su derecho de defensa.

En este orden de ideas, la Sala ha encontrado acreditado el desconocimiento de dos de las normas invocadas en la solicitud de la suspensión provisional con la expedición de los actos demandados, razón que resulta suficiente para acceder a la medida cautelar bajo estudio, sin perjuicio de que en la sentencia se estudien los demás argumentos esgrimidos por las partes y se llegue a una conclusión diferente.

Adicionalmente a lo anterior, está probado dentro del expediente la existencia de un perjuicio en forma sumaria, toda vez que es claro que la interrupción de las actividades normales de la demandante le genera un cese en sus ingresos que según afirmó ha provocado incluso el despido de algunos de sus empleados.

Precisado lo anterior, la Sala habrá de acceder a la solicitud de suspensión provisional de las resoluciones números 1535 del cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013) y 03- 236- 408- 601- 0028 del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN,

Sobre el punto, se aclara que al tratarse de la suspensión provisional de un acto administrativo no hay lugar a fijar caución alguna para su cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 232 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B,

RESUELVE

Decrétase la suspensión provisional de las resoluciones números 1535 del cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013) y 03- 236- 408- 601- 0028 del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

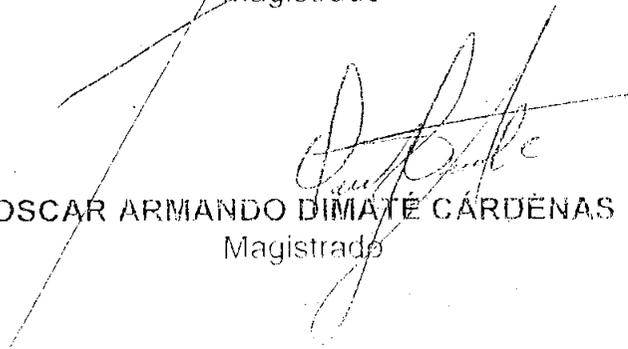
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

Magistrado


FREDDY IBARRA MARTÍNEZ

Magistrado


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

12-03-2014

DIAN	Resolución Sanción	12-03-2014
-------------	--------------------	------------

Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de clasificación como agencia de aduanas Código: 103-241-201-682-4	Dirección de Planeación 1 MAR 2014 12:00
---	---

Datos Generales			
Número del Expediente			
18 2010 2012 1086			
Datos del Ingresado	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombre o Razon social
	RII	830 011 540-4	AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1
Datos del Aportado	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombre o Razon social
	C.U.	19 390311	ALVARO MAREZ GONZALEZ
	EP	05764	
	26. Dirección	28. Departamento	29. Ciudad
	CALLE 114, TORRE B, DEPARTAMENTO DE BOYACA	Bogotá, D.C.	Bogotá, D.C.

I. COMPETENCIA

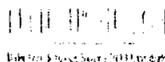
El Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 46 y 47 del Decreto 4048 del 29 de octubre de 2008 y artículo 7 de la Resolución 0081 de 2008, Resolución 6503 del 10 de noviembre de 2008 y demás normas concordantes y/o complementarias y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

Mediante oficio No. 103-245-355-179 del 30 de marzo de 2012 (foho 2), la Jefe del GI Control Usurios de la Función Aduanera de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá remitió al despacho del Director Seccional, el oficio radicado No. 00-1043 de marzo 09 de 2012, suscrito por la Subdirectora de Gestión de Registro Aduanero (A)

LI 07 de marzo de 2012 con oficio No. 100210228-0113 del 07 de marzo de 2012 con radicado en esta Dirección Seccional No. 004043 del 09 de marzo de 2012, la Subdirectora de Gestión de Registro Aduanero (A) de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informa al Director Seccional de Aduanas de Bogotá, el incumplimiento en el patrimonio mínimo requerido por parte de la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL 1 con NIT 830 011 540-4, hallazgo encontrado con ocasión a la visita realizada en cumplimiento del auto comisorio No. 100210228-70 del 09 de agosto de 2011, reportando el respectivo informe de visita No. 100210238-10 del 12 de agosto de 2011 (folios 4 a 26), en el cual se señala que

Del análisis a los estados financieros se tiene que el patrimonio líquido de la sociedad en las fechas mencionadas asciende a



2. Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas

Número Acto Administrativo:

Hoja No. 2

Codigo: 1-03 241 201 662 4

Expediente IS 2010 2012 1086

PATRIMONIO	Año 2010 (folio 11)	Año 2009 (folio 10)
Capital Social	1.653.026.000,00	1.683.654.000,00
Reserva	28.628.000,00	0,00
Resultados del ejercicio	15.230.526,00	93.614.906,15
Resultados de ejercicios anteriores	2.038.414,00	731,59
Superávit por valorizaciones	106.784.600,00	106.784.600,00
Total Patrimonio	1.804.707.540,00	1.874.054.237,74
Menos valores rechazados		
Inversiones	40.600.600,00	34.299.990,17
Inmuebles no dedicados a la actividad	533.804.427,43	495.124.199,74
Valorización inmuebles sin soporte	156.675.484,15	208.955.760,11
Vehículos sin acreditación de la propiedad	25.544.333,00	56.059.154,00
Vehículos a nombre de personas diferentes	79.000.000,00	102.000.000,00
Vehículos no dedicados a la actividad	16.221.333,00	20.507.348,00
Valorización vehículos sin soporte	311.959.135,00	280.530.940,00
Valorizaciones	106.784.600,00	106.784.600,00
Total Rechazos	1.272.591.212,00	1.147.071.982,00
Patrimonio Neto	532.116.327,47	526.982.255,72
Patrimonio mínimo requerido	1.033.300.000,00	1.000.000.000,00

...La sociedad es agencia de Aduanas Nivel 1, de acuerdo con lo establecido por el Decreto 1510 de 2009, Artículo 1, para el año 2010 se requiere de un patrimonio de \$1.033.300.000 y la sociedad tiene un patrimonio de \$ 532.116.327,42 incumpliendo con el patrimonio para este periodo. (folio 12 Vta y 13)

Y en las conclusiones (folio 16)

(...)

...11. Con respecto al análisis de la información financiera presentada y los soportes se encontró que:

- En el rubro de inversiones por el año 2010 la sociedad incluye el valor pagado por concepto de cupo de taxis de servicio público y cupo para camioneta Kia Carnival por la suma de \$ 40.600.600 y para el año 2009 la inversión por el mismo concepto suma \$34.299.990,17, valores que se justifican en cada una de la empresas por no formar parte de la actividad de agenciamiento aduanero.
- En desarrollo de la visita la sociedad aportó fotocopia del certificado de registro de los inmuebles, los cuales una vez analizados los documentos que reposan en esta despacho se encontró que son los mismos bienes, con la información aportada se realizó hoja de trabajo tomando de estos documentos, el precio de adquisición, la fecha y número de la escritura, llegando al valor neto de los activos reportados. En la información suministrada no se encontró que la sociedad hubiera realizado reparaciones capitalizables que incrementan el valor del bien, por lo que se rechazan los mayores valores informados por la empresa.

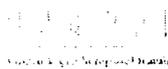
A los inmuebles se les aplica lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 2685 de 1999, disminuyendo los bienes que no forman parte de la actividad de agenciamiento aduanero de acuerdo a lo informado por la sociedad con radicado 2009ER36681 del 4 de mayo de 2009 y los verificados aleatoriamente en la ciudad de Bogotá, mediante los actos conexos 100210228-0018 y 1002100228-0019 de fecha 15 de diciembre de 2011 y 1002010228-00282 del 13 de 01 2012 (encontrando que los inmuebles visitados no están dedicados a la actividad de la empresa)

En la relación de bienes Aportada, correspondiente al año 2010, figura un apartamento ubicado en la ciudad de Pereira por valor neto de \$45.028.749, del cual la sociedad no aportó documentos que acrediten la propiedad del inmueble y no encontró documentos como pago de aportes a la seguridad social o puntificales que indiquen que en esa ciudad funciona una oficina

- A la flota y equipo de transporte se le elaboró hoja de trabajo tomando los datos de las fotocopias de las tarjetas de propiedad y declaración de pago del impuesto de vehículos, se tiene en cuenta el costo histórico informado por la empresa, se le efectúa los ajustes por inflación y la depreciación para obtener el valor neto. De acuerdo al valor neto



Continuación de la Resolución



Concepto: Homologación por tiempo de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas

Número de lo Administrativo:

Hoja No. 5

Código: 105 241 201 024

1 MAR 2012 09:00 Expediente IS 2010 2012 1006

Acordado en: Bolsa de trabajo sujeta al mayor y al menor reportado por la sociedad

Del total de la flota automotriz presentada por la sociedad se disminuyen los carros del servicio que la sociedad al momento de la homologación reporta que no están dedicados a la actividad de agenciamiento aduanero con radicación 2009R30081 del 4 de mayo de 2009, los vehículos que no figuren a nombre de la sociedad, los vehículos de los cuales no acredite la propiedad

- El Balance General a diciembre de 2010 y 2009 presenta valoraciones por la suma de \$106,781,603, en las cuales indica que corresponden a incremento del valor comercial del terreno de Fusajiguay y la construcción ubicada en este predio más el gasto a las construcciones en Cartagena y Bogotá, suministrada por las firmas capitalizadas en el avalúo comercial de los terrenos suministrados hechos por la firma Asajay & Sogoya S.A.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto reglamentario 2650 de 1999, plan único de cuentas de obligatorio cumplimiento para todos los comerciantes -Bogotá a libro contabilidad en Colombia, en la descripción de la cuenta 19 VALORIZACIONES indica que: "Comprimos la utilidad potencial (no realizada) de donde se infiere que son una meta esperativa y por lo tanto el aumento no contribuyen ingresos para efectos tributarios, ni harán parte del costo para determinar la utilidad en la determinación del bien, tampoco harán parte de la base para el cálculo de la depreciación, por que ella prima básicamente por el incremento establecido por concepto de optación, una forma parte de los activos. En igual sentido el artículo 9 de la resolución 4240 de 2003, modificado por el artículo 1° de la Resolución 8774 de 2009, en el inciso segundo del literal b) establece que cuando exista una discrepancia entre la información contable y fiscal, prevalecerán las del carácter tributario.

Dentro de las competencias asignadas a la DIAN es la de garantizar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por la norma vigente, motivo por el cual se disminuyen las valoraciones como elemento integrante del patrimonio.

12. Oficiar a la Sociedad Agencia de Aduanas R&R KRONOS celebrando de acuerdo al artículo 18 en concordancia al procedimiento previsto en el artículo 519 1 que no ha cumplido debidamente actualizado el patrimonio líquido mínimo señalado en el párrafo (modificado por el Decreto 1510 de 2009) del artículo 14 del Decreto 2085 de 1999, una vez vencido el término de respuesta sin haberse ajustada dicho patrimonio, se procederá a la cancelación sin pago de la sanción prevista en el artículo 405 numeral 2°

- Por la anterior y teniendo en cuenta que el menor valor es inferior al 20%, se estima pertinente remitir a la Agencia de Aduanas AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1, para que en el término de dos (2) meses ajuste el patrimonio (inciso 4° del Artículo 18 del Decreto 2650 de 1999)

DOCUMENTOS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE:

- Primer informe de visita No. 100210228-10 del 12 de agosto de 2011 (folio 6 a 28)
- Oficio 01.03.246.455.165 del 03 de mayo de 2012 (folios 36 a 37)
- Formato solicitud de información Contable y Financiera, de fecha 18 de abril de 2012 efectuada por el GII de Registro y Control de Usuarios Aduaneros de la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá. (folios 38 y 39)
- Auto Comisorio Aduanero No. 001.03.245.0027 del 18 de abril de 2012, con el fin de practicar visita puntual de verificación y control a la Agencia de Aduanas AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-1 con CODIGO 519, ubicada en la calle 52A No. 85 J-30 Barrio Monjes de la ciudad de Bogotá D.C. (folio 40)
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-1, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 28 de marzo de 2012. (folios 41 a 42)
- Balance General de la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-1, Diciembre 31 de 2010 y 2009 (folios 44 y 45)



2. Concepto Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas

Número Acto Administrativo

Hoja No. 4

Código 1-03-241-201-882-4

Expediente IS 2010 2012 1088

- Estado de Resultados AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-1 de Enero 01 A Diciembre 31 de 2010 (folios 46 a 47)
- Estado de Cambios en el Patrimonio AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-1, diciembre 31 de 2010 y 2009. (folio 48 y 49).
- Estado de Flujo de efectivo AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-1, diciembre 31 de 2010. (folio 50)
- Declaración de Renta, año 2010, AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-1, formulario 1101601177230 (folio 51)
- Comparación patrimonial renta año gravable 2010 (folios 52 y 53)
- Informe revisor fiscal de fecha febrero 10 de 2011 (folio 54)
- Notas explicativas a los estados financieros 2010 AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1. (folios 56 a 96)
- Correo electrónico de fecha 27 de junio de 2012, solicitando información sobre importaciones y exportaciones desde el 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011 para la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-1. (folios 97 y 98)
- Auto de Desglose de expediente No. 1-03-238-420-142-01-0005634 del 04 de octubre de 2013 (folio 103)

El 22 de octubre de 2013, la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, profirió el Requerimiento Especial Aduanero N° 1-03-238-420-438-1-0005908, con el cual propuso sanción de cancelación a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-4 por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008. (Folios 107 a 112).

El citado Requerimiento Especial Aduanero, se notificó a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-4, por correo certificado de Servientrega el 30 de octubre de 2013, según prueba de entrega N° 1085157968. (folios 104 y 105)

Dentro del término legalmente establecido, en el artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 9 del Decreto 2883 de 2008, el señor ALVARO IBÁÑEZ GRIMALDOS con C.C. 19.399.942 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 75764 del C.S.J., en calidad de Apoderado de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-4, calidad que acredita según poder conferido que obra a folio 137, dio respuesta al Requerimiento Especial Aduanero N° 1-03-238-420-438-01-0005908 del 22 de octubre de 2013, mediante escrito con radicado N° 202013ERB1411 del 15 de noviembre de 2013 en U.A.E DIAN NIVEL CENTRAL y en esta Dirección Seccional el 18 de noviembre de 2013 con radicado 016892 (folios 114 a 134), manifestando como motivos de inconformidad los que a continuación se resumen:

Bajo el título de **Imprudencia de la sanción de cancelación de la autorización como agencia de aduanas por falsa motivación al desconocer rubros que conforman el patrimonio mínimo**, señala:

Que la DIAN pretende desconocer el patrimonio mínimo requerido por parte de la empresa que representa, el cual ha sido **reconocido por la misma Subdirección de Registro Aduanero del Nivel Central con la Resolución de Homologación de la autorización No. 8093 del 31 de julio de 2009 CON VIGENCIA DE**

306
193



Continuación de la Resolución

11 de agosto de 2011

Concepto: Fiscalización por medio de la cual se impone una sanción de multa por omisión de aduanas

Hechos de la Resolución

Página 5

Teléfono: (57) 41 291 0621

11 08 2011 12:00

Expediente IS 2010 2011 1080

CUATRO (4) AÑOS, y a su vez modificada con la Resolución No. 010/16 del 05 de octubre de 2009, ya que para el momento en que se hizo el estudio pertinente por parte de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero en el informe de visita No. 100.210-288.10 del 12 de agosto de 2011, por cuanto consideran que la Agencia de Aduanas solo tiene un patrimonio de \$532.116.327,42 para el año 2010 y de \$526.982.255,77 para el año 2009; sin embargo, esta Subdirección atendiendo lo estipulado en la norma transitoria se tiene que los bienes rechazados que se limitan al 50% y que son los que tiene relación con el objeto social de la empresa, el patrimonio para el año 2009 asciende a \$787.298.024,50 y el mismo establecido para poder ejercer la actividad era de \$1.000.000.000 encontrando que para el momento de la homologación no cumplía con el patrimonio líquido exigido.

Manifiesta que se está desconociendo el valor de unos inmuebles por \$45.028.749, de la flota automatizada que nos sirve para cumplir el objeto social al transportar el personal de la agencia a los diferentes sitios de trabajo y de la mercancía que se nacionaliza en los depósitos habilitados y en zona franca y el rubro por valorización por \$106.784.600.

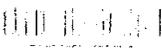
Asevera que la División de Gestión de Fiscalización incurre en una indebida o falsa motivación habida cuenta que solo se limita a transcribir de manera parcial algunos resultados del informe de la Subdirección de Registro Aduanero, ya que en ningún momento ha utilizado un contador de su dependencia para corroborar lo dicho por esa Subdirección y que no es posible desconocer los activos corrientes representados en los cupos de los vehículos con el argumento de que no están relacionados con la actividad de la agencia.

Agrega que tampoco se puede desconocer el valor de los inmuebles ya que estos si están relacionados con la actividad de agenciamiento y que la División de Fiscalización deberá ordenar con auto motivado el decreto de la práctica de pruebas que demuestran esta aseveración por lo que me permito solicitar que se dicte y practique esta prueba mediante la inspección aduanera de fiscalización a cada uno de los bienes muebles e inmuebles cuyos valores fueron rechazados disminuyendo de manera ilegal el patrimonio líquido de la sociedad.

Legitime que la legislación contable no establece que los activos corrientes deban estar relacionados con la actividad de la agencia de aduanas y resalta que las normas señalan que de manera efectiva los activos corrientes se deben involucrar en la ecuación contable para conformar el patrimonio mínimo exigido de manera legal para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero.

Manifiesta que los Estados Financieros de la sociedad, en ningún momento han sido analizados ni valorados por la División de Gestión de Fiscalización ni mucho menos confrontados con lo expuesto en el informe de la Subdirección. En este sentido debe recordarse que el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Económico Administrativo ordena a los funcionarios públicos que los actos en los que se imponga una sanción deben basarse en las pruebas que obran en el expediente.

Asevera que la División de Fiscalización solo contó con el informe de la Subdirección de Registro Aduanero y no recogió evidencias propias.

	Continuación de la Resolución		
2. Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas.	Número Acto Administrativo:	Hoja No. 6	
Código: 1-03 241 201-662-4		Expediente IS 2010 2012 1086	

Agrega que no se puede desconocer la HOMOLOGACIÓN que se encontraba y se encuentra vigente para la agencia de aduanas y que fue ordenada legalmente por la misma Subdirección de Registro Aduanero con la Resolución No. 8093 del 31 de julio de 2009 CON VIGENCIA DE CUATRO (4) AÑOS, y a su vez modificada con la Resolución No. 010716 del 05 de octubre de 2009.

Señala que en virtud de los principios generales del derecho contenidos en nuestra Carta Política, como son el principio de buena fe y el de confianza legítima, la autoridad aduanera no puede desplegar su facultad fiscalizadora para desconocer que en presente caso, la agencia de aduanas en el momento de la inspección aduanera y hasta hoy cumple con todos los requisitos contemplados en la normatividad aduanera, razón por la cual se acreditó la homologación con las resoluciones previamente mencionadas.

Bajo el título de **Violación a los principios de confianza legítima y seguridad jurídica**, sostiene que el principio de la Buena Fe y de la Confianza Legítima, generan la seguridad jurídica exigida en las relaciones de la Dirección Seccional de Aduanas con los usuarios aduaneros y viceversa, pues de lo contrario no sería viable un Estado de Derecho sin que los sujetos procesales pudieran desarrollar sus objetivos fundamentales inmersos en una infinidad de conflictos, que en últimas han sido resueltos por medio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en reiteradas jurisprudencias al aplicar el denominado principio de la Confianza Legítima.

Manifiesta que la autorización para ejercer la actividad de se obtuvo de manera legal con la Resolución No. 8093 del 31 de julio de 2009 CON VIGENCIA DE CUATRO (4) AÑOS, y a su vez modificada con la Resolución No. 010716 del 05 de octubre de 2009; encontrando que la propuesta de cancelación de la autorización no solo ha resultado conflictiva para la DIAN por no contar con la plena prueba para llevarla a cabo si tenemos en cuenta que se ha animado al expediente un informe de la Subdirección de Gestión de Registro.

Por lo anterior invoca el Principio de Confianza Legítima ya que hasta el momento confiamos en el buen criterio y experiencia de nuestros contadores y del revisor fiscal en el que nos aseguran que lo decidido en las resoluciones de homologación está de conformidad con lo que ellos plasmaron en los respectivos Estados Financieros y no encuentra una argumentación legal de parte de la Administración que desvirtúe la apreciación contenida en estas resoluciones y derecho legítimo de la empresa a que tiene derecho o al menos se podría configurar una posible duda, que a falta de prueba plena, se debe resolver a favor del contribuyente y no al revés.

Reitera que hasta la fecha la División de Fiscalización no cuenta con la prueba plena para señalar que esta homologación se haya obtenido por medios fraudulentos o ilegales; lo que se tiene hasta el momento son meras especulaciones que no prestan ningún derecho probatorio a la investigación.

Cita el Memorando No. 1158 del año 2001, que aunque no versa sobre el tema de marras, que en su numeral tercero, página dos, señaló la entonces Subdirectora Técnica Aduanera, tratando el tema de la Confianza Legítima y la imposibilidad de abrir procesos contra el importador por inducción a error por parte de la autoridad aduanera.

308
194



Continuación de la Resolución



Unidad Ejec. Bogotá, por medio de la cual se impone una sanción de multa en el caso de las aduanas

Resolución Adm. Aduanera

Foja No. 7

11 MAR 2012

0:00

Expediente IS 2010 2012 1086

Acto seguido esgrime como argumento la **Violación del "debido proceso" y derecho a la defensa**, que la División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá **de manera injustificada** viola flagrantemente el "Debido Proceso" a que tiene derecho la sociedad que representa al expedir el requerimiento especial aduanero casi dos años después de haberse establecido la presunta comisión de una supuesta falta gravísima, conculcando lo dispuesto en el primer inciso del artículo 519 E del Decreto 2685 de 1999

Acota que encuentran con sorpresa y asombro que en todo ese tiempo (2 años) no hubo la práctica de prueba alguna por parte de la División de Fiscalización para expedir el REA, **SOLO EXISTE UNA DILATACIÓN** del término para profereir el REA, lo cual se comprueba con el hecho de que el expediente fue reasignado en tres (3) oportunidades sin que ninguno de estos funcionarios tuviera la delicadeza de verificar, en todo este tiempo inactivo, que el análisis contable llevado a cabo por parte de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero eran ciertos.

Expone como causal de nulidad la violación al debido proceso, que significa: Competencia del funcionario investigador, Observancia plena de las formas procesales, **EL CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS**, La permisión de la realización por parte de los sujetos procesales de las normas procesales materiales, la aplicación inmediata de la norma procesal orgánica, la prevalencia de los principios y por sobre todo la validez formal del instrumento (*el proceso administrativo aduanero para profereir una sanción*) por intermedio del cual se crea el derecho para el caso

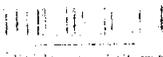
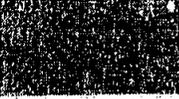
Añade, el derecho de contradicción es entendido como el derecho que tiene el investigado de acceder a la investigación, según el Estatuto Aduanero, ha de traducirse en la efectividad del ejercicio del derecho de defensa en su significación de oposición a la pretensión sancionatoria Estatal.

La inobservancia, el desconocimiento, **la pretermisión o la omisión de etapas**, conductas, **garantías o prerrogativas para el investigado**, constituyen causales de anulación de lo actuado por violación flagrante del Debido Proceso, si se admite, como debe admitirse, que en nuestro medio, además de las causales de nulidad previstas en los códigos, es procedente la declaración de la causal de anulación supra legal por desconocimiento del postulado del artículo 29 Constitucional

La Corte Constitucional ha señalado que el Debido Proceso es " *el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que lo aseguran a lo largo del mismo, una pronta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho* "

"El Debido Proceso es el que en todo se ajusta al principio de justicia propio del Estado de Derecho y **excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem**. Como las demás funciones de la administración de justicia esta sujeta al imperio de la ley. Sólo puede ser ejercida **DENTRO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS CON ANTELACIÓN** por normas generales u abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de

310
195

	Continuación de la Resolución		
2. Concepto Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas	Número Acto Administrativo	Hoja No. 8	
Código: 1-03-241-201-682-4		Expediente IS 2010 2012 1086	

competencia. El derecho al Debido Proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia".

Resalta que el Debido Proceso en materia administrativa, está constituido entonces por la prevalencia y observancia de los principios rectores, la calificación de las faltas o infracciones y la graduación de las sanciones, la competencia del funcionario, la publicidad, los recursos, el trámite adecuado y en general por las prescripciones constitucionales, los valores constitucionales, y los principios generales del derecho, estos últimos como base dispositiva de la actuación procesal.

Cita el pronunciamiento de la Corte Constitucional, mediante la sentencia No. C-053 del 18 de febrero de 1993, que se pronunció sobre el tema.

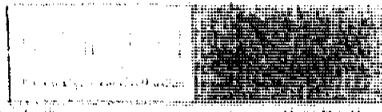
Frente a la argumentación **Violación de derechos fundamentales superiores y continuidad de operaciones-excepción de Inconstitucionalidad**, expresa que la excepción de inconstitucionalidad encuentra su sustento en el artículo 4°, aclarando que lo que se pretende en el presente caso es la inaplicación de lo estipulado por el inciso tercero del artículo 18 y la sanción establecida para todas las falta de que trata el numeral 1 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, esta última en el caso de referencia como consecuencia específica de la causal 1.3. *ibidem*, todo esto porque su aplicación rigurosa supone el despliegue de diferentes efectos que representan una afectación directa y profunda de disposiciones, principios, garantías y derechos de rango constitucional y a la vez superior, pues en el ordenamiento jurídico nacional a la Constitución se le da el carácter de norma de normas o de categoría superior a las demás. Por lo que lo dispuesto por esta ha de ser respetado, desarrollado y perseguido por las demás.

En primer lugar, indica que la aplicación de la norma supone una vulneración clara al derecho al trabajo, pues ello tendría el efecto de afectar a todos los empleados vinculados a la compañía, de tal suerte que los privaría de su fuente de ingresos para proveer el sustento de sí mismos y de sus familias, situación que bajo algunas circunstancias puede llegar a configurar una afectación al mínimo vital y a la dignidad humana. Esto indudablemente conllevaría una afectación masiva de las condiciones de existencia que aquellos vienen manteniendo, pues les privaría intempestivamente de su empleo, el cual han venido manteniendo con vocación de estabilidad.

Adicionalmente, ello genera una vulneración al derecho al trabajo en sí mismo para la señalada persona jurídica, pues la determinación de referencia conlleva la terminación o suspensión de sus actividades, puesto que la actividad de agenciamiento aduanero está representada en su objeto social o el eje de sus negocios, situación que efectivamente se acredita y corresponde con lo consignado en el registro mercantil, por lo que la cancelación de su autorización traería como consecuencia directa la suspensión o terminación de sus actividades, situación que, se reitera, conllevaría necesariamente a la afectación del derecho fundamental al trabajo de sus trabajadores, así como aquellos relativos a la vida digna y en muchas ocasiones a los derechos fundamentales. Acota que la situación que dio origen a lo señalado RFA no se



Continuación de la Resolución



Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de carácter penal como agencia de aduanas

Documento: Decreto Acto Administrativo

Página: Hoja 02

11 MAR 2014 09:40 Expediente IS 2010 2012 1016

encuentra vigente hoy en día, pues como se demuestra con Acto de Visita de Supervisión y Control realizada a su poderdante el 26 de junio de 2013 por funcionarios de la DIAN, la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOX LTDA. NIVEL 1 posee y soporta el nivel mínimo de patrimonio líquido requerido para el respectivo nivel de la misma

Agrega que de adoptarse la medida propuesta por el 16.º quincenario Especial Aduanero No. 0005908 del 27 de octubre de 2013 se afectarían igualmente los derechos y garantías de rango constitucional de que tratan los artículos 333 y 334 de la Constitución Nacional, como son la protección a la libertad de empresa y la libre iniciativa privada.

Finalmente manifiesta que **Experiencia mayor y menor capital requerido-reducción del patrimonio líquido mínimo en cuantía inferior al 20 %**

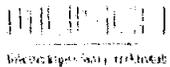
Manifiesta en este punto que de conformidad con el artículo 14 del Decreto 2685 de 1999 las Agencias de Aduanas Nivel 1 deben contar con un patrimonio líquido mínimo para poder ejercer la actividad de agenciamiento aduanero, lo cual se encuentra estipulado en el mismo y lo transcribo.

Concluye, de la norma transcrita se desprende que por regla general las agencias de aduanas acreditadas o autorizadas en la categoría Nivel 1 deben contar con un capital líquido mínimo equivalente a tres mil quinientos millones de pesos (\$3,500'000,000.00-), sin embargo, este capital podrá ser menor siempre que se presenten para cada caso las circunstancias de que trata el parágrafo de la misma norma

Explica, las agencias de aduanas podrán acreditar un patrimonio líquido mínimo de mil millones de pesos de pesos (\$1,000'000,000.00-) cuando concurren los elementos relacionados en el numeral primero del parágrafo del artículo 14 del Decreto 2685 de 1999, norma modificada por el Decreto 1510 de 2009; de ochocientos cincuenta millones de pesos (\$850'000,000.00-) cuando se presenten las circunstancias de que trata el respectivo numeral 2, y de setecientos millones (\$700'000,000.00-) de pesos en presencia de los requisitos de que trata el numeral 3.

Precisa que uno de los requisitos para poder acceder a la autorización de operación como agencia de aduanas Nivel 1 con un menor capital que el requerido como regla general para estos efectos viene determinado por la experiencia que posea y pueda acreditar la respectiva sociedad, de tal forma que a mayor experiencia podrá contar con un capital menor siempre que cumpla con los topes incluidos en la señalada norma, así como el haber realizado operaciones de agenciamiento o intermediación aduanera en operaciones cuya cuantía exceda los límites en valores FOB allí dispuestos, los cuales igualmente se

312
196

	Continuación de la Resolución		
2. Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas Código: 1-03 241-201-662-4	Número Acto Administrativo:	Hoja No. 19	

Expediente IS 2010 2012 1086

reducen en la medida que se demuestre una mayor experiencia.

Resalta, en el presente caso, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOX LTDA. NIVEL 1 se encuentra inscrita como Agencia de Aduanas desde el 28 de noviembre de 1995, otorgándosele la matrícula mercantil No. 00674184 del 29 de noviembre de 1995, es decir que se encuentra constituida para realizar labores de agenciamiento aduanero desde hace ya cerca de dieciocho (18) años, en los cuales efectivamente ha estado en el mercado desarrollando su objeto social.

En este orden de ideas, señala que al día de hoy la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOX LTDA. NIVEL 1 cuenta con 17 años y 11 meses de experiencia en la actividad de agenciamiento e intermediación aduanera, de tal suerte que de conformidad al artículo 14 del Decreto 2685 de 1999 antes relacionado, aquella únicamente está obligada a contar con un capital líquido mínimo de ochocientos cincuenta millones de pesos (\$850'000,000.00=), toda vez que cuenta con más de catorce (14) años de experiencia en el ejercicio de actividades de intermediación y agenciamiento aduanero.

Agrega, el capital mínimo al que se encuentra sujeta ni representada asciende a ochocientos cincuenta millones de pesos (\$850'000,000.00=) y no a mil millones (\$1,000'000,000.00=) como se dispuso en el respectivo requerimiento especial aduanero, situación que indudablemente afecta considerablemente los efectos dispuestos por el ordenamiento jurídico como se pasa a explicar en las líneas subsiguientes.

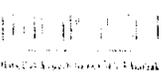
PETICION

Solicita se ordene la revocatoria integral y total del requerimiento especial aduanero y por ende el archivo definitivo del expediente.

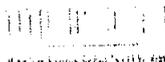
Como pruebas solicita que se tengan las que obran dentro del expediente y las siguientes:

- Se adjunta comprobante de pagos de la nómina de ni representada del mes de octubre de 2013, con lo que se acredita el número de personas que dependen laboralmente directamente de la misma.
- Estados Financieros de la sociedad que represento debidamente suscritos por el contador y el revisor fiscal de la sociedad de años 2012 con lo que se acredita que cumple con el capital requerido para operar como agencia de aduanas nivel 1, con lo que se desvirtúa el presupuesto de la sanción propuesta

Mediante Planilla 484 del 19 de noviembre de 2013, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera remitió a la División de Gestión de Liquidación, en 168 folios el expediente administrativo que nos ocupa para continuar con la etapa procesal correspondiente. (folio 168).

	Continuación de la Resolución		
Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de multa por omisión de aduanas		Histórico Acto o Instrumento:	
Código: 1-03-241-201-662-4		11 MAR 2014 0200	
Expediente IS 2010-2012-1066			
<p>Por medio de la Resolución 1-03-241-201-662-4-1535 del 05 de diciembre de 2013, la División de Gestión de Liquidación, resuelve sancionar a la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL 1 con NIT 830.011.540-4 con la CANCELACIÓN de la respectiva autorización, reconocimiento e inscripción como agencia de aduanas, por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1989, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y por el artículo 6 del Decreto 2683 de 2008 (folios 183 a 196)</p>			
<p>Mediante radicado No. 2013ER90115 U.A.E. DIAN Nivel Central el 18 de diciembre de 2013, la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA, NIVEL 1 con NIT 830.011.540-4, con alcance radicado No. 019 del 10 de enero de 2014, presentado personalmente en esta Dirección Seccional el 14 de enero de 2014, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución 1-03-241-201-662-4-1535 del 05 de diciembre de 2013. (folios 198 a 224)</p>			
<p>Por medio de la Resolución No. 03-236-408-601-0028 del 14 de enero de 2014, la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 de 05 de diciembre de 2013. (folios 228 a 238). CONFINIRMADO en todas sus partes la citada resolución</p>			
<p>Mediante la acción de tutela impetrada por la Agencia de Aduanas R&R KRONOS LTDA, NIVEL 1, Proceso No. AT-11001-33-35-050-2014-00027-00 de 05 de febrero de 2014, el Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda. (folios 243 a 259), resolvió lo siguiente:</p>			
<p><i>Primero.- amparar el derecho al debido proceso de la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA, NIVEL 1 identificada con el NIT 830.011.540-4, de conformidad con las razones expuestas.</i></p>			
<p><i>Segundo.- Dejar sin efecto los actos administrativos mediante los cuales la DIAN impuso a la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA, NIVEL 1 identificada con el NIT 830.011.540-4 la sanción de cancelación de la autorización, reconocimiento e inscripción como Agencia de Aduanas, por las razones expuestas</i></p>			
<p><i>Tercero.- Ordenar a la División de Gestión de Liquidación y a la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, o a quien corresponda, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, decida sobre la práctica de las pruebas oportunas solicitadas en las oportunidades procesales indicadas por la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA, NIVEL 1, la pertinencia y proporcionalidad de sanción y la habilidad de cambio de nivel de Agenciamiento aduanero de acuerdo con lo expuesto ..."</i></p>			
<p>Con radicado 1571 del 05 de febrero de 2014, el apoderado de la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA, NIVEL 1 con NIT 830.011.540-4, (folio 242) aporta la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá, del 05 de febrero de 2014, dentro de la acción de tutela 2014-00027-00, mediante la cual se dejó sin efecto el acto sancionatorio y sus confirmatorios proferidos dentro del mismo, lo anterior para que se sirva informar a las dependencias competentes para que se active la clave de operación de su representada y se de levante y se permita la libre disposición de las mercancías inmovilizadas en razón a la cancelación.</p>			

314
197

	Continuación de la Resolución	
2. Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas. Código: 1-03-241-201-862-4	Número Acto Administrativo	Hoja No. 12

Expediente IS 2010 2012 1086

En Acalamiento de la Orden del Juez Administrativo, la División de Gestión de Fiscalización dentro de la oportunidad establecida profirió el Auto Comisorio No. 87 del 10 de febrero de 2014, mediante el cual ordenó practicar diligencia de verificación a la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-4, con el fin de realizar verificación aduanera y contable relacionada con el expediente IS 2010 2012 1086 a la Calle 52 A No. 35 J 30 barrio los Monjes de la ciudad de Bogotá, durante los días 10 y 11 de febrero de 2014. (folio 260)

De la citada visita se suscribió el Acta de Hechos del 10 de febrero de 2014, mediante la cual se recaudaron las pruebas solicitadas, así:

"soporte de los bienes inmuebles en 25 folios correspondientes a certificados de libertad y del equipo de transporte (vehículos) en 18 folios correspondientes a tarjetas de propiedad y copia de los estados financieros a 31 de marzo de 2009, a 31 de diciembre de 2009, a 31 de diciembre de 2010 y a 31 de diciembre de 2011" (folios 261 a 381)

Mediante Informe contable de la visita a la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-4 y con base en los estados financieros y la relación de propiedad, planta y equipo obrante a folios 303 a 314, aportados durante la visita, los funcionarios comisionados del GIT Investigaciones Aduaneras II de la División de Gestión de Fiscalización estimaron que el patrimonio de la sociedad era \$1.033.590.160,57.

No obstante lo anterior, mediante oficio 1-03-238-420-188 del 26 de febrero de 2014, el GIT Investigaciones Aduaneras II, le solicitó a la Subdirección de Registro Aduanero copia de los folios 1139 y 1140 que corresponden a los documentos originales aportados por el usuario en la visita realizada en agosto de 2011, solicitud que fue atendida el 26 de febrero de 2014, documentos obrantes a folios 404 a 406.

En atención a los documentos aportados, mediante Auto Comisorio del 27 de febrero de 2014 (folio 408), nuevamente se realiza visita de verificación aduanera y contable a la citada sociedad con el fin de encontrar las diferencias que se presentan con relación al anexo de propiedad planta y equipo con corte a 31 de diciembre de 2010, documentos que fueron presentados con ocasión de la visita practicada por la Subdirección de Registro Aduanero en agosto de 2011, folios 1139 y 1140 del expediente los cuales reposan en dicha dependencia, confrontándolo con el anexo de propiedad planta y equipo presentado a los funcionarios comisionados por la División de Gestión de Fiscalización el pasado 11 de febrero de 2014.

Por lo anterior, el GIT Investigaciones Aduaneras II da alcance al informe presentado de la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-4 del 24 de febrero de 2014 en los siguientes términos:

"Analizados los Estados Financieros emitidos y aportados el 31 de Diciembre de 2010, considerados en forma integral, junto con los demás elementos (soportes contables) y los valores arrojados en las cifras de los mismos estos muestran que la Agencia de Aduanas presenta un Patrimonio de \$1.030.464.028,30. Por lo anterior, se concluye que la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT 830.011.540, NO CUMPLE con el PATRIMONIO NETO Y/O LIQUIDO requerido en el artículo 14 del Decreto 2685 de 1999, modificado por Decreto 2883 de

315

2008, toda vez que su patrimonio líquido contable determinado NO SUPERA la suma de \$1.033.300.000 valor mínimo exigido y respaldado para el año 2010, es decir, no cumple en el 0,3%.

III. DISPOSICIONES LEGALES

Para entrar a tomar la decisión que resolverá sobre la imposición de la sanción, el Despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso, así:

ARTICULO 3. RESPONSABLES DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA DECRETO 2685 DE 1999.

De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto.

Para efectos aduaneros la Nación estará representada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

TITULO II. Declarantes. Capítulo I. Agencias de aduanas

ARTICULO 14. REQUISITOS GENERALES DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS.

()

4. Poseer y soportar contablemente el patrimonio líquido mínimo exigido para el respectivo nivel de agencia de aduanas, así:

- a) Agencia de aduanas nivel 1: Tres mil quinientos millones de pesos (\$3.500.000.000).
- b) Agencia de aduanas nivel 2: Cuatrocientos treinta y ocho millones doscientos mil pesos (\$438.200.000).
- c) Agencia de aduanas nivel 3: Ciento cuarenta y dos millones quinientos mil pesos (\$142.500.000).
- d) Agencia de aduanas nivel 4: Cuarenta y cuatro millones de pesos (\$44.000.000).

Dicho patrimonio deberá mantenerse actualizado en la forma indicada en el artículo 16 del presente decreto.

() (Fogillias del Despacho)

El artículo 16 ibídem se aplica de manera expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 16. Mantenimiento de requisitos. Las agencias de aduana deberán mantener durante toda su vigencia los requisitos generales y especiales exigidos para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero, según el caso, **so pena de la cancelación de la autorización.**

El incumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 5, 7 y 8 del artículo 14 y en los numerales 4 y 5 del artículo 15 del presente decreto, deberá ser subsanado dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de ocurrencia del hecho. Cumplido dicho término sin que se haya subsanado, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cancelará la autorización siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 519-1 del presente decreto.

El incumplimiento del requisito de patrimonio previsto en el numeral 4 del artículo 14 del presente decreto y en el párrafo del mismo artículo, se regirá por lo dispuesto en el artículo 18 del presente decreto.

Por su parte, el artículo 18 ibidem, modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008, señala:

ARTÍCULO 18. PATRIMONIO LÍQUIDO MÍNIMO.

El patrimonio líquido a que se refiere el numeral 4 del artículo 14 del presente decreto y el párrafo del mismo artículo, se determina restando del patrimonio bruto poseído por la persona jurídica el monto de los pasivos a cargo de la misma. Para estos efectos, no se tendrán en cuenta aquellos activos representados en casa o apartamento destinados a vivienda o habitación, inmuebles rurales, vehículos, muebles y enseres que no estén vinculados a la actividad de agenciamiento aduanero, obras de arte o intangibles.

Los valores del patrimonio líquido mínimo señalados en este decreto serán reajustados anual y acumulativamente en forma automática a 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con lo establecido en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario.

Las agencias de aduanas deberán mantener debidamente actualizado el patrimonio líquido mínimo señalado en el numeral 4 del artículo 14 del presente decreto y en el párrafo del mismo artículo, mientras se encuentre vigente su autorización. Cuando la agencia de aduanas reduzca el patrimonio líquido mínimo en un monto superior al veinte por ciento (20%) se cancelará la autorización, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 519-1 del presente decreto, sin perjuicio de la aplicación de la sanción establecida en el numeral 2.2 del artículo 485 del presente decreto.

En el evento en que se disminuya el patrimonio líquido mínimo requerido en un monto hasta del veinte por ciento (20%) se deberá subsanar el incumplimiento en un plazo no superior a dos (2) meses contados a partir de la fecha en que tuvo lugar su afectación. Vencido dicho término sin que se ajuste el patrimonio se cancelará la autorización, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 519-1 del presente decreto, sin perjuicio de la aplicación de la sanción establecida en el numeral 2.2 del artículo 485 del presente decreto. (Resaltado del Despacho).

ARTÍCULO 27-2. Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. OBLIGACIONES DE



Continuación de la Resolución

DIAN

Comprobo Resolución por donde se otorga autorización para el ejercicio de actividades aduaneras

Homologación de Aduanas

Página 15

Código: Ley 941-2013-001-001

11 MAR 2014

0300

Expediente IS 2010 2012 1085

LAS AGENCIAS DE ADUANAS

Las agencias de aduanas en ejercicio de su actividad, a través de sus representantes legales, administradores, agentes de aduanas o auxiliares tendrán las siguientes obligaciones:

22 Mantener los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad de agenciamiento aduanero.

26 Las demás que establezca este decreto y las que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro del ejercicio de sus competencias y funciones.

Artículo 14 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008, se encuentra el de acreditar una solvencia patrimonial mínima, cuando dispona:

Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, Modificado por el Decreto 1232/2001, (artículo 39), Modificado por el Decreto 2883 de 2008, (artículo 5). - Infracciones aduaneras de las sociedades de intermediación aduanera y sanciones aplicables. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente decreto, las sociedades de intermediación aduanera y los almacenes generales de depósito cuando actúen como sociedades de intermediación aduanera, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

Gravísimas:

()

1) No mantener o no ajustar dentro de la oportunidad legal los requisitos en virtud de los cuales se les otorgó la autorización

()

La sanción aplicable por la comisión de cualquier falta gravísima será la de cancelación de la autorización como agencia de aduanas

()

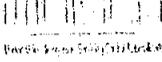
ARTÍCULO 519-1. Adicionado por el artículo 9 del Decreto 2883 de 2008. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES A LAS AGENCIAS DE ADUANAS POR FALTAS GRAVÍSIMAS.

Establecida la presente comisión de una falta gravísima la autoridad aduanera dispondrá de veinte (20) días para expedir y notificar el requerimiento especial aduanero

La respuesta al Requerimiento Especial Aduanero se deberá presentar por la Agencia de Aduanas dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

Dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la respuesta al requerimiento especial

318
199

	Continuación de la Resolución		
Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agente de aduanas	Número Acto Administrativo:	Hoja No. 18	
Código: 1-03-241-201-662-4		Expediente IS 2010 2012 1086	

aduanero o al vencimiento del término para responder se practicarán las pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término anterior, se deberá expedir el acto administrativo que decide de fondo, contra el cual procede el recurso de reconsideración que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. La autoridad aduanera dispondrá de un mes para resolver el recurso.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez transcrita la normalidad aduanera aplicable en la presente situación, este despacho hará el respectivo análisis, estableciendo en primer lugar que dicho proceso surge en razón a que mediante el Oficio No. 100210228-0113 del 07 de marzo de 2012, con radicado en esta Dirección Seccional No. 00403 del 09 de marzo de 2012, la Subdirectora de Gestión de Registro Aduanero (A) de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informa al Director Seccional de Aduanas de Bogotá, el incumplimiento en el patrimonio mínimo requerido por parte de la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-4, hallazgo encontrado con ocasión a la visita realizada en acatamiento del auto comisorio No. 100210228-10 del 09 de agosto de 2011, adjuntando el respectivo Informe de visita No. 100210288-10 del 12 de agosto de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, se profirió la Resolución 1-03-241-201-662-4-1535 del 05 de diciembre de 2013, por la cual la División de Gestión de Liquidación, resolvió sancionar a la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-4 con la CANCELACIÓN de la respectiva autorización, reconocimiento e inscripción, por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

Decisión ratificada mediante la Resolución 03-236-408-601-0028 del 14 de enero de 2014, por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto.

No obstante lo anterior, mediante sentencia de primera instancia proferida por el juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá, del 05 de febrero de 2014, dentro de la acción de tutela 2014-00027 00, se dejó sin efecto el acto administrativo que impuso la sanción de CANCELACIÓN a la Agencia de Aduanas y sus confirmatorios proferidos dentro del mismo, ordenando la práctica de diligencia de inspección contable a la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-4 para garantizar el derecho fundamental al debido proceso.

Por consiguiente y en acatamiento de la Orden del Juez de Tutela, la División de Gestión de Fiscalización dentro de la oportunidad establecida profirió el Auto Comisorio No. 87 del 10 de febrero de 2014, mediante el cual ordenó practicar diligencia de verificación aduanera y contable a la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830 011.540-4, dentro del expediente aduanero No. IS 2010 2012 1086, durante los días 10 y 11 de febrero de 2014 (folio 260).

Mediante oficio 1-03-238-420-188 del 26 de febrero de 2014, el GIT Investigaciones Aduaneras II, le solicitó a la Subdirección de Registro Aduanero copia de los folios 1139 y 1140 que corresponden a los documentos originales aportados por el usuario en la visita realizada en agosto de 2011 por esa



Continuación de la Resolución



Concepto Resolución por medio de la cual se impone una sanción por no haber presentado oportunamente la declaración de aduanas

Número de Resolución

Hojas de 17

11 MAR 2014

0200

Código 10029412010074

Expediente IS 2010 2012 1086

Subdirección, solicitud que fue atendida el 26 de febrero de 2014, documentos obrantes a folios 404 a 406.

En atención a los documentos aportados mediante Auto Comisorio del 27 de febrero de 2014, nuevamente se realiza visita de verificación aduanera y contable, con el fin de determinar el origen de las diferencias que se presentan con relación al anexo de propiedad planta y equipo a 31/12/2010, presentada con ocasión de la visita practicada por la subdirección de Registro Aduanero en agosto de 2011, folios 1139 y 1140 del expediente que reposa en dicha dependencia frente al anexo de propiedad planta y equipo presentado el 11 de febrero de 2014 a los funcionarios comisionados por la División de Gestión de Fiscalización.

La GTI Investigaciones Aduaneras II al practicar, validar y analizar los documentos recaudados en la diligencia de inspección, presentó el informe contable que para el efecto se transcribe:

Pregunta: Informe el motivo de la visita al señor Mario Hernández (en calidad de socio) quien obedece la diligencia, sobre las diferencias que se presentaron en estos documentos, respondió: Reconoce que se habla presentado en Agosto de 2011 un anexo de Propiedad, Planta y Equipo diferentes a los suministrados en la visita actual, y que son los que están reportados en su libro contabilidad. Tanto es así, que en esta de visita Nro. 100210223-10 del 12 de Agosto de 2011, se relacionan los valores que corresponden al patrimonio de la empresa a 31 de diciembre de 2010, y en ella se especifica la Propiedad, Planta y Equipo que corresponden al anexo entregado a ustedes. Una vez revisados los anexos que entregamos en una oportunidad, se percibe que tienen errores en cuanto a que no se incluyeron las depreciaciones y en los préstamos a terceros. En consecuencia se comete un error por parte de la persona que en ese momento entregó el anexo, porque evidentemente no corresponden a la realidad y que en su momento no fueron verificados ni por parte de nosotros, ni por parte de la comisión enviada por cuanto las diferencias que se presentan entre los anexos son abismales y no corresponden con la carga total de los estados financieros al 2010 y que dichos han reposado en sus archivos."

Pregunta: Sirva informarme por que la fecha de adquisición de la camioneta MITSUBISHI Nativa V6 Placa VAO 554, se tiene como fecha de adquisición 10-08-2005, siendo la vendida en la tarjeta de propiedad 12-09-2007? Responde: Dado que existen 2 camionetas con las mismas especificaciones, se comete el error de registro, colocando ambas con la misma fecha."

Pregunta: Podría usted indicarme, por que en el anexo de Propiedad, Planta y Equipo entregado en Agosto de 2011, a los funcionarios de la Subdirección de Asistencia de Registro Aduanero, respectivamente validados, aparece relacionado un taxi spark modelo 2008, placa OAP 459 y en el anexo entregado en febrero de 2014 a la comisión de Fiscalización no aparece? Responde: Tal y como lo dije anteriormente esa primera información se presentó entonando, lo cual significa que para el año 2010, esta vehículo no tenía parte de nuestro patrimonio y no fue contabilizado para esa época."

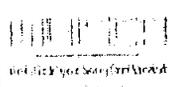
Pregunta: Indíquenos por favor por que el lote de 10 hectáreas presenta un incremento en su costo histórico por un valor de adquisición de 1137.996.537.00, si aparece con un valor de \$62.961.000.00 en el primer anexo presentado a la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero, por el año 2010?

Responde: "Corresponde a una valorización por valor de \$126.029.537, como consecuencia de la ubicación estratégica sobre la doble calzada autopista Bogotá - Girardot."

Se solicitaron los siguientes documentos:

- Fotocopia Acta de visita Nro. 100210223-10 del 12 de Agosto de 2011 (folios 410 al 413)
- Fotocopia Libro Mayor y Balances con registro Nro. 01266615 del 15 de Junio de 2007, con 300 hojas útiles. Hoja con registro números 294 a 302, que contienen información por los años 30-10-2010 y 30-11-2010 (hoja 294) al 31-01-2011 (hoja 302), con el fin de verificar el consecutivo (folios 414 al 422)
- Balance General al 31 de Diciembre de 2010 a 8 dígitos (folios 423 al 431)
- Libro de Inventarios y Balances con registro Nro. 01266610 del 15 de Junio de 2007, con 180 hojas útiles. Hoja con

320
200

	Continuación de la Resolución		Hoja No. 18
	2. Concepto. Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencias de aduanas	Número Acto Administrativo	
Código 1 03-241-201-662-4		Expediente IS 2010 2012 1006	

registros números 12 al 33, que contiene información por los años 01-12 2008 (hoja 12) al 31 12 2010 (hoja 33) (folios 432 al 454)
 Movimiento auxiliar del foto de Fusagasugá, desde el 1-01-2000 al 31-12-2010 (folio 455)
 Nota de Contabilidad NT-0903006 del 20-03-2009 (folios 456 y 457)
 Certificación del Método de Depreciación utilizado por el año 2010 (folio 458)

Tal y como se pueda observar lo registrado tanto en Estados financieros a 31 de Diciembre de 2010: Propiedad, Planta y Equipo por valor total de \$1.246.898.891,00, es lo discriminado en el anexo entregado con ocasión de la visita del 11 de Febrero de 2014 (folio 303) y lo contabilizado en Libro Mayor y Balances, Balance General a 8 dígitos y Libro de Inventarios y Balances.

Por lo tanto, los valores base que se tuvieron en cuenta en la visita del 10 y 11 de Febrero de 2014 por parte de los funcionarios de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, corresponden con los contabilizados en Libros oficiales.

Es de aclarar, que en informe Contable por el año 2010 de fecha 24 de Febrero de 2014, se denominó como "Valorización Inmuebles sin soporte" y "Valorización Vehículos sin soporte", tal y como lo hizo la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero en el oficio No. 100210228 0113 del 7 de Marzo de 2012 (folios 4 y 5) y que en realidad corresponde a "Mayor valor Neto de Inmuebles sin soporte" y Mayor valor Neto de Vehículos sin soporte", por lo que se designa correctamente en el presente informe.

Es de anotar, que tanto las fechas de adquisición de bienes inmuebles, como de vehículos son las mismas presentadas en su oportunidad en el cuadro anexo de Propiedad, Planta y Equipo, en visita realizada por los funcionarios de la Subdirección el 6 de Agosto de 2011 (folios 1139 y 1140), así como en anexo presentado a los funcionarios de la División de Fiscalización Aduanera en visita del 10 y 11 de Febrero de 2014 (folio 303). Sin embargo, luego de revisar estas fechas con las de los certificados de tradición y libertad de bienes inmuebles y las tarjetas de propiedad de vehículos aportadas en visita según Auto Comiso 87 del 10 de Febrero de 2014, se encontraron discrepancias, por lo que fue necesario calcular nuevamente ajustes, y depreciaciones, con el fin de hallar el valor neto de la propiedad, planta y equipo. En cuanto al costo histórico de vehículos se tomó el reportarlo por la Agencia de Aduanas RRR KRONOS LTDA NIVEL 1, en anexos de propiedad, planta y equipo "vehículos", debido a que no se aportaron los controles de compra venta, o facturas de venta, donde se pudieran obtener el costo histórico de estos bienes (se anexan hojas de trabajo del cálculo de ajustes por inflación y depreciaciones de la propiedad planta y equipo (folios 459-467) y cuadros de análisis de inmuebles y vehículos (folios 468-489).

Cuadro de Análisis, BIENES INMUEBLES año 2010:

FECHA DE ADQUISICIÓN / ESCRITURA	ESCRITURA NRO.	DESCRIPCIÓN	VALOR DE LA INMUEBLARIDAD	VALORES	PROPIEDAD	VALOR NETO VALOR BALANCE 31/12/2010 PRESUMIDO POR LA AGENCIA DE ADUANAS FOLIO 303 DEL EXPEDIENTE	VERIFICADO POR FISCALIZACIÓN	EXCESO PARA CÁLCULO VALORADO (ESTADO MIEMBRO)
17-02-09	361	Apartamento 166 Edificio Orquídea Unidad Avenida Calle 16 Nro. 23-22 Bogotá	506.719.997	419.421	R.R.R. IMPORTACIONES S.A. LTDA	96.809.090	72.666.696,67	24.142.393,33
20-09-08	2788	Cajón 301 Edificio Los Niños Cra 8 Nro. 19-52 Bogotá	506.525.995	436.337	COMERCIO INTERNACIONAL S.A. S.R.L.	56.809.090	19.241.666,67	37.567.423,33
03-03-09	542	Apartamento 202 Garaje 2 y Depósito 2, Edificio Centro Golf Club	506.203.861	388.389	R.R.R. IMPORTACIONES S.A. LTDA	126.586.243	146.875.000,00	120.288.757,00

		Continuación de la Resolución						
Código: 107-241-2010-0624				Expediente IS 2010-2012-1006		Hoja No. 19		
04-12-06	1199	Transmisión D.I.C. (Caja de Pensiones)	200.000,00	200.000,00	R.S.R. (Régimen de Ingresos)	46.314,209	47.463.503,54	2.147.788,54
04-04-06	1297	Impuesto de Renta (Caja de Pensiones)	1.000,00	1.000,00	R.S.R. (Régimen de Ingresos)	9.000,000	35.200.000,00	34.100.000,00
04-04-06	1297	Impuesto de Renta (Caja de Pensiones)	155.045,2	155.045,2	R.S.R. (Régimen de Ingresos)	1.023,743	2.409.448,09	1.385.805,04
09-12-06		Impuesto de Renta (Caja de Pensiones)	157.460,89	157.460,89	R.S.R. (Régimen de Ingresos)	41.003,598	35.677.708,02	5.021.521,16
	1307	Impuesto de Renta (Caja de Pensiones)	157.460,89	157.460,89	R.S.R. (Régimen de Ingresos)	196.447,437	47.354.449,20	100.686.197,10
17-12-04	1317	Impuesto de Renta (Caja de Pensiones)	950.027,03	950.027,03	R.S.R. (Régimen de Ingresos)	94.739,527	16.299.740,84	56.434.750,16
		Impuesto de Renta (Caja de Pensiones)	950.027,03	950.027,03	R.S.R. (Régimen de Ingresos)	49.441,426	43.096.011,50	26.778,44
17-12-04	1320	Impuesto de Renta (Caja de Pensiones)	799.474,17	799.474,17	R.S.R. (Régimen de Ingresos)	45.038,749	45.038.745,00	0,00
SUBTOTAL DE LOS DEBITOS DE LOS PROPIETARIOS DE LA EMPRESA						768.698,024	510.478.009,77	258.370.041,43
DEBITOS DEBIDOS A LA ACTIVIDAD								
04-12-04	100	Impuesto de Renta (Caja de Pensiones)	500.000,00	500.000,00	R.S.R. (Régimen de Ingresos)	1.000,000	2.000.000,00	1.500.000,00
		Impuesto de Renta (Caja de Pensiones)	500.000,00	500.000,00	R.S.R. (Régimen de Ingresos)	49.014,383	47.215.977,04	1.299.014,06
06-11-07	2309	Impuesto de Renta (Caja de Pensiones)	497.260,10	497.260,10	R.S.R. (Régimen de Ingresos)	50.000,000	10.140.000,00	291.000,00
SUBTOTAL DEBITOS DEBIDOS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LA EMPRESA						1.000.000,000	112.340.547,00	17.011.014,06
TOTAL DEBITOS DEBIDOS						868.698,024	622.818.556,77	275.381.055,49

Cuadro de Análisis, VEHICULOS año 2010.

2 Concepto Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas.

Numero Acto Administrativo:

Hoja No. 20

Código: 1-03-241-201-062-4

Expediente IS 2010 2012 1086

FECHA DE ADQUISICION	DESCRIPCION	VALOR NETO BIENEXO BALANCE 31/12/2010 PRESENTADO POR LA AGENCIA DE ADUANAS FOLIO 303 DEL EXPEDIENTE	DOCUMENTO PROPIEDAD	VALOR VERIFICADO POR FISCALIZACION ADUANERA	EXCLUSION PARA CALCULO PATRIMONIO LIQUIDO MINIMO
20-11-03	VEHICULO MITSUBISHI COLI PLACA CS6275	0,00	R & R IMPORTACIONES SIA LTDA	0,00	0,00
30-03-00	TAXI SERVICIO PUBLICO MOD 2508 PLACA UAN 278	0,00	R & R IMPORTACIONES SIA LTDA	180.810,00	180.810,00
13-12-08	CORSA ACTIVE MOD 2904 PLACA COK031	3.998.993,00	R & R IMPORTACIONES SIA LTDA	4.000.000,00	7,00
08-01-08	TAXI SPARK MOD 2008 PLACA OAP 708	8.308.831,00	R & R IMPORTACIONES SIA LTDA	10.958.313,33	2.650.000,33
18-03-08	CAMIONETA KIA MOD2008 PLACA HAO067	93.145.083,00	R & R IMPORTACIONES SIA LTDA	34.420.900,00	1.274.837,00
01-02-05	VEHICULO MAZDA 826 HPK817	56.885.173,00	COMERCIO INTEGRAL KICODON S.A	0,00	56.885.173,00
11-05-09	CAMIONETA SAN YONIS PLACA COD049	43.148.067,00	R & R IMPORTACIONES SIA LTDA	40.540.000,00	5.393.333,00
05-05-09	CHEVROLET SPARK PLACA CDE 088	12.333.333,00	R & R IMPORTACIONES SIA LTDA	17.083.333,33	3.750.000,33
11-05-00	MAZDA 323 NS PLACA PYK 060	14.352.749,00	R & R IMPORTACIONES SIA LTDA	14.350.000,00	2.749,00
12-09-07	MITSUBISHI NATIVA V8 PLACA CVO554	54.290.707,00	COMERCIO INTEGRAL KICODON S.A	38.366.390,33	16.435.460,57
18-12-05	MITSUBISHI NATIVA V8 CLA 434	8.322.362,00	COMERCIO INTEGRAL KICODON S.A	3.480.873,74	2.031.785,26
30-04-09	CAMIONETA MITSUBISHI IVAI 300	18.686.687,00	R & R IMPORTACIONES SIA LTDA	33.333.333,33	18.686.687,33
	SUBTOTAL	250.971.285,00		202.630.195,11	48.341.508,28

VEHICULOS A RECHAZAR POR ESTAR A NOMBRE DE PERSONAS NATURALES

	Continuación de la Resolución			
	Concepto de valoración por medio del cual se respaldó la autorización de importación de bienes de consumo no sujeta a aduana		Hoja No. 21	Hoja No. 21
Código: 100-241-201-00-24		Expediente IS 2010 2012 1086		0200

FECHA DE ADQUISICIÓN	DESCRIPCIÓN	VALOR NETO SIAMEXO BALANCE 31/12/2010 PRESENTADO POR LA AGENCIA DE ADUANAS FOLIO 303 DEL EXPEDIENTE	DOCUMENTO PROPIEDAD	VALOR A RECHAZAR
12/09/04	AUTOMOVIL HONDA LAURA LEON 1998 PLACA 111071	7.209.060,00	TARJETA DE PROPIEDAD A RECHAZAR DE UN PAIS EXTRANJERO	7.209.060,00
05/07/02	CAMIONETA HONDA 2001 PLACA 111089	17.500.288,00	TARJETA DE PROPIEDAD A RECHAZAR DE UN PAIS EXTRANJERO	17.500.288,00
	TOTAL	24.709.348,00		24.709.348,00

VEHICULOS A RECHAZAR POR NO ACREDITAR PROPIEDAD

FECHA DE ADQUISICIÓN	DESCRIPCIÓN	VALOR NETO SIAMEXO BALANCE 31/12/2010 PRESENTADO POR LA AGENCIA DE ADUANAS FOLIO 303 DEL EXPEDIENTE	DOCUMENTO PROPIEDAD	VALOR A RECHAZAR
22/09/09	AUTOMOVIL MAZDA 2000 PLACA 1110170	19.103.333,00	SIN REPORTE	19.103.333,00
10/08/02	CAMIONETA SAATCHI 2000 HEBBIO	0,00	SIN REPORTE	0,00
	TOTAL	19.103.333,00		19.103.333,00

GRAN TOTAL VEHICULOS \$294.775.296,00

Se tiene que la legislación aduanera prevé en el artículo 14 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 1 del Decreto 2683 de 2008, los requisitos generales que deben cumplir las Agencias de Aduanas para ser autorizadas como tal y en su numeral 4º dispone la obligación de acreditar una solvencia

3
202

Expediente IS 2010 2012 1086

patrimonial mínima, cuando dispone:

ARTICULO 14. REQUISITOS GENERALES DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS.

(...)

4. Poseer y soportar contablemente el patrimonio líquido mínimo exigido para el respectivo nivel de agencia de aduanas, así:

- a) *Agencia de aduanas nivel 1: Tres mil quinientos millones de pesos (\$3.500.000.000).*
- b) *Agencia de aduanas nivel 2: Cuatrocientos treinta y ocho millones doscientos mil pesos (\$438.200.000)*

(...)

Dicho patrimonio deberá mantenerse actualizado en la forma indicada en el artículo 18 del presente decreto.

(...) (Nogrillas del Despacho)

De otra parte el artículo 16 ibidem señala.

ARTICULO 16. MANTENIMIENTO DE REQUISITOS.

"Las agencias de aduanas deberán mantener durante toda su vigencia los requisitos generales y especiales exigidos para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero, según el caso, so pena de la cancelación de la autorización

El incumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 5, 7 y 8 del artículo 14 y en los numerales 4 y 5 del artículo 15 del presente decreto, deberá ser subsanado dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de ocurrencia del hecho. Cumplido dicho término sin que se haya subsanado, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cancelará la autorización siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 519-1 del presente decreto.

El incumplimiento del requisito de patrimonio previsto en el numeral 4 del artículo 14 del presente decreto y en el párrafo del mismo artículo, se regirá por lo dispuesto en el artículo 18 del presente decreto.

Por su parte, el artículo 18 ibidem, modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008, señala:

ARTICULO 18. PATRIMONIO LÍQUIDO MÍNIMO.

El patrimonio líquido a que se refiere el numeral 4 del artículo 14 del presente decreto y el párrafo del mismo artículo, se determina restando del patrimonio bruto poseído por la persona jurídica el monto de los pasivos a cargo de la misma. Para estos efectos, no se tendrán en cuenta aquellos activos representados en casa o apartamento destinados a vivienda o habitación, inmuebles rurales, vehículos, muebles y onseras que no estén vinculados a la actividad de agenciamiento aduanero, obras de arte e intangibles.

325



Continuación de la Resolución



Concepto de autorización por medio de la cual se otorga una subdirección de aduanas como agencia de aduanas

Decreto de la Administración

1 MAR 2014

0200

Código: CUS 241 201 002 4

Expediente 05 2010 2012 1006

Los valores del patrimonio líquido mínimo señalados en este decreto serán reajustados anual y acumulativamente en forma automática a 31 de diciembre de cada año de acuerdo con lo establecido en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario.

Las agencias de aduanas deberán mantener debidamente actualizado el patrimonio líquido mínimo señalado en el numeral 4 del artículo 11 del presente decreto y en el parágrafo del mismo artículo, mientras se encuentre vigente su autorización. Cuando la agencia de aduanas reduzca el patrimonio líquido mínimo en un monto superior al veinte por ciento (20%) se cancelará la autorización, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 519-1 del presente decreto, sin perjuicio de la aplicación de la sanción establecida en el numeral 2.2 del artículo 485 del presente decreto.

En el evento en que se disminuya el patrimonio líquido mínimo requerido en un monto hasta del veinte por ciento (20%) se deberá subsanar el incumplimiento en un plazo no superior a dos (2) meses contados a partir de la fecha en que tuvo lugar su afectación. Vencido dicho término sin que se ajuste el patrimonio, se cancelará la autorización, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 519-1 del presente decreto, sin perjuicio de la aplicación de la sanción establecida en el numeral 2.2 del artículo 485 del presente decreto. (Hojas y subrayado no originales del texto)

Una vez establecido que el patrimonio hace parte de los requisitos exigidos para autorizar una Agencia de Aduanas y que ese requisito debe mantenerse y no sólo mantenerse sino actualizarse, es preciso expresar que la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-1, obtuvo mediante la Resolución No. 008693 del 31 de julio de 2009, la homologación para ejercer la actividad como Agencia de Aduanas Nivel 1, por el término de cuatro (4) años contados desde la ejecutoria de dicho acto administrativo (12 de agosto de 2009), conservando el código 0519 para identificarse ante la autoridad aduanera, para tal efecto, acreditó un patrimonio líquido contable de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL COMES TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MDCCLX (\$ 1.458.036.255,00) (foja 176 vto)

Al actuar ante la autoridad aduanera como auxiliar homologado, la Agencia de Aduanas investigada adquirió las obligaciones establecidas para ellas en el numeral 22 del artículo 27 - 2 del Estatuto Aduanero, que indica:

ARTICULO 27-2. OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS

Las agencias de aduanas en ejercicio de su actividad, a través de sus representantes legales, administradores, agentes de aduanas o asesores tendrán las siguientes obligaciones:

()

22. Mantener los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad de agenciamiento aduanero.

() (Hoja del Despacho)

En atención a las funciones asignadas a la Subdirección de Gestión de Registro y Control por el Decreto 4048 de 2008, específicamente las contenidas en el artículo 29, funcionarios designados mediante Auto

326
203

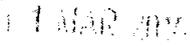
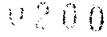
	Continuación de la Resolución	
2. Concepto Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas		Número Acto Administrativo: Hoja No. 24
Código: 1-93-241-201-662-3		Expediente IS 2010-2012-1086

Comisorio No. 100210228-10 de agosto 09 de 2011 (días 6 a 17), realizaron visita de Supervisión, Control y Verificación del Mantenimiento de los requisitos legales y demás obligaciones aduaneras a la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-4, contenida en el Informe No. 100210228-10 de fecha agosto 12 de 2011, señalando:

<i>Del análisis efectuado a los estados financieros se tiene que el patrimonio líquido de la sociedad en las vigencias enunciadas asciende a:</i> PATRIMONIO	Año 2010 (año 11)	Año 2009 (año 10)
Capital Social	1.655.026.000,00	1.681.654.000,00
Reserva	29.629.600,00	0,00
Resultados del ejercicio	12.230.520,00	83.614.906,15
Resultados de ejercicios anteriores	2.030.414,00	731,59
Superavit por valorizaciones	106.784.600,00	106.784.600,00
Total Patrimonio	1.804.707.540,00	1.874.054.237,74
Menos valores rechazados		
Inversiones	40.600.600,00	34.599.990,17
Inmuebles no dedicados a la actividad	533.303.427,43	
Valorización inmuebles sin soporte	116.675.494,15	192.124.189,74
Vehículos sin acreditación de la propiedad	25.541.343,00	246.983.760,11
Vehículos a nombre de personas diferentes	78.000.000,00	55.859.154,00
Vehículos no dedicados a la actividad	16.224.333,00	102.000.000,00
Valorización vehículos sin soporte	314.959.435,00	28.507.340,00
Valorizaciones	106.784.600,00	200.570.940,00
Total Rechazos	1.272.591.712,00	1.06.784.600,00
Patrimonio Neto	532.116.327,42	1.347.071.992,09
Patrimonio mínimo requerido	1.033.400.000,00	526.902.255,74
		1.000.000.000,00

De otro lado la Jefe del Grupo Registro y Control a Usuarios Aduanero (A) de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante oficio 01.03-245.456.165 del 03 de mayo de 2012, informa los hallazgos efectuados en visita de Verificación y Control a la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-4, código No. 519 ubicada en la Calle 52ª No. 85J-30 de la ciudad de Bogotá, según Autos Comisorios Nos. 109-171 del 18 de abril de 2012 y 001-03-245-0027 de fecha 18 de abril de 2012, en los siguientes términos:

"Comadidamente no permito enviare copia de los antecedentes de la visita realizada a la agencia de aduanas en referencia, en la cual se verificó a través del análisis contable y financiero efectuado al periodo con corte a 31 de diciembre de 2011, estableciéndose que la agencia visitada redujo el patrimonio líquido mínimo en un monto superior al veinte por ciento (20%), contraviniendo lo preceptado en el artículo 18 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el Decreto 3600 de 2005 artículo 2°, la cual establezca que los valores del Patrimonio Líquido mínimo señalados en este

	Continuación de la Resolución				
	2. Cotejo (Resolución) por medio de la cual se impone una sanción de... como en el caso ajeno de aduanas	Homologado administrativo			
Código: 1.0.741.201.100.4			Expediente B3 2010 7012 1016		

Deberá ser el 10 quince de abril y se iniciará en la ciudad de Bogotá a 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con lo establecido en los artículos 833 y 809 del E.S. del C. Tributario.

Este mismo ordenamiento también establece que las Agencias de Aduanas deberán mantener debidamente actualizado el Patrimonio Líquido Mínimo señalado en el numeral 4 del artículo 14 del presente Decreto y en el numeral 4 del mismo artículo cuando se encuentre vigente su autorización.

A las cosas, cuando la Agencia de Aduanas reduce el Patrimonio Líquido Mínimo en un monto superior al veinte por ciento (20%) se establece la autorización siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 519.1 del presente decreto (Decreto 2685/99) en materia de la aplicación de la sanción establecida en el numeral 2.2 del artículo 405 del decreto 2009 de 1999.

Lo antes dicho se soporta con el análisis efectuado en el acta de cierre de visita en el acápite "II ANÁLISIS PATRIMONIAL" y en los documentos soportes de los cuales se anexa fotocopia simple, consistentes en los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2010, Declaración de Renta y Complementarios año gravable 2010, Balance de Prueba con corte a 31 de diciembre de 2010, estado proposita, planta y equipo a 31 de diciembre de 2010, conciliación contable y balance gravable 2010 y demás documentos soportes a las operaciones efectuadas.

Finalmente, como resultado de la visita practicada de por el GIT Investigaciones Aduaneras II y del cotejo de los documentos recaudados tanto por la Subdirección de Registro Aduanero como por ese Grupo, se determinó en el informe contable que la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-4 **no cumple** con el patrimonio exigido en el artículo 14 del Decreto 2685 de 1999, plasmado de siguiente manera:

RESULTADO Y CONCLUSIONES

Analizando los estados financieros auditados y aportados al 31 de Diciembre de 2010, considerados en forma integral junto con los demás elementos financieros y los valores atreídos en las cifras de los mismos estos muestran que la Agencia de Aduanas presenta un patrimonio de \$1.804.707.540, Por lo anterior, se concluye que la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT 830.011.540, **NO CUMPLE** con el PATRIMONIO NETO Y/O LIQUIDO requerido en el artículo 14 del Decreto 2685 de 1999, modificado por Decreto 2883 de 2008, toda vez que su patrimonio líquido contable disminuido **NO** LLEGA a la suma de \$1.034.500.000 valor mínimo exigido y reajustado con el año 2010, es decir, no cumple en el 100%.

La relación de aumentos, se resume en el siguiente cuadro:

Patrimonio Contable año 2010		1.804.707.540
Menos valores rechazados:		
Inventarios (cupo para lavar)	40.600.600,00	
Inventarios no dedicados a la actividad (Se acepta el 50%)	295.164.004,89	
Mayor valor neto de inmuebles sin soporte	276.385.041,53	
Verificadas sin actualización de la propiedad	18.103.333,00	
Verificadas a nombre de personas diferentes	24.700.290,00	
Verificadas no dedicadas a la actividad (se acepta el 50%)	4.164.185,50	
Mayor valor neto de inmuebles sin soporte	48.341.608,79	

Valorizaciones	108.784.600,00	
TOTAL RECHAZADO		774.243.511,71
PATRIMONIO LIQUIDO MINIMO DETERMINADO		1.030.464.028,30
PATRIMONIO LIQUIDO MINIMO EXIGIDO AÑO 2010		1.033.300.000,00

Una vez analizados los requisitos exigidos por la legislación aduanera para ser autorizado como Agencia de Aduanas y una vez relacionado el acervo probatorio existente, a fin de tomar una decisión de fondo, se hace necesario realizar una valoración que permita determinar con certeza a este despacho la existencia o no del hecho sancionable.

Al respecto es importante reiterar que la presente investigación surgió de la visita de control y verificación realizada por funcionarios competentes de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero, quienes evidenciaron que la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-4, no mantenía o ajustaba dentro de la oportunidad legal los requisitos por los cuales se le había otorgado la autorización de homologación y de manera puntual lo justificaron bajo el hallazgo de no encontrar que parte del patrimonio líquido mínimo por valor de \$1.272.591.212,58 para el año 2010 y por valor de \$1.347.071.982,02 para el año 2009 estuvieran vinculados a la actividad de agenciamiento aduanero; razón por la cual estos valores debían ser descontados como parte del patrimonio líquido necesario para actuar como agencia de aduanas.

Se tiene que según el informe presentado a la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización, como resultado de la visita de Supervisión y Control practicada por el GIE de Registro y Control a Usuarios Aduaneros de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, (folios 36 y 37) mediante autos comisorios Nos. 109-171 del 18 de abril de 2012 y 001-003-245-0027 del 18 abril de 2012, cuyo resultado se haya descrito en los hechos de este acto, corroboraron la disminución del patrimonio, sin que a esa fecha, se hubiera subsanado por parte de la Agencia de Aduanas, superando el término establecido en el artículo 16 del Decreto 2685 de 1999.

Por su parte, el investigador considero que esta Dirección Seccional a través de sus actos administrativos violaron el derecho fundamental al debido proceso al no practicar las pruebas solicitadas en la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, las cuales consistían en adelantar inspección aduanera de fiscalización determinar el patrimonio líquido de la sociedad al considerar que la Subdirección de Registro Aduanero había desconocido los activos corrientes representados en los cupos de los vehículos.

Por lo anterior, el Juzgado treinta (30) administrativo del Circuito de Bogotá ordenó la práctica de la prueba solicitada por el interesado, y esta administración en acatamiento de la orden judicial realizó visita de verificación contable y aduanera la cual arroja como resultado final que la sociedad INCUMPIE CON EL TOPE PATRIMONIO MINIMO exigido por la normalidad aduanera vigente (folio 474 y 475).

Concluye entonces el despacho, que tanto la Subdirección de Registro Aduanero, como el GIE Control Usuarios de la División de Operación Aduanera y el informe final realizado por el GIE de Investigaciones Aduaneras II de la División de Gestión de Fiscalización determinan que la sociedad AGENCIA DE

Expediente B5 2010 2012 1030

ARDANAS R&R KROHOS LTDA. NIVEL 1 con RIT B.20.011.240-4 no cumple con el tope mínimo de patrimonio exigido para el año 2010, en los términos y condiciones señalados por el Decreto 2685 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Ahora bien, en relación con los argumentos presentados por el apoderado de la sociedad investigada y de conformidad a las consideraciones ya expresadas este despacho se permite manifestar:

Asevera que la División de Gestión de Fiscalización incurrió en una indebida o falsa motivación habida cuenta que solo se limita a transcribir de manera parcial algunos resultados del informe de la Subdirección de Registro Aduanero, ya que en ningún momento ha utilizado un contador de su dependencia para corroborar lo dicho por esta subdirección creyendo a ciegas lo que manifestó la Subdirección.

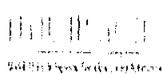
Al respecto, este despacho encuentra válido afirmar para la valoración de este medio de prueba que el supuesto fáctico a rebatir debe sustentarse en un análisis en conjunto de la masa de pruebas regladas por el sistema de la sana crítica, el principio de la unidad de la prueba y de la preponderación de los medios de prueba.

Sin embargo, en este sentido es necesario señalar que una vez practicadas las pruebas y en armonía con los principios contables generalmente aceptados la División de Gestión de Fiscalización al realizar la visita determino que no cumple con el patrimonio requerido, como lo demuestra el informe contable antes descrito.

Por su parte es la Subdirección de Registro Aduanero la dependencia con la competencia legal otorgada por el Decreto 4048 de 2008, para "Administrar, controlar y decidir las solicitudes de autorización, habilitación, inscripción, reconocimiento, homologación, renovación, calificación que presenten las Sociedades de Intermediación Aduanera y demás auxiliares (...)". Por lo tanto, la prueba contable por ellos emitida es plena prueba para el desarrollo de la presente investigación y fue recibida y realizada dentro de la oportunidad legal para la verificación del cumplimiento al mantenimiento y ajuste del patrimonio mínimo exigido para las Agencias de Aduanas.

En relación a la afirmación que le fueron desconocidos los activos corrientes representados en los cupos de los vehículos para taxis, con el argumento de que estos no están relacionados con la actividad de la agencia, por cuanto es un activo corriente sobre el cual no se puede predicar este aserto, sino solo para los activos fijos como son los bienes inmuebles y los vehículos, el despacho le aclara que el informe contable de la División de Fiscalización lo aceptó el 50% de dicho valor, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 12 del Decreto 2685 de 2008, en cuanto a los vehículos no dedicados a la actividad, no obstante el valor de los mismos no alcanza el tope establecido para cumplir con los requisitos de patrimonio.

Al respecto el artículo 16 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 10 del Decreto 2683 de 2008, al referirse a la determinación del patrimonio líquido mínimo exigido para el respectivo nivel de agencia de aduanas declara que para tales efectos "no se contarán en cuanto aquellos activos representados en casa o apartamento destinados a vivienda o habitación, inmuebles rurales, vehículos móviles y enseres que no estén vinculados a la actividad de agenciamiento aduanero, obras de arte e antañosos".

	Continuación de la Resolución	
2. Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas.	Tipo de Acto Administrativo	Folio No. 28
Código: 1.61.241.201.662.4		

330
205

Expediente IS 2010 2012 1086

Por otra parte y respecto a la afirmación que hace el interesado sobre la homologación y autorización que la DIAN le otorgó y cuyos soportes considera conservan todavía presunción de legalidad bajo los argumentos que expone, al respecto el despacho encuentra que dentro del contenido del acto administrativo que lo homologó como **agencia de aduanas** se dispone en el artículo noveno de la parte resolutive, expresamente que su representada **adquiere las obligaciones establecidas en los artículos 27-1 a 27-4 y 27-6 del Decreto 2685 de 1999**.

Una lectura atenta de las normas antes citadas permite concluir que la obligación prevista en el numeral 22 del artículo 27-2 se adquiere cuando el acto administrativo de autorización de las agencias de aduanas puede en firme.

22. Mantener los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad de agenciamiento aduanero

En este sentido el informe contable no desconoce los términos en los cuales se otorgó la Resolución de homologación y por el contrario aplica la disposición transitoria así:

Así mismo, se tiene que los bienes inmuebles dedicados a la Actividad económica corresponden a \$112.220.547,43 relacionados a folio 391 y los no dedicados a la actividad de agenciamiento aduanero equivalen a \$533.803.427,43 (ver folio 391), de los cuales se rechaza el 50%, es decir, \$266.901.713,72, en aplicación al artículo 12 del Decreto 2883 del 6 de Agosto de 2008, que establece:

"Disposición Transitoria. Para efectos de la homologación, la exclusión de activos realizada en el inciso primero del artículo 18 del decreto 2685 de 1999 para conformar el patrimonio líquido mínimo exigido, se podrá limitar hasta en un 50%. En todo caso, cuando las agencias de aduanas homologadas soliciten renovación de la autorización, deberán cumplir con lo señalado en el artículo 18 del decreto 2685 de 1999."

Este artículo transitorio está determinando bajo qué condiciones y en qué tiempo se deben aplicar las normas.

La condición en la disposición transitoria "para efectos de la homologación, la exclusión de activos realizada en el inciso primero del artículo 18 del Decreto 2685/99 (...) no se tendrán en cuenta aquellos activos representados en casa o apartamento destinados a vivienda o habitación, inmuebles rurales, vehículos, muebles y enseres que no estén vinculados a la actividad de agenciamiento aduanero (...)"

Tiempo de aplicación de la norma. "(...) cuando las agencias de aduanas homologadas soliciten renovación de la autorización, deberán cumplir con lo señalado en el artículo 18 del decreto 2685 de 1999."

Mediante la Resolución 008093 del 31 de Julio de 2009, la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero homologa la autorización para ejercer como Agencia de Aduanas Nivel 1 a R & R IMPORTACIONES SIA LTDA, con NIT 830.011.540-4, por el término de cuatro (4) años, la cual fue modificada por la Resolución Nro. 010716 del 5 de Octubre de 2009 quedando la razón social AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA N 1.



Continuación de la Resolución

10000000000000000000

Concepto Resolución por medio de la cual se agrava una sanción de carácter pecuniario respecto a mercancías

Temas y/o Zonas Industriales

Hoja 11 de 12

Código: 10000000000000000000

11 03 2010

0200

Expediente IS 2010 2012 1006

Con relación a la Violación del "debido proceso" y derecho a la defensa, para lo cual se fundamenta en que la División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de manera injustificada viola flagrantemente el "Debido Proceso" a que tiene derecho la sociedad que representa al expedir el requerimiento especial aduanero casi dos años después de haberse establecido la presunta comisión de una supuesta falta gravísima, con el cual lo dispuesto en el primer inciso del artículo 519 del Decreto 2685 de 1999.

Al respecto el despacho le hace saber al apoderado de la sociedad investigada, que mediante el requerimiento especial aduanero se le propuso una sanción, y en dicho acto se están relacionando las normas aduaneras y el procedimiento a seguir enmarcado bajo los parámetros de la vía gubernativa, dicho acto le fue notificado a su representante con el fin de que ejerciera el derecho a la defensa, sin que en esta etapa procesal haya desvirtuado mediante pruebas que los bienes rechazados, si hacen parte del patrimonio líquido requiriendo entendiéndose que no se ha lesionado o limitado el debido proceso.

Adicionalmente el despacho le precisa que el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999 prevé que la acción administrativa sancionatoria caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho u omisión constitutivo de infracción administrativa aduanera y a continuación indica que cuando no sea posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieran tenido conocimiento del mismo.

Al respecto la División Normativa y Doctrina de la DIAN se pronunció en el Oficio 154 del 23 de mayo de 2007.

Estos pronunciamientos tienen como fundamento legal el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 14 del Decreto 4136 de 2004, el cual establece que la acción administrativa sancionatoria caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho u omisión constitutivo de la infracción administrativa aduanera. Si no se puede determinar la fecha de ocurrencia del hecho, se toma como tal, la fecha en que las autoridades hubieran tenido conocimiento del mismo. Si se trata de hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se cuenta a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión. Tratándose de las infracciones administrativas de los declarantes en el régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado señaladas en el artículo 482 de este decreto, la acción administrativa sancionatoria caduca en el término de tres (3) años contados a partir del vencimiento del plazo de la importación temporal señalada en el declaración.

Esta es la interpretación oficial de la norma en comento desde la expedición del Decreto 2685 de 1999. Si se hubiera aplicado la interpretación que señala en el numeral 2 de dicho oficio según la cual, "La Administración debía dar inicio a la acción administrativa sancionatoria antes de transcurridos los tres (3) años y estando el proceso en marcha a las diligencias dependientes las correspondía a cada etapa según sus competencias y dentro del periodo que particularmente se les ha concedido, sin importar que la decisión de fondo (decomisos, imposición de sanciones, liquidaciones oficiales etc.) se adoptaran aún después de transcurridos tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción aduanera", se estarían incumpliendo los términos e incumpliendo en el silencio administrativo positivo de que trata el artículo 519 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 23 del Decreto 4136 de 2004, inciso primero, según el cual "Los términos para decidir de fondo previstos en el presente capítulo son perentorios y su incumplimiento dará lugar al silencio administrativo positivo. Cuando el procedimiento se haya adelantado para imponer una sanción, se entenderá fallado a favor del administrado. Cuando el procedimiento se haya adelantado para formular una liquidación oficial, dará lugar a la firmeza de la declaración. En los casos de mercancía aprobada para definición de la situación jurídica dará lugar a la entrega de la misma al interesado previa

7. Concepto. Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas.

Número Acto Administrativo

Hoja No. 33

Código 1 0A-241-201 682-4

Expediente IS 2010 2012 1086

presentación y aceptación de la declaración de legalización, cancelando los tributos aduaneros y su pago del rescate". (...)

Así las cosas, es claro que la DIAN en ejercicio de las competencias, ha observado el debido proceso y respetado el derecho de defensa, situaciones que bajo ningún punto de vista pueden ser consideradas como caprichosas y que corresponden precisamente al cumplimiento de la ley, pues al cometerse una infracción se transgrede la Ley que es general y es claro que ante todo debe prevalecer el principio de legalidad.

En cuanto a invocación sobre violación a los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, para lo cual ruega la aplicación del principio de la Buena Fe y de la Confianza Legítima, que generan seguridad jurídica exigida en las relaciones de la Dirección Seccional de Aduanas con los usuarios aduaneros y viceversa, pues de lo contrario no sería viable un Estado de Derecho sin que los sujetos procesales pudieran desarrollar sus objetivos fundamentales inmersos en una infinidad de conflictos, que en últimas han sido resueltos por medio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en reiteradas jurisprudencias al aplicar el denominado principio de la Confianza Legítima.

Con respecto a esta afirmación, este despacho le puntualiza que no se trata de restarle legalidad al acto de homologación, por el contrario esta investigación se adelantó en cumplimiento de las funciones asignadas por el legislador quien determinó que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el ente de control de las operaciones de comercio exterior, en acatamiento de dicho precepto cuenta con la facultad de verificar con posterioridad a la expedición de un acto y establecer causas y hechos no analizados que conlleven a que desaparezca el fundamento jurídico en que la Dirección basa su actuación inicial.

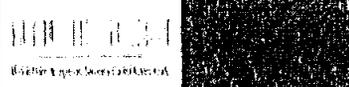
Sobre la violación al principio de la buena fe, el despacho le precisa que el hecho de haber otorgado la homologación y de haber aceptado los estados financieros y documentos que la soportaron en su momento, no obsta para que la administración ejerza el control propio de su competencia y determine el cumplimiento de los requisitos establecidos y por tal razón las actuaciones propias del agenciamiento aduanero se encuentran sometidas a las regulaciones del Decreto 2685 de 1999 y al control por parte de esta entidad.

En ningún momento la administración intenta lesionar o vulnerar los derechos adquiridos, todo lo contrario la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en ejercicio de sus funciones debe asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, para lo cual debe verificar que los usuarios autorizados cumplan a cabalidad con las formalidades y los requerimientos plasmados en el acto de homologación, lo cual no está contravía del principio de confianza legítima.

Es así como su representada está sometida a un procedimiento especial de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones frente a la administración pública, en el que el estado le otorga facultades e impone obligaciones que exigen un efectivo cumplimiento.

En relación con el argumento fundamentado en que las agencias de aduanas podrán acreditar un patrimonio líquido mínimo de mil millones de pesos (\$1.000.000.000.00=) cuando concurren los elementos relacionados en el numeral primero del parágrafo del artículo 14 del Decreto 2685 de 1999, norma modificada por el Decreto 1510 de 2009; de ochocientos cincuenta millos de pesos

	Continuación de la Resolución		
Concepto: Resolución por medio de la cual se propone una sanción de cancelación a una agencia de aduanas		Oficina: Sede Administrativa	Hoja No. 31
Código: 107-041-201-002-4		11 MAR 2012 09:10 Expediente IS 2010-2012-1696	
<p>(4850000,000 00-) cuando se presentan las circunstancias de que trata el respectivo numeral 2, y de seiscientos millones (\$700000,000 00-) de pesos en presencia de los requisitos de que trata el numeral 3.</p>			
<p>El citado Artículo 14, en su parágrafo 1 establece: <u>“Parágrafo modificado por el artículo 1 del Decreto 1510 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Las agencias de aduanas nivel 1 podrán acreditar un patrimonio líquido mínimo inferior al previsto en el presente artículo y en los montos establecidos en este parágrafo, siempre y cuando demuestren ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la concurrencia de los siguientes requisitos:”</u></p>			
<p>Aprueba el despacho que no está demostrado en su escrito de descargos, que su representada haya manifestado expresamente ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la concurrencia de los requisitos y condiciones, referidos al artículo 14 del Decreto 2685 de 1999, con el fin de modificar el acto que la autoriza a ejercer la actividad como agencia de aduanas y la garantía, en razón de lo cual la entidad exige que las condiciones en que fue homologada la agencia investigada deban permanecer en el tiempo con los ajustes previstos en el artículo 14 ibídem.</p>			
<p>Es claro para este despacho que cuando se pretende desvirtuar alguno de los cargos propuestos, no basta con permanecer en el plano de las afirmaciones, sino que lo dicho por la sociedad investigada debe estar soportado documentalmente y plenamente reflejado en su contabilidad, lo cual no ocurre en el presente caso, motivo por el cual este argumento tampoco tiene vocación de prosperar.</p>			
<p>Al respecto, es importante precisar que la carga de la prueba le corresponde al interesado por lo que si esta es imperfecta o el que la invoca se equivoca en su papel de probar, necesariamente conlleva a un resultado adverso a las pretensiones (Consejo de Estado Sentencia del 4 de Septiembre de 1984)</p>			
<p>Manifiesta el apoderado de la sociedad investigada que con la adopción de la medida propuesta en el Requerimiento Especial Aduanero se supone una vulneración clara al derecho fundamental del trabajo, la libertad de empresa y la libre iniciativa privada, por lo que la cancelación de la autorización es una decisión desproporcionada e irrazonable.</p>			
<p>Al respecto este despacho se permite precisar que la legislación aduanera tiene el carácter de reglamentación especial y que la sanción de cancelación propuesta es de carácter objetivo, ya que una vez se establece la comisión del hecho sancionable es procedente imponer la sanción que corresponda, sin que la ley haya previsto para estos casos circunstancias de atenuación con relación a otros derechos.</p>			
<p>Adicionalmente este despacho encuentra que el apoderado no puede pretender que la entidad omita cumplir con sus obligaciones de control y verificación del cumplimiento de la legislación aduanera, bajo el pretexto que primero se debe salvaguardar el derecho al trabajo pues la entidad en ejercicio de sus amplias facultades de Fiscalización previstas en el artículo 469 del Decreto 2685 de 1999 señala que la entidad debe asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras.</p>			
<p>Es así como la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero en uso de las facultades otorgadas a través del Decreto 4048 de 2008 y la Resolución No. 011 del 2008, adelantó la diligencia de verificación del cumplimiento de los requisitos bajo los cuales fue autorizado como declarante aduanero.</p>			

	Continuación de la Resolución	
2. Concepto Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas	Decreto Acto Administrativo	Tomo 115 32
Código 1 03 241 201 662 4		

Expediente IS 2010 2012 1086

Ahora bien, si la DIAN como autoridad competente no ejerce el control legal correspondiente estaríamos incurriendo en una omisión en el cumplimiento de las competencias otorgadas pues no se puede permitir que las personas jurídicas a quienes se les autoriza ejercer una función pública, no cumplan con los requisitos exigidos para ejercer sus actividades de agenciamiento aduanero, pues es precisamente que se lloven a cabo los controles necesarios en ejercicio del principio de legalidad. Y uno de ellos es mantener el tope de patrimonio mínimo exigido para cada año, el cual es verificado y controlado año por año, por cuanto es un requisito que debe permanecer en el tiempo.

Es de precisar que en materia sancionatoria las normas aplicadas por parte de la administración, son expresión directa de la potestad punitiva del Estado, en consecuencia este despacho manifiesta que en ningún momento la imposición de la sanción es una decisión desproporcionada e irrazonable, sino la aplicación taxativa de la ley, ya que la verificación de la actuación adelantada determina que se ha garantizado en cada una de las etapas el ejercicio del derecho a la defensa y el debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Carta, toda vez que se le ha informado cada una de las decisiones adoptadas y la oportunidad de presentar los recursos que contra las decisiones proceden, comprobando así la expedición de actos administrativos resaltados con el relevante espíritu garantista que enmarca las actuaciones de esta entidad.

Por lo todo lo expuesto, este despacho encuentra ajustada a derecho la propuesta de la sanción de cancelación de autorización a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-4, por lo que se resolverá confirmar en todas sus partes lo decidido en el Requerimiento Especial Aduanero No. 1-03-238-420-438-1-0005908 del 22 de octubre de 2013, habida cuenta que los hechos acaecidos en la presente investigación se tipifican en la infracción señalada en el numeral 1.3 del artículo 485 del Estatuto Aduanero, con sus modificaciones vigentes a esa fecha, que señala:

"1.3 No mantener o no ajustar dentro de la oportunidad legal los requisitos en virtud de los cuales se les otorgó la autorización", la cual está tipificada como una falta gravísima, que conlleva como consecuencia jurídica, la imposición de la medida de cancelación de la autorización como agencia de aduanas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Jefe de la División Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en cumplimiento del fallo de tutela del 05 de febrero de 2014, proferido por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda,

VI. RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer personería para actuar al doctor ALVARO IBÁÑEZ GRIMALDOS con C.C. 19.399.942 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 75764 del C.S.J. en calidad de apoderado de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-4, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-4, con la CANCELACIÓN de la respectiva autorización, reconocimiento e inscripción como agencia de aduanas, por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

33

	Continuación de la Resolución		
--	-------------------------------	--	--

Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de suspensión como agencia de aduanas	Número Acto Administrativo	Hoja No. 33
Código: 100 241 001 002 4	11 MAR 2014	0200

Expediente IS 2010 2012 1086

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a al doctor ALVARO IBANEZ GRIMALDOS con C.C. 19.399.942 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 75764 del C.S.J. en calidad de apoderado de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-4, por correo certificado de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por los artículos 56 del Decreto 1232 de 2001, 2 del Decreto 143 de 23 de enero de 2006 y, por el artículo 61 del Decreto 19 de 2012.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR que contra la presente providencia procede el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse ante la División de Gestión Jurídica Aduanera de esta Dirección Seccional, en forma personal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad a lo establecido en el artículo 519 del Decreto 2685 de 1999

ARTICULO QUINTO: COMPULSAR copias de la presente resolución una vez ejecutoriada por parte del GIP Correspondencia y Notificaciones de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá a las siguientes dependencias: 1) a la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero para actualización de la información en los aplicativos que administra y para lo de su competencia; 2) a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección de Gestión de Fiscalización para lo de su competencia; 3) a la División de Asistencia al Cliente de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá para los efectos a que haya lugar en relación con el RUT; 4) al Despacho del Director Seccional de Aduanas de Bogotá para su conocimiento y 5) a la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional para su competencia.

ARTICULO SEXTO: ARCHIVAR el expediente IS 2010 2012 1086, una vez ejecutoriada e incorporada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Funcionario que proyectó:		Funcionaria que revisó Vo. Bo.	
31. Nombre: MARGARITA ESCOBAR DÁVILA			
32. Cargo: Gestor II			
Funcionario que revisó Vo. Bo.		Funcionaria que revisó Vo. Bo.	
33. Nombre: EMILCE ÁNGEL LAVADO		33. Nombre:	
34. Cargo: GESTOR II		34. Cargo:	
Funcionario autorizador:			

DOMINELA PATRICIA ROMERO BERNAL
Jefe División de Gestión de Liquidación

990. Lugar administrativo: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ	997. Fecha expedición:
--	------------------------

208
336



MinHacienda

PROSPERIDAD PARA TODOS

www.dian.gov.co |

Doctor
OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
Juez 30 Administrativo Oral del Circuito
Bogotá D.C.

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO

Referencia. Cumplimiento Fallo de Tutela
A.T. 11001 33 35 030 2014 00027 00

Cordial saludo señor Juez,

Con el presente estamos acreditando el acatamiento del día 10 de febrero de 2014, respecto del fallo de tutela de la referencia.

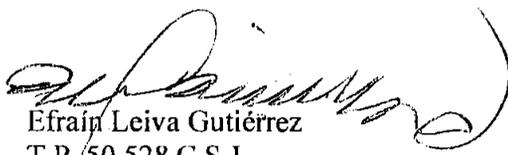
Anexo con el presente:

Auto Comisorio 87 de la División de Fiscalización Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante el cual se ordenó visita a la Agencia de Aduanas R & R Kronos en virtud del art. 3 del fallo de tutela, debidamente notificado en donde se da cuenta del adelantamiento de la diligencia que ordena recaudar las pruebas.

Copia del Rut que acredita habilitación de la responsabilidad 53 al usuario aduanero, en este caso la Agencia de Aduanas, para su operación en el territorio nacional.

Formatos de autorización y habilitación de claves para el operador auxiliar.

Cordialmente,


Efraín Leiva Gutiérrez
T.P./50.528 C.S.J.
Apoderado DIAN

Anexo. Lo anunciado en siete (7) folios

337

1 Año: [] 2 Concepto: [] Código: 238 Página 0 / 0 / 1 / de 0 / 0 / 1 /

Espacio reservado para la DIAN Número de Auto Comisorio(0040) 87

24 Nombre del proceso	Id	25 Nombre Subproceso	Id
FISCALIZACION Y LIQUIDACION		DETERMINACION E IMPOSICION DE SANCIONES	
26 Nombre del procedimiento	Id		
INVESTIGACION, PRUEBAS Y/O EVIDENCIAS Y DECISION			

El suscrito Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, con base en las facultades conferidas por el artículo 469 al 472 del Decreto 2685 de 1999 y sus respectivas adiciones o modificaciones, Decreto 1161 de 2002; Decreto 4431 de 2004; Artículos 1, 3, 32, 48 numeral 1), del Decreto 4048 de 2008; Resolución 4240 de 2000; Resolución No. 4688 del 4 de junio de 2004; Artículos 1. 8 numeral 7) y 8 de la Resolución 007 del 04 de noviembre de 2008; Artículo 4 de la Resolución 009 del 04 de noviembre de 2008, Artículo 113 de la Resolución No. 11 de 2008, y demás normas concordantes;

DISPONE

1. Comisionar a los funcionarios:

Nombres y Apellidos	Número Identificación	Cargo
MARTHA ISABEL MUÑOZ REY	51.691.858	GESTOR IV
KATHANA MOSQUERA AMAYA	64.698.070	GESTOR II
JOSÉ LUIS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ	80.409.448	GESTOR II
MADRI EINE MANCILLA BARACALDO	41.913.009	GESTOR II

Para practicar diligencia de verificación a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R & R KRÖNOS NIVEL 1 con NIT 830.011.540-4, con el fin de realizar verificación aduanera y contable relacionada con el expediente IS 2010 2012 1086 a la CALLE 52 A No. 85 J-30 Barrio Los Morjes de la ciudad de Bogotá, durante los días 10 y 11 de febrero de 2014 en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 3° de la Acción de tutela emitida por la Sección Segunda del Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá - Proceso AT-1101 33 35 030 2014 00027 00 del 05 de febrero de 2014.

- 2. En caso de ser necesario, la diligencia se realizará con apoyo de la Policía Fiscal y Aduanera
- 3. Designar como coordinador de la presente diligencia a: **KATHANA MOSQUERA AMAYA**
- 4. Los funcionarios comisionados quedan investidos de amplias facultades de Control y Fiscalización, en virtud de las cuales podrán adelantar las diligencias necesarias para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras y levantamiento de pruebas, de conformidad con lo establecido en los artículos 470 al 472 del Decreto 2685 de 1999, artículos 429, 430, 431 de la Resolución 4240 del 2000.

- 5. La Jefe de la División de Gestión de Fiscalización, se encuentra facultada para intervenir en la presente diligencia, cuando lo estime conveniente.
- 6. El término para realizar la inspección será de un (01) día hábil a partir de su Comunicación.
- 7. Una vez finalizada la presente diligencia se deberá levantar la respectiva Acta de Hechos, indicando los resultados obtenidos

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Funcionario que Proyectó	Funcionario que Revisó
43 Nombre: MARTHA ISABEL MUÑOZ REY	46 Nombre: ANA ISABEL CAICEDO ACEVEDO
44 C.C. No. 51.691.858	47 C.C. No. 60.342.009
45 Cargo: GESTOR IV	48 Cargo: Jefe GIT Investigaciones II

Firma funcionario autorizado *[Firma]*

984 Apellidos y Nombre: CLAUDIA MARCELA LADINO PINZON
 986 Cargo: JEFE DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION
 989 Dependencia: DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION
 Verificación Teléfono: PBX 4256360, Ext. 322, Telefax 2816884 Dirección: CALLE 26 No. 92-32 p 3 Ciudad: Bogotá

fecha Elaboración	2014	2	10
	AÑO	MES	DIA

DILIGENCIA DE COMUNICACION

Siendo las 5:00 PM horas del día 10 del mes Febrero del año 2014, se comunicó el presente Auto Comisorio No. 87 de fecha 10-02-14 al señor Ricardo Alexander Valencia Valenzuela identificado 79.577.210

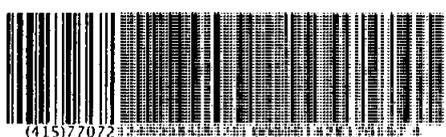
FIRMA DEL INTERESADO *[Firma]*
 C.C. 79577210
 FIRMA DEL FUNCIONARIO DIAN *[Firma]*
 41913009
 KATHANA MOSQUERA AMAYA
 C.C. 64.698.070

709
338

2. Concepto **02** Actualización

4. Número de formulario **14281701974**

Espacio reservado para la DIAN

(415)77072

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): **8 3 0 0 1 1 5 4 0 - 4**

6. DV **4**

12. Dirección seccional **Impuestos de Bogotá**

14. Buzón electrónico **(32)**

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente: **Persona jurídica** **1**

25. Tipo de documento: **1**

26. Número de identificación: **14281701974**

27. Fecha expedición: **14/02/2010**

Lugar de expedición **28. País:** **COLOMBIA** **29. Departamento:** **Bogotá D.C.** **30. Ciudad/Municipio:** **Bogotá, D.C.**

31. Primer apellido **32. Segundo apellido** **33. Primer nombre** **34. Otros nombres**

35. Razón social: **AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL I**

36. Nombre comercial: **AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL I** **37. Sigla:**

UBICACION

38. País: **COLOMBIA** **39. Departamento:** **Bogotá D.C.** **40. Ciudad/Municipio:** **Bogotá, D.C.**

41. Dirección: **CL 52 A 85 J 30 BRR LOS MONJES**

42. Correo electrónico: **gerencia@ryrkronos.com.co** **43. Apartado aéreo** **44. Teléfono 1:** **4109760** **45. Teléfono 2:**

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		51. Código	52. Número establecimientos
46. Código:	47. Fecha inicio actividad:	48. Código:	49. Fecha inicio actividad:	50. Código:	50. Código:		
7020	1951128			1	2		

Responsabilidades

53. Código: **5 7 8 9 1 1 1 4 3 5 1 0**

05- Impto. renta y compl. régimen ordinario **14- Informante de exogena**

07- Retención en la fuente a título de renta **35- Impuesto sobre la renta para la equidad - CREE.**

08- Retención timbre nacional **10- Usuario aduanero**

09- Retención en la fuente en el impuesto sobre las v

11- Ventas régimen común

Usuarios aduaneros

54. Código: **5 3**

Exportadores

55. Firma:	56. Tipo:	Servicio:	1	2	3
		57. Modo:			
		58. CFC:			

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: **SI** **NO**

60. No. de folios: **30**

61. Fecha: **20140210**

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponden exactamente a la realidad; por lo anterior, cualquier falsedad en que incurra podrá ser sancionada.

Artículo 15 Decreto 2788 del 31 de Agosto de 2004.

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984. Nombre **FEGALI NIETO DANIEL ARTURO**

985. Cargo: **Gestor III**

339



Formulario del Registro Único Tributario Representación

Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas

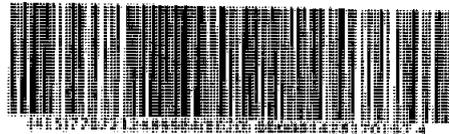
001

Espacio reservado para la DIAN



Página 3 de 8 Hoja 3

4. Número de formulario 14281701974



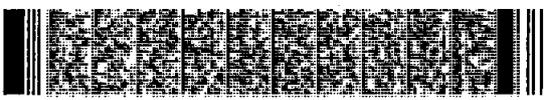
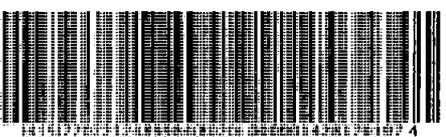
5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 8 3 0 0 1 1 5 4 0 - 4 6. DV 4 12. Dirección seccional Impuestos de Bogotá 14. Buzón electrónico 3 2

Representación

98. Representación: REPRS LEGAL PRIN	99. Fecha inicio ejercicio representación: 1 8	1 9 9 5 1 1 2 3
100. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía	101. Número de identificación: 1 3 7 9 3 1 4 7 4 9	102. DV 103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido GOMEZ	105. Segundo apellido RODRIGUEZ	106. Primer nombre RAFAEL
107. Otros nombres ANTONIO	108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV
110. Razón social representante legal	98. Representación:	99. Fecha inicio ejercicio representación:
100. Tipo de documento:	101. Número de identificación:	102. DV 103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre
107. Otros nombres	108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV
110. Razón social representante legal	98. Representación:	99. Fecha inicio ejercicio representación:
100. Tipo de documento:	101. Número de identificación:	102. DV 103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre
107. Otros nombres	108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV
110. Razón social representante legal	98. Representación:	99. Fecha inicio ejercicio representación:
100. Tipo de documento:	101. Número de identificación:	102. DV 103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre
107. Otros nombres	108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV
110. Razón social representante legal	98. Representación:	99. Fecha inicio ejercicio representación:
100. Tipo de documento:	101. Número de identificación:	102. DV 103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre
107. Otros nombres	108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV
110. Razón social representante legal	98. Representación:	99. Fecha inicio ejercicio representación:

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

210
310

Espacio reservado para la DIAN 	Página 5 de 8 Hoja 5 4. Número de formulario 14281701974 
---	--

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 3 0 0 1 1 5 4 0	6. DV: 4	12. Dirección seccional: Impuestos de Bogotá	14. Buzón electrónico: 3 2
---	--------------------	---	--------------------------------------

Revisor Fiscal y Contador			
Revisor Fiscal Principal	124. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía	125. Número de identificación: 6 0 2 9 6 0 9 9	126. DV: 3
	127. Número de tarjeta profesional: 3 8 8 0 6 1	128. Primer apellido: BARRIOS	129. Segundo apellido: MENDOZA
	130. Primer nombre: BLANCA	131. Otros nombres: NIEVES	
	132. Número de Identificación Tributaria (NIT):	133. DV:	134. Sociedad o firma designada:
	135. Fecha de inscripción: 2 0 1 3 0 6 1 1		
Revisor Fiscal Suplente	136. Tipo de documento:	137. Número de identificación:	138. DV:
	139. Número de tarjeta profesional:	140. Primer apellido:	141. Segundo apellido:
	142. Primer nombre:	143. Otros nombres:	
	144. Número de Identificación Tributaria (NIT):	145. DV:	146. Sociedad o firma designada:
	147. Fecha de inscripción:		
Contador	148. Tipo de documento:	149. Número de identificación:	150. DV:
	151. Número de tarjeta profesional:	152. Primer apellido:	153. Segundo apellido:
	154. Primer nombre:	155. Otros nombres:	
	156. Número de Identificación Tributaria (NIT):	157. DV:	158. Sociedad o firma designada:
	159. Fecha de inscripción:		

DOCUMENTO SIN VALOR

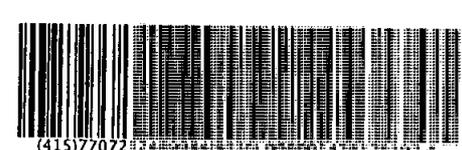
Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

341

Espacio reservado para la DIAN

Página 7 de 8 Hoja 6

4. Número de formulario 14281701974



(415)77072

5. Número de identificación Tributaria (NIT): 8 3 0 0 1 1 5 4 0 - 4

6. DV: 4

12. Dirección seccional: Impuestos de Bogotá

14. Buzón electrónico: 3 2

Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o negocios

160. Tipo de establecimiento: Establecimiento de comerci 0 2

181. Actividad económica: Actividades de consultoría de gest 7 0 2 0

162. Nombre del establecimiento: AGENCIA DE ADUANAS RYR KRONOS LTDA N. 1 BARRANQUILLA

163. Departamento: Atlántico 0 8

164. Ciudad/Municipio: Barranquilla 0 0 1

165. Dirección: CL 34 43 109 OF 301

166. Número de matrícula mercantil: 4 1 6 3 3 4

167. Fecha de la matrícula mercantil: 2 0 0 6 0 7 1 4

168. Teléfono: 3 7 0 3 6 3 4

169. Fecha de cierre:

160. Tipo de establecimiento: Establecimiento de comerci 0 2

181. Actividad económica: Actividades de consultoría de gest 7 0 2 0

162. Nombre del establecimiento: AGENCIA DE ADUANAS RYR KRONOS LTDA N. 1 CARTAGENA

163. Departamento: Bolívar 1 3

164. Ciudad/Municipio: Cartagena 0 0 1

165. Dirección: TV 48 A 21 C 22 BRR EL BOSQUE VIVIENDA MILITAR

166. Número de matrícula mercantil: 1 8 1 0 9 4

167. Fecha de la matrícula mercantil: 2 0 0 3 0 5 0 5

168. Teléfono: 6 9 2 5 1 6 3

169. Fecha de cierre:

160. Tipo de establecimiento: Establecimiento de comerci 0 2

181. Actividad económica: Actividades de consultoría de gest 7 0 2 0

162. Nombre del establecimiento: AGENCIA DE ADUANAS RYR KRONOS LTDA N. 1 SUCURSAL CUCUTA

163. Departamento: Norte de Santander 5 4

164. Ciudad/Municipio: Cúcuta 0 0 1

165. Dirección: AV 2 E 4 33 BRR LA CEIBA

166. Número de matrícula mercantil: 1 4 7 5 2 1

167. Fecha de la matrícula mercantil: 2 0 0 6 0 1 2 6

168. Teléfono: 5 7 7 5 3 0 6

169. Fecha de cierre:

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

211
342

		Administración de Usuarios - RUAS SIA, SOCIEDAD DE INTERMEDIACION ADUANERA NIT RUA: 9007911846 DV	
DATOS GENERALES			
Razón Social		Dirección	
AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS		CALLE 52A No. 85 J - 30 LOS MONJES	
Telefono	Departamento	Ciudad	
4107883	BOGOTA	BOGOTA	
Código RUA	Fax	E-mail	
0519	4109760	ryrsia@etb.net.co	
Representante		Identificación Representante	
AGENCIA DE ADUANAS NIVEL 1		79314749	
Indicativo Sucursales	Indicativo Tránsito	Estado Usuario	
S	N	VIGENTE <input checked="" type="radio"/> CERRADO <input type="radio"/> SUSPENDIDO <input type="radio"/> VENCIDO <input type="radio"/>	
REGISTRO		Administración	
Fecha Desde	Fecha Hasta	ESPECIAL DE ADUANAS	
2009 / 7 / 31	2015 / 3 / 31		
(AAAA/MM/DD)	(AAAA/MM/DD)	Obliga Garantía	
Obliga Registro		SI <input type="radio"/> No <input checked="" type="radio"/>	
SI <input checked="" type="radio"/> No <input type="radio"/>			
RESOLUCION		Tipo	
Número	Fecha(aaaa/mm/dd)	AUTORIZACION	
0028	2014 / 1 / 14 (AAAA/MM/DD)		
Administraciones :			
<input type="checkbox"/> Todas			
<input type="checkbox"/> Bogotá <input type="checkbox"/> Medellín <input type="checkbox"/> Urabá <input type="checkbox"/> Santamarta <input type="checkbox"/> Barranquilla			
<input type="checkbox"/> Cali <input type="checkbox"/> Buenaventura <input type="checkbox"/> Cartagena <input type="checkbox"/> Riohacha <input type="checkbox"/> Ipiales <input type="checkbox"/> Cucuta			
<input type="checkbox"/> Pereira <input type="checkbox"/> Manizales <input type="checkbox"/> Bucaramanga <input type="checkbox"/> Armenia <input type="checkbox"/> Cartago <input type="checkbox"/> Ibaguè			
<input type="checkbox"/> Maicao <input type="checkbox"/> Valledupar <input type="checkbox"/> Arauca <input type="checkbox"/> Florencia <input type="checkbox"/> Leticia <input type="checkbox"/> Monteria			
<input type="checkbox"/> Pamplona <input type="checkbox"/> Popayan <input type="checkbox"/> PtoAsis <input type="checkbox"/> PtoCarreno <input type="checkbox"/> PtoInirida <input type="checkbox"/> Quibdo			
<input type="checkbox"/> SanAndres <input type="checkbox"/> Sincelejo <input type="checkbox"/> Sogamoso <input type="checkbox"/> Tumaco <input type="checkbox"/> Tunja <input type="checkbox"/> Villavicencio			
<input type="checkbox"/> Yopal <input type="checkbox"/> Girardot <input type="checkbox"/> Neiva <input type="checkbox"/> Pasto <input type="checkbox"/> Palmira <input type="checkbox"/> Tuluá			
<input type="checkbox"/> Barrancabermeja <input type="checkbox"/> SANJOSEGUAVIARE			
			SALVAR

212
843

 Administración de Usuarios <i>SIA, SOCIEDAD DE INTERMEDIACION ADUANERA</i> Usuario Aduanero: <i>AGENCIA DE ADUANAS R & R</i> KRONOS	
Login	H9577210
Contraseña	<input checked="" type="radio"/> Manual <input type="radio"/> Automatico
Identificación	79577210
Nombre	RICARDO ALEXANDER GARCIA VALENZ'
Dirección	CALLE 52 A No. 85-J30
Teléfono	4109760
Estado	<input checked="" type="radio"/> Activo <input type="radio"/> Inactivo <input type="radio"/> Primera Vez
Fecha Desde	2014 / 2 / 10 (AAAA/MM/DD)
Fecha Hasta	2015 / 2 / 28 (AAAA/MM/DD)
	<input type="button" value="SALVAR"/>

(187)

COPIA

3493
187



Resolución Sanción

ORIGEN

2. Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas. Código 1-03-241-201-662-4	Numero Acto Administrativo: 05 DIC 2013 1535
--	--

Datos Generales

Número del Expediente

IS 2010 2012 1086

Datos del Interesado	20. Tipo documento	18. No. identificación	Nombres o Razón social	
	NIT	830.011.540-4	AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1	
Datos del Apoderado	20. Tipo documento	18. No. identificación	Nombres o Razón social	
	C.C.	19.399.942	ALVARO IBAÑEZ GRIMALDOS	
	T.P.	75764		
	26. Dirección :	28. Departamento	29. Ciudad :	
	CARRERA 10 No. 16-39, oficina 912, del Edificio Seguros Bolívar	Bogotá, D.C.	Bogotá, D.C.	
SANCION	CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN COMO AGENCIA DE ADUANAS			

I. COMPETENCIA

La Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 46 y 47 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008 y artículo 7 de la Resolución 009 de 2008, Resolución 0003 del 10 de noviembre de 2008 y demás normas concordantes y/o complementarias y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

Por medio del oficio No. 103-245-455-129 del 30 de marzo de 2012 (folio 2), la Jefe del GIT Control Usuarios de la Función Aduanera de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, remitió al despacho del Director Seccional, el oficio radicado No. 004043 de marzo 09 de 2012, suscrito por la Subdirectora de Gestión de Registro Aduanero (A).

Mediante oficio No. 100210228-0113 del 07 de marzo de 2012 con radicado en esta Dirección Seccional 00403 del 09 de marzo de 2012, la Subdirectora de Gestión de Registro Aduanero (A) de la Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales informa al Director Seccional de Aduanas de Bogotá, el incumplimiento en el patrimonio mínimo requerido por parte de la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-4, hallazgo encontrado con ocasión a la visita realizada en cumplimiento del auto comisorio No. 100210228-10 del 09 de agosto de 2011, adjuntando el respectivo informe de visita No. 100210288-10 del 12 de agosto de 2011 (folios 4 a 28), en el cual se señala que:

...Del análisis a los estados financieros se tiene que el patrimonio líquido de la sociedad en las vigencias enunciadas asciende a:



Continuación de la Resolución



Ministerio de Ingresos, Comercio y Control Aduanero

2. Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas.

Numero Acto Administrativo:

Hoja No. 2

Código: 1-03-241-201-662-4

Expediente IS 2010 2012 1086

PATRIMONIO	Año 2010 (folio 11)	Año 2009 (folio 10)
Capital Social	1.655.026.000,00	1.683.654.000,00
Reserva	28.628.000,00	0,00
Resultados del ejercicio	12.230.526,00	83.614.906,15
Resultados de ejercicios anteriores	2.038.414,00	731,59
Superavit por valorizaciones	106.784.600,00	106.784.600,00
Total Patrimonio	1.804.707.540,00	1.874.054.237,74
Menos valores rechazados		
Inversiones	40.600.600,00	34.299.990,17
Inmuebles no dedicados a la actividad	533.803.427,43	492.124.189,74
Valorización inmuebles sin soporte	156.675.484,15	246.965.760,11
Vehículos sin acreditación de la propiedad	25.543.333,00	55.859.154,00
Vehículos a nombre de personas diferentes	78.000.000,00	102.000.000,00
Vehículos no dedicados a la actividad	16.224.333,00	28.507.348,00
Valorización vehículos sin soporte	314.959.435,00	280.530.940,00
Valorizaciones	106.784.600,00	106.784.600,00
Total Rechazos	1.272.591.212,00	1.347.071.982,00
Patrimonio Neto	532.116.327,42	526.982.255,72
Patrimonio mínimo requerido	1.033.300.000,00	1.000.000.000,00

...La sociedad es agencia de Aduanas Nivel 1, de acuerdo con lo establecido por el Decreto 1510 de 2009, Artículo 1, para el año 2010 se requiere de un patrimonio de \$1.033.300.000 y la sociedad tiene un patrimonio de \$ 532.116.327,42 incumpliendo con el patrimonio para este periodo...." (folio 12 Vto y 13)

Y en las conclusiones (folio 16)

(...)

11. Con respecto al análisis de la información financiera presentada y los soportes se encontró que:

- En el rubro de inversiones por el año 2010 la sociedad incluye el valor pagado por concepto de cupo de taxis de servicio público y cupo para camioneta Kia Carnaval por la suma de \$ 40.600.600 y para el año 2009 la inversión por el mismo concepto suma \$34.299.990,17, valores que se desconocen en cada una de las agencias por no formar parte de la actividad de agenciamiento aduanero.
- En desarrollo de la visita la sociedad aportó fotocopia del certificado de registro de los inmuebles, los cuales una vez analizados los documentos que reposan en este despacho se encontró que son los mismos bienes, con la información aportada se realizó hoja de trabajo tomada de estos documentos, el precio de adquisición, la fecha y número de la escritura, llegando al valor neto de los activos soportados. En la información suministrada no se encontró que la sociedad hubiera realizado reparaciones capitalizables que incrementen el valor del bien, por lo que se rechazan los mayores valores informados por la empresa.

A los inmuebles se les aplica lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 2685 de 1999, disminuyendo los bienes que no forman parte de la actividad de agenciamiento aduanero de acuerdo a lo informado por la sociedad con radicado 2009ER36681 del 4 de mayo de 2009 y los verificados aleatoriamente en la ciudad de Bogotá

2. Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas.

Número Acto Administrativo:

Hoja No. 3

Código 1-03-241-201-662-4

05 DIC 2013

1535

Expediente IS 2010 2012 1086

mediante los autos comisorios 100210228-0018 y 1002100228-0019 de fecha 15 de diciembre de 2011 y 1002010228-00282 del 13-01-2012 (encontrando que los inmuebles visitados no están dedicados a la actividad de la empresa.

En la relación de bienes Aportada, correspondiente al año 2010, figura un apartamento ubicado en la ciudad de Pereira por valor neto de \$45.028.749, del cual la sociedad no aportó documentos que acrediten la propiedad del inmueble y no encontró documentos como pago de aportes a la seguridad social o parafiscales que indiquen que en esa ciudad funciona una oficina.

- A la flota y equipo de transporte se le elaboró hoja de trabajo tomando los datos de las fotocopias de las tarjetas de propiedad y declaración de pago del impuesto de vehículos, se tiene en cuenta el costo histórico informado por la empresa, se le efectúa los ajustes por inflación y la depreciación para obtener el valor neto. De acuerdo al valor neto arrojado en hoja de trabajo se resta el mayor valor reportado por la sociedad.

Del total de la flota automotriz presentada por la sociedad se disminuyen los carros del servicio que la sociedad al momento de la homologación reporta que no están dedicados a la actividad de agenciamiento aduanero con radicado 2009ER36681 del 4 de mayo de 2009, los vehículos que no figuran a nombre de la sociedad, los vehículos de los cuales no acreditó la propiedad.

- El Balance General a diciembre de 2010 y 2009 presenta valorizaciones por la suma de \$106.784.600, en las notas indica que corresponde a incremento del valor comercial del terreno de Fusagasugá y la construcción ubicada en este predio, más el ajuste a las construcciones en Cartagena y Bogotá, suministrada por las firmas especializadas en el avalúo comercial de los bienes inmuebles efectuada por la firma Araujo & Segovia S.A.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto reglamentario 2650 de 1993, plan único de cuentas de obligatorio cumplimiento para todos los comerciantes obligados a llevar contabilidad en Colombia, en la descripción de la cuenta 19 VALORIZACIONES, indica que: Comprende la utilidad potencial (no realizada)...de donde se infiere que son una mera expectativa y por lo tanto fiscalmente, no constituyen ingresos para efectos tributarios, ni harán parte del costo para determinar la utilidad en la enajenación del bien, tampoco formará parte de la base para el cálculo de la depreciación, por que ella (norma fiscal) tiene plenamente establecidos los conceptos aceptados que forman parte de los activos. En igual sentido el artículo 9 de la resolución 1240 de 2000, modificado por el artículo 1° de la Resolución 8274 de 2008, en el inciso segundo del literal b) establece que cuando exista incompatibilidad entre la información contable y fiscal, prevalecerán las del carácter tributario.

Dentro de las competencias asignadas a la DIAN es la de garantizar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por la norma vigente, motivo por el cual se disminuyen las valorizaciones como elemento integrante del patrimonio.

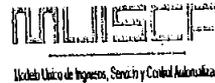
12. Oficiar a la sociedad Agencia de Aduanas R&R Kronos indicándole de acuerdo al artículo 18 en concordancia al procedimiento previsto en el artículo 519-1 que no ha mantenido debidamente actualizado el patrimonio líquido mínimo señalado en el parágrafo (modificado por el Decreto 1510 de 2009) del artículo 14 del Decreto 2685 de 1999, una vez vencido el término de respuesta sin haberse ajustado dicho patrimonio, se procederá a la cancelación sin perjuicio de la sanción prevista en el artículo 485 numeral 2.2.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el menor valor es inferior al 20%, se estima pertinente requerir a la Agencia de Aduanas AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1, para que en el término de dos (2) meses ajuste el patrimonio (inciso 4° del Artículo 18 del Decreto 2685 de 1999)."





Continuación de la Resolución



Hoja No. 4

2. Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas.

Numero Acto Administrativo:

Código: 1-03-241-201-662-4

Expediente IS 2010 2012 1086

DOCUMENTOS OBRANTES DENTRO DEL EXPEDIENTE:

- Primer informe de visita No. 100210228-10 del 12 de agosto de 2011 (folio 6 a 28)
- Oficio 01.03.245.455.165 del 03 de mayo de 2012. (folios 36 a 37)
- Formato solicitud de información Contable y Financiera, de fecha 18 de abril de 2012 efectuada por el GIT de Registro y Control de Usuarios Aduaneros de la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá. (folios 38 y 39)
- Auto Comisorio Aduanero No. 001-03-245-0027 del 18 de abril de 2012, con el fin de practicar visita puntual de verificación y control a la Agencia de Aduanas AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-1 con CODIGO 519, ubicada en la calle 52A No. 85 J -30 Barrio Monjes de la ciudad de Bogotá D.C. (folio 40)
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-1, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 28 de marzo de 2012. (folios 41 a 42)
- Balance General de la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-1, Diciembre 31 de 2010 y 2009. (folios 44 y 45)
- Estado de Resultados AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-1 de Enero 01 A Diciembre 31 de 2010 (folios 46 a 47)
- Estado de Cambios en el Patrimonio AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-1, diciembre 31 de 2010 y 2009. (folio 48 y 49).
- Estado de Flujo de efectivo AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-1, diciembre 31 de 2010. (folio 50)
- Declaración de Renta, año 2010, AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-1, formulario 1101601177230 (folio 51)
- Comparación patrimonial renta año gravable 2010 (folios 52 y 53)
- Informe revisor fiscal de fecha febrero 10 de 2011 (folio 54)
- Notas explicativas a los estados financieros 2010 AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1. (folios 56 a 96)
- Correo electrónico de fecha 27 de junio de 2012, solicitando información sobre importaciones y exportaciones desde el 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011 para la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-1. (folios 97 y 98)
- Auto de Desglose de expediente No. 1-03-238-420-142-01-0005634 del 04 de octubre de 2013 (folio 103)

El 22 de octubre de 2013, la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, profirió el Requerimiento Especial Aduanero N° 1-03-238-420-438-1-0005908, con el cual propuso sanción de cancelación a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-4 por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008. (Folios 107 a 112).

El citado Requerimiento Especial Aduanero, se notificó a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-4, por correo certificado de Servientrega el 30 de octubre de 2013, según prueba de entrega N° 1085157968. (folios 104 y 105)



2. Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas.

Número Acto Administrativo:

Hoja No. 5

Código 1-03-241-201-662-4

05 DIC 2013

1535

Expediente IS 2010 2012 1086

Dentro del término legalmente establecido, en el artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 9 del Decreto 2883 de 2008, el señor ALVARO IBÁÑEZ GRIMALDOS con C.C. 19.399.942 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 75764 del C.S.J., en calidad de Apoderado de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-4, calidad que acredita según poder conferido que obra a folio 137, (folios 114 a 134), dio respuesta al Requerimiento Especial Aduanero N° 3-238-420-438-01-0005908 del 22 de octubre de 2013, mediante escrito con radicado N° 202013ER81411 del 15 de noviembre de 2013 en U.A.E DIAN NIVEL CENTRAL y esta Dirección Seccional el 18 de noviembre de 2013, manifestando como motivos de inconformidad los que a continuación se resumen:

Bajo el título de **Imprudencia de la sanción de cancelación de la autorización como agencia de aduanas por falsa motivación al desconocer rubros que conforman el patrimonio mínimo**, señala:

Que la DIAN pretende desconocer el patrimonio mínimo requerido por parte de la empresa que representa, el cual ha sido reconocido por la misma Subdirección de Registro Aduanero del Nivel Central con la Resolución de Homologación de la autorización No. 8093 del 31 de julio de 2009 CON VIGENCIA DE CUATRO (4) AÑOS, y a su vez modificada con la Resolución No. 010716 del 05 de octubre de 2009, ya que para el momento en que se hizo el estudio pertinente por parte de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero en el informe de visita No. 100-210-288-10 del 12 de agosto de 2011, por cuanto consideran que la Agencia de Aduanas solo tiene un patrimonio de \$532.116.327,42 para el año 2010 y de \$526.982.255,72 para el año 2009; sin embargo, esta Subdirección atendiendo lo estipulado en la norma transitoria se tiene que los bienes rechazados que se limitan al 50% y que son los que tiene relación con el objeto social de la empresa, el patrimonio para el año 2009 asciende a \$787.298.024,59 y el mismo establecido para poder ejercer la actividad era de \$1.000.000.000 encontrando que para el momento de la homologación no cumplía con el patrimonio líquido exigido.

Manifiesta que se está desconociendo el valor de unos inmuebles por \$45.028.749, de la flota automotriz que nos sirve para cumplir el objeto social al transportar el personal de la agencia a los diferentes sitios de trabajo y de la mercancía que se nacionaliza en los depósitos habilitados y en zona franca y el rubro por valorización por \$106.784.600.

Asevera que la División de Gestión de Fiscalización incurre en una indebida o falsa motivación habida cuenta que solo se limita a transcribir de manera parcial algunos resultados del informe de la Subdirección de Registro Aduanero, ya que en ningún momento ha utilizado un contador de su dependencia para corroborar lo dicho por esa Subdirección y no es posible desconocer los activos corrientes representados en los cupos de los vehículos con el argumento de que no están relacionados con la actividad de la agencia.

Agrega que tampoco se puede desconocer el valor de los inmuebles ya que estos sí están relacionados con la actividad de agenciamiento y que la División de Fiscalización deberá ordenar con auto motivado el decreto de la práctica de pruebas que demuestren esta aseveración por lo que me permito solicitar que se decrete y practique esta prueba mediante la inspección aduanera de fiscalización a cada uno de los bienes muebles e inmuebles cuyos valores fueron rechazados disminuyendo de manera ilegal el patrimonio líquido de la sociedad.

Esgrime que la legislación contable no establecen que los activos corrientes deban estar relacionados con la actividad.



Continuación de la Resolución



2. Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas.

Numero Acto Administrativo:

Hoja No. 6

Código 1-03-241-201-662-4

Expediente IS 2010 2012 1086

de la agencia de aduanas y resalta que las normas señalan que de manera efectiva los activos corrientes se deben involucrar en la ecuación contable para conformar el patrimonio mínimo exigido de manera legal para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero.

Manifiesta que los Estados Financieros de la sociedad, en ningún momento han sido analizados ni valorados por la División de Gestión de Fiscalización ni mucho menos confrontados con lo expuesto en el informe de la Subdirección. En este sentido debe recordarse que el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordena a los funcionarios públicos que los actos en los que se imponga una sanción deben basarse en las pruebas que obren en el expediente.

Asevera que la División de Fiscalización solo contó con el informe de la Subdirección de Registro Aduanero y no no recogió evidencias propias.

Agrega que no se puede desconocer la HOMOLOGACIÓN que se encontraba y se encuentra vigente para la agencia de aduanas y que fue ordenada legalmente por la misma Subdirección de Registro Aduanero con la Resolución No. 8093 del 31 de julio de 2009 CON VIGENCIA DE CUATRO (4) AÑOS, y a su vez modificada con la Resolución No. 010716 del 05 de octubre de 2009.

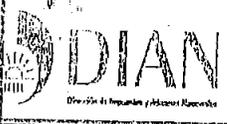
Señala que en virtud de los principios generales del derecho contenidos en nuestra Carta Política, como son el principio de buena fe y el de confianza legítima, la autoridad aduanera no puede desplegar su facultad fiscalizadora para desconocer que en presente caso, la agencia de aduanas en el momento de la inspección aduanera y hasta hoy cumple con todos los requisitos contemplados en la normatividad aduanera, razón por la cual se acredita la homologación con las resoluciones previamente mencionadas.

Bajo el título de **Violación a los principios de confianza legítima y seguridad jurídica**, sostiene que el principio de la Buena Fe y de la Confianza Legítima, generan la seguridad jurídica exigida en las relaciones de la Dirección Seccional de Aduanas con los usuarios aduaneros y viceversa, pues de lo contrario no sería viable un Estado de Derecho sin que los sujetos procesales pudieran desarrollar sus objetivos fundamentales inmersos en una infinidad de conflictos, que en últimas han sido resueltos por medio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en reiteradas jurisprudencias al aplicar el denominado principio de la Confianza Legítima.

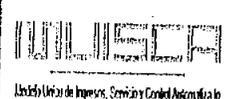
Manifiesta que la autorización para ejercer la actividad de se obtuvo de manera legal con la Resolución No. 8093 del 31 de julio de 2009 CON VIGENCIA DE CUATRO (4) AÑOS, y a su vez modificada con la Resolución No. 010716 del 05 de octubre de 2009; encontrando que la propuesta de cancelación de la autorización no solo ha resultado conflictiva para la DIAN por no contar con la plena prueba para llevarla a cabo si tenemos en cuenta que se ha arrimado al expediente un informe de la Subdirección de Gestión de Registro.

Por lo anterior invoca el Principio de Confianza Legítima ya que hasta el momento confiamos en el buen criterio y experiencia de nuestros contadores y del revisor fiscal en el que nos aseguran que lo decidido en las resoluciones de homologación está de conformidad con lo que ellos plasmaron en los respectivos Estados Financieros y no encuentra una argumentación legal de parte de la Administración que desvirtúe la apreciación contenida en estas resoluciones y derecho legítimo de la empresa a que tiene derecho o al menos se podría configurar una posible duda, que a falta de prueba

347
18
216



Continuación de la Resolución



Unidad de Impuestos, Comercio y Control Aduanero

2. Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas.

Numero Acto Administrativo:

Hoja No. 7

Código 1-03-241-201-662-4

05 DIC 2013

1535

Expediente IS 2010 2012 1086

plena, se debe resolver a favor del contribuyente y no al revés.

Reitera que hasta la fecha la División de Fiscalización no cuenta con la prueba plena para señalar que esta homologación se haya obtenido por medios fraudulentos o ilegales; lo que se tiene hasta el momento son meras especulaciones que no prestan ningún derecho probatorio a la investigación.

Cita el Memorando No. 1158 del año 2001, que aunque no versa sobre el tema de marras, que en su numeral tercero, página dos, señaló la entonces Subdirectora Técnica Aduanera, tratando el tema de la Confianza Legítima y la imposibilidad de abrir procesos contra el importador por inducción a error por parte de la autoridad aduanera.

Acto seguido esgrime como argumento la Violación del "debido proceso" y derecho a la defensa, que la División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de manera injustificada viola flagrantemente el "Debido Proceso" a que tiene derecho la sociedad que representa al expedir el requerimiento especial aduanero casi dos años después de haberse establecido la presunta comisión de una supuesta falta gravísima, conculcando lo dispuesto en el primer inciso del artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999.

la que encuentran con sorpresa y asombro que en todo ese tiempo (2 años) no hubo la práctica de prueba alguna por parte de la División de Fiscalización para expedir el REA, SOLO EXISTE UNA DILATACIÓN del término para proferir el REA, lo cual se comprueba con el hecho de que el expediente fue reasignado en tres (3) oportunidades sin que ninguno de estos funcionarios tuviera la delicadeza de verificar, en todo este tiempo inactivo, que el análisis contable llevado a cabo por parte de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero eran ciertos.

Expone como causal de nulidad la violación al debido proceso, que significa: Competencia del funcionario investigador, Observancia plena de las formas procesales, EL CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS, La permisión de la realización por parte de los sujetos procesales de las normas procesales materiales, la aplicación inmediata de la norma procesal orgánica, la prevalencia de los principios y por sobre todo la validez formal del instrumento (el proceso administrativo aduanero para proferir una sanción) por intermedio del cual se crea el derecho para el caso.

Adicional, el derecho de contradicción es entendido como el derecho que tiene el investigado de acceder a la investigación, según el Estatuto Aduanero, ha de traducirse en la efectividad del ejercicio del derecho de defensa en su significación de oposición a la pretensión sancionatoria Estatal.

la inobservancia, el desconocimiento, la pretermisión o la omisión de etapas, conductas, garantías o prerrogativas para el investigado, constituyen causales de anulación de lo actuado por violación flagrante del Debido Proceso, si se admite, cómo debe admitirse, que en nuestro medio, además de las causales de anulación previstas en los códigos, es procedente la declaratoria de la causal de anulación supra legal por desconocimiento del postulado del artículo 29 Constitucional.

La Corte Constitucional ha señalado que el Debido Proceso es "...el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo, una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho".

El Debido Proceso es el que en todo se ajusta al principio de juricidad propio del Estado de Derecho y excluye, por



Continuación de la Resolución



Ministerio de la Protección Social
Unidad de Ingresos, Servicio y Control Aduanero

2. Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas.

Numero Acto Administrativo:

Hoja No. 8

Código: 1-03-241-201-662-4

Expediente IS 2010 2012 1086

consequente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: Sólo puede ser ejercida **DENTRO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS CON ANTELACIÓN** por normas generales u abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al Debido Proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia".

Resalta el Debido Proceso en materia administrativa, está constituido entonces por la prevalencia y observancia de los principios rectores, la calificación de las fallas o infracciones y la graduación de las sanciones, la competencia del funcionario, la publicidad, los recursos, el trámite adecuado y en general por las prescripciones constitucionales, los valores constitucionales, y los principios generales del derecho, estos últimos como base dispositiva de la actuación procesal.

Cita el pronunciamiento de la Corte Constitucional, mediante la sentencia No. C-053 del 18 de febrero de 1993, que se pronunció sobre el tema.

Frente a la argumentación **Violación de derechos fundamentales superiores y continuidad de operaciones-excepción de inconstitucionalidad**, expresa que la excepción de inconstitucionalidad encuentra su sustento en el artículo 4°, aclarando que lo que se pretende en el presente caso es la inaplicación de lo estipulado por el inciso tercero del artículo 18 y la sanción establecida para todas las falta de que trata el numeral 1 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, esta última en el caso de referencia como consecuencia específica de la causal 1.3. *ibidem*, todo esto porque su aplicación rigurosa supone el despliegue de diferentes efectos que representan una afectación directa y profunda de disposiciones, principios, garantías y derechos de rango constitucional y a la vez superior, pues en el ordenamiento jurídico nacional a la Constitución se le da el carácter de norma de normas o de categoría superior a las demás. Por lo que lo dispuesto por esta ha de ser respetado, desarrollado y perseguido por las demás.

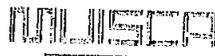
En primer lugar, indica que la aplicación de la norma supone una vulneración clara al derecho al trabajo, pues ello tendría el efecto de afectar a todos los empleados vinculados a la compañía, de tal suerte que los privaría de su fuente de ingresos para proveer el sustento de sí mismos y de sus familias, situación que bajo algunas circunstancias puede llegar a configurar una afectación al mínimo vital y a la dignidad humana. Esto indudablemente conllevaría una afectación masiva de las condiciones de existencia que aquellos vienen manteniendo, pues las privaría intempestivamente de su empleo, el cual han venido manteniendo con vocación de estabilidad.

Adicionalmente, genera una vulneración al derecho al trabajo en sí mismo para la señalada persona jurídica, pues la determinación de referencia conlleva la terminación o suspensión de sus actividades, puesto que la actividad de agenciamiento aduanero está representada en su objeto social o el eje de sus negocios, situación que efectivamente se acredita y corresponde con lo consignado en el registro mercantil, por lo que la cancelación de su autorización traería como consecuencia directa la suspensión o terminación de sus actividades, situación que, se reitera, conllevaría necesariamente a la afectación del derecho fundamental al trabajo de sus trabajadores, así como aquellos relativos a

318
187
7A



Continuación de la Resolución



Ministerio de Economía y Finanzas
Unidad Única de Ingresos, Servicio y Control Aduanero

2 Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas.

Numero Acto Administrativo:

Hoja No. 9

Código: 103-241-201-662-4

05 DIC 2013

1535

Expediente IS 2010 2012 1086

la vida digna y en muchas ocasiones a los derechos fundamentales. Acota que la situación que dio origen a lo señalado REA no se encuentra vigente hoy en día, pues como se demuestra con Acta de Visita de Supervisión y Control realizada a su poderdante el 26 de junio de 2013 por funcionarios de la DIAN, la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOX LTDA. NIVEL I posee y soporta el nivel mínimo de patrimonio líquido requerido para el respectivo nivel de isma.

Agrega que de adoptarse la medida propuesta por el Requerimiento Especial Aduanero No. 0005908 del 22 de octubre de 2013 se afectarían igualmente los derechos y garantías de rango constitucional de que tratan los artículos 333 y 334 de la Constitución Nacional, como son la protección a la libertad de empresa y la libre iniciativa privada.

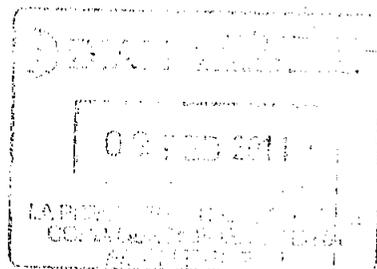
Finalmente manifiesta que **Experiencia mayor y menor capital requerido-reducción del patrimonio líquido mínimo en cuantía inferior al 20 %**

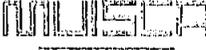
manifiesta en este punto que de conformidad con el artículo 14 del Decreto 2685 de 1999 las Agencias de Aduanas Nivel 1 deben contar con un patrimonio líquido mínimo para poder ejercer la actividad de agenciamiento aduanero, lo cual se encuentra estipulado en el mismo y lo transcribe.

Concluye, de la norma transcrita se desprende que por regla general las agencias de aduanas acreditadas o autorizadas en la categoría Nivel I deben contar con un capital líquido mínimo equivalente a tres mil quinientos millones de pesos (\$3,500'000,000.00=), sin embargo, este capital podrá ser menor siempre que se presenten para cada caso las circunstancias de que trata el párrafo de la misma norma.

Explica, las agencias de aduanas podrán acreditar un patrimonio líquido mínimo de mil millones de pesos de pesos (\$1,000'000,000.00=) cuando concurren los elementos relacionados en el numeral primero del párrafo del artículo 14 del Decreto 2685 de 1999, norma modificada por el Decreto 1510 de 2009; de ochocientos cincuenta millones de pesos (\$850'000,000.00=) cuando se presenten las circunstancias de que trata el respectivo numeral 2; y de setecientos millones (\$700'000,000.00=) de pesos en presencia de los requisitos de que trata el numeral 3.

Precisa que uno de los requisitos para poder acceder a la autorización de operación como agencia de aduanas Nivel I con un menor capital que el requerido como regla general para estos efectos viene determinado por la experiencia que posea y pueda acreditar la respectiva sociedad, de tal forma que a mayor experiencia podrá contar con un capital menor siempre que cumpla con los toques incluidos en la señalada norma, así como el haber realizada operaciones de agenciamiento o intermediación aduanera en operaciones cuya cuantía exceda los límites en valores FOB allí dispuestos, los cuales igualmente se reducen en la medida que se demuestre una mayor experiencia.



	Continuación de la Resolución		
2. Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas.	Numero Acto Administrativo:		Hoja No. 10
Código: 1-03-241-201-662-4	Expediente IS 2010 2012 1086		

Resalta, en el presente caso, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOX LTDA. NIVEL I, se encuentra inscrita como Agencia de Aduanas desde el 28 de noviembre de 1995, otorgándosele la matrícula mercantil No. 00674184 del 29 de noviembre de 1995, es decir que se encuentra constituida para realizar labores de agenciamiento aduanero desde hace ya cerca de dieciocho (18) años, en los cuales efectivamente ha estado en el mercado desarrollando su objeto social.

En este orden de ideas, al día de hoy la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOX LTDA. NIVEL I cuenta con 17 años y 11 meses de experiencia en la actividad de agenciamiento e intermediación aduanera, de tal suerte que de conformidad al artículo 14 del Decreto 2685 de 1999 antes relacionado, aquella únicamente está obligada a contar con un capital líquido mínimo de ochocientos cincuenta millones de pesos (\$850'000,000.00=), toda vez que cuenta con más de catorce (14) años de experiencia en el ejercicio de actividades de intermediación y agenciamiento aduanero.

Agrega, el capital mínimo al que se encuentra sujeta mi representada asciende a ochocientos cincuenta millones de pesos (\$850'000,000.00=) y no a mil millones (\$1,000'000,000.00=) como se dispuso en el respectivo requerimiento especial aduanero, situación que indudablemente afecta considerablemente los efectos dispuestos por el ordenamiento jurídico como se pasa a explicar en las líneas subsiguientes.

PETICION

Solicita se ordene la revocatoria integral y total del requerimiento especial aduanero y por ende el archivo definitivo del expediente.

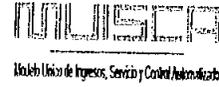
Como pruebas solicita que se tengan las que obran dentro del expediente y las siguientes:

-Se adjunta comprobante de pagos de la nómina de mi representada del mes de octubre de 2013, con lo que se acredita el número de personas que dependen laboralmente directamente de la misma.

-Estados Financieros de la sociedad que represento debidamente suscritos por el contador y el revisor fiscal de la sociedad de años 2012 con lo que se acredita que cumple con el capital requerido para operar como agencia de aduanas nivel 1, con lo que se desvirtúa el presupuesto de la sanción propuesta.

Mediante Planilla 484 del 19 de noviembre de 2013, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera remitió a la División de Gestión de Liquidación, en 168 folios el expediente administrativo que nos ocupa para continuar con la etapa procesal correspondiente. (folio 168).

Por medio de la planilla de reparto 698 del 21 de noviembre de 2013, se repartió el expediente IS 2010 2012 1086 a la suscrita funcionaria, para proyectar el acto administrativo por medio del cual se definirá la imposición o no de la sanción correspondiente. (folio 170).



319
682
218

2. Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas.

Numero Acto Administrativo:

Hoja No. 11

Código 1-03-241-201-662-4

05 DIC 2013

1535

Expediente IS 2010 2012 1086

III. DISPOSICIONES LEGALES

Para entrar a tomar la decisión que resolverá sobre la imposición de la sanción, el Despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso, así:

TITULO 3. RESPONSABLES DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA DECRETO 2685 DE 1999.

De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto.

Para efectos aduaneros la Nación estará representada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

TITULO II. Declarantes. Capítulo I. Agencias de aduanas

ARTICULO 14. REQUISITOS GENERALES DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS.

4. Poseer y soportar contablemente el patrimonio líquido mínimo exigido para el respectivo nivel de agencia de aduanas, así:

- a) Agencia de aduanas nivel 1: Tres mil quinientos millones de pesos (\$3.500.000.000).
- b) Agencia de aduanas nivel 2: Cuatrocientos treinta y ocho millones doscientos mil pesos (\$438.200.000).
- c) Agencia de aduanas nivel 3: Ciento cuarenta y dos millones quinientos mil pesos (\$142.500.000).
- d) Agencia de aduanas nivel 4: Cuarenta y cuatro millones de pesos (\$44.000.000).

Dicho patrimonio deberá mantenerse actualizado en la forma indicada en el artículo 18 del presente decreto.

(...) (Negritas del Despacho)

El artículo 16 ibídem señala de manera expresa los siguiente:

TÍTULO 16. Mantenimiento de requisitos. Las agencias de aduana deberán mantener durante toda su vigencia los requisitos generales y especiales exigidos para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero, según el caso, so pena de la cancelación de la autorización.

El incumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 5, 7 y 8 del artículo 14 y en los numerales 4 y 5 del artículo 15 del presente decreto, deberá ser subsanado dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de ocurrencia del hecho. Cumplido dicho término sin que se haya subsanado, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cancelará la autorización siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 519-1 del presente decreto.

El incumplimiento del requisito de patrimonio previsto en el numeral 4 del artículo 14 del presente decreto y en el



Continuación de la Resolución



Ministerio de Ingresos, Servicio y Control Aduanero

2. Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas.

Numero Acto Administrativo:

Hoja No. 12

Código 1-03-241-201-662-4

Expediente IS 2010 2012 1086

parágrafo del mismo artículo, se regirá por lo dispuesto en el artículo 18 del presente decreto.

Por su parte, el artículo 18 ibídem, modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008, señala:

ARTÍCULO 18. PATRIMONIO LÍQUIDO MÍNIMO.

El patrimonio líquido a que se refiere el numeral 4 del artículo 14 del presente decreto y el parágrafo del mismo artículo, se determina restando del patrimonio bruto poseído por la persona jurídica el monto de los pasivos a cargo de la misma. Para estos efectos, no se tendrán en cuenta aquellos activos representados en casa o apartamento destinados a vivienda o habitación, inmuebles rurales, vehículos, muebles y enseres que no estén vinculados a la actividad de agenciamiento aduanero, obras de arte e intangibles.

Los valores del patrimonio líquido mínimo señalados en este decreto serán reajustados anual y acumulativamente en forma automática a 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con lo establecido en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario.

Las agencias de aduanas deberán mantener debidamente actualizado el patrimonio líquido mínimo señalado en el numeral 4 del artículo 14 del presente decreto y en el parágrafo del mismo artículo, mientras se encuentre vigente su autorización. Cuando la agencia de aduanas reduzca el patrimonio líquido mínimo en un monto superior al veinte por ciento (20%) se cancelará la autorización, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 519-1 del presente decreto, sin perjuicio de la aplicación de la sanción establecida en el numeral 2.2 del artículo 485 del presente decreto.

En el evento en que se disminuya el patrimonio líquido mínimo requerido en un monto hasta del veinte por ciento (20%) se deberá subsanar el incumplimiento en un plazo no superior a dos (2) meses contados a partir de la fecha en que tuvo lugar su afectación. Vencido dicho término sin que se ajuste el patrimonio se cancelará la autorización, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 519-1 del presente decreto, sin perjuicio de la aplicación de la sanción establecida en el numeral 2.2 del artículo 485 del presente decreto. (Resaltado del Despacho).

ARTÍCULO 27-2. Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS.

Las agencias de aduanas en ejercicio de su actividad, a través de sus representantes legales, administradores, agentes de aduanas o auxiliares tendrán las siguientes obligaciones:

22. Mantener los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad de agenciamiento aduanero.

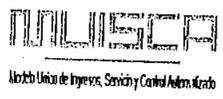
26. Las demás que establezca este decreto y las que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro del ejercicio de sus competencias y funciones.

Artículo 14 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008, se encuentra el de acreditar una solvencia patrimonial mínima, cuando dispone:

Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999. Modificado por el Decreto 1232/2001, (artículo. 39). Modificado por el Decreto 2883 de 2008, (artículo 6). - Infracciones aduaneras de las sociedades de intermediación aduanera y sanciones aplicables. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484



Continuación de la Resolución



350
129
210

2. Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas.

Numero Acto Administrativo:

Hoja No. 13

Código 1-03-241-201-662-4

05 DIC 2013

1535

Expediente IS 2010 2012 1086

del presente decreto, las sociedades de intermediación aduanera y los almacenes generales de depósito cuando actúen como sociedades de intermediación aduanera, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

1. Gravísimas:

1.3 No mantener o no ajustar dentro de la oportunidad legal los requisitos en virtud de los cuales se les otorgó la autorización.

(...)

La sanción aplicable por la comisión de cualquier falta gravísima será la de cancelación de la autorización como agencia de aduanas.

(...)

ARTÍCULO 519-1. Adicionado por el artículo 9 del Decreto 2883 de 2008. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RECONSIDERATORIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES A LAS AGENCIAS DE ADUANAS POR FALTAS GRAVÍSIMAS.

Establecida la presunta comisión de una falta gravísima la autoridad aduanera dispondrá de veinte (20) días para expedir y notificar el requerimiento especial aduanero.

La respuesta al Requerimiento Especial Aduanero se deberá presentar por la Agencia de Aduanas dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la respuesta al requerimiento especial aduanero o al vencimiento del término para responder se practicarán las pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

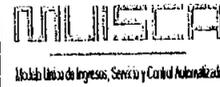
Dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término anterior, se deberá expedir el acto administrativo que decide de fondo, contra el cual procede el recurso de reconsideración que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. La autoridad aduanera dispondrá de un mes para resolver el recurso.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez transcrita la normatividad aduanera aplicable en la presente situación, este despacho hará el respectivo análisis, estableciendo en primer lugar que dicho proceso surge en razón a que mediante el Oficio No. 100210228-0113 del 07 de marzo de 2012 con radicado en esta Dirección Seccional No. 00403 del 09 de marzo de 2012, la Subdirectora de Gestión de Registro Aduanero (A) de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informa al Director Seccional de Aduanas de Bogotá, el incumplimiento en el patrimonio mínimo requerido por parte de la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-4, hallazgo encontrado con ocasión a la visita realizada en acatamiento del auto comisorio No. 100210228-10 del 09 de agosto de 2011, adjuntando el respectivo informe de visita No. 100210288-10 del 12 de agosto de 2011.



Continuación de la Resolución



Ministerio de Ingresos y Cuenta Pública

2. Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas.

Numero Acto Administrativo:

Hoja No. 14

Código 1-03-241-201-662-4

Expediente IS 2010 2012 1086

Se tiene que la legislación aduanera prevé en el artículo 14 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008, los requisitos generales que deben cumplir las Agencias de Aduanas para ser autorizadas como tal, y en su numeral 4º dispone la obligación de acreditar una solvencia patrimonial mínima, cuando dispone:

ARTICULO 14. REQUISITOS GENERALES DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS.

(...)

4. Poseer y soportar contablemente el patrimonio líquido mínimo exigido para el respectivo nivel de agencia de aduanas, así:

a) Agencia de aduanas nivel 1: Tres mil quinientos millones de pesos (\$3.500.000.000).

b) Agencia de aduanas nivel 2: Cuatrocientos treinta y ocho millones doscientos mil pesos (\$438.200.000).

(...)

Dicho patrimonio deberá mantenerse actualizado en la forma indicada en el artículo 18 del presente decreto.

(...) (Negrillas del Despacho)

De otra parte el artículo 16 ibidem señala:

ARTICULO 16. MANTENIMIENTO DE REQUISITOS.

"Las agencias de aduanas deberán mantener durante toda su vigencia los requisitos generales y especiales exigidos para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero, según el caso, so pena de la cancelación de la autorización.

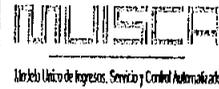
El incumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 5, 7 y 8 del artículo 14 y en los numerales 4 y 5 del artículo 15 del presente decreto, deberá ser subsanado dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de ocurrencia del hecho. Cumplido dicho término sin que se haya subsanado, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cancelará la autorización siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 519-1 del presente decreto.

El incumplimiento del requisito de patrimonio previsto en el numeral 4 del artículo 14 del presente decreto y en el párrafo del mismo artículo, se regirá por lo dispuesto en el artículo 18 del presente decreto.

Por su parte, el artículo 18 ibidem, modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008, señala:

ARTICULO 18. PATRIMONIO LÍQUIDO MÍNIMO.

El patrimonio líquido a que se refiere el numeral 4 del artículo 14 del presente decreto y el párrafo del mismo artículo, se determina restando del patrimonio bruto poseído por la persona jurídica el monto de los pasivos a cargo de la misma. Para estos efectos, no se tendrán en cuenta aquellos



2 Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas.

Numero Acto Administrativo:

Hoja No. 15

Código 1-03-241-201-662-4

05 DIC 2013

1535

Expediente IS 2010 2012 1086

activos representados en casa o apartamento destinados a vivienda o habitación, inmuebles rurales, vehículos, muebles y enseres que no estén vinculados a la actividad de agenciamiento aduanero, obras de arte e intangibles.

Los valores del patrimonio líquido mínimo señalados en este decreto serán reajustados anual y acumulativamente en forma automática a 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con lo establecido en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario.

Las agencias de aduanas deberán mantener debidamente actualizado el patrimonio líquido mínimo señalado en el numeral 4 del artículo 14 del presente decreto y en el párrafo del mismo artículo, mientras se encuentre vigente su autorización. Cuando la agencia de aduanas reduzca el patrimonio líquido mínimo en un monto superior al veinte por ciento (20%) se cancelará la autorización, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 519-1 del presente decreto, sin perjuicio de la aplicación de la sanción establecida en el numeral 2.2 del artículo 485 del presente decreto.

En el evento en que se disminuya el patrimonio líquido mínimo requerido en un monto hasta del veinte por ciento (20%) se deberá subsanar el incumplimiento en un plazo no superior a dos (2) meses contados a partir de la fecha en que tuvo lugar su afectación. Vencido dicho término sin que se ajuste el patrimonio se cancelará la autorización, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 519-1 del presente decreto, sin perjuicio de la aplicación de la sanción establecida en el numeral 2.2 del artículo 485 del presente decreto. (Negrillas y subrayado no originales del texto)

Una vez establecido que el patrimonio hace parte de los requisitos exigidos para autorizar una Agencia de Aduanas y que ese requisito debe mantenerse y no sólo mantenerse sino actualizarse, es preciso expresar que la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-1, obtuvo mediante la Resolución No. 008693 del 31 de julio de 2009, la homologación para ejercer la actividad como Agencia de Aduanas Nivel 1, por el término de cuatro (4) años contados desde la ejecutoria de dicho acto administrativo (12 de agosto de 2009), conservando el código 0519 para identificarse ante la autoridad aduanera, para tal efecto, acreditó un patrimonio líquido contable de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.458.036.255,00) (folio 176 vto)

Al actuar ante la autoridad aduanera como auxiliar homologado, la Agencia de aduanas investigada adquirió las obligaciones establecidas para ellas en el numeral 22 del artículo 27 - 2 del Estatuto Aduanero, que indica:

ARTÍCULO 27-2. OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS.

Las agencias de aduanas en ejercicio de su actividad, a través de sus representantes legales, administradores, agentes de aduanas o auxiliares tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

22. Mantener los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad de agenciamiento aduanero.



Continuación de la Resolución



2. Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas.

Numero Acto Administrativo:

Hoja No. 16

Código: I-03-241-201-662-4

Expediente IS 2010 2012 1086

(...) (Negrillas del Despacho)

En atención a las funciones asignadas a la Subdirección de Gestión de Registro y Control por el Decreto 4048 de 2008, específicamente las contenidas en el artículo 29, funcionarios designados mediante Auto Comisorio No. 100210228-10 de agosto 09 de 2011 (folios 6 a17), realizaron visita de Supervisión, Control y Verificación del Mantenimiento de los requisitos legales y demás obligaciones aduaneras a la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-4, contenida en el Informe No. 100210228-10 de fecha agosto 12 de 2011, señalando:

" Del análisis efectuado a los estados financieros se tiene que el patrimonio líquido de la sociedad en las vigencias enunciadas asciende a:

PATRIMONIO	Año 2010 (folio 11)	Año 2009 (folio 10)
Capital Social	1.655.026.000,00	1.683.654.000,00
Reserva	28.628.000,00	0,00
Resultados del ejercicio	12.230.526,00	83.614.906,15
Resultados de ejercicios anteriores	2.038.414,00	731,59
Superavit por valorizaciones	106.784.600,00	106.784.600,00
Total Patrimonio	1.804.707.540,00	1.874.054.237,74
Menos valores rechazados		
Inversiones	40.600.600,00	34.299.990,17
Inmuebles no dedicados a la actividad	533.803.427,43	492.124.189,74
Valorización inmuebles sin soporte	156.675.484,15	246.965.760,11
Vehículos sin acreditación de la propiedad	25.543.333,00	55.859.154,00
Vehículos a nombre de personas diferentes	78.000.000,00	102.000.000,00
Vehículos no dedicados a la actividad	16.224.333,00	28.507.348,00
Valorización vehículos sin soporte	314.959.435,00	280.530.940,00
Valorizaciones	106.784.600,00	106.784.600,00
Total Rechazos	1.272.591.212,00	1.347.071.982,00
Patrimonio Neto	532.116.327,42	526.982.255,72
Patrimonio mínimo requerido	1.033.300.000,00	1.000.000.000,00

(...)
Revisadas las notas a los Estados Financieros, la documentación soporte que respalda los activos fijos y analizado el cuadro detallado aportado por la sociedad, no se indica que estos bienes hayan sido objeto de mejoras o adiciones capitalizables.

Del análisis de los inmuebles año 2009 y 2010 se tiene:

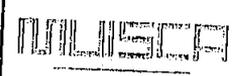
(...)

Teniendo en cuenta la norma antes citada se procede a la revisión de los inmuebles de la sociedad y que estos cumplan con el requisito de estar dedicados a la actividad agenciamiento aduanero, por tal motivo el despacho hace una verificación aleatoria, profiriendo los siguientes autos comisorios:

352
12
72



Continuación de la Resolución



Ministerio de Hacienda, Servicio y Control Administrativo

2) Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas.

Numero Acto Administrativo:

Hoja No. 17

Código 1-03-241-201-662-4

05 DIC 2013

1535

Expediente IS 2010-2012-1086

- Auto comisorio No. 1002102285-0018 de fecha 15 de diciembre de 2012 se verificó el inmueble ubicado en la carrera 8 No. 19-52 Edificio las Nieves, oficina 303 en la ciudad de Bogotá, informando el señor Gleiner Hernández, portero del edificio que la oficina se encuentra desocupada.
- Auto comisorio No. 100210228-0019 del fecha 15 de diciembre de 2012 se verificó el inmueble ubicado en la calle 26 No. 73 A 22 apartamento 106 Edificio Orquidea Limitada. Oficina 303 en la ciudad de Bogotá, informando la señora Nidia Idaly Barón Rondón en calidad de Representante Legal de la sociedad Logintrading Ltda., que en el inmueble funciona la sociedad antes mencionada desde el 20 de noviembre de 2010, que no hay contrato escrito, suministra auxiliar de la cuenta 5120 por el año 2011, donde se observa la causación del canon de arrendamiento por la suma de \$600.000 mes.
- Auto comisorio No. 100210228-00282 de fecha 13 de enero de 2012, los funcionarios comisionados se presentaron en las oficinas de la sociedad Agencia de Aduanas R&R KRONOS ubicada en la carrera 52ª No. 85J-30 de la ciudad de Bogotá, de la información solicitada se extrae que:
 - Se solicita fotocopia de los contratos de arrendamiento de los bienes tomados por la sociedad y de los inmuebles que la sociedad ha dado en arrendamiento, debido a que sólo allegaron fotocopia del contrato del inmueble ubicada en Fusagasuga, informando el representante legal suplente, señor Ricardo Alexander García Valenzuela que únicamente tienen ese contrato, porque la oficina de la 26 tiene contrato verbal.
 - Se solicitó fotocopia del documento que soportan el pago de los aportes sociales, informando el representante legal que está conformado por los patrimonios de la fusión de las sociedades Comercio Integral Kronos y de R&R Importaciones Ltda.
 - De la Fotocopia del acta 60 de Asamblea Extraordinaria de fecha 12 de julio de 2010, se extrae que se reunieron los socios para tratar la escrituración del apartamento 202, ubicado en la carrera 14 No. 148-86 Edificio Cedro Golf, de acuerdo a la promesa de venta por valor de \$150.000.000 que se firmó por el Gerente de la Compañía Rafael Gómez el 29 de mayo de 2010.

Una vez se pregunta que se hizo con los dineros recibidos de esta venta nos informa que lo que se hizo fue reemplazar el inmueble por el vehículo Twingo de placa CD1801, MODELO 2008 (no suministro documento que acredite la propiedad) y una camioneta de servicio público Mitsuushi panel de placas UPS695 modelo 2008, de la cual suministra fotocopia de la tarjeta de propiedad.

Concluyendo que la camioneta de servicio público no se acepta por no estar dedicada al objeto social de la empresa y el vehículo Twingo tampoco se acepta por no acreditar la propiedad del mismo. Es de tener en cuenta que el análisis no se afecta porque el inmueble se desconoce por no formar parte del desarrollo del objeto social.

De Acuerdo a las verificaciones efectuadas, la norma antes citada y las hojas de trabajo realizadas, se determina que no se aplicó los ajustes por inflación y la depreciación de acuerdo al reglamento, hay inmuebles y predios de la empresa que no están vinculados a la actividad de agenciamiento aduanero, también se presenta un mayor valor informado por la empresa y el determinado por la DIAN (aplicando las normas vigentes y la técnica aplicable) así:

DESCRIPCIÓN	VALOR AÑO 2010	VALOR AÑO 2009
TOTAL INMUEBLES (anexo 1 y 5)	646.023.974,86	608.562.630,89
INMUEBLES DEDICADOS A LA ACTIVIDAD	112.220.547,43	116.438.449,15
INMUEBLES NO DEDICADOS A LA ACTIVIDAD (anexo 2 y 6)	533.803.427,43	492.124.189,74
MAYOR VALOR NETO INMUEBLES (anexo 8 y 4)	156.675.484,15	246.965.760,11

En el 2010 la sociedad registra en la relación aportada un inmueble-apartamento en la ciudad de Pereira Risaralda, por valor de \$45.028.749 del cual no apporto documentos que acrediten que es de la sociedad.

B





Continuación de la Resolución



Hoja No. 18

2. Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas.

Numero Acto Administrativo:

Código: 1-03-241-201-662-4

Expediente IS 2010 2012 1086

De acuerdo a las verificaciones y análisis realizado los inmuebles que se aceptan en el presente estudio corresponden a los dedicados a la actividad de agenciamiento aduanero que en el año 2009 ascienden a la suma de \$116.438.449,15 y en el 2010 suman \$ 112.220.547,43.

Vehículos año 2009 y 2010

La flota vehicular según cuadros aportados en desarrollo de la visita suma \$ 505.868.585 (folios 912 y 913), se procede a la verificación de los valores allí registrados, elaborando hojas de trabajo extractando la información de los documentos aportados como son la fotocopia de la tarjeta de propiedad y fotocopia del pago del impuesto de vehículos, a este valor histórico se aplicó los ajustes por inflación y la depreciación por el sistema de línea recta, encontrando que reporta vehículos que no están dedicados a la actividad de agenciamiento, vehículos que no están a nombre de la sociedad, vehículos de los cuales no acredita la propiedad y un mayor valor neto de vehículos así:

DESCRIPCION	VALOR AÑO 2010	VALOR AÑO 2009
TOTAL VEHICULOS (anexo 3 y 7)	190.927.150,00	251.360.170,00
VEHICULOS DEDICADOS A LA ACTIVIDAD	71.159.484,00	64.993.668,00
VEHICULOS NO DEDICADOS A LA ACTIVIDAD (anexo 3 y 7)	16.224.333,00	28.507.348,00
VEHICULOS QUE NO ESTAN A NOMBRE DE LA SOCIEDAD (ANEXO 3 Y 7)	78.000.000,00	102.000.000,00
VEHICULOS DE LOS CUALES NO SE ACREDITO LA PROPIEDAD (ANEXO 3 Y 7)	25.543.333,00	55.859.154,00
MAYOR VALOR NETO VEHICULOS (ANEXO 5 Y 9)	314.959.435,00	280.530.940,00

Los siguientes vehículos la sociedad acredita la propiedad con las tarjetas expedidas por el Ministerio de Transporte.

Fecha adquisición informada	Descripción del bien
20/11/2003	VEHICULO MITSUBISHI COLT PLACA CSG275
26/01/2006	TAXI SERVICIO PUBLICO MOD 2006
29/12/2006	CORSA ACTIVE MOD 2004 2004 PLACA CJK 833
14/06/2007	TAXI SPARK MODELO 2008 PLACA UAP 459
31/07/2007	TAXI SPARK MODELO 2008 PLACA UAP 708
29/02/2008	CAMIONETA KIA MOD 2008 PLACA UAQ 067
29/02/2008	AUTOMOVIL HONDA SEDAN MD 98 P. GNJ074
22/09/2009	AUTOMOVIL MAZADA 2 MD 2008 P. GNO 479

Estos vehículos están a nombre de Mario Hernández Cubillos y Ricardo Alexander García Valenzuela, información tomada de las declaraciones del pago del impuesto de vehículos

Fecha adquisición informada	Descripción del bien	Valor del bien
03/03/2009	CAMIONETA MITSUBISHI BWL 300	50.000.000
03/03/2009	CAMIONETA HYUNDAI SANTAFE CXD 489	70.000.000

353
192
272

Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas.

Numero Acto Administrativo:

Hoja No. 19

Código 1-03-241-201-662-4

05 DIC 2013

1535

Expediente IS 2010 2012 1086

Los siguientes vehículos no forman parte de la actividad de agenciamiento aduanero de acuerdo a la certificación aportada por el usuario al momento de la solicitud de la homologación:

Fecha adquisición informada	Descripción	Valor
26/01/2006	TAXI SERVICIO PUBLICO MOD 2006	0
14/06/2007	TAXI SPARK MODELO 2008 PLACA UAP 459	7.896.000
31/07/2007	TAXI SPARK MODELO 2008 PLACA UAP 708	8.7666.667

De la flota restante no acredito su propiedad a la comisión visitadora y en los archivos no hay documentos que lo demuestren.

De acuerdo a los puntos antes planteados, se tiene que la flota y equipo de transporte que se acepta para el año 2009 tiene un valor de \$64.993.668 y para el año 2010 suma \$ 71.159.484.

Los bienes analizados se les practicó la depreciación porque aunque no están vinculados a la actividad de agenciamiento aduanero, según la documentación suministrada están generando ingresos que están incluidos en la contabilidad de la sociedad

6. CONCLUSIONES

(...)

1. Con respecto al análisis de la información financiera presentada y los soportes se encontró que:

- En el rubro de inversiones por el año 2010 la sociedad incluye el valor pagado por concepto de cupo de taxis de servicio público y cupo para camioneta Kia Carnival por la suma de \$ 40.600.600 y para el año 2009 la inversión por el mismo concepto suma \$34.299.990,17, valores que se desconocen en cada una de la vigencias por no formar parte de la actividad de agenciamiento aduanero.
- En desarrollo de la visita la sociedad aportó fotocopia del certificado de registro de los inmuebles, los cuales una vez analizados los documentos que reposan en este despacho se encontró que son los mismos bienes, con la información aportada se realizó hoja de trabajo tomada de estos documentos, el precio de adquisición, la fecha y número de la escritura, llegando al valor neto de los activos soportados. En la información suministrada no se encontró que la sociedad hubiera realizado reparaciones capitalizables que incrementen el valor del bien, por lo que se rechazan los mayores valores informados por la empresa.

A los inmuebles se les aplica lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 2685 de 1999, disminuyendo los bienes que no forman parte de la actividad de agenciamiento aduanero de acuerdo a lo informado por la sociedad con radicado 2009ER36681 del 4 de mayo de 2009 y los verificados aleatoriamente en la ciudad de Bogotá, mediante los autos comisorios 100210228-0018 y 1002100228-0019 de fecha 15 de diciembre de 2011 y 1002010228-00282 del 13-01-2012 (encontrando que los inmuebles visitados no están dedicados a la actividad de la empresa.

En la relación de bienes Aportada, correspondiente al año 2010, figura un apartamento ubicado en la ciudad de Pereira por valor neto de \$45.028.749, del cual la sociedad no aportó documentos que acrediten la propiedad del inmueble y no encontró documentos como pago de aportes a la seguridad social o





Continuación de la Resolución



2. Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas.

Numero Acto Administrativo:

Hoja No. 20

Código 1-03-241-201-662-4

Expediente IS 2010 2012 1086

parafiscales que indiquen que en esa ciudad funciona una oficina.

- *A la flota y equipo de transporte se le elaboró hoja de trabajo tomando los datos de las fotocopias de las tarjetas de propiedad y declaración de pago del impuesto de vehículos, se tiene en cuenta el costo histórico informado por la empresa, se le efectúa los ajustes por inflación y la depreciación para obtener el valor neto. De acuerdo al valor neto arrojado en hoja de trabajo se resta el mayor valor reportado por la sociedad.*

Del total de la flota automotriz presentada por la sociedad se disminuyen los carros del servicio que la sociedad al momento de la homologación reporta que no están dedicados a la actividad de agenciamiento aduanero con radicado 2009ER36681 del 4 de mayo de 2009, los vehículos que no figuran a nombre de la sociedad, los vehículos de los cuales no acredita la propiedad.

- *El Balance General a diciembre de 2010 y 2009 presenta valorizaciones por la suma de \$106.784.600, en las notas indica que corresponde a incremento del valor comercial del terreno de Fusagasuga y la construcción ubicada en este predio, más el ajuste a las construcciones en Cartagena y Bogotá, suministrada por las firmas especializadas en el avalúo comercial de los bienes inmuebles efectuada por la firma Araujo & Segovia S.A.*

*Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto reglamentario 2650 de 1993, plan único de cuentas de obligatorio cumplimiento para todos los comerciantes obligados a llevar contabilidad en Colombia, en la descripción de la cuenta 19 VALORIZACIONES, indica que: **Comprende la utilidad potencial (no realizada)**...de donde se infiere que son una mera expectativa y por lo tanto fiscalmente, no constituyen ingresos para efectos tributarios, ni harán parte del costo para determinar la utilidad en la enajenación del bien, tampoco formará parte de la base para el cálculo de la depreciación, porque ella (norma fiscal) tiene plenamente establecidos los conceptos aceptados que forman parte de los activos. En igual sentido el artículo 9 de la resolución 4240 de 2000, modificado por el artículo 1° de la Resolución 8274 de 2008, en el inciso segundo del literal b) establece que cuando exista incompatibilidad entre la información contable y fiscal, prevalecerán las del carácter tributario.*

Dentro de las competencias asignadas a la DIAN es la de garantizar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por la norma vigente, motivo por el cual se disminuyen las valorizaciones como elemento integrante del patrimonio.

12. Oficiar a la sociedad Agencia de Aduanas R&R Kronos indicándole de acuerdo al artículo 18 en concordancia al procedimiento previsto en el artículo 519-1 que no ha mantenido debidamente actualizado el patrimonio líquido íntimo señalado en el parágrafo (modificado por el Decreto 1510 de 2009) del artículo 14 del Decreto 2685 de 1999, una vez vencido el término de respuesta sin haberse ajustado dicho patrimonio, se procederá a la cancelación sin perjuicio de la sanción prevista en el artículo 485 numeral 2.2.

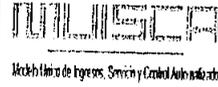
Por lo anterior y teniendo en cuenta que el menor valor es inferior al 20%, se estima pertinente requerir a la Agencia de Aduanas AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1, para que en el término de dos (2) meses ajuste el patrimonio (inciso 4° del Artículo 18 del Decreto 2685 de 1999).

De otro lado la Jefe del Grupo Registro y Control a Usuarios Aduanero (A) de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante oficio 01.03.245.455.165 del 03 de mayo de 2012, informa los hallazgos efectuados en visita de Verificación y Control a la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-4, código No. 519 ubicada en la Calle 52ª No. 85J-30 de la ciudad de Bogotá, según Autos Comisorios Nos. 109-171 del 18 de abril de 2012 y 001-03-245-0027 de fecha 18 de abril de 2012, en los siguientes términos:

354
193
773



Continuación de la Resolución



Módulo Único de Egresos, Servicio y Control Aduanero

3. Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas.

Numero Acto Administrativo:

Hoja No. 21

Código 1-03-241-201-662-4

05 DIC 2013

1535

Expediente IS 2010 2012 1086

Comedidamente me permito enviarle copia de los antecedentes de la visita realizada a la agencia de aduanas en referencia, en la cual se verificó a través del análisis contable y financiero efectuado al periodo con corte a 31 de diciembre de 2011, estableciéndose que la agencia visitada redujo el patrimonio líquido mínimo en un monto superior al veinte por ciento (20%), contraviniendo lo preceptuado en el artículo 18 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 3600 de 2005 artículo 2°, la cual establece que los valores del Patrimonio Líquido mínimo señalados en este Decreto serán reajustados anual y acumulativamente en forma automática a 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con lo establecido en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario.

Este mismo ordenamiento jurídico, manifiesta que las Agencias de Aduanas deberán mantener debidamente actualizado el Patrimonio Líquido Mínimo señalado en el numeral 4 del artículo 14 del presente Decreto y en el párrafo del mismo artículo, mientras se encuentre vigente su autorización.

Así las cosas, cuando la Agencia de Aduana reduzca el Patrimonio Líquido Mínimo en un monto superior al veinte por ciento 20% se cancelara la autorización, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 519-1 del presente decreto (decreto 2685/99) sin perjuicio de la aplicación de la sanción establecida en el numeral 2.2 del artículo 485 del decreto 2685 de 1999.

Lo antes dicho se soporta con el análisis efectuado en el acta de cierre de visita en el acápite "II ANALISIS PATRIMONIAL" y en los documentos soportes de los cuales se anexa fotocopia simple, consistentes en los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2010, Declaración de Renta y Complementarios año gravable 2010, Balance de Prueba con corte a 31 de diciembre de 2011, cuadro propiedad, planta y equipo a 31 de diciembre de 2010, conciliación contable y fiscal año gravable 2010 y demás documentos soportes a las operaciones efectuadas."

En este estado, una vez analizados los requisitos exigidos por la legislación aduanera para ser autorizado como Agencia de Aduanas y una vez relacionado el acervo probatorio existente, a fin de tomar una decisión de fondo, se hace necesario realizar una valoración que permita determinar con certeza a este despacho la existencia o no del hecho sancionable.

Al respecto es importante reiterar que la presente investigación surgió de la visita de control y verificación realizada por funcionarios competentes de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero, quienes evidenciaron que la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 30.011.540-4, no mantenía o ajustaba dentro de la oportunidad legal los requisitos por los cuales se le había otorgado la autorización de homologación y de manera puntual lo justificaron bajo el hallazgo de no encontrar que parte del patrimonio líquido mínimo por valor de \$1.272.591.212,58 para el año 2010 y por valor de \$1.347.071.982,02 para el año 2009 estuvieran vinculados a la actividad de agenciamiento aduanero, razón por la cual estos valores debían ser descontados como parte del patrimonio líquido necesario para actuar como agencia de aduanas.

Es entonces el informe de la Subdirección de Registro Aduanero la prueba que edificó la presente investigación y de la cual a efectos de la valoración de los medios probatorios dentro de los procesos de vía gubernativa se traduce en un medio directo por el cual la administración tuvo un contacto inmediato con el hecho a probar, área de la Dirección de Aduanas, idónea, cuyo función es administrar y controlar la gestión relacionada con los registros de homologación de acuerdo con las normas establecidas. (artículo 29 del Decreto 4048 de 2008)



Continuación de la Resolución



2. Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas.

Numero Acto Administrativo:

Hoja No. 22

Código 1-03-241-201-662-4

Expediente IS 2010 2012 1086

Analiza entonces el despacho de igual manera que la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, luego de valorar las pruebas obrantes dentro de la investigación, mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 1-03-238-420-438-01-0005908 del 22 de octubre de 2013, propuso sancionar a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-4 **CON LA CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN COMO AGENCIA DE ADUANAS**, al valorar que los hechos demostrados tipificaban la conducta descrita en la legislación aduanera específicamente en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, conforme lo previsto en el artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999, lo anterior por cuanto las pruebas aportadas en el informe de la Subdirección de Registro, consistente en visitas a los inmuebles, revisión de registros de propiedad, y tarjetas de propiedad de vehículos, evidenciaron que estos bienes no hacían parte de la actividad de agenciamiento aduanero.

De otra parte se tiene que según el informe presentado ante la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización, como resultado de la visita de Supervisión y Control practicada por el GIT de Registro y Control a Usuarios Aduaneros de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, (folios 36 y 37) mediante autos comisorios Nos. 109-171 del 18 de abril de 2012 y 001-003-245-0027 del 18 abril de 2012, cuyo resultado se haya descrito en los hechos de este acto, corroboraron la disminución del patrimonio, sin que a esa fecha, ocho meses después se hubiera subsanado por parte de la Agencia de Aduanas, superando el termino establecido en el artículo 16 del Decreto 2685 de 1999.

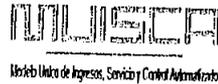
Ahora bien, en relación con los argumentos presentados por el apoderado de la sociedad investigada y de conformidad a las consideraciones ya expresadas este despacho se permite manifestar:

Asevera que la División de Gestión de Fiscalización incurre en una indebida o falsa motivación habida cuenta que solo se limita a transcribir de manera parcial algunos resultados del informe de la Subdirección de Registro Aduanero, ya que en ningún momento ha utilizado un contador de su dependencia para corroborar lo dicho por esta subdirección creyendo a ciegas lo que manifestó la Subdirección

Al respecto, este despacho encuentra válido afirmar para la valoración de este medio de prueba que el supuesto fáctico a rebatir debe sustentarse en un análisis en conjunto de la masa de pruebas regladas por el sistema de la sana crítica, el principio de la unidad de la prueba y de la preponderación de los medios de prueba.

En este sentido es necesario señalar que una vez analizadas las pruebas se tiene que las mismas son aportadas en informes elaborados por funcionarios competentes de otras dependencias de la entidad como son la Subdirección de Registro y Control a Usuarios de la División de la Gestión Aduanera y que forman parte de un pronunciamiento de la entidad como unidad, dichas pruebas son válidas porque fueron practicadas en su momento con sujeción a los principios de las normas contables y aduaneras y realizadas con información suministrada por su representada.

En relación a la afirmación que le fueron desconocidos los activos corrientes representados en los cupos de los vehículos para taxis, con el argumento de que estos no están relacionados con la actividad de la agencia, por cuanto es un activo corriente sobre el cual no se puede predicar este aserto, sino solo para los activos fijos como son los bienes inmuebles y los vehículos; el despacho le aclara que no se le tuvieron



355
194
724

2) Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas.

Numero Acto Administrativo:

Hoja No. 23

Código 1-03-241-201-662-4

05 DIC 2013

1535

Expediente IS 2010 2012 1086

en cuenta en razón a que los cupos están relacionados con los activos fijos como son los vehículos y adicionalmente son bienes intangibles.

Al respecto el artículo 18 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 1o del Decreto 2883 de 2008, al referirse a la determinación del patrimonio líquido mínimo exigido para el respectivo nivel de agencia de aduanas, declara que para tales efectos "no se tendrán en cuenta aquellos activos representados en casa o apartamento destinados a vivienda o habitación, inmuebles rurales, vehículos, muebles y enseres que no estén vinculados a la actividad de agenciamiento aduanero, obras de arte e intangibles".

Por otra parte y respecto a la afirmación que hace el interesado sobre la homologación y autorización que la DIAN le otorgó y cuyos soportes considera conservan todavía presunción de legalidad bajo los argumentos que expone, al respecto el despacho encuentra que dentro del contenido del acto administrativo que lo homologó como **agencia de aduanas** se dispone en el artículo noveno de la parte resolutive, expresamente que su representada **adquiere las obligaciones establecidas en los artículos 27-1 a 27-4 y 27-6 del decreto 2685 de 1999** ".

lectura atenta de las normas antes citadas permite concluir que la obligación prevista en el numeral 22 del artículo 27-2 se adquiere cuando el acto administrativo de autorización de las **agencias de aduanas** quede en firme.

22. *Mantener los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad de agenciamiento aduanero.*

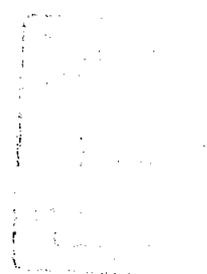
Con relación a la **Violación del "debido proceso" y derecho a la defensa**, para lo cual se fundamenta en que la División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá **de manera injustificada** viola flagrantemente el "Debido Proceso" a que tiene derecho la sociedad que representa al expedir el requerimiento especial aduanero casi dos años después de haberse establecido la presunta comisión de una supuesta falta gravísima, conculcando lo dispuesto en el primer inciso del artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999.

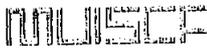
Al respecto el despacho le hace saber al apoderado de la sociedad investigada, que mediante el requerimiento especial aduanero se le propuso una sanción, y en dicho acto se están relacionando las normas aduaneras y el procedimiento a seguir enmarcado bajo los parámetros de la vía gubernativa, dicho acto le fue notificado a su representada con el fin de que ejerciera el derecho a la defensa, sin que esta etapa procesal haya desvirtuado mediante pruebas que los bienes rechazados, si hacen parte del patrimonio líquido requerido, entendiéndose que no se ha lesionado o limitando el debido proceso.

Adicionalmente el despacho le precisa que el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999 prevé que la acción administrativa sancionatoria caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho u omisión constitutivo de infracción administrativa aduanera y a continuación indica que cuando no sea posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieran tenido conocimiento del mismo.

Así las cosas, es claro que la DIAN en ejercicio de las competencias, ha observado el debido proceso y respetado el derecho de defensa, situaciones que bajo ningún punto de vista pueden ser consideradas

Terminado para resolver el recurso



	Continuación de la Resolución	 Unidad Unidad de Ingresos, Servicio y Control Administrativo	
2. Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas.	Numero Acto Administrativo:		Hoja No. 24
Código 1-03-241-201-662-4	Expediente IS 2010 2012 1086		

como caprichosas y que corresponden precisamente al cumplimiento de la ley, pues al cometerse una infracción se transgrede la Ley que es general y es claro que ante todo debe prevalecer el principio de legalidad.

En cuanto a invocación sobre violación a los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, para lo cual ruega la aplicación del principio de la Buena Fe y de la Confianza Legítima, que generan seguridad jurídica exigida en las relaciones de la Dirección Seccional de Aduanas con los usuarios aduaneros y viceversa, pues de lo contrario no sería viable un Estado de Derecho sin que los sujetos procesales pudieran desarrollar sus objetivos fundamentales inmersos en una infinidad de conflictos, que en últimas han sido resueltos por medio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en reiteradas jurisprudencias al aplicar el denominado principio de la Confianza Legítima.

Con respecto a esta afirmación, este despacho le puntualiza que no se trata de restarle legalidad al acto de homologación, por el contrario esta investigación se adelantó en cumplimiento de las funciones asignadas por el legislador quien determino que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el ente de control de las operaciones de comercio exterior, en acatamiento de dicho precepto cuenta con la facultad de verificar con posterioridad a la expedición de un acto y establecer causas y hechos no analizados que conlleven a que desaparezca el fundamento jurídico en que la Dirección basa su actuación inicial.

Sobre la violación al principio de la buena fé, el despacho, le precisa que el hecho de haber otorgado la homologación y de haber aceptado los estados financieros y documentos que la soportaron en su momento, no obsta para que la administración ejerza el control propio de su competencia y determine el cumplimiento de los requisitos establecidos y por tal razón las actuaciones propias del agenciamiento aduanero se encuentran sometidas a las regulaciones del Decreto 2685 de 1999 y al control por parte de esta entidad.

En ningún momento la administración intenta lesionar o vulnerar los derechos adquiridos, todo lo contrario la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en ejercicio de sus funciones debe asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, para lo cual debe verificar que los usuarios autorizados cumplan a cabalidad con las formalidades y los requerimientos plasmados en el acto de homologación, lo cual no está contravía del principio de confianza legítima.

Es así como su representada está sometida a un procedimiento especial de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones frente a la administración pública, en el que el estado le otorga facultades e impone obligaciones que exigen un efectivo cumplimiento.

En relación al argumento fundamentado en que las agencias de aduanas podrán acreditar un patrimonio líquido mínimo de mil millones de pesos de pesos (\$1,000'000,000.00=) cuando concurren los elementos relacionados en el numeral primero del parágrafo del artículo 14 del Decreto 2685 de 1999, norma modificada por el Decreto 1510 de 2009; de ochocientos cincuenta millos de pesos (\$850'000,000.00=) cuando se presenten las circunstancias de que trata el respectivo numeral 2; y de setecientos millones (\$700'000,000.00=) de pesos en presencia de los requisitos de que trata el numeral 3.

El citado Artículo 14., en su parágrafo. Establece "<Parágrafo modificado por el artículo 1 del Decreto

2. Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas.

Número Acto Administrativo:

Hoja No. 25

Código: 1-03-241-201-662-4

05 DIC 2013

1535

Expediente IS 2010 2012 1086

1510 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: > Las agencias de aduanas nivel 1 podrán acreditar un patrimonio líquido mínimo inferior al previsto en el presente artículo y en los montos establecidos en este párrafo, **siempre y cuando demuestren ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la concurrencia de los siguientes requisitos:**...."

Atrevida el despacho que no está demostrado en su escrito de descargos, que su representada haya manifestado expresamente ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la concurrencia de los requisitos y condiciones, referidos al artículo 14 del Decreto 2685 de 1999, con el fin de modificar el acto que la autoriza a ejercer la actividad como agencia de aduanas y la garantía, en razón de lo cual la entidad exige que las condiciones en que fue homologada la agencia investigada deban permanecer en el tiempo con los ajustes previstos en el artículo 18 ibidem.

Es claro para este despacho que cuando se pretende desvirtuar alguno de los cargos propuestos, no basta con permanecer en el plano de las afirmaciones, sino que lo dicho por la sociedad investigada debe estar soportado documentalmente y plenamente reflejado en su contabilidad, lo cual no ocurre en el presente caso, motivo por el cual este argumento tampoco tiene vocación de prosperar.

En este aspecto es importante precisar que la carga de la prueba le corresponde al interesado por lo que si ésta es imperfecta o el que la invoca se equivoca en su papel de probar, necesariamente conlleva a un resultado adverso a las pretensiones (Consejo de Estado Sentencia del 4 de Septiembre de 1984).

Manifiesta el apoderado de la sociedad investigada que con la adopción de la medida propuesta en el Requerimiento especial aduanero se supone una vulneración clara al derecho fundamental del trabajo, el de la libertad de empresa y la libre iniciativa privada por lo que la cancelación de la autorización es una decisión desproporcionada e irrazonable.

Al respecto este despacho se permite precisar que la legislación aduanera tiene el carácter de reglamentación especial y que la sanción de cancelación propuesta es de carácter objetivo, ya que una vez se establece la comisión del hecho sancionable es procedente imponer la sanción que corresponda, sin que la ley haya previsto para estos casos circunstancias de atenuación con relación a otros derechos.

Adicionalmente este despacho encuentra que el apoderado no puede pretender que la entidad omita cumplir con sus obligaciones de control y verificación del cumplimiento de la legislación aduanera bajo el pretexto que primero se debe salvaguardar el derecho al trabajo pues la entidad en ejercicio de sus amplias facultades de Fiscalización previstas en el artículo 469 del Decreto 2685 de 1999 señala que la entidad debe asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras.

Es así como la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero en uso de las facultades otorgadas a través del Decreto 4048 de 2008 y la Resolución No. 011 del 2008, adelantó la diligencia de verificación del cumplimiento de los requisitos bajo los cuales fue autorizado como declarante aduanero.

Ahora bien, si la DIAN como autoridad competente no ejerce el control legal correspondiente estaríamos incurriendo en una omisión en el cumplimiento de las competencias a nosotros otorgadas pues no se puede permitir que las personas jurídicas a quienes se les autoriza ejercer una función pública, no cumplan con los requisitos exigidos para ejercer sus actividades de agenciamiento aduanero, pues es precisamente que se lleven a cabo los controles necesarios en ejercicio del principio de legalidad.



Continuación de la Resolución



2. Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas.

Numero Acto Administrativo:

Hoja No. 26

Código 1 03-241 201-662-4

Expediente IS 2010 2012 1086

Es de precisar que en materia sancionatoria las normas aplicadas por parte de la administración, son expresión directa de la potestad punitiva del Estado, en consecuencia este despacho le informa al investigado que en ningún momento la imposición de la sanción es una decisión desproporcionada e irrazonable, por el contrario si el investigado analiza la actuación adelantada puede determinar que se está procediendo en virtud del ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Carta, toda vez que se le ha informado cada una de las decisiones adoptadas, comprobando así la expedición de actos administrativos resaltados con el relevante espíritu garantista que enmarca las actuaciones de esta entidad.

Por lo anterior, este despacho encuentra ajustado a derecho la propuesta de la sanción de cancelación de autorización a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con NIT 830.011.540-4, por lo que se resolverá confirmar en todas sus partes lo decidido en el Requerimiento Especial Aduanero No. 1-03-238-420-438-1-0005908 del 22 de octubre de 2013, habida cuenta que los hechos acaecidos en la presente investigación se tipifican en la infracción señalada en el numeral 1.3 del artículo 485 del Estatuto Aduanero, con sus modificaciones vigentes a esa fecha, que señala :

"1.3 No mantener o no ajustar dentro de la oportunidad legal los requisitos en virtud de los cuales se les otorgó la autorización"., la cual está tipificada como una falta gravísima, que conlleva como consecuencia jurídica, la imposición de la medida de cancelación de la autorización como agencia de aduanas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Jefe de la División Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

VI. RESUELVE:

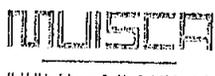
ARTICULO PRIMERO: Reconocer personería para actuar al doctor **ALVARO IBÁÑEZ GRIMALDOS** con C.C. **19.399.942** de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 75764 del C.S.J. en calidad de apoderado de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1** con NIT **830.011.540-4**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTÍCULO SEGUNDO: **SANCIONAR** a la **AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1** con NIT **830.011.540-4**, con la **CANCELACIÓN** de la respectiva autorización, reconocimiento e inscripción como agencia de aduanas, por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a al doctor **ALVARO IBÁÑEZ GRIMALDOS** con C.C. **19.399.942** de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 75764 del C.S.J. en calidad de apoderado de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1** con NIT **830.011.540-4**, por correo certificado de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por los artículos 56 del Decreto 1232 de 2001, 2 del Decreto 143 de 23 de enero de 2006 y, por el artículo 61 del Decreto 19 de 2012.

ARTICULO CUARTO: **INFÓRMAR** que contra la presente providencia procede el Recurso de

357
1926
226

	Continuación de la Resolución	
2. Concepto: Resolución por medio de la cual se impone una sanción de cancelación como agencia de aduanas.	Número Acto Administrativo: 05 DIC 2013	Hoja No. 27 1535
Código 1-03-241-201-662-4		

Expediente IS 2010 2012 1086

Reconsideración, el cual deberá interponerse ante la División de Gestión Jurídica Aduanera de esta Dirección Seccional, en forma personal, **dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación**, de conformidad a lo establecido en el artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999.

ARTICULO QUINTO: COMPULSAR copias de la presente resolución una vez ejecutoriada por parte del Centro de Correspondencia y Notificaciones de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá a las siguientes dependencias: 1) a la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero para actualización de la información en los aplicativos que administra y para lo de su competencia; 2) a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección de Gestión de Fiscalización para lo de su competencia; 3) a la División de Asistencia al Cliente de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá para los efectos a que haya lugar en relación con el RUT.

ARTICULO SEXTO: ARCHIVAR el expediente IS 2010 2012 1086, una vez ejecutoriada e incorporada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Funcionario que proyectó: *M. Escobar D.*

1. Nombre: MARGARITA ESCOBAR DAVILA

2. Cargo: Gestor II

Funcionaria que revisó Vº. Bº. *[Signature]*

Funcionaria que revisó Vº. Bº. *[Signature]*

33. Nombre: EMILCE ANGELO LAVADO

34. Cargo: GESTOR II

33. Nombre: PATRICIA ROMERO BERNAL

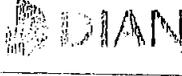
34. Cargo: JEFE DIVISION DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN

Funcionario autorizado:

NOMBRE: PATRICIA ROMERO BERNAL
Jefe División de Gestión de Liquidación

990. Lugar administrativo: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

997. Fecha expedición:

 DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ CENTRO DE CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES	
Bogotá D.C. Hoy: 12-12-13	
Recibida, ejecutoriada la anterior providencia la cual se notifica a los interesados en forma	
Personal <input type="checkbox"/>	Por Estado <input type="checkbox"/>
Por Prensa <input type="checkbox"/>	Por Oficina <input checked="" type="checkbox"/>
Edificio: <i>KODIA CUBILLOS</i>	

 DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ CENTRO DE CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES	
NOTIFICADO:	
ALVARO FONSECA	ACUSE <i>1012099513</i>
CORREO <input checked="" type="checkbox"/>	MEDIO <input type="checkbox"/>
PRENSA <input type="checkbox"/>	ESTADO <input type="checkbox"/>
ESTADO <input type="checkbox"/>	FECHA NOTIFICACION: 11-12-13
OBSERVACIONES:	
<i>KODIA CUBILLOS</i>	

[Signature]

358
198
774

Bogotá, D.C., 18 de diciembre de 2013

Señores:
DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA ADUANERA Y/O FUNCIONARIO O
DEPENDENCIA COMPETENTE
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
UAE-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
E. S. D.

REF: EXPEDIENTE: IS 2010 2012 1086
INTERESADO: AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL I
NIT 830011540-4

ASUNTO: RECURSO RECONSIDERACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN NO. 1535
DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2013 (05DIC 2013 1535), CÓD. 1-03-241201-
662-4.

Cordial saludo,

ÁLVARO IBÁÑEZ GRIMALDOS, varón colombiano mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.399.942 de Bogotá, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 75764 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la sociedad comercial **AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOX LTDA. NIVEL I**, identificada con NIT No. 830.011.540-4, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., respetuosamente interpongo recurso de reconsideración contra la Resolución **Sanción no. 1535 del 05 de diciembre de 2013, Cód. 1-03-241-201-662-4 (05DIC 2013 1535)**, por medio del cual la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá impone a la sociedad de referencia la cancelación de la autorización para actuar como agencia de aduanas por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, para que se revoque y se exonere a mi representada de la referida sanción, lo que fundamento en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Con el Oficio No. 100-210-228 radicado en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá con el No. 004043 del 9 de marzo de 2012 la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero le comunicó DIRECTAMENTE al señor ABELARDO QUINTERO RENDON, en su calidad de Director Seccional de Aduanas de Bogotá del presunto incumplimiento en el patrimonio mínimo requerido como agencia de aduanas de la sociedad que represento en el presente asunto, lo cual surgió de la visita realizada por esa Subdirección a las instalaciones de nuestra agencia de conformidad con Auto Comisorio No. 100-210-228-10 del 9 de agosto de 2011 y verificaciones adelantadas con los Autos Comisorios No. 100-210-228-10 del 9 de

100215362 - 3570

Bogotá D.C.,

Doctora
MAGALY CORREA PRADA
Jefe del GIT de Correspondencia y Notificaciones
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
Av. Carrera 68 # 22 - 81
Bogotá D.C.,

MENSAJERIA EXPRESSA

2013 DEC 20 P 1:32

18 DIC. 2013

1390

081538

Asunto: Traslado de oficios.

Cordial saludo, Doctora Magaly

De manera atenta nos permitimos dar traslado a los radicados N° 2013ER90115 del 18 de diciembre de 2013, con el fin de que se trámite, por ser de su competencia.

Lo anterior teniendo en cuenta que por error involuntario fue direccionado a la Coordinación de Notificaciones.

Agradezco de antemano la atención prestada y cualquier inquietud con gusto será atendida por esta coordinación

Atentamente,

Johana C. Pincha C.
JOHANNA CAROLINA PINEDA CARVAJAL
Jefe Coordinación de Notificaciones (A)
Subdirección de Gestión de Recursos Físicos

Anexo: veintiséis (26) folios
Proyectó: Lilliana S.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en Sistema PQSR de la DIAN:
<http://muisca.dian.gov.co/WebSolicitudesexternas/DefMenuSolicitudNS.faces>

Jelis P.
26.12.13

Subdirección de Gestión de Recursos Físicos - Coordinación de Notificación

Carrera 7 No. 6C - 54 piso 10°
PBX 607 98 00 ext. 10956

360
199
728

agosto de 2011, 100-210-228-10 del 15 de diciembre de 2011 y 100-210-228-0282 del 13 de enero de 2012.

Con Auto de Apertura de Expediente No. 134-1086 del 7 de mayo de 2012, la jefe del GIT de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización, ordenó abrir investigación a la agencia que represento y lo radicó bajo el expediente IS 2010 2012 1086, asignado con Planilla de Reparto de Expedientes No. 465 del 8 de mayo de 2012, reasignado con Planilla de Reparto No. 909 del 17 de agosto de 2012 y finalmente nuevamente reasignado a la funcionaria KATIANA LICETH MOSQUERA AMAYA con Planilla de Reparto No. 169 del 14 de febrero de 2013, fecha a partir de la cual por fin se avocó conocimiento del mismo y se adelanta la correspondiente investigación. ***(Obsérvese que este expediente duró casi un año de manera inactiva VIOLANDO FLAGRANTEMENTE LO DISPUESTO EN EL PRIMER INCISO DEL ARTÍCULO 519-1 del Decreto 2685 de 1999 como más adelante se desarrolla este hecho)***

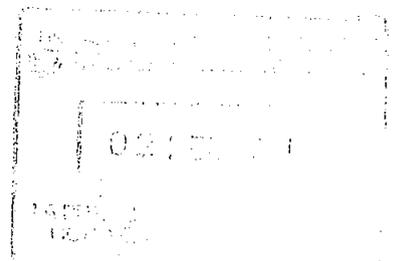
Después de un AÑO Y ONCE MESES de haberse establecido la presunta comisión de falta gravísima, la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional profirió el Requerimiento Especial Aduanero No. 1-03-238-420-438-1-0005908 del **22 de octubre de 2013,** por medio del cual se propuso sancionar a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA. NIVEL 1 con la CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN COMO AGENCIA DE ADUANAS, esto por la presunta infracción del numeral 1.3 del artículo 485 de del Decreto 2685 de 1999, violando nuevamente lo dispuesto en el primer inciso del artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999, habida cuenta que esta norma legal establece de manera perentoria e indubitable que una vez que se haya establecido la falta gravísima se cuenta únicamente con veinte (20) días para expedir y notificar el requerimiento especial aduanero, lo cual se constituye en una falta disciplinaria por parte de los funcionarios involucrados en esta mora injustificada y sistemática, conforme a la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario único (CDU).

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A continuación se desarrollan los motivos de inconformidad que sustentan el presente recurso de reconsideración, por los cuales se considera que la decisión adoptada ha de ser revocada y en su lugar no ha de proferirse la respectiva sanción de cancelación de la autorización y reconocimiento para operar como agencia de aduanas nivel I.

1. DERECHOS FUNDAMENTALES SUPERIORES Y CONTINUIDAD DE OPERACIONES – EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

La excepción de constitucionalidad constituye un mecanismo de protección directa de las disposiciones constitucionales, el cual permite que una norma sea inaplicada en un caso concreto por oponerse a la Constitución, sin embargo, esto



en sí mismo no saca la norma excluida de aplicación del ordenamiento jurídico, pues aquí lo que se debate no es la disposición en sí mismo sino sus efectos contrarios al señalado cuerpo normativo superior en un caso concreto. La excepción de inconstitucionalidad encuentra su sustento en el artículo 4° superior, precepto que dispone en lo que nos interesa lo siguiente:

"Artículo 4. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

[...]"

En este orden de ideas, es claro que lo que se pretende en el presente caso es la inaplicación de lo estipulado por el inciso tercero del artículo 18 y la sanción establecida para todas las falta de que trata el numeral 1 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, esta última en el caso de referencia como consecuencia específica de la causal 1.3. ibidem, todo esto porque su aplicación rigurosa supone el despliegue de diferentes efectos que representan una afectación directa y profunda de disposiciones, principios, garantías y derechos de rango constitucional y a la vez superior, pues en el ordenamiento jurídico nacional a la Constitución se le da el carácter de norma de normas o de categoría superior a las demás, razón por la que esta ha de ser respetada, desarrollada y sus lineamientos perseguidos por las demás normas que componen o integran el ordenamiento jurídico. Sobre el particular la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

"La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4° de la Constitución, que establece que "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...". Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción

*son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución."*¹

Resuelto lo anterior, debe indicarse en primer lugar que la aplicación de la sanción de cancelación de la autorización para ejercer como agencia de aduanas de mi apoderada supone en el caso concreto una vulneración clara al derecho al trabajo, pues ello tendría el efecto de afectar a todos los empleados vinculados a la compañía, de tal suerte que los privaría de su fuente de ingresos para proveer el sustento de sí mismos y de sus familias, situación que bajo algunas circunstancias puede llegar a configurar una afectación al mínimo vital y a la dignidad humana, todos estos derechos de raigambre constitucional y fundamental. Esto indudablemente conllevaría una afectación masiva de las condiciones de existencia que aquellos vienen manteniendo, pues las privaría intempestivamente de su empleo, el cual han venido manteniendo con vocación de estabilidad.

Adicionalmente, ello conlleva una vulneración al derecho al trabajo en sí mismo para la señalada persona jurídica, pues la determinación de referencia supone la terminación o suspensión de sus actividades, toda vez que la actividad de agenciamiento aduanero representa su objeto social o el eje de sus negocios, situación que efectivamente se acredita y corresponde con lo consignado en el registro mercantil, de tal suerte que indudablemente la cancelación de su autorización traería como consecuencia directa la suspensión o terminación de sus actividades, situación que, se reitera, supondría necesariamente la afectación del derecho fundamental al trabajo de sus trabajadores, así como aquellos relativos a la vida digna y en muchas ocasiones al mínimo vital, de manera tal que por conducto del presente instrumento también se pretende la protección de los derechos fundamentales de estos últimos, buscándose con ello que se permita la continuación del desarrollo de las funciones de agenciamiento aduanero e intermediación aduanera, y se adopten de forma conjunta las medidas tendientes a resolver la situación que motivó las presentes actuaciones, esto es precaver que esta clase de situaciones pueda presentarse nuevamente, pues la situación que dio origen al señalado REA no se encuentra vigente hoy en día, pues como se demuestra con Acta de Visita de Supervisión y Control realizada a mi poderdante el 26 de junio de 2013 por funcionarios de la DIAN, la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOX LTDA. NIVEL I posee y soporta el nivel mínimo de patrimonio líquido requerido para el respectivo nivel de la misma.

Por otro lado, de adoptarse la medida propuesta por el Requerimiento Especial Aduanero No. 0005908 del 22 de octubre de 2013 se afectarían igualmente los derechos y garantías de rango constitucional de que tratan los artículos 333 y 334 de la Constitución Nacional, pues a la luz de dichas disposiciones se consagra la protección a la libertad de empresa y la libre iniciativa privada, claro está que siempre dentro del marco legal y con el respectivo control estatal, pero

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, SALA PLENA, Sentencia C-122 del primero (1º) de marzo de 2011; M.P.: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ. Ref. Exp.: D- 8207

36
202

promoviendo siempre nuevas empresas que jalonen la economía y generen empleo, pues de conformidad con el señalado artículo 334 ibídem el Estado debe velar porque los recursos humanos, esto es los ciudadanos con fuerza de trabajo, se encuentren empleados en su mayor medida, dado que se propende por el pleno empleo, de tal suerte que el hecho de permitirse a mi representada el continuar con el desempeño de sus labores indudablemente contribuye a la consecución de y desarrollo de preceptos, principios, garantías y mandatos de orden constitucional.

Así las cosas, ante la afectación trascendental y profunda de mandatos de carácter constitucional que se presentaría con la adopción de la medida propuesta es menester la inaplicación de las normas previamente relacionadas y sustento del Requerimiento Especial Aduanero No. 0005908 del 22 de octubre de 2013, expedido dentro del expediente No. IS 2010 2012 1086, para que en su lugar se le permita a la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA. NIVEL I continuar operando, claro está que adoptándose las medidas necesarias de forma conjunta con la DIAN para que no se vuelvan a presentar las falencias que aquella presuntamente presentó y en lo que influyó la propia administración, para que de esta forma se pueda subsanar la situación de la señalada sociedad, situación que sin duda alguna permitiría que se salvaguarden los derechos y garantías constitucionales de los empleados y de la sociedad misma, así como que la DIAN cumpla con sus funciones y cometidos de control de las agencias de aduanas.

Y es que de la medida de cancelación de la autorización de operación de mi representada como agencia de aduanas a todas luces resulta desproporcionada e irrazonable, pues lo cierto es que la situación que generó el respectivo requerimiento especial aduanero ya fue superada, y en esa medida actualmente la sociedad garantiza lo mínimo exigido por la ley no representa un peligro para sus clientes o para la actividad misma de intermediación o agenciamiento aduanero; situación que aunada a la afectación grave de derechos y garantías constitucionales que representaría, determinan la falta de razonabilidad y proporcionalidad de la medida, más aún si se tiene en cuenta que la supuesta situación objetó de la presente actuación tuvo lugar en los años 2009 y 2010, es decir por lo menos tres años atrás por lo que constituyen un hecho superado, y que el capital líquido mínimo requerido para señalada Agencia de Aduanas hoy en día es menor en razón al tiempo que aquella puede acreditar de experiencia de conformidad a lo descrito en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 2685 de 1999. Situaciones que ante la falta de peligro actual de la referida Agencia de Aduanas representan o precisan una mayor afectación de derechos, garantías e intereses constitucionales de tomarse la respectiva medida, lo que imposibilita la aplicación de las referidas normas en el caso específico.

Se reitera en este punto que lo que se pide es la inaplicación de las respectivas normas en el caso concreto al brindársele mayor protección a los intereses, garantías y derechos de carácter constitucional, superior y fundamental antes esbozados, más en ningún momento bajo este argumento se ha puesto en duda

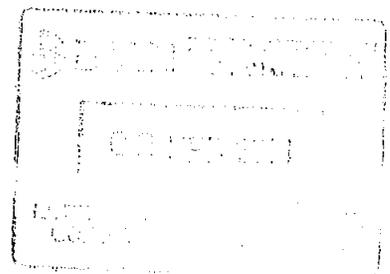
la naturaleza de la respectiva sanción como se consideró en la página 25 de la resolución de Sanción No. 1535 del 05 de diciembre de 2013, pues esta excepción se propone independientemente del carácter de aquella medida sancionatoria y fundamentada en la protección superior que ostentan las señales normas constitucionales y a la luz del artículo 4° del mismo cuerpo normativo superior.

Adicionalmente, tampoco se pretende que sin más la DIAN pretermita la aplicación de la respectiva sanción, pues si bien aquella debe velar y asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, ello no puede interpretarse como una potestad o patente de curso para excluir o inaplicar en el ejercicio de sus funciones normas de carácter constitucional, pues el ordenamiento jurídico es un todo y en él confluyen un sin número de disposiciones a cuya cabeza se encuentra la constitución, la cual habrá de aplicarse de forma preferente y directa cuando sus postulados se vean amenazados o vulnerados por encima de disposiciones de otra naturaleza, aun frente a aquellos reglamentos de carácter especial como lo es la existente en materia aduanera, los cuales conservan su obligación de respeto y subordinación a la Constitución como normativa fundante del ordenamiento jurídico nacional. Una posición en sentido contrario indudablemente desconoce el citado Art. 4° C.N. y el carácter de normas de normas otorgado y conferido a la Constitución Nacional y quebrantaría los cimientos mismos del Estado Social de Derecho y del ordenamiento jurídico mismo como ha sido entendido hasta hoy en día, así como la aplicación directa e inmediata de las disposiciones que lo componen.

Sobre el particular la Corte Constitucional, en su calidad de cabeza de la Jurisdicción Constitucional y de máximo interprete autorizado de la Constitución Nacional, cuyas decisiones vinculan a los órganos administrativos, ha manifestado lo siguiente:

"La supremacía de la Constitución Política sobre el resto de prescripciones del sistema de derecho nacional, es un principio estructurante del orden jurídico: el conjunto de prescripciones que integran el derecho positivo, se ordena en un sistema normativo, en virtud de la unidad y coherencia que le imprimen los valores, principios y reglas establecidas en la Constitución. En otras palabras, el orden jurídico de la sociedad política se estructura a partir de la Carta Fundamental. Por eso, ha dicho la Corte: "La posición de supremacía de la Constitución - ha dicho esta Corporación - sobre las restantes normas que integran el orden jurídico, estriba en que aquélla determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y al efectuar todo esto, funda el orden jurídico mismo del Estado".

[...]



La noción de supremacía constitucional parte de la naturaleza normativa de la Constitución, que se revela en el carácter de fuente primaria del ordenamiento jurídico. En tal sentido, el artículo 4 de la Constitución Política indica: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales". Así, la naturaleza normativa del orden constitucional es la clave de la sujeción del orden jurídico restante a sus disposiciones, en virtud del carácter vinculante que tienen sus reglas. Tal condición normativa y prevalente de las normas constitucionales, la sitúan en el orden jurídico como fuente primera del sistema de derecho interno, comenzando por la validez misma de las normas infraconstitucionales cuyas formas y procedimientos de producción se hallan regulados en la propia Constitución. De ahí que la Corte haya expresado: La Constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran los órganos por ella instaurados. El conjunto de los actos de los órganos constituidos -Congreso, Ejecutivo y jueces- se identifica con referencia a la Constitución y no se reconoce como derecho si desconoce sus criterios de validez. La Constitución como *lex superior* precisa y regula las formas y métodos de producción de las normas que integran el ordenamiento y es por ello "fuente de fuentes", norma *normarum*. Estas características de supremacía y de máxima regla de reconocimiento del orden jurídico propias de la Constitución, se expresan inequívocamente en el texto del artículo 4^m²

En idéntico sentido, el no reconocimiento de la aplicación de normas constitucionales por encima de aquellas específicas aduaneras supondría el desconocimiento mismo de la institución de la excepción de inconstitucionalidad, la cual ha sido reconocida y aplicada en forma previa y reiterada por la Corte Constitucional y demás autoridades judiciales y administrativas.

Despejado lo anterior, resulta entonces evidente que la DIAN cuenta con la obligación de velar por el cumplimiento y respeto de las normas constitucionales, aun a pesar de constituir el ordenamiento aduanero una reglamentación especial, de tal suerte que la misma ha de evaluar las mismas en los diferentes casos previo a adoptar una decisión, independientemente de la naturaleza de la misma, y en ese orden de ideas aplicar las normas de rango superior siempre que sea del caso y resolver de fondo lo respectivo a una específica excepción de inconstitucionalidad, pues la respuesta brindada sobre el particular en la Resolución Sanción No. 1535 del 05 de diciembre de 2013 resulta insuficiente sobre el particular para rechazar el presente argumento.

² CORTE CONSTITUCIONAL, SALA PLENA, Sentencia C-415 del seis (6) de junio de 2012; M.P.: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Ref. Exp.: D- 8820.

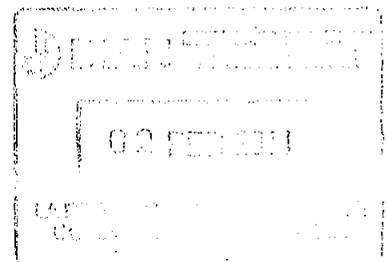
366
205
237

Así las cosas, en el caso específico debe ponderarse la afectación que sufrirían los derechos fundamentales y constitucionales al trabajo, vida digna, mínimo vital, libre iniciativa privada y libertad de empresa, igualmente de la confianza legítima y del principio de buena fe como se esbozará más adelante, así como de los principios de razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones, en los términos antes esbozados, frente a la finalidad perseguida y efectiva de la realización de las normas aduaneras respectivas en el caso de referencia, puesto que sobre el particular cobra relevancia el hecho que la situación de incumplimiento del capital mínimo requerido se encuentra subsanado y aquella situación tuvo lugar ya cerca de tres (3) años atrás de acuerdo a lo obrante en el expediente y conforme a los argumentos sobre los cuales se expidió la respectiva Resolución de Sanción, de tal forma que actualmente no se observa mayor afectación o peligro para sus clientes o los demás usuarios aduaneros, la actividad de agenciamiento aduanero y el comercio internacional; de tal suerte que bajo este contexto resulta más preponderante por sus efectos la protección de los derechos, garantías y principios constitucionales antes descritos y habrá de excluirse de aplicación en el presente asunto de las respectivas normas sancionatorias, a saber el artículo 16, 18 y 485 del decreto 2685 de 1999. Se recuerda sobre el particular que la excepción de inconstitucionalidad busca evitar que se configuren efectos nocivos o negativos frente a preceptos constitucionales, razón por la que se hace menester inaplicar determinadas normas en un caso en concreto por la aplicación directa que ostenta la Constitución Nacional, cuyo preceptos deben observarse y protegerse en toda situación en específico y con preferencia a normas de cualquier otra índole, sin que ello suponga la pérdida de vigencia de las aquellas normas dejadas de aplicar.

La situación descrita también se ve potenciada cuando se observa que el procedimiento de sanción para caso de disminución de capital social por debajo del mínimo requerido regulado por el artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999, es bastante ágil por cuanto procura rectificar o evitar una situación específica en el menor tiempo para rectificar dicha circunstancia y principalmente proteger a los usuarios aduaneros y responder por las obligaciones que puedan llegarse a generarse en razón de sus actividades, sin embargo, esta medida se ha adoptado mucho tiempo después del acaecimiento de la misma, cuando la misma ya no subsiste y ha sido superada, situación que por ende hace que la razón de ser de la señalada medida sancionatoria haya desaparecido en el tiempo y carezca de razón de ser.

2. FALTA DE TIPICIDAD DE LA CONDUCTA SANCIONADA.

Tanto en el Requerimiento Especial Aduanero como en la en la Resolución Sancionatoria aquí recurrida se propuso y posteriormente sancionó a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL I con la cancelación de la respectiva autorización y reconocimiento para actuar como agencia de aduanas, esto con fundamento en la causal 1.3. del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, más sin embargo, la conducta desplegada por la referida sociedad no encuadra



dentro del presupuesto que genera la respectiva sanción de conformidad a la causal en comento.

Nótese que la causal de referencia dispone que constituye una falta gravísima cuya consecuencia es la cancelación de la respectiva autorización como agencia de aduanas el hecho de "No mantener o no ajustar dentro de la oportunidad legal los requisitos en virtud de los cuales se les otorgó la autorización", situación que no se observa en el asunto de referencia.

Sobre el particular debe memorarse que las normas sancionatorias, restrictivas u odiosas son de interpretación restrictiva, por lo que las mismas no pueden extenderse a situaciones que no encuadren perfectamente dentro de la conducta descrita por la norma que impone la respectiva sanción, así como tampoco puede ser aplicada en forma analógica a casos similares, pues en caso contrario se afectaría la buena fe y confianza legítima con que actúan los particulares, toda vez que el principio de legalidad dispone que estos pueden realizar todo aquello que no les este expresamente prohibido por la ley, de tal suerte que una sanción y la conducta que genera esta han de estar previamente señalados como tales en forma muy completa y puntual, pues de lo contrario la misma no sería aplicable, así como en contrapartida las autoridades u organismos públicos únicamente pueden realizar aquello para lo que se encuentren previamente autorizados en forma expresa para realizar por la misma ley, pues en caso contrario estarían obrando por fuera de las atribuciones que le fueron conferidas por el ordenamiento jurídico y sus actuaciones o decisiones en este contexto carecerían de legalidad y legitimidad, por lo que las mismas serían nulas en este orden de ideas.

De tal suerte que la medida adoptada no es procedente por cuanto ella se impuso por una conducta u omisión que en realidad no se encuentra cobijada por el supuesto de hecho establecido por el numeral 1.3. del artículo 485 de 1999, por lo que la sanción impuesta a mi poderdante deviene en este orden de ideas en improcedente.

3. IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN DE CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN COMO AGENCIA DE ADUANAS ESTABLECIDA EN EL "REA" POR FALSA MOTIVACION AL DESCONOCER ALGUNOS RUBROS QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO MÍNIMO.

De acuerdo con los argumentos expuestos en el REA, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá pretende desconocer el patrimonio mínimo requerido por parte de la empresa que represento, el cual ha sido reconocido por la misma Subdirección de Registro Aduanero del Nivel Central con la Resolución de Homologación de la autorización No. 8093 del 31 de julio de 2009 CON VIGENCIA DE CUATRO (4) AÑOS, y a su vez modificada con la Resolución No. 010716 del 05 de octubre de 2009, para el momento en que se hizo el estudio pertinente por parte de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero en el informe de visita No. 100-

363
207
232

210-288-10 del 12 de agosto de 2011, por cuanto consideran que la Agencia de Aduanas solo tiene un patrimonio de \$532.116.327,42 para el año 2010 y de \$526.982.255,72 para el año 2009; sin embargo, esta Subdirección atendiendo lo estipulado en la norma transitoria se tiene que los bienes rechazados que se limitan al 50% y que son los que tiene relación con el objeto social de la empresa, el patrimonio para el año 2009 asciende a \$787.298.024,59 y el mismo establecido para poder ejercer la actividad era de \$1.000.000.000 encontrando que para el momento de la homologación no cumplía con el patrimonio líquido exigido.

Sobre el particular, la División de Gestión de Fiscalización señaló en el REA, como motivo suficiente para desconocer la homologación que se encontraba vigente hasta finales del año 2013 de acuerdo con las resoluciones de homologación antes reseñadas, lo siguiente:

"Para el año 2010 la sociedad disminuyó el patrimonio líquido mínimo requerido en un monto superior al 20%, de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 18 del Decreto 2685 de 1999, modificado por los Decretos 3600 de 2005, artículo 2º y 2883 de 2008 artículo 1º, se debe dar aplicación al procedimiento establecido en el artículo 519-1 del presente decreto..."

(...)

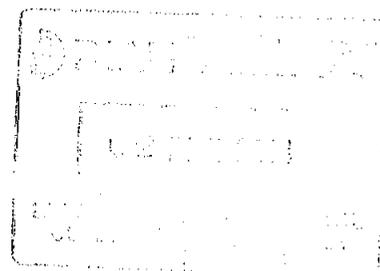
De los cuales se concluye que "...Se observa que la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1 con código No. 519, presenta un patrimonio líquido del 51% para el año 2010 y del 53% para el año 2008 con referencia al patrimonio requerido para la vigencia (...) Encontrando que la disminución en los períodos estudiados está por encima del 20%..."

Más adelante se motiva este REA con base en el siguiente fundamento:

"...En el rubro de inversión por el año 2010 la sociedad incluye el valor pagado por concepto de cupo para taxis de servicio público y cupo para camioneta KIA CARNAVAL por la suma de \$40.600.600, y para el año 2009 la inversión por el mismo concepto suma de \$34.299.990,17, valores que se desconocen en cada una de las vigencias por no formar parte de la actividad de agenciamiento aduanero..."

De igual manera se desconoce el valor de unos inmuebles por \$45.028.749, de la flota automotriz que nos sirve para cumplir con nuestro objeto social al transportar el personal de la agencia a los diferentes sitios de trabajo y de la mercancía que se nacionaliza en los depósitos habilitados y en zona franca y el rubro por valorización por \$106.784.600.

Como puede observarse de los apartes transcritos, para proponer la sanción de cancelación de la autorización como agencia de aduanas, la División de Gestión de Fiscalización incurre en una indebida o falsa motivación habida cuenta que solo se limita a transcribir de manera parcial algunos resultados del informe de la



Subdirección de Registro Aduanero, ya que en ningún momento ha utilizado un contador de su dependencia para corroborar lo dicho por esta subdirección creyendo a ciegas lo que manifestó la Subdirección, lo cual es a todas luces falso de toda falsedad si tenemos en cuenta que no es posible desconocer los activos corrientes representados en los cupos de los vehículos con el argumento peregrino de que estos no están relacionados con la actividad de la agencia por cuanto un activo corriente no se puede predicar este aserto sino solo para los activos fijos como son los bienes inmuebles y los vehículos.

Tampoco se puede desconocer el valor de los inmuebles ya que estos si están relacionados con la actividad de agenciamiento y con lo que contamos es con una simple aseveración de la división de fiscalización sin ninguna prueba contundente que así lo corrobore, recordándoles lo que dispone nuestro Estatuto Aduanero que la sanción debe estar soportada con hechos probados, razón por la cual la División de Fiscalización deberá ordenar con auto motivado el decreto de la práctica de pruebas que demuestren esta aseveración por lo que me permito solicitar que se decrete y practique esta prueba mediante la inspección aduanera de fiscalización a cada uno de los bienes muebles e inmuebles cuyos valores fueron rechazados disminuyendo de manera ilegal el patrimonio líquido de la sociedad.

Esta justificación corresponde a una interpretación errónea de las disposiciones que regulan la materia contable, puesto que contrario a lo planteado en el REA, el Decreto 2685 de 1999 y la legislación contable no establecen que los activos corrientes deban estar relacionados con la actividad de la agencia de aduanas.

Dichas normas señalan que de manera efectiva los activos corrientes se deben involucrar en la ecuación contable para conformar el patrimonio mínimo exigido de manera legal para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero.

Se configura entonces una errónea motivación en el REA al haber ignorado por completo las pruebas aportadas por la agencia de aduanas con ocasión de la visita de la Subdirección de Registro Aduanero, tales como los Estados Financieros de la sociedad, los cuales en ningún momento han sido analizados ni valorados por la División de Gestión de Fiscalización ni mucho menos confrontados con lo expuesto en el informe de la Subdirección, que de haber sido tenidos en cuenta habrían conducido a una decisión sustancialmente distinta. En este sentido debe recordarse que el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordena a los funcionarios públicos que los actos en los que se imponga una sanción deben basarse en las pruebas que obren en el expediente.

En el REA que aquí se responde, la División de Fiscalización establece que para proceder a cancelar la autorización como agencia de aduanas solo contaban con el informe de la Subdirección de Registro Aduanero, cuando en realidad no se hizo pronunciamiento alguno sobre los documentos que le fueron entregados a esta subdirección y que efectivamente probaban que todos los bienes y rubros

370
194
733

relacionados en los respectivos Estados Financieros cumplen fielmente con lo dispuesto en el decreto del PUC, es decir, que no existe ninguna evidencia propia de la división de Fiscalización; únicamente se limitan a transcribir lo que dijo la Subdirección sin que hayan aportado sus argumentos y valoración probatoria para decidir la cancelación de la autorización que se cuestiona.

Sobre el particular, debe recordarse que la motivación de un acto administrativo está dada por el análisis jurídico y fáctico que la respectiva autoridad administrativa realiza con el fin de soportar una decisión. Si bien este análisis puede ser sumario o breve, debe ser completo, suficiente, claro y verdadero, en cuanto a la demostración de los elementos de hecho y de derecho que le permiten sustentar la aplicación de una norma encaminada a desconocer la **HOMOLOGACIÓN** que se encontraba y se encuentra vigente para la agencia de aduanas y que fue ordenada legalmente por la misma Subdirección de Registro Aduanero con la Resolución No. 8093 del 31 de julio de 2009 CON VIGENCIA DE CUATRO (4) AÑOS, y a su vez modificada con la Resolución No. 010716 del 05 de octubre de 2009.

Con fundamento en lo anterior, se tiene que las decisiones no pueden tomarse basadas en simples suposiciones, sino que deben adoptarse con base en hechos que se encuentren plenamente probados dentro del expediente. Así, quien afirma el hecho cuya consecuencia jurídica persigue es quien conoce las pruebas existentes sobre los hechos afirmados y su respectiva ubicación, salvo que se trate de afirmaciones o negaciones indefinidas. Y esa carga de la prueba se impone por igual a todos los intervinientes, así sea, como en el presente caso, a la propia División de Fiscalización, so pena de que al desconocerla se genere una violación de los numerales 11 y 12 del artículo 3º del C.P.A.C.A.

En el presente caso, las falencias en la motivación del REA 0005908 es evidente si se tiene en cuenta que la División de Fiscalización desconoció el valor probatorio que tienen los Estados Financieros de la respectiva Agencia de Aduanas, los cuales ni siquiera fueron analizados, valorados o confrontados con lo que hizo la Subdirección de Registro Aduanero con ocasión de la investigación administrativa que se le encomendó, y que a su vez permiten acreditar que el patrimonio líquido que fue aprobado en la homologación se calculó y soportó de manera legal y conserva todavía esta presunción de legalidad bajo los argumentos antes expuestos.

En virtud de los principios generales del derecho contenidos en nuestra Carta Política, como son el principio de buena fe y el de confianza legítima, la autoridad aduanera no puede desplegar su facultad fiscalizadora para desconocer que en presente caso, la agencia de aduanas en el momento de la inspección aduanera y hasta hoy cumple con todos los requisitos contemplados en la normatividad aduanera, razón por la cual se acreditó la homologación con las resoluciones previamente mencionadas.

31
210

4. IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN DE CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y DEL DEBER DE LA ADMINISTRACIÓN EN OTORGAR SEGURIDAD JURÍDICA A LOS USUARIOS.

Invocamos la aplicación del principio de la Buena Fe y de la Confianza Legítima, que generan seguridad jurídica exigida en las relaciones de la Dirección Seccional de Aduanas con los usuarios aduaneros y viceversa, pues de lo contrario no sería viable un Estado de Derecho sin que los sujetos procesales pudieran desarrollar sus objetivos fundamentales inmersos en una infinidad de conflictos, que en últimas han sido resueltos por medio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en reiteradas jurisprudencias al aplicar el denominado principio de la Confianza Legítima.

Perlimos se de estricta aplicación para el caso en comento, pues no obstante el argumento central presentado en los títulos anteriores, en el caso investigado se dan dos presupuestos importantes que deben ser observados y considerados por la División de Liquidación al momento de conocer estos cargos, dentro del contexto de la Confianza Legítima invocada:

Como se pudo apreciar en el transcurso de estos alegatos, la autorización para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero por la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA. NIVEL 1 se obtuvo de manera legal con la Resolución No. 8093 del 31 de julio de 2009 CON VIGENCIA DE CUATRO (4) AÑOS, y a su vez modificada con la Resolución No. 010716 del 05 de octubre de 2009; encontrando que la propuesta de cancelación de la autorización no solo ha resultado conflictiva para la DIAN por no contar con la plena prueba para llevarla a cabo si tenemos en cuenta que se ha adjuntado al expediente un informe de la Subdirección de Gestión de Registro, pero que en ningún momento la dependencia que castiga ha demostrado con plena prueba que lo dicho por la Subdirección sea totalmente cierto o parcialmente cierto, sino que solo ha transcrito dicho informe sin que obre ni el más mínimo esfuerzo de esta división para demostrar tales aseveraciones.

De allí que invocamos el Principio de Confianza Legítima ya que hasta el momento confiamos en el buen criterio y experiencia de nuestros contadores y del revisor fiscal en el que nos aseguran que lo decidido en las resoluciones de homologación está de conformidad con lo que ellos plasmaron en los respectivos Estados Financieros y no encontramos hasta el momento una argumentación legal de parte de la Administración que desvirtúe esta apreciación contenida en estas resoluciones y derecho legítimo de la empresa a que tiene derecho o al menos se podría configurar una posible duda, que a falta de prueba plena, se debe resolver a favor del contribuyente y no al revés.

De otra parte, mi poderdante ha recibido en múltiples oportunidades inspecciones de fiscalización de parte del Grupo de Control Usuarios de la División de la Operación Aduanera de la misma Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, que si bien son



312
UB
234

cuestionando su intachable proceder al imponerle una sanción arbitraria e injusta con base en una errada motivación, cuando su actuar ha sido a todas luces lícito pero que injustificadamente los funcionarios de la DIAN tildan de irregular, lo cual es contrario al precepto supremo consagrado en este artículo.

Artículo 21. Violación directa de la ley por error de derecho. Con el acto por este recurrido la administración aduanera atenta contra la honra y buen nombre de mi poderdante y contra el prestigio comercial que ha alcanzado durante el tiempo que lleva en el mercado al poner en tela de juicio su honorabilidad en el cumplimiento de sus deberes civiles como miembro activo de nuestra sociedad.

Artículo 29. Violación directa de la ley por error de derecho,- violación del debido proceso, derecho a la defensa y vicio de incompetencia

El artículo 29 de nuestra Carta Política regula: 'El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas'.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Al respecto y como bien lo interpretó la Corte Constitucional en su Sentencia de Tutela No. T- 442 del 3 de Julio de 1992, "El debido proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cubre a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos administrativos...".

La legislación aduanera estatuye que toda providencia se debe promulgar debidamente fundamentada, con base en un análisis integral de cada una y en su conjunto de las pruebas incorporadas válidamente al expediente, que toda duda se resuelve a favor del administrado, lo cual brilla por su ausencia en este caso en el cual por el contrario a mi representada se le está violando su derecho a la propiedad a la libre empresa y al debido proceso, el cual es prenda de garantía constitucional y derecho fundamental de todo ciudadano colombiano el cual debe respetarse en todas las actuaciones judiciales como administrativas, tal como se dispuso claramente en el artículo 29 de la constitución nacional, que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y **observando plenamente las formas propias de cada juicio.**

En la expedición del acto por esta censurado es evidente que se ha violado en forma flagrante el derecho a la defensa y al debido proceso ya que no obstante pretender darle una apariencia de legalidad y formalidad a la resolución por este recurrida, esta sustancialmente nació a la vida jurídica viciada al no acatarse las

considerados meras autorizaciones y que deben mantenerse los requisitos en el tiempo, también es cierto que otorgan al usuario aduanero la certeza de estar obrando conforme a derecho y más aun si los mismos análisis contables practicados por estos funcionarios en sus respectivas oportunidades así lo corrobora al incluir en sus actas de visita su conformidad con el cumplimiento del patrimonio mínimo exigido por la legislación aduanera y que fue confirmado por la Subdirección de Registro con la respectiva homologación, siendo el criterio definido por los funcionarios el de estar conforme con nuestros Estado Financieros.

Reiteramos que hasta la fecha nos acogemos al Principio de Confianza Legítima y al de Buena Fe, toda vez que ni el criterio plasmado con sus firmas por los funcionarios de la Operación Aduanera y los de la Subdirección de Registro en las resoluciones de homologación que han servido para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero y certeza de que hemos actuado en derecho, han sido plenamente desvirtuada por parte de la División de Fiscalización por la elemental razón de que hasta la fecha no cuenta con la prueba plena para señalar que esta homologación se haya obtenido por medios fraudulentos o ilegales; lo que se tiene hasta el momento son meras especulaciones que no prestan ningún derecho probatorio a la investigación.

Esta posible teoría de la inducción a error por parte de la Subdirección de Registro Aduanero al homologarnos con una resolución que goza de presunción de legalidad y de los funcionarios del Grupo Control Usuarios de la División de la Operación Aduanera o la teoría de Confianza Legítima fue equitativamente recogida en el Memorando No. 1158 del año 2001, vinculante en forma obligatoria para la DIAN, y aunque no versa sobre el tema de marras, para el efecto es lo mismo, pues en su numeral tercero, página dos, señaló la entonces Subdirectora Técnica Aduanera, tratando el tema de la Confianza Legítima y la imposibilidad de abrir procesos contra el importador por inducción a error por parte de la autoridad aduanera al usuario aduanero, que: *"...siempre y cuando no se configuren situaciones que permitan inferir que el administrado fue inducido a error por la autoridad aduanera, verbigracia, al haberle indicado expresamente en alguna oportunidad la obligación de consignar el precio CIF o, no haber advertido esta situación, en la diligencia de inspección aduanera, a pesar de su reiterada ocurrencia..."*

En este orden, la Corte Constitucional ha señalado que el principio de la confianza legítima tiene su origen en el de la buena fe, y se presenta en las relaciones administrado y administración, en donde juega un papel trascendente en el ámbito del ejercicio de los derechos y potestades, y en el cumplimiento cabal de los deberes e imposición de sanciones, pues comporta la necesidad de una conducta honesta y transparente para todos los sujetos intervinientes, aquella conducta que, según la apreciación popular, puede esperarse de una persona honesta.

Lo anterior implica que así como el administrado no puede actuar en contra de aquellas exigencias de la Administración, si se es consciente de ellas, la Administración Pública tampoco puede ejercer sus enormes potestades defraudando la confianza debida creada en quienes han actuado en un determinado sentido

391
212
235

apoyados en los criterios y autorizaciones emitidos por esta, tal como como ocurrió en el presente caso en que las respectivas homologaciones fueron otorgadas en legal forma por funcionarios de la propia DIAN para cumplir nuestra función esencial y cuya composición hoy se cuestiona; y mucho menos abusar de su poder cuando expide un acto administrativo que adolece de una deficiente motivación por el hecho grave de expedirlo sin que exista plena prueba para tal cometido, violando en este sentido el principio de confianza legítima, ya que el usuario espera que la Administración actúe en derecho que es lo que predica de nosotros los agentes de aduana quienes actuamos confiando que tanto los procedimientos como lo declarado estaba conforme a las directriz impartida por la Subdirección de Registro Aduanero al avalar la homologación que nosotros presentamos a su consideración, expidiendo en consecuencia la resolución que así lo contempló.

En este orden de ideas, es claro que la Administración creó con su actuación en mi poderdante una creencia legítima de estar actuando conforme a derecho, esto es de estar cumpliendo con el capital mínimo requerido, pues por ello consintió en homologar la respectiva autorización de operación como agencia de aduanas de mi representada, sin que ahora le sea dable a la propia administración sorprenderla y en contravía de sus propias decisiones precedentes proceder a cancelar la respectiva autorización, pues es evidente que fue la misma administración quien creo en este usuario aduanero la certeza de estar dándole cumplimiento a lo exigido por el ordenamiento jurídico en lo que a capital mínimo para el funcionamiento de una agencia de aduanas se refiere, pues en caso contrario no habría expedido la respectiva resolución de homologación. Y es que el hecho de consentir en la autorización supone indicarle a la respectiva agencia de aduanas que la administración se encontraba conforma con el capital mínimo por ella acreditado, de tal suerte que a este le resultaba legítimamente valido considerar que en esas condiciones puestas a consideración de la DIAN no se le presentaría problema alguno por no cumplimiento del capital mínimo exigido, de tal suerte que por lo menos debería brindársele a mi representada la posibilidad de solucionar la falencia referida en un tiempo prudente para ello, pues aquella actuó bajo el convencimiento de legalidad de su situación que le infirió la propia administración al homologar su autorización de operación como agencia de aduanas nivel I, pero como esta supuesta situación irregular no se mantiene habrá de culminarse con el proceso por improcedencia de la medida de cancelación de autorización como agencia de aduanas; en caso contrario se presentaría una violación directa del principio fundamental de la buena fe, la confianza legítima creada en el administrado y la seguridad jurídica que debe fomentar el Estado en los particulares.

Y es que la violación del principio de confianza legítima y de buena fe se presenta más que por el hecho de desconocer la autorización anterior, por aquel de cambiar los criterios que había venido utilizando para determinar los activos tenidos en cuenta para efectos de determinar el capital mínimo requerido, pues en varias ocasiones previas determinó que se cumplía con el mismo aun cuando la composición del capital social no se modificó sustancialmente, pues esta situación creó en el administrado la creencia legítima de estar cumpliendo en esas condiciones con el capital mínimo requerido, situación y creencia legítima que se vio



213
375

intempestivamente afectada por el cambio de criterio aplicado por la administración sobre el particular.

5. VIOLACIÓN DEL "DEBIDO PROCESO" POR PRETERMISIÓN INJUSTIFICADA DEL TÉRMINO PARA EXPEDIR Y NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO.

En este acápite se desarrolla la argumentación por medio de la cual se demuestra cómo la División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de manera injustificada viola flagrantemente el "Debido Proceso" a que tiene derecho la sociedad que represento al expedir el requerimiento especial aduanero casi dos años después de haberse establecido la presunta comisión de una supuesta falta gravísima, conculcando lo dispuesto en el primer inciso del artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999, el cual señala taxativamente lo siguiente:

"...Procedimiento administrativo sancionatorio para la imposición de sanciones a las agencias por faltas gravísimas. Adicionado por el Decreto 2883 de 2008, Art. 9. Establecida la presunta comisión de una falta gravísima la autoridad aduanera dispondrá de veinte (20) días para expedir y notificar el requerimiento especial aduanero..."

La connotación que tiene el término "injustificada" adquiere relevancia en el presente caso, toda vez que al revisar las diligencias que conforman el expediente encontramos con sorpresa y asombro que en todo este tiempo no hubo la práctica de prueba alguna por parte de la División de Fiscalización para expedir el REA, SOLO EXISTE UNA DILATACIÓN del término para proferir el REA, lo cual se comprueba con el hecho de que el expediente fue reasignado en tres (3) oportunidades sin que ninguno de estos funcionarios tuviera la delicadeza de verificar, en todo este tiempo inactivo, que el análisis contable llevado a cabo por parte de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero eran ciertos o al menos los hubiera confrontado con nuestros estados financieros para que con ello se justificara la mora sistemática en la expedición del acto administrativo que hoy es objeto de debate, ni tampoco se tomaron el trabajo de corroborar si era cierto o no si por ejemplo el valor de los bienes que se rechazaron tenían o no relación directa con la actividad de agenciamiento aduanero como de manera infundada y sin ninguna prueba lo afirma esta Subdirección.

Por ello, procedemos a desarrollar esta causal de nulidad de la siguiente manera:

El "**Debido Proceso**" tiene que ver con el acceso a la función administrativa para el usuario aduanero o para el ejercicio oficioso del deber de denunciar el conocimiento de cualquier conducta que atente contra los deberes impuestos a los servidores públicos.

Pero, además, "Debido Proceso" significa:

236
244
376

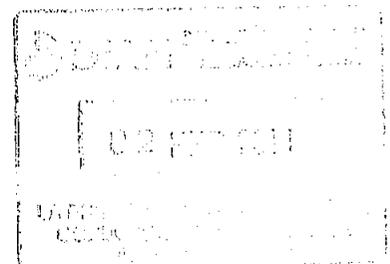
- Competencia del funcionario investigador.
- **Observancia plena de las formas procesales.**
- **EL CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS.**
- La permisión de la realización por parte de los sujetos procesales de las normas procesales materiales.
- La aplicación inmediata de la norma procesal orgánica.
- La prevalencia de los principios y por sobre todo la validez formal del instrumento (*el proceso administrativo aduanero para proferir una sanción*) por intermedio del cual se crea el derecho para el caso.

Así las cosas, en lo relativo a la inobservancia del término establecido por el inciso 1° del artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999 debe resaltarse que lapso de tiempo allí estipula como tope para la expedición del requerimiento especial aduanero es perentorio, lo cual quiere decir que una cumplido el mismo se pierde la competencia o facultad para expedir el señalado acto administrativo, pues la administración está llamada a actuar dentro de los límites temporales que en forma expresa le han sido conferidos por las normas que regulan la actuación de una determinada autoridad.

En este orden de ideas es claro que la administración perdió la oportunidad para expedir el referido requerimiento especial aduanero, pues a pesar de haberse informada la supuesta reducción del capital mínimo requerido a la Dirección de Aduanas de Bogotá por parte de la Subdirectora de Gestión de Registro Aduanero de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ello por conducto del Oficio No. 100210228-0113 del 07 de marzo de 2012 con radicado del 09 de marzo siguiente ante la primera de las dependencias, aquella no expidió el respectivo requerimiento especial aduanero de su competencia dentro del término establecido para dichos efectos por el inciso 1° del artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999, ya que el Requerimiento Especial Aduanero No. 0005908 recién fue expedido el 22 de octubre de 2013 y notificado el 30 de octubre de los corrientes a la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOX LTDA. NIVEL 1. Sobre el particular debe precisarse que el inciso 1° del artículo 519-1 ibídem dispone:

"Establecida la presunta comisión de una falta gravísima la autoridad aduanera dispondrá de veinte (20) días para expedir y notificar el requerimiento especial aduanero." (Negrillas fuera del texto original.)

De la confrontación de la norma precedente con lo acontecido en el caso bajo estudio se obtiene claramente que la Administración de Aduanas de Bogotá excedió el término concedido por el aparte transcrito para expedir y notificar el respectivo requerimiento especial aduanero, toda vez que entre el momento en que dicha dependencia tuvo conocimiento de la presunta violación del capital mínimo requerido para su operación como agencia de adunas nivel I, situación constituida con la recepción del Oficio No. 100210228-0113 del 07 de marzo de 2012, la cual tuvo lugar día nueve (9) de marzo de la misma anualidad, y el momento en que se expidió el respectivo requerimiento especial aduanero



118
377

transcurrieron más de diecinueve (19) meses, tiempo que por bastante supera el término de veinte (20) días de que trata el inciso 1° del artículo 519-1 del estatuto Aduanero, norma que regula el procedimiento que aquí nos ocupa. Esta situación es relevante igualmente si se tiene en cuenta que el respectivo expediente fue finalmente reasignado a la funcionaria que expidió el señalado Requerimiento Especial Aduanero (REA) el 14 de febrero de los corrientes, fecha desde la cual avocó conocimiento del mismo, transcurriendo más de ocho (8) meses para el momento en que se profirió aquel, término que igualmente supera los veinte (20) días de que trata el aparte normativo previamente transcrito. Igualmente, debe tenerse en cuenta que este requerimiento especial aduanero constituye una condición previa para la decisión de fondo aquí recurrida sobre el presente asunto, de tal manera que la expedición irregular del primero de estos documentos afecta indudablemente la correcta expedición del último, por lo que este se encuentra afectado en consecuencia en su validez.

Adicionalmente, debe tenerse presente que el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999 dispone que la acción administrativa sancionatoria "[...] *caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho u omisión constitutivo de infracción administrativa aduanera. Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo [...]*"; de tal suerte que en el asunto bajo estudio la misma está limitada tres años desde el momento en que tuvo lugar la respectiva infracción, para el caso en concreto los años 2009 y 2010, de tal suerte que por lo menos en lo concerniente al año 2009 la misma se encuentra caducada, pues en este caso por tenerse certeza de la época de ocurrencia de la misma no es dable el que se cuente el respectivo término desde el momento en que las autoridades aduaneras tuvieron conocimiento de la respectiva situación, pues el respectivo término de caducidad se cuenta desde aquel momento únicamente de forma subsidiaria, esto es cuando no es posible determinar la época en que tuvo lugar la respectiva acción u omisión sancionable. De tal suerte que como en el presente asunto se tiene que la respectiva omisión tuvo lugar supuestamente en el año 2009 y 2010 es que los términos prescriptivos habrán de tomarse desde el año 31 de diciembre desde el año 2010, pero excluyéndose el año 2009, pues no obra prueba alguna en el expediente que acredite que dicha situación se mantuvo sin solución de continuidad a lo largo de las dos señaladas anualidades.

De otra parte, el derecho de contradicción, entendido como el derecho que tiene el investigado de acceder a la investigación, según el Estatuto Aduanero, ha de traducirse en la efectividad del ejercicio del derecho de defensa en su significación de oposición a la pretensión sancionatoria Estatal.

La inobservancia, el desconocimiento, **la pretermisión o la omisión de etapas**, conductas, **garantías o prerrogativas para el investigado**, constituyen causales de anulación de lo actuado por violación flagrante del Debido Proceso, si se admite, como debe admitirse, que en nuestro medio, además de las causales de anulación previstas en los códigos, es procedente la declaratoria de la causal de



216
379

anulación suprallegal por desconocimiento del postulado del artículo 29 Constitucional.

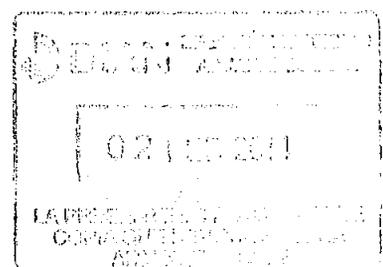
La Constitución Nacional de Colombia lo enuncia en su artículo 29, afirmando como lo dicen innumerable sentencias de la Corte Constitucional que el sujeto o persona jurídica deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este ordenamiento superior y de la ley que establezca la estructura y organización de las dependencias de la DIAN.

La Corte Constitucional ha señalado que el Debido Proceso es "...el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo, una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho".

"El Debido Proceso es el que en todo se ajusta al principio de juricidad propio del Estado de Derecho **y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem.** Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: Sólo puede ser ejercida **DENTRO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS CON ANTELACIÓN** por normas generales u abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al Debido Proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia".

"Es Debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. El Derecho al Debido Proceso comprende los siguientes derechos":

- a) "El Derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces, a obtener de la rama judicial del poder público decisiones motivadas, a impugnar las decisiones judiciales ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo".
- b) "El Derecho al Juez Natural, identificado éste con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer la jurisdicción en determinado proceso de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por el legislador entre los miembros de la judicatura".
- c) "El Derecho a la Defensa Judicial, entendida como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para hacer oír y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, **el derecho al tiempo** y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a



217
379

la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que interviene en el proceso".

- d) "El Derecho a un Proceso Público, desarrollado dentro DE UN TIEMPO RAZONABLE lo cual exige que el proceso no se vea sometido a **DILACIONES INJUSTIFICADAS O INEXPLICABLES**".
- e) "El Derecho a la independencia del Juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen sus funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo".
- f) "El Derecho a la imparcialidad del juez, funcionario que siempre deberá decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas".

[...]

"La Constitución impone los principios del Debido Proceso no sólo a las actuaciones de la rama judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados".

"Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto por el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines, proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventualidades y arbitrariedades amparadas en ejercicio del poder".

"Lo anterior permite que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad o de los sujetos de la relación procesal, pueda invocar y hacer efectivos los derechos que implícitamente hacen parte del Debido Proceso".

El Debido Proceso en materia administrativa, está constituido entonces por la prevalencia y observancia de los principios rectores, la calificación de las faltas o infracciones y la graduación de las sanciones, la competencia del funcionario, la publicidad, los recursos, el trámite adecuado y en general por las prescripciones constitucionales, los valores constitucionales, y los principios generales del derecho, estos últimos como base dispositiva de la actuación procesal.

Este tema del Debido Proceso ha merecido múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional. En efecto, en la Sentencia No. C-053 del 18 de febrero de 1993, interpretó el precepto aludido precisando lo siguiente:

"La institución del Debido Proceso, que se erige en columna insustituible del Estado de Derecho, responde a la necesidad imperativa de establecer un conjunto de garantías jurídicas cuyo objeto principal

consiste en proteger a la persona de la arbitrariedad y brindarle medios idóneos y oportunidades suficientes de defensa a objeto de alcanzar la aplicación justa de las leyes".

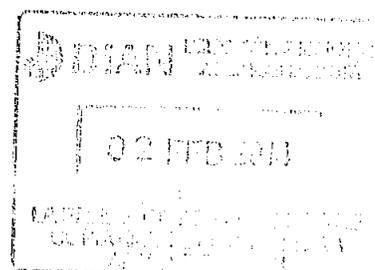
Supuesto indispensable de ello es la presunción de inocencia de todo individuo mientras no se cumpla el requisito de desvirtuarla, demostrándole su culpabilidad con apoyo en pruebas fehacientes debidamente controvertidas, dentro de un esquema que asegure la plenitud de las garantías procesales sobre la imparcialidad del juzgador y **la íntegra observancia de las reglas predeterminadas en la ley** para la indagación y esclarecimiento de los hechos, la práctica, discusión y valoración de las pruebas y la definición de responsabilidades y sanciones, en su caso".

Quando se desconoce el Debido Proceso por medio de actos u omisiones que implican quebranto a cualquiera de las indicadas prerrogativas, según el artículo 29 de la Carta, se viola la Constitución Política y se afecta necesariamente la dignidad de la persona inculpada.

EL ACTO SANCIONATORIO PROFERIDO CON BASE EN UN PROCESO VICIADO CARECE DE VALIDEZ, PUES MAL PODRÍA FUNDARSE SU OBLIGATORIEDAD EN LA VULNERACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y EN EL DAÑO A LOS DERECHOS BÁSICOS QUE ELLA CONSAGRA.

En este orden de ideas es claro el Requerimiento Especial Aduanero No. 0005908 del 22 de octubre de 2013 se expidió por fuera del término estipulado para esos efectos por el artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999, perdiendo por esta situación la administración la potestad con la que contaba para expedir el mismo, pues excedió considerablemente los veinte días con los que contaba para hacerlo, quedando desprovista en estas circunstancias de la competencia temporal que le asistía en el respectivo asunto, más aún si se tiene cuenta que la situación que motivo la expedición del REA no se mantiene hoy en día por haberse subsanado o regularizado la misma, y que por ende ya no se genera un peligro para el mercado, los usuarios de estos servicios de intermediación o agenciamiento aduanero y de la actividad en sí misma.

Así mismo, se observa que en el señalado proceso se omitió la etapa probatoria, pues la etapa probatoria fue pasada por alto toda vez que no se emitió el respectivo acto de pruebas, pretermitiéndose en consecuencia la notificación del mismo y la respectiva oportunidad para pronunciarnos frente a las que fueron decretadas y las que hubiesen sido rechazadas toda vez que con el escrito de respuesta al REA (requerimiento especial aduanero) se solicitaron pruebas, así como la administración debió haberse pronunciado en lo relativo a las que decretaba y practicaría para emitir la respectiva decisión de fondo. Así mismo, la administración tampoco se pronunció en lo relativo a las pruebas que fueron



pedidas por nuestra parte con la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 0005908 de octubre de 2013, ni tampoco frente a las que la propia administración decretó y practicó con miras a adoptar la respectiva decisión de cancelación de la autorización para operar como agencia de aduanas nivel I, así que esto evitó que se concretara en sí mismo el derecho de defensa y se realizare un pronunciamiento profundo en relación a dichas pruebas.

6. FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE EN FAVOR DEL USUARIO ADUANERO.

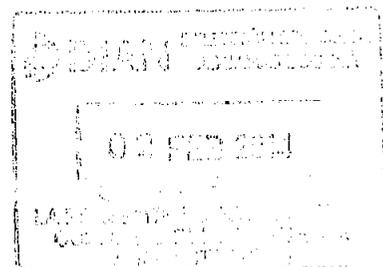
En este proceso no se respeto este principio, sino por el contrario se presumió su mala fe, ya que en el acto censurado la sanción se fundamenta contraviniendo el principio constitucional de la buena fe con el cual se debe amparar a mi representada con base a que las **disposiciones aduaneras lo que sancionan son las conductas de mala fe**, conforme así lo ha interpretado reiteradamente el Consejo de Estado, bastando para el caso citar simplemente lo que al respecto dijo esa Corporación en su Sentencia del 4 de Febrero de 1999, proferida dentro del Expediente No. 5088, al manifestar allí que:

“ sancionan conductas dolosas o de mala fe. De ahí la necesidad de analizar las circunstancias que rodean las distintas operaciones administrativas, pues si de las misma no se advierte el ánimo defraudatorio frente al Estado, la sanción a aplicar no puede ser la misma que se ha señalado para tales conductas y menos aun acudiendo para ello a la analogía”.

En el caso que nos ocupa, es evidente que NO se ha incurrido en ninguna conducta dolosa o de mala fe, ya que como bien se precisó en el acápite de antecedentes mi representada no es culpable de la conducta que se le imputa ni infractora del régimen aduanero colombiano, ya que su actuar siempre ha sido acorde a derecho.

El cumplimiento de todo lo anterior, nos demuestra sin lugar a dudas que mi representada, no solamente sometió esta mercancía a las exigencias de la legislación aduanera, sino que también su actuación ante la Aduana ha sido concordante con el Principio Constitucional de la Buena Fe, aspecto de especial consideración para interpretar o colegir que, en esas condiciones y con fundamento en la reiterada Jurisprudencia del Consejo de Estado se debe revocar el acto por este censurado.

“Es así como la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional nos ilustra suficientemente en cuanto al papel que juega en nuestro ordenamiento jurídico la presunción de Buena Fe consagrada en nuestra Carta Magna en el artículo 83, lo cual a juicio del alto Tribunal no constituye un criterio abstracto de valoración del actuar de los particulares frente a la gestión estatal, sino que dicho concepto se



382
206
238

607

H. A. BLANK CO

DIAN
02 FEB 2011
LAFAYETTE

materializa y adquiere relevancia jurídica en la ausencia de defraudar la fe pública (...)"

El criterio y la interpretación dada por esa administración sobre la Buena Fe, en casos anteriores, fallados sobre temas semejantes en aplicación a la jurisprudencia transcrita con anterioridad, esperamos que se aplique en igualmente para definir favorablemente el presente caso, ya que de no hacerse así se estará incurriendo en la violación del **Principio de Igualdad ante la Ley**, debidamente garantizado por el artículo 13 de la Constitución Nacional, en virtud del cual **todas las personas tienen derecho a recibir el mismo trato y protección de las Autoridades, sin ninguna clase de discriminación**, al igual que contrariar el siguiente aforismo de derecho: "**Ubi eadem est decisionis ration, ibi eadem est legis dispositio - Donde existe la misma razón de decisión, allí existe la misma ley de disposición**", especialmente si se tiene en cuenta lo que al respecto expreso en alguna oportunidad el gran jurista americano Holmes, bajo los siguientes términos:

"Si un grupo de casos trata el mismo punto, las partes esperan la misma decisión. Sería una gran injusticia decidir casos semejantes según principios opuestos. Si un caso se decidió en mi contra ayer cuando yo era el demandado, buscaré la misma sentencia hoy que soy el demandante. Decidir en forma diferente haría surgir un sentimiento de resentimiento y agravio en mi pecho, sería una infracción material y moral de mis derechos". (Se subraya).

7. FALTA DE APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA Y JUSTICIA EN FAVOR DEL USUARIO ADUANERO

Igualmente el acto censurado se debe revocar porque no se ha aplicado a favor de mis representados, los **Principios de Eficiencia y Justicia** previstos en el artículo 2 del Decreto 2685 de 1999, en virtud de los cuales se ha dispuesto que a los funcionarios de la Aduana Nacional les corresponde la prestación de un servicio ágil y eficiente, debiendo tener en cuenta que al momento de resolver los conflictos sobre trámites y procedimientos administrativos como en el ejercicio de la labor de fiscalización, esa agilidad y eficiencia debe primar sobre las meras formalidades, especialmente cuando en nuestra legislación y de acuerdo con lo establecido tanto en el artículo 228 de la Constitución Nacional, como en el artículo 3º. del Código Contencioso Administrativo, se ha consagrado el Principio que establece la supremacía del Derecho Sustancial sobre las meras formalidades, reconociendo que, bajo el Principio de Eficacia, las actuaciones de la Administración se deben desarrollar teniendo en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales; Principio éste que, en armonía con el artículo 2º. del mencionado Código, conduce a que precisamente se garantice la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos que la ley reconoce en cabeza de los administrados.



389
700
230

III. PETICIÓN

De manera respetuosa solicito que se ordene de manera inmediata la revocatoria integral y total de la Resolución de imposición de sanción No. 1535 del 05 de diciembre de 2013, para que en su lugar se decrete la terminación del respectivo proceso administrativo.

IV. OTRAS DISPOSICIONES QUE SE DEBEN APLICAR O QUE SE ESTIMAN VIOLADAS EN EL ACTO CENSURADO

1. CONSTITUCIÓN NACIONAL

Artículo primero (1). Violación directa de la ley por error de derecho

El acto censurado, viola el principio de Estado Social de derecho que nos rige, consagrado en esta norma constitucional al presumir la Administración de Aduanas de Bogotá, la mala fe del administrado, contrario al amparo constitucional y legal del que goza, imponiéndole una sanción arbitraria ocasionándole la DIAN perjuicios de toda índole al vincularlo a una actuación administrativa, durante la cual no se respetaron los derechos de mi representado.

Artículo Segundo (2). Violación directa de la ley por error de derecho.

Se observa la violación a este principio constitucional porque con los actos administrativos cuestionados por esta censura, en vez de protegerse los derechos de mi poderdante se le están violando, ya que se le impuso una sanción arbitraria e injusta con base en una errada formulación de cargos y apreciación de los hechos sustento fáctico de la misma.

Artículo (13) Violación directa de la ley por error de derecho en la aplicación del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia

El Artículo 13 de nuestra carta política de 1991 establece literalmente: " Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica"

El acto por este censurado viola flagrantemente este derecho constitucional en contra de los derechos de mi poderdante, ya que la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales han sido parcializada y abiertamente discriminatorias al fallar casos de igual naturaleza.

Artículo 15. Violación directa de la ley por error de derecho. Con el acto censurado se atenta al buen nombre de mi poderdante, ya que se está

385
72A

disposiciones sustantivas que regulan la materia tanto aduaneras, civiles y comerciales ni respetarse el procedimiento consagrado en nuestra legislación aduanera.

Adolece el acto censurado de un análisis en conjunto y en sana crítica de todas las pruebas incorporadas legalmente al expediente, tan es así que no se manifiesta sobre el valor asignado a cada una o porque no se tienen en cuenta, pasando por alto que los documentos aportados tienen presunción de validez, lo cual no ha sido desvirtuado por parte de la DIAN, ya que el derecho es en ambas vías, esto es que si bien la carga de la prueba es en principio a cargo del administrado y la responsabilidad en el ámbito aduanero es de carácter objetivo.

V. PRUEBAS

Sírvase tener como pruebas a favor de la empresa que represento todas las obrantes dentro del expediente, se decreten practiquen las siguientes:

Me reservo el derecho de aportar durante el trámite del expediente las pruebas que considere necesarias para la defensa de los derechos de mi representada, en atención a lo perentorio del requerimiento que por este se contesta.

Las pruebas solicitadas y aportadas son conducentes, pertinentes y eficaces para probar a su despacho que los cargos formulados a mi representada no se ajustan a derecho.

VI. NOTIFICACIONES

Mi representada y el suscrito recibimos notificaciones personales en la División de Documentación de esa Administración, o por correo en la siguiente dirección: Cra 10 No. 16-39 Oficina 912 Edificio Seguros Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,



ALVARO IBÁÑEZ GRIMALDOS
C.C. No. 19.399/942 de Bogotá
T.P. No. 75764 del C.S de la J
Apoderado

17 4 OCT 2016 001972



www.dian.gov.co

1. Año	2016	2. Concepto	241	Código:	669-01
Espacio reservado para la DIAN			4. Nombre del Acto Administrativo		
Resolución por medio de la cual se impone una sanción a un Declarante Autorizado, Reconocido o Inscrito					

Datos generales

24. Nombre del proceso	25. Nombre del subproceso.
Fiscalización y Liquidación	Subproceso de Control Aduanero.
26. Nombre del subprocedimiento	
Imposición de Sanciones	

Uso Oficial	27 No. Expediente	CU	AG	AC	CS	28. Fecha
		CU	2014	2014	00677	octubre de 2016

24. Área (Dirección de Gestión Oficina, Subdirección)	Cód.
Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera	231
25. Lugar administrativo	Cód.
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena	48

26. Dependencia (Coordinación o División)	Cod	27. Grupo Interno de Trabajo	Cód.
División de Gestión de Liquidación	241		

28. Número de identificación	29. DV	30. Apellidos y nombres o razón social interesado
79.314.749	3	RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ

31. Dirección	32. Departamento Cód	33. Municipio Cód
TV 48 A 21 C 22 VIVIENDA MILITAR BRR BOSQUE	BOLIVAR	CARTAGENA

34. Número de identificación	35. DV	36. Apellidos y nombres o razón social Importador

37. Dirección	38. Departamento Cód	39. Municipio Cód

40. Número de identificación	41. DV	42. Apellidos y nombres o razón social Declarante

43. Dirección	44. Departamento Cód	45. Municipio Cód

46. Declaraciones de importación.	49. Valor Tributos Aduaneros	50. Valor Total.
No. Resolución 0028 del 14 de enero de 2014		\$ 308.000.000.00

47. SANCION Inciso 2° del Parágrafo 1° del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el D. 1232/2001, art. 39. Modificado D. 2883/2008, art. 6°	(500) S. M. M. L. V. AÑO 2014.
--	--------------------------------

48. Valor Sanción.	49. Valor Tributos Aduaneros	50. Valor Total.
\$ 308.000.000.00		\$ 308.000.000.00

I. COMPETENCIA.

El Jefe de la División de Gestión de Liquidación de Aduanas de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto No 4048 de octubre 22 de 2008, artículos 513 del Decreto 2685 de 1999, Decreto 390 de 2016, Resolución 7 y artículo 7 de la Resolución 9 de noviembre 4 del 2008 y demás normas concordantes y/o complementarias, atendiendo los siguientes:

II. HECHOS

1. El Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió a la División de Gestión de fiscalización, el Oficio No 1-48-245-450-0444 del 24/01/2013, para que surta el trámite correspondiente ante la dependencia a su cargo y conforme al oficio No.01808 del 05 de Diciembre de 2013, emitido por la Directora de Gestión Jurídica; en el cual se indica que corresponde a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección de Aduanas ante el cual se obtuvo el levante, la que procederá a cancelar mediante acto Administrativo motivado. Lo anterior obedece a la petición realizada mediante correo electrónico del día 20 de Enero de 2014 dirigido a la Subdirección de Registro Aduanero así como al Director Seccional de Aduanas de Bogotá, donde se solicitó a través del Grupo no formal de Control a Usuarios de la Función Pública Aduanera de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional "se informara si la Agencia de Aduanas R & R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT 830.011.540 se encontraba habilitada para actuar como declarante autorizado; toda vez, que informaciones



Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a declarante Autorizado, reconocido o inscrito interesado:
RAFAEL ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ NIT. 79.314.749 EXPEDIENTE CU 2014 2014 00677

extraoficiales nos indican que dicha Agencia de Aduanas, tiene un proceso en curso por cancelación... Se informa que la Agencia de Aduanas en mención tiene declaraciones de importación presentadas y se encuentra a la espera del levante del inspector a más tardar del día de hoy, razón por la cual esperamos su pronta respuesta." Con correo electrónico recibido del 23 de Enero de 2014, el Director Seccional de Aduanas de Bogotá, remite resolución No.0028 del 14-01-2014 donde se confirma la cancelación de la Autorización como Agencia de Aduanas R&R KRONOS NIVEL 1 NIT 830.011.540-4 con fecha de ejecutoria del 16-01-2014."

2. Teniendo en cuenta los antecedentes antes descritos y conforme a lo previsto en el Numeral 5 del artículo 11 de la Resolución 009 de 2008, modificado por el artículo 10 de la Resolución 2633 de 2011 en lo que a la División de Gestión de la Operación Aduanera se refiere, le asigna como funciones la de orientar, controlar y efectuar seguimiento a la gestión en los regímenes aduaneros que realicen los usuarios y auxiliares de la función pública aduanera, e informar a la División de Gestión de Fiscalización para efectos de la correspondiente investigación a que haya lugar se remite la relación de levantes otorgados a partir del 16 de Enero del presente:

Declaraciones con levante físico:

Declarante	NIT	No de Aceptación	No Levante	Fecha de Levante
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	07532270128329	482014000015451	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	07532260198230	482014000018450	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	07532260198248	482014000018464	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	07532260198255	482014000018458	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	07500280858501	482014000019221	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	91048010634169	482014000022343	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	91048010634176	482014000022377	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	91048010634294	482014000022398	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	91048010634190	482014000022414	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	91048010634209	482014000022431	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	91048010634230	482014000022454	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	14502031005590	482014000021942	23/01/2014

Declaraciones con levante manual:

Declarante	NIT	No de Aceptación	No Levante	Fecha de Levante
23831017323406	482014M14700008	16/01/2014	23831017323406	482014M14700008
23831017323398	482014M14700007	16/01/2014	23831017323398	482014M14700007

A continuación se relacionan las declaraciones de importación con levante automático desde el 16-01-2014 hasta el 24-01-2014, el cual se sugiere verificar en el sistema informático Aduanero SIGLO XXI por no ser nuestra competencia:

Declarante	NIT	No de Aceptación	No Levante	Fecha de Levante
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000017435	482014000014831	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000017455	482014000015423	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000017456	482014000015427	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000017459	482014000015424	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000017460	482014000015425	16/01/2014

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a declarante Autorizado, reconocido o inscrito interesado:
RAFAEL ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ NIT. 79.314.749 EXPEDIENTE CU 2014 2014 00677

AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000017465	482014000015420	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000017588	482014000015451	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000018311	482014000016819	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000018317	482014000016815	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019401	482014000018624	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019565	482014000016703	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019567	482014000016747	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019570	482014000016697	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019571	482014000016700	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019572	482014000016740	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019573	482014000016750	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019574	482014000016742	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019575	482014000016682	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019577	482014000016695	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019578	482014000016744	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019579	482014000016675	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019580	482014000016680	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019587	482014000016705	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019590	482014000016745	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019593	482014000016708	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019597	482014000016706	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019605	482014000016730	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019611	482014000016709	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019615	482014000016738	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019618	482014000016733	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019650	482014000016746	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019652	482014000016739	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000018926	482014000018369	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019403	482014000018450	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019405	482014000018461	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019407	482014000018458	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000018926	482014000018369	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019403	482014000018450	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019405	482014000018461	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019407	482014000018458	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000021487	482014000017981	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014611	482014000019803	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014670	482014000019808	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014683	482014000019802	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014690	482014000019800	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014734	482014000019806	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014803	482014000019807	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014842	482014000019804	21/01/2014

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a declarante Autorizado, reconocido o inscrito interesado:
 RAFAEL ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ NIT. 79.314.749 EXPEDIENTE CU 2014 2014 00677

AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014859	482014000019805	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000022831	482014000018979	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000022843	482014000019221	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000022837	482014000020567	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000024649	482014000020572	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000024652	482014000020574	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025659	482014000020113	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025691	482014000020139	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025698	482014000020116	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025784	482014000020120	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025824	482014000020122	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026547	482014000020618	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026693	482014000021001	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026708	482014000021000	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026787	482014000020999	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026803	482014000020998	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026861	482014000020997	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026887	482014000020996	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026898	482014000020995	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026901	482014000020994	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026920	482014000020993	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026976	482014000020992	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027020	482014000020991	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027068	482014000020990	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027103	482014000020989	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027149	482014000020988	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027182	482014000020987	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027210	482014000020986	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027218	482014000020985	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027361	482014000020984	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025640	482014000022343	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025649	482014000022377	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025696	482014000022398	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025706	482014000022414	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025747	482014000022431	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025866	482014000022454	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027900	482014000021933	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000028198	482014000021649	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000028214	482014000021650	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000028221	482014000021653	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027952	482014000021942	23/01/2014

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a declarante Autorizado, reconocido o inscrito interesado, **RAFAEL ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ NIT. 79.314.749 EXPEDIENTE CU 2014 2014 00677**

3. El controlador de Grupo Multiusuarios de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero en respuesta a consulta elevado mediante correo por el funcionario inspector sobre si **la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL NIT 830.011.540**, se encuentra habilitada en este momento, (lunes 20 de enero de 2014), informa: " que la referida Agencia se encuentra habilitada para ejercer operaciones; sin embargo, se tiene conocimiento que en la Dirección seccional de Aduanas de Bogotá cursa un proceso." (folio 37 a 41)
4. A folio 42 con fecha jueves 23 de enero de 2014, mediante correo electrónico el Director Seccional de Aduanas de Bogotá informa: *me permito adjuntar resolución número 0028 del 14/01/2014 en donde se confirma la CANCELACION DE AUTORIZACION COMO AGENCIA DE ADUANAS A R&R KRONOS NIVEL 1 NIT 830.011.540-4 la cual quedo ejecutoriada el día 16 de enero de 2014". (folio 042)*
5. El Grupo Interno de Secretaria de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Auto No.00677, da apertura al Expediente CU2014201400677 del 17/02/2014, dentro del programa CU a nombre de **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3**, por la infracción contemplada en el artículo 485 parágrafo 1 numeral 2 del Decreto 2685/99. (Folio 86)
6. A folio 84 obra impresión del Registro Único Tributario del Sr. **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3**.
7. A folios de 89 a 95 obra impresión de Cámara de Comercio de Cartagena y Cámara de comercio de Bogotá, donde el Sr. **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3**, aparece como representante legal de **AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL NIT 830.011.540**.
8. A folios 96 a 106, reposa copia de la Resolución No. 03-236-408-601-0028 del 14 de enero de 2014, por medio de la cual la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, resuelve un recurso de reconsideración y confirma la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 del 05/12/2013.
9. A folio 109-110 reposa Informe de Acción de Fiscalización.
10. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No.0361 del 01/08/2016, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección Seccional, propone a la División de Gestión de Liquidación Aduanera, sancionar con multa al señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3**, en calidad de Representante Legal de la **AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL NIT 830.011.540-4**, por un valor de **TRESCIENTOS OCHO MILLONES PESOS M/CTE. (\$ 308.000.000)**.
11. Que ante la devolución del Requerimiento Especial Aduanero No. 0361 del 01/08/2016, por parte de la empresa de mensajería especializada **RAPIDÍSIMO S.A**, este fue notificado al señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3**, en forma subsidiaria en la página WEB de la DIAN, conforme al inciso 4 del artículo 567 del decreto 2685 de 1999, inciso modificado por el artículo 61 del Decreto 19 de 2012. (Folio 113), el día 12/08/2016.
12. El señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3**, no presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 0361 del 01/08/2016.
13. El expediente se recibió en la División de Gestión de Liquidación el día 08 de septiembre de 2016, con Planilla No. 0230, el cual consta de un (1) cuadernillo con Ciento veinticinco (125) Folios, procedente de la División de Gestión de Fiscalización.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con base en las facultades consagradas en el artículo 501 del Decreto 390 de 2016 esta entidad tendrá competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras.

Este despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa, específicamente:

Artículo 17 del Decreto 390 de 2016. OBLIGACIÓN ADUANERA. Es el vínculo jurídico entre la administración aduanera y cualquier persona directa o indirectamente relacionada con cualquier formalidad, régimen, destino u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas, quedando las mercancías sometidas a la potestad aduanera y los obligados, la pago de los derechos e impuestos, intereses, tasas, recargos y sanciones, a que hubiere lugar.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a declarante Autorizado, reconocido o inscrito interesado:
RAFAEL ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ NIT. 79 314 749 EXPEDIENTE CU 2014 2014 00677

Artículo 19 del Decreto 390 de 2016. Naturaleza de la obligación aduanera. La obligación aduanera es de carácter personal, sin perjuicio de que pueda hacerse efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.

Artículo 20 del Decreto 390 de 2016. Responsables de la Obligación Aduanera. Son responsables de la obligación aduanera los obligados de que trata el artículo 33 de este Decreto, por las obligaciones derivadas de su intervención y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El importador será responsable de acreditar la legal introducción de las mercancías al territorio aduanero nacional, con el lleno de los requisitos exigidos y el pago los derechos e impuestos a la importación a que haya lugar de conformidad con lo previsto en este Decreto...

El Artículo 21 del Decreto 390 de 2016, señala:

"La obligación aduanera nace con las formalidades aduaneras que deben cumplirse de manera previa a la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional.

Comprende el suministro de información y/o documentación anticipada, formalidades aduaneras y requisitos que deben cumplirse al arribo las mercancías, la presentación de la mercancía a la autoridad aduanera, la presentación de la declaración aduanera, el pago de los derechos e impuestos causados por la importación y de los intereses, el valor de rescate y las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requiera la autoridad aduanera, atender las solicitudes de información y pruebas, y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en normas correspondientes.

Son responsables de la obligación aduanera en la importación: el importador de las mercancías, el declarante y los operadores de comercio exterior respecto de las actuaciones derivadas de su intervención.

Artículo 33. Obligados aduaneros. Los obligados aduaneros son:

1. Directos: Las importadores, los exportadores, los declarantes de un régimen aduanero y los operadores de comercio exterior;

2. Indirectos: Toda persona que en desarrollo de su actividad haya intervenido de manera indirecta en el cumplimiento de cualquier formalidad, trámite u operación aduanera. Serán responsables por su intervención, según corresponda, y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cualquier referencia a "usuarios aduaneros" en otras normas, debe entenderse como los obligados aduaneros directos.

El artículo 501 del Decreto 390 de 2016, Facultades de Fiscalización y Control. Establece que:

"En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá:

- Adelantar políticas preventivas tendientes a mejorar el cumplimiento voluntario de las obligaciones aduaneras;
- Adelantar las investigaciones para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones aduaneras, no declaradas o no satisfechas, o la ocurrencia de hechos constitutivos de infracción o decomiso.
- Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de los derechos e impuestos o la inobservancia de los procedimientos aduaneros...

Del Decreto 2685 de 1999:

Artículo 10 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 2883 de 2008 Art. 1°.- Declarantes. Podrán actuar ante las autoridades aduaneras como declarantes con el objeto de adelantar los procedimientos y trámites de importación, exportación o tránsito aduanero:

- Las agencias de aduanas, quienes actúan a nombre y por encargo de los importadores y exportadores.
(...)

Artículo 12 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 1° del Decreto 2883 de 2008- Agencias de Aduana. "Las agencias de aduanas son las personas jurídicas autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública aduanera de la naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades.

Las agencias de aduanas tienen como fin esencial colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado

2439
389
138

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a declarante Autorizado, reconocido o inscrito interesado.
RAFAEL ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ NIT. 79.314.749 EXPEDIENTE CU 2014 2014 00677

desarrollo de los regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos..."

Artículo 14 del Decreto 2685 de 1999. Modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. Requisitos generales de las agencias de aduanas. Para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero se deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

(...) "11. Obtener la autorización como agencia de aduanas..."

Artículo 16 del Decreto 2685 de 1999. Modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008 Mantenimiento de requisitos. Las agencias de aduanas deberán mantener durante toda su vigencia los requisitos generales y especiales exigidos para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero, según el caso, so pena de la cancelación de la autorización...

Artículo 21 del Decreto 2685 de 1999. Modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008 Agentes de Aduanas y Auxiliares. Las agencias de aduanas deberán designar los agentes de aduanas con representación de la sociedad y los auxiliares sin representación que actúen ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La agencia de aduanas deberá informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la identificación de sus agentes y auxiliares.

Artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008 Obligaciones de las agencias de aduanas. Las agencias de aduanas en ejercicio de su actividad, a través de sus representantes legales, administradores, agentes de aduanas o auxiliares tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

1. Actuar de manera eficiente, transparente, ágil y oportuna en el trámite de las operaciones de comercio exterior ante la autoridad aduanera.

ARTICULO 477. CLASES DE SANCIONES.

Las infracciones administrativas aduaneras de que trata el presente Título serán sancionadas con multas, suspensión o cancelación de la autorización, inscripción o habilitación para ejercer actividades, según corresponda a la naturaleza de la infracción y a la gravedad de la falta. De acuerdo con lo anterior, las faltas se califican como leves, graves y gravísimas, respectivamente.

La autoridad aduanera aplicará las sanciones por la comisión de las infracciones previstas en este Decreto, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, fiscal o cambiaria que pueda derivarse de las conductas o hechos investigados y de la obligación de subsanar los errores que hayan dado lugar a la comisión de la misma.

La sanción de suspensión surtirá efecto para la realización de operaciones posteriores a la fecha de ejecutoria del acto administrativo que la impone. Las actuaciones que estuvieren en curso, deberán tramitarse hasta su culminación.

Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el D. 1232/2001, art. 39. Modificado D. 2883/2008, art. 6°. Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables.

Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del decreto 2685/99, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

PARÁGRAFO 1o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sancionará con multa equivalente a quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 smmlv.) a las siguientes personas:

(...)

2. Los representantes legales de las agencias de aduanas que habiéndoseles cancelado la autorización para ejercer el agenciamiento aduanero continúen ejerciendo dicha actividad y a quienes continúen actuando como agentes de aduanas después de haber perdido dicha calidad

Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar..."

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a declarante Autorizado, reconocido o inscrito interesado:
RAFAEL ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ NIT. 79.314.749 EXPEDIENTE CU 2014 2014 00677

Artículo 507 del Decreto 2685/99, modificado. D. 4431/2004, art. 16. Requerimiento especial aduanero.
"La autoridad aduanera podrá formular requerimiento especial aduanero para proponer la imposición de sanción por la comisión de la infracción administrativa aduanera, o para formular Liquidación Oficial de Corrección o de Revisión de Valor".

El artículo 510 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 18 del Decreto 4431 de 2004, modificado por el artículo 29 del Decreto 2557 de 2007.

El requerimiento especial aduanero se deberá notificar conforme a los artículos 564 y 567 del presente decreto.

La respuesta al requerimiento especial aduanero se deberá presentar por el presunto infractor dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación y en ella deberá formular por escrito sus objeciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

El artículo 521 Reducción de la sanción de multa por infracción administrativa aduanera.

Sin perjuicio del decomiso de la mercancía cuando hubiere lugar a ello las sanciones de multa establecidas en este decreto se reducirán a los siguientes porcentajes sobre el valor establecido en cada caso:

(...)

- 2) Al cuarenta por ciento (40%) cuando el infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término previsto para dar respuesta al requerimiento especial aduanero.

Para que proceda la reducción de la sanción prevista en este artículo, el infractor deberá en cada caso anexar al escrito en que reconoce haber cometido la infracción, copia del Recibo de Pago en los bancos autorizados para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, donde se acredite la cancelación de la sanción en el porcentaje correspondiente, además de los mayores valores por concepto de tributos aduaneros, cuando haya lugar a ellos.

Teniendo en cuenta los hechos descritos, al acervo probatorio y los fundamentos de derecho señalados anteriormente, el Despacho se permite realizar las siguientes.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De los hechos anteriormente expuestos, este Despacho para decidir de fondo recurre a las normas de carácter aduaneros aplicables al caso discutido en este expediente.

Estableciéndose que el procedimiento sancionatorio aplicable, tiene su marco legal en el Decreto 2685 de 1999, el cual reglamenta el régimen sancionatorio y el procedimiento administrativo, CAPITULO III, INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES AUTORIZADOS, RECONOCIDOS O INSCRITOS, Sección I. De las agencias de aduanas.

Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el D. 1232/2001, art. 39. Modificado D. 2883/2008, art. 6°. Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables.

Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del decreto 2685/99, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

PARÁGRAFO 1o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sancionará con multa equivalente a quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 smmlv.) a las siguientes personas:

(...)

2. Los representantes legales de las agencias de aduanas que habiéndoseles cancelado la autorización para ejercer el agenciamiento aduanero continúen ejerciendo dicha actividad y a quienes continúen actuando como agentes de aduanas después de haber perdido dicha calidad

Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar..."

Al existir el hecho sancionatorio en nuestra legislación aduanera y teniendo en cuenta que la obligación aduanera es de carácter personal, la cual está plenamente identificada en el artículo 21 del Decreto 390 de 2016, el cual se lee:



Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a declarante Autorizado, reconocido o inscrito interesado:
RAFAEL ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ NIT. 79.314.749 EXPEDIENTE CU 2014 2014 00677

"La obligación aduanera nace con las formalidades aduaneras que deben cumplirse de manera previa a la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional..."

Además lo establecido en el **ARTÍCULO 33** del decreto 390 de 2016. **OBLIGADOS ADUANEROS**. Los obligados aduaneros son:

1. Directos: Los importadores, los exportadores, los declarantes de un régimen aduanero y los operadores de comercio exterior;
2. Indirectos: Toda persona que en desarrollo de su actividad haya intervenido de manera indirecta en el cumplimiento de cualquier formalidad, trámite u operación aduanera.

Serán responsables por su intervención, según corresponda, y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cualquier referencia a "usuarios aduaneros" en otras normas, debe entenderse como los obligados aduaneros directos.

Estima el Despacho de esta forma, que dicha obligación comprende, no solamente la presentación de la declaración de importación y el pago de los tributos aduaneros, sino también el pago de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de conservar los documentos que soportan la operación, atender las solicitudes de información y pruebas, y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.

En cuanto a lo referente al alcance del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, numeral 2 del párrafo 1o, encuentra el Despacho, que específicamente el hecho de la sanción propuesta por la División de Gestión de Fiscalización con este numeral, consiste en que el Representante Legal de la Agencia de Aduanas R & R KRONOS LTDA NIVEL 1, Señor RAFAEL ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ NIT. 79.314.749, habiéndole cancelado la autorización para ejercer el agenciamiento aduanero, continuó ejerciendo dicha actividad.

Lo anterior significa que la Agencia de Aduanas R & R KRONOS LTDA NIVEL 1, de acuerdo a la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 del 5 de diciembre de 2013, mediante la cual le cancelaron la autorización, reconocimiento e inscripción como agencia de aduanas, por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.3 del artículo 485 del decreto 2685 de 1999, la cual fue confirmada mediante la Resolución No. 03-236-408-601-0028 del 14 de enero de 2014 (folio 96-106), la cual quedó ejecutoriada el 16 de enero de 2014, continuó ejerciendo el agenciamiento aduanero, prueba de tal hecho están las declaraciones de importación que fueron presentadas y que obtuvieron levante, con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la Resolución 0028 de 14/01/2014, y que se relacionan a continuación:

ASUNTO	No de Aceptación		No Levante	Fecha de Levante
1	482014000019401	17/01/2016	482014000016624	17/01/2014
2	482014000019565	17/01/2016	482014000016703	17/01/2014
3	482014000019567	17/01/2016	482014000016747	17/01/2014
4	482014000019570	17/01/2016	482014000016697	17/01/2014
5	482014000019571	17/01/2016	482014000016700	17/01/2014
6	482014000019572	17/01/2016	482014000016740	17/01/2014
7	482014000019573	17/01/2016	482014000016750	17/01/2014
8	482014000019574	17/01/2016	482014000016742	17/01/2014
9	482014000019575	17/01/2016	482014000016682	17/01/2014
10	482014000019577	17/01/2016	482014000016695	17/01/2014
11	482014000019578	17/01/2016	482014000016744	17/01/2014
12	482014000019579	17/01/2016	482014000016675	17/01/2014
13	482014000019580	17/01/2016	482014000016680	17/01/2014
14	482014000019587	17/01/2016	482014000016705	17/01/2014
15	482014000019590	17/01/2016	482014000016745	17/01/2014
16	482014000019593	17/01/2016	482014000016708	17/01/2014

14 OCT 2016

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a declarante Autorizado, reconocido o inscrito interesado:
RAFAEL ANTONIO GÓMEZ RODRIGUEZ NIT. 79.314.749 EXPEDIENTE CU 2014 2014 00677

18	482014000019597	17/01/2016	482014000016706	17/01/2014
19	482014000019605	17/01/2016	482014000016730	17/01/2014
20	482014000019611	17/01/2016	482014000016709	17/01/2014
21	482014000019615	17/01/2016	482014000016738	17/01/2014
22	482014000019618	17/01/2016	482014000016733	17/01/2014
23	482014000019650	17/01/2016	482014000016746	17/01/2014
24	482014000019652	17/01/2016	482014000016739	17/01/2014
25	482014000018926	17/01/2016	482014000018369	20/01/2014
26	482014000019403	17/01/2016	482014000018450	20/01/2014
27	482014000019405	17/01/2016	482014000018464	20/01/2014
28	482014000019407	17/01/2016	482014000018458	20/01/2014
29	482014000018926	17/01/2016	482014000018369	20/01/2014
30	482014000019403	17/01/2016	482014000018450	20/01/2014
31	482014000019405	17/01/2016	482014000018464	20/01/2014
32	482014000019407	17/01/2016	482014000018458	20/01/2014
33	482014000021487	18/01/2016	482014000017981	20/01/2014
34	482014000022831	20/01/2016	482014000018979	21/01/2014
35	482014000022843	20/01/2016	482014000019221	21/01/2014
36	482014000022837	20/01/2016	482014000020567	22/01/2014
37	482014000024649	21/01/2016	482014000020572	22/01/2014
38	482014000024652	21/01/2016	482014000020574	22/01/2014
39	482014000027900	23/01/2016	482014000021933	23/01/2014

Con base en lo expuesto anteriormente, puede concluir que el señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3**, en calidad de **Representante Legal** de la Agencia de Aduanas R & R KRONOS LTDA NIVEL 1, incurrió en la infracción establecida en el Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232/2001, art. 39. Modificado Decreto 2883/2008, art. 6°, Parágrafo 1.

Siendo así las cosas, se permite este Despacho, retomar y acoger lo manifestado por el funcionario de la División de Gestión de Fiscalización encargado de la investigación en el Requerimiento Especial Aduanero No.0361 del 01 de julio de 2016, al señalar que el señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3**, en calidad de **Representante Legal**, incurrió en la infracción establecida en el Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el D. 1232/2001, art. 39. Modificado D. 2883/2008, art. 6°, Parágrafo 1°, que establece: *La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sancionará con multa equivalente a quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 smmlv.) a las siguientes personas:*

(...)

"2. Los representantes legales de las agencias de aduanas que habiéndoseles cancelado la autorización para ejercer el agenciamiento aduanero continúen ejerciendo dicha actividad y a quienes continúen actuando como agentes de aduanas después de haber perdido dicha calidad".

En cuanto a la sanción ésta se tasarà de la siguiente manera

SANCION ARTICULO 485 DCTO 2685/99			
AÑO	SMMLV	SANCION 500 SMMVL	TOTAL SANCION A PAGAR
2014	\$616.000	\$308.000.000	\$308.000.000

Total sanción a pagar **TRESCIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$308.000.000,00)**

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a declarante Autorizado, reconocido o inscrito interesado:
RAFAEL ANTONIO GÓMEZ RODRIGUEZ NIT. 79.314.749 EXPEDIENTE CU 2014 2014 00677

En virtud de que la normatividad aduanera y la actividad de comercio exterior demandan de los interesados la colaboración armónica en consecución de los fines del estado; seriedad, cuidado y diligencia en las operaciones frente a la DIAN, las obligaciones frente a ella, tienen que cumplirse tal y como lo describen las normas correspondientes, sin que puedan alegarse eventos circunstanciales o excepción alguna, o lo que es lo mismo, que la obligación se cumpla tal y como lo determinan las normas y no como a bien tenga el habilitado, so pena de imponerse las sanciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la División de Gestión de Liquidación,

V. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer al Representante Legal de la Agencia de Aduanas R & R KRONOS LTDA NIVEL 1, NIT.830.011.540-4, señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3**, el pago de **TRESCIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$308.000.000.00)**, por concepto de sanción establecida en el parágrafo primero del artículo 485 del decreto 2685 de 1999, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

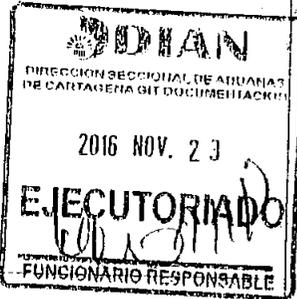
ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto al señor **RAFAEL ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ NIT 79.314.749-3**, a la dirección RUT (Folio 84): **TV 48 A 21 C 22 VIVIENDA MILITAR BRR BOSQUE, en la ciudad de CARTAGENA BOLÍVAR**, de conformidad con los artículos 656, 661 y 664 del Decreto 390 de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la misma de conformidad en el artículo 515 del Decreto 2685 de 1999, el cual deberá interponerse ante la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena o ante la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, según lo establecido en el artículo 560 del Estatuto Tributario, ateniendo los topes de cuantías allí establecidos, modificado por el artículo 134 de la Ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la misma de conformidad en el artículo 515 del Decreto 2685 de 1999, el cual deberá interponerse ante la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena o ante la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, según lo establecido en el artículo 560 del Estatuto Tributario, ateniendo los topes de cuantías allí establecidos, modificado por el artículo 134 de la Ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriado el presente Acto Administrativo, por intermedio del Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera, compulsar copia de esta providencia a la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, en caso de no haberse acreditado el pago, dentro del término establecido, para que proceda al cobro coactivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: 43. Nombre: LUIS BELTRÁN ROA	Revisó: 46. Nombre: ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO
44. C.C. No. 11.518.576	47. C.C. No.
45. cargo: GESTOR III 303-03	48. cargo: GESTOR II 302-02
Firma funcionario autorizado	
ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO JEFE DIVISIÓN GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN (A) DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN DIRECCIÓN SECCIONAL ADUANAS CARTAGENA	
984. Apellidos y nombres	
985. Cargo	
989. Dependencia	
990. Lugar Admitido.	
Fecha de Elaboración: 05 de mayo de 2016	

391
24
135

342
248

W-100-1

247
243

Elka Paola Lopez Arias

De: Martha Georgina Fonseca Mancilla
Enviado el: jueves, 17 de agosto de 2017 11:50 a. m.
Para: Elka Paola Lopez Arias
CC: Luisa Ximena Fajardo Prieto
Asunto: DOCUMENTOS TUTELA 2014-0027 AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS
Datos adjuntos: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA TUTELA AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS.pdf; SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA TUTELA AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS.pdf; CONTESTACION TUTELA 2014-0027 AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS.doc

Bogota agosto 17 de 2017

Doctora
ELKA PAOLA LOPEZ ARIAS
Gestor II
División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Cartagena

Cordial saludo Dra. Elka Paola.

En atención a su solicitud le remito escaneado los documentos relacionados con la TUTELA 2014-0027 AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS

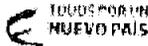
- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA TUTELA AGENCIA de ADUANAS R & R KRONOS
- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
- CONTESTACION DE LA DEMANDA

Atentamente,

MARTHA FONSECA MANCILLA
GIT Representación Externa - División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
Teléfono 4256360 Ext 934027
Av. Calle 26 No.92-32 G5 Piso 3
Bogotá, D.C.
Correo: mfonsecam@dian.gov.co



(P) MEMBRADO



394

243

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014).

Proceso : AT- 11001 33 35 030 2014 00027 00.
Accionante : Agencia de Aduanas R & R Kronos Ltda y otros.
Accionado : Unidad Administrativa Especial Dirección de
Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-
Decisión : Sentencia Primera Instancia.

OBJETO.

Resolver la acción de tutela interpuesta como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, mínimo vital, dignidad humana, y los principios de libertad de empresa, seguridad jurídica, confianza legítima, entre otros.

I. SÍNTESIS FÁCTICA.

Solicitan RAFAEL ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ, en nombre propio y en representación de la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA, ALEIDA OVIEDO RODRÍGUEZ, VIVIANABEL GIL MORENO, HAYDEN ENRIQUE CARRASCO, SINDY LORENA VARGAS ARDILA, MARÍA YANIVER GARCÍA, MARIO HERNÁNDEZ CUBILLOS, RICARDO ALEXANDER GARCÍA CORREA, LEYDY MARCELA HERREA CAMACHO y BEIBER IVÁN GARCÍA VALENZUELA se les ampare los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, mínimo vital, dignidad humana, y los principios de libertad de empresa, seguridad jurídica, confianza legítima; que consideran amenazados o vulnerados por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, en adelante DIAN, porque a raíz de la realización de una visita de verificación y control durante el 9, 10 y 12 de agosto de 2011, el 15 de diciembre de 2011 y 13 de enero de 2012 estableció el "presunto incumplimiento" del requisito de patrimonio líquido mínimo

244

244

exigido para los años 2009 y 2010 -infringir la obligación de "mantener los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad de agenciamiento aduanero"¹ y según del artículo 485, numeral 1.3 del Decreto 2685 de 1999² constituye una falta gravísima a la Legislación Aduanera, motivo por el cual se profirió el Requerimiento Especial Aduanero 1-03-238-420-438-1 del 22 de octubre de 2013 (fl. 107 anexo 1); la cual fue respondida por la Agencia solicitando la revocatoria de la decisión con base en las pruebas aportadas y argumentos allí expuestos.

Sin embargo, como la DIAN expidió la Resolución 1-03-241-201-662-4-1535 del 5 de diciembre de 2013 sancionando a la Agencia de Aduanas R&R Kronos Ltda con la cancelación de la autorización, reconocimiento e inscripción como agencia de aduanas, esto es, transcurrido "1 año y 11 meses" de efectuada la visita, consideran los accionantes que se vulneró el inciso primero del artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999, sin pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas, esto es, sin darle la oportunidad de controvertir la decisión.

Contra la citada resolución, la Agencia de aduanas R&R Kronos Ltda, interpone el recurso de reconsideración el 10 de enero de 2014, insistiendo en que subsidiariamente se le autorizara operar como agencia de aduanas nivel 2 y se decretara mediante auto motivado la práctica de inspección aduanera de fiscalización pedidas en la contestación al requerimiento. No obstante, mediante Resolución 03-236-408-601-0028 del 14 de enero de 2014, la DIAN confirmó en todas sus partes lo decidido en el acto recurrido.

Que como el artículo 5 del Decreto 2766 del 28 de diciembre de 2012, vigente a la presentación de la presente acción, autorizaba a las agencias de aduanas cuya autorización se encontrara vencida o que se encontrara en trámite de renovación al momento de promulgarse y publicarse dicha disposición, para continuar operando válidamente sin renovar o tramitar la correspondiente autorización por parte de la DIAN, siempre que se tenga vigente la correspondiente póliza de seguro a su favor como lo exige dicha disposición, requisito que se cumplía con la

¹ Artículo 27-2, numeral 22 del Decreto 2685 de 1999.

² Por el cual se modifica la legislación aduanera. Modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008.

póliza 31 DL 011045, certificado 31 DL 022060, expedida por la aseguradora CONFIANZA que ampara \$1.179.000.000 y cuya vigencia va del 2 de mayo de 2013 al 2 de agosto de 2014, normas y hechos desconocidos por la DIAN.

Que el incumplimiento del requisito de patrimonio líquido mínimo exigido se debió a que la autoridad administrativa excluyó del mismo algunos bienes; que mediante acto administrativo notificado el 3 de agosto de 2009 le fue ordenado el proceso de homologación de la autorización -por cuatro años más- para ejercer actividades como agencia de aduanas hasta el 3 de agosto de 2013³, proceso en que se encontraba la Agencia para el momento de la visita de verificación y control (12 de agosto de 2011); que para la fecha en que se expidió la sanción no se verificó si ya se había subsanado la falta y que, además, se incumplieron los términos señalados en el Estatuto Aduanero para el procedimiento administrativo sancionatorio.

Que por razones y motivos desconocidos, antes de promulgarse el acto sancionatorio y durante el trámite de la reconsideración contra el mismo, funcionarios de la DIAN de diferentes secciones en varias oportunidades negaron a la Agencia de aduanas R&R Kronos Ltda continuar con los trámites que se adelantaban en sus dependencias, alegando que presuntamente ya había sido cerrada e incluso se canceló en el sistema su operación, lo cual a más de ilegal constituye un claro prejuzgamiento contrario a derecho, afirmó.

Por lo anterior, en virtud del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, piden como medida especial que en sede constitucional se suspendan los actos administrativos sancionatorio y confirmatorio de la sanción proferidos por la DIAN y se permita el normal funcionamiento de la Agencia de Aduanas ut supra mientras se decide el asunto en la jurisdicción contenciosa, toda vez que la cancelación de la autorización implica el cese total de las actividades mercantiles para las cuales se creó y afecta los derechos invocados. En subsidio pide la

³ Actividad que afirma le había sido autorizada mediante la Resolución 008093 del 31 de julio de 2009, notificada el 3 de agosto de 2009, con vencimiento el 4 de agosto de 2013, por cumplir con los requisitos en su oportunidad exigidos para el nivel 1; que es el más alto y el cual no ha sufrido variación por parte de la Agencia de Aduanas R & R KRONOS LTDA. NIVEL I, tal como se acredita con su certificado de existencia y representación legal y estados financieros, suscritos por los funcionarios competentes, indicó.

397
249

suspensión de los mencionados actos concediendo un plazo provisional para que el administrado pueda incoar las acciones ordinarias encaminadas a la restauración de los aludidos derechos y así evitar el cierre inmediato, de hecho, de la Agencia, dado la única actividad mercantil (agenciamiento aduanero) para la cual está autorizada y que ejerce con apego a la legislación aduanera, decisión que generaría un perjuicio irremediable para la agencia y sus trabajadores.

II. ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO.

Con el escrito de tutela la parte accionante allegó en fotocopia i). Resolución Sanción 1535 del 5 de diciembre de 2013, ii). Resolución 0028 del 14 de enero de 2014, mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la antedicha resolución. iii) Contratos de trabajo del personal de la agencia. iv). Resolución 8093 del 31 de julio de 2009, notificada el 3 de agosto de 2009, por la cual se homologa la autorización para ejercer como agencia de aduanas nivel I. v). Balances generales, entre otros.

Por su parte, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales aportó con la contestación el cuaderno que contiene los antecedentes administrativos del asunto que nos ocupa, entre estos: i) la Resolución 008093 del 31 de julio de 2009, mediante el cual se homologa la autorización para ejercer la actividad como agencia de aduanas nivel 1, a la accionada por el término de 4 años contados a partir de la fecha de ejecutoria del precitado acto (fl. 172), ii) Fotocopia auténtica del requerimiento especial aduanero 0005908 del 29 de octubre de 2013 proferido dentro del expediente IS 201020121086 (fl. 107), iii) Fotocopia auténtica del memorial de objeciones al precitado requerimiento especial, radicado por la accionada ante la DIAN el 15 de noviembre de 2013, iv) Fotocopia auténtica de la Resolución 1535 del 5 de diciembre de 2013 v) Fotocopia auténtica del recurso de reconsideración interpuesto contra la precitada resolución el 18 de diciembre de 2013 (fl. 196 anexo 1), entre otros.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

247

34

Admitida la demanda (fls. 207-210) se le notificó a la DIAN (fl. 213), quien en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, a través del doctor EFRAÍN LEIVA GUTIÉRREZ, solicitó negar las suplicas de la demanda bajo los siguientes argumentos:

Sostiene la accionada que la actuación de la DIAN corresponde al ejercicio legal de sus funciones y en estricto cumplimiento de la ley. Que dentro del procedimiento sancionatorio se actuó con diligencia, razonada, oportuna y claramente notificando a la Agencia de Aduanas R&R Kronos Ltda de todas las actuaciones adelantadas, motivo por el cual no existe vulneración al debido proceso.

Que el acto administrativo sancionatorio contiene los hechos y las razones de derecho que fundamentan la sanción, consistente en la cancelación de la autorización como AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1, con base en las facultades constitucionales y legales con que cuenta la entidad en desarrollo de la normativa especial que rige el tema, de acuerdo con las pruebas aportadas en forma directa por la sociedad investigada y recaudadas por la propia entidad, acto administrativo que fue debidamente motivado y expedido con las formalidades del procedimiento señalado en la ley, pudiendo la accionante ejercer todas y cada una de las gestiones que relaciona a folio 215.

Invoca la sentencia C-836 de 2001, para asegurar que no se ha quebrantado el principio superior de la confianza legítima, el cual no solo se traduce en la certeza respecto de las obligaciones que nacen de la ley, sino también en la estabilidad de las normas y en su debida aplicación, como se ve en la normatividad aduanera y en los conceptos referentes a la misma. Que tampoco se ha infringido el principio de la buena fe, el cual se presume en las actuaciones de los particulares ante la administración como lo indica la Constitución, toda vez que demostrada la infracción en que incurrió la Agencia accionante, a partir del estudio contable que reposa en las diligencias, siendo esta una situación objetiva que se enmarca en las conductas que infringen el régimen aduanero vigente, indistintamente de entrar a estudiar hechos subjetivos que impliquen equivocaciones o yerros de buena fe en la conducta de sus determinadores, que la decisión cuestionada es el resultado

248

399
250

de la evaluación de cumplimiento de la obligación legal por parte de la agencia de aduanas.

Indica que la H. Corte Constitucional tiene entendido, respecto del debido proceso administrativo, que su cobertura se extiende a la potestad que ejerce la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales. En este sentido afirma que las sociedades autorizadas por la DIAN para la intermediación aduanera, ejercen una actividad auxiliar de la función pública aduanera y su finalidad esencial es colaborar con la autoridad aduanera para el estricto y oportuno cumplimiento de todas las actividades relacionadas con el comercio exterior. Que así lo establece el artículo 12 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008, razón por la cual deben ceñirse a las normas que regulan su actividad habida cuenta que al ser autorizadas cumplen su labor auxiliar de la función pública en donde debe reinar el desarrollo de los principios de la buena fe, legalidad y confianza legítima porque el Estado le delega la vigilancia de los procedimientos y los usuarios le confían sus bienes mientras se tramitan las operaciones de comercio exterior, razones por las que dentro de los requisitos exigidos es de gran importancia lo referente al patrimonio, el cual debe estar ajustado año por año como lo establece la norma.

Que por lo anterior, las decisiones que adoptó la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, se fundamentaron en los hechos demostrados y probados en el expediente por los medios de prueba señalados en la legislación aduanera y en el Código de Procedimiento Civil, con observancia de los principios orientadores del artículo 3 del C.P.A.C.A. y los principios de eficiencia y justicia consagrados en la legislación aduanera.

Respecto de la vulneración del derecho al trabajo y del postulado de la libre empresa, indica que se trata de apreciaciones subjetivas que no tiene que ver con el objeto de investigación y, que no puede predicarse por el olvido o desconocimiento de los procedimientos que el particular debe cumplir en su labor de auxiliar de la función aduanera.

Frente al debido proceso, informó que con la legalidad de la actuación surtida por la DIAN, no se le ha vulnerado al accionante ningún derecho fundamental por cuanto el procedimiento aduanero surtido se encuentra en un todo ajustado a derecho, según el rigor establecido para la imposición de sanciones, máxime cuando la sanción impuesta es el resultado de la evaluación objetiva del cumplimiento de obligaciones aduaneras que nacen de la ley y que no hay lugar al estudio de factores subjetivos como la buena fe. Que la Agencia pluricitada, al haber disminuido por encima del 50% su patrimonio líquido para los años 2009 y 2010, incurrió en la infracción señalada en el artículo 485, numeral 1.3 del decreto 2685 de 1999 que constituye una falta gravísima, razón por la que no es dable aplicar el procedimiento ordinario para la práctica de pruebas máxime cuando los actos administrativos cuestionados se fundamentaron en hechos demostrados y probados. Que la existencia de una falta gravísima en materia aduanera no tiene incidencia directa en la afectación de derechos personalísimos de los empleados y que los medios probatorios no acreditan afectación grave e inminente a los derechos invocados, entre otros argumentos.

Por último, en escrito radicado en este juzgado, el 4 de febrero hogaña, la parte accionante insiste en que si bien es cierto, tenían conocimiento de la presunta reducción del patrimonio líquido, ya que fue informada mediante oficio del 7 de marzo de 2012, también lo es que la DIAN no expidió el requerimiento especial aduanero dentro de los 20 días siguientes a la verificación de la infracción, desconociendo lo señalado en el artículo 519-1 del Estatuto Aduanero. Asegura además que hay lugar a la caducidad de la infracción cometida en el 2009 ya que han transcurrido 3 años de su acaecimiento. Insiste también en la violación al principio de confianza legítima porque al aceptar la homologación para actuar como agencia de aduanas aceptó el patrimonio líquido presentado, generando en esta un convencimiento de estar cumpliendo con los requisitos exigidos. Reitera que, teniendo en cuenta la condición de homologación, la exclusión de activos debió ser en un porcentaje menor al 50 % del valor de cada bien.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Objeto de la acción de tutela.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados de la prestación de servicios públicos y en los casos previstos en el artículo 42 ibidem.

La referida acción tiene carácter supletorio o excepcional, procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el art. 2o. del Decreto 2591 de 1991. También procede contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo de éste Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso esta sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

Competencia.

Atendiendo lo señalado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 este juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, por cuanto la accionada ostenta la calidad de entidad descentralizada del orden nacional.

Del caso a debatir.

De los hechos de la demanda, de las pruebas que obran en el expediente, encuentra el despacho que los accionantes solicitan se ampare los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, mínimo vital, dignidad

⁴ Art. 5 Decreto Ley 2991 de 991.

recursos judiciales previstos en el ordenamiento jurídico para la protección de los derechos presuntamente vulnerados.

Así las cosas, examinada la situación fáctica, las pretensiones de la demanda y las pruebas aportadas, observa el despacho que como se pretende en esta oportunidad que mediante el mecanismo de tutela se suspendan los efectos de unos actos con los cuales se ordenó la cancelación de la autorización, reconocimiento e inscripción a la Agencia de Aduanas R&R Kronos Ltda., se hace necesario señalar que la H. Corte Constitucional en sentencia T -094 de 2013, reiteró:

4.5. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

La acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se caracteriza por ser una acción preferente y sumaria que busca evitar de manera *inmediata* la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Además su procedencia se circunscribe a la condición de que no existan otros medios ordinarios a través de los cuales se pueda invocar la protección del derecho en cuestión o que existiendo esta vía jurídica carezca de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión.

Sin embargo, el amparo constitucional es procedente en aquellos asuntos en los cuales, como se anotó anteriormente, se demuestre que pese a existir otros mecanismos ordinarios para la defensa de los derechos fundamentales involucrados, éstos carecen de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según los parámetros fijados por esta Corporación:

"... (i) por ser *inminente*, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser *grave*, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergradable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.^{[21][22]}

Los anteriores requisitos deben ser analizados en cada caso concreto, pues como regla general, no solamente debe hallarse acreditada la gravedad de la situación sino también que los mecanismos ordinarios no sean eficaces para la real protección de los derechos fundamentales involucrados.

No obstante, tratándose de personas en estado de indefensión o vulnerabilidad se ha determinado que el examen de los supuestos exigidos para probar el perjuicio irremediable no debe ser tan riguroso. Al respecto la sentencia T-1316 del 7 de diciembre de 2001 expuso lo siguiente:

"...algunos grupos con características particulares, como los niños o los ancianos, pueden llegar a sufrir daños o amenazas que, aún cuando para la generalidad de la sociedad no constituyen perjuicio irremediable, sí lo son para ellos, pues por encontrarse en otras condiciones de debilidad o vulnerabilidad, pueden tener repercusiones de mayor trascendencia que justifican un "tratamiento diferencial positivo"¹²³¹, y que amplía (sic) a su vez el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela..."

Así, al analizar la situación fáctica, el acervo probatorio y las disquisiciones jurídicas de las partes, con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela contra los actos objeto de censura, si bien es cierto en el presente caso la Agencia Aduanera cuenta con otro mecanismo ordinario (acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción contenciosa administrativa) para la defensa del derecho fundamental al debido proceso (art. 29 constitucional), a pesar de que en esa acción cuenta con la posibilidad de disponer como medida cautelar la suspensión de los actos censurados (art 229 del C.P.A.C.A), ésta carece de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable ya que se ha impuesto a la citada sociedad de intermediación aduanera al sanción de cancelar su respectiva autorización, reconocimiento e inscripción como agencia de aduanas, por lo que se estima es procedente la presente acción como mecanismo transitorio.

Acorde con la situación fáctica, el acervo probatorio recolectado y las argumentaciones de las partes se trata de establecer si la DIAN garantizó en el adelantamiento del requerimiento especial aduanero, que culminó con la imposición de la cancelación de la autorización, reconocimiento e inscripción de la Agencia de Aduanas pluricitada, el derecho fundamental del debido proceso, de defensa y contradicción.

Visto el requerimiento especial aduanero, la Resolución 1535 del 5 de diciembre de 2013, mediante cual se impuso la sanción de cancelación de la autorización como agencia de aduanas, y la Resolución 0028 del 14 de enero de 2014, mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la

254

404

aquella, se observa que una vez la sociedad accionante se notificó del requerimiento dio contestación al mismo exponiendo las razones por las cuales consideraba que para los años 2009 y 2010 sí reunía los requisitos de poseer y soportar contablemente el patrimonio líquido mínimo exigido para el respectivo nivel de agencias de aduanas, y para el cual solicitó en forma oportuna se ordenara por auto la práctica de una inspección judicial con el fin de que se constatará los diferentes tópicos en cuestión, entre ellos, la de que ciertos inmuebles excluidos si estaban dedicados a la actividad de la empresa (ver folio 116 del anexo 1).

Sin embargo, la DIAN, ante la solicitud del decreto y práctica de la diligencia de inspección decidió guardar silencio y, en consecuencia, en la resolución que impuso la sanción de cancelación de la autorización como agencia de aduanas a pesar de que se refiere a que el actor solicitó dicho medio de prueba (ver folio 185 del anexo) nada decide al respecto, y reiteró básicamente lo expuesto en el requerimiento que señala que el informe que arrojó la visita realizada en 12 de agosto de 2011 verificó de manera contundente, incuestionable o inobjetable que a corte del 31 de diciembre de 2010 el patrimonio líquido mínimo de la agencia de marras se redujo en un 20%, motivo por el cual impuso la sanción citada.

Igualmente, a pesar de que mediante el recurso de reconsideración interpuesto oportunamente contra la Resolución, que impuso la sanción, y en escrito de alcance al recurso del 14 de enero 2010, se insistió en la práctica de la citada prueba, la DIAN decidió, declararla extemporánea en la Resolución 028 del 2014, obrante a folio 55 vuelto.

Así las cosas, como la prueba solicita estaba encaminada a que en *in situ* se desvirtuara lo señalado por el informe, especialmente en relación con ciertos inmuebles excluidos, considera este servidor que la DIAN faltó al debido proceso al no haberle garantizado a la agencia el derecho de defensa y contradicción, pues en términos generales los fundamentos fácticos y probatorios expuestos en el requerimiento especial aduanero, la Resolución 1535 del 5 de diciembre de 2013, mediante cual se impuso la sanción de cancelación de la autorización como agencia de aduanas, y la Resolución 0028 del 14 de enero de 2014, mediante la

cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la aquella, permanecieron inmutables o incólumes a pesar de las oportunas y reiteradas explicaciones de la accionante, ya que la H. Corte Constitucional en sentencia C - 089 de 2011 señaló:

“El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior

3.1 El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual *“toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

Igualmente, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra también protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos^[1], la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales^[2].

3.2 La jurisprudencia de esta Corporación se ha pronunciado de manera amplia y reiterada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado social y constitucional de Derecho. Así ha definido el derecho al debido proceso, *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*^[3]

Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.^[4]

3.3. En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al

También es necesario ordenarle a la DIAN examinar, previo a la imposición de la sanción, la viabilidad de autorizarle a la Agencia de Aduanas R & R KRONOS LTDA, el desarrollo del objeto social en otro nivel con el fin de garantizarle su existencia y efectivizar los principios constitucionales atrás mencionados.

Por último, se declarará improcedente el amparo de los demás derechos fundamentales invocados por los accionantes, tales como el derecho al trabajo y dignidad humana, igualdad, entre otros, porque en la medida que se ampare el debido proceso constitucional, cesarán los posibles efectos inmediatos que ocasione el cierre de la Agencia de Aduanas R & R KRONOS LTDA.

Se advierte a las partes que contra esta decisión, procede el recurso de impugnación, de acuerdo lo regulado en el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Amparar el derecho al debido proceso de la Agencia de Aduanas R & R KRONOS LTDA, NIVEL I, identificada con el NIT 830.011.540-4, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo.- Dejar sin efectos los actos administrativos mediante los cuales la DIAN impuso a la Agencia de Aduanas R & R KRONOS LTDA, NIVEL I, identificada con el NIT 830.011.540-4 la sanción de cancelación de la autorización, reconocimiento e inscripción como Agencia de Aduanas, por las razones expuestas.

Tercero.- Ordenar a la División Gestión de Liquidación y a la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, o a quien corresponda, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta

256

402
284

poder del Estado, en especial, respecto del *iuspuniendi*,^[6] de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto "valor material de la justicia" en armonía con los artículos 1º y 2º Superiores.^[6]

3.4 Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.^[7] En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.^[8]

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.^[9]

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las *garantías previas* y *posteriores* que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las *garantías mínimas previas* se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las *garantías mínimas posteriores* se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.^[10]

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el

debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones, dentro de los claros límites constitucionales. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración: (i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.¹¹¹ Por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso.

De esta manera el derecho al debido proceso administrativo se vulnera por parte de las autoridades públicas, cuando estas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos y con ello se vulnera de contera el derecho de acceso a la administración de justicia.¹¹²

Es decir, lo que aquí se censura es que la DIAN, so pretexto de que las causales que dan origen a la sanción son objetivas, no le garantizó a la agencia de aduanas un periodo probatorio y una valoración contextualizada de los hechos en el sentido de que, en nuestro Estado Social de derecho, la sanción aduanera es la última ratio que tiene la DIAN para conjurar una situación que presenta en un determinado momento una empresa creada de buena fe, bajo el amparo de los principios superiores de la libertad económica y de empresa, con el propósito de generar riqueza y empleo, entre otros.

De otra parte, aunque ciertamente la acción administrativa que terminó con la imposición de la sanción no se encuentra caduca, este juez, en sede constitucional, considera que la decisión no fue oportuna, o si se quiere es tardía, si se tiene en cuenta que las posibles falencias que dieron origen a la sanción refiere a los años 2009 y 2010 y la accionante insiste en que dicha situación para los años subsiguientes fue superada y, sin embargo, la DIAN no hace valoración o consideración con respecto a que estamos en presencia de un hecho superado, acorde lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 del CPACA, motivo por el cual es necesario que se pronuncie fondo sobre la pertinencia y proporcionalidad de la sanción, previo a verificar la condición de la empresa (artículo 44 ibídem), a la luz de la disposición más favorable que también consagra la legislación aduanera.

259

409
285

providencia, decida sobre la práctica de las pruebas oportunas solicitadas en las oportunidades procesales indicadas por la Agencia de Aduanas R & R KRONOS LTDA, NIVEL I, la pertinencia y proporcionalidad de la sanción y la viabilidad del cambio de nivel de agenciamiento aduanero, de acuerdo con lo expuesto.

Cuarto.- Prevenir al Jefe de la División Gestión de Liquidación y a la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, o a quien corresponda, que el desacato a lo dispuesto por el Despacho en el numeral anterior, le acarreará sanción de arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio a las sanciones penales a que hubiere lugar, de conformidad a lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto.- Declarar improcedente la acción de tutela interpuesta para amparar los demás derechos fundamentales invocados por la accionante, por las razones expuestas.

Sexto.- Notifíquese esta providencia en la forma y en los términos previstos en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

Séptimo.- Si no fuere impugnada, remítase esta actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
Juez

Rch/Kmm

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Mostrar lista de procesos | [Inicio](#)

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION PRIMERA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

25000234100020140119000

[Consultar](#) [Nueva Consulta](#)

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 29 de Agosto de 2017 - 11:33:23 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION PRIMERA	CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	NUL. Y RES. CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTADA , NIVEL I	- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-

Contenido de Radicación

Contenido
NULIDAD RESOLUCIÓN SANCIÓN 1335 DE 2013 Y RESOLUCIÓN NO 03-236-40-601-0028 DE 2014

Documentos Asociados

Nombre del Documento	Descripción
F25000234100020140119000RECUSOPELACION20150312085320.doc (Click aquí para descargar)	APELACION
F25000234100020140119000S1AUTOTRAMITE20150320145327.doc (Click aquí para descargar)	CONCEDE APELACIÓN
F25000234100020140119000TRASLADOEXCEPCIONESPRIMERA20150519112454.doc (Click aquí para descargar)	EXCEPCIONES

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
06 Jul 2017	AL DESPACHO	PONGO EN SU CONOCIMIENTO, MEMORIAL SUSCRITO POR EL SEÑOR			06 Jul 2017

411 756

	MEMORIAL	LUIS CARLOS QUEVEDO CERPA CONFIRIENDO PODER AL SEÑOR FELIZ ANTONIO LOZANO MANCO Y AL SEÑOR JAIRO LEÓN CÁRDENAS BLANDÓN EN 18 FOLIOS CON DESIÑO AL EXPEDIENTE DE LA, REFERENCIA, EL CUAL SE ENCUENTRA AL DESPACHO.			
05 Jul 2017	RECIBE MEMORIALES	PODER DE LA DIAN			05 Jul 2017
23 Feb 2017	AL DESPACHO	VENCIDO EL TÉRMINO DE TRASLADO DE OBJECCIÓN CONTRA EL DICTAMEN PERICIAL CONFORME LA CONSTANCIA ANTERIOR- VENCIO EL 20 DE FEBRERO DE 2017-, PASO EL PROCESO AL DESPACHO CON PRONUNCIAMIENTO ALLEGADO EN TÉRMINO POR EL APODERADO DE LA ACTORA (FL. 558). PARA LO DE SU CARGO. 2014-1190			23 Feb 2017
14 Feb 2017	TRASLADO OBJECCION DICTAMEN	EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN AUTO FECHA 01 DE FEBRERO DE 2017, SE CORRE TRASLADO DEL ESCRITO DE OBJECCION GRAVE, PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE. EN CONSECUENCIA, SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN DÍA Y SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS ASÍ: FIJACIÓN EN LISTA : 15 DE FEBRERO DE 2017 EMPIEZA TRASLADO : 16 DE FEBRERO DE 2017 VENCE TRASLADO : 20 DE FEBRERO DE 2017 LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 228 Y 110 DEL C.G.P.	16 Feb 2017	20 Feb 2017	14 Feb 2017
01 Feb 2017	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/02/2017 A LAS 16:28:01.	02 Feb 2017	02 Feb 2017	01 Feb 2017
01 Feb 2017	AUTO DE TRASLADO	CORRE TRASLADO DE LA OBJECCION.			01 Feb 2017
26 Nov 2015	AL DESPACHO MEMORIAL	PONGO EN CONOCIMIENTO MEMORIAL EN DOS (2) FOLIOS, MEDIANTE EL CUAL EL SEÑOR ÁLVARO IBÁÑEZ GRIMALDOS ALLEGA COMPROBANTE DE CONSIGNACIÓN POR CONCEPTO DE GASTOS DE PERICIA. EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA AL DESPACHO DESDE EL SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE 2015.			26 Nov 2015
06 Nov 2015	AL DESPACHO	CUMPLIDO EL AUTO QUE OBRA A FOLIO 546, PASA AL DESPACHO EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA SIN QUE EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA ACREDITE EL PAGO DE LOS HONORARIOS A SU CARGO.			06 Nov 2015
23 Oct 2015	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/10/2015 A LAS 12:37:27.	26 Oct 2015	26 Oct 2015	23 Oct 2015
23 Oct 2015	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	AL OBJETANTE PARA QUE ACREDITE EL PAGO DE HONORARIOS DE PERITO.			23 Oct 2015
21 Oct 2015	AL DESPACHO	INGRESA AL DESPACHO EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA POR SOLICITUD DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR.			21 Oct 2015
22 Sep 2015	AUDIENCIA PRUEBAS	DICTAMEN PERICIAL			22 Sep 2015
15 Sep 2015	AL DESPACHO PARA PREPARACIÓN DE AUDIENCIA	INGRESA EL PROCESO AL DESPACHO PARA PREPARACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PROGRAMADA PARA EL DÍA VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:45 A.M., EN LA SALA DE AUDIENCIAS NO. 7. A FOLIO 538 APODERADO DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN DESCORRE TRASLADO DE DICTAMEN PERICIAL.			15 Sep 2015
25 Aug 2015	AUDIENCIA PRUEBAS	AUDIENCIA DE PRUEBAS SUSPENDIDA HASTA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015 A LAS 8:45 A.M. SALA DE AUDIENCIAS NUMERO 7			25 Aug 2015
14 Aug 2015	AL DESPACHO PARA PREPARACIÓN DE AUDIENCIA	INGRESA EL PROCESO AL DESPACHO PARA PREPARACIÓN DE AUDIENCIA DE INICIAL PROGRAMADA PARA EL DÍA VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:45 A.M., EN LA SALA DE AUDIENCIAS NO. 12. A FOLIO 530, INFORME SOBRE EL PATRIMONIO LÍQUIDO DE PERITO CONTADOR CARLOS FELIPE MAYORGA BASIO.			14 Aug 2015
22 Jul 2015	TERMINO A PERITOS	PARA RENDIR DICTAMEN PERICIAL. -WFRI	23 Jul 2015	05 Aug 2015	22 Jul 2015
22 Jul 2015	AUDIENCIA INICIAL	AUDIENCIA INICIAL PROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA AGOSTO 25 DE 2015. SALA 12 8:45 A.M.			22 Jul 2015
15 Jul 2015	AL DESPACHO PARA PREPARACIÓN DE AUDIENCIA	INGRESA EL PROCESO AL DESPACHO, PARA PREPARACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 22 DE JULIO DE 2015, EN LA SALA DE AUDIENCIAS NO. 11 DE LA TORRE B DEL EDIFICIO DE LOS TRIBUNALES DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA A LAS 8:45 A. M. -WFRI			15 Jul 2015
07 Jul 2015	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/07/2015 A LAS 15:33:18. FIJA FECHA	08 Jul 2015	08 Jul 2015	07 Jul 2015
07 Jul 2015	AUTO FIJA FECHA	REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 22 DE JULIO DE 2015. 8:45 A.M. SALA DE AUDIENCIAS NÚMRO 11			07 Jul 2015
30 Jun 2015	AL DESPACHO PARA PREPARACIÓN DE AUDIENCIA	INGRESA EL PROCESO AL DESPACHO, PARA PREPARACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL PROGRAMADA PARA EL DÍA SIETE (7) DE JULIO DE 2015, EN LA SALA DE AUDIENCIAS NO. 6, A LAS 8:45 A. M. -WFRI			30 Jun 2015
11 Jun 2015	NOTIFICACION	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/06/2015 A LAS 15:03:29.	16 Jun 2015	16 Jun 2015	12 Jun 2015

POR ESTADO					
11 Jun 2015	AUTO FIJA FECHA	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL 7 DE JULIO DE 2015 A LAS 8:45 A.M.			12 Jun 2015
29 May 2015	AL DESPACHO	VENCIDOS LOS TÉRMINOS DISPUESTOS EN EL NUMERAL 4º DEL AUTO ADMISORIO VISIBLE A FOLIO 460, INGRESA AL DESPACHO EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA CON ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADO OPORTUNAMENTE POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (FL. 479), SEGÚN PODER VISIBLE A FOLIO 464 DEL CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR. EL APODERADO EN MENCIÓN PROPUSO EXCEPCIONES EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, LAS CUALES FUERON TRAMITADAS SEGÚN EL AVISO QUE ANTECEDE, SIN MANIFESTACIÓN DE LA CONTRAPARTE. LA PARTE ACTORA NO PRESENTÓ ESCRITO DE ADICIÓN, ACLARACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA.			29 May 2015
20 May 2015	TRASLADO DE EXCEPCIONES ART 1175	FELIX ANTONIO LOZANO MANCO, ACTUANDO COMO APODERADO JUDICIAL DE LA U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (FL. 482 AL 484).	20 May 2015	22 May 2015	19 May 2015
11 May 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	FECHA SAIIDA:11/05/2015,OFICIO:MORENO ENVIADO A: - 000 - ORAL SECCION PRIMERA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - CUNDINAMARCA			11 May 2015
28 Apr 2015	ENVIO CONSEJO DE ESTADO	SE REMITE A CONSEJO DE ESTADO COPIA DE MEDIDA CAUTELAR MEDIANTE OFICIO NO. ER-15-287.OFICIO NO. ER-15-287 BOGOTÁ D.C., 28 DE ABRIL DE 2015 DOCTOR RAUL GIRALDO LONDOÑO SECRETARIO GENERAL CONSEJO DE ESTADO CIUDAD REFERENCIA EXPEDIENTE. 250002341000201401190-00 DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTADA, NIVEL I DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN- MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO NUL. Y REST. CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE AUTO DE FECHA 19 DE MARZO DE 2015, DE MANERA ATENTA ME PERMITO REMITIR A USTED LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA, EN 1 CUADERNO (S) CONSTANTE (S) DE 1-513 FOLIOS RESPECTIVAMENTE, PARA LO DE SU CARGO. CORDIALMENTE, ETHEL SARIAH MARINO MESA SECRETARIA SECCIÓN PRIMERA			28 Apr 2015
26 Mar 2015	COPIAS AUTENTICADAS	SE EXPIDEN COPIAS PARA SURTIR RECURSO DE APELACIÓN - PASA PARA REMITIR			26 Mar 2015
19 Mar 2015	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/03/2015 A LAS 14:52:52. EXPEDIR COPIAS POR PARTE RECURRENTE - REMITIR AL CONSEJO DE ESTADO	24 Mar 2015	24 Mar 2015	20 Mar 2015
19 Mar 2015	AUTO QUE CONCEDE	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN			20 Mar 2015
19 Mar 2015	AL DESPACHO MEDIDA CAUTELAR	VENCIDO EL TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, CONTRA EL AUTO DE 5 DE MARZO DE 2015 (FL. 482), A TRAVÉS DEL CUAL SE DECRETÓ LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA, INGRESA AL DESPACHO EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA CON PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE.			19 Mar 2015
13 Mar 2015	TRASLADO RECURSO DE APELACION	EN LA FECHA SE FIJA EL PRESENTE NEGOCIO EN LISTA, POR UN (1) DIA Y SE DEJA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR TRES (3) DÍAS, DEL MEMORIAL PRESENTADO POR EL DOCTOR FÉLIX ANTONIO LOZANO MANCO, APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, FOLIO 498. POR EL CUAL SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA: 05 DE MARZO DE 2015.	16 Mar 2015	18 Mar 2015	12 Mar 2015
07 Mar 2015	OFICIO COMUNICANDO LA DECISION	SE COMUNICA A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, EL AUTO DE CINCO (5) DE 2015, MEDIANTE OFICIO CEMR-NO. 15-50. -WFRI.			07 Mar 2015
06 Mar 2015	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/03/2015 A LAS 15:59:33 DECRETA SUSPENSIÓN PROVISIONAL	09 Mar 2015	09 Mar 2015	06 Mar 2015
06 Mar 2015	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	DECRETA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL			06 Mar 2015
18 Feb 2015	TRASLADO ORALIDAD POR 30 DIAS	COMO LAS NOTIFICACIONES ORDENADAS EN AUTO DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014 (FOLIO 460-461), SE REALIZÓ EL 30 DE ENERO DEL 2015 (FOLIO 465 AL 477), LA CONTABILIZACIÓN DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 1437 / 2011, ES DE LA SIGUIENTE MANERA: TÉRMINO FECHA VENCIMIENTO DE LOS 25 DÍAS (INCISO 4 DEL ART. 199 DE LA LEY 1437 MODIF. ART. 612 DEL CGP) 06 DE MARZO DE 2015 INICIO DEL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA POR 30 DÍAS (ART. 172 DE LA LEY 1437 DE 2011) 09 DE MARZO DE 2015 FINALIZACIÓN DEL TÉRMINO DEL TRASLADO DE LA DEMANDA 27 DE ABRIL DE 2015	09 Mar 2015	27 Apr 2015	18 Feb 2015
18 Feb 2015	TERMINO COMUN ORALIDAD 25 DIAS		02 Feb 2015	06 Mar 2015	18 Feb 2015
18 Feb 2015	AL DESPACHO MEDIDA	VENCIDO EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR SEÑALADO EN AUTO QUE OBRA A FOLIO 441, INGRESA AL DESPACHO			18 Feb 2015

413
257

	CAUTELAR	EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA CON INTERVENCIÓN DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA (FL. 456). A FOLIO 464 OBRA ESCRITO DE PODER.			
06 Oct 2014	INGRESOS - GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	VALOR DE LA TRANSACCIÓN: 140000 - NÚMERO DEL COMPROBANTE: 295644077			06 Oct 2014
29 Sep 2014	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/09/2014 A LAS 10:10:18.	01 Oct 2014	01 Oct 2014	30 Sep 2014
29 Sep 2014	AUTO DE TRASLADO	CORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL A LA PARTE DEMANDADA POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CON EL FIN DE QUE MANIFIESTE LO PERTINENTE.			30 Sep 2014
29 Sep 2014	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/09/2014 A LAS 10:08:58.	01 Oct 2014	01 Oct 2014	30 Sep 2014
29 Sep 2014	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE DEMANDA EN PRIMERA INSTANCIA.			30 Sep 2014
12 Sep 2014	AL DESPACHO (3)	VENCIDO EL TÉRMINO SEÑALADO EN EL AUTO QUE OBRA A FOLIO 431, PASA EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA AL DESPACHO CON ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA EN TIEMPO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA, A FOLIO 432.			12 Sep 2014
21 Aug 2014	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/08/2014 A LAS 11:45:09.	25 Aug 2014	25 Aug 2014	22 Aug 2014
21 Aug 2014	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	INADMITE DEMANDA			22 Aug 2014
25 Jul 2014	AL DESPACHO (3)	LE CORRESPONDIÓ POR REPARTO DEL 16 DE JULIO DE 2014. EL REPARTO DE PROCURADORES SE EFECTUÓ EL PASADO 21 DE JULIO. DEMANDA PRESENTADA POR LA AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA - NIVEL I, ACTUANDO A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL QUIEN EXHIBIÓ T.P. DE ABOGADO NO. 75.764 DEL C.S. DE LA J. ANTE ESA SECRETARÍA, RECIBIDA EN ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EL DÍA 15 DE JULIO DE 2014, EN 3 CUADERNOS, 3 TRASLADOS Y 1 DISCO COMPACTO QUE CONTIENE LA DEMANDA. A FOLIO 50 DEL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES OBRA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL. A FOLIO 61 OBRA ESCRITO DE PODER.			25 Jul 2014
16 Jul 2014	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MIÉRCOLES, 16 DE JULIO DE 2014 CON SECUENCIA: 579	16 Jul 2014	16 Jul 2014	16 Jul 2014

Imprimir

aquí

Elka Paola Lopez Arias

De: Martha Georgina Fonseca Mancilla
Enviado el: miércoles, 16 de agosto de 2017 8:42 a. m.
Para: Elka Paola Lopez Arias
CC: Luisa Ximena Fajardo Prieto; Jairo Leon Cardenas Blandon; Ligia Del Carmen Puello Chamie; Felix Antonio Lozano Manco
Asunto: RV: SOLICITUD ANTECEDENTES DENTRO DEL EXPEDIENTE CU2014201400677 A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ
Datos adjuntos: Documento 14-08-2017, 5-06 p.m..pdf; Res. 8093 de 31-07-2009 AUTORIZACION.pdf; Res. 0200 de 11-03-2014.pdf; AUTO No. 273 de 25-04-2014.pdf; CONTESTACION DE LA DEMANDA.pdf

103236409-262

Bogota agosto 16 de 2017

Doctora
ELKA PAOLA LOPEZ ARIAS
Gestor II
División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Cartagena

Cordial saludo Dra. Elka Paola.

En atención a su solicitud con Oficio No. 1-48-000-236-612 de 14/08/2017 con Rad 003643, para los tramites y fines pertinentes atentamente remito los documentos solicitados en el oficio de la referencia.

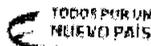
- Res. 8093 de 31/07/2009 por la cual se otorga la autorización como agentes de Aduana a la AGENCIA de ADUANAS R & R KRONOS
- Copia de la Res.0200 de 11/03/2014, mediante la cual se impone sanción a la Agencia de Aduanas.
- Copia del Auto No. 273 de 25/04/2014, proferida por la División de Gestión Jurídica.
- Contestación de la Demanda.

Atentamente,

MARTHA FONSECA MANCILLA
GIT Representación Externa - División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
Teléfono 4256360 Ext 934027
Av. Calle 26 No.92-32 G5 Piso 3
Bogotá, D.C.
Correo: mfonsecam@dian.gov.co



COMUNICACIÓN



258
415

De: Jairo Leon Cardenas Blandon

Enviado el: martes, 15 de agosto de 2017 2:41 p.m.

Para: Martha Georgina Fonseca Mancilla <mfonsecam@dian.gov.co>

Asunto: RV: SOLICITUD ANTECEDENTES DENTRO DEL EXPEDIENTE CU2014201400677 A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ

Cordial saludo,

Por favor gestionar lo pertinente para que sea atendida la solicitud adjunta

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

JAIRO LEÓN CÁRDENAS BLANDÓN

Gestor IV

GIT Representación Externa - División de Gestión Jurídica

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Teléfono 4256360 / 6543232 Ext 934004

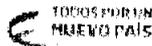
Av. Calle 26 No.92-32 G5 Piso 3

Bogotá, D.C.

Correo: jcardenasb1@dian.gov.co



COMUNICACIÓN



De: Luisa Ximena Fajardo Prieto

Enviado el: martes, 15 de agosto de 2017 12:39 p.m.

Para: Jairo Leon Cardenas Blandon <jcardenasb1@dian.gov.co>

Asunto: Fwd: SOLICITUD ANTECEDENTES DENTRO DEL EXPEDIENTE CU2014201400677 A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ

Por favor atender la solicitud adjunta

Gracias

Atte

Luisa Fajardo

Inicio del mensaje reenviado:

De: Elka Paola Lopez Arias <elopeza@dian.gov.co>

Fecha: 15 de agosto de 2017, 9:39:52 a.m. COT

2/16

Para: Luisa Ximena Fajardo Prieto <lfajardop@dian.gov.co>

Asunto: SOLICITUD ANTECEDENTES DENTRO DEL EXPEDIENTE CU2014201400677 A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ

Buenos Días Doctora Luisa.

Solicito su amable colaboración con el suministro de la información relacionada en el oficio adjunto y con el fin de poder controvertir los motivos de inconformidad planteados por el recurrente en la Solicitud de Revocatoria Directa en estudio por parte de esta Dirección Seccional.

Agradezco de antemano su valiosa gestión y colaboración

Elka Paola López Arias

Gestor II

División de Gestión Jurídica

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

**DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA**

AUTO NÚMERO

No. 03-236-408-~~601-0028~~ - - - 273 - - - 2014 ABR. 25

ACTO ADMINISTRATIVO	Por medio del cual se deja sin efecto una actuación administrativa.
EXPEDIENTE	IS 2010 2012 1086
	SANCIÓN DE CANCELACIÓN COMO AGENCIA DE ADUANAS
SOCIEDAD SANCIONADA	AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA. NIVEL 1
NIT	830.011.540-4
DIRECCIÓN	CARRERA 10 No. 16 - 39 OFICINA 912 EDIFICIO SEGUROS BOLIVAR
CIUDAD	BOGOTÁ D.C.

EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales conferidas por el Decreto 2685 de 1999, 4048 del 22 de octubre de 2008 artículos 46 y 47; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas complementarias, y,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 del 05 de diciembre de 2013 (folios 183 a 196), la División de Gestión de Liquidación de este Seccional de Aduanas, resolvió sancionar a la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA. NIVEL 1, con NIT 830.011.540-4, con la CANCELACIÓN de la autorización, reconocimiento e inscripción como agencia de aduanas, por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008.

Contra la anterior Resolución, la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA. NIVEL 1 a través de apoderado doctor ALVARO IBAÑEZ GRIMALDOS, interpuso recurso de reconsideración (folios 198 a 224), el cual fue resuelto por la División de Gestión Jurídica de esta seccional, mediante Resolución No. 03-236-408-601-0028 del 14 de enero de 2014, confirmando en todas sus partes el acto administrativo recurrido (ff 228 a 238).

Además de lo anterior, contra los Actos Administrativos Nos. 1-03-241-201-662-4-1535 del 05 de diciembre de 2013, mediante el cual la División de Gestión de Liquidación de este Seccional de Aduanas, resolvió sancionar a la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA. NIVEL 1, CON NIT 830.011.540-4 y Resolución No. 03-236-408-601-0028 del 14 de enero de 2014 mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración impetrado, fue interpuesta ACCIÓN DE TUTELA, por el señor RAFAEL ANTONIO GÓMEZ RODRIGUEZ, en nombre propio y en representación de la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA. NIVEL 1 y OTROS.

Para resolver la Acción de Tutela interpuesta, el JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA, profirió el Fallo del 05 de febrero de 2014 (ff 243 a 259), Amparando el derecho al debido proceso de la agencia de Aduanas R & R kronos Ltda. Nivel 1, dejando sin efectos los actos administrativos, mediante los cuales la DIAN impuso a dicha agencia, sanción de Cancelación de la Autorización, Reconocimiento e Inscripción como Agencia de Aduanas y ordenando a la División Gestión de Liquidación y a la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, o a quien correspondiera,

414

Continuación del Auto "Por medio del cual se deja sin efecto una actuación administrativa". EXP. IS 2010 2012 1086.

Resolución de Tutela del Tribunal Administrativo de Bogotá

para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de su notificación, decidiera sobre la práctica de las pruebas solicitada por la agencia de aduanas, es decir, la práctica de una diligencia de inspección, sobre diferentes tópicos, entre ellos, sobre los bienes muebles e inmuebles excluidos del patrimonio de la sociedad, y si estaban dedicados a la actividad de la empresa.

En acatamiento del fallo de tutela en primera instancia, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante Auto Comisorio No. 87 del 10 de febrero de 2014, funcionarios del GIT de Investigaciones II de dicha división, practicaron visita y análisis contable a la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1; diligencia llevada a cabo el 11 de febrero de 2014 (fl 393 a 396).

Posteriormente, conforme al Auto Comisorio No. 140 del 27 de febrero de 2014 (fl 470 a 475), se llevó a cabo una nueva visita en las instalaciones de la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1, con el fin de verificar las diferencias presentadas con relación al anexo de propiedad, planta y equipo a 31 de diciembre de 2010, según visita practicada en agosto de 2011, frente al anexo de propiedad, planta y equipo presentado en la visita del 11 de febrero de 2014, rindiendo el informe del 24 de febrero de 2014, al que se le dio alcance con el Informe Contable del 27 del mismo mes y año, en el cual después de analizar los estados financieros de la sociedad a 31 de diciembre de 2010 se determinó que NO CUMPLIA con el patrimonio neto y/o líquido requerido en el artículo 14 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 2883 de 2008.

Con base en lo anterior, la División de Gestión de Liquidación de esta Seccional, expidió la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-0200 del 11 de marzo de 2014 (folios 482 a 498), mediante la cual se ordena sancionar a la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1 con NIT 830.011.540-4, con la CANCELACIÓN de la autorización, reconocimiento e inscripción como agencia de aduanas por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008.

Por su parte la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, presentó contestación a la acción de Tutela presentada por la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA. NIVEL 1, manifestando que los actos administrativos EXPEDIDOS no violaban los principios consagrados en el Decreto 2685 de 1999, pues la entidad actuó en cumplimiento de las facultades de fiscalización establecidas en los artículos 469 y 470 y demás argumentos esgrimidos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA, con Sentencia de 17 de marzo de 2014, al decidir en Segunda Instancia la impugnación interpuesta por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, resolvió REVOCAR la Sentencia del cinco (5) de febrero de 2014 con la cual el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda, en fallo de primera instancia resolvió la Tutela presentada contra los Actos Administrativos Nos. 1-03-241-201-662-4-1535 del 05 de diciembre de 2013, mediante el cual la División de Gestión de Liquidación de esta Seccional de Aduanas, resolvió sancionar a la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA. NIVEL 1, CON NIT 830.011.540-4 y Resolución No. 03-236-408-601-0028 del 14 de enero de 2014 con la que se decidió el Recurso de Reconsideración impetrado, este despacho considera que toda la actuación administrativa adelantada en acatamiento al fallo de tutela de primera instancia queda sin efectos jurídicos.

En estos términos se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, en Fallo de 8 de febrero de dos mil siete (2007), Sección Cuarta, Radicación número: 25000-23-24-000-2001-91032-01(15438), Consejera Ponente Doctora Ligia López Díaz en el cual, la Sala revocó la sentencia apelada y se inhibió de emitir pronunciamiento de fondo, y entre otras consideraciones tuvo en cuenta que:

"Conforme al artículo 27 del decreto 2591 de 1991 lo resuelto por los jueces de tutela en cada una de las instancias debe cumplirse sin demora, mientras no sea revocado o

copy
2014

Continuación del Auto "Por medio del cual se deja sin efecto una actuación administrativa". EXP. IS 2010 2012 1086.

modificado por las autoridades judiciales competentes y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales en vigor. El artículo 7° del Decreto 306 de 1992, señala que "Cuando el juez que conozca de la impugnación o la Corte Constitucional al decidir una revisión, revoque el fallo de tutela que haya ordenado realizar una conducta, quedarán sin efecto dicha providencia y la actuación que haya realizado la autoridad administrativa en cumplimiento del fallo respectivo". Así las cosas, al ser revocada la providencia de primera instancia que accedió al amparo solicitado, se extingue el acto que se haya proferido en su cumplimiento, originando su desaparición. (resaltado fuera de texto)

El artículo 7° del Decreto 306 de 1992, señala que "Cuando el juez que conozca de la impugnación o la Corte Constitucional al decidir una revisión, revoque el fallo de tutela que haya ordenado realizar una conducta, quedarán sin efecto dicha providencia y la actuación que haya realizado la autoridad administrativa en cumplimiento del fallo respectivo" (se subraya).

Así las cosas, al ser revocada la providencia de primera instancia que accedió al amparo solicitado, se extingue el acto que se haya proferido en su cumplimiento, originando su desaparición.

(...)

De acuerdo con lo expuesto, la Sala revocará la sentencia apelada y se inhibirá de emitir pronunciamiento de fondo".

En este sentido, pueden verse: Corte Constitucional, Sentencia T-559 del 29 de noviembre de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto de Ponente del 21 de noviembre de 2000.

Con base en lo anterior, este despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el Doctor ALVARO IBAÑEZ GRIMALDOS, en calidad de apoderado especial de la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA. NIVEL 1, contra la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-0200 del 11 de marzo de 2014.

Es así como se ordenará el archivo del Expediente IS 2010 2012 1086, una vez ejecutoriada la presente resolución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Jefe de la División Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO toda la actuación administrativa adelantada por esta Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C., en cumplimiento del Fallo de Tutela de Primera Instancia proferido por el JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA, el 05 de febrero de 2014, mediante el cual dispuso Amparar el derecho al debido proceso de la agencia de Aduanas R & R KRONOS Ltda. NIVEL 1.

ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciarse de fondo sobre el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Sanción 1-03-241-201-662-4-0200 del 11 de marzo de 2014.

EBARNICHY

PALD

3004141600

RESOLUCIÓN NÚMERO 03 - 236 - 408

603

273 de

2014 ABR. 29

Hoja No. 4

420

Continuación del Auto "Por medio del cual se deja sin efecto una actuación administrativa". EXP. IS 2010 2012 1086.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA. NIVEL 1, CON N° 830.011.540-4, a través de su Representante Legal, de conformidad con lo señalado en artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 2° del Decreto 143 de 2006.

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo y de la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 del 05 de diciembre de 2013, y Resolución No. 03-236-408-601-0028 del 14 de enero de 2014 por parte del Grupo Interno de Trabajo de Correspondencia y Notificaciones de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional, a la División de Gestión de Fiscalización para lo de su competencia, en razón al artículo 485 numeral 2.2. del Decreto 2685 de 1999, a la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero, a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera y a la División de Asistencia al Cliente de la Dirección de Seccional Impuestos Bogotá para que proceda a la cancelación de RUT de la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS NIVEL 1 y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: ARCHIVAR el Expediente Administrativo IS 2010 2012 1086, por parte de la División de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Patricia del Pilar Romero C.
PATRIA DEL PILAR ROMERO ANGULO

Jefe División Gestión Jurídica Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Patricia del Pilar Romero C.
Revisó: **Patricia del Pilar Romero Angulo**
Jefe División Gestión Jurídica

Rosmary Cubillos Amaya
Revisó: **Rosmary Cubillos Amaya**
Jefe GIT Vía Gubernativa

Deniry L. López Miales
Proyectó: **Deniry L. López Miales**
Abogada Delegada GIT Vía Gubernativa

Sometido a Comité Seccional de Recursos Jurídicos: abril 21 de 2014

PRW

26/4/21

Elka Paola Lopez Arias

De: Ana Sofia Negrete Mercado
Enviado el: martes, 29 de agosto de 2017 3:22 p. m.
Para: Elka Paola Lopez Arias
Asunto: RV: SOLICITUD ANTECEDENTES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Cordial Saludo Dra. Elka

En atención a la solicitud que cursa en el correo, realizada una verificación en el libro RUPGJ que se lleva en el Grupo informal de Representación Externa, se pudo identificar que los actos por usted citados a la fecha no figuran demandados.

Atentamente
Ana Sofia Negrete Mercado
División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

De: Alba Lia Martinez Jaime
Enviado el: martes, 29 de agosto de 2017 10:45 a. m.
Para: Elka Paola Lopez Arias <elopeza@dian.gov.co>
CC: Ana Sofia Negrete Mercado <anegretem@dian.gov.co>
Asunto: RV: SOLICITUD ANTECEDENTES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Buenos días Elka

Doy traslado de tu solicitud a Ana Sofia al ser la administradora de las bases de la División y corresponder la atención de tu solicitud.

Cordialmente,

Alba Lia Martinez Jaime
Funcionaria Representacion Externa
Division Juridica Aduanera
Direccion Seccional de Aduanas de Cartagena
Ext 42145

De: Elka Paola Lopez Arias
Enviado el: martes, 29 de agosto de 2017 8:42 a. m.
Para: Alba Lia Martinez Jaime <amartinezj@dian.gov.co>
Asunto: SOLICITUD ANTECEDENTES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Buenos Días.

Por medio de la presente solicito su colaboración informando si el expediente que a continuación relaciono presenta antecedentes en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con el fin de resolver solicitud de Revocatoria Directa, a saber:

42

- EXPEDIENTE CU2014201400677 A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ

Agradeciendo de antemano su atención.

Elka Paola López Arias
Gestor II
División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

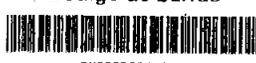
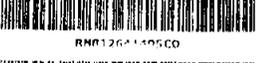
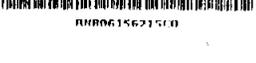
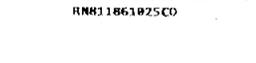
Bestión Jurídica
2090

262
42
ELKA
19-09-17

472 **REPORTE GLOBALIZADO**

Centro operativo: 8103850 PO.CARTAGENA Fecha: 08/09/2017 09:54:42
Sector distribución: DU490 Usuario: gustavo.urquijo
N° de cambio de custodia: 0006816519 Distribuidor: FERNEY ARIAS
Destino: DIAN CARTAGENA Cedula de ciudadanía: 7917508
Cantidad envíos sin seguimiento: 0 Cantidad envíos cargados: 19

Código cambio de custodia No.  0006816519

Código de barras	Estado	Código de barras	Estado	Código de barras	Estado
 RNR04980265CO	EN CLASIFICACION (DEV)	 RNR04386516CO	EN CLASIFICACION (DEV)	 RNR07765645CO	EN CLASIFICACION (DEV)
 RNR05756924CO	DEVUELTO	 RNR04941434CO	EN CLASIFICACION (DEV)	 RNR04287318CO	DEVUELTO
 RNR12611495CO	DEVUELTO	 RNR15082856CO	EN CLASIFICACION (DEV)	 RNR14995383CO	EN CLASIFICACION (DEV)
 RNR12678013CO	EN CLASIFICACION (DEV)	 RNR12928852CO	ENCONTRADO(DEV)	 RNR08581765CO	EN CLASIFICACION (DEV)
 RNR18427722CO	SOBRANTE (DEV)	 RNR06621825CO	EN CLASIFICACION (DEV)	 RNR0621834CO	EN CLASIFICACION (DEV)
 RNR06086593CO	EN CLASIFICACION (DEV)	 RNR06156215CO	EN CLASIFICACION (DEV)	 RNR12928852CO	EN CLASIFICACION (DEV)
 RNR11861825CO	EN CLASIFICACION (DEV)				

[Handwritten Signature]
19-09-17

7 11 SEP 2017

[Handwritten Signature]

Datos quien entrega

Firma: _____ C.C.: _____
Nombre: _____ Cargo: _____
Día: ____ Mes: ____ Año: ____ Hora: _____

Datos quien recibe

Firma: _____ C.C.: _____
Nombre: _____ Cargo: _____
Día: ____ Mes: ____ Año: ____ Hora: _____

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9



424

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
DIRECCION DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES
AV. MANGA 3A
BOGOTÁ D.C.

472

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: BOGOTÁ
Orden de servicio: 9213934

Fecha Pre-Admisión: 15/08/2017

1111

572

Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIANA -
ADUANAS CARTAGENA
Direccion: MANGA AVENIDA 3A. NC. 25-04
Referencia: 49000238051236E+1E
Codigo Postal: 8103000
Ciudad: CARTAGENA - BOGOTÁ
Telefono: 46236-2585
Depto: BOGOTÁ
Codigo Operativo: 8103000

RN807765645CO

PO. CARTAGENA
8103
000

Nombre/ Razón Social: JANE TH ARBOLEDA ROPERO JEFE DE REPRESENTACION EXTERNA
DIVISION JURIDICA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ D.C.
Direccion: AV. CRA 85 No. 22-81
Tel: 46236-2585
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Codigo Postal: 110931299
Depto: BOGOTÁ D.C.
Codigo Operativo: 1111572

Nombre/ Razón Social: JANE TH ARBOLEDA ROPERO JEFE DE REPRESENTACION EXTERNA
DIVISION JURIDICA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ D.C.
Direccion: AV. CRA 85 No. 22-81
Tel: 46236-2585
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Codigo Postal: 110931299
Depto: BOGOTÁ D.C.
Codigo Operativo: 1111572

Firma nombre w/o sello en recibo.
18 AGO 2017

PO. CARTAGENA
8103
000

Valor Fisico: \$500
Peso Volumetrico: 10g
Peso Facturado: 10g
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$7.500
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$7.500

Destinatario

Destinatario

PO. CARTAGENA
8103
000

PERO JEFE EXTERNA No. 22-81

Jose Mosquera

Jose Mosquera

Jose Mosquera

Jose Mosquera

Observaciones y Cliente: 46236-2585

Observaciones y Cliente: 46236-2585

Observaciones y Cliente: 46236-2585

Observaciones y Cliente: 46236-2585

81030691111572RN807765645CO

81030691111572RN807765645CO

81030691111572RN807765645CO

81030691111572RN807765645CO

Principio: Bogotá D.C. Colombia Diagona 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Te. contacto: (571) 4722005. Mx. Transonte. de cargo 000200 del 20 de mayo de 2011 / Min. TIC. Res. Mensajera Express 001967 de 9 septiembre de 2011

Principio: Bogotá D.C. Colombia Diagona 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Te. contacto: (571) 4722005. Mx. Transonte. de cargo 000200 del 20 de mayo de 2011 / Min. TIC. Res. Mensajera Express 001967 de 9 septiembre de 2011

Principio: Bogotá D.C. Colombia Diagona 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Te. contacto: (571) 4722005. Mx. Transonte. de cargo 000200 del 20 de mayo de 2011 / Min. TIC. Res. Mensajera Express 001967 de 9 septiembre de 2011

Principio: Bogotá D.C. Colombia Diagona 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Te. contacto: (571) 4722005. Mx. Transonte. de cargo 000200 del 20 de mayo de 2011 / Min. TIC. Res. Mensajera Express 001967 de 9 septiembre de 2011

203
425

NACIONAL
Dirección: M...
Nº 790
Ciudad: CARTA
Departamento
Código Postal
Envío: RNR0776
DESTINATA
Nombre y Razón S
JANETH ARBOLEDA
DE REPRESENTA
Dirección: AV...
Ciudad: BOGOTÁ C
Departamento
Código Post
Fecha Pr
15/08/201

Oficio No 1-48-000-236 – 0612

14 AGO 2017

003643

Cartagena de Indias, 14 de agosto de 2017

Doctora
JANETH ARBOLEDA ROPERO
Jefe de Representación Externa División Jurídica.
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C.
Av. Cra 68 No. 22-81 Bogotá D.C

Referencia: Solicitud Antecedentes dentro del Expediente CU2014201400677 en contra de RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ (URGENTE)

Cordial Saludo

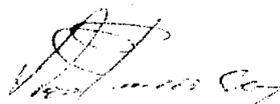
En aras de resolver la Acción de Revocatoria Directa presentada con radicado No. 003E2017029121 de 18 de julio de 2017, y recibido en la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena con Planilla de Remisión No. 1790 de 08/08/2017, solicitamos su amable colaboración con el suministro de la información que se relaciona a continuación:

- Copia de la Resolución por medio de la cual se le otorgó la autorización como agente de aduanas a la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS NIVEL 1 S.A.S. identificada con NIT. 830.011.540-4.
- Copia de la Resolución No. 1-03-241-201662-4-0200 de 11 de marzo de 2014, mediante la cual se impone sanción a la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS NIVEL 1 S.A.S expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.
- Copia del Auto No. 03-236-408-120-273 del 25 de abril de 2014 expedido por la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante el cual se ordena dejar sin efectos toda actuación administrativa adelantada por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C.

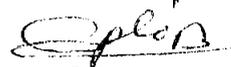
Lo anterior con el fin de controvertir los motivos de inconformidad planteados por el recurrente; agradecemos que la misma sea enviada mediante escáner de ser posible teniendo en cuenta que contamos con términos perentorios para pronunciarnos de fondo.

En caso de no contar con la información solicitada favor direccionar dicha solicitud a quien corresponda.

Agradeciendo la atención prestada,



LIGIA PUELLO CHAMIÉ
Jefe de la División de Gestión Jurídica (A)
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena



Proyectó: elopez@dian.gov.co
Gestor II

Con Copia a: Luisa Ximena Fajardo Prieto
Dirección Seccional de Aduanas Bogotá





18 SEP 2017

0015041

426
269

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

Resolución No.	AD 048	DP 236	AC 2017	NI REV - 2017 - 313
----------------	-----------	-----------	------------	------------------------

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO: 048	DEPENDENCIA JURÍDICA ADUANERA CODIGO 236 CODIGO DEL ACTO 603
--	--

No. EXPEDIENTE: CU2014201400677 No. INTERNO: REV - 2017- 313	CUANTIA: TRESCIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE \$308.000.000.
---	---

INTERESADO

CC. 79.314.749	RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ	
DIRECCIÓN PROCESAL: TRANSVERSAL 51 B #21B-32	CIUDAD CARTAGENA	DEPARTAMENTO BOLIVAR

COMPETENCIA

**LA JEFE DE LA DIVISION DE GESTION JURIDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE
ADUANAS DE CARTAGENA (A)**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 40, numeral 3 del artículo 46 del Decreto 4048 de 2008, la Resolución 007 de 2008, el numeral 4 del artículo 2 y Numeral 5" del artículo 2 de la Resolución 009 del 4 de noviembre de 2008, artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 código de procedimiento administrativo el Decreto 390 de 2016 y la Resolución No.64 de 2016, y de lo contencioso administrativo, Resolución de Asignación de Funciones No. 601491 de 13 de septiembre de 2017, y demás normas concordantes y/o complementarias.

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito con radicado No. 003E2017029121 del 18/07/2017, ante la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos del Nivel Central, el señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.314.749, quien actúa en calidad de interesado, interpone solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución sanción No. 001972 de 14 de octubre de 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, dentro del expediente CU2014201400677 (folios 152 a 162).

II. ANTECEDENTES

Precisión Previa:

Con la presente solicitud de Revocatoria Directa, pretende se revoque la Resolución No. 001972 del 14 de octubre de 2016 expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena en el marco del expediente CU2014201400677, donde se impuso la sanción contemplada en el Artículo 435 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232/2001, art. 39 Modificado D. 2888/2008, art. 6° Parágrafo 1°, que establece: "La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sancionará con multa equivalente a quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 smmlv) a las siguientes personas:

18 SEP 2017

0015041

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 2

(...)

"2. Los representantes legales de las agencias de aduanas que habiéndoseles cancelado la autorización para ejercer el agenciamiento aduanero continúen actuando como agentes de aduanas después de haber perdido dicha calidad".

Se realiza la anterior precisión, para poner de presente que el acto sobre el cual versa la solicitud de Revocatoria Directa es el expedido dentro del expediente CU2014201400677, señalado de manera previa, y como quiera que el recurrente habla de Actos Administrativos adelantados dentro del expediente IS201020121086, adelantado y fallado por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

Cabe precisar que se aprecian dos expedientes, a saber:

1. Expediente Administrativo IS 201020121086, adelantado, estudiado y fallado por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en donde la sanción impuesta corresponde a la CANCELACIÓN DE AUTORIZACIÓN COMO AGENCIA DE ADUANAS, a la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS NIVEL I S.A.S. identificada con NIT. 830.011.540-4, expediente donde se llevaron a cabo las actuaciones señaladas en el anterior cuadro.
2. Expediente CU2014201400677, proceso administrativo sancionatorio adelantado por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, por incurrir en la sanción prevista en el Inciso 2° del Parágrafo 1° del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el D 1232/2001, art. 39. Modificado D. 2883/2008, art. 6° respecto al Representante Legal de Agencia de Aduanas R&R KRONOS NIVEL I S.A.S., señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.314.749-3.

En ese orden de ideas se exponen los siguientes hechos:

1. Mediante Resolución No. 1535 del 05 de diciembre de 2013, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, resolvió imponer sanción a la Agencia de Aduanas R & R KRONOS LTDA. NIVEL 1, identificada con NIT. 830.011.540-4, con la cancelación de la respectiva autorización, reconocimiento e inscripción como Agencia de Aduanas, por la comisión de la infracción contemplada en el numeral en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008 (Folios 344 a 357).
2. Mediante escrito No. 2013ER90115 del 18 de diciembre de 2013, ante el nivel central de la DIAN, y con radicado No. 081538 del 20 de diciembre de 2013 en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, el Doctor ALVARO IBÁÑEZ GRIMALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.399.942 y T.P. 757 64 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderado de la Sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 1535 del 05 de diciembre de 2013, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá (Folios 152 a 162).

265
427

RESOLUCION NÚMERO

18 SEP 2017

001504

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 3

3. Mediante Resolución No. 0028 del 14 de enero de 2014 de la **División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá**, resuelve confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1535 de 05 de diciembre de 2013, proferida por la División de Gestión de Liquidación de esa Dirección Seccional.
4. La AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. Identificada con NIT. 830.011.540-4, el 23 de enero de 2014, interpuso acción de tutela ante contra las resoluciones No. 1535 del 05 de diciembre 2013 y 0028 del 14 de enero de 2014, mediante las cuales se sancionó con la cancelación de la autorización para el Agenciamiento Aduanero.
5. Mediante Fallo de tutela del 05 de febrero de 2014, el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá, resuelve amparar el derecho al debido proceso de la Agencia de Aduanas R&R KRONOS LTDA NIVEL 1 identificada con NIT. 830.011.540-4 y dejar sin efectos los actos administrativos mediante los cuales la DIAN impuso a la Agencia de Aduanas R&R KRONOS LTDA NIVEL, la sanción de cancelación de la autorización, reconocimiento e inscripción como Agencia de Aduanas, de igual manera ordena a la División de Gestión de Liquidación y la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o a quien corresponda que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esa providencia decidiera sobre la práctica de las pruebas oportunas solicitadas en las oportunidades procesales indicadas por la Agencia de Aduanas R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1, la pertinencia y proporcionalidad de la sanción y la viabilidad del cambio de nivel de agenciamiento aduanero (394 a 409).
6. La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante auto comisorio No. 87 del 10 de febrero de 2014, funcionarios del GIT de investigaciones II de esa división, practicaron visita y análisis contable a la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL I, diligencia llevada a cabo el 11 de febrero de 2014, posteriormente conforme al Auto comisorio No. 140 del 27 del 27 de febrero de 2014 se llevó a cabo a una nueva visita en las instalaciones de la ya mencionada Agencia de Aduanas, con el fin de verificar las diferencias presentadas con relación al anexo de propiedad, planta y equipo presentado en la visita practicada en agosto de 2011, frente al anexo de propiedad, planta y equipo presentado en la visita del 11 de febrero de 2014. Rindiendo el informe del 24 de febrero de 2014, al que se le dio alcance con el informe contable del 27 del mismo mes y año, en el cual después de analizarlos estados financieros de la sociedad a 31 de diciembre de 2010 (Folios 303 a 310).
7. El 17 de marzo de 2014, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "A", resuelve revocar la sentencia proferida el cinco (5) de febrero de 2014 por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá, en el cual se había concedido amparar el debido proceso de la Agencia de Aduanas R&R KRONOS LTDA. NIVE I, identificada con NIT. 830.011.540-4 (Folios 270 a 302).

RESOLUCION NUMERO

18 SEP 2017

001504

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 4

8. El 25 de abril de 2014, mediante auto No. 273 expedido por la División de Gestión Jurídica se **dejó sin efectos**, toda la actuación administrativa adelantada por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C., en cumplimiento del Fallo de Tutela de Primera Instancia proferido por el JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA, el 05 de febrero de 2014, mediante el cual dispuso amparar el derecho al debido proceso de la agencia de Aduanas R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1.
9. Mediante oficio No. 1-48-245-450-04444 del 24/01/2017 mayo de 2014, la División de Gestión de Operación Aduanera, remitió a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, para que se surtiera el trámite correspondiente ante la dependencia a su cargo y conforme al oficio No. 01808 del 05 de diciembre de 2013, emitido por la Directora de Gestión Jurídica, en el cual se indicaba que correspondía a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas ante la cual se obtuvo el levante de las mercancías, la que procedería a cancelar la misma mediante acto administrativo Motivado. Lo anterior obedece a la petición realizada mediante correo electrónico del 20 de enero de 2014 dirigido a la Subdirección de Registro Aduanero, así como al Director Seccional de Aduanas de Bogotá, donde fue solicitado a través de Grupo no formal de Control a Usuarios de la Función Pública Aduanera de la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional "se informara si la Agencia de Aduanas R & R KRONOS LTDA NIVEL 1, identificada con NIT.830.011.540 se encontraba habilitada para actuar como declarante autorizado; toda vez, que informaciones extraoficiales nos indican que dicha Agencia de Aduanas tiene un proceso en curso por cancelación... Se informa que la Agencia de Aduanas en mención tiene declaraciones de importación presentadas y se encuentra a la espera del levante del inspector a más tardar del día de hoy, razón por la cual esperamos su pronta respuesta." Con correo electrónico recibido el 23 de enero de 2014, el Director Seccional de Aduanas de Bogotá remite Resolución No. 0028 del 14/01/2014 donde se confirma la cancelación de la autorización como Agencia de Aduanas R&R KRONOS NIVEL 1, identificada con NIT. 830.011.540-4 con fecha de ejecutoria 16/01/2014.
10. Mediante el Requerimiento Especial Aduanero con radicado No. 0361 de 01 de agosto de 2016 la División de Gestión de Fiscalización propone a la División de Gestión de Liquidación la imposición de una sanción al señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.314.749, en calidad de Representante Legal de la Agencia de Aduanas R&R KRONOS LTDA NIVEL 1, por la infracción establecida en el Parágrafo 1° del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el D. 1232/2001, art. 39. Modificado D. 2883/2008, art.6° (folios 116 a 120).
11. El señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.314.749, en calidad de Representante Legal para la época de los hechos de la Agencia de Aduanas R&R KRONOS LTDA NIVEL 1, no presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 361 de 01/08/2017 expedido en el expediente CU 2014201400677 a nombre de RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ.
12. Mediante Resolución No. 001972 de 14 de octubre de 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, se ordena sancionar al Representante Legal de la Agencia de Aduanas R&R KRONOS LTDA NIVEL 1, identificada con NIT. 830.011.540-4, por haber incurrido en la infracción Aduanera a que se refiere el Parágrafo primero del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (Folios 130 a 135).

RESOLUCION NÚMERO

18 SEP 2017 00 15 04
RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GÓMEZ RODRIGUEZ CC. 73 314.749
Página 5

13. Mediante escrito radicado con No. 003E2017029121 de 18 de julio de 2017, ante la División de Gestión de Documentación del Nivel Central, con nota de presentación personal ante la Notaria Sexta del círculo de Cartagena, de fecha 14/07/2017 el señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.314.749 3, interpuso solicitud de REVOCATORIA DIRECTA contra la Resolución 001972 del 14 de octubre de 2016 (Folios 152-162).

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD:

Antes de entrar a estudiar los motivos de inconformidad planteados, este despacho procede a verificar los requisitos de procedencia de la Revocatoria Directa contemplados en los artículos 93 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Para establecer si el accionante ha demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante correo electrónico de 29 de agosto de 2017, se solicita al Grupo Informal de Representación Externa de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, antecedentes en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa respecto a la Resolución No. 001972 de 14 de octubre de 2016 dentro del expediente CU 2014201400677 a nombre de RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, con correo electrónico de la misma fecha se da respuesta a la solicitud, donde se señala que de acuerdo a consulta en el libro RUPGJ los actos citados a la fecha no han sido demandados (Folios).

En cuanto a la competencia, se ha establecido que la capacidad jurídica para tomar la decisión de revocar un acto administrativo se atribuye al mismo funcionario que expide el acto administrativo o a su superior jerárquico.

En el campo de las actuaciones aduaneras proferidas por la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, las normas sobre la organización interna y reparto de competencias entre los distintos funcionarios de la entidad, establecen que el competente para decretar la revocatoria de los actos administrativos es el **Jefe de la División de Gestión Jurídica** cuando se trata de sanciones aduaneras y determinación de impuestos y al Director Seccional definir la situación jurídica de las mercancías y sanciones cambiarias como superior jerárquico en las unidades territoriales que componen la DIAN.

Así encontramos que la Resolución 009 del 04 de noviembre de 2008, ARTICULO 2 NUMERAL 5: *"Proyectar los actos administrativos que resuelvan las solicitudes de revocatoria que conforme a las reglas definidas en el artículo 40 parágrafo 2 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, sean de competencia del Director Seccional respectivo"*.

La Resolución de la DIAN, N.º 900064, de 28 de septiembre de 2016, por medio de la cual se reglamentan unos artículos del Decreto 390 de 2016, relacionados con el control posterior y aspectos procedimentales.

La ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló en el inciso tercero del artículo segundo, al regular su ámbito de aplicación, que las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este código sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales.

18 SEP 2017

0015041

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE
 CU201420140067/A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749
 página 6

Esta disposición permite concluir que las normas especiales que regulan tema tributario y aduanero se aplican de preferencia sobre las nuevas traídas por la ley citada; no obstante, al no existir norma especial que regule el tema de la revocatoria en el código aduanero, corresponde aplicar lo señalado en el nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, para efectos de interponer solicitud de Revocatoria directa en asuntos aduaneros de conocimiento de la DIAN corresponde acudir a lo señalado en los artículos 94 y 95 del C.P.A.C.A que disponen:

"ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial".

"ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto Admisorio de la demanda"

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

(...)

Para ilustrar este análisis haremos un recuento de la Doctrina de la DIAN al respecto así:

Con OFICIO 448 DE 21 DE ABRIL DE 2014, la DIAN interpretó lo siguiente:

"

Esto comporta que aunque el peticionario haya interpuesto y le hayan sido resueltos negativamente los recursos procedentes en sede administrativa, se encuentra facultado para presentar solicitud de revocatoria directa por las causales contempladas en los numerales 2 y 3 del artículo 93 ejusdem, es decir, cuando el acto cuestionado no esté conforme con el interés público o social o atente contra él, o cuando el acto cause un agravio injustificado a una persona.

Lo anterior, siempre y cuando se encuentre dentro del límite temporal señalado por el artículo 94 ibidem, conforme al cual, no se puede pedir la revocatoria del acto cuando "haya operado la caducidad para su control judicial".

Con OFICIO 13307 DE 21 DE FEBRERO 2014 de la Dirección Jurídica de la DIAN

2.- ¿Según la nueva redacción que trajo la Ley 1437 de 2011, de la revocatoria directa, que término tenemos los usuarios aduaneros para interponer las revocatorias directas y desde que momento se cuenta este término?

La ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló en el inciso tercero del artículo segundo, al regular su ámbito de aplicación, que las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este código sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales.

RESOLUCION NÚMERO

767
42

18 SEP 2017 00:15:04

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ CC. 73.314.719

Página 7

Esta disposición permite concluir que las normas especiales que regulan tema tributario y aduanero se aplican de preferencia sobre las nuevas traldas por la ley citada; no obstante, al no existir norma especial que regule el tema de la revocatoria en el código aduanero, corresponde aplicar lo señalado en el nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, para efectos de interponer solicitud de Revocatoria directa en asuntos aduaneros de conocimiento de la Dian corresponde acudir a lo señalado en los artículos 91 y 95 del C.P.A.C.A. que disponen:

(...)

Conforme con lo señalado el término para presentar la solicitud de revocatoria es variable y depende de diferentes circunstancias como la caducidad para su control judicial, o la notificación del auto Admisorio de la demanda.

Asimismo, las circunstancias en mención permiten determinar una oportunidad de acuerdo con cada actuación administrativa; para tal efecto, debe manifestarse que el término para control judicial en el caso de la nulidad y restablecimiento del derecho se cuenta a partir de la firmeza de los actos administrativos contemplada en el artículo 97 ibidem y corresponde a 4 meses siguientes a su publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso de acuerdo con los artículos 135 y 164 del mismo código.

Con OFICIO 005746 DE 2014 FEBRERO 24 de la DIAN, absolvió los siguientes interrogantes:

1. La causal de improcedencia solo aplica para el numeral 1° del artículo 93 del CPACA?

Así lo estipula textualmente el artículo 94 C.P.A.C.A., siempre y cuando se trate de una revocatoria directa producto de solicitud de parte. A continuación, se transcribe la norma:

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

2. Si la solicitud de revocatoria directa se presenta solo por los numerales 2 y 3 no importa que el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad?

La improcedencia de la solicitud de revocatoria directa no tiene lugar cuando se ha presentado con fundamento en los numerales 2 y 3 del artículo 93 del C.P.A.C.A. incluso si se han presentado recursos contra el acto o ha operado la caducidad del mismo, porque la norma no lo estipula.

En otras palabras, la revocatoria directa que tiene como fundamento las causales 2 ó 3 del artículo 93 C.P.A.C.A es procedente incluso si se han presentado recursos contra el acto administrativo o ha operado la caducidad respecto del mismo.

3. ¿Si en el escrito de solicitud de revocatoria directa no se invoca ninguna causal del artículo 93 ibidem, ni del mismo es posible entender frente a que causal presenta su escrito, es viable rechazar la solicitud por falta de requisitos?

18 SEP 2017

0015041

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE
 CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749
 Página 8

En aplicación de los principios de responsabilidad y eficacia previstos en el art. 3° numerales 7 y 11 de la Ley 1437 de 2011, las solicitudes de revocatoria directa en las cuales el contribuyente no invoque ninguna de las causales previstas en el artículo 93 CPACA no deben ser rechazadas de plano por la Administración de Impuestos.

De una parte, porque la posibilidad de que la revocatoria directa opere de oficio lleva implícita la obligación de la administración de examinar el asunto. La revocatoria directa es una forma que tiene la Administración para modificar o revocar sus propios actos bien por razones de conveniencia o de legalidad.

El principio de eficacia por su parte ordena remover de oficio los obstáculos puramente formales, como sería el caso de invocar una u otra causal, evitar decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanear de acuerdo con el CPACA las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Si analizadas las circunstancias de la solicitud la administración encuentra que no es procedente, la solicitud de revocatoria directa podrá rechazarse.

EL OFICIO N° 009172 DEL 25-03-2015 de la Dirección Jurídica de la DIAN.

*De la lectura de las disposiciones anteriores se puede establecer que la ley 1437 de 2011 en sus artículos 93 y 94, estableció la improcedencia de la revocatoria directa de los actos administrativos a solicitud de parte en dos casos y únicamente en relación con la causal del **numeral 1° del artículo 93**. Los casos son: **1) Cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, y, 2) Cuando haya operado la caducidad para su control judicial.***

Con base en ello se dará respuesta a sus preguntas: 1). ¿Contra un acto administrativo frente al cual no se interpuso recurso durante la actuación administrativa, es procedente que el interesado solicite revocatoria directa del mismo?, y 2). ¿Desde qué momento se contaría la caducidad?

1) Cuando el peticionario haya interpuesto los recursos contra los actos administrativos cuya revocatoria directa sea resultado de solicitud de parte, no será procedente, siempre y cuando la causal invocada por quien solicita sea el numeral 1° del artículo 93 del C.P.A.C.A. (1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.)

EL OFICIO 024451 DE 2015 AGOSTO 24 de la Dirección Jurídica de la DIAN.

5.- ¿Cuál es la interpretación de la UAE-DIAN del artículo 94 de la Ley 1437 de 2000" (...) en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial?"

Esta Subdirección se ha pronunciado mediante el **Oficio 005746 de febrero 24 de 2014** del cual se remite copia, en los siguientes términos: "(...) La causal de improcedencia solo aplica para el numeral 1° del artículo 93 del CPACA?

Así lo estipula textualmente el artículo 94 C.P.A.C.A., siempre y cuando se trate de una **revocatoria directa** producto de solicitud de parte. A continuación, se transcribe la norma:

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación **directa** de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean

RESOLUCION NÚMERO

18 SEP 2017

007504

430
768

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 9.

susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (...)"

6.- ¿Opera el término de caducidad para la **revocatoria directa** por la causal del numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011?

(...)

Esta Subdirección se ha pronunciado sobre el artículo 93 CPACA mediante el **Oficio 005746 de febrero 24 de 2014** del cual se remite copia, en los siguientes términos: "(...) La improcedencia de la solicitud de **revocatoria directa** no tiene lugar cuando se ha presentado con fundamento en los numerales 2 y 3 del artículo 93 del C.P.A.C.A., incluso si se han presentado recursos contra el acto o ha operado la caducidad del mismo, porque la norma no lo estipula.

En otras palabras, la **revocatoria directa** que tiene como fundamento las causales 2 ó 3 del artículo 93 C.P.A.C.A es procedente incluso si se han presentado recursos contra el acto administrativo o ha operado la caducidad respecto del mismo. (...)"

De conformidad con lo señalado para la procedencia de la **revocatoria directa** no opera el término de caducidad por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

(...)

Asimismo, las circunstancias en mención permiten determinar una oportunidad de acuerdo con cada actuación administrativa; para tal efecto, debe manifestarse que el término para control judicial en el caso de la nulidad y restablecimiento del derecho se cuenta a partir de la firmeza de los actos administrativos contemplada en el artículo 87 ibídem y corresponde a 4 meses siguientes a su publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso de acuerdo con los artículos 135 y 164 del mismo código.(...)"

De acuerdo con el literal d del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, para presentar un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo solo se tendrán cuatro meses, dicho literal señala lo siguiente:

"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

La improcedencia de la solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo cuando el término de caducidad ya ha operado, busca salvaguardar el ordenamiento jurídico, en el sentido de que, no se podría revivir la discusión sobre una situación jurídica ya consolidada por el transcurso del tiempo; tiempo que se concedió para que se controvirtiera la decisión plasmada en el acto, sin que el interesado hiciera uso de las herramientas que poseía para ello.

Podemos concluir que esta acción de revocatoria **ES PROCEDENTE** dado que el peticionario aduce en el escrito de solicitud de Revocatoria Directa, que de acuerdo a su criterio se configuran los numerales 1 y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; situación que deberá evaluarse en el presente acto administrativo.

10 SEP 2017

09:00

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE
CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749
Página 10

Se deja constancia que el expediente CU2014201400677 a nombre de RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.314.749, fue recibido en la División de Gestión Jurídica mediante Oficio No. 654 el 09 de agosto de 2014.

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

El recurrente, señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.314.749, quien actúa en calidad de interesado, argumenta como eje central de su defensa el siguiente punto; se cita:

"MANIFIESTA ILEGALIDAD DE LA SANCIÓN"

1. APRECIACIÓN PARCIAL DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA:

El REA y la resolución sancionatoria narran parcialmente los presupuestos fácticos en que se fundan, en cuanto omiten mencionar una decisión judicial de la cual no podía sustraerse la autoridad aduanera en el examen integral y contextual de los hechos: el pronunciamiento judicial de tutela que dejó sin efectos los actos de cancelación de la autorización.

En efecto, el día 23 de enero de 2014, con motivo de la cancelación, mi representada y algunos de sus empleados, elevaron acción de tutela para la protección de algunos de sus derechos fundamentales, la cual se tramitó bajo el expediente No. AT-110013333503020140002700.

El día cinco (5) de febrero de 2014, el señor Juez Treinta (30) Administrativo de Bogotá, Sección Segunda, en primera instancia concedió el amparo al derecho fundamental al debido proceso y decretó la inaplicación de los actos administrativos mediante los cuales la DIAN impuso la sanción de cancelación de su autorización, reconocimiento e inscripción como agencia de aduanas.

Este amparo transitorio fue posteriormente revocado por decisión del diecisiete de marzo de 2014 por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección primera, Subsección "A" M.P. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA, por considerar que existían otros mecanismos de defensa (Proceso 25000234100020140119000), no por aspectos de fondo, los cuales corresponde examinar al juez contencioso.

Con base en estos hechos- omitidos en el requerimiento especial- resulta de una verdad incuestionable que la compañía estuvo amparada para ejercer la actividad aduanera hasta el 17 de marzo de 2014, a consecuencia del fallo de tutela de primera instancia que declaró inaplicables los actos administrativos, de donde se infiere claramente que las actuaciones realizadas entre el 17 y el 23 de enero son perfectamente válidas ya que se encuentran cobijadas por la concesión de amparo a los derechos fundamentales, que cubrió las actuaciones realizadas hasta el 17 de marzo de 2014.

Y con mayor razón se hallan amparadas si en el relato de los hechos se hubiera introducido otro hecho que revela con igual contundencia la inexistencia de presupuestos para sancionar.

El 11 de marzo de 2014, mediante Resolución Sanción No. 1-03-241-201-662-4-0200, notificada el 12 de marzo de 2014, la Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, funcionaria PATRICIA ROMERO BERNAL, volvió a sancionar a la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS NIVEL 1 S.A.S. con la cancelación de su autorización, reconocimiento e inscripción para actuar en el respectivo nivel de agencia de aduanas por la comisión de la misma infracción contemplada en el numeral 1.3 del artículo 485 de Decreto 2685 de 1999.

Lo anterior significa, ni más ni menos, que el primer acto no era válido para la División de Liquidación, a pesar de que no se atrevió a revocarlo expresamente, lo que significa que se produjo el decaimiento o derogatoria tácita de la primera resolución de cancelación, a partir de cuya ejecutoria se computaron las actuaciones realizadas entre el 17 y el 23 de enero de 2014, por la revocatoria tácita de la primera cancelación se reputan válidas.

431
769

RESOLUCION NÚMERO

18 SEP 2017 00:15:04

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE
CÚ2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 11

Este caótico manejo del procedimiento administrativo, sin lugar a duda pone de manifiesto la voluntad de la administración de dejar sin efecto la resolución sancionatoria inicial, pues no tiene explicación, ni siquiera por sentido común, que se haya proferido otra resolución de cancelación, con fundamento en un nuevo informe y en los mismos hechos que motivaron la primera sanción, así como al interior del mismo expediente administrativo, si haber revocado el anterior acto.

Como si no fueran pocas las inconsistencias del proceso, el 25 de abril de 2014, la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C., emitió el auto No. 03-236-408-120-273, notificado el 30 de abril de 2014, en donde decidió "(...) DEJAR SIN EFECTO toda actuación administrativa adelantada por esta Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C., en cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia proferido por el JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA, el 05 de febrero de 2014, mediante el cual dispuso amparar (sic) el derecho al debido proceso de la agencia de aduanas R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1", e igualmente determinó "(...) ABSTENERSE de pronunciarse de fondo sobre el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Sanción 1-03-241-201-662 4-0200 del 11 de marzo de 2014."

Y para rematar, la sanción a mí impuesta bajo el cargo de haber presentado la agencia de aduanas declaraciones de importación sin contar con la autorización, no podía imponerse por cuanto los actos administrativos que decretaron la cancelación (Resolución 1535 de 2013 y Resolución No. 0028 del 14 de enero de 2014), se encuentran suspendidos desde el 06 de marzo de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Oral Sección Primera, radicado 25000234100020140119000, decisión que suspendió los efectos del acto administrativo de cancelación; y por ende, de tal suspensión deviene necesariamente la improcedencia de decretar irregulares las actuaciones realizadas entre el 17 y el 23 de enero; es decir, como ejecutadas sin autorización.

Lo atrás expuesto pone en evidencia que se produjo una lectura errónea de los hechos bajo examen, lo que indujo a la errónea aplicación de las disposiciones pertinentes del régimen sancionatorio aduanero, en oposición manifiesta con la constitución política y la ley, afectando el debido proceso y todas las disposiciones mencionadas en esta acción, en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y los principios de justicia, celeridad y eficacia administrativa de rango constitucional y legal.

Así las cosas, la División de Gestión de Fiscalización de Cartagena no realizó una indagación exhaustiva de los hechos; ante lo cual, con una percepción parcial de los mismos, procedió a la apertura del expediente para sancionarme muchos meses después de haberse proferido el acto administrativo inicial de cancelación, encontrándome con la penosa situación de que al no encontrarme en mi domicilio no tuve conocimiento de la notificación, lo que implicó que no presentara recurso contra el acto sancionatorio, cuya manifiesta ilegalidad informo en esta acción extraordinaria.

Al ignorar la prueba respecto de la inaplicación de la suspensión, cuyo efecto inmediato fue el de mantenerla vigente, se produjo un flagrantísimo vía de hecho, que atenta ostensiblemente contra el debido proceso. Así lo ha dejado en claro la H. Corte constitucional, como se evidencia en el texto jurisprudencial que enseguida transcribimos:

"Los defectos del análisis probatorio, o la ausencia total del mismo, no menos que la falla de relación entre lo probado y lo debido, vulneran de manera ostensible el Debido Proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que representan Vías de hecho. Tal expresión encaja en los indicados supuestos como en ninguna otra, ya que el fallador que se aparta del material probatorio, que no lo evalúa en su integridad, o que lo ignora, plasma en su sentencia su propia voluntad y no la de justicia y la ley. Decide de facto y quebranta, en consecuencia, los fundamentos esenciales del orden jurídico" (Corte Constitucional. Sen T- 190 marzo 24 de 1998. Mag. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

La corte es clara en su sentencia, al establecer que los efectos en el análisis probatorio, desentrañan un quebrantamiento al debido proceso, y constituyen irregularidades de tal magnitud que

18 SEP 2017

001504

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE
CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 12

representan vías de hecho. Enfatiza la sentencia que el hecho de apartarse del material probatorio, de ignorarlo o de no valorarlo en su integridad, quebranta los fundamentos esenciales del orden jurídico. Que una decisión tomada en tales condiciones de irregularidad, como ha sucedido en este caso, resulta ser una decisión de facto, que no corresponde por supuesto al querer de la ley, sino a la mera voluntad del fallador, por tanto, es evidencia de la manifiesta ilegalidad.

En consecuencia, al no haberse apreciado los hechos integralmente y valorado de modo íntegro el material probatorio, por no haberse percatado de hechos que modificaron la ejecutoriedad de la cancelación de la autorización, se ha quebrantado, sin duda y de modo ostensible, el debido proceso, se ha tomado una decisión de espaldas a la realidad procesal. Decisión esta que, siguiendo el lineamiento de la corte, obedece solo a la voluntad del fallador, erigiéndose por tanto como una mera decisión de hecho, que debe ser, con la inmediatez que estos casos exigen, revocada por la misma administración por su manifiesta ilegalidad en cuanto se funda en un hecho falso, ya que la autorización se encontraba vigente por virtud del fallo de primera instancia de la acción de tutela que decretó la inaplicación de los actos, y posteriormente por causa directa de la suspensión provisional de los mismos (...).

(...) PETICIÓN:

Que se revoque la Resolución No. 001972 del 14 de octubre de 2016 por ser violatoria de la constitución, la ley y el reglamento aduanero, y producir agravio injustificado en contra de mis derechos (Artículo 29 C.N. Artículo 93 del CPACA), y como consecuencia de la revocatoria, que se archive el expediente de cobro.

HECHOS:

1. Mediante Resolución 1535 de 2013 la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá canceló la autorización como agente de aduanas a la Agencia de Aduanas R&R KRONOS NIVEL 1 S.A.S., imputando la infracción que contempla el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999; esto es, por "No mantener o no ajustar dentro de la oportunidad legal los requisitos en virtud de los cuales se les otorgó autorización"
2. Mediante Resolución No. 0028 del 14 de enero de 2014, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá confirmó la cancelación de la autorización, con fecha de ejecutoria 16 de enero de 2014.
3. La Agencia de Aduanas R&R KRONOS NIVEL 1 S.A.S. presentó declaraciones entre el 17 y el 23 de enero de 2014; fecha para la cual, según lo afirmado por el despacho, se encontraba ejecutoriada la resolución de cancelación.
4. El lunes 20 de enero de 2014, el Controlador de Grupo Multiusuarios de la Subdirección de registro Aduanero, en respuesta a consulta elevada por el funcionario inspector sobre la vigencia de la habilitación, remitió el siguiente comunicado "... la referida agencia se encuentra habilitada para ejercer operaciones; sin embargo, se tiene conocimiento que en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá cursa un proceso"
5. El día 01 de agosto de 2016, con base en el hecho anterior, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera profiere el requerimiento especial aduanero (REA) No. 0361, mediante el cual propuso sancionarme con la suma \$308.000.000, por haberse tramitado declaraciones con posterioridad a la ejecutoria del acto de cancelación.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA

Este Despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicable al caso que nos ocupa específicamente:

432
270

RESOLUCION NÚMERO

18 SEP 2017 00:15:04

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 13

Doctrina aplicable concordante con la Ley 1437 de 2011 (CPACA)

El Dr. Enrique José Arboleda Perdomo en su obra Comentarios al Nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la letra dice:

"El artículo 94 contempla dos limitaciones a la facultada de revocar los actos administrativos por la misma autoridad que los expidió, al punto de hacerla prácticamente inoficiosa, como se explica a continuación.

La primera restricción consiste en que no procede la revocación cuando el peticionario haya interpuesto los recursos administrativos contra el acto, limitación que venía del Código de 1984, y que permitía afirmar que se trataba de una potestad extraordinaria, porque operaba en situaciones poco corrientes, siendo lo frecuente que los afectados utilicen todos los medios para su defensa, incluyendo los recursos contra la decisión. En la nueva ley, esta razón de improcedencia se aplica únicamente para la primera causal de revocatoria que es la de manifiesta violación de la constitución política o la ley de manera que en las otras dos situaciones del artículo 93 es posible solicitar la revocación, aun en los casos en que se haya presentado recurso.

La segunda limitante a la revocación directa de los actos administrativos consiste en que no puede haber operado la caducidad para su control judicial, es decir no puede haberse dejado pasar el tiempo para demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa, esta razón de improcedencia opera frente a todas las causas descritas en el artículo anterior y además aplica tanto para el particular afectado como para la misma autoridad. Uno de los elementos que permite definir esta facultad de la administración como una extraordinaria era justamente que no se hubiera presentado demanda, pues admitida esta por el juez, la autoridad pierde competencia para revocar, salvo en el caso de la conciliación o de la oferta de revocatoria consagrada en el parágrafo del artículo 95 del nuevo código. Bajo esta nueva regla, entonces se puede revocar directamente un acto administrativo durante el tiempo comprendido entre su ejecutoria y la oportunidad para presentar la demanda, o si se presentó la demanda de acuerdo con el artículo siguiente, hasta la eventual notificación del auto que la admita. Como en general la oportunidad para demandar es de cuatro meses, queda bastante restringida la figura legal."

(...)

Sobre el particular, es importante traer a colación la sentencia Radicación número: 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07), del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B Sentencia del quince (15) de agosto de dos mil trece (2013)

"El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante, lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria. Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se verá más adelante. Lo anterior difiere de la regla prevista en el artículo 71 del Decreto 01 de 1984, en cuanto establecía que se podía solicitar la revocatoria de un acto administrativo incluso si el interesado había acudido al control judicial; "siempre que en este último caso no se hubiera dictado auto admisorio de la demanda."

RESOLUCION NÚMERO

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE
C02014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GÓMEZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749
Página 14

El criterio que antecede está acompasado con lo estipulado en el concepto emitido por la Unidad Informática de Doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante el oficio No. 005746 de febrero 24 de 2014, cuyas fuentes formales están en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, texto traído a colación con los siguientes interrogantes en relación con los artículos 94 y 95 de la Ley 1437 de 2011:

(...)

1. ¿La causal de improcedencia solo aplica para el numeral 1º del artículo 93 del CPACA?

Así lo estipula textualmente el artículo 94 del C.P.A.C.A., siempre y cuando se trate de una revocatoria directa producto de solicitud de parte.

2. ¿Si la solicitud de revocatoria directa se presenta solo por los numerales 2 y 3 no importa que el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad?

La improcedencia de la solicitud de revocatoria directa no tiene lugar cuando se ha presentado con fundamento en los numerales 2 y 3 del artículo 93 del C.P.A.C.A. incluso si se han presentado recursos contra el acto o ha operado la caducidad del mismo, porque la norma no lo estipula.

Artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 (C. P. A. C. A.) Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

De conformidad con las facultades consagradas en el artículo 501 del Decreto 390 de 2016, esta entidad tendrá competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras.

Este despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa, específicamente:

Artículo 17 del Decreto 390 de 2016. OBLIGACIÓN ADUANERA: Es el vínculo jurídico entre la administración aduanera y cualquier persona directa o indirectamente relacionada con cualquier formalidad, régimen, destino u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas, quedando las mercancías sometidas a la potestad aduanera y los obligados, la pago de los derechos e impuestos, intereses, tasas, recargos y sanciones, a que hubiere lugar.

Artículo 19 del Decreto 390 de 2016. Naturaleza de la obligación aduanera. La obligación aduanera es de carácter personal, sin perjuicio de que pueda hacerse efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.

Artículo 20 del Decreto 390 de 2016. Responsables de la Obligación Aduanera. Son responsables de la obligación aduanera los obligados de que trata el artículo 33 de este Decreto, por las obligaciones derivadas de su intervención y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El importador será responsable de acreditar la legal introducción de las mercancías al territorio aduanero nacional, con el lleno de los requisitos exigidos y el pago los derechos e impuestos a la importación a que haya lugar de conformidad con lo previsto en este Decreto...

RESOLUCION NÚMERO

18 SEP 2017

0015041

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GÓMEZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 15

El Artículo 21 del Decreto 390 de 2016, señala:

"La obligación aduanera nace con las formalidades aduaneras que deben cumplirse de manera previa a la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional.

Comprende el suministro de información y/o documentación anticipada, formalidades aduaneras y requisitos que deben cumplirse al arribo las mercancías, la presentación de la mercancía a la autoridad aduanera, la presentación de la declaración aduanera, el pago de los derechos e impuestos causados por la importación y de los intereses, el valor de rescate y las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requiera la autoridad aduanera, atender las solicitudes de información y pruebas, y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en normas correspondientes.

Son responsables de la obligación aduanera en la importación, el importador de las mercancías, el declarante y los operadores de comercio exterior respecto de las actuaciones derivadas de su intervención.

Artículo 33. Obligados aduaneros. Los obligados aduaneros son:

1. Directos: Los importadores, los exportadores, los declarantes de un régimen aduanero y los operadores de comercio exterior;
2. Indirectos: Toda persona que en desarrollo de su actividad haya intervenido de manera indirecta en el cumplimiento de cualquier formalidad, trámite u operación aduanera. Serán responsables por su intervención, según corresponda, y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cualquier referencia a "usuarios aduaneros" en otras normas, debe entenderse como los obligados aduaneros directos.

El artículo 501 del Decreto 390 de 2016, Facultades de Fiscalización y Control. Establece que:

"En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá:

- a) Adelantar políticas preventivas tendientes a mejorar el cumplimiento voluntario de las obligaciones aduaneras;
- b) Adelantar las investigaciones para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones aduaneras, no declaradas o no satisfechas, o la ocurrencia de hechos constitutivos de infracción o decomiso.
- c) Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de los derechos e impuestos o la inobservancia de los procedimientos aduaneros...

Del Decreto 2685 de 1999:

Artículo 10 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 2883 de 2008 Art. 1º.- Declarantes. Podrán actuar ante las autoridades aduaneras como declarantes con el objeto de adelantar los procedimientos y trámites de importación, exportación o tránsito aduanero:

1. Las agencias de aduanas, quienes actúan a nombre y por encargo de los importadores y exportadores.

(...)

18 SEP 2017

001504

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE
 CUI2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GÓMEZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 16

Artículo 12 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 1º del Decreto 2883 de 2008- Agencias de Aduana. "Las agencias de aduanas son las personas jurídicas autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública aduanera de la naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades.

Las agencias de aduanas tienen como fin esencial colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos..."

Artículo 14 del Decreto 2685 de 1999. Modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. Requisitos generales de las agencias de aduanas. Para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero se deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

(...) "11. Obtener la autorización como agencia de aduanas."

Artículo 16 del Decreto 2685 de 1999. Modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008 Mantenimiento de requisitos. Las agencias de aduanas deberán mantener durante toda su vigencia los requisitos generales y especiales exigidos para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero, según el caso, so pena de la cancelación de la autorización...

Artículo 21 del Decreto 2685 de 1999. Modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008 Agentes de Aduanas y Auxiliares. Las agencias de aduanas deberán designar los agentes de aduanas con representación de la sociedad y los auxiliares sin representación que actúen ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La agencia de aduanas deberá informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la identificación de sus agentes y auxiliares.

Artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008 Obligaciones de las agencias de aduanas. Las agencias de aduanas en ejercicio de su actividad, a través de sus representantes legales, administradores, agentes de aduanas o auxiliares tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

Actuar de manera eficiente, transparente, ágil y oportuna en el trámite de las operaciones de comercio exterior ante la autoridad aduanera.

ARTICULO 477. CLASES DE SANCIONES.

Las infracciones administrativas aduaneras de que trata el presente Título serán sancionadas con multas, suspensión o cancelación de la autorización, inscripción o habilitación para ejercer actividades, según responda a la naturaleza de la infracción y a la gravedad de la falta. De acuerdo con lo anterior, las faltas se califican como leves, graves y gravísimas, respectivamente.

La autoridad aduanera aplicará las sanciones por la comisión de las infracciones previstas en este Decreto, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, fiscal o cambiaria que pueda derivarse de las conductas o hechos investigados y de la obligación de subsanar los errores que hayan dado lugar a la comisión de la misma.

RESOLUCION NÚMERO

213
772

31 SEP 2017 0015041

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ CC. 79.314.749

Página 17

La sanción de suspensión surtirá efecto para la realización de operaciones posteriores a la fecha de ejecutoria del acto administrativo que la impone. Las actuaciones que estuvieren en curso, deberán tramitarse hasta su culminación.

Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el D. 1232/2004, art. 39. Modificado D. 2883/2008, art. 6°. Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables.

Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del decreto 2685/99, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

PARÁGRAFO 1o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sancionará con multa equivalente a quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 smmlv.) a las siguientes personas:

(...)

2. Los representantes legales de las agencias de aduanas que habiéndoseles cancelado la autorización para ejercer el agenciamiento aduanero continúen ejerciendo dicha actividad y a quienes continúen actuando como agentes de aduanas después de haber perdido dicha calidad

Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar..."

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. PROBLEMA JURIDICO

De los motivos de inconformidad y los hechos se esbozan los siguientes planteamientos:

1.- Establecer si con las actuaciones administrativas adelantadas por la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, se violó el debido proceso por haber impuesto una Sanción sin haber tenido en cuenta los antecedentes del expediente IS-201020121086 de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

2.- En virtud de las declaraciones de importación presentadas en el lapso de tiempo 17 a 23 de enero de 2014, tiempo en el que se encontraban ejecutoriados los actos administrativos de cancelación, ¿es viable considerar que las mismas estaban bajo el amparo de una acción de tutela que en primera instancia tuteló el Derecho al debido proceso no obstante en segunda instancia fue revocado dicho fallo por considerar que existían otros mecanismos de defensa, lo anterior en expediente administrativo diferente al discutido en el presente caso?

2.- ¿Establecer los efectos la medida cautelar de suspensión provisional respecto a los actos administrativos de cancelación de la autorización, y si los mismos pueden ser trasladados a la Resolución recurrida en el presente caso?

Encontramos que el recurrente RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con CC. 79.314.749, interpuso recurso de solicitud de Revocatoria Directa dentro del expediente CU2014201400677 y la Resolución atacada con radicado No. 001972 del 14 de octubre de 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación.

Revisamos el expediente No. CU 2014201400677, adelantado contra el señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, que culminó con la expedición de la Resolución No. 001972 del 14 de octubre de 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación, con la finalidad de establecerse si es procedente acceder o no a la solicitud de Revocatoria Directa.

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE
CC: 2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ CC: 73314749

Página 18

En el caso sub iudice, la vinculación que se hace al señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con CC: 79.314.749, y la sanción imputada por la infracción consignada en el Parágrafo 1 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado D. 2883/2009 art 6, correspondiente a:

PARAGRAFO 1°. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sancionará con multa equivalente a quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 smmlv) a las siguientes personas:

(...)

2 Los representantes legales de las agencias de aduanas que habiéndoseles cancelado la autorización para ejercer el agenciamiento aduanero continúen ejerciendo dicha actividad y a quienes continúen actuando como agentes de aduanas después de haber perdido dicha calidad.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar... "

De acuerdo a lo anterior, procedemos a estudiar la solicitud de Revocatoria Directa a solicitud de parte, presentada por el señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, quien actúa en calidad de interesado e invoca las causales 1 y 3 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, de lo cual se esgrime que la improcedencia de la Revocatoria Directa a solicitud de parte por las causales 2 y 3 no tiene lugar, de conformidad lo estipulado en el concepto emitido por la Unidad Informática de Doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante el oficio No. 005746 de febrero 24 de 2014, apoyado en el acápite anterior.

6.2. ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD PLANTEADOS POR EL USUARIO OPERADOR DE LA ZONA FRANCA.

Frente al argumento presentado por el interesado, nos permitimos estimar lo siguiente:

1. MANIFIESTA ILEGALIDAD DE LA SANCIÓN

Manifiesta el recurrente que las divisiones de Gestión de Fiscalización y Liquidación de esta Dirección Seccional, narran de manera parcial los hechos en los cuales se soportaron sus decisiones por cuanto, omitieron mencionar una decisión judicial de la cual no podía sustraerse la autoridad aduanera en un examen integral y contextual: el pronunciamiento judicial de tutela que dejó sin efectos los actos de cancelación de la autorización.

Respecto a lo anterior conviene precisar lo siguiente:

La División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, considero en la Resolución No. 001972 de 14 de octubre 2016, que la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS NIVEL I S.A.S. de acuerdo a las Resoluciones No. 1535 del 05 de diciembre de 2013 que canceló la autorización, reconocimiento e inscripción de la misma, por la infracción contemplada en el numeral 1.3 del artículo 485 del decreto 2685 de 1999, y No. 0028 del 14 de enero de 2014 que confirmó la primera decisión, la cual quedó ejecutoriada el 16 de enero de 2014, tiempo en el cual la SIA continuó ejerciendo el agenciamiento aduanero, y como prueba de ello están las declaraciones de importación que fueron presentadas y que obtuvieron levante con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la Resolución No. 0028 del 14 de enero de 2014 y que relacionamos a continuación:

435
273

RESOLUCION NÚMERO

18 SEP 2017 001504

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 19

ASUNTO	No de Aceptación		No Levante	Fecha de Levante
1	482014000019401	17/01/2016	482014000016624	17/01/2014
2	482014000019565	17/01/2016	482014000016703	17/01/2014
3	482014000019567	17/01/2016	482014000016747	17/01/2014
4	482014000019570	17/01/2016	482014000016697	17/01/2014
5	482014000019571	17/01/2016	482014000016700	17/01/2014
6	482014000019572	17/01/2016	482014000016740	17/01/2014
7	482014000019573	17/01/2016	482014000016750	17/01/2014
8	482014000019574	17/01/2016	482014000016742	17/01/2014
9	482014000019575	17/01/2016	482014000016682	17/01/2014
10	482014000019577	17/01/2016	482014000016695	17/01/2014
11	482014000019578	17/01/2016	482014000016744	17/01/2014
12	482014000019579	17/01/2016	482014000016675	17/01/2014
13	482014000019580	17/01/2016	482014000016680	17/01/2014
14	482014000019587	17/01/2016	482014000016705	17/01/2014
15	482014000019590	17/01/2016	482014000016745	17/01/2014
16	482014000019593	17/01/2016	482014000016700	17/01/2014
18	482014000019597	17/01/2016	482014000016706	17/01/2014
19	482014000019605	17/01/2016	482014000016730	17/01/2014
20	482014000019611	17/01/2016	482014000016709	17/01/2014
21	482014000019615	17/01/2016	482014000016738	17/01/2014
22	482014000019618	17/01/2016	482014000016733	17/01/2014
23	482014000019651	17/01/2016	482014000016746	17/01/2014
24	482014000019652	17/01/2016	482014000016739	17/01/2014
25	482014000018926	17/01/2016	482014000018369	20/01/2014
26	482014000019403	17/01/2016	482014000018450	20/01/2014
27	482014000019405	17/01/2016	482014000018464	20/01/2014
28	482014000019407	17/01/2016	482014000018458	20/01/2014
29	482014000018926	17/01/2016	482014000018369	20/01/2014

18 SEP 2017

001504

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE
 CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GÓMEZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749
 Página 20

30	482014000019403	17/01/2016	482014000018450	20/01/2014
31	482014000019405	17/01/2016	482014000018460	20/01/2014
32	482014000019407	17/01/2016	482014000018458	20/01/2014
33	482014000021487	18/01/2016	482014000017981	20/01/2014
34	482014000022831	20/01/2016	482014000018970	21/01/2014
35	482014000022843	20/01/2016	482014000019221	21/01/2014
36	482014000022837	20/01/2016	482014000020567	22/01/2014
37	482014000024649	21/01/2016	482014000020572	22/01/2014
38	482014000024652	21/01/2016	482014000020574	22/01/2014
39	482014000027900	23/01/2016	482014000021933	23/01/2014

Considera el interesado, que las declaraciones de importación presentadas en el lapso de tiempo comprendido entre el 17 y el 23 de marzo de 2014 (cuando se encontraban en firme las resoluciones de cancelación de la autorización de la Agencia de Aduanas) se encontraban cobijadas bajo el amparo del fallo de tutela que primera instancia concedió el Juzgado 30 Administrativo de Bogotá Sección Segunda (Folios) y que posteriormente fuera revocado el 17 de marzo de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por considerar que eran otros los mecanismos de defensa (Folio), lo anterior dentro del expediente IS201020121086, estudiado y fallado en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá; frente a ese argumento conviene precisar la secuencia cronológica de los hechos a saber que en todo caso corresponden al expediente ya citado:

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EXPEDIENTE IS201020121086	FECHA
Resolución No. 1535 (Dirección Seccional de Aduanas De Bogotá)	05 de diciembre de 2013
Resolución No. 0028 (Dirección Seccional de Aduanas De Bogotá)	14 de enero de 2014 – 16 de enero Fecha de ejecutoria.
La agencia de Aduanas R&R KRONOS NIVEL 1 S.A.S. Presenta Declaraciones de Importación Agencia de Aduanas R&R KRONOS NIVEL 1 S.A. Interpone Acción de tutela contra las resoluciones de Cancelación.	Entre el 17 y el 23 de enero de 2014.
Juzgado Treinta Administrativo de Bogotá (Fallo de Primera instancia)	23 de enero de 2014.
Tribunal Administrativo de Bogotá (Fallo de segunda Instancia) se revoca fallo de primera por improcedencia De la Acción de tutela.	05 de febrero de 2014
Auto que deja sin efectos toda actuación administrativa Adelantada por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en virtud del fallo de primera y segunda Instancia.	17 de marzo de 2014
	25 de abril de 2014

RESOLUCION NÚMERO

10 SEP 2017

0019041

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE: RAFAEL ANTONIO GÓMEZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 21

Tal y como se evidencia en el cuadro anterior, las declaraciones de importación fueron presentadas con posterioridad a la ejecutoria del acto de cancelación y cuando aún no había sido presentada la acción de tutela, por lo que existe claridad respecto esas declaraciones se presentaron existiendo una Resolución de Cancelación en firme y pretendiendo que la acción de tutela que se interpuso de manera posterior (dentro del expediente IS201020121086), amparara dichas actuaciones y en donde además en segunda instancia fue revocado el fallo de primera instancia.

El interesado habla de dos expedientes en el escrito de solicitud de Revocatoria Directa:

3. **Expediente Administrativo IS 201020121086**, adelantado, estudiado y fallado por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en donde la sanción impuesta corresponde a la CANCELACIÓN DE AUTORIZACIÓN COMO AGENCIA DE ADUANAS, a la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS NIVEL I S.A.S. identificada con NIT. 830.011.540-4, expediente donde se llevaron a cabo las actuaciones señaladas en el anterior cuadro.
4. **Expediente CU2014201400677**, proceso administrativo sancionatorio por incurrir en la sanción prevista en el inciso 2° del Parágrafo 1° del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el D 1232/2001, art. 39. Modificado D. 2883/2008, art. 6° respecto al Representante Legal de Agencia de Aduanas R&R KRONOS NIVEL I S.A.S., señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.314.749-3.

Por lo señalado por el recurrente, entiende este despacho que la AGENCIA DE ADUANAS ha utilizado los mecanismos de defensa frente a unas actuaciones que de acuerdo su criterio ha vulnerado derechos fundamentales, sin embargo, se trata de procesos diferentes, con una naturaleza jurídica diferente, un sujeto activo de la infracción diferente y con unas circunstancias a evaluar en cada caso de forma concreta.

La Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena a través de la División de Gestión de Liquidación, resolvió imponer sanción al Señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ Y RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.314.749-3, de acuerdo a lo consignado en la Resolución No. 001972 de 14 de octubre de 2016, se pudo acreditar la ocurrencia de la infracción prevista en el inciso 2° Parágrafo 1° del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

Mediante oficio No. 0612 con radicado No. 003643 del 14 de octubre de 2016, se solicitó por parte de la División de Gestión Jurídica, a la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá el suministro de los antecedentes contenidos dentro del expediente IS201020121086 (Folio 201), de igual manera se hizo la solicitud mediante correo electrónico del 15 de agosto de 2017 (Folio 201).

Mediante correo electrónico de 17 de agosto de 2017, la División de Gestión de Jurídica GIT de Representación Externa de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, envió soportes de acuerdo a lo solicitado por este despacho a saber:

- Resolución 8093 de 17/2009 por medio de la cual se otorga la autorización como agentes de aduanas a la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS.
- Copia de la Resolución 0200 de 11/03/2014, mediante la cual se impone sanción a la Agencia de Aduanas.
- Copia del auto No. 273 de 25/04/2014, proferida por la División de Gestión Jurídica
- Contestación de la Demanda.

18 SEP 2017

0015041

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE
 CU2014201400677/A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749
 Pagina 22

Mediante oficio No. 659 con radicado No. 025014 de 11 de agosto de 2017, la Coordinación de Secretaria del Nivel Central, remite a la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, como alcance al Recurso de Reconsideración escrito donde aporta anexos al expediente de la referencia (Folio 205).

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho pudo dilucidar que se trataba de dos expedientes, donde, si bien los mismos contaban con hilo conector, como lo son las Resoluciones de Cancelación de Autorización para la Agencia de Aduanas, se trataba de dos expedientes de naturaleza diferente tal y como se señaló anteriormente, no puede pretender el recurrente obligar a la administración a tomar como base unos antecedentes de dicho expediente y solicitar la revocatoria de la Resolución No. 007972 de 14 de octubre de 2016, expedida por la División de Gestión de Liquidación dentro del expediente CU2014201400677.

Conviene citar lo consignado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la firmeza de los Actos Administrativos a saber:

"ART. 87.- Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación, publicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. "

"ART.88.- Presunción de legalidad del acto administrativo: Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".

Es claro entonces que la Resolución No. 001972 expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, se encuentra en firme y de conformidad con el artículo 88 del CPACA se presume la legalidad del Acto, pues el mismo no ha sido controvertido frente a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al motivo de inconformidad aquí controvertido, es claro que no le asiste la razón al recurrente, ya que la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, debía verificar que en efecto existiera la infracción de que trata la Resolución aquí discutida, y que bien se pudo verificar la oportunidad procesal correspondiente, por lo que se precisa no existió una " APRECIACIÓN PARCIAL DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA" contrario a ello

439
275

RESOLUCION NUMERO

10 SEP 2017

0015041

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 23

se tomó en cuenta el acervo probatorio en la presente investigación donde se evidenció que el señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.314.749-3, en calidad de Representante legal, efectivamente incurrió en la infracción consignada en el Inciso 2° del Parágrafo 1° del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, habida cuenta de las actuaciones que realizó no estando habilitado para hacerlo de acuerdo a las resoluciones de cancelación de la autorización de la AGENCIA DE ADUANAS R&R, que para la época de los hechos 17 a 23 de enero de 2014, se encontraban en firme y por consiguiente revestidas de una presunción de legalidad.

En relación a la aplicación de la medida cautelar de Suspensión Provisional decretada dentro de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de los actos demandados (Resolución 1535 de 05 de diciembre de 2013 y Resolución 0028 del 14 de enero de 2014) es importante señalar que los efectos de la misma siempre son hacia el futuro (ex nunc), por lo que en el evento en que fuera viable pronunciarnos, la medida cautelar no daría amparo a dichos actos administrativos, tal y como lo señala el Consejo de Estado en Concepto de 1 de noviembre de 2006 que a continuación se cita:

"...A partir de este razonamiento, y así lo presenta la solicitud de concepto elevada por el Sr. Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, se ha planteado la diferencia entre los efectos de la suspensión provisional y la nulidad del acto administrativo, pues mientras que la primera se limita a la suspensión de los efectos que se estén produciendo o que pueden llegar a producirse, con el fin de evitar que se consolide el daño al particular, la segunda elimina del mundo jurídico el acto ilegal, por lo que el fallo debe tratar de devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de su expedición. Con base en esta comparación se afirma que los efectos del auto de suspensión provisional son hacia el futuro, (ex nunc) mientras que los de la nulidad son hacia el pasado, es decir desde la expedición del acto anulado (ex tunc)."

No hay duda para este despacho que el señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.314.749, quien para la época de los hechos fungía como Representante legal de la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS NIVEL 1 S.A.S. identificada con NIT. 830.011.540-4, a la cual se le había cancelado la autorización como Agencia de Aduanas, se configuró la infracción contemplada el Inciso 2 del parágrafo 1 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

Frente a las irregularidades planteadas por el recurrente en el presente caso y que alcanzan las Resoluciones No. 1535 del 5 de diciembre de 2013 y No. 0028 del 14 de enero de 2014, materia de discusión del expediente IS 201020121086 de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, proferidas por la División de Gestión Liquidación y División de Gestión Jurídica respectivamente, a nombre AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS NIVEL 1 NIT. 830.011.540-4, es importante aclarar que no es este el escenario jurídico para llevar a cabo dicha discusión, toda vez que de acuerdo al material probatorio aportado en principio por el interesado y posteriormente recaudado por este despacho, es claro, que se está llevando a cabo una investigación por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y como tal es en ese escenario donde actualmente se discute la nulidad o no de las resoluciones presentadas como soporte para perseguir la Revocatoria del Acto aquí controvertido: Resolución No. 001972 de 14 de octubre de 2016, donde se materializa el hecho de que la AGENCIA DE ADUANAS ha tenido todas oportunidades procesales para ejercer

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 24

su derecho de defensa, debido proceso y derecho de contradicción, que en todo caso se reitera no es materia de discusión en la presente investigación.

Ahora bien, tal y como se señala respecto al expediente CU 2014201400677 de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, Resolución 001972 de 14 de octubre de 2016 expedida por la División de Gestión de Liquidación de dicha Seccional, se puede establecer que la Agencia de Aduanas R&R KRONOS LTDA. NIVEL I, de acuerdo a la resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 del 05 de diciembre de 2013 expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante la cual cancelaron la autorización, reconocimiento e inscripción como agencia de aduanas, por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, la cual fue confirmada mediante la Resolución No. 03-236-408-601-0028 del 14 de enero de 2014 expedida por la División de Gestión Jurídica, quedando esta última ejecutoriada el 16 de enero de 2014, continuó ejerciendo el agenciamiento aduanero, y como prueba de ello están las Declaraciones de Importación previamente descritas, que fueron presentadas y que obtuvieron levante con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la Resolución 0028 de 14 de enero de 2014.

En tal virtud se puede concluir que el señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con NIT. 79.314.749-3, en calidad de **Representante Legal**, para la época de los hechos de la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS NIVEL I, identificada con NIT. 830.011.540-4, incurrió en la infracción prevista en el Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232/2001, art. 39 Modificado D. 2883/2008, art. 6° Parágrafo 1°, que establece: "*La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sancionará con multa equivalente a quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 smmlv) a las siguientes personas:*

(...)

"2. Los representantes legales de las agencias de aduanas que habiéndoseles cancelado la autorización para ejercer el agenciamiento aduanero, continúen actuando como agentes de aduanas después de haber perdido dicha calidad".

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la Solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA** de la Resolución No. 001972 de 14 de octubre de 2016, mediante la cual se impone una sanción a un Representante Legal, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR por correo la presente Resolución al señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.314.749, quien actúa en calidad de interesado, en la siguiente dirección procesal registrada en el Recurso de Reconsideración (folio 161): Transversal 51B #21B- 32 en la Ciudad de Cartagena- Bolívar, en la forma y términos establecidos en los artículos 664 y 665 del Decreto 390 de 2016, informándole al interesado que contra el mismo no procede recurso alguno, en Sede administrativa.

RESOLUCION NÚMERO

11 SEP 2017

0015041

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE: RAFAEL ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ CC. 73.314.749

Página 25

ARTICULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución REMITIR el expediente CU2014201400677, al GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]

IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

[Handwritten signature]

Revisó: Monica Monserrat Pinedo Martínez
Gestor III

[Handwritten signature]

Proyectó: Elka Paola López Arias
Gestor II

RESOLUCION NÚMERO

10 SEP 2017

001504

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE
CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 26



U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
 CARTAGENA
 GESTION JURIDICA

Fecha Impresión: 2017-09-19 HORA: 09:47 AM
 Páginas: 1 de 1
 Reporte: hol_remisiond.rep

PLANILLA DE REMISION No. 545

Fecha Planilla Remisión 19 de Septiembre de 2017 Base Datos: CAR Admon Origen: DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Acto Administrativo 601 RESOLUCION RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACION

No.	Consecutivo Acto	Fecha Acto	Nit	Razon Social	Dirección	Departamento	Municipio	TN	Folios	Copias	Correo	Entrega
1	1506	19-Septiembre-2017	10288637	ARISTIZABAL RENGIFO JUAN CARLOS	CL 9 15 58 BRR 20 DE JULIO	MAGDALENA	SANTA MARTA	CO	3	1	MENSAJERIA EXPRESA	NACIONAL

Acto Administrativo 603 RESOLUCION QUE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

No.	Consecutivo Acto	Fecha Acto	Nit	Razon Social	Dirección	Departamento	Municipio	TN	Folios	Copias	Correo	Entrega
2	1504	18-Septiembre-2017	79314749	GOMEZ RODRIGUEZ RAFAEL ANTONIO	TRANSVERSAL 515 #21B-32	BOLIVAR	CARTAGENA	CO	13	1	MENSAJERIA EXPRESA	LOCAL/URSA

Funcionario Responsable Planilla Remision

Monica Lara C

LARA CAMACHO MONICA CAROLINA

Monica Lara C
 19-09-2017

436
 272

2/54

130004810057

21/09/17

440
728

INTER RAPIDISIMO S.A. - NIT: 800251569-7
 Fecha y hora de Adhesión: 19/09/2017 18:51
 Tiempo estimado de entrega: 20/09/2017 18:00

Guía de Transporte No. 130004810057

DESTINATARIO
 13001000/CARTAGENA BOLIVAR\BOLI\COL\COLO
 GOMEZ RODRIGUEZ RAFAEL ANTONI 79314749
 TRANSVERSAL 51B #21B- 32
 3006

NOTIFICACIONES

FECHA DEL ENVIO
 Tipo de empaque: SOBRE CARTA
 Valor comercial: \$5,000
 No. de esta pieza: 1
 Peso por Volumen: 1
 Peso en Kilos: 1
 Bolsa de seguridad:
 Dice contener: DV 236 COD 603 ACTO 1504 Pla-3006

INDICACIONES DEL ENVIO
 Notificaciones: \$3,663
 Valor del transporte: \$100
 Valor prima de seguro:
 Valor otros conceptos: 0
 Valor total: \$3,763
 Forma de Pago: Crédito

REMITENTE
 O/CARTAGENA BOLIVAR\BOLI\COL\COLOMBIA
 DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN
 MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76
 6700111 EXT 42381
 Nombre y sello: NIT: 800197268
 Código Postal: X

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. Acepto las condiciones descritas en el contrato de prestación de servicios de mensajería expresa y/o cargo publicado en la página web www.interrapidissimo.com o en el punto de venta.

MOTIVO DE DEVOLUCION

Demorado	Rechazado	Otro	Fecha 1er Intento Fallido de Entrega:	Firma No.
No Retido	No Retenido	Otro	Fecha 2do Intento Fallido de Entrega:	Firma No.

FECHA DE ENTREGA

DIA	MES	AÑO	HORA	MIN.
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12	15 16 17	7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21	0 5 10 15 20 25 30 35 40 45 50 55

Firma y Sello de Recibido
 RAFAEL GOMEZ
 X
 79314749

Observaciones:
 Pla- 3006 / TRANSVERSAL 51B #21B- 32

Cod. de entrega y gestión: 1288/
 Teléfono: 57-313-580.528

www.interrapidissimo.com - Defensor del Cliente: interrapidissimo.com - Sup. de Clientes: 1288/1288
 Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 40 FAX: 680 8000 Cel: 323 255 1288

GMC-GMC-R-07 No. 130004810057 PRUEBA DE ENTREGA

PRUEBA DE ENTREGA No. 130004810057

Hónica Carolina = Cobro - Sanción
 Ana Sofi: RUP61
 Carlos: ARCHIVO 25-09-2017

Abuelo 1773 22-09-17

O.F 2121
Jose Jorge
270



BICENTENARIO
1810-2010



DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
División de Gestión de Liquidación Aduanera

P/20/17

48 - 201 - 241 - 26 - 074

TOMO III

CODIGO PROGR.	AÑO CALENDARIO	CONSECUTIVO
CU	2014	677

CODIGO INFRACCION
0

ORIGEN INVESTIGACION	TIPO DE PROCESO
DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION ADUANERA	CU

INVESTIGADOS

RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ	NIT O CC.	79.314.749	0
--------------------------------	-----------	------------	---

DIRECCION	TV. 48/ A 21 C 22 VIVIENDA MILITAR BRR. BOSQUE		
CIUDAD	CARTAGENA	DEPARTAMENTO	BOLIVAR

FECHA DE APERTURA	FECHA DE ASIGNACION
lunes, 17 de febrero de 2014	

TOMO III

2250

001972 del 14 de octubre de 2016

Manga 780
440
Cartera
premita exp
q no se en
libro de
recursos
A 9/10/17

Cartagena de indias Bolívar Octubre 03 de 2017,

Señor(ra)
Doctor(a)
Director(a) Seccional de Aduanas de Cartagena.
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA.
Avenida 3 No. 25-76 Edificio de la DIAN Barrio Manga.

Señor(a)
Doctor(a)
Jefe Division de Gestion Juridica Aduanera.
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA.
Avenida 3 No. 25-76 Edificio de la DIAN Barrio Manga.

Asunto : Solicitud de Revocatoria Directa, Resolucion 001972 del 14 de octubre de 2016.

Interesado : R & R AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1.

NIT : 830.011.540

Representante Legal : RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ.

C.C : 79.214.749.

Yo RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, e identificado con la cedula de ciudadanía 79.314.749, en mi condición de directo agraviado con la decisión e imposición de una sanción impuesta por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena. Al representante legal de la sociedad R & R AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1. NIT. 830.011.540-4, Violatoria en todo contextos de los principios constitucionalmente establecidos, Derecho de Defensa, Debido Proceso, Presunción de Inocencia, y el Principio de Buena Fe, dentro del proceso administrativo adelantado por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, a través de la División de Gestión de Liquidación Aduanera, al expedir el acto administrativo número 001972 del 14 de octubre de 2016, publicado en el portal de la página web de la DIAN, en la fecha del 29 de octubre de 2016 y notificado al apoderado de la agencia de aduanas por mi representada en ese entonces, en la fecha del **31 de octubre de 2016**, según lo dispuesto en el artículo 610 del Decreto 390 del 7 de marzo de 2016, y teniendo la facultad legal y dentro de los establecidos en el norma de carácter general CPACA, (Ley 1437 de 2011), Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito dirigirme comedidamente a usted, con el fin de presentar solicitud de **Revocatoria Directa de Oficio**; contra la resolución número 001972 del 14 de octubre de 2016, expedidas por la División de Gestión de Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, al ser contraria a los procedimiento ordinarios establecidos en la Ley, y haberse causado un agravio injustificado a mi persona.

REQUISITOS PROCESALES.

1. Competencia de ese despacho para el conocimiento y decisión de esta solicitud.

1. 11. 2017 10:12 AM

Artículo 93. Del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), vigentes desde el dos (2) de julio del año 2012. : Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

No conozco publicación, con la aprobación del Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de resolución en que se haya delegado esta competencia, según lo estipulado en el código Tributario.

Por otro lado coadyuva esta solicitud; la interpretación doctrinal establecida por la oficina de normatividad y doctrina de la DIAN, en el concepto jurídico número 005746 del 24 de febrero de 2015, de la Subdirección de Gestión de Normatividad y doctrina de la DIAN, que establece como tesis Jurídica:

El artículo 94 CPACA hace referencia expresa a “la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte...” (énfasis agregado).

Por consiguiente los presupuestos del artículo 94 no tienen que ser aplicados cuando la revocatoria proceda de oficio.

Al respecto vale la pena citar el siguiente aparte citado a su vez, en las “Memorias Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011”. Consejo de Estado. Imprenta Nacional de Colombia. Pág. 226.

“En cuanto a la revocatoria producto de la actividad oficiosa de la administración se pueden establecer las siguientes reglas: 1. Procede en todo momento, por cualquiera de las causales previstas en el artículo 93; 2. Procede contra aquellos actos administrativos respecto de los cuales se ha interpuesto los recursos, como quiera <sic> que la limitación sólo opera frente al supuesto en el que el procedimiento del retiro de la decisión administrativa se haya iniciado por solicitud de parte y que la causal aducida sea la referente a la vulneración de la legalidad, y; 3. En la mayoría de los supuestos procederán los recursos si se tiene en cuenta que con la medida asumida se están aduciendo hechos o circunstancias nuevas.” (SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Pág. 300)

Finalmente, con base en el numeral 6o del art. 37 de la Resolución 204 de 2014, Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), atentamente solicitamos para futuras consultas, manifestar las “6. Razones en que se apoya la solicitud, expresando en términos generales el criterio o interpretación jurídica de la respectiva Dirección de Gestión, Subdirección de Gestión, Oficina, Dirección Seccional o Delegada, conforme con la normatividad vigente y aplicable”.

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

La acción de revocatoria directa es improcedente según lo estipulado en el artículo 94 C.P.A.C.A., siempre y cuando se trate de una revocatoria directa producto de solicitud de parte. A continuación se transcribe la norma:

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el

petionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

La improcedencia de la solicitud de revocatoria directa no tiene lugar cuando se ha presentado con fundamento en los numerales 2 y 3 del artículo 93 del C.P.A.C.A., incluso si se han presentado recursos contra el acto o ha operado la caducidad del mismo, porque la norma no lo estipula.

En otras palabras, la revocatoria directa que tiene como fundamento las causales 2 ó 3 del artículo 93 C.P.A.C.A es procedente incluso si se han presentado recursos contra el acto administrativo o ha operado la caducidad respecto del mismo.

En aplicación de los principios de responsabilidad y eficacia previstos en el artículo 3 numerales 7 y 11 de la Ley 1437 de 2011, las solicitudes de revocatoria directa en las cuales el contribuyente no invoque ninguna de las causales previstas en el artículo 93 CPACA no deben ser rechazadas de plano por la Administración de Impuestos.

De una parte, porque la posibilidad de que la revocatoria directa opere de oficio lleva implícita la obligación de la administración de examinar el asunto. La revocatoria directa es una forma que tiene la Administración para modificar o revocar sus propios actos bien por razones de conveniencia o de legalidad.

El principio de eficacia por su parte ordena remover de oficio los obstáculos puramente formales, como sería el caso de invocar una u otra causal,- evitar decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanear de acuerdo con el CPACA las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Si analizadas las circunstancias de la solicitud la administración encuentra que no es procedente, la solicitud de revocatoria directa podrá rechazarse.

3. COMPETENCIA JUDICIAL DE LA ACCIÓN.

La acción de revocatoria directa; es procedente de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 del CPACA (Ley 1437 de 2011) Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la doctrina aduanera prevaleciente sobre el tema, así mismo en esta oportunidad hago referencia a lo establecido en el artículo 610 del Decreto 390 del 7 de marzo de 2016, norma vigente a la fecha de expedición de la resolución 001972 del 14 de octubre de 2016, impugnada en esta oportunidad, que indica que cuando la administración determina que el acto administrativo proferido es:

- * Contrario a la constitución política,
- O a la ley, (como en el caso objeto de esta solicitud de revocatoria)
- O no esta conforme con el interés público o social,
- **O causa un agravio injustificado a una persona;** (como en el caso objeto de esta solicitud de revocatoria)

Puede ser revocado de oficio, así hayan interpuestos y fallados los recursos de la vía gubernativa, siempre y cuando no se haya dictado acto Admisorio de demanda.

4. OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN.

Me encuentro en la oportunidad de esta solicitud de revocatoria directa de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 95 del CPACA (Ley 1437 del 2011), Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el concepto arriba citado, y que juro no haber presentado demanda ante el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar.

ARTICULO 95. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Dirección para Notificaciones y Citaciones.

A continuación informo la dirección que habrá de tenerse en cuenta para efectos de las comunicaciones, notificaciones y citaciones en esta etapa de la solicitud de revocatoria Directa de Oficio, de la resolución 001972 del 14 de octubre de 2016, las recibiremos en la **Transversal 51 B 21 B 32 de Cartagena Bolívar Colombia**.

5. CAUSALES INVOCADAS.

Las causales invocadas para impetrar esta acción de revocatoria Oficiosa son las contempladas en el artículo 69, 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

El agravio injustificado causado a mi persona RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ. C.C. 79.314.749-3, como representante legal de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1. NIT. 830.011.540-4, quien en la actualidad se equivale a la figura de Operador de Comercio Exterior, según la norma vigente Decreto 390 del 7 de marzo de 2016, debidamente autorizados al establecerse el transito normativo entre el Decreto 2685 de 1999, y el Decreto 390 del 2016, en el acto administrativo aquí impugnado se encuentra viciado de nulidad por la violación al Derecho de Defensa y al Debido Proceso; al desconocer el acto administrativo 0001972 del 14 de octubre de 2016, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, como acto administrativo que contenía la decisión de fondo; la correcta aplicación de la normatividad aduanera vigente, así como la doctrina y jurisprudencia prevaleciente en materia de transito normativo, aplicación escalonada de la norma aduanera y en especial desconocer la posición de la norma vigente el decreto 390 de 2016, **en cuanto al tema de la aplicación del principio de favorabilidad**, al no visualizar la aplicación en forma correcta del artículo 519 del Decreto 390 de 2016. Que establece la posibilidad del allanamiento expreso y la reducción de la sanción, norma vigente al

444 5
287

momento de la notificación del acto administrativo, siendo por consiguiente invalido el proceso e allanamiento establecido en el artículo en comento, ya que el acto administrativo hace referencia al derogado procedimiento establecido en el Decreto 2685 de 1999, que impone a que sea aceptado el allanamiento a la supuesta sanción, impuesta al representante legal sancionado, demostrando que la norma similar en la nueva legislación aduanera decreto 390 de 2016, no contempla la imposición de sanción al Representante legal de la Agencia de Aduanas, impidiendo con su actuación interpretar en forma eficiente la normatividad aduanera vigente, hecho que fue omitido en la resolución 001972 del 14 de octubre de 2016.

Con este análisis puedo determinar; que no existe piso jurídico para imponer sanción al representante legal de la agencia de aduanas sociedad AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1. NIT. 830.011.540-4, toda vez que la decisión establecida en la resolución aquí impugnada en Revocatoria, se fundamentan una serie de violaciones, al establecerse del análisis de los hechos lo siguiente:

1. *La improcedencia del proceso administrativo adelantado por la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, quien tergiversa la competencia de generar un proceso administrativo sancionatorio en contra del representante legal.*
2. *La Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, fundamenta su actuación bajo ausencia total de un análisis sobre el hecho en discusión, revistiendo su actuación de un DESVIO DE PODER.*
3. *Inaplicabilidad de las normas sancionatorias como se encuentra dispuesto en el Decreto 390 del 7 de marzo de 2016. — Fallo*
4. *Violación al principio constitucional de la Buena FE, el Debido Proceso, Derecho de Defensa, principio constitucional de Legalidad en la expedición de los actos administrativos.*
5. *Desconocimiento de los principios rectores de la función pública aduanera, principio de Justicia, y Equidad.*
6. *Carencia de motivación e instrucción dentro del proceso de Valoración y de Controversia de Valor.*
7. *Inseguridad jurídica en las decisiones administrativas que podrían generar un daño antijurídico al patrimonio estatal.*

I. LOS HECHOS PRESENTADOS:

1. Con Oficio No. 100210228-0113 del 07 de marzo de 2012, radicado en esta Dirección Seccional de Aduanas bajo el número 004043 del 09 de marzo de 2012, la Subdirectora de Gestión de Registro Aduanero envió a la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá el informe de los hallazgos visita de verificación y control a la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1. NIT. 830.011.540-4, con auto comisorio 100210228-10 del 09 de agosto de 2011, adjuntando el respectivo informe de la visita con **No. 100210288-10 del 12 de agosto de 2011.**
2. Con Oficio **No. 103-245-455-165 del 03 de mayo de 2012**, la Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Registro y Control a Usuarios (A) de la División de Gestión de

la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, remite a la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la misma Dirección Seccional el informe sobre los hallazgos encontrados como resultado de la visita de verificación y control adelantada a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1. NIT. 830.011.540-4, en cumplimiento de los autos comisorios Nos. 109-171 del, 18 de abril de 2012 y 001-03245-0027 del 18 de abril de 2012 y al cual se anexan los estados financieros y contables junto con los documentos soportes.

3. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 1-03-238-420-438-1~0005908 de 22 de octubre de 2012, el GIT investigaciones Aduaneras II de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, propuso sanción por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2885 de 1999.
4. El Requerimiento Especial Aduanero se notificó a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1. NIT. 830.011.540-4, el 30 de octubre de 2013, por correo según prueba de entrega de Servientrega No. 1085157968.
5. Dentro del término establecido en el artículo 519-1 del Decreto 2885 de 1999, adicionado por el artículo 9 del Decreto 2883 de 2008, la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1. NIT. 830.011.540-4, a través de su apoderado, dio respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, mediante escrito con radicado en el Nivel central con el N°. 2013ER81411 del 15 de noviembre de 2013.
6. Con Resolución No. **1-03-241-201-682-4-1535 de 05 de diciembre de 2013**, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, sancionó a la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1. NIT. 830.011.540-4, con la CANCELACIÓN de la respectiva autorización, reconocimiento e Inscripción como agencia de aduanas, por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2885 de 1999, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008.
7. Mediante escrito No. 2013ER90115 del 18 de diciembre de 2013, ante el nivel central de la DIAN, y con radicado No. 081538 del 20 de diciembre de 2013 en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, el Doctor ALVARO IBAFIEZ GRIMALDO, identificado con cédula de ciudadanía No,79.314.749 y TP. 757 64 del 0.8, de la J , actuando en calidad de apoderado de la Sociedad AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1. NIT. 830.011.540-4, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución No, 1535 del 05 de diciembre de 2013 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.
8. Mediante **Resolución No. 0028 del 14 de enero de 2014**, de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, resuelve confirmar en todas sus partes la Resolución No. 01535 de 05 de diciembre de 2013, proferida por la División de Gestión de Liquidación de esa Dirección Seccional.
9. Que ante la violación constate al debido proceso y al derecho de defensa la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1. NIT. 830.011.540-4, presneto ante los estarados judiciales en la fecha del 23 de enero de

446 7
283

2014, **ACCIÓN DE TUTELA**, contra las resoluciones No. 01535 del 05 del diciembre 2013 y la resolución No. 0028 del 14 de enero de 2014, mediante las cuales se sancionó con la cancelación de la autorización para el Agenciamiento Aduanero.

10. Que según pronunciamiento establecido en fallo de tutela del 05 de febrero de 2014, el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá, resuelve amparar el **derecho al debido proceso** de la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1. NIT. 830.011.540-4, y dejar sin efectos los actos administrativos mediante los cuales la DIAN impuso a la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1. NIT. 830.011.540-4, **la sanción de cancelación de la autorización, reconocimiento e inscripción como Agencia de Aduanas**, de igual manera ordena a la División de Gestión de Liquidación y la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o a quien corresponda, **que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esa providencia decidiera sobre la práctica de las pruebas oportunas solicitadas en las oportunidades procesales indicadas** por la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1. NIT. 830.011.540-4, la pertinencia y proporcionalidad de la sanción y la viabilidad del cambio de nivel de agenciamiento aduanero.
11. La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante auto comisorio No 00087 del 10 de febrero de 2014, funcionarios del GIT de investigaciones II de esa división, practicaron visita y análisis contable a la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL I, diligencia llevada a cabo el 11 de febrero de 2014, posteriormente conforme al Auto comisorio No. 140 del 27 de febrero de 2014, se llevó a cabo a una nueva visita en las instalaciones de la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1. NIT. 830.011.540-4, con el fin de verificar las diferencias presentadas con relación al anexo de propiedad, planta y equipo presentado en la visita practicada en agosto de 2011, frente al anexo de propiedad, planta y equipo presentado en la visita del 11 de febrero de 2014. Rindiendo el informe del 24 de febrero de 2014, al que se le dio alcance con el informe contable del 27 de febrero de 2014, en el cual después de analizarlos **estados financieros de la sociedad a 31 de diciembre de 2010**.
12. En la fecha del 17 de marzo de 2014, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección A, resuelve revocar la sentencia proferida el cinco (5) de febrero de 2014 por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá, en el cual se había concedido amparar el debido proceso de la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1. NIT. 830.011.540-4.
13. En la fecha del 25 de abril de 2014, con auto No. 00273 de la División de Gestión Jurídica se dejó sin efectos, toda la actuación administrativa adelantada por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C., en cumplimiento del Fallo de Tutela de Primera Instancia proferido por el JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. SECCION SEGUNDA, del 05 de febrero de 2014, mediante el cual dispuso amparar el derecho al debido proceso de la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1. NIT. 830.011.540-4.
14. Mediante oficio **No. 1-48-245-450-04444 del 24 de enero de 2014**, "la División de Gestión de Operación Aduanera, remitió a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, para que se surtiera el trámite

correspondiente ante la dependencia a su cargo y conforme al oficio No. 01808 del 05 de diciembre de 2013, emitido por la Directora de Gestión Jurídica; en el cual se indicaba que correspondía a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas ante la cual se obtuvo el levante de las mercancías, la que procedería a cancelar la misma mediante acto administrativo motivado lo anterior obedece a la petición realizada mediante correo electrónico del 20 de enero de 2014 dirigido a la Subdirección de Registro Aduanero, así como al Director Seccional de Aduanas de Bogotá' donde fue solicitado a través de Grupo no formal de Control a Usuarios de la Función Pública Aduanera de la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de aduanas de Cartagena informa "Que la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1. NIT. 830.011.540-4, se encontraba habilitada para actuar parcialmente autorizado; toda vez que informaciones extraoficiales nos indican que dicha Agencia de Aduanas tiene un proceso en la Administracion de aduanas de Bogota sobre su cancelacion".

15. Con el oficio No. 100210228-0113 del 07 de marzo de 2012, de la DIAN de Bogota con radicado número 004043 del 09 de marzo de 2012, la Subdirectora de Gestión de Registro Aduanero de la DIAN, envió a la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá el informe de los hallazgos visita de verificación y control a la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1. NIT. 830.011.540-4, con auto comisorio 100210228-10 del 09 de agosto de 2011, adjuntando el respectivo informe de la visita con No. 100210288-10 del 12 de agosto de 2011.

16. Con Oficio No. 103-245-455-165 del 03 de mayo de 2012, la Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Registro y Control a Usuarios (A) de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, remite a la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la misma Dirección Seccional el informe sobre los hallazgos encontrados como resultado de la visita de verificación y control adelantada a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1. NIT. 830.011.540-4, en cumplimiento de los autos comisorios Nos. 109-171 del, 18 de abril de 2012 y 001-03245-0027 del 18 de abril de 2012 y al cual se anexan los estados financieros y contables junto con los documentos soportes.

17. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 1-03-238-420-438-1-0005908 de 22 de octubre de 2012, el GIT investigaciones Aduaneras II de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, propuso sanción por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2885 de 1999.

18. El Requerimiento Especial Aduanero se notificó a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1. NIT. 830.011.540-4, el 30 de octubre de 2013, por correo según prueba de entrega de Servientrega N° 1085157968.

19. Dentro del término establecido en el artículo 519-1 del Decreto 2885 de 1999, adicionado por el artículo 9 del Decreto 2883 de 2008, la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1. NIT. 830.011.540-4, a través de su apoderado, dio respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, mediante escrito con radicado en el Nivel central con el N°. 2013ER81411 del 15 de noviembre de 2013.

20. Mediante oficio No: 103-245-455-165 del 03 Mayo de 2012, el Jefe de Grupo interno de Trabajo Registro y Control a Usuarios Aduaneros (A) de la Division de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de

Bogotá, comunico a la División de Gestión de Fiscalización de la misma Dirección Seccional de Aduanas de Bogota, el informe de los hallazgos de visita de verificación y control a la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1. NIT. 830.011.540-4, comunicando que la Agencia de Aduanas visitada redujo el patrimonio líquido mínimo en un monto superior al veinte por ciento (20%) contraviniendo lo preceptuado en el artículo 18 del Decreto 2885 de 1999, modificado por el Decreto 3500 de 2005, el cual establece que los valores del Patrimonio Líquido Mínimo serán reajustado anual y acumulativamente a 31 de diciembre de cada año, en cumplimiento del auto comisorio No. 109-171 del 18 de abril de 2012, al cual AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1. NIT. 830.011.540-4, anexa los estados financieros y contables junto con los documentos soporte.

Como observación importante es meritorio que haga la claridad que con esta reiteración nuevamente se abrió un proceso administrativo sancionatorio a nombre de AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1. NIT. 830.011.540-4, que terminó con la CANCELACION de la habilitación nuevamente bajo otro expediente, como se detalla a continuación.

- 21. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 1-03-238-420-438-1-0001962 de 25 de marzo de 2015, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, propuso sanción por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008 (folios 224 a 237 doble cara).
- 22. El Requerimiento Especial Aduanero se notificó a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1. NIT. 830.011.540-4, el 26 de marzo de 2015, por correo según prueba de entrega de Inter Rapidísimo N° 230000564128.
- 23. Dentro del término legal establecido en el artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 9 del Decreto 2883 de 2008, la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1. NIT. 830.011.540-4, a través de su apoderado, presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero con escrito radicado No. 055028 del 13 de abril de 2015, presentado ante la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, que fue resuelto sin acceder a las pruebas solicitadas.
- 24. Con Resolución No. 1-03-241-201-662-4-0704 de 20 de abril de 2015, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, sancionó a la AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1. NIT. 830.011.540-4, con la CANCELACIÓN de la respectiva autorización, reconocimiento e inscripción como agencia de aduanas, por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008.

II. NORMAS VIOLADAS

Dentro de los preceptos legales existentes en el ámbito jurídico Nacional, en especial en materia aduanera, consideramos que la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena a través de la División de Gestión de la Operación Aduanera, ha violado las siguientes fuentes del Derecho en el proceso irregular desarrollado por el ente de control.

1. CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Violación al derecho fundamental del debido proceso.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las normas propias de cada juicio...

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas

2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Observancia de las normas procesales:

Artículo 6. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas.

3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Los Procedimientos Administrativos.

Artículo. 1. Las normas de esta parte primera del Código se aplicarán a los órganos, corporaciones y dependencias de las ramas del Poder Público en todos los ordenes, a las entidades descentralizadas... Consagra adicionalmente la misma norma que cuando existan procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas, y que en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas previstas en la Parte Primera del mencionado Código Contencioso Administrativo.

Artículo Segundo. Los funcionarios tendrán en cuenta que la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley.

Violación del principio de imparcialidad.

Artículo Tercero, los principios orientadores de las actuaciones administrativas, entre los que señala el denominado Principio de Imparcialidad,

En virtud del cual las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos, consisten en asegurar y garantizar, los derechos de todas las personas sin ningún genero de discriminación, por consiguiente deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en el que actúen ante ellos.

4. DECRETO 2685 DE 1999, Y RESOLUCION 4240 DE 2000.

Los Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 485. INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS Y SANCIONES APLICABLES. Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675. Artículo modificado por el artículo 6 del

Decreto 2883 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

PARÁGRAFO 1o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sancionará con multa equivalente a quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 smmlv.) a las siguientes personas:

1. Las que se anuncien como agencias o agentes de aduanas sin haber obtenido la respectiva autorización.
2. Los representantes legales de las agencias de aduanas que habiéndoseles cancelado la autorización para ejercer el agenciamiento aduanero continúen ejerciendo dicha actividad y a quienes continúen actuando como agentes de aduanas después de haber perdido dicha calidad. Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar

1. DECRETO 390 DEL 7 DE MARZO DE 2016.

ARTÍCULO 36. REPRESENTACIÓN ANTE LA ADUANA. Este artículo entró a regir el 22 de marzo de 2016, según lo dispuso el artículo 674 inciso 1o. numeral 1o. Los importadores, exportadores y operadores de comercio exterior, para realizar las operaciones y formalidades aduaneras, actuarán ante la administración aduanera a través de sus representantes legales, de los representantes aduaneros, de los agentes marítimos o aeroportuarios, o de quien los represente en el transporte terrestre.

El representante aduanero es la agencia de aduanas, quien actuará a través de sus agentes de aduana o sus auxiliares.

ARTÍCULO 37. ACTUACIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA. Este artículo está contemplado en el artículo 674 inciso 1o. numeral 1o., sin embargo, según la Circular 3 de 2016 de la DIAN, aplica lo dispuesto en el numeral 3o. para su entrada a regir, pues requiere de ajustes o implementación en los Sistemas Informáticos Electrónicos. Actuarán ante la administración aduanera, para adelantar las formalidades aduaneras propias del régimen aduanero de que se trate, o inherentes al mismo, las siguientes personas:

1. El importador y el exportador o el declarante, sin perjuicio de utilizar los servicios de una agencia de aduanas.
2. Las agencias de aduana, quienes actúan a nombre y por cuenta del importador, exportador o declarante.

CAPÍTULO II. OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR.

ARTÍCULO 43. OPERADOR DE COMERCIO EXTERIOR. Este artículo entrará a regir una vez sea reglamentado, según dispone el artículo 674, Se entiende por operador de comercio exterior la persona natural, la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera, que hace parte o interviene, directa o indirectamente, en los destinos, regímenes, operaciones aduaneras o en cualquier formalidad aduanera.

A efectos de la aplicación de la legislación y formalidades aduaneras, son operadores de comercio exterior los siguientes:

1. Agencias de aduana.

4542

ARTÍCULO 518. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN. Este artículo entró a regir el 18 de octubre de 2016, según lo dispuso el artículo 51 de la Resolución 64 de 2016, de la DIAN El valor de la sanción de multa se reducirá en los siguientes eventos:

1. Por allanamiento a la comisión de la infracción, conforme lo previsto en el presente decreto.
2. Por información extemporánea, en los casos expresamente previstos en este decreto.
3. Por finalización extemporánea de un régimen aduanero y hasta antes de la intervención de la autoridad aduanera.

La reducción de la sanción por las causales contempladas en los numerales 2 y 3 del presente artículo será al ochenta por ciento (80%) del valor inicial de la sanción. Esta reducción es susceptible de acumularse con la reducción por allanamiento.

ARTÍCULO 519. ALLANAMIENTO. Este artículo entró a regir el 18 de octubre de 2016, según lo dispuso el artículo 51 de la Resolución 64 de 2016 de la DIAN, El infractor podrá allanarse a la comisión de la infracción, en cuyo caso las sanciones de multa establecidas en este decreto se reducirán a los siguientes porcentajes, sobre el valor establecido en cada caso:

1. Al veinte por ciento (20%), cuando el infractor reconozca voluntariamente y por escrito haber cometido la infracción, antes de que se notifique el requerimiento especial aduanero.
2. Al cuarenta por ciento (40%), cuando el infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción, después de notificado el requerimiento especial aduanero y hasta antes de notificarse la decisión de fondo.
3. Al sesenta por ciento (60%), cuando el infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que decide de fondo.

Para que proceda la reducción de la sanción prevista en este artículo, el infractor deberá en cada caso anexar al escrito en que reconoce haber cometido la infracción la copia del recibo oficial de pago, con el que canceló los derechos, impuestos, intereses y la sanción reducida, correspondientes; así mismo, acreditará el cumplimiento de la formalidad u obligación incumplida, en los casos en que a ello hubiere lugar.

La dependencia que esté conociendo de la actuación administrativa será la competente para resolver la solicitud de reducción de la sanción de multa, que de prosperar dará lugar a la terminación del proceso y archivo del expediente. Contra el auto que resuelve negativamente sobre la solicitud de allanamiento sólo procede el recurso de reposición.

Los registros de la base de datos de infractores por allanamientos a infracciones consideradas leves, presentados en debida forma, hasta antes del vencimiento del término para la respuesta al requerimiento especial aduanero, no se tendrán en cuenta como antecedente infractor para efectos de la aplicación del régimen sancionatorio.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los valores liquidados por intereses de mora, ni a la sanción de multa cuando no sea posible aprehender la mercancía, ni a los valores de rescate.

Notas - Este artículo entró a regir según disposición contenida en el artículo 51 de la Resolución 64 de 2014, 'por la cual se reglamentan unos artículos del Decreto 390 del 7 de marzo del 2016, relacionados con el control posterior y aspectos procedimentales', publicada en el Diario Oficial No. 50.015 de 3 de octubre de 2016. Rige a partir de los quince (15) días comunes siguientes a su publicación en el Diario Oficial -18 de octubre de 2016- de Vigencia.

452 13
780

III. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El aspecto central en el presente caso, lo constituye la expedición de la resolución No. 001972 del 14 de octubre de 2016, que desatan esta impugnación, en mi calidad de representante legal de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1. NIT. 830.011.540-4, que fue vinculado al proceso administrativo sancionatorio desde el inicio por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en mi calidad de representante legal de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1. NIT. 830.011.540-4, para esa fecha, por lo que en esta oportunidad se presenta la impugnación a nombre propio RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ. C.C. 79.314.749.

Bajo un argumento facilista y violatorio, la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena a través de la División de Gestión de Liquidación Aduanera, expidió un acto administrativo contrario a la Ley y a las directrices establecidas por la DIAN, para la seguridad jurídica, contenidas en la Circular de Seguridad Jurídica 00204 del 23 de octubre de 2014, pero en especial lo establecido en los principios orientadores de la función pública aduanera contemplados en el capítulo I, del Decreto 390 del 7 de marzo de 2016, reglamentado por las resoluciones números 00041, 00042, 00064 del 2016, por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así como la jurisdicción de competencias, establecidas en la resolución 0009 del 4 de noviembre de 2008, y sus modificaciones, por medio de la cual se asignan las Funciones a cada una de las Dependencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Se probará a lo largo del presente escrito, que en mi calidad de representante legal de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1. NIT. 830.011.540-4, al momento de presentar las Declaraciones de Importación relacionadas en las páginas 2 al 4 de la resolución 001972 del 14 de octubre de 2016, actuando como agencia de aduanas debidamente autorizada hoy Operador de Comercio Exterior, actué según las directrices establecidas en el Estatuto Aduanero contemplado en el Decreto 2685 de 1999, derogado por el Decreto 390 del 2016, bajo el concepto de declarante, dando cumplimiento a las directrices y procedimientos vigentes en materia aduanera, para obtener los correspondientes levantes aduaneros relacionados en los cuadros allí referenciados, en atención a la sanción pecuniaria impuesta a RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ. C.C. 79.314.749, fundamento mi solicitud de revocatoria, según los siguientes planteamientos..

1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA, DERIVADO DE LA NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA ADUANERA. LITERAL b) DEL ARTICULO 2 DEL DECRETO 390 DE 2016.

La resolución 001972 del 14 de octubre de 2016, fue anunciada en el portal de la página web de DIAN, por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en la fecha del 29 de octubre de 2016, notificada realmente en la fecha del 31 de octubre de 2016, es meritorio que se informe que la DIAN, se negó a implementar el procedimiento establecido en las normas reguladoras sobre notificación personal, específicamente el artículo 656 y 661 del Decreto 390 del 2016, que en forma perentoria **indica la notificación personal**, pero existe evidencia documental que la DIAN se negó a reiterar la notificación, valiéndose de la notificación por Página Web, al representante legal de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R & R KRONOS LTDA NIVEL 1. NIT.

830.011.540-4, reiterando que el acto administrativo cuestionado, no fue puesto en conocimiento del interesado en la forma como se encuentra establecido en la norma aduanera vigente Decreto 390 del 7 de marzo de 2016, siendo el RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ. C.C. 79.314.749, directamente interesados en la oposición que pudiera ejercer en el proceso sancionatorio que culminó en la imposición de una sanción pecuniaria por una suma que es imposible cancelar en esta oportunidad, denotándose el perjuicio económico injustificado.

No aparece registrado en el expediente CU2014201400667, a nombre de RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ. C.C. 79.314.749, que la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, ejerciera alguna presión o procedimiento en la reiteración de la notificación personal, a la empresa Interrapidísimo, se negó a implementar alguna contingencia con el objeto de poder dar aplicación a la **notificación personal**, cumpliendo con su deber constitucional, aun más acude a la notificación en la página WEB de la DIAN, como forma subsidiaria violando el derecho de defensa por inaplicabilidad del principio constitucional de publicidad contemplado en el artículo 209 del la C.P.

La notificación del acto administrativo, constituye la forma como se garantiza y materializa el derecho de defensa, toda vez que por medio de ella se informa al interesado de una decisión que lo afecta, dándole así la posibilidad de cuestionarla.

Es por ello que todo acto administrativo que afecte los derechos de los administrados directa o indirectamente debe ser notificado a quien indica la ley, y de la forma en ella establecida.

En relación con la obligación de notificar los actos administrativos, y la forma de hacerlo, la Ley 1437 del 2011, CPACA, previó en sus artículos 66 a 71, de manera general:

ARTÍCULO 66. DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

- ***De la falsa motivación y la violación al debido proceso por inaplicabilidad del principio de favorabilidad en materia administrativa aduanera.***

Por regla general, la ley penal o administrativa rigen para las conductas cometidas durante su vigencia, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 2 de Estatuto Aduanero Decreto 390 del 7 de marzo de 2016, que un suma recogen el principio de la Ley Penal, "*En materia penal..., la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*"¹ Con sujeción a la preceptiva citada debe entenderse que la

¹ Concordante con los artículos II.I de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 15.1 del Pacto de Nueva York, y el artículo 9º de la Convención de San José de Costa Rica.

vigencia de una norma se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogatoria, ya sea porque son modificadas, o porque se suprimen de manera expresa o tasita (derogatoria Tasita).

La excepción opera entonces, cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultractividad). De otra parte, el principio de favorabilidad no solo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así lo establece el principio que consagra que la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Frente al principio de favorabilidad en materia penal, el precedente de la Corporación ha señalado que:

“la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado. (...) Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia administrativa, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales”²

Ahora bien, el principio de favorabilidad ha de aplicarse a cada caso concreto, pues exige el examen de situaciones particulares las cuales deben ser dirimidas por las autoridades judiciales competentes, quienes deben atender el mandato imperativo del tercer inciso del artículo 29 superior, sin que pueda generalizarse, pues cada asunto tiene sus singularidades.³ Así mismo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra.⁴

Adicional a lo anterior, también ha decantado la jurisdicción ordinaria que es viable aplicar el principio de favorabilidad para asuntos regidos por el decreto 2685 de 1999, con disposiciones del nuevo estatuto Audaneroncontemplado en el Decreto 390 del

² C-592 de 2005.

³ Al respecto pueden consultarse las sentencias C-592 DE 2005, C-200 DE 2002; CSJ, Sala de Casación Penal, AP5227-2014, Radicación n.º 44195 3 de septiembre de 2014

⁴ Entre otras, CSJ, SP, 14 de noviembre de 2007, Rad. 26190.

2016, y en sentido contrario, esto es, traer institutos del decreto 2685 a asuntos tramitados por el Decreto 390 del 2016, siempre y cuando no se opongan a en su naturaleza. No sobra agregar que las decisiones que impliquen la aplicación del principio de favorabilidad deben ser adoptadas exclusivamente por el funcionario competente de acuerdo con la fase o etapa en la que se encuentre cada proceso.

Cabe destacar que ante los cambios legislativos, específicamente con la expedición del Decreto 390 del 7 de marzo de 2016, se presentan distintas situaciones en las que en atención a la vigencia cronologica de la norma, se ha dificultado la aplicación e interpretación del principio de favorabilidad. La jurisprudencia constitucional, en estos casos, se inclinó por determinar que: **“LA LEY MAS FAVORABLE PUEDE APLICARSE A HECHOS SUCEDIDOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGENCIA, SI ELLO REDUNDA EN BENEFICIO DEL PROCESADO”**.

Esto lo ha determinado la jurisprudencia penal, en sentencia llevada en el Expediente T-5.726.925, Demandante: Daniel Antonio Guerrero Lizarazo. Demandados:Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Penal y el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, la Sentencia T-019/17 Bogotá, D.C., del veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017). La cual sirbe como principio orientador para aplicación del principio de favorabilidad en materia administrativa aduanera, al ser el principio de favorabilidad, un principio que no conoce de la norma sustantiva o procesal, siendo un principio universal.

En atención a los planteamientos establecidos en la sentencia citada en el inmediato antes, principios que pueden ser aplicable en materia administrativa dada la igualdad de situación en la entrada en vigencia de normas en forma progresiva en materia penal, y en forma escalonada en materia administrativa Aduanera, por lo que haciendo inferencia a los mismos principios jurídicos, que establecen que algunos procedimientos del sistema penal pueden ser aplicado en materia administrativa, por lo que entrando a de justificar la aplicación del principio de favorabilidad, negado en aplicación por parte del la Division de Gestion de Liquidacion Aduanera de la Direccion Seccional de Aduanas de Cartagena, quien debio en la decisión de fondo (Resolucion 001972 del 14 de octubre de 2016), establecer todos los pormenores jurídicos que visualizaran el respeto por el debido proceso, en este sentido expongo los siguientes planteamientos:

1. La puesta en marcha gradual del nuevo estatuto aduanero contemplado en el Decreto 390 del 7 de marzo de 2016, de acuerdo con el programa aprobación escalonada previsto en el artículo 674 y 675 del Decreto 390 del 2016, condujo a una situación particular, en la cual coexisten (2) dos procedimientos no solamente de idénticos objetivos sino excluyentes que se aplican en la norma aduanera, es lo relacionado con la figura de las agencias de Aduanas cuando ostentan la calidad de Operadores de Comercio Exterior, y actuaron como Declarantes, situación prevista en las dos normas el Derogado decreto 2685 de 1999, y la norma aduanera vigente el Decreto 390 del 2016, toda vez que tanto el procedimiento establecido en el Decreto 2685 de 1999, artículo 520 y 521 se encuentran plenamente indicados en el Decreto 390 del 2016, en su artículo 519, procedimiento de allanamiento a la sanción reducida, en este sentido parece que se encuentra con la coexistencia de dos (2) artículos que que pregonan el mismo concepto, el indicado en la resolución 001972 del 14 de octubre de 2016,

y el vigente desde el 18 de octubre de 2016, el artículo 519 del decreto 390 del 2016, vigente a la fecha de notificación del acto administrativo y norma de peretoria aplicación para ejercer la foravilidad del allanamiento, y reducción de la sanción impuesta, hay que entender que ambos procedimientos derivan de una situación jurídica para quien quiere acceder al beneficio de reducción de la sanción por allanamiento, pero son excluyente cuando el artículo 5219 del Decreto 390 del 2016, entra en vigencia el 18 de octubre de 2016, es decir antes de la notificación de la decisión que impone sanción administrativa a RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ. C.C. 79.314.749.

Demostrándose que con la existencia en el horizonte jurídico del artículo 521 del Decreto 2685 de 1999. ARTICULO 521. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN DE MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA ADUANERA. **Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675**, quedo establecida la posibilidad de que el infractor se allanase a la sanción reducida. Ahora bien con la entrada en vigencia en la Nueva legislación del artículo **ARTÍCULO 519. ALLANAMIENTO. Este artículo entró a regir el 18 de octubre de 2016, según lo dispuso el artículo 51 de la Resolución 64 de 2016 de la DIAN.** El infractor podrá allanarse a la comisión de la infracción, en cuyo caso las sanciones de multa establecidas en este decreto se reducirán a los siguientes porcentajes,....., y esta plenamente establecido que al acceder a tal beneficio RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ. C.C. 79.314.749, entiendase que el infractor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ. C.C. 79.314.749, acede al beneficio de reducción la sanción contemplada en el artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, según lo informa la resolución sancionatoria No. 001972 del 14 de octubre de 2016, en este sentido se observa que dicha resolución viola el debido proceso, en cuanto el infractor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ. C.C. 79.314.749, no puede allanarse con una norma que se encuentra derogada, estableciéndose que en esta situación se esta ante una ANTINOMIA JURIDICA, al no establecerse un procedimiento que le indique al infractor como allanarse, y es que para este específico la resolución 001972 del 14 de octubre de 2016, notificada en la fecha del 31 de octubre de 2016, según impresión de la página web de la DIAN, no advierte del tránsito normativo, y esta revestida de una falsa motivación, ya que el allanamiento debe ser expreso y la norma a citar se encuentra plenamente derogada por la entrada en vigencia del artículo 519 del Decreto 390 del 2016.

2. Por otro lado se puede establecer que la norma sancionatoria contemplada en el **ARTÍCULO 485. INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS Y SANCIONES APLICABLES. Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016**, fue derogado en forma tasita por el artículo 676 del Decreto 390 del 7 de marzo de 2016,, demuestra donos que existe una violación al debido proceso, por falsa motivación de la resolución No. 001972 del 14 de octubre de 2016, en el sentido de que por aplicación expresa del inciso segundo del artículo 676 esta norma no se encuentra vigente, aun mas, que al aplicar el principio de favorabilidad, como debió haberse realizado, del análisis del tránsito normativo, se encuentra que la **AGENCIA DE ADUANA, EN LA NORMATIVIDAD ADUANERA VIGENTE DECRETO 390 DEL 2016, NO CONTEMPLA LA SANCION A LOS REPRESENTANTES LEGALES COMO LO ESTABLECIA EL PARAGRAFO UNICO DEL ARTICULO 485 DEL DECRETO**

2685 DE 1999, ahora bien del analisis de la norma aduanera vigente Decreto 390 del 2016, se encuentra que la sancion **"para quienes se anuncien o a quienes ejecuten la actividad de agencia de aduanas habiendoseles cancelado la habilitacion o la autorizacion"**, se encuentra regulada en el articulo 527 del Decreto 390 del 2016, no vigente en la actualidad, y en esta tranformacion de la norma aduanera contempla la sancion a los Operadores de Comercio Exterior, entriendase estos como las Agencia de aduans según lo establecido en el Articulo 41 del Decerto 390 del 2016, y esta nueva norma no contempla en ninguno de sus acapites la apliacion de sancion a los representante legale, en suma deroga el articulo 485 del Decreto 2685 de 1999, situacion que por ser favorable debe ser imperativamente aplicable en favor del representante legal, (RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ. C.C. 79.314.749), a quien se le imputo la inraccion administrativa que en la nueva legislacion aduanera es inexistente, en este contexto debe aplicarse la jurisprudencia establecida en la sentencia T-019-17, aportada al proceso de revocatoria, denotese que la accion sancionatoria que recoge la sancion contempalda en el articulo 485 del Decreto 2685 de 1999, esta contmplda en el numeral 2 del articulo 527 del Decreto 390 del 2016, que en su contexto indica:

2. Anunciarse o actuar como operador de comercio exterior sin haber obtenido la respectiva autorización o habilitación y/o la aprobación de la garantía a que esté obligado; o luego de haberla perdido o suspendido provisionalmente; o haber quedado sin efecto la autorización o habilitación. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).

En el sentido de que la norma objeto de analisis no **establece la imposicion de sancion a los representantes legales**, siendo por consiguiente favorable a RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, C.C. 79.314.749, norma aun a pesar de no encontrarse vigente se encuentra afectada por la vigencia del articulo 519 del decreto 390 del 2016, desde el mes de septiembre de 2016, cuando nace la resolucion 00064 del 2016, en este sentido se puede establecer **la violacion al Debido Proceso por inaplicabilidad del principio de favorabilidad**, al no poder discernir la DIAN, que quien actua como Operador de Comercio Exterior, o Agencia de Aduanas, se encuentra beneficiado por el principio de favorabilidad contempaldo en el **numeral 2 del articulo 2 del Decerto 390 del 2016**, ya que por ser norma de carácter favorable, la infraccion contenida en el articulo 485 de 1999, esta amparada en la nueva legislacion en el inciso segundo del articulo 527 del decerto 390 del 2016, no contempla sancionalguna sobre el representante legal de la agencia aduanera

El anterio planteamiento no significa descartar la posibilidad de que ciertas normas procesales de efectos sustanciales consagradas en el Decreto 390 del 2016, sean aplicadas en virtud del principio de favorabilidad en las actuaciones administrativas que se rigen por el Decreto 2685 de 1999, aun cuando estas no se encuentren vigentes.

Y es que tal como lo establece la jurisprudencia nacional citada en el inmediato antes, en relación con lo establecido en el Decreto 390 del 2016, esta normas que aun no

encotrse vigentes, por la gradualidad de vigencia, o escalonamiento, podrían ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia, a condición de que no se refieran a situaciones propias del nuevo estatuto Aduanero (Decreto 390 el 2016), y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos, como en las situaciones planteadas en el artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, y lo establecido en el inciso segundo del artículo 527 del Decerto 390 de 2016.

Y es que con la presente analisis, con la anterior interpretación resulta igualmente protegido el derecho fundamental de igualdad de las personas ante la ley, pues todo aquel que se encuentre en la misma situación fáctica será acreedor de idéntica consecuencia de derecho, lo cual opera tanto para quienes incurrieron la infracción establecida en el paragrafo unico del artículo 485 del Decreto 390 del 2016, que ha sido subsumido por el artículo 527 del Decreto 390 del 2016, antes de entrar en vigencia lo establecido en el artículo 527 del decreto 390 del 2016.

En conclusión: el principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir del Decreto 390 del 2016, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurren los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello.

IV. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, POR FALSA MOTIVACION DE LA RESOLUCION 001972 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2016, DERIVADA DE LA VIOLACION DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PUBLICIDAD ARTICULO 209 DE LA C.P.N.

La jurisprudencia ha diferenciado entre las notificaciones ordinarias y las subsidiarias. Con respecto a los mecanismos subsidiarios de notificación de las actuaciones administrativas tributarias, ha reconocido la validez de emplearlos cuando no es posible notificar al contribuyente a través de los medios ordinarios. Así, en la sentencia C-929 de 2005, se estudió la constitucionalidad el artículo 568 del Decreto 624 de 1989, que similarmente al caso que actualmente se revisa, consagraba el procedimiento a seguir cuando las actuaciones realizadas por la Administración Tributaria son notificadas por correo y por cualquier causa son devueltas. En aquella ocasión la Corte manifestó que "la notificación personal es la forma principal de notificar esa clase de actos y la notificación por edicto la forma subsidiaria, contrario a lo sostenido por el actor cuando afirma que la notificación por edicto primaría sobre la personal para los efectos del artículo 565 del Estatuto Tributario en el aparte acusado (...). En este orden de ideas, el legislador cuenta con un amplio margen de configuración en materia tributaria y en relación con la fijación de los mecanismos de notificación, y así, se ha asegurado de consagrar todos los medios par hacer conocer al contribuyente las actuaciones administrativas. De este modo, la notificación por edicto resultaría respetuosa de la C.P. y garantizaría el principio de publicidad porque tendría como finalidad dar a conocer al contribuyente de la decisión de la administración". (...) En relación con las actuaciones administrativas, la jurisprudencia ha señalado que contar con medios subsidiarios de notificación es parte del procedimiento normal de las actuaciones administrativas, dado que de este modo se ofrece una solución válida en casos en los que no es posible realizar notificaciones personales, garantizando el principio de celeridad y los derechos

e intereses ciudadanos. Sin embargo los mecanismos subsidiarios no remplazan a los principales y deben ser utilizados únicamente después de agotar los recursos disponibles para comunicar personalmente las actuaciones administrativas.

Desde otro punto de vista, y en el ámbito de las actuaciones administrativas, la publicidad es uno de los principios esenciales de la función pública (artículo 209 CP), pues permite que la comunidad ejerza una veeduría de las actuaciones del poder público, fomentando de esa manera la transparencia en su gestión. La publicidad también incide en la eficacia de las decisiones administrativas, pues el ordenamiento legal establece que si bien la publicidad no determina la existencia o validez de los actos administrativos, sí define su *oponibilidad* para los interesados y determina el momento desde el cual es posible iniciar una controversia en su contra.

6. La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:

“1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que ‘El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas’. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad (...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.

(...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley.

De conformidad con los artículos 114 y 150 de la Constitución Política, y en virtud del principio democrático (artículo 2º CP), corresponde al Congreso de la República la facultad general de *hacer las leyes*. Para cumplir esa tarea cuenta con un amplio margen de decisión al momento de diseñar los distintos cauces procedimentales para la satisfacción y exigencia de los derechos. Ello incluye la definición de reglas de competencia, términos, recursos, y todos los demás aspectos propios de los trámites administrativos y judiciales.

En ese orden de ideas, el acto procesal de notificar las decisiones administrativas, o de darlas a conocer apropiadamente a sus destinatarios, concreta el principio de publicidad y genera en la Administración la obligación correlativa de dar a conocer las decisiones de los órganos estatales de manera oportuna, eficiente y eficaz.

Como ya se indicó, el Congreso de la República cuenta con la potestad de diseñar los procedimientos y, al hacerlo, puede escoger entre diversas vías de notificación de las decisiones. Sin embargo, también debe garantizar la eficacia del medio para que el ciudadano se entere de las decisiones, y prever métodos que no supongan una restricción ilegítima de los derechos de defensa y contradicción.

En relación con los actos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares, la regla general a la que ha acudido el Legislador ha sido la de prescribir su notificación personal, tendencia avalada por la Corte Constitucional, pues resulta

evidente que ese tipo de notificación goza de plena eficacia y es por lo tanto apropiado para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Con respecto a la notificación de las actuaciones administrativas, de carácter particular y concreto, el capítulo V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en el artículo 67 se establece que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente, mediante la entrega al interesado, de la copia íntegra, auténtica y gratuita de acto administrativo. La notificación personal también se podrá realizar por medio electrónico en determinados casos y siempre que el interesado acepte ser notificado de esta manera, o por estrados (...).

Luego de citar el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, señala que la notificación por aviso es una forma supletoria de poner en conocimiento del interesado los actos administrativos, pues procede en caso de que no pueda hacerse la notificación personal. De acuerdo con el primer inciso de la norma, indica que para que la notificación por aviso surta efectos requiere que: i) se remita el aviso a la dirección, fax o al correo electrónico que figure en el expediente o que pueda obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, la remisión y entrega del aviso en el lugar de destino; ii) el contenido del acto corresponda a lo previsto en la norma; y iii) se advierta en el aviso que la notificación se considera realizada al finalizar el día siguiente a su entrega.

Sin embargo, el inciso segundo se encarga de determinar el procedimiento a seguir cuando no es posible entregar el aviso y solamente contempló la publicación en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso al público, en el evento en que **"se desconozca la información sobre el destinatario"** ⁽¹⁾, pero dejó de lado situaciones que se presentan en el día a día de las notificaciones de las actuaciones administrativas.

Señala que el artículo 61 del Decreto-Ley 19 de 2012 incorporó una nueva disposición en materia de notificaciones para la DIAN, respecto de las decisiones sobre los recursos interpuestos por los usuarios en desarrollo del contrato de condiciones uniformes, señalando que éstas se enviarán por correo certificado o por correo electrónico y que debe quedar constancia en el expediente, en su contesto indica:

Artículo 61. Notificaciones por correo. Modifíquese el inciso tercero del artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 56 del Decreto 1232 de 2001, el cual quedará así:

"Las actuaciones notificadas por correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en el portal web de la DIAN que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el responsable, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del investigado por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el portal web de la DIAN, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal".

A juicio del la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, era imperativo la Notificación por aviso en la pagina WEB de la DIAN, pero en forma temerario dio aplicación a una norma que no fue puesta en conocimiento del Interesado en el acto administartivo sancionatorio 001972 del 14 de octubre de 2016, toda vez que el artículo 61 de la Ley 19 de 2012, modificatorio de las formas de notificación establecidas en el Decreto 2685 de 1999, entiendase ARTICULO 567. NOTIFICACIÓN POR CORREO. Fue derogado a partir del 22 de marzo de 2016, por el artículo 674 inciso 1o. numeral 1o. y artículo 676 del Decreto 390 de 2016, demostrandose que la notificación empleado en la resolución 001972 del 14 de octubre de 2016, se encuentra viciada de nulidad.

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6, Superior, en cuanto dispone que todo servidor público **responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"**, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, debían citar las formas de notificación establecida en el artículo 665 del Decreto 390 del 2016, que consagra la notificación en página WEB.

Por otro lado, desde la perspectiva de los Auxiliar de la función pública aduanera, entiéndase Operadores de Comercio Exterior, o Agencia de Aduanas, inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvían, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

IX. SOLICITUD CONSECUCIONAL.

Respetuosamente solicito al señor Director Seccional de Aduanas de Cartagena, o en su defecto al Jefe de la División Jurídica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

1. Que una vez admitido el recurso de Revocatoria Directa y las razones expuestas, se sirva acceder a la:
 - a. La anulación o revocación de la Resolución 001972 del 14 de octubre de 2016.
 - b. O en su defecto reanudar los términos de Notificación de la resolución 01972 del 14 de octubre de 2016, así como la iniciación del proceso de imposición de sanción contemplado en el expediente CU2014201400677 a nombre de RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ. C.C. 79.314.749.
 - c. Archivar el proceso administrativo llevado en contra de RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ. C.C. 79.314.749.

V. PRUEBAS.

Practica de Prueba.

- ⇒ Solicito se incorpore al presente proceso toda la documentacion probatoria, relacionada con las citaciones realizadas para la notificacion personal, la cual no se encuentra anexa al expediente referenciado en el inmediato antes.
- ⇒ Solicitamos se practique prueba pericial, consistente en estudio sobre el procedimiento de citacion y notificacion personal desarrollado por la Direccion Seccional de Aduanas de Cartagena, para poner en conocimiento de RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ. C.C. 79.314.749, la actuacion aquí impugnada.
- ⇒ Solicitamos la practica de prueba testimonial sobre el proceso de notificacion realizado por los funcioanrios de Interapidiisimo con las planillas de notificacion No.130003511650, la cual fue ejecutada una sola vez, desmintiendo a la Direccion Seccional de Aduanas de Cartagena sobre la foma de notificacion subsidiaria realizada en forma arbitraria a mi persona RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ. C.C. 79.314.749.
- ⇒ Solicitamos se solicite concepto a la subdireccion de Normatividad y Doctrina de la DIAN, sobre la aplicación el principio de favorabilidad para los Declarantes Operadores de Comercio Exterior y/o Agencia de Aduanas, declarantes cuando seactuan como Agencia de Aduanas, según lo establecido en el Decreto 390 del 2016.
- ⇒ Solicitamos se comuniquen cualquier decisión a las oficinas del Defensor del contribuyente, Usuario Aduanero, a la procuraduria General de la Nacion, a la cual hemo solicitado la vigilancia del proceso adelantado a nombre de RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ. C.C. 79.314.749.

Téngase como Documentos probatorios los siguientes.

- ⇒ Originales de los escritos, del Recurso de Revocatoria Directa.
- ⇒ Y toda la documentacion soporte del proceso administartivo que se ha adelantado a nombre de RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ. C.C. 79.314.749.
- ⇒ La sentencia T-019 del 2017, sobre la favorabilidad en el tema penal.

VI. ANEXOS

Acompañamos esta solicitud de revocatoria directa de la resolución 001972 del 14 de octubre de 2016, de la División de Gestión de Liquidación Aduanera, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, con todos los documentos relacionados en el acápite de las pruebas documentales.

VII. NOTIFICACIONES.

Al suscrito, en la Division de documentacion Aduanera de esta Direccion Seccional de Aduanas o en la Direccion Transversal 51 B 21 B 32 de Cartagena Bolivar. Colombia.

VIII. ORGANOS DE SEGUIMIENTOS Y SUPERVISION.

- ✓ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES. Dr. HERNÁN RODRIGO ROMERO ZAMBRANO. DIRECCION. Calle Juan de Dios Martinez Mera No. 34-380 y Portugal, PBX: (593-2) 3330610 P.O.BOX 17079054. SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES. En la direccion: Paseo de la República 3895 - Fax (51-1) 221-3329- Teléf. (51-1) 710-6400 - Casilla 18-1177 - Lima 18-Perú.
- ✓ DEFENSOR DEL CONTRIBUYENTE Y USUARIO ADUANERO. En la Direccion: CARRERA 6 No. 15 – 32 piso 12 Bogota D. C, Colombia telefonos: 4090009.
- ✓ DIRECTOR GESTION ADUANERA DE LA DIAN. Direccion: Carrera 8 N° 6C- 38 Piso 6 – Bogotá D.C. – Edificio San Agustín Colombia.
- ✓ SUBDIRECCION DE GESTION DE FISCALIZACION ADUANERA. Direccion:Carrera 8 No. 6-64 Piso 6, Bogota D. C. Colombia.
- ✓ PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. En la Direccion: Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C., Colombia.

RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ.
C.C. 79.314.749.

464 25
292

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.314.749

GOMEZ RODRIGUEZ

APELLIDOS

RAFAEL ANTONIO

NOMBRES



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 22-AGO-1964

LENGUAZAQUE
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.63
ESTADURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

15-DIC-1982 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torner
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORNER



A-0100100-00155908-M-0072314749 20090508 001135379RA 1 5010005528

465 12/26



INTERRAPIDÍSIMO S.A.
NIT: 800251569-1
Fecha y Hora de Admisión:
19/10/2016 11:33
Tiempo estimado de entrega:
21/10/2016 18:00



130003511650

DESTINATARIO

/CARTAGENA BOLIVAR\BOLI\COL\COLOMBIA
GOMEZ RODRIGUEZ RAFAEL ANTONI 79314749
TV 48 A 21 C 22 VIVIENDA MILITAR BRR BOSQUE
0

NOTIFICACIONES

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: **SOBRE CARTA**
Valor Comercial: **\$5,000**
No. de esta Pieza: **1**
Peso por Volumen: **1**
Peso en Kilos: **1**
Bolsa de seguridad
Dice Contenedor: **DV 241 COD 669 ACTO 1972 PUA 3516**

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO NOTIFICACIONES

Valor del transporte: **\$3,332**
Valor prima de seguro: **\$0**
Valor otros conceptos: **0**
Valor total: **\$3,332**
Credito

REMITENTE

/CARTAGENA BOLIVAR\BOLI\COL\COLOMBIA
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN
MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76
6700111 EXT 42381
NIT: 800197268

Nombre y sello

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTERRAPIDÍSIMO S.A. asumirá en caso de pérdida. Acepto las condiciones descritas en el contrato de prestación de servicios de mensajería expresa y/o carga publicado en la página web www.interrapidísimo.com o en el punto de venta.

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

Form with checkboxes for reasons of return: Desconocido, Rechazada, Dirección errada, No existe, No reclamado, Otros. Includes fields for 'Fecha 1er intento Fallido de Entrega' and 'Fecha 2er intento Fallido de Entrega' with corresponding 'Formato No.' fields.

Grid for delivery date and time. Columns: DÍA (1-31), MES (1-12), AÑO (16-18), HORA (7-21), MIN (0-59).

Form for recipient identification: Nombres, Apellidos, Cédula o Nit.

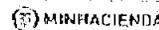
Field for 'Nombre y sello de recibido' (Name and stamp of recipient).

Observaciones: Pta- 3516 / TV 48 A 21 C 22 VIVIENDA MILIT AR BRR BOSQUE. Cod/Nombre origen: Agencia/Punto/Mensajero 1288/.

GMC GMC R-07

PRUEBA DE ENTREGA

22/14/16 17:27
466 293



¿Dónde estoy?: Inicio | Actos Administrativos - Ingreso

Actos Administrativos

GOMEZ RODRIGUEZ RAFAEL ANTONIO

Código Seccional:*	48
Seccional:*	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
Código Dependencia:*	241
Dependencia que profiere el Acto:*	GESTION DE LIQUIDACION
Código Acto Administrativo:*	669
Nombre Acto Administrativo:*	RESOLUCION IMPONE SANCION POR INFRACCION ADMINISTRATIV
Identificación:	79314749
Razon Social:*	GOMEZ RODRIGUEZ RAFAEL ANTONIO
Número Acto administrativo:*	1972
Clase de Publicación:*	Notificación
Fecha Acto Administrativo:*	14/10/2016
Documento de Notificación:*	2016482416691972.pdf

Fecha Registro: 28/10/2016 - Fecha Notificación/Publicación: 29/10/2016

© Derechos Reservados DIAN - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales 2006

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a declarante Autorizado, reconocido o inscrito interesado:
RAFAEL ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ NIT. 79.314.749 EXPEDIENTE CU 2014 2014 00677

En virtud de que la normatividad aduanera y la actividad de comercio exterior demandan de los interesados la colaboración armónica en consecución de los fines del estado; seriedad, cuidado y diligencia en las operaciones frente a la DIAN, las obligaciones frente a ella, tienen que cumplirse tal y como lo describen las normas correspondientes, sin que puedan alegarse eventos circunstanciales o excepción alguna, o lo que es lo mismo, que la obligación se cumpla tal y como lo determinan las normas y no como a bien tenga el habilitado, so pena de imponerse las sanciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la División de Gestión de Liquidación,

V. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer al Representante Legal de la Agencia de Aduanas R & R KRONOS LTDA NIVEL 1, NIT.830.011.540-4, señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3**, el pago de **TRESCIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$308.000.000.00)**, por concepto de sanción establecida en el parágrafo primero del artículo 485 del decreto 2685 de 1999, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto al señor **RAFAEL ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ NIT 79.314.749-3**, a la dirección RUT (Folio 84): **TV 48 A 21 C 22 VIVIENDA MILITAR BRR BOSQUE, en la ciudad de CARTAGENA BOLÍVAR**, de conformidad con los artículos 656, 661 y 664 del Decreto 390 de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la misma de conformidad en el artículo 515 del Decreto 2685 de 1999, el cual deberá interponerse ante la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena o ante la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, según lo establecido en el artículo 560 del Estatuto Tributario, ateniendo los topes de cuantías allí establecidos, modificado por el artículo 134 de la Ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la misma de conformidad en el artículo 515 del Decreto 2685 de 1999, el cual deberá interponerse ante la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena o ante la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, según lo establecido en el artículo 560 del Estatuto Tributario, ateniendo los topes de cuantías allí establecidos, modificado por el artículo 134 de la Ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriado el presente Acto Administrativo, por intermedio del Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera, compulsar copia de esta providencia a la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, en caso de no haberse acreditado el pago, dentro del término establecido, para que proceda al cobro coactivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto: 43 Nombre:	LUIS BELTRÁN ROA	Revisó:	
44. C.C. No.	11.518.576	46. Nombre:	ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO
45. cargo:	GESTOR III 303-03	47. C.C. No.	
		48. cargo:	GESTOR II 302-02

Firma funcionario autorizado

984 Apellidos y nombres

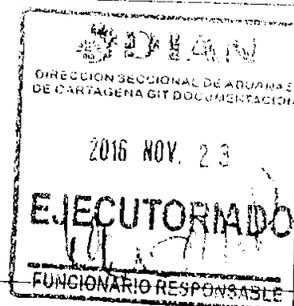
985 Cargo

989. Dependencia

990. Lugar Admitido

Fecha de Elaboración: 05 de mayo de 2016

ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO
JEFE DIVISIÓN GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN (A)
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN
DIRECCIÓN SECCIONAL ADUANAS CARTAGENA



468 29
294



14 OCT 2016 9.0.19.7.2



www.dian.gov.co

1. Año	2016	2. Concepto	241	Código:	669-01
Espacio reservado para la DIAN			4. Nombre del Acto Administrativo		
Resolución por medio de la cual se impone una sanción a un Declarante Autorizado, Reconocido o Inscrito					

Datos generales

24. Nombre del proceso	Fiscalización y Liquidación	25. Nombre del subproceso	Subproceso de Control Aduanero.
26. Nombre del subprocedimiento	Imposición de Sanciones		

Uso Oficial	27 No. Expediente	CU	AG	AC	CS	28. Fecha
		CU	2014	2014	00677	octubre de 2016

24. Área (Dirección de Gestión Oficina, Subdirección)	Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera	Cód.	231
---	---	------	-----

25. Lugar administrativo	Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena	Cód.	48
--------------------------	---	------	----

26. Dependencia (Coordinación o División)	División de Gestión de Liquidación	Cod	241	27. Grupo Interno de Trabajo	Cód.
---	------------------------------------	-----	-----	------------------------------	------

28. Número de identificación	79.314.749	29. DV	3	30. Apellidos y nombres o razón social Interesado	RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRÍGUEZ
------------------------------	------------	--------	---	---	--------------------------------

31. Dirección	TV 48 A 21 C 22 VIVIENDA MILITAR BRR BOSQUE	32. Departamento	BOLÍVAR	33. Municipio	CARTAGENA
---------------	---	------------------	---------	---------------	-----------

34. Número de identificación		35. DV		36. Apellidos y nombres o razón social Importador	
37. Dirección		38. Departamento		39. Municipio	

40. Número de identificación		41. DV		42. Apellidos y nombres o razón social Declarante	
43. Dirección		44. Departamento		45. Municipio	

46. Declaraciones de Importación.	No. Resolución 0028 del 14 de enero de 2014				
-----------------------------------	---	--	--	--	--

47. SANCION Inciso 2° del Parágrafo 1° del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el D. 1232/2001, art. 39. Modificado D. 2883/2008, art. 6°	(500) S. M. M. L. V. AÑO 2014.				
---	--------------------------------	--	--	--	--

48. Valor Sanción.	\$ 308.000.000.00	49. Valor Tributos Aduaneros		50. Valor Total	\$ 308.000.000.00
--------------------	-------------------	------------------------------	--	-----------------	-------------------

I. COMPETENCIA.

El Jefe de la División de Gestión de Liquidación de Aduanas de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto No 4048 de octubre 22 de 2008, artículos 513 del Decreto 2685 de 1999, Decreto 390 de 2016, Resolución 7 y artículo 7 de la Resolución 9 de noviembre 4 del 2008 y demás normas concordantes y/o complementarias, atendiendo los siguientes:

II. HECHOS

1. El Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió a la División de Gestión de fiscalización, el Oficio No 1-48-245-450-0444 del 24/01/2013, para que surta el trámite correspondiente ante la dependencia a su cargo y conforme al oficio No.01808 del 05 de Diciembre de 2013, emitido por la Directora de Gestión Jurídica; en el cual se indica que corresponde a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección de Aduanas ante el cual se obtuvo el levante, la que procederá a cancelar mediante acto Administrativo motivado. Lo anterior obedece a la petición realizada mediante correo electrónico del día 20 de Enero de 2014 dirigido a la Subdirección de Registro Aduanero así como al Director Seccional de Aduanas de Bogotá, donde se solicitó a través del Grupo no formal de Control a Usuarios de la Función Pública Aduanera de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional "se informara si la Agencia de Aduanas R & R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT 830.011.540 se encontraba habilitada para actuar como declarante autorizado; toda vez, que informaciones



Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a declarante Autorizado, reconocido o inscrito interesado:
RAFAEL ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ NIT. 79.314.749 EXPEDIENTE CU 2014 2014 00677

extraoficiales nos indican que dicha Agencia de Aduanas, tiene un proceso en curso por cancelación.... Se informa que la Agencia de Aduanas en mención tiene declaraciones de importación presentadas y se encuentra a la espera del levante del inspector a más tardar del día de hoy, razón por la cual esperamos su pronta respuesta." Con correo electrónico recibido del 23 de Enero de 2014, el Director Seccional de Aduanas de Bogotá, remite resolución No.0028 del 14-01-2014 donde se confirma la cancelación de la Autorización como Agencia de Aduanas R&R KRONOS NIVEL 1 NIT 830.011.540-4 con fecha de ejecutoria del 16-01-2014."

2. Teniendo en cuenta los antecedentes antes descritos y conforme a lo previsto en el Numeral 5 del artículo 11 de la Resolución 009 de 2008, modificado por el artículo 10 de la Resolución 2633 de 2011 en lo que a la División de Gestión de la Operación Aduanera se refiere, le asigna como funciones la de orientar, controlar y efectuar seguimiento a la gestión en los regímenes aduaneros que realicen los usuarios y auxiliares de la función pública aduanera, e informar a la División de Gestión de Fiscalización para efectos de la correspondiente investigación a que haya lugar se remite la relación de levantes otorgados a partir del 16 de Enero del presente:

Declaraciones con levante físico:

Declarante	NIT	No de Aceptación	No Levante	Fecha de Levante
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	07532270128329	482014000015451	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	07532260198230	482014000018450	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	07532260198248	482014000018464	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	07532260198255	482014000018458	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	07500280658501	482014000019221	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	91048010634169	482014000022343	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	91048010634176	482014000022377	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	91048010634294	482014000022398	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	91048010634190	482014000022414	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	91048010634209	482014000022431	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	91048010634230	482014000022454	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	14502031005590	482014000021942	23/01/2014

Declaraciones con levante manual:

Declarante	NIT	No de Aceptación	No Levante	Fecha de Levante
23831017323406	482014M14700008	16/01/2014	23831017323406	482014M14700008
23831017323398	482014M14700007	16/01/2014	23831017323398	482014M14700007

A continuación se relacionan las declaraciones de importación con levante automático desde el 16-01-2014 hasta el 24-01-2014, el cual se sugiere verificar en el sistema informático Aduanero SIGLO XXI por no ser nuestra competencia:

Declarante	NIT	No de Aceptación	No Levante	Fecha de Levante
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000017435	482014000014831	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000017455	482014000015423	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000017456	482014000015427	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000017459	482014000015424	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000017460	482014000015425	16/01/2014

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47
Cartagena Bolívar Colombia

469 30
205

14 OCT 2016 0-01972

131



MINHACIENDA



Hoja N°. 3

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a declarante Autorizado, reconocido o inscrito interesado:
RAFAEL ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ NIT. 79.314.749 EXPEDIENTE CU 2014 2014 00677

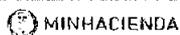
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000017465	482014000015420	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000017588	482014000015451	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000018311	482014000016819	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000018317	482014000016815	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019401	482014000016624	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019565	482014000016703	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019567	482014000016747	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019570	482014000016697	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019571	482014000016700	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019572	482014000016740	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019573	482014000016750	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019574	482014000016742	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019575	482014000016682	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019577	482014000016695	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019578	482014000016744	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019579	482014000016675	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019580	482014000016580	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019587	482014000016705	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019590	482014000016745	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019593	482014000016708	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019597	482014000016706	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019605	482014000016730	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019611	482014000016703	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019615	482014000016730	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019618	482014000016733	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019650	482014000016746	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019652	482014000016739	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000018926	482014000018369	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019403	482014000018450	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019405	482014000018464	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019407	482014000018458	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000018926	482014000018369	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019403	482014000018450	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019405	482014000018464	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019407	482014000018458	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000021467	482014000017981	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014641	482014000019803	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014670	482014000019808	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014683	482014000019802	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014690	482014000019800	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014734	482014000019806	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014803	482014000019807	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014842	482014000019804	21/01/2014

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47
Cartagena Bolívar Colombia

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a declarante Autorizado, reconocido o inscrito interesado:
RAFAEL ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ NIT. 79.314.749 EXPEDIENTE CU 2014 2014 00677

AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014859	482014000019805	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000022831	482014000018979	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000022843	482014000019221	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000022837	482014000020567	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000024649	482014000020572	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000024652	482014000020574	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025659	482014000020113	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025691	482014000020139	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025698	482014000020116	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025784	482014000020120	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025824	482014000020122	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026547	482014000020618	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026693	482014000021001	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026708	482014000021000	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026787	482014000020999	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026803	482014000020998	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026861	482014000020997	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026887	482014000020996	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026898	482014000020995	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026901	482014000020994	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026920	482014000020993	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026976	482014000020992	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027020	482014000020991	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027068	482014000020990	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027103	482014000020989	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027149	482014000020988	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027182	482014000020987	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027210	482014000020986	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027218	482014000020985	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027361	482014000020984	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025640	482014000022343	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025649	482014000022377	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025696	482014000022398	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025706	482014000022414	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025747	482014000022431	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025866	482014000022454	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027900	482014000021933	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000028198	482014000021649	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000028214	482014000021650	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000028221	482014000021653	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027952	482014000021942	23/01/2014

470 30
298
132



Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a declarante Autorizado, reconocido o inscrito interesado:
RAFAEL ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ NIT. 79.314.749 EXPEDIENTE CU 2014 2014 00677

3. El controlador de Grupo Multiusuarios de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero en respuesta a consulta elevado mediante correo por el funcionario inspector sobre si la **AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL NIT 830.011.540**, se encuentra habilidad en este momento, (lunes 20 de enero de 2014), informa: " que la referida Agencia se encuentra habilitada para ejercer operaciones; sin embargo, se tiene conocimiento que en la Dirección seccional de Aduanas de Bogotá cursa un proceso." (folio 37 a 41)

4. A folio 42 con fecha jueves 23 de enero de 2014, mediante correo electrónico el Director Seccional de Aduanas de Bogotá informa: *me permito adjuntar resolución número 0028 del 14/01/2014 en donde se confirma la CANCELACION DE AUTORIZACION COMO AGENCIA DE ADUANAS A R&R KRONOS NIVEL 1 NIT 830.011.540-4 la cual quedo ejecutoriada el día 16 de enero de 2014" (folio 042)*

5. El Grupo Interno de Secretaria de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Auto No.00677, da apertura al Expediente CU2014201400677 del 17/02/2014, dentro del programa CU a nombre de **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3**, por la infracción contemplada en el artículo 485 parágrafo 1 numeral 2 del Decreto 2685/99. (Folio 86)

6. A folio 84 obra impresión del Registro Único Tributario del Sr. **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3**.

7. A folios de 89 a 95 obra impresión de Cámara de Comercio de Cartagena y Cámara de comercio de Bogotá, donde el Sr. **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3**, aparece como representante legal de **AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL NIT 830.011.540**.

8. A folios 96 a 106, reposa copia de la Resolución No. 03-236-408-601-0028 del 14 de enero de 2014, por medio de la cual la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, resuelve un recurso de reconsideración y confirma la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 del 05/12/2013.

9. A folio 109-110 reposa Informe de Acción de Fiscalización.

10. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No.0361 del 01/08/2016, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección Seccional, propone a la División de Gestión de Liquidación Aduanera, sancionar con multa al señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3**, en calidad de Representante Legal de la **AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL NIT 830.011.540-4**, por un valor de **TRESCIENTOS OCHO MILLONES PESOS M/CTE. (\$ 308.000.000)**.

11. Que ante la devolución del Requerimiento Especial Aduanero No. 0361 del 01/08/2016, por parte de la empresa de mensajería especializada **RAPIDÍSIMO S.A**, este fue notificado al señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3**, en forma subsidiaria en la página WEB de la DIAN, conforme al inciso 4 del artículo 567 del decreto 2685 de 1999, inciso modificado por el artículo 61 del Decreto 19 de 2012. (Folio 113), el día 12/08/2016.

12. El señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3**, no presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 0361 del 01/08/2016

13. El expediente se recibió en la División de Gestión de Liquidación el día 08 de septiembre de 2016, con Planilla No. 0230, el cual consta de un (1) cuadernillo con Ciento veinticinco (125) Folios, procedente de la División de Gestión de Fiscalización.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con base en las facultades consagradas en el artículo 501 del Decreto 390 de 2016 esta entidad tendrá competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras.

Este despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa, específicamente:

Artículo 17 del Decreto 390 de 2016. OBLIGACIÓN ADUANERA. Es el vínculo jurídico entre la administración aduanera y cualquier persona directa o indirectamente relacionada con cualquier formalidad, régimen, destino u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas, quedando las mercancías sometidas a la potestad aduanera y los obligados, la pago de los derechos e impuestos, intereses, tasas, recargos y sanciones, a que hubiere lugar.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a declarante Autorizado, reconocido o inscrito interesado:
RAFAEL ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ NIT. 79.314.749 EXPEDIENTE CU 2014 2014 00677

Artículo 19 del Decreto 390 de 2016. Naturaleza de la obligación aduanera. La obligación aduanera es de carácter personal, sin perjuicio de que pueda hacerse efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.

Artículo 20 del Decreto 390 de 2016. Responsables de la Obligación Aduanera. Son responsables de la obligación aduanera los obligados de que trata el artículo 33 de este Decreto, por las obligaciones derivadas de su intervención y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El importador será responsable de acreditar la legal introducción de las mercancías al territorio aduanero nacional, con el lleno de los requisitos exigidos y el pago los derechos e impuestos a la importación a que haya lugar de conformidad con lo previsto en este Decreto...

El Artículo 21 del Decreto 390 de 2016, señala:

"La obligación aduanera nace con las formalidades aduaneras que deben cumplirse de manera previa a la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional.

Comprende el suministro de información y/o documentación anticipada, formalidades aduaneras y requisitos que deben cumplirse al arribo las mercancías, la presentación de la mercancía a la autoridad aduanera, la presentación de la declaración aduanera, el pago de los derechos e impuestos causados por la importación y de los intereses, el valor de rescate y las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requiera la autoridad aduanera, atender las solicitudes de información y pruebas, y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en normas correspondientes.

Son responsables de la obligación aduanera en la importación: el importador de las mercancías, el declarante y los operadores de comercio exterior respecto de las actuaciones derivadas de su intervención.

Artículo 33. Obligados aduaneros. Los obligados aduaneros son:

1. Directos: Los importadores, los exportadores, los declarantes de un régimen aduanero y los operadores de comercio exterior;

2. Indirectos: Toda persona que en desarrollo de su actividad haya intervenido de manera indirecta en el cumplimiento de cualquier formalidad, trámite u operación aduanera. Serán responsables por su intervención, según corresponda, y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cualquier referencia a "usuarios aduaneros" en otras normas, debe entenderse como los obligados aduaneros directos.

El artículo 501 del Decreto 390 de 2016, Facultades de Fiscalización y Control. Establece que:

"En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá:

- Adelantar políticas preventivas tendientes a mejorar el cumplimiento voluntario de las obligaciones aduaneras;
- Adelantar las investigaciones para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones aduaneras, no declaradas o no satisfechas, o la ocurrencia de hechos constitutivos de infracción o decomiso.
- Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de los derechos e impuestos o la inobservancia de los procedimientos aduaneros...

Del Decreto 2685 de 1999:

Artículo 10 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 2883 de 2008 Art. 1°.- Declarantes. Podrán actuar ante las autoridades aduaneras como declarantes con el objeto de adelantar los procedimientos y trámites de importación, exportación o tránsito aduanero:

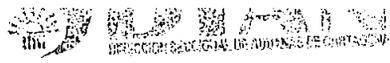
1. Las agencias de aduanas, quienes actúan a nombre y por encargo de los importadores y exportadores.

(...)

Artículo 12 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 1° del Decreto 2883 de 2008- Agencias de Aduana. "Las agencias de aduanas son las personas jurídicas autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública aduanera de la naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades.

Las agencias de aduanas tienen como fin esencial colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado

471 32
297



14 OCT 2016

001312



Hoja N°. 7

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a declarante Autorizado, reconocido o inscrito interesado:
RAFAEL ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ NIT. 79.314.749 EXPEDIENTE CU 2014 2014 00677

desarrollo de los regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos..."

Artículo 14 del Decreto 2685 de 1999. Modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. Requisitos generales de las agencias de aduanas. Para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero se deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

(...) "11. Obtener la autorización como agencia de aduanas..."

Artículo 16 del Decreto 2685 de 1999. Modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008 Mantenimiento de requisitos. Las agencias de aduanas deberán mantener durante toda su vigencia los requisitos generales y especiales exigidos para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero, según el caso, so pena de la cancelación de la autorización...

Artículo 21 del Decreto 2685 de 1999. Modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008 Agentes de Aduanas y Auxiliares. Las agencias de aduanas deberán designar los agentes de aduanas con representación de la sociedad y los auxiliares sin representación que actúen ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La agencia de aduanas deberá informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la identificación de sus agentes y auxiliares.

Artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008 Obligaciones de las agencias de aduanas. Las agencias de aduanas en ejercicio de su actividad, a través de sus representantes legales, administradores, agentes de aduanas o auxiliares tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

1. Actuar de manera eficiente, transparente, ágil y oportuna en el trámite de las operaciones de comercio exterior ante la autoridad aduanera.

ARTICULO 477. CLASES DE SANCIONES.

Las infracciones administrativas aduaneras de que trata el presente Título serán sancionadas con multas, suspensión o cancelación de la autorización, inscripción o habilitación para ejercer actividades, según corresponda a la naturaleza de la infracción y a la gravedad de la falta. De acuerdo con lo anterior, las faltas se califican como leves, graves y gravísimas, respectivamente.

La autoridad aduanera aplicará las sanciones por la comisión de las infracciones previstas en este Decreto, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, fiscal o cambiaria que pueda derivarse de las conductas o hechos investigados y de la obligación de subsanar los errores que hayan dado lugar a la comisión de la misma.

La sanción de suspensión surtirá efecto para la realización de operaciones posteriores a la fecha de ejecutoria del acto administrativo que la impone. Las actuaciones que estuvieren en curso, deberán tramitarse hasta su culminación.

Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el D. 1232/2001, art. 39. Modificado D. 2883/2008, art. 6°. Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables.

Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del decreto 2685/99, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

PARÁGRAFO 1o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sancionará con multa equivalente a quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 smmlv.) a las siguientes personas:

(...)

2. Los representantes legales de las agencias de aduanas que habiéndoseles cancelado la autorización para ejercer el agenciamiento aduanero continúen ejerciendo dicha actividad y a quienes continúen actuando como agentes de aduanas después de haber perdido dicha calidad

Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar..."

Handwritten mark



Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a declarante Autorizado, reconocido o inscrito interesado:
RAFAEL ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ NIT. 79.314.749 EXPEDIENTE CU 2014 2014 00677

Artículo 507 del Decreto 2685/99, modificado. D. 4431/2004, art. 16. Requerimiento especial aduanero.
"La autoridad aduanera podrá formular requerimiento especial aduanero para proponer la imposición de sanción por la comisión de la infracción administrativa aduanera, o para formular Liquidación Oficial de Corrección o de Revisión de Valor".

El artículo 510 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 18 del Decreto 4431 de 2004, modificado por el artículo 29 del Decreto 2557 de 2007.

El requerimiento especial aduanero se deberá notificar conforme a los artículos 564 y 567 del presente decreto.

La respuesta al requerimiento especial aduanero se deberá presentar por el presunto infractor dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación y en ella deberá formular por escrito sus objeciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

El artículo 521 Reducción de la sanción de multa por infracción administrativa aduanera.

Sin perjuicio del decomiso de la mercancía cuando hubiere lugar a ello las sanciones de multa establecidas en este decreto se reducirán a los siguientes porcentajes sobre el valor establecido en cada caso:

- (...)
- 2) Al cuarenta por ciento (40%) cuando el infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término previsto para dar respuesta al requerimiento especial aduanero.

Para que proceda la reducción de la sanción prevista en este artículo, el infractor deberá en cada caso anexar al escrito en que reconoce haber cometido la infracción, copia del Recibo de Pago en los bancos autorizados para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, donde se acredite la cancelación de la sanción en el porcentaje correspondiente, además de los mayores valores por concepto de tributos aduaneros, cuando haya lugar a ellos.

Teniendo en cuenta los hechos descritos, al acervo probatorio y los fundamentos de derecho señalados anteriormente, el Despacho se permite realizar las siguientes.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De los hechos anteriormente expuestos, este Despacho para decidir de fondo recurre a las normas de carácter aduaneros aplicables al caso discutido en este expediente.

Estableciéndose que el procedimiento sancionatorio aplicable, tiene su marco legal en el Decreto 2685 de 1999, el cual reglamenta el régimen sancionatorio y el procedimiento administrativo, CAPITULO III. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES AUTORIZADOS, RECONOCIDOS O INSCRITOS, Sección I. De las agencias de aduanas.

Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el D. 1232/2001, art. 39. Modificado D. 2883/2008, art. 6°. Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables.

Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del decreto 2685/99, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

PARÁGRAFO 1o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sancionará con multa equivalente a quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 smmlv.) a las siguientes personas:

(...)

- 2. Los representantes legales de las agencias de aduanas que habiéndoseles cancelado la autorización para ejercer el agenciamiento aduanero continúen ejerciendo dicha actividad y a quienes continúen actuando como agentes de aduanas después de haber perdido dicha calidad

Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar..."

Al existir el hecho sancionatorio en nuestra legislación aduanera y teniendo en cuenta que la obligación aduanera es de carácter personal, la cual está plenamente identificada en el artículo 21 del Decreto 390 de 2016, el cual se lee:

472-33
798

34



14 OCT 2016

001972

MINHACIENDA



Hoja N°. 9

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a declarante Autorizado, reconocido o inscrito interesado:
RAFAEL ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ NIT. 79.314.749 EXPEDIENTE CU 2014 2014 00677

"La obligación aduanera nace con las formalidades aduaneras que deben cumplirse de manera previa a la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional..."

Además lo establecido en el **ARTÍCULO 33** del decreto 390 de 2016. **OBLIGADOS ADUANEROS**. Los obligados aduaneros son:

1. Directos: Los importadores, los exportadores, los declarantes de un régimen aduanero y los operadores de comercio exterior;
2. Indirectos: Toda persona que en desarrollo de su actividad haya intervenido de manera indirecta en el cumplimiento de cualquier formalidad, trámite u operación aduanera.

Serán responsables por su intervención, según corresponda, y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cualquier referencia a "usuarios aduaneros" en otras normas, debe entenderse como los obligados aduaneros directos.

Estima el Despacho de esta forma, que dicha obligación comprende, no solamente la presentación de la declaración de importación y el pago de los tributos aduaneros, sino también el pago de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de conservar los documentos que soportan la operación, atender las solicitudes de información y pruebas, y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.

En cuanto a lo referente al alcance del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, numeral 2 del párrafo 1o, encuentra el Despacho, que específicamente el hecho de la sanción propuesta por la División de Gestión de Fiscalización con este numeral, consiste en que el Representante Legal de la Agencia de Aduanas R & R KRONOS LTDA NIVEL 1, Señor RAFAEL ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ NIT. 79.314.749, habiéndosele cancelado la autorización para ejercer el agenciamiento aduanero, continuo ejerciendo dicha actividad.

Lo anterior significa que la Agencia de Aduanas R & R KRONOS LTDA NIVEL 1, de acuerdo a la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 del 5 de diciembre de 2013, mediante la cual le cancelaron la autorización, reconocimiento e inscripción como agencia de aduanas, por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.3 del artículo 485 del decreto 2685 de 1999, la cual fue confirmada mediante la Resolución No. 03-236-408-601-0028 del 14 de enero de 2014 (folio 96-106), la cual quedó ejecutoriada el 16 de enero de 2014, continuo ejerciendo el agenciamiento aduanero, prueba de tal hecho están las declaraciones de importación que fueron presentadas y que obtuvieron levante, con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la Resolución 0028 de 14/01/2014, y que se relacionan a continuación:

ASUNTO	No de Aceptación		No Levante	Fecha de Levante
1	482014000019401	17/01/2016	482014000016624	17/01/2014
2	482014000019565	17/01/2016	482014000016703	17/01/2014
3	482014000019567	17/01/2016	482014000016747	17/01/2014
4	482014000019570	17/01/2016	482014000016697	17/01/2014
5	482014000019571	17/01/2016	482014000016700	17/01/2014
6	482014000019572	17/01/2016	482014000016740	17/01/2014
7	482014000019573	17/01/2016	482014000016750	17/01/2014
8	482014000019574	17/01/2016	482014000016742	17/01/2014
9	482014000019575	17/01/2016	482014000016682	17/01/2014
10	482014000019577	17/01/2016	482014000016695	17/01/2014
11	482014000019578	17/01/2016	482014000016744	17/01/2014
12	482014000019579	17/01/2016	482014000016675	17/01/2014
13	482014000019580	17/01/2016	482014000016680	17/01/2014
14	482014000019587	17/01/2016	482014000016705	17/01/2014
15	482014000019590	17/01/2016	482014000016745	17/01/2014
16	482014000019593	17/01/2016	482014000016708	17/01/2014

Continuación de la Resolución por medio de la cual se impone una sanción a declarante Autorizado, reconocido o inscrito interesado:
RAFAEL ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ NIT. 79.314.749 EXPEDIENTE CU 2014 2014 00677

18	482014000019597	17/01/2016	482014000016706	17/01/2014
19	482014000019605	17/01/2016	482014000016730	17/01/2014
20	482014000019611	17/01/2016	482014000016709	17/01/2014
21	482014000019615	17/01/2016	482014000016738	17/01/2014
22	482014000019618	17/01/2016	482014000016733	17/01/2014
23	482014000019650	17/01/2016	482014000016746	17/01/2014
24	482014000019652	17/01/2016	482014000016739	17/01/2014
25	482014000018926	17/01/2016	482014000018369	20/01/2014
26	482014000019403	17/01/2016	482014000018450	20/01/2014
27	482014000019405	17/01/2016	482014000018464	20/01/2014
28	482014000019407	17/01/2016	482014000018458	20/01/2014
29	482014000018926	17/01/2016	482014000018369	20/01/2014
30	482014000019403	17/01/2016	482014000018450	20/01/2014
31	482014000019405	17/01/2016	482014000018464	20/01/2014
32	482014000019407	17/01/2016	482014000018458	20/01/2014
33	482014000021487	18/01/2016	482014000017981	20/01/2014
34	482014000022831	20/01/2016	482014000018979	21/01/2014
35	482014000022843	20/01/2016	482014000019221	21/01/2014
36	482014000022837	20/01/2016	482014000020567	22/01/2014
37	482014000024649	21/01/2016	482014000020572	22/01/2014
38	482014000024652	21/01/2016	482014000020574	22/01/2014
39	482014000027900	23/01/2016	482014000021933	23/01/2014

Con base en lo expuesto anteriormente, puede concluir que el señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3**, en calidad de **Representante Legal** de la Agencia de Aduanas R & R KRONOS LTDA NIVEL 1, incurrió en la infracción establecida en el Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232/2001, art. 39. Modificado Decreto 2883/2008, art. 6°, Parágrafo 1.

Siendo así las cosas, se permite este Despacho, retomar y acoger lo manifestado por el funcionario de la División de Gestión de Fiscalización encargado de la investigación en el Requerimiento Especial Aduanero No.0361 del 01 de julio de 2016, al señalar que el señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3**, en calidad de **Representante Legal**, incurrió en la infracción establecida en el Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el D. 1232/2001, art. 39. Modificado D. 2883/2008, art. 6°, Parágrafo 1°, que establece: *La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sancionará con multa equivalente a quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 smmlv.) a las siguientes personas:*

(...)

"2. Los representantes legales de las agencias de aduanas que habiéndoseles cancelado la autorización para ejercer el agenciamiento aduanero continúen ejerciendo dicha actividad y a quienes continúen actuando como agentes de aduanas después de haber perdido dicha calidad".

En cuanto a la sanción ésta se tasarà de la siguiente manera

SANCION ARTICULO 485 DCTO 2685/99			
AÑO	SMMLV	SANCION 500 SMMVL	TOTAL SANCION A PAGAR
2014	\$616.000	\$308.000.000	\$308.000.000

Total sanción a pagar **TRESCIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$308.000.000.00)**

Sentencia T-019/17

SUBROGADOS PENALES-Significado

De conformidad con el precedente de la Corporación los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el legislador. De acuerdo con la legislación, los subrogados penales son: 1) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, 2) la libertad condicional, 3) reclusión hospitalaria o domiciliaria, y prisión domiciliaria.

LIBERTAD CONDICIONAL-Doble significado

En lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

LIBERTAD CONDICIONAL-Buena conducta o cooperación voluntaria para proceso de resocialización

LIBERTAD CONDICIONAL-Marco normativo

LIBERTAD CONDICIONAL-Requisitos

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD-Libertad condicional, previa valoración de la conducta

VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCION DE PENAS-Debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Aplicación

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. El principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurren los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello.

ULTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL-Concepto/RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL-Concepto/PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Aplicación en normas sustantivas y procesales

En el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, la actual jurisprudencia de la Corte Constitucional considera que: (i) la acción de tutela es un instrumento excepcional para desvirtuar la validez de decisiones judiciales cuando éstas son contrarias a la Constitución; (ii) el carácter excepcional de la acción en este marco busca lograr un equilibrio entre el principio constitucional de autonomía e independencia judicial, y la eficacia y prevalencia de los derechos fundamentales; y (iii) a fin de alcanzar el equilibrio referido, corresponde al juez de tutela verificar si la acción satisface los requisitos generales de procedibilidad previstos por esta Corporación, así como determinar si de los supuestos fácticos y jurídicos del caso se puede concluir que la decisión judicial vulneró o amenazó un derecho fundamental, al punto que satisface uno o varios requisitos específicos de prosperidad.”

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia por defecto sustantivo, al no aplicar principio de favorabilidad penal en caso de solicitud de libertad condicional

Referencia:
Expediente T-5.726.925

Demandante:
Daniel Antonio Guerrero Lizarazo

Demandados:
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Penal y el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Magistrado Ponente:
GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017).

La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gloria Stella Ortiz Delgado, Jorge Iván Palacio Palacio, y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

En la revisión del fallo dictado el 27 de julio de 2016, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se confirmó la sentencia proferida, el 30 de junio de 2016, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la acción de amparo constitucional instaurada por Daniel Antonio Guerrero Lizarazo contra el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, y el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.. La presente acción de tutela fue escogida para revisión por la Sala de Selección Número Nueve, mediante auto del 19 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), y repartida a la Sala Cuarta de esta Corporación para su decisión.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud

Daniel Antonio Guerrero Lizarazo, presentó acción de tutela contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales a la libertad, debido proceso y favorabilidad.

2. Reseña fáctica

2.1. El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Villavicencio, Meta, condenó el 31 de octubre de 2005 al accionante a la pena principal de 30 años de prisión, como autor responsable de los delitos de secuestro extorsivo agravado, porte ilegal de armas, hurto calificado y agravado, falsedad personal y concierto para delinquir.

2.2. La decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Villavicencio, el 21 de noviembre de 2007.

2.3. La vigilancia de la sanción le correspondió al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de esta ciudad, que en pronunciamiento del 22 de noviembre de 2010 acumuló la pena con la impuesta por el Juzgado 53 Penal del Circuito, por los delitos de hurto calificado y agravado, y porte ilegal de armas, lo que arrojó un total de 32 años de prisión.

2.4 El actor solicitó la libertad condicional, la cual fue negada mediante Auto del 6 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a quien se le asignó el conocimiento. El argumento del juez es que este beneficio se encontraba prohibido concederlo para el delito de secuestro extorsivo agravado a la luz del artículo 11 de la Ley 733 de 2002. La decisión fue confirmada mediante sentencia del 31 de mayo del presente año, por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

2.5. A juicio del actor, las decisiones proferidas por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, vulneraron los derechos fundamentales a la libertad, debido proceso, favorabilidad, pues, en su criterio, tiene derecho a la libertad condicional, acorde con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, que derogó el artículo 1° de la Ley 733 de 2002, y la Ley 906 de 2004, pues otras personas fueron favorecidas con el subrogado penal.

2.6 Adicional a lo anterior, considera el señor Guerrero Lizarazo que se configura un defecto sustantivo por parte del Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, lo anterior, puesto que solicitó el "*subrogado de libertad condicional*," teniendo en cuenta que las mujeres que fueron coprocesadas por los mismos hechos por los que se le condenó, actualmente, gozan de dicho beneficio. Es así como considera que la aplicación de las normas que sirvieron de fundamento normativo para decidir su petición desconocen los principios de "*favorabilidad ultractiva*", e igualdad.

3. Pretensiones de la demanda

Solicita el actor se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, pues considera que se configura un defecto sustantivo y, en consecuencia, se ordene a las autoridades judiciales accionadas concedan el "beneficio del subrogado de libertad condicional".

4. Pruebas relevantes que obran en el expediente

Con el escrito contentivo de la tutela se aportaron las siguientes pruebas:

-Reporte del proceso radicado 50001-31-07-003-2004-0069-00 (folios 22 a 26).

-Consulta de Procesos del rad. 50001-31-07-004-2004-000-9904, sindicado Daniel Antonio Guerrero Lizarazo (Folio 26-27).

-Copia del Auto de 6 de noviembre de 2015, proferido por el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en el que se negó el beneficio de la libertad del condenado Daniel Antonio Guerrero Lizarazo. (Folio 34 vuelta a 36).

-Copia del Auto del 14 de diciembre de 2015, proferido por el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición presentado contra el auto de 6 de noviembre de 2015 (Folio 38 a 40).

-Copia del Auto del 31 de mayo de 2016, proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, mediante el cual se confirmó el auto apelado del Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que negó la libertad de Daniel Antonio Guerrero Lizarazo (folio 42 a 45).

5. Respuesta de los entes accionados

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, manifestó que el accionante fue condenado por el delito de secuestro extorsivo de un menor de edad, cometido en la ciudad de Villavicencio Meta, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, vigente en ese distrito judicial para esa época, norma que prohíbe conceder dicho beneficio en consideración al delito por el cual se le condena.

El Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C., en su respuesta afirma que el 6 de noviembre de 2015, se le negó al accionante el subrogado de libertad condicional, y que mediante providencia del 14 de diciembre de 2015, también se negó el recurso de reposición interpuesto contra el mencionado auto y se remitieron las diligencias para resolver el recurso de apelación interpuesto, sin que a la fecha se tenga conocimiento formal de la decisión adoptada.

6. DECISIONES DE INSTANCIA

6.1. Sentencia de Primera Instancia

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, mediante sentencia del 30 de junio de 2016, negó el amparo solicitado, por cuanto a su juicio, las providencias censuradas se sustentaron en motivos razonables, lo que elimina cualquier tinte de arbitrariedad que les haga perder legitimidad en relación con las decisiones judiciales proferidas. Manifestó que el pronunciamiento del Tribunal accionado de no acceder a la pretensión de libertad del interno tuvo fundamento en la normativa aplicable, es decir, se encontró que la decisión no había fundado en conceptos irrazonables, caprichosos o arbitrarios que tengan la trascendencia de configurar algún defecto que haga procedente la acción de amparo.

6.2 Impugnación del accionante

El accionante, inconforme con la decisión, impugnó el fallo, pues consideró que el Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debió aplicar el principio de favorabilidad, al igual que lo hizo el Juez Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.¹

Alega que su situación debió resolverse de conformidad con lo dispuesto en la Ley 890 de 2004, que derogó, de forma tácita, el artículo 11 de la Ley 733 de 2002. Así mismo, pone de presente la existencia de un defecto fáctico, en consideración a que solicitó las pruebas documentales en las que certifica que su pena fue rebajada en un 10% y los reportes de la Rama Judicial en los cuales las cooprocadas, por los hechos por los cuales fue condenado, actualmente, gozan de la libertad.

6.3 Sentencia de Segunda Instancia

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia² confirmó la providencia proferida por la Sala de Casación Penal. Al efecto, consideró que no se vislumbra desviación alguna que implique el desconocimiento de los derechos fundamentales del accionante, pues la exclusión del subrogado fue derogado por las leyes 890 y 960 de 2004, en aquellos Distritos Judiciales donde no había

¹ El actor manifiesta que el Juez Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le concedió la rebaja del 10% de pena que trata el artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

² Sentencia del 27 de julio de 2016..

empezado a aplicarse la Ley 1121 de 2016, esta normativa empezó a regir el 1º de enero de 2007 para ese distrito, en consecuencia, en este lugar (Distrito Judicial de Villavicencio), siempre estuvo prohibido otorgar la libertad condicional objeto de estudio. Por consiguiente, no puede tildarse de antojadiza o caprichosa la decisión judicial.

De otra parte, no se evidencia vulneración del derecho a la igualdad, pues no se acreditó que frente a personas en idéntica situación las autoridades judiciales sí hubieran concedido la libertad condicional.

5. Actuaciones en sede de Revisión

Con el propósito de clarificar los supuestos de hecho que motivaron la acción de tutela y un mejor proveer en el presente asunto, mediante Autos del 25 de octubre de 2016 y 9 de noviembre de 2016, el magistrado sustanciador solicitó copia de la documentación y providencias relativas al subrogado de libertad condicional impetrado por el Señor Daniel Guerrero Lizarazo, en el proceso radicado 2004-00099.

5.1 Pruebas recolectadas por la Corte Constitucional durante el trámite de Revisión

El Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,³ remitió a esta Corporación, los siguientes documentos:

- Certificación de calificación de conducta de los años 2014 a 2015.
- Certificado de Cómputos por trabajo y o estudio de los años 2014 a 2015
- Cartilla Biográfica del interno.
- Auto del 6 de noviembre de 2015, proferido por el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.
- Auto del 14 de diciembre de 2015, proferido por el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
- Auto del 31 de mayo de 2016, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SALA

1. Competencia

A través de esta Sala de Revisión, la Corte Constitucional es competente para revisar la sentencia del 27 de julio de 2016, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que confirmó el fallo dictado el 30 de junio de 2016, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que negó el amparo solicitado, en la acción de tutela promovida Daniel Antonio Guerrero Lizarazo contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 y 241, numeral 9º, de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

2. Presentación del caso, problema jurídico y esquema de solución

2.1. Mediante providencia del 21 de noviembre de 2007⁴, la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio (Meta), confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Villavicencio⁵ que condenó al señor Daniel Antonio Guerrero Lizarazo a la pena de 30 años de prisión (360 meses), como responsable del delito de secuestro extorsivo agravado, hurto calificado y agravado, falsedad personal, porte ilegal de armas, y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas. El 22 de noviembre de 2010, “se decretó la acumulación jurídica de penas” a favor del condenado, elevándose la pena a 32 años de prisión

³ Fue solicitada la información a este despacho judicial teniendo en cuenta que el Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante oficio de octubre 27 de 2016, OF 3497-12 informó que actualmente los procesos del accionante son vigilados por el Juez 21 Homólogo de esta ciudad, además de los Juzgados 111, 8, 21, 09, 26 y 29.

⁴ Folio 23.

⁵ Fecha de la sentencia de primera instancia 31 de octubre de 2005

(384 meses)⁶.

2.2. El Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto del 6 de noviembre de 2015⁷, resolvió negar la petición de libertad condicional del señor Daniel Antonio Guerrero Lizarazo. Consideró que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004⁸, y por la Ley 1709 de 2014⁹, el subrogado penal solicitado exige, entre otros requisitos, el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena. Teniendo en cuenta que el accionante se encuentra privado de la libertad desde el 7 de octubre de 2010 y, habiendo cumplido 219 meses y 6.5 días, a juicio del *a quo*, no acreditó dicho requisito. De igual manera, advirtió que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 733 de 2002,¹⁰ se prohibió este tipo de beneficios para el delito de secuestro extorsivo, razón por la cual negó la solicitud.

2.3. El 14 de diciembre de 2015, el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad negó el recurso de reposición presentado por el actor. Preciso el juez que los hechos por los cuales fue enjuiciado el Señor Guerrero Lizarazo, ocurrieron en marzo de 2002, fecha para la cual tenía vigencia la Ley 733 de 2006, modificada por la Ley 1121 de 2006. Aunque encontró cumplido el requisito de haber cumplido las 3/5 partes de la pena, reiteró que este tipo de beneficios se encuentra prohibido para el delito de secuestro, de conformidad con dicha normativa.

2.4. La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la decisión de primera instancia. El *ad quem*, a efectos de resolver el recurso de apelación señaló que la norma más favorable es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Es así como concluyó que el accionante cumplió el requisito objetivo de haber cumplido las 3/5 partes de la pena acumulada. Así mismo, advirtió que recibió una última calificación de buena conducta. No obstante lo anterior, indicó que la derogatoria de la Ley 733 de 2002, operó en los distritos judiciales en los cuales no había

⁶ Información tomada de la providencia del 6 de noviembre de 2015, proferida por el Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

⁷ Folio 23 del cuaderno de la CC

⁸ “Libertad condicional. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible. El juez *podrá* conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad *previa valoración de la gravedad de la conducta punible*, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. **En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima**” El texto subrayado fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C-823-05 de 10 de agosto de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis. La misma Sentencia declaró **CONDICIONALMENTE** exequible la expresión subrayada 'y de la reparación a la víctima' *en el entendido* que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas -previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público- la insolvencia actual del condenado, el no pago previo de la reparación a la víctima no impedirá la concesión excepcional del subrogado de libertad condicional.

⁹ **Artículo 64. Libertad condicional.** Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

¹⁰ **EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.

empezado a aplicarse la Ley 906 de 2004 y, en consideración a que el lugar donde fue cometido el secuestro extorsivo y en el cual se juzgó al procesado, la nueva normativa comenzó a regir a partir del 1º de enero de 2007, cuando se implementó el sistema penal acusatorio del Código de Procedimiento Penal de 2004, la derogatoria tácita de la norma no produjo efecto, por lo tanto, siempre estuvo prohibido conceder subrogados de esta naturaleza para los delitos por los cuales fue condenado el accionante.

2.5. En el anterior orden de ideas, le corresponde a la Sala Cuarta de Revisión determinar si el Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, vulneraron el derecho fundamental del debido proceso y el principio de favorabilidad penal, al haber negado la petición de libertad condicional y no aplicar lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, y la Ley 906 de 2004, que derogó el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, norma que según los jueces de conocimiento, no podía ser aplicada para la época de la condena.

2.6. El trámite que habrá de adelantarse con el objeto de acometer la resolución del presente asunto, lo inicia la Sala con el estudio de: (i) el beneficio de libertad condicional. Recuento normativo; (ii) Ámbito de validez temporal y el principio de favorabilidad en materia penal. Reiteración; (iii) la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y, finalmente, (iv) se estudiará el caso concreto.

3. El beneficio de libertad condicional. Recuento normativo

3.1. De conformidad con el precedente de la Corporación los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el legislador. De acuerdo con la legislación, los subrogados penales son: 1) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, 2) la libertad condicional,¹¹ 3) reclusión hospitalaria o domiciliaria,¹² y prisión domiciliaria¹³.

3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.¹⁴ El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la *resocialización del condenado*, “*pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad*”¹⁵.

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social¹⁶. Respecto de “la valoración de la conducta punible”, esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional¹⁷.

¹¹ C-806 de 2002, C-679 de 2008.

¹² Artículos 68 CP

¹³ Artículo 38 del CP

¹⁴ C-806 de 2002

¹⁵ Ibidem

¹⁶ El juez deberá determinar con todos los elementos de prueba la existencia o la inexistencia del arraigo.

¹⁷ C-757 de 2014.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada.¹⁸

3.5. El beneficio de la libertad condicional ha sufrido distintas modificaciones. En principio, la Ley 599 de 2000, establecía, en el artículo 64 lo siguiente: que “el juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena”.

3.6. La Ley 890 de 2004¹⁹ modificó la Ley 599 de 2000 y señaló que el juez puede conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos: 1) *previa valoración de la gravedad de la conducta punible*, 2) cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y, 3) su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

3.7. En sentencia C-194 de 2005, la Corte precisó que el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. El juez no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado. “*El funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal*”. Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el *quantum* de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

3.8. La Ley 1453 de 2011,²⁰ que modificó la Ley 890 de 2004, consagró que el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso, su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.

¹⁸ Auto de 24 de octubre de 2002, exp.: 8099 Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia,

¹⁹ se publicó en el diario oficial el 7 de julio de 2004, el artículo 15 dispuso que regiría a partir del 1° de enero de 2005, «con excepción de los artículos 7° a 13», que entraron en vigencia en forma inmediata. “**Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima. Mediante Sentencia C-194 de 2005, se declaró exequible la norma en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa”.

²⁰ Vigente a partir del 24 de junio de 2011.

3.9. Pues bien, a pesar de la regulación normativa expuesta, resulta inescindible el estudio del artículo 64 en consonancia con el artículo 68 A, el cual ha sido modificado por las Leyes 1142 de 2007, 1453 de 2011, 1474 de 2011, 1708 de 2014 y 1773 de 2016) en los que se indica, en forma expresa y concreta, los casos en los que no hay lugar a beneficios y subrogados penales²¹.

3.10. La norma aludida ha sido objeto de las siguientes modificaciones: La Ley 1142 de 2007²² estableció que no se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores. Esta norma fue modificada por la Ley 1453 de 2011,²³ artículo 28, que adicionó la prohibición de los subrogados penales o mecanismos sustitutivos a la persona que haya sido condenada por uno de los siguientes delitos: cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional.

3.11. El artículo 13 de la Ley 1474 de 2011²⁴ consagró que no tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos, negociaciones y el allanamiento a cargos.

3.12. Adicional a lo anterior, en ese periplo normativo, debe tenerse en cuenta la Ley 733 de 2002²⁵, la cual estableció la exclusión de beneficios y subrogados penales cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena

²¹ No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. Inciso modificado por el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: > Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

²² Vigente a partir del 28 de junio de 2007.

²³ Vigente a partir del 24 de junio de 2011.

²⁴ Vigente a partir del 12 de julio de 2011.

²⁵ Artículo 11 vigencia de la ley a partir del 29 de enero de 2002.

por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.²⁶ Así mismo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 consagra que cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

3.13. De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema.

3.14. Finalmente, conviene destacar que debe orientar la decisión del juez, el régimen de excepciones señalado en la ley. Las excepciones consagradas constituyen un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrán relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean estas favorables o desfavorables al condenado, esto siguiendo el precedente de la Corporación.²⁷

4. Ámbito de validez temporal y el principio de favorabilidad en materia penal. Reiteración

4.1. Por regla general, la ley penal rige para las conductas cometidas durante su vigencia, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 6º del Código Penal.²⁸ *“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”*²⁹ Con sujeción a la preceptiva citada debe entenderse que la vigencia de una norma se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogatoria, ya sea porque son modificadas, o porque se suprimen de manera expresa. La excepción opera entonces, cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultractividad). De otra parte, el principio de favorabilidad no solo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6º de la Ley 906 de 2004, en el que se consagra que la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.³⁰

²⁶ El artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 estableció que Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, **ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional.** Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

²⁷ C-757 de 2014 y C-194 de 2005.

²⁸ La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.

²⁹ Concordante con los artículos II.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 15.1 del Pacto de Nueva York, y el artículo 9º de la Convención de San José de Costa Rica.

³⁰ Ley 600 de 2000 artículo 6º “con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528 Nadie podrá ser investigado, ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al tiempo de la actuación procesal, con observancia de las formas propias de cada juicio. La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. La ley procesal tiene efecto general e inmediato.”

4.2. Frente al principio de favorabilidad en materia penal, el precedente de la Corporación ha señalado que:

“la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado. (...) Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales”³¹

4.3. Ahora bien, el principio de favorabilidad ha de aplicarse a cada caso concreto, pues exige el examen de situaciones particulares las cuales deben ser dirimidas por las autoridades judiciales competentes, quienes deben atender el mandato imperativo del tercer inciso del artículo 29 superior, sin que pueda generalizarse, pues cada asunto tiene sus singularidades.³² Así mismo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: *i)* sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; *ii)* regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; y *iii)* permisibilidad de una disposición frente a la otra.³³

4.4. Adicional a lo anterior, también ha decantado la jurisdicción ordinaria que es viable aplicar el principio de favorabilidad para asuntos regidos por el sistema de Ley 600 de 2000 con disposiciones de la Ley 906 de 2004, y en sentido contrario, esto es, traer institutos de la Ley 600 de 2000 a asuntos tramitados por la Ley 906 de 2004, *siempre y cuando no se opongan a la naturaleza del sistema acusatorio.*³⁴ No sobra agregar que las decisiones que impliquen la aplicación del principio de favorabilidad deben ser adoptadas exclusivamente por el funcionario competente de acuerdo con la fase o etapa en la que se encuentre cada proceso. En materia de libertad provisional u otros aspectos como la redosificación de la pena para acceder a beneficios administrativos, debe resolverse la solicitud de libertad y lo que se decida sobre la favorabilidad tendrá carácter provisional y así habrá de declararse.³⁵

4.5. Cabe destacar que ante los cambios legislativos, específicamente con la expedición de la Ley 906 de 2004, se presentan distintas situaciones en las que, en atención a la vigencia territorial de la norma, se ha dificultado la aplicación e interpretación del principio de favorabilidad. La jurisprudencia constitucional, en estos casos, se inclinó por determinar que: *“la Ley 906 de 2004 debe aplicarse a hechos sucedidos antes de su entrada en vigencia e independientemente del distrito judicial donde estos se presentaron, si ello redundaría en beneficio del procesado”.*³⁶

³¹ C-592 de 2005.

³² Al respecto pueden consultarse las sentencias C-592 DE 2005, C-200 DE 2002; CSJ, Sala de Casación Penal, AP5227-2014, Radicación n.º 44195 3 de septiembre de 2014

³³ Entre otras, CSJ, SP, 14 de noviembre de 2007, Rad. 26190.

³⁴ *Ibidem*

³⁵ CSJ, Sala de Casación Penal, Rad. 13000 septiembre 5 de 2000.

³⁶ T-444 de 2007. Y T-091 de 2006” La Sala Plena de esta Corporación se ha pronunciado, de manera uniforme y reiterada, sobre la reafirmación del principio de favorabilidad en referencia a la aplicación

4.6. Así mismo, se ha precisado que: i) la puesta en marcha gradual del sistema acusatorio de acuerdo con el programa de implantación previsto en el artículo 530 de la Ley 906 de 2004, condujo a una situación particular, en la cual coexisten dos procedimientos distintos y excluyentes que se aplican en el país según la fecha y lugar de comisión del delito: el establecido en la normativa anterior, a casos por conductas realizadas antes del 1º de enero de 2005 o a partir de esta fecha en Distritos Judiciales donde no opere el sistema acusatorio; y, el nuevo, para delitos cometidos a partir del 1º de enero de 2005 en los Distritos Judiciales seleccionados para comenzar y gradualmente en los demás; ii) ello no significa descartar la posibilidad de que ciertas normas procesales de efectos sustanciales consagradas en la Ley 906 de 2004, sean aplicadas en virtud del principio de favorabilidad en las actuaciones penales que se rigen por la Ley 600 de 2000; iii) en relación con la Ley 906 de 2004 esta podría ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia, a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos; iv) con la anterior interpretación resulta igualmente protegido el derecho fundamental de igualdad de las personas ante la ley, pues todo aquel que se encuentre en la misma situación fáctica será acreedor de idéntica consecuencia de derecho, lo cual opera tanto para quienes cometieron el delito antes de entrar en vigor la Ley 906 de 2004, en cualquier lugar del país, como para aquellos que delinquieron o delincan en vigencia de la referida normatividad.³⁷

4.7. En conclusión: el principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurren los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello.

5 Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración jurisprudencial

5.1 Ha sido consistente la posición de la Corte Constitucional frente al tema de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. El criterio asumido en estos casos busca un equilibrio entre la actuación e interpretación de los jueces –principio de la independencia judicial- y la prevalencia de los derechos fundamentales.³⁸

5.2. Se ha sostenido que la acción de amparo no puede utilizarse en aras de remplazar los recursos y mecanismos con que las partes cuentan dentro del proceso³⁹, su alcance debe ser restrictivo y

de la Ley 906 de 2004 a hechos acaecidos antes de su vigencia y en los Distritos judiciales en donde aún no ha entrado en vigor, no obstante las disposiciones de vigencia que este sistema normativo establece y el método progresivo adoptado para su implementación.”(Subraya la Sala).

“Se reitera la línea jurisprudencial trazada por esta Corporación (sentencias C-592/05 y C-801/05), en el sentido que la ley 906 de 2004 puede ser aplicada, en virtud del principio de favorabilidad, tanto a hechos acaecidos antes de la vigencia de la ley, como en Distritos Judiciales en los que aún no se encuentre operando el nuevo sistema. Estos pronunciamientos acogen la tesis mayoritaria desarrollada por la Corte Suprema de Justicia[44]sobre la aplicabilidad del principio de favorabilidad frente a la “coexistencia” de sistemas procesales, siempre y cuando no se esté frente a instituciones estructurales el nuevo sistema, que excluyan el supuesto material del principio de favorabilidad.

³⁷ T-672 de 2013.

³⁸ SU 539 de 2012

³⁹ “En desarrollo de esas premisas la jurisprudencia constitucional ha establecido las reglas sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales. Esta doctrina ha redefinido la concepción tradicional de la “via de hecho” judicial, para establecer un conjunto sistematizado de condiciones estrictas, de naturaleza sustancial y procedimental, que deben ser acreditadas en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles para la protección de los derechos fundamentales afectados por la sentencia”. T-555 de 2009.

opera solo cuando se advierta la amenaza o vulneración de un derecho fundamental por parte de la autoridad judicial en el curso de una actuación. Sobre el particular, ha dicho la Corte Constitucional que:

“7 En suma, respecto de la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, la actual jurisprudencia de la Corte Constitucional considera que: (i) la acción de tutela es un instrumento excepcional para desvirtuar la validez de decisiones judiciales cuando éstas son contrarias a la Constitución; (ii) el carácter excepcional de la acción en este marco busca lograr un equilibrio entre el principio constitucional de autonomía e independencia judicial, y la eficacia y prevalencia de los derechos fundamentales; y (iii) a fin de alcanzar el equilibrio referido, corresponde al juez de tutela verificar si la acción satisface los requisitos generales de procedibilidad previstos por esta Corporación, así como determinar si de los supuestos fácticos y jurídicos del caso se puede concluir que la decisión judicial vulneró o amenazó un derecho fundamental, al punto que satisface uno o varios requisitos específicos de prosperidad.”⁴⁰

5.3. Frente a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales en la Sentencia C-590 de 2005 se desarrollaron los requisitos generales y específicos de procedibilidad, precisando que los primeros constituyen presupuestos para un estudio de fondo, mientras que los segundos responden a los vicios o defectos específicos y protuberantes en los que incurre el fallo judicial y que vulneran derechos fundamentales. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones⁴¹. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración⁴². De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴³. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los

⁴⁰ SU -539 de 2012.

casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible¹⁸¹. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela¹⁸². Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucional o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado¹⁸⁴.

Violación directa de la Constitución.

“Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce la Carta Política, ya sea porque: (i) deja de aplicar una disposición ius

fundamental a un caso concreto; o porque (ii) aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución. En el primer caso, la Corte ha dispuesto que procede la tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución (a) cuando en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) cuando se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y (c) cuando el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución. En el segundo caso, la jurisprudencia ha afirmado que el juez debe tener en cuenta en sus fallos, que con base en el artículo 4 de la C.P, la Constitución es norma de normas y que en todo caso en que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una norma que es incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad.”⁴¹

6. Caso concreto

Procede la Sala al estudio de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que ha establecido la jurisprudencia constitucional.

6.1. Examen del cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela

Ante todo cabe advertir que el tema en discusión reviste relevancia constitucional, si se tiene en cuenta que la decisión de los jueces de primera y segunda instancia, a juicio del accionante, vulneraron sus derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, y defensa, en un marco de circunstancias jurídicas sumamente controversiales, en lo que tiene que ver con la aplicación del beneficio de libertad condicional y el conflicto que se suscita entre las distintas leyes que regulan el tema.

6.2. Que no se trate de una sentencia de tutela

La decisión que se ataca es la proferida por el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en el trámite de una solicitud de libertad condicional.

6.3. Que se haya cumplido con el principio de subsidiariedad, y que la irregularidad procesal que se alegue tenga un efecto directo sobre la decisión de fondo que se impugna

La acción de tutela en el presente caso es procedente ante la inexistencia de otro mecanismo judicial de defensa. El accionante acudió a la acción de tutela luego de haber agotado el medio judicial ordinario consagrado en las normas procesales pertinentes. Contra la decisión que negó su petición de libertad condicional interpuso los recursos de reposición ante el mismo funcionario y apelación ante el superior. No procede el recurso extraordinario de revisión en la medida en que solo cabe su interposición contra las sentencias. Así mismo, en el presente asunto no se alega una irregularidad de tipo procesal, sino la nugatoria aplicación del principio de favorabilidad en materia penal.

6.4 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados

Se tiene por satisfecho en la medida que en el acápite de los hechos se detalla la situación fáctica. El actor expuso con claridad el desconocimiento del principio de favorabilidad, predicable de las decisiones judiciales cuestionadas en sede de tutela.

6.5. Requisito de inmediatez

Advierte la Sala que esta causal de procedencia se cumplió, en la medida en que la presente acción de tutela se interpuso el 16 de junio de 2016, un poco más de 15 días de proferida la decisión por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.⁴²

⁴¹ T-198 de 201.

⁴² 31 de mayo de 2016.

6.5. Causales específicas de procedibilidad y el defecto sustantivo alegado

6.5.1. Cumplido este primer análisis, se pasará a verificar si, en el presente caso, se estructuró el defecto sustantivo alegado, al no aplicar el principio de favorabilidad en materia penal, a efectos de resolver la petición de libertad condicional.

6.5.2. Las sentencias de primera y segunda instancia tuvieron como argumento sustentatorio el siguiente: i) que el accionante fue condenado⁴³ por los delitos de secuestro extorsivo agravado, hurto calificado y agravado, falsedad personal, y porte ilegal de armas ii) lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 y el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, normas que consagran la exclusión de beneficios y subrogados, cuando se trate de delitos como el secuestro, secuestro extorsivo, terrorismo, extorsión y conexos. Lo anterior, en consideración a que los delitos fueron cometidos bajo su vigencia iii) la Ley 733 de 2002 fue dictada bajo la vigencia de la Ley 599 de 2000 y Ley 600 de 2000. Ahora bien, con la expedición de las Leyes 890 y 906 de 2004, la prohibición del artículo 11 de la Ley 733 de 2002, fue derogada tácitamente, puesto que, se concedió la libertad condicional para todos los delitos. Sin embargo, de conformidad con el precedente de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Penal)⁴⁴, la derogatoria solo operó en aquellos distritos judiciales en los que no había empezado a aplicarse la Ley 906 de 2004, de lo cual se concluye que en el lugar donde fue cometido el secuestro, la Ley 904 empezó a regir el 1º de enero de 2007⁴⁵, en consecuencia, la Ley 733 de 2002 no fue derogada.

6.5.3. En atención a lo expuesto, debe entonces determinar la Sala si la interpretación efectuada por los jueces al concluir que tanto la Ley 733 de 2002 como la Ley 1121 de 2006, continuaron vigentes al no haber entrado a regir la Ley 906 de 2004, en el Distrito Judicial donde fueron cometidos los delitos, trasgrede el principio de favorabilidad consagrado en la Constitución Política, el Código Penal y el de Procedimiento Penal.

6.5.4. Como quedo expresado en el acápite (*Supra 4*), el principio de favorabilidad opera cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultraactividad). Se trata de un principio que no solo es aplicable respecto de las normas sustantivas, sino también en materia procesal. Así mismo, se trata de un principio que debe ser estudiado conforme las circunstancias de cada caso concreto.

6.5.5. Sea lo primero señalar que en el caso *sub examine*, encuentra la Sala que se cumplen los supuestos que permiten aplicar dicho principio pues: i) existe una sucesión de leyes en el tiempo. En materia de libertad condicional existe todo un elenco normativo que prohíbe y consagra requisitos a efectos de conceder dicho subrogado. En efecto, la discusión se contrae a dilucidar si la Ley 890 de 2004, y La Ley 906 de 2004, normas que eliminan la prohibición de dicho beneficio, deben o no ser aplicadas al momento de analizar la petición presentada por el accionante; ii) sin duda la aplicación de las Leyes 733 de 2002 y 1121 de 2006, en contraposición con las Leyes 890 de 2004 y Ley 906 de 2004, aparejan consecuencias tan disímiles como la posibilidad de negar o conceder el subrogado de libertad condicional y, iii) por último, existe una permisibilidad de una disposición frente a la otra.

6.5.6. Desde otra perspectiva, debe precisar la Sala que la posición de la Corporación frente a la aplicación de la Ley 906 de 2004 reitera que en materia de favorabilidad penal, referida a dicha normativa, debe tener en cuenta que: "(I) El principio de favorabilidad como parte integrante del cuerpo dogmático de la Constitución, conserva pleno vigor y aplicabilidad respecto de la Ley 906 de 2004, no obstante las normas de vigencia que ella consagra, orientadas a reafirmar el principio general de irretroactividad de la ley penal, el cual no es excluyente sino complementario de la favorabilidad; (ii) **el principio de favorabilidad conserva su vigor en todo el territorio nacional, no obstante el método progresivo elegido para la implantación gradual del nuevo sistema;** (iii) el principio de favorabilidad rige también situaciones de coexistencia de regímenes legales distintos, siempre que concurren los presupuestos materiales del principio de favorabilidad, lo que implica que no pueda ser aplicado frente a instituciones estructurales y características del

⁴³ El 31 de octubre de 2005 el accionante fue proferida condena por el juez de primera instancia, la cual fue confirmada mediante sentencia del 21 de noviembre por el Tribunal Superior de Villavicencio

⁴⁴ Sentencia del 14 de marzo de 2006 CSJ Sala de Casación Penal.

⁴⁵ Distrito Judicial de Villavicencio

nuevo sistema y como tales sin referente en el anterior; (iv) la aplicación del principio de favorabilidad reclama un estudio particularizado de cada caso a fin de determinar el impacto de las normas en conflicto sobre la situación del procesado.”⁴⁶(Énfasis añadido).

6.5.7. Vistas así las cosas, en consideración a que el principio de favorabilidad conserva su vigor a pesar de la implementación gradual de la Ley 906 de 2004, en el caso objeto de estudio es aplicable la Ley 890 de 2004⁴⁷, que modificó la Ley 599 de 2000. No obstante lo anterior, la misma norma contempló que el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado, siempre y cuando cumpla, además de los requisitos señalados por la norma, el siguiente: 1) **la previa valoración de la gravedad de la conducta punible**,⁴⁸ Es decir, se le impone al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad **una función valorativa** que es determinante a efectos de conceder el subrogado penal y en el que la autoridad judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal.

6.5.8. En este orden de ideas, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia constitucional, en el asunto *sub examine* se configuró un defecto sustantivo⁴⁹ en la medida en que las decisiones judiciales desconocieron las normas consagradas en la Constitución Política, el Código Penal y de Procedimiento Penal relativas a que la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará sin excepción, de preferencia, a la restrictiva o desfavorable, lo cual rige también para los condenados.⁵⁰

6.5.9. Es así como en el caso que nos ocupa es aplicable la Ley 890 de 2004, a efectos de estudiar la petición de libertad condicional en virtud del principio de favorabilidad, lo que implica la **previa valoración de la gravedad de la conducta punible**, análisis que conlleva el contenido de la sentencia condenatoria, como presupuesto indispensable para que el juez conceda o no el subrogado.

6.5.10. Aún más, el estudio efectuado debe complementarse con el hecho de que los jueces de conocimiento deben evaluar la aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el que se establece que **el juez previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social, en la medida en que le resulte más favorable. Se agrega que la valoración de la

⁴⁶ T-444 de 2007.

⁴⁷ **Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad **previa valoración de la gravedad de la conducta punible**, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-194 de 2005, en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.**

⁴⁸ C-757 de 2014 y C194 de 2005.

⁴⁹ “*se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo, ora porque la norma empleada no se ajusta al caso, no se encuentra vigente por haber sido derogada, o ha sido declarada inconstitucional; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; (iii) cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática; (iv) cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada; o finalmente, (v) en el evento en que, no obstante la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador”.* (Ver entre otras sentencias, T-781 de 2011, T-620 de 2013, T-064 de 2016).

⁵⁰ Artículos 29 de la CP, 6 de la Ley 599 de 2000, 6 de la Ley 906 de 2004 y artículo 6º Ley 600 de 2000.

conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable,⁵¹ lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado.

6.5.12. En razón de lo anterior, se dejarán sin efectos las decisiones judiciales que resolvieron la petición de libertad condicional del señor Daniel Antonio Guerrero Lizarazo, y se ordenará proferir una nueva decisión, observando los parámetros contemplados en los acápite 6.5.7 y 6.5.9 y 6.5.10.

Por último, considera la Sala que no existe una vulneración al principio de igualdad, pues no se cuentan con las suficientes pruebas que permitan determinar que en casos similares al del accionante, como este lo planteó en relación con quienes denominó coparticipes del delito, se haya concedido el subrogado de libertad condicional.

7. Síntesis de la decisión

Se configura un defecto sustantivo cuando los jueces desconocen las normas consagradas en la Constitución Política, el Código Penal y de Procedimiento Penal que consagran que la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable, lo cual rige también para los condenados. El estudio de dicho principio debe consultar las circunstancias y particularidades de cada caso concreto.

Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado, lo anterior, siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible.

La Sala encontró configurado el defecto sustantivo alegado por el demandante, motivo por el cual dejará sin efectos las decisiones del 6 de noviembre de 2015, y 14 de diciembre de 2015, proferidas por el Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, además de la providencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 31 de mayo de 2016. En consecuencia, se ordenará al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá o, en su defecto, al juez homologo que en la actualidad resulte competente, resolver, en el término de 15 días, contados desde la notificación del presente proveído, la petición a que se contrae el asunto *sub examine*, teniendo en cuenta que en el caso concreto es aplicable la Ley 890 de 2004, a efectos de estudiar la petición de libertad condicional, en virtud del principio de favorabilidad, decisión que deberá contener **la previa valoración de la gravedad de la conducta punible**, análisis que habrá de recaer sobre el contenido de la sentencia condenatoria, y que puede llevar a que el juez conceda o niegue el subrogado.

Asimismo, deberá el juez de conocimiento tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, norma que consagra que **el juez previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social, en la medida en que le resulte más favorable. Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable⁵², lo que puede motivar la decisión que se adopte en uno u otro sentido.

III. DECISIÓN

⁵¹ “cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional” (C-757 de 2014).

⁵² “cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional” (C-757 de 2014).

482 43
308

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR por las razones expuestas en esta providencia la sentencia proferida el 27 de julio de 2016, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, a su vez, confirmó el fallo dictado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 30 de junio de 2016, en la cual se denegó el amparo del derecho fundamental al debido proceso del señor Daniel Antonio Guerrero Lizarazo, En su lugar, se **TUTELA** el derecho fundamental del debido proceso del accionante.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS las decisiones de 6 de noviembre de 2015 y 14 de diciembre de 2015, proferidas por el Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 31 de mayo de 2016, en consecuencia, se ordena al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en su defecto, al juez homologo que en la actualidad resulte competente, resolver, en el término de 15 días, contados desde la notificación del presente proveído, la petición a que se contrae el asunto *sub examine*, teniendo en cuenta que en el caso concreto es aplicable la Ley 890 de 2004, a efectos de estudiar la petición de libertad condicional, en virtud del principio de favorabilidad, decisión que deberá contener **la previa valoración de la gravedad de la conducta punible**, análisis que habrá de recaer sobre el contenido de la sentencia condenatoria, y que puede llevar a que el juez conceda o niegue el subrogado. Lo anterior, de conformidad con los parámetros establecidos en los acápite 6.5.7. 6.5.9 y 6.5.10 de esta providencia.

TERCERO.- Por Secretaría General líbrese la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese, cópiese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
Magistrado

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
Magistrada

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA DE MONCALEANO
Secretaria

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
 División de Gestión Jurídica Aduanera

Resolución No.	AD 048	DP 236	AC 2017	NI REV – 2017 - 408
----------------	-----------	-----------	------------	------------------------

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO: 048	DEPENDENCIA JURÍDICA ADUANERA CODIGO 236 CODIGO DEL ACTO 603
--	--

No. EXPEDIENTE: CU2014201400677 No. INTERNO: REV – 2017- 408	CUANTIA: TRESCIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE \$308.000.000.
---	---

INTERESADO

CC. 79.314.749	RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ	
DIRECCIÓN PROCESAL: TRANSVERSAL 51 B #21B-32	CIUDAD CARTAGENA	DEPARTAMENTO BOLIVAR

COMPETENCIA

**LA JEFE DE LA DIVISION DE GESTION JURIDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE
ADUANAS DE CARTAGENA (A)**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 40, numeral 3 del artículo 46 del Decreto 4048 de 2008, la Resolución 007 de 2008, el numeral 4 del artículo 2 y Numeral 5º del artículo 2 de la Resolución 009 del 4 de noviembre de 2008, artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 código de procedimiento administrativo el Decreto 390 de 2016 y la Resolución No.64 de 2016, y de lo contencioso administrativo, Resolución de Asignación de Funciones No. 002100 de 28/11/2017, y demás normas concordantes y/o complementarias.

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito con radicado No. 030997 del 03/10/2017, ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, el señor RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.314.749, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad R&R AGENCIA DE ADUANAS KRONOS LTDA NIVEL 1 identificada con NIT. 830.011.540-4, interpone solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución sanción No. 001972 de 14 de octubre de 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, dentro del expediente CU2014201400677 (folios 455 a 478).

II. ANTECEDENTES

Precisión Previa:

Con la presente solicitud de Revocatoria Directa, se pretende que se revoque la Resolución No. 001972 del 14 de octubre de 2016 expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, donde se impuso la sanción contemplada en el Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232/2001, art. 39 Modificado D. 2883/2008, art. 6º Parágrafo 1º, que establece: "La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sancionará

con multa equivalente a quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 smmlv) a las siguientes personas:

(...)

"2. Los representantes legales de las agencias de aduanas que habiéndoseles cancelado la autorización para ejercer el agenciamiento aduanero continúen actuando como agentes de aduanas después de haber perdido dicha calidad".

Se realiza la anterior precisión, para poner de presente que contra la Resolución antes enunciada, el señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ ya había dispuesto de la Revocatoria Directa con escrito radicado 003E2017029121 de 18/07/2017 y que la misma fue resuelta mediante Acto Administrativo No. 001504 de 18 de septiembre de 2017 y notificado el día 20 de octubre de 2017 de acuerdo a lo señalado de la guía de correo certificado No. 130004810057 (), con ella se dio respuesta a los motivos de inconformidad planteados en ese momento por el recurrente; como consecuencia de lo anterior este despacho decidió NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.

No obstante, lo anterior el recurrente nuevamente acude a este despacho para solicitar la revocatoria de la Resolución No. 0001972 de 14 de octubre de 2016; al respecto se citan los siguientes hechos:

1. Con oficio No. 100210228-0113 del 07 de marzo de 2012, radicado en esta Dirección Seccional de Aduanas bajo el número 004043 del 09 de marzo de 2012, la subdirectora de Gestión de Registro Aduanero envió a la Directora Seccional de Aduanas de aduanas de Bogotá el informe de los hallazgos visita de verificación y control a la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL 1, NIT. 830.011.540-4, con auto comisorio 100210228-10 del 09 de agosto de 2011, adjuntando el respectivo informe de la visita con No. 100210288-10 del 12 de agosto de 2011.
2. Con oficio No. 103-245-455.165 del 03 de mayo de 2012, la Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Registro y Control a Usuarios (A) de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, remite a la jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la misma Dirección Seccional el informe sobre los hallazgos encontrados como resultado de la visita de verificación y control adelantada a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL 1, identificada con NIT. 830.011.540-4, en cumplimiento de los autos comisorios Nos. 109-171 del 18 de abril de 2012 y 001-03245-0027 del 18 de abril de 2012 y al cual se anexan los estados financieros y contables junto con los documentos soporte.
3. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 1-03-238-420-438-1- 0005908 de 22 de octubre de 2012, el GIT Investigaciones Aduaneras II de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, propuso sanción por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.
4. El requerimiento Especial Aduanero se notificó a la Sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT. 830.011.540-4, el 30 de octubre de 2013, por correo según prueba de entrega de servientrega No. 1085157968.

RESOLUCION NÚMERO

30 NOV 2017

0021521

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 3

5. Dentro del término establecido en el artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 9 del Decreto 2883 de 2008, la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT. 830.011.540-4 a través de su apoderado, dio repuesta al Requerimiento Especial Aduanero, mediante escrito con radicado en el Nivel Central con el N° 2013ER81411 del 15 de noviembre de 2013.
6. Con Resolución No. 1-03-241-201-682-4-1535 de 05 de diciembre de 2013, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, sancionó a la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT. 830.011540-4, con la CANCELACIÓN de la respectiva autorización, reconocimiento e inscripción como agencia de aduanas, por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008.
7. Mediante escrito No. 2013ER90115 del 18 de diciembre de 2013, ante el nivel central de la DIAN, y con radicado No. 081538 del 20 de diciembre de 2013 en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, el Doctor ALVARO IBAFIEZ GRIMALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.314.749 y T.P. 757 644 del C. S de la J, actuando en calidad de apoderado de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT. 830.011.540-4, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución No. 1535 del 05 de diciembre de 2013 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.
8. Mediante Resolución No. 0028 del 14 de enero de 2014, de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, resuelve confirmar en todas sus partes la Resolución No. 01535 de 05 de diciembre de 2013 proferida por la División de Gestión de Liquidación de esa Dirección Seccional.
9. Que ante la violación constate al debido proceso y al derecho de defensa la Sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT. 830.011.540-04, presentó ante los estrados judiciales en la fecha del 23 de enero de 2014, ACCIÓN DE TUTELA, contra las resoluciones No. 01535 del 05 de diciembre de 2013 y la Resolución No. 0028 del 14 de enero de 2014, mediante las cuales se sancionó con la cancelación de la autorización para el agenciamiento aduanero.
10. Que, según pronunciamiento establecido en fallo de tutela del 05 de febrero de 2014, el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá, resuelve amparar el derecho al debido proceso de la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT. 830.011.540-4, y dejar sin efectos los actos administrativos mediante los cuales la DIAN impuso a la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT. 830.011.540-4, la sanción de cancelación de la autorización, reconocimiento e inscripción como Agencia de Aduanas, de igual manera ordena a la División de Gestión de Liquidación y la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o a quien corresponda, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esa providencia decidiera sobre la práctica de las pruebas oportunas solicitadas en las oportunidades procesales indicadas por la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT. 830.011.540-4, la

310
424

pertinencia y proporcionalidad de la sanción y la viabilidad del cambio de nivel de agenciamiento aduanero.

11. La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante auto comisorio No. 00087 de 10 de febrero de 2014, funcionarios del GIT de investigaciones II de esa División, practicaron visita y análisis contable a la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL 1, diligencia llevada a cabo el 11 de febrero de 2014, posteriormente conforme al Auto comisorio No. 140 del 27 de febrero de 2014, se llevó a cabo una nueva visita en las instalaciones de la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT 830.011.540-4, con el fin de verificar las diferencias presentadas con relación al anexo de propiedad, planta y equipo presentado en la visita practicada en agosto de 2011, frente al anexo de propiedad, planta y equipo presentado en la visita de del 11 de febrero de 2014, rindiendo en el informe del 24 de febrero de 2014, al que se le dio alcance con el informe contable del 27 de febrero de 2014, en el cual después de analizar los estados financieros de la sociedad a 31 de diciembre de 2010.
12. En la fecha de 17 de marzo de 2014, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección primera Subsección A, resuelve revocar la sentencia proferida el cinco (5) de febrero de 2014 por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá, en el cual se había concedido amparar el debido proceso de la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT. 830.011.540-4.
13. En la fecha del 25 de abril de 2014, con auto No. 00273 de la División de Gestión Jurídica se dejó sin efectos, toda la actuación administrativa adelantada por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C., en cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia proferido por el JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, del 05 de febrero de 2014, mediante el cual dispuso amparar el debido proceso de la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT. 830.011.540-4.
14. Mediante oficio No. 1-48-245-450-04444 del 24 de enero de 2014, la División de Gestión de Operación Aduanera, remitió a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, para que se surtiera el trámite correspondiente ante la dependencia a su cargo y conforme al oficio No. 01808 del 05 de diciembre de 2013, emitido por la Directora de Gestión jurídica, en el cual se indicaba que correspondía a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas ante la cual se obtuvo el levante de las mercancías, la que procedería a cancelar la misma mediante acto administrativo motivado, lo anterior obedece a la petición realizada mediante correo electrónico el 20 de enero de 2014 dirigido a la Subdirección de Registro Aduanero, así como al Director Seccional de Aduanas de Bogotá donde fue solicitado a través del grupo no formal de control a usuarios de la Función Pública Aduanera de la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena informa " *que la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT 830.011.540-4, se encontraba habilitada para actuar parcialmente autorizado; toda vez que informaciones extraoficiales nos indican que dicha Agencia de Aduanas tiene un proceso en el Administración de Aduanas de Bogotá*".

311
485

RESOLUCION NÚMERO

30 NOV 2017 11:07:57

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 5

15. Con el oficio No. 100210228-0113 del 07 de marzo de 2012, de la DIAN DE Bogotá con radicado número 004043 del 09 de marzo de 2012, la Subdirectora de Gestión de Registro Aduanero de la DIAN, envió a la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá el informe de los hallazgos visita de verificación y control a la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT. 830.011.540-4, con auto comisorio 100210228-10 del 09 de agosto de 2011, adjuntando el respectivo informe de la visita con No. 100210288-10 del 12 de agosto de 2011.
16. Con oficio No. 103-245-455-165 del 03 de mayo de 2012, la Jefe del grupo Interno de Trabajo de Registro y Control a Usuarios (A) de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, remite a la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la misma Dirección Seccional el informe sobre los hallazgos encontrados como resultado de la verificación y control adelantada a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT. 830.011.540-4, en cumplimiento de los autos comisorios Nos. 109-171 del 18 de abril de 2012 y 001-03245-0027 del 18 de abril de 2012 y al cual se anexan los estados financieros y contables junto con los documentos soportes.
17. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 1-03-238-420-438-1-0005908 de 22 de octubre de 2012, el GIT Investigaciones Aduaneras II de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, propuso sanción por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.
18. El Requerimiento Especial Aduanero se notificó a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT. 830.011.540-4, el 30 de octubre de 2013, por correo según prueba de entrega de Servientrega N° 1085157968.
19. Dentro del término establecido en el artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 9 del Decreto 2883 de 2008, la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT. 830.011.540-4, a través de su apoderado, dio respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, mediante escrito con radicado No. 201ER81411 del 15 de noviembre de 2013.
20. Mediante oficio No. 103-245-455-165 del 03 de mayo de 2012, el Jefe de Grupo interno de Trabajo Registro y Control a Usuarios Aduaneros (A) DE LA División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, comunico a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, el informe de los hallazgos de visita de verificación y control a la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1, NIT. 830.011.540-4, anexa los estados financieros y contables junto con los documentos soporte.

Señalando que es importante aclarar que, con la anterior reiteración, se apertura un proceso administrativo sancionatorio a nombre de AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT. 830.011.540-4, que terminó con la cancelación de la habilitación nuevamente bajo otro expediente, como se detalla a continuación.

21. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 1-03-238-420-438-1-0001962 de 25 de marzo de 2015, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, propuso sanción por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008 (Folios 224 a 237 doble cara)
22. El Requerimiento Especial Aduanero se notificó a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT. 830.011-540-4, el 26 de marzo de 2015, por correo según prueba de entrega de inter rapidísimo N° 230000564128.
23. Dentro del término legal establecido en el artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 9 del Decreto 2883 de 2008 la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT. 830.011.540-4, a través de su apoderado, presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero con escrito radicado No. 055028 del 13 de abril de 2015, presentado ante la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, que fue resuelto sin acceder a las pruebas solicitadas.
24. Con Resolución No. 1-03-241-201-662-4-0704 de 20 de abril de 2015, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, sancionó a la agencia de aduanas, por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008.

El acto Administrativo (Resolución 001972 de 14 de octubre de 2016), sobre el cual versa la solicitud de Revocatoria Directa es el expedido dentro del expediente **CU2014201400677**, señalado de manera previa, y como quiera que el recurrente habla de Actos Administrativos adelantados dentro del expediente **IS201020121086**, adelantado y fallado por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

Cabe precisar que se aprecian dos expedientes a saber:

1. Expediente Administrativo IS 201020121086, adelantado, estudiado y fallado por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en donde la sanción impuesta corresponde a la CANCELACIÓN DE AUTORIZACIÓN COMO AGENCIA DE ADUANAS, a la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS NIVEL I S.A.S. identificada con NIT. 830.011.540-4.
2. Expediente CU2014201400677, proceso administrativo sancionatorio adelantado por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, por incurrir en la sanción prevista en el Inciso 2° del Parágrafo 1° del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el D 1232/2001, art. 39. Modificado D. 2883/2008, art. 6° respecto al Representante Legal de Agencia de Aduanas R&R KRONOS NIVEL I S.A.S., señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.314.749-3.

Este despacho precisa que se pronunció respecto a la anterior situación mediante Resolución No. 001504 de 18 de septiembre de 2017 (Folios 441 a 453).

RESOLUCION NÚMERO

30 NOV 2017

0021521

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GÓMEZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 7

Ahora bien, dentro del expediente CU 2014201400677 a nombre de RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, se desarrollaron los siguientes hechos, frente a los cuales este despacho de manera previa se había pronunciado:

1. Mediante Resolución No. 1535 del 05 de diciembre de 2013, **la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá**, resolvió imponer sanción a la Agencia de Aduanas R & R KRONOS LTDA. NIVEL 1, identificada con NIT. 830.011.540-4, con la cancelación de la respectiva autorización, reconocimiento e inscripción como Agencia de Aduanas, por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008 (Folios 344 a 357).
2. Mediante escrito No. 2013ER90115 del 18 de diciembre de 2013, ante el nivel central de la DIAN, y con radicado No. 081538 del 20 de diciembre de 2013 en la **Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá**, el Doctor ALVARO IBAÑEZ GRIMALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.399.942 y T.P. 757 64 del C.S. de la J , actuando en calidad de apoderado de la Sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 1535 del 05 de diciembre de 2013, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá (Folios 152 a 162).
3. Mediante Resolución No. 0028 del 14 de enero de 2014 **de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá**, resuelve confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1535 de 05 de diciembre de 2013, proferida por la División de Gestión de Liquidación de esa Dirección Seccional.
4. La AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. Identificada con NIT. 830.011.540-4, el 23 de enero de 2014, interpuso acción de tutela ante contra las resoluciones No. 1535 del 05 de diciembre 2013 y 0028 del 14 de enero de 2014, mediante las cuales se sancionó con la cancelación de la autorización para el Agenciamiento Aduanero.
5. Mediante Fallo de tutela del 05 de febrero de 2014, el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá, resuelve amparar el derecho al debido proceso de la Agencia de Aduanas R&R KRONOS LTDA NIVEL 1 identificada con NIT. 830.011.540-4 y dejar sin efectos los actos administrativos mediante los cuales la DIAN impuso a la Agencia de Aduanas R&R KRONOS LTDA NIVEL, la sanción de cancelación de la autorización, reconocimiento e inscripción como Agencia de Aduanas, de igual manera ordena a la División de Gestión de Liquidación y la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o a quien corresponda que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esa providencia decidiera sobre la práctica de las pruebas oportunas solicitadas en las oportunidades procesales indicadas por la Agencia de Aduanas R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1, la pertinencia y proporcionalidad de la sanción y la viabilidad del cambio de nivel de agenciamiento aduanero (394 a 409).

6. La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante auto comisorio No. 87 del 10 de febrero de 2014, funcionarios del GIT de investigaciones II de esa división, practicaron visita y análisis contable a la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL I, diligencia llevada a cabo el 11 de febrero de 2014, posteriormente conforme al Auto comisorio No. 140 del 27 de febrero de 2014 se llevó a cabo a una nueva visita en las instalaciones de la ya mencionada Agencia de Aduanas, con el fin de verificar las diferencias presentadas con relación al anexo de propiedad, planta y equipo presentado en la visita practicada en agosto de 2011, frente al anexo de propiedad, planta y equipo presentado en la visita del 11 de febrero de 2014. Rindiendo el informe del 24 de febrero de 2014, al que se le dio alcance con el informe contable del 27 del mismo mes y año, en el cual después de analizarlos estados financieros de la sociedad a 31 de diciembre de 2010 (Folios 303 a 310)
7. El 17 de marzo de 2014, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "A", resuelve revocar la sentencia proferida el cinco (5) de febrero de 2014 por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá, en el cual se había concedido amparo al debido proceso de la Agencia de Aduanas R&R KRONOS LTDA. NIVE I, identificada con NIT. 830.011.540-4 (Folios 270 a 302).
8. El 25 de abril de 2014, mediante auto No. 273 expedido por la División de Gestión Jurídica se **dejó sin efectos**, toda la actuación administrativa adelantada por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C., en cumplimiento del Fallo de Tutela de Primera Instancia proferido por el JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA, el 05 de febrero de 2014, mediante el cual dispuso amparar el derecho al debido proceso de la agencia de Aduanas R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1.
9. Mediante oficio No. 1-48-245-450-04444 del 24/01/2017 mayo de 2014, la División de Gestión de Operación Aduanera, remitió a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, para que se surtiera el trámite correspondiente ante la dependencia a su cargo y conforme al oficio No. 01808 del 05 de diciembre de 2013, emitido por la Directora de Gestión Jurídica; en el cual se indicaba que correspondía a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas ante la cual se obtuvo el levante de las mercancías, la que procedería a cancelar la misma mediante acto administrativo Motivado. Lo anterior obedece a la petición realizada mediante correo electrónico del 20 de enero de 2014 dirigido a la Subdirección de Registro Aduanero, así como al Director Seccional de Aduanas de Bogotá, donde fue solicitado a través de Grupo no formal de Control a Usuarios de la Función Pública Aduanera de la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional "se informara si la Agencia de Aduanas R & R KRONOS LTDA NIVEL 1, identificada con NIT.830.011.540 se encontraba habilitada para actuar como declarante autorizado; toda vez, que informaciones extraoficiales nos indican que dicha Agencia de Aduanas tiene un proceso en curso por cancelación... *Se informa que la Agencia de Aduanas en mención tiene declaraciones de importación presentadas y se encuentra a la espera del levante del inspector a más tardar del día de hoy, razón por la cual esperamos su pronta respuesta.*" Con correo electrónico recibido el 23 de enero de 2014, el Director Seccional de Aduanas de Bogotá remite Resolución No. 0028 del 14/01/2014 donde se confirma la cancelación de la autorización como Agencia de Aduanas R&R KRONOS NIVEL 1, identificada con NIT. 830.011.540-4 con fecha de ejecutoria 16/01/2014.

RESOLUCION NÚMERO

30 NOV 2017

0021521

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 9

10. Mediante el Requerimiento Especial Aduanero con radicado No. 0361 de 01 de agosto de 2016 la División de Gestión de Fiscalización propone a la División de Gestión de Liquidación la imposición de una sanción al señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.314.749, en calidad de Representante Legal de la Agencia de Aduanas R&R KRONOS LTDA NIVEL 1, por la infracción establecida en el Parágrafo 1° del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el D. 1232/2001, art. 39. Modificado D. 2883/2008, art.6° (folios 116 a 120).
11. El señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.314.749, en calidad de Representante Legal para la época de los hechos de la Agencia de Aduanas R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1, no presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 361 de 01/08/2017 expedido en el expediente CU 2014201400677 a nombre de RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ.
12. Mediante Resolución No. 001972 de 14 de octubre de 2016, proferida por **la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena**, se ordena sancionar al Representante Legal de la Agencia de Aduanas R&R KRONOS LTDA NIVEL 1, identificada con NIT. 830.011.540-4, por haber incurrido en la infracción Aduanera a que se refiere el Parágrafo primero del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (Folios 130 a 135).
13. Mediante escrito radicado con No. 003E2017029121 de 18 de julio de 2017, ante la División de Gestión de Documentación del Nivel Central, con nota de presentación personal ante la Notaria Sexta del círculo de Cartagena, de fecha 14/07/2017 el señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.314.749-3, interpuso solicitud de REVOCATORIA DIRECTA contra la Resolución 001972 del 14 de octubre de 2016 (Folios 152-162).
14. Con Resolución No. 001504 de 18 de septiembre de 2017, la División de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional resolvió NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, de conformidad con las razones expuestas en dicho Acto Administrativo.
15. Mediante Escrito con radicado No. 030997 de 03 de octubre de 2017, nuevamente el señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.214.749, interpone solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución No. 001972 de 14 de octubre de 2016.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD:

Antes de entrar a estudiar los motivos de inconformidad planteados, este despacho procede a verificar los requisitos de procedencia de la Revocatoria Directa contemplados en los artículos 93 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Para establecer si el accionante ha demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se solicita al Grupo Informal de Representación Externa de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, antecedentes en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa respecto a la Resolución No. 001972 de 14 de octubre de 2016 dentro del expediente CU 2014201400677 a nombre de RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, con correo electrónico de la misma fecha se

da respuesta a la solicitud, donde se señala que de acuerdo a consulta en el libro RUPGJ los actos citados a la fecha no han sido demandados (Folios 421).

En cuanto a la competencia, se ha establecido que la capacidad jurídica para tomar la decisión de revocar un acto administrativo se atribuye al mismo funcionario que expide el acto administrativo o a su superior jerárquico.

En el campo de las actuaciones aduaneras proferidas por la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, las normas sobre la organización interna y reparto de competencias entre los distintos funcionarios de la entidad, establecen que el competente para decretar la revocatoria de los actos administrativos es el **Jefe de la División de Gestión Jurídica** cuando se trata de sanciones aduaneras y determinación de impuestos y al Director Seccional definir la situación jurídica de las mercancías y sanciones cambiarias como superior jerárquico en las unidades territoriales que componen la DIAN.

Así encontramos que la Resolución 009 del 04 de noviembre de 2008, ARTICULO 2 NUMERAL 5: *"Proyectar los actos administrativos que resuelvan las solicitudes de revocatoria que conforme a las reglas definidas en el artículo 40 párrafo 2 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, sean de competencia del Director Seccional respectivo"*.

La Resolución de la DIAN N° 000064 de 28 de septiembre de 2016, por medio de la cual se reglamentan unos artículos del Decreto 390 de 2016, relacionados con el control posterior y aspectos procedimentales.

La ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló en el inciso tercero del artículo segundo, al regular su ámbito de aplicación, que las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este código sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales.

Esta disposición permite concluir que las normas especiales que regulan tema tributario y aduanero se aplican de preferencia sobre las nuevas traídas por la ley citada; no obstante, al no existir norma especial que regule el tema de la revocatoria en el código aduanero, corresponde aplicar lo señalado en el nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, para efectos de interponer solicitud de Revocatoria directa en asuntos aduaneros de conocimiento de la DIAN corresponde acudir a lo señalado en los artículos 94 y 95 del C.P.A.C.A que disponen:

*"ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, **cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial**".*

*"ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **siempre que no se haya notificado auto Admisorio de la demanda**".*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

(...)

Para ilustrar este análisis haremos un recuento de la Doctrina de la DIAN al respecto así:

RESOLUCION NÚMERO

00 NOV 2017 0021521

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ CC. 73 314.749

Página 11

Con OFICIO 448 DE 21 DE ABRIL DE 2014, la DIAN interpretó lo siguiente:

Esto comporta que aunque el peticionario haya interpuesto y le hayan sido resueltos negativamente los recursos procedentes en sede administrativa, se encuentra facultado para presentar solicitud de revocatoria directa por las causales contempladas en los numerales 2 y 3 del artículo 93 ejusdem, es decir, cuando el acto cuestionado no esté conforme con el interés público o social o atente contra él, o cuando el acto cause un agravio injustificado a una persona.

Lo anterior, siempre y cuando se encuentre dentro del límite temporal señalado por el artículo 94 ibidem, conforme al cual, no se puede pedir la revocatoria del acto cuando "haya operado la caducidad para su control judicial".

Con OFICIO 13307 DE 21 DE FEBRERO 2014 de la Dirección Jurídica de la DIAN

2.- ¿Según la nueva redacción que trajo la Ley 1437 de 2011, de la revocatoria directa, que término tenemos los usuarios aduaneros para interponer las revocatorias directas y desde que momento se cuenta este término?

La ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló en el inciso tercero del artículo segundo, al regular su ámbito de aplicación, que las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este código sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. Esta disposición permite concluir que las normas especiales que regulan tema tributario y aduanero se aplican de preferencia sobre las nuevas traídas por la ley citada; no obstante, al no existir norma especial que regule el tema de la revocatoria en el código aduanero, corresponde aplicar lo señalado en el nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, para efectos de interponer solicitud de Revocatoria directa en asuntos aduaneros de conocimiento de la Dian corresponde acudir a lo señalado en los artículos 94 y 95 del C.P.A.C.A que disponen:

(...)

Conforme con lo señalado el término para presentar la solicitud de revocatoria es variable y depende de diferentes circunstancias como la caducidad para su control judicial, o la notificación del auto Admisorio de la demanda.

Asimismo, las circunstancias en mención permiten determinar una oportunidad de acuerdo con cada actuación administrativa; para tal efecto, debe manifestarse que el término para control judicial en el caso de la nulidad y restablecimiento del derecho se cuenta a partir de la firmeza de los actos administrativos contemplada en el artículo 87 ibidem y corresponde a 4 meses siguientes a su publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso de acuerdo con los artículos 135 y 164 del mismo código.

Con OFICIO 005746 DE 2014 FEBRERO 24 de la DIAN, absolvió los siguientes interrogantes:

1. La causal de improcedencia solo aplica para el numeral 1° del artículo 93 del CPACA?

Así lo estipula textualmente el artículo 94 C.P.A.C.A., siempre y cuando se trate de una revocatoria directa producto de solicitud de parte. A continuación, se transcribe la norma:

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

2. Si la solicitud de revocatoria directa se presenta solo por los numerales 2 y 3 no importa que el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad?

La improcedencia de la solicitud de revocatoria directa no tiene lugar cuando se ha presentado con fundamento en los numerales 2 y 3 del artículo 93 del C.P.A.C.A., incluso si se han presentado recursos contra el acto o ha operado la caducidad del mismo, porque la norma no lo estipula.

En otras palabras, la revocatoria directa que tiene como fundamento las causales 2 ó 3 del artículo 93 C.P.A.C.A es procedente incluso si se han presentado recursos contra el acto administrativo o ha operado la caducidad respecto del mismo.

4. ¿Si en el escrito de solicitud de revocatoria directa no se invoca ninguna causal del artículo 93 ibídem, ni del mismo es posible entender frente a que causal presenta su escrito, es viable rechazar la solicitud por falta de requisitos?

En aplicación de los principios de responsabilidad y eficacia previstos en el art. 3° numerales 7 y 11 de la Ley 1437 de 2011, las solicitudes de revocatoria directa en las cuales el contribuyente no invoque ninguna de las causales previstas en el artículo 93 CPACA no deben ser rechazadas de plano por la Administración de Impuestos.

De una parte, porque la posibilidad de que la revocatoria directa opere de oficio lleva implícita la obligación de la administración de examinar el asunto. La revocatoria directa es una forma que tiene la Administración para modificar o revocar sus propios actos bien por razones de conveniencia o de legalidad.

El principio de eficacia por su parte ordena remover de oficio los obstáculos puramente formales, como sería el caso de invocar una u otra causal, evitar decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanear de acuerdo con el CPACA las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Si analizadas las circunstancias de la solicitud la administración encuentra que no es procedente, la solicitud de revocatoria directa podrá rechazarse.

EL OFICIO N° 009172 DEL 25-03-2015 de la Dirección Jurídica de la DIAN.

*De la lectura de las disposiciones anteriores se puede establecer que la ley 1437 de 2011 en sus artículos 93 y 94, estableció la improcedencia de la revocatoria directa de los actos administrativos a solicitud de parte en dos casos y únicamente en relación con la causal del numeral 1° del artículo 93. Los casos son: **1) Cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, y, 2) Cuando haya operado la caducidad para su control judicial.***

Con base en ello se dará respuesta a sus preguntas: 1). ¿Contra un acto administrativo frente al cual no se interpuso recurso durante la actuación administrativa, es procedente que el interesado solicite revocatoria directa del mismo?, y 2). ¿Desde qué momento se contaría la caducidad?

- 1) Cuando el peticionario haya interpuesto los recursos contra los actos administrativos cuya revocatoria directa sea resultado de solicitud de parte, no será procedente, siempre y cuando la causal invocada por quien solicita sea el numeral 1° del artículo 93 del C.P.A.C.A. (1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.)*

EL OFICIO 024451 DE 2015 AGOSTO 24 de la Dirección Jurídica de la DIAN.

5.- ¿Cuál es la interpretación de la UAE-DIAN del artículo 94 de la Ley 1437 de 2000" (...) en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial?"

Esta Subdirección se ha pronunciado mediante el **Oficio 005746 de febrero 24 de 2014** del cual se remite copia, en los siguientes términos: "(...) La causal de improcedencia solo aplica para el numeral 1° del artículo 93 del CPACA.

215
489

RESOLUCION NÚMERO

30 NOV 2017

0021521

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 13

Así lo estipula textualmente el artículo 94 C.P.A.C.A., siempre y cuando se trate de una **revocatoria directa** producto de solicitud de parte. A continuación, se transcribe la norma:

*ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación **directa** de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (...)*

6.- ¿Opera el término de caducidad para la **revocatoria directa** por la causal del numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011?
(...)

Esta Subdirección se ha pronunciado sobre el artículo 93 CPACA mediante el **Oficio 005746 de febrero 24 de 2014** del cual se remite copia, en los siguientes términos: "(...) La improcedencia de la solicitud de **revocatoria directa** no tiene lugar cuando se ha presentado con fundamento en los numerales 2 y 3 del artículo 93 del C.P.A.C.A., incluso si se han presentado recursos contra el acto o ha operado la caducidad del mismo, porque la norma no lo estipula.

En otras palabras, la **revocatoria directa** que tiene como fundamento las causales 2 ó 3 del artículo 93 C.P.A.C.A es procedente incluso si se han presentado recursos contra el acto administrativo o ha operado la caducidad respecto del mismo. (...)"

De conformidad con lo señalado para la procedencia de la **revocatoria directa** no opera el término de caducidad por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

(...)

Asimismo, las circunstancias en mención permiten determinar una oportunidad de acuerdo con cada actuación administrativa; para tal efecto, debe manifestarse que el término para control judicial en el caso de la nulidad y restablecimiento del derecho se cuenta a partir de la firmeza de los actos administrativos contemplada en el artículo 87 ibídem y corresponde a 4 meses siguientes a su publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso de acuerdo con los artículos 135 y 164 del mismo código.(...)"

De acuerdo con el literal d del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, para presentar un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo solo se tendrán cuatro meses, dicho literal señala lo siguiente:

"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

La improcedencia de la solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo cuando el termino de caducidad ya ha operado, busca salvaguardar el ordenamiento jurídico, en el sentido de que, no se podría revivir la discusión sobre una situación jurídica ya consolidada por el transcurso del tiempo; tiempo que se concedió para que se controviertiera la decisión plasmada en el acto, sin que el interesado hiciera uso de las herramientas que poseía para ello.

Podemos concluir que esta acción de revocatoria **ES PROCEDENTE** dado que el peticionario aduce en el escrito de solicitud de Revocatoria Directa, que de acuerdo a su criterio se configuran los

08 NOV 2017

08 21 5 21

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE
CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 14

numerales 1 y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; situación que deberá evaluarse en el presente acto administrativo.

Se deja constancia que el expediente CU2014201400677 a nombre de RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.314.749, fue recibido en la División de Gestión Jurídica mediante Oficio No. 654 el 09 de agosto de 2017.

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

El recurrente, señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.314.749, quien actúa en calidad de interesado, argumenta como eje central de su defensa el siguiente punto; se cita:

1. **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA, DERIVADO DE LA NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA ADUANERA. LITERAL b) DEL ARTICULO 2 DEL DECRETO 390 DE 2016.**

Señala el interesado que la Resolución 001972 del 14 de octubre de 201, fue publicada en el portal de la página web de DIAN, por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, el 29 de octubre de 2016, siendo notificada realmente el 31 de octubre de 2016, señala el recurrente que es importante mencionar que la DIAN se negó a implementar el procedimiento establecido en las normas reguladoras sobre notificación personal, específicamente el artículo 656 y 661 del Decreto 390 de 2016, que regulan la notificación personal, pero que de acuerdo su criterio existe evidencia documental que da cuenta de que la DIAN se negó a reiterar la notificación, valiéndose de la notificación por página web, al Representante Legal de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT. 830.011.540-4, reitera que el Acto administrativo no fue puesto en conocimiento del interesado en la forma como se encuentra establecido en la norma aduanera vigente, Decreto 390 del 07 de marzo de 2016, siendo RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ CC. 79.314.749, directamente interesado en la oposición que pudiera ejercer en el proceso sancionatorio que culminó en la imposición de la sanción pecuniaria por una suma que es imposible cancelar en esta oportunidad, denotando un perjuicio económico injustificado.

Indica el recurrente que no aparece registrado en el expediente CU2014201400667, nombre de RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ CC. 79.314.749, que la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, ejerciera alguna presión o procedimiento en la reiteración de la notificación personal, a la empresa interrapidismo, se negó a implementar alguna contingencia con el objeto de poder dar aplicación a la notificación personal, cumpliendo con su deber constitucional, aun mas acude a la notificación en la página WEB de la DIAN, como forma subsidiaria violando el derecho de defensa por inaplicabilidad del principio constitucional de publicidad contemplado en el artículo 209 de la C.P. Reitera que la notificación del acto administrativo, constituye la forma como se garantiza y materializa el derecho de defensa, toda vez que por medio de ella se informa al interesado de una decisión que lo afecta, dándole así la posibilidad de cuestionarla.

(Que todo acto administrativo que afecte los derechos de los administrados directa o indirectamente, debe ser notificado a quien indica la ley, y de forma en ella establecida.

Respecto a la obligación de notificar los actos administrativos cita los artículos 66 y 67 de la ley 1437 de 2011.

En adelante, el recurrente fundamenta sus argumentos explicando que, por regla general, la ley penal o administrativa rigen para las conductas cometidas durante su vigencia, sin embargo, señala que el artículo 2 del Decreto 390 de 2016 y el artículo 29 de la Constitución política, que en suma recogen el principio de la ley penal, "En materia penal... la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Con sujeción a la preceptiva

518
490

RESOLUCION NÚMERO

30 NOV 2017

0021521

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 15

citada debe entenderse que la vigencia de una norma se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogatoria, ya sea porque son modificadas, o porque se suprimen de manera expresa o tácita.

Indica que la excepción opera entonces, cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultraactividad). De otra parte, el principio de favorabilidad no solo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, y dice que así lo establece el principio que consagra que la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

De acuerdo a lo anterior cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal y su posición frente al Principio de Favorabilidad en materia penal.

Además, menciona que la jurisdicción ordinaria ha decantado que es viable aplicar el principio de favorabilidad para asuntos regidos por el decreto 2685 de 1999, con disposiciones del nuevo estatuto aduanero (Decreto 390 de 2016).

Explica que, con los cambios legislativos, específicamente con la expedición del Decreto 390 de 2016, se presentan distintas situaciones en las que, en atención a la vigencia cronológica de la norma, se ha dificultado la aplicación e interpretación del principio de favorabilidad, menciona que en estos casos la jurisprudencia constitucional en estos casos determinó que " LA LEY MAS FAVORABLE PUEDE APLICARSE A HECHOS SUCEDIDOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGENCIA, SI ELLO REDUDA EN BENEFICIO DEL PROCESADO".

Sigue desarrollando la posición de la corte en materia penal, el principio de favorabilidad en materia penal.

Anuncia que con la puesta en marcha gradual del nuevo estatuto aduanero contemplado en el Decreto 390 de 2016, de acuerdo con el programa aprobación escalonada previsto en el artículo 674 y 675 del referido Decreto, señala que con ello se condujo a una situación particular, en la cual coexisten (2) dos procedimientos no solamente de idénticos objetivos sino excluyentes que se aplican en la norma aduanera, es lo relacionado con la figura de las agencias de aduanas cuando ostentan la calidad de operadores de comercio exterior y actuaron como declarantes. Situación prevista en las dos normas derogadas del Decreto 2685 de 1999, y la norma aduanera vigente en el Decreto 390 de 2016, toda vez que tanto el procedimiento establecido en el Decreto 2685 de 1999, artículo 520 y 521 se encuentran plenamente identificados en el Decreto 390 de 2016, en su artículo 519, procedimiento de allanamiento a la sanción reducida, en este sentido pareciere que se encuentra la coexistencia de dos (2) artículos que pregonan el mismo concepto, el indicado en la resolución 001972 del 14 de octubre de 2016, y el vigente desde el 18 de octubre de 2016, el artículo 519 del Decreto 390 de 2016, vigente a la fecha de notificación del acto administrativo y norma de perentoria aplicación para ejercer la favorabilidad del allanamiento, y reducción de la sanción impuesta, hay que entender que ambos procedimientos derivan de una situación jurídica para quien quiere acceder al beneficio de reducción de la sanción por allanamiento, pero son excluyente cuando el artículo 519 del Decreto 390 de 2016, entra en vigencia el 18 de octubre de 2016, es decir antes de la notificación de la decisión que impone la sanción administrativa a RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ CC. 79.314.749.

De conformidad con lo anterior indica el recurrente que con el artículo 521 del Decreto 2685 de 1999, referente a la REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN DE MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA ADUANERA, quedó establecida la posibilidad de que el infractor se allanase a la sanción reducida, ahora bien con la entrada en vigencia en la nueva legislación artículo 519 Decreto 390 de 2016: El infractor podrá allanarse a la comisión de la infracción, en cuyo caso las sanciones de multa

establecidas en este decreto se reducirán a los siguientes porcentajes... y según lo menciona está plenamente establecido que al acceder a tal beneficio RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ CC. 79.314.749, no puede allanarse con una norma que se encuentra derogada, estableciéndose que en esta situación se está ante una ANTINOMIA JURIDICA, al no establecerse un procedimiento que le indique al infractor como allanarse, y que para este especificó la Resolución No. 001972 de 14 de octubre de 2016, notificada en la fecha de 31 de octubre de 2016, según impresión de la página web de la DIAN, de acuerdo a su criterio la administración no advierte el transito normativo, y está revestida de una falsa motivación ya que el allanamiento debe ser expreso y la norma a citar se encuentra plenamente derogada por la entrada en vigencia del artículo 519 del Decreto 390 de 2016.

Señala por otra parte que la norma sancionatoria contemplada en el artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, fue derogada en forma tácita por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, y con ello se demuestra una violación al principio al debido proceso, por falsa motivación de la Resolución No. 001972 de 14 de octubre de 2016.

En tal virtud considera que de acuerdo al ejercicio de transito normativo entre el Decreto 2685 de 1999 y el Decreto 390 de 2016, se puede evidenciar que la sanción "**Para quienes se anuncien o quienes ejecuten la actividad de agencia de aduanas habiéndoseles cancelado la habilitación o la autorización**", se encuentra regulada en el artículo 527 del Decreto 390 de 2016, no vigente en la actualidad, señala que la nueva normatividad no contempla en ninguno de sus acápite la aplicación de sanción a los representantes legales.

2. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, POR FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 001972 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2016, DERIVADA DE LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PUBLICIDAD ARTICULO 209 DE LA C.N.P

Señala el interesado que la jurisprudencia ha diferenciado entre las notificaciones ordinarias y las subsidiarias, indica que con respecto a los mecanismos subsidiarios de notificación de las actuaciones administrativas tributarias, ha reconocido la validez de emplearlos cuando no es posible notificar al contribuyente a través de los medios ordinarios, cita al respecto la sentencia C-929 DE 2005, donde se estudió la constitucionalidad del artículo 568 del Decreto 624 de 1989, que de acuerdo a lo observado por el recurrente, de manera similar al caso que actualmente se revisa, que consagraba el procedimiento a seguir cuando las actuaciones realizadas por la Administración Tributaria son notificadas por correo y por cualquier causa son devueltas, a continuación se refiere al pronunciamiento de la Corte frente al Procedimiento Administrativo Tributario.

Destaca como en el ámbito de las actuaciones administrativas, la publicidad es uno de los principios esenciales de la función pública (ART 209 CP), señala que permite que la comunidad ejerza una veeduría de las actuaciones del poder público, fomentando de esa manera la transparencia en su gestión. La publicidad, explica incide en la eficacia de los actos administrativos, que el ordenamiento jurídico establece que, si bien la publicidad no determina la existencia o validez de los actos administrativos, si define su oponibilidad para los interesados y determina el momento desde el cual es posible iniciar una controversia en su contra.

Señala el recurrente que la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, consideró que era imperativa la notificación por aviso en la página web de la DIAN, pero en forma temeraria dio aplicación a una norma que no fue puesta en conocimiento del interesado en el acto administrativo sancionatorio 001972 de 14 de octubre de 2016, señala que el artículo 61 de la ley 19 de 2012, modificadorio de las formas de notificación establecidas en el Decreto 2685 de 1999, que debe entenderse el artículo 567 notificación por correo, fue derogado a partir del 22 de marzo de 2016,

RESOLUCION NÚMERO

30 NOV 2017

007152

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 17

por el artículo 674 inciso 1 numeral 1 y artículo 676 del Decreto 390 de 2016, que en la notificación empleada en la Resolución 001972 de 14 de octubre de 2016, se encuentra viciada de nulidad.

Considera que con lo anterior se configuran una serie de violaciones que a continuación se citan:

1. La improcedencia del proceso administrativo adelantado por la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, quien tergiversa la competencia de generar un proceso administrativo sancionatorio en contra del Representante Legal.
2. La dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, fundamenta su actuación bajo ausencia total de un análisis sobre el hecho en discusión, revistiendo su actuación de un DESVIO DE PODER.
3. Inaplicabilidad de las normas sancionatorias como se encuentra dispuesto en el Decreto 390 de 07 de marzo de 2016.
4. Violación al principio constitucional de la Buena Fe, el debido proceso, derecho de defensa, principio constitucional de legalidad en la expedición de los actos administrativos.
5. Desconocimiento de los principios rectores de la función pública aduanera, principio de justicia y equidad.
6. Carencia de motivación e instrucción dentro del proceso de valoración y de Controversia de valor.
7. Inseguridad Jurídica en las decisiones administrativas que podrían generar un daño antijurídico al patrimonio estatal.

SOLICITUD CONSECUCIONAL

En virtud de lo anterior solicita:

1. Que una vez admitido el recurso de Revocatoria Directa y las razones expuestas, se sirva acceder a la:
 - a. La anulación o revocación de la Resolución No. 001972 del 14 de octubre de 2016.
 - b. O en su defecto reanudar los términos de notificación de la Resolución 01972 de 14 de octubre de 2016, así como la iniciación del proceso de imposición de sanción contemplado en el expediente CU2014201400677 nombre de RAFAEL ANTONIO GOMEZ Y RODRIGUEZ CC.79.314.749.
 - c. Archivar el proceso administrativo llevado en contra de RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ CC. 79.314.749.

13 0 NOV 2017

0 0 2 1 5 21

PRUEBAS

Practica de prueba.

- Solicita se incorpore al presente proceso toda la documentación probatoria, relacionada con las citaciones realizadas para la notificación personal, la cual no se encuentra anexa al expediente referenciado.
- Solicita se practique prueba pericial, consistente en estudio sobre el procedimiento de citación y notificación personal desarrollado por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, para poner en conocimiento de RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ CC. 79.314.749, la actuación aquí impugnada.
- Solicita la práctica de prueba testimonial sobre el proceso de notificación realizado por los funcionarios de interrapidismo con las planillas de notificación No. 13.0003511650, la cual fue ejecutada una sola vez, desmintiendo a la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena sobre la forma de notificación subsidiaria realizada en forma arbitraria a mi persona RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ CC.79.314.749.
- Solicita se pida a la Subdirección de Normativa y Doctrina de la DIAN, sobre la aplicación del principio de favorabilidad para los declarantes operadores de comercio exterior y/o agencia de aduanas, según lo establecido en el Decreto 390 de 2016.
- Solicita que se comunique cualquier decisión a las oficinas del Defensor del Contribuyente, usuario aduanero, a la Procuraduría General de la Nación, a la cual han solicitado la vigilancia del proceso adelantado a nombre de RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ CC. 79.314.749.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA

Este Despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicable al caso que nos ocupa específicamente:

Doctrina aplicable concordante con la Ley 1437 de 2011 (CPACA)

El Dr. Enrique José Arboleda Perdomo en su obra Comentarios al Nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la letra dice:

"El artículo 94 contempla dos limitaciones a la facultada de revocar los actos administrativos por la misma autoridad que los expidió, al punto de hacerla prácticamente inoficiosa, como se explica a continuación.

La primera restricción consiste en que no procede la revocación cuando el peticionario haya interpuesto los recursos administrativos contra el acto, limitación que venia del Código de 1984, y que permitía afirmar que se trataba de una potestad extraordinaria, porque operaba en situaciones poco corrientes, siendo lo frecuente que los afectados utilicen todos los medios para su defensa, incluyendo los recursos contra la decisión. En la nueva ley, está razón de improcedencia se aplica únicamente para la primera causal de revocatoria que es la de manifiesta violación de la constitución política o la ley de manera que las otras dos situaciones del artículo 93 es posible solicitar la revocación, aun en los casos en que se haya presentado recurso.

318
492

RESOLUCION NÚMERO

30 NOV 2017 002137

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 19

La segunda limitante a la revocación directa de los actos administrativos consiste en que no puede haber operado la caducidad para su control judicial, es decir no puede haberse dejado pasar el tiempo para demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa. *está razón de improcedencia opera frente a todas las causas descritas en el artículo anterior y además aplica tanto para el particular afectado como para la misma autoridad. Uno de los elementos que permitía definir esta facultad de la administración como una extraordinaria era justamente que no se hubiera presentado demanda, pues admitida esta por el juez, la autoridad pierde competencia para revocar, salvo en el caso de la conciliación o de la oferta de revocatoria consagrada en el parágrafo del artículo 95 del nuevo código. Bajo esta nueva regla, entonces se puede revocar directamente un acto administrativo durante el tiempo comprendido entre su ejecutoria y la oportunidad para presentar la demanda, o si se presentó la de acuerdo con el artículo siguiente, hasta la eventual notificación del auto que la admita. Como en general la oportunidad para demandar es de cuatro meses, queda bastante restringida la figura legal. "*

(...)

Sobre el particular, es importante traer a colación la sentencia Radicación número: 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07), del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B Sentencia del quince (15) de agosto de dos mil trece (2013)

"El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante, lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria. Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se verá más adelante. Lo anterior difiere de la regla prevista en el artículo 71 del Decreto 01 de 1984, en cuanto establecía que se podía solicitar la revocatoria de un acto administrativo incluso si el interesado había acudido al control judicial, "siempre que en este último caso no se hubiera dictado auto Admisorio de la demanda."

El criterio que antecede está acompasado con lo estipulado en el concepto emitido por la Unidad Informática de Doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante el oficio No. 005746 de febrero 24 de 2014, cuyas fuentes formales están en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, texto traído a colación con los siguientes interrogantes: en relación con los artículos 94 y 95 de la Ley 1437 de 2011:

(...)

1. ¿La causal de improcedencia solo aplica para el numeral 1º del artículo 93 del CPACA?

Así lo estipula textualmente el artículo 94 del C.P.A.C.A., siempre y cuando se trate de una revocatoria directa producto de solicitud de parte.

2. ¿Si la solicitud de revocatoria directa se presenta solo por los numerales 2 y 3 no importa que el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad?

La improcedencia de la solicitud de revocatoria directa no tiene lugar cuando se ha presentado con fundamento en los numerales 2 y 3 del artículo 93 del C.P.A.C.A. incluso si

se han presentado recursos contra el acto o ha operado la caducidad del mismo, porque la norma no lo estipula. "

Artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 (C: P: A: C: A), Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

De conformidad con las facultades consagradas en el artículo 501 del Decreto 390 de 2016, esta entidad tendrá competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras.

Este despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa, específicamente:

Artículo 17 del Decreto 390 de 2016. OBLIGACIÓN ADUANERA. Es el vínculo jurídico entre la administración aduanera y cualquier persona directa o indirectamente relacionada con cualquier formalidad, régimen, destino u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas, quedando las mercancías sometidas a la potestad aduanera y los obligados, la pago de los derechos e impuestos, intereses, tasas, recargos y sanciones, a que hubiere lugar.

Artículo 19 del Decreto 390 de 2016. Naturaleza de la obligación aduanera. La obligación aduanera es de carácter personal, sin perjuicio de que pueda hacerse efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.

Artículo 20 del Decreto 390 de 2016. Responsables de la Obligación Aduanera. Son responsables de la obligación aduanera los obligados de que trata el artículo 33 de este Decreto, por las obligaciones derivadas de su intervención y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El importador será responsable de acreditar la legal introducción de las mercancías al territorio aduanero nacional, con el lleno de los requisitos exigidos y el pago los derechos e impuestos a la importación a que haya lugar de conformidad con lo previsto en este Decreto..."

El Artículo 21 del Decreto 390 de 2016, señala:

"La obligación aduanera nace con las formalidades aduaneras que deben cumplirse de manera previa a la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional. Comprende el suministro de información y/o documentación anticipada, formalidades aduaneras y requisitos que deben cumplirse al arribo las mercancías, la presentación de la mercancía a la autoridad aduanera, la presentación de la declaración aduanera, el pago de los derechos e impuestos causados por la importación y de los intereses, el valor de rescate y las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requiera la autoridad aduanera, atender las solicitudes de información y pruebas, y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en normas correspondientes.

319
493

RESOLUCION NÚMERO

30 NOV 2017

0021521

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE
CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749
Página 21

Son responsables de la obligación aduanera en la importación: el importador de las mercancías, el declarante y los operadores de comercio exterior respecto de las actuaciones derivadas de su intervención.

Artículo 33. Obligados aduaneros. Los obligados aduaneros son:

- 1. Directos: Los importadores, los exportadores, los declarantes de un régimen aduanero y los operadores de comercio exterior;
 - 2. Indirectos: Toda persona que en desarrollo de su actividad haya intervenido de manera indirecta en el cumplimiento de cualquier formalidad, trámite u operación aduanera. Serán responsables por su intervención, según corresponda, y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- Cualquier referencia a "usuarios aduaneros" en otras normas, debe entenderse como los obligados aduaneros directos.

El artículo 501 del Decreto 390 de 2016, Facultades de Fiscalización y Control. Establece que:

"En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá:

- a) Adelantar políticas preventivas tendientes a mejorar el cumplimiento voluntario de las obligaciones aduaneras;
- b) Adelantar las investigaciones para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones aduaneras, no declaradas o no satisfechas, o la ocurrencia de hechos constitutivos de infracción o decomiso.
- c) Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de los derechos e impuestos o la inobservancia de los procedimientos aduaneros...

Del Decreto 2685 de 1999:

Artículo 10 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 2883 de 2008 Art. 1º.- Declarantes. Podrán actuar ante las autoridades aduaneras como declarantes con el objeto de adelantar los procedimientos y trámites de importación, exportación o tránsito aduanero:

- 1. Las agencias de aduanas, quienes actúan a nombre y por encargo de los importadores y exportadores.
- (...)

Artículo 12 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 1º del Decreto 2883 de 2008- Agencias de Aduana. "Las agencias de aduanas son las personas jurídicas autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública aduanera de la naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades.

Las agencias de aduanas tienen como fin esencial colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado

desarrollo de los regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos...”

Artículo 14 del Decreto 2685 de 1999. Modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. Requisitos generales de las agencias de aduanas. *Para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero se deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:*

(...) “11. Obtener la autorización como agencia de aduanas...”.

Artículo 16 del Decreto 2685 de 1999. Modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008
Mantenimiento de requisitos. *Las agencias de aduanas deberán mantener durante toda su vigencia los requisitos generales y especiales exigidos para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero, según el caso, so pena de la cancelación de la autorización...*

Artículo 21 del Decreto 2685 de 1999. Modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008
Agentes de Aduanas y Auxiliares. Las agencias de aduanas deberán designar los agentes de aduanas con representación de la sociedad y los auxiliares sin representación que actúen ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La agencia de aduanas deberá informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la identificación de sus agentes y auxiliares.

Artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008
Obligaciones de las agencias de aduanas. *Las agencias de aduanas en ejercicio de su actividad, a través de sus representantes legales, administradores, agentes de aduanas o auxiliares tendrán las siguientes obligaciones:*

(...)

Actuar de manera eficiente, transparente, ágil y oportuna en el trámite de las operaciones de comercio exterior ante la autoridad aduanera.

ARTICULO 477. CLASES DE SANCIONES.

Las infracciones administrativas aduaneras de que trata el presente Título serán sancionadas con multas, suspensión o cancelación de la autorización, inscripción o habilitación para ejercer actividades, según corresponda a la naturaleza de la infracción y a la gravedad de la falta. De acuerdo con lo anterior, las faltas se califican como leves, graves y gravísimas, respectivamente.

La autoridad aduanera aplicará las sanciones por la comisión de las infracciones previstas en este Decreto, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, fiscal o cambiaria que pueda derivarse de las conductas o hechos investigados y de la obligación de subsanar los errores que hayan dado lugar a la comisión de la misma.

La sanción de suspensión surtirá efecto para la realización de operaciones posteriores a la fecha de ejecutoria del acto administrativo que la impone. Las actuaciones que estuvieren en curso, deberán tramitarse hasta su culminación.

Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el D. 1232/2001, art. 39. Modificado D. 2883/2008, art. 6º. Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables.

Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del decreto 2685/99, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen

320
494

RESOLUCION NÚMERO

30 NOV 2017

002152

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 23

como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

PARÁGRAFO 1o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sancionará con multa equivalente a quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 smmlv.) a las siguientes personas:

(...)

2. Los representantes legales de las agencias de aduanas que habiéndoseles cancelado la autorización para ejercer el agenciamiento aduanero continúen ejerciendo dicha actividad y a quienes continúen actuando como agentes de aduanas después de haber perdido dicha calidad Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar...”

6.0. PROBLEMA JURIDICO

De los motivos de inconformidad y los hechos se esbozan los siguientes planteamientos:

1.- Establecer si con las actuaciones administrativas adelantadas por la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, se violentó el debido proceso, por cuanto de acuerdo a criterio del interesado, se dio aplicación a una infracción administrativa, en este caso, la contemplada en el numeral 2 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, desconociendo el hecho de que, de conformidad con el transito normativo entre el Decreto 2685 de 1999 y el Decreto 390 de 2016 no tenía una fundamentación normativa; en consecuencia, es procedente la revocatoria de la Resolución No. 001972 de 14 de octubre de 2016, por falsa motivación.

2.- Considera el recurrente que la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional no dio aplicación a lo establecido en el Decreto 390 de 2016 para efectos de la notificación del Acto Administrativo No. 001972 de 14 de octubre de 2016; en tal sentido, ¿procede la nulidad de los actos administrativos por indebida notificación?

En el caso sub judice, la vinculación que se hace al señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con CC. 79.314.749, y la sanción impuesta obedece a la infracción consignada en el Parágrafo 1 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado D. 2883/2000 art 6, correspondiente a:

PARAGRAFO 1°. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sancionará con multa equivalente a quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 smmlv) a las siguientes personas:

(...)

2. Los representantes legales de las agencias de aduanas que habiéndoseles cancelado la autorización para ejercer el agenciamiento aduanero continúen ejerciendo dicha actividad y a quienes continúen actuando como agentes de aduanas después de haber perdido dicha calidad. Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar...”

De acuerdo a lo anterior, procedemos a estudiar la solicitud de Revocatoria Directa a solicitud de parte, presentada por el señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, quien actúa en calidad de interesado e invoca las causal 3 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de lo cual se esgrime que la improcedencia de la Revocatoria Directa a solicitud de parte por las causales 2 y 3 no tiene lugar, de conformidad lo estipulado en el concepto emitido por la Unidad Informática de Doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante el oficio No. 005746 de febrero 24 de 2014, esbozado en el acápite anterior.

6.2. ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD PLANTEADOS POR EL RECURRENTE.

Frente al argumento presentado por el interesado, nos permitimos estimar lo siguiente:

1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA, DERIVADO DE LA NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA ADUANERA. LITERAL b) DEL ARTICULO 2 DEL DECRETO 390 DE 2016.

Señala el recurrente que la DIAN no tuvo en cuenta con la Resolución No. 001972 de 14 de octubre de 2016 a través de la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, el tránsito normativo entre el Decreto 2685 de 1999 y el Decreto 390 de 2016, al no visualizar el artículo 519 del Decreto 390 de 2016, reglamentado por artículo 51 de la resolución 00064, vigente como efectivamente lo señala el recurrente desde el 18 de octubre de 2017, la Resolución expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección es de 14 de octubre de 2016, por lo que la administración se manifestó en los términos del articulado vigente para la época de los hechos., aun cuando la notificación se haya efectuado el 31 de octubre de 2016.

De acuerdo a lo anterior, este despacho no tiene claro el motivo de inconformidad frente a los artículos 521 del Decreto 2685 de 1999 y 519 del Decreto 390 de 2016, toda vez que la controversia jurídica no se sitúa frente a la procedencia o no del allanamiento, de acuerdo a lo evidenciado en el expediente, la División de Gestión de Liquidación se limitó a citar en el marco normativo de la Resolución 001972 del 14 de octubre de 2016 sin que con ello entrara a manifestarse de fondo acerca de la procedencia del allanamiento como una opción legal contemplada en la norma (Para ese momento vigente en el Decreto 2685 de 1999 artículo 521) actualmente vigente en el artículo 519 del Decreto 390 de 2016.

En relación con el debido proceso, cuya violación arguye el recurrente, debe observarse lo siguiente:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso aplicable a toda actuación administrativa, el cual comprende la observancia de las formalidades propias de cada procedimiento, la garantía al principio de legalidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, a no ser juzgado dos (2) veces por lo mismo, favorabilidad y licitud de las pruebas, entre otros. La jurisprudencia constitucional a través de la sentencia C-248 del 24 de abril de 2013, ha definido el derecho al debido proceso "*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*".

Las sentencias de la Corte Constitucional C-980 de 2010 y del Consejo de Estado del 5 de marzo de 2015, RAD 19382, C.P HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, al respecto han señalado:

"El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata y está compuesto por tres ejes fundamentales: i) los derechos de defensa y contradicción, ii) las formas propias de cada juicio o procedimiento, y iii) la garantía del juez o funcionario competente.

El desconocimiento de cualquiera de esos elementos vulnera el debido proceso siempre que la acción o la omisión sea de tal entidad que resulte insubsanable.

32
495

RESOLUCION NÚMERO

30 NOV 2017

0821521

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 25

Los derechos de defensa y contradicción, se entienden como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

Tratándose de las formas propias de cada juicio o procedimiento, es menester tener en cuenta que la forma alude al modo como se expide el acto administrativo, es decir, a las etapas y ritualidades de formación y expedición del acto. El procedimiento se traduce en la aplicación práctica de actos intermedios y definitivos que instrumentan la realización del fin jurídico. Las reglas del procedimiento administrativo comprenden el nacimiento, la expedición, la ejecución y la eficacia del acto administrativo. El objetivo concreto de un procedimiento administrativo es producir un acto administrativo legitimado.

En lo que respecta a la garantía del juez o funcionario competente, este eje comprende: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; y d) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas".

Frente a la vigencia del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, que de acuerdo a lo señalado por el recurrente el mismo fue derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, es pertinente precisar lo siguiente:

Analizaremos a continuación la diferencia entre EXPEDIR O PROMULGAR UNA LEY Y SU ENTRADA EN VIGENCIA para lo cual traemos a colación dos sentencias de la Corte Constitucional así:

SENTENCIA C-415/14

5. Libertad de configuración legislativa de la vigencia de las leyes

En Colombia, la vigencia de la ley, por regla general, comienza a partir de su promulgación, no obstante, es al Legislador a quien corresponde decidir el momento en el que la ley ha de empezar a regir, el cual, puede establecer una fecha de vigencia diferente en ejercicio de su potestad legislativa,

expidiendo una ley especial en la que regule en forma genérica este asunto o incluyendo en la misma un precepto donde expresamente se señale la fecha en que ésta comienza a regir.

La vigencia de la ley conlleva su "eficacia jurídica", entendida esta como obligatoriedad y oponibilidad, en tanto hace referencia "*desde una perspectiva temporal o cronológica, a la generación de efectos jurídicos obligatorios por parte de la norma de la cual se predica; es decir, a su entrada en vigor*"[9]. Entonces, cuando se fija la fecha de inicio de la vigencia de una ley se señala el momento a partir del cual dicha normatividad empieza a surtir efectos[10], de la misma manera se alude al período de vigencia de una norma determinada para referirse al lapso durante el cual ésta habrá de surtir efectos jurídicos[11].

Sobre la vigencia de la Ley la Corte Constitucional se pronunció en la **sentencia C-084 de 1996**, en el siguiente sentido, que por su pertinencia y claridad es relevante señalar en extenso:

Ahora bien: si el legislador es el llamado a decidir el contenido de la ley, resulta obvio que dentro de la valoración política que debe hacer sobre la conveniencia del específico control que ella propone,[12] se incluya la relativa al señalamiento del momento a partir del cual dicha normatividad (sic) empieza a surtir efectos, pues sólo a él compete valorar la realidad social, política, económica, etc., para poder determinar la fecha en que han de entrar a regir las disposiciones que expide.

Aclarado que es al mismo legislador a quien le corresponde decidir el momento en el que la ley ha de surtir efectos, conviene agregar que dicha atribución puede ejercerla a través de uno de los siguientes mecanismos: 1) Incluyendo en el mismo cuerpo de la ley un artículo en el que señale expresamente la fecha a partir de la cual ésta comienza a regir; o 2) Expidiendo una ley especial en la que regule en forma genérica este asunto, la que tendría operancia únicamente en los casos en que el mismo legislador no hubiera señalado en el texto de la ley respectiva la fecha de vigencia.[13]

(...)

La potestad con que cuenta el legislador para determinar la fecha de entrada en vigencia de la ley, se encuentra limitada únicamente por los requerimientos del principio de publicidad, al que se hizo alusión en párrafos anteriores, cuya finalidad es evitar las denominadas leyes "privadas" o "secretas", muy comunes en Colombia en alguna época. El deber de señalar la vigencia de la ley después de su publicación, es un mandato que obliga tanto al Congreso como al Presidente de la República, cuando ha sido facultado por el legislador para cumplir esta tarea.

(...)

De lo hasta aquí expuesto, se derivan dos conclusiones: primero, que la competencia para fijar la entrada en vigencia de la ley no ha sido asignada al Gobierno y no puede colegirse de las funciones que se le atribuyen para objetar, sancionar y promulgar la ley; y segundo, que la entrada en vigencia de las normas se produce únicamente como resultado de una

RESOLUCION NÚMERO

30 NOV 2017

0021571

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 27

decisión tomada discrecionalmente por quien tiene la competencia para hacerlas, esto es, el mismo legislador (subrayado añadido)".

En el mismo sentido, en la **sentencia C-957 de 1999** se afirmó:

"En lo relativo a su vigencia, como regla general, la ley comienza a regir a partir de su promulgación, salvo que el legislador, en ejercicio de su competencia constitucional, mediante precepto expreso determine una fecha diversa a aquella, facultad igualmente predicable del legislador extraordinario. Los efectos jurídicos de los actos legislativos y de las leyes que se producen a partir de la promulgación en el Diario Oficial, dan lugar a su oponibilidad y obligatoriedad sin que por ello se afecte la validez ni la existencia de los mismos".

En cuanto a la posibilidad como condición para la vigencia de la ley, la Corte en su **sentencia C-932 de 2006**, expuso que:

"resulta justificado limitar la potestad de configuración del legislador para fijar el momento de entrada en vigencia de una ley, de manera tal que una ley no puede entrar en regir antes de su publicación. En definitiva la promulgación de la ley es una exigencia constitucional expresamente señalada en los artículos 165 y 166 de la Carta de 1991, por lo tanto la omisión de esta etapa del procedimiento legislativo supone una vulneración de la Constitución, una de las formas en que se puede materializar tal infracción es cuando una disposición prevé la entrada en vigor de una ley antes de su publicación, porque esto supone que una ley comience a producir efectos jurídicos sin haber sido promulgada."

Reiterando lo expuesto sobre la libertad que le asiste al Legislador para determinar la fecha a partir de la cual entran a regir las normas que expide, esta Corporación en sentencia C-1199 de 2008, expresó:

"Esta corporación ha señalado que dada la ausencia de norma constitucional que regule el tema, la determinación acerca de la fecha de entrada en vigencia de una ley es un asunto que compete de manera privativa al legislador, teniendo en cuenta los análisis de conveniencia y oportunidad que en cuanto representante de la sociedad y de sus distintos intereses le corresponde realizar, frente a lo cual no resulta posible que el juez constitucional u otra autoridad cuestionen el sentido de su decisión. Dentro de esta autonomía, el legislador puede adoptar cualesquiera reglas de entrada en vigencia, desde que aquella sea inmediata a la sanción o a la promulgación de la ley, hasta que comience varios meses o años después. También puede disponer una vigencia escalonada o fraccionada en el tiempo, para distintos capítulos de la norma o para preceptos específicos. A falta de una precisa indicación del legislador que determine la entrada en vigencia de la ley dentro del texto de aquella, se aplican normas legales de carácter supletivo, conforme las cuales la observancia de la ley comienza pasados dos meses desde la fecha de la promulgación."

Sentencia C-025/12 de enero 24 de 2012 de la Corte Constitucional:**4.3. La promulgación de la ley aprobada y sancionada, condición de su vigencia**

4.3.1. La promulgación es un paso posterior al momento de la existencia de la ley, que guarda relación directa con su eficacia y oponibilidad: la obligatoriedad de las normas parte del conocimiento de las mismas por los ciudadanos llamados a cumplirlas, no pudiendo exigírseles el deber de su observación en tanto ignoren su existencia. La publicación de la ley es condición necesaria para su obligatoriedad y oponibilidad, sin que la promulgación de la misma afecte la validez ni la existencia de la misma. Es la base del principio de publicidad^[15], fundamento de la aplicabilidad y acatamiento del ordenamiento jurídico.

4.1.2. La promulgación de las normas legales es una función y un deber del Presidente de la República. Según la norma constitucional, le corresponde como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, *promulgar* las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento^[16]. El régimen de promulgación de la ley se define en los términos que el mismo Legislador ha dispuesto:

(i) La ley 4 de 1913 "*Sobre régimen político y municipal*", estableció en su capítulo VI las disposiciones jurídicas respecto de la promulgación y la observancia de las leyes, indicando que la ley no obliga sino en virtud de su promulgación y su observancia principia dos meses después de promulgada. Agregó, como excepciones al enunciado referido, el que la propia ley fije el día en que deba principiar a regir o autorice al Gobierno a fijarlo, casos en los que regirá el día señalado.

(ii) Específicamente definió que la promulgación consiste en insertar la ley en el periódico oficial, entendiéndose consumada en la fecha del número en que haya terminado la inserción. Se procurará, afirmarse allí, que las leyes sean publicadas e insertas en el periódico oficial dentro de los diez días de sancionadas.^[17]

(iii) La ley 57 de 1985 "*Por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales.*" determinaba que en el Diario Oficial deberían publicarse los actos legislativos y las leyes, entre otras normas. Se reiteró, respecto de estos, que solo regirán desde la fecha de su publicación.^[18]

(iv) Finalmente, la ley 489 de 1998 "*Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*", confirmó que los actos legislativos, las leyes y los actos administrativos de carácter general -entre otros- han de publicarse en el Diario Oficial, indicando respecto de los últimos que solo con ello se cumple con el requisito para efectos de su vigencia y oponibilidad^[19]. Esta disposición jurídica subrogó el artículo 2° de la ley 57 de 1985^[20].

4.3.3. Así, la potestad para la determinación de la vigencia de una ley descansa en el Congreso de la República: bien porque el Legislador lo haya dispuesto expresamente -generalmente como disposición final- o porque proceda la aplicación supletiva de la Ley 4 de 1913. En todo caso, la promulgación de la ley es requisito necesario para su vigencia. Y ella se realiza a través la operación material de su publicación o inserción en el Diario Oficial. "

RESOLUCION NÚMERO

30 NOV 2017

0021521

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 29

En conclusión, el Legislador es el llamado a determinar, de manera discrecional, la fecha en que comienza la vigencia de una ley, sin embargo, esta libertad de configuración encuentra un límite infranqueable en la fecha de publicación de la ley; de manera tal que se puede diferir la entrada en vigencia de la ley a un momento posterior a su publicación, pero no antes de ésta. Para el caso del Decreto 390 de 2016 en sus artículos 674 al 676 señala:

ARTÍCULO 674. APLICACIÓN ESCALONADA. La vigencia del presente decreto iniciará quince (15) días comunes después de su publicación, conforme a las siguientes reglas:

1. En la misma fecha en que entre en vigencia, entrarán a regir los artículos 1 a 4; 7; 9 a 34; numeral 2.1. del artículo 35; 36 a 41; 43, 44; 111 a 113; 155 a 166; 486 a 503; 505 a 510; 550 a 561; 611 a 673.
2. Los demás artículos entrarán a regir una vez sean reglamentados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual tendrá un término de ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del presente decreto. No obstante, la entidad podrá señalar que reglamentación actual se mantiene vigente, en la medida en que no contraría las nuevas disposiciones contenidas en este decreto.
3. En caso de requerirse la incorporación de ajustes al sistema informático electrónico de la DIAN, o la implementación de un nuevo modelo de sistematización informático, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá hacerlo en un plazo no mayor a veinticuatro (24) meses, con la realización de pruebas piloto de funcionamiento en intervalos de seis (6) meses. En este evento, las normas cuya aplicación está condicionada a tales sistemas, comenzarán a regir una vez entre en funcionamiento el nuevo modelo de sistematización informático.

ARTÍCULO 675. VIGENCIAS. Continúan vigentes las siguientes disposiciones: artículo 7o del Decreto número 1538 de 1986; Decretos números 1742 y 2148 de 1991; Decreto número 379 de 1993; artículos 2, 5, 6 y 7 del Decreto número 1572 de 1993; Decreto número 3568 de 2011; y Decretos números 1567, 1894 y 2025 de 2015.

Igualmente, continúan vigentes los siguientes artículos del Decreto número 2685 de 1999, con sus modificaciones y adiciones:

1. Para los Altex y los UAP, por el término de cuatro (4) años más, contados a partir de la vigencia de este Decreto: en lo que fuere pertinente, los numerales 1 y 2 del artículo 11; artículo 28, con la modificación efectuada por el artículo 1o del Decreto número 3555 de 2008; artículos 31 y 32; artículo 33, con la adición efectuada por el artículo 3o del Decreto número 4434 de 2004; artículo 34, con las modificaciones efectuadas por el artículo 3o del Decreto número 4136 de 2004 y el artículo 3 del Decreto número 2557 de 2007; artículo 35; párrafo 2o del artículo 37, con la modificación efectuada por el artículo 8o del Decreto número 1232 de 2001; artículos 38, 39 y 40; artículo 55, con la modificación efectuada por el artículo 10 del Decreto número 1232 de 2001; artículo 71, literales: b) último inciso, e), f) y g) inciso 2o; artículo 184; artículo 184-1, con la modificación efectuada por el artículo 19 del Decreto número 2557 de 2007; artículos 185 a 187; artículo 188, con las modificaciones efectuadas por el artículo 20 del Decreto número 2557 de 2007 y, último inciso del artículo 354.
2. Mientras se expida una nueva regulación sobre zonas francas, sistemas especiales de importación – exportación, sociedades de comercialización internacional y zonas especiales

económicas de exportación, continúan vigentes los siguientes artículos del Decreto número 2685 de 1999, con sus modificaciones y adiciones: artículos 40-1 al 40-10; 168 al 183; 392; párrafo 1o del artículo 392-1; 392-2; 392-3; 392-4; 393; 393-5; 393-7 al 393-25; 393-27 al 393-33; 394 a 408; 409 a 410; 410-6 a 410-8; y 488 a 489-1.

2. Frente a las agencias de Aduana, no existe aún reglamentación vigente, por cual tiene vigencia la norma contemplada en el artículo 485 de 1999.

Toda referencia en dichos artículos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

El artículo 1o del Decreto número 380 de 2012 continúa vigente mientras se expida una nueva regulación sobre Sociedades de Comercialización Internacional.

3. Los que regulan los programas especiales de exportación (PEX), contenidos en los artículos 329 al 334-1 del Decreto número 2685 de 1999, con sus respectivas modificaciones.

ARTÍCULO 676. *DEROGATORIAS*. Deróguense el artículo 24 del Decreto número 1538 de 1986 y el Decreto número 509 de 1994.

A partir de la fecha en que entren a regir las normas del presente decreto, conforme lo dispuesto por los artículos 674 y 675, quedarán derogadas las demás disposiciones contenidas en el Decreto número 2685 de 1999, y las siguientes normas que lo modifican y adicionan.

Adicional a lo anterior se cita el oficio 022410 de 2016 octubre 18 de la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales.

(...) Consulta el peticionario si podría aplicarse la sanción de la infracción administrativa aduanera prevista en el artículo 527, numeral 9 del Decreto 390 de 2016, la que aún no ha entrado a regir, pero que es más favorable al interesado, toda vez que su monto es menor a la prevista en la infracción de artículo 495 numeral 2 del Decreto 2685 de 1999.

Este motivo de inconformidad no tiene vocación de prosperar, por cuanto está demostrada la entrada en vigencia escalonada, de conformidad con el Decreto 390 de 2016 en su artículo 674; de tal manera que atendiendo a esa circunstancia y tal y como lo señala el recurrente en su escrito de solicitud de revocatoria; toda vez que, si bien es cierto el Estatuto Aduanero contempla la entrada en vigencia de ciertas normas, para otras la norma específica el condicionamiento de que sean reglamentadas tal y como lo señala el nuevo Estatuto Aduanero en su articulado.

Con todo lo anterior no le asiste la razón al interesado cuando manifiesta que la DIAN ha incurrido en una imprecisión para la utilización de las normas aplicables al caso en concreto, habiendo evidenciado que la Resolución No. 001972 de 14 de octubre de 2016 se expidió de conformidad con las normas vigentes y aplicables para el caso particular.

529
498

RESOLUCION NÚMERO

13 0 NOV 2017

0 0 2 1 5 21

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 31

3. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, POR FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 001972 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2016, DERIVADA DE LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PUBLICIDAD ARTICULO 209 DE LA C.N.P

Arguye el recurrente que la Resolución No. 001972 de 14 de octubre de 2016 fue notificada por correo de conformidad con lo previsto en el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999.

Frente a los argumentos planteados es menester precisar, que, frente al caso concreto, se tiene un Procedimiento Administrativo reglado, en este caso por el Decreto 2685 de 1999 y el Decreto 390 de 2016, y de igual manera con sus Decretos reglamentarios y normas concordantes, como tal los mismos le son aplicables, no es procedente traer por analogía normas que considere que le son aplicables.

Conforme a lo anterior se tiene que a folio 127 y 128 del expediente CU2014201400677, reposa la guía de correo certificado No. 130003511650 de 19 de octubre de 2016, donde consta que la notificación fue devuelta por motivo de: NO RESIDE, aun cuando había sido enviada a la Dirección registrada en el RUT para el momento de los hechos.

En tal virtud la administración mediante aviso en página web el 29 de octubre de 2016 (Folio 129) publica la Resolución 001972 de 14 de octubre de 2016, lo anterior de conformidad con los artículos 656, 661 y 664 decreto 390 de 2016.

No se evidencia que con lo anterior se está vulnerando derecho fundamental alguno, toda vez que la administración ha actuado de conformidad con lo establecido en el estatuto aduanero, y por tanto ajustándose en el marco del Principio de Legalidad.

Este motivo de inconformidad no tiene vocación de prosperar.

Frente a las violaciones a las que se refiere el recurrente, este despacho se permite manifestar en los siguientes términos:

1. La improcedencia del proceso administrativo adelantado por la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, quien tergiversa la competencia de generar un proceso administrativo sancionatorio en contra del Representante Legal.

Frente a esta apreciación es pertinente precisar que con la Resolución No. 001504 de 18/09/2017 que resolvió la solicitud de Revocatoria Directa presentada con radicado No. 003E2017029121 de 18/07/2017, se explicó de manera detallada la procedencia de sanción, previa diferenciación hecha entre 2 expedientes que se relacionaban en esa primera solicitud.

No obstante, lo anterior, en el escrito de Solicitud de Revocatoria Directa, el recurrente admite la competencia de esta Dirección Seccional para el estudio de su solicitud, circunstancia que de manera reiterativa se ha venido explicando tanto en la Resolución 001504 de 18/09/2017 como en la presente Resolución.

2. La dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, fundamenta su actuación bajo ausencia total de un análisis sobre el hecho en discusión, revistiendo su actuación de un DESVIO DE PODER.

El H. Consejo de Estado al referirse a la causal de desviación de poder, en sentencia de fecha 3 de mayo de 2007, con ponencia del Dr. Alberto Arango Mantilla, expresó:

"Ciertamente, se ha dicho, esta es una causal que no resulta fácil de comprobar, por tratarse de presupuestos subjetivos o personales que en ocasiones no se alcanzan a revelar.

No quiere significar con ello la Sala, que sea un imposible su demostración y, es ahí, precisamente, en donde el legislador previó, para estos casos, algunos instrumentos o mecanismos probatorios idóneos para lograr su comprobación, como es el caso de los denominados indicios.

A través de la prueba indiciaria se puede obtener certidumbre acerca de un acto o hecho desconocido, producto de una operación intelectual lógico deductiva. Para que un hecho pueda considerarse como indicio, debe estar "debidamente probado en el proceso" (art. 248 C. de P. C), y para otorgarle valor probatorio al indicio, es necesario que sea apreciado en conjunto por el operador jurídico, eso sí, teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y su relación con las demás pruebas obrantes dentro de la misma (art. 250 ibídem).

Para poder estructurar la prueba indiciaria es necesario que exista una relación de causalidad entre el hecho indicador (hecho conocido) y el hecho indicado (hecho desconocido), es decir, que del primero pueda inferirse de manera lógica e innegable el segundo. En otras palabras, probar la relación de causalidad entre los hechos indicativos de la supuesta desviación de poder y el acto mismo de insubsistencia.

No fundamenta el interesado causal alguna, de manera en que pueda configurarse la existencia de una desviación de poder.

3. Inaplicabilidad de las normas sancionatorias como se encuentra dispuesto en el Decreto 390 de 07 de marzo de 2016.

Tal y como se desarrolla a lo largo de la presente Resolución, queda claro que la actuación de esta Administración se desarrolló en el marco de la normatividad vigente para la época de los hechos (Decreto 2685 de 1999) e igualmente la aplicación de lo previsto en el Decreto 390 de 2016, teniendo en cuenta la entrada en vigencia escalonada consagrada en el mismo decreto.

4. Violación al principio constitucional de la Buena Fe, el debido proceso, derecho de defensa, principio constitucional de legalidad en la expedición de los actos administrativos.

DE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE BUENA FE

Consideramos que no se ha violado la presunción de buena fe, toda vez que la DIAN, ha actuado conforme con la legislación aduanera vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, y la presunción de buena fe, no puede ser una talanquera para la aplicación de la Ley.

Así lo manifestó, la Corte Constitucional, en la siguiente jurisprudencia:

"Desde luego, lo dicho implica que el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del

325
409

RESOLUCION NÚMERO

00 NOV 2017

0021571

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 33

interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues, mientras la ley las faculte para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional. En nuestro Estado de Derecho, las leyes gozan de aptitud constitucional para imponer al administrado o a los jueces la obligación de verificar lo manifestado por los particulares y para establecer procedimientos con arreglo a los cuales pueda desvirtuarse en casos concretos la presunción de buena fe, de tal manera que si así ocurre, con sujeción a sus preceptos se haga responder al particular implicado tanto desde el punto de vista del procedimiento o actuación de que se trata, como en el campo penal, si fuere el caso” (Corte Constitucional, Sentencia T-460 del 15 de Julio de 1992.M.P, José Gregorio Hernández) (lo resaltado fuera de texto).

Así las cosas, no encuentra el Despacho que la forma de desarrollar la investigación administrativa, con la vinculación del Representante Legal de la Agencia de Aduanas resulte atentatoria de los principios de Justicia, Debido Proceso, Buena Fe, Imparcialidad y Prevalencia del Derecho Sustancial, de conformidad con lo previsto en el artículo 2° del Decreto 390 del 7/03/2016, como expone el recurrente.

Lo anterior por cuanto en primer lugar dicha vinculación se encuentra establecida por el legislador y en segundo lugar porque el declarante ha tenido las oportunidades de ley para desvirtuar no sólo la configuración de la infracción endilgada sino la procedencia de la sanción, y la Administración ha atendido oportunamente todos los argumentos y elementos probatorios obrantes en la investigación administrativa y que en el caso no se trata de una responsabilidad objetiva, por el contrario se evidencia la configuración de la infracción prevista en el inciso 2 del parágrafo 1 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

Por lo expuesto se tiene que los argumentos del interesado no desvirtúan la legalidad del acto administrativo recurrido, por lo que no procede tal afirmación, como quiera que no se cumplen los presupuestos que la ley exige para ello, constituyéndose dicho incumplimiento en la motivación de los actos administrativos cuya legalidad se cuestiona.

De conformidad con todo lo anterior se considera que no tienen vocación de prosperar los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, encontrándose el acto administrativo debidamente motivado y habiéndose expedido conforme a los presupuestos de ley, razón por la cual no se accede a ninguna de sus peticiones.

5. Desconocimiento de los principios rectores de la función pública aduanera, principio de justicia y equidad.

Al respecto se cita el concepto No. 104 de 1999, expedido por la Unidad Informática de Doctrina:

En sentencia C-160 de 1998, expediente 1841, M.P. Dra. Carmenza Isaza de Gómez del H. Consejo de Estado manifestó:

“El principio de legalidad propio del estado de derecho y, por ende, aplicable a todo el ordenamiento normativo, donde se haga uso del poder punitivo, impone que, para la aplicación de una sanción, exista un precepto en donde se describa claramente la conducta reprochable.

El poder que se reconoce a la administración para la aplicación de estas normas no es ilimitado y discrecional, pues, la función sancionadora debe ejercerse dentro de los límites de la equidad y la justicia, tal como lo ordena la Constitución y el artículo 683 del Estatuto Tributario. Concluye la sentencia estableciendo que las sanciones que puede imponer la administración deben estar enmarcadas en criterios de proporcionalidad y razonabilidad que legitimen su poder sancionatorio

La Administración expide actos por competencia discrecional o por competencia reglada. El primer evento ocurre cuando la ley deja a la discreción del órgano o funcionario algunos aspectos, tales como la oportunidad para decidir, la opción para escoger de manera alterna las formas de decisión, o le fija la Ley presupuestos de hecho que le autorizan para poner en ejercicio la atribución, dándole al órgano o funcionario la potestad para adoptar la decisión conveniente. En el segundo evento, la ley o el reglamento determinan todos los aspectos relacionados con determinada actuación, como los pasos, forma, contenido, oportunidad, objetivo y efectos de la facultad administrativa cuya aplicación se está regulando

Colombia, como estado de derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas. En materia administrativa sancionatoria es indispensable que tanto la conducta tipificada como infracción así como la sanción correspondiente estén previstas en la ley, así como también el procedimiento para aplicarla, por ello para la expedición del acto administrativo debe analizarse todas las razones de hecho y de derecho que tenga la Administración para sancionar y las razones de hecho y de derecho argumentadas por el encartado en su defensa.

Es claro que cuando se deja al arbitrio de un funcionario la tasación de la sanción resulta imperioso advertir que frente a estas sanciones deben desarrollarse parámetros objetivos y claros de gradualidad que permitan tasar las diferentes cuantías, según la gravedad de la irregularidad cometida y la capacidad económica del infractor de tal manera que se impidan decisiones subjetivas que puedan generar fácilmente consecuencias injustas.

En conclusión, cuando se presenten los eventos señalados con anterioridad, es necesario dosificar la sanción ajustándola a criterios de proporcionalidad que surgen de acuerdo al daño causado al Estado. En el caso que se examina es necesario acudir al espíritu y la finalidad de la norma para que acorde con el particular conflicto, la ley no traspase los límites de una interpretación sana de las normas para que sean aplicadas con criterios de equidad, como quiera que este criterio está llamado a ser objeto de ponderación en la actividad jurisdiccional.

6. Carencia de motivación e instrucción dentro del proceso de valoración y de Controversia de valor.

Como quiera que el tema de discusión no va direccionado hacia un tema de Controversia de valor, este despacho no se manifiesta respecto a tal afirmación.

7. Inseguridad Jurídica en las decisiones administrativas que podrían generar un daño antijurídico al patrimonio estatal.

326
500

RESOLUCION NÚMERO

00 NOV 2017

0071521

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 35

No fundamenta el recurrente la referida violación, no encuentra este despacho que con la actuación de la administración respecto al caso concreto haya lugar a una inseguridad jurídica, toda vez que sus actuaciones están revestidas de legalidad, como bien se ha abordado a lo largo de las decisiones expedidas por este despacho en el marco del expediente CU2014201400677.

ANÁLISIS PROBATORIO.

En atención a lo expuesto en los artículos 555 del Decreto 390 de 2016, a la luz del cual en la actuación administrativa deben observarse los principios del derecho probatorio, tales como la necesidad de la prueba, publicidad, eficacia, contradicción y evaluación de las pruebas fundadas en la sana crítica y el artículo 559 ibídem, que establece que las pruebas serán apreciadas en su conjunto, y en el acto que decide de fondo debe exponerse de forma razonada el mérito que se asignó a cada una, procede el Despacho a analizar el acervo probatorio que se encuentra en el expediente, encontrando lo siguiente:

Se considera que la prueba solicitada no es conducente, pertinente, ni necesaria, toda vez que a través de la investigación sub-examine, se trata unas pruebas que buscan demostrar un procedimiento debidamente reglado por el Estatuto Aduanero (Decreto 2685 de 1999 y Decreto 390 de 2016) y como tal regula la forma en que debe hacerse y e igualmente contempla las normas que son procedentes en caso de que las notificaciones no sean ejecutadas.

En tal virtud se puede concluir que el señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con NIT. 79.314.749-3, en calidad de **Representante Legal**, para la época de los hechos de la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS NIVEL I, identificada con NIT. 830.011.540-4, incurrió en la infracción prevista en el Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232/2001, art. 39 Modificado D. 2883/2008, art. 6° Parágrafo 1°, que establece:

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sancionará con multa equivalente a quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 smmlv) a las siguientes personas:

(...)

"2. Los representantes legales de las agencias de aduanas que habiéndoseles cancelado la autorización para ejercer el agenciamiento aduanero continúen actuando como agentes de aduanas después de haber perdido dicha calidad".

En este punto es pertinente precisar que de conformidad con el artículo 93 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011, no contemplan la procedencia de un periodo probatorio para dicha figura y que como tal no está concebida para tal fin.

Por último, no entiende este despacho como el recurrente pretende la nulidad del acto administrativo Resolución 001972 de 14/10/2016, cuando el mismo ha expuesto la diferencia en su escrito de solicitud, entre la validez y eficacia del acto administrativo y de manera correcta ha concluido que la indebida notificación del acto administrativo no conlleva a que ataque su validez y por tanto sea susceptible de nulidad como lo pretende solicitar el recurrente; máxime cuando la notificación fue realizada de conformidad con las normas legales vigentes al momento de proferir la Resolución No. 001972 de 14 de octubre de 2016.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera (A), de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la Solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA** de la Resolución No. 001972 de 14 de octubre de 2016, mediante la cual se impone una sanción a un Representante Legal, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR por correo la presente Resolución al señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.314.749, quien actúa en calidad de interesado, en la siguiente dirección procesal registrada en el escrito de Revocatoria Directa (Folio 463): **Transversal 51B 21 B 32 en la Ciudad de Cartagena- Bolívar**, en la forma y términos establecidos en los artículos 664 y 665 del Decreto 390 de 2016, informándole al interesado que contra el mismo no procede recurso alguno, en Sede administrativa.

ARTICULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución **REMITIR** el expediente **CU2014201400677**, al GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

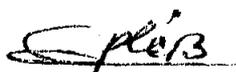


LIZBETH MARÍA NAVARRO GARCÍA

Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera (A)
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena



Revisó: Monica Monserrat Pinedo Martinez
Gestor III



Proyectó: Elka Paola López Arias
Gestor II



PLANILLA DE REMISION No. 713

Fecha Planilla Remisión: 13 de Diciembre de 2017 Base Datos: CAR Admon Origen: DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Acto Administrativo 2 OFICIO ADUANAS

No.	Consecutivo Acto	Fecha Acto	Nit	Razon Social	Dirección	Departamento	Municipio	TN	Folios	Copias	Correo	Entrega
1	14823609645639	12-Diciembre -2017	50872904	DANIEL HERNANDEZ PINZON	CARRERA 1.10A - 12 TERMINAL DE CRUCEROS SOCIEDAD PORTUARIA	MAGDALENA	SANTA MARTA	CO	1	1	CERTIFICADO SIN PRUEBA DE ENTREGA	NACIONAL

Acto Administrativo 603 RESOLUCION QUE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

No.	Consecutivo Acto	Fecha Acto	Nit	Razon Social	Dirección	Departamento	Municipio	TN	Folios	Copias	Correo	Entrega
2	2152	30-Noviembre -2017	79314749	GOMEZ RODRIGUEZ RAFAEL ANTONIO	TRANSVERSAL 31B 21 B 32	BCLIVAR	CARTAGENA	CO	18	1	MENSAJERIA EXPRESA	LOCAL/URSAI

Funcionario Responsable Planilla Remision

Monica Lara C

LARA CAMACHO MONICA CARCLINA

Yo. Bo. *[Signature]*
13-12-2017

501 272

328
 #479
 502

 Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
 División de Gestión Jurídica Aduanera

Resolución No.	AD 048	DP 236	AC 2017	NI REV - 2017 - 313
----------------	-----------	-----------	------------	------------------------

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO: 048	DEPENDENCIA JURÍDICA ADUANERA CODIGO 236 CODIGO DEL ACTO 603
--	--

No. EXPEDIENTE: CU2014201400677 No. INTERNO: REV - 2017- 313	CUANTIA: TRESCIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE \$308.000.000.
---	---

INTERESADO

CC. 79.314.749	RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ	
DIRECCIÓN PROCESAL: TRANSVERSAL 51 B #21B-32	CIUDAD CARTAGENA	DEPARTAMENTO BOLIVAR

COMPETENCIA
**LA JEFE DE LA DIVISION DE GESTION JURIDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE
ADUANAS DE CARTAGENA (A)**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 40, numeral 3 del artículo 46 del Decreto 4048 de 2008, la Resolución 007 de 2008, el numeral 4 del artículo 2 y Numeral 5' del artículo 2 de la Resolución 009 del 4 de noviembre de 2008, artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 código de procedimiento administrativo el Decreto 390 de 2016 y la Resolución No.64 de 2016, y de lo contencioso administrativo, Resolución de Asignación de Funciones No. 601491 de 13 de septiembre de 2017, y demás normas concordantes y/o complementarias.

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito con radicado No. 003E2017029121 del 18/07/2017, ante la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos del Nivel Central, el señor RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.314.749, quien actúa en calidad de interesado, interpone solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución sanción No. 001972 de 14 de octubre de 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, dentro del expediente CU2014201400677 (folios 152 a 162).

II. ANTECEDENTES
Precisión Previa:

Con la presente solicitud de Revocatoria Directa, pretende se revoque la Resolución No. 001972 del 14 de octubre de 2016 expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena en el marco del expediente **CU2014201400677**, donde se impuso la sanción contemplada en el Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232/2001, art. 39 Modificado D. 2883/2008, art. 6° Parágrafo 1°, que establece: "La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sancionará con multa equivalente a quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 smmlv) a las siguientes personas:

RESOLUCION NÚMERO

18 SEP 2017

001504

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE
CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 2

(...)

"2. Los representantes legales de las agencias de aduanas que habiéndoseles cancelado la autorización para ejercer el agenciamiento aduanero continúen actuando como agentes de aduanas después de haber perdido dicha calidad".

Se realiza la anterior precisión, para poner de presente que el acto sobre el cual versa la solicitud de Revocatoria Directa es el expedido dentro del expediente **CU2014201400677**, señalado de manera previa, y como quiera que el recurrente habla de Actos Administrativos adelantados dentro del expediente **IS201020121086**, adelantado y fallado por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

Cabe precisar que se aprecian dos expedientes a saber:

1. Expediente Administrativo IS 201020121086, adelantado, estudiado y fallado por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en donde la sanción impuesta corresponde a la CANCELACIÓN DE AUTORIZACIÓN COMO AGENCIA DE ADUANAS, a la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS NIVEL I S.A.S. identificada con NIT: 830.011.540-4, expediente donde se llevaron a cabo las actuaciones señaladas en el anterior cuadro.
2. Expediente CU2014201400677, proceso administrativo sancionatorio adelantado por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, por incurrir en la sanción prevista en el Inciso 2° del Parágrafo 1° del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el D 1232/2001, art. 39 Modificado D. 2883/2008, art. 6° respecto al Representante Legal de Agencia de Aduanas R&R KRONOS NIVEL I S.A.S., señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.314.749-3.

En ese orden de ideas se exponen los siguientes hechos:

1. Mediante Resolución No. 1535 del 05 de diciembre de 2013, la **División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá**, resolvió imponer sanción a la Agencia de Aduanas R & R KRONOS LTDA. NIVEL 1, identificada con NIT. 830.011.540-4, con la cancelación de la respectiva autorización, reconocimiento e inscripción como Agencia de Aduanas, por la comisión de la infracción contemplada en el numeral en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008 (Folios 344 a 357).
2. Mediante escrito No. 2013ER90115 del 18 de diciembre de 2013, ante el nivel central de la DIAN, y con radicado No. 081538 del 20 de diciembre de 2013 en la **Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá**, el Doctor ALVARO IBÁÑEZ GRIMALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.399.942 y T.P. 757 64 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderado de la Sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 1535 del 05 de diciembre de 2013, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá (Folios 152 a 162).

442
509
329

RESOLUCION NÚMERO

18 SEP 2017

001504

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GÓMEZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 3

3. Mediante Resolución No. 0028 del 14 de enero de 2014 de la **División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá**, resuelve confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1535 de 05 de diciembre de 2013, proferida por la División de Gestión de Liquidación de esa Dirección Seccional.
4. La AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. Identificada con NIT. 830.011.540-4, el 23 de enero de 2014, interpuso acción de tutela ante contra las resoluciones No. 1535 del 05 de diciembre 2013 y 0028 del 14 de enero de 2014, mediante las cuales se sancionó con la cancelación de la autorización para el Agenciamiento Aduanero.
5. Mediante Fallo de tutela del 05 de febrero de 2014, el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá, resuelve amparar el derecho al debido proceso de la Agencia de Aduanas R&R KRONOS LTDA NIVEL 1 identificada con NIT. 830.011.540-4 y dejar sin efectos los actos administrativos mediante los cuales la DIAN impuso a la Agencia de Aduanas R&R KRONOS LTDA NIVEL, la sanción de cancelación de la autorización, reconocimiento e inscripción como Agencia de Aduanas, de igual manera ordena a la División de Gestión de Liquidación y la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o a quien correspondiera que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esa providencia decidiera sobre la práctica de las pruebas oportunas solicitadas en las oportunidades procesales indicadas por la Agencia de Aduanas R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1, la pertinencia y proporcionalidad de la sanción y la viabilidad del cambio de nivel de agenciamiento aduanero (394 a 409).
6. La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante auto comisorio No. 87 del 10 de febrero de 2014, funcionarios del GIT de investigaciones II de esa división, practicaron visita y análisis contable a la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL I, diligencia llevada a cabo el 11 de febrero de 2014, posteriormente conforme al Auto comisorio No. 140 del 27 del 27 de febrero de 2014 se llevó a cabo a una nueva visita en las instalaciones de la ya mencionada Agencia de Aduanas, con el fin de verificar las diferencias presentadas con relación al anexo de propiedad, planta y equipo presentado en la visita practicada en agosto de 2011, frente al anexo de propiedad, planta y equipo presentado en la visita del 11 de febrero de 2014. Rindiendo el informe del 24 de febrero de 2014, al que se le dio alcance con el informe contable del 27 del mismo mes y año, en el cual después de analizarlos estados financieros de la sociedad a 31 de diciembre de 2010 (Folios 303 a 310)
7. El 17 de marzo de 2014, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "A", resuelve revocar la sentencia proferida el cinco (5) de febrero de 2014 por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá, en el cual se había concedido amparar el debido proceso de la Agencia de Aduanas R&R KRONOS LTDA. NIVE I, identificada con NIT. 830.011.540-4 (Folios 270 a 302).

RESOLUCION NÚMERO

18 SEP 2017

001504

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ CC. 79.314.749

Página 4

8. El 25 de abril de 2014, mediante auto No. 273 expedido por la División de Gestión Jurídica se **dejó sin efectos**, toda la actuación administrativa adelantada por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C., en cumplimiento del Fallo de Tutela de Primera Instancia proferido por el JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA, el 05 de febrero de 2014, mediante el cual dispuso amparar el derecho al debido proceso de la agencia de Aduanas R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1.
9. Mediante oficio No. 1-48-245-450-04444 del 24/01/2017 mayo de 2014, la División de Gestión de Operación Aduanera, remitió a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, para que se surtiera el trámite correspondiente ante la dependencia a su cargo y conforme al oficio No. 01808 del 05 de diciembre de 2013, emitido por la Directora de Gestión Jurídica, en el cual se indicaba que correspondía a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas ante la cual se obtuvo el levante de las mercancías, la que procedería a cancelar la misma mediante acto administrativo Motivado. Lo anterior obedece a la petición realizada mediante correo electrónico del 20 de enero de 2014 dirigido a la Subdirección de Registro Aduanero, así como al Director Seccional de Aduanas de Bogotá, donde fue solicitado a través de Grupo no formal de Control a Usuarios de la Función Pública Aduanera de la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional "se informara si la Agencia de Aduanas R & R KRONOS LTDA NIVEL 1, identificada con NIT.830.011.540 se encontraba habilitada para actuar como declarante autorizado; toda vez, que informaciones extraoficiales nos indican que dicha Agencia de Aduanas tiene un proceso en curso por cancelación... Se informa que la Agencia de Aduanas en mención tiene declaraciones de importación presentadas y se encuentra a la espera del levante del inspector a más tardar del día de hoy, razón por la cual esperamos su pronta respuesta." Con correo electrónico recibido el 23 de enero de 2014, el Director Seccional de Aduanas de Bogotá remite Resolución No. 0028 del 14/01/2014 donde se confirma la cancelación de la autorización como Agencia de Aduanas R&R KRONOS NIVEL 1, identificada con NIT: 830.011.540-4 con fecha de ejecutoria 16/01/2014.
10. Mediante el Requerimiento Especial Aduanero con radicado No. 0361 de 01 de agosto de 2016 la División de Gestión de Fiscalización propone a la División de Gestión de Liquidación la imposición de una sanción al señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.314.749, en calidad de Representante Legal de la Agencia de Aduanas R&R KRONOS LTDA NIVEL 1, por la infracción establecida en el Parágrafo 1° del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el D. 1232/2001, art. 39, Modificado D. 2883/2008, art.6° (folios 116 a 120).
11. El señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.314.749, en calidad de Representante Legal para la época de los hechos de la Agencia de Aduanas R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1, no presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 361 de 01/08/2017 expedido en el expediente CU 2014201400677 a nombre de RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ.
12. Mediante Resolución No. 001972 de 14 de octubre de 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, se ordena sancionar al Representante Legal de la Agencia de Aduanas R&R KRONOS LTDA NIVEL 1, identificada con NIT. 830.011.540-4, por haber incurrido en la infracción Aduanera a que se refiere el Parágrafo primero del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (Folios 130 a 135).

RESOLUCION NÚMERO

530
442
504

18 SEP 2017

0015041

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749
Página 5

13. Mediante escrito radicado con No. 003E2017029121 de 18 de julio de 2017, ante la División de Gestión de Documentación del Nivel Central, con nota de presentación personal ante la Notaria Sexta del círculo de Cartagena, de fecha 14/07/2017 el señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.314.749-3, interpuso solicitud de REVOCATORIA DIRECTA contra la Resolución 001972 del 14 de octubre de 2016 (Folios 152-162).

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD:

Antes de entrar a estudiar los motivos de inconformidad planteados, este despacho procede a verificar los requisitos de procedencia de la Revocatoria Directa contemplados en los artículos 93 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Para establecer si el accionante ha demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante correo electrónico de 29 de agosto de 2017, se solicita al Grupo Informal de Representación Externa de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, antecedentes en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa respecto a la Resolución No. 001972 de 14 de octubre de 2016 dentro del expediente CU 2014201400677 a nombre de RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, con correo electrónico de la misma fecha se da respuesta a la solicitud, donde se señala que de acuerdo a consulta en el libro RUPGJ los actos citados a la fecha no han sido demandados (Folios).

En cuanto a la competencia, se ha establecido que la capacidad jurídica para tomar la decisión de revocar un acto administrativo se atribuye al mismo funcionario que expide el acto administrativo o a su superior jerárquico.

En el campo de las actuaciones aduaneras proferidas por la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, las normas sobre la organización interna y reparto de competencias entre los distintos funcionarios de la entidad, establecen que el competente para decretar la revocatoria de los actos administrativos es el **Jefe de la División de Gestión Jurídica** cuando se trata de sanciones aduaneras y determinación de impuestos y al Director Seccional definir la situación jurídica de las mercancías y sanciones cambiarias como superior jerárquico en las unidades territoriales que componen la DIAN.

Así encontramos que la Resolución 009 del 04 de noviembre de 2008, ARTICULO 2 NUMERAL 5: *"Proyectar los actos administrativos que resuelvan las solicitudes de revocatoria que conforme a las reglas definidas en el artículo 40 parágrafo 2 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, sean de competencia del Director Seccional respectivo"*.

La Resolución de la DIAN N° 000064 de 28 de septiembre de 2016, por medio de la cual se reglamentan unos artículos del Decreto 390 de 2016, relacionados con el control posterior y aspectos procedimentales.

La ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló en el inciso tercero del artículo segundo, al regular su ámbito de aplicación, que las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este código sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales.

10 SEP 2017

00150

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 6

Esta disposición permite concluir que las normas especiales que regulan tema tributario y aduanero se aplican de preferencia sobre las nuevas traídas por la ley citada; no obstante, al no existir norma especial que regule el tema de la revocatoria en el código aduanero, corresponde aplicar lo señalado en el nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, para efectos de interponer solicitud de Revocatoria directa en asuntos aduaneros de conocimiento de la DIAN corresponde acudir a lo señalado en los artículos 94 y 95 del C.P.A.C.A que disponen:

"ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial".

"ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto Admisorio de la demanda"

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

(...)

Para ilustrar este análisis haremos un recuento de la Doctrina de la DIAN al respecto así:

Con OFICIO 448 DE 21 DE ABRIL DE 2014, la DIAN interpretó lo siguiente:

"

Esto comporta que aunque el peticionario haya interpuesto y le hayan sido resueltos negativamente los recursos procedentes en sede administrativa, se encuentra facultado para presentar solicitud de revocatoria directa por las causales contempladas en los numerales 2 y 3 del artículo 93 ejusdem, es decir, cuando el acto cuestionado no esté conforme con el interés público o social o atente contra él, o cuando el acto cause un agravio injustificado a una persona.

Lo anterior, siempre y cuando se encuentre dentro del límite temporal señalado por el artículo 94 ibidem, conforme al cual, no se puede pedir la revocatoria del acto cuando "haya operado la caducidad para su control judicial".

Con OFICIO 13307 DE 21 DE FEBRERO 2014 de la Dirección Jurídica de la DIAN

2.- ¿Según la nueva redacción que trajo la Ley 1437 de 2011 de la revocatoria directa, que término tenemos los usuarios aduaneros para interponer revocatorias directas y desde que momento se cuenta este término?

La ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló en el inciso tercero del artículo segundo, al regular su ámbito de aplicación, que las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este código sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales.

231
444
505

RESOLUCION NÚMERO

18 SEP 2017

0015041

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 7

Esta disposición permite concluir que las normas especiales que regulan tema tributario y aduanero se aplican de preferencia sobre las nuevas traídas por la ley citada; no obstante, al no existir norma especial que regule el tema de la revocatoria en el código aduanero, corresponde aplicar lo señalado en el nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, para efectos de interponer solicitud de Revocatoria directa en asuntos aduaneros de conocimiento de la Dian corresponde acudir a lo señalado en los artículos 94 y 95 del C.P.A.C.A. que disponen:

(...)

Conforme con lo señalado el término para presentar la solicitud de revocatoria es variable y depende de diferentes circunstancias como la caducidad para su control judicial, o la notificación del auto Admisorio de la demanda.

Asimismo, las circunstancias en mención permiten determinar una oportunidad de acuerdo con cada actuación administrativa, para tal efecto, debe manifestarse que el término para control judicial en el caso de la nulidad y restablecimiento del derecho se cuenta a partir de la firmeza de los actos administrativos contemplada en el artículo 87 ibídem y corresponde a 4 meses siguientes a su publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso de acuerdo con los artículos 135 y 164 del mismo código.

Con OFICIO 005746 DE 2014 FEBRERO 24 de la DIAN, absolvió los siguientes interrogantes:

1. La causal de improcedencia solo aplica para el numeral 1° del artículo 93 del CPACA?

Así lo estipula textualmente el artículo 94 C.P.A.C.A., siempre y cuando se trate de una revocatoria directa producto de solicitud de parte. A continuación, se transcribe la norma:

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

2: Si la solicitud de revocatoria directa se presenta solo por los numerales 2 y 3 no importa que el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad?

La improcedencia de la solicitud de revocatoria directa no tiene lugar cuando se ha presentado con fundamento en los numerales 2 y 3 del artículo 93 del C.P.A.C.A., incluso si se han presentado recursos contra el acto o ha operado la caducidad del mismo, porque la norma no lo estipula.

En otras palabras, la revocatoria directa que tiene como fundamento las causales 2 ó 3 del artículo 93 C.P.A.C.A es procedente, incluso si se han presentado recursos contra el acto administrativo o ha operado la caducidad respecto del mismo.

3. ¿Si en el escrito de solicitud de revocatoria directa no se invoca ninguna causal del artículo 93 ibídem, ni del mismo es posible entender frente a que causal presenta su escrito, es viable rechazar la solicitud por falta de requisitos?

18 SEP 2017

001504

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 8

En aplicación de los principios de responsabilidad y eficacia previstos en el art. 3° numerales 7 y 11 de la Ley 1437 de 2011, las solicitudes de revocatoria directa en las cuales el contribuyente no invoque ninguna de las causales previstas en el artículo 93 CPACA no deben ser rechazadas de plano por la Administración de Impuestos.

De una parte, porque la posibilidad de que la revocatoria directa opere de oficio lleva implícita la obligación de la administración de examinar el asunto. La revocatoria directa es una forma que tiene la Administración para modificar o revocar sus propios actos bien por razones de conveniencia o de legalidad.

El principio de eficacia por su parte ordena remover de oficio los obstáculos puramente formales, como sería el caso de invocar una u otra causal, evitar decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanear de acuerdo con el CPACA las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Si analizadas las circunstancias de la solicitud la administración encuentra que no es procedente, la solicitud de revocatoria directa podrá rechazarse.

EL OFICIO N° 009172 DEL 25-03-2015 de la Dirección Jurídica de la DIAN.

*De la lectura de las disposiciones anteriores se puede establecer que la ley 1437 de 2011 en sus artículos 93 y 94, estableció la improcedencia de la revocatoria directa de los actos administrativos a solicitud de parte en dos casos y únicamente en relación con la causal del **numeral 1° del artículo 93**. Los casos son: **1) Cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, y, 2) Cuando haya operado la caducidad para su control judicial.***

Con base en ello se dará respuesta a sus preguntas: 1). ¿Contra un acto administrativo frente al cual no se interpuso recurso durante la actuación administrativa, es procedente que el interesado solicite revocatoria directa del mismo?, y 2). ¿Desde qué momento se contaría la caducidad?

1) Cuando el peticionario haya interpuesto los recursos contra los actos administrativos cuya revocatoria directa sea resultado de solicitud de parte, no será procedente, siempre y cuando la causal invocada por quien solicita sea el numeral 1° del artículo 93 del C.P.A.C.A. (1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.)

EL OFICIO 024451 DE 2015 AGOSTO 24 de la Dirección Jurídica de la DIAN.

5.- ¿Cuál es la interpretación de la UAE-DIAN del artículo 94 de la Ley 1437 de 2000" (...) en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial?

Esta Subdirección se ha pronunciado mediante el **Oficio 005746 de febrero 24 de 2014** del cual se remite copia, en los siguientes términos: "(...) La causal de improcedencia solo aplica para el numeral 1° del artículo 93 del CPACA?

Así lo estipula textualmente el artículo 94 C.P.A.C.A., siempre y cuando se trate de una **revocatoria directa** producto de solicitud de parte. A continuación, se transcribe la norma:

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación **directa** de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean

532

445
506

RESOLUCION NÚMERO

18 SEP 2017

001504

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GÓMEZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 9

susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (...)"

6.- ¿Opera el término de caducidad para la **revocatoria directa** por la causal del numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011?

(...)

Esta Subdirección se ha pronunciado sobre el artículo 93 CPACA mediante el **Oficio 005746 de febrero 24 de 2014** del cual se remite copia, en los siguientes términos: "(...) La improcedencia de la solicitud de **revocatoria directa** no tiene lugar cuando se ha presentado con fundamento en los numerales 2 y 3 del artículo 93 del C.P.A.C.A., incluso si se han presentado recursos contra el acto o ha operado la caducidad del mismo, porque la norma no lo estipula.

En otras palabras, la **revocatoria directa** que tiene como fundamento las causales 2 ó 3 del artículo 93 C.P.A.C.A es procedente incluso si se han presentado recursos contra el acto administrativo o ha operado la caducidad respecto del mismo. (...)"

De conformidad con lo señalado para la procedencia de la **revocatoria directa** no opera el término de caducidad por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

(...)

Asimismo, las circunstancias en mención permiten determinar una oportunidad de acuerdo con cada actuación administrativa; para tal efecto, debe manifestarse que el término para control judicial en el caso de la nulidad y restablecimiento del derecho se cuenta a partir de la firmeza de los actos administrativos contemplada en el artículo 87 ibídem y corresponde a 4 meses siguientes a su publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso de acuerdo con los artículos 135 y 164 del mismo código.(...)"

De acuerdo con el literal numeral 2º del artículo 164 del CPACA para presentar un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo solo se tendrán cuatro meses, dicho literal señala lo siguiente:

"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

La improcedencia de la solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo cuando el termino de caducidad ya ha operado, busca salvaguardar el ordenamiento jurídico, en el sentido de que, no se podría revivir la discusión sobre una situación jurídica ya consolidada por el transcurso del tiempo; tiempo que se concedió para que se controvirtiera la decisión plasmada en el acto, sin que el interesado hiciera uso de las herramientas que poseía para ello.

Podemos concluir que esta acción de revocatoria **ES PROCEDENTE** dado que el peticionario aduce en el escrito de solicitud de Revocatoria Directa, que de acuerdo a su criterio se configuran los numerales 1 y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; situación que deberá evaluarse en el presente acto administrativo.

10 SEP 2017

001504

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 10

Se deja constancia que el expediente CU2014201400677 a nombre de RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.314.749, fue recibido en la División de Gestión Jurídica mediante Oficio No. 654 el 09 de agosto de 2017.

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

El recurrente, señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.314.749, quien actúa en calidad de interesado, argumenta como eje central de su defensa el siguiente punto; se cita:

“MANIFIESTA ILEGALIDAD DE LA SANCIÓN.

1. APRECIACIÓN PARCIAL DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA:

El REA y la resolución sancionatoria narran parcialmente los presupuestos facticos en que se fundan en cuanto omiten mencionar una decisión judicial de la cual se podía sustraerse la autoridad aduanera en el examen integral y contextual de los hechos: el pronunciamiento judicial de tutela que dejó sin efectos los actos de cancelación de la autorización.

En efecto, el día 23 de enero de 2014, con motivo de la cancelación, mi representada y algunos de sus empleados, elevaron acción de tutela para la protección de algunos de sus derechos fundamentales, la cual se tramitó bajo el expediente No. AT-110013333503020140002700.

El día cinco (5) de febrero de 2014, el señor Juez Treinta (30) Administrativo de Bogotá, Sección Segunda, en primera instancia concedió el amparo al derecho fundamental al debido proceso y decretó la inaplicación de los actos administrativos mediante los cuales la DIAN impuso la sanción de cancelación de su autorización, reconocimiento e inscripción como agencia de aduanas.

Este amparo transitorio fue posteriormente revocado por decisión del diecisiete de marzo de 2014 por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección primera, Subsección “A” M.P. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA, por considerar que existían otros mecanismos de defensa (Proceso 25000234100020140119000), no por aspectos de fondo, los cuales corresponde examinar al juez contencioso.

Con base en estos hechos- omitidos en el requerimiento especial-, resulta de una verdad incuestionable que la compañía estuvo amparada para ejercer la actividad aduanera hasta el 17 de marzo de 2014, a consecuencia del fallo de tutela de primera instancia que declaró inaplicables los actos administrativos, de donde se infiere claramente que las actuaciones realizadas entre el 17 y el 23 de enero son perfectamente validas ya que se encuentran cobijadas por la concesión de amparo a los derechos fundamentales, que cubrió las actuaciones realizadas hasta el 17 de marzo de 2014.

Y con mayor razón se hallan amparadas si en el relato de los hechos se hubiera introducido otro hecho que revela con igual contundencia la inexistencia de presupuestos para sancionar.

El 11 de marzo de 2014, mediante Resolución Sanción No. 1-03-241-201-662-4-0200, notificada el 12 de marzo de 2014, la Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, funcionaria PATRICIA ROMERO BERNAL, volvió a sancionar a la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS NIVEL 1 S.A.S. con la cancelación de su autorización, reconocimiento e inscripción para actuar en el respectivo nivel de agencia de aduanas por la comisión de la misma infracción contemplada en el numeral 1.3 del artículo 485 de Decreto 2685 de 1999.

Lo anterior significa, ni más ni menos, que el primer acto no era válido para la División de Liquidación, a pesar de que no se atrevió a revocarlo expresamente, lo que significa que se produjo el decaimiento o derogatoria tácita de la primera resolución de cancelación, a partir de cuya ejecutoria se computaron las actuaciones realizadas entre el 17 y el 23 de enero de 2014, por la revocatoria tácita de la primera cancelación se reputan válidas.

533

446
507

RESOLUCION NÚMERO

18 SEP 2017

001504

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 11

Este caótico manejo del procedimiento administrativo, sin lugar a duda pone de manifiesto la voluntad de la administración de dejar sin efecto la resolución sancionatoria inicial, pues no tiene explicación, ni siquiera por sentido común, que se haya proferido otra resolución de cancelación, con fundamento en un nuevo informe y en los mismos hechos que motivaron la primera sanción, así como al interior del mismo expediente administrativo, si haber revocado el anterior acto.

Como si no fueran pocas las inconsistencias del proceso, el 25 de abril de 2014, la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C., emitió el auto No. 03-236-408-120-273, notificado el 30 de abril de 2014, en donde decidió "(...) DEJAR SIN EFECTO toda actuación administrativa adelantada por esta Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C., en cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia proferido por el JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA, el 05 de febrero de 2014, mediante el cual dispuso amparar (sic) el derecho al debido proceso de la agencia de aduanas R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1", e igualmente determinó "(...) ABSTENERSE de pronunciarse de fondo sobre el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Sanción 1-03-241-201-662-4-0200 del 11 de marzo de 2014."

Y para rematar, la sanción a mí impuesta bajo el cargo de haber presentado la agencia de aduanas declaraciones de importación sin contar con la autorización, no podía imponerse por cuanto los actos administrativos que decretaron la cancelación (Resolución 1535 de 2013 y Resolución No. 0028 del 14 de enero de 2014), se encuentran suspendidos desde el 06 de marzo de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Oral Sección Primera, radicado 25000234100020140119000, decisión que suspendió los efectos del acto administrativo de cancelación; y por ende, de tal suspensión deviene necesariamente la improcedencia de decretar irregulares las actuaciones realizadas entre el 17 y el 23 de enero; es decir, como ejecutadas sin autorización.

Lo atrás expuesto pone en evidencia que se produjo una lectura errónea de los hechos bajo examen, lo que indujo a la errónea aplicación de las disposiciones pertinentes del régimen sancionatorio aduanero, en oposición manifiesta con la constitución política y la ley, afectando el debido proceso y todas las disposiciones mencionadas en esta acción, en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y los principios de justicia, celeridad y eficacia administrativa de rango constitucional y legal.

Así las cosas, la División de Gestión de Fiscalización de Cartagena no realizó una indagación exhaustiva de los hechos; ante lo cual, con una percepción parcial de los mismos, procedió a la apertura del expediente para sancionarme muchos meses después de haberse proferido el acto administrativo inicial de cancelación, encontrándome con la penosa situación de que al no encontrarme en mi domicilio no tuve conocimiento de la notificación, lo que implicó que no presentara recurso contra el acto sancionatorio, cuya manifiesta ilegalidad informo en esta acción extraordinaria.

Al ignorar la prueba respecto de la inaplicación de la suspensión, cuyo efecto inmediato fue el de mantenerla vigente, se produjo una flagrante vía de hecho, que atenta ostensiblemente contra el debido proceso. Así lo ha dejado en claro la H. Corte constitucional, como se evidencia en el texto jurisprudencial que enseguida transcribimos:

"Los defectos del análisis probatorio, o la ausencia total del mismo, no menos que la falta de relación entre lo probado y lo debido, vulneran de manera ostensible el Debido Proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que representan Vías de hecho. Tal expresión encaja en los indicados supuestos como en ninguna otra, ya que el fallador que se aparta del material probatorio, que no lo evalúa en su integridad lo que lo ignora, plasma en su sentencia su propia voluntad y no la de justicia y la ley, Decide de facto y quebranta, en consecuencia, los fundamentos esenciales del orden jurídico "(Corte Constitucional. Sen T- 100 marzo 24 de 1998. Mag. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

La corte es clara en su sentencia, al establecer que los efectos en el análisis probatorio, desentrañan un quebrantamiento al debido proceso, y constituyen irregularidades de tal magnitud que

18 SEP 2017

0015041

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GÓMEZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749
 Página 12

representan vías de hecho. Enfatiza la sentencia que el hecho de apartarse del material probatorio, de ignorarlo o de no valorarlo en su integridad, quebranta los fundamentos esenciales del orden jurídico. Que una decisión tomada en tales condiciones de irregularidad, como ha sucedido en este caso, resulta ser una decisión de facto, que no corresponde por supuesto al querer de la ley, sino a la mera voluntad del fallador, por tanto, es evidencia de la manifiesta ilegalidad.

En consecuencia, al no haberse apreciado los hechos integralmente y valorado de modo íntegro el material probatorio, por no haberse percatado de hechos que modificaron la ejecutoriedad de la cancelación de la autorización, se ha quebrantado, sin duda y de modo ostensible, el debido proceso, se ha tomado una decisión de espaldas a la realidad procesal. Esta decisión, siguiendo el lineamiento de la corte, obedece solo a la voluntad del fallador, surgiendo por tanto como una mera decisión de hecho, que debe ser, con la inmediatez que estos casos exigen, revocada por la misma administración por su manifiesta ilegalidad en cuanto se funda en un hecho falso, ya que la autorización se encontraba vigente por virtud del fallo de primera instancia de la acción de tutela que decretó la inaplicación de los actos, y posteriormente por causa directa de la suspensión provisional de los mismos (...).

(...) PETICIÓN:

Que se revoque la Resolución No. 001972 del 14 de octubre de 2016 por ser violatoria de la constitución, la ley y el reglamento aduanero, y producir agravio injustificado en contra de mis derechos (Artículo 29 C.N. Artículo 93 del CPACA), y como consecuencia de la revocatoria, que se archive el expediente de cobro.

HECHOS:

1. Mediante Resolución 1535 de 2013 la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá canceló la autorización como agente de aduanas a la Agencia de Aduanas R&R KRONOS NIVEL 1 S.A.S., imputando la infracción que contempla el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999; esto es, por "No mantener o no ajustar dentro de la oportunidad legal los requisitos en virtud de los cuales se les otorgó autorización"
2. Mediante Resolución No. 0028 del 14 de enero de 2014, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá confirmó la cancelación de la autorización, con fecha de ejecutoria 16 de enero de 2014.
3. La Agencia de Aduanas R&R KRONOS NIVEL 1 S.A.S. presentó declaraciones entre el 17 y el 23 de enero de 2014; fecha para la cual, según lo afirmado por el despacho, se encontraba ejecutoriada la resolución de cancelación.
4. El lunes 20 de enero de 2014, el Controlador de Grupo Multiusuarios de la Subdirección de registro Aduanero, en respuesta a consulta elevada por el funcionario inspector sobre la vigencia de la habilitación, remitió el siguiente comunicado: "... la referida agencia se encuentra habilitada para ejercer operaciones; sin embargo, se tiene conocimiento que en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá cursa un proceso"
5. El día 01 de agosto de 2016, con base en el hecho anterior, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera profiere el requerimiento especial aduanero (REA) No. 0361, mediante el cual propuso sancionarme con la suma \$308.000.000, por haberse tramitado declaraciones con posterioridad a la ejecutoria del acto de cancelación.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA

Este Despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicable al caso que nos ocupa específicamente:

RESOLUCION NÚMERO

18 SEP 2017

001504

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE RAFAEL ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ CC. 73.314.749
Página 13

Doctrina aplicable concordante con la Ley 1437 de 2011 (CPACA)

El Dr. Enrique José Arboleda Perdomo en su obra Comentarios al Nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la letra dice:

"El artículo 94 contempla dos limitaciones a la facultada de revocar los actos administrativos por la misma autoridad que los expidió, al punto de hacerla prácticamente inoficiosa, como se explica a continuación.

La primera restricción consiste en que no procede la revocación cuando el peticionario haya interpuesto los recursos administrativos contra el acto, limitación que venía del Código de 1984, y que permitía afirmar que se trataba de una potestad extraordinaria, porque operaba en situaciones poco corrientes, siendo lo frecuente que los afectados utilicen todos los medios para su defensa, incluyendo los recursos contra la decisión. En la nueva ley, esta razón de improcedencia se aplica únicamente para la primera causal de revocatoria que es la de manifiesta violación de la constitución política o la ley de manera que las otras dos situaciones del artículo 93 es posible solicitar la revocación, aun en los casos en que se haya presentado recurso.

La segunda limitante a la revocación directa de los actos administrativos consiste en que no puede haber operado la caducidad para su control judicial, es decir no puede haberse dejado pasar el tiempo para demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa, *está razón de improcedencia opera frente a todas las causas descritas en el artículo anterior y además aplica tanto para el particular afectado como para la misma autoridad. Uno de los elementos que permitía definir esta facultad de la administración como una extraordinaria era justamente que no se hubiera presentado demanda, pues, una vez esta por el juez, la autoridad pierde competencia para revocar, salvo en el caso de la constitución o de la oferta de revocatoria consagrada en el parágrafo del artículo 95 del nuevo código. Bajo esta nueva regla, entonces se puede revocar directamente un acto administrativo durante el tiempo comprendido entre su ejecutoria y la oportunidad para presentar la demanda, o si se presentó la de acuerdo con el artículo siguiente, hasta la eventual notificación del auto que la admita. Como en general la oportunidad para demandar es de cuatro meses, queda bastante restringida la figura legal."*

(...)

Sobre el particular, es importante traer a colación la sentencia Radicación número: 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07), del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B Sentencia del quince (15) de agosto de dos mil trece (2013)

"El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante, lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria. Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se verá más adelante. Lo anterior difiere de la regla prevista en el artículo 71 del Decreto 01 de 1984, en cuanto establecía que se podía solicitar la revocatoria de un acto administrativo incluso si el interesado había acudido al control judicial, "siempre que en este último caso no se hubiera dictado auto admisorio de la demanda."

El criterio que antecede está acompasado con lo estipulado en el concepto emitido por la Unidad Informática de Doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante el oficio No. 005746 de febrero 24 de 2014, cuyas fuentes formales están en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, texto traído a colación con los siguientes interrogantes: en relación con los artículos 94 y 95 de la Ley 1437 de 2011:

"(....)

1. *¿La causal de improcedencia solo aplica para el numeral 1º del artículo 93 del CPACA?*

Así lo estipula textualmente el artículo 94 del C.P.A.C.A., siempre y cuando se trate de una revocatoria directa producto de solicitud de parte.

2. *¿Si la solicitud de revocatoria directa se presenta bajo los numerales 2 y 3 no importa que el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad?*

La improcedencia de la solicitud de revocatoria directa no tiene lugar cuando se ha presentado con fundamento en los numerales 2 y 3 del artículo 93 del C.P.A.C.A. incluso si se han presentado recursos contra el acto o ha operado la caducidad del mismo, porque la norma no lo estipula. "

Artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 (C. P. A. C. A), Improcedencia de la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

De conformidad con las facultades consagradas en el artículo 501 del Decreto 390 de 2016, esta entidad tendrá competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios, para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras.

Este despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa, específicamente:

Artículo 17 del Decreto 390 de 2016. OBLIGACIÓN ADUANERA. Es el vínculo jurídico entre la administración aduanera y cualquier persona directa o indirectamente relacionada con cualquier formalidad, régimen, destino u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas, quedando las mercancías sometidas a la potestad aduanera y los obligados, la pago de los derechos e impuestos, intereses, tasas, recargos y sanciones, a que hubiere lugar.

Artículo 19 del Decreto 390 de 2016. Naturaleza de la obligación aduanera. La obligación aduanera es de carácter personal, sin perjuicio de que pueda hacerse efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.

Artículo 20 del Decreto 390 de 2016. Responsables de la Obligación Aduanera. Son responsables de la obligación aduanera los obligados de que trata el artículo 33 de este Decreto, por las obligaciones derivadas de su intervención y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El importador será responsable de acreditar la legal introducción de las mercancías al territorio aduanero nacional, con el lleno de los requisitos exigidos y el pago los derechos e impuestos a la importación a que haya lugar de conformidad con lo previsto en este Decreto."

448 335
509

RESOLUCION NÚMERO

18 SEP 2017

001504

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE
CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 15

El Artículo 21 del Decreto 390 de 2016, señala:

"La obligación aduanera nace con las formalidades aduaneras que deben cumplirse de manera previa a la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional.

Comprende el suministro de información y/o documentación anticipada, formalidades aduaneras y requisitos que deben cumplirse al arribo las mercancías, la presentación de la mercancía a la autoridad aduanera, la presentación de la declaración aduanera, el pago de los derechos e impuestos causados por la importación y de los intereses, el valor de resaca y las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requiera la autoridad aduanera, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en normas correspondientes.

Son responsables de la obligación aduanera en la importación: el importador de las mercancías, el declarante y los operadores de comercio exterior respecto de las actuaciones derivadas de su intervención.

Artículo 33. Obligados aduaneros. Los obligados aduaneros son:

1. Directos: Los importadores, los exportadores, los declarantes de un régimen aduanero y los operadores de comercio exterior;

2. Indirectos: Toda persona que en desarrollo de su actividad haya intervenido de manera indirecta en el cumplimiento de cualquier formalidad, trámite u operación aduanera. Serán responsables por su intervención, según corresponda, y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cualquier referencia a "usuarios aduaneros" en otras normas, debe entenderse como los obligados aduaneros directos.

El artículo 501 del Decreto 390 de 2016, Facultades de Fiscalización y Control. Establece que:

"En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá:

- Adelantar políticas preventivas tendientes a mejorar el cumplimiento voluntario de las obligaciones aduaneras;
- Adelantar las investigaciones para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones aduaneras, no declaradas o no satisfechas, o la ocurrencia de hechos constitutivos de infracción o decomiso.
- Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de los derechos e impuestos o la inobservancia de los procedimientos aduaneros...

Del Decreto 2685 de 1999:

Artículo 10 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 2883 de 2008 Art. 1°.- Declarantes. Podrán actuar ante las autoridades aduaneras como declarantes con el objeto de adelantar los procedimientos y trámites de importación, exportación o tránsito aduanero:

- Las agencias de aduanas, quienes actúan a nombre y por encargo de los importadores y exportadores.

(...)

Artículo 12 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008- Agencias de Aduana. "Las agencias de aduanas son las personas jurídicas autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública aduanera de la naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades.

Las agencias de aduanas tienen como fin esencial colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos...

Artículo 14 del Decreto 2685 de 1999. Modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. Requisitos generales de las agencias de aduanas. Para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero se deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

(...) "11. Obtener la autorización como agencia de aduanas..."

Artículo 16 del Decreto 2685 de 1999. Modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008 Mantenimiento de requisitos. Las agencias de aduanas deberán mantener durante toda su vigencia los requisitos generales y especiales exigidos para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero, según el caso, so pena de la cancelación de la autorización...

Artículo 21 del Decreto 2685 de 1999. Modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008 Agentes de Aduanas y Auxiliares. Las agencias de aduanas deberán designar los agentes de aduanas con representación de la sociedad y los auxiliares sin representación que actúen ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La agencia de aduanas deberá informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la identificación de sus agentes y auxiliares.

Artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008 Obligaciones de las agencias de aduanas. Las agencias de aduanas en ejercicio de su actividad, a través de sus representantes legales, administradores, agentes de aduanas o auxiliares tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

Actuar de manera eficiente, transparente, ágil y oportuna en el trámite de las operaciones de comercio exterior ante la autoridad aduanera.

ARTICULO 477. CLASES DE SANCIONES.

Las infracciones administrativas aduaneras de que trata el presente Título serán sancionadas con multas, suspensión o cancelación de la autorización, inscripción o habilitación para ejercer actividades, según corresponda a la naturaleza de la infracción y a la gravedad de la falta. De acuerdo con lo anterior, las faltas se califican como leves, graves y gravísimas, respectivamente.

La autoridad aduanera aplicará las sanciones por la comisión de las infracciones previstas en este Decreto, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, fiscal o cambiaria que pueda derivarse de las conductas o hechos investigados y de la obligación de subsanar los errores que hayan dado lugar a la comisión de la misma.

538

449
530

RESOLUCION NÚMERO

18 SEP 2017

0015041

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE, RAFAEL ANTONIO GÓMEZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 17

La sanción de suspensión surtirá efecto para la realización de operaciones posteriores a la fecha de ejecutoria del acto administrativo que la impone. Las actuaciones que estuvieren en curso, deberán tramitarse hasta su culminación.

Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el D. 1232/2001, art. 39. Modificado D. 2883/2008, art. 6°. Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables.

Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del decreto 2685/99, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

PARÁGRAFO 1o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sancionará con multa equivalente a quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 smmlv.) a las siguientes personas:

()

2. Los representantes legales de las agencias de aduanas que habiéndoseles cancelado la autorización para ejercer el agenciamiento aduanero continúen ejerciendo dicha actividad y a quienes continúen actuando como agentes de aduanas después de haber perdido dicha calidad

Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar..."

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. PROBLEMA JURIDICO

De los motivos de inconformidad y los hechos se esbozan los siguientes planteamientos:

1.- Establecer si con las actuaciones administrativas adelantadas por la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, se violentó el debido proceso por haber impuesto una sanción sin haber tenido en cuenta los antecedentes del expediente IS-201020121086 de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

2 - En virtud de las declaraciones de importación presentadas en el lapso de tiempo 17 a 23 de enero de 2014, tiempo en el que se encontraban ejecutoriados los actos administrativos de cancelación, ¿es viable considerar que las mismas estaban bajo el amparo de una acción de tutela que en primera instancia tuteló el Derecho al debido proceso no obstante en segunda instancia fue revocado dicho fallo por considerar que existían otros mecanismos de defensa, lo anterior en expediente administrativo diferente al discutido en el presente caso?

2.- ¿Establecer los efectos la medida cautelar de suspensión provisional respecto a los actos administrativos de cancelación de la autorización, y si los mismos pueden ser trasladados a la Resolución recurrida en el presente caso?

Encontramos que el recurrente RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con CC. 79.314.749, interpuso recurso solicitud de Revocatoria Directa dentro del expediente CU2014201400677 y la Resolución atacada con radicado No. 001972 del 14 de octubre de 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación.

Revisamos el expediente No. CU 2014201400677, adelantado contra el señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, que culminó con la expedición de la Resolución No. 001972 del 14 de octubre de 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación, con la finalidad de establecerse si es procedente acceder o no a la solicitud de Revocatoria Directa.

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CUJ2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 18

En el caso sub judice, la vinculación que se hace al señor RAFAEL ANOTNIO GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con CC. 79.314.749, y la sanción impuesta obedece a la infracción consignada en el Parágrafo 1 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado D. 2883/2008 art 6, correspondiente a:

PARAGRAFO 1°. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sancionará con multa equivalente a quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 smmlv) a las siguientes personas:

(...)

2 Los representantes legales de las agencias de aduanas que habiéndoseles cancelado la autorización para ejercer el agenciamiento aduanero, continúen ejerciendo dicha actividad y a quienes continúen actuando como agentes de aduanas después de haber perdido dicha calidad.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar. "

De acuerdo a lo anterior, procedemos a estudiar la solicitud de Revocatoria Directa a solicitud de parte, presentada por el señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, quien actúa en calidad de interesado e invoca las causales 1 y 3 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de lo cual se esgrime que la improcedencia de la Revocatoria Directa a solicitud de parte por las causales 2 y 3 no tiene lugar, de conformidad lo estipulado en el concepto emitido por la Unidad Informática de Doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante el oficio No. 005746 de febrero 24 de 2014, esbozado en el acápite anterior.

6.2. ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD PLANTEADOS POR EL USUARIO OPERADOR DE LA ZONA FRANCA.

Frente al argumento presentado por el interesado, nos permitimos estimar lo siguiente:

1. MANIFIESTA ILEGALIDAD DE LA SANCIÓN

Manifiesta el recurrente que las divisiones de Gestión de Fiscalización y Liquidación de esta Dirección Seccional, narran de manera parcial los hechos en los cuales se soportaron sus decisiones por cuanto, omitieron mencionar una decisión judicial de la cual no podía sustraerse la autoridad aduanera en un examen integral y contextual: el pronunciamiento judicial de tutela que dejó sin efectos los actos de cancelación de la autorización.

Respecto a lo anterior conviene precisar lo siguiente:

La División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, consideró en la Resolución No. 001972 de 14 de octubre 2016, que la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS NIVEL I S.A.S. de acuerdo a las Resoluciones No. 1535 del 05 de diciembre de 2013 que canceló la autorización, reconocimiento e inscripción de la misma, por la inscripción contemplada en el numeral 1.3 del artículo 485 del decreto 2685 de 1999, y No. 0028 del 14 de enero de 2014 que confirmó la primera decisión, la cual quedó ejecutoriada el 16 de enero de 2014, tiempo en el cual la SIA continuó ejerciendo el agenciamiento aduanero, y como prueba de ello están las declaraciones de importación que fueron presentadas y que obtuvieron levante, con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la Resolución No. 0028 del 14 de enero de 2014 y que relacionamos a continuación:

430
511
537

RESOLUCION NÚMERO

10 SEP 2017 001504

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 19

ASUNTO	No de Aceptación		No Levante	Fecha de Levante
1	482014000019401	17/01/2016	482014000016624	17/01/2014
2	482014000019565	17/01/2016	482014000016703	17/01/2014
3	482014000019567	17/01/2016	482014000016747	17/01/2014
4	482014000019570	17/01/2016	482014000016697	17/01/2014
5	482014000019571	17/01/2016	482014000016700	17/01/2014
6	482014000019572	17/01/2016	482014000016740	17/01/2014
7	482014000019573	17/01/2016	482014000016750	17/01/2014
8	482014000019574	17/01/2016	482014000016742	17/01/2014
9	482014000019575	17/01/2016	482014000016682	17/01/2014
10	482014000019577	17/01/2016	482014000016695	17/01/2014
11	482014000019578	17/01/2016	482014000016744	17/01/2014
12	482014000019579	17/01/2016	482014000016675	17/01/2014
13	482014000019580	17/01/2016	482014000016680	17/01/2014
14	482014000019587	17/01/2016	482014000016705	17/01/2014
15	482014000019590	17/01/2016	482014000016745	17/01/2014
16	482014000019593	17/01/2016	482014000016708	17/01/2014
18	482014000019597	17/01/2016	482014000016706	17/01/2014
19	482014000019605	17/01/2016	482014000016730	17/01/2014
20	482014000019611	17/01/2016	482014000016709	17/01/2014
21	482014000019615	17/01/2016	482014000016738	17/01/2014
22	482014000019618	17/01/2016	482014000016733	17/01/2014
23	482014000019650	17/01/2016	482014000016746	17/01/2014
24	482014000019652	17/01/2016	482014000016739	17/01/2014
25	482014000018926	17/01/2016	482014000018369	20/01/2014
26	482014000019403	17/01/2016	482014000018450	20/01/2014
27	482014000019404	17/01/2016	482014000018464	20/01/2014
28	482014000019407	17/01/2016	482014000018458	20/01/2014
29	482014000018926	17/01/2016	482014000018369	20/01/2014

RESOLUCION NÚMERO

18 SEP 2017

001504

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE GU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 20

30	482014000019403	17/01/2016	482014000018430	20/01/2014
31	482014000019405	17/01/2016	482014000018464	20/01/2014
32	482014000019407	17/01/2016	482014000018458	20/01/2014
33	482014000021487	18/01/2016	482014000017981	20/01/2014
34	482014000022831	20/01/2016	482014000018979	21/01/2014
35	482014000022843	20/01/2016	482014000019221	21/01/2014
36	482014000022837	20/01/2016	482014000020567	22/01/2014
37	482014000024649	21/01/2016	482014000020572	22/01/2014
38	482014000024652	21/01/2016	482014000020574	22/01/2014
39	482014000027900	23/01/2016	482014000021933	23/01/2014

Considera el interesado, que las declaraciones de importación presentadas en el lapso de tiempo comprendido entre el 17 y el 23 de marzo de 2014 (cuando se encontraban en firme las resoluciones de cancelación de la autorización de la Agencia de Aduanas) se encontraban cobijadas bajo el amparo del fallo de tutela que primera instancia concedió el Juzgado 30 Administrativo de Bogotá Sección Segunda (Folios) y que posteriormente fuera revocado el 17 de marzo de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por considerar que eran otros los mecanismos de defensa (Folio), lo anterior dentro del expediente IS201020121086, estudiado y fallado en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá; frente a ese argumento conviene precisar la secuencia cronológica de los hechos a saber que en todo caso corresponden al expediente ya citado:

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EXPEDIENTE IS201020121086	FECHA
Resolución No. 1535 (Dirección Seccional de Aduanas De Bogotá)	05 de diciembre de 2013
Resolución No. 0028 (Dirección Seccional de Aduanas De Bogotá)	14 de enero de 2014 – 16 de enero Fecha de ejecutoria.
La agencia de Aduanas R&R KRONOS NIVEL 1 S.A.S. Presenta Declaraciones de Importación.	Entre el 17 y el 23 de enero de 2014.
Agencia de Aduanas R&R KRONOS NIVEL 1 S.A. Interpone Acción de tutela contra las resoluciones de Cancelación.	23 de enero de 2014.
Juzgado Treinta Administrativo de Bogotá (Fallo de Primera instancia)	05 de febrero de 2014
Tribunal Administrativo de Bogotá (Fallo de segunda Instancia) se revoca fallo de primera por improcedencia De la Acción de tutela.	17 de marzo de 2014
Auto que deja sin efectos toda actuación administrativa Adelantada por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en virtud del fallo de primera y segunda Instancia.	25 de abril de 2014

338
45
512

RESOLUCION NÚMERO

18 SEP 2017

001504

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 21

Tal y como se evidencia en el cuadro anterior, las declaraciones de importación fueron presentadas con posterioridad a la ejecutoria del acto de cancelación y cuando aún no había sido presentada la acción de tutela, por lo que existe claridad respecto esas declaraciones se presentaron existiendo una Resolución de Cancelación en firme y pretendiendo que la acción de tutela que se interpuso de manera posterior (dentro del expediente IS201020121086), amparara dichas actuaciones y en donde además en segunda instancia fue revocado el fallo de primera instancia.

El interesado habla de dos expedientes en el escrito de solicitud de Revocatoria Directa:

3. **Expediente Administrativo IS 201020121086**, adelantado, estudiado y fallado por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en donde la sanción impuesta corresponde a la CANCELACIÓN DE AUTORIZACIÓN COMO AGENCIA DE ADUANAS, a la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS NIVEL I S.A.S. identificada con NIT. 830.011.540-4, expediente donde se llevaron a cabo las actuaciones señaladas en el anterior cuadro.
4. Expediente CU2014201400677, proceso administrativo sancionatorio por incurrir en la sanción prevista en el Inciso 2° del Parágrafo 1° del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el D 1232/2001, art. 39. Modificado D. 2883/2008, art. 6° respecto al Representante Legal de Agencia de Aduanas R&R KRONOS NIVEL I S.A.S., señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.314.749-3.

Por lo señalado por el recurrente, entiende este despacho que la AGENCIA DE ADUANAS ha utilizado los mecanismos defensa frente a unas actuaciones que de acuerdo su criterio ha vulnerado derechos fundamentales, sin embargo, se trata de procesos diferentes, con una naturaleza jurídica diferente, un sujeto activo de la infracción diferente y con unas circunstancias a evaluar en cada caso de forma concreta.

La Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena a través de la División de Gestión de Liquidación, resolvió imponer sanción al Señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ Y RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.314.749-3, de acuerdo a lo consignado en la Resolución No. 001972 de 14 de octubre de 2016, se pudo acreditar la ocurrencia de la infracción prevista en el Inciso 2° Parágrafo 1° del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

Mediante oficio No. 0612 con radicado No. 003643 del 14 de octubre de 2016, se solicitó por parte de la División de Gestión Jurídica, a la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá el suministro de los antecedentes contenidos dentro del expediente IS201020121086 (Folio 201), de igual manera se hizo la solicitud mediante correo electrónico del 15 de agosto de 2017 (Folio 201).

Mediante correo electrónico de 17 de agosto de 2017, la División de Gestión de Jurídica GIT de Representación Externa de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, envió soportes de acuerdo a lo solicitado por este despacho a saber:

- Resolución 8093 de 31/07/2009 por medio de la cual se otorga la autorización como agentes de aduanas a la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS.
- Copia de la Resolución 0200 de 11/03/2014, mediante la cual se impone sanción a la Agencia de Aduanas.
- Copia del auto No. 273 de 25/04/2014, proferida por la División de Gestión Jurídica
- Contestación de la Demanda.

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 22

Mediante oficio No. 659 con radicado No. 025014 de 11 de agosto de 2017, la Coordinación de Secretaria del Nivel Central, remite a la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, como alcance al Recurso de Reconsideración escrito donde aporta anexos al expediente de la referencia (Folio 205).

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho pudo dilucidar que se trataba de dos expedientes, donde, si bien los mismos contaban con hilo conector, como lo son las Resoluciones de Cancelación de Autorización para la Agencia de Aduanas, se trataba de dos expedientes de naturaleza diferente tal y como se señaló anteriormente, no puede pretender el recurrente obligar a la administración a tomar como base unos antecedentes de dicho expediente y solicita la revocatoria de la Resolución No. 007972 de 14 de octubre de 2016, expedida por la División de Gestión de Liquidación dentro del expediente CU2014201400677.

Conviene citar lo consignado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la firmeza de los Actos Administrativos a saber:

"ART. 87.- Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación, publicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. "

"ART.88.- Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".

Es claro entonces que la Resolución No. 007972 expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, se encuentra en firme y de conformidad con el artículo 88 del CPACA se presume la legalidad del Acto, pues el mismo no ha sido controvertido frente a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al motivo de inconformidad aquí controvertido, es claro que no le asiste la razón al recurrente, ya que la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, debía verificar que en efecto existiera la infracción que trata la Resolución aquí discutida, y que bien se pudo verificar la oportunidad procesal correspondiente, por lo que se precisa no existió una "APRECIACIÓN PARCIAL DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA" contrario a ello

359
452
513

RESOLUCION NÚMERO

10 SEP 2017

0015071

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 23

se tomó en cuenta el acervo probatorio en la presente investigación donde se evidenció que el señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.314.749-3, en calidad de Representante Legal, efectivamente incurrió en la infracción consignada en el Inciso 2° del Parágrafo 1° del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999; habida cuenta de las actuaciones que realizó no estando habilitado para hacerlo de acuerdo a las resoluciones de cancelación de la autorización de la AGENCIA DE ADUANAS R&R, que para la época de los hechos **17 a 23 de enero de 2014**, se encontraban en firme y por consiguiente revestidas de una presunción de legalidad.

En relación a la aplicación de la medida cautelar de Suspensión Provisional decretada dentro de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de los actos demandados (Resolución 1535 de 05 de diciembre de 2013 y Resolución 0028 del 14 de enero de 2014) es importante señalar que los efectos de la misma siempre son hacia el futuro (ex nunc), por lo que en el evento en que fuera viable pronunciarnos, la medida cautelar no daría amparo a dichos actos administrativos, tal y como lo señala el Consejo de Estado en Concepto de 1 de noviembre de 2006 que a continuación se cita:

"...A partir de este razonamiento y así lo presenta la solicitud de concepto elevada por el Sr. Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, se ha planteado la diferencia entre los efectos de la suspensión provisional y la nulidad del acto administrativo, pues mientras que la primera se limita a la suspensión de los efectos que se estén produciendo o que pueden llegar a producirse, con el fin de evitar que se consolide el daño al particular, la segunda elimina del mundo jurídico el acto ilegal, por lo que el fallo debe tratar de devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de su expedición. Con base en esta comparación se afirma que los efectos del auto de suspensión provisional son hacia el futuro, (ex nunc) mientras que los de la nulidad son hacia el pasado, es decir desde la expedición del acto anulado (ex tunc)."

No hay duda para este despacho que el señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.314.749, quien para la época de los hechos fungía como Representante legal de la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS NIVEL I S.A.S. identificada con NIT. 830.011.540-4, a la cual se le había cancelado la autorización como Agencia de Aduanas, se configuró la infracción contemplada el Inciso 2 del parágrafo 1 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

Frente a las irregularidades planteadas por el recurrente en el presente caso y que atacan las Resoluciones No. 1535 del 5 de diciembre de 2013 y No. 0028 del 14 de enero de 2014, materia de discusión del expediente **201420121086** de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, proferidas por la División de Gestión Liquidación y División de Gestión Jurídica respectivamente, a nombre AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS NIVEL 1 NIT. 830.011.540-4, es importante aclarar que no es este el escenario jurídico para llevar a cabo dicha discusión, toda vez que de acuerdo al material probatorio aportado en principio por el interesado y posteriormente recaudado por este despacho, es claro, que se está llevando a cabo una investigación por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y como tal es en ese escenario donde actualmente se discute la nulidad o no de las resoluciones presentadas como soporte para perseguir la Revocatoria del Acto aquí controvertido: Resolución No. 001972 de 14 de octubre de 2016, donde se materializa el hecho de que la AGENCIA DE ADUANAS ha tenido todas oportunidades procesales para ejercer

RESOLUCION NÚMERO

18 SEP 2017

001504

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 24

su derecho de defensa, debido proceso y derecho de contradicción, que en todo caso se reitera no es materia de discusión en la presente investigación.

Ahora bien, tal y como se señala respecto al expediente CU 2014201400677 de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, Resolución 001972 de 14 de octubre de 2016 expedida por la División de Gestión de Liquidación de dicha Seccional, se puede establecer que la Agencia de Aduanas R&R KRONOS LTDA. NIVEL I, de acuerdo a la resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 del 05 de diciembre de 2013 expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante la cual cancelaron la autorización, reconocimiento e inscripción como agencia de aduanas, por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, la cual fue confirmada mediante la Resolución No. 03-236-408-601-0028 del 14 de enero de 2014 expedida por la División de Gestión Jurídica, quedando esta última ejecutoriada el 16 de enero de 2014, continuó ejerciendo el agenciamiento aduanero, y como prueba de ello están las Declaraciones de Importación previamente descritas, que fueron presentadas y que obtuvieron levante con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la Resolución 0028 de 14 de enero de 2014.

En tal virtud se puede concluir que el señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con NIT. 79.314.749-3, en calidad de **Representante Legal**, para la época de los hechos de la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS NIVEL I, identificada con NIT. 830.011.540-4, incurrió en la infracción prevista en el Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232/2001, art. 39 Modificado D. 2883/2008, art. 6° Parágrafo 1°, que establece: "La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sancionará con multa equivalente a quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 smmlv) a las siguientes personas:

(...)

"2. Los representantes legales de las agencias de aduanas que habiéndoseles cancelado la autorización para ejercer el agenciamiento aduanero continúen actuando como agentes de aduanas después de haber perdido dicha calidad".

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la Solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA** de la Resolución No. 001972 de 14 de octubre de 2016, mediante la cual se impone una sanción a un Representante Legal, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR por correo la presente Resolución al señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.314.749, quien actúa en calidad de interesado, en la siguiente dirección procesal registrada en el Recurso de Reconsideración(folio 161): **Transversal 51B #21B- 32 en la Ciudad de Cartagena- Bolívar**, en la forma y términos establecidos en los artículos 664 y 665 del Decreto 390 de 2016, informándole al interesado que contra el mismo no procede recurso alguno, en Sede administrativa.

5410
457
519

RESOLUCION NÚMERO

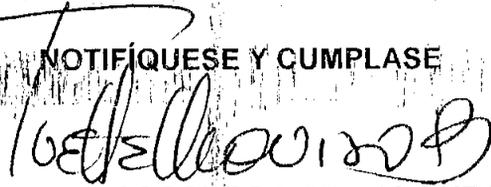
18 SEP 2017

001504

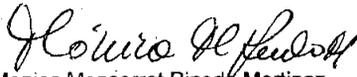
RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749
Página 25

ARTICULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución **REMITIR** el expediente **CU2014201400677**, al GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, para su archivo.

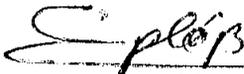
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena



Revisó: Monica Monserrat Pineda Martinez
Gestor III



Proyectó: Elka Paola Lopez Arias
Gestor II

18 SEP 2017

0015041

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 26

434
515

dependencia: GESTION JURIDICA
Descripción Acto: RESOLUCION QUE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
Codigo Acto: 603 Consecutivo Acto: 1504 Año Calendario: 2017
Fecha Acto: 18-SEP-2017 Ingresado: MANUAL Año Gravable: 2017

No. Expediente: Impuesto: Periodo:

Nit: 79314749 Calidad Actua: INTERESADO

Razon Social: GOMEZ RODRIGUEZ RAFAEL ANTONIO

Dirección: TRANSVERSAL 51B #21B- 32

Departamento: 13 BOLIVAR Municipio: 1 CARTAGENA

Representado:

Estado del Acto: EJECUTORIADO Tipo Notificación: CORREO

Artículo Notifica: ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍ. 665 DEL MISMO DEC. Régimen: AD

Remisión No. 545 Fecha Planilla Remisión: 19 SEP 2017

Planilla Correo No. 3006 Fecha Planilla Correo: 19 SEP 2017 Correo

Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba Entrega: 130004810057 Correo

Fecha Correo Dev: Motivo Dev: Correo

Planilla Devolución No.: Fecha Planilla Devolución: Correo

Fecha Notificación: 20 SEP 2017 Fecha Recepción Prueba de entrega: 21 SEP 2017 Correo

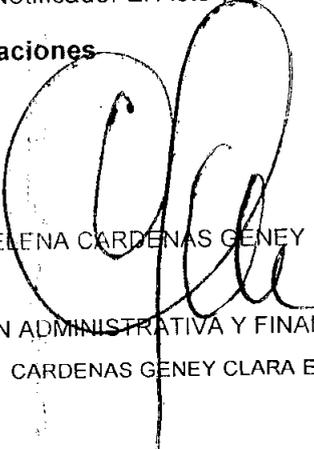
C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria: 21 SEP 2017

Publicado en Periodico

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 1773 fecha:22-SEP-2017

Observaciones



CLARA ELENA CARDENAS GENEY

JEFE

GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó: CARDENAS GENEY CLARA ELENA

16-12-2017
 512
 516
 Ana Valdivia
 P/20/17

Guía de Transporte No. 130004961550

INTER RAPIDISIMO S.A. - NIT: 800251369-7
 Fecha y hora de Emisión: 13/12/2017 15:21
 Tiempo estimado de entrega: 14/12/2017 18:00

DESTINATARIO
 13001000/CARTAGENA BOLIVAR\BOL\COL\COLO
 GÓMEZ RODRIGUEZ RAFAEL ANTONI 79314749
 TRANSVERSAL 51B 21 B 32
 0

NOTIFICACIONES
 Valor del transporte: \$3.663
 Valor prima de seguro: \$100
 Valor otros conceptos: 0
 Valor total: \$3.763
 Forma de Pago: Credito

DESCRIPCIÓN
 Tipo de empaque: SOBRE CARTA
 Valor comercial: \$5.000
 No. de esta Pieza: 1
 Peso por Volumen: 1
 Peso en Kilos: 1
 Bolsa de seguridad:
 Dice contener: DV 236 COD 603 ACTO 2152 PLA-4051

DESTINATARIO
 /CARTAGENA BOLIVAR\BOL\COL\COLOMBIA
 DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN
 MANGA 3A AVENIDA CALLE 28 NO. 25-76
 6700111 EXT 42381
 Código Postal: X
 Nombre y calle: NIT: 800197268

MOTIVO DE DEVOLUCION

Desconocimiento	Pérdido	Exceso de peso	Fecha 1er intento	No.
No Recibe	No Registrado	Com.	Fecha 2do intento	No.
			Fecha de Entrega:	

TERMINO DE ENTREGA

DIA	MES	AÑO	HORA	MIN
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11	1 2 3 4	15	2 0 9 10 11	0 5 10 15
12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22	5 6 7 8	16	12 13 14 15 16	20 25 30 35
23 24 25 26 27 28 29 30 31	9 10 11 12	17	17 18 19 20 21	40 45 50 55

Firma y Sello de Recibido
 RAFAEL GOMEZ
 79314749

Observaciones:
 Pla- 4051 / TRANSVERSAL 51B 21 B 32

SELSON FUENTES O.A.S.
 C.C. 738880.626

www.interrapidissimo.com - defensorcierno@interrapidissimo.com - sin delimitar@interrapidissimo.com
 Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 Pbx. 640 6000 Cel. 323 255 44 55

GMC-GMC-R-07 No. 130004961550 PRUEBA DE ENTREGA

PRUEBA DE ENTREGA No. 130004961550

plausible 2354 21-12-17 erl

343
58Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

Resolución No.	AD 048	DP 236	AC 2017	NI REV - 2017 - 408
----------------	-----------	-----------	------------	------------------------

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO: 048	DEPENDENCIA JURÍDICA ADUANERA CODIGO 236 CODIGO DEL ACTO 603
--	--

No. EXPEDIENTE: CU2014201400677 No. INTERNO: REV - 2017- 408	CUANTIA: TRESCIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE \$308.000.000.
---	---

INTERESADO

CC. 79.314.749	RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ	
DIRECCIÓN PROCESAL: TRANSVERSAL 51 B #21B-32	CIUDAD CARTAGENA	DEPARTAMENTO BOLIVAR

COMPETENCIA**LA JEFE DE LA DIVISION DE GESTION JURIDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE
ADUANAS DE CARTAGENA (A)**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 40, numeral 3 del artículo 46 del Decreto 4048 de 2008, la Resolución 007 de 2008, el numeral 4 del artículo 2 y Numeral 5º del artículo 2 de la Resolución 009 del 4 de noviembre de 2008, artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 código de procedimiento administrativo el Decreto 390 de 2016 y la Resolución No.64 de 2016, y de lo contencioso administrativo, Resolución de Asignación de Funciones No. 002100 de 28/11/2017, y demás normas concordantes y/o complementarias.

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito con radicado No. 030997 del 03/10/2017, ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, el señor RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.314.749, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad R&R AGENCIA DE ADUANAS KRONOS LTDA NIVEL 1 identificada con NIT. 830.011.540-4, interpone solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución sanción No. 001972 de 14 de octubre de 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, dentro del expediente CU2014201400677 (folios 455 a 478).

II. ANTECEDENTES**Precisión Previa:**

Con la presente solicitud de Revocatoria Directa, se pretende que se revoque la Resolución No. 001972 del 14 de octubre de 2016 expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, donde se impuso la sanción contemplada en el Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232/2001, art. 39 Modificado D. 2883/2008, art. 6º Parágrafo 1º, que establece: "La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sancionará

con multa equivalente a quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 smmlv) a las siguientes personas:

(...)

"2. Los representantes legales de las agencias de aduanas que habiéndoseles cancelado la autorización para ejercer el agenciamiento aduanero continúen actuando como agentes de aduanas después de haber perdido dicha calidad".

Se realiza la anterior precisión, para poner de presente que contra la Resolución antes enunciada, el señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ ya había dispuesto de la Revocatoria Directa con escrito radicado 003E2017029121 de 18/07/2017 y que la misma fue resuelta mediante Acto Administrativo No. 001504 de 18 de septiembre de 2017 y notificado el día 20 de octubre de 2017 de acuerdo a lo señalado de la guía de correo certificado No. 130004810057 (), con ella se dio respuesta a los motivos de inconformidad planteados en ese momento por el recurrente; como consecuencia de lo anterior este despacho decidió NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.

No obstante, lo anterior el recurrente nuevamente acude a este despacho para solicitar la revocatoria de la Resolución No. 0001972 de 14 de octubre de 2016; al respecto se citan los siguientes hechos:

1. Con oficio No. 100210228-0113 del 07 de marzo de 2012, radicado en esta Dirección Seccional de Aduanas bajo el número 004043 del 09 de marzo de 2012, la subdirectora de Gestión de Registro Aduanero envió a la Directora Seccional de Aduanas de aduanas de Bogotá el informe de los hallazgos visita de verificación y control a la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL 1, NIT. 830.011.540-4, con auto comisorio 100210228-10 del 09 de agosto de 2011, adjuntando el respectivo informe de la visita con No. 100210288-10 del 12 de agosto de 2011.
2. Con oficio No. 103-245-455.165 del 03 de mayo de 2012, la Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Registro y Control a Usuarios (A) de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, remite a la jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la misma Dirección Seccional el informe sobre los hallazgos encontrados como resultado de la visita de verificación y control adelantada a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL 1, identificada con NIT. 830.011.540-4, en cumplimiento de los autos comisorios Nos. 109-171 del 18 de abril de 2012 y 001-03245-0027 del 18 de abril de 2012 y al cual se anexan los estados financieros y contables junto con los documentos soporte.
3. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 1-03-238-420-438-1- 0005908 de 22 de octubre de 2012, el GIT Investigaciones Aduaneras II de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, propuso sanción por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.
4. El requerimiento Especial Aduanero se notificó a la Sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT. 830.011.540-4, el 30 de octubre de 2013, por correo según prueba de entrega de servientrega No. 1085157968.

RESOLUCION NÚMERO

31 0 NOV 2017

0021571

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 3

3414
518

5. Dentro del término establecido en el artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 9 del Decreto 2883 de 2008, la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT. 830.011.540-4 a través de su apoderado, dio repuesta al Requerimiento Especial Aduanero, mediante escrito con radicado en el Nivel Central con el N° 2013ER81411 del 15 de noviembre de 2013.
6. Con Resolución No. 1-03-241-201-682-4-1535 de 05 de diciembre de 2013, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, sancionó a la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT. 830.011540-4, con la CANCELACIÓN de la respectiva autorización, reconocimiento e inscripción como agencia de aduanas, por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008.
7. Mediante escrito No. 2013ER90115 del 18 de diciembre de 2013, ante el nivel central de la DIAN, y con radicado No. 081538 del 20 de diciembre de 2013 en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, el Doctor ALVARO IBAFIEZ GRIMALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.314.749 y T.P. 757 644 del C. S de la J, actuando en calidad de apoderado de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT. 830.011.540-4, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución No. 1535 del 05 de diciembre de 2013 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.
8. Mediante Resolución No. 0028 del 14 de enero de 2014, de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, resuelve confirmar en todas sus partes la Resolución No. 01535 de 05 de diciembre de 2013 proferida por la División de Gestión de Liquidación de esa Dirección Seccional.
9. Que ante la violación constate al debido proceso y al derecho de defensa la Sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT. 830.011.540-04, presentó ante los estrados judiciales en la fecha del 23 de enero de 2014, ACCIÓN DE TUTELA, contra las resoluciones No. 01535 del 05 de diciembre de 2013 y la Resolución No. 0028 del 14 de enero de 2014, mediante las cuales se sancionó con la cancelación de la autorización para el agenciamiento aduanero.
10. Que, según pronunciamiento establecido en fallo de tutela del 05 de febrero de 2014, el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá, resuelve amparar el derecho al debido proceso de la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT. 830.011.540-4, y dejar sin efectos los actos administrativos mediante los cuales la DIAN impuso a la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT. 830.011.540-4, la sanción de cancelación de la autorización, reconocimiento e inscripción como Agencia de Aduanas, de igual manera ordena a la División de Gestión de Liquidación y la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o a quien corresponda, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esa providencia decidiera sobre la práctica de las pruebas oportunas solicitadas en las oportunidades procesales indicadas por la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT. 830.011.540-4, la

pertinencia y proporcionalidad de la sanción y la viabilidad del cambio de nivel de agenciamiento aduanero.

11. La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante auto comisorio No. 00087 de 10 de febrero de 2014, funcionarios del GIT de investigaciones II de esa División, practicaron visita y análisis contable a la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL 1, diligencia llevada a cabo el 11 de febrero de 2014, posteriormente conforme al Auto comisorio No. 140 del 27 de febrero de 2014, se llevó a cabo una nueva visita en las instalaciones de la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT 830.011.540-4, con el fin de verificar las diferencias presentadas con relación al anexo de propiedad, planta y equipo presentado en la visita practicada en agosto de 2011, frente al anexo de propiedad, planta y equipo presentado en la visita de del 11 de febrero de 2014, rindiendo en el informe del 24 de febrero de 2014, al que se le dio alcance con el informe contable del 27 de febrero de 2014, en el cual después de analizar los estados financieros de la sociedad a 31 de diciembre de 2010.
12. En la fecha de 17 de marzo de 2014, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección primera Subsección A, resuelve revocar la sentencia proferida el cinco (5) de febrero de 2014 por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá, en el cual se había concedido amparar el debido proceso de la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT. 830.011.540-4.
13. En la fecha del 25 de abril de 2014, con auto No. 00273 de la División de Gestión Jurídica se dejó sin efectos, toda la actuación administrativa adelantada por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C., en cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia proferido por el JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, del 05 de febrero de 2014, mediante el cual dispuso amparar el debido proceso de la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT. 830.011.540-4.
14. Mediante oficio No. 1-48-245-450-04444 del 24 de enero de 2014, la División de Gestión de Operación Aduanera, remitió a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, para que se surtiera el trámite correspondiente ante la dependencia a su cargo y conforme al oficio No. 01808 del 05 de diciembre de 2013, emitido por la Directora de Gestión jurídica, en el cual se indicaba que correspondía a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas ante la cual se obtuvo el levante de las mercancías, la que procedería a cancelar la misma mediante acto administrativo motivado, lo anterior obedece a la petición realizada mediante correo electrónico el 20 de enero de 2014 dirigido a la Subdirección de Registro Aduanero, así como al Director Seccional de Aduanas de Bogotá donde fue solicitado a través del grupo no formal de control a usuarios de la Función Pública Aduanera de la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena informa " *que la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT 830.011.540-4, se encontraba habilitada para actuar parcialmente autorizado; toda vez que informaciones extraoficiales nos indican que dicha Agencia de Aduanas tiene un proceso en el Administración de Aduanas de Bogotá*".

519
545

RESOLUCION NÚMERO

30 NOV 2017

0021521

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 5

15. Con el oficio No. 100210228-0113 del 07 de marzo de 2012, de la DIAN DE Bogotá con radicado número 004043 del 09 de marzo de 2012, la Subdirectora de Gestión de Registro Aduanero de la DIAN, envió a la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá el informe de los hallazgos visita de verificación y control a la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT. 830.011.540-4, con auto comisorio 100210228-10 del 09 de agosto de 2011, adjuntando el respectivo informe de la visita con No. 100210288-10 del 12 de agosto de 2011.
16. Con oficio No. 103-245-455-165 del 03 de mayo de 2012, la Jefe del grupo Interno de Trabajo de Registro y Control a Usuarios (A) de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, remite a la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la misma Dirección Seccional el informe sobre los hallazgos encontrados como resultado de la verificación y control adelantada a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT. 830.011.540-4, en cumplimiento de los autos comisorios Nos. 109-171 del 18 de abril de 2012 y 001-03245-0027 del 18 de abril de 2012 y al cual se anexan los estados financieros y contables junto con los documentos soportes.
17. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 1-03-238-420-438-1-0005908 de 22 de octubre de 2012, el GIT Investigaciones Aduaneras II de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, propuso sanción por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.
18. El Requerimiento Especial Aduanero se notificó a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT. 830.011.540-4, el 30 de octubre de 2013, por correo según prueba de entrega de Servientrega N° 1085157968.
19. Dentro del término establecido en el artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 9 del Decreto 2883 de 2008, la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT. 830.011.540-4, a través de su apoderado, dio respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, mediante escrito con radicado No. 201ER81411 del 15 de noviembre de 2013.
20. Mediante oficio No. 103-245-455-165 del 03 de mayo de 2012, el Jefe de Grupo interno de Trabajo Registro y Control a Usuarios Aduaneros (A) DE LA División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, comunico a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, el informe de los hallazgos de visita de verificación y control a la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1, NIT. 830.011.540-4, anexa los estados financieros y contables junto con los documentos soporte.

Señalando que es importante aclarar que, con la anterior reiteración, se apertura un proceso administrativo sancionatorio a nombre de AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT. 830.011.540-4, que terminó con la cancelación de la habilitación nuevamente bajo otro expediente, como se detalla a continuación.

30 NOV 2017

002152

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE
CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 6

21. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 1-03-238-420-438-1-0001962 de 25 de marzo de 2015, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, propuso sanción por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008 (Folios 224 a 237 doble cara)
22. El Requerimiento Especial Aduanero se notificó a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT. 830.011-540-4, el 26 de marzo de 2015, por correo según prueba de entrega de inter rapidísimo N° 230000564128.
23. Dentro del término legal establecido en el artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 9 del Decreto 2883 de 2008 la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT. 830.011.540-4, a través de su apoderado, presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero con escrito radicado No. 055028 del 13 de abril de 2015, presentado ante la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, que fue resuelto sin acceder a las pruebas solicitadas.
24. Con Resolución No. 1-03-241-201-662-4-0704 de 20 de abril de 2015, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, sancionó a la agencia de aduanas, por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008.

El acto Administrativo (Resolución 001972 de 14 de octubre de 2016), sobre el cual versa la solicitud de Revocatoria Directa es el expedido dentro del expediente **CU2014201400677**, señalado de manera previa, y como quiera que el recurrente habla de Actos Administrativos adelantados dentro del expediente **IS201020121086**, adelantado y fallado por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

Cabe precisar que se aprecian dos expedientes a saber:

1. Expediente Administrativo IS 201020121086, adelantado, estudiado y fallado por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en donde la sanción impuesta corresponde a la CANCELACIÓN DE AUTORIZACIÓN COMO AGENCIA DE ADUANAS, a la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS NIVEL I S.A.S. identificada con NIT. 830.011.540-4.
2. Expediente CU2014201400677, proceso administrativo sancionatorio adelantado por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, por incurrir en la sanción prevista en el Inciso 2° del Parágrafo 1° del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el D 1232/2001, art. 39. Modificado D. 2883/2008, art. 6° respecto al Representante Legal de Agencia de Aduanas R&R KRONOS NIVEL I S.A.S., señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.314.749-3.

Este despacho precisa que se pronunció respecto a la anterior situación mediante Resolución No. 001504 de 18 de septiembre de 2017 (Folios 441 a 453).

RESOLUCION NÚMERO

30 NOV 2017

0021521

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE
CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 7

Ahora bien, dentro del expediente CU 2014201400677 a nombre de RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, se desarrollaron los siguientes hechos, frente a los cuales este despacho de manera previa se había pronunciado:

1. Mediante Resolución No. 1535 del 05 de diciembre de 2013, **la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá**, resolvió imponer sanción a la Agencia de Aduanas R &R KRONOS LTDA. NIVEL 1, identificada con NIT. 830.011.540-4, con la cancelación de la respectiva autorización, reconocimiento e inscripción como Agencia de Aduanas, por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008 (Folios 344 a 357).
2. Mediante escrito No. 2013ER90115 del 18 de diciembre de 2013, ante el nivel central de la DIAN, y con radicado No. 081538 del 20 de diciembre de 2013 en la **Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá**, el Doctor ALVARO IBAÑEZ GRIMALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.399.942 y T.P. 757 64 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderado de la Sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 1535 del 05 de diciembre de 2013, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá (Folios 152 a 162).
3. Mediante Resolución No. 0028 del 14 de enero de 2014 **de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá**, resuelve confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1535 de 05 de diciembre de 2013, proferida por la División de Gestión de Liquidación de esa Dirección Seccional.
4. La AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. Identificada con NIT. 830.011.540-4, el 23 de enero de 2014, interpuso acción de tutela ante contra las resoluciones No. 1535 del 05 de diciembre 2013 y 0028 del 14 de enero de 2014, mediante las cuales se sancionó con la cancelación de la autorización para el Agenciamiento Aduanero.
5. Mediante Fallo de tutela del 05 de febrero de 2014, el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá, resuelve amparar el derecho al debido proceso de la Agencia de Aduanas R&R KRONOS LTDA NIVEL 1 identificada con NIT. 830.011.540-4 y dejar sin efectos los actos administrativos mediante los cuales la DIAN impuso a la Agencia de Aduanas R&R KRONOS LTDA NIVEL, la sanción de cancelación de la autorización, reconocimiento e inscripción como Agencia de Aduanas, de igual manera ordena a la División de Gestión de Liquidación y la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o a quien corresponda que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esa providencia decidiera sobre la práctica de las pruebas oportunas solicitadas en las oportunidades procesales indicadas por la Agencia de Aduanas R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1, la pertinencia y proporcionalidad de la sanción y la viabilidad del cambio de nivel de agenciamiento aduanero (394 a 409).

6. La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante auto comisorio No. 87 del 10 de febrero de 2014, funcionarios del GIT de investigaciones II de esa división, practicaron visita y análisis contable a la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL I, diligencia llevada a cabo el 11 de febrero de 2014, posteriormente conforme al Auto comisorio No. 140 del 27 de febrero de 2014 se llevó a cabo a una nueva visita en las instalaciones de la ya mencionada Agencia de Aduanas, con el fin de verificar las diferencias presentadas con relación al anexo de propiedad, planta y equipo presentado en la visita practicada en agosto de 2011, frente al anexo de propiedad, planta y equipo presentado en la visita del 11 de febrero de 2014. Rindiendo el informe del 24 de febrero de 2014, al que se le dio alcance con el informe contable del 27 del mismo mes y año, en el cual después de analizarlos estados financieros de la sociedad a 31 de diciembre de 2010 (Folios 303 a 310)
7. El 17 de marzo de 2014, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "A", resuelve revocar la sentencia proferida el cinco (5) de febrero de 2014 por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá, en el cual se había concedido amparar el debido proceso de la Agencia de Aduanas R&R KRONOS LTDA. NIVE I, identificada con NIT. 830.011.540-4 (Folios 270 a 302).
8. El 25 de abril de 2014, mediante auto No. 273 expedido por la División de Gestión Jurídica se **dejó sin efectos**, toda la actuación administrativa adelantada por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C., en cumplimiento del Fallo de Tutela de Primera Instancia proferido por el JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA, el 05 de febrero de 2014, mediante el cual dispuso amparar el derecho al debido proceso de la agencia de Aduanas R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1.
9. Mediante oficio No. 1-48-245-450-04444 del 24/01/2017 mayo de 2014, la División de Gestión de Operación Aduanera, remitió a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, para que se surtiera el trámite correspondiente ante la dependencia a su cargo y conforme al oficio No. 01808 del 05 de diciembre de 2013, emitido por la Directora de Gestión Jurídica; en el cual se indicaba que correspondía a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas ante la cual se obtuvo el levante de las mercancías, la que procedería a cancelar la misma mediante acto administrativo Motivado. Lo anterior obedece a la petición realizada mediante correo electrónico del 20 de enero de 2014 dirigido a la Subdirección de Registro Aduanero, así como al Director Seccional de Aduanas de Bogotá, donde fue solicitado a través de Grupo no formal de Control a Usuarios de la Función Pública Aduanera de la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional "se informara si la Agencia de Aduanas R & R KRONOS LTDA NIVEL 1, identificada con NIT.830.011.540 se encontraba habilitada para actuar como declarante autorizado; toda vez, que informaciones extraoficiales nos indican que dicha Agencia de Aduanas tiene un proceso en curso por cancelación... *Se informa que la Agencia de Aduanas en mención tiene declaraciones de importación presentadas y se encuentra a la espera del levante del inspector a más tardar del día de hoy, razón por la cual esperamos su pronta respuesta.*" Con correo electrónico recibido el 23 de enero de 2014, el Director Seccional de Aduanas de Bogotá remite Resolución No. 0028 del 14/01/2014 donde se confirma la cancelación de la autorización como Agencia de Aduanas R&R KRONOS NIVEL 1, identificada con NIT. 830.011.540-4 con fecha de ejecutoria 16/01/2014.

RESOLUCION NÚMERO

30 NOV 2017

0021521

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 9

10. Mediante el Requerimiento Especial Aduanero con radicado No. 0361 de 01 de agosto de 2016 la División de Gestión de Fiscalización propone a la División de Gestión de Liquidación la imposición de una sanción al señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.314.749, en calidad de Representante Legal de la Agencia de Aduanas R&R KRONOS LTDA NIVEL 1, por la infracción establecida en el Parágrafo 1° del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el D. 1232/2001, art. 39. Modificado D. 2883/2008, art.6° (folios 116 a 120).
11. El señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.314.749, en calidad de Representante Legal para la época de los hechos de la Agencia de Aduanas R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1, no presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 361 de 01/08/2017 expedido en el expediente CU 2014201400677 a nombre de RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ.
12. Mediante Resolución No. 001972 de 14 de octubre de 2016, proferida por la **División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena**, se ordena sancionar al Representante Legal de la Agencia de Aduanas R&R KRONOS LTDA NIVEL 1, identificada con NIT. 830.011.540-4, por haber incurrido en la infracción Aduanera a que se refiere el Parágrafo primero del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (Folios 130 a 135).
13. Mediante escrito radicado con No. 003E2017029121 de 18 de julio de 2017, ante la División de Gestión de Documentación del Nivel Central, con nota de presentación personal ante la Notaria Sexta del circulo de Cartagena, de fecha 14/07/2017 el señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.314.749-3, interpuso solicitud de REVOCATORIA DIRECTA contra la Resolución 001972 del 14 de octubre de 2016 (Folios 152-162).
14. Con Resolución No. 001504 de 18 de septiembre de 2017, la División de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional resolvió NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, de conformidad con las razones expuestas en dicho Acto Administrativo.
15. Mediante Escrito con radicado No. 030997 de 03 de octubre de 2017, nuevamente el señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.214.749, interpone solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución No. 001972 de 14 de octubre de 2016.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD:

Antes de entrar a estudiar los motivos de inconformidad planteados, este despacho procede a verificar los requisitos de procedencia de la Revocatoria Directa contemplados en los artículos 93 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Para establecer si el accionante ha demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se solicita al Grupo Informal de Representación Externa de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, antecedentes en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa respecto a la Resolución No. 001972 de 14 de octubre de 2016 dentro del expediente CU 2014201400677 a nombre de RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, con correo electrónico de la misma fecha se

da respuesta a la solicitud, donde se señala que de acuerdo a consulta en el libro RUPGJ los actos citados a la fecha no han sido demandados (Folios 421).

En cuanto a la competencia, se ha establecido que la capacidad jurídica para tomar la decisión de revocar un acto administrativo se atribuye al mismo funcionario que expide el acto administrativo o a su superior jerárquico.

En el campo de las actuaciones aduaneras proferidas por la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, las normas sobre la organización interna y reparto de competencias entre los distintos funcionarios de la entidad, establecen que el competente para decretar la revocatoria de los actos administrativos es el **Jefe de la División de Gestión Jurídica** cuando se trata de sanciones aduaneras y determinación de impuestos y al Director Seccional definir la situación jurídica de las mercancías y sanciones cambiarias como superior jerárquico en las unidades territoriales que componen la DIAN.

Así encontramos que la Resolución 009 del 04 de noviembre de 2008, ARTICULO 2 NUMERAL 5: *"Proyectar los actos administrativos que resuelvan las solicitudes de revocatoria que conforme a las reglas definidas en el artículo 40 parágrafo 2 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, sean de competencia del Director Seccional respectivo"*.

La Resolución de la DIAN N° 000064 de 28 de septiembre de 2016, por medio de la cual se reglamentan unos artículos del Decreto 390 de 2016, relacionados con el control posterior y aspectos procedimentales.

La ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló en el inciso tercero del artículo segundo, al regular su ámbito de aplicación, que las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este código sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales.

Esta disposición permite concluir que las normas especiales que regulan tema tributario y aduanero se aplican de preferencia sobre las nuevas traídas por la ley citada; no obstante, al no existir norma especial que regule el tema de la revocatoria en el código aduanero, corresponde aplicar lo señalado en el nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, para efectos de interponer solicitud de Revocatoria directa en asuntos aduaneros de conocimiento de la DIAN corresponde acudir a lo señalado en los artículos 94 y 95 del C.P.A.C.A que disponen:

*"ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, **cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial**".*

*"ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **siempre que no se haya notificado auto Admisorio de la demanda**"*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

(...)

Para ilustrar este análisis haremos un recuento de la Doctrina de la DIAN al respecto así:

3448
522

RESOLUCION NÚMERO

13 0 NOV 2017

0 0 2 1 5 21

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GÓMEZ RODRIGUEZ CC. 73 314 749

Página 11

Con OFICIO 448 DE 21 DE ABRIL DE 2014, la DIAN interpretó lo siguiente:

Esto comporta que aunque el peticionario haya interpuesto y le hayan sido resueltos negativamente los recursos procedentes en sede administrativa, se encuentra facultado para presentar solicitud de revocatoria directa por las causales contempladas en los numerales 2 y 3 del artículo 93 ejusdem, es decir, cuando el acto cuestionado no esté conforme con el interés público o social o atente contra él, o cuando el acto cause un agravio injustificado a una persona.

Lo anterior, siempre y cuando se encuentre dentro del límite temporal señalado por el artículo 94 ibídem, conforme al cual, no se puede pedir la revocatoria del acto cuando "haya operado la caducidad para su control judicial".

Con OFICIO 13307 DE 21 DE FEBRERO 2014 de la Dirección Jurídica de la DIAN

2.- ¿Según la nueva redacción que trajo la Ley 1437 de 2011, de la revocatoria directa, que término tenemos los usuarios aduaneros para interponer las revocatorias directas y desde que momento se cuenta este término?

La ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló en el inciso tercero del artículo segundo, al regular su ámbito de aplicación, que las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este código sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. Esta disposición permite concluir que las normas especiales que regulan tema tributario y aduanero se aplican de preferencia sobre las nuevas traídas por la ley citada; no obstante, al no existir norma especial que regule el tema de la revocatoria en el código aduanero, corresponde aplicar lo señalado en el nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, para efectos de interponer solicitud de Revocatoria directa en asuntos aduaneros de conocimiento de la Dian corresponde acudir a lo señalado en los artículos 94 y 95 del C.P.A.C.A que disponen:

(...)

Conforme con lo señalado el término para presentar la solicitud de revocatoria es variable y depende de diferentes circunstancias como la caducidad para su control judicial, o la notificación del auto Admisorio de la demanda.

Asimismo, las circunstancias en mención permiten determinar una oportunidad de acuerdo con cada actuación administrativa; para tal efecto, debe manifestarse que el término para control judicial en el caso de la nulidad y restablecimiento del derecho se cuenta a partir de la firmeza de los actos administrativos contemplada en el artículo 87 ibídem y corresponde a 4 meses siguientes a su publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso de acuerdo con los artículos 135 y 164 del mismo código.

Con OFICIO 005746 DE 2014 FEBRERO 24 de la DIAN, absolvió los siguientes interrogantes:

1. La causal de improcedencia solo aplica para el numeral 1° del artículo 93 del CPACA? Así lo estipula textualmente el artículo 94 C.P.A.C.A., siempre y cuando se trate de una revocatoria directa producto de solicitud de parte. A continuación, se transcribe la norma:

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

2. Si la solicitud de revocatoria directa se presenta solo por los numerales 2 y 3 no importa que el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad?

La improcedencia de la solicitud de revocatoria directa no tiene lugar cuando se ha presentado con fundamento en los numerales 2 y 3 del artículo 93 del C.P.A.C.A., incluso si se han presentado recursos contra el acto o ha operado la caducidad del mismo, porque la norma no lo estipula.

En otras palabras, la revocatoria directa que tiene como fundamento las causales 2 ó 3 del artículo 93 C.P.A.C.A es procedente incluso si se han presentado recursos contra el acto administrativo o ha operado la caducidad respecto del mismo.

4. **¿Si en el escrito de solicitud de revocatoria directa no se invoca ninguna causal del artículo 93 ibídem, ni del mismo es posible entender frente a que causal presenta su escrito, es viable rechazar la solicitud por falta de requisitos?**

En aplicación de los principios de responsabilidad y eficacia previstos en el art. 3° numerales 7 y 11 de la Ley 1437 de 2011, las solicitudes de revocatoria directa en las cuales el contribuyente no invoque ninguna de las causales previstas en el artículo 93 CPACA no deben ser rechazadas de plano por la Administración de Impuestos.

De una parte, porque la posibilidad de que la revocatoria directa opere de oficio lleva implícita la obligación de la administración de examinar el asunto. La revocatoria directa es una forma que tiene la Administración para modificar o revocar sus propios actos bien por razones de conveniencia o de legalidad.

El principio de eficacia por su parte ordena remover de oficio los obstáculos puramente formales, como sería el caso de invocar una u otra causal, evitar decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanear de acuerdo con el CPACA las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Si analizadas las circunstancias de la solicitud la administración encuentra que no es procedente, la solicitud de revocatoria directa podrá rechazarse.

EL OFICIO N° 009172 DEL 25-03-2015 de la Dirección Jurídica de la DIAN.

*De la lectura de las disposiciones anteriores se puede establecer que la ley 1437 de 2011 en sus artículos 93 y 94, estableció la improcedencia de la revocatoria directa de los actos administrativos a solicitud de parte en dos casos y únicamente en relación con la causal del **numeral 1° del artículo 93**. Los casos son: **1) Cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, y, 2) Cuando haya operado la caducidad para su control judicial.***

Con base en ello se dará respuesta a sus preguntas: 1). ¿Contra un acto administrativo frente al cual no se interpuso recurso durante la actuación administrativa, es procedente que el interesado solicite revocatoria directa del mismo?, y 2). ¿Desde qué momento se contaría la caducidad?

1) Cuando el peticionario haya interpuesto los recursos contra los actos administrativos cuya revocatoria directa sea resultado de solicitud de parte, no será procedente, siempre y cuando la causal invocada por quien solicita sea el numeral 1° del artículo 93 del C.P.A.C.A. (1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.)

EL OFICIO 024451 DE 2015 AGOSTO 24 de la Dirección Jurídica de la DIAN.

5.- ¿Cuál es la interpretación de la UAE-DIAN del artículo 94 de la Ley 1437 de 2000" (...) en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial?"

Esta Subdirección se ha pronunciado mediante el **Oficio 005746 de febrero 24 de 2014** del cual se remite copia, en los siguientes términos: "(...) La causal de improcedencia solo aplica para el numeral 1° del artículo 93 del CPACA.

346
521

RESOLUCION NÚMERO

30 NOV 2017

0021521

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 13

Así lo estipula textualmente el artículo 94 C.P.A.C.A., siempre y cuando se trate de una **revocatoria directa** producto de solicitud de parte. A continuación, se transcribe la norma:

*ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación **directa** de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (...)*

6.- ¿Opera el término de caducidad para la **revocatoria directa** por la causal del numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011?

(...)

Esta Subdirección se ha pronunciado sobre el artículo 93 CPACA mediante el **Oficio 005746 de febrero 24 de 2014** del cual se remite copia, en los siguientes términos: "(...) La improcedencia de la solicitud de **revocatoria directa** no tiene lugar cuando se ha presentado con fundamento en los numerales 2 y 3 del artículo 93 del C.P.A.C.A., incluso si se han presentado recursos contra el acto o ha operado la caducidad del mismo, porque la norma no lo estipula.

En otras palabras, la **revocatoria directa** que tiene como fundamento las causales 2 ó 3 del artículo 93 C.P.A.C.A es procedente incluso si se han presentado recursos contra el acto administrativo o ha operado la caducidad respecto del mismo. (...)"

De conformidad con lo señalado para la procedencia de la **revocatoria directa** no opera el término de caducidad por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

(...)

Asimismo, las circunstancias en mención permiten determinar una oportunidad de acuerdo con cada actuación administrativa; para tal efecto, debe manifestarse que el término para control judicial en el caso de la nulidad y restablecimiento del derecho se cuenta a partir de la firmeza de los actos administrativos contemplada en el artículo 87 ibídem y corresponde a 4 meses siguientes a su publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso de acuerdo con los artículos 135 y 164 del mismo código.(...)"

De acuerdo con el literal d del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, para presentar un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo solo se tendrán cuatro meses, dicho literal señala lo siguiente:

"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

La improcedencia de la solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo cuando el termino de caducidad ya ha operado, busca salvaguardar el ordenamiento jurídico, en el sentido de que, no se podría revivir la discusión sobre una situación jurídica ya consolidada por el transcurso del tiempo; tiempo que se concedió para que se controvertiera la decisión plasmada en el acto, sin que el interesado hiciera uso de las herramientas que poseía para ello.

Podemos concluir que esta acción de revocatoria **ES PROCEDENTE** dado que el peticionario aduce en el escrito de solicitud de Revocatoria Directa, que de acuerdo a su criterio se configuran los

09 NOV 2017

0021521

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ CC. 79.314.749

Página 14

numerales 1 y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; situación que deberá evaluarse en el presente acto administrativo.

Se deja constancia que el expediente CU2014201400677 a nombre de RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.314.749, fue recibido en la División de Gestión Jurídica mediante Oficio No. 654 el 09 de agosto de 2017.

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

El recurrente, señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.314.749, quien actúa en calidad de interesado, argumenta como eje central de su defensa el siguiente punto; se cita:

1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA, DERIVADO DE LA NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA ADUANERA. LITERAL b) DEL ARTICULO 2 DEL DECRETO 390 DE 2016.

Señala el interesado que la Resolución 001972 del 14 de octubre de 2016, fue publicada en el portal de la página web de DIAN, por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, el 29 de octubre de 2016, siendo notificada realmente el 31 de octubre de 2016, señala el recurrente que es importante mencionar que la DIAN se negó a implementar el procedimiento establecido en las normas reguladoras sobre notificación personal, específicamente el artículo 656 y 661 del Decreto 390 de 2016, que regulan la notificación personal, pero que de acuerdo su criterio existe evidencia documental que da cuenta de que la DIAN se negó a reiterar la notificación, valiéndose de la notificación por página web, al Representante Legal de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT. 830.011.540-4, reitera que el Acto administrativo no fue puesto en conocimiento del interesado en la forma como se encuentra establecido en la norma aduanera vigente, Decreto 390 del 07 de marzo de 2016, siendo RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ CC. 79.314.749, directamente interesado en la oposición que pudiera ejercer en el proceso sancionatorio que culminó en la imposición de la sanción pecuniaria por una suma que es imposible cancelar en esta oportunidad, denotando un perjuicio económico injustificado.

Indica el recurrente que no aparece registrado en el expediente CU2014201400667, nombre de RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ CC. 79.314.749, que la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, ejerciera alguna presión o procedimiento en la reiteración de la notificación personal, a la empresa interrapidismo, se negó a implementar alguna contingencia con el objeto de poder dar aplicación a la notificación personal, cumpliendo con su deber constitucional, aun mas acude a la notificación en la página WEB de la DIAN, como forma subsidiaria violando el derecho de defensa por inaplicabilidad del principio constitucional de publicidad contemplado en el artículo 209 de la C.P. Reitera que la notificación del acto administrativo, constituye la forma como se garantiza y materializa el derecho de defensa, toda vez que por medio de ella se informa al interesado de una decisión que lo afecta, dándole así la posibilidad de cuestionarla.

Que todo acto administrativo que afecte los derechos de los administrados directa o indirectamente, debe ser notificado a quien indica la ley, y de forma en ella establecida.

Respecto a la obligación de notificar los actos administrativos cita los artículos 66 y 67 de la ley 1437 de 2011.

En adelante, el recurrente fundamenta sus argumentos explicando que, por regla general, la ley penal o administrativa rigen para las conductas cometidas durante su vigencia, sin embargo, señala que el artículo 2 del Decreto 390 de 2016 y el artículo 29 de la Constitución política, que en suma recogen el principio de la ley penal, "En materia penal... la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Con sujeción a la preceptiva

RESOLUCION NÚMERO

30 NOV 2017

0021521

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 15

citada debe entenderse que la vigencia de una norma se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogatoria, ya sea porque son modificadas, o porque se suprimen de manera expresa o tácita.

Indica que la excepción opera entonces, cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultraactividad). De otra parte, el principio de favorabilidad no solo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, y dice que así lo establece el principio que consagra que la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

De acuerdo a lo anterior cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal y su posición frente al Principio de Favorabilidad en materia penal.

Además, menciona que la jurisdicción ordinaria ha decantado que es viable aplicar el principio de favorabilidad para asuntos regidos por el decreto 2685 de 1999, con disposiciones del nuevo estatuto aduanero (Decreto 390 de 2016).

Explica que, con los cambios legislativos, específicamente con la expedición del Decreto 390 de 2016, se presentan distintas situaciones en las que, en atención a la vigencia cronológica de la norma, se ha dificultado la aplicación e interpretación del principio de favorabilidad, menciona que en estos casos la jurisprudencia constitucional en estos casos determinó que " LA LEY MAS FAVORABLE PUEDE APLICARSE A HECHOS SUCEDIDOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGENCIA, SI ELLO REDUDA EN BENEFICIO DEL PROCESADO".

Sigue desarrollando la posición de la corte en materia penal, el principio de favorabilidad en materia penal.

Anuncia que con la puesta en marcha gradual del nuevo estatuto aduanero contemplado en el Decreto 390 de 2016, de acuerdo con el programa aprobación escalonada previsto en el artículo 674 y 675 del referido Decreto, señala que con ello se condujo a una situación particular, en la cual coexisten (2) dos procedimientos no solamente de idénticos objetivos sino excluyentes que se aplican en la norma aduanera, es lo relacionado con la figura de las agencias de aduanas cuando ostentan la calidad de operadores de comercio exterior y actuaron como declarantes. Situación prevista en las dos normas derogadas del Decreto 2685 de 1999, y la norma aduanera vigente en el Decreto 390 de 2016, toda vez que tanto el procedimiento establecido en el Decreto 2685 de 1999, artículo 520 y 521 se encuentran plenamente identificados en el Decreto 390 de 2016, en su artículo 519, procedimiento de allanamiento a la sanción reducida, en este sentido pareciere que se encuentra la coexistencia de dos (2) artículos que pregonan el mismo concepto, el indicado en la resolución 001972 del 14 de octubre de 2016, y el vigente desde el 18 de octubre de 2016, el artículo 519 del Decreto 390 de 2016, vigente a la fecha de notificación del acto administrativo y norma de perentoria aplicación para ejercer la favorabilidad del allanamiento, y reducción de la sanción impuesta, hay que entender que ambos procedimientos derivan de una situación jurídica para quien quiere acceder al beneficio de reducción de la sanción por allanamiento, pero son excluyente cuando el artículo 519 del Decreto 390 de 2016, entra en vigencia el 18 de octubre de 2016, es decir antes de la notificación de la decisión que impone la sanción administrativa a RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ CC. 79.314.749.

De conformidad con lo anterior indica el recurrente que con el artículo 521 del Decreto 2685 de 1999, referente a la REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN DE MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA ADUANERA, quedó establecida la posibilidad de que el infractor se allanase a la sanción reducida, ahora bien con la entrada en vigencia en la nueva legislación artículo 519 Decreto 390 de 2016: El infractor podrá allanarse a la comisión de la infracción, en cuyo caso las sanciones de multa

establecidas en este decreto se reducirán a los siguientes porcentajes... y según lo menciona está plenamente establecido que al acceder a tal beneficio RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ CC. 79.314.749, no puede allanarse con una norma que se encuentra derogada, estableciéndose que en esta situación se está ante una ANTINOMIA JURIDICA, al no establecerse un procedimiento que le indique al infractor como allanarse, y que para este especificó la Resolución No. 001972 de 14 de octubre de 2016, notificada en la fecha de 31 de octubre de 2016, según impresión de la página web de la DIAN, de acuerdo a su criterio la administración no advierte el tránsito normativo, y está revestida de una falsa motivación ya que el allanamiento debe ser expreso y la norma a citar se encuentra plenamente derogada por la entrada en vigencia del artículo 519 del Decreto 390 de 2016.

Señala por otra parte que la norma sancionatoria contemplada en el artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, fue derogada en forma tácita por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, y con ello se demuestra una violación al principio al debido proceso, por falsa motivación de la Resolución No. 001972 de 14 de octubre de 2016.

En tal virtud considera que de acuerdo al ejercicio de tránsito normativo entre el Decreto 2685 de 1999 y el Decreto 390 de 2016, se puede evidenciar que la sanción "**Para quienes se anuncien o quienes ejecuten la actividad de agencia de aduanas habiéndoseles cancelado la habilitación o la autorización**", se encuentra regulada en el artículo 527 del Decreto 390 de 2016, no vigente en la actualidad, señala que la nueva normatividad no contempla en ninguno de sus acápite la aplicación de sanción a los representantes legales.

2. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, POR FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 001972 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2016, DERIVADA DE LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PUBLICIDAD ARTICULO 209 DE LA C.N.P

Señala el interesado que la jurisprudencia ha diferenciado entre las notificaciones ordinarias y las subsidiarias, indica que con respecto a los mecanismos subsidiarios de notificación de las actuaciones administrativas tributarias, ha reconocido la validez de emplearlos cuando no es posible notificar al contribuyente a través de los medios ordinarios, cita al respecto la sentencia C-929 DE 2005, donde se estudió la constitucionalidad del artículo 568 del Decreto 624 de 1989, que de acuerdo a lo observado por el recurrente, de manera similar al caso que actualmente se revisa, que consagraba el procedimiento a seguir cuando las actuaciones realizadas por la Administración Tributaria son notificadas por correo y por cualquier causa son devueltas, a continuación se refiere al pronunciamiento de la Corte frente al Procedimiento Administrativo Tributario.

Destaca como en el ámbito de las actuaciones administrativas, la publicidad es uno de los principios esenciales de la función pública (ART 209 CP), señala que permite que la comunidad ejerza una veeduría de las actuaciones del poder público, fomentando de esa manera la transparencia en su gestión. La publicidad, explica incide en la eficacia de los actos administrativos, que el ordenamiento jurídico establece que, si bien la publicidad no determina la existencia o validez de los actos administrativos, si define su oponibilidad para los interesados y determina el momento desde el cual es posible iniciar una controversia en su contra.

Señala el recurrente que la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, consideró que era imperativa la notificación por aviso en la página web de la DIAN, pero en forma temeraria dio aplicación a una norma que no fue puesta en conocimiento del interesado en el acto administrativo sancionatorio 001972 de 14 de octubre de 2016, señala que el artículo 61 de la ley 19 de 2012, modificatorio de las formas de notificación establecidas en el Decreto 2685 de 1999, que debe entenderse el artículo 567 notificación por correo, fue derogado a partir del 22 de marzo de 2016,

351
525

RESOLUCION NÚMERO

30 NOV 2017

002152

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 17

por el artículo 674 inciso 1 numeral 1 y artículo 676 del Decreto 390 de 2016, que en la notificación empleada en la Resolución 001972 de 14 de octubre de 2016, se encuentra viciada de nulidad.

Considera que con lo anterior se configuran una serie de violaciones que a continuación se citan:

1. La improcedencia del proceso administrativo adelantado por la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, quien tergiversa la competencia de generar un proceso administrativo sancionatorio en contra del Representante Legal.
2. La dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, fundamenta su actuación bajo ausencia total de un análisis sobre el hecho en discusión, revistiendo su actuación de un DESVIO DE PODER.
3. Inaplicabilidad de las normas sancionatorias como se encuentra dispuesto en el Decreto 390 de 07 de marzo de 2016.
4. Violación al principio constitucional de la Buena Fe, el debido proceso, derecho de defensa, principio constitucional de legalidad en la expedición de los actos administrativos.
5. Desconocimiento de los principios rectores de la función pública aduanera, principio de justicia y equidad.
6. Carencia de motivación e instrucción dentro del proceso de valoración y de Controversia de valor.
7. Inseguridad Jurídica en las decisiones administrativas que podrían generar un daño antijurídico al patrimonio estatal.

SOLICITUD CONSECUCIONAL

En virtud de lo anterior solicita:

1. Que una vez admitido el recurso de Revocatoria Directa y las razones expuestas, se sirva acceder a la:
 - a. La anulación o revocación de la Resolución No. 001972 del 14 de octubre de 2016.
 - b. O en su defecto reanudar los términos de notificación de la Resolución 01972 de 14 de octubre de 2016, así como la iniciación del proceso de imposición de sanción contemplado en el expediente CU2014201400677 nombre de RAFAEL ANTONIO GOMEZ Y RODRIGUEZ CC.79.314.749.
 - c. Archivar el proceso administrativo llevado en contra de RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ CC. 79.314.749.

13 0 NOV 2017

0 0 2 1 5 21

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE
CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ CC. 79.314.749

Página 18

PRUEBAS

Practica de prueba.

- Solicita se incorpore al presente proceso toda la documentación probatoria, relacionada con las citaciones realizadas para la notificación personal, la cual no se encuentra anexa al expediente referenciado.
- Solicita se practique prueba pericial, consistente en estudio sobre el procedimiento de citación y notificación personal desarrollado por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, para poner en conocimiento de RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ CC. 79.314.749, la actuación aquí impugnada.
- Solicita la práctica de prueba testimonial sobre el proceso de notificación realizado por los funcionarios de interrapiidismo con las planillas de notificación No. 13.0003511650, la cual fue ejecutada una sola vez, desmintiendo a la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena sobre la forma de notificación subsidiaria realizada en forma arbitraria a mi persona RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ CC.79.314.749.
- Solicita se pida a la Subdirección de Normativa y Doctrina de la DIAN, sobre la aplicación del principio de favorabilidad para los declarantes operadores de comercio exterior y/o agencia de aduanas, según lo establecido en el Decreto 390 de 2016.
- Solicita que se comunique cualquier decisión a las oficinas del Defensor del Contribuyente, usuario aduanero, a la Procuraduría General de la Nación, a la cual han solicitado la vigilancia del proceso adelantado a nombre de RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ CC. 79.314.749.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA

Este Despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicable al caso que nos ocupa específicamente:

Doctrina aplicable concordante con la Ley 1437 de 2011 (CPACA)

El Dr. Enrique José Arboleda Perdomo en su obra Comentarios al Nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la letra dice:

"El artículo 94 contempla dos limitaciones a la facultada de revocar los actos administrativos por la misma autoridad que los expidió, al punto de hacerla prácticamente inoficiosa, como se explica a continuación.

La primera restricción consiste en que no procede la revocación cuando el peticionario haya interpuesto los recursos administrativos contra el acto, limitación que venia del Código de 1984, y que permitía afirmar que se trataba de una potestad extraordinaria, porque operaba en situaciones poco corrientes, siendo lo frecuente que los afectados utilicen todos los medios para su defensa, incluyendo los recursos contra la decisión. En la nueva ley, está razón de improcedencia se aplica únicamente para la primera causal de revocatoria que es la de manifiesta violación de la constitución política o la ley de manera que las otras dos situaciones del artículo 93 es posible solicitar la revocación, aun en los casos en que se haya presentado recurso.

5) <
526

RESOLUCION NÚMERO

30 NOV 2017

002152

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 19

La segunda limitante a la revocación directa de los actos administrativos consiste en que no puede haber operado la caducidad para su control judicial, es decir no puede haberse dejado pasar el tiempo para demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa, está razón de improcedencia opera frente a todas las causas descritas en el artículo anterior y además aplica tanto para el particular afectado como para la misma autoridad. Uno de los elementos que permitía definir esta facultad de la administración como una extraordinaria era justamente que no se hubiera presentado demanda, pues admitida esta por el juez, la autoridad pierde competencia para revocar, salvo en el caso de la conciliación o de la oferta de revocatoria consagrada en el parágrafo del artículo 95 del nuevo código. Bajo esta nueva regla, entonces se puede revocar directamente un acto administrativo durante el tiempo comprendido entre su ejecutoria y la oportunidad para presentar la demanda, o si se presentó la de acuerdo con el artículo siguiente, hasta la eventual notificación del auto que la admita. Como en general la oportunidad para demandar es de cuatro meses, queda bastante restringida la figura legal. "

(...)

Sobre el particular, es importante traer a colación la sentencia Radicación número: 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07), del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B Sentencia del quince (15) de agosto de dos mil trece (2013)

"El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante, lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria. Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se verá más adelante. Lo anterior difiere de la regla prevista en el artículo 71 del Decreto 01 de 1984, en cuanto establecía que se podía solicitar la revocatoria de un acto administrativo incluso si el interesado había acudido al control judicial, "siempre que en este último caso no se hubiera dictado auto Admisorio de la demanda."

El criterio que antecede está acompasado con lo estipulado en el concepto emitido por la Unidad Informática de Doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante el oficio No. 005746 de febrero 24 de 2014, cuyas fuentes formales están en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, texto traído a colación con los siguientes interrogantes: en relación con los artículos 94 y 95 de la Ley 1437 de 2011:

"(....)

- 1. ¿La causal de improcedencia solo aplica para el numeral 1º del artículo 93 del CPACA?

Así lo estipula textualmente el artículo 94 del C.P.A.C.A., siempre y cuando se trate de una revocatoria directa producto de solicitud de parte.

- 2. ¿Si la solicitud de revocatoria directa se presenta solo por los numerales 2 y 3 no importa que el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad?

La improcedencia de la solicitud de revocatoria directa no tiene lugar cuando se ha presentado con fundamento en los numerales 2 y 3 del artículo 93 del C.P.A.C.A. incluso si

se han presentado recursos contra el acto o ha operado la caducidad del mismo, porque la norma no lo estipula. "

Artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 (C: P: A:C: A), Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

De conformidad con las facultades consagradas en el artículo 501 del Decreto 390 de 2016, esta entidad tendrá competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras.

Este despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa, específicamente:

Artículo 17 del Decreto 390 de 2016. OBLIGACIÓN ADUANERA. Es el vínculo jurídico entre la administración aduanera y cualquier persona directa o indirectamente relacionada con cualquier formalidad, régimen, destino u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas, quedando las mercancías sometidas a la potestad aduanera y los obligados, la pago de los derechos e impuestos, intereses, tasas, recargos y sanciones, a que hubiere lugar.

Artículo 19 del Decreto 390 de 2016. Naturaleza de la obligación aduanera. La obligación aduanera es de carácter personal, sin perjuicio de que pueda hacerse efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.

Artículo 20 del Decreto 390 de 2016. Responsables de la Obligación Aduanera. Son responsables de la obligación aduanera los obligados de que trata el artículo 33 de este Decreto, por las obligaciones derivadas de su intervención y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El importador será responsable de acreditar la legal introducción de las mercancías al territorio aduanero nacional, con el lleno de los requisitos exigidos y el pago los derechos e impuestos a la importación a que haya lugar de conformidad con lo previsto en este Decreto..."

El Artículo 21 del Decreto 390 de 2016, señala:

"La obligación aduanera nace con las formalidades aduaneras que deben cumplirse de manera previa a la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional. Comprende el suministro de información y/o documentación anticipada, formalidades aduaneras y requisitos que deben cumplirse al arribo las mercancías, la presentación de la mercancía a la autoridad aduanera, la presentación de la declaración aduanera, el pago de los derechos e impuestos causados por la importación y de los intereses, el valor de rescate y las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requiera la autoridad aduanera, atender las solicitudes de información y pruebas, y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en normas correspondientes.

30 NOV 2017

0021521

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 21

Son responsables de la obligación aduanera en la importación: el importador de las mercancías, el declarante y los operadores de comercio exterior respecto de las actuaciones derivadas de su intervención.

Artículo 33. Obligados aduaneros. Los obligados aduaneros son:

1. Directos: Los importadores, los exportadores, los declarantes de un régimen aduanero y los operadores de comercio exterior;
2. Indirectos: Toda persona que en desarrollo de su actividad haya intervenido de manera indirecta en el cumplimiento de cualquier formalidad, trámite u operación aduanera. Serán responsables por su intervención, según corresponda, y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cualquier referencia a "usuarios aduaneros" en otras normas, debe entenderse como los obligados aduaneros directos.

El artículo 501 del Decreto 390 de 2016, Facultades de Fiscalización y Control. Establece que:

"En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá:

- a) Adelantar políticas preventivas tendientes a mejorar el cumplimiento voluntario de las obligaciones aduaneras;
- b) Adelantar las investigaciones para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones aduaneras, no declaradas o no satisfechas, o la ocurrencia de hechos constitutivos de infracción o decomiso.
- c) Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de los derechos e impuestos o la inobservancia de los procedimientos aduaneros...

Del Decreto 2685 de 1999:

Artículo 10 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 2883 de 2008 Art. 1º- Declarantes. Podrán actuar ante las autoridades aduaneras como declarantes con el objeto de adelantar los procedimientos y trámites de importación, exportación o tránsito aduanero:

1. Las agencias de aduanas, quienes actúan a nombre y por encargo de los importadores y exportadores.
(...)

Artículo 12 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 1º del Decreto 2883 de 2008- Agencias de Aduana. "Las agencias de aduanas son las personas jurídicas autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública aduanera de la naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades.

Las agencias de aduanas tienen como fin esencial colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado

00 NOV 2017

00 21 5 21

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE
CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ CC. 73.314 749

Página 22

desarrollo de los regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos..."

Artículo 14 del Decreto 2685 de 1999. Modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. Requisitos generales de las agencias de aduanas. *Para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero se deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:*

(...) "11. Obtener la autorización como agencia de aduanas..."

Artículo 16 del Decreto 2685 de 1999. Modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008
Mantenimiento de requisitos. *Las agencias de aduanas deberán mantener durante toda su vigencia los requisitos generales y especiales exigidos para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero, según el caso, so pena de la cancelación de la autorización...*

Artículo 21 del Decreto 2685 de 1999. Modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008
Agentes de Aduanas y Auxiliares. *Las agencias de aduanas deberán designar los agentes de aduanas con representación de la sociedad y los auxiliares sin representación que actúen ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

La agencia de aduanas deberá informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la identificación de sus agentes y auxiliares.

Artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008
Obligaciones de las agencias de aduanas. *Las agencias de aduanas en ejercicio de su actividad, a través de sus representantes legales, administradores, agentes de aduanas o auxiliares tendrán las siguientes obligaciones:*

(...)

Actuar de manera eficiente, transparente, ágil y oportuna en el trámite de las operaciones de comercio exterior ante la autoridad aduanera.

ARTICULO 477. CLASES DE SANCIONES.

Las infracciones administrativas aduaneras de que trata el presente Título serán sancionadas con multas, suspensión o cancelación de la autorización, inscripción o habilitación para ejercer actividades, según corresponda a la naturaleza de la infracción y a la gravedad de la falta. De acuerdo con lo anterior, las faltas se califican como leves, graves y gravísimas, respectivamente.

La autoridad aduanera aplicará las sanciones por la comisión de las infracciones previstas en este Decreto, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, fiscal o cambiaria que pueda derivarse de las conductas o hechos investigados y de la obligación de subsanar los errores que hayan dado lugar a la comisión de la misma.

La sanción de suspensión surtirá efecto para la realización de operaciones posteriores a la fecha de ejecutoria del acto administrativo que la impone. Las actuaciones que estuvieren en curso, deberán tramitarse hasta su culminación.

Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el D. 1232/2001, art. 39. Modificado D. 2883/2008, art. 6°. Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables.

Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del decreto 2685/99, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen

334
528

RESOLUCION NÚMERO

30 NOV 2017

002152

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 23

como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

PARÁGRAFO 1o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sancionará con multa equivalente a quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 smmlv.) a las siguientes personas:

(...)

2. Los representantes legales de las agencias de aduanas que habiéndoseles cancelado la autorización para ejercer el agenciamiento aduanero continúen ejerciendo dicha actividad y a quienes continúen actuando como agentes de aduanas después de haber perdido dicha calidad. Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar...”

6.0. PROBLEMA JURIDICO

De los motivos de inconformidad y los hechos se esbozan los siguientes planteamientos:

1.- Establecer si con las actuaciones administrativas adelantadas por la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, se violentó el debido proceso, por cuanto de acuerdo a criterio del interesado, se dio aplicación a una infracción administrativa, en este caso, la contemplada en el numeral 2 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, desconociendo el hecho de que, de conformidad con el tránsito normativo entre el Decreto 2685 de 1999 y el Decreto 390 de 2016 no tenía una fundamentación normativa; en consecuencia, es procedente la revocatoria de la Resolución No. 001972 de 14 de octubre de 2016, por falsa motivación.

2.- Considera el recurrente que la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional no dio aplicación a lo establecido en el Decreto 390 de 2016 para efectos de la notificación del Acto Administrativo No. 001972 de 14 de octubre de 2016; en tal sentido, ¿procede la nulidad de los actos administrativos por indebida notificación?

En el caso sub iudice, la vinculación que se hace al señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con CC. 79.314.749, y la sanción impuesta obedece a la infracción consignada en el Parágrafo 1 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado D. 2883/2008 art 6, correspondiente a:

PARAGRAFO 1°. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sancionará con multa equivalente a quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 smmlv) a las siguientes personas:

(...)

2. Los representantes legales de las agencias de aduanas que habiéndoseles cancelado la autorización para ejercer el agenciamiento aduanero continúen ejerciendo dicha actividad y a quienes continúen actuando como agentes de aduanas después de haber perdido dicha calidad. Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar... ”

De acuerdo a lo anterior, procedemos a estudiar la solicitud de Revocatoria Directa a solicitud de parte, presentada por el señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, quien actúa en calidad de interesado e invoca las causal 3 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de lo cual se esgrime que la improcedencia de la Revocatoria Directa a solicitud de parte por las causales 2 y 3 no tiene lugar, de conformidad lo estipulado en el concepto emitido por la Unidad Informática de Doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante el oficio No. 005746 de febrero 24 de 2014, esbozado en el acápite anterior.

13 0 NOV 2017

0 0 2 1 5 21

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749
Página 24

6.2. ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD PLANTEADOS POR EL RECURRENTE.

Frente al argumento presentado por el interesado, nos permitimos estimar lo siguiente:

1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA, DERIVADO DE LA NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA ADUANERA. LITERAL b) DEL ARTICULO 2 DEL DECRETO 390 DE 2016.

Señala el recurrente que la DIAN no tuvo en cuenta con la Resolución No. 001972 de 14 de octubre de 2016 a través de la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, el tránsito normativo entre el Decreto 2685 de 1999 y el Decreto 390 de 2016, al no visualizar el artículo 519 del Decreto 390 de 2016, reglamentado por artículo 51 de la resolución 00064, vigente como efectivamente lo señala el recurrente desde el 18 de octubre de 2017, la Resolución expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección es de **14 de octubre de 2016**, por lo que la administración se manifestó en los términos del articulado vigente para la época de los hechos., aun cuando la notificación se haya efectuado el 31 de octubre de 2016.

De acuerdo a lo anterior, este despacho no tiene claro el motivo de inconformidad frente a los artículos 521 del Decreto 2685 de 1999 y 519 del Decreto 390 de 2016, toda vez que la controversia jurídica no se sitúa frente a la procedencia o no del allanamiento, de acuerdo a lo evidenciado en el expediente, la División de Gestión de Liquidación se limitó a citar en el marco normativo de la Resolución 001972 del 14 de octubre de 2016 sin que con ello entrara a manifestarse de fondo acerca de la procedencia del allanamiento como una opción legal contemplada en la norma (Para ese momento vigente en el Decreto 2685 de 1999 artículo 521) actualmente vigente en el artículo 519 del Decreto 390 de 2016.

En relación con el debido proceso, cuya violación arguye el recurrente, debe observarse lo siguiente:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso aplicable a toda actuación administrativa, el cual comprende la observancia de las formalidades propias de cada procedimiento, la garantía al principio de legalidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, a no ser juzgado dos (2) veces por lo mismo, favorabilidad y licitud de las pruebas, entre otros.

La jurisprudencia constitucional a través de la sentencia C-248 del 24 de abril de 2013, ha definido el derecho al debido proceso *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"*.

Las sentencias de la Corte Constitucional C-980 de 2010 y del Consejo de Estado del 5 de marzo de 2015, RAD 19382, C.P HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, al respecto han señalado:

"El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata y está compuesto por tres ejes fundamentales: i) los derechos de defensa y contradicción, ii) las formas propias de cada juicio o procedimiento, y iii) la garantía del juez o funcionario competente.

El desconocimiento de cualquiera de esos elementos vulnera el debido proceso siempre que la acción o la omisión sea de tal entidad que resulte insubsanable.

355
5A

RESOLUCION NÚMERO

30 NOV 2017

0021521

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749
Página 25

Los derechos de defensa y contradicción, se entienden como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

Tratándose de las formas propias de cada juicio o procedimiento, es menester tener en cuenta que la forma alude al modo como se expide el acto administrativo, es decir, a las etapas y ritualidades de formación y expedición del acto. El procedimiento se traduce en la aplicación práctica de actos intermedios y definitivos que instrumentan la realización del fin jurídico. Las reglas del procedimiento administrativo comprenden el nacimiento, la expedición, la ejecución y la eficacia del acto administrativo. El objetivo concreto de un procedimiento administrativo es producir un acto administrativo legitimado.

En lo que respecta a la garantía del juez o funcionario competente, este eje comprende: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; y d) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas".

Frente a la vigencia del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, que de acuerdo a lo señalado por el recurrente el mismo fue derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, es pertinente precisar lo siguiente:

Analizaremos a continuación la diferencia entre EXPEDIR O PROMULGAR UNA LEY Y SU ENTRADA EN VIGENCIA para lo cual traemos a colación dos sentencias de la Corte Constitucional así:

SENTENCIA C-415/14

5. Libertad de configuración legislativa de la vigencia de las leyes

En Colombia, la vigencia de la ley, por regla general, comienza a partir de su promulgación, no obstante, es al Legislador a quien corresponde decidir el momento en el que la ley ha de empezar a regir, el cual, puede establecer una fecha de vigencia diferente en ejercicio de su potestad legislativa,

30 NOV 2017

0021521

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE
CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 26

expidiendo una ley especial en la que regule en forma genérica este asunto o incluyendo en la misma un precepto donde expresamente se señale la fecha en que ésta comienza a regir.

La vigencia de la ley conlleva su "eficacia jurídica", entendida esta como obligatoriedad y oponibilidad, en tanto hace referencia "desde una perspectiva temporal o cronológica, a la generación de efectos jurídicos obligatorios por parte de la norma de la cual se predica; es decir, a su entrada en vigor"^[9]. Entonces, cuando se fija la fecha de inicio de la vigencia de una ley se señala el momento a partir del cual dicha normatividad empieza a surtir efectos^[10], de la misma manera se alude al período de vigencia de una norma determinada para referirse al lapso durante el cual ésta habrá de surtir efectos jurídicos^[11].

Sobre la vigencia de la Ley la Corte Constitucional se pronunció en la **sentencia C-084 de 1996**, en el siguiente sentido, que por su pertinencia y claridad es relevante señalar en extenso:

Ahora bien: si el legislador es el llamado a decidir el contenido de la ley, resulta obvio que dentro de la valoración política que debe hacer sobre la conveniencia del específico control que ella propone,^[12] se incluya la relativa al señalamiento del momento a partir del cual dicha normatividad (sic) empieza a surtir efectos, pues sólo a él compete valorar la realidad social, política, económica, etc., para poder determinar la fecha en que han de entrar a regir las disposiciones que expide.

Aclarado que es al mismo legislador a quien le corresponde decidir el momento en el que la ley ha de surtir efectos, conviene agregar que dicha atribución puede ejercerla a través de uno de los siguientes mecanismos: 1) Incluyendo en el mismo cuerpo de la ley un artículo en el que señale expresamente la fecha a partir de la cual ésta comienza a regir; o 2) Expidiendo una ley especial en la que regule en forma genérica este asunto, la que tendría operancia únicamente en los casos en que el mismo legislador no hubiera señalado en el texto de la ley respectiva la fecha de vigencia.^[13]

(...)

La potestad con que cuenta el legislador para determinar la fecha de entrada en vigencia de la ley, se encuentra limitada únicamente por los requerimientos del principio de publicidad, al que se hizo alusión en párrafos anteriores, cuya finalidad es evitar las denominadas leyes "privadas" o "secretas", muy comunes en Colombia en alguna época. El deber de señalar la vigencia de la ley después de su publicación, es un mandato que obliga tanto al Congreso como al Presidente de la República, cuando ha sido facultado por el legislador para cumplir esta tarea.

(...)

De lo hasta aquí expuesto, se derivan dos conclusiones: primero, que la competencia para fijar la entrada en vigencia de la ley no ha sido asignada al Gobierno y no puede colegirse de las funciones que se le atribuyen para objetar, sancionar y promulgar la ley; y segundo, que la entrada en vigencia de las normas se produce únicamente como resultado de una

RESOLUCION NÚMERO

30 NOV 2017

0021521

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 27

decisión tomada discrecionalmente por quien tiene la competencia para hacerlas, esto es, el mismo legislador (subrayado añadido)".

En el mismo sentido, en la **sentencia C-957 de 1999** se afirmó:

"En lo relativo a su vigencia, como regla general, la ley comienza a regir a partir de su promulgación, salvo que el legislador, en ejercicio de su competencia constitucional, mediante precepto expreso determine una fecha diversa a aquella, facultad igualmente predicable del legislador extraordinario. Los efectos jurídicos de los actos legislativos y de las leyes que se producen a partir de la promulgación en el Diario Oficial, dan lugar a su oponibilidad y obligatoriedad sin que por ello se afecte la validez ni la existencia de los mismos".

En cuanto a la posibilidad como condición para la vigencia de la ley, la Corte en su **sentencia C-932 de 2006**, expuso que:

"resulta justificado limitar la potestad de configuración del legislador para fijar el momento de entrada en vigencia de una ley, de manera tal que una ley no puede entrar en regir antes de su publicación. En definitiva la promulgación de la ley es una exigencia constitucional expresamente señalada en los artículos 165 y 166 de la Carta de 1991, por lo tanto la omisión de esta etapa del procedimiento legislativo supone una vulneración de la Constitución, una de las formas en que se puede materializar tal infracción es cuando una disposición prevé la entrada en vigor de una ley antes de su publicación, porque esto supone que una ley comience a producir efectos jurídicos sin haber sido promulgada."

Reiterando lo expuesto sobre la libertad que le asiste al Legislador para determinar la fecha a partir de la cual entran a regir las normas que expide, esta Corporación en sentencia C-1199 de 2008, expresó:

"Esta corporación ha señalado que dada la ausencia de norma constitucional que regule el tema, la determinación acerca de la fecha de entrada en vigencia de una ley es un asunto que compete de manera privativa al legislador, teniendo en cuenta los análisis de conveniencia y oportunidad que en cuanto representante de la sociedad y de sus distintos intereses le corresponde realizar, frente a lo cual no resulta posible que el juez constitucional u otra autoridad cuestionen el sentido de su decisión. Dentro de esta autonomía, el legislador puede adoptar cualesquiera reglas de entrada en vigencia, desde que aquélla sea inmediata a la sanción o a la promulgación de la ley, hasta que comience varios meses o años después. También puede disponer una vigencia escalonada o fraccionada en el tiempo, para distintos capítulos de la norma o para preceptos específicos. A falta de una precisa indicación del legislador que determine la entrada en vigencia de la ley dentro del texto de aquella, se aplican normas legales de carácter supletivo, conforme las cuales la observancia de la ley comienza pasados dos meses desde la fecha de la promulgación."

Sentencia C-025/12 de enero 24 de 2012 de la Corte Constitucional:**4.3. La promulgación de la ley aprobada y sancionada, condición de su vigencia**

"4.3.1. La promulgación es un paso posterior al momento de la existencia de la ley, que guarda relación directa con su eficacia y oponibilidad: la obligatoriedad de las normas parte del conocimiento de las mismas por los ciudadanos llamados a cumplirlas, no pudiendo exigírseles el deber de su observación en tanto ignoren su existencia. La publicación de la ley es condición necesaria para su obligatoriedad y oponibilidad, sin que la promulgación de la misma afecte la validez ni la existencia de la misma. Es la base del principio de publicidad[15], fundamento de la aplicabilidad y acatamiento del ordenamiento jurídico.

4.1.2. La promulgación de las normas legales es una función y un deber del Presidente de la República. Según la norma constitucional, le corresponde como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, *promulgar* las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento[16]. El régimen de promulgación de la ley se define en los términos que el mismo Legislador ha dispuesto:

(i) La ley 4 de 1913 "*Sobre régimen político y municipal*", estableció en su capítulo VI las disposiciones jurídicas respecto de la promulgación y la observancia de las leyes, indicando que la ley no obliga sino en virtud de su promulgación y su observancia principia dos meses después de promulgada. Agregó, como excepciones al enunciado referido, el que la propia ley fije el día en que deba principiar a regir o autorice al Gobierno a fijarlo, casos en los que regirá el día señalado.

(ii) Específicamente definió que la promulgación consiste en insertar la ley en el periódico oficial, entendiéndose consumada en la fecha del número en que haya terminado la inserción. Se procurará, afirmarse allí, que las leyes sean publicadas e insertas en el periódico oficial dentro de los diez días de sancionadas.[17]

(iii) La ley 57 de 1985 "*Por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales.*" determinaba que en el Diario Oficial deberían publicarse los actos legislativos y las leyes, entre otras normas. Se reiteró, respecto de estos, que solo regirán desde la fecha de su publicación.[18]

(iv) Finalmente, la ley 489 de 1998 "*Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*", confirmó que los actos legislativos, las leyes y los actos administrativos de carácter general -entre otros- han de publicarse en el Diario Oficial, indicando respecto de los últimos que solo con ello se cumple con el requisito para efectos de su vigencia y oponibilidad[19]. Esta disposición jurídica subrogó el artículo 2° de la ley 57 de 1985[20].

4.3.3. Así, la potestad para la determinación de la vigencia de una ley descansa en el Congreso de la República: bien porque el Legislador lo haya dispuesto expresamente -generalmente como disposición final- o porque proceda la aplicación supletiva de la Ley 4 de 1913. En todo caso, la promulgación de la ley es requisito necesario para su vigencia. Y ella se realiza a través la operación material de su publicación o inserción en el Diario Oficial. "

RESOLUCION NÚMERO

30 NOV 2017

0021521

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 29

En conclusión, el Legislador es el llamado a determinar, de manera discrecional, la fecha en que comienza la vigencia de una ley, sin embargo, esta libertad de configuración encuentra un límite infranqueable en la fecha de publicación de la ley, de manera tal que se puede diferir la entrada en vigencia de la ley a un momento posterior a su publicación, pero no antes de ésta. Para el caso del Decreto 390 de 2016 en sus artículos 674 al 676 señala:

ARTÍCULO 674. *APLICACIÓN ESCALONADA*. La vigencia del presente decreto iniciará quince (15) días comunes después de su publicación, conforme a las siguientes reglas:

1. En la misma fecha en que entre en vigencia, entrarán a regir los artículos 1 a 4; 7; 9 a 34; numeral 2.1. del artículo 35; 36 a 41; 43, 44; 111 a 113; 155 a 166; 486 a 503; 505 a 510; 550 a 561; 611 a 673.
2. Los demás artículos entrarán a regir una vez sean reglamentados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual tendrá un término de ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del presente decreto. No obstante, la entidad podrá señalar que reglamentación actual se mantiene vigente, en la medida en que no contraría las nuevas disposiciones contenidas en este decreto.
1. En caso de requerirse la incorporación de ajustes al sistema informático electrónico de la DIAN, o la implementación de un nuevo modelo de sistematización informático, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá hacerlo en un plazo no mayor a veinticuatro (24) meses, con la realización de pruebas piloto de funcionamiento en intervalos de seis (6) meses. En este evento, las normas cuya aplicación está condicionada a tales sistemas, comenzarán a regir una vez entre en funcionamiento el nuevo modelo de sistematización informático.

ARTÍCULO 675. *VIGENCIAS*. Continúan vigentes las siguientes disposiciones: artículo 7o del Decreto número 1538 de 1986; Decretos números 1742 y 2148 de 1991; Decreto número 379 de 1993; artículos 2, 5, 6 y 7 del Decreto número 1572 de 1993; Decreto número 3568 de 2011; y Decretos números 1567, 1894 y 2025 de 2015.

Igualmente, continúan vigentes los siguientes artículos del Decreto número 2685 de 1999, con sus modificaciones y adiciones:

1. Para los Altex y los UAP, por el término de cuatro (4) años más, contados a partir de la vigencia de este Decreto: en lo que fuere pertinente, los numerales 1 y 2 del artículo 11; artículo 28, con la modificación efectuada por el artículo 1o del Decreto número 3555 de 2008; artículos 31 y 32; artículo 33, con la adición efectuada por el artículo 3o del Decreto número 4434 de 2004; artículo 34, con las modificaciones efectuadas por el artículo 3o del Decreto número 4136 de 2004 y el artículo 3 del Decreto número 2557 de 2007; artículo 35; párrafo 2o del artículo 37, con la modificación efectuada por el artículo 8o del Decreto número 1232 de 2001; artículos 38, 39 y 40; artículo 55, con la modificación efectuada por el artículo 10 del Decreto número 1232 de 2001; artículo 71, literales: b) último inciso, e), f) y g) inciso 2o; artículo 184; artículo 184-1, con la modificación efectuada por el artículo 19 del Decreto número 2557 de 2007; artículos 185 a 187; artículo 188, con las modificaciones efectuadas por el artículo 20 del Decreto número 2557 de 2007 y, último inciso del artículo 354.
2. Mientras se expida una nueva regulación sobre zonas francas, sistemas especiales de importación – exportación, sociedades de comercialización internacional y zonas especiales

económicas de exportación, continúan vigentes los siguientes artículos del Decreto número 2685 de 1999, con sus modificaciones y adiciones: artículos 40-1 al 40-10; 168 al 183; 392; párrafo 1o del artículo 392-1; 392-2; 392-3; 392-4; 393; 393-5; 393-7 al 393-25; 393-27 al 393-33; 394 a 408; 409 a 410; 410-6 a 410-8; y 488 a 489-1.

2. Frente a las agencias de Aduana, no existe aún reglamentación vigente, por cual tiene vigencia la norma contemplada en el artículo 485 de 1999.

Toda referencia en dichos artículos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

El artículo 1o del Decreto número 380 de 2012 continúa vigente mientras se expida una nueva regulación sobre Sociedades de Comercialización Internacional.

3. Los que regulan los programas especiales de exportación (PEX), contenidos en los artículos 329 al 334-1 del Decreto número 2685 de 1999, con sus respectivas modificaciones.

ARTÍCULO 676. *DEROGATORIAS*. Deróguense el artículo 24 del Decreto número 1538 de 1986 y el Decreto número 509 de 1994.

A partir de la fecha en que entren a regir las normas del presente decreto, conforme lo dispuesto por los artículos 674 y 675, quedarán derogadas las demás disposiciones contenidas en el Decreto número 2685 de 1999, y las siguientes normas que lo modifican y adicionan.

Adicional a lo anterior se cita el oficio 022410 de 2016 octubre 18 de la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales.

(...) Consulta el peticionario si podría aplicarse la sanción de la infracción administrativa aduanera prevista en el artículo 527, numeral 9 del Decreto 390 de 2016, la que aún no ha entrado a regir, pero que es más favorable al interesado, toda vez que su monto es menor a la prevista en la infracción de artículo 495 numeral 2 del Decreto 2685 de 1999.

Este motivo de inconformidad no tiene vocación de prosperar, por cuanto está demostrada la entrada en vigencia escalonada, de conformidad con el Decreto 390 de 2016 en su artículo 674; de tal manera que atendiendo a esa circunstancia y tal y como lo señala el recurrente en su escrito de solicitud de revocatoria; toda vez que, si bien es cierto el Estatuto Aduanero contempla la entrada en vigencia de ciertas normas, para otras la norma especifica el condicionamiento de que sean reglamentadas tal y como lo señala el nuevo Estatuto Aduanero en su articulado.

Con todo lo anterior no le asiste la razón al interesado cuando manifiesta que la DIAN ha incurrido en una imprecisión para la utilización de las normas aplicables al caso en concreto, habiendo evidenciado que la Resolución No. 001972 de 14 de octubre de 2016 se expidió de conformidad con las normas vigentes y aplicables para el caso particular.

RESOLUCION NÚMERO

13 0 NOV 2017

0 0 2 1 5 21

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 31

3. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, POR FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 001972 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2016, DERIVADA DE LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PUBLICIDAD ARTICULO 209 DE LA C.N.P

Arguye el recurrente que la Resolución No. 001972 de 14 de octubre de 2016 fue notificada por correo de conformidad con lo previsto en el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999.

Frente a los argumentos planteados es menester precisar, que, frente al caso concreto, se tiene un Procedimiento Administrativo reglado, en este caso por el Decreto 2685 de 1999 y el Decreto 390 de 2016, y de igual manera con sus Decretos reglamentarios y normas concordantes, como tal los mismos le son aplicables, no es procedente traer por analogía normas que considere que le son aplicables.

Conforme a lo anterior se tiene que a folio 127 y 128 del expediente CU2014201400677, reposa la guía de correo certificado No. 130003511650 de 19 de octubre de 2016, donde consta que la notificación fue devuelta por motivo de: NO RESIDE, aun cuando había sido enviada a la Dirección registrada en el RUT para el momento de los hechos.

En tal virtud la administración mediante aviso en página web el 29 de octubre de 2016 (Folio 129) publica la Resolución 001972 de 14 de octubre de 2016, lo anterior de conformidad con los artículos 656, 661 y 664 decreto 390 de 2016.

No se evidencia que con lo anterior se está vulnerando derecho fundamental alguno, toda vez que la administración ha actuado de conformidad con lo establecido en el estatuto aduanero, y por tanto ajustándose en el marco del Principio de Legalidad.

Este motivo de inconformidad no tiene vocación de prosperar.

Frente a las violaciones a las que se refiere el recurrente, este despacho se permite manifestar en los siguientes términos:

1. La improcedencia del proceso administrativo adelantado por la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, quien tergiversa la competencia de generar un proceso administrativo sancionatorio en contra del Representante Legal.

Frente a esta apreciación es pertinente precisar que con la Resolución No. 001504 de 18/09/2017 que resolvió la solicitud de Revocatoria Directa presentada con radicado No. 003E2017029121 de 18/07/2017, se explicó de manera detallada la procedencia de sanción, previa diferenciación hecha entre 2 expedientes que se relacionaban en esa primera solicitud.

No obstante, lo anterior, en el escrito de Solicitud de Revocatoria Directa, el recurrente admite la competencia de esta Dirección Seccional para el estudio de su solicitud, circunstancia que de manera reiterativa se ha venido explicando tanto en la Resolución 001504 de 18/09/2017 como en la presente Resolución.

2. La dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, fundamenta su actuación bajo ausencia total de un análisis sobre el hecho en discusión, revistiendo su actuación de un DESVIO DE PODER.

El H. Consejo de Estado al referirse a la causal de desviación de poder, en sentencia de fecha 3 de mayo de 2007, con ponencia del Dr. Alberto Arango Mantilla, expresó:

13 0 NOV 2017

10 0 2 1 5 2

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE
CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 32

"Ciertamente, se ha dicho, esta es una causal que no resulta fácil de comprobar, por tratarse de presupuestos subjetivos o personales que en ocasiones no se alcanzan a revelar.

No quiere significar con ello la Sala, que sea un imposible su demostración y, es ahí, precisamente, en donde el legislador previó, para estos casos, algunos instrumentos o mecanismos probatorios idóneos para lograr su comprobación, como es el caso de los denominados indicios.

A través de la prueba indiciaria se puede obtener certidumbre acerca de un acto o hecho desconocido, producto de una operación intelectual lógico deductiva. Para que un hecho pueda considerarse como indicio, debe estar "debidamente probado en el proceso" (art. 248 C. de P. C), y para otorgarle valor probatorio al indicio, es necesario que sea apreciado en conjunto por el operador jurídico, eso sí, teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y su relación con las demás pruebas obrantes dentro de la misma (art. 250 ibidem).

Para poder estructurar la prueba indiciaria es necesario que exista una relación de causalidad entre el hecho indicador (hecho conocido) y el hecho indicado (hecho desconocido), es decir, que del primero pueda inferirse de manera lógica e innegable el

segundo. En otras palabras, probar la relación de causalidad entre los hechos indicativos de la supuesta desviación de poder y el acto mismo de insubsistencia.

...."

No fundamenta el interesado causal alguna, de manera en que pueda configurarse la existencia de una desviación de poder.

Inaplicabilidad de las normas sancionatorias como se encuentra dispuesto en el Decreto 390 de 07 de marzo de 2016.

Tal y como se desarrolla a lo largo de la presente Resolución, queda claro que la actuación de esta Administración se desarrolló en el marco de la normatividad vigente para la época de los hechos (Decreto 2685 de 1999) e igualmente la aplicación de lo previsto en el Decreto 390 de 2016, teniendo en cuenta la entrada en vigencia escalonada consagrada en el mismo decreto.

4. Violación al principio constitucional de la Buena Fe, el debido proceso, derecho de defensa, principio constitucional de legalidad en la expedición de los actos administrativos.

DE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE BUENA FE

Consideramos que no se ha violado la presunción de buena fe, toda vez que la DIAN, ha actuado conforme con la legislación aduanera vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, y la presunción de buena fe, no puede ser una talanquera para la aplicación de la Ley.

Así lo manifestó, la Corte Constitucional, en la siguiente jurisprudencia:

"Desde luego, lo dicho implica que el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del

RESOLUCION NÚMERO

13 0 NOV 2017

0 0 2 1 5 21

359
533

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 33

interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues, mientras la ley las faculte para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional. En nuestro Estado de Derecho, las leyes gozan de aptitud constitucional para imponer al administrado o a los jueces la obligación de verificar lo manifestado por los particulares y para establecer procedimientos con arreglo a los cuales pueda desvirtuarse en casos concretos la presunción de buena fe, de tal manera que si así ocurre, con sujeción a sus preceptos se haga responder al particular implicado tanto desde el punto de vista del procedimiento o actuación de que se trata, como en el campo penal, si fuere el caso" (Corte Constitucional, Sentencia T-460 del 15 de Julio de 1992.M.P, José Gregorio Hernández) (lo resaltado fuera de texto).

Así las cosas, no encuentra el Despacho que la forma de desarrollar la investigación administrativa, con la vinculación del Representante Legal de la Agencia de Aduanas resulte atentatoria de los principios de Justicia, Debido Proceso, Buena Fe, Imparcialidad y Prevalencia del Derecho Sustancial, de conformidad con lo previsto en el artículo 2° del Decreto 390 del 7/03/2016, como expone el recurrente.

Lo anterior por cuanto en primer lugar dicha vinculación se encuentra establecida por el legislador y en segundo lugar porque el declarante ha tenido las oportunidades de ley para desvirtuar no sólo la configuración de la infracción endilgada sino la procedencia de la sanción, y la Administración ha atendido oportunamente todos los argumentos y elementos probatorios obrantes en la investigación administrativa y que en el caso no se trata de una responsabilidad objetiva, por el contrario se evidencia la configuración de la infracción prevista en el inciso 2 del parágrafo 1 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

Por lo expuesto se tiene que los argumentos del interesado no desvirtúan la legalidad del acto administrativo recurrido, por lo que no procede tal afirmación, como quiera que no se cumplen los presupuestos que la ley exige para ello, constituyéndose dicho incumplimiento en la motivación de los actos administrativos cuya legalidad se cuestiona.

De conformidad con todo lo anterior se considera que no tienen vocación de prosperar los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, encontrándose el acto administrativo debidamente motivado y habiéndose expedido conforme a los presupuestos de ley, razón por la cual no se accede a ninguna de sus peticiones.

5. Desconocimiento de los principios rectores de la función pública aduanera, principio de justicia y equidad.

Al respecto se cita el concepto No. 104 de 1999, expedido por la Unidad Informática de Doctrina:

En sentencia C-160 de 1998, expediente 1841, M.P. Dra. Carmenza Isaza de Gómez del H. Consejo de Estado manifestó:

"El principio de legalidad propio del estado de derecho y, por ende, aplicable a todo el ordenamiento normativo, donde se haga uso del poder punitivo, impone que, para la aplicación de una sanción, exista un precepto en donde se describa claramente la conducta reprochable.

13 0 NOV 2017

0 0 2 1 5 21

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 34

El poder que se reconoce a la administración para la aplicación de estas normas no es ilimitado y discrecional, pues, la función sancionadora debe ejercerse dentro de los límites de la equidad y la justicia, tal como lo ordena la Constitución y el artículo 683 del Estatuto Tributario...". Concluye la sentencia estableciendo que las sanciones que puede imponer la administración deben estar enmarcadas en criterios de proporcionalidad y razonabilidad que legitimen su poder sancionatorio

La Administración expide actos por competencia discrecional o por competencia reglada. El primer evento ocurre cuando la ley deja a la discreción del órgano o funcionario algunos aspectos, tales como la oportunidad para decidir, la opción para escoger de manera alterna las formas de decisión, o le fija la Ley presupuestos de hecho que le autorizan para poner en ejercicio la atribución, dándole al órgano o funcionario la potestad para adoptar la decisión conveniente. En el segundo evento, la ley o el reglamento determinan todos los aspectos relacionados con determinada actuación, como los pasos, forma, contenido, oportunidad, objetivo y efectos de la facultad administrativa cuya aplicación se está regulando

Colombia, como estado de derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas. En materia administrativa sancionatoria es indispensable que tanto la conducta tipificada como infracción así como la sanción correspondiente estén previstas en la ley, así como también el procedimiento para aplicarla, por ello para la expedición del acto administrativo debe analizarse todas las razones de hecho y de derecho que tenga la Administración para sancionar y las razones de hecho y de derecho argumentadas por el encartado en su defensa.

Es claro que cuando se deja al arbitrio de un funcionario la tasación de la sanción resulta imperioso advertir que frente a estas sanciones deben desarrollarse parámetros objetivos y claros de gradualidad que permitan tasar las diferentes cuantías, según la gravedad de la irregularidad cometida y la capacidad económica del infractor de tal manera que se impidan decisiones subjetivas que puedan generar fácilmente consecuencias injustas.

En conclusión, cuando se presenten los eventos señalados con anterioridad, es necesario dosificar la sanción ajustándola a criterios de proporcionalidad que surgen de acuerdo al daño causado al Estado. En el caso que se examina es necesario acudir al espíritu y la finalidad de la norma para que acorde con el particular conflicto, la ley no traspase los límites de una interpretación sana de las normas para que sean aplicadas con criterios de equidad, como quiera que este criterio está llamado a ser objeto de ponderación en la actividad jurisdiccional.

6. Carencia de motivación e instrucción dentro del proceso de valoración y de Controversia de valor.

Como quiera que el tema de discusión no va direccionado hacia un tema de Controversia de valor, este despacho no se manifiesta respecto a tal afirmación.

7. Inseguridad Jurídica en las decisiones administrativas que podrían generar un daño antijurídico al patrimonio estatal.

RESOLUCION NÚMERO

360
537

31 0 NOV 2017

0 0 2 1 5 21

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 35

No fundamenta el recurrente la referida violación, no encuentra este despacho que con la actuación de la administración respecto al caso concreto haya lugar a una inseguridad jurídica, toda vez que sus actuaciones están revestidas de legalidad, como bien se ha abordado a lo largo de las decisiones expedidas por este despacho en el marco del expediente CU2014201400677.

ANÁLISIS PROBATORIO.

En atención a lo expuesto en los artículos 555 del Decreto 390 de 2016, a la luz del cual en la actuación administrativa deben observarse los principios del derecho probatorio, tales como la necesidad de la prueba, publicidad, eficacia, contradicción y evaluación de las pruebas fundadas en la sana crítica y el artículo 559 ibídem, que establece que las pruebas serán apreciadas en su conjunto, y en el acto que decide de fondo debe exponerse de forma razonada el mérito que se asignó a cada una, procede el Despacho a analizar el acervo probatorio que se encuentra en el expediente, encontrando lo siguiente:

Se considera que la prueba solicitada no es conducente, pertinente, ni necesaria, toda vez que a través de la investigación sub-examine, se trata unas pruebas que buscan demostrar un procedimiento debidamente reglado por el Estatuto Aduanero (Decreto 2685 de 1999 y Decreto 390 de 2016) y como tal regula la forma en que debe hacerse y e igualmente contempla las normas que son procedentes en caso de que las notificaciones no sean ejecutadas.

En tal virtud se puede concluir que el señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con NIT. 79.314.749-3, en calidad de **Representante Legal**, para la época de los hechos de la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS NIVEL I, identificada con NIT. 830.011.540-4, incurrió en la infracción prevista en el Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232/2001, art. 39 Modificado D. 2883/2008, art. 6° Parágrafo 1°, que establece:

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sancionará con multa equivalente a quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 smmlv) a las siguientes personas:

(...)

"2. Los representantes legales de las agencias de aduanas que habiéndoseles cancelado la autorización para ejercer el agenciamiento aduanero continúen actuando como agentes de aduanas después de haber perdido dicha calidad".

En este punto es pertinente precisar que de conformidad con el artículo 93 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011, no contemplan la procedencia de un periodo probatorio para dicha figura y que como tal no está concebida para tal fin.

Por último, no entiende este despacho como el recurrente pretende la nulidad del acto administrativo Resolución 001972 de 14/10/2016, cuando el mismo ha expuesto la diferencia en su escrito de solicitud, entre la validez y eficacia del acto administrativo y de manera correcta ha concluido que la indebida notificación del acto administrativo no conlleva a que ataque su validez y por tanto sea susceptible de nulidad como lo pretende solicitar el recurrente; máxime cuando la notificación fue realizada de conformidad con las normas legales vigentes al momento de proferir la Resolución No. 001972 de 14 de octubre de 2016.

13 0 NOV 2017

0 0 2 1 5 21

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EXPEDIENTE
CU2014201400677A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMÉZ RODRIGUEZ CC. 73.314.749

Página 36

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera (A), de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la Solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA** de la Resolución No. 001972 de 14 de octubre de 2016, mediante la cual se impone una sanción a un Representante Legal, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR por correo la presente Resolución al señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.314.749, quien actúa en calidad de interesado, en la siguiente dirección procesal registrada en el escrito de Revocatoria Directa (Folio 463): Transversal 51B 21 B 32 en la Ciudad de Cartagena- Bolívar, en la forma y términos establecidos en los artículos 664 y 665 del Decreto 390 de 2016, informándole al interesado que contra el mismo no procede recurso alguno, en Sede administrativa.

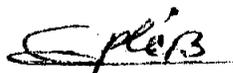
ARTICULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución **REMITIR** el expediente **CU2014201400677**, al GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**LIZBETH MARÍA NAVARRO GARCIA**

Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera (A)
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena



Revisó: Monica Monserrat Pinedo Martinez
Gestor III



Proyectó: Elka Paola López Arias
Gestor II

535
361

Dependencia GESTION JURIDICA

Descripción Acto RESOLUCION QUE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Codigo Acto 603 Consecutivo Acto 2152 Año Calendario 2017

Fecha Acto 30-NOV-2017 Ingresado MANUAL Año Gravable 2017

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 79314749 Calidad Actua INTERESADO

Razon Social GOMEZ RODRIGUEZ RAFAEL ANTONIO

Dirección TRANSVERSAL 51B 21 B 32

Departamento 13 BOLIVAR Municipio 1 CARTAGENA

Representado

Estado del Acto EJECUTORIADO Tipo Notificación CORREO

Articulo Notifica ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍ. 665 DEL MISMO DEC. Régimen AD

Planilla Remisión No. 713 Fecha Planilla Remisión 13 DEC 2017

Planilla Correo No. 4051 Fecha Planilla Correo 13 DEC 2017 Correo

Tipo Correo MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba Entrega 130004961550 Correo

Fecha Correo Dev Motivo Dev: Correo

Planilla Devolución No. Fecha Planilla Devolución : Correo

Fecha Notificación 15 DEC 2017 Fecha Recepción Prueba de entrega 18 DEC 2017 Correo

C.C. Noti Personal T/P

Fecha Fijación Edicto Fecha Desfijación Fecha Ejecutoria 16 DEC 2017

Publicado en Periodico

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 2354 fecha:21-DEC-2017

Observaciones


JAVIER DEL CAMPO MARTELO
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Proyectó: CARDENAS GENEY CLARA ELENA

24

362

DIAN No. Radicado 048E2018002330
 Fecha 2018-01-22 02:52:15 PM
 Remitente RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ
 Destinatario Sede DIR SEC DE ADUANAS DE
 Depen DIV. GES JURIDICA
 Folios 1 Anexos 0



Cartagena enero 22 de 2018,

Señora
 Doctora
 Jefe División Jurídica Aduanera.
 Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.
 La ciudad,

Referencia: solicitud de Copia de expediente CU2014201400677, a nombre de RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ.

Cordial Saludo,

Por medio del presente solicito a usted autorizar a quien corresponda me expida copia del expediente CU2014201400677 a nombre de RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ. NIT, 79.314.749, a mis costas, el valor a consignar se me puede informar a correo electrónico gerencia@globalco.com.co

Agradecido de la atención

RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ.
 NIT. 79.314.749.

*Recibi
 Ronald Rojas Rocha T: 16c
 cc 1001803397*

plavilla 1529 23-01-18 918



Cartagena, Enero 23 de 2018

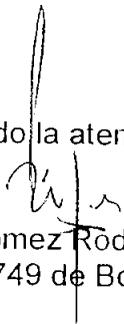
Señor(a)
Doctor(a)
Jefe división jurídica aduanera
Dirección seccional de aduanas de cartagena
Ciudad

REF: AUTORIZACIÓN ESPECIAL PARA RETIRO DE COPIAS DEL
EXPEDIENTE CU2014201400677 A NOMBRE DE RAFAEL ANTONIO GOMEZ
RODRIGUEZ

Cordial saludo,

Por medio del presente autorizo al sr RONAL ROCHA TILBE CC 1.001.803.397
para que retire copias DEL EXPEDIENTE CU2014201400677 A NOMBRE DE
RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ

Agradeciendo la atención prestada


Rafael A Gomez Rodriguez
CC 79.314.749 de Bogotá D.C

1. Año 2018

4. Número factura 17811 00000873

Datos del vendedor

20. Tipo de documento 31 | 18. Número de identificación 800197268 | 6. DV 4 | 11. Razón social DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

12. Dirección seccional Cartagena | Cód. 48

13. Dirección Manya Av 3^a Calle 28 # 25-76

15. Teléfono 6700177

Datos del comprador

4. Tipo de documento 79314749 | 25. Número de identificación 79314749 | 26. DV | 27. Primer apellido Gomez | 28. Segundo apellido Rodriguez | 29. Primer nombre Rafael | 30. Otros nombres Antonis

11. Razón social Trunov | 12. Dirección Trunov USA # 12C-12 2 Piso Barrio Bojoc

33. Teléfono 3175928093

Datos generales

14. Tipo de venta Bienes Propios | 35. Modalidad de venta | 36. Ho. Evento

7. No. Lote | 38. Forma de pago Compraventa | 39. No. Comprobante pago 96430831-4 | 40. Fecha comprobante 2018 01 23 | 41. Valor total pagado \$ 53300 | 42. Tauxa IVA 7%

43. Código	44. Cantidad	45. Descripción del bien o servicio	46. Valor unitario \$	47. Valor total \$
533	1	Fotocopia Expediente # CU 2014201400677 Jurídica	53300	53300

Agente retenedor del IVA. No obligado a solicitar resolución de numeración de facturas (Art. 3, Resolución 3878 de 1996). Esta factura acredita la propiedad de la(s) mercancía(s) y no tendrá validez si presenta tachaduras o enmendaduras.

48. Sub-total \$ 44790
49. IVA \$ 8510
50. Total \$ 53300

Firma funcionario autorizado
34. Nombre Guillermo R. Ruiz
35. Cargo Fiscalizador III
39. Dependencia comercial
42. Area
40. Lugar admittivo
41. Organización DIAN

Firma del comprador
Ronal Rojas Rocha T.
1001. Nombre
1002. Tipo doc. C.C. | 1003. No. Identificación 1001803397 | 1004. DV
1005. Cód. Representación
1006. Organización

997. Fecha factura 2018 01 23

365
OK

LISTA DE CHEQUEO
SEDE ADMINISTRATIVA
División de Gestión Jurídica Aduanera de Cartagena
1. CONTROL RECIBO RECURSO
JEFATURA

RADICACIÓN CGENA		FECHA	
NOMBRE DEL RECURRENTE		NOMBRE EXPEDIENTE	
NUMERO DE EXPEDIENTE		NUMERO DE RECURSOS	
CLASE DE RECURSO:	REC ADUANERA ()	REC CAMBIARIA ()	APELACIÓN ()
REVOCATORIA DIRECTA. ()	REVOCATORIA DE OFICIO ()	PETICIÓN ()	OTRO:
CIUDAD RADICACION (En caso de rad en otra ciudad)	RAFAEL GOMEZ	OFICIO Y FECHA Y CIUDAD A LA QUE ENVIA	
RECURSO CON EXPEDIENTE ()	RECURSO SIN EXPEDIENTE ()	SOLICITADO POR MAIL ()	FECHA DEL MAIL U OFICIO
ENVÍO VIA ELECTRONICA	SI ----- NO -----	OFICIO ()	
AREA A LA QUE SE SOLICITA EL EXP	FECHA LLEGADA EXP	FECHA DEL CORREO	
		# OFICIO/PLANILLA	TERMINO DE ENVIO () OK () NO

CONTROL DE TERMINOS (JEFATURA)

FECHA DE VENCIMIENTO DE AUTO ADMISORIO O INADMISORIO (A. + 10 días hábiles)		NOTA: Entregar proyecto AA para revisión tres (3) días antes del vencimiento	F. ENTREGA PROYECTO: Firma: _____
FECHA DE VENCIMIENTO APERTURA A PRUEBAS (AA+ 1 mes)		NOTA: Entregar proyecto AP para revisión tres (3) días antes del vencimiento	F. ENTREGA PROYECTO: Firma: _____
FECHA DE VENCIMIENTO SIN PRUEBAS (AA +3 meses)		NOTA: Entregar proyecto concomitante a presentación caso a comité de unificación un mes antes del vencimiento	F. ENTREGA PROYECTO: Firma: _____
TERMINO MAXIMO DE EVACUACION CON PRUEBAS (AA + 5 meses)		NOTA: Entregar proyecto concomitante a presentación caso a comité de unificación un mes antes del vencimiento	F. ENTREGA PROYECTO: Firma: _____
JEFE DIVISION: firma	_____		FECHA:
Observaciones:			

2. CONTROL RECIBO EXPEDIENTE (SECRETARIA)

NOMBRE EXP Rafael Antonio Gomez Rodriguez	NUMERO CU2014201400677
FOLIACION COMPLETA SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	No FOLIOS 482

No CUADERNOS	<i>dos Tomos</i>	FOLIOS MAX CUADERNO <i>Tomo I 204</i> <i>Tomo II 8</i>	
HOJA DE RUTA DIGITALIZADA	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
CONSTANCIA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECURRIDO	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
CORREO ADVIRTIENDO INCONSISTENCIA	AREA REQUERIDA	LO QUE SE REQUIERE O ADVIERTE: <i>Solicitud de Reversión</i>	<i>Resolución 1932 14.10.16</i>
NOMBRE FUNC QUE ENTREGA	<i>Carlo Ferrer</i>	FIRMA Y FECHA <i>[Firma]</i>	<i>05-10-17</i>

INFORMACIÓN RUPGJ EXPEDIENTE (ADMÓN RUPGJ)

NUMERO DE RECURSOS EN EL EXP	<i>1</i>	OBSERVACIONES	
NOMBRE DEL RECURRENTE			
CREADO EN RUPGJ	SI (<input checked="" type="checkbox"/>)	FECHA	NO (<input type="checkbox"/>)
OBSEVACION.			
Repartir a:			
FECHA REPARTO	<i>10/10/17</i>	MANILLA REPARTO No.	
FIRMA ADMÓN RUPGJ	<i>[Firma]</i>	FECHA	

PRESUPUESTOS PROCESALES (ABOGADO/COORDINADOR)

COMPETENCIA (20.000 UVT 2017; 637.040.000)	SI ----- NO -----	COMPETENCIA: DECOMISO DIRECTO	
DENTRO DEL TERMINO	SI ----- NO -----	RAZONES	
LEGITIMACION (representante legal, liquidador, agente oficioso, apoderado, interesado)	SI ----- NO -----	CUMPLE	
MOTIVACION	SI ----- NO -----	CUMPLE	
NOTA DE PRESENTACION PERSONAL (en los eventos en que se requiera)	SI ----- NO -----	CUMPLE	
SE ENVIA A OTRA SECCIONAL,	SI ----- NO -----	CUAL?	
AUTO ADMISORIO	SI ----- NO -----	AUTO INADMISORIO	SI ----- NO -----

FECHA ENTREGA PROYECTO JEFE		FIRMA ABOGADO	FIRMA JEFE
OBSERVACIONES JEFE			
FECHA DEVOLUCION PROYECTO PARA IMPRIMIR		FIRMA JEFE	FIRMA ABOGADO
FECHA AUTOREVISION DEL FUNCIONARIO		FIRMA FUNCIONARIO AUTORIVISO	
FECHA REVISION		FIRMA FUNCIONARIO REVISO	

NOTIFICACION (ADMN NOTIFICAR)

FECHA PLANILLA SISTEMA		DEVOLUCIÓN DOCUMENTACIÓN	SI ----- NO -----
FECHA DE RECIBO DEL ACTO NOTIFICADO EN LA DIVISIÓN		FECHA DE EJECUTORIA	
SE DEBE ENVIAR A COBRANZAS POR SER UN TÍTULO	SI ----- NO -----	POLIZA No.	
OFICIO y FECHA ENVÍO A COBRANZAS		Fecha CORREO ENVÍO A COBRANZAS	
OFICIO LEGAJADO EXP:	OFICIO LEGAJADO EN CARPETA	OFICIO ESCANEADO	FIRMA FUNC.

REGISTRO FALLO RUPGJ (ADMN RUPGJ)

CUANTIA A FAVOR		CUANTIA EN CONTRA	
FECHA DE EJECUTORIA		FIRMA RUPGJ	FECHA

CONTROL DE ARCHIVO EXPEDIENTE (ANTES PAQUETEAR)

FOLIACIÓN COMPLETA	SI ----- NO -----	NUMERO DE FOLIOS	
HOJA DE RUTA DILIGENCIADA	SI ----- NO -----		
PAQUETE:		AÑO	
FIRMA FUNCIONARIO QUE ARCHIVA		FECHA	

OBSERVACIONES:

SANEAMIENTO	SI ----- NO -----	AUTO QUE RESUELVE REPOSICION	SI ----- NO -----
OBSERVACIONES			
NOMBRE FUNC QUE ENTREGA		FIRMA Y FECHA	
NOMBRE FUNC QUE RECIBE		FIRMA Y FECHA	

PRUEBAS (ABOGADO)

SOLICITA PRUEBAS	SI ----- NO -----	SE NIEGAN	SI ----- NO -----
SE DECRETAN DE OFICIO	SI ----- NO -----	TERMINO ABRIR A PRUEBAS	
DURACIÓN PERIODO PROBATORIO	(meses)	EN EL PAIS SI -----	EN EL EXTERIOR SI -----
FECHA MAX APERTURA PRUEBAS		FECHA PRECOMITE PROBATORIO	
INGRESO A PRECOMITE, FECHA	SI ----- NO -----	DECISIÓN PRECOMITE	
FECHA VENCIMIENTO CON PRUEBAS EN EL PAIS		FECHA VENCIMIENTO CON PRUEBAS EN EL EXTERIOR	
FECHA DE CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO		FIRMA Y FECHA DEL FUNCIONARIO REVISOR	
AUTOREVISION DEL FUNCIONARIO - FIRMA Y FECHA		FIRMA Y FECHA DEL CORRINADOR	

DECISIÓN (ABOGADO/COORDINADOR)

FECHA DEL COMITÉ UNIFICACIÓN		FECHA DE INGRESO EFECTIVO AL COMITÉ DE UNIFICACION	
DECISIÓN COMITÉ			
ACTA DE COMITÉ DE UNIFICACION	SI ----- NO -----	FECHA DEL ACTA	
FECHA ENTREGA PROYECTO REVISIÓN		FIRMA ABOGADO	FIRMA REVISOR
OBSERVACIONES REVISOR			

LISTA DE CHEQUEO
SEDE ADMINISTRATIVA
División de Gestión Jurídica Aduanas de Cartagena

1. CONTROL RECIBO RECURSO
JEFATURA

RADICACIÓN CGENA		FECHA	
NOMBRE DEL RECURRENTE		NOMBRE EXPEDIENTE	
NUMERO DE EXPEDIENTE		NUMERO DE RECURSOS	
CLASE DE RECURSO:	REC ADUANERA ()	REC CAMBIARIA ()	APELACIÓN ()
REVOCATORIA DIRECTA. ()	REVOCATORIA DE OFICIO ()	PETICIÓN ()	OTRO:
CIUDAD RADICACION (En caso de rad en otra ciudad)		OFICIO Y FECHA Y CIUDAD A LA QUE ENVIA	
RECURSO CON EXPEDIENTE ()	RECURSO SIN EXPEDIENTE ()	SOLICITADO POR MAIL () OFICIO ()	FECHA DEL MAIL U OFICIO
ENVÍO VIA ELECTRONICA	SI ----- NO-----	FECHA DEL CORREO	
AREA A LA QUE SE SOLICITA EL EXP	FECHA LLEGADA EXP	# OFICIO/PLANILLA	TERMINO DE ENVIO () OK () NO

CONTROL DE TERMINOS (JEFATURA)

FECHA DE VENCIMIENTO DE AUTO ADMISORIO O INADMISORIO (A. + 10 días hábiles)		NOTA: Entregar proyecto AA para revisión tres (3) días antes del vencimiento	F. ENTREGA PROYECTO: Firma: _____
FECHA DE VENCIMIENTO APERTURA A PRUEBAS (AA+ 1 mes)		NOTA: Entregar proyecto AP para revisión tres (3) días antes del vencimiento	F. ENTREGA PROYECTO: Firma: _____
FECHA DE VENCIMIENTO SIN PRUEBAS (AA +3 meses)		NOTA: Entregar proyecto concomitante a presentación caso a comité de unificación un mes antes del vencimiento	F. ENTREGA PROYECTO: Firma: _____
TERMINO MAXIMO DE EVACUACION CON PRUEBAS (AA + 5 meses)		NOTA: Entregar proyecto concomitante a presentación caso a comité de unificación un mes antes del vencimiento	F. ENTREGA PROYECTO: Firma: _____
JEFE DIVISION: firma			FECHA:
Observaciones:			

2. CONTROL RECIBO EXPEDIENTE (SECRETARIA)

NOMBRE EXP <i>Rafael Antonio Gomez Rodriguez</i>	NUMERO <i>CU 2014201400677</i>
FOLIACIÓN COMPLETA SI <input checked="" type="checkbox"/> NO _____	No FOLIOS <i>146</i>

No CUADERNOS	<i>con Tomo</i>	FOLIOS MAX CUADERNO	
HOJA DE RUTA DILIGENCIADA	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO	
CONSTANCIA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECURRIDO	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO	
CORREO ADVIRTIENDO INCONSISTENCIA	AREA REQUERIDA	LO QUE SE REQUIERE O ADVIERTE:	
NOMBRE FUNC QUE ENTREGA	<i>Carlos Herrera</i>	FIRMA Y FECHA	<i>[Firma]</i> <u>31-07-17</u>
INFORMACIÓN RUPGJ EXPEDIENTE (ADMÓN RUPGJ)			
NUMERO DE RECURSOS EN EL EXP	<u>1</u>	OBSERVACIONES	
NOMBRE DEL RECURRENTE			
CREADO EN RUPGJ	SI (<input checked="" type="checkbox"/>)	FECHA	NO (<input type="checkbox"/>)
OBSEVACION.			
Repartir a:	<u>EIKA</u>		
FECHA REPARTO	<u>02/8/17</u>	PLANILLA REPARTO No.	<u>106</u>
FIRMA.ADMÓN RUPGJ	<i>[Firma]</i>	FECHA	<u>02/8/17</u>
PRESUPUESTOS PROCESALES (ABOGADO/COORDINADOR)			
COMPETENCIA (20.000 UVT 2017: 637.040.000)	SI ----- NO -----	COMPETENCIA: DECOMISO DIRECTO	
DENTRO DEL TERMINO	SI ----- NO -----	RAZONES	
LEGITIMACION (representante legal, liquidador, agente oficioso, apoderado, interesado)	SI ----- NO -----	CUMPLE	
MOTIVACION	SI ----- NO -----	CUMPLE	
NOTA DE PRESENTACION PERSONAL. (en los eventos en que se requiera)	SI ----- NO -----	CUMPLE	
SE ENVÍA A OTRA SECCIONAL,	SI ----- NO -----	CUAL?	
AUTO ADMISORIO	SI ----- NO -----	AUTO INADMISORIO	SI ----- NO -----

SANEAMIENTO	SI ----- NO -----	AUTO QUE RESUELVE REPOSICION	SI ----- NO -----
OBSERVACIONES			
NOMBRE FUNC QUE ENTREGA		FIRMA Y FECHA	
NOMBRE FUNC QUE RECIBE		FIRMA Y FECHA	
PRUEBAS (ABOGADO)			
SOLICITA PRUEBAS	SI ----- NO -----	SE NIEGAN	SI ----- NO -----
SE DECRETAN DE OFICIO	SI ----- NO -----	TERMINO ABRIR A PRUEBAS	
DURACIÓN PERIODO PROBATORIO	(meses)	EN EL PAIS SI -----	EN EL EXTERIOR SI -----
FECHA MAX APERTURA PRUEBAS		FECHA PRECOMITE PROBATORIO	
INGRESO A PRECOMITE, FECHA	SI ----- NO -----	DECISIÓN PRECOMITE	
FECHA VENCIMIENTO CON PRUEBAS EN EL PAIS		FECHA VENCIMIENTO CON PRUEBAS EN EL EXTERIOR	
FECHA DE CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO		FIRMA Y FECHA DEL FUNCIONARIO REVISOR	
AUTOREVISION DEL FUNCIONARIO - FIRMA Y FECHA		FIRMA Y FECHA DEL COORDINADOR	
DECISIÓN (ABOGADO/COORDINADOR)			
FECHA DEL COMITÉ UNIFICACIÓN		FECHA DE INGRESO EFECTIVO AL COMITÉ DE UNIFICACION	
DECISIÓN COMITÉ			
ACTA DE COMITÉ DE UNIFICACION	SI ----- NO -----	FECHA DEL ACTA	
FECHA ENTREGA PROYECTO REVISIÓN		FIRMA ABOGADO	FIRMA REVISOR
OBSERVACIONES REVISOR			

FECHA ENTREGA PROYECTO JEFE		FIRMA ABOGADO	FIRMA JEFE
OBSERVACIONES JEFE			
FECHA DEVOI UCION PROYECTO PARA IMPRIMIR		FIRMA JEFE	FIRMA ABOGADO
FECHA AUTOREVISION DEL FUNCIONARIO		FIRMA FUNCIONARIO AUTORIVISO	
FECHA REVISION		FIRMA FUNCIONARIO REVISO	

NOTIFICACION (ADMN NOTIFICAR)

FECHA PLANILLA SISTEMA		DEVOLUCIÓN DOCUMENTACIÓN	SI ----- NO -----
FECHA DE RECIBO DEL ACTO NOTIFICADO EN LA DIVISIÓN		FECHA DE EJECUTORIA	
SE DEBE ENVIAR A COBRANZAS POR SER UN TÍTULO	SI ----- NO -----	POLIZA No.	
OFICIO y FECHA ENVÍO A COBRANZAS		Fecha CORREO ENVÍO A COBRANZAS	
OFICIO LEGAJADO EXP:	OFICIO LEGAJADO EN CARPETA	OFICIO ESCANEADO	FIRMA FUNC. _____

REGISTRO FALLO RUPGJ (ADMN RUPGJ)

CUANTIA A FAVOR		CUANTIA EN CONTRA	
FECHA DE EJECUTORIA		FIRMA RUPGJ Y FECHA:	

CONTROL DE ARCHIVO EXPEDIENTE (ANTES PAQUETEAR)

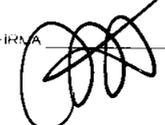
FOLIACIÓN COMPLETA	SI ----- NO -----	NUMERO DE FOLIOS	
HOJA DE RUTA DILIGENCIADA	SI ----- NO -----		
PAQUETE:		AÑO	
FIRMA FUNCIONARIO QUE ARCHIVA		FECHA	

OBSERVACIONES:

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA DIAN RCC. MCC.
REMITENTE: JOSE JORGE ZABALA FERIS
DESTINATARIO: ROBERTO CHAVARRO COLPAS
CONSECUTIVO: 20190567525
No. FOLIOS: 27 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 15/05/2019 03:33:06 PM

LLAMAMIENT

Señor Magistrado.
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
Ciudad.

FIRMA 

REFERENCIA: EXPEDIENTE 13-001-23-33-000-2018-00783-00.
DEMANDANTE RAFAEL GOMEZ RODRIGUEZ
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
NI 2121.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

JOSE JORGE ZABALA FERIS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 78.763.662 de Sahagún (Córdoba) y T.P No. 174.833 del C.S. de la J., actuando como apoderado de la NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, estando dentro de la oportunidad procesal establecida por el artículo 64 del Código General del Proceso en concordancia con el 225 del CPACA, concurro ante esta corporación con el fin de **LLAMAR EN GARANTIA** a la empresa INTERRRAPIDISIMO S.A. identificada con NIT. 800251569-799025-0, para que comparezca al proceso en tal condición.

EL LLAMADO EN GARANTIA

Se trata del Agente de Carga Internacional INTERRRAPIDISIMO S.A., representada legalmente por el señor NORMAN ENRIQUE CHAPARRO GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.411.096, quien funge como Gerente, el señor JUAN MANUEL CUBIDES RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.068.064, quien funge como Representante Legal para Asuntos Judiciales y la señora ANA MERCEDES MENDES OLIVEROS con cedula de Cédula de Ciudadanía No.40.374.421 quien se registra como Suplente del Gerente

El domicilio principal de INTERRRAPIDISIMO S.A. es la ciudad de Bogotá, tiene como dirección de notificaciones judiciales la **CARRERA 30 No. 7-45 en la ciudad de Bogotá;** e EMAIL Comercial: gerencia@interrrapidisimo.com

HECHOS

Vistos los antecedentes administrativos que reposan en el expediente donde funge como demandante el señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, podemos presentar un resumen de los hechos:

1. El Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió a la División de Gestión de fiscalización, el Oficio No 1-48-245-450-0444 del 24/01/2013, para que surta el trámite correspondiente ante la dependencia a su cargo y conforme al oficio No.01808 del 05 de Diciembre de 2013, emitido por la Directora de Gestión Jurídica; en el cual se indica que corresponde a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección de Aduanas ante el cual se obtuvo el levante, la que procederá a cancelar mediante acto



Administrativo motivado. Lo anterior obedece a la petición realizada mediante correo electrónico del día 20 de Enero de 2014 dirigido a la Subdirección de Registro Aduanero así como al Director Seccional de Aduanas de Bogotá, donde se solicitó a través del Grupo no formal de Control a Usuarios de la Función Pública Aduanera de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional "se informara si la Agencia de Aduanas R & R KRONOS LTDA NIVEL 1 NIT 830.011.540 se encontraba habilitada para actuar como declarante autorizado; toda vez, que informaciones extraoficiales nos indican que dicha Agencia de Aduanas, tiene un proceso en curso por cancelación.... Se informa que la Agencia de Aduanas en mención tiene declaraciones de importación presentadas y se encuentra a la espera del levante del inspector a más tardar del día de hoy, razón por la cual esperamos su pronta respuesta." Con correo electrónico recibido del 23 de Enero de 2014, el Director Seccional de Aduanas de Bogotá, remite resolución No.0028 del 14-01-2014 donde se confirma la cancelación de la Autorización como Agencia de Aduanas R&R KRONOS NIVEL 1 NIT 830.011.540-4 con fecha de ejecutoria del 16-01-2014."

2. Teniendo en cuenta los antecedentes antes descritos y conforme a lo previsto en el Numeral 5 del artículo 11 de la Resolución 009 de 2008, modificado por el artículo 10 de la Resolución 2633 de 2011 en lo que a la División de Gestión de la Operación Aduanera se refiere, le asigna como funciones la de orientar, controlar y efectuar seguimiento a la gestión en los regímenes aduaneros que realicen los usuarios y auxiliares de la función pública aduanera, e informar a la División de Gestión de Fiscalización para efectos de la correspondiente investigación a que haya lugar se remite la relación de levantes otorgados a partir del 16 de Enero del presente:

Declaraciones con levante físico:

Declarante	NIT	No de Aceptación	No Levante	Fecha de Levante
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	07532270128329	482014000015451	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	07532260198230	482014000018450	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	07532260198248	482014000018464	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	07532260198255	482014000018458	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	07500280858501	482014000019221	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	91048010634169	482014000022343	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	91048010634176	482014000022377	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	91048010634294	482014000022398	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	91048010634190	482014000022414	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	91048010634209	482014000022431	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	91048010634230	482014000022454	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	14502031005590	482014000021942	23/01/2014

Declaraciones con levante manual:

Declarante	NIT	No de Aceptación	No Levante	Fecha de Levante
23831017323406	482014M14700008	16/01/2014	23831017323406	482014M14700008
23831017323398	482014M14700007	16/01/2014	23831017323398	482014M14700007



A continuación, se relacionan las declaraciones de importación con levante automático desde el 16-01-2014 hasta el 24-01-2014, el cual se sugiere verificar en el sistema informático Aduanero SIGLO XXI por no ser nuestra competencia:

Declarante	NIT	No de Aceptación	No Levante	Fecha de Levante
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000017435	482014000014831	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000017455	482014000015423	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000017456	482014000015427	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000017459	482014000015424	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000017460	482014000015425	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000017465	482014000015420	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000017588	482014000015451	16/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000018311	482014000016819	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000018317	482014000016815	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019401	482014000016624	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019565	482014000016703	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019567	482014000016747	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019570	482014000016697	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019571	482014000016700	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019572	482014000016740	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019573	482014000016750	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019574	482014000016742	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019575	482014000016682	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019577	482014000016695	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019578	482014000016744	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019579	482014000016675	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019580	482014000016680	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019587	482014000016705	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019590	482014000016745	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019593	482014000016708	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019597	482014000016706	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019605	482014000016730	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019611	482014000016709	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019615	482014000016738	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019618	482014000016733	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019650	482014000016746	17/01/2014



AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019652	482014000016739	17/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000018926	482014000018369	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019403	482014000018450	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019405	482014000018464	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019407	482014000018458	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000018926	482014000018369	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019403	482014000018450	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019405	482014000018464	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000019407	482014000018458	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000021487	482014000017981	20/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014641	482014000019803	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014670	482014000019808	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014683	482014000019802	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014690	482014000019800	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014734	482014000019806	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014803	482014000019807	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014842	482014000019804	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000014859	482014000019805	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000022831	482014000018979	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000022843	482014000019221	21/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000022837	482014000020567	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000024649	482014000020572	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000024652	482014000020574	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025659	482014000020113	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025691	482014000020139	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025698	482014000020116	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025784	482014000020120	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025824	482014000020122	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026547	482014000020618	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026693	482014000021001	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026708	482014000021000	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026787	482014000020999	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026803	482014000020998	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026861	482014000020997	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026887	482014000020996	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026898	482014000020995	22/01/2014



AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026901	482014000020994	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026920	482014000020993	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000026976	482014000020992	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027020	482014000020991	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027068	482014000020990	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027103	482014000020989	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027149	482014000020988	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027182	482014000020987	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027210	482014000020986	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027218	482014000020985	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027361	482014000020984	22/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025640	482014000022343	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025649	482014000022377	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025696	482014000022398	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025706	482014000022414	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025747	482014000022431	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000025866	482014000022454	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027900	482014000021933	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000028198	482014000021649	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000028214	482014000021650	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000028221	482014000021653	23/01/2014
AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS	830011540	482014000027952	482014000021942	23/01/2014

- El controlador de Grupo Multiusuarios de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero en respuesta a consulta elevado mediante correo por el funcionario inspector sobre si **la AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL 1, NIT 830.011.540**, se encuentra habilidad en este momento, (lunes 20 de enero de 2014), informa: " *que la referida Agencia se encuentra habilitada para ejercer operaciones; sin embargo, se tiene conocimiento que en la Dirección seccional de Aduanas de Bogotá cursa un proceso.*"
- Con fecha jueves 23 de enero de 2014, mediante correo electrónico el Director Seccional de Aduanas de Bogotá informa: *me permito adjuntar resolución número 0028 del 14/01/2014 en donde se confirma la CANCELACION DE AUTORIZACION COMO AGENCIA DE ADUANAS A R&R KRONOS NIVEL 1 NIT 830.011.540-4 la cual quedo ejecutoriada el día 16 de enero de 2014.*
- El Grupo Interno de Secretaria de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Auto No.00677, da apertura al Expediente CU2014201400677 del 17/02/2014, dentro del programa CU a nombre de **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ** NIT 79.314.749-3, por la



infracción contemplada en el artículo 485 parágrafo 1 numeral 2 del Decreto 2685/99.

6. En dicho expediente obra:

- Impresión del Registro Único Tributario del Sr. RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3.,
- Cámara de Comercio de Cartagena y Cámara de comercio de Bogotá, donde el Sr. RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3, aparece como representante legal de AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL NIT 830.011.540.
- Copia de la Resolución No. 03-236-408-601-0028 del 14 de enero de 2014, por medio de la cual la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, resuelve un recurso de reconsideración y confirma la Resolución No. 1-03-241-201-662-4-1535 del 05/12/2013.
- Informe de Acción de Fiscalización.

7. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No.0361 del 01/08/2016, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección Seccional, propone a la División de Gestión de Liquidación Aduanera, sancionar con multa al señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3**, en calidad de Representante Legal de la **AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA NIVEL NIT 830.011.540-4**, por un valor de **TRESCIENTOS OCHO MILLONES PESOS M/CTE. (\$ 308.000.000)**, la cual mediante Guía 130003294739 de la empresa INTERRAPIDISIMO S.A. identificada con NIT, 800251569-7, se procuró surtir notificación personal, y la misma fue devuelta por el motivo que "NO RESIDE".

8. Que ante la devolución del Requerimiento Especial Aduanero No. 0361 del 01/08/2016, por parte de la empresa de mensajería especializada RAPIDÍSIMO S.A, este fue notificado al señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3**, en forma subsidiaria en la página WEB de la DIAN, conforme al inciso 4 del artículo 567 del decreto 2685 de 1999, inciso modificado por el artículo 61 del Decreto 19 de 2012, el día 12/08/2016.

9. El señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3**, *no presentó respuesta al* Requerimiento Especial Aduanero No. 0361 del 01/08/2016.

10. El expediente se recibió en la División de Gestión de Liquidación el día 08 de septiembre de 2016, con Planilla No. 0230, el cual consta de un (1) cuadernillo con Ciento veinticinco (125) Folios, procedente de la División de Gestión de Fiscalización.

11. Mediante Resolución N° 001972 del 14 de octubre de 2016, la División de Gestión de Liquidación, de esta Dirección Seccional resolvió imponer al Representante Legal de la Agencia de Aduanas R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1, NIT 830.011.540-4, señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-3**, sanción establecida en el parágrafo primero del artículo 485 del decreto 2685 de 1999, de la misma manera mediante Guía 130003511650 de la empresa INTERRAPIDISIMO S.A. identificada con NIT, 800251569-7, se procuró surtir notificación personal, y la misma fue devuelta por el motivo "NO RESIDE", la cual iba dirigida a la TV48A N°21C-22 vivienda Militar BRR Bosque, en la ciudad de Cartagena – Bolívar, Dirección que registra en el RUT.

12. Que ante la devolución de la Resolución No. 001972 del 14 de octubre de 2016, por parte de la empresa de mensajería especializada RAPIDÍSIMO S.A, este fue notificado al señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ NIT 79.314.749-**



- 3, en forma subsidiaria en la página WEB de la DIAN, conforme al inciso 4 del artículo 567 del decreto 2685 de 1999, inciso modificado por el artículo 61 del Decreto 19 de 2012, el día 28/10/2016.
13. Que el día 2 de junio de 2017, el Señor Rafael A. Gomez Rodriguez identificado con Cedula de Ciudadanía N° 79314749, radicó en la Dirección Seccional de Aduana de Cartagena, solicitud de fotocopias del expediente CU 2014-2014-00677 y la Resolución 001972 del 14 de octubre de 2016, aportando factura de venta N° 425678 del 31 de mayo de 2017, en el cual se registra pago de expediente de 135 folios por valor de TRECE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$13.500)
 14. Que el día 8 de junio de 2017, por autorización expresa del señor ROBERTO ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, fue retirado dicho expediente el 8 de junio de 2017, por Arelis Pajaro Florez, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 22.785.602, como consta en oficio N°1-48-201-241-00197 de junio 6 de 2017.
 15. Que mediante oficio 100 208 223 331-654 del 31 de julio de 2017, enviado por la Coordinadora de Secretaria del Nivel Central, se dio traslado por competencia y para que fuera estudiado y fallado en la Seccional de Aduanas de Cartagena, Acción Extraordinaria de Revocatoria Directa con radicado N° 00E2017029121 del 18 de julio de 2017, presentado por el señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ con NIT 79.314.749-3, contra la resolución N° 001972 del 14 de octubre de 2016.
 16. Mediante Resolución N° 001504 del 18 de septiembre de 2017, por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa con radicado N°00E2017029121 del 18 de julio de 2017, la División de Gestión Jurídica decidió no acceder a la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 001972 del 14 de octubre de 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación.
 17. Que el 3 de octubre de 2017, el señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ con NIT 79.314.749-3, mediante escrito radicado N°030997 del 3 de octubre de 2017, volvió a presentar solicitud de revocatoria directa contra la resolución N°001972 del 14 de octubre de 2016, pero esta vez en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, y no en el Nivel Central como lo había hecho el 18 de julio de 2017.
 18. Mediante Resolución N° 002152 del 30 de noviembre de 2017, por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa con radicado N°030997 del 3 de octubre de 2017, la División de Gestión Jurídica decidió no acceder a la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 001972 del 14 de octubre de 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación.
 19. Que el día 22 de enero de 2018, el Señor Rafael A. Gomez Rodriguez identificado con Cedula de Ciudadanía N° 79314749, con radicado N°048E2018002330, volvió a presentar ante la Dirección Seccional de Aduana de Cartagena, solicitud de fotocopias del expediente CU 2014-2014-00677, aportando factura de venta N° 1781100000873 del 23 de enero de 2018, en el cual se registra pago de expediente de 533 folios por valor de CINCUENTA Y TRES TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$53.300) y autorización para que retirara las copias al señor Ronal Rocha Tilbec, identificado con cedula de ciudadanía N°1.001.803.397

El Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2019, notificó el auto admisorio de la demanda interpuesta por el señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ.



OBJETO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La convocatoria que se le hace a la empresa INTERRAPIDISIMO S.A. para intervenir en este proceso tiene por objeto solicitar que en caso de que la sentencia que corone este juicio declare la responsabilidad y se condene al pago de perjuicios a favor del demandante, la corporación declare en la misma providencia que se le imponga al llamado la reparación integral de los mismos o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El llamamiento en garantía encuentra su fundamento en el artículo 64 del Código General del proceso, que establece que *"quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo a la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demandada o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*.

Como quiera que conforme lo establece el artículo 64 del Código General del Proceso, el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante en garantía existe un relación de orden legal (Contrato de prestación de servicios) de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso y que tal circunstancia constituye un requisito de forma que no se cumplió al momento de la solicitud, ello teniendo en cuenta el desarrollo jurisprudencial que se le ha dado al asunto.

No obstante, lo anterior en la cláusula número 15 del contrato de prestación de servicios suscrito con la empresa de correos INTERRAPIDISIMO S.A., se habla de la indemnidad de la DIAN y cuya cláusula reza *"el Contratista mantendrá libre a la DIAN de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de la de sus subcontratistas o dependientes en la ejecución del contrato, cuando haya lugar a ello."*

Al tener INTERRAPIDISIMO S.A. la calidad de empresa de transporte de correo urbano certificado, era quien estaba facultado y encargado conforme al contrato suscrito con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que tiene por objeto *"Prestación del Servicio de mensajería expresa para la notificación de los actos administrativos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que se profieran en el Territorio Nacional"*, que de no haber actuado de forma negligente en el presente proceso no habría lugar al proceso que hoy nos convoca.

Es claro que frente a la actuación de INTERRAPIDISIMO S.A., la DIAN en primer lugar, era quien debía notificar al Señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, como interesado en el proceso administrativo que se llevó a cabo mediante el expediente CU 2014-2014-00677. Que la empresa de correo quien indico que la notificación había sido devuelta por la causal de que el procesado NO RESIDE, saliendo esta del resorte de la DIAN, entidad que actuó con diligencia suministrando la información que aparecía en el RUT del demandante.

El artículo 225 del CPACA establece la oportunidad procesal para hacer el llamamiento en garantía.



71
5

NOTIFICACIONES

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena -División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en_Manga 3ra Avenida Calle 28 No 25-76 de esta ciudad.

ANEXOS

- Rut de la empresa INTERRAPIDISMO S.A., en 12 folios
- Certificado de Cámara de Comercio de INTERRAPIDISMO S.A. en 9 folios
- Contrato de prestación de servicios N°100206215-222-50-2014 un (1) folio

Del Honorable Magistrado,



JOSE JORGE ZABALA FERIS.
C.C. 78.763.662 de Sahagún – Córdoba.
T.P. 174.833 del C. S. de la J.

Anexo: 22 folios en total

CLASE DE CONTRATO		NÚMERO DE CONTRATO	
PRESTACION DE SERVICIOS		100206215-22-50-2014	
CONTRATISTA:	INTER RAPIDISIMO S.A.		
IDENTIFICACIÓN NIT:	800251569-7		
REPRESENTANTE LEGAL:	NORMAN ENRIQUE CHAPARRO GOMEZ, C.C. No. 79.411.096 de Bogotá.		
DIRECCIÓN:	Carrera 30 No. 7-45		
TELÉFONO:	560 5000, Fax: 562 5000		
ENTIDAD:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES		
IDENTIFICACIÓN:	NIT 800.197.268-4		
ORDENADOR DEL GASTO:	MARIA PIERINA GONZALEZ FALLA		
DIRECCIÓN:	Calle 7 No. 6C-54 - Bogotá D.C.		
TELÉFONO:	6074054 ext. 10721		
ESTIPULACIONES CONTRACTUALES			
1) OBJETO	"Prestación del Servicio de mensajería expresa para la notificación de los actos administrativos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que se profieran en el Territorio Nacional"		
2) VALOR TOTAL DEL CONTRATO	TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$3.868.052.312.00) M/CTE, valor que incluye, el I.V.A., incluye el impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), y demás impuestos, tasas, contribuciones de carácter nacional y/o municipal legales, costos directos e indirectos. Distribuidos por vigencias fiscales así: \$373.185.788 de la vigencia 2014 con cargo al Certificado de Disponibilidad presupuestal No.41114 del 8 de Agosto de 2014, expedido por la Coordinación de Presupuesto de la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros; y vigencias futuras para el año 2015 por valor de \$2.536.731.384 y para el año 2016 por valor de \$958.135.140, aprobadas mediante oficio No. 2-2014-034079 del 11 de septiembre de 2014, por el Director General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.		
3) FORMA DE PAGO	La DIAN efectuará el pago a través de la Coordinación de Tesorería de la Subdirección de Gestión Financiera, de acuerdo con los servicios prestados, facturados y recibidos a satisfacción por el Supervisor designado por LA DIAN, así: El valor del contrato se pagará por mensualidades vencidas. La DIAN efectuará los pagos en pesos colombianos, mediante consignación a la Cuenta Corriente No. 21500045207 del Banco Caja Social, a nombre de INTER RAPIDISIMO S.A. con NIT. 800251569-7 (informada por el contratista), dentro de los treinta (30) días siguientes a la Disponibilidad del P.A.C (Plan Anual Mensualizado de Caja) para la vigencia correspondiente; previa presentación de la factura con todos los documentos soportes ante el Supervisor del contrato, para que éste trámite su pago. Documentos soportes: a) Factura dando estricto cumplimiento a las exigencias legales que establece el artículo 617 del Estatuto Tributario, incluyendo en la misma el número del contrato objeto de facturación; b) los respectivos recibos de pago por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud y Pensión, aportes parafiscales: Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda, y pago de ARL; c) la certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el supervisor o interventor del contrato, según corresponda.		
4) PLAZO DE EJECUCIÓN	El plazo de ejecución del contrato será hasta el 30 Abril de 2016 o hasta el agotamiento de la partida presupuestal, lo primero que ocurra, plazo que se contará a partir de la firma del acta de iniciación del contrato, suscrita entre el contratista y el supervisor designado por LA DIAN, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y legalización del contrato.		
5) VIGENCIA DEL CONTRATO	Se entiende como el plazo de ejecución del contrato, más el término para la liquidación. El plazo para la liquidación del contrato será de seis (6) meses a partir de la terminación del mismo.		
6) CÓDIGO PRESUPUESTAL	A-2-0-4-6-2 - Correo		No. C.D.P. No.41114 del 6 de Agosto de 2014
7) LIQUIDACIÓN	El presente contrato es de TRACTO SUCESIVO <input checked="" type="checkbox"/> EJECUCIÓN INSTANTÁNEA <input type="checkbox"/>		Procede la Liquidación <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
8) GARANTÍA: CUMPLIMIENTO:	Por un valor equivalente al treinta por ciento (30%) del valor total del contrato y con una vigencia igual al plazo de ejecución del contrato más el término establecido para la liquidación (seis (6) meses más). Al monto de esta garantía se imputará el valor de las multas y la cláusula penal, y se repondrá si por este motivo se disminuyere o agotare.		
CALIDAD DEL SERVICIO:	Por un valor equivalente al VEINTE por ciento (20%) del valor total del contrato y con una vigencia igual al plazo de ejecución del contrato y seis (6) meses más.		
PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES:	Por un valor equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato y deberá extenderse por el plazo de ejecución del contrato y tres (3) años más.		
9) SUPERVISIÓN/INTERVENTORIA:	La Supervisión será ejercida de manera conjunta, en el Nivel Central por el Jefe de la Coordinación de Comunicaciones Oficiales y Control de Registros de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, quien a su vez actuará como Coordinador Nacional; en las Direcciones Seccionales la supervisión se hará a través de los Jefes de los Grupos Internos de Trabajo de Documentación o quien haga sus veces; Los supervisores seccionales y delegados tendrán plena responsabilidad sobre la ejecución del contrato en su respectiva Dirección Seccional. Los supervisores podrán apoyarse en uno o varios funcionarios de su área, asignándoles esta función mediante oficio, con copia a la Coordinación de Contratos de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos.		
ESTIPULACIONES CONTRACTUALES ADICIONALES	Se aplican y hacen parte del presente contrato, las estipulaciones consignadas en el reverso de este documento, a excepción de las cláusulas 23 y 24.		
10) DOCUMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO:	Hacen parte del presente contrato todos los documentos expedidos en las etapas precontractual, contractual y en la liquidación del mismo.		
En constancia, se firma en la ciudad de Bogotá, D.C., a los 13 NOV 2014			
Debe afiliarse al Sistema General de Riesgos Laborales (Ley 1562 de 2012 - Decreto 723 de 2013) SI <input checked="" type="checkbox"/> NI/A <input type="checkbox"/> X <input type="checkbox"/>			
POR LA ENTIDAD: U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES		POR EL CONTRATISTA	
 MARIA PIERINA GONZALEZ FALLA Directora de Gestión de Recursos y Administración E cómica		 NORMAN ENRIQUE CHAPARRO GOMEZ CC. No. 79.411.096 de Bogotá Representante Legal	
V° B°: Andres Avila Avila, Subdirector de Recursos Físicos			
Aprobó: Dagoberto Garzon Martinez, Jefe Coordinación Contratos			
Revisó: Juan Carlos Giraldo Calderón, Coordinación Contratos			
Elaboró: Dora Consuelo Gonzalez Villamil, Coordinación Contratos			

ESTIPULACIONES CONTRACTUALES ADICIONALES

11) OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: 1. Cumplir lo previsto en los Estudios Previos, en la invitación pública o pliego de condiciones, según corresponda, así como en la propuesta presentada. 2. Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales. 3. Atender el objeto contratado en forma oportuna. 4. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se le entregue la copia del contrato y las instrucciones para su legalización, deberá constituir las garantías pactadas en el presente contrato, si hay lugar a ellas. 5. Dar cumplimiento a las obligaciones con el Sistema General de Seguridad Social en salud, pensiones, aportes parafiscales y ARL, cuando haya lugar, y presentar los documentos respectivos que así lo acrediten, conforme lo establecido en el Decreto 1703 de 2002, Decreto 510 de 05 de marzo de 2003, las Leyes 789 de 2002, 828 de 2003, 1122 de 2007, 1150 de 2007, 1562 de 2012, Decreto 723 de 2013 y demás normas que las adicionen, complementen o modifiquen. 6. En general las que se desprendan de la naturaleza del contrato y de su objeto. **12) OBLIGACIONES DE LA DIAN:** 1. Pagar en la forma establecida en la cláusula Forma de Pago las facturas presentadas por el Contratista. 2. Cumplir y hacer cumplir las condiciones pactadas en el contrato y en los documentos que de él forman parte. **13) OBLIGACIONES DEL SUPERVISOR/INTERVENTOR:** 1. Cumplir las funciones y responsabilidades establecidas en la Resolución DIAN No. 5112 de 2001. 2. Suscribir en conjunto con el CONTRATISTA el acta de inicio del contrato dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de legalización del contrato, o dentro del término establecido en los estudios previos, el pliego de condiciones o la invitación pública, según corresponda. 3. Elaborar y presentar el informe final de ejecución y elaborar el Proyecto de Acta de Liquidación del Contrato (cuando corresponda) y enviarlos a la Coordinación de Contratos, con los documentos soportes. 4. Verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, Ley 828 de 2003, 1122 de 2007, 1150 de 2007 ley 1562 de 2012, Decreto 723 de 2013 y demás normas concordantes. 5. Tramitar las facturas debidamente aceptadas para el correspondiente pago al contratista. 6.- En general todas las que se desprendan del ejercicio de la supervisión/interventoría. 6. Las demás obligaciones establecidas en los Estudios Previos, la Invitación Pública, o en el pliego de condiciones, según corresponda. 7. Cuando el Pliego de Condiciones así lo haya establecido o el Ordenador del gasto lo considere necesario, los supervisores seccionales o locales tendrán las siguientes obligaciones. 1.- Remitir oportunamente la información que sobre la ejecución del contrato solicite el Supervisor general. 2.- Informar al Supervisor general cualquier anomalía o situación que se presente en la ejecución del contrato. 3.- Revsar, conciliar y dar visto bueno a las facturas presentadas por el contratista en cuanto a los bienes y servicios recibidos en el marco de su competencia. **14) EXCLUSIÓN DE RELACIÓN LABORAL:** El presente contrato no genera relación laboral, en consecuencia el Contratista actúa de manera independiente y con total autonomía laboral, sin ningún tipo de subordinación con LA DIAN, por lo tanto, no da lugar al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y sólo tendrá derecho a los pagos expresamente convenidos en el presente Contrato. **15) INDEMNIDAD DE LA DIAN:** El CONTRATISTA mantendrá libre a LA DIAN de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes en la ejecución del contrato, cuando haya lugar a ello. **16) MULTAS:** Las partes acuerdan que en caso de retardo o incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en el contrato se causará a favor de LA DIAN una multa equivalente al uno por ciento (1%) del valor del contrato por cada día de atraso en el cumplimiento de sus obligaciones, sin que el valor total de ellas pueda llegar a exceder el diez por ciento (10%) el valor total del contrato. **17) PENAL PECUNIARIA:** Si el CONTRATISTA no diere cumplimiento en forma total o parcial al objeto o a las obligaciones emanadas del contrato, pagará a LA DIAN, el veinte por ciento 20% del valor total del mismo, como estimación anticipada de perjuicios, sin que lo anterior sea óbice para que se impongan las multas a que haya lugar y/o reclamación por los perjuicios ocasionados. **18) APLICACIÓN DE LAS MULTAS Y DE LA PENAL PECUNIARIA:** El valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria se hará efectiva directamente por LA DIAN, descontando el valor de los pagos que esta deba efectuar al CONTRATISTA, si ello fuere posible, o haciendo efectiva la garantía con cargo al amparo de cumplimiento, o acudiendo al cobro ejecutivo. Previo a la adopción de la decisión de imposición de la multa o de la cláusula penal pecuniaria se realizará una audiencia con el CONTRATISTA. **19) CLÁUSULAS EXCEPCIONALES:** En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en el presente contrato se aplicarán las cláusulas excepcionales de modificación, terminación e interpretación unilaterales, así como la de caducidad en los términos previstos en la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes. **20) CADUCIDADES ESPECIALES:** LA DIAN igualmente, podrá declarar la caducidad del contrato en los eventos previstos en el artículo 25 de la Ley 40 de 1993 y demás normas concordantes. **21) INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:** El CONTRATISTA declara bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la firma del presente contrato, que no se halla incurso en ninguna de las causales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones o conflictos de intereses señaladas en la Constitución Política y la Ley especialmente la consagrada en el artículo 8º de la Ley 80 de 1993, artículo 5 de la Ley 828 de 2003, artículo 18 de la Ley 1150 de 2007, Ley 1296 de 2009, artículo 60 de la Ley 610 de 2000, en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 84 parágrafo 2º y 90 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes. **22) CERTIFICADO DE ANTECEDENTES FISCALES:** En virtud del Art. 60 de la Ley 610 de 2000, el CONTRATISTA declara bajo la gravedad de juramento que no se encuentra reportado en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República. **23) DERECHO DE AUTOR:** La DIAN en relación con los derechos patrimoniales de autor dará aplicación a lo establecido por el artículo 183 de la Ley 23 de 1982, modificado por el artículo 30 de la Ley 1450 de 2011 y en la decisión Andina 351 de 1993 en el sentido de señalar que el contratista es el titular originario de los derechos morales en desarrollo y ejecución del contrato. En relación con los derechos patrimoniales sobre los productos del contrato, estos pertenecerán a LA DIAN. La difusión, resultados, informes y documentos que surjan del desarrollo del presente contrato en todo caso deberá ser autorizada por LA DIAN. El presente contrato deberá ser inscrito en el Registro Nacional del Derecho de Autor, para efectos de publicidad y oponibilidad ante terceros. **24) GARANTIA MINIMA PRESUNTA:** El Contratista garantiza la calidad de sus bienes y servicios en los términos del artículo 13 y del inciso segundo del artículo 23 del Decreto 3466 de 1982. **25) DOMICILIO:** Para todos los efectos legales se fija como domicilio la ciudad de Bogotá D.C. **26) CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN:** El Contratista guardará confidencialidad sobre la información que obtenga de LA DIAN en desarrollo del objeto contractual. **27) SOLUCIÓN DIRECTA DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES:** Las partes en aras de solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas en la ejecución del contrato, acudirán a los mecanismos de solución previstos en la ley, tales como la conciliación, amigable composición y transacción. **28) CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN:** El CONTRATISTA no podrá ceder ni subcontratar este contrato sin el consentimiento previo y escrito de LA DIAN pudiendo éste negar la autorización de cesión o del subcontrato. **29) LIQUIDACIÓN:** En el evento de proceder, terminada la ejecución del contrato se procederá a la liquidación del mismo conforme con lo ordenado por los artículos 60 de la Ley 80 de 1993 y 11 de la Ley 1150 de 2007. **30) PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:** El presente contrato se entiende perfeccionado con la firma de las partes y para su ejecución se requiere del Registro Presupuestal respectivo, de la aprobación de la garantía única y de la suscripción de acta de iniciación u orden de ejecución respectiva. **31) GASTOS:** Serán por cuenta del CONTRATISTA todos los gastos e impuestos, tasas y contribuciones derivados de la celebración del contrato, así como el valor de la prima de la garantía y sus modificaciones. **32) IMPUESTOS:** El Contratista pagará todos los impuestos, tasas y similares que se deriven de la ejecución del contrato de conformidad con la ley colombiana. **33) RÉGIMEN LEGAL:** Este contrato se regirá por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto 19 de 2012 y Decreto 1510 de 2013 y demás normas reglamentarias.

CASILLAS DE CONTROL

FECHA REGISTRO PRESUPUESTAL	
FECHA APROBACIÓN GARANTÍAS	
FECHA DE PUBLICACIÓN	
FECHA INICIACIÓN	
FECHA TERMINACIÓN	



 Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

 Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

 Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
 INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : INTER RAPIDISIMO S A
 N.I.T. : 800251569-7
 Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 00981566 del 2 de diciembre de 1999

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 22 de marzo de 2019
 Último Año Renovado: 2019
 Activo Total: \$ 45,397,817,000
 Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 30 NO. 7-45
 Municipio: Bogotá D.C.
 Email de Notificación Judicial: gerencia@interrapidisimo.com

Dirección Comercial: CR 30 NO. 7-45
 Municipio: Bogotá D.C.
 Email Comercial: gerencia@interrapidisimo.com

CERTIFICA:

Constitución: Que por Escritura Pública No. 0000018 de Notaría 48 de Bogotá D.C. Del 4 de enero de 1995, inscrita el 12 de enero de 1995 bajo el número 00476919 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: INTER RAPIDISIMO LTDA

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 0003441 de Notaría 49 de Bogotá D.C. Del 26 de diciembre de 2006, inscrita el 29 de diciembre de 2006 bajo el número 01100502 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: INTER RAPIDISIMO LTDA por el de: INTER RAPIDISIMO SA.

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 372 de la Notaría 02 de Santafé de Bogotá D. C. Del 27 de enero de 1997, inscrita el 27 de febrero de 1997 bajo el No. 575609 del libro IX, la sociedad traslado su domicilio de la ciudad de Santafé de Bogotá D.C. A la ciudad de Villavicencio.

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 1984 de la Notaría 02 de Santafé de Bogotá D. C. Del 11 de mayo de 1999, inscrita el 02 de diciembre de 1999 bajo el No. 706132 del libro IX, la sociedad traslado su domicilio de la ciudad de Villavicencio a la ciudad de Santafé de Bogotá.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3441 de la Notaría 49 de Bogotá D.C., de 26 de diciembre de 2006, inscrita el 29 de diciembre de 2006, bajo el número 1100502 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad anónima bajo el nombre de: INTER RAPIDISIMO S A

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0001368	2001/07/05	Notaría 59	2001/07/17	00786157
0003016	2003/05/29	Notaría 6	2003/06/24	00885767
0004048	2003/07/10	Notaría 6	2003/07/23	00889910
0004930	2003/08/11	Notaría 6	2003/09/05	00896379
0000734	2004/02/18	Notaría 6	2004/02/20	00921125
0003441	2006/12/26	Notaría 49	2006/12/29	01100502
1343	2010/05/21	Notaría 49	2010/06/02	01388598
1074	2011/05/16	Notaría 49	2011/05/26	01482522
719	2015/05/30	Notaría 49	2015/06/02	01944898
508	2018/03/07	Notaría 49	2018/05/17	02340533

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 29 de mayo de 2102.

CERTIFICA:

Objeto Social: 1) La prestación de servicios postales 2) La explotación de la industria del transporte terrestre automotor de servicio público de carga dentro de la República de Colombia, por medio de vehículos automotores propios o asociados y administrados por la sociedad y en concordancia con las normas vigentes, que regulan esta actividad. 3) Transporte aéreo y fluvial de mercancías. 4) Manejo y administración de archivos, centros de correspondencia y gestión documental. 5) Realizar encargos, pagos de impuestos, trámites y gestiones tanto en el ámbito nacional como en el internacional. 6) Agencias de viajes, venta de tiquetes aéreos y paquetes turísticos. 7) Agencia y/o outsorsing de seguros. 8) Bodegaje, administración y control de inventarios. 9) Impresión fija y variable de documentos. 10) Gestión de cobro, recaudo y compra de cartera empresarial y cobranzas jurídicas. 11) Transporte de valores y títulos judiciales. 12) La representación como corresponsal no bancario de entidades bancarias legalmente establecidas en el país. 13) Servicios de importación y exportación: por este servicio se entiende la modalidad de importación y exportación de acuerdo a la normatividad vigente y siguiendo las estipulaciones de la dirección de impuestos y aduanas

nacionales y demás normas que las complementen, adicionen o modifiquen. 14) Comercialización de servicios y equipos de telefonía fija, celular, satelital e internet. 15) La adquisición enajenación y administración de acciones o parte de interés social, en sociedades de cualquier naturaleza así como bonos y valores bursátiles, títulos valores, créditos civiles y comerciales con o sin garantías específicas y derechos sucesora les o en litigio. 16) Outsorsing de personal. 17) Cualquier acto o contrato que tenga relación o no con el objeto social. Parágrafo primero. Todas y cada una de las actividades relacionadas en este objeto social, podrán ser desarrolladas y/o ejecutadas con personas naturales o jurídicas, del sector privado y/o público, del orden municipal, departamental y/o nacional y/o del exterior. Parágrafo segundo. Desarrollar todas las actividades detalladas en los numerales anteriores en forma directa o a través de representación, agenciamiento o franquicia de empresas que desarrollen igual o similar objeto social y que estén legalmente constituidas y habilitadas.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
5310 (Actividades Postales Nacionales)
Actividad Secundaria:
5320 (Actividades De Mensajería)
Otras Actividades:
6499 (Otras Actividades De Servicio Financiero, Excepto Las De Seguros Y Pensiones N.C.P.)
7911 (Actividades De Las Agencias De Viaje)

CERTIFICA:

Capital:

	** Capital Autorizado **
Valor	: \$5,000,000,000.00
No. de acciones	: 5,000,000.00
Valor nominal	: \$1,000.00
	** Capital Suscrito **
Valor	: \$2,100,000,000.00
No. de acciones	: 2,100,000.00
Valor nominal	: \$1,000.00
	** Capital Pagado **
Valor	: \$2,100,000,000.00
No. de acciones	: 2,100,000.00
Valor nominal	: \$1,000.00

CERTIFICA:

**** Junta Directiva: Principal (es) ****

Que por Acta no. 068 de Asamblea de Accionistas del 27 de marzo de 2019, inscrita el 7 de mayo de 2019 bajo el número 02462830 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
GARZA UMBARILA JORGE RODOLFO	C.C. 000000019418902
SEGUNDO RENGLON	
CHAPARRO GOMEZ FIDELA DE JESUS	C.C. 000000040033975
TERCER RENGLON	
CHAPARRO MENDEZ JUAN DAVID	C.C. 000001015427680

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

4
75

**** Junta Directiva: Suplente (s) ****

Que por Acta no. 068 de Asamblea de Accionistas del 27 de marzo de 2019, inscrita el 7 de mayo de 2019 bajo el número 02462830 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
GRANADOS AMAYA CARLOS ALBERTO	C.C. 000000019319652
SEGUNDO RENGLON	
MENDEZ OLIVEROS ANA MERCEDES	C.C. 000000040374421
TERCER RENGLON	
CHAPARRO MENDEZ NORMAN ISAAC	C.C. 000001015416802

CERTIFICA:

Representación Legal: El Gerente o quien haga sus veces, es el representante legal de la sociedad para todos los efectos. En los casos de falta accidental o temporal del gerente, y en las absolutas mientras se provee el cargo o cuando se hallar legalmente inhabilitado para actuar en asunto determinado, el gerente será reemplazado por el suplente. También existirá un representante legal para asuntos judiciales con expresas facultades.

CERTIFICA:

**** Nombramientos ****

Que por Escritura Pública no. 0003441 de Notaría 49 De Bogotá D.C. del 26 de diciembre de 2006, inscrita el 29 de diciembre de 2006 bajo el número 01100502 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
CHAPARRO GOMEZ NORMAN ENRIQUE	C.C. 000000079411096

Que por Acta no. 26 de Junta Directiva del 10 de mayo de 2013, inscrita el 22 de mayo de 2013 bajo el número 01732720 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES.	
CUBIDES RODRIGUEZ JUAN MANUEL	C.C. 000000080068064

Que por Escritura Pública no. 0003441 de Notaría 49 De Bogotá D.C. del 26 de diciembre de 2006, inscrita el 29 de diciembre de 2006 bajo el número 01100502 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SUPLENTE DEL GERENTE	
MENDEZ OLIVEROS ANA MERCEDES	C.C. 000000040374421

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: El Gerente es un mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal de la sociedad, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisor general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de los estatutos y a las disposiciones legales, y con sujeción a las ordenes e instrucciones de la junta directiva. Estará en la obligación de dirigir y administrar los negocios sociales, estará investido de poderes suficientes para llevar a cabo los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social sin limitaciones de naturaleza y cuantía. Por lo tanto podrá adquirir, arrendar o enajenar toda clase de bienes muebles o inmuebles corporales o incorporales, dar en prenda los primeros o hipotecar los segundos, mantener y mover las cuentas bancarias bajo la firma social

y obtener las cartas de crédito, hacer con la compañía aseguradora todas las operaciones que requiera la protección, custodia y administración de los bienes sociales, nombrar a los. Empleados y trabajadores de la empresa cuya designación no correspondan a la junta directiva y fijarles sus sueldos o salarios, celebrar cualquier clase de operaciones de crédito activo o pasivo, descontar, endosar, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar cualquier título valor o aceptarlos en pago, tomar para la compañía las obligaciones originalmente contraídas por otras personas o entidades; hacer que la sociedad sustituya a un tercero en la totalidad o en parte de los derechos y contratos que interesen a la sociedad sin limitaciones de naturaleza y cuantía y hacer a la compañía socia o accionista de otras a cualquier otro título distinto del gratuito, transigir, comprometer, arbitrar o pactar la cláusula compromisoria a nombre de la compañía, interponer toda clase de recursos e incidentes o desistir de estos o de las acciones iniciadas. Etc. Conferir poderes especiales o generales e investir a los apoderados de las facultades que a bien tenga de acuerdo con la ley; solicitar a la autoridad competente que la sociedad sea admitida en la celebración de concordato con sus acreedores cuando suspendan o tema suspender el pago corriente de sus obligaciones y en general asumir la personería de la sociedad en todos los negocios comerciales, civiles, penales, extrajudiciales, administrativos o de policía que estimen necesarios o convenientes para la mejor defensa de los intereses de la compañía. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la asamblea general y de la junta directiva; citar a la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financieros destinados a la administración, y suministrar todos los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y sus actividades, presentar a la asamblea general de accionistas, en su reunión ordinaria, el informe sobre la forma como haya llevado a cabo su gestión y sobre las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea general. Las demás que le confieren estos estatutos o la ley. Parágrafo. Crease la representación legal para efectos judiciales en cabeza de un profesional del derecho nombrado por la junta directiva, quien sí que medie otro poder, tendrá entre otras, las siguientes facultades: presentar demandas, denuncias, querellas, y cualquier otro tipo de acciones, derechos de petición y escritos ante cualquier jurisdicción de la administración de justicia. Notificarse de las demandas judiciales que se impetren en cualquier jurisdicción de la administración de justicia contra la compañía. Asumir la defensa dentro de dichos procesos judiciales. Directamente o por medio de apoderados judiciales especiales para cada caso. Absolver interrogatorios de parte. Representar legalmente a la compañía con plenas facultades en las audiencias de conciliación de que trata en artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, penal, laboral, comercial, administrativa, así como las contempladas en otras disposiciones legales. Notificarse de los actos administrativos proferidos, por cualquier autoridad de orden, local, nacional e internacional, interponer los recursos y demás medios de defensa, conciliar, recibir, transigir, desistir, allanarse o reasumir el poder aquí otorgado. Agotar la vía gubernativa e iniciar y llevar hasta su terminación, directamente o por medio de apoderados especiales las acciones contencioso-administrativas a que haya lugar en defensa de inter rapidísimo.

CERTIFICA:

11
77

** Revisor Fiscal **

Que por Documento Privado no. sinnum de Revisor Fiscal del 1 de abril de 2014, inscrita el 16 de junio de 2014 bajo el número 01844391 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL	
SABOGAL ARDILA TITO WILLIS	C.C. 000000079248891

Que por Acta no. 068 de Asamblea de Accionistas del 27 de marzo de 2019, inscrita el 7 de mayo de 2019 bajo el número 02462831 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
REVIFISCALES NIC S A S	N.I.T. 000009004747504

CERTIFICA:

Que mediante inscripción No. 02005924 de fecha 27 de julio de 2015 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 595 de fecha 19 de marzo de 2004 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

CERTIFICA:

Que la sociedad tiene matriculados los siguientes establecimientos:

Nombre: INTER RAPIDISIMO BTA OFICINA CALLE 17
Matrícula No: 00981734 del 3 de diciembre de 1999
Renovación de la Matrícula: 22 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CL 17 CR 15
Teléfono: 3415431
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: impuestos@interrapidisimo.com

Nombre: INTERRAPIDISIMO S.A. - CENTRO COMERCIAL SANTA FE
Matrícula No: 03088545 del 22 de marzo de 2019
Renovación de la Matrícula: 22 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: Avenida Carrera 45 # 185 SOTANO 1
Teléfono: 7456000
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: impuestos@interrapidisimo.com

Nombre: INTER RAPIDISIMO S A
Matrícula No: 02050906 del 20 de diciembre de 2010
Renovación de la Matrícula: 22 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CR 7 NO. 12C-27 LOC. 6
Teléfono: 2848478
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: impuestos@interrapidisimo.com

Nombre: INTER RAPIDISIMO S A

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Matrícula No: 02050908 del 20 de diciembre de 2010
Renovación de la Matrícula: 22 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: AV JIMENEZ NO. 8-50
Teléfono: 3422884
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: impuestos@interrapidisimo.com

Nombre: INTER RAPIDISIMO S A
Matrícula No: 02050909 del 20 de diciembre de 2010
Renovación de la Matrícula: 22 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CR 24 NO. 69-41
Teléfono: 2408916
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: impuestos@interrapidisimo.com

Nombre: INTER RAPIDISIMO S A
Matrícula No: 02050912 del 20 de diciembre de 2010
Renovación de la Matrícula: 22 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CL 77 NO. 16-13
Teléfono: 5422434
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: impuestos@interrapidisimo.com

Nombre: INTER RAPIDISIMO S A
Matrícula No: 02310228 del 9 de abril de 2013
Renovación de la Matrícula: 22 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CR 30 NO. 7-61/69
Teléfono: 7456000
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: GERENCIA@INTERRAPIDISIMO.COM

Nombre: INTER RAPIDISIMO S A PUNTO RESTREPO
Matrícula No: 02512526 del 23 de octubre de 2014
Renovación de la Matrícula: 22 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: TRANSVERSAL 18 BIS # 14 A-41
Teléfono: 7456000
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: impuestos@interrapidisimo.com

Nombre: INTER RAPIDISIMO S.A PUNTO RESTREPO
Matrícula No: 02788650 del 3 de marzo de 2017
Renovación de la Matrícula: 22 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: Transversal 18 BIS # 14 A- 41
Teléfono: 7456000



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

5
79

Domicilio: Bogotá D.C.
Email: impuestos@interrapidisimo.com

Nombre: INTER RAPIDISIMO SA PTO MONTEVIDEO
Matrícula No: 02979639 del 29 de junio de 2018
Renovación de la Matrícula: 22 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: Calle 13 # 69 B- 88
Teléfono: 7456000
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: impuestos@interrapidisimo.com

Nombre: INTER RAPIDISIMO SA PUNTO CC A LA FIJA
Matrícula No: 02981385 del 5 de julio de 2018
Renovación de la Matrícula: 22 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: Calle 11 # 13- 66 LOCAL 128
Teléfono: 7456000
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: impuestos@interrapidisimo.com

Nombre: INTER RAPIDISIMO - PUNTO MONTEVIDEO
Matrícula No: 03088392 del 22 de marzo de 2019
Renovación de la Matrícula: 22 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: Calle 18 # 65 A- 03
Teléfono: 7456000
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: impuestos@interrapidisimo.com

Nombre: INTER RAPIDISIMO S.A. UNILAGO 2
Matrícula No: 03088393 del 22 de marzo de 2019
Renovación de la Matrícula: 22 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: Carrera 15 # 77- 59 LOCAL 2-54
Teléfono: 7456000
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: impuestos@interrapidisimo.com

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *

* * *

funcionamiento en ningún caso

* * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 7 de mayo de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5,800

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

001

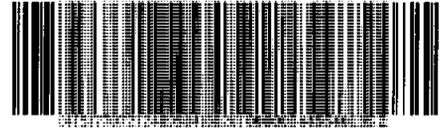
2. Concepto 0 2 Actualización

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14495401352



5. Número de Identificación Tributaria (NIT):

8 0 0 2 5 1 5 6 9

6. DV

7

12. Dirección seccional

Impuestos de Grandes Contribuyentes

14. Buzón electrónico

3 1

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente:

Persona jurídica

25. Tipo de documento:

1

26. Número de identificación:

[Empty fields]

27. Fecha expedición:

[Empty fields]

Lugar de expedición

28. País:

[Empty fields]

29. Departamento:

30. Ciudad/Municipio:

[Empty fields]

31. Primer apellido

32. Segundo apellido

33. Primer nombre

34. Otros nombres

35. Razón social:

INTER RAPIDISIMO S.A

36. Nombre comercial:

37. Sigla

UBICACION

38. País:

COLOMBIA

39. Departamento:

Bogotá D.C.

40. Ciudad/Municipio:

Bogotá, D.C.

0 0 1

41. Dirección principal

CR 30 7 45

42. Correo electrónico:

GERENCIA@INTERRAPIDISIMO.C

43. Código postal

[Empty fields]

44. Teléfono 1:

7 4 5 6 0 0 0

45. Teléfono 2:

5 6 0 5 0 0 0

CLASIFICACION

Actividad económica

Ocupación

Actividad principal

Actividad secundaria

Otras actividades

52. Número establecimientos

46. Código:

5 3 1 0

47. Fecha inicio actividad:

1 9 9 5 0 1 1 2

48. Código:

5 3 2 0

49. Fecha inicio actividad:

2 0 0 5 0 9 0 5

50. Código:

1 2 6 4 9 9 7 9 1 1

51. Código

[Empty fields]

2

Responsabilidades, Calidades y Atributos

Table with 26 columns for codes 1-26. Values: 5, 7, 8, 9, 1, 1, 4, 1, 0, 3, 1, 5, 1, 3, 4, 0, 4, 2, 3, 7

- 05- Impto. renta y compl. régimen ordinario
08- Impuesto al patrimonio
07- Retención en la fuente a título de renta
15- Autorretenedor
08- Retención timbre nacional
13- Gran contribuyente
09- Retención en la fuente en el impuesto
40- Impuesto a la Riqueza
11- Ventas régimen común
42- Obligado a llevar contabilidad
14- Informante de exogena
37- Obligado a Facturar Electrónicamente
10- Obligado aduanero

Obligados aduaneros

Exportadores

Table for aduaneros with 10 columns. Values: 2, 2, 2, 3

Table for exportadores with columns for Forma, Tipo, Servicio, Modo, CPC. Values: 3, 2, 1, 2, 2, 6, 8, 6, 4, 6, 6

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI [] NO [X]

60. No. de Folios: [] [] 0

61. Fecha: 2 0 1 8 1 2 2 6

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.

Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984. Nombre FLOREZ GARCIA FABIO

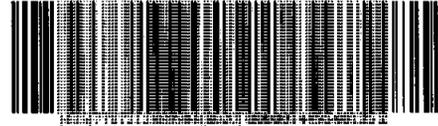
985. Cargo: Gestor III

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14495401352



5. Número de Identificación Tributaria (NIT):

8 0 0 2 5 1 5 6 9

6. DV

7

12. Dirección seccional

Impuestos de Grandes Contribuyentes

14. Buzón electrónico

3 1

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza

2

63. Formas asociativas

3

64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados.

67. Sociedades y organismos extranjeros

70. Beneficio

1

65. Fondos

66. Cooperativas

68. Sin personería jurídica

69. Otras organizaciones no clasificadas

Constitución, Registro y Última Reforma

Composición del Capital

Documento	1. Constitución	2. Reforma		
71. Clase:	0 5	0 5	82. Nacional:	1 0 0 %
72. Número:	1 8	3 4 4 1	83. Nacional público:	0 %
73. Fecha:	1 9 9 5 0 1 0 4	2 0 0 6 1 2 2 6	84. Nacional privado:	1 0 0 %
74. Número de Notaría:	4 8	4 9	85. Extranjero:	0 %
75. Entidad de registro:	0 3	0 3	86. Extranjero público:	0 %
76. Fecha de registro:	1 9 9 5 0 1 1 2	2 0 0 6 1 2 2 9	87. Extranjero privado:	0 %
77. No. Matricula mercantil:	9 8 1 5 6 6	9 8 1 5 6 6		
78. Departamento:	1 1	1 1		
79. Ciudad/Municipio:	0 0 1	0 0 1		
Vigencia:				
80. Desde:	1 9 9 5 0 1 1 2	2 0 0 6 1 2 2 6		
81. Hasta:	2 1 0 2 0 5 2 9	2 1 0 2 0 5 2 9		

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control:

Superintendencia de Sociedades

5

Estado y Beneficio

Item	89. Estado actual:	90. Fecha cambio de estado:	91. Número de Identificación Tributaria (NIT):
1	8 0	2 0 1 6 0 6 0 1	
2			
3			
4			
5			

Vinculación económica

93. Vinculación económica	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante	96. DV

97. Nombre o razón social de la matriz o controlante

170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior

171. País:

172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP

173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP



Formulario del Registro Único Tributario Representación

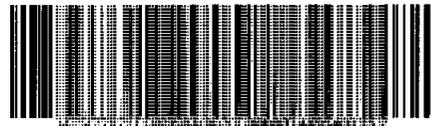


001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14495401352



5. Número de Identificación Tributaria (NIT):

8 0 0 2 5 1 5 6 9

6. DV

7

12. Dirección seccional

Impuestos de Grandes Contribuyentes

14. Buzón electrónico

3 1

Representación

98. Representación:

REPRS LEGAL PRIN

1 8

99. Fecha inicio ejercicio representación:

2 0 0 6 1 2 2 6

100. Tipo de documento:

Cédula de ciudadan

1 3

101. Número de identificación:

7 9 4 1 1 0 9 6

102. DV-103. Número de tarjeta profesional:

1

104. Primer apellido

CHAPARRO

105. Segundo apellido

GOMEZ

106. Primer nombre

NORMAN

107. Otros nombres

ENRIQUE

108. Número de Identificación Tributaria (NIT):

109. DV

110. Razón social representante legal

98. Representación:

REPRS LEGAL SUPL

1 9

99. Fecha inicio ejercicio representación:

2 0 0 6 1 2 2 6

100. Tipo de documento:

Cédula de ciudadan

1 3

101. Número de identificación:

4 0 3 7 4 4 2 1

102. DV-103. Número de tarjeta profesional:

2

104. Primer apellido

MENDEZ

105. Segundo apellido

OLIVEROS

106. Primer nombre

ANA

107. Otros nombres

MERCEDES

108. Número de Identificación Tributaria (NIT):

109. DV

110. Razón social representante legal

98. Representación:

ADMIN JUDICIAL

0 1

99. Fecha inicio ejercicio representación:

2 0 0 6 1 2 2 6

100. Tipo de documento:

Cédula de ciudadan

1 3

101. Número de identificación:

8 0 0 6 8 0 6 4

102. DV-103. Número de tarjeta profesional:

3

104. Primer apellido

CUBIDES

105. Segundo apellido

RODRIGUEZ

106. Primer nombre

JUAN

107. Otros nombres

MANUEL

108. Número de Identificación Tributaria (NIT):

109. DV

110. Razón social representante legal

98. Representación:

100. Tipo de documento:

101. Número de identificación:

102. DV-103. Número de tarjeta profesional:

4

104. Primer apellido

105. Segundo apellido

106. Primer nombre

107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT):

109. DV

110. Razón social representante legal

98. Representación:

100. Tipo de documento:

101. Número de identificación:

102. DV-103. Número de tarjeta profesional:

5

104. Primer apellido

105. Segundo apellido

106. Primer nombre

107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT):

109. DV

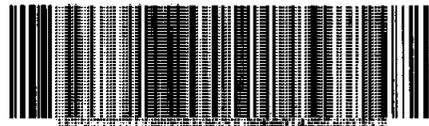
110. Razón social representante legal

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14495401352



5. Número de Identificación Tributaria (NIT):

8 0 0 2 5 1 5 6 9 - 7

6. DV

7

12. Dirección seccional

Impuestos de Grandes Contribuyentes

14. Buzón electrónico

3-1

Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales

111. Tipo de documento: Cédula de ciudadana	112. Número de identificación: 4 0 0 3 3 9 7 5	113. DV 1 3	114. Nacionalidad: COLOMBIA	116. Segundo apellido GOMEZ	117. Primer nombre FIDELA	118. Otros nombres DE JESUS	119. Razón social	120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso: 2 0 1 4 0 3 3 1	123. Fecha de retiro:
111. Tipo de documento: Cédula de ciudadana	112. Número de identificación: 1 0 1 5 4 2 7 6 8 0	113. DV 1 3	114. Nacionalidad: COLOMBIA	116. Segundo apellido MENDEZ	117. Primer nombre JUAN	118. Otros nombres DAVID	119. Razón social	120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso: 2 0 1 8 1 1 2 2	123. Fecha de retiro:
111. Tipo de documento: Cédula de ciudadana	112. Número de identificación: 1 9 4 1 8 9 0 2	113. DV 1 3	114. Nacionalidad: COLOMBIA	116. Segundo apellido UMBARILA	117. Primer nombre JORGE	118. Otros nombres RODOLFO	119. Razón social	120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso: 2 0 1 1 0 4 2 6	123. Fecha de retiro:
111. Tipo de documento:	112. Número de identificación:	113. DV	114. Nacionalidad:	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres	119. Razón social	120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso:	123. Fecha de retiro:
111. Tipo de documento:	112. Número de identificación:	113. DV	114. Nacionalidad:	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres	119. Razón social	120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso:	123. Fecha de retiro:

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.



Formulario del Registro Único Tributario
Revisor Fiscal y Contador



001

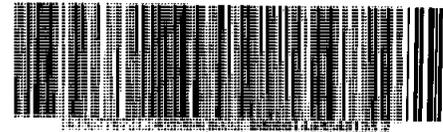
Espacio reservado para la DIAN



Página 5 de 24 Hoja 5

4. Número de formulario

14495401352



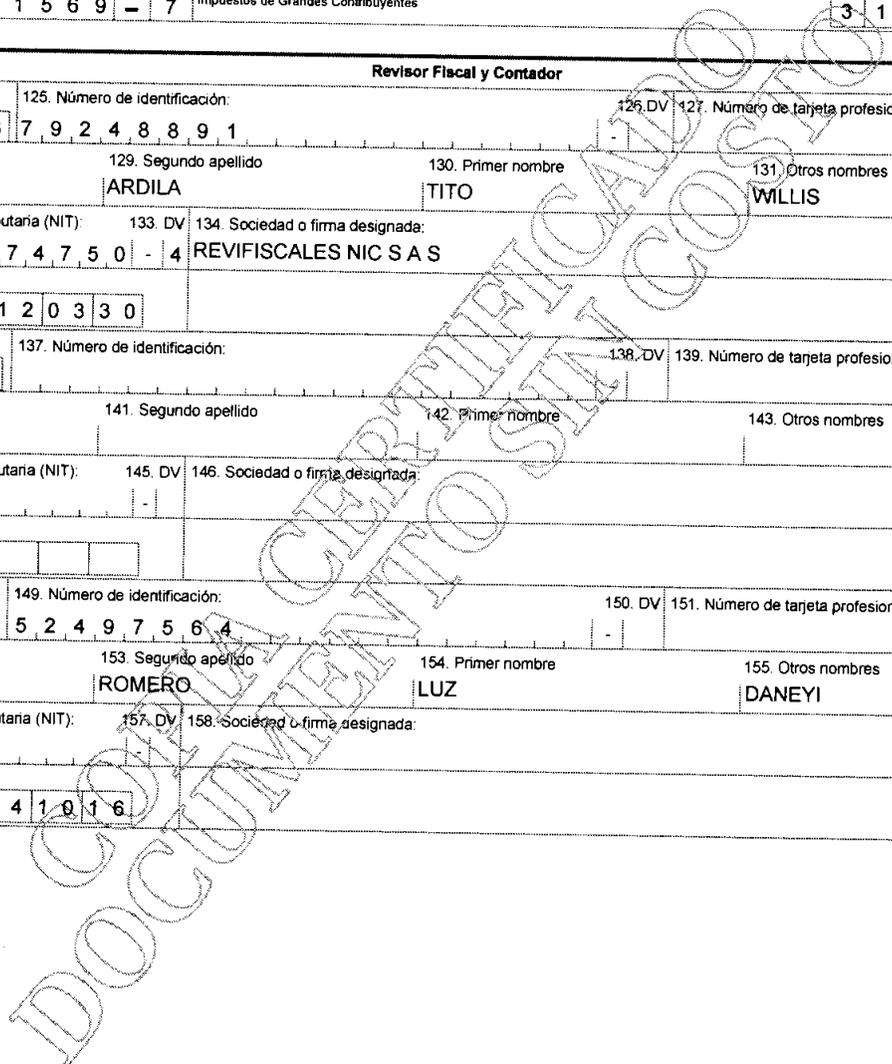
5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 0 0 2 5 1 5 6 9 - 7	6. DV 7	12. Dirección seccional Impuestos de Grandes Contribuyentes	14. Buzón electrónico 3 1
--	------------	--	------------------------------

Revisor Fiscal y Contador

124. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía	125. Número de identificación: 7 9 2 4 8 8 9 1	126. DV -	127. Número de tarjeta profesional: 7 3 4 8 9 - T
128. Primer apellido SABOGAL	129. Segundo apellido ARDILA	130. Primer nombre TITO	131. Otros nombres WILLIS
132. Número de Identificación Tributaria (NIT): 9 0 0 4 7 4 7 5 0 - 4	133. DV -	134. Sociedad o firma designada: REVIFISCALES NIC S A S	
135. Fecha de nombramiento 2 0 1 2 0 3 3 0			

136. Tipo de documento:	137. Número de identificación:	138. DV	139. Número de tarjeta profesional:
140. Primer apellido	141. Segundo apellido	142. Primer nombre	143. Otros nombres
144. Número de Identificación Tributaria (NIT):	145. DV	146. Sociedad o firma designada:	
147. Fecha de nombramiento			

148. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía	149. Número de identificación: 5 2 4 9 7 5 6 4	150. DV -	151. Número de tarjeta profesional: 1 6 6 3 2 4
152. Primer apellido PEREZ	153. Segundo apellido ROMERO	154. Primer nombre LUZ	155. Otros nombres DANEYI
156. Número de Identificación Tributaria (NIT):	157. DV	158. Sociedad o firma designada:	
159. Fecha de nombramiento 2 0 1 4 1 0 1 6			

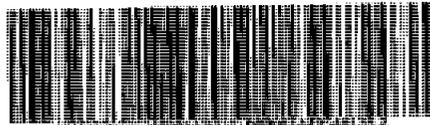


Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14495401352



5. Número de Identificación Tributaria (NIT):

8 0 0 2 5 1 5 6 9

6. DV

7

12. Dirección seccional

Impuestos de Grandes Contribuyentes

14. Buzón electrónico

3 1

Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o negocios entre otros

160. Tipo de establecimiento: Establecimiento de comerci	0 2	161. Actividad económica: Actividades postales nacionales	5 3 1 0
162. Nombre del establecimiento: INTER RAPIDISIMO BTA OFICINA CALLE 17			
163. Departamento: Bogotá D.C.	1 1	164. Ciudad/Municipio: Bogotá, D.C.	0 0 1
165. Dirección: CL 17 15 03			
166. Número de matrícula mercantil:	0 0 9 8 1 7 3 4	167. Fecha de la matrícula mercantil:	2 0 0 2 0 4 0 9
168. Teléfono:	7 4 5 6 0 0 0	169. Fecha de cierre:	
160. Tipo de establecimiento: Establecimiento de comerci	0 2	161. Actividad económica: Actividades postales nacionales	5 3 1 0
162. Nombre del establecimiento: INTER RAPIDISIMO SA			
163. Departamento: Bogotá D.C.	1 1	164. Ciudad/Municipio: Bogotá, D.C.	0 0 1
165. Dirección: CR 24 69 41			
166. Número de matrícula mercantil:	0 2 0 5 0 9 0 9	167. Fecha de la matrícula mercantil:	2 0 0 6 0 4 1 8
168. Teléfono:	7 4 5 6 0 0 0	169. Fecha de cierre:	
160. Tipo de establecimiento: Establecimiento de comerci	0 2	161. Actividad económica: Actividades postales nacionales	5 3 1 0
162. Nombre del establecimiento: INTER RAPIDISIMO SA			
163. Departamento: Quindío	6 3	164. Ciudad/Municipio: Armenia	0 0 1
165. Dirección: CR 18 12 03			
166. Número de matrícula mercantil:	0 0 1 3 5 5 1 9	167. Fecha de la matrícula mercantil:	2 0 0 5 0 2 2 4
168. Teléfono:	7 4 5 6 0 0 0	169. Fecha de cierre:	

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.



Formulario del Registro Único Tributario Establecimientos



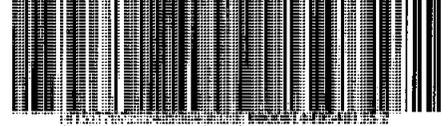
001

Página 7 de 24 Hoja 6

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14495401352



5. Número de Identificación Tributaria (NIT):

8 0 0 2 5 1 5 6 9 - 7

6. DV

7

12. Dirección seccional

Impuestos de Grandes Contribuyentes

14. Buzón electrónico

3 1

Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o negocios entre otros

160. Tipo de establecimiento:

Establecimiento de comerci 0 2

161. Actividad económica:

Actividades postales nacionales 5 3 1 0

162. Nombre del establecimiento:

INTER RAPIDISIMO SA

163. Departamento:

Atlántico

0 8

164. Ciudad/Municipio:

Barranquilla

0 0 1

165. Dirección:

CR 33 45 04

166. Número de matrícula mercantil:

4 3 7 3 9 2

167. Fecha de la matrícula mercantil:

2 0 0 7 0 6 1 9

168. Teléfono:

7 4 5 6 0 0 0

169. Fecha de cierre:

160. Tipo de establecimiento:

Establecimiento de comerci 0 2

161. Actividad económica:

Actividades postales nacionales 5 3 1 0

162. Nombre del establecimiento:

INTER RAPIDISIMO SA

163. Departamento:

Santander

6 8

164. Ciudad/Municipio:

Bucaramanga

0 0 1

165. Dirección:

CR 19 45 02

166. Número de matrícula mercantil:

0 5 0 5 1 1 4 4 0 4

167. Fecha de la matrícula mercantil:

1 9 9 5 0 9 2 5

168. Teléfono:

7 4 5 6 0 0 0

169. Fecha de cierre:

160. Tipo de establecimiento:

Establecimiento de comerci 0 2

161. Actividad económica:

Actividades postales nacionales 5 3 1 0

162. Nombre del establecimiento:

INTER RAPIDISIMOSA

163. Departamento:

Valle del Cauca

7 6

164. Ciudad/Municipio:

Cali

0 0 1

165. Dirección:

CL 66 1 N 67

166. Número de matrícula mercantil:

6 1 7 5 9 6

167. Fecha de la matrícula mercantil:

2 0 0 3 0 9 1 6

168. Teléfono:

5 2 4 2 0 7 8

169. Fecha de cierre:

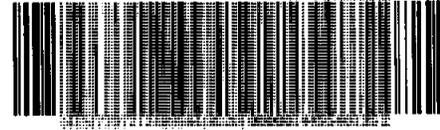
Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14495401352



5. Número de Identificación Tributaria (NIT):

8 0 0 2 5 1 5 6 9 -

6. DV

7

12. Dirección seccional

Impuestos de Grandes Contribuyentes

14. Buzón electrónico

3-1

Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o negocios entre otros

160. Tipo de establecimiento: Establecimiento de comerci	0 2	161. Actividad económica: Actividades postales nacionales	5 3 1 0
162. Nombre del establecimiento: INTER RAPIDISIMO SA			
163. Departamento: Bolívar	1 3	164. Ciudad/Municipio: Cartagena	0 0 1
165. Dirección: CL 34 11 13			
166. Número de matrícula mercantil:	0 9 2 4 2 2 8 5 0 2	167. Fecha de la matrícula mercantil:	2 0 0 8 0 3 1 4
168. Teléfono:	6 6 2 3 1 0 7	169. Fecha de cierre:	
160. Tipo de establecimiento: Establecimiento de comerci	0 2	161. Actividad económica: Actividades postales nacionales	5 3 1 0
162. Nombre del establecimiento: INTER RAPIDISIMO SA			
163. Departamento: Norte de Santander	5 4	164. Ciudad/Municipio: Cúcuta	0 0 1
165. Dirección: DG ST 6 75			
166. Número de matrícula mercantil:	0 0 0 6 8 5 7 7	167. Fecha de la matrícula mercantil:	1 9 9 6 0 2 2 3
168. Teléfono:	7 4 5 6 0 0 0	169. Fecha de cierre:	
160. Tipo de establecimiento: Establecimiento de comerci	0 2	161. Actividad económica: Actividades postales nacionales	5 3 1 0
162. Nombre del establecimiento: INTER RAPIDISIMO SA			
163. Departamento: Cundinamarca	2 5	164. Ciudad/Municipio: Girardot	3 0 7
165. Dirección: CL 19 10 21			
166. Número de matrícula mercantil:	0 0 0 5 0 1 0 7	167. Fecha de la matrícula mercantil:	2 0 0 7 0 5 1 8
168. Teléfono:	8 3 5 0 0 3 3	169. Fecha de cierre:	

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.



Formulario del Registro Único Tributario Establecimientos



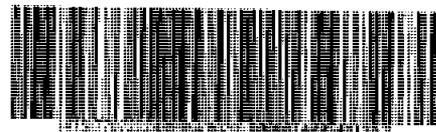
001

Espacio reservado para la DIAN

Página 9 de 24 Hoja 6

4. Número de formulario

14495401352



5. Número de Identificación Tributaria (NIT):

8 0 0 2 5 1 5 6 9 -

6. DV

7

12. Dirección seccional

Impuestos de Grandes Contribuyentes

14. Buzón electrónico

3 1

Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o negocios entre otros

160. Tipo de establecimiento:

Establecimiento de comerci

0 2

161. Actividad económica:

Actividades postales nacionales

5 3 1 0

162. Nombre del establecimiento:

INTER RAPIDISIMO SA

163. Departamento:

Tolima

164. Ciudad/Municipio:

Ibagué

165. Dirección:

CR 5 22 38

166. Número de matrícula mercantil:

0 0 1 5 4 7 5 6

167. Fecha de la matrícula mercantil:

2 0 0 4 0 3 2 5

168. Teléfono:

2 6 1 5 4 1 0

169. Fecha de cierre:

160. Tipo de establecimiento:

Establecimiento de comerci

0 2

161. Actividad económica:

Actividades postales nacionales

5 3 1 0

162. Nombre del establecimiento:

INTER RAPIDISIMO SA

163. Departamento:

Caldas

164. Ciudad/Municipio:

Mánizales

165. Dirección:

CR 23 16 64

166. Número de matrícula mercantil:

0 0 1 2 3 9 2 2

167. Fecha de la matrícula mercantil:

2 0 0 7 0 6 2 9

168. Teléfono:

8 8 2 2 5 4 3

169. Fecha de cierre:

160. Tipo de establecimiento:

Establecimiento de comerci

0 2

161. Actividad económica:

Actividades postales nacionales

5 3 1 0

162. Nombre del establecimiento:

INTER RAPIDISIMO SA

163. Departamento:

Antioquia

164. Ciudad/Municipio:

Medellín

165. Dirección:

CL 10 52 A 74

166. Número de matrícula mercantil:

2 1 3 8 4 1 4 6 0 2

167. Fecha de la matrícula mercantil:

2 0 0 3 0 9 1 6

168. Teléfono:

4 4 4 0 4 7 4

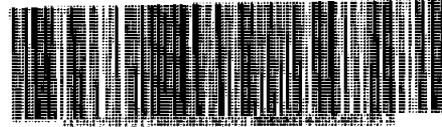
169. Fecha de cierre:

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14495401352



5. Número de Identificación Tributaria (NIT):
8 0 0 2 5 1 5 6 9

6. DV
7

12. Dirección seccional
Impuestos de Grandes Contribuyentes

14. Buzón electrónico
3 1

Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o negocios entre otros

160. Tipo de establecimiento: Establecimiento de comerci 0 2	161. Actividad económica: Actividades postales nacionales 5 3 1 0
162. Nombre del establecimiento: INTER RAPIDISIMO SA	
163. Departamento: Córdoba 2 3	164. Ciudad/Municipio: Montería 0 0 1
165. Dirección: CR 4 44 19 P 1 LC 2	
166. Número de matrícula mercantil: 0 0 0 8 9 3 4 1	167. Fecha de la matrícula mercantil: 2 0 0 7 0 6 2 0
168. Teléfono: 7 8 1 4 4 7 2	169. Fecha de cierre:
160. Tipo de establecimiento: Establecimiento de comerci 0 2	161. Actividad económica: Actividades postales nacionales 5 3 1 0
162. Nombre del establecimiento: INTER RAPIDISIMO SA	
163. Departamento: Huila 4 1	164. Ciudad/Municipio: Neiva 0 0 1
165. Dirección: CL 10 9 44 BG 2	
166. Número de matrícula mercantil: 0 0 1 3 7 8 6 0	167. Fecha de la matrícula mercantil: 2 0 0 4 0 4 2 7
168. Teléfono: 8 7 1 4 4 4 4	169. Fecha de cierre:
160. Tipo de establecimiento: Establecimiento de comerci 0 2	161. Actividad económica: Actividades postales nacionales 5 3 1 0
162. Nombre del establecimiento: INTER RAPIDISIMO SA	
163. Departamento: Nariño 5 2	164. Ciudad/Municipio: Pasto 0 0 1
165. Dirección: CR 24 15 61 LC 3	
166. Número de matrícula mercantil: 9 1 8 6 9	167. Fecha de la matrícula mercantil: 2 0 0 4 0 7 1 4
168. Teléfono: 7 3 3 5 5 9 4	169. Fecha de cierre:

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.



Formulario del Registro Único Tributario Establecimientos

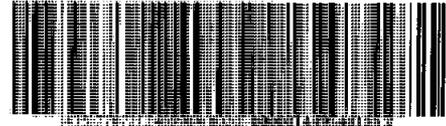
Modelo Único de Ingresos, Servicios y Control Automatizado

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14495401352



5. Número de Identificación Tributaria (NIT):

8 0 0 2 5 1 5 6 9

6. DV

7

12. Dirección seccional

Impuestos de Grandes Contribuyentes

14. Buzón electrónico

3 1

Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o negocios entre otros

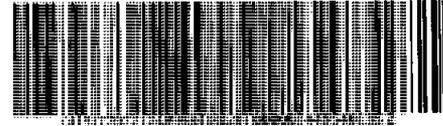
160. Tipo de establecimiento: Establecimiento de comerci	0 2	161. Actividad económica: Actividades postales nacionales	5 3 1 0
162. Nombre del establecimiento: INTER RAPIDISIMO SA			
163. Departamento: Risaralda	6 6	164. Ciudad/Municipio: Pereira	0 0 1
165. Dirección: CL 21 8 34			
166. Número de matrícula mercantil:	1 4 4 5 6 2 0 2	167. Fecha de la matrícula mercantil:	2 0 1 1 0 2 1 4
168. Teléfono:	3 3 3 2 7 5 7	169. Fecha de cierre:	
160. Tipo de establecimiento: Establecimiento de comerci	0 2	161. Actividad económica: Actividades postales nacionales	5 3 1 0
162. Nombre del establecimiento: INTER RAPIDISIMO SA			
163. Departamento: Cauca	1 9	164. Ciudad/Municipio: Popayán	0 0 1
165. Dirección: CL 7 9 03			
166. Número de matrícula mercantil:	0 0 0 9 0 8 5 4	167. Fecha de la matrícula mercantil:	2 0 0 6 0 7 1 3
168. Teléfono:	8 2 4 0 5 0 2	169. Fecha de cierre:	
160. Tipo de establecimiento: Establecimiento de comerci	0 2	161. Actividad económica: Actividades postales nacionales	5 3 1 0
162. Nombre del establecimiento: INTER RAPIDISIMO SA			
163. Departamento: Casanare	8 5	164. Ciudad/Municipio: Yopal	0 0 1
165. Dirección: CL 10 21 48			
166. Número de matrícula mercantil:	0 0 0 1 5 7 0 7	167. Fecha de la matrícula mercantil:	1 9 9 7 0 3 1 4
168. Teléfono:	6 3 2 0 0 1 1	169. Fecha de cierre:	

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14495401352



5. Número de Identificación Tributaria (NIT):

8 0 0 2 5 1 5 6 9

6. DV

7

12. Dirección seccional

Impuestos de Grandes Contribuyentes

14. Buzón electrónico

3 1

Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o negocios entre otros

160. Tipo de establecimiento: Establecimiento de comerci	0 2	161. Actividad económica: Actividades postales nacionales	5 3 1 0
162. Nombre del establecimiento: INTER RAPIDISIMO SA			
163. Departamento: Chocó	2 7	164. Ciudad/Municipio: Quibdó	0 0 1
165. Dirección: CL 23 3 24			
166. Número de matrícula mercantil:	2 9 0 3 7 8 1 4 0 2	167. Fecha de la matrícula mercantil:	2 0 0 7 0 6 0 2
168. Teléfono:	6 7 1 1 4 8 3	169. Fecha de cierre:	
160. Tipo de establecimiento: Establecimiento de comerci	0 2	161. Actividad económica: Actividades postales nacionales	5 3 1 0
162. Nombre del establecimiento: INTER RAPIDISIMO SA			
163. Departamento: Magdalena	4 7	164. Ciudad/Municipio: Santa Marta	0 0 1
165. Dirección: CL 22 6 82 LC 3			
166. Número de matrícula mercantil:	0 0 1 0 4 3 7 2	167. Fecha de la matrícula mercantil:	2 0 0 7 0 6 1 9
168. Teléfono:	4 2 3 3 8 3 4	169. Fecha de cierre:	
160. Tipo de establecimiento: Establecimiento de comerci	0 2	161. Actividad económica: Actividades postales nacionales	5 3 1 0
162. Nombre del establecimiento: INTER RAPIDISIMO SA			
163. Departamento: Boyacá	1 5	164. Ciudad/Municipio: Tunja	0 0 1
165. Dirección: AV O 8 19			
166. Número de matrícula mercantil:	0 0 0 3 8 3 5 6	167. Fecha de la matrícula mercantil:	1 9 9 7 0 5 0 8
168. Teléfono:	7 4 3 0 6 0 6	169. Fecha de cierre:	

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.



Formulario del Registro Único Tributario Establecimientos

Modelo Único de Ingreso, Servicio y Control Automatizado

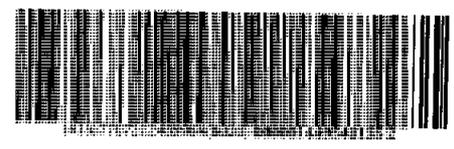
001

Espacio reservado para la DIAN

Página 13 de 24 Hoja 6

4. Número de formulario

14495401352



5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 0 0 2 5 1 5 6 9 - 7

6. DV 7 12. Dirección seccional Impuestos de Grandes Contribuyentes

14. Buzón electrónico 3 1

Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o negocios entre otros

160. Tipo de establecimiento: Establecimiento de comerci 0 2 161. Actividad económica: Actividades postales nacionales 5 3 1 0

162. Nombre del establecimiento: INTER RAPIDISIMO SA

163. Departamento: Meta 164. Ciudad/Municipio: Granada

165. Dirección: CR 13 17 110

166. Número de matrícula mercantil: 0 0 1 5 6 5 0 7 167. Fecha de la matrícula mercantil: 2 0 0 7 0 5 1 7

168. Teléfono: 6 5 8 2 0 0 1 169. Fecha de cierre:

160. Tipo de establecimiento: Agencia 0 1 161. Actividad económica: Actividades postales nacionales 5 3 1 0

162. Nombre del establecimiento: INTER RAPIDISIMO SA

163. Departamento: Meta 164. Ciudad/Municipio: Puerto López

165. Dirección: CR 7 4 80

166. Número de matrícula mercantil: 0 0 1 7 0 5 2 9 167. Fecha de la matrícula mercantil: 2 0 0 8 0 6 0 9

168. Teléfono: 6 4 5 0 2 0 0 169. Fecha de cierre:

160. Tipo de establecimiento: Establecimiento de comerci 0 2 161. Actividad económica: Actividades postales nacionales 5 3 1 0

162. Nombre del establecimiento: INTER RAPIDISIMO SA

163. Departamento: Meta 164. Ciudad/Municipio: Villavicencio

165. Dirección: CL 15 15 A 04

166. Número de matrícula mercantil: 0 0 0 6 2 7 8 8 167. Fecha de la matrícula mercantil: 1 9 9 8 0 3 2 7

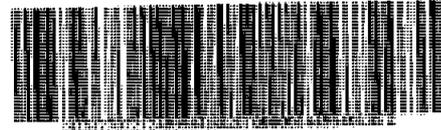
168. Teléfono: 6 7 0 5 8 5 8 169. Fecha de cierre:

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14495401352



5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 0 0 2 5 1 5 6 9 - 7
6. DV: 7
12. Dirección seccional: Impuestos de Grandes Contribuyentes

14. Buzón electrónico: 3 1

Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o negocio-entre otros:

160. Tipo de establecimiento: Establecimiento de comerci 0 2
161. Actividad económica: Actividades postales nacionales 5 3 1 0
162. Nombre del establecimiento: INTER RAPIDISIMO SA
163. Departamento: Sucre 7 0
164. Ciudad/Municipio: Sincelejo 0 0 1
165. Dirección: CL 28 22 A ESQ
166. Número de matrícula mercantil: 0 0 0 5 1 2 6 9
167. Fecha de la matrícula mercantil: 2 0 0 7 0 5 1 6
168. Teléfono: 2 8 0 9 3 8 0
169. Fecha de cierre:

160. Tipo de establecimiento: Establecimiento de comerci 0 2
161. Actividad económica: Actividades postales nacionales 5 3 1 0
162. Nombre del establecimiento: INTER RAPIDISIMO SA
163. Departamento: Cesar 2 0
164. Ciudad/Municipio: Valledupar 0 0 1
165. Dirección: CR 10 15 32
166. Número de matrícula mercantil: 0 0 0 8 0 9 7 8
167. Fecha de la matrícula mercantil: 2 0 0 7 0 6 1 3
168. Teléfono: 5 8 0 7 7 7 4
169. Fecha de cierre:

160. Tipo de establecimiento: Establecimiento de comerci 0 2
161. Actividad económica: Actividades postales nacionales 5 3 1 0
162. Nombre del establecimiento: INTER RAPIDISIMO SA
163. Departamento: Boyacá 1 5
164. Ciudad/Municipio: Duitama 2 3 8
165. Dirección: CL 14 14 58
166. Número de matrícula mercantil: 0 0 0 4 6 5 7 7
167. Fecha de la matrícula mercantil: 2 0 0 6 0 3 0 1
168. Teléfono: 7 6 1 4 8 4 8
169. Fecha de cierre:

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

88



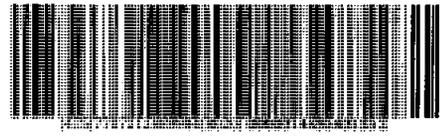
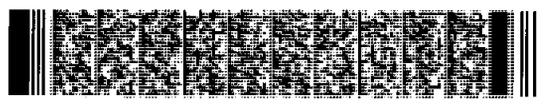
Formulario del Registro Único Tributario Establecimientos



001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14495401352



5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 0 0 2 5 1 5 6 9 - 7 6. DV 7 12. Dirección seccional Impuestos de Grandes Contribuyentes 14. Buzón electrónico 3 1

Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o negocios entre otros

160. Tipo de establecimiento: Establecimiento de comerci 0 2 161. Actividad económica: Actividades postales nacionales 5 3 1 0

162. Nombre del establecimiento: INTER RAPIDISIMO SA

163. Departamento: Boyacá 1 5 164. Ciudad/Municipio: Sogamoso 7 5 9

165. Dirección: CR 10 13 01

166. Número de matrícula mercantil: 0 0 0 2 8 3 4 5 167. Fecha de la matrícula mercantil: 2 0 0 1 0 5 0 4

168. Teléfono: 7 7 0 0 3 1 2 169. Fecha de cierre:

160. Tipo de establecimiento: Establecimiento de comerci 0 2 161. Actividad económica: Actividades postales nacionales 5 3 1 0

162. Nombre del establecimiento: INTER RAPIDISIMO SA

163. Departamento: Caquetá 1 8 164. Ciudad/Municipio: Florencia 0 0 1

165. Dirección: CR 11 19 21

166. Número de matrícula mercantil: 0 0 0 5 5 2 7 8 167. Fecha de la matrícula mercantil: 2 0 0 5 0 7 2 5

168. Teléfono: 4 3 4 5 8 3 4 169. Fecha de cierre:

160. Tipo de establecimiento: Establecimiento de comerci 0 2 161. Actividad económica: Actividades postales nacionales 5 3 1 0

162. Nombre del establecimiento: INTER RAPIDISIMO SA

163. Departamento: Arauca 8 1 164. Ciudad/Municipio: Arauca 0 0 1

165. Dirección: CR 16 22 47

166. Número de matrícula mercantil: 0 0 0 0 7 6 6 7 167. Fecha de la matrícula mercantil: 1 9 9 3 0 9 0 8

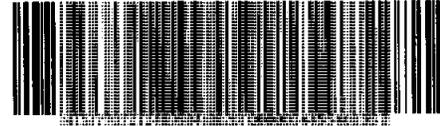
168. Teléfono: 8 8 5 6 8 2 0 169. Fecha de cierre:

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14495401352



5. Número de Identificación Tributaria (NIT):

8 0 0 2 5 1 5 6 9 - 7

6. DV

7

12. Dirección seccional

Impuestos de Grandes Contribuyentes

14. Buzón electrónico

3 1

Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o negocios entre otros

160. Tipo de establecimiento: Establecimiento de comerci	0 2	161. Actividad económica: Actividades postales nacionales	5 3 1 0
162. Nombre del establecimiento: INTER RAPIDISIMO SA			
163. Departamento: Amazonas	9 1	164. Ciudad/Municipio: Leticia	0 0 1
165. Dirección: CL 9 9 51			
166. Número de matrícula mercantil:	0 0 0 1 0 2 2 8	167. Fecha de la matrícula mercantil:	2 0 0 5 0 9 0 8
168. Teléfono:	5 9 2 5 5 5 5	169. Fecha de cierre:	
160. Tipo de establecimiento: Establecimiento de comerci	0 2	161. Actividad económica: Actividades postales nacionales	5 3 1 0
162. Nombre del establecimiento: INTER RAPIDISIMO SA			
163. Departamento: Bogotá D.C.	1 1	164. Ciudad/Municipio: Bogotá, D.C.	0 0 1
165. Dirección: CR 30 6 22			
166. Número de matrícula mercantil:	0 2 3 1 0 2 3 1	167. Fecha de la matrícula mercantil:	2 0 1 3 0 4 0 9
168. Teléfono:	7 4 5 6 0 0 0	169. Fecha de cierre:	
160. Tipo de establecimiento: Establecimiento de comerci	0 2	161. Actividad económica: Actividades postales nacionales	5 3 1 0
162. Nombre del establecimiento: INTER RAPIDISIMO SA			
163. Departamento: Bogotá D.C.	1 1	164. Ciudad/Municipio: Bogotá, D.C.	0 0 1
165. Dirección: AV JIMENEZ 8 50			
166. Número de matrícula mercantil:	0 2 0 5 0 9 0 8	167. Fecha de la matrícula mercantil:	2 0 1 0 1 2 2 0
168. Teléfono:	7 4 5 6 0 0 0	169. Fecha de cierre:	

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.



Formulario del Registro Único Tributario Establecimientos

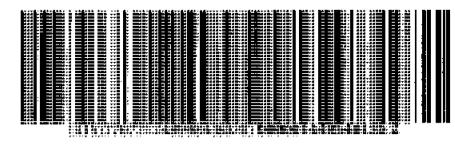
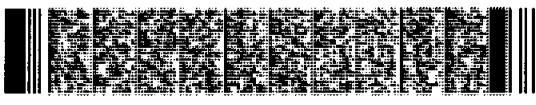


001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14495401352



5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 0 0 2 5 1 5 6 9 - 7

6. DV: 7

12. Dirección seccional: Impuestos de Grandes Contribuyentes

14. Buzón electrónico: 3 1

Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o negocios entre otros

160. Tipo de establecimiento: Establecimiento de comerci 0 2

161. Actividad económica: Actividades postales nacionales 5 3 1 0

162. Nombre del establecimiento: INTER RAPIDISIMO SA

163. Departamento: Bogotá D.C. 1 1

164. Ciudad/Municipio: Bogotá, D.C. 0 0 1

165. Dirección: CL 77 16 13

166. Número de matrícula mercantil: 0 2 0 5 0 9 1 2

167. Fecha de la matrícula mercantil: 2 0 1 0 1 2 2 0

168. Teléfono: 5 4 2 2 4 3 4

169. Fecha de cierre:

160. Tipo de establecimiento: Establecimiento de comerci 0 2

161. Actividad económica: Actividades postales nacionales 5 3 1 0

162. Nombre del establecimiento: INTER RAPIDISIMO SA

163. Departamento: Bogotá D.C. 1 1

164. Ciudad/Municipio: Bogotá, D.C. 0 0 1

165. Dirección: CR 7 12 C 27 LC 6

166. Número de matrícula mercantil: 0 2 0 5 0 9 0 6

167. Fecha de la matrícula mercantil: 2 0 1 0 1 2 2 0

168. Teléfono: 2 8 4 8 4 7 8

169. Fecha de cierre:

160. Tipo de establecimiento: Establecimiento de comerci 0 2

161. Actividad económica: Actividades postales nacionales 5 3 1 0

162. Nombre del establecimiento: INTER RAPIDISIMO SA

163. Departamento: Bogotá D.C. 1 1

164. Ciudad/Municipio: Bogotá, D.C. 0 0 1

165. Dirección: CR 27 A 63 G 05

166. Número de matrícula mercantil: 0 2 0 5 0 9 0 5

167. Fecha de la matrícula mercantil: 2 0 1 0 1 2 2 0

168. Teléfono: 7 4 5 6 0 0 0

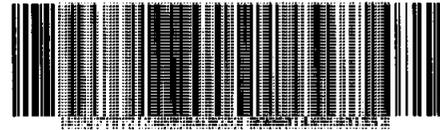
169. Fecha de cierre:

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14495401352



5. Número de Identificación Tributaria (NIT):

8 0 0 2 5 1 5 6 9

6. DV

7

12. Dirección seccional

Impuestos de Grandes Contribuyentes

14. Buzón electrónico

3 1

Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o negocios entre otros

160. Tipo de establecimiento: Establecimiento de comerci	0 2	161. Actividad económica: Actividades postales nacionales	5 3 1 0
162. Nombre del establecimiento: INTER RAPIDISIMO SA PTO CRA 38			
163. Departamento: Bogotá D.C.	1 1	164. Ciudad/Municipio: Bogotá, D.C.	0 0 1
165. Dirección: CR 38 10 90			
166. Número de matrícula mercantil:	0 2 7 9 9 5 4 8	167. Fecha de la matrícula mercantil:	2 0 1 7 0 3 3 0
168. Teléfono:	7 4 5 6 0 0 0	169. Fecha de cierre:	
160. Tipo de establecimiento: Establecimiento de comerci	0 2	161. Actividad económica: Actividades postales nacionales	5 3 1 0
162. Nombre del establecimiento: INTER RAPIDISIMO SA PTO RESTREPO			
163. Departamento: Bogotá D.C.	1 1	164. Ciudad/Municipio: Bogotá, D.C.	0 0 1
165. Dirección: TV 18 BIS 14 A 41			
166. Número de matrícula mercantil:	0 2 5 1 2 5 2 6	167. Fecha de la matrícula mercantil:	2 0 1 4 1 0 2 3
168. Teléfono:	7 4 5 6 0 0 0	169. Fecha de cierre:	
160. Tipo de establecimiento: Establecimiento de comerci	0 2	161. Actividad económica: Actividades postales nacionales	5 3 1 0
162. Nombre del establecimiento: INTER RAPIDISIMO SA PTO SAN ANDRÉSITO 38			
163. Departamento: Bogotá D.C.	1 1	164. Ciudad/Municipio: Bogotá, D.C.	0 0 1
165. Dirección: CR 38 10 90 LC 1096			
166. Número de matrícula mercantil:	0 2 5 1 2 5 2 4	167. Fecha de la matrícula mercantil:	2 0 1 4 1 0 2 3
168. Teléfono:	7 4 5 6 0 0 0	169. Fecha de cierre:	

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.



Formulario del Registro Único Tributario Establecimientos

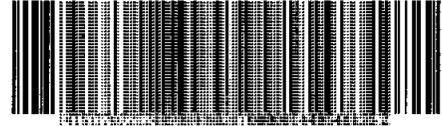


001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14495401352



5. Número de Identificación Tributaria (NIT):

8 0 0 2 5 1 5 6 9 -

6. DV

7

12. Dirección seccional

Impuestos de Grandes Contribuyentes

14. Buzón electrónico

3 1

Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o negocios entre otros

160. Tipo de establecimiento:

Establecimiento de comerci 0 2

161. Actividad económica:

Actividades postales nacionales 5 3 1 0

162. Nombre del establecimiento:

INTER RAPIDISIMO SA COMERCIAL HAWAII

163. Departamento:

Bogotá D.C.

1 1

164. Ciudad/Municipio:

Bogotá, D.C.

0 0 1

165. Dirección:

CL 9 36 80

166. Número de matrícula mercantil:

0 2 7 8 8 6 4 5

167. Fecha de la matrícula mercantil:

2 0 1 7 0 3 0 3

168. Teléfono:

7 4 5 6 0 0 0

169. Fecha de cierre:

160. Tipo de establecimiento:

Establecimiento de comerci 0 2

161. Actividad económica:

Actividades postales nacionales 5 3 1 0

162. Nombre del establecimiento:

INTER RAPIDISIMO SA PUNTO SAN VICTORINO

163. Departamento:

Bogotá D.C.

1 1

164. Ciudad/Municipio:

Bogotá, D.C.

0 0 1

165. Dirección:

CL 12 13 47

166. Número de matrícula mercantil:

0 2 7 8 8 6 4 9

167. Fecha de la matrícula mercantil:

2 0 1 4 1 0 2 3

168. Teléfono:

7 4 5 6 0 0 0

169. Fecha de cierre:

160. Tipo de establecimiento:

Establecimiento de comerci 0 2

161. Actividad económica:

Actividades postales nacionales 5 3 1 0

162. Nombre del establecimiento:

INTER RAPIDISIMO SA

163. Departamento:

Bogotá D.C.

1 1

164. Ciudad/Municipio:

Bogotá, D.C.

0 0 1

165. Dirección:

CR 30 7 61 69

166. Número de matrícula mercantil:

0 2 3 1 0 2 2 8

167. Fecha de la matrícula mercantil:

2 0 1 3 0 4 0 9

168. Teléfono:

7 4 5 6 0 0 0

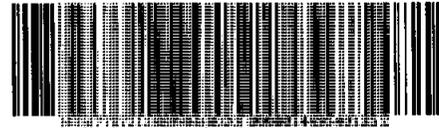
169. Fecha de cierre:

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14495401352



5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 0 0 2 5 1 5 6 9 - 7
6. DV: 7
12. Dirección seccional: Impuestos de Grandes Contribuyentes

14. Buzón electrónico: 3 1

Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o negocios entre otros

160. Tipo de establecimiento: Establecimiento de comerci	0 2	161. Actividad económica: Actividades postales nacionales	5 3 1 0
162. Nombre del establecimiento: INTER RAPIDISIMO SA			
163. Departamento: Casanare	8 5	164. Ciudad/Municipio: Yopal	0 0 1
165. Dirección: CR 14 18 46			
166. Número de matrícula mercantil:	0 0 1 0 2 1 2 2	167. Fecha de la matrícula mercantil:	2 0 1 3 0 8 0 5
168. Teléfono:	6 3 5 4 3 1 3	169. Fecha de cierre:	
160. Tipo de establecimiento: Establecimiento de comerci	0 2	161. Actividad económica: Actividades postales nacionales	5 3 1 0
162. Nombre del establecimiento: INTER RAPIDISIMO SA			
163. Departamento: Putumayo	8 6	164. Ciudad/Municipio: Mocoa	0 0 1
165. Dirección: CL 7 4 37			
166. Número de matrícula mercantil:	3 2 2 1 3 2	167. Fecha de la matrícula mercantil:	2 0 0 7 0 6 2 6
168. Teléfono:	7 4 5 6 0 0 0	169. Fecha de cierre:	
160. Tipo de establecimiento: Establecimiento de comerci	0 2	161. Actividad económica: Actividades postales nacionales	5 3 1 0
162. Nombre del establecimiento: INTER RAPIDISIMO SA			
163. Departamento: Nariño	5 2	164. Ciudad/Municipio: Pasto	0 0 1
165. Dirección: CL 18 14 71			
166. Número de matrícula mercantil:	1 5 6 8 6 8 2	167. Fecha de la matrícula mercantil:	2 0 1 4 0 9 1 2
168. Teléfono:	7 4 5 6 0 0 0	169. Fecha de cierre:	

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.



Formulario del Registro Único Tributario Establecimientos

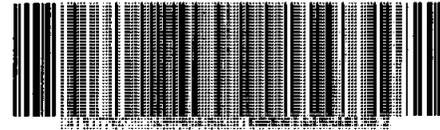


001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14495401352



5. Número de Identificación Tributaria (NIT):

8 0 0 2 5 1 5 6 9

6. DV

- 7

12. Dirección seccional

Puestos de Grandes Contribuyentes

14. Buzón electrónico

3 1

Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o negocios entre otros

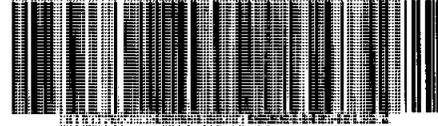
160. Tipo de establecimiento: Establecimiento de comerci	0 2	161. Actividad económica: Actividades postales nacionales	5 3 1 0
162. Nombre del establecimiento: INTER RAPIDISIMO SA			
163. Departamento: Boyacá	1 5	164. Ciudad/Municipio: Chiquinquirá	1 7 6
165. Dirección: CR 9 12 72			
166. Número de matrícula mercantil:	1 0 1 4 3 7	167. Fecha de la matrícula mercantil:	2 0 0 9 0 8 1 2
168. Teléfono:	7 2 6 6 2 4 9	169. Fecha de cierre:	
160. Tipo de establecimiento: Establecimiento de comerci	0 2	161. Actividad económica: Actividades postales nacionales	5 3 1 0
162. Nombre del establecimiento: INTER RAPIDISIMO SA			
163. Departamento: Casanare	8 5	164. Ciudad/Municipio: Paz de Ariporo	2 5 0
165. Dirección: CL 8 9 15			
166. Número de matrícula mercantil:	4 7 3 8 1	167. Fecha de la matrícula mercantil:	2 0 0 5 0 3 0 7
168. Teléfono:	6 3 7 4 2 4 9	169. Fecha de cierre:	
160. Tipo de establecimiento: Establecimiento de comerci	0 2	161. Actividad económica: Actividades postales nacionales	5 3 1 0
162. Nombre del establecimiento: INTER RAPIDISIMO SA			
163. Departamento: Arauca	8 1	164. Ciudad/Municipio: Saravena	7 3 6
165. Dirección: CR 14 26 74			
166. Número de matrícula mercantil:	1 6 7 1 5	167. Fecha de la matrícula mercantil:	2 0 1 2 0 7 1 6
168. Teléfono:	8 8 9 1 2 7 7	169. Fecha de cierre:	

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14495401352



5. Número de Identificación Tributaria (NIT):

8 0 0 2 5 1 5 6 9

6. DV

7

12. Dirección seccional

Impuestos de Grandes Contribuyentes

14. Buzón electrónico

3-1

Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o negocios entre otros

160. Tipo de establecimiento: Establecimiento de comercio	0 2	161. Actividad económica: Actividades postales nacionales	5 3 1 0
162. Nombre del establecimiento: INTER RAPIDISIMO SA			
163. Departamento: Casanare	8 5	164. Ciudad/Municipio: Villanueva	4 4 0
165. Dirección: CR 11 11 56			
166. Número de matrícula mercantil:	6 2 2 1 2	167. Fecha de la matrícula mercantil:	2 0 0 7 0 6 2 0
168. Teléfono:	6 2 4 1 6 7 8	169. Fecha de cierre:	
160. Tipo de establecimiento: Establecimiento de comercio	0 2	161. Actividad económica: Actividades postales nacionales	5 3 1 0
162. Nombre del establecimiento: INTER RAPIDISIMO SA			
163. Departamento: La Guajira	4 4	164. Ciudad/Municipio: Riohacha	0 0 1
165. Dirección: CL 15 12 A 05 LC 2			
166. Número de matrícula mercantil:	1 2 6 5 8 1	167. Fecha de la matrícula mercantil:	2 0 1 4 1 0 3 1
168. Teléfono:	7 2 8 9 2 1 3	169. Fecha de cierre:	
160. Tipo de establecimiento: Establecimiento de comercio	0 2	161. Actividad económica: Actividades postales nacionales	5 3 1 0
162. Nombre del establecimiento: INTER RAPIDISIMO SA			
163. Departamento: Meta	5 0	164. Ciudad/Municipio: Villavicencio	0 0 1
165. Dirección: CR 31 40 64			
166. Número de matrícula mercantil:	2 8 6 8 5 9	167. Fecha de la matrícula mercantil:	2 0 1 5 1 1 2 4
168. Teléfono:	6 7 0 5 2 7 9	169. Fecha de cierre:	

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

02



Formulario del Registro Único Tributario Establecimientos



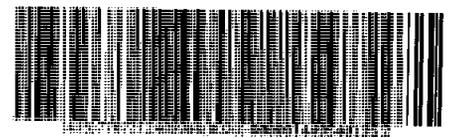
001

Espacio reservado para la DIAN



Página 23 de 24 Hoja 6

4. Número de formulario 14495401352



5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 0 0 2 5 1 5 6 9 - 7 6. DV 7 12. Dirección seccional Impuestos de Grandes Contribuyentes 14. Buzón electrónico 3 1

Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o negocios entre otros

160. Tipo de establecimiento: Establecimiento de comerci 0 2 161. Actividad económica: Actividades postales nacionales 5 3 1 0

162. Nombre del establecimiento: INTER RAPIDISIMO SA

163. Departamento: Meta 164. Ciudad/Municipio: Villavicencio 0 0 1

165. Dirección: CL 15 A 33 A 25

166. Número de matrícula mercantil: 2 8 5 1 4 1 167. Fecha de la matrícula mercantil: 2 0 1 5 1 0 0 5

168. Teléfono: 6 7 1 2 6 7 7 169. Fecha de cierre:

160. Tipo de establecimiento: Establecimiento de comerci 0 2 161. Actividad económica: Actividades postales nacionales 5 3 1 0

162. Nombre del establecimiento: INTER RAPIDISIMO SA SAN JOSE

163. Departamento: Guaviare 164. Ciudad/Municipio: San José del Guaviare 0 0 1

165. Dirección: CR 22 8 23

166. Número de matrícula mercantil: 0 0 0 1 8 4 4 7 167. Fecha de la matrícula mercantil: 2 0 1 6 0 7 0 1

168. Teléfono: 5 8 4 0 5 9 3 169. Fecha de cierre:

160. Tipo de establecimiento: Establecimiento de comerci 0 2 161. Actividad económica: Actividades postales nacionales 5 3 1 0

162. Nombre del establecimiento: INTER RAPIDISIMO SA PUNTO RESTREPO

163. Departamento: Bogotá D.C. 164. Ciudad/Municipio: Bogotá, D.C. 0 0 1

165. Dirección: TV 18 BIS 14 A 41

166. Número de matrícula mercantil: 0 2 7 8 8 6 5 0 167. Fecha de la matrícula mercantil: 2 0 1 7 0 3 0 3

168. Teléfono: 7 4 5 6 0 0 0 169. Fecha de cierre:

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14495401352



(415)7707212489984(8020)0000014495401352

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):

8 0 0 2 5 1 5 6 9

6. DV

- 7

12. Dirección seccional

Impuestos de Grandes Contribuyentes

14. Buzón electrónico

3 1

Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o negocios entre otros

160. Tipo de establecimiento:

Establecimiento de comerci 0 2

161. Actividad económica:

Actividades postales nacionales 5 3 1 0

162. Nombre del establecimiento:

INTER RAPIDISIMO SA PTO MONTEVIDEO

163. Departamento:

Bogotá D.C.

1 1

164. Ciudad/Municipio:

Bogotá, D.C.

0 0 1

165. Dirección:

CL 13 69 B 88

166. Número de matrícula mercantil:

0 2 9 7 9 6 3 9

167. Fecha de la matrícula mercantil:

2 0 1 8 0 6 2 9

168. Teléfono:

7 4 5 6 0 0 0

169. Fecha de cierre:

160. Tipo de establecimiento:

161. Actividad económica:

162. Nombre del establecimiento:

163. Departamento:

164. Ciudad/Municipio:

165. Dirección:

166. Número de matrícula mercantil:

167. Fecha de la matrícula mercantil:

168. Teléfono:

169. Fecha de cierre:

160. Tipo de establecimiento:

161. Actividad económica:

162. Nombre del establecimiento:

163. Departamento:

164. Ciudad/Municipio:

165. Dirección:

166. Número de matrícula mercantil:

167. Fecha de la matrícula mercantil:

168. Teléfono:

169. Fecha de cierre:

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.